Rafael Vallejo Pousada. ed.

LOS TRIBUTOS DE LA TIERRA

Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)



LOS TRIBUTOS DE LA TIERRA

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN ESPAÑA
(SIGLOS XII-XX)

LOS TRIBUTOS DE LA TIERRA

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN ESPAÑA (SIGLOS XII-XX)

Rafael Vallejo Pousada
(ed.)

Antoni Furió, Pegerto Saavedra,
María Dolores Muñoz Dueñas
(relatores)

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
UNIVERSIDADE DE VIGO
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
2008

Publicacions de la Universitat de València
http://puv.uv.es
publicacions@uv.es

Ilustración de la cubierta: Marinus van Reymerswaele, *Ein Notar* (1542)
Alte Pinakothek
© Blauel/Gnamm-ARTOTHEK
Diseño de la cubierta: Celso Hernández de la Figuera
Fotocomposición, maquetación y corrección: Communico, C.B.

ISBN: 978-84-370-8729-0

ÍNDICE

EDAD MODERNA

EDAD CONTEMPORÁNEA

PRÓLOGO

La tierra ha sido históricamente el principal factor de producción, el sustento de la subsistencia y la reproducción de la especie humana, el soporte de sus sistemas de vida y organización social y política. De la tierra sale el producto que nutre al que la trabaja, y la renta y las cargas de las que se apropia el que detenta su propiedad o ejerce el señorío sobre el territorio; de la tierra surgen, en fin, los tributos que permiten, en el tránsito del siglo XII y XIII, ir conformando las organizaciones políticas estatales en lo que es hoy el solar hispánico. El producto de los campos, fruto de los hombres y de las mujeres que los cultivan, se derrama así por todo el tejido socioeconómico de nuestras sociedades históricas; alimenta las vidas de los particulares y alimenta sus organizaciones colectivas, a los que trabajan y a los que las dirigen y dominan. El origen y la naturaleza cambiante del Estado, la más importante de esas organizaciones colectivas, no podrían ser entendidos sin la aportación coactiva de los cultivadores de la tierra a través del impuesto.

El libro que el lector tiene en sus manos trata de esto, de los impuestos sobre las actividades agrarias, sobre el producto de la tierra. Lo hace con una perspectiva de largo plazo, que arranca en las décadas finales del siglo XII y alcanza hasta el siglo XX, organizado en tres partes, que se corresponden a las tres grandes épocas, Media, Moderna y Contemporánea, en las que solemos explicar la historia de nuestras sociedades. Esta óptica de largo plazo es la que permite abordar la compleja relación de la tierra con el Estado, a través de la fiscalidad, desde los albores de aquél en la Edad Media. Porque no todo lo que pagan los campesinos son impuestos, entendidos como pagos coactivos establecidos por una norma legal de la autoridad, ni todo lo que cobran las autoridades (los reyes o los poderes locales) de sus vasallos rurales o de sus súbditos son única y exclusivamente impuestos, al menos en la época medieval. Como ha escrito

Antoni Furió, distinguir entre renta e impuesto supone distinguir entre lo que percibía el rey como señor y lo que ingresaba como soberano.

Los campesinos estuvieron obligados a satisfacer distintas cargas o rentas, por la explotación de la tierra, a sus señores inmediatos, laicos o eclesiásticos, fuesen éstos propietarios o no de la misma; es decir, cargas y rentas que no derivaban necesariamente de derechos de propiedad. Y entre las obligaciones a que estuvo sujeto el producto agrario nació el pago de impuestos, como detracción legal de carácter coactivo para financiar funciones o bienes colectivos. La fiscalidad sobre la tierra se abrió paso, así, entre la renta señorial, y mantuvo con ella una larga y tensa convivencia, no exenta de conflictos, que delata, en última instancia, las características del Estado y las limitaciones de la soberanía estatal durante las edades Media y Moderna. A lo largo de ellas, la autoridad de los monarcas coexistió con un poder mediatizador de las oligarquías aristocráticas y nobiliarias, rurales o urbanas, laicas o eclesiásticas. Como ha señalado Pegerto Saavedra, el sistema fiscal de la monarquía española se asienta en una serie de compromisos con diversos grupos corporativos.

Esa convivencia tuvo su reflejo fiscal en los pagos coactivos, fuesen o no de naturaleza estrictamente tributaria, que esos grupos de poder impusieron a los trabajadores de la tierra, unos pagos que limitaron la capacidad del Estado para participar, a través del sistema de impuestos, del producto agrario. En el caso español, el diezmo de la Iglesia –y de los partícipes laicos en el mismo– impidió que el Estado pudiera establecer un potente impuesto directo sobre la propiedad y los frutos de la tierra. El fracaso del Catastro y de la implantación de la Única Contribución en la Corona de Castilla durante el siglo XVIII es el ejemplo más palmario de esa incapacidad.

Por otra parte, los grupos de poder mantuvieron igualmente ámbitos de sombra fiscal, exenciones y privilegios, con los que se enfrentaron, con desigual fortuna, las autoridades públicas cuando pretendieron hacer valer las regalías y la soberanía de los monarcas frente a los intereses privados de los estamentos privilegiados en el siglo XVIII. Visto desde el lado de las autoridades de la monarquía que perseguían la expansión del poder real y, con ella, la unidad y la uniformidad administrativa y fiscal, el panorama aún era más complejo en el caso español debido al mosaico territorial de reinos y territorios forales, con sus particularidades fiscales, una diversidad que, desde luego, afectaba al campesinado que pagaba sus tributos, sus rentas y sus cargas señoriales.

Hay que esperar hasta la culminación de la revolución liberal burguesa, en el entorno de 1845, para que toda esa maraña contributiva se simplifique. Fue entonces cuando los señores, ahora en condición de legitimados propietarios privados, se limitaron a cobrar rentas de la propiedad de la tierra, cuando el diezmo fue definitivamente abolido y cuando el Estado español, ahora plenamente soberano en materia impositiva, pudo al fin implantar una *contribución de inmuebles, cultivo y ganadería*. Desde nuestro punto de vista, la cristalización del Estado fiscal en España, esto es, del Estado con soberanía tributaria

que sustenta sus ingresos fundamentalmente en impuestos, coincide con la implantación de ese potente impuesto territorial. En efecto, desde mediados del siglo XIX, la tierra se convirtió en el principal sustento fiscal del Estado, con dos diferencias sustanciales respecto a los siglos previos. Ahora los grandes propietarios de la tierra iban a contribuir con una generalidad desconocida hasta entonces y, en segundo lugar, los campesinos, en su condición de ciudadanos-contribuyentes, mantendrían relaciones fiscales única y exclusivamente con las autoridades públicas o con los responsables de gestionar, en nombre de aquéllas, los impuestos estatales. Hay que esperar hasta el siglo XX para que estas relaciones contribuyentes-Estado, de los trabajadores y las trabajadoras del campo, se amplíen y se hagan más complejas, con el nacimiento de los sistemas públicos de aseguramiento social, momento en el que el campesino-contribuyente se transforma en agricultor-cotizante y, como tal, en beneficiario de las prestaciones públicas de la seguridad social. Esta es ya otra realidad histórica, que aquí no podemos más que apuntar.

Sólo resta señalar que todo esto se encuentra en el libro que acaba de abrir el lector. Los capítulos introductorios a cada una de las partes en que se estructura, elaborados por Antoni Furió (Edad Media), Pegerto Saavedra (Edad Moderna), María Dolores Muñoz Dueñas y quien esto suscribe (Edad Contemporánea), ofrecen datos y pistas adecuadas para discurrir, con tino, por esta evolución histórica de las relaciones entre fiscalidad y agricultura, entre el Estado y las clases agrarias en España. Tras estas introducciones, otros veintitrés coautores abordan, desde diferentes ópticas y metodologías, y con notable rigor, muchas de aquellas cuestiones por las que se les convocó, primero, al *Encuentro de Investigadores sobre Fiscalidad y Agricultura (Edades Medida, Moderna y Contemporánea)* celebrado en la Facultad de Geografía e Historia de Santiago de Compostela en febrero del 2005 y, después a la sesión que, con el mismo título, tuvo lugar en el *XI Congreso de Historia Agraria*, celebrado en Aguilar de Campoo en junio del 2005 y organizado por la Sociedad Española de Historia Agraria (SEHA). Sus trabajos tratan, así, de identificar los impuestos soportados por la agricultura y quiénes percibían esos tributos (Estado, concejos, señores, Iglesia); abordan, igualmente, las relaciones entre la lógica fiscal (la instrumentación de los tributos) y las estructuras social y política de sus épocas respectivas y, cuando es posible, cuantifican los impuestos pagados por la agricultura y los agricultores, a través de una aproximación macroeconómica, sectorial, y una aproximación microeconómica a la carga fiscal soportada por las rentas de la tierra y los cultivos; esto es posible porque se han utilizado fuentes y metodologías que permiten valorar la distribución social del impuesto y aproximar los efectos de la fiscalidad sobre las condiciones de vida de las clases agrarias y sobre las actividades agrícolas.

Para acabar ya este breve prólogo, quiero agradecer el extraordinario trabajo de convocatoria y coordinación que, para las diferentes etapas históricas abordadas en estas reuniones científicas, desplegaron, respectivamente, Antoni

Furió, Pegerto Saavedra y María Dolores Muñoz Dueñas. A Pegerto Saavedra he de agradecer además las facilidades que nos brindó para garantizar la estancia en el encuentro de Santiago, un agradecimiento que he de hacer extensible al Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda) y a la Universidad de Vigo, sin cuya financiación aquel encuentro no hubiera podido llevarse a cabo. Igual consideración merece la SEHA, por dar cabida en el Congreso de Historia Agraria de Aguilar a la Sesión sobre Fiscalidad y Agricultura, de donde nace este libro. Un libro, tengo que dejar constancia, que debe mucho a las gestiones editoriales de Antoni Furió y al excepcional trabajo de edición efectuado por Vicent Olmos en Publicacions de la Universitat de València y, en fin, a la colaboración editorial de las universidades de Vigo, de Santiago y de Córdoba, que se han sumado al proyecto. Mención especial quiero hacer, por último, al profesor Pere Pascual, que no pudo estar en el Congreso de Aguilar, pero que se ha prestado a colaborar en esta monografía. Gracias a él y a todos los autores de este libro porque han hecho un trabajo muy meritorio. O al menos así lo creo. Pero es el lector el que tiene la última palabra.

RAFAEL VALLEJO POUSADA
Colegio de España
París, 5 de marzo de 2008

PARTE I
EDAD MEDIA

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN LA EDAD MEDIA

Antoni Furió
Universitat de València

Nada tan árido e ingrato aparentemente, y sin embargo tan fértil, tan pleno de sugerencias y con tanta capacidad explicativa, como la fiscalidad, la historia del impuesto. Un tema que se suele asociar inmediata –y exclusivamente– con estudios hacendísticos y de historia institucional, abordados –y circunscritos– por la historia del derecho y de las finanzas públicas. Aunque en realidad la historia del impuesto, de la fiscalidad, es también, o sobre todo, la historia del poder, de las bases materiales que lo sostienen, de las formas a través de las cuales se ejerce y de los mecanismos de que se sirve para mantenerse y reproducirse. Un objeto de estudio, pues, con profundas implicaciones, no sólo económicas (financieras, fiscales y monetarias) o institucionales, sino también políticas, sociales, ideológicas e incluso culturales. Sin embargo, la tiranía de las modas, que también impone sus preferencias y sus exclusiones en el territorio del historiador, hace tiempo ya que decidió, en un colosal error de perspectiva e incomprensión, marginar el estudio de la fiscalidad, desterrarlo del terreno de las urgencias historiográficas, sucesivamente ocupado por las «economías», las «sociedades» y las «civilizaciones» (hoy «mentalidades»), y relegarlo a la insulsa y desacreditada circunscripción de las «instituciones».

Curiosamente, mientras los historiadores se interesaban por la «renta» y la proponían como clave explicativa del funcionamiento del sistema feudal, menospreciaban el «impuesto» y lo abandonaban desdeñosamente en manos de los historiadores del derecho. Al fin y al cabo, pensaban –y piensan todavía no pocos–, la primera, la renta, de naturaleza privada y fundada en la violencia, en la coerción, inherente a la esencia misma del régimen señorial, estaría más próxima a la historia del poder, mientras que el segundo, el impuesto, de naturaleza pública y, por tanto, más vinculado a los poderes públicos y a un cierto consenso o aceptación por parte de los contribuyentes o, al menos, a una

mejor justificación de las finalidades de la recaudación, ya fuese la guerra, el mantenimiento del aparato estatal o, en último lugar, necesidades comunitarias o vecinales, lo estaría de la historia de las instituciones.

El equívoco ha sido ciertamente infructuoso y responsable del retraso en que todavía se encuentra el estado actual de la investigación, pero tiene también su explicación. Las cuentas municipales constituyen, junto con la tesorería de las haciendas reales, la documentación de carácter seriado más antigua que se conserva y, por tanto, una tentación poderosísima para la historia cuantitativa, tanto para la que se pretende explicativa y utiliza la medición como soporte de un discurso eminentemente cualitativo, como para la que se agota en cifras y cuantificaciones estériles y autosuficientes. No es extraño, pues, que la historia económica prácticamente debutase en el siglo XIX con estas series documentales que tan preciosos datos proporcionaban sobre precios y salarios, o mejor aún, sobre la gestión financiera y contable de los municipios, del mismo modo que la historia urbana, todavía también en sus inicios, se basaba en estas mismas fuentes y en las actas capitulares para reconstruir el organigrama institucional de las ciudades.

Ambas orientaciones están en el origen de las numerosas monografías urbanas y las primeras síntesis regionales que se multiplicaron por toda Europa a finales del ochocientos y principios del novecientos, y que se centraban preferentemente en los aspectos institucionales, tanto del gobierno como de las haciendas reales y municipales. De esta época son, por ejemplo, los trabajos de López de Ayala y Sánchez de Ocaña sobre las contribuciones e impuestos de Castilla y León, en respuesta a un concurso organizado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1894; la obra de Eduardo de Hinojosa sobre los orígenes del régimen municipal en el ámbito castellano-leonés; o los estudios pioneros de Villalonga, Ferraz Penelas, García de Cáceres y Martínez Aloy sobre la hacienda del municipio y la Generalitat valencianos.[1] La

[1] Jerónimo López de Ayala y Álvarez de Toledo, conde de Cedillo. *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media: memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1894*. Imprenta y litografía del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1896; Ramón Sánchez de Ocaña. *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media: memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1894*. Imprenta y litografía del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1896 (Otro Sánchez de Ocaña, José, se había ocupado cuarenta años antes de la hacienda pública del siglo XIX: *Reseña histórica sobre el estado de la hacienda y del tesoro público en España durante las administraciones progresista y moderada y sobre el origen e importe de la actual deuda flotante del mismo tesoro*, Imp. de Tejado, Madrid, 1855); Eduardo de Hinojosa. *El origen del régimen municipal en León y Castilla*. Madrid, 1896, contemporánea de la gran síntesis de Achille Luchaire. *Les communes françaises à l'époque des Capétiens directs*. París, 1890; Ignacio Villalonga. *Los jurados y el consejo. Régimen municipal foral valenciano*. Valencia, 1916; Félix Ferraz Penelas. *El maestre racional y la hacienda foral valenciana*, Valencia, Tip. Moderna, 1913; Francisco García de Cáceres. *Impuestos de la ciudad de Valencia en la*

fiscalidad, como también muchos otros aspectos de la realidad histórica, de la economía a la política, era abordada en estos primeros trabajos sólo desde una perspectiva institucionalista, como una pieza más del engranaje administrativo del municipio o del estado. Y por otra parte, era estudiada de una manera fragmentaria y aislada, limitada a uno o dos ejercicios anuales que se ofrecían como ejemplo de su funcionamiento, lo que impedía analizar y comprender tanto las tendencias y la evolución secular, como, sobre todo, su misma naturaleza y las urgencias financieras que la habían determinado. En particular, el origen local o extralocal de estas urgencias, que estarían en la base misma de la génesis y el desarrollo no sólo de las haciendas locales y estatales, sino también de los respectivos aparatos administrativos.

Por el contrario, el énfasis en los aspectos más puramente institucionales y cuantitativos no sólo coarta desarrollos más fecundos de la materia, sino que relega el estudio de la fiscalidad al campo más estéril y formalista de la historia de las instituciones o de los trabajos anecdóticos y meramente circunstanciales, de donde todavía resulta difícil rescatarlo. En medio de un panorama ciertamente desolador no dejaban de brillar, justamente por su excepcionalidad, las valiosas y decisivas aportaciones de algunos grandes historiadores del derecho, que trascendían los límites estrictos y austeros de la propia disciplina para sugerir y profundizar líneas argumentales de mayor densidad historiográfica. Es el caso de Sánchez Albornoz para la corona de Castilla y de Font Rius para la de Aragón.[2] Fueron estos historiadores, institucionalistas y administrativistas en su mayoría, quienes mantuvieron los estudios fiscales en un nivel de dignidad muy estimable y promovieron su revitalización ya en los años sesenta y setenta con la celebración de diversos coloquios nacionales e internacionales

época foral. Librería de Ángel Aguilar, Valencia, 1909; José Martínez Aloy. *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*, Hijo de F. Vives Mora, Valencia, 1930; también, sobre Madrid, Manuel Cristóbal y Mañas. *La hacienda municipal de la Villa de Madrid: estudio histórico-crítico*, Imprenta Municipal, Madrid, 1900.

[2] Claudio Sánchez Albornoz. «El *tributum quadragesimale*: supervivencias fiscales romanas en Galicia», *Mélanges Louis Halpen*, París, 1951, pp. 645-658, o «La potencia fiscal de los Concejos de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», en Werner Banher (ed.). *Beiträge zur französischen Aufklärung und zur spanischen Literatur: Festgabe für Werner Krauss zum 70. Geburtstag*, Berlín, 1971; uno de los primeros trabajos de Reyna Pastor, discípula de Sánchez Albornoz, estaba dedicado también a un impuesto y a la política fiscal, «La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (siglos X-XIII)». *Cuadernos de Historia de España* (37/38), 1963, pp. 42-87. En cuanto a la abundante y siempre sugestiva producción historiográfica de Josep Maria Font Rius, discípulo de Luis García de Valdeavellano, hay que citar sobre todo sus *Orígenes del régimen municipal de Cataluña.* Madrid (tirada aparte del *Anuario de Historia del Derecho*), 1946, y «La administración financiera en los municipios catalanes medievales», *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Madrid, 1982, pp. 197-231, recogidos ambos, junto con muchos otros trabajos sobre el régimen y la fiscalidad municipales, en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval.* Barcelona, 1985.

que representaron un paso adelante muy importante y necesario, tanto por lo que supone de poner en común experiencias regionales distintas, como de fijar y definir los objetivos de la investigación.[3]

También fueron determinantes en la revaloración del estudio de la fiscalidad, y en particular de la fiscalidad municipal, las incursiones por el lado de la demografía histórica. Al fin y al cabo, las fuentes fiscales constituyen las series documentales más antiguas y fiables de que dispone el historiador de la población para medir el volumen y los ritmos demográficos. A condición de entender la verdadera naturaleza y los límites de estos primeros ejemplos de la estadística moderna. Lo que exigía estudiar no sólo las fuentes fiscales –especialmente los catastros y padrones necesarios para la aplicación del impuesto directo proporcional a la riqueza de los contribuyentes: estos grandes monumentos de la ingeniería fiscal de las ciudades medievales, que todavía hoy necesitan ser tratados informáticamente para poder extraer todas sus posibilidades de información– en ellas mismas, sino también la política fiscal que las determinaba y, en definitiva, todo el sustrato –económico, social, político e ideológico– que las explicaba, a ellas y a la fiscalidad municipal en su conjunto.[4]

Las mismas observaciones se podrían hacer de todas aquellas obras que, desde la historia rural, han utilizado las fuentes fiscales, y particularmente los padrones de riqueza (*catasti*, *estimes*, *manifests*, *llibres de vàlues*, *cappatrons* y *padrones*), para el estudio de las estructuras agrarias, desde el paisaje al tamaño y la jerarquía de las explotaciones. Y que, para comprender mejor la propia

[3] A los diversos congresos internacionales de los años sesenta y setenta –*Finances et comptabilité urbaines du XIIIe au XVIe siècle. Colloque international (Blankenberge, 1962)*. Bruselas, 1964; *L'impôt dans le cadre de la ville et de l'état. Colloque international (Spa, 1964)*. Bruselas, 1966; *Etudes sur la fiscalité au Moyen Âge (Actes du 102 Congrés National des Sociétés Savantes, Limoges 1977)*. París, 1979– se sumaría ya en los años ochenta el primer congreso español dedicado monográficamente a temas de historia fiscal, *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Madrid, 1982, y con un carácter más misceláneo pero con diversas comunicaciones sobre el régimen y la hacienda municipales, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI (La Rábida, 1981)*. Madrid, 1985; y, más recientemente, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica (León, 1989)*. Ávila, 1990.

[4] Sobre las fuentes fiscales, su tratamiento (incluso informático) y su aprovechamiento para la demografía histórica, véanse Philippe Wolff. *Les «estimes» toulousaines des XIVe et XVe siècles*. Toulouse, 1956; Edouard Baratier. *La démographie provençale du XIIIe au XVIe siècle*. París, 1961; Arlette Higounet. *Les comptes de la taille et les sources de l'histoire démographique de Périgueux au XIVe siècle*. París, 1965; Jacques Heers. «Les limites des méthodes statistiques pour les recherches de démographie médiévale». *Annales de démographie historique*, 1968, pp. 43-72; A. I. Pini. *La popolazione di Imola e del suo territorio nel XIII e XIV secolo (in appendice: l'estimo di Imola del 1312)*. Bolonia, 1976; y, sobre todo, la gran obra de David Herlihy y Christian Klapisch-Zuber sobre el «catasto» florentino de 1427, con un estudio preliminar sobre la fiscalidad de la gran capital del centro-norte italiano, *Les Toscans et leurs familles*. París, 1978. Véase también el coloquio *Les cadastres anciens des villes et leur traitement par l'informatique (Saint Cloud, 1985)*. Roma, 1989.

fuente, sus posibilidades y sus limitaciones, han tenido que interrogarse primero sobre las características del sistema general que la ha generado.[5]

Pero la recuperación de la fiscalidad –real, municipal, de Estado– como tema historiográfico ha venido sobre todo, ya en los años ochenta, de la mano de las diversas investigaciones y reflexiones sobre la génesis del estado moderno, tanto las que se enmarcan dentro del proyecto internacional impulsado por el CNRS francés, con Jean-Philippe Genet a la cabeza, como las que, desde mucho antes, se llevaban ya a cabo en el ámbito anglosajón, con Charles Tilly y Robert Bonney, o las impulsadas en el ámbito hispánico por Miguel Ángel Ladero para Castilla y Manuel Sánchez para Cataluña.[6] Todos estos trabajos, en efecto, coinciden en poner de relieve las estrechas conexiones entre guerra, fiscalidad y desarrollo del estado, así como también, en el ámbito local, su influencia en un aumento de la producción agrícola y de los niveles de comercia-

[5] Elio Conti. *La formazione della struttura agraria nel contado fiorentino* (espec. vol. III, «I catasti agrari della repubblica fiorentina e il catasto particellare toscano (secc. XIV-XIX)». Roma, 1966; Claudio Rotelli. *L' economia agraria di Chieri attraverso i catasti dei secoli XIV-XV.* Milán, 1967; Elisabeth Carpentier. *Orvieto à la fin du XIII^e^ siècle. Ville et campagne dans le Cadastre de 1292.* París, 1986; Monique Zerner. *Le cadastre, le pouvoir et la terre. Le Comtat Venaissin pontifical au début du XV^e^ siècle.* Roma, 1993. Para el País Valenciano, Concepción Domingo Pérez. *La Plana de Castellón. Formación de un paisaje agrario mediterráneo.* Castellón, 1983, y Antoni Furió. *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'edat mitjana.* Valencia, 1982, y *El camperolat valencià en l'edat mitjana. Demografia i economia rural en la Ribera del Xúquer (segles XIII-XVI).* Universitat de Valencia, tesis doctoral inédita, 1986.

[6] El proyecto francés, coordinado por Jean-Philippe Genet, se materializó en nueve volúmenes (el último, *L'Etat moderne: genèse. Bilans et perspectives*, de 1990), cada uno de los cuales aborda la construcción del Estado moderno desde una perspectiva distinta, de la fiscalidad a la cultura, la política y las representaciones. Véanse en particular los volúmenes *Genèse de l'État moderne. Prélèvement et redistribution (Fontevraud, 1984).* París, 1987, y *La ville, la bourgeosie et la genèse de l'État moderne (XII^e^-XVIII^e^ siècles) (Bielefeld, 1985).* París, 1988, especialmente las contribuciones de Wim B1ockmans, Bernard Chevalier, Michael Prestwich y Albert Rigaudière, y la introducción de Jean-Philippe Genet. Para el mundo anglosajón, además del proyecto paralelo sobre la formación de los estados modernos, dirigido por Charles Tilly (ed.). *The formation of National States in Western Europe.* Princeton, 1975, son de obligada referencia Sydney K. Mitchell. *Taxation in Medieval England.* New Haven, 1951; Jonh Bell Henneman. *Royal Taxation in Fourteenth Century France. The Development of War Financing,* 1322-1356. Princeton, 1971; Michael C. Prestwich. *War, Politics and Finance under Edward I.* Londres, 1972; Gerald Lesli Harris. *King, Parliament and Public Finance in Medieval England to 1369.* Oxford, 1975; Richard W. Kaeuper. *War, Justice and Public Order. England and France in the Later Middle Ages.* Oxford, 1988; y Richard Bonney (ed.). *Economic systems and state finance.* Oxford, 1995. En cuanto a España, los trabajos de referencia en la materia son los de Miguel Ángel Ladero Quesada (1970, 1973, 1981, 1982*a*, 1982*b*, 1982*c*, 1982*d*, 1984, 1987, 1988, 1989*a*, 1989*b*, 1991, 1992, 1993, 1997*a*, 1997*b*, 1999*a*, 1999*b*, 2002 y 2006), Denis Menjot (1976, 1978*a*, 1978*b*, 1979, 1986, 1987, 1996 y 2002), Manuel Sánchez (1982, 1992, 1994, 1994-95, 1995 y1996) y José Ángel Sesma Muñoz (1976, 1979, 1988, 1996, 1997 y 2001).

lización y aún de los mecanismos de crédito y endeudamiento y de circulación o transferencia de la tierra, de la propiedad agraria, uno de los efectos más evidentes del impacto de la fiscalidad.

Es en el marco de este gran debate sobre las relaciones entre guerra, fiscalidad y estado, donde hay que situar el reciente auge y la renovación de los estudios sobre la hacienda y la fiscalidad en el ámbito hispánico, incluido en este último caso su impacto sobre la economía en general y la agricultura en particular, que es el tema que ahora nos ocupa. En efecto, salvo los estudios institucionalistas y fiscalistas ya citados y algunos precedentes en los años setenta[7], la gran eclosión de la historia de la fiscalidad en la España medieval se produce en los años ochenta y noventa. A ello contribuyen, en primer lugar, tanto el volumen de homenaje a Luis García de Valdeavellano en torno a la hacienda española en la Edad Media y la Moderna, publicado en 1982,[8] como las grandes síntesis de Ladero y Sánchez Martínez,[9] el desarrollo de la historia urbana, uno de cuyos temas preferentes será la fiscalidad municipal, los estudios sobre economía agraria y sobre la historia rural en general y los proyectos de investigación, seminarios y coloquios dedicados ya de forma específica al análisis de la fiscalidad en sus múltiples vertientes.

El estudio de la fiscalidad en la Edad Media, un vasto campo de estudio que abarca desde las estructuras y los sistemas impositivos a los aspectos hacendísticos en general y a su impacto sobre las economías, los métodos de recaudación,[10] los contribuyentes,[11] el fraude fiscal[12] o la misma justificación del impuesto, ha ido así especializándose en ámbitos no sólo regionales[13] sino

[7] García Moreno (1971), Ladero Quesada (1970, 1971, 1973 y 1981), Martínez Díez (1974), Trenchs (1978), Menjot (1978 y 1979), Sobrequés (1979), López de Coca (1979), Valdeón (1980), Quílez (1980), Merchán Fernández (1981) y Salcedo (1981).

[8] *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval): Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*. Madrid, 1982.

[9] Ladero (1982 y 1993) y Sánchez Martínez (1995).

[10] Romero Martínez (1992 y 1993) y Morelló (1996)

[11] Barceló Crespí (1989), Fuentes (1993) y García Fernández (1994)

[12] Urgell (1989)

[13] Hay que destacar en este sentido los trabajos pioneros sobre el País Vasco y Navarra y el desarrollo que supusieron para el estudio de la fiscalidad los sucesivos coloquios de historia medieval andaluza. Díez de Salazar (1981*a* y 1981*b*), Torres (1982), Malpica (1982), Rodríguez Molina (1982), Ruiz (1982), Porras Arboledas (1982 y 1984), Fortún (1982), Menjot (1983), Bisson (1983), Carrasco (1987), López Bonet (1991), Reglero (1997), Ramírez Vaquero (1999), Solinis (2001) Díaz de Durana (2005) y Mugueta (2006). Sobre la fiscalidad andalusí, véase Barceló (1984 y 1997), Malpica (1991), Pellicer (1994), Guichard (1995 y 2003) y Chalmeta (2000).

también temáticos. Desde la fiscalidad real,[14] la de Estado[15] y la municipal[16] (o la concurrencia de ambas, real y municipal en el ámbito local[17]) a la señorial,[18] la eclesiástica[19] e incluso la pontificia,[20] o la que gravaba específicamente a las minorías religiosas[21] o nacionales,[22] además de las propias fuentes fiscales.[23]

Aunque la mayoría de los trabajos publicados lo han sido con motivo de algún coloquio o de un número monográfico de alguna revista, en los últimos quince años se han ido organizando y consolidando diversos grupos de investigación dedicados al estudio de la fiscalidad en la Edad Media, centrados inicialmente en su propio ámbito territorial, pero cuya colaboración ha permitido desarrollar proyectos comunes de carácter nacional e internacional. Uno de los más fecundos ha sido y es, sin duda, el dirigido por Manuel Sánchez Martínez en la Institució Milà i Fontanals (CSIC) de Barcelona, con la participación estable de Max Turull, Pere Ortí, Jordi Morelló y Pere Verdés, y cuyos trabajos, publicados tanto en volúmenes colectivos como en monografías resultado de las respectivas tesis doctorales,[24] han abordado desde la renta feudal –en co-

[14] López Beltrán (1985), Guerrero (1986), Asenjo (1987), Ladero (1988), García Díaz (1989), Mariño (1990), Grassotti (1990), González Arce (1992 y 1997-1998), Clemente (1992), Carrasco (1992), Andrés Díaz (1992), Sánchez Martínez (1994), Ramírez Vaquero (1995), López Bonet (1993), Sesma (1996 y 2001) y Santamaría Luengos (2001)

[15] Menjot (1987 y 2002), Ladero (1987, 1997 y 1999), Sesma (1988 y 1997), Zulaica (1989), Vones (1991), Muñoz Pomer (1992), Sánchez Martínez (1995, 1996 y 2005) y Castillo del Carpio-Almiñana (1996)

[16] Furió-Garcia (1985), Merchán (1988), Espinar (1990), Sabaté (1991), Ortí (1992 y 2000), García Fernández (1992, 1993), Diago (1992), Castellano (1992), Goicolea (1996), Collantes (1996 y 1997), Mira Jódar (1997), Veas Arteseros (1997), Menjot (1997), Ladero (1997), Hinojosa (1997), Falcón (1997), Cateura (1997), Carrasco (1997), Guerrero (2001), Morelló (2003 y 2005), Verdés (2004*a* y 2004*b*) y Turull-Verdés (2006).

[17] Piqueras García (1988) Romero Romero (1991), Cateura (1992), Turull (1996), Mira Jódar (1996) y Fuente (1997)

[18] Peinado (1982), González Crespo (1986), Galera (1999), Alfonso (2000), Lora (2002), González Arce (2002) y Franco Silva (2004*a* y 2004*b*).

[19] McCrank (1985), Bertran (1997), Morelló (2003) y Lora Serrano (2004).

[20] Trenchs (1978), Sánchez Martínez (1994-1995), González Jiménez (1989) y Suárez González (1991)

[21] Rodríguez Llopis (1986), Carrasco (1987), Riera-Rosselló (1988), Tapia (1991), Pérez Viñuales (1991 y 1992) Ortega (1991), López de Coca (1991), Ledesma Rubio (1991), Hinojosa (1991), González Jiménez (1991), García Marco (1991), García Arancón (1991) Trillo (1992) Bertran Roigé (1992), Merchán (1993), Motis (1996) Tavares (1997) Abboud (1997), Castaño (2001), Meyerson (2004) y Maíz Chacón (2004) y Ferrer Taberner (2004). Para el estudio de la fiscalidad sobre la población musulmana sometida a la fiscalidad cristiana (los mudéjares), han sido fundamentales los sucesivos simposios sobre mudejarismo celebrados en Teruel, en especial el V, de 1991. Sobre el caso particular de los esclavos, véase Cortés (1994).

[22] González Jiménez (1989) y Muñoz-Navarro (2001)

[23] Morelló (1992 y 1993), Yagüe (1995) y Hernández Benito (1996)

[24] Turull (1990), Ortí (2000), Morelló (2003), Verdés (2004).

laboración con el grupo dirigido por Josep Maria Salrach– a las finanzas y la fiscalidad reales y municipales y el crédito y la deuda pública (*Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, 1993; *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*, 1999; *Pagar al rey en la corona de Aragón durante el siglo* XIV*: (estudios sobre fiscalidad y finanzas reales y urbanas)*, 2003; *El món del crèdit a la Barcelona medieval*, 2007). Otro grupo, radicado en Valencia y constituido por Josep Torró, Pau Viciano, Juan Vicente García Marsilla, Antonio José Mira, Carles Rabassa, Enric Guinot, Ferran Garcia-Oliver y quien esto suscribe, se ha centrado fundamentalmente en el impacto de la fiscalidad en la economía agraria, aunque también ha estudiado los sistemas fiscales real y municipal, el patrimonio real y las haciendas locales, el crédito privado y el endeudamiento público. Las tesis doctorales y los primeros trabajos del grupo estuvieron dedicados al estudio del real patrimonio –de los ingresos dominicales del monarca, del rey como señor, a través de las bailías locales–, pero la investigación pronto se amplió a las finanzas y la fiscalidad[25] y, de manera muy especial, al crédito y el endeudamiento y a sus consecuencias sobre las economías campesinas.[26]

De la colaboración entre ambos grupos, catalán y valenciano, surgieron un congreso (*Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*, celebrado en Lérida en 1995[27]) y un número monográfico de la *Revista d'Història Medieval* dedicado a la génesis de la fiscalidad municipal. El coloquio estaba estructurado en tres grandes bloques (la formación y evolución de los sistemas fiscales de la corona y de los municipios; las diversas fiscalidades y su impacto sobre el territorio; el reparto del festín fiscal) y, aunque contó con la participación de historiadores de otros ámbitos geográficos (Wickham, Omrod, Chevalier, Cammarosano, Bois, Ciappelli, Ladero, Menjot, Collantes, Carrasco, Falcón y Sarasa), la mayoría de los trabajos se centraban en el espacio catalán, valenciano y balear.[28] En cuanto al dossier sobre los orígenes de la fiscalidad municipal, además de las francesas e italianas, se analizaba el caso de las ciudades castellanas, vascas, catalanas y valencianas.[29] Por la misma época se celebraba en León el V Congreso de Estudios Medievales, dedicado monográficamente a las finanzas y la fiscalidad municipal, con contribuciones de prácticamente todos

[25] Guinot (1981 y 1992), Furió-Garcia (1985), Furió (1986), Viciano (1990, 1992, 1994, 1996, 2000), Mira Jódar (1996*a* y *b*, 1997 y 2003) y Torró (1999).

[26] Furió (1993*a* y 1993*b*, 1998*a* y 1998*b*, 1999 y 2005), García-Marsilla (2002) y Viciano (2004).

[27] Sánchez-Furió (1996 y 1997).

[28] Turull (1997), Sánchez-Ortí (1997), Morelló (1997), García Marsilla-Sáiz Serrano (1997), Guilleré (1997), Sabaté (1997), Verdés (1997), Torró (1997), Furió (1997), Mira Jódar (1997), Guinot (1997), Viciano (1997), Ferrero (1997), Soto (1997) y Urgell (1997)

[29] Furió (1997), Ortí-Sánchez-Turull (1997), García Fernández (1997), Collantes-Menjot (1997), Mira-Viciano (1997) y García Marsilla (1997).

los territorios hispánicos y cuyas actas fueron publicadas por la Fundación Sánchez Albornoz en 1997.[30]

Ya entonces Denis Menjot y Manuel Sánchez habían coordinado un grupo francoespañol para el estudio conjunto de la fiscalidad municipal en Francia meridional, Castilla y la Corona de Aragón, que ha celebrado ya una decena de coloquios –sobre las fuentes fiscales (Barcelona, 1995), los sistemas fiscales (Estrasburgo, 1996), los impuestos indirectos (Sevilla, 1997), el gasto público (Chambery, 1998), la gestión del impuesto (Perpiñán, 1999), los registros fiscales y la audición de cuentas (Valencia, 2000)–, y publicado cuatro volúmenes monográficos.[31] Menjot y Sánchez también organizaron un congreso en la Casa de Velázquez, *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, cuyas actas se han publicado recientemente (2006).[32] Manuel Sánchez ha editado también las actas de los coloquios *Pagar al rey en la corona de Aragón durante el siglo xiv: (estudios sobre fiscalidad y finanzas reales y urbanas)* (2003) y *El món del crèdit a la Barcelona medieval* (2007),[33] mientras que yo mismo me he ocupado, junto con François Menant, de organizar dos coloquios franco-ítalo-españoles, en Lyon y en París, sobre crédito y fiscalidad (1998 y 1999) y un tercero sobre crédito y mercado (Valencia, 2003), cuyas actas se encuentran todavía en curso de publicación.

Habría que destacar finalmente el desarrollo de un tercer núcleo de estudios sobre la fiscalidad, surgido en Mallorca en torno a Pau Cateura, pero con contribuciones también de Ricard Urgell, Antoni Mayol y Jorge Maíz, que han analizado la creación del sistema fiscal mallorquín, los orígenes de la fiscalidad directa e indirecta y, sobre todo, su incidencia sobre la crisis económica del siglo xiv.[34]

El más reciente balance sobre el estado de los estudios sobre la fiscalidad en la España medieval lo ofrecerán las actas de la XXXIX Settimana di Prato, celebrada en el 2007 y dedicada a *La fiscalità nell'economia europea, secc. xiii-xviii*, que contó con contribuciones de Manuel Sánchez-Antoni Furió-José Ángel Sesma, Eloisa Ramírez, María Asenjo, Juan Carrasco, Denis Menjot y Juan

[30] *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997. Las actas reúnen en total 15 contribuciones, que no detallo individualmente (aunque muchas ya han sido citadas en otros apartados de esta introducción) para no hacer más abultada todavía la bibliografía final.

[31] Menjot-Sánchez (1996, 1999, 2002), con contribuciones regulares, por parte española, de Antonio Collantes, Christian Guilleré, Max Turull, Pere Ortí, Jordi Morelló, Pere Verdés y Antoni Furió.

[32] Menjot-Sánchez (2006), con contribuciones de Carlos Estepa, José Ramón Díaz de Durana, Antonio Collantes de Terán, Pere Ortí, Jordi Morelló, Pere Verdés, Juan Vicente García Marsilla, Rafael Peinado-Ángel Galán, Eloisa Ramírez, Ernesto García Fernández, Yolanda Guerrero-José María Sánchez Benito y María Asenjo.

[33] Sánchez Martínez (2003 y 2007).

[34] Cateura (1998*a* y 1998*b*, 1999, 2000, 2001 y 2003), Mayol (2001) y Maíz (2004).

Vicente García Marsilla. Antes de la *settimana* de Prato se celebró en Aguilar de Campoo la sesión del Congreso de Historia Agraria dedicada a *Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, y antes aún, el coloquio preparatorio que tuvimos en Santiago de Compostela en febrero de ese mismo año de 2005, cuyas actas constituyen el libro que el lector tiene en las manos. De algún modo, se trataba de reunir a medievalistas, modernistas y contemporaneistas para debatir temas comunes, en la larga duración histórica (del siglo XII al XX), en relación con el impacto de la fiscalidad sobre la agricultura, y hallar, si no respuestas o soluciones, al menos un lenguaje conceptual y terminológico común, que nos permitiera entendernos y no continuar funcionando, como suele ser habitual, como compartimentos estancos. Entre los medievalistas, la presencia catalana, balear y, sobre todo, valenciana, fruto en buena medida del mayor recorrido en los estudios sobre historia de la fiscalidad a que antes aludía. En todo caso, y más allá de los casos concretos que analizan los autores, lo importante son también los temas, los métodos y las perspectivas del análisis, acabar con lugares comunes e ideas preconcebidas sobre la incidencia económica de la fiscalidad.

Resulta pertinente, en primer lugar, identificar las distintas estructuras fiscales que coexisten y se superponen, se encabalgan, en un mismo territorio (fiscalidad real, fiscalidad municipal, fiscalidad de Estado, fiscalidad señorial, fiscalidad eclesiástica), en competencia por capturar la mayor parte del excedente agrario. Lo que nos llevará también a dilucidar el propio concepto de fiscalidad, a debatir hasta qué punto es apropiado hablar de fiscalidad señorial o de fiscalidad eclesiástica, cuando lo que distingue al fisco, al impuesto, es precisamente su naturaleza pública, frente al carácter privado de la renta señorial o el diezmo eclesiástico, incluidos los que percibe el monarca en tanto que señor de sus propios dominios, los territorios de realengo). Conviene también determinar la incidencia respectiva de cada una de ellas, cuál es su parte relativa en la punción fiscal y cuál es el impacto global, tanto sobre la coyuntura como sobre las mismas bases estructurales de la economía medieval. Evaluar –incluso medir, cuando sea posible– la presión fiscal, determinar sus formas y modalidades, y establecer hasta qué punto comprometía las posibilidades de reproducción y de crecimiento económico, o, por el contrario, las estimulaba.

En este sentido, hay que decir que generalmente se tiende a acentuar sobre todo los rasgos negativos de la fiscalidad, su presión insoportable sobre las economías familiares y las haciendas locales, que llevaba a menudo al endeudamiento e incluso a la persecución y embargo de los morosos. La demanda fiscal es percibida así no sólo como un obstáculo insuperable para el crecimiento económico, sino incluso como la causa originaria de los desajustes estructurales del final de la Edad Media, al coincidir el incremento de las exacciones fiscales de la monarquía, la espiral del endeudamiento y la asfixia financiera de los municipios a lo largo del siglo XIV con las graves dificultades de la centuria. Corre-

mos el riesgo, como ya nos advirtió en su día Guy Bois,[35] de acabar atribuyendo a la fiscalidad –al aumento de la presión fiscal provocada por la guerra y el desarrollo del estado– toda o la principal responsabilidad de los grandes males del Trescientos. Es cierto que la demanda fiscal de la monarquía, perfeccionada en la primera mitad del siglo XIV –afirmación de la fiscalidad directa, desarrollo de la indirecta, consolidación de la deuda–, se intensificó espectacularmente en la segunda mitad de la centuria, en estrecha interrelación con la escalada de la guerra y en funesta coincidencia con las pestes, las hambres y las calamidades en general de la época. Para hacer frente a las reiteradas peticiones de la Corona, los municipios tuvieron que recurrir cada vez más a la deuda pública y a consignar ésta sobre los propios impuestos locales, en particular las imposiciones sobre el consumo de productos de primera necesidad, de manera que la mayor parte de los ingresos municipales acabaron hipotecados en el pago de las pensiones de la deuda. Incluso cuando muy a menudo los recursos financieros se mostraban insuficientes y se arrastraban los intereses, había que recurrir a tallas extraordinarias y, por tanto, a un aumento de la presión fiscal directa, que acentuaba los efectos desestabilizadores sobre las economías familiares.

Pero no deberíamos ignorar los aspectos positivos de la fiscalidad. Como su contribución al desarrollo político e institucional, tanto del municipio como del estado en general, o, como apunta Bois, a la modernización de las estructuras económicas y sociales. No cabe duda, por un lado, de que el desarrollo de la fiscalidad comportó también el desarrollo paralelo del régimen municipal, desde el momento en que las ciudades y las comunidades locales se erigieron en las fábricas fiscales de la Corona, encargadas de distribuir y recaudar la carga impositiva, y que la progresiva autonomía fiscal –eran los magistrados locales quienes determinaban las formas de distribución y recaudación de la carga originada por la monarquía– redundó en una mayor autonomía política y aceleró el desarrollo institucional del municipio. Hacían falta clavarios y tesoreros, recaudadores y auditores, personal técnico y administrativo cada vez más especializado. Igualmente, la extracción y acumulación de mayores recursos fiscales favoreció el desarrollo del engranaje administrativo del estado, cada vez más complejo, y facilitó la capacidad de actuación de la monarquía, tanto en el terreno militar como en el político y el judicial.

También parece evidente, por otra parte, la conexión entre el desarrollo de la fiscalidad y el desarrollo económico del final de la Edad Media, en particular de la economía urbana y mercantil. El incremento de la demanda fiscal hizo recular la autarquía del mundo rural, forzó una mayor eficacia productiva y una intensificación del trabajo campesino, y estimuló una mayor presencia de éstos en el mercado, obligados a comercializar y monetizar sus cosechas para pagar los impuestos exigidos en metálico. Propició también así el avance de la econo-

[35] G. Bois. «Fiscalité et développement économique à la fin du Moyen Âge». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 337-348.

mía monetaria, condición indispensable para su propio despliegue. Fomentó la consolidación de la deuda pública, sobre la que se edificaría el desarrollo de la economía crediticia. Y favoreció la transferencia masiva de recursos del campo a la ciudad, que haría posible la aceleración del proceso de urbanización en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Aspectos todos ellos que llevan a Guy Bois a destacar la coincidencia entre las regiones más avanzadas fiscalmente –en términos técnicos y administrativos, pero también impositivos: de mayor exacción fiscal– y las más desarrolladas económicamente.

Ahora bien, si el despliegue de la fiscalidad pudo tener efectos aceleradores pera el crecimiento económico, también es verdad que en muchos casos, y sobre todo en una coyuntura depresiva como la de la segunda mitad del trescientos y la primera del cuatrocientos, la presión se hacía finalmente insoportable y acababa comprometiendo las posibilidades de reproducción de las economías campesinas. De hecho, la detracción fiscal, que yo mismo intenté medir y cuantificar para el País Valenciano,[36] capturaba entre un tercio y la mitad del producto agrícola y forzaba al campesino a monetizar los excedentes con el fin de hacer efectivos los pagos en metálico, en detrimento del autoconsumo y de las inversiones productivas. Y también, en consecuencia, de las posibilidades de crecimiento.

Este importante esfuerzo impositivo se canalizaba preferentemente a través de la fiscalidad municipal, la más onerosa y la más inflexible también de las diversas estructuras fiscales que gravaban las economías familiares. Pero no olvidemos que, en última instancia, el destinatario final de este esfuerzo fiscal –y su justificación– canalizado por el municipio era la Corona, que delegaba en la administración local la recaudación del impuesto y atenuaba así su voracidad tributaria, ya que las sustracciones fiscales podían ser vistas menos como una imposición exterior que como un asunto puramente interno. En cualquier caso, las ciudades estaban lejos de aceptar pasivamente las reiteradas exigencias reales, que sólo se imponían tras largas e intensas negociaciones entre el monarca y la comunidad local, que trataba siempre de evitar que se creasen precedentes sobre los que basar nuevos subsidios.

De todo ello es de lo que nos hablan las comunicaciones presentadas a esta sesión. De la coincidencia, en la Baja Edad Media, del aumento de la presión fiscal con la escalada de los gastos militares, de una guerra que se ha vuelto permanente, endémica, lo que obliga a las monarquías a renovar los subsidios y demandas pecuniarias, para los que no bastan ya los propios recursos patrimoniales o las ayudas de los propios vasallos (las rentas señoriales o los tributos feudales), sino que se hace necesario extender la punción fiscal a todo el reino y a todos los súbditos, directamente o a través de las cortes, dando origen así a una fiscalidad de Estado, general y universal. Con anterioridad a mediados del siglo XIII difícilmente puede hablarse, no ya en la península, sino en ningún es-

[36] Furió (1997).

tado europeo, de la existencia de impuestos reales o municipales, y mucho menos de un sistema fiscal público perfectamente definido. Los monarcas vivían de lo suyo, es decir, del patrimonio real, de sus rentas y tributos como señores, y las ciudades igualmente de su patrimonio, de sus bienes de propios.[37] Sólo cuando estas rentas y bienes no alcanzan para sufragar los gastos crecientes de la monarquía, surge y se extiende la punción fiscal a todo el reino, ya no sólo a los vasallos del rey sino a todos los súbditos del soberano. Y de la fiscalidad real nacerá, como delegación tributaria, la fiscalidad municipal, destinada en un primer momento no tanto a subvenir a las necesidades comunitarias como a las demandas reales. Y pronto, en la medida en que los impuestos no son recaudados directamente, sino arrendados en pública subasta, aparecerán los intermediarios, los arrendatarios, reclutados entre las élites campesinas –labradores acomodados, pequeña nobleza, caballería villana, etc. Todo ello en el mismo momento en que se hunden las rentas agrarias, por lo que, al menos en la Corona de Aragón, muchos señores obtendrán mayores ingresos de sus inversiones en la deuda pública o privada o en el arrendamiento de impuestos que de sus tradicionales censos agrarios, ya muy devaluados.

Termino con dos últimos puntos que me parece importante considerar. Uno de naturaleza terminológica, de mayor alcance de lo que se suele creer. El historiador debería trascender el lenguaje de las fuentes, liberarse de la sujeción a los términos recogidos por los documentos. Hablar de impuestos directos e indirectos, reales o personales, quizá pueda resultar demasiado genérico, pero hablar de «fonsadera», «almojarifazgo», «infurciones», «bovatge», «questias» o «peitas», corre el riesgo de no ser entendido por los historiadores de otras zonas u otras épocas. Como ocurre cuando los historiadores utilizan también los sistemas metrológicos de sus zonas y épocas de estudio sin acompañarlos de sus equivalencias con el sistema métrico decimal. Hay que buscar un lenguaje común, hay que entenderse. Lo contrario supone limitarse a establecer un listado inacabable de impuestos, cargas y tasas que acaba resultando ininteligible, inútil.[38]

Y eso pasa también por depurar el lenguaje, la terminología, y refinar los conceptos. No toda exacción se puede englobar alegremente bajo la etiqueta universal de impuesto o fiscalidad. No es lo mismo la renta que el campesino pagaba como censo por la tierra o como renta por el molino que el impuesto que había de satisfacer para financiar una campaña militar o contribuir a la boda o la coronación del rey. No es una mera cuestión nominalista. Se trata de sustituir la brocha gruesa por el pincel. Practicar un análisis más refinado, más

[37] Lydwine Scordia. *«Le roi doit vivre du sien»: La théorie de l'impôt en France (XIII^e-XV^e siècles)*. Institute des Études Augustiniennes, París, 2005.

[38] Precisamente con la intención de facilitar la comprensión de los distintos términos fiscales utilizados en distintas regiones, se está llevando a cabo un proyecto de glosario fiscal, *Les mots de l'impôt dans l'Occident méditerranéen. Base de données critique de fiscalité médiévale*, con la participación de historiadores de diferentes países y regiones.

sutil. Se trata, en definitiva, de observar la naturaleza misma del poder, el grado de intensidad de la presencia de los distintos poderes –real, municipal, señorial, eclesiástico– en el tejido social. Distinguir entre renta e impuesto –entre *rent* y *taxation*, entre *rente* e *impôt*– supone distinguir entre lo que percibe el rey como señor de lo que ingresa como soberano. Frente a la renta, que es una carga circunscrita al dominio real o señorial, el impuesto es un gravamen general y universal, sobre todo el reino y sobre todos sus habitantes. En esta última exacción, que es para la que se debería reservar el nombre de fiscalidad, argumentada y justificada por los juristas que desde finales del siglo XII rescataban el derecho romano y lo adecuaban a la nueva realidad, el monarca necesitaba el consenso de las elites, representadas en las cortes que aprobaban los subsidios, o en los concejos municipales que cedían a las demandas del soberano. Y éstas no podían ser arbitrarias, sino justificadas –y argumentadas– por la defensa del reino o el bien de la *res publica*.

Por otra parte, y de ello son buena muestra las comunicaciones presentadas, se ha avanzado mucho en el conocimiento de los aspectos técnicos e institucionales de la fiscalidad, como el establecimiento del impuesto, la naturaleza de los bienes gravados, las personas sometidas a tributación, la fijación de la base imponible, las deducciones, la colecta, la gestión administrativa, la rendición y audición de cuentas, o la evaluación de la riqueza, así como, por otra parte, quiénes eran los beneficiarios reales de esta nueva fiscalidad, más allá de los destinatarios últimos –el monarca, el reino o la ciudad–, ya que buena parte de lo recaudado se desviaba en beneficio de los arrendatarios del impuesto, normalmente las propias elites locales.[39] Conocemos también mucho mejor la fiscalidad urbana que la rural, su impacto sobre el comercio o la actividad artesanal que sobre la agricultura. Y, como apuntaba antes, conocemos mejor la relación de impuestos, la amplia panoplia de exacciones que gravaban al campesino, que su incidencia respectiva y global, sus efectos sobre la coyuntura y sobre las mismas bases estructurales de la economía agraria medieval.

Naturalmente, el cuadro general admite muchos matices, y a ello es a lo que se aplican las distintas comunicaciones presentadas al congreso. Las de Ricard Soto, Josep Torró y José Damián González Arce, que relacionan la fiscalidad real y señorial con la repoblación de los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia, respectivamente, analizando las cargas agrarias que pesaban tanto sobre los musulmanes como sobre los nuevos colonos cristianos. La de Pau Cateura, sobre la incidencia de la fiscalidad sobre las villas rurales mallorquinas en el siglo XIV. Las de Pau Viciano, Enric Guinot, Antonio José Mira y Juan Vicente García Marsilla, relacionando la fiscalidad directa e indirecta con la producción agraria, su distribución y consumo, y con la ganadería y el abaste-

[39] Para el País Valenciano, Mira (1997) calcula que entre la mitad y las tres cuartas partes de lo que se recaudaba escapaba de las manos de la Corona y se desviaba en beneficio de los arrendatarios de los impuestos.

cimiento cárnico, respectivamente. Y la de Pere Verdés que analiza la creación de un impuesto sobre un cultivo nuevo y muy rediticio, el azafrán, que llegaría a convertirse en una verdadera cuestión de estado, como la llama el autor, en la Cataluña del siglo XV. El lector encontrará en ellas, mucho más desarrolladas e incardinadas en casos reales, concretos, algunas de las líneas que acabo de esbozar. Otros casos y otras argumentaciones los podrá consultar en la amplia relación bibliográfica que se ofrece a continuación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABBOUD HAGGAR, S. «Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar». En: *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 167-205.

ALFONSO ANTÓN, I. «Formas y funciones de la renta. Un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media europea (1050-1350)». *Historia Agraria*. Vol. 22, 2000, pp. 231-247.

ANDRÉS DÍAZ, R. DE. «La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)». *Cuadernos de Historia Moderna*. Vol. 13, 1992, pp. 143-168.

ASENJO GONZÁLEZ, M. «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X». *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, pp. 69-84.

BARCELÓ, M. «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del Califato (300-366/912-976)». *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Vol. 5-6, 1984, pp. 45-72.

BARCELÓ, M. «La más temprana organización fiscal de al-Andalus según la "Crónica del 754"». *El Sol que salió por Occidente*. Jaén, 1997, pp. 23-54.

BARCELÓ CRESPÍ, M. «La dona com a subjecte fiscal (segles XV-XVI)». *Mayurqa*. Vol. 22, 1989, pp. 49-56.

BERTRAN ROIGÉ, P. «Notes sobre la fiscalitat reial a la ciutat de Lleida (1341-1351)». *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa*. Lleida, 1992, pp. 255-265.

BERTRAN ROIGÉ, P. «La fiscalidad extraordinaria de las aljamas de judíos de la corona de Aragón (1309-1317)». *Sefarad*. Vol. 52, 1992, pp. 305-322.

BERTRAN ROIGÉ, P. «La fiscalitat eclesiàstica en els bisbats catalans (1384-1392): Tipologies impositives i diferències territorials». *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Vol. 18, 1997, pp. 281-300.

BISSON, T. N. *Fiscal Accounts of Catalonia under the Early Count-Kings, 1151-1213*. Berkeley, 1983.

CARRASCO PÉREZ, J. «Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XII (1280-1307)». *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, pp. 255-272.

CARRASCO PÉREZ, J. «Comercio y política fiscal: el peaje de Sangüesa de 1363». *Príncipe de Viana*. Vol. 48, 1987, pp. 121-160.

CARRASCO PÉREZ, J. «Fiscalidad y demografía: las rentas de la Navarrería de Pamplona (1280-1334)». *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge: (Actes du colloque de Pau, 21-23 septembre 1988)*. París, 1991, pp. 241-278.

CARRASCO PÉREZ, J. «Fiscalidad y circulación monetaria en el Reino de Navarra: la dote de la infanta Juana, duquesa de Bretaña, 1385-1387». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 641-662.

CARRASCO PÉREZ, J. «Fiscalidad real y urbana: una aproximación al régimen tributario y a la organización financiera en la "buenas villas" del reino de Navarra (siglos XIII-XV)». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 157-190.

CARRASCO PÉREZ, J. «Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 325-352.

CASTAÑO GONZÁLEZ, J. «Una fiscalidad sagrada. Los "treinta dineros" y los judíos de Castilla». *Studi Medievali*. Vol. 42-3, 2001, pp. 165-204.

CASTELLANO GUTIÉRREZ, A. «Fiscalidad real y municipal en la Mallorca del siglo XIV». *II Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona, 1992, pp. 331-345.

CASTILLO DEL CARPIO, J. M. y G. ALMIÑANA GARCÍA. «Vestigios documentales de una fiscalidad recién nacida: las "generalitats" valencianas (1375-76)». *Saitabi*. Vol. 46, 1996, pp. 321-345.

CATEURA BENNASSER, P. «Fiscalidad real y municipal en la Mallorca del siglo XIV». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 443-461.

CATEURA BENNASSER, P. «La "Ciutat de Mallorques" y las villas mallorquinas: presión fiscal y conflictos sociales». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 275-300.

CATEURA BENNASSER, P. «En los precedentes de la fiscalidad indirecta: la sisa de 1245 en el reino de Mallorca». *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Vol. 19, 1998.

CATEURA BENNASSER, P. *El regne esvaït: desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca 1300-1335)*. Palma de Mallorca, 1998.

CATEURA BENNASSER, P. «Naissance et premiers développements de la fiscalité dans le royaume de Majorque (1230-1335)». *La Fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident Méditerranéen). Les systèmes fiscaux*. Toulouse, Privat, 1999.

CATEURA BENNASSER, P. *La trentena esgarrifadora: guerra i fiscalitat, el regne de Mallorca, 1330-1357*. Palma de Mallorca, 2000.

CATEURA BENNASSER, P. «El sistema fiscal del reino de Mallorca en los inicios de la crisis». *Mayurqa*. Vol. 27, 2001.

CATEURA BENNASSER, P. *Sociedad y sistema fiscal del reino de Mallorca (1360-1400)*. Palma de Mallorca, 2003.

CHALMETA, P. «Moneda y fiscalidad en la España musulmana». *Moneda y fiscalidad en la España musulmana*. Pamplona, 2000, pp. 179-192.

COLLANTES DE TERÁN, A. «Ciudades y fiscalidad». *Actas del VI coloquio internacional de historia medieval de Andalucía: las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI (Estepona, 1990)*. Málaga, 1991, pp. 129-149.

COLLANTES DE TERÁN, A. «Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 23, 1996, pp. 213-254.

COLLANTES DE TERÁN, A. «La incidencia de la fiscalidad real en la hacienda municipal de Sevilla». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 145-156.

COLLANTES DE TERÁN, A. «Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 483-506.

CLEMENTE, J. «Fiscalidad real y renta feudal: la martiniega, la fonsadera y el yantar a mediados del siglo XIV en la Castilla de las merindades». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 767-783.

CORTÉS LÓPEZ, J. L. «Fiscalidad de esclavos en la baja Edad Media». *Espacio, Tiempo y Forma*. Vol. 7, 1994, pp. 259-280.

DIAGO HERNANDO, M. «La política fiscal del Común de pecheros de Soria en el siglo XV y primeras décadas del XVI». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 821-851.

DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R. «El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media». *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos: IX Congreso de Estudios Medievales*. León, 2005, pp. 153-178.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M. «El diezmo viejo y seco, o diezmo de la Mar de Castilla (s. XIII-XVI). (Aportación al estudio de la fiscalidad guipuzcoana)». *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián.* Vol. 15, 1981, pp. 186-314.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M. «El comercio y la fiscalidad de Guipúzcoa a fines del siglo XIII (según las cuentas de Sancho IV)». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Vol. 36, 1981, pp. 85-148.

ESPINAR MORENO, M., M. V. GARCÍA ROMERA y N. PORTÍ DURÁN. «Problemas fiscales de Almería y sus villas, siglos XV-XVI: las capitulaciones de 1500-1501 y sus consecuencias». *Almería entre culturas, siglos XIII-XVI: Actas del coloquio Almería 19, 20 y 21 de abril de 1990*. Almería, 1990, pp. 401-415.

FALCÓN PÉREZ, M. I. «El sistema fiscal de los municipios aragoneses». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 191-218.

FALCÓN PÉREZ, M. I. «Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 239-273.

FERNÁNDEZ OTAL, J. A. «Trashumancia y fiscalidad medieval en el Alto Aragón». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*. Zaragoza, 1996, Vol. I, pp. 69-76.

FERRER TABERNER, A. «Aproximación a la fiscalidad mudéjar del señorío valenciano de Serra». *Mudéjares y moriscos, cambios sociales y culturales (Actas del IX Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel, 12-14 de septiembre de 2002)*. Teruel, 2004, pp. 465-480.

FERRERO MICÓ, R. «Los beneficiarios del municipio: arrendatarios y censualistas de la ciudad de Valencia». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 643-674.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J. «Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193)». *Homenaje a García de Valdeavellano*. Madrid, 1982, pp. 233-259.

FRANCO SILVA, A. «La fiscalidad señorial en el Valle del Tiétar: el ejemplo de Mombeltrán». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 34, 2004, pp. 125-216.

FRANCO SILVA, A. «La fiscalidad señorial en la serranía de Mágina: el caso de Huelma». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 31, 2004, pp. 193-210.

FUENTES, M. J. «Fuegos fiscales y fuegos reales. Paredes de Nava en el siglo XV». *En la España Medieval*. Vol. 16, 1993, pp. 83-96.

FUENTES, M. I. «Las cargas fiscales de un concejo de señorío, Paredes de Nava en 1401-1402». *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media: homenaje al prof. Abilio Barbero de Aguilera*. Madrid, 1997, pp. 409-429.

FURIÓ, A. y F. GARCIA GARCIA, «La economía municipal de Alzira a fines del siglo XIV según un libro de cuentas de 1380-1381». *La ciudad hispànica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, pp. 1.611-1.633.

FURIÓ, A. *El camperolat valencià en l'Edat Mitjana. Demografia i economia rural en la Ribera del Xúquer (segles XIII-XVI)*. Universitat de València, 1986.

FURIÓ, A. «Diners i crèdit: els jueus d'Alzira en la segona meitat del segle XIV». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 4, 1993, pp. 127-160.

FURIÓ, A. «Crédito y endeudamiento: el censal en la sociedad rural valenciana (siglos XIV-XV)». *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, Vol. I, 1993, pp. 501-534.

FURIÓ, A. «La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 7, 1996.

FURIÓ, A. «Estructures fiscals, pressió impositiva i reproducció econòmica al País Valencià en la baixa Edat Mitjana». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 495-526.

FURIÓ, A. «Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au Bas Moyen Âge». *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*. Toulouse, 1998, pp. 139-167.

FURIÓ, A., A. J. MIRA JÓDAR, S. VERCHER y P. VICIANO. «Endeutament i morositat en una comunitat rural. El censal a Sueca a finals del segle XV». *Actes de la V Assemblea d'Història de la Ribera*. Almussafes, 1998, pp. 119-165.

FURIÓ, A. «Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón». *Edad Media. Revista de historia*. Vol. 2, 1999, pp. 35-80.

FURIÓ, A. «Le crédit dans les registres notariaux de la région de Valence au bas Moyen Âge». *Mélanges de l'Ecole française de Rome / Moyen Âge*. Vol. 117, 2005, pp. 407-440.

GALERA I PEDROSA, A. «Endeutament i fiscalitat senyorial a la Catalunya del segle XV: el cas del comtat de Cardona (1419-1433)». *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*. Barcelona, 1999, pp. 363-397.

GARCÍA ARANCÓN, M. R. «Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 241-250.

GARCÍA DÍAZ, I. «La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del Trescientos (1370-1390)». *Hispania*. Vol. 49, 1989, pp. 841-893.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. «Fiscalidad y sociedad en la Pamplona medieval (1427-1435)». *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*. Vol. 2, 1992, pp. 59-90.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. «Finanzas y fiscalidad en la villa de Lequeitio, 1325-1516». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 711-736.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. «La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil». *Espacio, Tiempo y Forma*. Vol. 6, 1993, pp. 545-572.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. «Fiscalidad y niveles de renta de la población de Estella a comienzos del s. XV». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 21, 1994, pp. 345-366.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. «Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550)». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 7, 1996, pp. 81-114.

GARCÍA MARCO, F. J. «Fiscalidad, feudalismo y señorío en el mudejarismo aragonés a través del ejemplo de las comunidades del Jalón y del Jiloca medios (siglos XII al XVI)». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 41-63.

GARCÍA MARSILLA, J. V. «La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366)». *Revista d'Història Medieval* (7), 1997, pp. 149-170.

GARCÍA MARSILLA, J. V. y J. SÁIZ SERRANO. «De la peita al censal. Finanzas municipales y clases dirigentes en la Valencia de los siglos XIV y XV». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 307-335.

GARCÍA MARSILLA, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval: de los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia, 2002.

GARCÍA MARSILLA, J. V. «Estructura de la propietat i mercat de les rendes a la València posterior a la conquesta (1238-1350)». *El feudalisme comptat i debatut*. Valencia, 2003, pp. 389-402.

GARCÍA MORENO, L. A. «Algunos problemas fiscales de la Península Ibérica en el siglo VI». *Hispania antiqua: revista de historia antigua*. Vol. 1, 1971, pp. 233-256.

GOICOLEA JULIÁN, F. J. «Las finanzas concejiles y la fiscalidad de Nájera en la segunda mitad del siglo XV: El ejercicio del bolsero Martín Romero (1476-1477)». *Espacio, Tiempo y Forma*. Vol. 9, 1996, pp. 119-136.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. «La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos». *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. 10, 1992, pp. 73-100.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. «Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos Murcia, siglos XIV-XV». *Miscelánea Medieval Murciana*. Vol. 21-22, 1997-1998, pp. 111-132.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. *La fiscalidad del señorío de Villena en la Baja Edad Media*. Albacete, 2002.

GONZÁLEZ CRESPO, E. M. «El patrimonio de los Velasco a través de *El libro de las Behetrías*. Contribución al estudio de la fiscalidad señorial». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 16, 1986, pp. 239-250.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. «Fiscalidad pontificia e italianos en Castilla (1470-1484)». *Presencia italiana en Andalucía, siglos XIV-XVII. Actas del III Coloquio hispano-italiano (La Rábida, 1986)*. Sevilla, 1989, pp. 401-409.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 221-239.

GRASSOTTI, H. «Los apremios fiscales de Alfonso XI». *Historia económica y de las instituciones financieras en Europa: Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner*. Málaga, 1990, pp. 3.435-3.462.

GUERRERO NAVARRETE, Y. «Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)». *En la España Medieval V. Estudios en Memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*. Vols. 8-9, 1986, pp. 481-499.

GUERRERO NAVARRETE, Y. «Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): estado de la cuestión». *Medievalismo*. Vol. 11, 2001, pp. 225-278.

GUICHARD, P. «La terre et l'encadrement des paysans. Fiscalité et régimes fonciers». *États, sociétés et cultures du monde musulman médiéval Xe - XVe siècle*. París, 1995, pp. 83-110.

GUICHARD, P. «La place de la dîme ou "zakat" dans la fiscalité musulmane au moment de la conquête chrétienne». *El feudalisme comptat i debatut*. Valencia, 2003, pp. 349-360.

GUILLERÉ, CH. «Fiscalité et société à Gérone au XIVe siècle». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 367-382.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. «La gestió dels llocs de reialenc: les rendes de la batlia de Corbera (1432-1465)». *Economia agrària i història local. I Assemblea d'Història de la Ribera*. Valencia, 1981, pp. 291-306.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. «El patrimoni reial al País Valencià a inicis del segle XV». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 581-638.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. «La Batllia general de València: gestors i beneficiaris». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 577-603.

HERNÁNDEZ BENITO, P. «Alcabalas y diezmos: economía y estructura del poblamiento en la vega de Granada a través de las fuentes fiscales castellanas (1501-1506)». *Arqueología y territorio medieval*. Vol. 3, 1996, pp. 65-90.

HINOJOSA MONTALVO, J. «Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 105-134.

HINOJOSA MONTALVO, J. «Finanzas y fiscalidad de las ciudades valencianas». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 301-324.

LADERO QUESADA, M. A. «Les finances royales de Castille à la veille des temps modernes». *Annales. Économies. Sociétés. Civilisations*. Vol. 25, 1970, pp. 775-788.

LADERO QUESADA, M. A. «Las juderías de Castilla según algunos "servicios" fiscales del siglo XV». *Sefarad*. Vol. 31, 1971, pp. 249-264.

LADERO QUESADA, M. A. *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973.

LADERO QUESADA, M. A. «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)». *Hacienda pública española: revista de economía pública*. Vol. 69, 1981, pp. 25-55.

LADERO QUESADA, M. A. «Fiscalidad regia y sector terciario en la Andalucía bajomedieval». *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 7-38.

LADERO QUESADA, M. A. *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Ariel, Barcelona, 1982.

LADERO QUESADA, M. A. «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)». *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*. Madrid, 1982.

LADERO QUESADA, M. A. «Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales». *Castilla en el siglo XV*. Barcelona, 1982.

LADERO QUESADA, M. A. «Les Cortès de Castille et la politique financière de la monarchie 1252-1369». *Parliaments, estates and representation = Parlements, états et représentation*. Vol. 4, 1984, pp. 107-124.

LADERO QUESADA, M. A. «De la reconquista à la fiscalité d'état dans la Couronne de Castille (1268-1368)». *Genèse de l'état moderne: prélèvement et redistribution; actes du Colloque de Fontevraud 1984*. París, 1987.

LADERO QUESADA, M. A. «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia, 1369-1429». *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, pp. 289-373.

LADERO QUESADA, M. A. «La gestión de la Hacienda regia en la Corona de Castilla (1252-1369)». *Mayurqa. Miscelánea de estudios humanísticos*. Vol. 22, 1989, pp. 325-344.

LADERO QUESADA, M. A. «Estado y Hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media». *Estado, hacienda y sociedad en la historia de España*. Valladolid, 1989, pp. 11-43.

LADERO QUESADA, M. A. «Fiscalidad regia y génesis del estado en la Corona de Castilla, 1252-1504». *Espacio, Tiempo y Forma: revista de la Facultad de Geografía e Historia. Serie 3. Historia Medieval.* Vol. 4, 1991, pp. 95-135.

LADERO QUESADA, M. A. «Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I». *Anuario de estudios medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 785-800.

LADERO QUESADA, M. A. *Fiscalidad y poder real en Castilla 1252-1369*. Madrid, 1993.

LADERO QUESADA, M. A. «La Corona de Castilla y la fiscalidad municipal en la Baja Edad Media». *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 89-123.

LADERO QUESADA, M. A. «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla: una visión de conjunto». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 7-71.

LADERO QUESADA, M. A. «Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado moderno». *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, pp. 31-54.

LADERO QUESADA, M. A. «Estructuras y políticas fiscales en la baja Edad Media». *Poteri economici e poteri politici, secc. XIII-XVIII*. Florencia, 1999, pp. 369-410.

LADERO QUESADA, M. A. «Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas». *La historia medieval en España*. Pamplona, 1999, pp. 457-504.

LADERO QUESADA, M. A. «La hacienda real castellana en el siglo XIII». *Alcanate. Revista de estudios Alfonsíes*. Vol. 3, 2002, pp. 191-250.

LADERO QUESADA, M. A. «Recensements et textes "cadastraux" en Castille (XIIIe-XVIe siècles)». *De l'estime au cadastre en Europe. Le Moyen Âge*. París, 2006, pp. 309-341.

LEDESMA RUBIO, M. L. «La fiscalidad mudéjar en Aragón». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 3-17.

López Beltrán, M. T. «Fiscalidad regia en los puertos españoles del Reino de Tremecén: Datos para su estudio». *Baética. Estudios de arte, geografía e historia*. Vol. 8, 1985, pp. 301-310.

López Bonet, J. F. «La pràctica fiscal a la Mallorca de la baixa edat mitjana (segles xiii-xvi)». *Randa*. Vol. 29, 1991, pp. 13-36.

López Bonet, J. F. «Repercusiones fiscales en Mallorca de las sublevaciones sardas en la segunda mitad del siglo xiv». *14 Congresso di storia della Corona d'Aragona. Sassari-Alghero 19-24 maggio 1990 sul tema La Corona d'Aragona in Italia (secc. 13-18).* Sassari, 2, 2, 1993, pp. 385-410.

López de Coca Castañer, J. E. «Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)». *Baética. Estudios de arte, geografía e historia*. Vol. 2, 1979, pp. 205-223.

López de Coca Castañer, J. E. «La fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 191-219.

Lora Serrano, G. «Estrategia matrimonial y fiscalidad señorial: las bodas de Isabel de Estúñiga y Fadrique Álvarez de Toledo». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 29, 2002, pp. 187-216.

Lora Serrano, G. «Fiscalidad eclesiástica y conflictividad social en Plasencia y su tierra a fines de la Edad Media». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 31, 2004, pp. 369-394.

McCrank, L. J. «La anatomía fiscal del período de post-restauración de la Iglesia de Tarragona: una revisión de las *Rationes decimarum Hispaniae* (1279-1280)». *Hispania*. Vol. 45, 1985, pp. 245-297.

Maíz Chacón, J. «Política, economía y fiscalización de un espacio urbano: el establecimiento de la aljama de los judíos en la Mallorca cristiana». *Espacio, Tiempo y Forma*. Vol. 17, 2004, pp. 381-398.

Malpica Cuello, A. «Régimen fiscal y actividad económica de las salinas del reino de Granada». *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 393-403.

Malpica Cuello, A. «Fiscalidad y comercio de la sal en el reino de Granada en la Edad Media». *Das Salz in der Rechts- und Handelsgeschichte. Kongreßakten des Internationalen Salzgeschichtekongresses, 26. September bis 1. Oktober 1990, Hall in Tirol.* Schwaz, 1991, pp. 65-94.

Malpica Cuello, A. «Fiscalidad y poblamiento de la "ta`a" de Marchena». *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada, vol. I, 1991, pp. 247-260.

Mariño Veiras, D. «Fiscalidad regia y poder feudal en el Obispado de Burgos (1126-1256)». *Haciendas forales y hacienda real: homenaje a Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín; II Encuentro de Historia Económica Regional (1987)*. Bilbao, 1990, pp. 17-36.

Martínez Carrillo, M. L. «Servicios castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399», *Miscelánea Medieval Murciana*. Vol. 5, 1980, pp. 35-82.

Martínez Díez, G. «Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos xiii-xiv». *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 44, 1974, pp. 537-617.

Mayol Llompart, A. «La fiscalitat directa en el món rural medieval: la vila de Muro a finals del segle xiv». *Mayurqa*. Vol. 27, 2001, pp. 133-159.

Menjot, D. «L'impôt royal à Murcie au début du xv^e siècle. Un cas de "pratique" financière», *Le Moyen Âge. Revue d'histoire et de philologie*. Vol. 82, 1976, pp. 477-516.

Menjot, D. «Finances et fiscalités municipales ordinaires à Murcie au bas Moyen-Âge (fin xiv^e-milieu xv^e)», *Annales de la Faculté des lettres et sciences humaines de Nice*. Vol. 30, 1978, pp. 25-47.

Menjot, D. «L'incidence sociale de la fiscalité directe des Trastamares de Castille au xiv^e siècle». *Historia, instituciones, documentos*. Vol. 5, 1978, pp. 329-371.

Menjot, D. «La fiscalité royale directe en Castille sous les premiers Trastamare. Remarques sur l'évolution d'une pratique financière dans un cadre urbain (1374-début du xv^e siècle)». *Etudes sur la fiscalité au Moyen Âge [102^e Congrès National des Sociétés Savantes, Limoges, 1977]*. París, 1979, pp. 91-108.

Menjot, D. «Economie et fiscalité: les douanes du royaume de Murcie au xiv^e siècle». *Mélanges Jean Gautier-Dalché*. París, 1983, pp. 333-348.

Menjot, D. *Fiscalidad y sociedad: los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Murcia, 1986.

Menjot, D. «L'établissement du système fiscal étatique en Castille (1268-1342)». *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, pp. 149-172.

Menjot, D. «La ferme des impôts municipaux à Murcie au bas Moyen Âge». *Finances publiques et finances privés au bas Moyen Âge - Public and Private Finances in the Late Middle Ages (Actes du colloque tenu à Gand les 5 et 6 mai 1995*. Lovaina, 1996, pp. 117-129.

Menjot, D. «Les villes castillanes et la fiscalité royale: le cas de Murcia sous les Trastamara (1369-1474)». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 125-144.

Menjot, D. «Le système fiscal de Murcie (1264-1474)». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 431-481.

Menjot, D. «Le consentement fiscal: impôt royal et forces politiques dans la Castille de la fin du Moyen Âge». *L'impôt au Moyen Âge: l'impôt public et le prélèvement seigneurial, fin xii^e - début xvi^e siècle; colloque tenu à Bercy les 14, 15 et 16 juin 2000*. París, 2002, I, pp. 203-226.

Menjot, D. y A. Collantes de Terán. «La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla: primeros enfoques». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 7, 1996, pp. 53-80.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (eds.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (France méridionale, Catalogne et Castille). 1: Étude des sources*. Toulouse, Privat, 1996.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (eds.) *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2: Les systèmes fiscaux*. Toulouse, Privat, 1999.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (eds.) *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 3: La redistribution de l'impôt*. Toulouse, Privat, 2002.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (eds.) *La fiscalité des villes au Moyen Âge. 4: La gestion de l'impôt*. Toulouse, Privat, 2004.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (eds.) *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, Casa de Velázquez, 2006.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C. «Fiscalidad y demografía sobre judíos de Cáceres en el siglo XV. Algunos datos para su estudio». *Actas de las Jornadas de Estudios Sefardíes (1980)*. Cáceres, 1981, pp. 225-237.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C. *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808): fiscalidad, jurisdicción y gobierno*. Palencia, 1988.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C. «Fiscalidad sobre judíos en la Castilla del siglo XV: las comunidades de Valladolid y enclaves próximos». *Proyección histórica de España en sus tres culturas. Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Valladolid, 1993, I, pp. 219-228.

MEYERSON, M. D. «Revisiting the wax-press affair in Morvedre (1326-27). Jewish fiscal politics in the Kingdom of Valencia». *Jews, Muslims, and Christians in and around the Crown of Aragon: essays in honour of Professor Elena Lourie*. Boston, 2004, pp. 303-320.

MIRA JÓDAR, A. J. *Fiscalidad real y finanzas municipales: Las bailías del sur del Pais Valenciano a finales de la edad media (1378-1530)*. Universitat de València, 1996.

MIRA JÓDAR, A. J. «Del rey al municipio: las transferencias fiscales en el País Valenciano bajomedieval (siglos XIII-XV)». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1. El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*. Zaragoza, 1996, pp. 165-175.

MIRA JÓDAR, A. J. y P. VICIANO NAVARRO. «La construcció d'un sistema fiscal: municipis i impost al País Valencia (segles XIII-XIV)». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 7, 1996, pp. 135-148.

MIRA JÓDAR, A. J. «Administrar los drets al senyor rey pertanyents: la gestión de la fiscalidad real en el País Valenciano en la Baja Edad Media». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 527-554.

MIRA JÓDAR, A. J. *Las finanzas del municipio: gestión económica y poder local; Sueca (s. XV-XVI)*. Valencia, 1997.

MIRA JÓDAR, A. J. y P. VICIANO NAVARRO. «Las bases fiscales de un estado bajomedieval: el reino de Valencia en el siglo XV». *XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona*. Nápoles, 2001, pp. 515-534.

MIRA JÓDAR, A. J. «La financiación de las empresas mediterráneas de Alfonso el Magnánimo: Bailía general, subsidios de Cortes y crédito institucional en Valencia (1419-1455)». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 33, 2003, pp. 695-727.

MORELLÓ, J. «Aproximació a les fonts fiscals de la Catalunya baixmedieval: llibres d'estimes, vàlues i manifests». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 425-440.

MORELLÓ, J. «Consideracions al voltant d'una font de tipus fiscal: els llibres d'estimes de Reus». *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*. Barcelona, 1993, pp. 349-380.

MORELLÓ, J. «Notes sobre el funcionament de la fiscalitat directa a la Baixa Edat Mitjana». *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*. Vol. 6, 1995, pp. 61-80.

MORELLÓ, J. «Les tècniques de repartició fiscal en una vila del Camp de Tarragona: Reus en el període 1462-1480». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*. Zaragoza, 1996, vol. 4, pp. 191-202.

MORELLÓ, J. «El sistema fiscal dels municipis catalans». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 279-306.

MORELLÓ, J. «"De contributionibus fiscalibus": els conflictes entre el municipi de Valls i la comunitat de preveres durant el segle XIV». *Anuario de Estudios Medievales* (29), 1999, pp. 689-730.

MORELLÓ, J. *Fiscalitat i deute públic en dues viles del Camp de Tarragona: Reus i Valls, segles XIV-XV*. Barcelona, 2001.

MORELLÓ, J. «Fiscalitat i poder jurisdiccional: el cas de l'Església de Tarragona (segles XIV-XV)». *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*. Vol. 14, 2003, pp. 43-67.

MORELLÓ, J. *Reus en el trànsit a la modernitat: fiscalitat i finances d'una vila en vies de creixement*. Reus, 2003.

MORELLÓ, J. «La comunitat de preverses de Reus i el seu encaix dins la fiscalitat municipal». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 35, 2005, pp. 863-906.

MOTIS DOLADER, M. A. «Régimen fiscal de las comunidades judías de Aragón en la baja edad media (la aljama de Huesca en el siglo XIV)». *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid, 1996, vol. 2, pp. 319-408.

MUGUETA MORENA, I. «El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el Reino de Navarra (1328-1349)». *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*. Vol. 13, 2006, pp. 381-385.

MUÑOZ POMER, R. «Las cortes valencianas y el cambio de las estructuras fiscales en el tránsito del siglo XIV al XV». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 463-482.

MUÑOZ POMER, R. y G. NAVARRO ESPINACH. «Los mercaderes y la fiscalidad: el Dret dels portuguesos en Valencia (1464-1512)». *Portogallo mediterraneo*. Cagliari, 2001, pp. 195-257.

ORTEGA PÉREZ, P. «La fiscalidad mudéjar en Cataluña». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 171-190.

ORTEGA PÉREZ, P. «La fiscalidad regia en el señorío templario y hospitalario de Ribera d'Ebre y Terra Alta: ca. 1270-ca. 1350». *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*. Barcelona, 1999, pp. 55-76.

ORTÍ GOST, P. «El forment a la Barcelona baixmedieval: preus, mesures i fiscalitat, 1285-1345». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 377-422.

ORTÍ, P., M. SÁNCHEZ y M. TURULL. «La génesis de la fiscalidad municipal en Cataluña». *Revista d'Història Medieval*. Vol. 7, 1996, pp. 115-134.

ORTÍ GOST, P. *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*. Barcelona, 2000.

PEINADO SANTAELLA, R. G. «Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: Notas para su estudio». *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 133-158.

PELLICER BRU, J. «El morabetín de la fiscalidad leonesa (siglos XII-XIII) (años 1142-1230)». *Gaceta Numismática*. Vol. 112, 1994, pp. 33-42.

PÉREZ VIÑUALES, P. «Presión fiscal y emigración: algunos ejemplos de aljamas mudéjares aragonesas». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 75-86.

PÉREZ VIÑUALES, P. «Los contratos de arrendamiento de rentas señoriales como fuente para el conocimiento de la fiscalidad mudéjar y cristiana: documentación notarial aragonesa del siglo XV». *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas: (actas de las VII Jornadas)*. Zaragoza, 1992, pp. 183-192.

PIQUERAS GARCÍA, M. B. *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV. El ejemplo de Murcia (1462-1474)*. Murcia, 1988.

PIQUERO ZARAUZ, S. y J. R. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA. «De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)». *La lucha de bandos en el País Vasco. De los parientes mayores a la hidalguía universal*. Bilbao, 1998, pp. 523-555.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A. «La presión fiscal en el reino de Murcia al término de la Edad Media». *Homenaje a García de Valdeavellano*. Madrid, 1982, pp. 739-766.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A. «El comercio fronterizo entre Andalucía y el Reino de Granada a través de sus gravámenes fiscales». *Baética. Estudios de arte, geografía e historia*. Vol. 7, 1984, pp. 245-254.

QUÍLEZ BURILLO, S. «Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía», *Aragón en la Edad Media* (3), 1980, pp. 95-145.

RAMÍREZ VAQUERO, E. «Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV». *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*. Vol. 2, 1995, pp. 73-98.

RAMÍREZ VAQUERO, E. «Valoración de la carga fiscal navarra en el siglo XV: consideraciones y propuestas». *Homenaje a la professora Carmen Orcástegui Gros*. Zaragoza, 1999, pp. 1.283-1.301.

REGLERO DE LA FUENTE, C. M. «Viajeros, poblamiento y fiscalidad en la Castilla del siglo XV». *Viajes y viajeros en la España medieval: actas del V Curso de Cultura Medieval celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia), del 20 al 23 de septiembre de 1993*. Madrid, 1997, pp. 359-374.

RIERA SANS, J. y O. ROSSELLÓ VAQUER. «Deutes fiscals dels jueus de Mallorca (1339)». *Calls*. Vol. 3, 1988, pp. 83-101.

RODRÍGUEZ MOLINA, J. «Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV». *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 159-176.

RODRÍGUEZ LLOPIS, M. «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)». *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1986, pp. 139-153.

ROMERO MARTÍNEZ, A. «Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la corona de Castilla». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 739-764.

ROMERO MARTÍNEZ, A. «Sobre mecanismos de recaudación fiscal en las ciudades castellanas. Huete a comienzos del siglo XV». *1490. En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994, pp. 533-545.

ROMERO ROMERO, F. J. «El Concejo como instrumento de la fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV. Sevilla y los pedidos de cortes: 1406-1474». *Actas del VI coloquio internacional de historia medieval de Andalucía: las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI (Estepona, 1990)*. Málaga, 1991, pp. 161-166.

RUIZ, T. F. «Una nota sobre la estructura y relaciones fiscales del Burgos bajomedieval». *En la España medieval, II-III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de* Moxó. Vol. 2-3, 1982, pp. 387-397.

SABATÉ CURULL, F. *Fiscalitat i feudalisme, Tàrrega, 1329. Recompte i reestructuració*. Barcelona, 1991.

SABATÉ CURULL, F. «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta». *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana.* Lérida, 1997, pp. 423-466.

SALCEDO IZU, J. «El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos Reales». *Príncipe de Viana*. Vol. 42, 1981, pp. 617-640.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «La fiscalidad real y las aljamas catalano-aragonesas en el primer tercio del siglo XIV». *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Vol. 3, 1982, pp. 93-144.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «La fiscalidad real en Cataluña, siglo XIV». *Anuario de estudios medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 341-375.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (ed.) *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*. CSIC, Barcelona, 1993.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Fiscalidad pontificia y finanzas reales en Cataluña a mediados del siglo XIV». *Estudis castellonencs*. Vol. 6, 1994-1995, pp. 1.277-1.296.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Sobre la fiscalidad real en el reino de Aragón durante el primer tercio del siglo XIV: los subsidios para la campaña granadina (1329-1335)». *Revista de historia Jerónimo Zurita*. Vol. 67/68, 1994, pp. 7-41.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya: segles XII-XIV*. Vic, 1995.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Corts, Parlaments y fiscalidad en Cataluña: las «profertes» para las guerras mediterráneas (1350-1356)». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*. Zaragoza, 1996, 4, pp. 251-272.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c. 1280-1356)». *Europa en los umbrales de la crisis 1250-1350*. Pamplona, 1996, pp. 393-428.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Fiscalidad y finanzas de una villa señorial catalana: Castello d'Empúries, 1381-1382». *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*. Barcelona, 1999, pp. 301-362.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (ed.) *Pagar al rey en la corona de Aragón durante el siglo XIV: (estudios sobre fiscalidad y finanzas reales y urbanas)*. Barcelona, 2003.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Negociación y fiscalidad en Cataluña a mediados del siglo XIV: las cortes de Barcelona de 1365». *Negociar en la Edad Media*. París, 2005, pp. 123-164.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (ed.). *El món del crèdit a la Barcelona medieval*. Barcelona, 2007.

SÁNCHEZ, M. y A. FURIÓ. «Fiscalidad y sociedad en la Baja Edad Media». *Noticiario de historia agraria*. Vol. 11, 1996, pp. 187-189.

SÁNCHEZ, M. y A. FURIÓ (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997.

SÁNCHEZ, M. y P. ORTÍ. «La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Catalunya (1300-1360)». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 233-278.

SANTAMARÍA LUENGOS, J. M. «Fiscalidad regia en León, 1230-1350». *Hispania*. Vol. 61, 2001, pp. 493-520.

SARASA SÁNCHEZ, E. «La incidencia del patrimonio real en el tejido social aragonés durante la Baja Edad Media». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 349-366.

Sesma Muñoz, J. A. «Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo xv». *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 46, 1976, pp. 393-467.

Sesma Muñoz, J. A. «Trayectoria económica de la hacienda del reino de Aragón en el siglo xv». *Aragón en la Edad Media*. Vol. 2, 1979, pp. 171-202.

Sesma Muñoz, J. A. «Fiscalidad y poder: la fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (siglo xiv)». *Espacio, Tiempo y Forma: revista de la facultad de Geografía e Historia*. Vol. 1, 1988, pp. 447-463.

Sesma Muñoz, J. A. «Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos xiv-xvi*. Zaragoza, 1996, vol. I, pp. 231-291.

Sesma Muñoz, J. A. «Las transformaciones fiscales en la génesis del Estado Moderno en Aragón», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimentos (1391-1492). Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval.* Sevilla, 1997, vol. I, pp. 551-560.

Sesma Muñoz, J. A. «Fiscalidad de Estado y comercio exterior en Aragón». *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Vol. 22-2, 2001, pp. 459-468.

Sobrequés i Callicó, J. «Aspectes de la política fiscal de la Diputació del General al segle xv: la qüestió de la sal a l'Empordà durant la Guerra Civil». *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*. Vol. 25-1, 1979, pp. 407-446.

Solinis Estallo, M. A. «Cantabria en la Castilla de las merindades: configuración del espacio fiscal, 1474-1504». *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 191-240.

Soto Company, R. «Patrimoni reial i transformacions agràries a Mallorca en el segle xiii». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 555-575.

Souviron Bono, S. «Historiografía de continuidad o ruptura: algunos aspectos relativos a la fiscalidad entre la Antigüedad y la Edad Media». *Revista de Historiografía*. Vol. 3, 2005, pp. 181-184.

Suárez González, A. «Fiscalidad pontificia y San Isidoro de León en 1219». *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*. Vol. 13, 1991, pp. 265-270.

Tapia, S. de. «Fiscalidad y actividades económicas de los mudéjares de Ávila en el siglo xv». *Actas de V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 1991, pp. 87-104.

Tavares, M. J. «Finanças e fiscalidade das comunas judaicas peninsulares». *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1997, pp. 135-166.

Torres Delgado, C. «El reino nazarí de Granada (1232-1492). Aspectos socioeconómicos y fiscales». *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio*. Sevilla, 1982, pp. 297-334.

Torró Abad, J. «Colonització i renda feudal. L'origen de la peita al regne de València». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 467-494.

Torró Abad, J. *El naixement d'una colònia: dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Valencia, 1999.

Trenchs Odena, J. «Aspectos de la fiscalidad pontificia en la diócesis de León (1300-1362)». *León medieval. Doce estudios. Ponencias y comunicaciones presentadas al coloquio «El Reino de León en la Edad Media», XXXII Congreso de la Asociación Luso-Española para el Progreso de las Ciencias (León, 28 marzo-1 abril 1977)*. León, 1978, pp. 115-137.

Trillo Sanjosé, C. «Fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada: las rentas de Quempe». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 853-877.

Turull Rubinat, M. *La configuració jurídica del municipi baix-medieval: règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*. Barcelona, 1990.

Turull Rubinat, M. «Acerca de las imbricaciones entre fiscalidad real y fiscalidad municipal en Cataluña durante la Baja Edad Media». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos xiv-xvi*. Zaragoza, 4, 1996, pp. 273-291.

Turull Rubinat, M. «El naixement de la fiscalitat municipal a Lleida (1149-1289)». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 219-232.

Turull Rubinat, M. y P. Verdés Pijoan. «Gobierno municipal y fiscalidad en Cataluña durante la Baja Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 76, 2006, pp. 507-530.

Urgell Hernández, R. «La reforma de la Ceca de Mallorca en 1461: una aportación al estudio del fraude fiscal en la Baja Edad Media». *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*. Vol. 45, 1989, pp. 147-154.

Urgell Hernández, R. «Dinàmica del deute públic a la Universitat de Mallorca en el segle xv», *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 675-701.

Valdeón Baruque, J. «Fuentes fiscales y demografía. La merindad de Campos en la primera mitad del siglo xv». *En la España medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González*. Madrid, 1980, pp. 579-591.

Veas Arteseros, M. C. «Bases fiscales del concejo de Lorca a finales de la Baja Edad Media». *Actas del Congreso «La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (s. xiii-xvi)», Lorca-Vera, 22 a 24 de noviembre de 1994*. Almería, 1997, pp. 377-390.

Verdés Pijoan, P. «Les imposicions a Cervera durant la segona meitat del segle xiv». *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 383-422.

Verdés Pijoan, P. «La consolidació del sistema fiscal i financer municipal a mitjan s. xiv: el cas de Cervera». *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*. Barcelona, 1999, pp. 185-217.

VERDÉS PIJOAN, P. «Administrar les pecúnies e béns de la Universitat. La política fiscal i les estratègies financeres d'un municipi català a la baixa edat mitjana (Cervera, 1387-1516)». *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*. Vol. 15, 2004, pp. 181-191.

VERDÉS PIJOAN, P. *Per ço que la vila no vage a perdició: la gestió del deute públic en un municipi català (Cervera, 1387-1516)*. Barcelona, 2004.

VICIANO NAVARRO, P. «Ingrès i despesa d'una vila valenciana del Quatrecents: les finances municipals de Castelló de la Plana, 1426-1427». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. Vol. 66, 1990, pp. 635-664.

VICIANO NAVARRO, P. «Fiscalitat local i deute públic al País Valencià: l'administració de la vila de Borriana a mitjan segle XV». *Anuario de Estudios Medievales*. Vol. 22, 1992, pp. 513-532.

VICIANO NAVARRO, P. *Poder municipal i grup dirigent local al País Valencià: La vila de Castelló de la Plana (1375-1500)*. Universitat de València, 1994.

VICIANO NAVARRO, P. «La burocràcia fiscal de la Corona en el marc local valencià: els batlles de Castelló de la Plana (1366-1500)». *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, 1: El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*. Zaragoza, 4, 1996, pp. 307-318.

VICIANO NAVARRO, P. «Entre la coercio i el mercat: els inversors en la gestió de la fiscalitat reial i municipal al País Valencià». *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lérida, 1997, pp. 603-622.

VICIANO NAVARRO, P. *Els cofres del rei: rendes i gestors de la batllia de Castelló (1366-1500)*. Catarroja, 2000.

VICIANO NAVARRO, P. «Marché du crédit et structuration de l'espace rural: le Pays Valencien au XV[e] siècle». *Histoire et sociétés rurales*. Vol. 21, 2004, pp. 11-38.

VILLALOBOS y MARTÍNEZ-PONTRÉMULI, M. L. «Las gestiones hacendísticas de Diego López de Estúñiga, camarero de Juan I (contribución al estudio de la economía y fiscalidad castellanas bajo los primeros Trastámaras)». *Hispania*. Vol. 43, 1983, pp. 159-206.

VONES, L. «Les "cortes" et la centralisation de la fiscalité royale dans les Couronnes de Castille et d'Aragon au Bas Moyen Âge. Quelques lignes générales». *Genèse médiévale de l'Espagne moderne: du refus à la revolte: les resistances*. París, 1991, pp. 51-74.

YAGÜE FERRER, M. I. «Léxico fiscal en documentos latinos de la corte real aragonesa, siglos XI a XIV». *Actas I Congreso Nacional de Latín Medieval, León, 1-4 de diciembre de 1993*. León, 1995, pp. 651-658.

ZULAICA PALACIOS, F. «Las actas de cortes y la política fiscal del reino, economía de mercado y ordenamiento financiero: aproximación metodológica». *Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*. Vol. 4, 1989, pp. 407-416.

CRÉDITO Y FISCALIDAD EN LAS VILLAS RURALES DE MALLORCA (1315-1410)

Pau Cateura Bennaser
Universitat de les Illes Balears

INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XIII la isla de Mallorca desarrolla una economía dual, un único centro urbano, la antigua Medina Mayurqa, ahora llamada Ciutat de Mallorques, que se convierte en núcleo coordinador de actividades comerciales, y un entorno rural de 364.000 hectáreas, que se organiza en torno a alquerías y rahales, en distritos señoriales implantados por los conquistadores, con abundante mano de obra esclava y una incipiente urbanización.

Pero durante el siglo XIII se produce una desigual ocupación del territorio, densa en la zona de montaña y aledaños y en algunos islotes del centro, y débil en el resto. Tres lustros después de la conquista, en 1245, la producción de cereales se concentra en las comarcas centrales de Sineu, Inca y Montuiri, seguidas a distancia por las comarcas de Artá, Petra y Felanitx. La producción olivarera se concentra en los aledaños de la Sierra de Tramontana. Un tercer cultivo, el de la viña, registra una notable expansión a lo largo de la centuria.

La distribución de las reservas reales es un buen exponente de la distribución geográfica de los cultivos. En la fecha indicada, la monarquía disponía de cinco reservas reales; en el término de la ciudad, había dos reservas, una de ellas, la de Portopí, estaba dedicada al monocultivo de viña, y la otra, la de Catí, al cultivo de cereales. En el interior de la isla, la reserva de Beniatzar, en los aledaños de la sierra, estaba dedicada exclusivamente a la producción olivarera; la de Inca, a la producción vitivinícola, y, finalmente, la de Crestatx, colindante con el humedal de la Albufera de Alcudia, a la producción tanto de cereales como de viña.[1]

[1] Cateura (1997), pp. 57-141.

Desde los inicios de la colonización, la «quartera» o almudín de la capital de la isla, establecida por el infante Pedro de Portugal (1231-1244), opera tanto en su función de drenaje económico para la monarquía como de barómetro de la producción y los precios. Sin embargo, el interior de la isla, desde mediados del siglo XIII, comienza a disponer tanto de instalaciones transformadoras (en 1245 se cita el *celler* de Inca), como de elementos reguladores de los precios agropecuarios. En efecto, en estas fechas se menciona el mercado de Inca y sobre todo el de la villa de Sineu. De forma complementaria, en 1249, el rey autorizó un mercado en la capital de la isla. Dado que el día de celebración del mercado semanal de Sineu era el miércoles y el de la ciudad el sábado, los agentes disponían de información precisa sobre la evolución de los precios agropecuarios.

En definitiva, podemos concluir señalando que a lo largo del siglo XIII se produce un despegue de la producción agropecuaria en zonas concretas del interior de la isla, despegue acelerado por la demanda generada por la intensa actividad comercial. Ahora bien, en tanto que la administración real aparece bien implantada en esta zona, con la operatividad de 10 bailías reales, el mismo proceso de urbanización y de surgimiento de instituciones municipales parece registrar un importante desfase. Mientras que la capital de la isla fue dotada de instituciones municipales en 1249, el interior de la isla fue concebido en la misma fecha como término municipal.

EL REFORMISMO DE JAIME II Y DE SANCHO

El año 1298 es una fecha de significación política, la reversión del reino de Mallorca a Jaime II, pero con importantes consecuencias en el interior de dicha isla debido a la política desplegada por este monarca en diferentes ámbitos:

a) El de la propiedad agraria
b) El de la producción agraria
c) El de la fiscalidad
d) El de la urbanización e institucionalización municipal

Los cuatro ámbitos de actuación son convergentes por las expectativas puestas por la Corona en la resultante final de un incremento de las rentas reales y fiscales.

Desde la fecha indicada, Jaime II diseña una política de inversiones que afectan tanto a la ciudad como al interior de la isla. En este último ámbito, el objetivo es la incorporación de señoríos, mediante compra, o adquisiciones puntuales de fincas e inmuebles vinculadas a los planes de reordenación de los espacios rurales. El proceso abierto a los templarios, en 1308, favoreció los objetivos reales, al permitir el control de una parte del importante patrimonio rústico de esta orden.

En el orden de la producción agraria, el objetivo de la Corona era el de generar una redistribución de la población hacia núcleos de nueva creación o bien hacia núcleos antiguos señalados como centros de desarrollo; se ofrecía a los nuevos pobladores lotes de tierra con atractivas condiciones de pago de rentas y con una oferta de crédito, tasado oficialmente, y de préstamo de semillas, ofrecido por la misma monarquía. Salvo algún caso puntual, se trataba de una oferta de tierras de secano, aptas para cereal y viña. La Administración real perseguía, a través de una mayor presión sobre la tierra, no sólo un incremento de los derechos señoriales, sino también asegurar el autoabastecimiento.

Los planes de desarrollo del interior de la isla no hubieran sido posibles sin el establecimiento de una fiscalidad que permitiera financiar obras públicas (desde la construcción de caminos a la conducción de aguas y la misma construcción de la iglesia parroquial). De ahí la imposición de una sisa en 1300, vigente durante nueve años. La mencionada sisa era un impuesto real, controlado por la Administración real, y de acuerdo con la normativa su producto debía ser dividido en tres partes: dos terceras partes quedaban en manos de la monarquía y una tercera parte, entregada a las autoridades municipales y destinada íntegramente a programas de dotación de infraestructuras. Finalmente, esta tercera parte fue a su vez dividida en otras tres: dos para programas de la capital de la isla y una tercera para los proyectos del interior de la isla.

La resultante de todas las medidas anteriores fue el surgimiento o potenciación de núcleos rurales, de unos cien vecinos, en el centro y levante de la isla. El límite de cien vecinos era la condición *sine qua non* para poder constituirse en municipios, de ahí la competitividad entre villas antiguas y villas de nueva creación, las primeras por no perder población y las segundas por captarla, entre la villas nuevas de realengo y las de señoríos que subsistían en la vecindad, y entre villas antiguas peor comunicadas y villas nuevas mejor situadas. En todo el proceso algunos de los proyectos de villas fracasaron (Capocorb, en la zona de Llucmajor) y otras no lograron el número indicado de vecinos (Capdepera), pero al final del reinado de Jaime II, en 1311, había ya en torno a 30 villas rurales, con organización municipal; de ellas, la mitad había sido objeto bien de ordenación, como núcleos de nueva creación, bien de reordenación, con oferta de tierras y nuevos solares para construir junto a núcleos antiguos ya consolidados.

La filosofía reformista de Jaime II, movida por los intereses ya aludidos, había generado una nueva realidad, la de un mundo agrario en trance de organización institucional. Es cierto que la monarquía se sirve de los nuevos municipios rurales como instrumentos fiscales y de las rentas de la Corona, pero también estos últimos aspiran a cuotas de poder en el ámbito insular. Como he mencionado antes, Jaime II ordenó la reinversión de una tercera parte del producto de la sisa consignada al municipio a programas de infraestructura del interior de la isla, pero también impuso la presencia reglamentaria de campesinos en el consejo de los jurados de la ciudad en temas de orden general, como

el establecimiento del monedaje en 1301, o sobre la derrama de un impuesto directo general en 1309.[2]

Ésta era la situación cuando en 1311 comienza el gobierno de Sancho de Mallorca. En los ambientes ciudadanos se aspiraba a una normalización institucional, lo cual significaba devolver la autonomía al municipio, de acuerdo con la carta fundacional de 1249. El tema se negoció con el rey antes de la jura de los privilegios, de ahí que en la misma el monarca se comprometiera a la restauración de dicha autonomía, después de establecer un año de transición. En efecto, a finales de 1313 se realizaron las elecciones con arreglo a la carta restaurada de 1249 y se votó un subsidio al rey.

La institución municipal (juradía y consejo) pasó a ser controlada por elementos urbanos, básicamente mercaderes y afines, lo que produjo un recorte de las posiciones alcanzadas por los campesinos en el período anterior (participación en el consejo, cuota de redistribución de los impuestos). Éste es el contexto que explica el inicio de las reivindicaciones de los campesinos y su instrumentación por parte de la monarquía. En efecto, los campesinos parecen perseguir una integración completa en el organigrama municipal, lo cual significaba que a los seis jurados de la ciudad se sumara un jurado de origen campesino, y que tuvieran una representación reglamentaria tanto en la asamblea como en todas las comisiones, todo ello con el objeto de controlar la fiscalidad.

Frente a estas aspiraciones integradoras, combatidas, es cierto, por determinados segmentos ciudadanos, el rey Sancho optó, en 1315, por instaurar una segunda «universidad», integrada por todas las villas de la isla, con órganos propios como el Consejo del Sindicato foráneo, integrado por dos representantes de cada villa, y una comisión de 10 síndicos, interlocutores de los jurados de la capital.

El esquema administrativo resultante de estas modificaciones fue un recorte de las atribuciones de los jurados –se les retira la libre designación de los representantes de las villas en el consejo general, y pierden la libre disposición de fondos, al establecerse una rotulación de los gastos en generales y particulares de cada universidad– y una distribución de un fondo común, al invertir en obras de infraestructura, entre la ciudad y la parte foránea, pero conservando parcelas importantes de poder como veremos más adelante.

LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Por ello, a partir de la fecha indicada, la estructura municipal y supramunicipal de la isla de Mallorca queda configurada de la siguiente forma:

[2] De 1301 constan 4 representantes campesinos en una sesión del Consell General. Mut (1994), p. 29.

a) El Consejo de la ciudad, integrado por los consejeros designados por los jurados. A partir de 1351, dichos consejeros debían pertenecer a cuatro estamentos: caballeros, ciudadanos, mercaderes y menestrales.[3]

b) El Consejo del Sindicato foráneo, nutrido por representantes de todas las villas del interior de la isla.[4] Este organismo estaba presidido por los síndicos, pero la elección de los representantes a dicho consejo era de competencia de cada villa.

c) El Consejo General, llamado en la época «gran consell de la ciutat e de fora», en el que participan los miembros del Consejo de la ciudad y del Consejo del Sindicato foráneo. Este organismo era presidido por los jurados de la ciudad y solía reunirse en la primera quincena de enero de cada año, después de haber jurado sus cargos, tanto jurados como síndicos ante el gobernador.[5]

d) Una institución derivada del Consejo General era el Consejo Secreto. Este consejo, así como el Consejo General, eran convocados por el gobernador, a instancia de los jurados de la Ciudad. Este consejo fue remodelado en diversas ocasiones hasta ser configurado, en una comisión llamada Consejo de Treinta, por los 6 jurados, 14 consejeros ciudadanos y 10 consejeros foráneos.[6]

El Consejo General de Mallorca, como organismo clave en la votación de subsidios y en la gestión del sistema tributario insular, fue remodelado en su estructura, componentes, sistema de acceso a los cargos y duración de los mismos y sistemas de votación, en nueve ocasiones entre 1351 y 1398. En algunas de las remodelaciones se trataba de una simple reimplantación de sistemas ensayados anteriormente, en otras se incorporaban reformas más sustantivas. Entre estas últimas cabe destacar que en 1373 se implantó el sistema de suerte en la elección, tanto de los consejeros del Consejo General como de los jurados, las villas envían sus representantes según un sistema proporcional de población y los consejeros pasan a ser vitalicios, no así los jurados, insaculados cada año.

[3] Esta articulación estamental era algo más compleja que la vigente en otras ciudades de Cataluña, como Gerona, donde los Jurados se articulaban en mano mayor (rentistas y asimilados), mano mediana (mercaderes) y mano menor (menestrales), al incluirse en Mallorca a los caballeros dentro del municipio. Guilleré (1994), pp. 254-257.

[4] La articulación social de las villas del interior de Mallorca respondía al mismo criterio utilizado en Gerona, es decir, el de manos. Invariablemente, los dos representantes enviados por las villas al Consell del Sindicat y al Consell General pertenecían a la mano mayor, es decir, a los propietarios rurales más acomodados.

[5] A título de ejemplo, el 4 de enero de 1360, el gobernador ordenaba a todos los *batles* de las villas que comunicaran a los nuevos síndicos que debían jurar su cargo ante él como era costumbre. ARM, AH, LC-22, fol. 126 r.

[6] El Consell Secret, aunque contemplado ya en 1315, no consta como organismo en funcionamiento hasta 1351. Integrado por elementos ciudadanos y foráneos, y presidido por los Jurados de la ciudad, actuaba como comisión delegada del Consell General para la elaboración de normativas, que debían ser aprobadas preceptivamente en las reuniones plenarias del Consell General. Planas (1995), pp. 180-181.

En 1398, se instaura un sistema electoral a suerte y rotativo de las 5 parroquias urbanas. Este sistema, tan peculiar, tenía su razón de ser en una especie de reparto geográfico de la ciudad por los bandos, operado en la segunda mitad del siglo XIV.[7] El sistema se basaba en la selección universal de candidatos, cuyos nombres eran insaculados en *redolins* o boletos de cera, y el libre acceso social a todos los cargos del municipio, salvo a dos de ellos, reservados a caballeros, ciudadanos y mercaderes.[8]

La pluralidad de organismos relacionados con los procesos de deliberación y decisión no debe hacernos olvidar que los jurados de la ciudad presidían todas las asambleas y comisiones mencionadas, salvo el Consejo del Sindicato, pero delegados de los jurados y de los síndicos foráneos y el mismo gobernador participaban también en la elección de los jurados de los municipios rurales, que eran los que enviaban a sus representantes a las reuniones de dicho Consejo del Sindicato. Eran los jurados de la capital de la isla quienes convocaban y establecían el orden del día del Consejo General.

Por otra parte, el sistema de votaciones en el Consejo General empleaba dos modalidades: las decisiones se tomaban por mayoría de votos, sin tenerse en cuenta el voto corporativo o estamental. Sólo en el caso de plantearse la remisión de embajadas resultaba preceptivo el voto favorable de los representantes foráneos. En 1382 se precisó que las decisiones relativas a temas de carácter general debían contar con dos tercios de los votos de los presentes y en el Consejo Menor con los votos de tres cuartas partes de los presentes. Finalmente, las urgencias con que la monarquía presentaba sus necesidades de dinero no dejaban de trabajar a favor de cierta autonomía de la gestión de los jurados y del Consejo Secreto.

LA ORGANIZACIÓN FISCAL

La pluralidad institucional mencionada tenía un reflejo en la organización fiscal, que podemos sistematizar de la siguiente forma:

[7] En 1361 se alude al homicidio cometido por el doncel Pere Adarró en la persona del ciudadano Nicolau Roig y a la negativa de la familia de este último por avenirse a la paz. En 1363 se menciona la facción dirigida por el canónigo Bartomeu de Puigaluch «et aliquos amicos suos» y la facción del ciudadano Miquel Rosell «et aliquos amicos suos et valitores». En el mismo año se alude al grupo integrado por el caballero Gregori Sellambé, Simó Guillem, Pere Guillem, Andreu d' Olms, Valentí de Torres y otros, este último asesinado, delito del que fueron inculpados Pere Ebrí y Guillermo Peris. ACA, Ca 1421, fol. 18 v. Y 113 r.- 113 v.; Ca 1422, fol. 81 r.

[8] Los cargos municipales con reserva estamental eran los de almotacén y ejecutor. La Pragmática de 1398 se encuentra en el ACA, Ca 2356, fols. 1-15 r. En el mismo registro se encuentran las ordenanzas del gobernador Huc d'Anglesola sobre la reforma económica y judicial del reino. Un resumen de las disposiciones sobre el nuevo régimen municipal en Quadrado (1894-1895), pp. 119- 123.

a) Fiscalidad general, aquella que era decidida en el seno del Consejo General, basada desde 1300 en los impuestos indirectos, aunque eventualmente se acudiera a la fiscalidad directa (impuestos sobre las rentas agrarias y sobre los beneficios empresariales, tallas). De acuerdo con la sentencia arbitral de 1315, la carga de los subsidios generales era dividida en tres partes: dos tercios a cargo de la ciudad y el tercio restante a cargo del interior de la isla o parte foránea.[9]

b) Fiscalidad particular, aquella que era decidida en el seno del Consejo del Sindicato, órgano representativo de todas las villas, y en el seno del consejo de cada villa. Tanto en uno como en otro caso se imponían siempre impuestos directos, es decir, tallas. Los repartos de impuestos decididos por el Consejo del Sindicato tenían por objeto el envío de embajadas al rey y el reparto entre villas de gastos de vigilancia costera; por otra parte, dicha asamblea decidía la distribución del fondo común con la ciudad, destinado a obras públicas.[10] En cuanto a las villas, los impuestos directos eran el instrumento básico para atender gastos particulares y repercutidos como los ya mencionados de vigilancia costera (las villas del interior debían contribuir a los gastos de vigilancia de las villas costeras).

En suma, podemos decir que los habitantes de las villas podían estar sometidos a una triple tributación: la local, destinada a gastos de la población; la generada por el Consejo del Sindicato, para los gastos comunes de las villas especialmente embajadas, y la general, decidida por el Consejo General. La primera y la segunda, basadas en los impuestos directos; la tercera, centrada en impuestos indirectos, aunque en alguna ocasión se acudía al impuesto directo, especialmente la talla.

Si es cierto que cada una de las instituciones mencionadas tenía sus propios recursos fiscales, también lo es que las guerras mediterráneas del siglo XIV, con la consecuente cascada de subsidios, determinaron que las villas se decidieran también por los ingresos financieros, básicamente préstamos y censos sobre fincas, de forma que a menudo encontramos una combinación de impuestos indirectos e ingresos financieros o de impuestos directos e ingresos financieros.

[9] Sobre la organización fiscal en la segunda mitad del siglo XIV, Cateura (2003).

[10] En 1358, un síndico clavario informaba al gobernador de la morosidad de algunas villas, que «deven alscunes quantitats de moneda per rahó del tatxament fet en lur consell». El gobernador le autorizaba a desplazarse a las villas deudoras y realizar las ejecuciones pertinentes o enviar un agente quien las realizara en su nombre, aunque en este caso las villas deudoras deberían abonarle unaa dieta diaria de 5 sueldos. ARM, AH, L. C. 19, fol. 136 v.

LOS INGRESOS FISCALES: LAS TALLAS LOCALES

La treintena de villas de Mallorca dotadas de un régimen municipal disponían, como ya he mencionado, de una fiscalidad propia, de la fiscalidad directa basada en las tallas, ya que la fiscalidad indirecta, aunque era derramada con carácter general por toda la isla, era gestionada por organismos delegados del Consejo General, como era el caso de los clavarios de la Universidad.[11]

Es poco lo que se conoce sobre el funcionamiento de las pequeñas haciendas locales, aunque en la actualidad se está trabajando sobre fuentes archivísticas de algunas villas de Mallorca, como es el caso de Pollensa, Alcudia y Muro, para determinar el papel y las características de la imposición directa e indirecta.[12]

Los municipios rurales tenían que contemplar, con el acceso a la imposición directa, capítulos propios, como eran obras públicas o la importación de grano en períodos de carestía, salvo que ésta se realizara de forma general, y las villas del interior de Mallorca, en solidaridad con villas costeras, debían contribuir a los gastos de vigilancia.

En un proceso calcado, aunque a pequeña escala, de las tallas generales, todo principiaba en una decisión tomada por el consejo local y los jurados de la villa. Allí se examinaban las diferentes alternativas, se ponderaba la cuantía del gasto que se debía realizar y se designaba a los estimadores y tasadores y a los recaudadores.

En los documentos que he visto, no se menciona la elaboración de «manifests», con las declaraciones de bienes de los contribuyentes. Esto sugiere diferentes interpretaciones pendientes de comprobar. A diferencia de los «manifests» elaborados con la finalidad de establecer las tallas generales de la isla, no se trataba de homologar criterios de valoración respectivos entre ciudad y villas del interior, ya que la talla local únicamente afectaba al vecindario de la villa. La misma elaboración de «manifests» generales pudo servir, con las rectificaciones pertinentes, de pauta para establecer las tallas locales. Finalmente, los mismos municipios rurales pudieron buscar ahorrarse los costes de elaboración, encargando la tarea de valoración y de tasación a una comisión integrada por los jurados de las villas y algunos prohombres del consejo municipal. ¿Significa esto que las valoraciones de bienes no se basaban en autodeclaraciones, sino que las realizaban las comisiones indicadas? Creo que es posible pensar en esta solución, aunque queda pendiente contrastarla con una investigación más completa del tema.

[11] Los estudios de la fiscalidad directa en la Corona de Aragón cuentan con importantes trabajos, como los de Turull (1995), pp. 75-134 y Morelló (2001), pp. 259-304. En el caso de Valencia los trabajos de Furió (1999), pp. 35-80 y Mira (2005), pp. 129-157.

[12] Mayol (2000), pp.161-180.

En las valoraciones se utilizaba toda la información disponible sobre los movimientos patrimoniales de los contribuyentes. En 1359 varios vecinos de una villa se quejaban de que los jurados y prohombres del consejo realizaban las valoraciones cuando ya se había vendido el bien inmueble y, por consiguiente, la tasación se realizaba partiendo de una base imponible mucho más elevada «en què eren tatxats abans de les vendes de les dites possessions».[13]

Tras la valoración de bienes, se procedía a la tasación sobre la base imponible de bienes inmuebles y muebles de cada contribuyente, que era valorada en libras (una libra equivalía a 20 sueldos).[14] A partir de ahí se establecía una cuota por cada tramo establecido de patrimonio.

Por los datos conocidos de una talla local establecida en la villa de Muro (1377), se impuso una contribución a cada vecino con arreglo al siguiente baremo: 1 sueldo para los que no tuvieran patrimonio, 1 sueldo y 6 dineros para aquellos que tenían un patrimonio valorado entre 10 y 19 libras, 2 sueldos para patrimonios entre 20 y 30 libras. Después, la escala saltaba de 50 en 50 libras de patrimonio valorado, hasta llegar al patrimonio máximo valorado en 700 libras, por las que se debía pagar una talla de 45 sueldos y 6 dineros. Sin embargo, esta misma villa derramó, en el año indicado, dos tallas para atender a gastos locales; la primera según el sistema indicado de «a sou e liura» y la segunda según una cuota única, de dos sueldos por cada contribuyente.[15]

La contribución, en concepto de talla, de los vecinos era comunicada a cada interesado, informándole del inicio del proceso de recaudación. Los recaudadores eran designados por los jurados y consejo municipal, como función remunerada.[16] En algunos casos se trataba de un solo recaudador, aunque cada villa utilizaba la modalidad que consideraba más conveniente. En 1360, por ejemplo, la villa de Felanitx optó por el nombramiento de «deenas», es decir, de 10 recaudadores, quienes se turnaban en la misión de «lo dit tayl a levar». Pero como no se les asignó remuneración por su trabajo, se negaron a cumplir su cometido. Entonces los jurados realizaron una consulta al gobernador sobre

[13] ARM, AH, L.C. 21, fols. 14 r.- 14 v.

[14] En 1356, el gobernador se dirigía al *batle* de la villa de Pollença para recomendarle que promoviera que los jurados de dicha villa y 4 prohombres «fassan segons lur conciencia lo tatxament». ARM, AH, L. C. 16, fol. 20 v.- 21 r. Cuatro años después, en 1360, se alude a la imposición de una talla por valor de 12.000 sueldos, en la villa de Felanitx, cuyo producto debía ser destinado a «utilitat e profit d'aquella». Según acuerdo del consejo municipal, los contribuyentes «són tatxats per los jurats del dit loch». ARM, AH, L. C. 22, fols. 128 v-129 r.

[15] Mayol (2006), pp. 167-196. El proceso de tasaciones en las tallas locales a veces resultaba complicado. En 1388 se alude a la incapacidad de la comisión de tasadores de la villa de Manacor por ponerse de acuerdo respecto a la contribución de un vecino. Se buscó entonces la mediación del gobernador, quien dispuso que el consejo municipal designara tres miembros, los cuales, junto con la comisión ya constituida, debían proceder a la tasación del mencionado vecino. ARM, AH, L. C. 49, fol. 58 r.

[16] En 1361 se alude a que el recaudador de una talla en la villa de Inca debía ser remunerado con 330 sueldos. ARM, AH, L. C. 25, fol. 60 r.

si estaban facultados para vender las prendas que habían depositado dichas «deenas», a lo que el mencionado contestó autorizando su venta siempre que se guardaran los trámites legales.

El producto de la recaudación tenía que ser entregado al clavario de la villa, quien debía proceder al registro puntual de las cantidades recibidas. Al final del proceso, los recaudadores debían rendir cuentas de todo lo ingresado ante las autoridades municipales. Pero a menudo se terciaban problemas, bien porque lo colectores no querían rendir cuentas,[17] bien por fallecimiento del recaudador. En 1360 se produjo un conflicto entre los jurados de la villa de Santa María del Camí y un hermano de un recaudador recientemente fallecido. Según la alegación presentada por el familiar del recaudador, éste dejó anotado en una cédula, con signos de puntuación y cruz («puntats e creuats»), todos los contribuyentes que habían pagado, en tanto que los nombres sin dichos signos era indicativo de no haber pagado. Frente a esta situación, los jurados de la villa alegaban la insuficiencia e inseguridad de esta prueba. El gobernador, «haut consell de savis», refrendó la posición del mencionado familiar, y dispuso que todos los nombres de la cédula que no llevaran un signo como los indicados fueran considerados deudores, y se procediera a cobrarles la cantidad tasada.[18]

Salvo que se produjeran incidentes como los mencionados, con la rendición de cuentas de los recaudadores terminaba la responsabilidad de éstos, aunque a veces quedaban pendientes de liquidación algunos contribuyentes hasta 6 años después.[19] Quizás esta tolerancia respecto a determinados morosos determinó un proceso, a finales de la década de 1350 y principios de la década siguiente, de auditorías de cuentas que suele retrotraerse a la época de la Peste Negra.

En 1357 el consejo de la villa de Felanitx había nombrado a dos diputados con la misión de «examinar los comptes de les tayles, les quals haguèssen levades qualsque persones del temps de la mortaldat ansà».[20] Dos años después, en 1359, se producía un fenómeno similar en la villa de Sineu, aunque éste de clara raíz popular. El gobernador, a requerimiento de un grupo de vecinos, envió un notario a dicha villa para levantar una encuesta sobre cuántos vecinos

[17] ARM, AH, L. C. 22, fol. 186 v.- 187 r.

[18] Se alegó también el testimonio del propio recaudador en su lecho de muerte, pero «en son bon seny e enteniment, haja dit devant molts qui aquells qui no són puntats ni creuats en la dita sèdula no han pagat en lo dit tall». ARM, AH, L. C. 22, fol. 206 v.

[19] De una talla derramada en la villa de Muro en 1377 todavía se recaudó una contribución en 1383, lo cual parece un fenómeno bastante común en la época.

[20] No se proporcionan circunstancias de cómo surgió el proyecto de auditar las cuentas. El consejo de la villa nombró como diputados al *batle* de la villa Berenguer Font y a uno de los vecinos más ricos, Antoni Bramona, y les asignó una remuneración de 400 sueldos. Pese a ello, por circunstancias que no se indican, Bramona renunció a proseguir su tarea. El gobernador ordenó a éste que continuara el trabajo encomendado y que de no hacerlo enviaría a la villa un escribano, «lo qual a messió vostra pròpria hauria e cuyliria los dits comptes». ARM, AH, L. C. 18, fol. 23 r.

de la misma estaban dispuestos a nombrar procuradores para reclamar contra la gestión tributaria de los jurados de años anteriores. De la encuesta levantada por el notario resultaron ser un centenar de personas, que habían procedido a designar dos procuradores, según carta de procura de la que fue librada copia a dicho notario.

El problema surgió cuando estos últimos manifestaron su deseo de renunciar a su misión y así se lo comunicaron al gobernador. Éste, sin embargo, les ordenó continuar en el cometido de procura, bajo imposición de multa, que sería ejecutada mediante embargo por el *batle* de la villa.[21] En octubre de 1361, tres de los portavoces del movimiento hacían una relación al monarca de los antecedentes de la cuestión, remarcando que el origen del problema se encontraba en la injusta distribución de la carga fiscal, de forma que en tanto que los menores eran obligados a pagar en todas las tallas derramadas, los mayores «totaliter sunt exempti vel quitii». El rey, siguiendo el procedimiento acostumbrado, ordenó que el gobernador se informara.

No obstante, con la misma fecha se registraba una carta en la Cancillería real en la que el mismo grupo de portavoces desvelaba no sólo la protesta sino también las actuaciones realizadas. En efecto, informaban que representaban a un centenar de personas de la villa, quienes, «videntes regimen perverse gestum per illos qui rem publicam dicte ville regebant et rexerunt a mortalitatibus tempore», decidieron nombrar a dos procuradores para que obligaran a los regidores de la villa a rendir cuentas. Dichos procuradores, después de analizar las cuentas de la clavarías desde 1348, concluyeron que los administradores debían reintegrar ciertas cantidades de dinero al municipio; consecuentemente, solicitaban el pago de los honorarios de los procuradores y gastos complementarios de escrituras y mensajerías con cargo al municipio.[22] En cualquier caso, sorprende que en los tres documentos registrados sobre el tema no se mencione en ningún momento que 6 meses antes había actuado un comisario «en la diffinició e determinació dels afers de la vila».[23]

No siempre la oposición discurrió por cauces jurídicos e institucionales. Durante este período hay constantes alusiones a violencias en las villas entre vecinos, entre vecinos y regidores de las villas, entre individuos y agentes eje-

[21] El gobernador añadió el mandato a los oidores de cuentas de la villa de que convocaran a las sesiones a dichos procuradores, facilitándoles toda la información fiscal y contable que aquéllos requirieran. ARM, AH, L. C. 22, fol. 99 v.

[22] ACA, Ca 1421, fols. 86 v.-87 v. Actuaron de mensajeros los vecinos Bartomeu Rexach, Pere Gil y Bernat Padriguer, «qui sunt ex minoribus et pauperimis dicte ville». Los procuradores nombrados fueron Julià Vallfogó y Jaume Fiol. El rey dispuso que los jurados de la villa corrieran con todos los gastos realizados con motivo de la auditoría.

[23] El comisario, designado por el gobernador, era el mercader Guillem de Pachs, quien, con un escribano y dos subalternos, se había trasladado a la villa con la misión indicada. A principios de junio reclamaban que se les abonara el salario acordado. ARM, AH-25, fol. 33 v.

cutivos enviados desde la capital de la isla para ejecutar bienes o agentes de las mismas villas.[24]

LOS INGRESOS FINANCIEROS

Como he señalado anteriormente, no era infrecuente la combinación de fórmulas financieras con impuestos directos. A menudo, los municipios rurales acudían al préstamo privado, aunque en algún caso la experiencia resultaba dolorosa. En octubre de 1359, los jurados de la villa de Marratxí informaron al gobernador de que en el mes de febrero habían pedido un préstamo por valor de 300 sueldos para ampliar la iglesia parroquial. En las condiciones del mismo figuraba pagar mensualmente 10 sueldos de usura hasta que fuera amortizado, lo que obligaba a desplazarse cada mes a la ciudad para abonar la cantidad indicada en el domicilio del acreedor. No se indica qué forma habían arbitrado para amortizar el préstamo, en cualquier caso el gobernador recomendó liquidar la deuda imponiendo una talla entre los vecinos.[25]

En otros casos se trataba de préstamos negociados por los jurados de las villas, en nombre de su municipio durante su mandato, que no eran amortizados en el plazo convenido. En 1386 consta que los jurados de la villa de Robines habían pedido préstamos a diversos particulares para destinarlos a gastos del municipio, garantizando su amortización con los bienes de dicha villa. Ante la tardanza en amortizar dichos créditos, los acreedores instaron el embargo de los bienes de uno de los jurados. El gobernador ordenó sobreseer la ejecución y convocó a los jurados con la documentación concerniente al caso.[26]

En otras ocasiones eran los propios jurados de las villas quienes adelantaban dinero por cuenta del municipio. En 1360, un particular de la villa de Alaró alegaba que el año anterior había resultado elegido jurado de la misma; los jurados de Mallorca enviaron a la villa un agente ejecutivo para recaudar 10 libras que faltaban pagar de una derrama realizada para subvencionar 300 hombres a caballo en la guerra de Castilla. Ante la falta de dinero en caja y la amenaza de dicho agente de embargar bienes de dicho jurado, éste decidió entregarle las mencionadas 10 libras de su propio bolsillo; pese a su insistencia, los jurados no le habían querido abonar la cantidad adelantada.[27] Un caso similar sucedió en la villa de Inca en la misma fecha, lo que afectó a dos jurados que habían adelantado dinero por cuenta del municipio.[28]

[24] En 1361, un agente local *saig* resultó «nafrat en la sua persona de dos colps de punyal»; en Artà un *saig* resultó herido «de colps de pera e de pilota», en Manacor el *batle* de la villa fue agredido y lo mismo en otras villas. ARM, AH- 25, fols. 45 v., 47 v. y 68 v.

[25] ARM, AH-21, fol. 39 v.

[26] ARM, AH-53, fol. 9 r.

[27] ARM, AH-22, fol. 146 r.

[28] ARM, AH-22, fol. 158 v.

A partir de 1355 entra en escena la deuda pública emitida por la Universidad de Mallorca. Vale la pena recordar lo que sucedió porque demuestra el posicionamiento de los campesinos o foráneos respecto a las fórmulas de endeudamiento financiero, sus alternativas y su acceso, aunque transitorio, a la recaudación de impuestos indirectos, tradicionalmente gestionados por la «clavaria» de la universidad.[29]

En una sesión del Consell General de Mallorca, antes del 3 de marzo de 1355, se comunicó a los asistentes la petición real de 400.000 sueldos y una suplementaria de otros 200.000. En una primera votación, por mayoría absoluta, se acordó que la segunda petición de subsidio quedaría reducida a 100.000 sueldos.[30]

A continuación se pasó al debate para conseguir fondos con los que pagar el mencionado subsidio. El punto de partida, al parecer mayoritario entre los presentes, era que «per tal com la terra no havia dines», es decir, como en la isla no se encontraba dinero, éste se conseguiría con la venta de violarios en Cataluña. En una secuencia posterior, del 3 de marzo de 1355, se dio cuenta al Consell General de las gestiones realizadas por los procuradores en el Principado y de las condiciones de venta de los violarios. Los representantes foráneos mostraron su desacuerdo con dicha operación, especialmente con los crecidos gastos de formalización de los contratos de venta de violarios. A continuación, decidieron reunirse por separado, en el convento de franciscanos, para alcanzar un acuerdo al respecto. Reintegrados a la sesión del Consell, presentaron las siguientes propuestas:

a) Que la parte que les correspondía del mencionado subsidio (es decir, una tercera parte) no querían que fuera alimentada con la venta de violarios en Cataluña, en las condiciones señaladas por los embajadores.

b) Su propuesta alternativa era obtener el dinero necesario a través de dos expedientes: de la venta de censos en especie y en metálico sobre bienes rústicos y de la captación de préstamos remunerados al 15% de interés, para aquellos que prestaran el dinero voluntariamente, y al 10%, para aquellos que debieran ser forzados a ello. Para los que cargaran censos sobre sus fincas se concedería franquicia de laudemio tanto al vender como al redimir el censo.

La propuesta presentada por los representantes foráneos fue objeto de debate (no se precisan las intervenciones), y se acordó finalmente por unanimidad lo siguiente:

[29] Cateura (2005), pp. 209-224.

[30] El mallorquín Bonanat Massanet fue el emisario real encargado de pedir el primer subsidio de 400.000 sueldos y Coral, el segundo subsidio de 200.000 sueldos.

a) El nombramiento de cuatro clavarios para gestionar no sólo los impuestos vigentes, sino también la gestión de los tres tipos de ingresos financieros establecidos: violarios, censos sobre fincas y préstamos.

b) Que todos los gastos derivados de las decisiones anteriores fueran pagados por los impuestos vigentes.

c) Que, concluidos dos años, las ayudas que se recaudaban en el interior de la isla fueran transferidas temporalmente a cada villa, con la finalidad de redimir todos los censos y amortizar todos los préstamos contraídos.

d) Los impuestos vigentes permanecerían hasta la completa satisfacción de todas las deudas con terceros.

e) Finalmente se establecía que este mismo sistema de pago se aplicaría a la cuota proporcional del don de 200.000 sueldos concedidos, en octubre de 1354, al rey para subvencionar el envío de 400 ballesteros a Cerdeña. En aquel entonces, los jurados y el Consell General habían decidido captar el dinero mediante préstamos, por lo que la cuota que se debía prestar por las villas del interior de la isla fue de 66.666 sueldos, cantidad que cada villa obtuvo a través de impuestos directos y que fue entregada a los jurados en calidad de préstamo.

En cualquier caso, los acuerdos tomados en 1355 sobre captación de fondos (violarios, censos en metálico y especie, y préstamos) nos revelan la diversidad de estrategias institucionales y sociales. Desde una perspectiva institucional era cierto que la cuota de la ciudad, en el subsidio de 500.000 sueldos, eran 333.333 sueldos, lo cual suponía un desembolso de intereses al 10% de 33.333 sueldos al cabo de un año (sin contar los gastos de formalización). Es decir, la repercusión sobre los presupuestos de gastos anuales del municipio era modesta. Ahora bien, la deuda pública, en tanto no fuera amortizada, y a diferencia de los préstamos, establecía un vínculo indisoluble con los impuestos indirectos, al ser una partida fija de gasto en los presupuestos anuales del municipio.

Los foráneos, por el contrario, con su propuesta de captación diferenciada buscaban tres objetivos:

a) Evitar que el crédito estuviera en manos forasteras, fuera del control de las instituciones insulares.

b) Evitar el mencionado vínculo entre impuestos y deuda, al establecer los plazos de amortización de los préstamos y de los censos.

c) Controlar este último proceso, al hacerse transferir los impuestos indirectos recaudados en cada villa hasta la completa extinción de la deuda contraída.

En cuanto a la estrategia de los foráneos, sabemos que cada villa colocó su parte alícuota del subsidio. En el caso de la villa de Pollença fue captado dinero según las tres fórmulas establecidas, durante los meses de mayo-junio de 1355. Se captó un préstamo de una vecina de la villa por importe de 2000 sueldos, al

15% de interés anual (3 sueldos por libra), es decir, 300 sueldos, reteniéndose el interés a cuenta, por lo que el capital finalmente entregado no fueron los mencionados 2000 sueldos, sino 1.700 sueldos.

También se constituyó un censo en metálico sobre una finca en alodio de un particular de la villa, por precio de 2000 sueldos y censo anual de 200 sueldos (4 libras por morabetín), censo que compró el mercader Guillem de Terrades.

Finalmente, se constituyeron algunos gravámenes en especie. A un vecino de la villa se le obligó a gravar un censo en especie sobre su finca en alodio por precio de 2.300 sueldos y un censo anual de 11,5 *quarteres* de trigo (calculando 10 libras por cada *quartera*), censo comprado por un vecino de la villa.

El dinero obtenido en tales operaciones era depositado en la banca municipal.[31] El documento que certificaba el depósito era sellado primero por los clavarios del municipio y después, por mandato de éstos, el notario de la mencionada institución extendía documento, con todos los pormenores, que avalaba la liquidación efectuada. El mencionado documento notarial tenía una doble faz, era por un lado una carta de pago y por otro una carta de débito del municipio con las villas.

En suma, los 500.000 sueldos, objeto del subsidio mencionado, fueron recaudados mediante la combinación de las fórmulas financieras mencionadas.

A menudo, la carga de censos sobre fincas de particulares tuvo un desenlace gravoso para los mismos. En 1355, un vecino de la villa de Inca se avino a establecer un gravamen censual sobre una finca de su propiedad. El importe del capital obtenido fue entregado al municipio, y los jurados de la villa y hasta un total de 40 vecinos de la misma se obligaron, en escritura ante notario, a «guardar de dan», responsabilizándose de amortizar el censo y todos los gastos relacionados. Pero el compromiso no fue cumplido y el acreedor del censo, que debía ingresar anualmente 25 cuarteras de grano por aquel concepto, denunció por impago al titular del gravamen.[32] En suma, quien había cargado el censo sobre sus propiedades en beneficio de la comunidad se encontraba ahora con que ni el municipio cumplía el compromiso de amortizar el censo a su costa ni por supuesto el acreedor estaba dispuesto a aceptar demoras en el pago del canon censual establecido.

Apremiado por el acreedor, el titular del gravamen instó entonces al *batle* de la villa a embargar por aquel importe a uno de los que garantizaron la amortización del préstamo. Éste alegó que la responsabilidad principal de amortizar era de los jurados de la villa «per nom de la universitat» y sólo de forma subsidiaria del resto de personas que garantizaron la amortización del censo. Los mandatos del gobernador para resolver el caso chocaron con la negativa de los

[31] Las bancas que operaban con dichos fondos públicos eran las de Francesc Andreu y Pere des Pou.

[32] El gravamen había sido establecido en especie, las mencionadas 25 cuarteras de grano, equivalentes en metálico a 1.000 sueldos.

jurados de la villa de Inca a amortizar el mencionado censo, alegando imposibilidad económica para poder ejecutarlo. El tema, que había comenzado en 1355, se dilató hasta 1359, encrespándose todavía más cuando los jurados de la villa dictaron orden de embargo contra el titular del gravamen por el impago de tallas derramadas en la villa mencionada durante este período. A finales de aquel año, el gobernador decidió nombrar una comisión que resolviera el caso.[33]

Los aportes de fondos realizados por particulares por cuenta de la administración fueron un instrumento financiero utilizado con cierta asiduidad en el período de 1354-1360. Dicho aporte se realizaba a través del establecimiento de un gravamen censual sobre sus propiedades inmobiliarias, con el compromiso del municipio de amortizarlo a su costa en un plazo de dos años.

La Procuración Real de Mallorca utilizó esta figura en alguna ocasión especialmente para el armamento de naves,[34] pero los municipios rurales del interior de Mallorca lo utilizaron como recurso extraordinario en el período mencionado. Los municipios de Mallorca no poseían bienes raíces, como los propios, que pudieran garantizar la amortización de un crédito, de ahí que acudan a los particulares para que se subroguen y que garanticen con sus bienes tanto la captación de un crédito como su amortización; los municipios rurales se comprometían tanto a remunerar el censo establecido como a amortizarlo en el plazo mencionado.

En 1354, un vecino de la villa de Felanitx se comprometió a aportar el capital necesario para que dicho municipio pudiera hacer frente al pago de su cuota en un subsidio general concedido a la Corona. La forma de aportar el capital fue la siguiente: vendió un censo consignativo, por importe de 864 sueldos de censo anual, a cambio de recibir un capital, por la suma de 8.640 sueldos. El bien gravado fue una finca que el interesado poseía en calidad de alodio, dentro del término de dicha villa. Contra la aportación de dicho capital, el municipio rural se comprometía a amortizar, en el plazo de dos años, el capital de dicho censo más los censos devengados con los fondos públicos que dispusiera.[35]

Para asegurar el buen fin de la operación los cuatro jurados de la villa y los 21 prohombres del consejo firmaron un documento de «guardar de tot dampnatge» al vecino que había cargado el censo, comprometiéndose con sus pro-

[33] ARM, AH, L. C. 21, fol. 53 v.; 22, fol. 32 r. y 55 v. Toda la problemática relatada, tanto del vecino de Felanitx como de Inca, que habían cargado censos a favor del municipio, se relacionaba con la cuestión ya explicada de las contribuciones de determinados vecinos que tenían propiedades en dos términos municipales. Éste era el caso tanto de G. Padrina de Felanitx como de G. Palou de Inca.

[34] ARM. AH. L. C. 20, fols. 62 r.- 62 v. Un particular cargó un censo consignativo sobre sus bienes y la Procuración Real se comprometió a amortizarlo a sus propias expensas.

[35] ARM, AH, L. C. 21, fols. 45 v.- 46 v.

pios bienes a dicha amortización.[36] Pero el censo no fue amortizado ni en el plazo de los dos años acordados ni en los años sucesivos, de ahí que en 1359 el interesado buscara la intervención del gobernador. Éste dispuso la convocatoria de los jurados de la villa, así como de todos los que habían firmado el compromiso aludido, y les dio el plazo de un mes para redimir el censo.[37] La resolución del tema no discurrió por cauces tranquilos, porque un año después el interesado reclamaba, contra el embargo de sus bienes por importe de 44 libras y su consecuente venta en pública subasta en la ciudad, precisamente la misma cantidad que le habían reintegrado los jurados de la villa en concepto y como parte de la amortización del censo.[38]

El establecimiento de gravámenes censuales sobre sus propios bienes por particulares y en beneficio del municipio fue, como he tenido oportunidad de demostrar, una experiencia breve y, en los casos que asoman en la documentación, desafortunada. En lo sucesivo los municipios rurales deberían maniobrar con sus propios recursos, como eran las tallas o impuestos sobre el patrimonio, o con recursos ajenos captados, a imitación de la ciudad, por el sistema de deuda pública.

En lo que respecta a las operaciones realizadas en 1355, los planes de amortización de los censos vendidos tampoco pudieron ser cumplidos. En 1356 estallaba la guerra con Castilla, lo que impuso la prioridad de gastos de guerra. La mayor parte de préstamos y de censos sobre fincas captados por las villas no fue amortizada en el plazo establecido. De ahí que en una auditoría de la situación económica del municipio, realizada en 1372, afloró que la Administración debía pagar anualmente 2.096 cuarteras de trigo a los acreedores y que faltaba amortizar 3.197 libras del préstamo realizado por los foráneos a la «universidad», en 1355. Las propuestas que realizó la mencionada auditoria eran la reconversión de los censos en especie a censos a metálico, calculados al 8% de interés, y la amortización del préstamo indicado en el plazo de siete años, pero durante este tiempo no se abonaría ningún interés.[39]

LAS ESTRATEGIAS FINANCIERAS EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIV

Tras el ensayo de las fórmulas crediticias mencionadas, las villas rurales combinan la fiscalidad tradicional, los impuestos sobre el patrimonio, con ex-

[36] «La qual obligació feren al dit G. Padrina, axí en nom lur propri, com de la dita universitat e ab totes messions per la dita rahó en qualque manera faedores», según documento redactado «ex profeso» por el notario Bernat Manresa.

[37] «costrengats aquells en béns de la dita universitat e en lurs propris, que dins un mes del dia de la recepció de les presents comptades hagen reemuts los dits CVIII morabatins».

[38] ARM, AH, L. C. 24, fols. 172 v.-173 r.

[39] Pons (1930-1931), pp. 344-347.

pedientes financieros, las emisiones de deuda pública y de forma subsidiaria con los préstamos.

Los estudios realizados sobre tres villas de Mallorca (Pollença, Alcudia y Muro) permiten documentar las estrategias financieras de las villas en el último tercio del siglo XIV.[40] La primera villa mencionada, con una población algo superior a los 2.000 habitantes, dispone de una serie estadística más completa, la proporcionada por los libros de «clavaria», al constar un total de once anualidades, entre 1370 y 1400. Sin embargo, algunas anualidades presentan anomalías al no constar documentalmente los ingresos (así sucede en 1381 y 1385) y agruparse los ingresos de dos anualidades (1383 y 1384) o los pagos realizados (entre 1399 y 1440); finalmente, la mencionada «clavaria» de 1399-1400 presenta la singularidad de su carácter bianual. En el cuadro siguiente se especifican los capítulos de ingreso, tanto fiscales como financieros, y los pagos realizados, tanto en concepto de censales como de préstamos.

Villa de Pollença (1370-1400)

	Ingresos en libras				Gastos en libras		
Año	Fiscales	Censales	Préstamos	Ingresos totales	Censales	Préstamos	Pagos totales
1370	72.06.10	-	-	72.06.10	10	47.10.00	104.18.11
1376	141.18.08	164	16	368.19.10	65	27	368.19.10
1381	-	-	-	-	666.10.00	-	1338.12.06
1382	334.13.00	400	-	1463.09.00	82.01.10	506.06.00	1437.01.09
1383	260	346	-	-	42.07.10	-	124.08.10
1384	-	-	-	-	44.06.00	-	148.03.10
1385	-	-	-	-	538.15.08	00.06.00	1183.16.00
1389	117.16.06	-	-	625.09.06	243.19.4	01.00.00	695.19.04
1394	393.11.00	-	-	393.11.00	205.01.10	52	375.10.10
1399-1400	537.15.00	1.050	-	1683.11.04	-	-	-

De los datos que obran en el cuadro precedente destaca, en primer lugar, la escasa regularidad de la cifras, tanto de ingresos como de pagos, fenómeno que cabe atribuir a un capítulo extraordinario, el de la importación de grano, que, en mayor o menor cuantía, debió de realizarse periódicamente durante el período examinado. La importación de granos suponía inicialmente un gasto, subvencionado con una talla o impuesto sobre el patrimonio y por la emisión de deuda

[40] Mayol (2001), pp. 19-32. Agradezco a este autor la gentileza de proporcionarme los datos de «clavaria» de la villa de Pollença.

pública, aunque finalmente, cuando se producía su venta a los particulares, el municipio reembolsaba el dinero invertido en su adquisición. Esta circunstancia permitía al municipio amortizar la deuda pública vendida.

Tales hechos nos revelan una estrategia destinada a aminorar la resistencia social y generar remanentes; la captación de fondos, al contemplar la venta de títulos de deuda pública, permitía disminuir la cuantía de la derrama del impuesto sobre el patrimonio; si agrupamos los ingresos fiscales y los ingresos financieros (venta de deuda pública), observamos que en las anualidades documentadas (1376, 1382 y 1383-1384), la deuda pública supuso un 55,7%, un 54,4% y un 57%, respectivamente. Por otra parte, si la captación de fondos se hubiera realizado en exclusiva sobre la base de impuestos sobre el patrimonio, la venta de trigo hubiera desaparecido como capítulo de ingreso, ya que su distribución debería ser gratuita o casi gratuita.

La colocación de la deuda pública está documentada parcialmente por inventarios realizados en 1383 y 1394; se trata de una relación de los acreedores y de los compromisos contraídos con los mismos, sin pormenorizar la fecha de venta, los motivos de la misma o las condiciones de aplicación.

En el cuadro siguiente se detallan los mencionados acreedores, así como el capital invertido, la pensión anual, la fecha de abono y algunas condiciones.

Acreedores de deuda pública de Pollença (1383 y 1394)

Año	Acreedor	Capital invertido en libras	Pensión	Fecha de pago	Condiciones
1383	Uguet Roig	300	24	Febrero	Transportadas a domicilio en ciudad
1383	Madona Terrades	100	10	Quincuagésima	Transportadas a domicilio en ciudad
1383	Antoni Vidal	50	5	Quincuagésima	-
1383	Pere Totxa	100	10	Quincuagésima	-
1383	Seguí Pelicer	200	20	Quincuagésima y Todos los Santos	-
1394	Miquel de Montsó	300	24	Agosto	-
1394	Beatriu, viuda de Felip Bertrán	300	24	Febrero	-
1394	Pere Totxa, sastre	100	10	Quincuagésima	-
1394	Antoni Vidal, pelaire	50	5	Quincuagésima	-
1394	Feliu Pelicer	100	10	-	-
1394	Feliu Pelicer	100	10	Quincuagésima	-

De los datos que figuran en el cuadro precedente resaltan algunas cuestiones de interés; en primer lugar, la estrategia de acumular la deuda en unos pocos acreedores, especialmente forasteros, lo cual tenía sus ventajas y desventajas; en 1383 el 53% de los capitales está en manos de dos vecinos de la ciudad, que no contribuyen en la villa y que generan el coste añadido de la entrega de la pensión en el domicilio del acreedor. Esta situación no parece que se haya compensado en 1394, ya que al menos dos de los acreedores, con el mayor capital invertido, parecen forasteros. En segundo lugar, destaca la prioridad dada a la amortización de los títulos en manos de forasteros, de ahí que mientras los dos acreedores que figuraban en 1383 no constan en 1394, en esta fecha siguen constando otros dos acreedores vecinos de la villa que ya figuraban en 1383.

Las «clavarias» de 1383 y de 1394 establecen pagos, en concepto de censales, de 42.07.10 y de 205.01.10 respectivamente, mientras que en los mencionados inventarios figuran compromisos vigentes, en concepto de pensiones, por valor de 69 libras anuales y 83 libras respectivamente. La no coincidencia entre los datos de las pensiones que figuran en los inventarios precedentes y los pagos plantea la cuestión de si los mencionados inventarios fueron realizados «ante quem» o «post quem»; en cualquier caso, las cifras de 1394 parecen apuntar a que en dicha fecha no sólo se remuneraron las pensiones, sino que también se realizó alguna amortización.

El siglo XIV contempla una rápida evolución de los sistemas de crédito utilizados por las villas rurales de Mallorca, desde los préstamos hasta la constitución de censos sobre fincas alodiales de particulares y, finalmente, la deuda pública. Sus estrategias financieras, combinadas con la fiscalidad directa, permitían generar remanentes con los que atender a otras partidas del presupuesto. El sistema fiscal de las villas rurales se apartaba del sistema fisco-financiero de la Universidad de Mallorca basado en los impuestos indirectos.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

CATEURA, P. «Las cuentas de la colonización feudal (Mallorca, 1231-1245)». *En la España Medieval* (20), 1997, pp. 57-141.

CATEURA, P. *Sociedad y sistema fiscal del reino de Mallorca (1360-1440)*. El Tall Editorial, Mallorca, 2003.

CATEURA, P. «La guerra de Cerdeña y las finanzas municipales: la deuda pública de Mallorca (1355)», *XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*. Universitat de València, Valencia, 2005.

FURIÓ, A. «Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón». *Edad Media. Revista de Historia* (2), pp. 35-80, 1999.

GARCÍA MARSILLA, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia Medieval*. Universitat de València, Valencia, 2002.

GUILLERÉ, C. *Girona al segle XIV*. Vol. II, Ajuntament de Girona-Publicacions Abadía de Montserrat, Girona, 1994.

MAYOL LLOMPART, A. «El vi en el sistema tributari de Mallorca (segles XIV-XV)». *Mayurqa* (26), 2000, pp.161-180.

MAYOL LLOMPART, A. *Distribució de la riquesa a Alcudia en el segle XVI*. Alcudia, 2001.

MAYOL LLOMPART, A. «La fiscalitat indirecta en la part forana de Mallorca: Alcudia, Muro i Pollença en la baixa Edat Mitjana». En: Pau Cateura (ed.). *Comprar, vendre i pagar al rei. Els Imposts indirectes al Regne de Mallorca, s. XIV-XV*. El Tall Editorial, Mallorca, 2006.

MIRA, J. *Entre la renta y el impuesto, fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos XIV-XV)*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2005.

MORELLÓ, J. *Fiscalitat i deute públic en dues viles del camp de Tarragona, Reus i Valls, segles XIV-XV*. CSIC, Barcelona, 2001.

MUT CALAFELL, A. «Les primeres generacions de "llibres de franqueses i privilegis del regne de Mallorca"». En: *Memòries de l'Academia Mallorquina d'Estudis genealògics*. Mallorca, 1994.

PLANAS, A. *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*. M. Font Editor, Mallorca, 1995.

PONS PASTOR, A. «Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca». *B.S.A.L.* (24), pp. 344-347, 1930-1931.

QUADRADO, J. M. *Privilegios y franquicias de Mallorca*. Mallorca, Palma de Mallorca, 1894-1895.

TURULL, M. «El impuesto directo en los municipios catalanes». En: *Finanzas y fiscalidad municipal*. Fundación Sánchez Alborno, León, 1995.

LA *SISA DE LA CARN*. GANADERÍA, ABASTECIMIENTO CÁRNICO Y FISCALIDAD EN LOS MUNICIPIOS VALENCIANOS BAJOMEDIEVALES

Juan Vicente García Marsilla
Universitat de València

Uno de los grandes pilares sobre los que se asentó el sistema fiscal de los municipios valencianos en la Baja Edad Media fue el impuesto indirecto: los gravámenes sobre el consumo de ciertos productos que circulaban en el mercado local. En el caso de la ciudad de Valencia, estas sisas o *imposicions* se convirtieron, de hecho, en la única entrada fiscal del municipio desde mediados del siglo XIV, cuando la oligarquía local acabó por eliminar cualquier tipo de tributación directa, mientras que en las villas del reino su importancia relativa oscilaba entre un tercio y más de la mitad de los ingresos totales de sus municipios.[1] Y entre todas esas tasas, la *sisa de la carn* era a menudo la que proporcionaba unas entradas más crecidas a las autoridades locales, lo que constata la importancia del consumo de este alimento en la sociedad medieval valenciana, pese a que el país no se caracterizaba precisamente por su especialización ganadera. Así pues, en las páginas que siguen vamos a intentar comprender un elemento básico del sistema fiscal urbano: los impuestos sobre el mercado y el consumo de la carne. Un producto sobre el que convergían numerosos intereses, que se hallaba entre los más regulados y controlados, y del que todos, desde los señores feudales hasta los mismos carniceros, intentaban obtener importantes beneficios, por lo que los conflictos relacionados con él fueron frecuentes. El estudio de los impuestos sobre la carne permitirá por tanto observar, desde una posición privilegiada, los complejos lazos que unían el mundo rural y el urbano en la Baja Edad Media, y el papel del fisco en ellos, a partir de las ricas fuentes de los archivos valencianos.

[1] Sobre la capital ver: García Marsilla (1996) y García Marsilla y Sáiz Serrano (1997). Sobre los otros municipios del reino la bibliografía es abundante, pero una reflexión general se puede hallar en Furió (2001).

HAMBRE DE CARNE

De hecho, frente a la imagen habitual que se suele asociar a la Edad Media, como un período en el que la carne estaba reservada sólo a los privilegiados, el estudio del caso valenciano ha permitido comprobar que, aunque obviamente la cantidad y la calidad variaban sensiblemente en función de la capacidad adquisitiva de cada persona, la carne era un alimento de consumo generalizado. Eiximenis, oponiendo la frugalidad de los trabajadores mudéjares a la gula de los cristianos, llegaba a decir que «(…) lo christià menjarà en un jorn una lliura de moltó ab cols o ab salsa» (Eiximenis, 1932: 185). Sin duda, la intención de su discurso le llevaba a exagerar, pero aun así estaba constatando la presencia de la carne incluso en la dieta de sus correligionarios más humildes. Y las fuentes más objetivas y cuantificables confirman, matizándola, esa visión: en todas las cuentas de consumo doméstico que hemos tenido ocasión de analizar aparece la carne en mayor o menor medida (García Marsilla, 1993*a*). Los nobles, como la reina María de Luna o el duque Alfons el Vell de Gandía, ponían sobre la mesa, para alardear de su supremacía social, cantidades exorbitantes: casi un kilo de carne de cordero joven y otro tanto de carne salada de cerdo por comensal en un día cualquiera, y repartían las sobras entre su «clientela» o entre los pobres; los mercaderes de la compañía Datini destacados en Valencia comían unos 150 g de carnero o ternera diarios, excepto cuando habían de cumplir con el precepto religioso de la abstinencia; y poco más o menos la misma ración se daba a los internos del Hospital dels Innocents, aunque en este caso sólo la mitad de los días del año.

La falta de carne se convirtió, de hecho, en un motivo de preocupación casi tan importante como la de pan en la mente de los valencianos, como lo demuestran las protestas populares que suscitaba su carestía (Rubio Vela, 1999: 656-657). La subida del precio de la carne, sobre todo de la de carnero (*moltó*), que era la más consumida y apreciada, provocaba un inmediato malestar, especialmente entre las clases bajas, las primeras que se veían privadas de su consumo, y así el *Consell* municipal de Valencia, en 1354, ante la presión de los carniceros para vender más cara su mercancía, afirmaba que así «no·n poden haver sinó persones de gran stament, e lo popular no·n pot haver».[2] Incluso, curiosamente, en ocasiones los magistrados municipales de Valencia llegaron a justificar el incremento controlado de los precios de algunas especies, asegurando que ello facilitaría la abundancia de carne en el término y permitiría que todo el mundo tuviera acceso a este producto.[3] La misma política de tasación

[2] Arxiu Municipal de València (en adelante AMV), *Manuals de Consells* (en adelante MC) A-11, fol. 40 v., 8 de enero de 1354. Citado también en A. Rubio Vela (1999), p. 656.

[3] Así, en 1371 se autorizaba la subida de la carne de oveja y cabra «per tal que mils sia dada raó de retenir les ovelles e cabres en la ciutat e regne, e desfer e vendre les velles o inútils a parir, pero ço que la gent popular, segons lur facultat, poguen comprar de les proxi-

de los precios de la carne, que los gobiernos municipales pusieron en práctica al menos desde principios del Trescientos, no era sino el intento de poner freno con medidas políticas a una inflación en el coste del que se consideraba un alimento básico.[4]

Por otra parte, el que la gran mayoría de las carnicerías fueran monopolios feudales que se arrendaban y subarrendaban, y que, desde los señores hasta quienes realmente las explotaban, todos obtuvieran apreciables márgenes de ganancia, no hubiera sido tampoco posible sin este consumo generalizado de carne. Más cuando observamos los beneficios que estos establecimientos llegaban a proporcionar: por la carnicería de Vilafamés, por ejemplo, la orden de Montesa recibía en 1376 un censo de nada menos que 2.600 sueldos, en una localidad que no llegaba a las 200 casas (Guinot, 1986: 439-440); por la de Sueca los *jurats* de la villa pagaban a la misma orden 100 sueldos anuales de censo desde 1324, y ellos obtenían, al arrendarla, entre 150 y 360 en el siglo XV, y hasta 2.800 en el XVI (Mira, 1997: 185 y 269); y en la capital, las tablas de las distintas carnicerías de la urbe eran regalías de la Corona, que las establecía a diversos particulares –los *senyors útils*, en su mayoría nobles o miembros del patriciado local–, quienes a su vez obtenían suculentos beneficios de su arrendamiento a los carniceros (García Marsilla, 1993*a*: 7-109).

¿Cómo se hacía frente a esta ingente demanda? Lo cierto es que el Reino de Valencia no estaba precisamente especializado en la producción ganadera, con la excepción quizá de su extremo norte, sobre todo el Maestrat y els Ports de Morella, y probablemente de ciertas comarcas del interior o de alguna zona montañosa cercana a la costa, como la Valldigna.[5] De hecho, las grandes ciudades y villas asentadas en huertas de regadío prácticamente habían expulsado al ganado de su perímetro más inmediato para proteger así sus sembrados y sus acequias, aunque esto les privara del abono que proporcionaban los animales.

---

me dites carns, e compran aquelles, donen loch a les altres carns, e d'aquén se'n seguesca major avinentea e abondament». Rubio Vela (1999), p. 656.

[4] Las primeras tasaciones del precio de la carne en Valencia –que es la ciudad que conserva series de *Manuals de Consells* más antiguas, desde 1306– se referían sólo a especies concretas: a la caza y las aves en 1306 (AMV, MC A-1, fol. 6 r., *XIII kalendas novembris*); a la ternera (*vedella*) en 1309 (A-1, fol. 24 v., *pridie idus madii*). Más tarde, la primera ordenación general de precios, en 1311, se limita a la Cuaresma, un momento en que era frecuente el encarecimiento (A-1, fol. 84 v., *XVI kalendas marcii*); y por último la tasación general llega precisamente de la mano de un nuevo impuesto, una *ajuda* establecida para paliar los daños de una riada del Turia en 1328, que supone el incremento en 1 dinero o medio por libra en función del tipo de carne, circunstancia que se aprovecha para establecer un precio máximo de venta a cada una de las carnes que circulaban por el mercado (AMV, MC A-2, fol. 53 r., *nonas octobriis*).

[5] La importancia del sector ganadero en la Valldigna es señalada por García-Oliver (2003), pp. 66-71. Sobre el norte ver: Rabassa (1996), Sánchez Adell (1995) y Guinot (1992-1993). Sobre las comarcas del interior, García Marsilla (1999).

En las ordenanzas municipales de todo el país, la difícil articulación entre agricultura y ganadería aparece como uno de los temas más candentes, y las políticas adoptadas tienden a repetirse. Por todas partes se prohíbe la presencia de ganado lanar y cabrío en el término, el más voraz pero también el que proporcionaba la mayor parte de la carne para el consumo urbano. La única excepción la representan precisamente los rebaños de los carniceros que abastecen cada villa, los cuales sólo pueden mantener un cierto número de cabezas en él –50 en Valencia en 1321, 150 en Alzira en 1384, 100 en Gandía en 1391–,[6] bien dentro de un espacio acotado al efecto o *bovalar*, bien pastando por el campo con ciertas restricciones, como el vedado de viñas, barbechos, tierras donde hubiera frutos maduros o tierras *caliuoses*, que carecían todavía de la humedad necesaria para ser labradas (Lairón, 2001: 41). Ni que decir tiene que las infracciones a estos reglamentos eran frecuentes, por lo que se debieron crear instituciones para que velaran por la integridad de los campos: los *vedalers* o *guardians de l'orta*. En Valencia el *guardià de l'orta* era un cargo municipal que probablemente existía desde inmediatamente después de la Conquista, pero a partir de 1329 los mismos propietarios de parcelas nombraron a cuatro *prohoms guardians*, uno por cada cuartel o distrito en los que se había dividido la Huerta –Algiròs, Campanar, Russafa y Patraix–, privatizando en parte este sistema de vigilancia (Narbona, 1995).

Pese a todas estas preocupaciones, la multitud de litigios y *clams* a los que estos guardianes debían hacer frente nos habla de la presencia constante de rebaños en el cinturón hortícola, muchos de los cuales debían pertenecer a los mismos campesinos que habitaban las alquerías y que tenían prohibido sacarlos de su heredad. Sólo de esta manera se explica que en el censo de 1511 se contabilizaran 8.600 cabezas de ganado solamente en el término de Valencia (García Cárcel, 1977); o las nada despreciables cifras que alcanzaba el arrendamiento del *terç delme del carnatge* en la capital, un tributo que gravaba el valor de los animales nacidos cada año y que en la huerta solía proporcionar a las arcas reales entre mil y tres mil sueldos anuales a lo largo del siglo XV.[7]

Sin embargo, también es evidente que, especialmente en el caso de Valencia y de las grandes villas, esas cantidades no eran suficientes para abastecer el mercado local. Éste se proveía sobre todo de los grandes rebaños trashumantes

[6] AMV, MC A-1, fol. 172 r., *III kalendas octobris*, 1321; Arxiu Municipal d'Alzira, *Llibre d'Ordenances* fol. 16, 13 de febrero de 1384, y Arxiu Municipal de Gandia, *Manuals de Consells* 1, s.f., 13 de mayo de 1391. Estas dos últimas noticias aparecen recogidas por Roca y Ferrer (2004), vol. I, pp. 305 y 304; y también en la publicación de los libros de *ordenacions* o *establiments* de ambas villas: Lairón (2001) y García-Oliver (1987).

[7] Más incluso rendía el *carnatge* a finales del siglo XIV. En 1381, por ejemplo, se arrendó por 4.300 sueldos (Arxiu del Regne de Valencia (ARV), *Mestre Racional* 1, fol. 5 v.9). Estas cifras, por supuesto, quedaban muy lejos de las del *terç delme del pa e del vi* (entre 7.500 y 14.000 sueldos), pero no tanto de las del *terç delme de la ortaliça* (entre 1.100 y 3.350 sueldos). Las cantidades del siglo XV fueron recogidas por Kuchler (1997), pp. 132-133.

que recorrían las cañadas del país y que viajaban en verano hacia los pastos de Castilla o Aragón. Y para asegurar que la carne no faltara en la capital, la ciudad de Valencia recibió ya en tiempos de Jaime I el privilegio o *empriu* de que los ganados de sus habitantes podían pastar libremente por todo el reino, excepto por las zonas de huerta.[8] Como ya se ha estudiado, el uso, y a veces el abuso, de estos derechos fue la clave de numerosos enfrentamientos de Valencia con las villas y lugares de su reino o con los titulares de los señoríos, en definitiva, de la ciudad frente al campo, que se libraban tanto en las Cortes del Reino como en disputas cotidianas con los pastores o los emisarios de la ciudad, e incluso en auténticas campañas militares como la que llevó a cabo la hueste de Valencia y que ocupó Chelva en 1395, como consecuencia de un largo pleito en torno a los pastos (Rubio Vela, 1999 y García Marsilla, 1993*a*: 38-39).

Las necesidades de carne llegaban a sobrepasar con mucho las fronteras del reino y, como ya explicaba Eiximenis al referirse a este tema, Valencia tenía la ventaja de que «comarca ab la Serrania e ab Castella, d'on és notablement servida en aquesta part quan hora és» (Eiximenis, 1927: 29-30). En conjunto, el volumen de ganado importado que llegaba cada año a la ciudad para ser sacrificado en sus carnicerías era realmente importante. Así, entre junio de 1437 y abril del año siguiente, las cuentas municipales registran la entrada de 47.404 carneros y 117 machos cabríos, de los cuales más de la mitad (un mínimo de 24.087) procedía de Castilla, y casi una quinta parte (al menos 9.685 cabezas) de las sierras de Teruel, mientras que el resto había sido comprado en villas del reino, desde Ares a Vallada, y desde La Yesa a Cullera.[9]

[8] Colón y García (1974 -1990), vol. I, p. 111. La exclusión de las zonas de huerta se expresa en los *Furs* con la expresión de que los ganados podían pastar «d'era a era e de cèquia a cèquia» (ver: la interpretación de Llop (1976), p. 304).

[9] Hemos obtenido estas cifras de AMV, *Cuentas de Administración de las Carnes*, g2-1, un volumen que se compiló un año en que la sisa de la carne no se arrendó y los *jurats* debieron gestionar ellos mismos el abastecimiento cárnico de la urbe. Hacemos referencia a cifras mínimas porque en muchas ocasiones se habla de que el ganado fue comprado en un *terminal*, entendido como el final o punto de llegada de una ruta pecuaria, y es de sospechar que muchos de los rebaños adquiridos en *lo terminal de Sogorb* o en el de *Xelva* procedieran de comarcas aragonesas, como también los del terminal de Chiva o de Siete Aguas, por ejemplo, podían proceder de Castilla, sin embargo, en principio, no los hemos contabilizado como procedentes de estos reinos en las cifras expuestas. Entre las poblaciones castellanas se registran Molina de Aragón, Cuenca, Hellín, Alcaraz, el Cubello de Moya y Poyatos; entre las aragonesas, Albarracín, Fababuig y Ojos Negros; y del reino se nombran como puntos de origen Villahermosa, Morvedre, Montcada, Albalat, Vallada, Benifaió, Alpuente, Chelva, Cullera, Chiva, Segorbe, Siete Aguas, Foios, Sueca, Alginet, L'Alcúdia, Fortaleny, Miralcamp, El Puig, Alfafar, La Yesa, Ares y Quart. Es posible que no aparezca aquí el total de los animales llegados a la urbe, porque seguramente habría aportaciones privadas simplemente pactadas ante notario, pero sorprende la correspondencia entre estas cifras y la estimación realizada por el *capellà d'Alfons el Magnànim*, que afirmaba que cada año se consumían en Valencia 65.000 carneros (Cueves, 1962: 149). Eso supondría que, en un período de diez meses como el documentado, se mataría a unas 54.000 piezas, lo que deja

Probablemente en las demás ciudades del país el radio de procedencia del ganado que se sacrificaba en sus carnicerías era bastante más reducido, pero la naturaleza trashumante de la mayoría de los ganados implicaba casi siempre que el mercado de la carne era un asunto que sobrepasaba el ámbito local y en el que a menudo las villas miraban a Valencia para arbitrar sus mecanismos, tasar precios e incluso fijar impuestos.[10]

LOS PERFILES DEL IMPUESTO

El comercio de la carne se presentaba por tanto como una de las actividades que, por el volumen de negocio que implicaba y porque afectaba prácticamente a toda la población, más tempranamente fue objeto de un impuesto indirecto o sisa. Ya estaba presente en la primera *imposició general* pactada en las Cortes de Monzón en 1289, y cuando las ciudades del reino reciban de Jaime II la autorización para recaudar directamente una sisa en 1315, los artículos gravados serán el pan y la carne (García Marsilla, 1996: 158).

Sin embargo, hasta el último cuarto del siglo XIV las *imposicions* se caracterizaron por su carácter provisional. Su recaudación dependía de un permiso real que se pactaba por un período limitado, y cuando éste expiraba, se consideraba la oportunidad de solicitar una prórroga. Más tarde, la escalada de endeudamiento que caracterizó los críticos años centrales del siglo llevó a superponer diversas *imposicions* sobre el mismo producto. En 1347, por ejemplo, el *consell* de Valencia decidió no seguir cobrando una sisa de un dinero por libra de carne «(…) com ja aje altra imposició sobre les carns de què les gents són molt opreses e carregades».[11]

La normalización llegaría cuando la necesidad de hacer frente a una deuda consolidada obligara a las autoridades municipales a mantener ya unos impuestos fijos, lo cual tendría lugar en la capital durante la década de 1370, y quizá algo más tarde en las villas del reino (García Marsilla, 2002: 277-280). Desde entonces, el «rostro» de la *sisa de la carn* cambiaría muy poco de un año a otro o de un lugar a otro, pues se había constituido en un impuesto consolidado y estable en la práctica totalidad de las urbes del reino.

Así, la sisa de la carne consistía en la imposición del pago de una cierta suma de dinero por cada libra comprada en las carnicerías por los consumidores directos, aunque, como veremos, existen ciertas excepciones, por ejemplo,

---

un margen de menos de 7.000 para las importaciones privadas y los animales procedentes de la misma huerta.

[10] En 1375, por ejemplo, el *Consell* de Castellón impone que los precios de la carne sean «com la ciutat de Valéncia agués provehit» (Arxiu Municipal de Castelló, *Llibre de Consells* 1, 26 de abril de 1375). También en Sueca, en los arrendamientos de la carnicería de las décadas de 1430 y 1440, el carnicero se comprometía siempre a vender su mercancía al mismo precio que en Valencia (Mira, 1997: 86).

[11] AMV, MC A-7, fol. 161 r. y v., 9 de noviembre de 1347.

algunos animales de bajo peso por los que se pagaba por pieza, o la forma de contribuir de aquellos que hacían ellos mismos su matanza. En general, se estipulaba el pago de entre uno y tres dineros por libra de carne, según el precio y la valoración social de cada especie. De manera que el *moltó* era el que marcaba la pauta, y el que se solía citar en primer lugar, y a partir de él se establecían las demás proporcionalmente al precio de venta. El cuadro 1 nos ofrece una panorámica de este impuesto en diversas ciudades valencianas que hemos podido documentar, y nos muestra el amplio abanico de especies que las carnicerías ofrecían, con la excepción significativa de las aves, consideradas éstas en la época la carne de los estómagos delicados, la de los magnates, los enfermos y las parturientas, que no estaban a la venta en las tablas de las carnicerías, sino que eran producto de la crianza doméstica, y que en estos siglos nunca estuvieron gravadas con impuestos municipales.[12]

Entre las carnes que sí aparecen podemos apreciar que la sisa sobre cada especie estaba en directa relación con su precio en el mercado. De manera que el macho cabrío (*cabró*) se consideraba al mismo nivel que el carnero, y también el cerdo, ya fuera fresco o salado, y la ternera, en los pocos casos en que ésta aparece, o los corderos y cabritos cuando tenían una cierta edad. En cambio, bueyes y vacas, normalmente animales añejos de carne más dura y correosa, que se sacrificaban después de un tiempo de haber prestado otro tipo de servicios –como animales de tiro o proveedoras de leche respectivamente–, solían ser la carne de los más humildes, y estaban gravados con una sisa equivalente a la mitad o, a lo sumo, a los dos tercios de la que se aplicaba sobre las carnes más caras, lo mismo que las ovejas y cabras adultas, o que la carne *rafalina*, de animales enfermos o defectuosos, que también pagaba, por ejemplo en Orihuela, sólo la mitad de la sisa que la sana (Barrio, 1998: 41).

[12] A veces eran criadas por campesinos –por ejemplo, por mudéjares– para abastecer la mesa de los señores. Ver: García Marsilla (1995), p. 492.

Cuadro 1 *Cuantía en dineros por libra de la* imposició de la carn *en diversas ciudades valencianas*[13]

	Valencia 1334	Valencia 1361	Torrent 1370	Xàtiva 1378	Elche 1383	Orihuela 1401-1403	Orihuela 1410	Sueca 1444
Carnero	1	3	2	3	2	2	3	2
Macho cabrío	1	3	2	3	2	2	3	2
Cabra	1	1,5		2		1	2	1
Oveja	1	1,5		2		1	2	1
Cordero			1	3		2-4	3-4	2
Cabrito			1	3		2-4	3-4	2
Cerdo fresco	1	3	2	3	2	2	3	2
Buey	0,5	1,5		2	1	1	2	1
Vaca	0,5	1,5		2	1	1	2	1
Ternera	1			3				2
Cerdo salado	1	3	2	3	2			
Ciervo, cabra montés o jabalí	1		2	3	1	1	2	0

Por el otro lado del espectro de precios, y a partir de un razonamiento similar, hay que reseñar el caso de los animales más jóvenes, sobre todo corderos y cabritos cuando eran inferiores a seis libras de peso (6.210 gramos), que no aparecen en este cuadro porque se tasaban *a ull*, estipulando normalmente una cantidad fija por cabeza. En algunos lugares, la relación entre esta carne tierna y los festejos de boda o de los esponsales previos era tan estrecha que los capítulos del impuesto especificaban para estos casos la *imposició* que debía pagarse por cada animal. En Sueca, por ejemplo, en 1444 y 1445, el «anyell o cabrit que hom vulla per a noces o rebodes o per a sponsalles» pagaba 4 dineros por

[13] Los datos de Valencia están tomados de AMV, MC A-2, fols. 88 v.-89 r., *VI nonas julii* 1334; y MC A-14, fol. 9 r., 23 de junio de 1361; los de Torrent de Febrer (1986-1987), pp. 67-69; los de Xàtiva de Boluda (1999), pp. 66-67; los de Elx de Hinojosa y Barrio (1992), pp. 555-557; los de Orihuela de Barrio (1998), p. 41, y los de Sueca de Mira (1997), pp. 200-201. En este cuadro sólo se muestran los impuestos que se cobran en relación con el peso, dejando fuera los que lo hacían por cabeza, como son los corderos y cabritos inferiores a 6 libras de peso, y tampoco hemos anotado aquellos casos en que tiene un tratamiento especial la *carn rafalina*, de animales enfermos o defectuosos, que comentaremos más tarde. El último *ítem* no viene especificado en algunos casos, sino que se citan globalmente las tres especies como *salvagina*.

cabeza, lo mismo que debían pagar en Xàtiva en 1378 aquellos que mataban en casa a estos mismos animales o a algún lechón «per a noces, convit o en altra manera a obs de menjar».[14]

El precio era, por tanto, el que marcaba esta diferenciación impositiva entre unas carnes y otras, pero ¿qué suponía la *imposició* en el precio final de cada uno de estos productos? A menudo, la fijación de una sisa iba acompañada de la tasación del precio de cada carne, lo que diseñaba un mercado estrictamente regulado y supuestamente controlado por las autoridades municipales. En 1361, la ciudad de Valencia, por ejemplo, en un período de optimismo tras la firma de la paz con Castilla, que se suponía iba a traer abundancia de carne a la urbe,[15] rebajaba sus precios e imponía unas equivalencias que observamos en el cuadro 2. En ella vemos cómo, hasta ese momento, la *imposició* venía a suponer entre un 25 y un 37,50% del precio final, con un cierto trato de favor hacia las carnes de consumo más general, especialmente bueyes, vacas y carne salada de cerdo, esta última porque solía dar sustancia a los cocidos de las clases humildes, y un poco menos con la oveja, la cabra y el omnipresente carnero. Probablemente, esta diferenciación interna con matices populistas es la que haría que la *imposició de la carn* fuera considerada la que «pus general e egual e menys ponderosa és a les gents», según habían afirmado los mismos próceres locales algunas décadas antes.[16]

Pero, como se puede apreciar en el cuadro, el descenso del precio no fue acompañado de una bajada paralela de la sisa, con lo que evidentemente los perjudicados con la nueva situación no fueron otros que los carniceros, que ahora verían cómo, en casi todas las especies, más de un tercio del precio que ellos cobraban a sus clientes se les iba en el pago de impuestos.

[14] Mira (1997), pp. 200-201, y Boluda (1999), p. 67.

[15] «(…) mercé de Déu gran habundància havia e s'esperava ésser de carns en la ciutat de València per rahó de la pau feta per ordenació de nostre Senyor Déu entre lo senyor rey e lo rey de Castella». AMV, MC, A-14, fol. 9 r. 23 de junio de 1361.

[16] Concretamente, el 11 de mayo de 1336, cuando decidieron mantener esta sisa y prescindir de las del trigo y la carne (AMV, MC A-3, fols. 146 v.-147 r.).

Cuadro 2 *Equivalencias entre precio de la carne y sisa en Valencia antes y después de la normativa de 1361 (en dineros por libra)*

	Precio anterior	Precio posterior	Sisa	% del precio que supone la sisa antes y después
Carnero	10	9	3	30-33,33
Macho cabrío	9	8	3	33,33-37,50
Cabra u oveja	5	4,5	1,5	30-33,33
Cerdo fresco	9		3	33,33
Cerda fresca	8		3	37,50
Buey o vaca	6	5	1,5	25-30
Cerdo salado	12		3	25
Cerda salada	10		3	30

Es probable que el *Consell* contara con que el incremento de la demanda, que podría darse como consecuencia de esta moderación de los precios, les compensara sus pérdidas sin que los ingresos municipales se vieran mermados, pero lo cierto es que la reacción del colectivo de carniceros no se hizo esperar, y durante más de un mes muchos se negaron a expedir su mercancía. En agosto, el mismo rey intervenía a favor del gobierno local y escribía una carta desde Sant Mateu, que sería recibida por el *Consell* el 9 de dicho mes, confirmando los precios e imponiendo una multa de cien *morabatins* (900 sueldos) a todo aquel que se negara a cortar carne. Tres días más tarde los representantes de los carniceros, Pere Morrelles, Martí Aranyó, Guillem Piquer y Guillem d'Orchau, comparecieron ante el *consell*; afirmaron que, de momento, sólo se iba a vender carne de carnero en seis tablas de la ciudad, y propusieron que esperaran para cambiar los precios hasta las inmediatas ferias de Alpuente y Albacete, en las que se podría saber «si porà haver bastament de carns o no».[17]

Casos como este que hemos tomado como ejemplo se sucedieron en la capital a lo largo de los siglos XIV y XV, pero aunque impulsaron una cierta alza de los precios en el último tercio del siglo XIV, que llevaría el precio del *moltó* a fluctuar entre los 12 y 13 dineros por libra, desde entonces observamos una total estabilidad hasta finales del siglo XV que es reflejo de la prosperidad de la urbe y del éxito de las políticas de abastecimiento desarrolladas por los gobernantes valencianos, aun a costa del incremento galopante de la deuda municipal (Llop, 1976: 336-337). El delicado equilibrio entre impuesto, aprovisionamiento exterior y distribución interior, que llevaba aparejado el mercado cárnico, se mantuvo pues a la larga, pese a sus continuos sobresaltos, al menos hasta la gran crisis de la Germanías. Para ello, las medidas debieron ser a veces radicales,

[17] La carta del rey, en AMV, MC A-14 fol. 16 r. y v.; la propuesta de los carniceros, en fols. 17 v. y 18 r.

como la inmersión de los *jurats* en primera persona en el mercado, que vemos en 1436, cuando son enviados tres carniceros locales a la feria de Morella para comprar carneros en nombre de la ciudad,[18] o sobre todo al año siguiente, en el que, como ya señalamos, el gobierno municipal tomó completamente las riendas de la importación de animales de carne.[19] Los magistrados locales, además, siempre se guardaron algunos ases en la manga, como el disponer de alguna tabla de carnicería propia que vendía carne más barata, lo que vemos tanto en Valencia como también, por ejemplo, en Orihuela.[20]

En todo caso, lo que siempre queda patente es la importancia de los carniceros como intermediarios en el cobro de la imposición, ya que normalmente, tras llevar a cabo la matanza y antes de poner carne a la venta, eran ellos los que debían presentarla al *siser*, quien la pesaba y expedía un albarán autorizando su venta tras quedarse con el importe del impuesto.[21] Este control del mercado para su fiscalización sería una de las razones más importantes que aconsejarían centralizar la venta de carne en las carnicerías municipales, recintos cerrados con un corral contiguo, aunque las autoridades siempre prefirieron argüir otras de tipo más higienista, como el mal olor, la suciedad o el ruido que caracterizaban a estas instalaciones (García Marsilla, 1993*a*: 108). En una de las tablas de cada uno de estos mercados de carne tendría su puesto el cobrador de la sisa, al que debían acudir tanto los carniceros que trabajaran allí como también los que acudieran a hacer matanza de cerdos a domicilio, o aquellos particulares que las realizaran, tal y como vemos por ejemplo en Valencia en 1491, cuando se especifica en los capítulos del arrendamiento de la sisa que los carniceros o los propietarios de los animales sacrificados estaban obligados a acudir «(…) a la taula de la carneceria hon se cull la dicta imposició» para que les fuera pesada allí la carne, manifestaran el uso al que estaba destinada –el consumo domés-

[18] Los enviados fueron Lop de Letxa, Bernat Fulleda y Joan Armengol, que trajeron 2.103 carneros (AMV, MC A-31, fol. 132 r., 10 de octubre de 1436).

[19] *Vid. infra* nota 20. También en 1464 la ciudad formaba una compañía con el mercader Pere Joan de Verdegal, aportando el municipio 40.000 sueldos de capital para comprar ganado «(…) a fí de haver abundància de totes carns en la dita ciutat» (AMV, MC A-37, fol. 144 r., 7 de julio).

[20] En Orihuela, de las ocho tablas que había, siete las arrendaba el *Consell* y la octava se la quedaba con la prerrogativa de vender carne 1 dinero más barata (J. A. Barrio, 1998: 143.). En Valencia, ya en 1343 se ofrecían tablas gratuitas a los forasteros que vendieran su mercancía más barata (AMV, MC A-4, fol. 275 r., 16 de diciembre de 1343), y se volvió a hacer en 1392, regentando las tablas municipales carniceros castellanos (A-20, fol. 17 r., 9 de agosto).

[21] Así funcionaba por ejemplo en Sueca, donde las capitulaciones de la sisa advertían de que «(…) lo carnicer no gos tallar ni vendre carns tro que sia manifestada o pesada per lo siser sots pena de X sous per cascuna vegada» (Arxiu de Protocols del Patriarca de València, (APPV) *Protocolos Francesc Benet* 24.887, 22 de marzo de 1444).

tico o la venta a terceros– y pagaran la sisa correspondiente, con el albarán justificativo que recibirían del sisero.[22]

No es extraño pues que una de las mayores preocupaciones recogidas por los capítulos de esta imposición sea determinar cómo se debían pesar los animales, y evitar ciertos fraudes en ese sentido. La mayoría de las veces el animal se pesaba entero o como mucho por *quarters*, lo que suponía deducir la cantidad correspondiente a los huesos, entrañas, etc. Para simplificar esta operación, se establecían unas deducciones estándar del peso de estas partes, de manera que en Xàtiva, en 1378, de todo animal que pesara más de diez libras se le restaba una para el cobro de la *imposició*, y de los de menos de diez, media libra (Boluda, 1999: 66-67). Con todo, no faltaban quienes, subrepticiamente, vaciaban los animales de buena parte de sus órganos para pagar menos sisa. En Sueca se prohibía expresamente la eliminación de los riñones,[23] mientras que en Orihuela se hacía también referencia a las pezuñas y los codos (Hinojosa y Barrio, 1992: 563).

Además, era patente la necesidad de controlar las matanzas que se realizaban fuera del recinto de las carnicerías. En algunas villas estaba también estrictamente regulada la sisa que debía pagar cada persona que sacrificara un animal en su casa, en este caso expresada en una cantidad fija por cabeza: un sueldo por cada una, por ejemplo en Torrent, en 1370, excepto por las cabras y ovejas, que pagaban la mitad, y por los corderos y cabritos, que sólo cotizaban un dinero (Febrer, 1986-1987: 67). En Xàtiva, en cambio, la sisa era bastante más onerosa para estos matarifes domésticos, y había que pagar 15 sueldos por cada buey o vaca, 4 por cada carnero o macho cabrío, 3 por cerdo, cabra u oveja y 4 dineros por cabrito, cordero lechal o lechón (Boluda, 1999: 67). En estos casos se daba un plazo de tres días para hacerlo saber al *siser* y pagar la correspondiente *imposició*, si no se quería hacer frente a una pena pecuniaria en caso de ser descubierto. En cambio, en otros lugares la matanza privada de animales de propia crianza no pagaba sisa, como ocurría en Sueca o en Orihuela, mientras que en Elx se limitaba la cantidad de carne que se podía sacrificar cada día para el consumo doméstico: cada vecino podía matar para su provisión un cordero al día con un peso no superior a cinco libras, y antes de comerlo debía avisar al sisero para que lo pesara y le cobrara 2 dineros por cada libra que superara dicho peso (Hinojosa y Barrio, 1992: 563).

El control de todos estos posibles fraudes implicaba necesariamente conferir al *siser* una cierta jurisdicción, con capacidad para poner multas e incluso embargar prendas a los defraudadores. En Orihuela, el *Consell* local facultaba al sisero para imponer multas de hasta 30 sueldos por impago y de *penyorar* bienes y venderlos para saldar deudas fiscales (Barrio, 1998: 43); y también

[22] AMV, *Arrendaments* a3-1, fol. 2 r., 18 de enero de 1491.

[23] APPV, *Protocolos Francesc Benet* 24.887, 22 de marzo de 1444.

en Xàtiva se explicita que los «compradors o collitors de les dites imposicions hajen poder e libertat de penyorar» (Boluda, 1999: 80).

Pero hasta el más puntilloso de los recaudadores poco podía hacer ante ciertos colectivos especialmente poderosos que siempre se mostraron reticentes a contribuir en esta tributación indirecta. Nos referimos a los nobles y, especialmente, a los clérigos. De hecho, decidir quiénes debían constituir el sujeto pasivo de estas *imposicions*, y quiénes no, fue uno de los puntos de fricción más importantes entre las ciudades y las clases privilegiadas, especialmente a lo largo del siglo XIV. En teoría, el impuesto indirecto buscaba precisamente la contribución general de toda la población para cubrir gastos que se suponían comunales, pero nobles y clérigos nunca estuvieron muy dispuestos a entenderlo de esta manera, más cuando en muchos casos la sisa se cobraba para pagar pedidos al rey que los brazos militar y eclesiástico recaudaban por su lado. En Valencia la protesta nobiliaria no se hizo esperar, y ya en 1315 el portavoz de este estamento, Jaume de Xèrica, se dirigía al *Consell* afirmando que «fort se meravellaven com nós, ensemps ab les viles del dit regne, havien tractat que sisa fos en la dita ciutat e viles del dit regne en lo pa e en la carn sens que ells no y fossen appellats».[24] Más insistentes y exitosas fueron sin embargo las reivindicaciones del clero, que, por ejemplo en 1355, y en la misma Valencia, consiguió que se le reconociera la exención de pagar sisa de la carne, de manera que al arrendatario de la misma, el financiero judío Jafudà Alatzar, se le hubieron de devolver por ello al año siguiente 500 sueldos del precio que había pagado, al disminuir considerablemente sus expectativas de beneficio.[25]

Cada nuevo impuesto fue discutido por los eclesiásticos, renuentes siempre a contribuir a él, y fue origen de disputas que acababan con frecuencia ante el rey. En 1328, después de una devastadora riada, el *Consell* de Valencia decidió imponer una sisa sobre la carne para la reconstrucción de murallas, puentes y caminos. Como de costumbre, los clérigos consideraron que «no eren tenguts de contribuir». La ciudad entonces apeló a *molts savis* y escribió al monarca, Pedro el Ceremonioso, una lastimera carta en la que explicaba que el nuevo impuesto se cobraba por «pública e comuna deffensió e necessitat e encara pietat», y alertaba de la necesidad de reparar las murallas por la «gran població de moros» que había en el reino.[26] Parece que en este caso el *Consell* tuvo éxito, porque tanto en la ciudad como en otras villas los tributos destinados a gastos de *murs i valls* incluyeron siempre explícitamente a clérigos y nobles, tal y como lo encontramos por ejemplo en Xàtiva, donde al margen de la *imposició* general de las carnes había otra, en 1380, de sólo un dinero por libra, «a obs de pagar les obres de murs e valls, de ponts e camins e d'altres coses semblants»,

[24] AMV, MC A-1, fols. 107 v.- 108 r., 29 de mayo de 1315.

[25] AMV, *Claveria Comuna, Manuals d'Albarans* J-2, fol. 12 r. *III nonas decembriis*, 1356.

[26] AMV, MC A-2, fol. 66 r. -69 r., *XIII kalendas februarii*, 1328.

en el encabezamiento de cuyos capítulos se indicaba expresamente que en ella debían «contribuir e paguar clergues, cavallers, juheus, moros e tota persona de qualsevol condició sia» (Boluda, 1999: 284). Lo cual, indirectamente, nos está aclarando que en las otras *imposicions* tales personas estaban exentas, tal y como vemos en otros casos, como el de Orihuela, donde el mismo Ceremonioso ordenó en 1376 a las autoridades municipales que no cobraran imposiciones sobre la carne, el pescado y otros productos al obispo de Cartagena y los clérigos dependientes de él, aunque la cuestión se mantuvo abierta hasta que en 1421 obispo y *Consell* llegaron al acuerdo de que los religiosos pagarían la mitad de la sisa (Hinojosa y Barrio, 1992: 545-546). Por supuesto, tales componendas no cabían en las villas de señorío eclesiástico, como Sueca, propiedad de Montesa, donde los capítulos de arrendamiento siempre dejan muy claro que «lo senyor maestre e mossen lo claver e comanadors e frares de Muntesa e lurs companyes sien franchs de sisa, e los capellans et frares axí mateix».[27]

EL IMPUESTO COMO NEGOCIO

De todas formas, el cobro de estas sisas a los contribuyentes, clérigos o laicos, no era, normalmente, algo de lo que se encargaran directamente los oficiales municipales, porque, salvo en contadas excepciones, los gobiernos locales arrendaban los tributos a particulares, quienes anticipaban una cantidad a cambio de ser ellos quienes recaudaran la sisa y extraer así de ella pingües beneficios. Los municipios preferían disponer antes del dinero que les proporcionaban las subastas de las sisas que gestionar ellos mismos la recaudación, movilizando una burocracia con la que apenas contaban, y cuyo mantenimiento era además muy costoso. Así, cuando la sisa de la carne salía a la venta, lo cual a partir del último tercio del siglo XIV era cada año en una fecha fija –en Valencia, por ejemplo, hacia Navidad–, se llevaba a cabo una puja, bien en la plaza del pueblo, bien en la lonja de la ciudad, siempre que ésta existiera, y a ella solían acudir las más importantes fortunas locales, individualmente o formando auténticas compañías de arrendatarios.

En las villas de tamaño medio una sola persona podía arrendar la sisa de carne, o incluso la totalidad de las sisas en un año dado, y lo normal es que fueran los miembros de la oligarquía local los que participaran tanto en esta puja como en las de las rentas reales o las de los diezmos eclesiásticos, y también los que ocuparan las magistraturas en la administración local, aunque no ambas cosas en el mismo año, pues quienes ocupaban cargos públicos tenían prohibido pujar en las subastas municipales. Así sucede por ejemplo en Castellón, donde el carnicero Bernat Passamón, que arrendó este impuesto en el año fiscal 1422-1423 y la sisa del *peix* al año siguiente, fue *conseller* antes, en 1419-1420, y lo sería después, en 1424-1425. Pero no era necesario estar directamen-

[27] APPV, *Protocolos Francesc Benet* 24.887, 22 de marzo de 1444.

te relacionado con el negocio de la carne para entrar en el de los impuestos, y así vemos a mercaderes o notarios arrendando todas las *imposicions majors*, además del *terç delme* real e instalaciones de la bailía, como hornos, molinos o carnicerías (Viciano, 1990: 639-642). También en Orihuela o Elx una o dos personas compran todas las sisas, aunque muy raramente se indica su oficio o condición social (Hinojosa y Barrio, 1992: 546-549).

Muy distinto era el caso de la ciudad de Valencia, donde el volumen de población de la urbe y el dinamismo de sus mercados hacían que el monto de las sisas fuera muy superior al que se debía ofertar en cualquier otro lugar del reino. Así, si en Castellón en 1422 la sisa de la carne se vendió por 9.300 sueldos, y en Orihuela por esos años se podían arrendar todas las sisas por algo menos de 30.000, en Valencia sólo por la *imposició de la carn* se recaudaban, ya en 1339, 54.375 sueldos; que pasaron a ser 173.450 en 1402-1403; mientras que en la segunda mitad del siglo XV, raro era el año en que el precio bajaba de los 250.000.[28] Tales cantidades no podían normalmente reunirse sin que varias personas se asociaran y unieran sus capitales o, al menos, sin que el arrendatario principal presentara unos avalistas o *fermances* que respondieran por él. En la década de 1450, por ejemplo, la *imposició de la carn* fue comprada por compañías de cuatro o cinco personas, cuyos nombres, especialmente los de los *fermances*, se repiten continuamente. Así, en las tres anualidades de 1453-1454, 1454-1455 y 1455-1456 el comprador de la sisa fue el *paraire* Bartomeu Sanç y sus avalistas el caballero *mossèn* Joan Figuerola, Francesc Scola, Joan Andreu y Antoni Gallen, quienes ofrecieron al municipio 250.000 sueldos los dos primeros años, y 238.000 el tercero. Apenas dos anualidades más tarde vuelven a aparecer comprando de nuevo la sisa por un cuarto de millón de sueldos, con la única diferencia de que Bartomeu Sanç desaparece y es sustituido como arrendatario principal por un tal Guillem Astor. Sanç vuelve a figurar como portavoz del grupo en los dos años siguientes, en los que no sólo compran el impuesto sobre la carne, sino también los del vino y el *tall del drap*, por un total de 395.000 sueldos. En 1461-1462, en cambio, el *paraire* Sanç deja ya de figurar definitivamente, pero en la nueva compañía arrendataria siguen estando Figuerola, Scola y Gallen, a los que ahora se unen los mercaderes Jaume Folch y Francesc Falcó, que aparecerán con frecuencia a partir de entonces. La sensación que ofrece este baile de nombres es que son apenas unos pocos potentados los que prácticamente acaparan este lucrativo impuesto, y que el arrendatario principal es mucho más prescindible que algunos de los avalistas, siendo incluso probable que esas cabezas visibles fueran a veces auténticos «hombres de

[28] Sobre Castellón y Orihuela véanse las dos notas precedentes. Los datos de Valencia proceden de García Marsilla (1996), p. 161; García Marsilla y Sáiz Serrano (1997), p. 328, y AMV, *Llibres d'arrendaments de les imposicions* ñ2-1.

paja» al servicio de otros.[29] En los años finales del XV las fuentes municipales de la capital indican incluso la participación personal de cada componente de la compañía, que se revela bastante desigual, dividiendo el monto total en *setzenes*, o sea, en dieciseisavas partes. En 1486, por ejemplo, el arrendatario fue el corredor Francesc Ferrer, por un precio de 245.000 sueldos, pero él no aportaba absolutamente nada, sino que era simplemente el portavoz de la compañía, que se repartía la explotación del impuesto de la siguiente manera:

Cuadro 3 *Participaciones en el arrendamiento de la «imposició de la carn» de la ciudad de Valencia en 1486*[30]

Socio de la compañía arrendataria	Número de *setzenes* que compraba	Dinero aportado
Gaspar Rull, mercader	3	45.937 s 6 d
Joan Corbera, *cavaller*	1,5	7.166 s 3 d
Francesc Vives de Boïl, *cavaller*	4	61.250 s
Galceran Adret	5 y 1,5	84.218 s 8 d
En Rossell	1	14.312 s 6 d
Bernat de Franquis	2	30.625 s

Por otra parte, la sisa de la carne era, sin duda, una de las más llamativas para estos verdaderos *lobbys* mercantiles, puesto que siempre estuvo entre aquellas por las que se pujaba más fuerte: ya era la más cara en 1402-1403 con 173.450 sueldos, frente a los 153.336 del *tall del drap*, que le seguía en importancia, y más adelante esa primacía del impuesto de la carne continuaría patente. En la segunda mitad del siglo XV la *imposició de la carn* es siempre la sisa más cara, al venderse por un valor de entre 230.000 y 280.000 sueldos, lo que venía a suponer habitualmente más del 30% del total ingresado por estos impuestos indirectos. Sólo la *imposició de la mercaderia*, que era en realidad un conglomerado de sisas –sobre la quincallería, el esparto, la lana en bruto, el aceite, la madera, el cuero, las ropas confeccionadas, las telas de lino, la cerámica, la miel y el jabón–, se le aproximaba, y se arrendaba por entre diez y

[29] Los arrendamientos de estos años aparecen recogidos en AMV, *Llibres d'arrendaments de les imposicions* ñ2-1, fols. 1-30.

[30] Éstas son las cifras que figuran en el documento (AMV, *Llibres d'Arrendaments de les imposicions* ñ2-1, fol. 51 v.), aunque curiosamente los números no cuadran, y ni sumando todas las cifras se obtiene el resultado global de 245.000 sueldos (sino de 243.510), ni tampoco parece que todos pagaran el mismo precio por cada *setzena*. Ignoramos si había en la compañía alguna cláusula que explicara esto o si se trata de un error contable del escribano, pero, obviamente, lo hemos dejado tal y como figura en la fuente archivística.

cuarenta mil sueldos menos que la sisa de la carne.[31] Y en esos años en que la tesorería municipal de Valencia estaba ya dividida en tres *claveries*: la *comuna*, la *censal* y la del *quitament*, la mayor parte de lo ingresado por el impuesto sobre la carne iba destinado a la segunda, que era la encargada de pagar las anualidades de una deuda censal que absorbía en estos momentos la mayor parte de los haberes municipales.[32]

Sin embargo, observamos cómo estos arrendamientos, al contrario de lo que ocurre en las ciudades más pequeñas y rurales, constituyen negocios de altos vuelos que no suelen implicar directamente a los profesionales del sector, los carniceros, sino a nobles, mercaderes y cambistas que disponen de mayor capital. En realidad, aquí los carniceros entran en un segundo escalón del negocio del impuesto, al menos por lo que hemos podido comprobar en algún caso de finales del siglo XIV. Así, en 1380-1381, un protocolo del notario Bernat Costa recoge el subarrendamiento de numerosas sisas municipales que se dividían en otras más pequeñas o *filloles*. En el caso de la carne, el arrendatario de la sisa, Joan Alamany, vendía estos fragmentos de sisa en función sobre todo del área geográfica de recaudación, como los derechos sobre la carne vendida en la Xerea y la Vila-nova «de rivo ençà ad Sancti Vincentii» que compró Pere Robiols; los de Almàssera, adquiridos por Domingo Campdàsens, o los de Meliana, que compraba la misma *universitat* de este lugar, mientras que Robert de Pedrós se quedó con el impuesto sobre las *carns truffanes* que vendían los judíos. Las cantidades necesarias para subarrendar uno de estos impuestos eran mucho menores: por lo que sabemos iban desde los 200 a poco más de 1.600 sueldos, y es muy probable que en esta auténtica pirámide de arrendatarios, los carniceros tuvieran aquí un lugar, sobre todo porque eran quienes mejor conocían el mercado y la actividad que fiscalizaban, de manera que se convertían en una pieza clave para este proceso recaudatorio que abarcaba, como si de un proceso capilar se tratara, a toda la sociedad.[33]

[31] Sólo entre 1464 y 1464 no se pudo vender la sisa de la carne, pero su valor se estimó en 250.000 sueldos, mientras que la mercadería se arrendó por 260.000. Estos datos y los demás de la segunda mitad del siglo XV proceden de AMV, *Llibres d'Arrendaments de les imposicions* ñ2-1. Los de 1402-1403 de García Marsilla y Sáiz Serrano (1997), p. 328.

[32] El libro de arrendamientos que venimos utilizando señala en algunos años a qué *claveria* va a parar cada impuesto. Veamos el caso concreto de la *imposició de la carn* en ellos: en 1456-1457 el *clavari de censals* se llevó 171.000 sueldos y el *comú*, 49.000; en 1458-1459, 200.000 y 50.000, respectivamente; en 1462-1463, 190.500 y 81.000; mientras que en 1466-1467 todo lo ingresado, 250.000 sueldos, fue a parar al de c*ensals*.

[33] ARV, *Protocolos Bernat Costa* 633. De las cuatro partes de la sisa que aparecen en este volumen, la más cara fue la de las *carnes truffanorum judarie Valencie*, por la que se pagaron 1.620 sueldos, mientras que la de Almàssera costó 443 y la de Mediana, 200. El deterioro del papel impide saber lo que se pagó por la de la Xerea y Vila-nova. La importancia de la venta a cristianos de las carnes desechadas por los judíos, y los conflictos que estos suscitaba son temas que tratamos en García Marsilla (1993*b*).

Quizá una de las claves del atractivo de este impuesto, pero también una de sus mayores responsabilidades, era que implicaba a los arrendatarios en el abastecimiento y la distribución de la carne, considerándose una de sus obligaciones el tener a la población bien provista de este producto. En los contratos de arrendamiento de la ciudad de Valencia se especifica el compromiso que los compradores adquirían de asegurar la llegada regular de animales de carne a la ciudad, y es muy reveladora la cláusula que se suele disponer a finales del siglo XV y que nos demuestra esta vinculación con la importación de carnes. En concreto se estipula que los arrendatarios tendrían derecho a renunciar al impuesto y que se les devolviera el precio del mismo, siempre que se declarara una epidemia en la ciudad, con una indicación muy precisa de a qué consideraban epidemia: «quan se morisen vint persones de pestilència en hun dia dins los murs de València». Pero aun así, se decía que los arrendatarios «no puxen deixar lo avituallament ans resten obligats avituallar tot l'any puix la dita ciutat los ha pagat per avituallar ajuda de CLM sous».[34]

En este caso, la ciudad había ofrecido una cantidad de dinero para asegurar el abastecimiento, pero en décadas anteriores, cuando el mismo municipio había tenido que gestionar la sisa por falta de arrendatarios, también había desarrollado, como vimos, una actividad importadora de primera magnitud. La forma de actuar que observamos en uno de esos años, 1437, sería perfectamente equiparable a la gestión privada que los arrendatarios podrían llevar a cabo en un año normal. Y el libro de cuentas de ese año nos revela cómo fueron los *jurats* los que contrataron ese año la llegada de 47.404 carneros y 117 machos cabríos por 658.252 sueldos, más los gastos en la manutención de los pastores, que ascendieron a 13.464 sueldos y 5 dineros. Pero también cómo ellos mismos vendían los animales a los carniceros de las dos expenderías más importantes de la ciudad, las «carniceries majors» y la «carniceria nova». Día tras día, cada carnicero les compraba entre 4 y 7 carneros que pesaban entre 50 y 70 libras, y la suma total del precio de la carne vendida fue de 662.636 sueldos y 4 dineros y medio.[35] Como vemos, el saldo sería ligeramente negativo, de unos 9.000 sueldos, pero debemos pensar que la gestión de los oficiales municipales supuestamente no estaría tan orientada al beneficio como la de los arrendatarios privados, sino más bien al contrario, a mantener los precios bajos y, sobre todo, que este control del abastecimiento tendría siempre otro objetivo añadido: era la mejor forma de asegurarse el control efectivo del cobro de la sisa, que evidentemente no iría incluida en estas cantidades, como tampoco estarían contemplados los precios de los subarrendamientos de partes de la sisa que hemos observado con anterioridad. A todo ello habría que añadir otros negocios subsidiarios que podían derivar del arrendamiento de la sisa de la carne. Por ejemplo, en Orihuela, en 1416, se estipula un pago especial a los siseros

[34] AMV, *Arrendaments* a3-1, fol. 2 v., sábado 16 de febrero de 1493.

[35] Datos de AMV, *Cuentas de administración de las carnes* g2-1, 1437.

por los animales que les compraban zapateros y sastres con el fin de aprovechar sus pieles (Hinojosa y Barrio, 1992: 563).

Con todo, la responsabilidad del arrendatario no acababa con la llegada de animales a la urbe, sino que también debía lidiar con las reclamaciones de los carniceros. Así se le solía reconocer cierta capacidad coercitiva al sisero, que, por ejemplo en Sueca, podía «forçar al carnicer de desfer carn» bajo pena de cinco sueldos cada vez que se negara, más el embargo de la carne.[36] Los plantes de los carniceros fueron de hecho especialmente frecuentes en el siglo XIV, en las coyunturas más delicadas, y seguramente fueron uno de los principales problemas a los que se enfrentaron los compradores de la *imposició de la carn*, pero, por lo que sabemos, los contratos de arrendamiento siempre dispusieron capítulos que salvaguardaban los derechos del sisero frente a esta u otras eventualidades –epidemia, guerra, rebeldía de los contribuyentes, etc.– , por lo que en muy pocas ocasiones –apenas tres o cuatro años en la ciudad de Valencia en dos siglos–, la subasta de este impuesto se declaró desierta, y se debería llevar a cabo un estudio detenido de estos casos para determinar las causas. Pero, en general, la compra de la sisa de la carne se reveló como una inversión productiva y bastante segura por la que pujaban siempre las grandes fortunas locales, que además veían asociado a ella un amplio abanico de negocios.

EPÍLOGO

Por tanto, a lo largo de los últimos siglos medievales, y en un país como el valenciano, cuya especialización productiva había privilegiado especialmente el cultivo frente a la ganadería, donde la explotación ganadera se había adaptado a los intersticios que había dejado la agricultura, sobre todo a través de las rutas de la trashumancia y el establecimiento de *bovalars*, la fiscalidad sobre la carne se reveló como un factor clave en el abastecimiento de este producto a las ciudades y villas, por este papel activo que los arrendatarios debieron tener en él. Y, al fin y al cabo, el buen funcionamiento del sistema permitió que la carne estuviera muy presente en la dieta de los valencianos, lo suficiente para que la sisa sobre ella se convirtiera en uno de los mayores ingresos de las haciendas municipales, y en un apetitoso negocio para la elites locales, que a través de los mismos resortes de la fiscalidad conseguían enriquecerse y perpetuarse en el poder.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BARRIO BARRIO, J. A. *Finanzas municipales y mercado urbano en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)*. Ayuntamiento de Orihuela e Institut Juan Gil-Albert, Alicante, 1998.

[36] APPV, *Protocolos Francesc Benet* 24.887, 22 de marzo de 1444.

Boluda Perucho, A. *Els manuals de consells medievals de Xàtiva (1376-1380)*. Diputació de València, Valencia, 1999.
Colon, G. y A. García (eds.). *Furs de Valencia*. Barcino, Barcelona, 1974-1990.
Cueves Granero, A. «Abastecimientos de la ciudad de Valencia durante la Edad Media». *Saitabi* (12), 1962, pp. 141-167.
Eiximenis, F. *Regiment de la cosa pública*. En: Daniel de Molins de Rei O. M. (ed.). Barcino, Barcelona, 1927.
Eiximenis, F. *Terç del Crestià*. Vol. III, ed. de Martí de Barcelona y Norbert d'Ordal. Curial, Barcelona, 1932.
Febrer Romaguera, M. V. «Crisis económica y conflictos feudales en la encomienda de Torrent durante la segunda mitad del siglo xiv». *Torrens* (5), 1986-1987, pp. 41-98.
Furió, A. «Impôt et dette publique. Système fiscal et strategies financiers à Valence, à la fin du Moyen Âge». Ponencia en el congreso *L'impôt dans les villes de l'Occident Méditerranée (xiiie-xive siècles)*. París (en prensa), 2001.
García Cárcel, R. «La ganadería valenciana en el siglo xvi». *Saitabi* (27), 1977, pp. 79-102.
García Marsilla, J. V. *La jerarquía de la mesa. Los sistemas alimentarios en la Valencia bajomedieval*. Diputació de València, Valencia, 1993*a*.
García Marsilla, J. V. «Puresa i negoci. El paper dels jueus en la proudcció i comercialització de queviures a la Corona d'Aragó». *Revista d'Història Medieval* (4), 1993*b*, pp. 161-182.
García Marsilla, J. V. «Alimentación y diferencias sociales en la ciudad de Valencia (1390-1415)». *I Col·loqui d'Història de l'Alimentació a la Corona d'Aragó*. Vol. 2, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, pp. 487-505.
García Marsilla, J. V. «La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366)». *Revista d'Història Medieval* (7), 1996, pp. 149-170.
García Marsilla, J. V. «Endeudamiento señorial y comunidad campesina en la Edad Media. El secuestro de la baronía de Chiva (1415-1425)». *Revista de Estudios Comarcales Buñol-Chiva* (4), 1999, pp. 57-61.
García Marsilla, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Publicacions de la Universitat de València-Ajuntament de València, Valencia, 2002.
García Marsilla, J. V. y J. Sáiz Serrano. «De la peita al censal. Finanzas municipales y clases dirigentes en la Valencia de los siglos xiv y xv». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 281-308.
García-Oliver, F. (ed.). *Llibre D'Establiments de Gandia. Imatges i missatges d'una vila medieval*. Ajuntament de Gandia, Gandía, 1987.

GARCÍA-OLIVER, F. *La vall de les sis mesquites. El treball i la vida a la Valldigna medieval*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2003.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. *Feudalismo en expansión en el norte valenciano*. Diputació de Castelló, Castellón, 1986.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. «La ramaderia al Maestrat Medieval: entre la expansió i la crisi». *Estudis Castellonencs* (5), 1992-1993, pp. 255-274.

HINOJOSA MONTALVO, J. y J. A. BARRIO BARRIO. «Las sisas en la gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 535-579.

KUCHLER, W. *Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV (Regnats d'Alfons V i Joan II)*. Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1997.

LAIRÓN PLA, A. (ed.). *Libre de diverses statuts e ordenacions fets per lo consell de la vila de Algezira*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2001.

LLOP, M. «El mercado y los precios de la carne en Valencia, 1400-1500». *Escritos del Vedat* VI, 1976, pp. 301-344.

MIRA JÓDAR, A. J. *Las finanzas del municipio. Gestión económica y poder local. Sueca (s. XV-XVI)*. Diputació de València, Valencia, 1997.

NARBONA VIZCAÍNO, R. «La guardia de la huerta: instrumento ciudadano para el abastecimiento de Valencia en el siglo XIV». *I Col·loqui d'Història de l'Alimentació a la Corona d'Aragó (Edat Mitjana)*. Vol. 2, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, pp. 167-179.

RABASSA I VAQUER, C. *Conjuntura económica i desenvolupament comercial als Ports de Morella. Segles XIV-XV*. Tesis doctoral inédita, Universitat de València (2 vols.), Valencia, 1996.

ROCA TRAVER, F. A. y R. FERRER NAVARRO. *Historia de la Cultura Valenciana (Documentos para su estudio)*. Vol. I, Real Academia de Cultura Valenciana, Valencia, 2004.

RUBIO VELA, A. «El ganado de Valencia y los pastos del reino. El avituallamiento urbano bajomedieval como factor de conflictividad». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (LXXV), 1999, pp. 651-719, especialmente pp. 656-657.

SÁNCHEZ ADELL, J. «Aportaciones a la historia de la ganadería medieval en las comarcas del norte castellonense (Ports de Morella, Benifaçà y Maestrazgo de Morella)». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (LXXI), 1995, pp. 445-486.

VICIANO NAVARRO, P. «Ingrès i despesa d'una vila valenciana del Quatrecents. Les finances municipals de Castelló de la Plana (1426-1427)». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (LXVI), 1990, pp. 635-664.

LA FISCALIDAD AGRARIA EN EL SEÑORÍO DE VILLENA EN LA BAJA EDAD MEDIA*

José Damián González Arce
Universidad de Murcia

INTRODUCCIÓN

Definamos el hecho fiscal como el conjunto de exacciones detraídas a los hombres, sobre sus personas, bienes o actividades económicas, con las que subvenir las necesidades del Estado. Definición que hay que matizar para la baja Edad Media. Para empezar, por todos es sabido que en ese período no todas las personas estuvieron gravadas por exacciones fiscales, o por todas las exacciones fiscales, en función de privilegios individuales o colectivos, o de las diferentes condiciones jurídicas de cada grupo social; tampoco todos los bienes y actividades económicas se vieron uniformemente afectados, igualmente en atención a las anteriores excepciones, así como a diferencias locales regionales y temporales. Aparte de la falta de universalidad en la fiscalidad medieval, también el origen y la naturaleza de la misma resultan confusos. En absoluto se ha de considerar que el destino último de las exacciones fuese sólo el atender las necesidades del Estado, pues el número de servicios prestados por éste que beneficiaba a los gravados por aquéllas era mínimo, lo que constituye la fiscalidad en una forma más de explotación sobre la clase productora en beneficio de la dirigente. De manera que tampoco todas las exacciones en su origen tuvieron una naturaleza pública y estatal, sino que algunas fueron demandadas por el rey o los agentes estatales en función de su dominio privado sobre el territorio, es decir, fueron rentas señoriales, luego convertidas en estatales por la condición pública de su titular. Pero lo más frecuente es que ocurriese a la inversa, es

* Este trabajo es una actualización de las reflexiones sobre las exigencias fiscales relativas al ámbito agropecuario contenidas en una obra anterior. González (2002).

decir, que el rey cediese rentas estatales a los distintos señores territoriales, de manera que se convirtieron en señoriales.

Ambos casos, como veremos, se dieron en las tierras del reino musulmán de Murcia, tras su conquista por Fernando III y Alfonso X. Allí, las exacciones exigidas a los mudéjares que permanecieron y a los nuevos pobladores atendieron, esencialmente, al derecho de conquista. Es decir, el monarca, como nuevo señor del territorio, exigió de los habitantes del reino aquellos derechos fiscales demandados en tiempos musulmanes, solamente con alguna ligera transformación, caso de su denominación. Del mismo modo, fueron implantadas en el territorio conquistado aquellas exacciones aparecidas nuevamente en toda la Corona, pero no así las tradicionales, por ser propias de territorios ajenos. Se dio cumplimiento, con el hecho fiscal, a la incorporación de los nuevos reinos como *acapetos*, esto es, con su propia personalidad jurídica diferente a la de los restantes, incluidos en la Corona, y no su mera anexión e inclusión en el más importante de ellos, el de Castilla. Este hecho nos permite el estudio de la fiscalidad en tiempos del último Islam peninsular, pues, bien en forma de impuestos estatales, bien en forma de rentas cedidas a la Iglesia, a los señores laicos o a los concejos, las exacciones demandadas por los gobernantes musulmanes fueron luego exigidas por los nuevos titulares del territorio.

En un primer momento, al monarca, por derecho de conquista, le perteneció la totalidad de las tierras, inmuebles y medios de producción arrebatados a los musulmanes. Una parte de esta enorme cantidad de bienes la cedió a los pobladores, a los que entregó la propiedad de los medios de producción, a cambio de ciertas rentas y derechos, demandados bien por la utilización de los mismos o a partir de la riqueza generada por éstos. Al mismo tiempo mantuvo la propiedad de otros o ciertos monopolios productivos, de los que igualmente obtuvo rentas, que también exigió sobre la actividad comercial o sobre los propios pobladores. Cuando cedió algunas de las villas a la nobleza u órdenes militares, junto a la titularidad de las mismas, fueron estos derechos los que les entregó. Pero, al igual que los nuevos propietarios pasaron a obtener las rentas que anteriormente obtenía el rey, también debieron respetar las exenciones y concesiones hechas por éste.

En este trabajo voy a ocuparme de analizar este fenómeno de trasvase de exacciones fiscales de una jurisdicción a otra, de la musulmana a la cristiana, de la real a la eclesiástica y señorial, o a la concejil, y de éstas, en ocasiones, otra vez a la real. Pues lo que los reyes conquistaron, y luego cedieron a otros poderosos, fue en realidad el derecho a explotar a los productores, pero no arbitrario, sino a partir de las ficciones legales derivadas del derecho de conquista y del ejercicio de la labor jurisdiccional (actividades de protección, gobierno y justicia). Para ello he elegido el marco espacial del señorío de Villena, tal vez el más adecuado para este tipo de estudio, por su conquista en la primera mitad del siglo XIII, su pertenencia al rey musulmán de Murcia, su incorporación breve al realengo y su cesión luego a los señores titulares del mismo, que durante siglos

se contaron entre los más poderosos nobles castellanos o entre los parientes más cercanos a los propios reyes; titularidad que en breves períodos recuperó la Corona, para retornar definitivamente a la misma con los Reyes Católicos, que curiosamente no convirtieron estas tierras en territorios de realengo, sino que ellos fueron los nuevos señores de las mismas, sin duda para percibir las rentas señoriales y ejercer la misma autoridad que en tiempos del anterior marqués. Además de a los titulares del señorío, que percibieron los impuestos que en un primer momento demandó el monarca como titular del territorio, éste también trasvasó algunas rentas a la Iglesia y a los concejos, base para la formación de los bienes de propios o hacienda concejil.

Para comprobar esta *transustanciación* de los derechos fiscales me voy a centrar en las exacciones indirectas, o serie de impuestos estatales, señoriales o municipales que recayeron sobre la producción agraria, tanto agrícola como ganadera y forestal, que componen la esencia de los derechos dominicales, una de las tres componentes de la renta feudal. Entre estas rentas se incluyeron dos tipos distintos de diezmo agrícola. Junto a ellos, que también afectaron a la actividad ganadera, estudiaremos otra serie de rentas que se ciñeron de manera exclusiva a ésta: el montazgo, el herbaje, la asadura y la borra. Otro tipo de rentas de las estudiadas será el relativo a las actividades forestales, con la grana como principal derecho. Mientras que, para terminar, veremos aquellos derechos agrarios detraídos de forma específica a los mudéjares.

RENTAS AGRÍCOLAS (DIEZMO REAL Y ECLESIÁSTICO)

El diezmo real, como indica su nombre, fue una exacción que percibió la Corona y que gravaba los productos extraídos de la tierra. En origen, se trató del anterior diezmo islámico demandado antes de la conquista, que el rey, como nuevo titular del territorio, continuó exigiendo a los mudéjares, pero ahora también a los nuevos pobladores cristianos, en forma de exacción que gravaba con el 10% la producción de las tierras concedidas en el sur en forma de donadío o heredamiento. Éstas, que por conquista pertenecían a la Corona, fueron entregadas en propiedad, bajo condiciones de tenencia, a los repobladores y miembros de la clase privilegiada, para atraer a los primeros o recompensar la ayuda de los segundos. El rey, que renunció así al beneficio de la propiedad de sus tierras, gravó éstas con una imposición de en torno al 10% de lo que produjesen. Como en el caso de otras rentas reales, pronto este derecho se vio disminuido, e incluso desapareció, en función de la política real de consolidación de los territorios anexionados y de aligeramiento de las cargas fiscales, para mantener a la población atraída o atraer a más. Las primeras exenciones beneficiaron a los privilegiados, franqueándose ya en las concesiones forales las donaciones efectuadas a los poderosos, y sólo más tarde los heredamientos de los simples peones.

Como esta exacción sobre la producción de la tierra era muy similar a la percibida por la Iglesia, bloqueó el cobro de esta última; de aquello por lo que se pagaba diezmo real no se podía cobrar diezmo eclesiástico. Motivo por el cual se compensó a cada iglesia local cediéndole algunas sumas del almojarifazgo real de cada ciudad, en el que se incluía el diezmo real, generalmente el 10% del mismo, o «diezmo del almojarifazgo». Cuando el diezmo real no se eximió, quedó como un gravamen que afectaba a algunos artículos concretos de alto valor o elevada producción, una vez que se había suprimido su exigencia para la generalidad de la producción agraria y el común de la población y tierras.[1]

En el reino de Murcia, la exención de este tipo de diezmo vino marcada desde los propios ordenamientos forales. De este modo, en las villas del señorío de Villena, puesto que en su mayor parte recibieron el derecho local de Murcia, Alicante o Lorca, no se demandaría diezmo real de manera generalizada, sino más bien sobre algunos de los productos de más valor. Sin embargo, algunos señores, cuando repoblaron sus dominios, no eximieron a los nuevos pobladores del pago de diezmo. Éste es el caso de El Provencio, Minaya, Puebla de Almenara y La Gineta, a cuyos pobladores el señor de Villena, don Juan Manuel, eximió del pago de pechos, pedidos y tributos, de manera temporal o a perpetuidad, reservándose las alzadas de la justicia, la moneda forera y los diezmos de estas nuevas poblaciones, esto es, la décima parte de las cosechas de pan, vino, ganados y otros productos de la tierra.[2] Y ello a pesar e que estas aldeas se hallaban en tierras de Alarcón, en las que en teoría debía haberse aplicado el

[1] González (1991, p. 155; 1997, pp. 237-243, y 2005, pp. 56-57).

[2] Fue en la Puebla de Almenara donde se vivió el mayor conflicto con arreglo a la exigencia de diezmo. Lugar en el que sus vecinos se levantaron contra su señor, Rodrigo de Cervera, en un momento crítico para el marquesado. Las causas del conflicto se remontan a la época del establecimiento de esta puebla también por don Juan Manuel, cuando impuso a los pobladores el pago de diezmo real, luego señorial; algo que hizo en un momento de escasa implantación del diezmo eclesiástico, lo que no permitió a los nuevos pobladores apreciar la acumulación de cargas impositivas que ello representaba, pues el diezmo real, cuando no fue suprimido, vino a sumarse al eclesiástico. De esta manera, al normalizarse la exigencia de diezmo eclesiástico y de las tercias decimales, la población de Almenara tuvo que soportar el pago de dos diezmos, el primero real, o señorial, a Rodrigo de Cervera, como sucesor de don Juan Manuel en el señorío de la población, y el segundo eclesiástico, que debía repartirse entre la Iglesia de Cuenca y el marqués de Villena, a quien habían sido donadas las tercias reales de todo el marquesado. Finalmente, los vecinos de la puebla, a causa de esta presión fiscal anormal, aprovecharon el enfrentamiento entre el rey y el marqués para intentar sacudirse el yugo señorial. Así, cuando Enrique III se enfrentó a Alfonso de Aragón y ordenó a las villas del marquesado tomar su voz y rechazar por señor al marqués, los vecinos de la puebla se levantaron contra su señor, Rodrigo de Cervera; este levantamiento fue propiciado por el propio rey, quien había confirmado a la población en una carta que la eximía del pago de diezmo, algo que volvió a confirmar meses más tarde. El momento más álgido del enfrentamiento llegó en los meses de verano, coincidiendo con la percepción del diezmo del cereal. Todavía durante el siglo XVI se siguió un pleito sobre el cobro de este diezmo. Pretel y Rodríguez (1998), pp. 104 y ss., especialmente, p. 252.

fuero de la misma, totalmente contrario a la demanda de diezmo real. Según el pensamiento político de Juan Manuel, la renta más justa de las que debía percibir en su señorío era la procedente de la producción agropecuaria, de manera que la percepción del diezmo fue la base de toda la hacienda señorial. De este modo, en dos cartas fechadas en 1312 y 1316, el señor de Villena ordenaba a los cogedores de su diezmo de Navalón y Monatalbanejo que diesen al obispo y cabildo de Cuenca 5.000 maravedís del fruto que del mismo obtuvo durante los años anteriores, en concepto de diezmo eclesiástico. Mientras que en un memorial del cabildo de Cuenca a Pedro I, los canónigos se quejaban de que en los lugares del Congosto y Provencio, que habían sido poblados poco tiempo antes, el hijo de Juan Manuel, don Fernando, había tomado sus diezmos, por lo que solicitaban que se les entregase a ellos el tercio que les pertenecía. Como acabamos de ver, en estas nuevas pueblas acabó por imponerse una doble tributación en concepto de diezmo, demandándose a un tiempo el diezmo real y el diezmo eclesiástico.[3] Todavía a finales del siglo XV los marqueses exigieron nuevas exacciones similares al diezmo real. Concretamente, Juan Pacheco demandó a los vecinos de Iniesta terrazgo por la ocupación de nuevas tierras de cultivo, baldíos que pertenecían al marqués y no a los concejos ni a los bienes comunales, pues no habían sido cedidos explícitamente a los mismos, ni al rey, ya que todas las tierras no privadas ni concejiles habían sido donadas por la Corona a los titulares del señorío. Este terrazgo suponía la entrega de un cahíz de cada 12 recolectados.[4] No se han conservado más referencias del mismo en el marquesado, por lo que hemos de suponer que sólo se impuso a los nuevos pobladores de las tierras repobladas tras la infeudación del mismo, pues los pobladores primitivos, avecindados en los concejos anteriormente pertenecientes al realengo, estarían exentos de su pago gracias a los privilegios reales contenidos en el derecho local recibido de las ciudades de Murcia, Alicante y Lorca.

El diezmo eclesiástico tuvo, como he dicho, un carácter parecido al diezmo real, pero ahora era la Iglesia la perceptora del 10% de la producción agraria. Esta renta no podía exigirse cuando se hacía con el diezmo real, lo que no supuso un problema para la Iglesia de Cartagena, al quedar exento el Reino de Murcia, salvo las excepciones arriba citadas, del pago del mismo. La Iglesia tenía derecho a la percepción del 10% de las cosechas agrícolas y de las cabezas de ganado. Su fundamento teórico era que se entregaba en señal de agradecimiento a Dios por los frutos recibidos de la tierra. La Corona dispuso de parte de las rentas eclesiásticas derivadas del diezmo, a través de las tercias reales, o dos novenas partes del diezmo eclesiástico correspondiente a la «fábrica» de los templos y a los ornamentos, y la décima, detracción del 10%, o menor,

[3] Pretel y Rodríguez (1998), p. 105.
[4] Ortuño (2003), pp. 200 y ss.

sobre los diezmos eclesiásticos, concedida para sufragar los gastos de la cruzada.[5]

El diezmo fue la renta más importante de las percibidas por la Iglesia de Cartagena. Pero, lo que en principio fue una renta eminentemente eclesiástica, se convirtió, durante el siglo XIII, en una fuente más de apropiación de excedentes para toda la clase dominante, dada la participación de la aristocracia y de la monarquía en la misma. Sin embargo, debido a las oposiciones del campesinado, se consiguieron por éste en algunos casos niveles de pago inferiores a la décima parte, variables según las zonas. Así, esta exigencia osciló entre el 10% pagado por los ganados y el 8,33% pagado por la producción de cereal en Murcia y otros pueblos limítrofes, el llamado doceno. A mediados del siglo XIV fueron establecidas las fechas idóneas para diezmar cada producto, según las distintas comarcas del obispado de Cartagena. En las del norte, correspondientes al señorío de Villena, por ser más frías, las particiones de los corderos, quesos y lana se debían hacer en septiembre y el vino según se cogía, mientras que los panes menudos y los higos por Todos los Santos.[6]

En estas tierras, como en el resto del reino, fueron numerosos los conflictos motivados por la resistencia a satisfacer el diezmo eclesiástico según las pretensiones de la Iglesia de Cartagena. En 1274 hubo de escribir Alfonso X a su portero, Domingo Mateo, ante la queja del electo de Cartagena por la negativa de Hellín a diezmar. De nuevo, Sancho IV, ante las quejas del obispo y cabildo de Cartagena, hubo de apremiar a los adelantados en el Reino de Murcia para que obligaran a los concejos y alcaides de Hellín, Isso, Jorquera, Elda y Novelda, entre otros, a respetar el cobro del diezmo por parte de la Iglesia.[7] Estas pretensiones excesivas, así como la resistencia que levantaron en los poderes

[5] Fue en 1247 cuando Inocencio IV concedió permiso a Fernando III para cobrar en su beneficio esta parte del diezmo eclesiástico, las llamadas tercias reales, que si en un principio fueron la sexta parte de los ingresos decimales, ya hacia comienzos del siglo XIV eran los dos novenos, proporción ésta que se mantuvo en términos generales. Si en un principio las tercias fueron consideradas un ingreso extraordinario para la hacienda regia, y se precisaba en cada caso del consentimiento pontificio, hacia comienzos del siglo XV su percepción se hizo habitual, para realizarse todos los años, sin autorización papal. Con motivo del asedio de Sevilla se cobraron por primera vez las tercias, mientras que otros enfrentamientos contra el Islam justificaron otro tipo de ayudas concedidas con cargo a la renta eclesiástica por el papa, se trató del subsidio eclesiástico, o décima, y la indulgencia de la cruzada. El primero fue la versión castellana de las décimas de renta eclesiástica entregadas en ocasiones a la Cámara Apostólica para sufragar gastos de cruzada, pero que en Castilla fueron algo menores al 10% de dicha renta eclesiástica; este subsidio se convirtió también en un ingreso habitual de la Corona en el siglo XVI. En cuanto a la predicación de la cruzada, solía ser autorizada por el papa junto con las tercias y el subsidio. Se trató de entregas de dinero en forma de limosna por parte de quienes obtenían la indulgencia. Ladero (1993, pp. 191-216; 1982*a*, pp. 190-192, y 1982*b*, pp. 263-265).

[6] Rodríguez y García (1994), pp. 128 y 132.

[7] Torres (1986, p. 90, y 1953, p. 526).

locales, provocaron que el diezmo eclesiástico se implantase muy tardíamente en algunos lugares del marquesado, lo que motivó la doble imposición decimal que hemos visto más arriba, al mantenerse la exigencia de diezmo real, a la que se sumó más tarde la de diezmo eclesiástico. Sin embargo, finalmente la demanda de este último acabó por imponerse, y ocupó el lugar que antes había tenido el diezmo real, por lo que por la supresión de éste y en compensación, los señores del marquesado recibieron las tercias reales, para lo cual debieron llegar a acuerdos sobre su reparto con las iglesias de Cartagena y Cuenca, a las que pertenecían las tierras de su señorío. En este sentido, en 1311 Juan Manuel escribía una carta a su teniente en el adelantamiento del Reino de Murcia, ordenándole, bajo amenaza de excomunión, devolver el pan de las tercias del granero mayor de Murcia, el cual había tomado, junto a panizo y alcandía pertenecientes al obispo y cabildo, por la fuerza y con la ayuda de una serie de mudéjares y judíos, pues, según una carta del cabildo de Cartagena enviada al citado señor, dicho pan pertenecía a las tercias de Murcia y otros lugares del obispado que el cabildo tenía allegadas ese año para repartir entre las iglesias a las que les correspondían.[8] Sin embargo, en los territorios del señorío correspondientes al obispado de Cartagena, la mayor parte de las rentas decimales escapó al control de los titulares del señorío, pues se repartían entre el obispo y cabildo, mientras que una parte de las tercias no iba a parar al señor, sino a las fábricas de las iglesias y a los beneficiados de cada parroquia (cuadro 1), motivo por el que vimos que también apareció la doble imposición decimal en las nuevas pueblas, como la de Almenara.

Según se contiene en los *Fundamentos* del obispo Diego Comontes,[9] la mayor parte de los diezmos de los concejos del marquesado, en su parte murciana, se dividía en tres tercios. El primero iba a parar al obispo y cabildo, casi siempre por mitad; el segundo se repartía, según divisiones variables que dependían del número de parroquias y beneficiados, entre los distintos clérigos de cada localidad, y el tercero, que es el que aquí nos interesa, y que en teoría pertenecía al rey, eran las tercias reales, que iban a parar en parte al señor del marquesado, aunque en realidad estas tercias no fueron por completo para el titular del señorío. Una parte de las mismas, generalmente la tercera parte, el

[8] García (1989), p. 4. En las villas de Elche y Crevillente, anteriormente pertenecientes a los Manuel, antes de pasar a incorporarse al reino de Valencia, se llegó a un acuerdo con el obispo y cabildo sobre la manera de repartir los diezmos; algo similar a lo que se hizo con Ayora, García (1989), pp. 43, 44, 46-53 y 88-89. A este respecto, los caballeros de Alarcón mantuvieron su privilegio real de que los arrendamientos de los diezmos del obispado de Cuenca se realizasen en su tierra, con las ventajas que ello reportaba. Pretel y Rodríguez (1998), p. 106.

[9] A mediados del siglo XV Diego de Comontes, obispo de Cartagena, realizó un tratado sobre la organización del obispado, sus *Fundamentos de la santa Iglesia y de toda Diócesis de Cartagena*, recogido en Roxas (1856), en el que se contiene la distribución y recaudación de los diezmos.

llamado terzuelo, o lo que es lo mismo, un noveno del total, iba destinada a las fábricas de los templos de cada localidad, para las reparaciones de los mismos y los gastos en ajuar para las celebraciones religiosas; el resto de las tercias, las otras dos terceras partes, o las dos novenas partes del total del diezmo, serían para el señor; pero, en algunas localidades, caso de Villena, Yecla y Sax, esta partida se la engrosaba el obispo (posiblemente por haber pertenecido al reino de Aragón y no haber cedido a un rey foráneo las tercias de un obispado castellano), mientras que en otras el terzuelo estaba compuesto por las dos novenas partes del diezmo, caso de Caudete, o por el total de las tercias, caso de Jumilla. Veamos además otras particularidades: en Tobarra, sus primicias[10] no entraban en el reparto del diezmo y eran para el obispo y cabildo; en Jumilla, como he dicho más arriba, el tercio correspondiente a las tercias era por completo para la fábrica de su iglesia; en Villena, Sax, Alpera y Montealegre se cobraba el rediezmo,[11] que iba a parar a los terceros, o recaudadores de los diezmos, generalmente clérigos, en recompensa por su trabajo; en algunas villas como Alpera y Montealegre se demandaba aparte el diezmo de lo menudo, el exigido sobre hortalizas y otros productos de poco valor, e iba a parar a los beneficiados de cada localidad.

Cuadro 1 *Reparto de los diezmos en el señorío de Villena (mediados del siglo XV)*

Localidad	*Obispo/cabildo*	*Beneficiados*	*Tercias reales*	*Terzuelo*
Hellín	1/3	1/3	2/9	1/9
Tobarra	1/3	1/3	2/9	1/9
Jumilla	1/3	1/3	-	1/3
Villena	1/3 + 2/9	1/3	-	1/9
Yecla	1/3 + 2/9	1/3	-	1/9
Caudete	1/3	1/3	1/9	2/9
Almansa	1/3	1/3	2/9	1/9
Sax	1/3 + 2/9	1/3	-	1/9
Chinchilla	1/3	1/3	2/9	1/9
Alpera	1/3	1/3	2/9	1/9
Montealegre	1/3	1/3	2/9	1/9
Albacete	1/3	1/3	2/9	1/9
La Gineta	1/3	1/3	2/9	1/9
Jorquera	1/3	1/3	2/9	1/9
Veas	1/3	1/3	2/9	1/9

[10] Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia (DRAE).

[11] Novena parte de los frutos ya diezmados, o cualquier otra porción que se exigía de ellos después de haber pagado el diezmo debido y justo (DRAE).

Pero fue sin duda en Chinchilla, con el mayor volumen de esta renta en el marquesado, donde más particularidades se registraron.[12] De esta localidad se contiene en el Comontes una minuciosa descripción de cómo se cobraban las rentas decimales. El diezmo de la villa se recaudaba conjuntamente con sus aldeas, todo en la misma renta, de la siguiente forma: cada año eran citados cuatro fieles o terceros, cada uno con una llave, uno en representación real, otro del obispo, otro por el cabildo y el último por los beneficiados; su cometido era hacer llevar, por una serie de recueros y acarreadores, al granero o Casa de la Tercia de Chinchilla, todo el pan, los frutos y las rentas decimales, para luego repartirlos a quienes correspondiesen; mientras tanto eran guardados en dicho granero, del cual cada uno de los anteriores tenía una llave. Una vez acarreado el pan o cereal se hacía un primer rediezmo, que servía como pago a los acarreadores. Un segundo rediezmo del pan, pues no se hacía rediezmo de otros frutos, antes de la partición definitiva de las rentas, era el salario que cobrar por los terceros; este rediezmo equivalía al 10% del total del pan, o a 2 raciones de un total de 20 en que se podía dividir el pan almacenado tras el primer rediezmo con el que se pagó a los acarreadores; de esas 20 raciones o partes, veremos cómo 18 eran repartidas en tercios como rentas decimales y las otras 2 se las quedaban los terceros como salario, que se debían repartir en cuatro partes iguales, una para cada uno. Quienes del pan restante, como he dicho, hacían 18 raciones iguales, 6, es decir un tercio, iban destinadas al obispo y cabildo, que se las repartían por mitad; otras 6 raciones, esto es, otro tercio, se repartían a razón de 4 para el rey, lo que equivale a las dos terceras partes del tercio correspondiente a las tercias reales, o dos novenos del total del diezmo, y otras 2, la otra tercera parte del tercio, para el terzuelo de la iglesia parroquial de Santa María junto con la de San Salvador, es decir, un noveno del total del diezmo; del restante tercio del diezmo, o las otras 6 raciones de las 18 iniciales, 2 eran para el Préstamo Mayor y las restantes 4 se dividían en seis partes iguales, para los seis beneficios y seis beneficiados de las iglesias de Santa María y San Salvador. Pero aún había más, pues de las 2 raciones correspondientes al Préstamo Mayor se debían sacar los llamados prestamillos, un rediezmo del pan cogido en las ocho aldeas o alquerías de la villa (Figueruela, Jumenta, La Cueva, Juan Navarro, El Zalabral, El Acequión, El Almoida, El Palomarejo y Abedeidel). Quedaba por último el diezmo de los restantes frutos, aparte del pan, los cuales se partían como éste, caso del vino, carnaje y otros; excepto el diezmo de lo menudo, que se arrendaba por sí mismo y en metálico, también por los terceros antes nombrados, del cual se debía pagar el alquiler del granero de Chinchilla o Casa de la Tercia.

En la Tierra de Alarcón, en la parte conquense del marquesado, desde tiempo inmemorial existían dos tercias o casas en las que depositar y repartir los frutos diezmados. Una de ellas, propiedad del cabildo y obispo de Cuenca, llamada

[12] García (1988), p. 48.

del pontifical, y la otra de las cinco parroquias de la villa de Alarcón; cada una de ellas tenía dos beneficios y tres prestameras. A cada iglesia correspondía un cahíz mitad trigo y mitad cebada de los vecinos de los términos de la villa que labraban y rompían la tierra, antes de realizar el reparto decimal, tomado del bruto del diezmo, el cual era conocido como pan de cahíces, y se pagaba por cada dos bestias de tiro (mulas o bueyes); si se usaban más de dos se pagaba en esta proporción, y si no se llegaba a nueve almudes, no se pagaba nada. Puede que, descontado el pan de cahíces, no quedase luego nada para los beneficiados y otros beneficiarios del reparto. Los cahiceros debían llevar su mies personalmente a la villa de Alarcón, a las tercias antedichas, por san Martín, a su costa; los hidalgos y clérigos estaban en parte exentos de esta obligación, y podían depositar el grano en las tercias de su lugar de residencia, siempre que fuesen vecinos o hijos de vecinos. Una vez repartido el pan de cahíces y diezmados los restantes frutos (vino, ganado, hortalizas, etc.), la tercia pontifical se dividía en tres partes: una para el cabildo y obispo, llamada «refitor»; otra para beneficios y prestameras de cada parroquia, y la tercera para el rey y la fábrica de la iglesia. En el caso de las villas sitas en la cañada de Valdemembra (Villanueva de la Jara, El Peral y Gabaldón), del diezmo de los ganados, lana, queso y bestias, las tres cuartas partes iban a la tercia de Alarcón y el resto a los beneficios de las parroquias de las respectivas villas, sin dar nada al «refitor» o al rey. La tercia de Alarcón se repartía de forma similar: un tercio para el obispo y cabildo; otro para beneficios y prestameras de las cinco parroquias de la villa, y el restante se dividía en tres partes: dos para el marqués de Villena y otra para las fábricas de las cinco iglesias.[13]

Se han conservado datos fragmentarios sobre el valor de las tercias reales arrendadas en el marquesado para el siglo XV, que al final del mismo se solían recaudar conjuntamente con las restantes rentas reales (cuadro 2).[14]

[13] Ortuño (2002), pp. 169-171.

[14] Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), Escribanía Mayor de Rentas, leg. 1. Sin embargo, en 1497 los Reyes Católicos mandaban arrendar por separado las tercias reales del marquesado (Archivo Histórico Provincial de Albacete [en adelante A.H.P.A.], Sec. VII, Mun., Caja, 351; Medina del Campo, 28 de agosto de 1497).

Cuadro 2 *Tercias reales arrendadas en el señorío de Villena, en maravedís*

Año	Cargo	Derechos recaudador	Derechos escribano	Prometido
1429	515.188	-	-	-
1430	565.178	-	-	-
1431	565.178	-	-	-
1432	537.504	-	-	-
1433	537.504	-	-	-
1499	510.000	5.610	500	20.000
1500	510.000	5.610	500	20.000
1501	510.000	5.610	500	20.000
1502	571.333	5.889	500	20.000
1503	571.333	5.889	500	20.000
1504	571.333	5.889	500	20.000

RENTAS PECUARIAS (MONTAZGO, SERVICIO, BORRA Y ASADURA)

El montazgo, en origen, fue una multa por las intrusiones en los montes adehesados o acotados para la Mesta. Su cobro era un privilegio que iba unido a la posesión de esos pastos; cuando el dueño del monte era el rey, el montazgo constituía una renta real. Hacia mediados del siglo XII, muchas ciudades, villas y lugares obtuvieron por privilegio real o por compra la jurisdicción sobre los montes de sus términos, y en consecuencia el derecho a cobrar montazgos. Éstos, con el tiempo, se transformaron en cargas fijas sólo por el acceso, y no únicamente a los montes, sino también a otros terrenos comunales; de manera que, según J. Klein,[15] al constituirse la Mesta en 1273 se aplicó esta renta a los ganados trashumantes antes gravados con portazgos.

De esta forma, el montazgo se convirtió en una renta sobre el consumo y la utilización de pastos por los ganados trashumantes que, hasta la reforma de Alfonso XI, se cobró en beneficio de los señores, instituciones y concejos titulares de las tierras baldías que ocupaban los rebaños cada temporada. Sin embargo, algunas noticias sueltas indican el cobro de montazgos también por la fiscalidad real antes del reinado de dicho rey. Además, también los reyes intervinieron desde un principio para fijar los aranceles a que debía atenerse el cobro del montazgo y evitar que se demandase su importe más de una vez, así como en lugares indebidos o asociado a rodas ilegales. En las Cortes de 1252,

[15] Klein (1981), p. 170.

Alfonso X fijó el siguiente arancel: dos vacas de 4 maravedís de precio cada una a pagar por cada mil; dos carneros, de medio maravedí cada uno, por cada mil; dos puercos, de 10 sueldos de pepiones cada uno, por cada mil. El pagador, si lo prefería, podía abonar el montazgo en dinero. Finalmente, en 1343 Alfonso XI tomó para la fiscalidad real los montazgos y rodas de los ganados que iban a las Extremaduras, siendo ésta una incorporación definitiva, con la que se pasaba al principio, «una jurisdicción un montazgo». Sin embargo, persistieron legalmente algunos montazgos, rodas, borras y asaduras señoriales y concejiles, algunos de ellos, más que legales, simplemente tolerados en tiempos posteriores. Aparte de esta exacción sobre los ganados trashumantes, que se cobró de manera habitual por la Corona tras la reforma de Alfonso XI, en algunos momentos la presión fiscal aumentó sobre éstos, mediante la exigencia de recursos extraordinarios, como el demandado por Pedro I en 1361, quien ordenó pagar un diezmo sobre el valor apreciado de todos los ganados del reino, excepto los bueyes de arada.[16] De esta manera, Alfonso XI, en 1347, aceptó aquellos impuestos locales que se habían consagrado consuetudinariamente y que no estuviesen en contradicción abierta con los intereses que para la Hacienda regia y el comercio castellano suponía la Mesta, de forma que a partir de entonces el servicio y montazgo primó sobre cualquier otra imposición. Siempre sin olvidar que estas exacciones afectaron sólo a los ganados trashumantes, no así a los estantes.[17]

Cuadro 3 *Arancel real de montazgo (1252)*

Ganado	*Tasa*	*Precio/cabeza*
Vacas	0,2%	4 maravedís
Carneros	0,2%	0,5 maravedís
Puercos	0,2%	10 dineros

Por su parte, el servicio de los ganados fue una exacción fiscal de carácter real que apareció ya en las Cortes de 1261, donde Alfonso X obtuvo un servicio especial a cambio de la exención de montazgos. El arancel del mismo se estableció en 100 cabezas por cada 1.000 carneros, ovejas y cabras; 3 vacas por cada 1.000; 20 sueldos de pepiones (1,3 maravedís) por cada 100 puercos, y 2 sueldos de pepiones por cada yegua o rocín. En 1267 el rey modificó el arancel, fijándolo en medio maravedí por cada 1.000 carneros u ovejas, 3 maravedís por cada 1.000 vacas y 5 sueldos por cada 100 puercos. Más adelante, hacia 1269 se volvió a imponer un servicio para sufragar los gastos de la boda

[16] Ladero (1993), pp. 126-127 y 129-130.
[17] Martínez (1982), pp. 136-137.

del infante don Fernando; el cual, finalmente, devino en permanente según un arancel que lo fijaba en un 5% para las cabezas de ganado ovino, 1% para las de cerda y 3% para el bovino, o sus equivalencias en dinero. En 1293, Sancho IV accedió a que en los concejos del Reino de Murcia no se pagase el servicio de los ganados cuando éstos no saliesen de sus términos para ir a extremos ni se llevasen a ferias o mercados para ser vendidos. En cualquier caso, el servicio fue compatible con la demanda de montazgo, al cual, con el paso del tiempo, acabó asimilándose.

Cuadro 4 *Arancel real de servicio (1261-1269)*

1261		1269	
Ganado	*Tasa*	*Ganado*	*Tasa*
Carneros	10%	ovino	5%
Ovejas	10%	cerda	1%
Cabras	10%	bovino	3%
Vacas	0,3%	-	-
100 puercos	20 sueldos	-	-
1 yegua/rocín	2 sueldos	-	-

En 1343, Alfonso XI se apoderó de algunos montazgos locales, y los cambió por el servicio, de donde surgió el real servicio y montazgo, por lo que ambos se recaudaron conjuntamente, fundiéndose al final la imposición denominado servicio y montazgo.[18] Éste comprendía, aparte del servicio, todos los montazgos locales de las tierras pertenecientes a la Corona, los cuales no hay que confundir con los restantes montazgos locales, que siguieron perteneciendo a sus respectivos señores.[19] Este servicio y montazgo de carácter real fue incompatible, sin embargo, con la demanda en tierras de realengo de otros montazgos señoriales o concejiles, así como con la exigencia de otras exacciones generalmente relacionadas con esta renta pecuaria, tales como la asadura, castellanía, roda, peaje, borra y «añojas»; según consta en el cuaderno de arrendamiento del servicio y montazgo correspondiente al año 1389 enviado a la ciudad de Murcia.[20]

De los años 1377 y 1383 se conservan dos cuadernos del servicio y montazgo, enviados a los concejos del Reino de Murcia para estipular las condiciones de la recaudación de esta renta sobre aquellos ganados trashumantes que iban a

[18] Ladero (1993), pp. 121-122; Klein (1981), p. 194. Sobre la concesión de Sancho IV, Torres (1977), p. 137.

[19] Klein (1981), pp. 268-269.

[20] Martínez (1982), p. 136.

los extremos, así como sobre los que se llevaban a vender fuera de los términos concejiles a las ferias y mercados. Dichos cuadernos, además de las exacciones a percibir (cuadro 5), contienen los recaudadores de la renta y la disposición de que no se exigiese por parte de los concejos, ricos hombres, caballeros, ni órdenes militares, montazgo, asadura, castillería, roda, peaje, borras, ovejas ni tributo alguno. Se conserva un cuaderno similar del año 1412 y otro del año 1457.[21]

Cuadro 5 *Derechos del servicio y montazgo contenidos en los cuadernos de 1377, 1383, 1412 y 1457*

Ganado	*Tasa*	*Guarda*	*Ganado merchaniego*
1.000 vacas, novillos y toros	3 cabezas	18 maravedís	7 dineros/cabeza
1.000 ovejas, carneros, cabras y cabrones	5 cabezas	3 maravedís	2 dineros/cabeza
100 puercos	1 cabeza	-	-
1 puerca	1 dinero	-	-

Si bien hasta muy tarde los ganados del marquesado no pagaron servicio y montazgo cuando pastaban dentro del mismo, aunque lo hiciesen en otro concejo distinto al que pertenecían, sí debían hacerlo cuando iban a herbajar fuera de éste, según los derechos de los diferentes cuadernos vigentes en cada momento. Esto dio lugar a numerosos conflictos, como es el caso de lo ocurrido en 1486, año en el que los Reyes Católicos escribieron una carta a las autoridades de las villas del marquesado de Cieza y a las restantes castellanas para dar cuenta de cómo el concejo de Chinchilla y otras villas del marquesado les habían hecho relación de que en Cieza les exigían servicio y montazgo a los vecinos de Chinchilla y Albacete y de las otras villas y lugares que salían con sus ganados a extremos del campo de Cartagena o que iban a herbajar al término de Cieza, y que, además de este derecho, en Murcia les cobraban otra vez servicio y montazgo, todos ellos a más de siete leguas de las poblaciones de Cieza y Murcia. Por este motivo, los vecinos de las villas afectadas mostraban su agravio, pues en Cieza nunca se usó demandar servicio y montazgo, y si allí lo pagaban no deberían hacerlo entonces en otra parte; del mismo modo que la imposición que les exigían en Murcia era también nueva. Además de esto, comunicaban a los reyes que recientemente se había creado una dehesa en la cañada del Mármol, en la que cobraban a los pastores y ganaderos del marquesado, que entraban en los términos de la villa de Jorquera, de 500 a 600 maravedís de cada cabaña de vacuno por un año, y que aún les demandarían

[21] Pascual (1983), pp. 338-342; Suárez (1982), p. 356; Vilaplana (1993), p. 371; Molina (1988), pp. 113-139.

mayores derechos. Hasta entonces habían cobrado por cada cabaña 60 maravedís anuales, exacción ésta que no se podía imponer sin la expresa autorización real y de la que se agraviaban igualmente. Por todo ello, los concejos del marquesado afectados pidieron remedio a los reyes. A lo que éstos contestaron que en las recientes Cortes de Toledo de 1480 se había redactado una ley acerca de las abundantes querellas que de los dueños de los ganados y mercaderes se recibían, por razón de los daños y robos de quienes cogían el servicio y montazgo, así como de los que demandaban pasajes, pontajes, rodas, castillerías, borras, asaduras y otras imposiciones sobre los ganados, mercancías, mantenimientos y otras cosas, desde que en el año 1474 se habían arrendado nuevas imposiciones y derechos en puertos de mar, gracias a cartas otorgadas por Enrique IV que dieron lugar a que se demandasen derechos que antes no se solían coger. Sin embargo, también dicho rey, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, había ordenado que no se demandase más de un servicio y montazgo, y que se hiciese en los puertos acostumbrados, sin que se pudiese demandar otros derechos como portazgo, almojarifazgo o aduana. De manera que la ley de los Reyes Católicos en las Cortes de 1480 consistió en confirmar esta última de Enrique IV. Por lo que en adelante no se podía pedir de los ganados mesteños que fuesen a herbajar más de un servicio y montazgo, tal y como se acostumbraba a hacer en los tiempos y puertos citados, y que sólo podían exigir los arrendatarios autorizados por las cartas reales, y no en virtud de otras cartas o privilegios algunos, en pena de muerte. Y, en cuanto al almojarifazgo, diezmo y otros derechos en puertos de mar y tierra, no se podían exigir sino en los lugares acostumbrados antes de 1474, y sólo por los recaudadores reales; por lo que no se podían demandar tampoco los citados pasajes, pontajes, rodas, castillerías, borras, asaduras u otras exacciones, sino sólo los exigidos antes de 1474, los cuales debían ser ratificados por los reyes una vez que fuesen presentadas las cartas y los privilegios que permitían demandarlos.[22]

[22] A.H.P.A. Sec. VII, Mun., caja 11; Córdoba, 6 de junio de 1486. Del mismo modo, los ganados foráneos no sólo debían abonar montazgo, sino que además en los rebaños no podían ir ganados de varios dueños y éstos debían hacer las correspondientes mestas. Según carta de Juan Pacheco ante las quejas recibidas de Chinchilla (Archivo Municipal de Almansa [en adelante A.H.M.A.], Leg. 1, fol. 67r-v; Guadalajara, 20 de marzo de 1460). A este respecto, la propia Chinchilla tampoco se vio libre de excesos, de manera que previamente había sido la ciudad de Murcia la que se quejara ante los Reyes Católicos de las rentas cobradas a los ganados de sus vecinos en términos de la misma, portazgo, castellería, borra, asadura, servicio y montazgo, y otros, a lo que los reyes respondieron que les fuesen mostrados los títulos a partir de los cuales Chinchilla demandaba estas exacciones (Archivo Municipal de Murcia [en adelante, A.M.M.], Serie 4.ª, n.º 784, n.º 2; Madrid, 12 de abril de 1483). Años más tarde, unos vecinos de Albacete volvieron a tener problemas con el pago del montazgo de unos ganados llevados a pastar a tierras de Alcaraz, donde los recaudadores del montazgo no quisieron ir a cobrarse el derecho, para después prendar los ganados por no haberlo pagado. Carrilero (1983), p. 179. Otros lugares donde se demandaron servicio y montazgo excesivos o indebidos fueron Hellín, donde en 1485 los reyes ordenaron

Prácticamente idéntico a los cuadernos arriba vistos, en cuanto a tasas, en 1477 Enrique IV promulgó el último de servicio y montazgo vigente para el período medieval, que se mantuvo hasta tiempos modernos y que se incorporó a la *Nueva Recopilación* (IX, XXVII). A éste se añadieron diversas aclaraciones por parte de los Reyes Católicos y otros monarcas posteriores. Por lo que respecta a Murcia,[23] los reyes, en 1488, cuando estuvieron en la ciudad, dispusieron que los ganados que pasasen por el marquesado o fuesen a herbajar al Reino de Murcia sólo debían pagar un servicio, que tenía que abonarse en la ciudad de Murcia a los arrendatarios del mismo. Los ganados que pasasen por el marquesado a herbajar a Murcia debían pagar, además de montazgo, 5 cabezas por millar, en la ciudad de Chinchilla, sin dar nada al duque de Escalona, que pretendía derechos sobre el mismo, hasta que fuese determinado por el Consejo Real. Si estos ganados herbajaban en el marquesado, el servicio y el montazgo se pagarían entonces conjuntamente en Chinchilla. Si pasaban a Murcia, aparte de las 5 cabezas el millar por servicio, debían abonar otro tanto en la misma por montazgo. Todo ello según se venía haciendo a partir de los cuadernos anteriores, en los que se contenía gineta de una cabeza por millar que había que pagar en Chinchilla y que debía seguir pagándose. Los ganados que entrasen en las dehesas del marquesado y no llegasen hasta Chinchilla debían abonar el servicio y montazgo según disponía el cuaderno para los que atravesaban las jurisdicciones.

Aparte de los ganados foráneos que abonaron esta exacción cuando llegaban a tierras del marquesado, cuando éstas pasaron al realengo también los ganados locales acabaron por pagar el servicio y montazgo en el caso de que los de un concejo fuesen a pastar a los términos de otro, aun dentro del mismo señorío.[24] Esto generó nuevos conflictos. A este respecto, en 1496 los vecinos

prendar a los cogedores de las rentas reales por demandar este derecho a los ganados que pasaban al reino de Murcia; Jorquera, donde en 1488 se ordenó restituir lo cobrado por ese mismo concepto, y Jumilla, donde en 1486 fueron emplazados varios vecinos por cobrar impuestos excesivos a los ganados que pasaban por sus términos (A.G.S., Registro General del Sello [en adelante, R.G.S.], 1485-VI-7, fol. 122; 1488-VI-7, fol. 169; 1486-V, fol. 133; 1488-II-15, fol. 118).

[23] A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 4, documento 16, y en *Nueva Recopilación*, IX-XXVII-XIII (Murcia, 30 de mayo de 1488).

[24] No obstante, ya en el siglo XIV parece que en algún momento se demandó el servicio y montazgo real dentro de las tierras del señorío. En 1379 el despensero real comunicaba a todos los concejos castellanos que García Alfonso de Gahate y Yuzaf Abenberga habían arrendado la mitad del servicio y montazgo de todo el reino para los dos próximos años. Por su parte, meses más tarde era el recaudador del servicio y montazgo del Reino de Murcia, puesto por los recaudadores de los arrendatarios de la mitad del servicio y montazgo antes citada, el que comunicaba a los concejos del mismo que Pedro Pérez de Ayna, Blasco Pinar y Martín Sánchez, vecinos de Chinchilla, iban a recaudar dicha renta en su nombre (Veas, 1990: 6 y 24). Ésta debía cobrarse como se hizo en años anteriores, salvo lo perteneciente al obispado de Cuenca, y sin el ganado merchaniego de Chinchilla y Albacete, y sus términos,

de Iniesta se quejaron de que se les exigía el servicio y montazgo tanto en Chinchilla como en La Roda y Jorquera, cuando sólo debían pagarlo en uno de estos lugares.[25] En 1509 Juana I enviaba dos cartas al gobernador del marquesado para que hubiese información acerca de por qué ciertas villas del mismo se excusaban de pagar el servicio y montazgo cuando llevaban sus ganados a herbajar a los términos de la ciudad de Chinchilla, así como para que se informase de qué ganados habían sido ésos y les cobrase el montazgo.[26] El concejo de Albacete se declaró agraviado por dichas cartas, pues siempre había usado de los montes, aguas y pastos de Chinchilla como si se tratase de su propio término y sin pagar servicio y montazgo, ni otro derecho alguno, por privilegios y sentencias anteriores, y, por lo tanto, demandó a la reina que le fuesen devueltos los ganados tomados en prenda por no pagar el servicio y montazgo, a lo que ésta accedió exigiendo a cambio fiadores hasta que se sentenciase por los tribunales el caso. Finalmente, en 1510 se emitía sentencia favorable al concejo de Albacete, y la reina enviaba su carta ejecutoria eximiendo a la villa de pagar el servicio y montazgo en Chinchilla y ordenando devolver las prendas tomadas.[27] Sin embargo, en la misma se contienen algunos aspectos que conviene destacar: en primer lugar, que los ganados del marquesado, si tenían licencia para ir a pastar de unos a otros concejos sin pagar penas ni derechos, era sólo en tiempo de guerra, según una hermandad que entre ellos habían hecho, bajo cuyo pretexto se habían usurpado los derechos reales. En segundo lugar, que los ganados de Albacete herbajaban en Chinchilla no por este motivo, sino porque al haber sido esta villa anteriormente perteneciente a Chinchilla gozaba en ésta de libre utilización de sus montes, aguas y pastos, según privilegios reales, por lo que según costumbre inmemorial no pagaban por ello servicio y montazgo. En tercer lugar, que uno de los argumentos del pleito contra las villas de Albacete y Montealegre era que, tras pertenecer unos 30 años al realengo, estas villas no venían pagando el servicio y montazgo ni la gineta en Chinchilla, como sí hacían otras, bajo pretexto de la aludida hermandad, lo que significaba que en ese tiempo se habían hurtado al patrimonio real unos tres millones de maravedís, a razón de 100.000 anuales, que podrían haber rentado el servicio y montazgo y la gineta no pagados en Chinchilla por los vecinos y ganados de Albacete y Montealegre. Y, en cuarto lugar, contra la sentencia favorable a Albacete se pronunció el procurador fiscal, quien pidió a la reina que fuese revocada, argumentando que según el cuaderno de recaudación del servicio y

así como del río Júcar. Lo que significa que en estas villas del marquesado, a diferencia de las restantes, posiblemente el montazgo lo recaudase el marqués; al año siguiente, todo el montazgo del marquesado fue a parar a manos de éste, gracias a las ordenanzas señoriales de 1380.

[25] A.G.S., R.G.S., 1496-I, fol. 76.

[26] Carrilero (1983), p. 212. Al mes siguiente debía la reina urgir al gobernador para que devolviese los ganados y no se perdiesen. Carrilero (1983), p. 214.

[27] Carrilero (1983), pp. 220-228.

montazgo los vecinos de Albacete debían abonarlo por llevar sus ganados a Chinchilla, pues para tener que hacerlo sólo se debía pasar con los ganados de un término a otro, y que la comunidad de términos entre ambos concejos sólo debía entenderse a efectos internos de los mismos, mientras que las leyes del cuaderno de montazgo se habían hecho 40 años más tarde de que Albacete se segregase de Chinchilla, y entre ellas no se contenía la exención de la villa. Al mes siguiente, Juana I ordenaba restituir sus cabezas de ganado a los vecinos de Albacete, al dar por buena la sentencia.[28]

Como estamos comprobando, si en un principio el montazgo real pasó a ser una exacción señorial cedida por la Corona a los titulares del señorío, luego volvió a manos de los monarcas durante el reinado de los Reyes Católicos, al convertirse en los nuevos titulares de la mayor parte del señorío y recuperar el cobro del servicio y montazgo, lo que supuso enfrentamientos con Diego López Pacheco, el nuevo marqués, por los montazgos que retuvo sobre aquellas villas que se le consintió mantener tras ser derrotado en la guerra del marquesado.

Como señala M. Rodríguez Llopis[29] tanto la Orden de Santiago como el señor de Villena se mostraron firmemente decididos a controlar el paso de ganados por sus tierras como una fuente de ingresos importante, de manera que controlarían las fuentes de obtención directa de las rentas, pero no la propiedad inmobiliaria de la tierra. Por esta razón el montazgo se había convertido en una parte muy considerable de los ingresos señoriales, y, junto a éste, también lo fueron la castillería, la asadura y la cabrita. Sin embargo, parte de esas rentas habían pasado ya a poder de los concejos, caso de las borras.

En el señorío de Villena, como ruta de paso de cabañas trashumantes, quedó organizado el paso de ganados forasteros por su interior; siendo el montazgo el derecho que gravaba esta actividad. El mismo fue compartido por el señor y el cabildo de Cuenca, mientras que cada concejo y alcaide percibían una borra y una asadura, respectivamente, en aquellas demarcaciones concejiles que atravesaba este ganado. Sin embargo, existieron numerosas exenciones sobre el pago de estas borras y asaduras, así como algunas sobre el montazgo. De este modo, en 1320 don Juan Manuel recordaba a los concejos de Hellín y Tobarra que no podían cobrarlas a los ganados de Murcia, por ser francos. Así pues, en el señorío de Villena, durante la primera mitad del siglo XIV se consolidaron grandes territorios ganaderos, caso de la tierra de Alarcón, que mantuvo una comunidad de pastos con Iniesta, o la tierra de Chinchilla, que estructuró otro sistema de comunidad con las villas de su entorno. Pero estas comunidades no frenaron la existencia de tributos por el uso pecuario. En la tierra de Alarcón

[28] Carrilero (1983), pp. 228-230. Dos años más tarde, todavía debía la reina instar al gobernador del marquesado para que hiciese cumplir la sentencia. Carrilero (1983), pp. 232-234; algo que tenía que repetir en 1513, 1516 y 1518. Carrilero (1983), pp. 273-275, 284-285 y 289-289.

[29] Rodríguez Llopis (1984), p. 160.

todos los vecinos de las aldeas pagaban una borra anual al concejo de Alarcón por cada cabaña de ganado que mantenían; mientras que en las tierras del obispado de Cartagena, el uso de pastos ajenos obligaba también al pago de algunas borras para los concejos respectivos. De este modo, en 1336 don Juan Manuel concedió a los caballeros de Chinchilla las borras de su término, mientras que en 1338 fijaba los derechos por la utilización de la acequia de Alpera.[30]

[30] Pretel y Rodríguez (1998), p. 89 y ss. Esta acequia nació de un acuerdo entre los conejos de Almansa y Chinchilla para su construcción, luego ratificado por Juan Manuel en 1338 (1981: 190). En ella se debían construir ciertos abrevaderos para el ganado, sobre cuya utilización más tarde se impondrían los citados derechos; de momento, en el texto del acuerdo sólo se contenían las penas que imponer a aquellos que utilizasen la acequia como abrevadero de forma indebida, que ascendían a 10 carneros de noche y 5 de día por cada manada de ganado menudo sorprendida abrevando ilícitamente, así como la reparación de los daños causados; si eran más de cien yeguas, vacas o bueyes los que bebían incorrectamente en la acequia, la pena ascendía a dos cabezas si eran sorprendidos de noche, una si lo eran de día, amén de la reparación de daños. El reparto de las penas quedó como sigue: si los ganados eran de Chinchilla, en cualquier parte de la acequia, las mismas serían para el castillo de Almansa, excepto una cuarta parte que recibirían los encargados de librar los pleitos; si por el contrario los ganados eran de Almansa, sorprendidos en términos de Chinchilla, las penas serían para reparar el muro de Alpera, pero si eran sorprendidos en el término de Almansa las penas serían la mitad para los muros de su castillo y la otra para el concejo; si los ganados eran foráneos pagarían las mismas penas, que se destinarían a los muros del castillo de Almansa. Meses más tarde, ambos concejos llegaban a un acuerdo para el uso de los seis abrevaderos de dicha acequia, según el cual los ganados de ambos términos podían beber libremente de los mismos. Tres años más tarde, en 1341, el acuerdo era ahora establecido entre los concejos de Almansa y Caudete, según el cual los ganados de ambos podían entrar a pastar en los términos del otro libremente, comiendo sus yerbas y bebiendo sus aguas; sin embargo, si los vecinos de Caudete utilizaban la acequia de Alpera como abrevadero, deberían pagar una res por cada cabaña, para el mantenimiento de la misma, según carta de Juan Manuel; por el contrario, los vecinos de Almansa quedaban liberados del pago de la borra de la sierra que solían abonar hasta ese momento en términos de Caudete. Los derechos que había impuesto Juan Manuel por la utilización de la acequia de Alpera, para sufragar su mantenimiento, posiblemente fuesen también borras, pues en 1377 el marqués Alfonso de Aragón debía sentenciar un pleito entre los conejos de Villena y Almansa en razón de la borra que los de Almansa demandaban en razón de la citada acequia; según el razonamiento del marqués, don Juan Manuel había impuesto al concejo de Almansa que mantuviese limpia la misma, de lo que se derivaban grandes gastos, así como había ordenado que tomase borra de todos los ganados que pasasen por su término, por ello el marqués ordenó que todos los ganados que entrasen en los términos de Almansa, tanto procedentes de Villena como de otras partes, pagasen borra a su concejo en los lugares acostumbrados, lo mismo que debían hacer si entraban en los términos de Chinchilla y se aproximaban menos de una legua y media a la citada acequia, aunque no bebiesen su agua, borra ésta que se pagaría igualmente al concejo de Almansa, no al de Chinchilla; pues sólo estaban exentos de pagar la misma los ganados de los concejos de Chinchilla y Albacete, y es de suponer que también los de Almansa, aunque no lo estaban los ganados merchaniegos, o ganado que se llevaba a vender en las ferias y mercados de Chinchilla y Albacete, que tradicionalmente sí abonaban borra. Pretel (1981), pp. 195, 196 y 207.

En 1472 era Diego López Pacheco, por entonces marqués de Villena, el que debía intervenir en un nuevo pleito sobre borras, en este caso entre Belmonte y Almansa.[31] Según su sentencia, el marqués había ordenado a Almansa no demandar a los vecinos de Belmonte que pasasen por sus términos con ganados asadura, borra ni otro derecho, cuando fuesen a Aragón o de allí trajesen ganados al marquesado, según privilegios de franqueza que les había otorgado su padre, Juan Pacheco, para que fuesen francos en todo él. Sin embargo, los de Almansa había elevado ante Diego López Pacheco ciertas alegaciones según las cuales dicho privilegio no debía ser observado, porque el derecho de borra había sido «ynstituydo para ayuda de los reparos de la çequia que vosotros de cada vn anno alinpiays del agua que va de Alpera a esa dicha villa», y para reafirmarlo presentaron el acuerdo establecido con Chinchilla para la construcción de la acequia, confirmado por Juan Manuel, así como privilegios del marqués Alfonso de Aragón, según los cuales mandaba tomar dicha borra para sufragar los gastos de la acequia; tras lo cual, el marqués sentenció en favor de Almansa, dado el cobro inmemorial de la citada borra que venían manteniendo.

La reforma fiscal emprendida por el marqués Alfonso de Aragón en materia ganadera consistió en organizar una nueva distribución del señorío que trascendió los límites territoriales de los concejos como unidades fiscales, de forma que, aunque subsistieron algunos impuestos sobre la base del paso de los ganados por los alfoces concejiles, caso de las borras que acabamos de ver, se definieron nuevos distritos fiscales para la percepción del montazgo, y se configuró así, el señorío en dos grandes partidos fiscales, el partido del obispado de Cuenca y el del obispado de Cartagena, para la percepción de los herbajes. De manera que se simplificó la recaudación tributaria y se desplazó a los concejos del control de estas rentas, que quedaron vinculadas a los almojarifazgos del marqués.

Gracias a las ordenanzas dadas por él mismo para reorganizar el cobro de las rentas de sus almojarifazgos, en 1380, sabemos cómo se organizaron las exigencias fiscales sobre la ganadería en el partido del obispado de Cartagena. Dentro de este conjunto de rentas se englobó la mayor parte de las señoriales del marquesado, pues en origen éstas habían pertenecido al realengo, antes de ser enfeudadas sus tierras, las cuales estuvieron por su parte englobadas en el almojarifazgo real. La circulación y estancia de ganados fue gravada con varios tributos. En primer lugar, el portazgo y la gineta, que podemos encuadrar dentro de la fiscalidad comercial. Luego, el montazgo, que fue demandado por la entrada del ganado en cada una de las circunscripciones fiscales diseñadas, que fueron Chinchilla con Albacete, Villena con Sax, Almansa con Yecla, Hellín con Tobarra, y Jorquera con los otros concejos del Júcar, Alcalá y Ves; el herbaje, que fue exigido por la utilización de los pastos de todo el partido,

[31] Pretel (1981), pp. 240-241, Chinchilla, 30 de enero de 1472.

quedó unificado a estos efectos; la asadura,[32] por la protección que ofrecían las fortalezas a las cabañas de ganado, y, en último lugar, las borras[33] como derecho concejil, ya definido a principios del siglo XIV. También pagaron ciertos derechos sobre el ganado los mudéjares. La percepción de estas rentas la centralizó el almojarife, y podía realizarse su pago en cualquiera de las localidades del territorio, de manera que tuviese validez en las demás.[34] De esta forma, cuando en 1421el señorío pasó al infante Enrique de Aragón y se firmaron con el mismo ciertas capitulaciones por parte de los concejos del ahora Ducado, entre éstas se daba cuenta de cómo en tiempos pasados nunca había entrado en tierras del señorío de Villena alcalde de cañadas a usar de su oficio, pues no había cañada cierta, ya que todos los ganados que entraban en el mismo podían andar por todo él libremente, guardando las dehesas y pagando los derechos del señorío.[35] Igualmente se dio cuenta de cómo todos los ganados del señorío de Villena andaban por éste sin pagar derecho ni servicio alguno, «por quanto toda la tierra del dicho nuestro ducado era avida por vn termino»; sin embargo, en tiempos recientes, los arrendatarios del servicio y montazgo quebrantaron esa unidad, arguyendo el cuaderno para su recaudación, para lo cual pidieron los procuradores remedio.

Analicemos ahora cada renta de las que gravaron la actividad ganadera comprendida en las ordenanzas de 1380[36] (cuadro 6):

El montazgo exigido en Villena y Sax era demandado sobre los ganados trashumantes procedentes del reino de Aragón o del obispado de Cuenca, que venían a herbajar a los términos de ambas villas; ascendía a una tasa anual de 4 sueldos por cada cien cabezas de ganado cabrío o lanar, así como un maravedí por cada buey, vaca o yegua *soldariega*. Como se aprecia, estas tasas no son acordes con los aranceles de servicio ni de montazgo impuestos por Alfonso X, posiblemente porque a efectos fiscales no se consideraba a estas villas como pertenecientes a Castilla. Algo que sí ocurre en Chinchilla. En esta última, de aquellos ganados procedentes de lugares del marquesado, sitos en el Reino de Murcia pero pertenecientes a la tierra de Alarcón, se demandaría de montazgo

[32] Según Klein (1981: 441) la asadura fue un pequeño impuesto que se remonta al siglo X, que en un principio se cobró bajo la forma de la asadura de las ovejas o del ganado; más adelante, el monto ascendió a un cordero o media oveja por rebaño. En 1347 Alfonso XI ordenaba al alcaide de Chinchilla y a todos los del Reino de Murcia que no tomasen asadura a los ganados de los vecinos de Murcia ni a los de los mercaderes que allí los llevasen a vender, pues estaban exentos según privilegios de la ciudad. Veas (1997), p. 470.

[33] Por su parte, la borra fue un impuesto recaudado bajo la forma de corderas de un año, de las que tomó el nombre; se generalizó hacia finales del siglo XV, calculándose en una oveja por cada quinientas, más o menos. Klein (1981), p. 442.

[34] Pretel y Rodríguez (1998), pp. 225 y ss.

[35] Pretel (1981), p. 226.

[36] Pretel (1985) y Pérez (1992). Para un estudio de conjunto de esta documentación, Del Val (1987).

tres reses por millar, así como borra y asadura, lo que significa una tasa algo mayor que las dos reses de cada mil que se debían pagar por las vacas, por los carneros y por los puercos, según el arancel de montazgo de 1252. Como he dicho, y veremos más claramente a continuación, los derechos sobre los ganados demandados en el marquesado estaban divididos en dos partidos fiscales, las tierras del obispado de Cuenca y las del de Cartagena, o Reino de Murcia, de modo que los ganados del primero tributaban como foráneos en el segundo, estando exentos los ganados de este último dentro del mismo, de manera que los ganados de la tierra de Alarcón, aunque pertenecían al Reino de Murcia, pagaban montazgo, pues la villa a cuyo alfoz pertenecían se hallaba en tierras del obispado de Cuenca. Ya plenamente ajenos a las tierras del marquesado comprendidas en el Reino de Murcia se encontraban los ganados procedentes de tierras del rey (resto del Reino de Murcia y Castilla), de Aragón y de los otros lugares del marquesado comprendidos en el obispado de Cuenca, que como se ve eran considerados a efectos fiscales como foráneos. Los cuales debían pagar, en concepto de montazgo, cinco reses más una en concepto de asadura del primer millar de cabezas, mientras que de los restantes millares sólo se abonarían cinco reses por millar, es decir, ya no se demandaría asadura. Se trata de una proporción bastante superior a la comprendida en el arancel de 1252. Esta disposición contenida en el apartado relativo a las rentas del almojarifazgo de Chinchilla recoge además la organización de las circunscripciones fiscales del montazgo para todo el marquesado perteneciente al Reino de Murcia. De manera que los ganados que entrasen en las tierras de Chinchilla y Albacete pagarían un montazgo, otro los que lo hiciesen en las tierras del río Júcar y otro en Almansa y Yecla; un montazgo por vez en cada una de estas circunscripciones, por lo que recibían el albalá correspondiente del almojarife. El apartado dedicado al almojarifazgo de Almansa repite las mismas disposiciones del ya visto de Chinchilla, relativas a las tasas de montazgo que se debían pagar por los ganados procedentes de la tierra de Alarcón, así como a las que se debía abonar de los procedentes del marquesado en tierras de Cuenca y del resto de Castilla, pero nada se dice de los ganados procedentes de Aragón; también se repiten las circunscripciones fiscales, aunque se añade la de Hellín y Tobarra.

En cuanto al herbaje, según el almojarifazgo de Chinchilla, los bueyes, vacas y yeguas que entrasen a los lugares del marquesado pertenecientes al Reino de Murcia y sus términos a herbajar, tanto procedentes de Aragón como de Castilla, debían abonar en concepto de herbaje un maravedí por cada cabeza *soldariega*. Más adelante añade que esa misma tasa era la que tenían que abonar los ganados de los términos del marquesado pertenecientes al obispado de Cuenca que entrasen a los términos de los del Reino de Murcia, pues, como hemos visto más arriba, eran dos partidos fiscales diferentes. El herbaje que se debía pagar por los ganados menudos ascendía a cuatro sueldos reales de Valencia por cada cien cabezas. Todos estos derechos se tenían que abonar anualmente. Como se ha indicado más arriba, el herbaje, a diferencia del mon-

tazgo, se debía abonar una sola vez en todo el marquesado, en el primer lugar al que se llegase con los ganados foráneos, pero luego se podía transitar con ellos herbajando por todos los términos y lugares del mismo comprendidos en el Reino de Murcia sin pena alguna; aunque en los lugares por donde pasasen a herbajar sí deberían abonar borra y asadura. Si los ganados eran introducidos en los términos de los citados lugares sin pagar el herbaje, y el almojarife que debía cobrarlo les sorprendía, éste podía exigir el quinto de los mismos, y esta quinta parte de los ganados, tomada en forma de pena, pasaría a engrosar el almojarifazgo señorial. En el almojarifazgo de Almansa se repite lo estipulado en el almojarifazgo de Chinchilla que acabamos de ver, con arreglo al herbaje, aunque se añade que, junto a la borra y la asadura, en cada lugar y villa se podía exigir además derechos de puente, pontazgo sin duda.

Por lo que respecta a la asadura, como vimos, en los almojarifazgos de Chinchilla y Almansa se recoge, junto al montazgo, el derecho que se debía abonar por este concepto. Se trató de una res por cada millar, exigible sólo del primer millar del rebaño, pues los restantes millares tributaban sólo al montazgo y no en forma de asadura. Además, en el almojarifazgo de Chinchilla aparece asociado a la gineta, por la cual los ganados en tránsito comercial por el marquesado debían abonar una res de cada cien cabezas, o un dinero por cabeza si eran menos de cien. Junto a la gineta, estos ganados debían abonar la misma tasa en concepto de asadura, esto es, una res de cada cien o un dinero por cabeza en los rebaños inferiores a cien. La asadura, como ya se ha indicado, fue por tanto una exacción exigida en función de la seguridad y protección ofrecida a los ganados que transitasen por el señorío, bien a herbajar, bien de paso para ser vendidos en otros lugares, y por lo tanto asociada a las dos rentas que gravaban estas actividades, el montazgo y la gineta. Redunda en el carácter de protección y seguridad que tuvo este derecho el que la asadura, que en principio pertenecía al almojarifazgo, en las ordenanzas fue donada a los alcaides, en aquellos lugares donde los había, y si no los había, la misma seguía perteneciendo al almojarifazgo, según consta en los almojarifazgos de Chinchilla y Almansa.[37]

[37] En el siglo XVI se siguieron una serie de pleitos sobre la demanda de asadura y castillería por parte de los alcaides de la fortaleza de Chinchilla; llegándose a la conclusión de que debían percibir estas rentas de todos los ganados foráneos que entrasen en el término, a razón de una cabeza de cada cien de ganado lanar y cabrío, o un maravedí por cada cabeza cuando fuesen menos de cien; los puercos abonarían una cabeza de cada cien, o 4 maravedís por cabeza; los bueyes uno por cada cien u 8 maravedís por cabeza. Según la información habida ya en el siglo XVII, debían pagar la asadura y castillería todos los ganados foráneos que hollasen el término, pero además los ganados *merchaniegos* por su compraventa, aunque estuviesen destinados a las carnicerías y aunque fuesen de la propia ciudad; cuando los vecinos vendían algún ganado a extranjeros, debían avisar al alcaide para que recibiese su derecho de quien lo comprase; el derecho debían cobrarlo también de los de mozos asalariados que no eran vecinos de la ciudad y conducían los ganados por el término, teniendo en el mismo

Las referencias a la borra que aparecen en las ordenanzas son las que he ido citando junto a las otras rentas sobre el ganado, arriba analizadas. Si las mismas no se extienden más largamente sobre este derecho es porque, como he dicho, se trató de una exacción de titularidad concejil y las ordenanzas sólo se ocuparon de los derechos comprendidos en el almojarifazgo señorial, antes real.[38]

pegujares. Los dueños de los ganados debían avisar al alcaide o a su procurador para que cobrasen su derecho; para ello se colocaban una serie de hombres en lugares estratégicos por donde pasaban los rebaños, a los cuales se les pagaba una remuneración por cada res que cogían en concepto de asadura y castillería. Según la información, fueron los Reyes Católicos los que hicieron merced a los duques de Maqueda y a los alcaides del castillo de Chinchilla del derecho de castillería, que era igual al derecho percibido por los Reyes llamado gineta y al derecho que cobraba la ciudad conocido como borra; de los cuales, los Reyes recibían la primera y mejor cabeza, luego el alcaide, macho si lo había, mientras que la ciudad tomaba una hembra, pero si no la había, todos tomarían machos (A.H.P.A., Sec. VII, Chinchilla, Alcaldías y fortalezas). En 1490 los Reyes Católicos ordenaron al gobernador del Marquesado que determinase acerca del intento del concejo de Chinchilla por cobrar asadura, dadas las quejas del concejo de Yecla (A.G.S., R.G.S., 1490-XII-20, fol. 205). Según las *Relaciones topográficas de Felipe II,* el alcaide del castillo fortaleza de Hellín, aparte de un salario de 40.000 maravedís anuales, pagado por el rey, gozaba también como alcaide del derecho de asadura, que es como se llamaba a la castillería; el cual consistía en una res de cada manada de ganado que pasare por el término de la villa; derecho que se pagaba anualmente y sólo una vez por cada ganadero, aunque pasase varias manadas de ganado; el cual era arrendado, de manera ordinaria por diez ducados anuales (Rodríguez y Moreno (1996), p. 43).

[38] En 1336 don Juan Manuel hizo concesión a los caballeros de Chinchilla de las borras de la sierra y la guarda de los términos, montes y dehesas, así como la caza (Pretel (1983), p. 29); estas borras fueron percibidas finalmente por los caballeros de la sierra en esta localidad. Entre las ordenanzas de Chinchilla, redactadas por el concejo de la ciudad, se contiene abundante normativa relativa a los caballeros de la sierra, encargados de velar por la vigilancia de los términos, y sobre todo de las rentas que se derivaban de los mismos, pertenecientes a los bienes de propios.

Cuadro 6 *Derechos pecuarios según las ordenanzas señoriales de 1380*

<table>
<tr><th>Derecho</th><th>Circunscripción</th><th colspan="2">Tipo de ganado</th><th>Tasa</th><th>Procedencia</th></tr>
<tr><td rowspan="4">Montazgo</td><td rowspan="2">Villena</td><td colspan="2">100 cabezas cabrío/ lanar</td><td>4 sueldos</td><td rowspan="2">Reino Valencia y obispado de Cuenca</td></tr>
<tr><td colspan="2">1 buey/vaca/yegua</td><td>1maravedí</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Chinchilla
Almansa
Río Júcar
Hellín</td><td colspan="2">Todo tipo</td><td>0,3%</td><td>Tierra de Alarcón</td></tr>
<tr><td colspan="2">Todo tipo</td><td>0,5%</td><td>Otros lugares</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Herbaje</td><td rowspan="2">Todas</td><td colspan="2">bueyes/vacas/yeguas</td><td>1 maravedí por cabeza</td><td rowspan="2">Todas partes</td></tr>
<tr><td colspan="2">100 cabezas de ganado menudo</td><td>4 sueldos reales de Valencia</td></tr>
<tr><td>Asadura</td><td>Chinchilla
Almansa</td><td colspan="2">Todo tipo 1/millar</td><td>0,1%</td><td>Todas partes</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Asadura/ gineta</td><td rowspan="2">Chinchilla</td><td rowspan="2">Todo tipo</td><td>100 cabezas</td><td>1%</td><td rowspan="2">Todas partes</td></tr>
<tr><td>Menos 100</td><td>1 dinero por cabeza</td></tr>
</table>

El de la caballería de la sierra fue un oficio arrendado al mejor postor, al que el concejo de Chinchilla había cedido el cobro de las borras (cuadro 7) que se repartían por igual entre los arrendatarios y que sólo se podían cobrar en forma de ganados hembra, o machos en su defecto; dicho cobro podía a su vez ser subarrendado por los mencionados caballeros de la sierra, quienes, según las ordenanzas, no sólo debían percibir las borras por el paso de los ganados por el término, como venimos viendo, sino además por la venta de ganados en el mismo; de manera que tanto vecinos, que en principio estaban exentos del pago de borras por el tránsito de sus ganados, como forasteros, que en el término los vendiesen, debían pagar borra a los dichos caballeros de la sierra; pero, si alegaban que no los habían vendido, debían prestar juramento, y si no querían hacerlo, deberían pagar la borra.[39]

[39] Las ordenanzas de los caballeros de la sierra a que se hace mención se hallan en el Lib. 3 del A.H.P.A., Sec. VII, Mun., donde se recoge una serie de ordenanzas redactadas a lo largo del siglo XV y principios del XVI, recopiladas en forma de libro. Bejarano y Molina (1989), pp. 16 y 19. Estas ordenanzas de la caballería de la sierra se corresponden esencialmente con unas ordenanzas redactadas a este respecto en 1426 (A.H.P.A., Lib. 26, fol. 7r-V y 9v). Según unas ordenanzas de 1518, aquellos que comprasen ganados en la ciudad y sus términos estaban exentos del pago de borras. A los forasteros que debían abonar borra por el tránsito de sus ganados y se iban sin hacerlo les podía ser luego demandada si volvían a entrar en los términos concejiles en el plazo de un año. En 1518 (Medina del Campo, 22 de junio de 1518) Juana I y su hijo Carlos ordenaron a la ciudad de Chinchilla redactar nuevamente sus ordenanzas sobre montes, por lo que hicieron un nuevo ordenamiento en el que se recogen éstas, relativas a los caballeros de la sierra, aunque con los derechos de borra en

Cuadro 7 *Borras demandadas por los caballeros de la sierra de Chinchilla (siglo XV, 1518)*

	Siglo XV (1426)		1518
Ganado	*Más de 100 cabezas*	*Menos de 100 cabezas*	*Menos de 100 cabezas*
Vacuno	1 cabeza por cada 100	1 maravedí por cabeza	1 maravedí por cabeza
Cerda	1 cabeza por cada 100	2 cornados por cabeza	2 maravedís por cabeza
Ovino/cabrío	1 cabeza por cada 100	2 dineros por cabeza	1 maravedí por cabeza

En cuanto a Albacete, se han conservado de la villa las cuentas de los bienes de propios relativas a algunos años del siglo XV. De éstas destaca el que la borra (cuadro 8), más que recibirse en especie, se cobrase en dinero, estando arrendada al mejor postor y siendo una de las rentas menos importantes para el erario concejil. En 1491, las ordenanzas del arrendamiento de la caballería de la sierra de Villena incluían en su segundo apartado el derecho de la borra de todos los lugares que la acostumbraban a pagar, de los ganados mayores y menores, de la villa y su término. Entre los bienes de propios arrendados por el concejo de Almansa figura la mitad de las borras de la villa.[40]

Cuadro 8 *Montantes anuales del arrendamiento de la borra de Albacete*

AÑO	*1437*	*1438*	*1439*	*1440*	*1441*	*1442*	*1445*	*1446*	*1448*
MARAVEDÍS	350	160	210	300	250	380	250	200	340
AÑO	*1449*	*1450*	*1451*	*1452*	*1453*	*1454*	*1455*	*1456*	*1457*
MARAVEDÍS	250	250	335	160	120	200	200	250	550
AÑO	*1458*	*1459*	*1460*	*1461*	*1462*	*1463*	*1464*	*1465*	
MARAVEDÍS	300	360	650	810	600	370	700	310	

parte modificados, como se ve en el cuadro 7, donde los que se exigían por los rebaños de menos de cien cabezas se ven aumentados (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 12, fol. 23r-V). En 1489, la renta de la caballería de la sierra de Chinchilla fue arrendada por 16.000 maravedís (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 2, fol. 2r), mientras que en 1513 la misma, junto a las borras, fue arrendada por 28.000 maravedís (A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Caja 1).

[40] Ayllón (1989), pp. 195 y 206. En 1453 el concejo de Albacete dispuso que no se cobrase borra de las corderas y muletas que fuesen llevadas o pasasen por los términos de la villa (A.H.P.A., Sec VII, Mun., caja 167, s.f.); Soler (1974), p. 429; A.H.M.A., Leg. 1, fols. 27v-28r.

RENTAS FORESTALES (GRANA)

La grana fue un colorante textil procedente del caparazón triturado de un insecto hembra de la familia de las cochinillas o quermes, muy abundante en las tierras del señorío de Villena. Al tratarse de un tinte de gran calidad, el valor económico de la grana hizo preciso que se reglamentase minuciosamente su explotación. La guarda de este artículo estaba encomendada a los caballeros de la sierra, según las ordenanzas de los de Villena, Chinchilla, Ves, Jorquera, Almansa y Albacete.[41]

Por lo que respecta a las rentas que recayeron sobre la explotación de este colorante, durante buena parte del siglo XV, dada su abundancia y rentabilidad, su compra fue un monopolio en poder señorial, a pesar de que por estar en los términos concejiles pertenecía en realidad a los propios municipales o a los bienes comunales. De esta forma, en 1460 el marqués de Villena arrendaba el monopolio de compra de toda la grana del marquesado a Rodrigo de Mula, ordenando a los concejos del mismo que se la vendiesen. Algo que se volvió a repetir en 1462 y en 1471.[42]

[41] Sánchez (1987), p. 364. La grana, como otros bienes forestales, fue continuo objeto de debate entre concejos, que continuamente precisaban de acuerdos sobre delimitación y aprovechamiento de sus términos. En 1279, Alfonso X ordenaba a los concejos del Reino de Murcia, así como a las aljamas de mudéjares de las tierras de D. Manuel, que no entrasen a coger grana en tierras de Chinchilla sin su autorización; este privilegio luego fue confirmado por Fernando IV. En 1316, los consejos de Chinchilla y Almansa llegaban a un acuerdo mutuo para la delimitación de sus términos en el cual se establecía la forma de aprovechamiento de la grana. Algo similar ocurrió en 1341, entre Caudete y Almansa. Sánchez (1987), p. 364; Torres (1973), p. 156; Pretel (1981), pp. 185 y 196, y Pretel (1979). En 1488 los Reyes Católicos comisionaban al gobernador del Marquesado para que determinase en los debates existentes entre Albacete y otros concejos del marquesado sobre el coger de la grana. Cano (1980), p. 149; A.G.S., R.G.S., 1488-V-2, fol. 61.

[42] A.H.M.A., Leg. 1, fols. 25r, 61r y 158r. En otros momentos, la recolección de la grana, y su venta, fue libre para los vecinos, sujetos sólo a ciertas condiciones para preservar su reproducción, sobre todo tras la incorporación de las villas al realengo, como ocurrió con Chinchilla, que demandó de los Reyes Católicos la recuperación del control de la grana perdido en favor de Juan Pacheco. Cano (1980), pp. 366 y ss. En 1477, los reyes confirmaban a Chinchilla la merced de poder vender la grana que hubiese en el término de la ciudad (A.G.S., R.G.S., 1477-XII, fol. 454). Sin embargo, sí estuvo limitada la recolección para los extranjeros, que generalmente la tenían prohibida, a no ser que los concejos hubiesen llegado a convenios para la explotación mutua de sus términos con otros vecinos, en cuyo caso estaba permitida a los habitantes de éstos la recolección de grana, bajo ciertas condiciones. Y no sólo estuvo limitada la recolección por extranjeros, sino también su compraventa. Así, en 1441, en Chinchilla se dispuso que los extranjeros que comprasen o vendiesen grana debían pagar un dinero por libra. Sánchez y Cano (1982), pp. 126 y ss.; Pereda (1987), p. 290; A.H.P.A., Sec. VII, Mun., Lib. 26, fol. 31r.

SOBRE MINORÍAS ÉTNICAS

En este apartado voy a ocuparme, para finalizar, de las exacciones de naturaleza agraria exigidas a las minorías étnicas, que en las tierras del marquesado recayeron casi en exclusiva sobre los mudéjares, dada la escasa presencia de judíos. Dichas minorías, por su diferente naturaleza jurídica, se vieron afectadas por exacciones específicas, diferentes a las de los restantes habitantes del reino, considerados como naturales o habitantes de pleno derecho. La mayor parte de las rentas a las que vamos a hacer referencia están comprendidas en las ordenanzas del almojarifazgo de 1380, y por lo tanto serán de naturaleza señorial, real en origen, heredadas por tanto de tiempos musulmanes.

El mudéjar fue una mano de obra de tipo «colonial», de condición semiservil, exarica, que no podía ser esclavizada, puesto que pertenecía al realengo, que la protegía, pero a la que su marginación jurídica convertía en objeto de fácil explotación económica. Estos labradores, artesanos o tenderos exaricos, trabajaban para un propietario cristiano en condiciones de semiservidumbre, pero a la vez debían hacer frente a las exacciones fiscales de origen real, eclesiástico y concejil. Sin embargo, estaban exentos de los pechos reales que habitualmente afectaban a los vecinos y moradores de ciudades y villas, excepto los correspondientes a heredades compradas a cristianos pecheros. Y a la inversa, ya que los musulmanes no gozaron de las franquezas que obtenían los cristianos.[43]

Según P. Guichard,[44] tras la conquista cristiana, no hay razones para pensar que el sistema impositivo que afectaba a los mudéjares no fuese el mismo que en época musulmana. Así, aparte del almojarifazgo y otras exacciones sobre el comercio, la industria e instalaciones inmuebles de origen islámico, el diezmo agrícola, que abonaban los exaricos a los propietarios cristianos, no era otro que el que abonaban anteriormente al estado musulmán (el «ushr»). Con respecto al diezmo eclesiástico, en teoría no debían haberse visto afectados por el mismo, aunque sí lo estuvieron. Tampoco debemos olvidar que tanto los artesanos y comerciantes como los agricultores musulmanes, aparte de las exacciones reales, debían abonar las rentas de carácter privado a los propietarios de la tierra o de la instalación inmueble en concepto de alquiler de la tenencia.

Cabe suponer que la jurisdicción señorial fue más suave para los mudéjares que la realenga, pues, si bien en ella se superponían las exacciones fiscales de ambas, en las jurisdicciones señoriales no se aplicaron las leyes que restringían aspectos de la vida cotidiana de los musulmanes, o lo hicieron con más lentitud y menos rigor, al tiempo que no eran proselitistas en materia religiosa, precisamente para mantener asentados a los mismos y seguir percibiendo derechos fis-

[43] Ladero (1982*b*), p. 335. En algunas ocasiones, los mudéjares pretendieron gozar de las mismas exenciones obtenidas por los cristianos.

[44] Guichard (1985), pp. 129-130.

cales, que en el señorío de Villena fueron numerosos y variados, contenidos en su almojarifazgo. Estos derechos se corresponden con otros similares exigidos en época musulmana, contenidos en los almojarifazgos musulmanes, de manera que en el Reino de Murcia es donde mejor se puede estudiar la continuidad del régimen tributario islámico en el seno de las comunidades rurales sometidas a señorío; es el caso del diezmo islámico, que devino en real primero, en señorial luego, como hemos visto al comienzo del estudio, distinto al diezmo eclesiástico que, en los señoríos de Alguazas y Alcantarilla, pertenecientes al obispado de Cartagena, no pagaban los mudéjares, y que conservó su primitivo nombre de «almaja».[45]

Sin que se practicase operación económica alguna, la posesión de bienes por los mudéjares estaba gravada. El derecho pagado por el nacimiento de los ganados de su propiedad se llamaba «alzaque» y en Villena consistía en 2 maravedís pagados por cada potro, muleto, muleta, becerra o pollino nacido anualmente; si eran ganados menores, abonarían 2 cornados por cabeza. En Hellín y Tobarra, en concepto de «alzaque», como en Granada con el «zequí», se debía abonar una de cada cuarenta cabezas de ganado menudo, y hasta 120, dos cabezas, lo mismo que por 200, mientras que por 300 cabezas eran tres las que se debía pagar, y así a este respecto; por menos de 40 cabezas no se abonaba nada. Las vacas, yeguas y asnos estaban exentos de «alzaque», pues estaban gravados con el diezmo.

CONCLUSIÓN

El señorío de Villena constituye un buen laboratorio donde estudiar la aparición, evolución y transformación de los impuestos que recayeron en la Baja Edad Media sobre la actividad agropecuaria. Primero, porque al pertenecer al Reino de Murcia, conquistado en el siglo XIII, en el mismo se mantuvieron algunos de los impuestos demandados en tiempos musulmanes, como el diezmo islámico y otros comprendidos en el almojarifazgo; en parte exigidos sobre los nuevos pobladores cristianos, como el diezmo real, pero, especialmente, los reclamados sobre los mudéjares, que permanecieron, como la «almaja» y el «alzaque». También, al ser un reino de reciente conquista, podemos ver cómo en el mismo, y en especial en el señorío de Villena, se vivió una especial conflictividad para la implantación del diezmo eclesiástico, del que la monarquía recibió participaciones. Además, por esas fechas, durante el tiempo en que se conquistaban y repoblaban las tierras del señorío, la monarquía castellana implantó y consolidó dos nuevos impuestos sobre la actividad pecuaria, el montazgo y el servicio, luego reunidos en uno, el servicio y montazgo. En un principio apenas tuvieron repercusión en el señorío, pues sus titulares se resistieron a su exigencia en éste, porque ellos demandaron sus propios derechos ganaderos, caso del

[45] Ladero (1989), pp. 59-61 y Ladero (1984), p. 11.

montazgo señorial y el herbaje, con lo que dejaban a los señores de los castillos la demanda de castillería o asadura, y a los concejos la de la borra, aparte de la gineta y el portazgo, cobrados por el tránsito de los ganados. Conforme se fue consolidando la autoridad real, y sobre todo tras pasar el señorío en su mayor parte a titularidad real, con los Reyes Católicos se fue implantando finalmente en éste la exigencia del servicio y montazgo, en detrimento en ocasiones de las rentas señoriales y concejiles antedichas, lo que dio lugar a nuevos conflictos que nos permiten estudiar el alcance y la naturaleza de estas exacciones pecuarias. También algunas actividades forestales, como la recolección de grana, se vieron sujetas al pago de rentas señoriales.

El cambio de jurisdicción de las tierras del señorío, del antiguo reino musulmán a Castilla, de realengo a señorío, y luego del señorío a la titularidad real, permite, además del análisis de la aparición e implantación de nuevos impuestos estatales, el estudio del paso de la fiscalidad musulmana a la cristiana, y sobre todo, como en pocos lugares, la transformación del impuesto estatal en renta señorial, la convivencia entre ambos o su exclusión, y, por último, la nueva transformación de la renta señorial en impuesto estatal o su desaparición para la reimplantación de los impuestos estatales tras situarse los monarcas como nuevos titulares del señorío.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

AYLLÓN GUTIÉRREZ, C. «Propios y gestión económica de un concejo bajomedieval (Albacete 1435-1505)». *Al-Basit* (25). Instituto de Estudios Albacetenses Albacete, 1989.

BEJARANO RUBIO, A. y A. L. MOLINA MOLINA. *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Universidad de Murcia, Murcia, 1989.

CANO VALERO, J. «Breve compilación de la provincia de Albacete. Siglo XV (R.G.S., 1476-1490)». *Anales de la U.N.E.D. de Albacete* (2). Albacete, 1980.

CARRILERO MARTÍNEZ, R. *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533)*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1983.

DEL VAL VALDIVIESEO, I. «La nobleza frente a la crisis del siglo XIV: D. Alfonso de Aragón y sus ordenanzas sobre recaudación de rentas en el marquesado de Villena». *Congreso de Historia del Señorío de Villena*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete,1987.

GARCÍA DÍAZ, I. «La renta eclesiástica en Chinchilla en el siglo XV». *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. Tomo VI, Campesinos y señores en los siglos XIV y XV. Castilla-La Mancha y América*. Servicio de Publicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 1989*a*.

GARCÍA DÍAZ, I. *Documentos del Siglo XIV*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, XIII, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1989*b*.

González Arce, J. D. «El almojarifazgo de Sevilla, una renta feudal». *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Universidad de Málaga, Málaga, 1991.

González Arce, J. D. «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla». *Studia Historica, Historia Medieval* (15). Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

González Arce, J. D. *La fiscalidad del señorío de Villena en la Baja Edad Media*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 2002.

González Arce, J. D. «Las rentas del almojarifazgo de Toledo». *Anales Toledanos* (41). Diputación de Toledo, Toledo, 2005.

Guichard, P. *Historia de la Provincia de Alicante*. En: J. Uraz Sáez (dir.). Vol. III, *Edad Media*, J. Hinojosa Montalvo (dir.). Ediciones Mediterráneo, Murcia, 1985.

Klein, J. *La Mesta*. Alianza Universidad, Madrid, 1981.

Ladero Quesada, M. A. *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal. El control por la Corona del nuevo sistema fiscal castellano, factor decisivo para la creación del Estado moderno*. Ariel, Barcelona, 1982*a*.

Ladero Quesada, M. A. «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)». *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Universidad Complutense, Madrid, 1982*b*.

Ladero Quesada, M. A. «Los mudéjares en los reinos de la corona de Castilla. Estado actual de su estudio». *III Simposio Internacional de Mudejarismo*. Diputación de Teruel/CSIC, Teruel, 1984.

Ladero Quesada, M. A. «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media». En: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*. Universidad de Granada, Granada, 1989.

Ladero Quesada, M. A. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Universidad Complutense, Madrid, 1993.

Martínez Carrillo, M. Ll. «La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383». *Miscelánea Medieval Murciana* (9). Universidad de Murcia, Murcia, 1982.

Molina Grande, M. C. *Documentos de Enrique IV*. Colección de Documentos par la Historia del Reino de Murcia, XVIII, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1988.

Ortuño Molina, J. «La redistribución de la renta feudal. El reparto del diezmo en el arcedianato de Alarcón». *Actas I Simposio de Jóvenes Medievalistas*. Universidad de Murcia, Lorca, 2002.

Ortuño Molina, J. *La incorporación del Marquesado de Villena a la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos*. Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2003.

Pascual Martínez, L. *Documentos de Enrique II*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, VIII, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1983.

Pereda Hernández, J. M. «Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel Luxan en 1536». *Congreso de Historia del Señorío de Villena*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1987.

Pérez Bustamante, R. «Ordenamiento de tasas y derechos del Marquesado de Villena (1380)». *Medievalia* (10). Universidad Autónoma de Barcelona, 1992.

Pretel Marín, A. «Convenios, hermandades y juntas medievales en la Mancha de Montearagón». *Anales de la UNED de Albacete* (1). Albacete, 1979.

Pretel Marín, A. *Almansa medieval, una villa del señorío de Villena en los siglos xiii, xiv y xv*. Ayuntamiento de Almansa, Albacete, 1981.

Pretel Marín, A. *Don Juan Manuel, señor de la llanura. (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo xiv)*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1983.

Pretel Marín, A. «Almojarifazgo y derechos señoriales en el siglo xiv en el Marquesado de Villena: un ordenamiento de D. Alfonso de Aragón en las Juntas de Almansa de 1380». *Studia Historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*. Diputación de Alicante, Alicante, 1985.

Pretel Marín, A. y M. Rodríguez Llopis. *El señorío de Villena en el siglo xiv*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1998.

Rodríguez De La Torre, F. y A. Moreno García. *Hellín en textos geográficos antiguos (facsímiles y transcripciones)*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1996.

Rodríguez Llopis, M. «Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo xv». *Congreso de Historia de Albacete, II, Edad Media*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984.

Rodríguez Llopis, M. e I. García Díaz. *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la catedral de Murcia en la Baja Edad Media*. Universidad de Murcia, Murcia, 1994.

Roxas y Contreras, D. *Diferentes instrumentos, bulas y otros documentos pertenecientes a la dignidad episcopal y Santa Iglesia de Cartagena*. Madrid, 1856.

Sánchez Ferrer, J. «La grana, un producto de la economía del Marquesado de Villena». *Congreso del Historia del Señorío de Villena*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1987.

Sánchez Ferrer, J. y J. Cano Valero. *La manufactura textil en Chinchilla, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1982.

Soler García, J. M. *La relación de Villena de 1575*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1974.

Suárez Fernández, L. *Historia del reinado de Juan I de Castilla. Tomo II, Registro de documentos (1379-1383)*. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1982.

Torres Fontes, J. «El obispado de Cartagena en el siglo xiii». *Hispania*, XIII (52-53). CSIC, Madrid, 1953.

Torres Fontes, J. *Fueros y privilegios de Alfonso X al Reino de Murcia*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, III, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1973.

Torres Fontes, J. *Documentos de Sancho IV*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, IV, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1977.

Torres Fontes, J. «El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo xiii)». *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII. Universidad de Murcia, Murcia, 1986.

Veas Arteseros, F. *Documentos del siglo xiv* (3). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, XII, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1990.

Veas Arteseros, F. *Documentos de Alfonso XI*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, VI, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1997.

Vilaplana Gisbert, M. V. *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de don Fernando de Antequera*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, XV, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1993.

FISCALIDAD URBANA Y DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN VALENCIA (SIGLOS XIV-XV)

Enric Guinot Rodríguez y Antonio José Mira Jódar
Universitat de València

Como es bien conocido, durante la Baja Edad Media se produjo en toda Europa una profunda renovación de los sistemas fiscales en el marco de las transformaciones de las formas del poder político. Estos cambios se desarrollaron en buena medida en torno a los ámbitos institucionales de las monarquías, pero en su despliegue afectaron simultáneamente a los mecanismos de funcionamiento de los poderes municipales. De hecho, no es posible entender la génesis de esta nueva fiscalidad pública sin prestar atención a las íntimas relaciones entre estado central y corporaciones locales.

Estos nuevos expedientes fiscales puestos en marcha por el poder político a lo largo del siglo XIV incidieron de manera muy diversa tanto sobre los contribuyentes como sobre los diferentes ámbitos de la actividad económica. Gracias a la introducción de nuevos mecanismos de tributación, ya fuera ésta directa o indirecta, los reinos europeos, en general, consiguieron extender de forma progresiva su capacidad de extracción fiscal, de manera que a finales de la Edad Media pocas personas y actividades escapaban a la creciente punción impositiva de los poderes públicos en los inicios del estado moderno.

En este proceso, la función desempeñada por los municipios bajomedievales fue tanto o más importante que la de las instituciones centrales de la monarquía. En efecto, no se puede separar la génesis de la nueva fiscalidad real del nacimiento de la fiscalidad municipal, ya que existió una profunda interdependencia entre ambas. Estas dos formas de exacción, sin embargo, fueron adquiriendo una progresiva autonomía a medida que ambos sistemas fiscales, el de la Corona y el de las corporaciones locales, se iban consolidando, de modo que a finales del siglo XIV ya se puede hablar en sentido estricto de una fiscalidad municipal plenamente independiente del estado central.

En toda Europa, la nueva fiscalidad municipal se canalizó fundamentalmente a través de dos vías: la imposición directa sobre el patrimonio de los vecinos y los gravámenes indirectos sobre la circulación y el consumo de productos en el mercado local. Bajo variados nombres –pechas, *peites*, *estimi*, tallas, *imposicions*, *cises*, sisas, *dazi*, etc.–, las instituciones municipales fueron levantando así su propio edificio fiscal, incorporándose a la densa malla de las formas de exacción de la sociedad feudal.

En el caso de la tributación directa, el procedimiento de recaudación se basó en la confección de inventarios de los bienes, fundamentalmente inmuebles (tierras y casas), de las unidades familiares, para poder así proceder a continuación a aplicar sobre la valoración fiscal de las fortunas los tipos impositivos aprobados por los gobiernos municipales. Por su parte, las contribuciones indirectas se establecieron de forma prioritaria sobre la compraventa y la transformación de artículos de primera necesidad: productos agrícolas, alimentos y pequeñas mercancías. Es por ello que el estudio de estas formas de fiscalidad indirecta en el marco de las ciudades bajomedievales europeas puede constituir un instrumento útil para completar el conocimiento que tenemos acerca de las complejas relaciones entre aparatos tributarios y sistemas agrarios en la Baja Edad Media.

La Corona de Aragón, como es lógico, no permaneció al margen de todo este proceso de transformación política y económica. Bien al contrario, todos los territorios de la Corona fueron escenario a partir de finales del siglo XIII de la construcción de nuevos mecanismos de exacción fiscal, en los cuales la participación de las ciudades constituyó uno de los principales factores.[1] Por lo que respecta a los municipios valencianos, organizados institucionalmente desde los años posteriores a la conquista según el modelo de la ciudad de Valencia instaurado por el rey Jaime I en abril de 1245, también se incorporaron en seguida a este naciente panorama fiscal. Tanto la tributación directa, la llamada *peita*, como la indirecta, las *cises* o *imposicions*, aparecieron ya en la segunda mitad del siglo XIII en algunos de los principales núcleos urbanos del nuevo reino, que se encontraban por entonces en pleno proceso de consolidación.[2] Sobre la primera de ellas, la *peita*, ya existe una consolidada tradición de estudios en el ámbito valenciano y es asimismo objeto de una contribución específica en este mismo congreso.[3] Es por ello que en este trabajo vamos a centrarnos en el análisis de los gravámenes indirectos, las sisas, atendiendo especialmente a su relación con la distribución, transformación y consumo de productos agrarios.

[1] Sánchez (1995) y Sánchez, Furió y Sesma (2007). Véanse asimismo las aportaciones referidas al ámbito de la Corona de Aragón publicadas en las actas del coloquio, Menjot y Sánchez (dirs.) (2006).

[2] García Marsilla (1996) y Mira y Viciano (1996).

[3] *Cf.* Furió (1999) y el trabajo presentado por P. Viciano en el presente volumen.

LA GÉNESIS DE LAS SISAS EN EL PAÍS VALENCIANO

Las referencias más antiguas que conocemos con relación a la percepción del impuesto de las sisas en el Reino de Valencia se remontan a finales de la década de 1280 y corresponden a las poblaciones de Pego y Gandia, aunque en ellas se alude sólo a su vigencia y a que debían compartir las características que se estaban aplicando contemporáneamente en la ciudad de Barcelona. Es probable que estas primeras sisas documentadas tuvieran alguna vinculación con la concesión a todas las villas reales y eclesiásticas de la Corona de poder recaudar estos impuestos, otorgada por el Rey Alfonso III en las Cortes generales de Monzón del año 1289 a cambio de lograr la aprobación de un subsidio económico. En todo caso, éstas y otras noticias relacionadas con el cobro de sisas en el País Valenciano en el marco del donativo de las Cortes de 1289 tratan exclusivamente sobre la promulgación de las mismas y sobre las cantidades asignadas en el reparto del subsidio a las poblaciones que debían ponerlas en marcha, pero no contienen detalles acerca de su gestión, gravamen, productos afectados, modo de recaudación y personas implicadas.[4]

Las siguientes sisas de las que tenemos información corresponden a la ciudad de Orihuela en los años 1307 y 1308, al parecer relacionadas con la necesidad de reparación de las murallas y la defensa de este territorio fronterizo. Poco después, en el año 1315, también existen referencias sobre el cobro de otra sisa en la ciudad de Valencia.[5] De cualquier modo, es en el contexto de las necesidades financieras de la Corona por la guerra de conquista de la isla de Cerdeña en 1321 en el que el rey Alfonso IV aprobó a través de un privilegio el cobro de *imposicions* o *cises* de forma general por todas las villas reales valencianas para pagar el subsidio demandado por el monarca. Aunque su vigencia estaba limitada a unos pocos años hasta recaudar la cantidad solicitada, este momento significó el punto de inflexión hacia la consolidación de las sisas como impuestos municipales generales y permanentes durante el resto de la época bajomedieval. Ello se debió tanto a su carácter colectivo para el conjunto de las villas reales valencianas –que eran, salvo alguna excepción, las más grandes y pobladas del país–, como a su conversión a partir de ese momento en contribuciones ordinarias –al menos de *facto*– en el marco de las haciendas municipales, debido a su recaudación reiterada y encadenada.

Así, esta secuencia cronológica iniciada en 1321 culminó en las Cortes generales de 1362-1363, en plena guerra con Castilla, cuando la Corona realizó una profunda reforma del sistema fiscal real e implantó el nuevo impuesto de las *generalitats* como mecanismo para recaudar los subsidios y donativos aprobados a partir de entonces por las Cortes, en sustitución de las antiguas sisas utilizadas hasta ese momento. Pero ello no implicó ni mucho menos la des-

[4] Mira y Viciano (1996), pp. 141-142.
[5] Barrio (1998), pp. 33-34 y García Marsilla (1996), p. 158.

aparición de esta fiscalidad indirecta de ámbito municipal, ya que el rey Pedro IV, simultáneamente, facultó a las villas reales de toda la Corona de Aragón a mantener las *imposicions*. Con todo, la diferencia fundamental respecto al período anterior fue que esta concesión resultó ya, en la práctica, definitiva, de tal manera que quedaba a voluntad de cada municipio la potestad de establecerlas, hecha siempre la salvedad de algunos casos particulares referidos a su concreción efectiva. Dada la situación de gravísimo endeudamiento de las haciendas municipales de toda la Corona en aquellos años de la guerra, no es de extrañar que desde entonces estas sisas se convirtiesen inmediatamente en un recurso ordinario y permanente de las finanzas urbanas.[6]

No obstante, conviene aclarar que estamos hablando de las ciudades reales, pues al mismo tiempo se generó un conflicto jurídico, previsible por otra parte, en las villas señoriales. Como es lógico, las corporaciones municipales de estos lugares se plantearon adoptar el mismo recurso que las villas del Real Patrimonio para hacer frente a la deteriorada situación de sus finanzas, pero en seguida afloró el problema legal del ámbito del poder político del cual derivaba la potestad para la autorización de las sisas. De hecho, durante la segunda mitad del siglo XIV se sucedieron diversos episodios en los que, a petición de las autoridades municipales, el señor respectivo concedió el permiso para el establecimiento de *imposicions*, lo cual provocó la respuesta de la Corona, reclamando para sí la competencia y capacidad jurídica para aprobarlas. Poco a poco, y en el tránsito hacia el siglo XV, se fueron delimitando y definiendo las respectivas atribuciones entre señores y monarquía, y también en los lugares de señorío las sisas pasaron a ser un tipo de gravamen ordinario.

LAS SISAS MUNICIPALES: PAGAR POR EL CONSUMO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Una observación previa que cabe realizar es que las *imposicions* o *cises* no gravaban directamente la producción agrícola, sino que incidían sobre los procesos –al menos algunos de ellos– de transformación de la misma y sobre su distribución en el mercado local. Esto implica que su relación con la actividad agraria no se establecía a través de una punción fiscal inmediata sobre el trabajo campesino, sino que se materializaba sobre el consumo de productos agrícolas por el conjunto de la población, diferenciándose netamente, por lo tanto, desde este punto de vista, de las tradicionales rentas feudales.

Hay que decir también que la documentación que se ha conservado sobre estos impuestos en el ámbito valenciano no tiene siempre un carácter seriado: en general ha llegado hasta nosotros de forma bastante fragmentaria y dispersa. A pesar de que su ámbito fue fundamentalmente municipal, en los archivos

[6] Sobre este privilegio general ver: Verdés (1996). Para el caso concreto del reino de Valencia ver: Mira y Viciano (1996).

de estas instituciones locales no existieron en realidad registros específicos de percepción y recaudación de las sisas, entre otras cosas porque la recaudación efectiva estaba en manos de la iniciativa particular y no del municipio. De hecho, en buena medida las fuentes que se han conservado sobre las *imposicions* corresponden precisamente a los textos que recogían los capítulos en los cuales las autoridades municipales detallaban las condiciones de la adjudicación a particulares del arrendamiento anual del impuesto. Además, estas reglamentaciones no solían archivarse en series propias de la documentación municipal, sino que podían incluirse indistintamente en los libros de actas de las reuniones del gobierno local, en la contabilidad financiera del municipio de algunos años, en los protocolos de los notarios oficiales del consejo, o incluso de forma aislada en ciertas recopilaciones de ordenanzas o *establiments* de las corporaciones.

Junto con los contratos de arrendamientos, disponemos también de las referencias de carácter económico sobre las sisas incluidas en los libros contables de las haciendas municipales, si bien éstos suelen hacer mención exclusivamente al importe de las adjudicaciones y al cobro y destino de las cantidades percibidas de manos de los arrendatarios. Finalmente, cabría asimismo considerar la información de índole más social relacionada con la gestión de las sisas y la conflictividad que se generaba a su alrededor, contenida especialmente en los libros de deliberaciones de los consejos, en privilegios reales y señoriales o bien en ordenanzas municipales.

Los procedimientos que adoptaron las corporaciones municipales para gravar las actividades económicas relacionadas con la circulación y transformación de la producción agrícola en el mercado urbano fueron de muy diversa índole y, además, variables en el tiempo y la geografía. Ello se debía principalmente a que correspondía a cada entidad local la iniciativa para fijar los tipos de gravamen, así como los productos sobre los que incidían. Por tanto, según el momento y el contexto social, los municipios tuvieron la capacidad de decidir y poder variar en el tiempo qué gravar, con qué tasa, en qué condiciones y con qué excepciones.

A pesar de esta casuística tan diversa y flexible, es posible identificar para las *imposicions* sobre los productos agrícolas la existencia de unos mecanismos de punción fiscal comunes a la mayoría de los municipios bajomedievales valencianos. En efecto, estos mecanismos se pueden reunir en tres grandes conceptos impositivos según la naturaleza del producto. Primero, el del consumo de cereal panificable a lo largo de todo su circuito: desde la venta estricta de grano para alimentación hasta la venta del pan ya cocido en los hornos, pasando por la molienda, la compra de harina, la adquisición en los hostales y *flequeries* –panaderías–, o incluso recurriendo a una capitación directa sobre los consumidores cuando se quería simplificar el control del proceso impositivo. Por su lado, el segundo gran ámbito sobre el que recaía la tributación indirecta que afectaba al consumo de productos agrícolas era el del vino, también con una

notable variedad en sus procedimientos de recaudación. Por último, el tercer apartado correspondería al resto de productos agrícolas de consumo habitual en la alimentación pero de menor entidad en los circuitos de los mercados locales, caso de las frutas, verduras, legumbres, aceite, frutos secos, miel e incluso algunas especias selectas como el comino, el anís, etc.

EL CICLO FISCAL DEL GRANO

Sin duda, las sisas municipales que gravaban el consumo de cereales panificables eran las de mayor relevancia y volumen en la Valencia bajomedieval. Como es lógico, dada la importancia de estos productos en la alimentación cotidiana, estos cereales fueron objeto de una intensa exacción fiscal a través de muy diversas formas concretas de tributación, para lo que se aprovechó cada una de las etapas de transformación y venta por las que pasaba el grano hasta convertirse en pan.

La venta de trigo y otros cereales

La primera y más inmediata forma de gravamen que se estableció fue el pago por las transacciones que afectaban al trigo u otros cereales. Con plasmaciones locales según la población e incluso la época, estas *imposicions* se pudieron fijar tanto sobre la venta al por mayor como al por menor del grano en el mercado local por parte de los vecinos y/o de los forasteros, y tanto si era cereal de producción autóctona como si era de importación. Además, en algunos lugares se gravaba el tránsito de estos productos por el término municipal, aprovechando probablemente su situación de lugar de paso en rutas comerciales de más largo alcance.

Con toda seguridad, la ciudad de Valencia constituye el ejemplo paradigmático de confluencia de la mayoría de procedimientos de punción empleados sobre el mercado cerealista. Ya desde principios del siglo XIV, en los años 1322 y 1329, y en relación con la financiación de los subsidios para las campañas mediterráneas de la Corona, especialmente la conquista de Cerdeña, el municipio de la capital implantó un extenso abanico de *imposicions* que incidían sobre la práctica totalidad del circuito de distribución y consumo de los granos. En primer lugar, se establecieron sisas por la venta y compra efectuada por particulares de todo tipo de cereales: trigo, cebada, avena, panizo, etc. Además, la adquisición de trigo por parte de los profesionales del pan –horneros, *flequers*, *bescuiters*, etc.– también se vio sometida a un gravamen específico. Por otra parte, el importante mercado de importación-exportación por vía marítima, del cual era centro la ciudad, fue objeto asimismo de la correspondiente tasación municipal, si bien se gravaba únicamente la salida de trigo hacia otros lugares, ya que no se pretendía perjudicar la llegada de grano foráneo que podía ser imprescindible para el abastecimiento frumentario urbano.

En relación con el resto de los municipios del país, disponemos, por ejemplo, del caso de la población de Torrent, cercana a la capital, cuyos capítulos del arrendamiento de los impuestos municipales del año 1381 estipulaban el pago de la sisa en toda operación de compra-venta de grano: «Primerament, tot comprador, menjador e moledor de forment pach per cascun caffiç III sous. Item, tot comprador o moledor d'ordi, de paniz, de dacça, de centeno e de mill pach per cascun caffiç II sous VI diners».[7]

Por su lado, en la localidad castellonense de Traiguera, las condiciones del arrendamiento de 1392 también contemplaban en los capítulos de «les mercaderies» un ítem referente al pago de la sisa por parte del vendedor de grano al detalle:

> Item, si alcú comprarà blat per a obs de-ssi, de sa casa o de sa companya, no sie tengut paguar alcuna cosa en la present imposició si aquell se despendrà en lo dit loch o terme de aquell, car ja és tengut pagar en los menjadors; emperò, lo venedor sie tengut de pagar tota vegada la dita imposició, ço és tres diners per lliura.
> Item, si alcú comprarà blat de qualque natura sie per al forn, no sie tengut pagar en la present imposició, mas lo venedor del dit blat pach los dits tres diners per lliura en la present imposició.[8]

Algo más tarde, ya a mediados del siglo XV, volvemos a encontrar los mismos tipos de gravámenes en la ciudad de Onda. Las cláusulas de las *imposicions* de 1459 estipulaban

> que tota persona que traurà de la dita vila e terme de aquella dacça, centén, paniz e tot altres blat exceptat forment, del qual hi ha capítol special, los quals exiran foran de la dita vila e terme de aquella comprats, pach de imposició a rahó de dotze dinés lo cafiç. Item, si algú en la dita vila e terme de aquella comprarà forment per a revendre als vehins de la dita vila e de son terme, pach per cafiç quant lo vendrà quatre dinés, e si comprarà dacça o altres blats menuts, pach sis dinés per lliura entre comprador e venedor.[9]

Finalmente, también en Elche hay constancia desde finales del siglo XIV y para todo el siglo XV de la existencia de estas tasas sobre la compra-venta de granos, trigo, cebada, etc. para el consumo local. Ahora bien, conviene señalar que en este caso, al lado de las tarifas habituales de otros municipios, los arrendamientos más antiguos –sobre 1380– contemplaban además el pago de las sisas por parte de los forasteros que transportaran grano en tránsito por la

[7] Febrer (1986-87), p. 85.
[8] García Edo (1982), p. 519.
[9] Fradejas y García (1989), pp. 48-49.

villa, si bien a partir de 1430 se eximió de esta *imposició* a todas las personas que pasaran con su carga por el puerto del Cap de l'Aljub.[10]

La moltura del grano en los molinos

Este tipo de *imposicions* gravaba en general todo el cereal que se molía en una localidad, incidiendo así en esta operación de transformación de la producción agrícola antes de que llegara al consumo final. Tal como se documenta en la ciudad de Xàtiva a finales del siglo XIV, se tasaba tanto la molienda del grano que llevaban los particulares, como, en su caso, la compra directamente de la harina, sin duda para no dejar exentos a aquellos consumidores de pan que no disponían de grano propio. Estas condiciones aparecen puntualmente descritas en los capítulos del año 1378: «tot moledor de farina de forment pach imposició, per cascun cafiç, quatre sous»; «tot moledor d'ordi, paniç, adaça, centeno, mill, tremella, arroç e spelta pach d'imposició, per cascun cafiç, dos sous», o también:

> Item, tot comprador de farina de forment en la dita ciutat e en qualsevol lochs de la contribució d'aquella on se leu la dita imposició, pach per cascuna rova IIII diners. Item, tot comprador de farina de paniç, adaça, ordi, mill, tremella, centeno, arroz o altre blat, pach d'imposició per cascuna arrova dos diners.[11]

En muy parecidos términos se expresan los capítulos correspondientes al arrendamiento de las sisas de la población de Torrent en el año 1370, ya que enumeran tanto el pago por la moltura como, en su caso, por la compra de harina:

> per tot moledor de forment pach per cascun caffiç en la ciutat, vila o loch on la farina del forment se menjarà: III sous»; «tot moledor d'ordi, paniç, dacça, mill, centeno, pach per caffiç, en la ciutat, vila o loch on la farina dels dits blats se menjarà: I sou

o bien:

> tot comprador de farina de forment... on la dita farina se menjarà, pach per arrova III diners. Item, tot comprador de farina de paniç e de adacça, d'ordi, de mill, de centeno en lo loch on la dita farina se menjarà, pach per arrova I diner mealla.[12]

[10] Hinojosa y Barrio (1992), pp. 559-560 y 570.

[11] Boluda (1999), pp. 59 y 60.

[12] Febrer (1986-87), p. 66. Es interesante observar la forma en que está redactado este capítulo de la sisa de Torrent; concretamente la referencia a *ciutat*, *vila* o *lloc*, o la que un poco más adelante dice: «tot comprador de farina de forment en les dites ciutats, viles o lochs del regne de València, on la dita farina se menjarà, pach per arrova III diners». Eviden-

Por su parte, la capital valenciana también recogía estas tasas, tanto sobre la moltura del trigo y otros cereales como sobre la compra-venta de harinas, en las sisas promulgadas en los años 1322 y 1329.[13]

Estos gravámenes municipales aparecen siempre establecidos en dinero y no en especie, y aunque era el molinero quien, según las condiciones estipuladas en los capítulos, debía pagar el impuesto al arrendatario de la sisa, en realidad el recargo se trasladaba finalmente al usuario que llevaba el grano a moler a través de un aumento del precio de la molienda. Conviene no olvidar que esta *imposició* municipal se añadía a las otras dos exacciones tradicionales que pesaban sobre la moltura de cereales: por un lado, la tasa feudal –el *dret de mòlta* o *de moltura*–, establecida en el caso valenciano y para el trigo en 1/16 del grano molido, según recogen los Fueros de Valencia. Y por otro lado estaría la retribución estipulada para el trabajo del molinero y el mantenimiento de la instalación –el *dret de moliner* o *mulneria*–, fijada en 1/5 parte del derecho de *moltura*.

Con todo, también podía darse el caso de que se gravase de forma más específica sólo el grano que era molido por el sector profesional más estrechamente vinculado con el trabajo de la harina, esto es, los *flequers* –panaderos–. En realidad existían dos situaciones: o bien que esta sisa se sumase a la general que pagaban todos los vecinos por el uso del molino, o bien que únicamente la pagasen estos *flequers*. Por ejemplo, en la misma Xàtiva, el capítulo correspondiente estipulaba que «tot moledor de farina de forment a obs de flequegar, pach d'imposició per cascun caffiç, ultra los quatre sous que paguen ja dessús, dos sous».[14] En cambio, en Vila-real, los capítulos del arrendamiento de las sisas del año 1440 incluyen exclusivamente el pago de esta tasa por parte de los *flequers*, quedando exenta la molienda del grano perteneciente al resto de la población: «Capítol del blat que molren los flaquers. Primerament, tot flaquer o flaquera, per cascun cafiç de forment que molrà a obs de vendre, pach sis sous».[15]

Por lo que se refiere a la forma de percepción concreta de esta tasa en los molinos, conviene precisar que una parte del grano efectivamente molido en los mismos escapaba al gravamen de las *imposicions* municipales. En concreto se trataba de la harina procedente tanto del derecho que correspondía al molinero por su trabajo como de la derivada de la tasa feudal de la *moltura*, que

temente, esta atribución del pago concreto del impuesto al lugar donde se reside y no donde se muele induce a pensar que se trataría en su origen de un texto referido al cobro de una sisa general para todo el reino valenciano. Posiblemente, a raíz del privilegio real del año 1363, los municipios empezaron a aplicar esta tributación de forma local, y todo indica que, desde el punto de vista formal y textual, se copiaría el modelo de redacción de las *imposicions* comunes al conjunto del reino.

[13] Muñoz (1983), pp. 87-90.

[14] Boluda (1999), p. 59.

[15] Pozo (1995), pp. 136-137.

no estaba sujeta a tributación por parte de la corporación local. Esto se puede constatar por ejemplo en los capítulos ya mencionados de Xàtiva, Vila-real o Torrent, en los que se indicaba que «cascún flaquer o flaquera puxa metre en lo sach o taleca que molrà sa moltura, de la qual no sia tenguda pagar imposició», o bien que «cascú pusca metre ab lo blat que moldrà la moltura en lo sach o talecha, de la qual moltura no·s pach imposició».[16]

En definitiva, se puede concluir que las sisas establecidas por los municipios sobre la transformación del cereal en los molinos fue un mecanismo usual y común de gravar un ámbito de actividad básico y de primera necesidad para el conjunto de la población, con el valor añadido de que la localización exacta de los molinos facilitaba el control de la exacción. De este modo, las autoridades municipales garantizaban la máxima eficacia y rentabilidad del aparato fiscal de la corporación.

Los hornos y flequeries

Sin que llegue a alcanzar un grado de difusión tan extendido como las anteriores dos *imposicions* examinadas, en algunas localidades se puede encontrar el pago de una *imposició* o sisa sobre la venta de harina y/o pan por parte de los horneros o *flequers*. Por ejemplo, en el caso de Onda, en el año 1459 el «capítol dels imposicions de les flaqueres» detalla el contenido de este canon: «primerament, que tota persona flaquera o altra que vendrà pa cuyt en la dita vila e terme de aquella, pach per lliura quatre sous».[17] Y no constituye un caso aislado: en el arrendamiento de las sisas de la población de Traiguera, en el año 1392, se dice que «per cascuna rova de farina que pastaran les flaqueres del terme de Trahiguera sie pagat per imposició sis diners per cascuna rova». Esta tasa también se extendía a los forasteros: «declaram que aquells o aquelles qui pasten a quartó o encara lo forner, si del dit pa que pastat hauran o tendran, vendran a persones estrangeres, que sien tenguts pagar per cascuna rova de farina o de pa, sis diners».[18] Por su parte, en Sueca, en el año 1444, el capítulo «dels flaquers» estipulaba que «tot flaquer moledor que paste pa de forment pague per cascun

[16] Para las citas véanse las notas precedentes. Tal como están redactados estos capítulos, creemos que la razón de eximir del pago de la sisa a la harina procedente de la *moltura*, que era recogida en el saco o talega de la persona que había transportado el cereal al molino, tiene que ver con el hecho de que la práctica habitual de cobro de la *moltura* consistiría en que el molinero, que percibía la exacción –tanto por su trabajo como por el derecho feudal– teóricamente en especie, la vendía después, en realidad, al propio usuario del molino al cual previamente había cobrado, por lo que éste, cuando regresaba, se llevaba en el mismo saco *toda* la harina correspondiente a *todo* el grano que había traído en principio al casal de molinos.

[17] Fradejas y García (1989).

[18] García Edo (1982), p. 522.

cafiç cinch sous de sisa...», y que «tot flaquer que paste ordi, paniç e dacça o altre qualsevol blat, pague sisa per cascun cafiç dos sous».[19]

Tal como se deduce de estos ejemplos, también en los hornos y *flequeries* el objetivo del gravamen consistía en incidir sobre el consumo del pan y la harina como alimentos de primera necesidad que eran, lo cual convertía dicha tasa en una exacción de amplio espectro social. Ahora bien, dada la distribución geográfica de estas sisas, que parece, por los casos examinados, que pudieran ser alternativas a las sisas anteriormente reseñadas sobre la moltura en los molinos, sería lógico concluir que en general la fiscalidad indirecta municipal puncionó de manera selectiva uno u otro escenario –molino u horno– en el proceso de transformación y distribución del grano hasta llegar al consumidor final en forma de pan. Quizá la excepción la encontramos en el caso de la gran ciudad de Valencia, puesto que, según los capítulos de las sisas de los años 1322 y 1329, se contemplaba un pago acumulado en todo este circuito relacionado con los granos panificables. Esto es, se gravaba tanto la molienda del cereal como la venta de pan en los hornos.[20]

La civada dels hostals

A la búsqueda de los últimos consumidores, los municipios bajomedievales valencianos no dudaron en incluir en su objetivo fiscal las pequeñas ventas de grano y harina destinadas a los forasteros que se hospedaran temporalmente en las posadas de la localidad. El término usual para designar esta tasa fue el de la *civada*, pero todo indica que tras este nombre se incluía todo tipo de cereales que pudiesen ser vendidos al por menor tanto para el alimento del viajero como de sus animales. Por ejemplo, en Xàtiva, en el año 1378, se dice que «tot hostaler o venedor públich de civada, ço és, ordi, avena, spelta, arroç o altre blat que serà venut per a civada, pach per cascun cafiç dos sous».[21]

En Traiguera, en el año 1392, también aparece este cargo sobre el consumo de los hospedados en las posadas: «Primerament, de tota civada que sie venuda en los hostals, sie pagat per imposició dos sous per cascun hoster»,[22] y lo mismo sucede en los capítulos de Vila-real de 1440 o de Onda de 1459. En la primera de estas poblaciones se ordenaba que «tot hostaler o hostalera que vendrà ordi, spelta, avena o arroç per a civada, pach per cafiç IIII sous», si bien se dejaban exentas las ventas más pequeñas: «Item, que tot hom o dona de la dita vila o de son terme que vendrà de les damunt dites civades en menut, ço

[19] Mira (1997), p. 199. También en Vila-real, los capítulos de 1440 incluyen el pago de la sisa por los *flequers*, si bien no citan expresamente la venta de pan, sino el cargo sobre la harina que utilizaban. Pozo (1995), pp. 136-137.

[20] Muñoz (1983).

[21] Boluda (1999), p. 61.

[22] García Edo (1982), p. 522.

és fins en una barcella, pach lo preu damunt dit, e de barcella ansús no pach res».[23] E, igualmente, es parecida la redacción de estos capítulos para la cercana localidad de Onda:

> Primerament, de ordi, avena, spelta e tota altra civada sia pagat a rahó de dos sous lo cafiç entre comprador e venedor, sien exceptats aquelles qui per a llur proprii ús ço és, a ses bèsties e sembrar dins la dita vila e terme de la dita vila...
> Item, que tot altre qualsevol que vendrà les dites civades en menut, pach per barcilla dos dinés.[24]

El pago por capitación: els menjadors

En algunas ocasiones, pero siempre con carácter excepcional, se dio también el caso de que las autoridades locales decidiesen gravar de manera directa a los vecinos como consumidores de grano o harina: es el apartado conocido como «els menjadors» (los que comen); de manera que se resolvía así, de una sola vez y a través de la percepción de un auténtico impuesto de capitación, el complicado proceso de recaudación de la venta al detalle. En efecto, en la población castellonense de Traiguera, los capítulos del arrendamiento de las sisas del año 1392 incluyeron un apartado específico de «les imposicions dels menjadors»:

> Primerament hordenaren que tota persona de Trahiguera que haurà X anys, e de X anys enssús, sie tenguda pagar XVIII diners per menjadors, los quals haje a pagar per terços, de quatre en quatre mesos, ço és VI diners per cascuna terça.
> Item, que tot infant o infanta que haurà III anys, o de tres anys fins en X anys, sie tenguda pagar per mig menjador, ço és IX diners pagadors per terços, ço és de quatre en quatre mesos III diners.
> Item declaram que infant o infanta que haurà complida edat de tres anys, que no sie tenguda pagar alcuna cosa en los dits menjadors.[25]

Como vemos, mediante esta *imposició* se gravaba directamente a todos los vecinos, y de casi todas las edades, en busca de una solución al control tributario del mercado local de grano para el consumo cotidiano y sin dejar prácticamente ningún resquicio a la exención fiscal. Existía incluso un ítem especial para los forasteros que viniesen a trabajar a la localidad por un corto período de tiempo:

[23] Pozo (1995), p. 137.
[24] Fradejas y García (1989), p. 52.
[25] García Edo (1982), p. 521.

> tota persona estrangera que dins lo terme de Trahiguera aturarà per estatge, axí ab bestiar com encara per cavar o altres qualsevol faenes fer, sie tengut pagar per cascun mes qu·y estarà, per los menjadors, tres mealles.[26]

El segundo ejemplo en el que está documentada la aplicación de este expediente fiscal guarda relación con ciertas situaciones peculiares en las que la supervisión de las pequeñas operaciones comerciales resultaba muy complicada por el carácter extremadamente disperso de la población. Éste era el caso de las numerosas alquerías repartidas por el término general de la ciudad de Xàtiva, para las cuales el arrendamiento de las sisas del año 1378 contemplaba esta solución:

> Item, que les alqueries poques tant solament de la orta e terme de la dita ciutat puxen ésser tatxades per los compradors o collitors de les dites imposicions, ço és mengador cristià cinch sous, e moro quatre sous. Et que de set anys a de set anys ansús, pach per mengador et d'allí anjús dos per hu.[27]

Y también fue éste el método de tributación empleado en la huerta de Gandía en los últimos años del siglo XV, como remedio a las dificultades para controlar por parte de los arrendatarios de las *imposicions* el pequeño consumo de los vecinos de las alquerías dispersas por el territorio dependiente de la ciudad.[28]

LAS TASAS SOBRE LAS TRANSACCIONES DEL VINO

Como es de sobra conocido, el otro gran componente de la alimentación medieval era el vino, y por ello no es de extrañar que el segundo gran apartado de las sisas municipales sobre el consumo de productos agrícolas corresponda a este artículo. De hecho, la presencia de estas *imposicions* es constatable en la mayoría de las poblaciones valencianas, tanto para el siglo XIV como para el XV, aunque su fisonomía específica puede variar en función de que las tarifas o bien se apliquen sobre todas las transacciones en general, o bien se concreten en las ventas realizadas en determinados establecimientos como las tabernas.

Un buen ejemplo de este abanico de posibilidades nos lo ofrecen las cláusulas de los arrendamientos de «la imposició del vi» correspondientes a la ciudad de Gandía en el año 1441 y al lugar de Torrent en el año 1381. En el caso de la ciudad ducal disponemos de una regulación detallada de la recaudación y control del impuesto recogida en un total de 15 capítulos o apartados. En éstos, ante todo, se fijaba la tarifa sobre la venta de vino al por mayor y al detalle, ya fuera entre particulares o en las tabernas: «per tot vi que serà venut en gros en la dita vila e contribució de aquella (...) mets lo gros en XXVIII cànters e de allí

[26] *Ibíd.*
[27] Boluda (1999), p. 61.
[28] Olaso (2005).

ensús, sia pagada imposició quatre diners per liura per lo comprador e venedor a miges», y «que tot vi que serà venut en menut en la dita vila e contribució de aquella sia pagada imposició per lo venedor, ço és dos sous sis diners per liura, axí emperò que la dita imposició sia levada e diminuïda de la mesura».

Sin embargo, se contemplaba una peculiaridad en el régimen de las tasas que afectaban a la venta realizada por tenderos y taberneros en su condición de profesionales del comercio de vino al por menor. En concreto, se les reducía el tipo impositivo, de manera que prácticamente todas las compras destinadas a su negocio serían gravadas como ventas al por mayor, con el fin de no perjudicar así su actividad económica:

> Item, vi blanch e vermell que serà comprat dins la dita vila e contribució de aquella per obs de revendre dins la dita vila e contribució de aquella, de deu cànters e de allí avant, pach sisa de gros jurant que·l vol per revendre en menut en la dita contribució.[29]

Siguiendo con el ejemplo de Gandía, las *imposicions* incidían igualmente sobre la introducción en la ciudad de vinos procedentes de otros lugares, ya fuesen transportados desde lugares cercanos, ya importados por vía marítima. Hay que señalar, no obstante, que en buena parte de las poblaciones valencianas la entrada de caldos foráneos dentro del término estaba restringida, e incluso con frecuencia estrictamente prohibida por los establecimientos municipales. En estos casos, era el mismo consejo el que debía otorgar la licencia correspondiente, quedando así el producto sujeto también a las cargas fiscales del municipio. Es más, en Gandía ni siquiera el vino propio obtenido en tierras de otros municipios y que era trasladado a la casa particular del vecino estaba exento del pago de las sisas:

> per tot vi, axí de pròpria collita com comprat que serà mes defora la contribució e lo terme de la dita vila, dins la dita vila e contribució, vullas sia per a vendre vullas sia per a propri ús de beure e de ses companyes, que pach de entrada cinch sous per gerra o dos dinés per cànter de tant com ne metrà.

En la ciudad ducal se dedicaba incluso un capítulo específico de los contratos de arrendamiento de las *imposicions* al vino selecto que circulaba por los circuitos mercantiles mediterráneos de la época: «que tota bota de vi grech o malvesia de Nàpols que serà mes en la dita vila e contribució de aquella, pach de entrada vint-dos sous».[30]

[29] Garcia-Oliver (1983), p. 100. Para Torrent, véase Febrer (1986-87), pp. 88-89.

[30] Ambas citas provienen de Garcia-Oliver (1983), p. 100. En Orihuela, a partir de 1433, también se alude a esta tasa sobre el vino «grech o malvasia de Nàpols». Hinojosa y Barrio (1992), pp. 566-567.

De cualquier modo, estos gravámenes generales sobre las transacciones de vino realizadas en una localidad también están documentados en otras poblaciones valencianas, aunque en estos casos resulta más habitual encontrarlos aplicados únicamente sobre la venta del producto al por menor. Al menos esto es lo que se deduce de las cláusulas de cesión en arrendamiento de las sisas de Xàtiva, Sueca, Traiguera, Vila-real, Elche y Orihuela para fechas entre finales del siglo XIV y mediados del XV, si bien para la ciudad de Valencia los capítulos de 1329 incluyen explícitamente todo tipo de ventas sin importar su volumen. Sea como fuera, el texto de Xàtiva del año 1378 resulta en este sentido claro y preciso: «tot venedor de vi en menut lo qual vendrà dins la ciutat de Xàtiva e terme d'aquella, axí strany com privat, pach per lliura de diners quatre sous»,[31] como también lo es el de Traiguera del año 1392:

> de tot vi en menut que serà venut dins lo terme del dit loch de Trahiguera, sie pagat per lliura de diners dos sous lo venedor. Item, declaram que vi en menut sie dit e entés de tres quarts avall, e tres quartés e d'allí enssús sie dit en gros.[32]

La percepción de sisas que incidían sobre la entrada en el término municipal de vino foráneo se contemplaba asimismo en Xàtiva y Torrent: «Item, si alcú metrà vi en la ciutat de Xàtiva o lochs de general contribució d'aquella (...) pach imposició per la valor del dit vi per lliura de diners, quatre sous».[33] Por otro lado, resulta frecuente que en alguno de los capítulos de la «imposició del vi», como apartado específico, se hiciera especial mención a las ventas de vino realizadas en las tabernas de la localidad. El caso de Sueca en 1444 es explícito sobre esta cuestión:

> Dels taverners. Tot vi que es vena en menut en taverna, pague per lliura de diners dos sous et sia dit vi en menut de taverna del taverner qui vendrà vi de trenta cànters enjús, et en axò no sien entesos los casolans qui vendran vi a quarters e migs quarters. Et sia dit casolà aquell qui haurà lo vi de sa collita encara que·l faça cridar a quarters ans sia franch, exceptat lo del taverner segons ja és dit desús que pague sisa.[34]

En cambio, en Xàtiva, en el año 1378, se extendían a los taberneros las condiciones generales que afectaban a cualquier vendedor de vino en la población, si bien se regulaba expresamente el caso de las ventas al por menor del producto que efectuasen en sus establecimientos:

[31] Boluda (1999), p. 80.

[32] García Edo (1982), p. 522. Para Elche y Orihuela puede verse Hinojosa y Barrio (1992), p. 566 y para el caso de Valencia, Muñoz (1983), pp. 90-92.

[33] La cita de Xàtiva, en Boluda (1999), p. 81. Para Torrent, véase Febrer (1986-1987).

[34] Mira (1997), p. 200.

> exceptat la venda que sia feyta a taverner, de la qual venda no sia pagada imposició tro que lo dit vi sia venut en menut per lo taverner... Lo qual taverner no sia tengut paguar imposició sinó là on lo dit vi revendrà.[35]

Y finalmente, en otro orden de cosas, tampoco las donaciones gratuitas entre particulares lograban escapar a la fiscalidad municipal: «tot vi que serà donat d'un quarter ansús, sia donada e pagada imposició per lo donador, ço és per lliura de diners de la valor del dit vi, IIII sous».[36]

Todo indica por tanto que las imposiciones sobre el vino fueron usuales y generales en el reino valenciano bajomedieval, si bien se constata una vez más la particularidad de cada localidad a la hora de concretar las tasas específicas y el tipo de operaciones de compra-venta, o de circulación, sobre las que recaían. En todo caso, sí parece bastante claro que se incidía fundamentalmente sobre el consumo y el consumidor local, más allá de que el vino fuese de la cosecha del término o viniese de fuera, mientras que se dejaban al margen de cualquier gravamen las diferentes fases del proceso de elaboración final del producto, cosa que sí sucedía, por el contrario, como hemos visto, con los cereales panificables.

LAS OTRAS SISAS AGRÍCOLAS: VERDURAS, LEGUMBRES, FRUTAS, ACEITE, PLANTAS TEXTILES

Además de estas sisas clásicas que hemos examinado hasta el momento sobre los cereales y el vino, es fácil encontrar en los capítulos de arrendamiento de las sisas, en concreto en los de la denominada *sisa de la mercaderia*, la inclusión de otros productos agrícolas. Se trataba de artículos que tal vez no presentasen un volumen de venta tan considerable, pero que sí eran de un consumo extendido y de una circulación cotidiana en el mercado local, como podían ser las legumbres, la miel, el aceite, las verduras, las frutas, las almendras, el comino, el anís, la grana y las nueces. Puede suponerse que algunos de estos artículos, en especial los últimos mencionados, no procederían siempre de la producción estrictamente local, sino que su distribución se relacionaría más bien con la actividad de mercaderes especializados, es posible que en ocasiones originarios de otros lugares.

El caso de las sisas de la villa de Onda en el año 1459 resulta bastante explícito acerca del amplio abanico de productos agrícolas sujetos a este tipo de gravámenes. Así, en varios de los capítulos de los acuerdos de arrendamiento del impuesto encontramos estipulado, por ejemplo, que

[35] Boluda (1999), p. 80.
[36] *Ibíd*., p. 81.

> tot comprador de garrofes, figues seques e pases pach, si los traurà de la dita vila, quan los traurà, diuit sous per rova... Item per oli que·s vendrà en manut, pach lo venedor al siser a rahó de quatre dinés per rova, exceptats los tenders, los quals paguen de ço que venen per menut sis dinés per lliura... Item, tot hom que portarà a vendre legum a la dita vila, ço és faves, pèsols e altres legums en menut, pach lo venedor mealla per barcella... Item, no sia pagada imposició de ortaliça, fruita sequa, prunis, erba, palla si no se vendrà en rova, per lo qual paguen entre comprador e venedor sis dinés per lliura. Item, cascuna dotzena de spart que·s vendrà en la dita vila e son terme sia pagada de imposició mealla. Item, càrrega de fruyta axí com sien limones, teronges, rahims, prèsenchs e altres fruytes simillares, sia pagada de imposició quatre dinés. Item, arroz pelado pach per rova dos dinés, e en açò no sien entesos tenders ni altres mercers com ja paguen per altre capítol.[37]

Y, también en Onda, todavía habría que añadir a todos estos productos algunos más, como la grana, las nueces, la miel o las almendras. A grandes rasgos y a pesar del carácter poco preciso de la redacción del documento, parece establecerse una primera diferencia entre la venta hecha por tenderos, que soportaría un gravamen especial, y las transacciones efectuadas por particulares, a las cuales correspondería esta normativa. Además, del texto se desprendería otra distinción más, que afectaría por un lado a la venta al detalle y por otro a la distribución al por mayor de los productos, si bien esta discriminación no parece homogénea en cuanto a la definición de las diversas verduras, legumbres y frutas enumeradas. En todo caso, lo que sí resulta evidente es que estamos ante un caso de máxima amplitud de la gama de productos agrícolas gravados por las sisas, unos productos muy variados y destinados en principio al consumo cotidiano por parte de los vecinos.

En las ciudades del sur del reino, tanto en Elche como en Orihuela, también se extendió el cobro de *imposicions* sobre la comercialización de este tipo de productos. Ya desde finales del siglo XIV el Consejo Municipal de Elche estableció sisas sobre la venta de cera, de miel o de aceite, pero bajo el capítulo de *mercaderies* volvemos a encontrar artículos como lino, estopa, cáñamo, uva, higos, grana, esparto, uvas pasas (*acebib*), alazor y juncos. Para todos ellos el gravamen recaía en las transacciones efectuadas en el mercado local, bien fuese producción autóctona bien productos foráneos. En el caso de Orihuela los datos corresponden ya al siglo XV, pero el listado de *imposicions* es bastante parecido a los anteriores. En efecto, bajo el título global de «sisa mayor» se enumeraban artículos como la cera, la miel, el lino foráneo y el aceite, tanto en ventas al detalle como a granel, y tanto para consumo interno como en tránsito hacia otros lugares.[38]

[37] Fradejas y García (1989), p. 49.
[38] Barrio (1998), pp. 36-44 e Hinojosa y Barrio (1992).

La inclusión de este tipo de productos en el apartado de *mercaderies* o sisas genéricas parece que fue habitual en la mayoría de lugares, tal como nos ratifica el ejemplo de los contratos de arrendamiento de las sisas recaudadas en otra ciudad importante, como era Xàtiva, de finales del siglo XIV. En ellos se indicaba que

> per tota mercaderia, ço és saber, grana, oli, cera, brescam, cerut, cuyram, llana, batafalua, comí, mell, arroç e tota altra mercaderia que serà comprada o venuda, axí per a ús propri com per a ús de mercaderia o de mercadejar... sia pagada imposició per lliura de diners (...)[39]

Y muy parecido resulta el texto equivalente del arrendamiento de la sisa de la *mercaderia* de la más modesta población de Traiguera, en el límite norte del reino: en 1392 se estipulaba que

> tot venedor o comprador (...) grana roja, pastell, oli, mel, figua, pansa, ametla trencada o per trencar, junch obrat o per obrar, espart obrat o per obrar, palma obrada o per obrar, safrà, comí, batafalua, cera obrada o per obrar... que·s vendrà o·s comprarà o en alta manera se baratarà en lo dit loch de Trahiguera o terme de aquella, pach lo venedor per lliura de diners, tres diners, e lo comprador altres tres diners.[40]

LOS TIPOS TRIBUTARIOS

Como se desprende de los ejemplos citados hasta ahora, la gama de tarifas impositivas establecidas por los consejos municipales en los capítulos de los arrendamientos de las *imposicions* fue muy variada y adaptada a los intereses y objetivos de las autoridades locales. Conviene aclarar que el valor de las sisas era fijado por los gobiernos municipales pero, en cambio, en virtud de su mecanismo de gestión, es decir, del arrendamiento anual de su recaudación en subasta pública en favor de particulares que tan sólo pagaban al *consell* el precio acordado en la puja, en la práctica los verdaderos recaudadores eran los agentes y factores de estos arrendatarios. Esta privatización de una competencia pública implicaba que, a ojos de los contribuyentes, se acabase viendo en buena medida a los arrendatarios de las *imposicions* como los auténticos beneficiarios del sistema fiscal municipal, con las previsibles tensiones que podían generarse a su alrededor.[41]

Los tipos tributarios de las sisas que gravaban la producción agrícola adoptaron dos formas concretas: o bien se pagaba en función del valor económico

[39] Boluda (1999), p. 74.

[40] García Edo (1982), p. 519.

[41] Acerca de todas las cuestiones relacionadas con esta gestión privada de la fiscalidad pública municipal en la Valencia bajomedieval puede verse García Marsilla (2007).

de la mercancía vendida o producto transformado (el grano molido), o bien se fijaba atendiendo al peso y/o volumen del artículo objeto de la imposición. En el caso de los cereales todo indica que el método usual de cobro fue este segundo, por lo que se estableció una tasa sobre el cahíz de grano o la arroba de pan, o su peso/volumen proporcional. En Vila-real, en 1440, se reglamentaba por ejemplo que

> tot flaquer o flaquera, per cascun cafiç de forment que molrà a obs de vendre, pach sis sous... Item, tot flaquer o flaquera que molrà ordi, paniz, dacza, mill e centeno per a obs de vendre, per cascun cafiç tres sous... Item, que tot hostaler o hostalera que vendrà ordi, spelta, avena o arroç per a civada, pach per cafiç IIII sous.[42]

En el año 1444 los capítulos de Sueca presentaban una redacción similar:

> tot flaquer moledor que paste pa de forment, pague per cascun cafiç cinch sous de sisa... Item, tot flaquer que paste ordi, paniç, dacça o altre qualsevol blat, pague sisa per cascun cafiç dos sous.[43]

Y parecidas condiciones son las que se pueden documentar en Valencia para los años 1322 y 1329, en Xàtiva para el año 1378, en Torrent para los años 1370 y 1381, o en Elche y Orihuela desde finales del siglo XIV.[44]

Con todo, existe alguna excepción a esta norma, ya que en ocasiones la tarifa de la sisa sobre los cereales venía expresada en referencia no al peso/volumen del producto, sino al precio del mismo, tal como se desprende de uno de los capítulos del arrendamiento de las *imposicions* de Onda del año 1459, donde se dice que «tota persona flaquera o altra que vendrà pa cuyt en la dita vila e terme de aquella, pach per lliura IIII sous».[45] Por otro lado, como es lógico, en el caso de la venta de la harina o del pan elaborado, la tasa siempre hacía referencia a su peso expresado en arrobas, y no a su capacidad en cahíces. El texto de Traiguera de 1392 lo expone claramente: «Item, per cascuna rova de farina que pastaran les flaqueres del terme de Trahiguera, sie pagat per imposició sis diners per cascuna rova»,[46] y lo mismo sucedía en Xàtiva en 1378: «Item, tot comprador de farina de forment en la dita ciutat e en qualsevol lochs de la contribució d'aquella on se leu la dita imposició, pach per cascuna rova, IIII diners».[47]

[42] Pozo (1995), pp. 136-137.
[43] Mira (1997), p. 199.
[44] Para todos estos casos remitimos a la bibliografía citada en las notas precedentes.
[45] Fradejas y García (1989), p. 52.
[46] García Edo (1982), p. 522.
[47] Boluda (1999), p. 60.

Por el contrario, la forma de exacción sobre la venta y circulación del vino casi siempre adquirió la forma de una tasa en función del precio del producto. Los ejemplos son generales y pueden servir de muestra tanto los capítulos del arrendamiento de la sisa del vino de Gandía examinados más arriba como los de Xàtiva en 1378, en los cuales se especificaba de manera expresa que toda venta de vino «pach per lliura de diners, IIII sous».[48] Éste fue también el formato establecido en la recaudación de las *imposicions* de Torrent en 1381, donde se estipulaba que «tot vi qui serà venut en gros en lo dit loch e contribució de aquell, sien pagats per lliura de diners per lo venedor, IIII diners».[49] Pero una vez más se dieron excepciones, pues en las ciudades meridionales del país, como Orihuela y Elche, el vino estaba gravado por *quarters*, o incluso por cántaros, con tasas que oscilaban entre los dos y los cuatro dineros por *quarter*.[50]

La casuística más diversa es la que nos ofrecen las sisas sobre los otros productos agrícolas, como verduras, frutas, etc. Dependiendo de cada localidad, el impuesto se pagaba o bien en función del peso del artículo o bien tomando como referencia su precio, sin que sea fácil comprender las razones que llevaban a las autoridades municipales a adoptar uno u otro sistema. Por ejemplo, en Orihuela a principios del siglo XV la venta de aceite local estaba gravada con una tasa de un dinero por libra de precio, pero si se trataba de aceite venido de fuera del término municipal, la tasa era de 6 dineros por arroba de peso, y lo mismo sucedía con la miel.[51] Condiciones semejantes se otorgan también en la población de Onda en el año 1459 con productos como las algarrobas, las cuales, si eran vendidas para sacarlas del término municipal, soportaban un gravamen de 18 sueldos por arroba, pero en el caso de que la compra estuviese destinada al consumo de los propios animales, la tasa quedaría fijada en seis dineros por libra de precio. Y lo mismo sucedía con el aceite: «Item, per oli que·s vendrà en menut, pach lo venedor al siser a rahó de quatre dinés per rova, exceptats los tenders, los quals paguen de ço que venen per menut, sis dinés per lliura».[52]

Una segunda cuestión que conviene precisar es la forma concreta en la que incidía la tarifa de la sisa sobre el producto. Si bien la mayoría de las veces se pagaba directamente en dinero, tal como se recoge en las cláusulas de los arrendamientos, en algunas ocasiones el método utilizado parece ser que consistía en descontar en peso o en volumen de la mercancía vendida la parte proporcional al valor de la sisa. Así, en Xàtiva, en 1379, la *imposició* sobre el vino debía pagarse en principio según una tasa en metálico de cuatro sueldos por libra de precio, pero seguidamente, en el mismo capítulo, se estipulaba que

[48] *Ibíd.*, p. 80.
[49] Febrer (1986-1987), pp. 88-89.
[50] Hinojosa y Barrio (1992), pp. 553 y 559.
[51] *Ibíd.*, pp. 554, 556 y 558.
[52] Fradejas y García (1989), p. 49.

«sia deduhida del quarter la cinquena part, e les mesures menors responguen aquell quarter (...)»,[53] y lo mismo se ordenaba en Torrent en 1381: «la qual imposició sia pagada per lo venedor, axí emperò que la dita imposició sia levada o diminuïda de la messura (...)».[54] Nos encontramos aquí, pues, con el pago de una auténtica «sisa» en el significado más estricto del término.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el sujeto contributivo que debía hacer efectivo a los arrendatarios el importe del impuesto de las sisas no siempre era el mismo. Según las normativas municipales examinadas, usualmente era el comprador del producto quien debía liquidar el pago correspondiente, pero tampoco resultaba infrecuente que fuese el vendedor el encargado de satisfacer las cantidades devengadas, caso de los horneros, *flequers*, taberneros o molineros, o incluso que la carga fiscal se repartiese entre ambos, comprador y vendedor. Por ejemplo, los capítulos de la *imposició* del vino de Traiguera del año 1392, citada ya con anterioridad, recogen que la obligación del pago de la sisa recaía exclusivamente en el vendedor, ya fuera éste un particular o un tabernero profesional: «de tot vi en menut que serà venut dins lo terme del dit loch de Trahiguera, sie pagar per lliura de diners, dos sous lo venedor».[55] En cambio, para algunos de los productos tasados en los cláusulas de las *imposicions* de Onda en el año 1459, se estableció el pago compartido entre comprador y vendedor:

> Item, que tota persona que traurà de la dita vila e terme de aquella dacça, centén, paniz e totes altres blats, exceptat forment, del qual hi ha capítol special, los quals exiran foran de la dita vila e terme de aquella comprats, pach de imposició a rahó de dotze dinés lo cafiç. E que y sien enclosos tramuços, faves e tot altre legum, declaran emperò que si algú vehí de la dita vila comparà de les dites mercaderies per a vendre, que pach entre comprador e venedor sis dinés per lliura.[56]

CONCLUSIONES

Una primera cuestión fundamental sobre la que cabría insistir es que, tal como se constata a través de los múltiples ejemplos examinados, las sisas o *imposicions* nunca incidieron de manera directa sobre la producción agrícola propiamente dicha, sino sobre la comercialización de la misma dirigida al consumo local, bien sea en el momento de la compra-venta directa en el mercado y en los establecimientos de distribución de alimentos –tabernas, hornos, panaderías, hostales–, bien, en algunas ocasiones, a lo largo del proceso de transformación del producto –el grano en los molinos–. Asimismo, fue usual

[53] Boluda (1999), p. 80.
[54] Febrer (1986-87), p. 88.
[55] García Edo (1982), p. 522.
[56] Fradejas y García (1989), p. 48.

que las sisas sobre la producción agrícola se extendiesen a las operaciones mercantiles de más entidad en las que estos artículos se vendían al por mayor, tanto si procedían de la cosecha local como si eran importados. De ahí se comprende las referencias que se pueden encontrar en la documentación a la exención del pago del impuesto en el caso del grano adquirido por los vecinos y destinado a su utilización como simiente, esto es, a una inversión productiva.

Efectivamente, el ámbito básico de punción de esta fiscalidad municipal fue el consumo local de los artículos agrícolas de primera necesidad por parte de los vecinos y, secundariamente, la entrada y/o salida de los mismos del término de la ciudad. Por ello, no es de extrañar que en función de su importancia económica y del volumen de consumo por parte de la población, la jerarquía de este tipo de sisas fuera encabezada por las tasas sobre todos los cereales panificables, tanto en las sucesivas fases de su transformación, que llevan desde el grano cosechado hasta el pan elaborado, como en los diversos momentos de su distribución (en forma de grano, harina o pan). Del mismo modo, tampoco sorprende que el segundo nivel de exacción corresponda al gravamen sobre el vino, que en este caso se realizaba de manera directa y preferente sobre las transacciones efectuadas en la localidad y, en ocasiones, sobre el tránsito del producto por el término municipal de la misma. Finalmente, el último nivel de imposición era el que recaía sobre la compra-venta de un amplio abanico de cultivos encabezados por las verduras, frutas y legumbres, pero que se extendía también a artículos de tanta relevancia como el aceite, la miel, la cera, el lino, el esparto y otros similares.

Por otro lado, la potestad de decidir el importe de las tarifas que se debían aplicar en la recaudación de las *imposicions* correspondía siempre a los gobiernos municipales desde que la Corona generalizó la cesión de las sisas a dichas corporaciones al comenzar la segunda mitad del siglo XIV. A pesar del carácter fragmentario de la documentación existente, da la impresión de que, en general, estos tipos impositivos se mantuvieron bastante estables a lo largo del período bajomedieval, aunque su cuantía no solía coincidir exactamente entre unas localidades y otras. En el caso de los cereales, la práctica habitual de tasación consistía en el pago de una cantidad según el peso o el volumen del producto vendido o transformado, ya estuviera medido en cahíces o en arrobas. En cambio, en el caso del vino, era mucho más frecuente que la tasa se estableciese en función del precio en metálico de la mercancía vendida. En cuanto a los otros productos agrícolas –verduras, frutas, etc.–, no es posible identificar una pauta general y uniforme de utilización de uno u otro mecanismo de punción fiscal. Además, conviene advertir que, si bien los tipos impositivos aplicados eran expresados en las diversas normativas municipales siempre en metálico, en la práctica, la forma de percepción real de las *imposicions* podía hacerse efectiva tanto en moneda contante como detrayendo la parte correspondiente a la tasa del producto agrícola que se llevaba el comprador, esto es, satisfaciendo una verdadera «sisa» en el sentido exacto de la palabra.

Por lo que se refiere a la cuestión de cómo incidía esta fiscalidad indirecta sobre las economías domésticas, debemos admitir la dificultad para evaluar de manera precisa la intensidad de la presión tributaria ejercida por las *imposicions*. Evidentemente, esta evaluación depende no sólo del estudio de las tasas en sí mismas, sino también de los niveles de vida de la población, del comportamiento de los precios agrícolas, de las pautas de consumo de las familias, etc. En todo caso, sí parece plausible efectuar algunas consideraciones generales acerca, por ejemplo, de la relación entre las sisas que afectaban a los cereales y los precios más habituales del grano más importante y de consumo más extendido, el trigo. En el País Valenciano, a lo largo del siglo XV, el valor de mercado del trigo osciló normalmente entre los 30 y los 40 sueldos el cahíz; como las tasas que hemos documentado sobre las transacciones y la distribución de esta gramínea se sitúan en casi todas las ocasiones entre 3 y 6 sueldos por cahíz, quiere decir que el impacto de esta sisa concreta representaba un recargo de en torno al 10-15% del precio final de venta al consumidor. También para el vino se puede realizar un cálculo semejante, ya que, según se ha indicado, por lo general los tipos tributarios venían fijados en relación con el valor en moneda del producto. Así, con unas tarifas que oscilan, como hemos visto, entre los 2 y los 4 sueldos por libra en el caso del vino destinado directamente al consumo –el vendido al por menor, *en menut*–, puede estimarse que la incidencia de la fiscalidad municipal sobre el comercio de este artículo suponía un mínimo del 10% y un máximo del 20% respecto al precio definitivo alcanzado en el mercado local.

Desde otra perspectiva, resulta muy interesante insistir en el asunto de las *imposicions* convertidas en tributación directa, las llamadas *sises dels menjadors*, si bien no eran, al menos por lo que sabemos hasta ahora, muy habituales para la época bajomedieval. Ejemplos como el de Traiguera y el de la población dispersa por las alquerías de las huertas de Xàtiva y Gandía permiten constatar cómo se reemplazó un procedimiento de recaudación fiscal extremadamente fragmentado entre cada una de las pequeñas operaciones de compra-venta en el mercado local por una auténtica capitación anual. El interés especial de esta solución radicaría en llegar a saber en qué medida el importe en metálico fijado para el impuesto podría suponer o no una aproximación significativa al valor real del impacto de la fiscalidad indirecta de las sisas sobre los consumidores. Desde esta perspectiva, cabría preguntarse hasta qué punto cifras como los 5 sueldos asignados a cada persona cristiana (4 sueldos a cada persona musulmana) residente en las citadas alquerías de Xàtiva a finales del siglo XIV pudieran ser un buen indicio de los niveles de presión fiscal real que representaban estas *imposicions*.

Evidentemente, existen otras muchas cuestiones significativas sobre las que habría que incidir con más detalle, cuestiones todas ellas de una gran complejidad, de muy diversa casuística y que no afectan exclusivamente a las sisas sobre los productos agrícolas, tales como el problema de las personas exen-

tas del pago del tributo por su condición social, en especial los clérigos, o el asunto del control del proceso efectivo de recaudación del impuesto. En este sentido, los capítulos de los arrendamientos incluyen con frecuencia puntos relativos a estos aspectos, lógicamente con la pretensión de regular de manera anticipada los conflictos que pudieran surgir en la gestión cotidiana del sistema de cobro, así como para prever los posibles fraudes en las operaciones de compra-venta. Del mismo modo, es bastante habitual encontrar en los libros de actas municipales debates de carácter socio-político que conciernen justamente a estos asuntos del procedimiento de percepción fiscal, como también abundan las discusiones acerca de peticiones de modificación de los mecanismos impositivos y las noticias sobre los conflictos originados por ello. En todo caso, resultan palpables tanto la magnitud como la diversidad de cuestiones que giran en torno al funcionamiento de la fiscalidad indirecta municipal sobre el consumo de productos agrícolas, y es asimismo evidente que serán necesarios en el futuro nuevos trabajos que profundicen en los variados aspectos que aquí nos hemos limitado a apuntar.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BARRIO BARRIO, J. A. *Finanzas municipales y mercado urbano en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)*. Alicante, 1998.

BOLUDA PERUCHO, A. *Els manuals de consells medievals de Xàtiva (1376-1380)*. Diputación Provincial de Valencia, Valencia, 1999.

FEBRER ROMAGUERA, M. V. «Crisis económica y conflictos feudales en la encomienda de Torrent durante la segunda mitad del siglo XIV». *Torrens* (5), 1986-1987, pp. 41-98.

FRADEJAS, C. y P. GARCÍA. «El régimen municipal en Onda a mediados del siglo XV». *Centre d'Estudis Municipals d'Onda* (2), 1989, pp. 7-87.

FURIÓ, A. «L'impôt direct dans les villes du royaume de Valence». En: D. Menjot y M. Sánchez (eds.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2. Les systèmes fiscaux*. Toulouse, 1999, pp. 169-199.

FURIÓ, A. y F. GARCÍA-OLIVER. «La economía municipal de Alzira a fines del siglo XIV según un libro de cuentas de 1380-1381». En: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Vol. II, Editorial Complutense, Madrid, 1985, pp. 1.611-1.633.

GARCÍA EDO, V. «Concesiones y privilegios medievales de Traiguera». *Estudis Castellonencs* (1), 1982, pp. 509-524.

GARCÍA MARSILLA, J. V. «La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366)». *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV). Revista d'Història Medieval* (7), 1996, pp. 149-170.

GARCÍA MARSILLA, J. V. «Las empresas del fisco. Arrendamiento y gestión privada de los impuestos en el reino medieval de Valencia (siglos XIV-XV)». Comunicación presentada en la XXXIX Settimana di Studi dell'Istituto

Internazionale di Storia Economica «F. Datini» di Prato. La fiscalità nell'economia europea. Seccoli XIII-XVIII (en prensa, 2007).

GARCIA OLIVER. F. «Documents per a una Història de la Safor». *Ullal. Història i cultura* (4), 1983, pp. 94-106.

HINOJOSA, J. y J. A. BARRIO. «Las sisas en la Gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 535-579.

MENJOT, D. y M. SÁNCHEZ (dirs.). *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Casa de Velázquez, Madrid, 2006.

MIRA JÓDAR, A. J. *Las finanzas del municipio. Gestión económica y poder local. Sueca (siglos XV-XVI)*. Diputación Provincial de Valencia, Valencia, 1997.

MIRA, A. J. y P. VICIANO. «La construcció d'un sistema fiscal: municipis i impost al País Valencià (segles XII-XIV)». *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV). Revista d'Història Medieval* (7), 1996, pp. 135-148.

MUÑOZ POMER, M. R. «Bases municipales de un impuesto general: Las Cortes de Valencia de 1329». *Saitabi* (23), 1983, pp. 85-95.

OLASO CENDRA, V. *El Manual de consells de Gandia a la fi del segle XV*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2005.

POZO CHACÓN, J. A. DEL. *Prohoms i camperols. Espai agrari i poder local a Vila-real (1362-1386)*. Ajuntament de Vila-real, Vila-real, 1995.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c. 1280-1356)». En: *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350). (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella, 1994)*. 1995, pp. 393-428.

SÁNCHEZ, M., A. FURIÓ y J. A. SESMA. «La fiscalidad en los países de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)». Ponencia presentada en la XXXIX Settimana di Studi dell'Istituto Internazionale di Storia Economica «F. Datini» di Prato. La fiscalità nell'economia europea. Seccoli XIII-XVIII (en prensa, 2007).

VERDÉS PIJUÁN, P. «A propòsit del "Privilegi General" per recaptar imposicions atorgat per Pere el Cerimoniós (1363)». *Miscel·lània de Textos Medievals* (8), 1996, pp. 231-248.

FISCALIDAD REAL Y SEÑORIAL Y REPOBLACIÓN EN EL REINO DE MALLORCA

Ricard Soto
Universitat de Barcelona

La ocupación de terrenos andalusíes por parte de ejércitos feudales coordinados por la monarquía, como en el caso de Mallorca, dio lugar a una táctica de carácter poblacionista, en la cual el interés de los ocupantes se centraba en poner en explotación las tierras con pobladores procedentes de Cataluña y otras zonas cristiano-feudales. Esta táctica podía ser compatible, como en el caso de Valencia, con la preservación de mano de obra musulmana en algunos enclaves nobiliarios, pero en cualquier caso precisaba la movilización de fuertes contingentes de colonos para repoblar las tierras repartidas entre rey y magnates. De este modo, la repoblación basculaba sobre dos principios antagónicos para sus directores; por una parte, la necesidad de hacer atractivo el desplazamiento de los colonos desde sus tierras de origen (concediendo tierras y determinados privilegios), y, por otra, la necesidad, aún más profunda (en definitiva, la razón de toda la operación), de obtener rentas de estos colonos. Este estudio pretende ver hasta qué punto las punciones fiscales, tanto de la Corona como de los señores, podían incidir en el proceso de repoblación, no solamente desde el punto de vista de la proporción de excedente detraída por esta fiscalidad, lo que determinaba en gran parte la supervivencia de la explotación campesina, sino también por el carácter «directivo» de estas punciones, al determinar los pagos en una naturaleza específica, desde moneda a determinados productos agrarios, lo que en cierto modo predeterminaba la utilización agraria del espacio.

NOTA INTRODUCTORIA

La fiscalidad del Reino de Mallorques, entendida como un mecanismo público de detracción, comenzaría más bien a partir del siglo XIV.[1] A lo largo del siglo XIII, la capacidad de la monarquía para imponer pagos estaba mucho más ligada al papel del rey como señor feudal que a su autoridad política,[2] y las diferencias entre fiscalidad y renta feudal tendrían una frontera muy borrosa. Como se ha visto en diferentes ocasiones, la mayor parte de los ingresos reales procedía del real patrimonio, de manera que el rey, en este sentido, tenía una fuente de ingresos «feudal», como la de cualquier magnate o porcionero. Otros ingresos, sin embargo, sí procedían del carácter político de su autoridad, y entre éstos deberían incluirse los pagos de las comunidades no cristianas, como los judíos o los sarracenos libres, o los pagos en concepto de imposiciones comerciales, como la *lleuda* o lezda.

Los magnates, porcioneros y caballeros tenían sus propias fuentes de ingresos basadas también en su propio patrimonio. Desde un punto de vista jurídico, no conviene mezclar los ingresos procedentes del patrimonio con los ingresos procedentes de la administración pública. Pero esto, en el siglo XIII, nos llevaría a unas distinciones artificiosas. Por otra parte, y esto creo que es lo más importante, de lo que se trata aquí es de determinar el impacto de la fiscalidad sobre los campesinos, entendida como el conjunto de cargas y gravámenes que éstos debían afrontar. La naturaleza jurídica de estas contribuciones debía resultarles muy ajena, mientras que su cuantía exacta debía resultarles dolorosamente próxima.

1. A partir de las Navas de Tolosa, la conquista de al-Andalus experimentó su fase más importante. De todos modos, cuando se produjo la ocupación de Mallorca, a partir de 1230, el conglomerado de poderes real, feudal y eclesiástico que componían el núcleo duro de los participantes en la conquista (junto con, en menor medida de lo que a menudo se ha hecho ver, el concurso de los representantes de las oligarquías urbanas), tenía ya una cierta experiencia en el terreno de la ocupación y explotación de nuevos territorios. El precedente más inmediato era el de la ocupación de los waliatos de Lârida y Tartûsa (ca. 1150),[3] mientras que, anteriormente, en el alto y medio valle del Ebro, los señores aragoneses habían experimentado otros modelos de ocupación a partir de mediados del siglo XI.[4]

[1] Véase Cateura (2003).
[2] Soto (2000).
[3] Virgili (2001).
[4] Laliena (1998).

Las formas de explotación habían dado lugar a dos modelos distintos, uno que podríamos calificar de rentabilista y otro de poblacionista.[5] En el primero, se trataba de explotar económicamente a la población indígena, en el segundo se trataba de generar un flujo migratorio desde las zonas expansionistas, para cubrir vacíos demográficos y, sobre todo, para controlar militarmente la «frontera». Esta última posibilidad no excluía, ni de lejos, la explotación económica de los grupos de colonos, aunque el servicio de vigilancia y seguridad fronteriza y control de la población indígena les era remunerado, obviamente, con rebajas fiscales y lotes de tierras generosamente repartidos. Todo esto ha sido bien estudiado por Josep Torró,[6] en su comparación del reino de Jerusalén y el de Valencia, al establecer las bases de lo que sería una «colonia» medieval.

El caso de Mallorca presentó ya desde el principio ciertas diferencias con los casos anteriores y posteriores. De hecho, se trata de la primera vez que la población indígena es borrada deliberada y sistemáticamente del mapa, en lo que constituye la creación de una «colonia de población». Naturalmente, la eliminación de la población musulmana es aún un asunto controvertido,[7] pero si aceptamos como hipótesis inicial su desaparición como comunidad,[8] entonces el resultado es que la explotación económica de Mallorca y las otras islas sólo se podía hacer con el concurso, importante y en aumento, de la inmigración de colonos del continente.

La posibilidad de crear grandes explotaciones agrarias en manos de la nobleza y trabajadas por mano de obra esclava fue una realidad,[9] pero no llegó a tener una importancia mayoritaria. Lo que predominó fue la pequeña explotación campesina producto del reparto de tierras por parte de los señores feudales entre colonos catalanes y, en menor medida, de otras procedencias.[10] Podemos postular que el modelo de población que triunfó definitivamente en Mallorca fue éste, y que las demás posibilidades fueron o muy pequeñas o simplemente inexistentes.

La atracción de colonos presentaba numerosos problemas. Se trataba de crear unas condiciones que hicieran atractivo el abandono de las zonas originarias y el establecimiento en una zona potencialmente peligrosa. La compara-

[5] Soto (2001), pp. 84-85. Los conceptos son tomados en préstamo de Barceló (1981) y Barceló y Sánchez (1988).

[6] Torró (2000) y también Torró (1999).

[7] Sin ir más lejos, Riera (1998) es quien más recientemente lo pone en duda.

[8] La desaparición de la población indígena no quiere decir una desaparición física total, ni que no hubiera en absoluto un «mestizaje» físico. Lo realmente definitorio es que los musulmanes mallorquines nunca tuvieron un estatuto jurídico reconocido, a diferencia de los musulmanes del Ebro o de Valencia. Aparte de los escasos sarracenos libres que conocemos (Soto, 1994) sólo se conoce su existencia como esclavos o libertos, en el caso de los musulmanes autóctonos.

[9] Jover-Soto (2002) y Jover-Mas-Soto (2002).

[10] Mas (1994).

ción con las condiciones del Far West americano ha sido planteada, entre otros, por Alvaro Santamaría.[11]

Ahora bien, esto no tenía por qué ser necesariamente así. También era posible que los señores feudales obligaran a sus campesinos, en cierto modo, a establecerse en Mallorca. En tal caso, la migración no sería precisamente voluntaria.[12]

Durante mucho tiempo se tomó el *Llibre del repartiment* como punto de partida y ejemplo de la repoblación.[13] Las tierras repartidas en el *Llibre* lo eran con prodigalidad y, si hacemos caso a las Franquesas, eran alodiales[14] y estaban exentas de censos y tascas, aunque no de diezmos. Anteriormente al *Llibre del repartiment* hay tan sólo unas cuantas concesiones territoriales, generalmente a porcioneros, y en especial en alodio o feudo. Un buen ejemplo lo constituye la primera concesión alodial de que disponemos, desde un punto de vista cronológico, que es la que Jaime I hizo al monasterio de Bellpuig en Artà,[15] por alodio libre y franco (*concedimos et laudamus per proprium alodium liberum atque franchum*), con la única condición de *mantener populatas predictas alquerias ad nostram nostrorumque fidelitatem.* El resto de concesiones reales se repite según la misma fórmula jurídica, o muy parecida, incluso las donaciones de bienes inmuebles como casas en el interior de la Ciutat de Mallorca.[16]

El *repartiment*, sin embargo, aunque se produjo entre beneficiarios que, en general, no eran grandes porcioneros,[17] no representó un reparto de tierras a agricultores, como se ha presentado en ocasiones,[18] sino que supuso un primer paso, muy rápidamente superado, de la distribución real de las tierras ocupadas. Concretamente, el *repartiment*[19] no significó más que la transferencia de

[11] Santamaría (1981).

[12] Hay ejemplos en los que los establecimientos utilizan un vocabulario muy próximo al de las restricciones propias de la *remença* catalana, como los vocablos *affocati* o *homini solidi* (Soto, 2001). De todos modos, no se ha encontrado ningún documento en que se plantee esta relación desde el lugar de origen.

[13] Soto (1984).

[14] En alodio del rey, naturalmente. Eso implicaba que el dominio eminente era el del rey, de manera que se cedía el usufructo de la tierra en segundo nivel de dominio.

[15] 11 de julio de 1230 (Pérez, 1977-1980, FRB, doc. 23).

[16] Como en el caso de la donación de una casa, huerto y horno a Ferrer de Sagranada *in alodium francum, liberum et quietum* (Pérez, 1977-1980, doc. 35).

[17] Un ejemplo claro es el de Duran Coc y los representantes de la porción de los hombres de Barcelona. Soto (1990).

[18] Véase la crítica de Portella (1994 y 1998) a este respecto.

[19] El *repartiment* sólo implica las tierras de la porción real, pero este documento hay que complementarlo con otros repartimientos nobiliarios. De los que se han conservado, el más importante (y sólo muy recientemente transcrito y publicado) lo constituye el reparto de las tierras del primer gran porcionero de la conquista, el conde Nuño Sanç, el primero de los grandes magnates. El problema que presenta su repartimiento personal de tierras es que, a diferencia del real, no se consignan los nombres de los beneficiarios de éste, sino tan sólo los nombres y las extensiones de los predios.

los primeros niveles de dominio, es decir, la distribución de tierra entre lo que hemos calificado de beneficiarios netos. O, lo que es lo mismo, los individuos que acabarían acaparando rentas.

En este sentido, y según el *repartiment*, la estructura de la «propiedad» de la tierra quedaba distribuida en función de distintos derechos sobre ella. Pero el beneficio que se esperaba que produjera la tierra vendría de las ocupaciones posteriores. Lo que en otro momento se ha calificado de «repartiments».[20]

Aquí es, precisamente, donde aparece el punto de inflexión de la ocupación colonial de Mallorca. Rey y magnates, o porcioneros por un lado y beneficiarios netos por otro, podrían haber recurrido a la explotación mediante mano de obra autóctona, que les habría generado unas cómodas rentas, del mismo modo que se hizo posteriormente en Valencia, o se había hecho anteriormente en el valle del Ebro. ¿Por qué no lo hicieron de este modo?

El argumento del deseo punitivo contra la población andalusí, a partir de determinados hechos de armas, como la muerte de los Montcadas, debió actuar como catalizador,[21] pero probablemente los motivos más razonables sean de carácter estratégico, como el aspecto fronterizo de las islas, tantas veces reseñado, o, de forma mucho más inmediata, la presión por parte de los participantes no nobles en la conquista para acelerar el reparto de botín, lo que obligó a una rápida subasta de los prisioneros.[22] El hecho es que, por el motivo que fuere, inmediatamente después de la caída de la *mâdina* la mayor parte de sus habitantes fue esclavizada y vendida en almoneda, igual que aconteció, hasta aproximadamente 1232, con los musulmanes que se refugiaron en las zonas montañosas de la Serralada y de Artà. De este modo, la población musulmana sólo podría ser utilizada como fuerza de trabajo esclavizada, lo que implicaba su dirección y vigilancia. Se renunciaba al control fiscal de una mano de obra autónoma, en una palabra.

Las explotaciones con mano de obra esclava están perfectamente documentadas desde fecha muy temprana, como evidencian tanto el trabajo de P. Cateura[23] sobre las reservas reales como los de R. Soto[24] sobre explotaciones campesinas con mano de obra esclava. En cuanto a la obtención de rentas sobre sarracenos libres, es evidente que esto sólo se producía sobre antiguos esclavos liberados mediante cartas de talla y alforría, muchos de los cuales ni siquiera eran de origen mallorquín, sino procedentes de la Valencia en proceso de sometimiento.

Así pues, el reparto de tierras con la finalidad de obtener rentas se produjo, realmente, entre colonos catalanes. Este proceso fue llevado a cabo por distin-

[20] Soto (1990).
[21] Soto (1994).
[22] *Ibíd*., p. 178, siguiendo la descripción del *Libre dels Feyts*.
[23] Cateura (1997).
[24] Soto (1994).

tos agentes, desde oficiales reales hasta los propios beneficiarios del *repartiment*, pasando por los oficiales de los magnates y la Iglesia, o los caballeros y representantes de las ciudades.

De entre los miles de documentos conservados en la *Escrivania de Cartes Reials* (E.C.R. desde ahora) del Archivo del Reino de Mallorca, los más significativos son precisamente los contratos de subestablecimiento. Es en ellos donde vemos realmente el paso desde una cesión de tierras a un beneficiario a un colono. En muy breves palabras, mientras el primero percibirá unas rentas que le permitirán ser un campesino acomodado, una especie de *kulak*, como ha sido teorizado en ocasiones,[25] el segundo (y sucesivos) pasarán a ser colonos y generarán renta para el mantenimiento de las clases superiores. Pese a su esquematismo, esta definición creo que capta la naturaleza real de la estructura agraria introducida desde el *repartiment* hasta las *ordinacions* de 1300.

Cada nuevo subestablecimiento implicaba un cuadro de gravámenes superior, al tiempo que implicaba una reducción de la tierra en manos de los campesinos. Se trataba de un proceso de parcelación de tierra que, obviamente, daba lugar a explotaciones más pequeñas, inconexas y crecientemente fiscalizadas. De los casos estudiados y publicados, el de Bunyola presenta unos niveles modestos pero representativos de subestablecimiento, mientras que el caso de Pollença, estudiado por A. Rodríguez[26] para la primera y segunda décadas del siglo XIV, presenta unos niveles extremos. Otros casos, en cambio, apenas presentan estos niveles de parcelación y subestablecimiento.

La causa de ello, con toda seguridad, hay que encontrarla en las disparidades en los procesos de ocupación real del territorio, en donde causas de tipo geográfico y ecológico se unen al peso de los sistemas de cultivo previos y a la propia gestión del redoblamiento.[27]

Los aspectos agroecológicos (clima, composición del suelo, etc.) dan lugar a que la zona del SE de la isla sea la que peores condiciones tiene para el desarrollo de la agricultura, mientras que la zona del Raïguer, los valles de Tramuntana y el NE en general presentan mejores condiciones, con un mayor índice de precipitaciones, y suelos más ricos y profundos. Los sistemas de cultivo introducidos en época musulmana no hicieron sino agudizar esta tendencia, ya que la captación de aguas subterráneas característica de estos sistemas se había producido sobre todo en las zonas antedichas.[28] Otro factor de gran importancia fue también la accesibilidad, de manera que los lugares más cercanos a Ciutat de Mallorca, o en su defecto bien comunicados por vía marítima, serían más rápidamente poblados que otros.

[25] Soto (1999) y Mas (2003).
[26] Rodríguez (1994 y 2003).
[27] Jover-Soto (2003).
[28] Kirchner (1997).

El resultado nos resulta bien conocido. La primera zona repoblada fue, precisamente, la propia ciudad y sus alrededores,[29] provistos de una rica y vasta área de regadío. A continuación, y a la espera de nuevos estudios pormenorizados, parece que zonas de Raïguer y montaña se poblaron con gran rapidez. Bunyola-Valldemossa ya contaba con un importante núcleo de colonos asentados tan sólo una generación después de la conquista, al igual que Inca parecía no sólo mantener su papel de núcleo semiurbano importante, sino incluso incrementarlo con rapidez. En otros casos, la lentitud de la repoblación era evidente, y las causas serían agroecológicas, muy probablemente, como manifiestan los distritos de Manaqûr[30] (SE de la isla).

Ahora bien, en algunos casos, la lentitud del proceso no parece estar relacionada con sus condiciones agroecológicas. Así, según parece, el distrito de Muruh quedaba muy por debajo de sus posibilidades a lo largo de todo el siglo XIII, no siendo hasta bien entrado el siglo XIV cuando Muro, y sobre todo Santa Margalida, empezaron a alcanzar niveles demográficos considerables. Esto contrastaba agudamente no sólo con el caso del distrito de Inca, sino con el de Pollença, que no estaba bajo administración real, sino del Temple.

Esto puede motivar un planteamiento nuevo. ¿Es posible que los distintos procesos de repoblación llegaran a diferir fuertemente en función de los planificadores del proceso? En este sentido, no tiene por qué haber discrepancias entre la forma de conducir la repoblación por parte del rey, de los templarios, del conde de Ampurias o del obispo de Girona, por ejemplo, máxime teniendo en cuenta que los oficiales (escribanos, notarios, *batlles*) que dirigían realmente aquel proceso eran, en ocasiones, los mismos.

Parece, más bien, que la diferencia entre procesos repobladores se concentra más bien en la naturaleza cuantitativa de éstos: es decir, mientras que los grandes señores (rey y magnates) tendían a poblar de una manera determinada (poblacionista), los pequeños señores (los caballeros) tenderían a poblar de una manera rentabilista. De este modo, lo que podemos postular es que el éxito o fracaso de los procesos de repoblación dependería sobre todo de la existencia o no de caballerías,[31] lo que establecería una relación inversa entre la existencia de éstas y el éxito de la repoblación.

Sin embargo esto no siempre es así. Las caballerías del Raïguer son abundantes, pero la densidad de esta zona es elevada. En Santa Margalida la densidad es baja, y se debe, muy probablemente, a la existencia de latifundios, pero estos latifundios son, en muy buena medida, latifundios en manos de terratenientes-campesinos.[32] De manera que no conviene simplificar excesivamente.

[29] Mas (2001).
[30] Soto (1994*b*).
[31] Jover-Soto (2002), pp. 460-465.
[32] Mas (2003).

2. El principal activo con que contaban los diversos magnates y beneficiarios del *repartiment* para poblar y, por tanto, rentabilizar las tierras que les habían sido distribuidas, era precisamente la retrocesión de éstas en condiciones favorables. ¿Cuáles habrían de ser estas condiciones favorables?

En primer lugar, la cantidad de tierra distribuida y su calidad. Debía tratarse, por tanto, de parcelas lo suficientemente grandes y cultivables. En este sentido, Mallorca disponía de tierra de excelente calidad, pero con una extensión muy restringida, que era la que los musulmanes habían beneficiado con sus sistemas de regadío y construcción de tierra cultivable adjunta. De este modo, vemos cómo lo primero que se repuebla son los cinturones de huerta de las villas, como en el caso de Bunyola, donde se reparten pequeños lotes de tierra de regadío. A esta tierra se le suman cantidades superiores de tierra, hasta dos yugadas, con la intención de que se dedique, fundamentalmente, a la expansión del cereal y del viñedo y, en menor medida, del olivar. La ganadería, cuya expansión también está prevista, cuenta con espacios suplementarios, así como la obtención de madera y otros elementos en el bosque y la garriga.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la punción señorial, debía asegurarse que el campesino obtuviera unos ingresos suficientes para su mantenimiento. De lo contrario, no se producirían los asentamientos deseados. Aquí, sin embargo, hay que establecer una cronología, pues si la primera oleada repobladora se produjo bajo unas condiciones muy favorables, los siguientes subestablecimientos tendían a endurecer las condiciones cada vez más, hasta llegar a la creación de grupos de campesinos realmente pobres.[33]

En tercer lugar, hay que tener en cuenta también otros aspectos no únicamente económicos, como la concesión de libertades (importante para los campesinos procedentes de tierras de servidumbre) o las exenciones de determinados pagos.

Por último, pero no menos importante, habría que tener en cuenta el acceso al crédito. La mayor parte de los campesinos llegarían sin dotación económica, de manera que la concesión de préstamos monetarios, o la concesión de ganado, aperos de labranza, semillas, etc. serían aspectos cruciales.

Creo que es fundamental, a la hora de plantearse el proceso de repoblación, la distinción propuesta anteriormente[34] entre beneficiarios netos del *repartiment* y colonos. Es cierto que entre los «beneficiarios» encontraremos tanto campesinos[35] como magnates y caballeros, pero es importante tener en cuenta que ambas categorías contaban con lo más importante, que era tierra disponible para repartir posteriormente. Los que A. Mas ha identificado como «terratenientes campesinos»[36] serían básicamente beneficiarios. Éstos, a largo plazo,

[33] Y empobreciéndose, según Rodríguez (1994).
[34] De hecho, planteada desde Soto (1984) y explicitada a partir de Soto (1990).
[35] Soto (1999).
[36] Mas (2003).

acabarían dando lugar a un proceso de bipolarización: algunos de ellos se integrarían en la clase superior, como ciudadanos o caballeros, mientras que la mayoría se vería perjudicada por el proceso de empobrecimiento campesino de los siglos XV y XVI, particularmente a partir de la derrota *foránea*. En definitiva, el hecho de ser campesinos y no nobles (es decir, el hecho de tener el sistema jurídico feudal en contra) les acabaría perjudicando. Pero les acabaría perjudicando a largo plazo, cuando las condiciones, particularmente las demográficas, hubieran cambiado considerablemente. En un principio no fue así, sino que se vieron ampliamente beneficiados por la repoblación.

Los «colonos» propiamente dichos serían los que accedieron a la tierra en niveles enfitéuticos posteriores. ¿Por qué llegaron, si de hecho la tierra estaba ya repartida? Por la sencilla razón de que el reparto entre beneficiarios no había dado lugar a una ocupación efectiva de la tierra. Si se quería «llenar» la isla de gente (y había consideraciones militares y económicas para ello), había que atraer a nuevos pobladores, pero éstos ya no encontrarían tierras que repartir, sino que deberían situarse en los escalones bajos del sistema enfitéutico. Eso quiere decir menos tierra y más exacciones.

Naturalmente, esto siempre quedaba relativamente paliado por el hecho de que quedaban tierras poco pobladas por los motivos expuestos anteriormente, como el distrito de Manaqûr. Pero estas tierras eran cada vez de peor calidad, es decir, nos encontramos ante un clásico problema de ocupación de tierras marginales, que sólo se ocupan ante un aumento de la demanda por el aumento demográfico.

La influencia del sistema fiscal mallorquín, entendido éste de una forma muy sencilla como el conjunto de pagos que debía realizar el campesino a los que le habían cedido sus tierras, evolucionaría de ser un incentivo a desmotivar totalmente la instalación en la isla. Finalmente, a principios del siglo XIV, Jaime II tuvo que crear unas medidas extraordinarias, las *Ordinacions*, para paliar este relativo fracaso.[37]

3. ¿En qué medida exacta atenazaban estos pagos a los campesinos, y qué parte de sus ingresos representaban? Como se ha dicho antes, los primeros beneficiarios del *repartiment* recibieron la tierra alodial y libre de cargas, excepción hecha del diezmo. El hecho de que la cantidad de tierra recibida fuera inicialmente alta, y que, mejor aún, hubiera grandes posibilidades de incrementar patrimonio adquiriendo las tierras de los que abandonaban la isla, o adquiriendo tierras en zonas de distintos señores a los propios, hacía que se pudiera llegar a acumular patrimonios considerables, incluso partiendo de condiciones iniciales aparentemente poco favorables.

[37] Mas (2000*a*, 2000*b* y 2002).

La mayor parte de la colonización agraria de Mallorca se produjo a través de contratos de establecimiento, o enfiteusis.[38] No obstante, hay que tener en cuenta que en los primeros momentos de la repoblación se utilizaron otras fórmulas contractuales diferentes al establecimiento enfitéutico,[39] ya que durante la década de 1240 (primera realmente documentada, pues apenas hay documentación que no se trate de concesiones alodiales en la década de 1230) se utiliza con cierta frecuencia la aparcería. La aparcería, en la que el producto agrario obtenido es repartido a medias entre el propietario y el aparcero, parece inicialmente una fórmula más lesiva para los intereses de los campesinos que la posterior de establecimiento a censo. Tal vez por este motivo acabó imponiéndose, y la aparcería a medias no prosperó. De todos modos, los contratos de aparecería iniciales parecen bien justificados en un contexto en el que la tierra es sobreabundante, y el aparcero no dispone en absoluto de instrumental agrario ni animales de labranza. En este tipo de contrato, el señor proporciona todo lo necesario al agricultor, quien se compromete a entregar la mitad de lo producido. Aunque esta fórmula se aplicó sobre todo en los casos referentes a musulmanes cuyo rescate o liberación se pagó de esta manera, también tenemos ejemplos de colonos traídos del continente y establecidos así. En la *Curia Fumada* del Arxiu Diocesà de Vic aparecen algunos ejemplos.[40]

Este tipo de contrato aparece muy ligado a contratos temporales, muy alejados de los contratos a perpetuidad que supone la enfiteusis posterior. Esto se debe en muchos casos al interés en obtener un producto inmediato, seguramente a partir de explotaciones abandonadas, utilizando mano de obra esclava.[41] Los individuos que obtienen estos contratos ya están establecidos previamente, o bien como alodieros o bien como colonos en primer (segundo) nivel enfitéutico.

> Vincencius de Exea et uxor mea Guillelma damus et stabilimus ad bene laborandum et meliorandum tibi Stephano Peironi et uxori Ermessendi et Berengario de Monteaccuto et uxori tue Marie, *usque ad viii expleta habita et recollecta* panis et vini, medietatem alqueria Semacumba, (et medietateem vinearum sic eas tenebat Vitalis de Ruppe), que tenetur per dominum regem ad censum, cum omnibus. Ita mitatis et teneatis assidue et continue .ii. paria bovuum, *et de omnibus bladis et vinea, lino, oleo et canemo quod deus ibi dederit, habemus nos medietatem, sine missione nostra, et vos aliam medietatem*, tunc bladum faciat triturare et segare, et sic promito facere, haber et solvere censum ego de meo proprio. Ac nos accipimus, promitimus predicta attendere et complere et vineas

[38] Soto (1999), p. 387.

[39] Hasta el punto de que Santamaría (1981) lo presentaba como fórmula hegemónica para el período inicial de la repoblación.

[40] García (1970).

[41] El caso de la explotación de la alquería Panczarach de Felanitx por un grupo de beneficiarios de Bunyola, en Soto (1990).

> fodere et podare annuatim bene et fideliter. Et possitis ibi tener bestiarum grassum et minutum, oves et gallinas.[42]

Cuando los establecidos son musulmanes, no son utilizados como mano de obra esclava, sino libre, o más propiamente, en proceso de liberación (t*alla* y *alforria*). En ello algunos han visto un reflejo de sociedad igualitaria, o incluso una pretendidamente rápida «asimilación» de la población musulmana indígena dentro del proceso de repoblación llevado a cabo por los conquistadores.[43] Al margen de que el porcentaje anormalmente elevado de «forasteros» entre estos musulmanes[44] dificulta tal argumentación, de lo que no cabe duda es de que se utilizan musulmanes para la repoblación como consecuencia de la escasez de colonos cristianos.

> Petrus de Rovira et uxor mea Guillelma recognoscemus tibi Jaffia Abenabdela de Murcia te mecum composuisses de redemptione tua pro qua debes dare et solvere me .cccc.l.solidos melgurienses. *Ad auxilium dicte redemptionis* tue trado tibi alqueriam meam de Beniforani, in termino de Bunyola, quam teneo per dominum regem, *et trado tibi unum parem bovuum*. Ita que tu labores inde de ipso simul cum Jaffia Aben Mussa de Xativa. Mitto inde in semine et in ferramentis et tirandis et segandis bladis *et soluto in prius jure domini regi, habeam medietatem et vos aliam*.[45]

El establecimiento de musulmanes durante los años inmediatos a la conquista (de hecho, casi todos se concentran en la década de 1240, 17 contra 5, y no hay ni uno posterior a 1259) contrasta vivamente con los establecimientos de colonos «cristianos». De entrada, la cronología se invierte, y mientras los musulmanes son abundantes al principio, después de la década de 1250 desaparecen. Se podría decir que cuando la inmigración catalana se regulariza, los establecimientos a musulmanes desparecen.

Pero aparte de la cronología, los establecimientos a musulmanes son de un tipo muy diferente de los efectuados a cristianos o catalanes, ya que se trata, en todos los casos, de musulmanes en proceso de liberación. Esto determina fuertemente las condiciones del establecimiento. Se trata de establecimientos a partes (aparcerías), normalmente a mitad del producto obtenido. En este sentido, no difieren de las aparcerías que abundan en los primeros tiempos de la repoblación.[46] Hasta las condiciones son muy parecidas, puesto que se incluyen financiación, aperos y animales.

[42] ECR 343 f. 228 v, Soto, 1991, doc.118, datado en 9 de noviembre de 1247.
[43] Santamaría (1990).
[44] La mayoría de los cuales son procedentes del reino de Valencia.
[45] ECR 343 f. 168, Soto, 1991, doc. 106. Anterior al 6 de mayo de 1247.
[46] Aspecto que ya hizo notar Santamaría (1990).

Sin embargo, hay un aspecto que diferencia extraordinariamente estas aparcerías de las aparcerías que establecen colonos cristianos, y es la cláusula de finalización del establecimiento en el momento en que se haya liquidado la deuda contraída por el pago de la alforría.

En un principio, estas condiciones podrían parecer generosas. ¿Lo son realmente? De hecho, pensamos que lo que realmente encubren es la inducción a una sobre-autoexplotación por parte de los esclavos que caen en estas redes. Como en el régimen de colonato, el establecimiento a mitades de la cosecha fuerza a obtener unos máximos de producción incrementando el esfuerzo todo lo posible, pero mientras en el colonato el establecimiento es a perpetuidad y transmisible generacionalmente, en este caso el establecimiento concluye cuando se ha efectuado el pago de la talla. Un aspecto que no creemos despreciable, tampoco, es el hecho de que buena parte de las tallas está fijada en moneda real, es decir, moneda de contenido en oro y plata.

Tal vez los musulmanes establecidos en este régimen, al concluir sus contratos de alforría, y previa conversión al cristianismo, permanecieron al frente de estas explotaciones. Pero esta hipótesis resulta imposible de contrastar, dado que no hay continuidad documental. Más bien nos inclinamos a pensar que, ante la llegada de nuevos colonos, estas tierras les serían establecidas a ellos.

La llegada de colonos continentales, independientemente de los altibajos producidos a lo largo de la colonización, y debidos a factores tales como la competencia de la colonización de Valencia u otros, fue un factor evidente y perfectamente documentado.[47] Ello, junto con el crecimiento demográfico interno y el creciente proceso de bipolarización económico, muy anterior a la peste negra,[48] dio origen a la aparición de una capa de población campesina sin tierra, necesitada de vender su fuerza de trabajo, aunque temporalmente. El ejemplo más claro de esta capa asalariada está documentado en la alquería de Masnou, en el término de Bunyola, aunque ya a principios del siglo XIV.[49]

4. Los primeros repartos en régimen de establecimiento (que después adquiriría la forma definitiva de establecimiento enfitéutico) de tierras entre la primera oleada de cultivadores parece haber supuesto una media de dos yugadas[50] (mientras que los caballeros recibirían una media de veinte yugadas).[51] Al margen de la polémica sobre la equivalencia de la yugada,[52] parece que se trata de una cantidad de tierra más que suficiente para el mantenimiento de una familia

[47] Mas (1994).

[48] Rodríguez (1994 y 2003) y Soto (1999).

[49] Mas (1995).

[50] Soto (1991, doc. 2).

[51] Cateura (1988).

[52] Mientras la equivalencia aceptada tradicionalmente es de 16 cuarteradas por yugada, Kirchner (1997) sugiere una equivalencia mucho menor, de unas 2-3 hectáreas, similar a la yugada valenciana.

de colonos, por lo que se presupone la posibilidad de expansión posterior y/o de subestablecimientos. Estos establecimientos ya se producían bajo una fuerte presión fiscal, aunque las condiciones fueran muy variables.[53]

> Berengaria Benefeta, uxor quondam Benefet Crespi (in necessitatis...constitituta et ut possim nutrire filios meos), et Bartholomeus Crespi, filius eorum (consciens me ce etatis .xii. annorum) et voluntate Raimundi de Ripol, manumissoris dicti Benefet Crespi, vendimus tibi, Berengario ses Cudines, filio Orseti de Cudina, .ii.jugatas terre in termino et villa de Boinola, cum casis et omnibus pertinenciis earum. *Quarum .i. illarum jugatarum dat tascham et alia dat censum, videlicet .v. quartanos bladi, .ii. frumenti et .iii. ordei* in festo sancti Petri et Felicis. Hanc venditionem fecimus precio .cc. solidorum, de quibus etc., et faciem et habere, et obligamus bona nostra. Salvo jure et censu et fatica domini Nunonis etc. Et juramus Berengaria et Bartholomeus.[54]

Los primeros subestablecidos, cuya cronología es variable, pero que situaríamos en la franja central del siglo XIII (ca. 1250-1260), habrían de afrontar cargas mucho más considerables, de en torno al 30% de la cosecha: diezmo, tasca y censo (normalmente, equivalente a un 10% más). Esto los situaría en una posición algo más cómoda que la de los campesinos continentales, y de hecho, tan sólo la posibilidad de contar con abundante tierra y crédito constituiría un incentivo para ellos. Por algún motivo, entre 1260 y 1280 se convierten las rentas en especie en rentas en moneda. En el caso de Bunyola, la reducción o conmutación de censos se produce en 1280.

> Noverint universi que cum vos, homines de Bunyola infrascripti dareris et solveris et dare et solvere teneamini Illustrissimo domino Jacobo, Dei gratia Regi Maioricarum etc., certum censum quolibet anno ordei et frumenti pro honoribus quos pro ipso domino Rege teneris in Bunyola, *et pro vos ab ipso domino Rege requisitium et suplicatum fuerit uti dictum censum dicti ordei et frumenti nobis ad certam quanitatem reduceret*, ad instanciam et requisitionem vostram, et de mandato speciali nobis facto ex parte ipsiu domini Regis et suorum, Nos, Berengarius A. de Insula, baiulus et procurator et tenentem locum predicti domini Regis in Maioricis, cum hoc presente instrumento, perpetuo valituro, *concedimus et reducimus* vobis predictis hominibus de Bunyola et vostris in perpetuum, predictum censum ordei et frumenti que dicto domino Regi annuatim facere consuevistis ad certam et insfrascriptam quantitatem. Ita scilicet que pro qualibet quarteria frumenti que dicto domino Regi dare teneamini et consuevistis de censu, detis et dare teneamini quolibet anno eidem domino Regi et suis in per-

[53] En algunos casos se producían a diezmo y tasca, en otros tan sólo a diezmo o tasca. Pero creo que el ejemplo más claro es el que ponen los primeros establecimientos consignados en Bunyola, en el que, de las dos yugadas recibidas por el cultivador, una paga tan sólo tasca, pero la otra está gravada con un censo de 5 cuarteradas de grano, 3 de cebada y 2 de trigo.

[54] ECR 341 f. 75, Soto, 1991, doc. 2. Datado en 27 de agosto de 1239.

> petuum .v. solidos et .viii. denarios regalium Valencie. Et pro qualibet quarteria ordei censuali .iii. solidos minus .ii. denarios eiusdem monete (...).[55]

¿Se puede considerar esto como una reducción de hecho?[56] De ser así, o la presión ya era considerable, o los pobladores tenían suficiente poder para quitársela de encima. Otra posibilidad es que el cambio supusiera una imposición de la monetización, en cuyo caso habría que contemplar esto más bien como una estrategia real y, de hecho, como un aumento de la presión fiscal.[57] Los subestablecimientos posteriores ya darían lugar a situaciones de pobreza.

Veamos a continuación una serie de ejemplos concretos de cada una de las citadas categorías.

4.1. *Beneficiarios netos*

> Nobles o no,[58] reciben tierras en feudo o en alodio. No pagan censo ni laudemio ni tasca. El ejemplo citado anteriormente como la primera concesión alodial de que disponemos, de Jaime I al monasterio de Bellpuig en Artà, es por alodio libre y franco (*concedimos et laudamus per proprium alodium liberum atque franchum*), con la única condición de mantener *populatas predictas alquerias ad nostram nostrorumque fidelitatem*, y aunque el resto de concesiones reales confirmen las mismas, parece que magnates y nobles, en cambio, desde el primer momento establecen algún tipo de imposición, como ejemplifica el caso de Guillem de Torrella, procurador del obispo de Gerona, quien el 10 de diciembre de 1230 dona una casa y un huerto en la Ciutat de Mallorca, en la porción del antedicho obispo, «sub tali vero conditione quod pro censu inde exeunte tu et tui tribautis dicto episcopo vel baiulo suo annuatim in festo sancti Michaelis uas libras cere».[59]

Esto se ve también en la donación de Nunó Sanç, realizada por su lugarteniente fray Pedro de Agen, de varias porciones en Bunyola, hechas en feudo, a diezmo y censo

> sub tali condicione quod vos et vestir donetis fideliter decimam et primiciam de ómnibus bladis, vindemie et de olivas (sic) et de ortalicia… de ovni predicto honore quem in feudum per dominum Nunonem Sancii tenteatis… et non teneamini inde aliquid dare nisi tantum unum morabatinumpro cribania… Debet enim dominus Nuno Sancii habere turnos per omnes villas et vos debetis coquere ad pisos ad vigint quinque panes. Debet itaque habere scribanias per totum. Retinet etiam sibi dominusNuno Sancii a vobis hostem et cavalcatam per totum

[55] ECR 350 ff. 24-26, Soto, 1991, doc. 451. Datado en 25 de agosto de 1280.
[56] Jover (1997) lo ha interpretado de este modo.
[57] Soto (2000).
[58] Soto (1990 y 1999).
[59] Pérez (1977-1980, doc. 40).

> regnum Maioricarum et justicias et trobas maris et terre. Vult etiam quod sitis liberi et inmunes ab ovni servitute, questia, tolva, fortia, prestiato, formiato, ademprivio et generaliter ab omni servicio forciato.[60]

Esto, sin embargo, no quiere decir que los magnates no hicieran cesiones en alodio sin ningún cargo. Un ejemplo lo pone el mismo Nunó Sanç, cuando da a la iglesia de Santa Eulàlia del Camp, de Barcelona, y a su sufragánea San Nicolau de Ciutat una casa dentro de la misma

> per francum alodium ad servicium tamen et honores ecclesie predicte sancti Nicholay sine alicuius persone contradictione et sine aliquo nostri vel meorum retente.[61]

4.2. *Colonos a primer nivel enfitéutico (segundo)*[62]

Serían, de hecho, la primera capa de agricultores propiamente dichos. Se situarían inmediatamente debajo del primer nivel de dominio enfitéutico, lo que les convierte en usufructuarios de la tierra, sometidos al pago de unas rentas que normalmente incluye el diezmo y la tasca y un censo, en conjunto, entre un cuarto y un tercio de la cosecha. Sin embargo, como se ve en muchos casos documentados en Bunyola, la capacidad de acumular tierra, incluso en condiciones contractuales muy diversas, les puede llegar a convertir en auténticos beneficiarios, de hecho, aunque algunos de ellos también puedan «fracasar» desde los inicios de la repoblación.[63] Cuando disponen de grandes cantidades de tierra, recurren al subestablecimiento.

En el ejemplo puesto por J. Portella[64] de la alquería de Deià como prueba de un rápido proceso establecedor, podemos ver estas dos sucesivas oleadas de repobladores. Efectivamente, esta alquería del norte de la Serralada, perteneciente a Nunó Sanç, fue entregada por éste en alodio al Monasterio de la Real. Entre 1239 y 1245 se contabilizan en ella tres establecimientos y tres subestablecimientos, más dos ventas de dominio útil. El resultado final de esto debió de ser que la alquería, finalmente, quedó poblada por seis familias. Para una extensión cultivable de doce yugadas[65] eso representaba lotes de dos o tres yugadas.

Las condiciones económicas de los primeros establecimientos representan en principio una entrada de 733 sueldos de Melgueil, más una cuarta parte de

[60] Pérez (1977-1980, doc. 101).

[61] Pérez (1977-1980, doc. 125).

[62] El primer nivel enfitéutico representa el del establecedor, que tiene el dominio directo y transfiere el útil.

[63] Se pueden contraponer los ejemplos de la familia Ripoll (Soto, 1999) y Crespí (Soto, 2003).

[64] Portella (1985-1986).

[65] Mut-Rosselló (1993), p. 106.

la cosecha de cereal, vino, cáñamo y olivas, más el cuarto de la moltura y el diezmo. Para Portella, ello representa una renta señorial del orden del 35 al 40% de la producción bruta obtenida. Aparte, el conde se reservaba el derecho de laudemio, que podía ir generando rentas suplementarias (un 5% del precio de la venta de los bienes alienados).

La segunda oleda repobladora, en la que se procede a subestablecimientos (pasando del segundo al tercer nivel enfitéuticos), se produce, como dice Portella, con censos más elevados. Desgraciadamente, no podemos calcular la porción de cosecha que representan, ya que estos subestablecimientos se efectúan en rentas fijas (censos fijos de equis cuarteras de cereal, pagados al *senyor mitjà*), más el cuarto y el diezmo al señor mayor, el Monasterio de la Real. También ignoramos la cantidad de tierra establecida, aunque podemos inferir, según la ratio propuesta por A. Mas[66] de una cuartera por cuarterada, que se trataba de tres cuarteradas de tierra, unas dos hectaréas.

Ahora bien, como señala Portella a continuación, estos establecimientos eran excesivamente onerosos, y seguramente, pese a la facilidad con que en apariencia se producía el proceso de población, debían de constituir un elemento desincentivador, ya que a continuación se producen unas reducciones en las exigencias señoriales, pasando del cuarto al octavo en el cereal y la viña. Para Portella,

> estas rebajas de censos hacen pensar que la empresa repobladora encontraba dificultades a causa de unas pretensiones señoriales desmesuradas. Es indudable, en cualquier caso, que el 35 o 40% de la producción bruta representaba una tasa de explotación feudal muy gravosa, sobre todo para las pequeñas tenencias campesinas. Y, sin embargo, los precios de venta de aquellos primeros establecimientos sugieren que las ganacias obtenidas por los señores fueron extraordinarias.[67]

Los primeros establecimientos en el término de Bunyola también son muy ilustrativos.

El primer establecimiento es anterior a 1239. En este establecimiento de dos yugadas, cada una tributa diferentes imposiciones, ya que mientras una tan sólo paga tasca, la otra paga un censo de cinco cuarteras de cereal, dos de trigo y tres de cebada.[68] En otro caso se evidencia que la carga habitual de una yugada era de cinco cuarteras de cereal, tres de cebada y dos de trigo. El dominio útil se vende por 40 sueldos.[69]

[66] Mas (2000).
[67] Portella (1985-1986), p. 342.
[68] Soto (1991, doc. 2).
[69] Soto (1991, docs. 14 y 16).

Los establecimientos de casas constituyen una modalidad aparte, como en el caso en que el establecimiento se hace a censo de un par de gallinas,[70] más entrada de 5 sueldos. Lo mismo ocurre con los de huertos.[71]

Algunos establecimientos lo que patentizan es el afán por rentabilizar la explotación, como en el caso en que Joan Bennàsser es establecido por Nunó Sanç en un manso blanco por un solo año, a cambio simplemente del diezmo del cereal, además de *exermar* (limpiar) los olivos.[72]

El 1236 vemos un caso en el que la tributación parece particularmente baja: se establece el rahal Padolicx, de tres yugadas,[73] más dos yugadas y media en la alquería Orient y Xilor. El establecimiento se produce tan sólo a tasca, aunque el establecido y los suyos se comprometen a hacer habitación.[74]

Un caso específico es cuando el establecimiento se hace en moneda, pero particularmente en moneda metálica de valor, como un morabatí. En un documento de fecha incierta (posterior, sin embargo, a 1241) se subestablecen dos *trociolos* de tierra contiguos, irrigados (por ellos pasa un torrente) y *circa fonte*. El establecimiento se hace por *un morabatini bono alphonsini in auro et penso sine enganno*. El subestablecido, además, debe pagar al rey tasca y diezmo.[75]

Las rentas en moneda presentan dos momentos claramente diferenciados, que creo que responden a dos lógicas muy diferentes. En los primeros establecimientos se encuentran frecuentemente pagos en moneda, pero en moneda de valor real (oro y plata), como morabatinos y maçmudinas. Estos censos en moneda se transforman en censos en especie para, posteriormente, en torno a 1260-1280, volver al predominio de la renta en moneda, pero esta vez en moneda de cuenta, concretamente reales de Valencia, moneda creada por el rey en 1247, y una de sus fuentes de ingresos más importante. Así, si en el primer período lo que vemos es un drenaje de la «buena moneda», seguramente adquirida durante el saqueo posterior a la conquista, por parte de los señores, después hemos de ver una actitud deliberada por parte del rey para imponer su moneda como fuente de pagos habitual.[76] También, en muchos casos, y dado que se trata de moneda de cuenta, cabe plantearse en qué naturaleza real se efectuaban estos pagos.

[70] Soto (1991, doc. 4).
[71] Soto (1991, doc. 13).
[72] Soto (1991, doc. 7).
[73] Mut-Rosselló (1993), p. 138.
[74] Soto (1991, doc. 11).
[75] Soto (1991, doc. 18).
[76] Soto (2000).

4.3. *Colonos «empobreciéndose»*[77]

¿Qué beneficio representa el subestablecimiento para el que subestablece? Un ejemplo lo tendríamos en un documento de 1286, en que se subestablece un huerto en Bunyola por 1 morabatí y medio alfonsino de oro, más entrada de 8 sueldos.[78] El subestablecedor pagaba al señor mayor, por el mismo huerto, un solo morabatí (8 sueldos, para ser más exactos, pero aceptamos las equivalencias habitualmente establecidas). Eso supone un beneficio neto del 50%, y, por lo que parece, en un período de tiempo bastante escaso, ya que el precedente de este subestablecimiento parece un documento de 1284.[79] En cualquier caso, el subestablecedor no aparece documentado en Bunyola antes de 1270.

En un ejemplo de Valldemossa de 1264[80] se nos muestra un establecimiento a cuarto nivel con censo transferido.

NunóSanç → Rey
↓
Herederos del judío Barchele
↓
Joan de Cervera
↓
Pere Calafat

Barchele tenía el rafal por el rey a diezmo y tasca, y se lo estableció a Joan de Cervera a censo de 100 sueldos. Éste se lo establece, junto con otras posesiones (un trozo de viña tenido del rey a diezmo y tasca), a Pere Calafat, a censo de 20 sueldos, pero el censo de Barchele lo ha de pagar el nuevo establecido, aunque no se estipula quién pagará el diezmo y la tasca.

Las plusvalías que generaban los subestablecimientos podían ser enormes, y a finales del siglo XIII aún lo eran. En 1299 se subestablece la mitad de la alquería de Comassema, gran alquería de montaña, de diez yugadas[81] tenida a censo de 25 cuarteras de cereal, por 44 cuarteras, pero el censo pagado por el subestablecedor queda transferido al subestablecido, que de esta manera se hace cargo de todos los pagos de la alquería. Eso suponen 69 cuarteras, que deberá transportar a casa del subestablecedor, más una arroba de queso de oveja. Naturalmente, se trata de un negocio de primera también para el establecido, pues con la alquería se transfieren setenta ovejas, dos bueyes para arar, una vaca, un sarraceno y diversas cantidades de vino y aceite junto con recipientes (*vasa*), todo ello estimado en 35 libras.[82]

[77] «Colons empobrint-se», como sugiere Rodríguez (1982) con descriptivo grafismo.
[78] Soto (1991, doc. 573).
[79] Soto (1991, doc. 436).
[80] Soto (1991, doc. 177).
[81] Mut y Rosselló (1993), p. 138.
[82] Soto (1991, doc. 769).

En 1300[83] se subestablece una viña y una tierra contigua, tenida a diezmo del rey, a censo de 1 morabatí de oro, más 10 soles de entrada. Pero el diezmo también es transferido al subestablecido. Las condiciones no sólo son crecientemente gravosas sino, a lo que parece, perfectamente asumidas por los nuevos pobladores. Eso indica que a finales del siglo XIII y principios del XIV el proceso de repoblación estaba en plena marcha, ya sea por la llegada de nuevos inmigrantes,[84] ya sea por el propio crecimiento demográfico interno.

A la hora de establecer un cálculo sobre el incremento de los censos, el mejor indicador sigue siendo el estudio realizado por A. Rodríguez,[85] pues presentaba la ventaja de la homogeneidad de las fuentes con las que había trabajado.[86] En el cuadro que reproduzco,[87] Rodríguez calcula el incremento de los censos entre los niveles tercero y cuarto y del cuarto al quinto. Estos incrementos oscilan entre un 25 y un 212%, aunque la moda estaría entre el 46 y el 50%. Del cuarto al quinto nivel calcula un 22%. Unos ingresos nada despreciables por la sola transferencia del nivel de dominio.

Cuadro 1 *Incremento de los censos*

Entre los niveles tercero y cuarto								
ALQUERIA	*NIVEL 2*	*NIVEL 3*	*CASOS*	*QTD.*	*NIVEL 4*	*CASOS*	*QTD.*	*INCREMENTO*
Almadraba	Diezmo y tasca	6,5 sol. r.m./qtd.	1	2	9,5 sol. r.m./ qtd.	1	1	0,46
Cuxach	Censo	6,36 sol. r.m./qtd.	1	(5,5)	9,48 sol. r.m./qtd.	4	(5,5)	0,49
Reia	Diezmo y tasca	20 mor.+3,5 sol. re.m.= 6 sol. r.m./qtd.	1	27,25	7,53 sol. r.m./qtd.	7	21,5	0,25
Castilione	Censo	8 sol.r.m.	1		25 so.re.m.	1		2,12
Laularics	Diezmo y tasca	5 cuarteras trigo	1		7,5 qt. trigo	1		0,50
Entre los niveles cuarto y quinto								
ALQUERIA	*NIVEL 2*	*NIVEL 3*	*CASOS*	*QTD.*	*NIVEL 4*	*CASOS*	*QTD.*	*INCREMENTO*
Castilione	9 sol.r.v.		1	11 sol. r..v.		1		0,22
	14 sol. 8 dr. Re.m.		1	18 sol. r.m.		1		0,22

[83] Soto (1991, doc. 777).

[84] Mas (1994).

[85] Rodríguez (1982 y 2003).

[86] De hecho, se centra en dos períodos muy cortos, cada uno de ellos de seis años (1298-1304 y 1319-1325).

[87] Rodríguez (2000:168-169), cuadro 3.17.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Barceló, A. *Reproducción económica y modos de producción*. Ed. Serbal, Barcelona, 1981.

Barceló, A. y A. Sánchez. *Teoría económica de los bienes autorreproducibles*. Oikos-Tau, Barcelona, 1988.

Cateura, P. «La repoblació nobiliària de Mallorca per Nunó Sans». *Actes du XII^e^. Congrès d'Histoire de la Couronne d'Aragon*. Montpellier, 1988, pp. 99-114.

Cateura, P. «Las cuentas de la colonización feudal, 1231-1245». *En la España medieval* (20), 1997, pp. 57-141.

Cateura, P. *Sociedad y sistema feudal del Reino de Mallorca (1360-1400)*. El Tall, Palma, 2003.

Còdex Català del Llibre del repartiment de Mallorca. Edición y trascripción a cargo de R. Soto. Conselleria d'Educació i Cultura del Govern Balear, Mallorca, 1984.

García, A. «Els Espanyol. Una família burgesa vigatana del segle xiii». *Ausa* (64-65), 1979, pp. 165-185.

Jover, G. *Societat rural i desenvolupament econòmic a Mallorca. Feudalisme, latifundi i pagesia, 1500-1800*. Tesis de doctorado inédita, Universitat de Barcelona, 1997.

Jover, G. y R. Soto. «Colonización feudal y organización del territorio. Mallorca, 1230-1350». *Revista de Historia Económica*, año XX, 2002, pp. 439-477.

Jover, G. y R. Soto. «De la agricultura andalusí a la feudal ¿una ruptura agroecológica? (Mallorca, 1230-1350)». En: A. Sabio e I. Iriarte (eds.). *La construcción del paisaje agrario en España y Cuba*. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2003.

Jover, G., A. Mas y R. Soto. *Feus, reserva senyorial i esclavitud. Mallorca a la segona meitat del segle xiv*. En: C. Mir y E. Viñedo. *Control social i quotidianitat. Terceres jornades sobre sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 2002, pp. 141-180.

Kirchner, H. *La construcció de l'espai pagès a Mayûrqa: les valls de Bunyola, Orient, Coanegra i Alaró*. Universitat de les Iles Balears, Mallorca, 1997.

Laliena, C. «Expansión territorial, ruptura social y desarrollo de la sociedad feudal en el valle del Ebro, 1080-1120». En C. Laliena y J. F. Utrilla. *De Toledo a Huesca. Sociedades en transición a finales del siglo xi (1080-1100)*. CSIC, Zaragoza, 1998.

Mas, A. «El procés repoblador a Mallorca durant la primera meitat del segle xiv. Una aportació al seu estudi». *BSAL* (50), 1994, pp. 167-198.

Mas, A. «L'alimentació de la mà d'obra mallorquina del segle xiv: l'exemple de l'alqueria de Masnou». *XIV Jornades d'Estudis Locals: la Mediterrània*

com a àrea de convergencia de sistemas alimentaris (segles v-xviii). Palma, 1995, pp. 523-528.

Mas, A. «Les Ordinacions de Jaume II: construint un país o administrant el patrimoni del rei?». al dossier «Les Ordinacions de Jaume II, Lluc», XX, 2000*a*, pp. 27-32.

Mas, A. «Les Ordinacions d'en Jaume II i la seva aplicació a Petra. Una aproximació des de la perspectiva de la història agrària». En: J. A. Galmés. *L'Ordinació de Petra, any 1300. Teoria i realitat*. Mallorca, 2000*b*, pp. 229-263.

Mas, A. «Colonització, ètnies i nació a la Mallorca medieval». Proyecto, 2001, UIB.

Mas, A. «Les ordinacions, una reforma agrària?». En: *Jaume II i les ordinacions de l'any 1300*. Consell de Cultura, Mallorca, 2002, pp. 149-162.

Mas, A. «Petits senyors i grans pagesos. Diferenciació i conflicitivitat social a la ruralia de Mallorca (1300-1350)». En: M. Barceló, G. Feliu, A. Furió y S. Sobrequés (eds.). *El feudalisme comptat i ddbatut. Formació i expansió del feudalisme català*. Universitat de València, València, 2003, pp. 465-502.

Mut, A. y G. Rosselló. *La remembrança de Nunyo Sanç. Una relació de les seves propietats a la ruralia de Mallorca*. Conselleria de Cultura, Educació i Esports del Govern Balear, Palma, 1993.

Pérez, Ll. «Corpus documental balear (Reinado de Jaime I)». *Fontes Rerum Baearium*. Vols. 1-4, 1977-1980.

Portella, J. «La colonització feudal de Mallorca: els primers establiments de l'alqueria Deià (1232-1245)». *Estudi General* (5-6), Girona, 1985-86, pp. 331-343.

Portella, J. «Les baronies i cavalleries dels segles xiii i xiv, *In feudum ad consuetudinem Barchinone*». *Afers* (18), 1994, pp. 427-441.

Portella, J. «Cómo se exporta el feudalismo: el caso de Mallorca». En: *L'incastellamento, Actes des rencontres de Gérone (26-27 novembre 1992) et de Rome (5-7 mai 1994), sous la direction de M. Barceló et P. Toubert*. Roma, 1998, pp. 85-98.

Riera, A. y P. Vilar (ed.). «Orígens del rgne de Mallorca: conquesta i poblament». *Història de Catalunya*. Vol. 5, Salvat, Barcelona, 1998, pp. 584-590.

Rodríguez, A. *El territori de Pollença sota el Temple, 1298-1304*. Memoria de licenciatura inédita, UAB, 1982.

Rodríguez, A. «Dos moments en la colonització feudal del nor-est de Mallorca (1298/1304-1319/1325)». *Afers* (18), 1994, pp. 367-403.

Rodríguez, A. *El territori de Pollença sota l'Orde del Temple, 1298-1304*. Ajuntament de Pollença, Pollença, 2003.

Santamaría, A. *En torno a la evolución del modelo de sociedad en el reino de Mallorca (siglos xiii-xviii), Estudis Baleàrics* 1/3, 1981, pp. 1-195.

SANTAMARÍA, A. *Ejecutoria del reino de Mallorca*. Ajuntament de Palma, 1990.

SOTO, R. (ed.) *Còdex català del llibre del repartiment de Mallorca*, 1984.

SOTO, R. «Repartiment i repartiments». En: *De al-Andalus a la sociedad feudal: los repartimientos bajomedievales*. CSIC, Barcelona, 1990, pp. 1-51.

SOTO, R. *L'ordenació de l'espai i les relacions socials a Mallorca en el segle XIII (1229-1301)*. Tesis de doctorado inédita, UAB, 1991.

SOTO, R. «La situació dels andalusins (musulmans i batejats) a Mallorca després de la conquesta catalana de 1230». *Mélanges de la Casa de Velázquez. Antiquité-Moyen Âge*. Tomo XXX-1, 1994*a*, pp. 167-206.

SOTO, R. «La porció de Nunó Sanç. Repartiment i repoblació de les terres del Sud-est de Mallorca». *Afers* (18), 1994*b*, pp. 347-365.

SOTO, R. «Colonització i diferenciació pagesa a la Mallorca del segle XIII». En: *Doctor Jordi Nadal. La industrialització i el desenvolupament econòmic d'Espanya*. Vol. I, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1999, pp. 375-401.

SOTO, R. «Drets reials, renda feudal i circulació monetària a Mallorca al segle XIII». *Gaceta Numismàtica* (137), 2000, pp. 51-66.

SOTO, R. «Fronteres i colònies medievals: el regne de Mallorca». *Recerques* (43), 2001, pp. 77-102.

SOTO, R. «De soldats de fortuna a pagesos: els primers colonitzadors de Mallorca». En: M. Barceló, G. Feliu, A. Furió y S. Sobrequés (eds.). *El feudalisme comptat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*. Universitat de València, Valencia, 2003, pp. 465-502.

TORRÓ, J. *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Universitat de València, Valencia, 1999.

TORRÓ, J. «Jérusalem ou Valence: la première colonie d'occident». *Annales. Histoire, Sciences Sociales* (5), 2000, pp. 983-1.008.

VIRGILI, A. «Ad detrimendum Yspanie». *La conquesta de Tutûsa i la formació de la societat feudal (1148-1200)*. UAB-Universitat de València, 2001.

DEL *ALMAGRAM* A LAS PARTICIONES DE FRUTOS. LAS CARGAS AGRARIAS EN LAS ALJAMAS MUSULMANAS DEL REINO DE VALENCIA[*]

Josep Torró
Universitat de València

En un artículo reciente, Pierre Guichard ha vuelto a fijar su atención en un aspecto significativo de las capitulaciones de las comunidades musulmanas de al-Andalus a los conquistadores cristianos. Se trata de la voluntad, expresada formalmente por los monarcas en las cartas de rendición, de mantenerse fieles a la fiscalidad legal islámica, renunciando incluso a las cargas que, en su momento, podían haber impuesto los anteriores gobernantes musulmanes al margen de dicha legalidad. Los testimonios en este sentido se remontan a las promesas hechas por Alfonso VI a los habitantes de Zaragoza en 1086, y reaparecen luego en capitulaciones sucesivas, como la de Valencia ante el Cid (1094), Tudela ante Alfonso el Batallador (1119) o Tortosa ante Ramón Berenguer IV (1148). Esta práctica, como indica el mismo autor, comportaba la permanencia de una relación de tipo tributario idéntica a la que con anterioridad había existido entre las comunidades y el *sultân* u organización estatal musulmana.[1] Las implicaciones de dicha permanencia podrían ser muy importantes, pues en la medida que, además del orden fiscal, se mantuviese también la población andalusí, las conquistas podrían verse reducidas a una simple operación política: a la sustitución de la dinastía o del grupo gobernante, sin mayores consecuencias. Pero

[*] Trabajo realizado en el marco del proyecto BHA2002-00964, «Fiscalidad, Estado y poder feudal en el occidente mediterráneo medieval», dirigido por el Dr. Antoni Furió. Presento aquí la versión definitiva que corrige y amplía la editada en las preactas en forma de CD-ROM y de documento accesible por Internet. Siglas utilizadas: ACA: Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona); *AMsXV*: Febrer (2006); APV: Archivo de Protocolos (del Colegio de Corpus Christi) de Valencia; ARV: Archivo del Reino de Valencia; *CPF*: Febrer (1991); *CPG*: Guinot (1991); MR: Maestre Racional (sección del ACA y del ARV); RA: Real Audiencia (sección del ARV); RC: Real Cancillería (sección del ACA).

[1] Guichard (2003). Véase también Guichard (1990-91), vol. 2, pp. 252-253.

Guichard se apresura a señalar que, de hecho, «ces conditions n'eurent qu'une durée assez brève».

No voy a considerar ahora los motivos de este tipo de actuación por parte de las monarquías cristianas hispánicas, que recuerda lo sucedido coetáneamente al otro extremo del Mediterráneo, en los principados latinos de Siria. Por otra parte, el muy limitado alcance de la vigencia de la antigua relación tributaria obliga a plantear cuestiones precisas sobre el desmantelamiento o la desnaturalización de la misma. El presente estudio sólo es un primer intento de identificar los mecanismos a través de los cuales la fiscalidad que las aljamas musulmanas del Reino de Valencia heredaron de la época anterior a la conquista se transformó en renta señorial, mostrando particularmente el papel decisivo que la parte de dicha fiscalidad directamente relacionada con la producción agraria desempeñó en este proceso. Conviene detenerse, pues, aunque sea de un modo muy sumario, en las características de la estructura fiscal que se encuentran los conquistadores y que deberán manejar allí donde permanecen comunidades indígenas andalusíes.

Antes de continuar, no obstante, puede ser útil para algunos lectores recordar que, pese a la desaparición de una parte muy importante de la población musulmana a causa del cautiverio, la deportación o la huida, el caso de Valencia se caracteriza, precisamente, por el destacado porcentaje que representa la misma en el conjunto del reino y que puede valorarse en torno a la mitad del total hacia 1300 y aun en una tercera parte en el momento de producirse la expulsión de los moriscos en 1609. En términos absolutos, estamos hablando de una cifra del orden de las 100.000 personas, con un margen de oscilación del 30%. En su inmensa mayoría, en una proporción mucho mayor que la de la población cristiana, se trata de campesinos, por lo que no parece desacertado afirmar que las comunidades rurales musulmanas, entre los siglos XIV y XVI, podían representar la mitad del campesinado del reino.

LOS TRIBUTOS DEL ESTADO ISLÁMICO SOBRE LA PRODUCCIÓN CAMPESINA

La fiscalidad legal islámica se fundamenta en el *zakât* o limosna del creyente. En su medio nómada originario se constituye como una tasa de un 2,5% sobre los rebaños (simplificando: una cabeza de cada cuarenta), pero su aplicación a las poblaciones sedentarias de campesinos musulmanes lo convierte en un diezmo, en árabe *ᶜušr*, de todo lo producido por la tierra trabajada. Esta distinción propiciaría que en al-Andalus se utilizase, primero, el sinónimo *sadâqa* para distinguir el *zakât* ganadero del *ᶜušr* agrícola y, finalmente, se tendiese a identificar la denominación genérica de *zakât* con el impuesto específicamente ganadero, tal y como pone de manifiesto la documentación valenciana de la época de la conquista. Si los principios de la práctica fiscal ofrecen una gran simplicidad, ésta no suele reflejarse en sus aplicaciones. En su clásico estudio

sobre la fiscalidad omeya en al-Andalus, Miquel Barceló observó que el *zakât* agrario no siempre consistía en una décima parte de la producción de la tierra, sino que podía establecerse mediante operaciones relativamente complejas, atendiendo a la calidad del suelo, a la presencia o ausencia de irrigación, a los tipos de cultivo, etc. Por lo demás, algunos productos, como los higos y algunos frutos secos, podían quedar exentos.[2]

Además, un tributo generalizado en especie podía plantear problemas al aparato administrativo del Estado, que debía asumir la responsabilidad y los costes derivados del transporte, almacenamiento y distribución comercial de las provisiones. Barceló ya hizo notar que el Estado sólo recaudaba en especie una parte del *zakât* que, normalmente, se destinaba a silos y almacenes para abastecer al ejército, caballerías o palacio y, en algunos casos, poniéndola a la venta en los zocos cuando la sequía o alguna otra calamidad devastaba las cosechas. Otra parte del *zakât*, sin embargo, se percibía en moneda. En época omeya, señala el mismo autor, parece que puede identificarse esta parte con el impuesto denominado *tabl*, que alcanza más del 45% del volumen de los pagos fiscales en moneda. Debe tenerse en cuenta que, junto a las cargas comprendidas en el *zakât* (*ᶜušr*, *sadâqa*, *tabl*), existe asimismo un importante impuesto en moneda, el *nadd li-l-hašd*, que no se basa en la producción campesina y que consiste en una redención de las obligaciones militares vinculadas al *ŷihâd*, de donde se deriva su legalidad canónica; casi el 50% de los ingresos en moneda los obtenía el Estado por esta vía.[3]

El supuesto trastorno de la estructura fiscal omeya durante el período de las taifas ha sido notablemente matizado por Guichard. Estos poderes regionales impusieron, sin duda, tasas suplementarias y protagonizaron abusos episódicos, pero no llegó a trastocarse de forma duradera lo que este autor denomina un «marco de legalidad permanentemente reivindicado». Guichard sugiere que, salvo excepciones bastante conocidas, las cargas consideradas ilegales por los alfaquíes y los ulemas de la escuela malikí corresponderían, sobre todo, a impuestos circunstanciales sobre el artesanado o el comercio que afectarían principalmente a la población urbana.[4] Esta continuidad básica de los principios de una fiscalidad legal, aun admitiendo determinadas distorsiones que pueden variar según lugares y épocas, permite explicar que la estructura fiscal vigente en el oriente peninsular –el *Šarq* al-Andalus– en vísperas de la conquista cristiana del siglo XIII ofrezca una fuerte semejanza con la descrita por Barceló para la época omeya.

[2] Barceló (1984-85), especialmente p. 48. En los preceptos fiscales dirigidos a los Kutama del norte del Magreb hacia 972, el *zakât* consiste en 1/10 si la tierra está regada por lluvia o fuentes naturales, pero sube a 1/5 si es de «secano» o regada por aceñas (p. 65).

[3] *Ibíd*., pp. 49-53.

[4] Guichard (1990-91), vol. 2, pp. 256-257.

En efecto, tal y como han mostrado los mismos estudios de Guichard, dicha estructura fiscal se basaba en dos tipos de impuesto bastante bien definidos. Por una parte, la llamada *alfarda*, consistente en una imposición fijada en moneda sobre los patrimonios de las aljamas, repartida seguramente a prorrata en el interior de las comunidades rurales, que al parecer se recaudaba de forma episódica e irregular, y sobre cuya consideración legal existen serias dudas.[5] Por otra parte, las imposiciones propiamente canónicas derivadas del *zakât*, cargadas fundamentalmente sobre la producción agraria. Entre estas últimas se distinguen dos variedades complementarias: el *ᶜušr* o diezmo genérico y una carga derivada del mismo que se aplicaba preferentemente –aunque no siempre– a la producción de las tierras irrigadas, el llamado *almagram*. Este segundo impuesto se evaluaba de acuerdo con una estimación periódica de la fertilidad de la tierra, cuantificada en unidades que recibían el nombre de *alhabas* o *alfabas* y que determinaban la cuantía de la contribución.[6] Aquí el factor determinante no era tanto la producción en sí como la productividad de unas tierras que proporcionaban cosechas con cierta estabilidad, mientras el diezmo estricto se mantenía más bien para las tierras no irrigadas artificialmente, de cosechas irregulares, aunque en el texto árabe del tratado de rendición del *wazîr* al-Azraq (1245) se identifique virtualmente el diezmo (*al-ᶜušr*) con los ingresos fiscales (*al-fâ'id*).[7]

Las estimaciones del valor de la tierra a efectos fiscales se registraban en libros específicos conocidos con el nombre de *azimen* (del árabe *al-zimâm*). No se han conservado ejemplares ni copias directas de tales registros, pero sabemos que los repartimientos castellanos de Murcia se confeccionaron a partir de ellos, a los que se hace mención expresa («segund nos troxieron escripto de los azimenos»), tomando como base la valoración expresada en alfabas. Se trata, pues, de la documentación que permite conocer con mayor detalle la naturaleza de este tipo de práctica evaluadora. Al parecer, en la determinación de la unidad de valor conocida como alfaba se tiene en cuenta, sobre todo, el volumen de agua que recibe una determinada extensión de tierra durante cierto lapso de tiempo, pero también puede influir cualquier otro factor relacionado con la fertilidad. A partir de la detallada información de los repartimientos de Murcia, Denis Menjot ha podido calcular que una alfaba venía a ser el valor medio de una tahúlla (0,12 ha) de las tierras irrigadas con mayor intensidad.

[5] *Ibíd.*, vol. 2, pp. 259-260. El término árabe *farda* (o *firda*) tiene un sentido vago de 'contribución' o 'capitación'; en 1226, cuando el *sayyid* Abû Zayd se vio obligado a pagar periódicamente a Jaime I la quinta parte de los tributos de Valencia, quedaron excluidos de dicha sustracción los que el *Llibre dels feits* denomina *peites*, que muy probablemente corresponden a la *alfarda*, dado el carácter no ordinario de este impuesto. Precisamente *peita* fue la denominación que los cristianos utilizarían luego, después de la conquista, como equivalente de *alfarda*.

[6] *Ibíd.*, vol. 2, pp. 260-266; Guichard (1983), especialmente, pp. 67-72.

[7] Burns y Chevedden (1999), pp. 41 y 48-50.

En conjunto, las valoraciones establecidas por Menjot pueden agruparse en el cuadro siguiente, donde se da buena idea del grado de precisión alcanzado por esta práctica de estimaciones fiscales, aunque debe hacerse notar que el uso de las alfabas desapareció, justamente, con la población musulmana de la huerta, en las últimas décadas del siglo XIII.[8]

1 *Alfaba*	1 tahúlla	Las mejores tierras irrigadas
	2 tahúllas	Buenas tierras irrigadas
	3-5 tahúllas	Tierras mediocres pero dotadas de riego
	5-8 tahúllas	Tierras irrigadas por crecida o por elevación
	8-12 tahúllas	Tierras no irrigadas

En el Reino de Valencia, durante los años de la conquista cristiana, Jaime I también dio muestras de su disposición a mantener las comunidades andalusíes sometidas en el marco de la estructura fiscal preexistente, tal y como se advierte en ciertas observaciones recogidas en el *Llibre dels feits* y en algunas cartas de rendición otorgadas a los musulmanes. Guichard ha observado que el mantenimiento de la fiscalidad islámica ofrecía dos variantes: por una parte, las aljamas, que sólo pagaban diezmo, como Eslida y Buñol; por otra, las que pagaban diezmo y *almagram*, debido a que una parte de sus tierras –sin duda irrigadas– era valorada fiscalmente mediante alfabas y sujeta a pagos en moneda, con lo que quedaba para las restantes tierras la recaudación en especie de una décima parte de las cosechas.[9] La documentación de la Cancillería Real del siglo XIII contiene numerosas referencias al pago del *almagram* por parte de no pocas aljamas valencianas, pero sólo las cuentas de los ingresos proporcionados por la de Pego al infante Pedro en 1268-1269 permiten hacerse una idea de lo que representaba, en la práctica, cada una de estas cargas complementarias.[10]

Ingresos del infante Pedro en la aljama de Pego, en besantes (1 bs = 3 sueldos 4 dineros)

	1268		1269	
Almagram = 1 bs/alfaba	801,00	34,78%	930,00	27,00%
Zaque (ganado y colmenas)	20,45	0,89%	31,10	0,90%
Diezmo (producto de su venta)	301,55	13,09%	870,97	25,29%
Alfarda	600,00	26,05%	600,00	17,42%
Otros ingresos	580,35	25,19%	1.012,15	29,39%
Total	2.303,35		3.444,22	

[8] Menjot (2002), vol. 1, pp. 55-59.
[9] Guichard (1990-91), vol. 2, p. 266.
[10] Torró (1999), pp. 206-207.

Como puede observarse en el cuadro, el *almagram* viene determinado exactamente por el número de alfabas, que no puede variar de un modo excesivo de un año para otro.[11] Por el contrario, el *delme* o diezmo (*ᶜušr*) se incrementa cuando las cosechas son buenas de un modo espectacular, como sucede en el año 1269. Dado que la cuantía del *almagram* procede directamente de la estimación en alfabas, carecemos de información específica sobre el tipo de cultivos practicados en las tierras sujetas a esta forma de impuesto. Entre los productos gravados con el diezmo predominan, por este orden, las olivas, los higos, la cebada, el trigo y las algarrobas, lo que sugiere un paisaje «periférico» de secano y terrazas arbóreas. Los cereales de verano (panizo y sorgo), el lino y las uvas apenas se hallan representados, indudablemente porque se cultivan, sobre todo, en espacios dotados de riego, es decir, en tierras de *almagram*, cuya producción es más regular.

El caso de Pego permite advertir, también, que el grupo de las cargas vinculadas al original *zakât* islámico, es decir, el *almagram*, el *zaque* y el diezmo, representa alrededor de la mitad (48,7% en 1268, 53,2% en 1269) de los pagos. La alfarda, por su parte, se muestra claramente como una cifra redonda sin ninguna relación con la producción agraria. Ahora bien, aunque la suma recaudada por dicho concepto en 1268 sea igual a la de 1269, no se trata de una cuantía invariable. Sabemos que en este último año el infante Pedro había demandado a la aljama de Pego una alfarda de 1.500 besantes, pese a que finalmente accedió a mantenerla en 600, pero en 1270 recaudó 900 besantes, y fueron 1.000 en 1271.[12] Los ingresos restantes corresponden, básicamente, a monopolios, servicios, tasas sobre transacciones, multas y frutos de las tierras carentes de poseedor.

EL PROBLEMA DE LA FISCALIDAD ANDALUSÍ DESPUÉS DE LA CONQUISTA

El conjunto de cargas ejemplificado por la aljama de Pego reproduce esencialmente, como ya advirtió Guichard, la estructura fiscal anterior a la conquista, caracterizada por una combinación entre los impuestos del *zakât*, vinculados estrechamente a la producción agraria, y la exacción de una determinada cantidad de moneda, establecida de modo groseramente proporcional a la población del lugar y a sus patrimonios. Esta estructura original (alfarda más *almagram* y/o diezmo) se mantuvo en diversas aljamas del Reino de Valencia. Otra cosa, no obstante, sería afirmar que dicha permanencia no comportaba modificaciones decisivas de la fiscalidad anterior a la conquista. Por una parte, los nuevos

[11] El número real de alfabas era de 861½ en 1268 y 980½ en 1269, pero una parte de las mismas –la diferencia con las cantidades valoradas finalmente– carecía de posesor en el momento de la recaudación.

[12] Torró (1999). p. 211.

señores podían agregar tasas, exacciones y servicios al cuadro original de cargas (recuérdese la importancia del apartado «otros» de los pagos de la aljama de Pego). Por otra, las cargas originales podían intensificarse de diversas maneras. Hacia la década de 1260 las alfardas se convirtieron, como sabemos, en lo que antes no eran: pagos periódicos anuales cuya cuantía podía incrementarse de modo más o menos arbitrario.[13] En cuanto al *almagram*, en principio podía modificarse fácilmente: sólo había que aumentar el valor o el número de las alfabas; en 1296, por ejemplo, Jaime II reconocía que los arrendadores de Gallinera impusieron a los musulmanes de este valle alfabas «inmoderadas».[14]

Desafortunadamente, es muy poco lo que sabemos de este tipo de estimaciones en el Reino de Valencia. Ya hemos visto que en Pego su valoración monetaria, en 1268-1269, era de un besante, equivalente a 3 s. 4 d., pero en el valle de Ayora, sesenta años después, cada alfaba se contaba por 18 s., es decir 5,4 veces más que en Pego.[15] Teniendo esto en cuenta, creo que puede descartarse que la diferencia se debiese sólo a un incremento arbitrario de la valoración, y cabría admitir que los criterios de estimación no habían sido originalmente los mismos en ambos lugares; es decir, que dichos criterios mostraban cierta diversidad local y que una alfaba de Ayora de 1328 correspondería realmente a una unidad de valor mayor que la representada por una alfaba de Pego de 1268.[16] Por otra parte, las modificaciones de valoración no se realizarían siempre del mismo modo o con el mismo grado de impunidad. Sin duda, se operó mediante

[13] Guichard (1990-91), vol. 2, pp. 266-273; Torró (1999), pp. 209-211.

[14] ACA RC reg. 102, fols. 142v-143r: «Jaime II comunica a Bernat Desclapers, ciudadano de Valencia, a Guillem de Torres, habitante de Xàtiva, al cadí de los musulmanes de Xàtiva y al almojarife (recaudador) de los de Alfàndec, que tiempo atrás arrendó, *sub certo annuo censu*, a los hermanos Pere Joan y Bartomeu de Puig el castillo de Gallinera, y que éstos *a sarracenis comorantibus in castro predicto et terminis suis certas imposuerunt et habere voluerunt annis singulis peccunie quantitatis tam pro censu seu alphaba possessionum et hereditatum quas sarraceni predicti excolebant et possidebant in castris predictis quam aliis quibuscumque ad que ratione aliqua tenentur*. El rey ha sabido luego que las exigencias fueron elevadas (*quantitates peccunie predictas sarraceni predictis impositas fuisse adeo immoderatas*), de manera que los musulmanes han tenido dificultades para pagarlas, viéndose obligados a abandonar el valle. Por este motivo encarga a los destinatarios de la carta que hagan averiguaciones *de condicione et possibilitate sarracenorum predictorum et de possessionibus seu aliis que excolunt et tenent in castro predicto et etiam de hiis que facere tenentur*; que certifiquen también *de contribucione censsi seu alphaba et aliis quibuscumque*. Cuando se hallen plenamente informados habrán de establecer el censo o *alfaba* anual que deben recibir los hermanos Puig, y que *iuxta eorum condicionem et possibilitatem solvere potuerunt condecenter sic quod dicti castri habitacione desserere non cogantur ipsumque relinquere exhabitatum*».

[15] *CPG* 261. No estará de más precisar que 1 sueldo de reales valencianos correspondía a 3,1 g de plata acuñada.

[16] Este caso concreto podría explicarse, quizá, por la vinculación de Ayora, antes de la conquista cristiana, al emirato de Murcia.

tanteos y negociaciones que sortearon con cierta variabilidad las resistencias campesinas, lo que generó una diversidad de resoluciones locales.

La conquista del reino de Murcia, en poder de Castilla, por Jaime II y la anexión de la parte norte del mismo al Reino de Valencia, en 1305, supuso la incorporación de un grupo de aljamas donde el régimen de protectorado instaurado por los castellanos en 1243 y las garantías otorgadas al someter la revuelta de 1264-1266 habían permitido, hasta cierto punto, la fosilización de la estructura fiscal andalusí bajo el dominio cristiano. La permanencia era especialmente clara en las aljamas de Elx y Crevillent. Este último lugar representó, de hecho, el último vestigio de poder político musulmán en el ámbito de la Corona de Aragón, debido a que se mantuvo bajo el dominio de un *ra'îs* de la familia de los Banû Hudayr hasta el año 1318.[17] Los documentos del siglo XIV relativos a ambos lugares muestran claramente la vigencia del conjunto formado por la alfarda, el *almagram* y el diezmo, el azaque y un cortejo de cargas relativamente poco significativas.[18] También permiten advertir la permanencia de los principios y procedimientos básicos de recaudación ya comentados. Así, la alfarda, en su calidad de exacción comunitaria, se distingue claramente del *almagram*, vinculado directamente a la tierra cuando, en 1318, los hombres del rey se dan cuenta de que algunos musulmanes de Elx han pasado a residir en lugares vecinos para no tener que contribuir en la alfarda exigida a esta aljama, pese a que siguen pagando *almagram* por las tierras que tienen allí.[19]

El uso de las alfabas como base de cálculo del *almagram* se pone de manifiesto, por ejemplo, en 1312, cuando Jaime II confirma a Sa[c]d b. Ridwân, musulmán de Aspe, el privilegio de un descuento de la cantidad correspondiente a 2 ¼ alfabas del total del *almagram* que debía pagar cada año.[20] Pero lo más significativo, quizá, reside en la vigencia del uso de los libros de registro *azimen*, denominados también *capibreviis saracenorum*, y en el hecho de que la aljama se aproveche de la falta de familiaridad con los mismos por parte los nuevos oficiales cristianos catalano-aragoneses para disminuir el importe de los pagos del *almagram*. La provisión de 1318, que dispone acabar con este sabotaje a los ingresos del rey en Elx, describe el *azimen* como un libro donde se hallan inscritos los nombres de quienes tienen heredades que son objeto de *sogueamiento*, una expresión que tiene en los documentos tanto el valor literal de

[17] Guichard (1973).

[18] Ferrer i Mallol (1988), docs. 34 (Elx, 1308) y 116 (Crevillent, 1377).

[19] *Ibíd.*, doc. 54. En esta época, la alfarda anual era de 7.000 s., y a inicios del siglo XV había descendido (como la población de la aljama) a 4.000, aunque seguía considerándose una carga muy elevada. Se trataba, en todo caso, de una cifra del orden del *almagram* coetáneo, cuyo valor en 1399 ascendía a 4.134 s. 7 d., y en 1413 a 3.374 s. 1 d. Vid. Hinojosa (1994), pp.105-109.

[20] Ferrer i Mallol (1988), doc. 39 (1312): «duas alphabas et quartam de illa pecunie quantitate quam nobis dare et solvere tenetis annuatim racione iuris vocati *almagram*, pro hereditate quam possides in dicto loco de Asp...»

medición como el de evaluación o reconocimiento. El «fraude» del *almagram* de Elx era ciertamente importante y parece que sus protagonistas aprovecharon todas las posibilidades en este sentido.[21] A saber:

i) No se hicieron constar las mejoras de las heredades que aumentaron su valor desde el *sogueguiamento* anterior, lo que implica que no se incrementó el número de alfabas en estos casos.

ii) Algunas tierras vinculadas originalmente al *almagram* se habían convertido ahora, sobre el papel, en *albayat*, que literalmente significa tierras blancas (*al-bayâd*), es decir, no irrigadas, para dejar de pagarlo, lo que permite suponer que habían pasado al régimen, más benévolo, del diezmo.

iii) El *sogueador*, Ahmad b. Ahmad al-Materî, usó una cuerda de 80 codos en lugar de la de 72, lo que dio lugar a medidas más pequeñas y, por tanto, a estimaciones más reducidas.

iv) El mismo sogueador modificó los criterios de determinación de las alfabas correspondientes a las higueras en sentido favorable a sus poseedores. Así, siendo costumbre en la huerta de Marxena que una alfaba equivaliese a una producción de 20 espuertas de higos, él la estableció en 22; en la partida de Terça, donde 22 espuertas sí daban una alfaba, él la subió a 24. La confusión creada debió ser notable, ya que, además, alguien hizo desaparecer el libro del *azimen* de la huerta de Marxena a raíz de las pesquisas ordenadas por el rey: aún dos años después se ordenaba al cadí y a los viejos de Elx que procurasen encontrarlo.

Se calculó finalmente en 9.600 s. el valor total de lo defraudado por la aljama de Elx y que debía ser reintegrado por la misma, aunque en 1321, dadas las dificultades que esto representaba, el monarca accedió a perdonarles la mitad de la suma. Como consecuencia de tales hechos, Jaime II ordenó que las tierras de esta aljama fuesen sogueadas y reconocidas cada siete años con el objeto de detectar las mejoras y aumentar así los ingresos del *almagram*. El intervalo septenal también fue establecido por Bernat de Sarrià, en 1328, para los reconocimientos de las tierras de los musulmanes de Ayora, valle ya cedido por Castilla al Reino de Valencia en 1281. Curiosamente, se señaló para su ejecución al mismo cadí al-Materî que había sido acusado de fraude en el sogueamiento de las tierras de los musulmanes de Elx, y a quien se le encarga ahora de modo expreso la determinación del número de alfabas bajo juramento.[22]

[21] *Ibíd*. docs. 49, 50, 53 (1318), 63-65 (1320) y 72 (1321).

[22] *CPG* 261: «aquelles alhabbes que en la dita vall atrobades seràn per l'alcadí Almaterí, per lo qual la dita vall sia soguejada, e volem que sien feites per aquell les alhabbes, e lo qual (...) jur segons sa ley que en fer les dites alhabbes bé e lealment se haurà, e volem que de set en set anys les alhabbes sien regonegudes e soguejades (...)». Ya hemos indicado que cada alfaba se contaba por 18 s.

La carta del valle de Ayora contempla, no obstante, dos excepciones significativas al régimen fiscal del *almagram*. En primer lugar, las tierras llamadas *dels almatcems* o, lo que es lo mismo, las tierras que carecían de titular a causa de emigraciones furtivas o falta de herederos. Originalmente estas tierras eran administradas por la aljama, como aún sucedía en Pego en 1269 o en Biar en 1275, pero en el lugar y el momento que estamos considerando, las tenía el señor en calidad de bien propio, y las arrendaba a sus vasallos a cambio de un tercio de los frutos.[23] En Elx y Crevillent estas tierras se denominaban *gili* y llegaron a arrendarse, igualmente, mediante particiones que iban de 1/8 a 1/3, según la zona y los productos cultivados.[24] La otra excepción eran las tierras de secano. Parece claro que antes de la conquista, y probablemente durante algún tiempo después, los musulmanes del valle de Ayora pagaron por ellas el diezmo de las cosechas, pero en 1328 la proporción exigida superaba la quinta parte, concretamente un 20,75% , aunque sin duda se había partido del diezmo original. Lo que sucedía ahora es que al diezmo se le habían agregado otras porciones menores, para convertirse en *delme e primícia e la oncean*.[25]

DEL DIEZMO AL QUINTO, Y MÁS

Es cierto que varias cartas de población pactadas con las comunidades musulmanas en el tiempo de la conquista establecían como pago básico el diezmo, pero también lo es que coetáneamente se impusieron particiones de frutos mucho más onerosas a otras aljamas (véase el cuadro del apéndice). Guichard cree que la conservación de la fiscalidad andalusí, y particularmente del diezmo, se debe a situaciones en las que la relación de fuerzas e intereses ofrece aún bazas a los musulmanes, y sin duda es así en los casos en los que las cartas reflejan las negociaciones destinadas a obtener la rendición de comunidades encastilladas. Cuando a causa de circunstancias tales como su pequeñez, su aislamiento o las condiciones políticas, las aljamas no se hallan en condiciones de obtener el respeto integral de la «fiscalidad legal musulmana» –añade el mismo autor–, las exigencias se incrementan, «en el peor de los casos», hasta 1/6 de las cosechas.[26]

Aunque las observaciones de Guichard son esencialmente justas, debe matizarse que el alcance de los incrementos es mayor y más difundido: si los templarios señalaron una partición de 1/6 a los musulmanes de Xivert en 1234,

[23] Sobre las tierras del *majzan* como patrimonio de la aljama, Torró (1999), pp. 216-217.

[24] Hinojosa (1994), pp. 92-93; *AMsXV* 16 (Crevillent, 1399): «les quals terres son appellades gilis per ço com no han pobladors, et arrenden-se per cascun any alcunes de les dites terres».

[25] He calculado el porcentaje añadido por la primicia (1/35) y la oncena teniendo en cuenta que probablemente se aplicarían a lo que restaba una vez deducido el diezmo.

[26] Guichard (2003), pp. 359-360.

el año anterior los caballeros de San Juan del Hospital ya habían impuesto una de 1/5 a los de Cervera. Por su parte, el mismo rey que accedía a mantener la fiscalidad del diezmo a las aljamas de Eslida (1242) o Buñol (1254), e incluso la otorgaba a una comunidad reconstituida como la de Xàtiva (1252), actuaba de modo diferente en otros casos: los musulmanes de las alquerías de Jérica (1249), Castellón (1260) y Bes (1266) quedaban obligados a particiones generales de 1/5, y en el caso extremo de Quart (1248) a 1/3; en Chulilla (1260) el diezmo se mantenía sólo para los cultivos de secano, imponiéndose el quinto a los de regadío, probablemente en sustitución de lo que antes era el *almagram*. Parece bastante claro que la orden de expulsión general de 1248 y la subsiguiente represión de la revuelta musulmana permitirían al rey imponer estas nuevas condiciones que las aljamas más indefensas aceptaron a cambio de permanecer en sus tierras. En el caso, antes citado, de las alquerías de Bes, la exigencia del quinto excluye expresamente los pagos de la alfarda y el *almagram*, lo que permite descartar la posibilidad de que este tipo de particiones elevadas correspondiesen a supuestas particularidades locales anteriores a la conquista. Otra cuestión, para la cual carecemos de suficientes elementos de respuesta, sería hasta qué punto la uniformidad de las cargas encarnada en el quinto compensaba la desaparición del *almagram* e, incluso, la alfarda.

En la dinámica de configuración de la renta señorial desarrollada tras la conquista, les corresponde un papel decisivo a los antiguos impuestos relacionados con la producción agraria, la materia original objeto de manipulación y modificación. Pero la transformación del diezmo/*almagram* no fue un proceso uniforme ni sencillo. Podemos distinguir, al menos, tres formas de actuación en este sentido. En primer lugar, habría que tener en cuenta la supresión de las producciones originalmente eximidas, dado que al principio era relativamente habitual –y en cierta medida seguiría siéndolo– que las verduras cultivadas en los huertos para consumo doméstico, igual que los frutos de árboles, o al menos una parte de los mismos, quedasen excluidos de los diezmos u otro tipo de particiones establecidas en las cartas de población; una práctica que, posiblemente, se remonta a exenciones ya contempladas en el *zakât* andalusí, como hemos visto anteriormente. A este respecto es bastante conocido el caso de la Vall d'Uixó, donde los campesinos locales aprovecharon esta dispensa para multiplicar los cultivos de higueras y, en menor medida, de algarrobos. En 1302, tras una inspección llevada a cabo en el valle por el baile general del reino y otro comisionado, Jaime II decidió anular las exenciones contenidas en los privilegios reales otorgados a la aljama (básicamente se refería a la carta de rendición de 1250), haciendo notar que los pagos se ajustarían a los que realizaban las aljamas del rey situadas al sur del Júcar, lo que indica que allí ya no se contemplaba ese tipo de franquicias.[27]

[27] *CPF* 119: «Esguardans encara e veens que, en frau del senyor rey e minvan la dita uytena, han los dits moros plantades, e cada dia planten e morgonen moltes figueres, per les

El segundo tipo de actuación consistía en ampliar la proporción exigida de la cosecha a partir de los diezmos originales. Desde luego, en varios lugares, la ampliación se llevó a cabo de modo expeditivo, del diezmo al quinto, aprovechando situaciones de debilidad de las aljamas, como sucedió a raíz de la orden de expulsión de 1248, pero en otros casos el diezmo fue objeto de negociaciones que se tradujeron en aumentos más moderados. También aquí puede servir como ejemplo el caso de Uixó. En 1250, esta aljama, asediada en su castillo, pactó por segunda vez su rendición a Jaime I. En el texto de la carta se establecía que los musulmanes deberían pagar las mismas cargas que sus antecesores, concretamente el *delme* o diezmo, tal y como se expresaba en el primer documento de rendición (no conservado). Sin embargo, al pie de la carta, tras la enumeración de testigos y la datación, aparece una entrada donde, a modo de diligencia, se declara que la proporción de frutos que entregar será de 1/8, lo que puede entenderse como un cambio realizado después de la redacción inicial, en el marco de unas negociaciones tensas y laboriosas. El mismo acuerdo tuvo lugar cuando se rindió la aljama de Alfondeguilla y Castro tras la insurrección de 1276-1277.[28]

De cómo se pudo llegar determinar este tipo de partición, a partir del diezmo original, ya nos ha dado una idea la agregación de *la primícia e la onçena* al diezmo del valle de Ayora (1328). Las cuentas de los ingresos del infante Pedro de los años 1268-1269 ya nos ofrecen ejemplos similares. Así, en Sumacàrcer se pagaba entonces un *diesmo e quarto*, es decir, un 12,5%, exactamente 1/8. En otro lugar del infante, el Rafal de Benamira, se llegó a una partición de diezmo, primicia y mitad, esto es, el 18,85%, muy cerca ya del quinto de la cosecha habitual en diversas aljamas.[29] Además, la presencia de pequeños recargos

---

quals los altres splets e rendes se minven al senyor rey en la dita uytena, per ço com la terra en la qual són les dites figueres cessa d'altres splets. E encara veens e conexens que en lo temps traspassat no eren tantes figueres com ara són en lo dit terme, segons que per aquelles figueres e per la joventut d'aquelles manifestament appar; veents encara que en les dites heretats que eills tenen són moltes garroferes, de les quals alguna cosa no és estada donada al senyor rey (...) E axí en les dites figueres e garrofferes és lo senyor rey estat molt dampnificat e defraudat (...) donen e paguen d'aquí avant al senyor rey (...) per les dites heretats e béns que auran, segons que·ls moros dels lochs qui són del senyor rey oltra Xúquer paguen per les heretats e altres béns que han e tenen». Hace tiempo que Guichard llamó la atención sobre este caso, que consideraba un ejemplo claro de que «la structure de la fiscalité heritée de l'époque la conquête chrétienne (...) n'était pas destiné à durer». Vid. Bazzana, Cressier y Guichard (1988), pp. 169-171.

[28] Aunque en 1365, tras una nueva capitulación subsiguiente a la guerra con Castilla y a la colaboración de la aljama con los enemigos del rey de Aragón, volvió a establecerse el pago del diezmo.

[29] *Diesmo e promisia e la meitat*. Se trata exactamente del 1/5,3. En Rafal de Benamira, sin embargo, no consta que se pagase alfarda. El cálculo del porcentaje ha tenido en cuenta que la primicia, según establecen los Fueros de Valencia, corresponde a 1/35 de los frutos que restan tras recaudar el diezmo.

asociados al diezmo y destinados a ampliar sus márgenes reales pudo estar más generalizada de lo que parece: en 1303 Jaime II dispensó a los musulmanes de Elx del pago de la llamada *algarfa*, la cual se les tomaba como aumento del diezmo («que accipitur ab eis ultra decimum»).[30]

Un caso particular que merece atención es el de Xàtiva, la mayor morería del reino en los siglos XIV y XV.[31] La carta de población de 1252 estableció el diezmo como carga general, pese a no tratarse de una aljama encastillada con la que había que negociar, sino más bien de la reconstitución de una comunidad muy afectada por la expulsión de 1248, en la que indudablemente participaron inmigrantes musulmanes desplazados desde otras partes del reino. La uniformidad del diezmo, con la consiguiente ausencia del *almagram*, puede deberse, precisamente, a la desaparición de los habitantes originales –particularmente el grupo dirigente– y, por tanto, de los registros y los conocimientos que hacían posible la recaudación de este impuesto. Por otra parte, parece razonable pensar que la adopción del diezmo debió de tener como objetivo la atracción de nuevos pobladores. Lo que también resulta bastante claro es que, en el contexto particular de la morería de Xàtiva, fuertemente vinculada a la ciudad cristiana, y por tanto muy diferente al de las aljamas autónomas de las montañas, este tipo «ventajoso» de partición no podía sostenerse mucho tiempo.[32]

Poco después del final de la revuelta conocida como *la Guerra dels Sarraïns* del Reino de Valencia, en 1279, al rey Pedro le llega la noticia de que algunos oficiales, cuya identidad no se precisa, molestan a la aljama con nuevas exigencias (*novis peticionibus*) y manda que se respeten, sin mayor detalle, las condiciones establecidas en los documentos de Jaime I y él mismo. Al año siguiente el monarca se ve obligado a advertir al nuevo baile de Xàtiva que no grave indebidamente a los musulmanes del lugar, y en 1283 la propia aljama protesta ante el infante Alfonso porque el baile les exige *exaccionibus inusitatis* que vulneran sus privilegios. Pero las condiciones que se incumplen no son ya las establecidas inicialmente por Jaime I, sino otras, más onerosas, dictadas por su sucesor tras el final de la revuelta musulmana de 1276-1277. En efecto, un documento de marzo de 1287 ordena a la aljama que responda a la infanta de Grecia, arrendadora de la misma, de las cargas que pagaban en el tiempo del rey Pedro y no de las del tiempo de Jaime I, dando a entender muy claramente que éstas se habían incrementado. Y aún hay más. Algunas semanas después, el arrabal musulmán de Xàtiva queda casi despoblado debido a la huida de muchos de sus habitantes con un grupo de jinetes magrebíes al servicio de Gra-

[30] *CPG* 236: «quod de cetero dictam algarfam dare minime teneantur, ipsis tamen solventibus decimum».

[31] Como se dice en 1366: «dicta aliama que inter optimas nostrorum reddituum et iurium partes in regno Valentie computatur» (*CPF* 210).

[32] Cuando hablo de aljamas autónomas me refiero a las que no se hallan situadas en el término de una villa cristiana, sino que cuentan con su propio distrito territorial.

nada, pero una parte de los que marchan no ve satisfechas sus expectativas y parece que son bastantes quienes deciden regresar al cabo de algunas semanas. El rey faculta entonces a un agente musulmán para que se encargue de poblar nuevamente el arrabal con los antiguos fugitivos, en principio, bajo el mismo *censu et tributo* que pagaban cuando lo abandonaron, aunque, si puede, deberá incrementarlo: *vel sub mayori si poteritis*.[33] A pesar de faltarnos alusiones directas, parece muy difícil creer que por entonces se mantuviese aún la partición decimal de las cosechas como carga exclusiva en los términos establecidos por la carta de 1252.

Con todo, la actuación más significativa residía en la eliminación del *almagram*. Este impuesto desaparecía de un modo simple allí donde se daba una discontinuidad poblacional, como hemos podido comprobar a propósito de la carta de población de Xàtiva. Por otra parte, se da la circunstancia de que no pocos de los lugares donde con mayor frecuencia tenemos documentadas alusiones al pago del *almagram* después de la conquista, como es el caso, ya visto, de Pego, pero también de otras grandes aljamas, como las de Biar, Moixent y Montesa-Vallada, se ven afectados por expulsiones y huidas generales tras la revuelta, durante la década de 1280, lo que da lugar a la sustitución de la población musulmana por colonos cristianos, bajo unas condiciones fiscales completamente distintas.[34] Precisamente Montesa y su castillo anejo de Vallada habían sido la sede del penúltimo vestigio de poder político musulmán en el Reino de Valencia, ejercido por la dinastía de alcaides (*quwwâd*) de los Banû ᶜÎsà, hasta el asedio y capitulación de 1277. Y, según parece, la estructura tributaria andalusí conservada en este enclave constituía la referencia observada para la gestión de este tipo de fiscalidad en aquellas aljamas del rey donde se mantenía vigente, ya que a veces los documentos de la Cancillería Real se refieren a este régimen con la denominación de *fur de Montesa*.[35] Hasta qué punto la desaparición del reducto de los Banû ᶜÎsà pudo influir en la supresión o desnaturalización del *almagram* en otros lugares es algo muy difícil de precisar, aunque la relación entre ambos hechos no debe descartarse.

En otros casos, la desaparición del *almagram* no estuvo relacionada con la sustitución ni con la discontinuidad de poblaciones. Cuando Jaime I, en 1258, cede a su portero mayor, por cuatro años, los ingresos de Sumacàrcer, Tous y Terrabona, menciona expresamente este impuesto, y le otorga de forma implícita una posición preeminente entre el conjunto de cargas (*cum almagram et*

[33] ACA RC reg. 41, fol. 101v (1279); reg. 48, fol. 191v (1280); reg. 61, fol. 101v (1283); reg. 71, fol. 29v (1287); y reg. 75: 5v (1287).

[34] Arrendamientos a la aljama de Biar del *almagram* y las otras cargas: ACA RC, reg. 10, fol. 103v (1258); reg. 12, fol. 119r (1263); reg. 15, fol. 84r (1268). Moixent: ACA RC, reg. 16, fol. 258r; Montesa y Vallada: ACA RC reg. 35, fol. 52v (1272); y reg. 19, fols. 126v-127r (1274).

[35] Torró (1999), pp. 205-209.

omnibus aliis reditibus).[36] Sin embargo, en las cuentas de Sumacàrcer conservadas en los registros del infante Pedro, de diez años después, no figura para nada el *almagram*: sólo el ya mencionado «diezmo y cuarto», el *zaque* del ganado, la alfarda y el cortejo de cargas relacionadas con servicios, monopolios, capitaciones, justicia, etc.

Ingresos del infante Pedro en la alquería de Sumacàrcer, en sueldos y dineros

	1268		1269	
Diezmo y cuarto = 1/8 (producto de su venta)	670.06	44,39%	906	48,59%
Zaque	80.08	5,34%	94.02	5,15%
Otros	325.10	21,57%	393.04	21,53%
Alfarda del término	433.04	28,69%	433.04	23,72%
Total	1510.04		1826.10	

Debe advertirse que la cuantía de la alfarda reflejada en el cuadro se refiere al total de las alquerías del término, incluyendo las que no pertenecen directamente al infante, por lo que su verdadera proporción, a escala de la alquería de Sumacàrcer, debe reducirse, quizá, a una cifra del orden de la mitad. De este modo, la medida del diezmo y cuarto (1/8) queda claramente por encima de la mitad del conjunto de las cargas, aproximándose al 60%. El cuadro de Sumacàrcer ofrece similitudes con la de otra alquería del infante, el Rafal de Benamira, donde la partición mayor (diezmo, primicia y mitad) queda compensada por la ausencia –aparente– de alfarda y la menor cuantía relativa de las cargas secundarias. Así, la partición de frutos, cercana a un quinto en este caso, representa más del 90% de los pagos documentados.

Ingresos del infante Pedro en el Rafal de Benamira, en sueldos y dineros

	1268		1269	
Diezmo, primicia y mitad = 1/5,3 (producto de su venta)	391.09	92,44%	854.07	94,31%
Zaque	20.04	4,80%	21.10	2,41%
Otros	11.08	2,75%	29.08	3,27%
Total	423.09		906.01	

En la Vall de Perputxent se revisaron en 1285 las condiciones de la carta original de población, manteniéndose expresamente el binomio alfarda-*almagram* como base de las obligaciones de esta aljama respecto a su señor. La alfarda se pagaría anualmente, al principio de enero, y para el *almagram* se confirma

[36] ACA RC 10, fol. 40r.

la costumbre de pagarlo en dos plazos: la mitad en agosto, es decir, tras la cosecha de los cereales de invierno (trigo y cebada), y la otra mitad en octubre, esto es, tras la vendimia, la recolección de higos y la cosecha de cereales de verano (panizo y sorgo). El diezmo estricto no es mencionado, lo que puede significar dos cosas: bien que las tierras cultivadas del valle estaban incluidas en los perímetros de riego en su práctica totalidad, lo que no es contradictorio, en absoluto, con los conocimientos que tenemos al respecto;[37] o bien que, de un modo u otro, el diezmo se había asimilado al *almagram*, por lo que esta carga habría perdido su base original (la estimación en alfabas) y convertido en un censo o partición ordinaria. En 1316 una nueva revisión llevada a cabo por la Orden del Hospital, la nueva titular del señorío, ya no contempla el pago del *almagram*, sino una partición de 1/3 para las viñas y las higueras de regadío, así como para los olivos, tanto de regadío como de secano, y de 1/8 para viñas e higueras de secano. No se dice nada de las cargas sobre la producción de grano, exceptuando la pequeña tasa destinada a retribuir el alamín o responsable de la recaudación, que consiste en 1/96 (medio almud por cahíz) del trigo, cebada, panizo y sorgo. Es imposible que fuera ésta la única exigencia sobre la producción cerealista del valle, y necesariamente el documento debe sobrentender la permanencia de prácticas anteriores a este respecto. No sabemos, por ahora, cuál era entonces la carga aplicada a los cereales en este valle, pero sí que parece claro que no puede tratarse ya del *almagram* original, puesto que el establecimiento de las particiones de la vid, los higos y las olivas comporta una discriminación de cultivos difícilmente compatible con la discriminación de las tierras según su calidad en la que se fundamentaba el *almagram*. Sabemos, de todos modos, que en el siglo XVI la producción cerealista de Perputxent estaba sometida a partición de 1/4.[38]

LO QUE QUEDA DEL *ALMAGRAM*

No obstante las observaciones anteriores, en muchos lugares la imposición de las particiones de frutos como carga agraria general no comportó, necesariamente, la desaparición formal del *almagram*, aunque sí la pérdida de su contenido original, vinculada al abandono de la estimación por alfabas. Así, en el caso ya citado de la Vall d'Uixó, los inspectores de 1302 indican que esta aljama satisface, en concepto de *almagram*, una suma de 1.800 s. anuales, haciendo notar que es algo insuficiente en relación con los pagos que realizan,

[37] Torró y Segura (1988). El riego mediante acequias derivadas del Riu d'Alcoi abarcaba en su totalidad la depresión del fondo de valle. Esto no era lo habitual, ya que, normalmente, los espacios irrigados de montaña se limitaban a perímetros discretos establecidos a partir de captaciones de manantiales.

[38] Ardit (1994), p. 80.

por este concepto, las otras comunidades musulmanas del reino.[39] En realidad, aquí lo que parece suceder es que la expresión *almagram* ha pasado a tener un sentido similar al de alfarda: una exacción monetaria semejante a la *peita* de los cristianos, establecida de antemano, en cifras redondas, y reunida a prorrata en el interior de la comunidad.[40] Los datos que conocemos sobre los pagos de esta carga en las aljamas del rey –solían recaudarla directamente los porteros del monarca, al margen del conjunto formado por las otras rentas– muestran que en 1286 la de Uixó pagó una alfarda de 1.500 s., y que fue ésta de 2.000 s. en 1287 y 1290, lo que resulta coherente con la cantidad indicada como importe del *almagram* por los inspectores del año 1302.[41]

La conversión del *almagram* en el pago de una cantidad redonda y fija de dinero se hace patente, asimismo, en las cartas de población impuestas a los musulmanes de Chelva (1370) y Cheste (1371) después de la guerra con Castilla. En el primer caso, junto a una partición decimal clásica –ya muy poco frecuente en esta época, al menos cuando se trata de cartas nuevas– se dispone un *almagram* de 800 s. anuales;[42] en el segundo, esta carga se homologa explícitamente a la peita (*peita* del *almagram*), y se fija su importe en 500 s. anuales, mientras la partición se establece en un quinto para los cultivos irrigados y en 2/11 para los de secano («de onze barcelles dues barcelles»). En 1445, los 500 s. anuales de Cheste ya sólo eran nombrados como peita, aunque seguía hablándose de las tierras de regadío como tierras del *almagram*, lo que sugiere que la contribución de cada vecino a esta carga pudiese estar determinada no por criterios generales de valoración patrimonial, sino específicamente por las parcelas poseídas en dicho ámbito, como sucede en Valldigna. Cabría mencionar que el mismo fenómeno se repite en otras aljamas del valle del Turia, como son las de Vilamarxant y Chiva-Godelleta, sometidas, ambas, a un *almagram* ordinario anual de 1.000 s., particiones aparte.[43]

[39] «(...) no donen complidament d'*almagram* segons los altres sarrahins dels altres llochs del dit regne».

[40] ACA RC 48, fol. 71 v (1280): orden al baile de Uixó de que no permita que Gilabert de Noguera obligue a los musulmanes de su alquería a pagarle más de 1/8 de los frutos, según la costumbre, así como cierta cantidad en concepto de *peita*.

[41] ACA RC, reg. 68, fols. 48v (1286) y 62r (1287); y reg. 82, fol. 72r (1290). En 1286 la exacción fijada inicialmente es de 2.000 s., pero se rebaja a 1.500; en 1287, en circunstancias extraordinarias, se exige una suma de 5.000 s., pero sólo se impone finalmente el pago de 2.000.

[42] Respecto al diezmo de Chelva, no podemos precisar si cuando se indica que se pagará «por la manera que dezmavan e pagavan los moros que solían estar (...)» se encubre algún tipo de repunte del tipo «diezmo y cuarto», *algarfa* o «mejora». Sobre las *millorias* o recargos complementarios a las particiones de frutos, Pla (1992-1993).

[43] *AMsXV* 65 (Cheste): las particiones son las mismas que en 1371, y del quinto, concretamente, se dice que se toma del *regadiu* del *almagram*; id. 65 (Vilamarxant, 1445) y 86 (Chiva-Godelleta, 1471).

En el valle de Turia, efectivamente, parece haber sido general la coexistencia de cargas en moneda denominadas *almagram* con las particiones de un quinto en el regadío –el espacio agrario principal, con mucho–. Sin embargo, no todos los casos conocidos son exactamente como los antes citados, ya que en otros lugares de la misma zona, el *almagram* no se define como una suma fijada de antemano, sino como el resultado de la agregación del total de los censos individuales asignados –no sabemos bien de qué modo– sobre las diferentes unidades de cultivo, lo que produce cifras no redondas y sujetas a cierta variabilidad anual. En Gestalgar (1407) asciende a unos 680 s., si bien se advierte que la cantidad puede variar «uns anys ab altres». Por otra parte, los memoriales de rentas de Paterna y Benaguasil elaborados en 1412 registran, respectivamente, un *almagram* de 1.993 s. 4 d. y otro de 2.342 s. 7 d. En ambos casos, la recaudación del *almagram* representa entre un 15 y un 16% del valor de venta del producto de la partición básica del quinto o *dret dels blats*. Un caso semejante, fuera ya de esta comarca, podría ser el del lugar de Anna, en cuyo arrendamiento de 1466 se menciona un «cens de les terres, que huns anys ab altres val» 1.120 s., aunque no se denomina *almagram*, sino alfarda, lo que constituye una buena muestra de la confusión existente entre dos cargas cuyas bases imponibles y criterios de recaudación hacía tiempo que no se diferenciaban de modo significativo en la mayoría de los casos.[44]

Es difícil conocer con detalle el proceso de desnaturalización del *almagram*. Los datos anteriores parecen sugerir una modificación relativamente rápida y simple, pero convendría, en la medida de los posible, examinar con detenimiento las diferentes experiencias locales. El caso de Valldigna, gracias a la riqueza de la documentación y de los estudios disponibles, puede permitir una aproximación de este tipo. La aljama del valle de Alfàndec pagaba *almagram* después de la conquista, tal y como se muestra en el arrendamiento que hizo Jaime I a la propia aljama en 1275 y en una asignación de ingresos realizada un año después. Cuando en 1280 el rey Pedro premia a un judío su servicio con media *jovada* de tierra (1,5 ha) en este valle, sólo le exige que preste el «servicium quod dicitur arabice *almagram* et nullum aliud agerium sive censum».[45] Seguramente, la configuración de las cargas se mantuvo sin grandes alteraciones tras la fundación del monasterio de Valldigna (que luego daría nombre al valle) en 1298, puesto que unos meses antes Jaime II confirmó a la aljama las condiciones establecidas en el documento árabe de su rendición a raíz de la revuelta de 1276-1277. Después de la desafección producida durante la guerra con Castilla, en 1366, el abad anuló todos los privilegios anteriores e impuso

[44] *AMsXV* 25 (Gestalgar), 29 (Paterna), 30 (Benaguasil) y 81 (Anna). El quinto de Paterna se valora en 12.250 s. y el *dret dels blats* de Benaguasil (no se especifica la fracción), en 15.200 s.

[45] ACA RC, reg. 20, fols. 245r (1275) y 248r (1276); reg. 194, fol. 275v (1280, confirmación de 1296).

una nueva carta de población que establecía como carga fundamental la partición de 1/3 de todos los frutos de regadío, 1/5 de los de secano y 1/4 de la alheña y la alcaravea; nada de *almagram*, nada de alfarda.[46] Pero esto no llegó a cumplirse, al menos de forma duradera: la documentación posterior muestra que, en realidad, la mayor parte de las obligaciones se hallaba establecida en dinero y, además, en sumas fijas, aunque también es cierto que algunos frutos arbóreos, así como cultivos de secano y marjal (arroz), quedaron sujetos a la entrega de fracciones diversas; la exigencia del tercio se mantuvo, eso sí, en el caso de las algarrobas y del aceite, tal y como se advierte en el arrendamiento de 1478. Probablemente no le falta razón a Ferran Garcia-Oliver (1998, p. 284) cuando afirma que los abades no se atrevieron a poner en práctica unas particiones tan fuertes, si bien debe tenerse en cuenta que otras aljamas ya soportaban o habían soportado el mismo tipo de exigencias, particularmente en el caso de Quart, que era dominio de la misma orden del Císter. En la decisión de suspender o no aplicar las particiones previstas en la carta de 1366 quizá habría que tener en cuenta otros factores, por ejemplo la dificultad de controlar el fraude en un señorío bastante grande y poblado, o la necesidad de liquidez por parte de un monasterio endeudado que, normalmente, gestionaba de forma directa sus rentas.[47]

Así pues, el *almagram* de Valldigna siguió constituyendo la más importante de todas las cargas soportadas por la aljama. Se trataba, no obstante, de un censo fijo *–ni puja ni devalla–* de 20.000 s. anuales repartido proporcionalmente entre los titulares de tierras irrigadas. De la magnitud de la cifra da una idea el hecho de que podía representar cerca de la mitad del total de los ingresos monásticos.[48] El problema que se plantea es el del criterio a partir del cual quedaban establecidos los censos. Y lo interesante es advertir que no se trataba de sumas fijas por heredad, y que no se derivaban únicamente de la superficie de la tierra que poseía cada campesino en la zona irrigada, sino que las cantidades

[46] *CPG* 228 (1298) y 278 (1366).

[47] *AMsXV* 92 (1478): la partición de los cereales de secano –un componente marginal en la producción agraria del valle– es sólo de 1/18 (*de nou barcelles, dos almuts*), pero resulta significativo que se hayan de entregar en gavillas (*garbes*) y no en grano limpio, ya que de ese modo podía resultar más difícil la ocultación; esto no excusaba, por cierto, la obligación de trillar y transportar la porción señorial. El temor del convento al fraude se manifiesta, igualmente, en el caso de las algarrobas, con motivo de una exposición de agravios realizada en 1514 (*AMsXV* 113): se dice que antes de proceder a la partición, los vasallos musulmanes «comen y gastan las dichas garroffas con sus bestiales y ganados», por lo que quedan obligados a manifestar, bajo juramento, las algarrobas consumidas. Garcia-Oliver (1997) señala los servicios a la monarquía y al papado como causas mayores del endeudamiento censalista del monasterio desde finales del siglo XIV.

[48] Garcia-Oliver (1998), pp. 209-210. En el arrendamiento de 1478 (*AMsXV* 92) se indica que el pago de la aljama por las tierras del *rech* asciende a 20.323 s. 4 d. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que 20.000 s. representaban, aproximadamente, la totalidad de las rentas del valle en los años 1268-1275. Vid. Torró (1999), pp. 233-235.

se basaban, también, en la calidad de la tierra, determinada por su situación en partidas específicas, ofreciendo variaciones significativas. En una fecha tan tardía como 1595 se definía el *almagram* de Valldigna del modo siguiente: «és la renda dels censos de les terres, la qual és en moltes maneres de quantitats: unes terres paguen a huyt sous per fanecada, altres a set sous, altres a sis, altres a quatre sous (...)».

La variación es, al menos, de 4 a 8 sueldos por hanegada (0,083 ha).[49] Son, en todo caso, censos elevados. No se usa ya propiamente la alfaba como unidad de valoración fiscal de la tierra, pero se mantiene la estimación diferencial de la misma, expresada directamente en dinero. No sabemos si sería objeto de operaciones más o menos periódicas de revisión. Los viejos de la aljama siguen custodiando los llamados *llibres del magram*, aunque se trata más bien de cabreves donde se anotan, asimismo, otros censos menores, tal y como se advierte en el ejemplar que se conserva de la traducción del original árabe del libro elaborado en 1531. Por otra parte, estos censos corresponden, en cierto modo, a una prorrata de la suma global del *almagram*, y determinan, al mismo tiempo, lo que paga cada uno en concepto de alfarda por sus tierras irrigadas, que es, exactamente, una sexta parte de lo que satisface como *almagram*. La alfarda se concibe aquí claramente bajo los mismos principios que la peita de los cristianos: un pago en moneda que toma como base impositiva el valor del patrimonio del contribuyente, a tantos dineros por libra. Lo que sucede es que el *almagram*, al ofrecer una estimación cualitativamente proporcionada a la productividad de las tierras irrigadas, constituye un preciso y fiable indicador del valor de éstas, lo que da a entender, además, que el *almagram* anual de Valldigna equivale a una décima parte del valor supuesto para las tierras a las que se aplica.[50]

Una observación de gran interés que debemos al trabajo de Garcia-Oliver es que, a pesar de que el pago del *almagram* se establecía y calculaba en moneda, la mayoría de los vasallos prefería o no tenía más remedio, al menos en parte, que saldarlo en especie o en trabajo. El libro de 1531 muestra que 325 de los

[49] Mora Cañada (1986), pp. 37-39. De un modo más simple, en 1525 se dice que el *almagram* es «certa quantitat per fanecada de la terra que stà en la orta, segons en la partida on stà», Garcia-Oliver (1998), pp. 208-209. No muy lejos, en Benieto, lugar de la huerta de Gandia, los censos en dinero pagados por los titulares musulmanes en 1418 oscilaban entre 1 s. y 4 s. 5 d. por hanegada (*AMsXV* 41).

[50] Sigo las referencias bibliográficas de la nota anterior. La alfarda se establece en 4 dineros por libra, es decir, una sexagésima parte del valor de los bienes tasados, considerando que a cada 2 sueldos de *almagram* corresponde 1 libra (20 s.) de valor: «és dret que ab antiguo se tacha sobre lo que paga cascú de *almagram*, en esta forma: que si hú fa quaranta sous de *almagram*, la mitat d'ells, que és vint sous, se pren per vint liures, ço és liura de dos sous, y per cada liura paga la tal persona quatre dinés». Hay en Valldigna otras contribuciones menores que se calculan de acuerdo con el *almagram* que paga cada uno, y el mismo hecho de pagar un mínimo de 20 s. por este concepto determina la obligación de contribuir en los pagos de *filaça*, *gallines*, etc.

503 contribuyentes consignados optó por esta solución de un modo total o parcial. Se realizaron, así, jornales por valor de 1.541 s. 5 d. y se entregó trigo por valor de 4.621 s. 10 d. (más de un 23% del *almagram*), sin contar una multitud de productos diversos.[51]

Otros ejemplos de *almagram* inmovilizado (*no munta ni minva*) los encontramos en algunas aljamas de la gobernación de Orihuela, como sucede en Novelda hacia 1379-1413. Aquí se asimila expresamente a la peita (*la peyta ordinària, apel·lada almagram*). Y al igual que en Valldigna, se trata de una cantidad importante (10.881 s. 10 ½ d.), más de la mitad de las rentas totales, aunque pagada en dos plazos muy descompensados: 1.878 s. 5 d. en junio y 9.003 s. 5 ½ d. en octubre. Cerca de allí, en Monòver y Xinosa (1405), esta carga ofrece una estructura similar, ya que se paga cerca de un 20% en junio y el resto en octubre, pero ni siquiera se denomina ya *almagram*, sino *petxo* (i. e. peita).[52] De todos modos, si el nombre *almagram* permanece en cierta medida se debe a su utilidad para singularizar esta peita respecto a lo que no es sino otra peita más, la alfarda. En ambos casos, efectivamente, además del *almagram* se paga alfarda: 2.000 s. en Novelda y 4.000 en Monòver-Xinosa. Por otra parte, y a diferencia de la alfarda, el hecho de que el *almagram* no sea una cifra redonda podría estar indicando que su importe no se estableció de antemano, sino que se fosilizó lo que realmente se pagaba en un momento concreto.

Algo parecido debió de suceder con el *almagram* fijo pagado por los musulmanes de Cocentaina que poseían tierras en la huerta de esta villa. Al menos entre 1378 y 1428 consiste en la misma inamovible cantidad: 1.495 s. 6 d. Parece una suma pequeña si la comparamos con los 20.000 s. de Valldigna o los casi 11.000 de Novelda, pero debe tenerse en cuenta que los contribuyentes son un grupo de 70 a 80 campesinos –una sexta parte de los de Valldigna, quizá una tercera de los de Novelda– y que sus posesiones debían de ser bastante reducidas; a fin de cuentas se trata de una huerta acaparada por los vecinos cristianos de la villa, donde la mayoría de los cultivadores musulmanes son aparceros sin tierras propias.[53] A causa de su estabilidad y la pérdida de su peso relativo en el conjunto de las cargas, en el siglo XVI el pago del *almagram* se asimilará a las capitaciones y servicios de los moriscos de Cocentaina.

Un caso diferente de persistencia del *almagram* es el de la Vall de Gallinera. Lo documentamos en la década de 1270 entre las cargas mayores de esta aljama, y ya hemos visto que la determinación del mismo mediante alfabas seguía

[51] Garcia-Oliver (1998), pp. 226-227.

[52] ACA MR 2648 (Novelda, 1379-1380), 2649 (id., 1385-1386): el total de las rentas se valora estos años entre 18.500 y 19.627 s. 8 ½ d.; *AMsXV* 33 (Novelda, 1413) y 21 (Monòver-Xinosa): 1.835 s. 10 d. (junio) y 1.502 s. 6 d. (octubre).

[53] ACA MR 2648 (1378-1379, 1380-1381), 2649 (1385), 1670 (1420), 2647 (1425-1426, 1428); ARV MR 9699 (1396): *almagram*, «lo qual paguen los moros qui han heretats en la orta».

vigente en 1296.[54] Probablemente, la preservación del *almagram* tendría mucho que ver –como sucedía en las grandes comunidades musulmanas del valle del Vinalopó– con la capacidad de la aljama para constituirse en arrendataria de sus propios pagos. Durante el último cuarto del siglo XIV era habitual que la administración del duque de Gandia arrendase sus ingresos a las aljamas de las llamadas «montañas de Dénia» por períodos de tres años, y que se encargaran éstas de recaudarlos en su seno. Fuera de los arrendamientos quedaban sólo la llamada *dula* de las gallinas, los herbajes y otros pagos menores, que raramente superaban el 5% del monto. Gallinera y Ebo, que contaban entonces con un total de contribuyentes entre 250 y 300, compraron las rentas del señorío por 15.200 s. anuales en 1376 y por cien sueldos más en 1379. A partir de 1401, sin embargo, el señorío accedió a establecerles un arrendamiento perpetuo de 18.000 s. (11.500 correspondían a Gallinera y 6.500 a Ebo), bajo la responsabilidad de la aljama.[55]

Aunque la renta fija anual podía ayudar a preservar la estructura y magnitudes originales de las cargas, no se trataba necesariamente de una obligación ventajosa, al menos en términos cuantitativos, respecto a las particiones de frutos. En el valle vecino de Vilallonga, hacia 1469, la aljama también satisfacía un censo general en dinero, de 11.000 s. en este caso, que representaba la mitad del valor de las rentas totales pagadas. Dado que el diezmo eclesiástico (es decir 2/3 del diezmo) de este valle se cuantificaba entonces en unos 3.500 s., podemos valorar el conjunto de su producción agraria en 52.000 s., de modo que el censo general de 11.000 s. equivaldría al 21%, es decir, un quinto cumplido.[56] La diferencia con las particiones no era, pues, de orden cuantitativo. Lo que sí exigían los grandes pagos en moneda era una organización comunitaria sólida y operativa, controlada, sin duda, por los *viejos* de la aljama, que permitiese ajustar la distribución interna de las contribuciones. Así, muy poco después de formalizarse el arrendamiento perpetuo, antes de 1406, y a petición de una buena parte de las gentes de Gallinera, el duque consintió que se realizase un nuevo sogueamiento de las tierras del valle, el cual estuvo a cargo de dos musulmanes forasteros (uno de Callosa y otro de Orba), hecho que quedó registrado en un libro específico (*hun libre del dit soguejament*). Se declaraba expresamente que el objeto de este libro era evitar agravios y controversias (*debats e contrasts*), de modo que en lo sucesivo los contribuyentes pagasen las cargas de acuerdo con las tasaciones establecidas en el mencionado libro. Pero al otorgarle una vigencia perpetua se excluía la posibilidad de reajustes posteriores.[57]

[54] ACA RC, reg. 16, fol. 193rv (1270); reg. 20, fol. 248r (1275). Ver: nota 14.

[55] ARV MR 9599 (1376), 9824-1 (1379), 9587 (1404).

[56] *AMsXV* 85.

[57] ARV MR 9568, fols. 258v-259r (1406): «que d'ací enant, perpetualment, tots e sengles serrahins de la dita vall qui ara són o per temps seran paguen e sien tenguts pagar les peytes e altres càrrechs annuals (…) sots lo tasament e ordenació del dit novell soguejament, si e segons en lo dit libre de aquell dit soguejament per menut és scrit, ordenat e declarat (…). E

Parece significativo el hecho de que fuese una parte de la aljama, y no directamente sus representantes, quienes reclamasen el sogueamiento, por lo que podríamos deducir que al fijar la inmutabilidad del mismo, el señorío efectuaba una concesión al grupo dirigente de la aljama tras haberle obligado, en cierto modo, a renunciar a una distribución de las cargas según proporciones defectuosas y, presumiblemente, ventajosas para ellos. En cualquier caso, en este contexto, el mecanismo de valoración por alfabas, caracterizado por su flexibilidad y que tenía su razón de ser en las estimaciones periódicas, dejaba de tener sentido. La alfaba, en efecto, era una medida abstracta de valor, que resultaba de la ponderación de una diversidad de factores variables; sólo adquiría significado como porción del total agregado de alfabas, cuya cantidad podía modificarse de un año para otro (recuérdese el caso de Pego). No era, como indicaba su nombre árabe (*al-habba*), sino el grano de un racimo.[58] En la desaparición de las alfabas reside, pues, la clave de la conversión del *almagram* en un censo ordinario, de tantos sueldos por hanegada.

La administración señorial no podía admitir que sus ingresos se supeditasen a unas valoraciones complejas y cambiantes, controladas por las propias aljamas o, en todo caso, por peritos musulmanes afines a las mismas, aunque fuesen éstas las que corriesen con los gastos de las revisiones periódicas. La experiencia de lo sucedido en Elx hacia 1318 constituye una buena muestra de las diversas maneras en que estas estimaciones podían sabotearse en perjuicio de los intereses señoriales. Para las aljamas donde no predominaban las particiones de frutos, se preferían los censos estables, aunque no fuesen uniformes. Por otra parte, si bien es cierto que el sistema de las alfabas y las revisiones periódicas permitía registrar las eventuales mejoras en beneficio de los ingresos señoriales, también lo es que obligaba a lo contrario, es decir, a reducir las tasaciones para compensar la pérdida de fertilidad o el abandono de las tierras. A la larga, sin duda, pesaba más este segundo factor.

La morería de Elx, como el lugar de Crevillent, fue una de las grandes aljamas del valle del Vinalopó que conservaron un *almagram* regido, en buena medida, por los principios originales de este impuesto. La contabilidad de las rentas de Crevillent de 1399 lo describe como los pagos que realizaban los musulmanes de dicho lugar, «per les terres e heretats e aygües que tenen cascú per sí, lo qual *almagram* és a manera de sens que cascun moro paga cascun any… e munta e baxa segons los pobladors que·y són».[59]

que d'ací avant nengun altre soguejament per nenguna manera, causa o rahó no puxa esser feyt de les dites terres, mas aquelles dites terres e tots e sengles troços e arbres de aquelles romanguen e sien entre los dits sarrahins e passen de huns en altres ab los càrrechs que són stats taxats e scrits en lo dit llibre de soguejament».

[58] Pezzi (ed.) (1989), p. 569.

[59] *AMsXV* 16.

La definición pone de manifiesto el vínculo fundamental del *almagram* con la calidad de la tierra, determinada principalmente por el suministro de agua de riego, así como la variabilidad del mismo, que resulta de la agregación de las obligaciones de cada contribuyente. No dice nada, sin embargo, de la actualización de los pagos de las heredades motivada por eventuales cambios en su rendimiento agrario. En el caso vecino de Elx sabemos que los intervalos entre las revisiones o sogueamientos se hicieron más largos e irregulares, pese a que en 1318, como ya hemos visto, se estipulase que tales reconocimientos debían verificarse cada siete años.[60] En 1375 la aljama obtenía de su señor, el infante Martín, que *dos bones persones*, junto al baile, reconociesen los árboles y las viñas de la huerta, muy afectados por las talas y la falta de cuidados que sufrieron durante la guerra con Castilla, al objeto de rebajar las cargas de acuerdo con el grado de menoscabo que presentasen. Este sogueamiento tendría validez hasta nueva disposición. Sin embargo, en 1382, la aljama suplicaba al mismo señor que eligiese a un hombre de Elx para que soguease las tierras, ya que, según decían, no estaban pagando un *almagram* justo: algunas heredades se habían mejorado –y de éstas se podía obtener un aumento–, pero otras se hallaban muy deterioradas. Aunque habían pasado precisamente siete años desde la petición anterior, se alegaba que hacía mucho tiempo que no se reconocían las tierras («com lonch temps ha passat, les terres (…) no sien estades soguejades»), de lo que se deduce que el sogueamiento de 1375, si finalmente tuvo lugar, se limitó a las tierras de cultivos leñosos.[61]

Parece bastante claro que la práctica de las revisiones periódicas había dejado de aplicarse a la aljama de Elx, al menos desde la época de la guerra con Castilla (1356-1365). Así, a pesar del reconocimiento general previsto cuarenta años antes, en 1421 el cadí, los *viejos* y los consejeros de dicha aljama debieron de advertir al baile de las emigraciones que se producían, y aun de las que se esperaban, a causa de «los grans càrrechs que sostenen», pidiendo que se rebajase la alfarda anual de 4.000 s. a la mitad y que el *almagram* –una cantidad variable, aunque del mismo orden– se recaudase «segons antigament». Esto quería decir que se reconociesen las heredades de forma periódica, pero no cada siete años, como se prescribió en 1318 y era costumbre en Ayora hacia 1328, sino cada diez, se decía ahora, modificando las cantidades que se debían pagar de acuerdo con las mejoras o deterioros registrados.[62] Da la sensación,

[60] En 1399, el *almagram* de Elx ascendía a 4.134 s., y en 1413 a 3.374 s.; del «cabreve árabe» donde se registran tales pagos tenemos noticia en 1452, Hinojosa (1994), pp. 85 y 109. Ferrer i Mallol (1988), doc. 50, 1318: *de septenio in septenium*.

[61] *Ibíd*., pp. 276-277 y docs. 113 (1375) y 119 (1382): «e molts troços de terra d'aquells temps ençà hajen pres mellorament e molts se sien deteriorats e destroyts, per la qual rahó los moros de la dita aljama no paguen l'*almagram* que deurien, cascú segons ço que posseix».

[62] Hinojosa (1994), doc. 50: «que de deu en deu anys eren regonegudes lurs heretats e les qui eren millorades les carregasen major quantitat de *almagram* o cens, e les que eren

por lo visto, de que los señores no mostraban interés por estas actualizaciones, a las que seguramente percibían como perjudiciales para sus ingresos; de hecho, consideraban la petición como una rebaja («los *almagrams* los foren abaxats»). A falta de iniciativa señorial, eran finalmente las aljamas quienes las solicitaban, para evitar agravios y tensiones internas.

ALFARRAZAR

La pervivencia de las prácticas andalusíes de reconocimiento y estimación del valor fiscal de las tierras no se limitó a estas formas más o menos desnaturalizadas del *almagram*, por lo demás mantenidas sólo en ciertas aljamas. La adopción de las particiones de frutos como forma hegemónica de renta y su generalización a casi todo tipo de cultivos no dejaba de plantear dificultades en su aplicación práctica: no era siempre posible reunir cosechas enteras de cualquier tipo en un momento y en un lugar dado para proceder a su riguroso cómputo con la ayuda de las medidas de capacidad adecuadas. Con frecuencia, era necesario recurrir a procedimientos de evaluación alzada que, en el Reino de Valencia, recibieron el nombre de *alfarrassaments*.

Aunque esta manera de proceder alcanzó también, en menor medida, a los campesinos cristianos del reino, debe decirse que *alfarrassar*, o su equivalente castellano alfarrazar, es un verbo que deriva de la raíz árabe *h-r-s*, cuyo campo semántico remite a las nociones de guardia, vigilancia, custodia, administración, atalayamiento y conservación.[63] Junto a la existencia de peritos musulmanes, el hecho de que se utilizase esta palabra, indica suficientemente, creo, que tales formas de evaluación eran de aplicación habitual entre las comunidades rurales andalusíes, y es probable que originalmente se relacionasen con la práctica de la determinación de las alfabas. En Elx, por ejemplo, la consideración de las higueras en el cómputo de las alfabas implicaba una estimación del número de espuertas de higos que se producían en cada zona de la huerta.

El *alfarrassament* podía ofrecer variaciones según los lugares, pero generalmente comportaba el envío de peritos (*alfarrassadors*) por parte del señor y por parte de los campesinos –normalmente los propios *viejos* de la aljama– que debían ponerse de acuerdo sobre el volumen estimado de la cosecha y, por tanto, sobre la parte que correspondía al señor.[64] Se evitaba que la tarea fuese competencia exclusiva de ojeadores musulmanes, aun cuando uno de ellos –el alamín– actuase como oficial del señor. En Sot de Ferrer (1394) el

---

pijorades los minvasen o disminuhiren la quantitat d'*almagram*». Se precisa que ésta era la costumbre entre las aljamas del vecino valle de Elda.

[63] Corriente (1977), pp. 48, 77; Pezzi (ed.) (1989), p. 571.

[64] Febrer (2000), pp. 138-139. En el valle de Ayora, no obstante, la carta de 1328 establece que los *alfarrassaments* serían realizados siempre por un cristiano y un musulmán elegidos por el señor (*CPG* 261).

alamín y los viejos eran responsables, bajo juramento, de alfarrazar, mientras el alcaide u otro representante señorial podían vigilarles sin inmiscuirse en sus actos (aunque lógicamente el señor esperaría que se le comunicase cualquier irregularidad advertida). Lo normal, sin embargo, era que el alcaide o el baile participasen directamente en la operación.[65]

El procedimiento se utilizaba, preferentemente, para la estimación de productos a los que era difícil aplicar con precisión las particiones de frutos, o como se dice en la carta de Cheste (1371) a propósito de la partición del quinto, «les quals no poran venir a partició cumplida»: hortalizas, forrajes, habas y otras legumbres, aunque se daba el caso de que la partición de éstas debía pagarse en panizo, una solución indudablemente más provechosa para la administración señorial. En Nàquera (1416), donde se paga el quinto, parece que son los cultivos de huerto los evaluados de este modo.[66] El producto de higueras y la vendimia debía alfarrazarse en Sot de Ferrer, Sumacàrcer, Benaguasil, Vilamarxant, Cheste y Carlet-Benimodo, tanto para la partición de frutos como para pagos en dinero. En Gestalgar (1407) se alfarrazan las hierbas, particularmente la alfalfa, y otros forrajes para la cabaña doméstica, como el sorgo rojo, además de los árboles y la vendimia. También en el Benaguasil del siglo XV se determinan por evaluación alzada las cargas sobre hierbas y alfalfa, o lo que se siembre en el alfalfar («forraje», avena, panizo). Legumbres, hierbas, higos y otros frutos arbóreos son objeto de *alfarrassament* en Benilloba (1477). En Paterna, donde también existen campesinos cristianos, se tasan de este modo forrajes, cebada, lino, sorgo, panizo y nabos.[67]

Los cereales *grossos*, y el trigo en particular, no quedaban siempre al margen de estas evaluaciones. Precisamente tenemos testimonio de lo contrario en las aljamas del valle del Vinalopó, donde mejor se mantuvieron las prácticas de estimación e inspección asociadas al sentido original del *almagram*. Las cuentas de Crevillent de 1399, antes citadas, mencionan a un perito cristiano y otro musulmán como «acarraçadors dels blats del dit loch». Por su parte, en la aljama de Elx existió la práctica de alfarrazar el diezmo de los cereales, el aceite y la vendimia, esto es, de los cultivos no incluidos en el área del *almagram*. Tal y como se expresa en un documento de 1318, allí los ojeadores enviados por el señor estimaban primero la medida del diezmo (*extimantur sive acarraçantur*) y luego, a los pocos días, los miembros de la aljama debían negociar (*convenire seu atarifare*) lo que realmente entregaban, rebajando sin duda la estimación primera. Lo que sucedió en dicho año fue que los campesinos dejaron pasar

[65] Guinot y Cervantes (1996), pp. 209-237, doc. 2; *AMsXV* 65 (Cheste, 1445), 103 (Paterna, 1483), 115 (Carlet-Benimodo, 1520).

[66] *CPG* 291 (Cheste); APV 1317 (Nàquera).

[67] *CPG* 300 (Sumacàrcer, 1403); *AMsXV* 25 (Gestalgar, 1407), 29 (Benaguasil, 1412), 65 (Cheste y Vilamarxant, 1445), 101 (Benaguasil, 1483), 103 (Paterna, 1483), 115 (Carlet-Benimodo, 1520); Hinojosa (1999-2002), pp. 45-71, doc. 2 (Benilloba, 1477).

el tiempo sin acudir a ponerse de acuerdo con los peritos, lo que provocó que muchos no pagaron los diezmos.[68] Esta noticia resulta particularmente interesante porque indica que los procedimientos de evaluación se aplicaban tanto a las tierras de *almagram* como a las de diezmo y sugiere que no se trataba de prácticas muy alejadas.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el *alfarrassament* podía ser utilizado como una severa herramienta de control señorial. Al menos eso advertimos a partir del último cuarto del siglo xv. Tanto los arrendamientos de El Genovés (1474) y Benilloba (1477) como los capítulos de población de Ares d'En Bosch (1485) contemplan la posibilidad de alfarrazar las tierras no labradas o «que los vassalls no volran procurar». El propósito de tal operación no era otro que hacer pagar por las tierras incultas o abandonadas como si no lo estuviesen. De este modo, se trataba de corregir una de las debilidades más evidentes que, desde el punto de vista señorial, podían ofrecer los cuadros de rentas basados en las particiones. También podían evaluarse las hierbas o forrajes, como se establece en el caso de Ares, para evitar que rebasaran unos límites de producción considerados razonables, en detrimento de otros cultivos.[69] Se intuye así, por lo demás, una forma de restricción de las estrategias subsistenciales apoyadas en la cabaña doméstica, puestas especialmente en práctica por el campesinado musulmán para sortear la precariedad de sus condiciones de vida.

PARA CONCLUIR: LAS PARTICIONES Y SUS EFECTOS

Hace ya algún tiempo, Enric Guinot planteó la dificultad de admitir que los elencos de cargas reflejados en las cartas de rendición y de población otorgadas a los musulmanes fuesen el resultado de una improvisación o de la simple imposición de sistemas ya elaborados de renta feudal, y concluía que se debía partir de la estructura impositiva existente.[70] A lo largo del presente texto he tratado de esbozar los grandes rasgos que ofrece la dinámica de intervención sobre el antiguo orden tributario y su conversión en renta señorial: simplificación, intensificación y diversificación. Simplificación de los procedimientos de estimación fiscal; intensificación de las imposiciones en cuantía, frecuencia y proporcionalidad, y diversificación local de las pautas impositivas, lo que rompe la anterior unidad de los principios legales de la tributación.

[68] Ferrer i Mallol (1988), doc. 51.

[69] *AMsXV* 89 (El Genovés); Hinojosa. «Ares y Benilloba…», doc 2 (Benilloba): «qualsevulla que tendrà la terra e haurà tres anys que no la haurà laurada, que aquella sia alfarraçada, que haja lo arrendador lo dret de la terra»; id., doc. 1 (Ares d'En Bosch): «nós puixam fer alfarraç de les erbes si seran demesiades e fora orde ne rahó, com aquelles volem hajen de fer alimitadament». No se dice expresamente que se tratase de un producto exento de partición, aunque tampoco es necesario que lo fuese para justificar el afán señorial por restringirlo.

[70] Guinot (1992), p. 38.

Conocemos, como hemos visto, el punto de partida y, también, el de llegada. En el momento de producirse la expulsión de los llamados moriscos (1609) predominaba ampliamente el régimen de partición de frutos entre estas comunidades. Con todas las salvedades, las particiones podían ir desde una sexta parte hasta la mitad, según zonas y productos, destacando, según Manuel Ardit, las establecidas en un cuarto.[71] El cuadro ofrecido en el apéndice muestra, de forma esquemática, los tipos de particiones documentados para las aljamas musulmanas antes de la orden de conversión de 1525.[72] Un análisis verdaderamente completo –que sobrepasaría con mucho los límites de este trabajo– debería contemplar elementos que no aparecen reflejados, como las rentas en moneda, las obligaciones serviles y los datos demográficos, pero ahora sólo se trata de dejar constancia del alcance de las particiones soportadas por los campesinos musulmanes, advirtiendo al mismo tiempo las regularidades de su aplicación más allá de la diversidad de las fracciones de cosechas exigidas según épocas y lugares.

En general, podemos distinguir tres grandes tipos de particiones que, de un modo simplificado, podrían enunciarse como diezmo, quinto y tercio. Las primeras agruparían las herederas directas del *ᶜušr* islámico y las exigencias genéricas de 1/10, incluyendo las que fueron objeto de repunte a 1/8, que no suelen acompañarse, en los documentos manejados, de detalles sobre las clases de tierras y de plantas cultivadas, como tampoco de las técnicas de recaudación empleadas. El segundo grupo, el que denominamos del quinto, parece ser el hegemónico, especialmente si le agregamos los lugares donde se toma 1/6 y 1/4. Con algunas excepciones –relacionadas básicamente con las poco detalladas cartas del siglo XIII–, no se trata de una demanda genérica, sino de la partición aplicada a las tierras de regadío, combinada normalmente con exigencias similares para los frutos de árboles y otras menos rigurosas, del orden del diezmo (1/8 a 1/11), mantenidas para los cereales y viñedos de secano. El predominio del quinto puede explicarse por ser el resultado habitual al que tendían, como ya se ha dicho, las manipulaciones del diezmo original, o bien como sustitución del complejo *almagram* vigente, antes de la conquista, para las tierras irrigadas, pese a que en muchos de los lugares del quinto se siguieron pagando, bajo ese nombre, censos o contribuciones en dinero que podían equivaler a un 15% del valor de las particiones recaudadas. Finalmente, el grupo del tercio se caracteriza por un régimen de partición particularmente severo, en el que no sólo se toma la tercera parte del producto de los campos irrigados, sino prácticamente lo mismo del secano –un tercio o un cuarto– y nada menos que la mitad del aceite y de los frutos arbóreos, más incluso si se tienen en cuenta

[71] Ardit (1994), pp. 79-81.

[72] Se han simplificado las particiones, pues no se tienen en cuenta recargos como la primicia, el tercio diezmo y otras «mejorías», como tampoco algunas clases de frutos arbóreos.

los recargos. En estos últimos casos los censos en moneda no son inexistentes, pero representan una proporción pequeña del conjunto de las rentas. Pese a su rigor, se trata de una modalidad bastante extendida y documentada con cierta frecuencia a partir de finales del siglo XIV.

No es fácil explicar la coexistencia de estos tres grandes grupos de particiones, en principio tan dispares. Hace falta para ello un análisis específico que tenga en cuenta una mayor información y no sólo los datos que se han seleccionado, lo que no obsta para anticipar algunas observaciones generales. Los lugares del diezmo que verdaderamente logran mantener este tipo de carga –ya hemos visto que eso no sucede, por ejemplo, en la morería de Xàtiva– parecen gozar de una situación ventajosa respecto al resto de los campesinos musulmanes del reino, pero no son numerosos. En la mayor parte de los casos se trata de aljamas importantes, como las de la sierra de Eslida, la Hoya de Buñol y la Vall d'Uixó, todas ellas bajo el señorío de la Corona, teniendo también en común el hecho de haber protagonizado episodios de resistencia armada en sus fortificaciones que les permitieron negociar su permanencia en los mismos territorios que ocupaban antes de la conquista. La continuidad poblacional, la solidez comunitaria y el peso demográfico son rasgos que comparten estas aljamas con las que pagan, preferentemente, rentas en moneda, como sucede en el valle del Vinalopó, las montañas de Dénia o la Valldigna. Los lugares del quinto abarcan la región central del reino y, particularmente, los valles del Palancia, el Turia y el Júcar, donde las tierras irrigadas proporcionan la parte substancial de las cosechas; predominan los señoríos de la nobleza laica, pero también hay aljamas de realengo. Los lugares del tercio se localizan, sobre todo, en la región centro-meridional, especialmente la comarca de Cocentaina y las huertas de Xàtiva y Gandia. Se trata, casi siempre, de señoríos pequeños, constituidos sobre alquerías que no superan las 20 o 25 unidades familiares en el mejor de los casos, caracterizadas por el escaso arraigo de sus moradores y las discontinuidades poblacionales. Los campesinos que forman estas aljamas, pese a ser calificados ellos mismos de enfiteutas, y de heredades las tierras que se les asignan, tienden a confundirse con los aparceros (exaricos, *exameces*) que el señor puede expulsar a voluntad, de los que apenas se distinguen en la práctica.[73]

La coherencia territorial de los cuadros de rentas basados, respectivamente, en el quinto y el tercio es comprensible si tenemos en cuenta la frecuencia de las migraciones de corto radio que protagonizan los campesinos musulmanes, puesto que permite amortiguar la competencia señorial generada por su captación; de hecho, las condiciones vigentes en las diferentes alquerías del término de Xàtiva parecen, hasta en los detalles, calcadas de un mismo modelo. Por otra parte, la difusión del tipo de particiones al tercio durante el siglo XV, con la degradación que de este hecho se derivaba, podría haberse visto favorecida

[73] Pla (1983); Torró (en prensa).

por el cierre de las fronteras del reino a la emigración musulmana, legalmente definitivo a partir de 1403.[74]

Las particiones de frutos, especialmente cuando se tomaba el quinto o fracciones superiores, representaban el ingreso básico, la riqueza y la garantía que sostenía el elevado endeudamiento de los señores de campesinos musulmanes. Entre el campesinado cristiano las particiones no eran desconocidas ni infrecuentes, aunque no llegaba a sobrepasarse el nivel de exigencia marcado por el quinto. Por lo demás, predominaba la tierra franca y, cuando no, los censos en dinero; el pago en especie al rey o a los señores se limitaba normalmente al tercio diezmo, y quedaban las particiones como formas de renta minoritarias, limitadas a señoríos nobiliarios y eclesiásticos de la fértil llanura litoral del centro del reino, en torno a la capital, entre la Plana de Castellón y la Ribera. Éstas, en general, ofrecían condiciones menos gravosas, y en varios casos fueron objeto de disminuciones que contrastan con la tendencia inversa observada en las aljamas musulmanas.[75] Con todo, las diferencias más importantes entre las particiones a las que estaban sometidos cristianos y musulmanes residían, como veremos, en aspectos cualitativos.

Habría que explicar, asimismo, por qué los señores preferían, por lo general, la entrega de fracciones de las cosechas en lugar de pagos en dinero. Era habitual que los señores no gestionasen de forma directa sus rentas, sino que lo hiciesen por medio de arrendamientos temporales, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIV, cuando el endeudamiento censalista propició esta fórmula como medio de asegurar el pago puntual de las pensiones a los acreedores (frecuentemente especificadas en el mismo contrato de arrendamiento). Sin duda, también se arrendaban ingresos en moneda que variaban escasamente de un año para otro, pero es probable que los arrendatarios encontrasen más atractivos, por su menor rigidez, los márgenes de ganancia que podían obtener en el régimen de particiones, aunque también asumiesen algo más de riesgo.

Otro factor que hay que tener en cuenta reside en el hecho de que las particiones, cuando estaban diferenciadas por tipos de tierras o plantas, podían admitir con mayor facilidad los ajustes señoriales que los pagos en moneda, cuya modificación tendría un alcance general y sería asumida con mayor dificultad por los contribuyentes. Esta virtualidad también podía favorecer el control de los cultivos y las tareas agrícolas mediante la revisión de las fracciones y de las condiciones de su exigencia, especialmente en los señoríos pequeños. Con todo, no cabe duda de que las razones decisivas de la inclinación señorial hacia

[74] Colon y Garcia (eds.) (1980-1999): VI.I.31, confirmado en 1408 (VI.I.32) y 1418 (VI.I.33).

[75] Guinot (1991), pp. 37-39. En Sueca, la Orden de Montesa establece una partición general de 1/8 y otra de 1/16 para las tierras más periféricas, creadas por las roturaciones. Furió (1982), pp. 103-117; en Catarroja, el señor percibe 1/5 del regadío y 1/9 del secano. Viciano (1989), pp. 54-70.

las rentas en especie deben situarse en los procesos generados por su gestión. Hay que observar, pues, los efectos de las particiones en el campesinado musulmán.

La transformación de la antigua fiscalidad andalusí en un haz de rentas señoriales donde eran hegemónicas las particiones de frutos tuvo consecuencias de distinto signo, aparentemente contradictorias, en la evolución de las aljamas durante los siglos posteriores a la conquista. Por una parte, los efectos podrían calificarse de «conservadores». La aplicación generalizada de las particiones a todo tipo de cultivos mitigaba la necesidad de convertir las cosechas en moneda e inhibía, en cierto modo, las tendencias hacia la especialización, al contrario de lo que sucedía con la orientación marcadamente frumentaria y vitivinícola del campesinado cristiano. Me atrevería a sugerir que fue por este motivo que, pese a los innegables reajustes y modificaciones que afectaron a la producción agraria de las aljamas –y que incluyeron la imposición forzosa del cultivo de la caña de azúcar en algunas de ellas durante el siglo XV–, se salvaguardó en cierta medida la diversidad original de los cultivos. He aquí una especificidad del campesinado musulmán del Reino de Valencia respecto al cristiano, merecedora sin duda de estudios más precisos, pero que se hace muy patente en la proporción señalada que, entre las aljamas, representan los cereales de verano (panizo y sorgo), las fibras vegetales (lino y cáñamo), las plantas tintóreas (alazor, alheña) y las pasas e higos secos, por ejemplo. Esta diversidad necesitaba, igualmente, del mantenimiento de prácticas agrarias particulares, coherentes con una determinada organización de las explotaciones, donde primaría la división y la intensificación del trabajo, y cuya pequeñez ha puesto de manifiesto Manuel Ardit en sus estudios sobre el campesinado morisco del siglo XVI.[76]

Por otra parte, sin embargo, las particiones de frutos brindaron a los señores –o a los eventuales arrendatarios que actuaban en su lugar, es indiferente– la oportunidad de extender poderosos resortes de disciplina y control del campesinado.[77] Y este factor explica, mejor que ningún otro, la preferencia señorial por los pagos en especie. En primer lugar, las particiones dejaban a los campesinos la responsabilidad de transportar las fracciones correspondientes de las cosechas a los almacenes o la residencia del señor, quedando obligados los vasallos a los consiguientes servicios de acarreo. En segundo lugar, dado que el producto debía entregarse en condiciones de ser almacenado o comercializado, se exigía la preparación del mismo, agregando así a la partición un importante servicio en trabajo. Obviamente, el grano debía entregarse trillado y limpio; y en casi todos los casos no se demandaba una fracción de las olivas, sino del aceite, una vez elaborado en la almazara del señor. La vendimia conllevaba, igualmente, la vinificación de la parte señorial, un conjunto de tareas por lo

[76] Ardit (1994), pp. 73-78.

[77] He desarrollado esta cuestión en otro trabajo: Torró (en prensa *b*).

demás ajenas al proceso habitual que los campesinos musulmanes reservaban a las uvas: su transformación en pasas. Esta exigencia pesaba, particularmente, sobre las aljamas del valle del Turia y otros lugares del centro del reino, donde los musulmanes debían hacerse cargo de pisar las uvas, trasegar el vino, lavar trujales y tinajas, etc. En el caso del lino, un cultivo especialmente significativo entre las aljamas rurales y orientado de forma destacada al abastecimiento doméstico, advertimos repetidamente que la parte señorial de la cosecha debe entregarse en forma de manojos que previamente ya hayan sido enriados, machacados (separadas las hebras de los tallos) y espadados (separada la paja de las fibras), aunque en algunos el señor se compromete a compensar una parte del valor de dichas labores, o bien sólo se exige el lino enriado o machacado. Debe tenerse en cuenta que se trata de tareas particularmente penosas y exigentes, que los campesinos cristianos muchas veces reservan a jornaleros. La subsiguiente hilatura doméstica del lino es, igualmente, objeto de la intervención señorial mediante la demanda coactiva de una parte de su producto, normalmente una libra de hilaza y otra de estopa (hilo de fibras más cortas) por cada casa, con variaciones poco significativas. Finalmente, las instalaciones señoriales donde se depositaban los frutos –castillos, graneros, cilleros, lagares, pisaderas– requerían trabajos constantes de conservación y mantenimiento.[78] Por ese motivo se generalizaron las servidumbres de obras, e incluso de limpieza, prácticamente sin límites, para los vasallos musulmanes.

En definitiva, la gestión de las fracciones de cosecha exigidas en el régimen de las particiones permitió desarrollar un completo abanico de servidumbres. Los trabajos podían ser gratuitos o contar con remuneraciones tarifadas –siempre inferiores a la retribución de jornales en otras circunstancias–, pero eran obligatorios en cualquier caso.[79] Nos hallamos, sin duda, ante el síntoma más revelador de la transformación de la antigua fiscalidad andalusí en renta señorial. No sólo se trataba de un cambio en la forma de los pagos, sino en las mismas condiciones de generación de la renta. Debe decirse, también, que este proceso, favorecido por la mayor debilidad social de los vasallos musulmanes, no alcanzó el mismo grado de exigencia en el caso de las comunidades cristianas sujetas a particiones.

[78] Los almacenes y otras instalaciones señoriales tenían una importancia especial en los señoríos de musulmanes sometidos a particiones de frutos y su presencia era escrupulosamente reflejada en los contratos de arrendamiento que cedían su uso. Sólo un ejemplo de entre los muchos posibles: hacia 1288 Pelegrí de Montagut era señor de una alquería de musulmanes, Alfarb, de 35 casas, y de un lugar de cristianos, l'Alcúdia, de 56. En el inventario *post mortem* de sus bienes efectuado en dicho año consta que en la torre de Alfarb se custodiaban 51 tinajas de almacenaje de diversos tamaños y funciones (19 *jarras olieras inter novas et vellas*, 9 *jarras vinarias*, 20 *alcollas de Paterna* y 3 *jarras magnas vinarias*), mientras que en el almacén de l'Alcúdia, lugar más poblado, sólo había seis *jarras magnas vinarias* (ARV RA Procesos de Madrid, letra A, n.º 159, fols. 87r-88v).

[79] Una útil tabla de los salarios tarifados, en Febrer (1995), pp. 297-309.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARDIT, M. «Els moriscos valencians. Una reflexió (parcialment) alternativa». En: *L'expulsió dels moriscos. Conseqüències en el món islàmic i el món cristià*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1994, pp. 72-85.

BARCELÓ, M. «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del califato (300-366/912-976)». *Acta Mediaevalia*, 5-6, 1984-85, pp. 45-72 (reeditado en *El sol que salió por occidente. Estudios sobre el estado Omeya en al-Andalus*. Universidad de Jaén, 1997, pp. 103-136).

BAZZANA, A., P. CRESSIER y P. GUICHARD. *Les châteaux ruraux d'al-Andalus. Histoire et archéologie des* husûn *du sud-est de l'Espagne*. Madrid, Casa de Velázquez, 1988.

BURNS, R. I. y P. E. CHEVEDDEN. *Negotiating Cultures. Bilingual Surrender Treaties in Muslim-Crusader Spain*. Leiden, Brill, 1999.

COLON, G. y A. GARCIA (eds.). *Furs de València*. Barcelona, Ed. Barcino, 8 vol., 1980-99.

CORRIENTE, F. *A Grammatical Sketch of the Spanish Arabic Dialectt Bundle*. Madrid, Inst. Hispano-Árabe de Cultura, 1977.

FEBRER, M. V. *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*. Zaragoza, Anubar, 1991.

FEBRER, M. V. «El arrendamiento de servicios agrícolas y sus formas de remuneración en las aljamas mudéjares valencianas». En: *VI Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 1995, pp. 297-309.

FEBRER, M. V. *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*. Valencia, PUV, 2000.

FEBRER, M. V. *Les aljames mudèjars valencianes en el segle XV*. Valencia, PUV, 2006.

FERRER I MALLOL, M. T. *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*. Barcelona, CSIC, 1988.

FURIÓ, A. *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*. Valencia, Inst. Alfons el Magnànim, 1982.

GARCIA-OLIVER, F. «El censal en el senyoriu. Valldigna (1393-1530)». *Revista d'Història Medieval* (8), 1997, pp. 153-173.

GARCIA-OLIVER, F. *Cistercencs del País Valencià. El monestir de Valldigna, 1298-1530*. Valencia, Eliseu Climent, 1998

GUICHARD, P. «Un seigneur musulman dans l'Espagne chrétienne: le *ra'îs* de Crevillente (1243-1318)». *Mélanges de la Casa de Velázquez* (9), 1973, pp. 283-334.

GUICHARD, P. «Evolución sociopolítica de la región murciana durante la época musulmana». *Cuadernos de Historia* (X), 1983, 53-74, pp. 67-72.

GUICHARD, P. *Les musulmans de Valence et la Reconquête (XIe-XIIIe siècles)*. Damasco, Inst. Français de Damas, 2 vol., 1990-91.

GUICHARD, P. «La place de la dîme ou *zakât* dans la fiscalité musulmane au moment de la conquête chrétienne». En: M. Barceló *et al.* (eds.). *El feudalisme comptat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*. Valencia, PUV, 2003, pp. 349-360.

GUINOT, E. *Cartes de poblament medievals valencianes*. Valencia, Generalitat Valenciana, 1991.

GUINOT, E. «Los mudéjares de la Valencia medieval: renta y señorío». *Áreas. Revista de ciencias sociales* (14), 1992, pp. 29-47.

GUINOT, E. y F. J. CERVANTES. «Conflictes agraris en les senyories de musulmans valencians: les cartes de poblament de Bernixes (Vilamalur) i Sot de Ferrer (segles XIV i XV)». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXII, 1996, pp. 209-237.

HINOJOSA, J. *La morería de Elche en la Edad Media*. Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 1994.

HINOJOSA, J. «Ares y Benilloba (Alicante): dos comunidades mudéjares valencianas a fines de la Edad Media». *Sharq al-Andalus. Estudios mudéjares y moriscos*, 16-17, 1999-2002, pp. 45-71.

MENJOT, D. *Murcie castillane. Une ville au temps de la frontière (1243 – milieu du XVe siècle)*. Madrid, Casa de Velázquez, 2 vol., 2002.

MORA CAÑADA, A. *Monjes y campesinos. El señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII*. Alicante, Inst. Juan Gil-Albert, 1986.

PASTOR, M. *El cartulari de Xestalgar. Memòria escrita d'un senyoriu valencià*. Barcelona, Fundació Noguera, 2004.

PEZZI, E. (ed.). *El vocabulario de Pedro de Alcalá*. Ed. Cajal, Almería, 1989

PLA, P. J. «Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los "capítols" de Catamarruc». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (2), 1983, pp. 119-138.

PLA, P. J. «La carta puebla de Señera en 1445». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (9), 1992-93, pp. 279-295.

SANCHIS, J. R. «Mudéjares y cristianos en un señorío valenciano: Quart y Aldaia en los siglos XII y XIV». En: *IX Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel, 2004, pp. 481-503.

TORRÓ, J. *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Valencia, PUV, 1999.

TORRÓ, J. «*Exarics* et *exameces*. Métayers musulmans et maîtres chrétiens dans le royaume de Valence (XIIIe-XVe s.)». En: *Le fait, la structure, le modèle et l'historien: l'Occident musulman médiéval dans l'oeuvre de Pierre Guichard*. Coloquio celebrado en Lyon, 22-23 oct. 2004, en prensa (*a*).

TORRÓ, J. «Nación de siervos. Los campesinos musulmanes del reino de Valencia. ¿Una servidumbre colectiva?». *Revista d'Història Medieval* (13), en prensa (*b*).

TORRÓ, J. y J. M. SEGURA. «Irrigación y asentamientos en la Vall de Perputxent». En: M. de Epalza (ed.). *Agua y poblamiento musulmán*. Benissa, Ajuntament, 1988, pp. 67-92.

VICIANO, P. *Catarroja: una senyoria de l'Horta de València en l'època tardomedieval*. Catarroja, Ajuntament, 1989.

APÉNDICE

Cuadro de particiones en las aljamas del reino de Valencia

Año	*Gral.*	*Regadío*	*Secano*	*Otros*	*Lugar*	*Señorío*	*Referencia*
1233	1/5	-	-	-	Cervera	O. Hospital	*CPG* 7
1234	1/6	-	-	-	Xivert	O. Temple	*CPG* 10
1242	1/10	-	-	-	Eslida (1.ª)	Rey	*CPG* 45
1248	1/3	-	-	-	Quart (1.ª)	Rey-Priorato Sant Vicent	Sanchis[1]
1249	1/5	-	-	-	Fula y Acullo (Jérica)	Rey	*CPG* 77
1250	1/8	-	-	-	Uixó (1.ª)	Rey	*CPG* 84
1252	1/10	-	-	-	Xàtiva	Rey	*CPG* 96
1254	1/10	-	-	-	Buñol	Rey	*CPG* 105
1260	1/10	-	-	-	Tales (Onda)	Señor laico	*CPG* 117
1260	1/5	-	-	-	Castelló	Rey-Priorato Sant Vicent	*CPG* 119
1260	-	1/5	1/10	-	Chulilla	Rey	*CPG* 121
1266	1/5	-	-	-	Bes	Rey	*CPG* 132
1270	1/5	-	-	-	Sollana y Trullars[2]	Rey	*CPG* 145
1276	1/10	-	-	-	Eslida (2.ª)	Rey	*CPG* 165
1277	1/8	-	-	-	Alfondeguilla y Castro (1.ª)	Rey	
1279	1/3	-	-	-	Quart (2.ª)	Rey-Priorato Sant Vicent	*CPG* 190
1284	1/5	-	-	1/6 mg 1/7 mg	Gestalgar	Señor laico	Pastor[3]
1288	1/3	-	-	-	Alfarb	Señor laico	ARV[4]
1302	1/8	-	-	-	Uixó (2.ª)	Rey	*CPF* 119
1304	-	1/5	1/8	-	Chiva, Gestalgar, Godelleta	Señor laico	*CPG* 238
1308	1/10	-	-	1/8 v	Macastre	Reina	*CPG* 243
1316	-	?	?	1/3 hr, o, vr 1/8 hs, vs	Perputxent	O. Hospital	*CPG* 252
1318	1/10	-	-	-	Bernixes (Vilamalur)	Señor laico	Guinot y Cervantes[5]
1359	1/6	-	-	-	Xivert (2.ª)	O. Montesa	*CPG* 271
1365	1/10	-	-	-	Eslida (3.ª)	Rey	*CPG* 273
1365	1/10	-	-	-	Alfondeguilla y Castro (2.ª)	Rey	*CPG* 277

Año	*Gral.*	*Regadío*	*Secano*	*Otros*	*Lugar*	*Señorío*	*Referencia*
1366	-	1/3	1/5	-	Valldigna	O. Císter	*CPG* 278
1370	1/10	-	-	-	Chelva	Señor laico	*CPG* 290
1371	-	1/5	2/11	-	Cheste	Señor laico	*CPG* 291
1394	-	1/5	1/10	1/5 h 1/8 ag	Sot de Ferrer	Señor laico	Guinot y Cervantes[5]
1398	1/3	-	-	1/2 ab	Alfarrassí y Rafalaxet (Gandia)	Almoina de la Seu	*AMsXV* 15
1403	-	1/4	1/9	1/4 ag	Sumacàrcer	Señor laico	*CPG* 300
1405	-	1/6	1/7	1/6, 1/7 + 1/10 ag, o, h, p	Ribesalbes	Señor laico	*CPG* 303
1406	-	-	-	2/9 mj	Massalalí y Alcudiola[2]	O. Císter	*CPG* 304
1407	-	1/5	1/8	1/5 ac 1/10 vs	Gestalgar	Señor laico	*AMsXV* 25
1412	1/5	-	-	-	Paterna	Señor laico	*AMsXV* 29
1416	-	1/5	1/11	1/5 ag, o	Nàquera	Señor laco	APV[6]
1417	-	1/4	1/11	1/2 ab, ac	Alcàsser	Señor laico	*AMsXV* 40
1423	1/3	-	-	1/2 ac	Alcosser y Rafal (Cocentaina)	Señor laico	*AMsXV* 44
1429	-	1/3	1/4	1/2 ab, ac, m 1/3 h	Alcúdia Blanca (Rotglà)	Señor laico	*AMsXV* 52
1431	1/3	-	-	1/2 ac	Faldeta (l'Ènova)	Señor laico	*AMsXV* 58
1431	-	1/3	1/4	1/2 ab, ac	Alqueria dels Frares	O. Merced	*AMsXV* 60
1445	-	1/3	1/4	1/2 ac, ag, m 1/3 h 1/8 mg	Senyera	Señor laico	Pla[7]
1445	-	1/5	1/10	-	Vilamarxant	Señor laico	*AMsXV* 65
1445	-	1/5	2/11	-	Cheste	Señor laico	*AMsXV* 65
1448	-	1/2	1/4	1/2 ab	Uixola (Alcoi)[8]	Señor laico	*AMsXV* 66
1466	-	1/3	1/8	1/2 ac 1/3 ag	Anna	Señor laico	*AMsXV* 81
1467	-	1/5	1/9	1/5 ac, ag, m	Picassent	Señor laico	*AMsXV* 82
1471	-	1/5	1/9	1/5 o	Chiva, Godelleta	Señor laico	*AMsXV* 86

Año	*Gral.*	*Regadío*	*Secano*	*Otros*	*Lugar*	*Señorío*	*Referencia*
1474	-	1/3	1/4	1/2 ac, ag, m 1/3 h	El Genovés	Señor laico	*AMsXV* 89
1477	1/3	-	-	1/2 ab, ac, h	Benilloba	Señor laico	Hinojosa[9]
1482	-	1/4	1/5	1/3 ac, ag	Agost	Señor laico	*CPG* 313
1483	-	1/5	1/8	1/5 o 1/8 ag, h	Benaguasil	Rey	*AMsXV* 101
1483	-	1/5	1/9	-	Paterna	Rey	*AMsXV* 103
1484	-	1/6	1/9	-	Fondos	Señor laico	*CPG* 314
1485	1/3	-	-	1/2 ab, ac	Ares d'en Bosch	Señor laico	Hinojosa[9]
1490	-	1/3	1/3 1/4	1/2 ab, ac, h	Catamarruc (Planes)[8]	Señor laico	*CPG* 315
1520	-	1/4	-	1/11 mg	Carlet y Benimodo	Señor laico	*AMsXV* 115

Claves:
ab: frutos de árboles (genérico); *ac*: aceite; *ag*: algarrobas; *h*: higos; *hr*: id. regadío; *hs*: id. secano; *m*: hoja de morera; *mg*: tierras marginales; *mj*: marjales; *o*: olivas; *p*: pasas; *v*: vendimia; *vr*: id. regadío; *vs*: id. secano

Notas:
[1] Sanchis (2004).
[2] Para nuevas roturaciones.
[3] Pastor (2004), doc. 5.
[4] ARV RA Procesos de Madrid, letra A, n.º 159, fols. 87r-88v.
[5] Guinot y Cervantes (1996).
[6] APV 1317 (5 de septiembre de 1416).
[7] Pla (1992-1993).
[8] Los pobladores son aparceros sin derechos estables sobre la tierra.
[9] Hinojosa (1999-2002).

LA FISCALIDAD SOBRE EL AZAFRÁN: UNA «CUESTIÓN DE ESTADO» EN LA CATALUÑA DEL SIGLO XV*

Pere Verdés Pijuan
IMF-CSIC (Barcelona)

Como es sabido, el azafrán es un producto que, desde la Antigüedad, se ha utilizado con distintos fines. Sin lugar a dudas, el más conocido y probablemente el más difundido sea el culinario: esta especia siempre ha ocupado un lugar destacado, como condimento, en las gastronomías de medio mundo. No obstante, ésta no fue su única utilidad, ya que también puede documentarse su uso ancestral como medicina, como perfume o como colorante natural, tanto en las pinturas, como en el tinte de algunos tejidos.[1]

Hasta los años 70 del siglo pasado, con alrededor de 60 t anuales, España era el principal productor de azafrán del mundo y, todavía hoy, nuestro país se cuenta entre los líderes mundiales del sector gracias a la calidad de su producto. No obstante, debido al elevado coste de la mano de obra necesaria para las cosechas, la producción española ha caído, en picado, hasta menos de 20 t por año después de 1990 y, actualmente, la mayor parte del azafrán (el auténtico, no los habituales sucedáneos) que se consume en el mundo procede básicamente de Irán, y en menor medida de la India, Paquistán, Marruecos o Turquía, entre otros muchos lugares. En Europa, si descontamos España, este cultivo tan sólo goza de una relativa importancia en Grecia, en la región macedónica, y en

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Projecte de Recerca Consolidat «Renta feudal i fiscalitat a la Cataluny baixmedieval» (2005SGR00353), financiado por el Comissionat per Universitats i Recerca de la Generalitat de Cataluña. Versión presentada al XI Congreso de Historia Agraria (2005).

[1] Véase, por ejemplo: Petino (1950-1951), pp. 169-179; Folch (1957); García y Balanyà (1984), pp. 51-54; Pérez (1995); Cardon (2003), pp. 236-239.

algunos lugares de Francia, entre los cuales cabe destacar el Gâtinais, donde puede visitarse un museo dedicado íntegramente al azafrán.[2]

Por lo tanto, en cierta manera, podría pensarse que el azafrán, antaño llamado la «especia de Occidente», ha emprendido ya el camino de vuelta en un viaje que empezara hace mil años, cuando los árabes lo introdujeron por primera vez en la Península Ibérica y en la ribera occidental del Mediterráneo. Efectivamente, el uso del azafrán se documenta en pinturas de Creta, en papiros médicos de Egipto, en el Antiguo Testamento, en la Ilíada de Homero, en las obras de los agrónomos romanos o en las Etimologías de Isidoro de Sevilla. No obstante, en todas estas obras, el azafrán aparece como un producto procedente de Oriente y todo parece indicar que no fue hasta el siglo X, tal como lo atestigua el *Calendario de Córdoba*, cuando su cultivo se generalizó en la mitad meridional de la Península Ibérica. Posteriormente, ya en el siglo XIII, Alfonso X de Castilla cita el azafrán en los *Libros del Saber de Astronomía* y, con casi toda seguridad, fue en aquel momento cuando la producción se extendió por el Occidente cristiano.[3]

Durante los siglos bajomedievales, prácticamente en toda Europa se documenta el cultivo del azafrán y algunas zonas incluso fueron testigos de una verdadera especialización agraria. Sin duda, entre estos lugares destacaron: por un lado, el Abruzzo y la Púglia, en el centro y sur de la Península Itálica; y, por otro lado, las tierras de Aragón y Cataluña. Precisamente, a este último lugar dedico el presente artículo, donde retomo una línea de investigación que inicié hace unos años con el objetivo de estudiar el cultivo, la elaboración, el comercio y, sobre todo, la fiscalidad del azafrán en el Principado durante la Baja Edad Media.[4]

Atendiendo al objeto del congreso, considero que los resultados de mis estudios pueden ser del interés de los participantes, aunque he de advertirles, de antemano, que todavía me encuentro en la fase inicial de la investigación y que me queda mucho camino por recorrer. De todas formas, a estas alturas, ya estoy en condiciones de realizar un primer esbozo sobre dicha cuestión, donde pretendo mostrar: en primer lugar, la enorme importancia adquirida por el cultivo del azafrán en la Corona de Aragón, en general, y en Cataluña, en particular, durante los últimos siglos de la Edad Media; en segundo lugar, todo el extenso abanico de impuestos que, de acuerdo con el volumen de la producción catalana, pesaron sobre el azafrán, y, en tercer lugar, la ambiciosa política emprendida por la institución emanada de las Cortes del Principado, la Diputación del General, con el objetivo de promocionar el producto autóctono dentro del mercado internacional.

[2] Rubio (1997), pp. 55-74; Cardon (2003), pp. 236-237. No puedo olvidar tampoco la existencia de un magnífico museo dedicado al azafrán en España, en Monreal de Campo, provincia de Teruel.

[3] Véase: nota 1.

[4] Verdés (2001), pp. 757-785.

EL CULTIVO DEL AZAFRÁN

Pero, antes de entrar en materia, quizás convenga realizar una pequeña presentación del objeto de estudio, dado el desconocimiento que, por lo general, se tiene actualmente del azafrán.[5]

El azafrán es el conjunto de estigmas, desecados o en polvo, procedentes de la flor que produce la planta del mismo nombre. De la familia de las *iriácidas* (como el lirio o el gladiolo), el azafrán es una hierba con hojas de color verde oscuro, de 10 a 30 cm de alto, que crece a partir de un bulbo o *cebolla*. Las flores, situadas en el extremo del tallo, poseen seis pétalos de color violáceo, tres estigmas o briznes de un color escarlata y los estambres, de color amarillo. En la documentación medieval catalana, el bulbo se conocía como *cabessa*, los estigmas como *bri de safrà* y los estambres como *grocs*.

El azafrán es una planta poco exigente que se adapta a una amplia variedad de situaciones ecológicas, aunque existen unas condiciones propicias para su cultivo. Desde el punto de vista edáfico, resulta óptima la tierra campa, plana y ligera, y las condiciones climáticas idóneas son las correspondientes a zonas continentales, mediterráneo-continentales o similares.

Las plantaciones de azafrán tienen habitualmente un ciclo de cuatro años en cada parcela, ya que a partir del cuarto año la disminución de los rendimientos aconseja reiniciar el ciclo. La cebolla o *cabessa* del azafrán se planta durante los meses de junio y julio a una profundidad aproximada de 20 cm. Cada bulbo «madre» da lugar a nuevos bulbos, de tal forma que al cabo de los cuatro años su número se ha quintuplicado. Entonces, durante la primavera, las cebollas se arrancan y se seleccionan las mejores para utilizarlas como simiente.

El terreno para la nueva plantación ha de labrarse y limpiarse de piedras durante el invierno (diciembre-enero); posteriormente, ha de estercolarse durante los meses de marzo y abril, y, finalmente, es objeto de las labores de bina entre mayo y junio, con el objetivo de mantener el suelo esponjoso y libre de malas hierbas. Una vez plantado el azafrán, la tierra vuelve a labrarse otras tres veces: a finales de septiembre, después de las primeras lluvias; durante el mes de noviembre, después de la recolección, y durante el mes de mayo, después de la siega de las hojas secas de la planta.

Así pues, como acabo de apuntar, el azafrán florece en otoño durante 15 o 25 días, desde mediados de octubre a mediados de noviembre. Cada día nacen nuevas flores, que son recogidas durante las horas que median entre la salida del sol, momento en que se abren los capullos, y las primeras calores, momento en que la flor o rosa se marchita y resulta imposible el desbriznado. La floración aumenta progresivamente durante la primera semana, alcanza su cota máxima durante la segunda y disminuye hasta desaparecer durante la tercera.

[5] Para ello, sigo fundamentalmente a Rubio (1997), pp. 20-73.

Las flores, recogidas en cestos de mimbre, se extienden en las casas para que se aireen y, durante la tarde, se procede al desbriznado, esto es, a arrancar los estigmas de la flor. Posteriormente, los briznes han de ser tostados o desecados a fuego lento, con el propósito de eliminar el agua que contienen y posibilitar su conservación. Esta operación resulta bastante delicada y debe alcanzarse el punto exacto de torrefacción, ya que, de tostarlo demasiado, el azafrán pierde una parte del valor comercial y de no deshidratarlo correctamente puede pudrirse. La especia debe guardarse envuelta dentro de algún tejido, en un lugar donde no llegue la luz, la humedad ni el aire para conservar así el aroma y el color hasta que sea comercializada.

A grandes rasgos, éstas son las labores asociadas al cultivo del azafrán, que –hay que insistir en ello– requieren un importante contingente de mano de obra, especialmente para la recolección y el desbriznado. Téngase en cuenta que, durante la torrefacción, el azafrán pierde 4/5 partes de su peso original y, por esta razón, la obtención de 1 kg de la especia requiere aproximadamente entre 70.000 y 140.000 flores, que han de ser recogidas manualmente a unos 10-20 cm del suelo, durante las primeras horas del día, y desbriznadas de forma muy precisa para que los estigmas no desmerezcan su futura presentación comercial.[6]

No cabe duda de que éste ha sido uno de los principales motivos que explican el elevado valor que tradicionalmente ha tenido el azafrán, así como el retroceso que actualmente experimenta el cultivo en los países desarrollados. Sin embargo, antes de la mecanización del campo, el esfuerzo invertido por el agricultor en el azafranar se veía sobradamente compensado por su rendimiento. Para que puedan hacerse una idea de ello, pondré el ejemplo de Cataluña, durante la Baja Edad Media. Actualmente, se estima (y no se cree que el rendimiento haya variado respecto a épocas pasadas) que un campo de 1 ha produce aproximadamente un millón de flores, de las cuales se extraerán unos 50 kg de estigmas frescos y 10 kg de azafrán seco.[7] Pues bien, durante la primera mitad del siglo XV, esta cantidad podía tener un valor aproximado de 500 a 1.000 sueldos barceloneses en el mercado del Principado.[8] Mientras tanto, durante la misma época, quienes han estudiado la producción agraria consideran que, como mucho, en idéntica superficie plantada de cereal se producían 1.200 l de trigo que, en condiciones normales, podían valer entre 110 y 240 s.b.[9] La diferencia resulta evidente. Por lo tanto, el elevado rendimiento constituye una

[6] Rubio (1997), p. 67; Cardon (2003), p. 237.

[7] Rubio (1997), pp. 32-34; Cardon (2003), p. 236.

[8] Cálculo realizado a partir de los datos que extrae C. Carrère de la recaudación del *dret d'alemanys e saboiencs* que, como veremos más adelante, gravaba las exportaciones de azafrán realizadas por los mercaderes de dichos territorios. Según Carrère, durante la primera mitad del siglo XV, el valor de la libra de azafrán (400 gr) osciló entre 20-40 s.b. Carrère (1977), pp. 368 y 374; Alsina, Feliu y Marquet (1990).

[9] Cálculo realizado a partir de los datos sobre productividad que aporta A. Furió en una reciente síntesis sobre historia agraria medieval y de la serie de precios del trigo administrado

razón fundamental a la hora de explicar el desarrollo del cultivo del azafrán en Cataluña (y en otras zonas) durante la Baja Edad Media. Sin embargo, todavía existían otros elementos que –en determinados momentos, lugares y circunstancias– podían jugar a favor del azafrán. No hace tanto tiempo que esta especia todavía se consideraba como un «producto ahorro», ya que, tras el desecado, su conservación quedaba asegurada durante un lapso de tiempo que podía durar varios años. Este hecho, unido a su elevado valor, convertía al azafrán en un recurso ideal para cubrir gastos extras o imprevistos de la unidad familiar.[10] Esto explicaría, por ejemplo, las referencias contenidas en la documentación medieval catalana al azafrán como garantía de un préstamo o su presencia en la dote nupcial.[11]

Una segunda ventaja. Pese al hándicap de la mano de obra, el rendimiento era muy elevado e incluso podía aumentar si se lograban reducir los costes de explotación, por ejemplo, circunscribiendo su cultivo al potencial de trabajo que poseía cada unidad familiar.[12] Esto explicaría la tremenda difusión del azafrán en Cataluña durante la Baja Edad Media, donde los escasos estudios existentes nos muestran que eran muchas las unidades familiares que dedicaban parte de sus esfuerzos a cultivar dicho producto.[13]

Una tercera ventaja. Desde el punto de vista agrario, el cultivo del azafrán se adaptaba perfectamente al policultivo dominante durante la Baja Edad Media, donde tanta trascendencia tenía el aprovisionamiento de cereal.[14] Y es que los esfuerzos que se dedicaban al cultivo de azafrán, especialmente durante la cosecha de octubre a noviembre, no entorpecían otras labores primordiales del campo catalán. Todo ello, sin olvidar que, a diferencia de otros cultivos, la plantación de azafrán proporcionaba un rendimiento casi inmediato y que, en un momento dado, los campos podían reconvertirse fácilmente para hacer frente a una demanda repentina de cereales.[15] Precisamente, quizás sea ésta la razón que explique las oscilaciones que (según datos comerciales y fiscales) se

---

por el «Censal de la Caritat» (1366-1454) de Cervera, que yo mismo he estudiado. Salrach (2004), p. 209; Verdés (2004), p. 1575.

[10] Rubio (1997), pp. 22-23 y 74-75.

[11] Véase, por ejemplo: Rafat (1993), pp. 266 y 270; Carrère (1977), p. 367; Altisent (1972), p. 55; Salrach (2004), p. 318. En el caso de la villa de Cervera, incluso el municipio utilizó el azafrán como medio para especular y para obtener recursos suplementarios para las arcas locales (Verdés (2004), pp. 1.133-1.135).

[12] Rubio (1997), pp. 74-75.

[13] En este sentido, resulta especialmente ilustrativo el estudio de Miquel Sánchez dedicado al cultivo del azafrán en los *masos* de la comarca del Vallés entre 1287 y 1343 (Sánchez González (2001), pp. 11-21).

[14] Salrach (2004), pp. 301 y ss.

[15] En este sentido, resultaría de especial interés estudiar cómo evolucionó el establecimiento de parcelas de tierra en determinadas zonas del Principado para el cultivo de azafrán. Véanse un par de ejemplos de este tipo de contratos en: Verdés (1994), pp. 44; Salvadó (2004), pp. 91-92.

produjeron en la producción catalana, coincidiendo con períodos de carestía frumentaria.[16]

Una cuarta ventaja. Como ya he apuntado, desde el punto de vista edáfico y climatológico, cabe destacar la extraordinaria adaptabilidad del cultivo a los terrenos ligeros y a los climas continentales: las tierras demasiado arcillosas o con una elevada salinidad perjudican a los bulbos; los arbolados impiden la correcta llegada de la radiación solar a la planta; en verano, el azafrán soporta bien la sequía y temperaturas de hasta 40º; y, en invierno los bulbos aguantan temperaturas de hasta -15º, difíciles de alcanzar a la profundidad a que se encuentran.[17] Probablemente, todas éstas sean circunstancias que explican, como veremos más adelante, la importancia alcanzada por este producto en las zonas del interior del Principado y también en Aragón.

Finalmente, no debemos perder de vista tampoco el papel determinante que debió tener para el desarrollo del cultivo en Cataluña la importante demanda comercial; ya fuera la demanda de los mercaderes locales, que encontraron en el azafrán un producto ideal para equilibrar la relación entre sus importaciones y exportaciones; ya fuera la demanda de los comerciantes foráneos, especialmente de las grandes compañías alemanas que desembarcaron en la Corona de Aragón durante el siglo XV. En este sentido, resulta interesante recordar la existencia de múltiples referencias documentales que muestran la presencia y el prestigio alcanzado, desde mediados del siglo XIII, por el azafrán catalán en los mercados de todo el Occidente cristiano, del Levante mediterráneo y de los países bálticos.[18]

Así pues, todas y cada una de las citadas circunstancias contribuyen a explicar el extraordinario desarrollo del cultivo del azafrán en la Cataluña bajomedieval. Desgraciadamente, por ahora, no podemos ser más precisos, ya que, como he dicho, su importancia no se corresponde con el volumen de estudios dedicados específicamente a dicho cultivo. Sin embargo, gracias a las referencias comerciales y a los datos de naturaleza fiscal, sí que podemos hacernos una idea de cuál podía ser la producción y la extensión mínimas que pudo alcanzar el cultivo de azafrán en el Principado durante la primera mitad del siglo XV. Según C. Carrère, en circunstancias normales, se exportaba un mínimo de 30.000 libras de azafrán anuales hacia Alemania y los países nórdicos, lo que

[16] Existen indicios de la disminución de la producción de azafrán, por ejemplo, coincidiendo con el «*mal any primer*» (1333), con la peste negra, con las hambrunas de 1374, con la carestía de los primeros años del siglo XV, con el conflicto por la sucesión del rey Martín el Humano o con la Guerra Civil catalana. Véase por ejemplo: Sánchez González (2001), p. 12; Verdés (2004), pp. 860-861; Coulon (1999), pp. 457-466.

[17] Rubio (1997), pp. 45-55.

[18] Véase, por ejemplo: Petino (1950-1951), pp. 181-203; Caster (1962), pp. 278-286; del Treppo (1976), pp. 89-91; Carrère (1997), pp. 366-378 y vol. II, pp. 44-49; Kellembenz (1980), pp. 545-554; Rafat (1993), pp. 266-284; Salicrú (1995), pp. 177-184; Coulon (1999), pp. 457-466; Pifarré (2002), pp. 158-165; D. Duran (2002), pp. 31-38.

significa unas 12 t del preciado producto y una superficie sembrada de casi 1.200 ha.[19] Una cantidad que, en mi opinión, debía de quedar bastante lejos de la producción total, pues tan sólo en el mercado de la villa de Cervera se negociaba por valor de 10.000 libras de azafrán o, lo que es lo mismo, casi 4 t procedentes de una superficie de 400 ha.[20] Realmente, estas cifras llaman la atención si las comparamos con las actuales (en el año 1994, en toda España tan sólo se sembraron 1.400 ha), pero encajan perfectamente en las actuales teorías de la historia agraria medieval en Cataluña, que considera el azafrán como un importante complemento del cereal, junto a la viña, al olivo y a otros cultivos de carácter especulativo.[21]

LA FISCALIDAD SOBRE EL AZAFRÁN

No es de extrañar, por lo tanto, que un cultivo tan extendido y, sobre todo, tan rentable atrajera la atención de las autoridades de la época que, desde principios del siglo XIII, establecieron impuestos y exacciones sobre el azafrán en todos los ámbitos y a todos los niveles.

Así, por ejemplo, en el ámbito señorial, documentamos la existencia de múltiples exacciones, entre las cuales sin duda cabe destacar aquellos tributos o censos, de origen público o dominical, que se cobraban de forma proporcional a la cosecha: me refiero al diezmo, a las primicias, a la tasca o al *braçatge*. Según los datos de que dispongo, las tarifas que pesaban sobre el azafrán variaron dependiendo de la exacción, de la época o del lugar, oscilando entre 1/8 y 1/35 parte de la cosecha; es decir, entre el 2,5 y el 12,5% del producto. En cada uno de los casos, el canon se podía cobrar sobre la flor de azafrán, recién recolectada, o bien sobre el brizne ya desecado, aunque la exacción también podía monetarizarse y/o convertirse en un censo fijo. También podía darse la circunstancia de que los señores o usufructuarios del derecho arrendaran el producto de la exacción al mejor postor, que acostumbraban a ser los propios mercaderes interesados en el comercio de este producto. Como es sabido, la Iglesia percibió todas estas exacciones señoriales en sus propios dominios, además de

[19] Carrère (1977), p. 375. Véase nota 8.

[20] Verdés (2004), pp. 860-861. Véase nota 8. En este punto, quiero recordar también el conocido cálculo realizado por Segura i Valls para Santa Coloma de Que-ralt a finales del siglo XIV. Este historiador y posteriormente C. Carrère, a partir del producto del impuesto que gravaba el comercio del azafrán en dicha población, infieren (de una forma que no he conseguido entender) un volumen de negocios totalmente desproporcionado. En mi opinión, si tenemos en cuenta que este tipo de tributos habitualmente gravaban el azafrán (y otros productos) con una tarifa *ad valorem* que podía oscilar entre el 0,8 y el 3,3% (en Cervera era del 1,6%), veremos que en Santa Coloma, donde la exacción se arrendaba anualmente por unos 3.000 s.b. aproximadamente, se negociaba con alrededor de 3.000 a 12.500 libras de azafrán (1.200-5.000 kg). (Segura (1953), pp. 102-111; Carrère (1977), p. 370-371).

[21] Rubio (1997), p. 34; Salrach (2004), pp. 320-323.

la parte del diezmo y de las primicias que le correspondían en otros territorios para el mantenimiento de las parroquias.[22]

Dentro del ámbito señorial, el azafrán también estuvo gravado por una serie de tributos o prestaciones de carácter indirecto: las lezdas, los mesurajes y los pasajes. Todos ellos cobrados por el señor en calidad de defensor de la paz de los mercados y de garante de las medidas utilizadas en las transacciones. Aunque no siempre resulte fácil distinguirlos, en principio, ha de definirse la lezda como el tributo cobrado por la compra-venta de determinados artículos, entre los que se hallaba el azafrán que los agricultores llevaban al mercado. Mientras, los mesurajes designaban las tasas pagadas por aquellas mercancías que obligatoriamente debían utilizar determinados pesos y medidas reglamentarios. Y, aunque no afectara propiamente al agricultor, no olvidemos tampoco la existencia de los derechos de paso (*passatges*, *pontatges* o similares), que podían ser repercutidos por los mercaderes sobre el precio a que adquirían el azafrán. Las tarifas y los sujetos fiscales de todas exacciones también variaron dependiendo de su naturaleza, de la época o del lugar, pero –para hacerse una idea– diré que, en Barcelona, se pagaban 2 d.b. por libra de azafrán (en torno a un 0,5%) en concepto de lezda y 10 d.b. por carga de pasaje (un insignificante 0,01%).[23] No puedo cuantificar los mesurajes.[24]

Finalmente, me gustaría insistir en el hecho de que todas estas exacciones señoriales o eclesiásticas sobre el azafrán –las más antiguas de las que se tiene constancia en el Principado– empiezan a documentarse a partir del siglo XIII, hecho que también corroboraría la teoría de la expansión del cultivo a partir de dicha época.[25]

Sobre esta fiscalidad de naturaleza señorial o eclesiástica se superponía la de carácter municipal, donde también podemos hacer la distinción entre exac-

[22] A nivel general, sobre este tipo de exacciones en Cataluña, véase por ejemplo: Salrach (1993), pp. 52-57. Casos concretos de tributos o censos señoriales que gravaban el azafrán, pueden encontrarse, por ejemplo, en: Carrère (1977), pp. 371-373; Sabaté (1993), pp. 191-197 y 221-223; Salvadó (2004), pp. 90-92; Boleda (1994), pp. 122, 129 y 137.

[23] Sobre este tipo de exacciones, en Cataluña, la obra de referencia es el estudio realizado por P. Ortí para el caso de Barcelona. La capital catalana cuenta también con un interesante trabajo de R. Salicrú, que se aproxima al comercio del azafrán y de otros productos a partir de un libro de cuentas de la *lleuda* recaudada en dicha población durante el siglo XV. Asimismo, en estos estudios –especialmente el primero– se pueden hallar referencias a prácticamente todos los trabajos que se han realizado hasta el momento, en el Principado, sobre los impuestos indirectos señoriales, muchos de los cuales contienen menciones a las tarifas pagadas por el azafrán (Ortí (2000), pp. 401-529; Salicrú (1995), pp. 177-184).

[24] Apenas contamos con referencias sobre el mesuraje del azafrán, pero tenemos constancia de que se cobraba, por ejemplo, en Vilafranca del Penedès (Sánchez (1992), pp. 252-254). Para el funcionamiento general de estas tasas, me remito nuevamente a Ortí (2000), pp. 433-444. Y, para el estudio de las medidas utilizadas en las transacciones de azafrán, también puede resultar de interés el estudio dedicado a los mesurajes municipales en Cervera: Verdés (2004), pp. 332-338.

[25] Ortí (2000), pp. 411-416.

ciones de carácter directo e indirecto. Dentro del primer grupo se hallaban las tallas o derramas, ordinarias o extraordinarias, que se establecieron de forma proporcional a la riqueza de los contribuyentes para hacer frente a distintas necesidades de la comunidad. Como es sabido, desde finales del siglo XIII, esta riqueza se consignaba en los padrones llamados *manifests*, *estimes* o *valies*, donde hallamos referencias a la posesión de campos plantados de azafrán, así como de bulbos y de brizne. Como el resto de propiedades, este azafrán tenía un determinado valor fiscal, inferior al del mercado, que constituía la base imponible sobre la que se aplicaba una determinada cuota, que variaba según las necesidades de la comunidad. Por poner un ejemplo: el año 1374, entre las muchas personas (no sólo agricultores) de la villa de Cervera que declararon poseer azafrán, el mercader Arnau de Riudovelles dijo tener 60 libras de brizne, que se valoró en 900 s.b. (a 15 s.b. la libra) y por el que pagó 11 s. 3 d.b., es decir, alrededor del 0,6% del valor real de mercado.[26]

Otros impuestos municipales sobre el azafrán de carácter directo eran los *redelmes*, *onzens* o similares. Como puede verse en los estudios de J. Morelló, se trataba de un impuesto extraordinario percibido, especialmente desde mediados del siglo XIV, básicamente para hacer frente a la amortización de la enorme deuda a largo plazo contraída por muchos municipios catalanes. Sus características eran prácticamente las mismas que las del diezmo y otros derechos señoriales sobre las cosechas, a los que se superponían: así pues, después de cobrarse la exacción señorial, se procedía a recaudar el rediezmo o equivalente del azafrán, ya fuera en moneda o en especie, en flor o desecado, de forma directa o arrendándolo al mejor postor. Las tarifas de este tributo, tal como se desprende de su cambiante nombre, oscilaron entre el 5% de la cosecha, cuando se trataba de veintenos, y el 10%, cuando se trataba de rediezmos. Por último, atendiendo a la extraordinariedad del impuesto, resulta interesante observar (en los trabajos realizados por J. Morelló) la geografía de los rediezmos sobre el azafrán en Cataluña, ya que nos confirma la especialización agrícola del poniente catalán.[27]

Dentro de aquellas exacciones municipales que gravaban el cultivo de azafrán de forma indirecta, la primera a la que me voy a referir es lo que actualmente podría considerarse como una tasa, es decir, el derecho pagado como contraprestación por un servicio prestado por la administración. Tal como sucede en otros lugares del Occidente cristiano, en Cataluña también se documentan poblaciones cuyos regidores, dada la importancia que tenía el azafrán en sus mercados, crearon el cargo de *veedors* o *sobrestants*, unos funcionarios

[26] A nivel general, en Cataluña, la fiscalidad directa municipal, así como los padrones de riqueza, han sido estudiados fundamentalmente por M. Turull y J. Morelló. Véase, por ejemplo: Morelló (1992), pp. 425-441; Turull (1997), pp. 73-133; Turull y Morelló (2005). Sobre la presencia del azafrán en los *manifests* de la villa de Cervera, véase: Turull (1992), pp. 81-86; Verdés (1994), pp. 38-44. Finalmente, para los gravámenes aplicados en talla ordinaria de Cervera, Verdés (2004), pp. 909-910.

[27] J. Morelló (1997), pp. 931-932 y 954; Morelló (1999), p. 396.

encargados de controlar (específicamente y al margen del almotacén) la calidad y el peso de las transacciones de azafrán. Para ello, las autoridades locales dictaron una serie de ordenanzas en las que fundamentalmente se establecían el lugar y los horarios concretos para la compra-venta del citado producto. De esta forma, los *veedors* o *sobrestants* podían realizar en óptimas condiciones su tarea, que consistía en verificar todas y cada una de las adquisiciones realizadas por los mercaderes que compraban el azafrán de los pequeños productores, cobrando como salario, por ejemplo en Cervera, 4 d.b. por operación.[28]

Como es sabido, íntimamente ligada al desarrollo de los mecanismos de control del mercado en Cataluña, está la aparición y la generalización del impuesto indirecto municipal llamado *imposicions* o *sisas*. Desde finales del siglo XIII, esta exacción constituía una prerrogativa concedida por el rey (y hasta 1370, también por los señores) a los municipios para hacer frente a determinadas necesidades de la comunidad. En principio, tenía un carácter extraordinario, aunque en muchas poblaciones su asignación al pago de una deuda a largo plazo irredimible acabó por convertirla en ordinaria. La forma de este impuesto variaba según los lugares, aunque, a grandes rasgos, puede considerarse que las *imposicions* gravaban fundamentalmente el consumo de productos básicos, con tarifas diversas que podían superar el 50%, y en menor medida las transacciones comerciales, con tarifas *ad valorem* que oscilaban entre el 0,8 y el 3,3%. Dentro de este último grupo estaba la *imposició del safrà*, que en algunas poblaciones tuvo suficiente entidad como para ser cobrada o arrendada de forma autónoma, al margen de aquella exacción destinada a gravar la *mercaderia*/mercancía en general.[29] Como ya he apuntado, la labor de los recaudadores o arrendadores del impuesto sobre el azafrán se vio facilitada por la existencia de toda una normativa municipal que regulaba estrictamente el lugar, los horarios y la forma en que debía comerciarse con este producto. La *imposició del safrà* era el principal tributo municipal que afectaba al productor del azafrán cuando acudía al mercado, aunque, tal como decíamos en el ámbito señorial, tampoco deben olvidarse las repercusiones que pudieron tener sobre su precio los derechos de paso o barras, establecidos ocasionalmente en los municipios fundamentalmente para financiar algunas obras públicas.[30]

[28] De momento, el único lugar de Cataluña donde ha sido estudiada esta institución es precisamente Cervera: Verdés (2004), pp. 348-349.

[29] En el caso de Cervera, también se gravaba el comercio de bulbos con una tarifa de 1 d.b. por *mitgera* (45 l aproximadamente), que debía pagar tan sólo el vendedor. P. Verdés. «Les imposicions a Cervera durant la segona meitat del s. XIV». En: Verdés (1997), pp. 401.

[30] Los estudios más recientes que existen sobre las *imposicions* municipales en Cataluña son de Morelló (2001), pp. 539-556; Ortí (1999), pp. 423-445; Guilleré (1997), pp. 399- 422; Verdés (2004), pp. 758-871. Dentro de todos estos estudios aparecen múltiples referencias al impuesto sobre el azafrán, sin embargo, creo que, sobre esta materia concreta, también resultan de especial interés los datos proporcionados por Segura (1953), pp. 102-111 y Verdés (1997), pp. 409-412.

Finalmente, sólo me quedan por mencionar los impuestos de naturaleza, llamémosla, real/estatal. En este caso, también podemos repetir la misma distinción realizada en los ámbitos señoriales y municipales, entre tributos de carácter directo e indirecto. En el primer grupo, tan sólo encontramos el *bovatge*, mientras que en el segundo podemos distinguir entre las *sisas* generales, los *drets d'entrades e eixides* y los derechos reales que gravaban a ciertos grupos de mercaderes extranjeros, como italianos, alemanes y saboyanos.

Todavía no sabemos gran cosa de los orígenes ni de las características de la primera fiscalidad general recaudada en la Corona catalano-aragonesa, salvo que adoptó la forma de *monedajes* y *bovajes*. Desde el siglo XII, estos tributos se percibieron en el Principado para compensar la degradación experimentada por el patrimonio real y para hacer frente a la costosa política exterior de la monarquía. En el caso del *monedaje*, este tributo respondía al compromiso del monarca de mantener estable la moneda, mientras que el *bovaje* estaba asociado a la *pax bestiarum*, es decir, a la protección de todos los bueyes y animales de tiro, así como a los hombres que los poseían. No voy a detenerme en la compleja evolución de esta fiscalidad, que generó importantes conflictos y que, durante los siglos XIII y XIV, desapareció progresivamente del panorama catalano-aragonés.[31] Sin embargo, me interesa poner de manifiesto que, mientras existió y donde se recaudó, el *bovaje* se pagó en función de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que cada contribuyente poseía. En el caso del azafrán, sabemos que debía ser declarado junto a otros bienes por los contribuyentes y que se pagaba como propiedad mueble, a razón de 4 dineros por libra del valor que se le hubiera establecido, esto es, el 1,7%.[32]

Dentro de los impuestos indirectos de carácter real/estatal, los más antiguos son las *sisas* generales que, de forma extraordinaria, el rey estableció al margen de los municipios para pagar algún donativo otorgado en Cortes o Parlamentos. Pero estas exacciones son muy raras y su forma es idéntica a la de las *imposicions* o *sisas* municipales.[33]

En cambio, mucho más importantes fueron los llamados *drets d'entrades e eixides*, que gravaron la exportación de azafrán en todo el Principado. Como es sabido, durante la década de 1360, el alud de donativos solicitados por el monarca a las Cortes para financiar la guerra contra Castilla obligó a los tres brazos a emitir una enorme masa de deuda a largo plazo que, al igual que había sucedió en los municipios, devino irredimible. Pues bien, esta deuda se encuentra en la base de la consolidación institucional de la Generalitat y también de

[31] Sobre esta primera fiscalidad de carácter general en Cataluña, véase la síntesis de M. Sánchez, así como la bibliografía que allí se adjunta: Sánchez Martínez (1995), pp. 38-44. Algunas aproximaciones más recientes al tema del *bovatge*, Ortí (2001), pp. 967-997; Morelló (1997*b*), pp. 39-74.

[32] López Pizcuela (2003), pp. 335-347.

[33] Sánchez Martínez (1995), pp. 55-57 y 120-121; Sánchez y Ortí (1997), pp. 469 y ss.; Küchler (1997), pp. 171 y ss.

los impuestos asignados a la financiación de los créditos: el *dret de la bolla*, que gravaba la producción y el comercio textil; y los *drets d'entrades e eixides*, que imponían una tasa *ad valorem* sobre las exportaciones. Este arancel aduanero por lo general era del 0,83%, pero en el caso del azafrán y de algunos otros productos, por una u otra razón, estratégicos la tarifa era del 5%.[34]

El año 1403, el rey Martín el Humano estableció un nuevo impuesto indirecto, el *dret italià*, que consistía en otra tarifa *ad valorem* del 1,25% sobre las importaciones y exportaciones realizadas por mercaderes italianos. La nueva exacción se consideraba como una compensación por un tributo equivalente que pagaban los súbditos de la Corona por su comercio con Italia y, como es lógico, afectó al azafrán.[35] No obstante, mucho más le afectó un impuesto semejante, creado en 1420, para gravar las transacciones de los mercaderes alemanes y saboyanos. Dos son las razones por las cuales este *dret d'alemanys e savoiencs* fue más gravoso para la producción azafranera catalana: la primera y evidente, porque la tarifa era del 1,66%; la segunda y más importante, porque –tal como ya he apuntado y es de sobra conocido– las compañías de mercaderes alemanes y saboyanos tuvieron un papel determinante en el comercio internacional del azafrán durante el siglo XV.[36]

Por lo tanto, no cabe duda de que la percepción de todos estos derechos sobre las exportaciones de azafrán debieron de influir en el precio de mercado a que era vendido el azafrán por los agricultores catalanes, como también debió hacerlo puntualmente –y sólo me limitaré a mencionarla– la llamada «fiscalidad de la venganza», esto es, las *marcas*, *quemas* o *lous*, impuestos a los comerciantes de otras naciones como compensación de acciones de guerra o piratería.[37]

En suma, fueron muchos los impuestos y exacciones que, desde principios del siglo XIII, gravaron el cultivo y el comercio del azafrán. No obstante, llegados a este punto, he de reconocer que, debido a la enorme variedad de situaciones, así como a la falta de estudios, en estos momentos soy incapaz de medir la importancia o la repercusión que pudo tener exactamente, en cada momento y en cada lugar, toda esta gama impositiva. Ahora bien, un hecho resulta obvio: pese a ser importantes y generar alguna que otra protesta, las distintas exacciones establecidas sobre el azafrán no fueron más onerosas que las que gravaban otros cultivos ni tampoco disuadieron a los agricultores catalanes, los cuales

[34] Sobre los recursos fiscales de la Generalitat de Cataluña, Berthe (1958), pp. 35-77; Sánchez de Movellan (2000), pp. 689-700; Estrada (2003), pp. 283-292; Sánchez de Movellan (2004), pp. 327-334.

[35] López Elum (1975), pp. 171-212.

[36] Sobre el *dret d'alemanys e savoiencs*, véase por ejemplo López Elum (1976), pp. 47-57; Carrère (1977), pp. 368 y 373-374.

[37] Este término fue acuñado, para el caso castellano, porMenjot (2002), pp. 541-543. Para Cataluña y la Corona de Aragón, Ferrer (1981), pp. 393-465; Diago (2000), pp. 91-156.

–no debe olvidarse– nunca estuvieron obligados a cultivar este producto.[38] Es más, no sería descabellado pensar que la fiscalidad incluso pudo tener un papel activo en el desarrollo de la producción de azafrán, así como en la especialización agrícola de algunas zonas del Principado.

LA POLÍTICA DE LA GENERALITAT

Concretamente, me refiero a los efectos de la política iniciada por la Generalitat, desde principios del siglo XV, con el objetivo de controlar el fraude en la elaboración y la comercialización del azafrán, para así mejorar el rendimiento del impuesto sobre las exportaciones, los *drets d'entrades i eixides*.[39]

En efecto, como hemos visto, el azafrán es un producto de valor muy alto y de escasa entidad material. Por esta razón, desde antiguo, la falsificación y el contrabando han estado indisociablemente unidos al comercio de esta especia. También, durante los siglos XIV y XV, la creciente importancia del comercio de azafrán excitó la codicia de los productores y mercaderes, razón por la cual las autoridades municipales de toda Europa tomaron iniciativas encaminadas a erradicar el fraude. De esta época son instituciones como, por ejemplo, el *Safranschau* de Nürenberg o el *Ufficio dello Zafferano* de Venecia.

Sin embargo, Cataluña, una de las principales zonas exportadoras de azafrán en aquella época, fue el escenario de una iniciativa mucho más ambiciosa. Durante la década de 1420, empiezan a llegar noticias de los mercados internacionales, denunciando las falsificaciones de que era objeto el azafrán catalán y motivando la intervención de la Diputación del General. En un primer momento, los diputados residentes en Barcelona, reivindicando su papel de defensores de las constituciones generales del Principado, recuperaron una vieja constitución del rey Pedro el Ceremonioso (1351) que amenazaba a los infractores con la pérdida de la mano.[40] No obstante, la contundencia de la pena podía resultar contraproducente y, pronto, la Generalitat dictó una serie de normas más sutiles encaminadas a controlar estrechamente el comercio de aquel producto. Inicialmente, los diputados pusieron en marcha la normativa en solitario, pero pronto

[38] De todos es conocido el episodio relatado por C. Carrère sobre la Baronia de Cervelló, donde los agricultores negociaron con los acreedores barceloneses de su señor las exacciones que este último les obligaba a pagar para satisfacer sus deudas (Carrère (1977), pp. 371-373). Asimismo, también resultan ilustrativas las medidas adoptadas por el municipio de Cervera para evitar que sus agricultores llevaran su cosecha a los mercados de las villas de los alrededores, donde no se pagaban *imposicions* o sus tarifas eran inferiores (Verdés (1997), pp. 411-412).

[39] Este apartado, básicamente, resume los contenidos de un estudio que dediqué exclusivamente a la política de la Generalitat, incorporando algunas consideraciones realizadas recientemente por Isabel Sánchez de Movellán en su tesis sobre la *Diputació del General* durante el siglo XV: Verdés (2001), pp. 757-785; Sánchez de Movellán (2004), pp. 328-334 y 339-344.

[40] *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, I, 9, 7, 1.

chocaron con unos intereses y una legislación locales preexistentes. Por esta razón, a partir de 1440, la Diputación acabó convocando a diversos señores laicos y eclesiásticos, a los regidores de los principales mercados azafraneros y a numerosos mercaderes expertos en el tema para consensuar, siempre que fuera necesario, las ordenanzas que debían publicarse.[41]

El volumen de documentación generado por esta iniciativa de la Generalitat (guardada en el Archivo de la Corona de Aragón) es muy importante, tal como ya pusimos de manifiesto en un anterior estudio dedicado al tema. Por esta razón, atendiendo a los límites de espacio del presente artículo, tan sólo me limitaré a apuntar cuáles fueron las líneas maestras de la política emprendida por la Diputación con el objetivo de proteger la cosa pública y también los sustanciosos ingresos fiscales que proporcionaba la exportación de azafrán. Esta política establecía una intervención total del circuito azafranero, que se manifestó básicamente a cuatro niveles: en primer lugar, el estrecho control de la producción y la elaboración del azafrán; en segundo lugar, la férrea regulación de la comercialización de dicho producto; en tercer lugar, la creación de un personal cualificado capaz de garantizar el cumplimiento de las normas; y, por último, la reorganización de la fiscalidad que gravaba la exportación del azafrán.

Así pues, el primer estadio regulado por la *Generalitat* fue la producción y la elaboración del azafrán. Recordemos que el azafrán generaba diversos productos comercializables: los bulbos, que daban lugar a la planta; el brizne, formado por los estigmas verdes o desecados, y los estilos, que también se desecaban. Pues bien, los diputados prohibieron la exportación de las cebollas del azafrán para evitar que disminuyese la producción del Principado y que aumentase la competencia extranjera. Para ello, dictó severas penas contra los contrabandistas que, en el caso de los patrones de nave, podían llegar incluso a la muerte y la confiscación del barco.[42]

Asimismo, la Diputación prestó una especial atención a la elaboración del azafrán, con la clara intención de promover un producto de calidad que pudiese competir en los mercados internacionales. Dos eran las variedades contempladas por las ordenanzas de la Generalitat, las cuales se distinguían por el proceso de elaboración y torrefacción: el azafrán *mercader* y el azafrán de *hor-*

[41] Verdés (2001), pp. 761-762. Por ejemplo, en el año 1442, entre las personas e instituciones convocadas por los diputados, destacaban: el conde de Cardona y de Prades, el conde de Pallars, *mossèn* Guillem Ramon de Montcada, don Ramon de Cardona, *mossèn* (…) d'Erill (señor de Anglesola), *mossèn* Jaume de Bellera, don Felip de Castre (señor de Guimerà), *mossèn* Guerau de Queralt, *mossèn* Pere d'Orcau, *mossèn* Guerau Alamany de Cervelló y don Pedro de Cardona; los regidores de Lleida, de Tremp, de Balaguer, de Cervera, de Agramunt, de Tàrrega, de Montblanc, de Prats de Rei, de Igualada, de Vilafranca del Penedès, de Àger, de Manresa, de Solsona y de Ponts; el obispo y capítulo de Urgell, el monasterio de Poblet, el monasterio de Santes Creus, el prior del Hospital de Cataluña y el castellano de Amposta.

[42] Verdés (2001), p. 764.

ta.[43] El primero, de calidad inferior, debía tostarse en un recipiente untado con una mezcla de aceite y agua para evitar que el azafrán se pegase. El segundo, de calidad superior, se distinguía porque el recipiente se untaba con grasa de cerdo, de cabra o la propia flor del azafrán. Esta última variedad gozó de gran renombre en los mercados europeos, razón por la cual, a mediados del siglo XV, los diputados establecieron que los productores debían desecar, por lo menos, un tercio de su azafrán a la manera de *horta*.[44]

Todo este interés de la Generalitat para regular la elaboración respondía a la existencia de una serie de procedimientos que permitían la adulteración del producto, con el único objetivo de aumentar su peso. Los fraudes castigados por las ordenanzas eran, básicamente, de tres tipos: el más grave era utilizar productos prohibidos, como el mosto, los huevos o el jabón, en el proceso de torrefacción; el segundo tipo de fraude era el desbriznado deficiente, es decir, cortar el brizne más abajo del estigma, dejando una parte del estilo, o mezclar directamente estilos tostados; y el último, menos arriesgado, era «cargar» el azafrán, es decir, dejar que se empapase de grasa o aceite en el proceso de torrefacción.[45]

Como es obvio, la lucha de la Generalitat contra todas estas formas de fraude y el afán de los diputados por garantizar la calidad del azafrán no podían hacerse efectivos si no se ejercía un estrecho control sobre los puntos de venta y el funcionamiento del mercado azafranero.

Respecto al control de los puntos de venta, los diputados se encargaron de determinar claramente dónde y cuándo se podía vender azafrán. Tan sólo podría comerciarse con este producto en los mercados semanales autorizados por los diputados y en las ferias anuales, bajo amenaza de una desorbitada multa y la pérdida del azafrán. Gracias a esta normativa, conocemos cuáles eran las principales zonas productoras de azafrán en la Cataluña del siglo XV, situadas básicamente en torno a 63 centros comerciales. En su mayor parte, se trataba de poblaciones del interior del Principado que en muchos casos celebraban las ferias durante los meses de noviembre y diciembre, cuando la cosecha de azafrán había finalizado y el producto salía al mercado.[46]

[43] Durante el siglo XIV, los diferentes estudios realizados sobre el comercio del azafrán han documentado la existencia de más variedades: de *Balaguer*, de *Horta*, el *contado*, el *mercader* o el *lescat*, aunque no pueden precisar gran cosa sobre sus características y consideran que la distinción debía responder a la procedencia geográfica (Pifarré (2002), p. 211 y Coulon (1999), pp. 463-464). Sin embargo, las ordenanzas de la Generalitat del siglo XV, tan sólo contemplan dos variedades que se distinguen no por su procedencia, sino por el proceso de elaboración y torrefacción.

[44] Verdés (2001), pp. 765-766.

[45] Verdés (2001), pp. 766-767. Sobre la adulteración del azafrán y otras especias, Caster. *Op. cit.*, pp. 280-281; Reyerson (1982), pp. 63-73.

[46] Verdés (2001), pp. 768-769. Véase, también, el mapa que se adjunta en el citado artículo, donde aparecen las 63 poblaciones que, entre 1431 y 1461, recibieron la correspondiente autorización de la Generalitat: Perpinyà, Girona, Talarn, Tremp, Salàs, Abella de

Ahora bien, además de limitar los puntos de venta, también era necesario controlar el funcionamiento de cada uno de los mercados. Como ya hemos apuntado, en muchos casos, este hecho se veía facilitado por la existencia de una normativa local, destinada a garantizar la calidad del producto y a gravar su comercio con *imposicions* o *sisas*. Concretamente, los regidores locales habían establecido en qué espacios exactamente y durante qué horas debía venderse el azafrán. Los diputados añadieron nuevas disposiciones destinadas a controlar las mesas de los mercaderes que compraban la producción de los pequeños productores y la actuación de los intermediarios de las transacciones, esto es, los pesadores y los corredores.[47]

Sin embargo, la actuación más extrema que documentamos por parte de la Diputación fue el intento de evitar la manipulación de los precios que a menudo se producía en el comercio de azafrán; con el consiguiente perjuicio que esta práctica provocaba en un impuesto que gravaba *ad valorem* la exportación. Concretamente, se perseguía erradicar los mecanismos utilizados por los mercaderes extranjeros para provocar la caída de los precios y, para ello, se intentaron establecer precios mínimos para los distintos productos derivados del azafrán. Pero la medida chocó con los intereses de las autoridades de las zonas productoras, que obligaron a revocar la iniciativa porque perjudicaba el volumen de negocio en sus mercados.[48]

Como vemos, la Generalitat intentó regular hasta el más mínimo detalle del comercio del azafrán en todo el Principado, pero para poder hacer efectiva esta

---

la Conca, Conques, Isona, Oliana, Ager, Vilanova de Meià, Solsona, Ponts, Cardona, Artesa de Segre, Camarasa, Cubells, Sanaüja, Castelló de Farfanya, Balaguer, Agramunt, Guissona, Torà, Calaf, Prats de Rei, Manresa, Tarroja, Cervera, Tàrrega, Anglesola, Bellpuig, Verdú, Guimerà, Igualada, Lleida, Juneda, Arbeca, Santa Coloma de Queralt, Sarral, Cabra, Montblanc, La Granadella, L'Albi, Vilosell, Prades, La Llacuna, Sant Quintí de Mediona, Vilafranca del Penedés, Barcelona, Tarragona, Falset, Mora d'Ebre, La Fatarella, Vilaba dels Arcs, Corbera d'Ebre, Batea, Gandesa, Bot, Pinell de Brai, Horta de Sant Joan, Arnes, Tortosa, Ulldecona.

[47] Verdés (2001), pp. 770-771. Sobre la cuestión del control local del mercado del azafrán, resultan también interesantes las noticias que proporcionan: Duran (1977), pp. 439-442; Verdés (1997), pp. 411-412; Segura (1953), pp. 103; Castellà (1954), p. 43.

[48] Verdés (2001), pp. 771-772. Por lo que sabemos, los mercaderes extranjeros, con la complicidad de habitantes del Principado, provocaban caídas de precios utilizando dos sistemas: por un lado, enviando a gente del país a los mercados para hacer correr la voz de que aquel año no acudirían los mercaderes extranjeros; por otro lado, llevando una determinada cantidad de azafrán a un mercado o feria para venderlo barato y provocar así un efecto dominó. Inicialmente, la Generalitat amenazó a los infractores catalanes o extranjeros con la habitual pena de 100 l.b., pero la medida no tuvo éxito y los diputados acabaron fijando unos precios mínimos, tanto para el azafrán verde como para el elaborado. Sin embargo, he de advertir que, en esta ocasión, la medida tampoco tuvo el efecto deseado, ya que chocó con los intereses de las autoridades de las zonas productoras, especialmente de Balaguer y Cervera, que obligaron a revocar la ordenanza porque provocaba la disminución de la actividad en sus mercados.

regulación era necesaria la existencia de un personal cualificado que se encargase de supervisar su cumplimiento.

Anteriormente, he hablado de la existencia de funcionarios municipales encargados de controlar la calidad del azafrán en distintas ciudades catalanas. Todo parece indicar que los diputados adoptaron la misma fórmula y, desde 1428, documentamos el nombramiento de *veedors del safrá* en aquellos lugares donde se comerciaba si ningún tipo de control. Los *veedors* debían ser nombrados o confirmados por los respectivos diputados locales y su misión era inspeccionar las mesas de los mercaderes, controlar la actuación de los intermediarios, verificar la satisfacción del impuesto y, cuando descubrían un fraude, confiscar el azafrán y enviarlo al diputado local. La remuneración de estos funcionarios era pagada por la Generalitat en aquellos lugares donde esta institución disponía de sede y por las comunidades locales en el resto de poblaciones.[49]

No obstante, los *veedors* no eran de la plena confianza de los diputados y, por esta razón, nombraron periódicamente durante el mes de octubre, cuando la nueva cosecha llegaba al mercado, un comisionado para realizar la llamada *cerca del safrá*. Estos comisionados tenían plena potestad para desplazarse a cualquier punto del Principado, aunque se insistía en que acudiesen a los mercados y ferias de las poblaciones del poniente. Entre sus labores estaban verificar la publicación de las ordenanzas, comprobar la aptitud de los *veedors* y proceder contra los infractores, sin aceptar ningún tipo de «donativo, presente o soborno».[50]

La compleja maquinaria administrativa creada por la Generalitat para controlar el azafrán se completaba con la actuación de los propios diputados residentes en la capital, Barcelona. Estos personajes se reservaron el derecho a actuar en última instancia en cualquier caso de falsificación del producto: todas las dudas planteadas, en este sentido, por las ordenanzas debían ser juzgadas por dichos diputados, que también dictaban sentencia en todos y cada uno de los casos de confiscación y/o destrucción de azafrán. De esta forma, la Diputación podía aplicar con más o menos dureza los castigos dispuestos en la normativa, con los consiguientes efectos que ello podía tener para el comercio de azafrán en general.[51]

Para acabar, sólo me resta hacer una breve referencia a las transformaciones que la política de la Generalitat tuvo en el ámbito puramente fiscal, es decir,

[49] Verdés (2001), pp. 772-773. Véase también: Sánchez de Movellan (2004), pp. 342-343.

[50] Verdés (2001), p. 774. Véase también: Sánchez de Movellan (2004), pp. 340-344.

[51] Verdés (2001), p. 775. Véase, por ejemplo, una de las muchas referencia que, sobre el azafrán, contienen los *Dietaris* de la Generalitat: «Divenres a XII mossenyors los deputats feren cremar en la plaça de Sent Jacme e devant la lotja de la mar de Barchinona, certa quantitat de safrà falcificat, lo qual ere stat pres a Montblanch, a Cervera e a Sancta Coloma de Queralt» (*Dietari* (1994), p. 6).

en la percepción del *dret d'eixida* o de exportación del azafrán. De hecho, desde 1406, mucho antes de que se promulgara toda la normativa presentada, la Diputación ya estableció que los recaudadores del impuesto sobre el azafrán se desplazaran desde las fronteras hacia los mercados interiores, con el fin de gravar las transacciones en su estadio inicial y evitar el contrabando. Cualquier comerciante que pretendiese exportar azafrán debía pagar el impuesto al recaudador local de la Generalitat, que le entregaría un recibo para poderlo sacar del país.[52]

Posteriormente, la Diputación aprovecharía la publicación de las ordenanzas del azafrán para aumentar el control, también desde el punto de vista fiscal, sobre este producto. Los mercaderes tan sólo podían adquirir el azafrán en las citadas condiciones y los *veedors* de cada población debían colaborar en las labores de vigilancia, tomando juramento a los comerciantes y elaborando un memorial detallado de todas sus inspecciones para el uso de los diputados locales. Finalmente, unos *collidors generals* tenían la responsabilidad de controlar, en todo el Principado, el correcto funcionamiento de las mesas donde se recaudaba el impuesto. Para ello, al igual que sucedía en la *cerca del safrá*, periódicamente se nombraba a unos comisionados que debían personarse en los lugares donde se recaudaba, comprobar la aptitud de los recaudadores, recibir el dinero, verificar la contabilidad y tomar las medidas que considerasen oportunas.[53]

A grandes rasgos (y de forma muy sumaria), éstas fueron las líneas maestras de la política fiscal de la Generalitat, las cuales tuvieron un innegable efecto sobre el cultivo y el comercio del azafrán en Cataluña. Un producto que sin lugar a dudas se convirtió en una verdadera «cuestión de estado» en el Principado.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALSINA, C., G. FELIU y LL. MARQUET. *Pesos, mides i mesures dels Països Catalans*. Curial, Barcelona, 1990.

ALTISENT ALTISENT, A. *Les granges de Poblet al segle XV*. Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1972.

BERTHE, M. *Les finances de la "Generalitat" de Catalogne (1382-1479)*. Diplôme d'Études Superiéures d'Histoire (inédito), 1958.

BOLEDA CASES, R. *Verdú. Des dels origens fins a la fi del règim senyorial de Poblet*. Diputació de Lleida-Ajuntament de Verdú, Lleida, 1994.

CARDON, D. *Le monde des teintures naturelles*. Belin, París, 2003.

CARRÈRE, C. *Barcelona, 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. 2 vol., Curial, Barcelona, 1977.

[52] Verdés (2001), p. 776.

[53] Verdés (2001), pp. 776-777. Véase también: Sánchez de Movellan (2004), pp. 331-334.

Castellà Raich, G. *Llibre de la Mostaçaferia. Ordinacions de la vila d'Igualada, segles xiv-xv.* Centro de Estudios Comarcales, Igualada, 1954.

Caster, G. *Le commerce du pastel et de l'épicerie a Toulouse de 1450 environ à 1561.* Ed. Privat, Toulouse, 1962.

Coulon, D. *Barcelone et le grand commerce d'Orient au Moyen Âge. Un siècle de relations avec l'Egypte et la Syrie-Palestine (1330-1430 environ).* Tesis inédita, Université de Paris I Panthéon-Sorbonne, 1999 (publicada con el mismo título por la Casa de Velázquez y el Institut Europeu de la Mediterrànea en Madrid-Barcelona, el año 2004).

del Treppo, M. *Els mercaders catalans i l'expansió de la Corona catalano-aragonesa al segle xv.* Curial, Barcelona, 1976.

Diago Hernando, M. "La *quema*. Trayectoria histórica de un impuesto sobre flujos comerciales de Castilla y Aragón (siglos xiv-xv)". *Anuario de Estudios Medievales* (30), 2000, pp. 91-156.

Dietari de la Generalitat de Catalunya, vol. II, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994.

Duran Duelt, D. «Evidències documentals de la participació cerverina en el comerç amb Romania a les darreries del segle xiii». *Miscel·lània Cerverina* (15), 2002, pp. 31-38.

Duran i Sanpere, A. *Llibre de Cervera*. Curial, Barcelona, 1977.

Estrada Rius, A. «El règim tributari del general de Catalunya i la Vall d'Aran». En: *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, vol. III, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, pp. 283-292.

Ferrer Mallol, M. T. «Els italians a terres catalanes». *Anuario de Estudios Medievales* (10), 1981, pp. 393-465.

Folch Andreu, R. «Una droga que tiende a desaparecer del tesoro medicinal: el azafrán». *Farmacognosia* (44), 1957, pp. 145-224.

Garcia Fortuny, J. y P. Balanyà Abadia. «L'art culinària a la Catalunya medieval. Notes sobre l'ús i el consum del safrà». *Arrels de Catalunya* (1), 1984, pp. 51-54.

Guilleré, Ch. «Un exemple de fiscalité urbaine indirecte: les imposicions géronaises aux xive e xve siècles». En: D. Menjot y M. Sánchez (coord.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2. Les systemes fiscaux*. Ed Privat, Toulouse, 1999, pp. 399- 422.

Kellembenz, H. «Las relaciones económicas y culturales entre España y Alemania meridional alrededor de 1500». *Anuario de Estudios Medievales* (10), 1980, pp. 545-554.

Küchler, W. *Les finances de la Corona d'Aragó al segle xv (regnats d'Alfons V i Joan II)*. Ed. Alfons el Magnànim-Generalitat Valenciana, Valencia, 1997.

Lopez Elum, P. «El acuerdo comercial de la Corona de Aragón con los italianos en 1403 (dret italià)». *Ligarzas* (7), 1975, pp. 171-212.

LOPEZ ELUM, P. «Las relaciones comerciales de la Corona de Aragón con los alemanes y saboyanos. *Dret alemà y saboyà* (1420-1694)». *Saitabi* (26), 1976, pp. 47-57.

LOPEZ PIZCUETA, T. «Sobre la percepción del "bovatge" en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña bajomedieval». En: M. Sanchez (comp.). *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*. CSIC-IMF, Barcelona, 1993, pp. 335-347.

MENJOT, D. *Murcie castillane: Une ville au temps de la frontière (1243-milieu du XVe siècle)*. Casa de Velazquez, Madrid, 2002.

MORELLÓ BAGET, J. "Aproximació a les fonts fiscals de la Catalunya baixmedieval: llibres d'estimes, valies i manifests". *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 425-441.

MORELLÓ BAGET, J. "Els impostos sobre la renda a Catalunya: redelmes, onzens i similars". *Anuario de Estudios Medievales* (27/2), 1997*a*, p. 903-968.

MORELLÓ BAGET, J. "Vers l'obtenció d'una franquesa fiscal: el rescat del bovatge al Camp de Tarragona (1347)". *Historia et Documenta* (4), 1997*b*, pp. 39-74.

MORELLÓ BAGET, J. "L'impôt sur le revenu en Catalogne: redelmes, onzens et similaires". En : D. Menjot y M. Sánchez (coord.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2. Les systèmes fiscaux*. Ed. Privat, Toulouse, 1999, p. 373-397.

MORELLÓ BAGET, J. *Fiscalitat i deute públic en dues viles del Camp de Tarragona. Reus i Valls, segles XIV-XV*. CSIC-IMF, Barcelona, 2001.

ORTÍ GOST, P. «Les "imposicions" municipales catalanes au XIVe siècle». En: D. Menjot y M. Sánchez (coord.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2. Les systemes fiscaux*. Ed Privat, Toulouse, 1999, pp. 423-445.

ORTÍ GOST, P. *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*. CSIC-IMF, Barcelona, 2000.

ORTÍ GOST, P. «La primera articulación del Estado feudal en Cataluña a través de un impuesto: el bovaje (ss. XII-XIII)». *Hispania* (61: 209), 2001, pp. 967-997.

PÉREZ BUENO, M. *El azafrán. Historia, cultivo, comercio, gastronomia*. Ediciones Agrotécnicas, Madrid, 1995.

PETINO, A. «Lo zafferano nell'economia del medioevo». *Studi di economia e statistica*. Universita di Catania (1), 1950-1951, pp. 155-250.

PIFARRÉ TORRES, D. *El comerç internacional de Barcelona i el Mar del Nord (Bruges) a finals del s. XIV*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2002.

RAFAT SELGA, F. *Masos, safrà, occitans i pesta negra. Estudis d'història de la Catalunya central*. (Monogràfics, 11), Centre d'Estudis del Bages, Manresa, 1993, pp. 266-285.

Reyerson, K. L. «Commercial fraud in the middle ages: the case of the dissembling pepperer». *Journal of Medieval History* (8), 1982, pp. 63-73.

Rubio Terrado, P. *El azafrán y la comarca del Jiloca*. Centro de Estudios del Jiloca, Zaragoza, 1997.

Sabaté Curull, F. «Les castlanies i la comissió reial de 1328». En: M. Sánchez (comp.). *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*. CSIC-IMF, Barcelona, 1993, pp. 177-241.

Salicrú i Lluch, R. *El tràfic de mercaderies a Barcelona segons els comptes de la lleuda de Mediona (febrer de 1434)*. CSIC-IMF, Barcelona, 1995.

Salrach Marés, J. M. «La renta feudal en Cataluña en el siglo xii: estudio de los honores, censos, usos y dominios de la casa de Barcelona». En: M. Sánchez (comp.). *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*. CSIC-IMF, Barcelona, 1993, pp. 29-70.

Salrach Marés, J. M. (coord.) *Història Agrària dels Països Catalans*, vol. 2 (*Edat Mitjana*). Fundació Catalana per la Recerca, Barcelona, 2004.

Salvadó Montoriol, J. *Historia medieval d'un territori: Sant Fruitós de Bages*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2004.

Sánchez Martínez, M. «La estructura del dominio real en Vilafranca del Penedès y en los castillos de Cubelles/Vilanova y de la Geltrú en el primer tercio del siglo xv». *Miscel·lània de Textos Medievals* (6). 1992, pp. 197-254.

Sánchez Martínez, M. *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles xii-xiv)*. Eumo Editorial-Universitat de Girona, Vic, 1995.

Sánchez, M. y Ortí, P. *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*. Departament de Justícia-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997.

Sánchez de Movellan, I. «Introducció a l'estudi de la potestat financera de la Diputació del General de Catalunya en temps d'Alfons el Magnànim: el Dret de la Bolla de Plom i segell de la cera». En: *XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona. La Corona d'Aragona ai tempi di Alfonso il Magnanimo*, vol. I, Paparo ed., Nápoles, 2000, pp. 689-700.

Sánchez de Movellan, I. *La Diputació del General de Catalunya, 1413-1479.* Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2004.

Sánchez González, M. «El conreu de safrà a Cerdanyola (1287-1343)». *Gausac* (18), 2001, pp. 11-21.

Segura i Valls, J. *Història de Santa Coloma de Queralt*, (revisada por J. Segura Lamich), Santa Coloma de Queralt, 1953.

Turull Rubinat, M. «Agricultura i ramaderia a Cervera als segles xiii i xiv». *Miscel·lània Cerverina* (8), 1992, pp. 65-96.

Turull Rubinat, M. «El impuesto directo en los municipios catalanes medievales». En: *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, León, 1997, pp. 73-133.

TURULL, M. y J. MORELLÓ. «Estructura y tipología de las "estimes-manifests" en Cataluña (siglos XIV-XV)». *Anuario de Estudios Medievales* (35/1), 2005, 271-326.

VERDÉS PIJUAN, P. «Paisatge agrari i abastament a Cervera (1370-1380)». *Miscel·lània Cerverina* (9), 1994, pp. 29-67.

VERDÉS PIJUAN, P. «Les imposicions a Cervera durant la segona meitat del s. XIV». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Actes del Col·loqui «Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana»*. Institut d'Estudis Ilerdencs, 1997, Lleida, pp. 383-432.

VERDÉS PIJUAN, P. «Una espècia autòctona: el comerç del safrà a Catalunya durant el segle XV». *Anuario de Estudios Medievales* (31/2), 2001, pp. 757-785.

VERDÉS PIJUAN, P. «*Administrar les pecúnies e béns de la universitat». La política fiscal i les estratègies financeres d'un municipi català a la baixa Edat Mitjana (Cervera, 1387-1516)*. Tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, 2004.

PRODUCCIÓN AGRARIA E IMPUESTO MUNICIPAL DIRECTO. LA TASACIÓN DE LA TIERRA EN LOS PADRONES DE RIQUEZA VALENCIANOS (SIGLOS XIV-XV)

Pau Viciano
Universitat de València

Ya a mediados del siglo xiv, el impuesto directo conocido como *peita* se había convertido, junto con las tasas indirectas (*cises* o *imposicions*), en la base de la hacienda de los municipios del País Valenciano. Este modelo de impuesto directo era común a las villas y ciudades catalanas y, en general, a todo un espacio mediterráneo que se extendía hasta el sur de Francia y el norte de Italia. Se trataba de una carga fiscal que, en la práctica, recaía sobre todo en los bienes inmuebles de los contribuyentes, y en las villas y pequeñas ciudades valencianas, donde continuaba teniendo un peso determinante la actividad agraria, la riqueza inmueble era básicamente la tierra. En estos municipios, una gran parte de los vecinos eran verdaderos labradores y, en general, prácticamente toda la población poseía algún patrimonio agrario. Por ello, a diferencia de las ciudades, donde predominaban claramente las actividades no agrarias, en las villas valencianas el impuesto directo sobre la tierra afectaba al conjunto de los vecinos. Y de hecho, la *peita* era la principal carga que soportaban los campesinos, muy superior a la renta que pagaban al señor o al rey, y se convertía así en un factor determinante de la evolución de las explotaciones agrarias y, por tanto, del conjunto de la economía tardomedieval.[1] En el centro de este complejo proceso fiscal se hallaba el establecimiento de la base imponible: la elaboración de los padrones de riqueza donde se estimaba el valor del patrimonio de cada contribuyente. La tasación de la tierra era pues la operación previa y necesaria para

[1] Sobre la *peita*, con su doble aspecto de tributo real e impuesto municipal, puede verse, entre una amplia bibliografía, los trabajos reunidos en Sánchez y Furió (eds.) (1997), y en «La gènesi de la fiscalitat municipal (segles xii-xiv)». *Revista d'Història Medieval* (7) (1996), donde se trata con detalle el caso valenciano (A. J. Mira y P. Viciano, y J. V. García Marsilla), y especialmente la exhaustiva síntesis de Furió (2002).

el funcionamiento de la maquinaria fiscal. El estudio de los padrones de la *peita* permite establecer las diferencias entre la renta feudal y el impuesto municipal sobre la tierra, así como analizar la capacidad de la fiscalidad para captar las formas de riqueza agraria en transformación y plantear las relaciones entre valoración fiscal y mercado de la tierra. Finalmente, la amplia autonomía que tenía el municipio para gestionar el impuesto directo hacía de la regulación de las estimaciones un elemento de conflicto o de consenso que, en buena medida, centraba la vida política de la comunidad local a finales de la Edad Media.

DOS CARGAS SOBRE LA TIERRA: RENTA FEUDAL E IMPUESTO MUNICIPAL

La forma mayoritaria que adquirió la renta feudal en el País Valenciano, entendida en un sentido genérico que incluya los ingresos del dominio real y las rentas eclesiásticas, era la de una carga sobre la producción y no sobre la posesión propiamente dicha de la tierra. Ya desde las cartas de población del siglo XIII, las particiones de frutos se convirtieron en la modalidad de renta predominante en los señoríos valencianos. En el caso de los dominios reales, al menos desde el siglo XIV, los censos establecidos sobre la tierra tenían un carácter residual, ya que la inmensa mayoría de las parcelas encuadradas en las bailías locales –es decir, en los señoríos del rey– eran alodiales. Como en el caso de los señoríos nobiliarios, la Corona gravaba la producción agraria, pero no a través de las particiones de frutos –se trataba de tierra franca– sino mediante el *terç delme*, que era una parte del diezmo eclesiástico que se había incorporado al patrimonio real, asignándose a cada bailía.[2] Así pues, aunque los censos en metálico que recaían sobre una determinada superficie de tierra eran una forma de renta señorial prácticamente inexistente en el mundo rural valenciano, comparar las características de estas cargas con la *peita* municipal permite poner de manifiesto las lógicas diferentes que subyacían en los dos sistemas impositivos, en la renta y el impuesto directo.

En las cartas de población de los siglos XIII y XIV, los censos en metálico que gravaban la posesión de la tierra, bajo la forma jurídica de la enfiteusis, oscilaban entre los 6 y los 12 sueldos anuales por *jovada* (3 ha). Una suma que venía a coincidir con los 10 sueldos, también por *jovada*, de las donaciones individuales realizadas por la Corona que se registraron en el *Llibre del Repartiment*.[3] Con independencia del montante de las cargas, que en el caso de los

[2] Sobre la configuración de la renta señorial y real, pueden verse los trabajos de Guinot (1991 y 1992), así como el dossier «Les senyories medievals. Una visió sobre les formes del poder feudal», de la *Revista d'Història Medieval* (8) (1997) con dos síntesis sobre el caso valenciano (E. Guinot y A. Furió).

[3] *Cf.* Guinot (1991), p. 39. Véase también la transcripción de las cartas de población citadas en el estudio introductorio.

dominios reales se revisaron a la baja y acabaron suprimiéndose a finales del siglo XIII, lo que conviene destacar es que, a la hora de imponer los censos, no se diferenciaban los tipos de tierra o de cultivo. A lo sumo solía distinguirse entre regadío y secano, aunque en otras ocasiones sólo se especificaban los huertos, que quedaban francos, mientras que un único censo gravaba genéricamente cualquier tipo de tierra. Éste era el caso habitual en las donaciones reales, ya que simplemente se indicaba la obligación de los colonos de pagar un determinado censo por *jovada* de tierra. Esta situación contrasta con la minuciosidad con que en los padrones de la *peita* se detalla una amplia tipología de tierras de cultivo, a las cuales se asigna una valoración fiscal diferenciada. Por ejemplo, en el libro de la *peita* de Castellón de 1398 (Sánchez Adell, 1973), los tasadores no sólo distinguían los variados tipos de cultivo –desde la viña a los olivos, algarrobos y otros árboles frutales–, sino que incluso las parcelas de tierra de siembra se distribuían en siete conceptos fiscales distintos que, de mayor a menor valoración, eran *horts* (huertos), *terra d'horta* (tierra de huerta), *terra*, *alfacara*, *donació*, *terra al sars* (secano) y *marjal*. En total, en este padrón de riqueza –como en el de 1468 (Domingo, 1977)–, se delimitaban más de una docena de tipos de tierra y de cultivos a efectos de su valoración fiscal diferenciada. En cambio, las donaciones efectuadas por Jaime I en las alquerías del término de Castellón obligaban a pagar un censo de 10 sueldos «*pro unaquaque iovata terre quas habeatis vel tenetis*», sin mayor precisión sobre la naturaleza de estas tierras (Guinot, 1991: 250). Aunque en el caso de esta villa las tasaciones de la *peita* parecen haber sido especialmente detalladas, con un amplio abanico de tipos y valoraciones de la tierra, la gradación de la estimación fiscal según la naturaleza de los cultivos era habitual en el resto de poblaciones, como en la vecina Vila-real hacia 1370 (Pozo, 1995: 33-47) y, más al sur, en los padrones de riqueza de una población señorial como Sueca a finales del siglo XV (Furió, 1982: 74-83).

Entre las cartas de población y las donaciones reales de mediados del siglo XIII y los primeros padrones de riqueza conservados ha pasado poco más de un siglo. Se inscriben en dos épocas diferentes, pero no tanto por la distancia cronológica –de hecho los padrones del siglo XIV son similares a los de los siglos XV y XVI–, como porque se trata de momentos distintos de la sociedad implantada a raíz de la conquista feudal. El establecimiento de heredades a cambio de censos correspondía a la fase inicial de la colonización, y el carácter genérico «*jovatas terre*» donadas indica que sobre el papel se hacía tabla rasa de la organización andalusí del espacio agrario.[4] A los ojos de los repartidores, sólo existía una extensión de tierra virtual, de naturaleza homogénea, para dividir entre los colonos catalanes y aragoneses. Las menciones a los marjales, las

[4] El proceso de reestructuración del espacio agrario andalusí por los colonizadores feudales, siguiendo las aportaciones iniciales de Pierre Guichard y Miquel Barceló, ha sido estudiado por Torró (1999).

tierras incultas y otros tipos de terrenos tenían un sentido meramente formulario, en la medida que no generaban realidades diferenciadas desde el punto de vista «fiscal»: toda la tierra de cultivo solía pagar el mismo censo o, a lo sumo, se distinguía ente el regadío y el secano.[5] En cambio, los padrones de riqueza, al menos desde el siglo XIV, con su detallada descripción del parcelario y de sus usos, reflejaban un espacio agrario real y diversificado durante un siglo de expansión.

Una vez fijados los dos modelos de exacción, la manera como se describía el espacio agrario en los padrones de la *peita* dependía de la lógica impositiva con que lo contemplaban los oficiales municipales, una lógica diferente de la que movía a los agentes reales o señoriales. En el caso de la renta, la operación fundamental para establecer el censo que debía pagar cada vasallo era medir la extensión de su heredad. Automáticamente, en virtud de las condiciones estipuladas en el establecimiento, se conocía el volumen de la renta. La figura clave para la asignación del montante que debía pagarse era, por tanto, el *soguejador* o agrimensor. En cambio, la *peita* municipal no gravaba directamente la posesión de la tierra. Era un impuesto directo, pero no sobre la superficie cultivada que poseía cada contribuyente, sino sobre el conjunto de su *riqueza*, tanto inmueble como mueble. Pero la diferencia fundamental respecto a los censos sobre la tierra no era que la *peita* recaía también sobre otro tipo de bienes, sino la manera particular como afectaba al patrimonio agrario de los contribuyentes. La renta feudal descansaba sobre magnitudes reales –la extensión de tierra o incluso una parte de las cosechas, en el caso de las particiones de frutos–, mientras que la *peita* municipal lo que gravaba directamente era una magnitud abstracta, construida socialmente, como era la *riqueza*, básicamente agraria pero que se concretaba en un valor expresado en unidades monetarias de cuenta como eran las libras. En este caso, la figura clave del proceso fiscal era el *taxador* o tasador, que reducía el heterogéneo patrimonio de cada contribuyente, disperso en parcelas de tamaño, calidad, uso y situación diferente, a una única cantidad pecuniaria. Y sobre esta riqueza fiscal se aplicaba el canon –a *sou per lliura*– que decidían las autoridades municipales. De esta manera, frente al espacio agrario indiferenciado y prácticamente virtual ligado a los censos feudales, donde sólo contaba la dimensión geométrica de la tierra, la *peita* municipal se vinculaba a un espacio agrario real, caracterizado por la fragmentación y heterogeneidad de sus usos y capacidades productivas, que era lo que, en definitiva, determinaba la noción de riqueza fiscal.

[5] Esta situación se daba sobre todo en las tierras de colonización cristiana, pero las cargas señoriales que pesaban sobre el campesinado mudéjar tendían a ser más detalladas, con tipologías de cultivos más precisas, una situación que, sin llegar al extremo de las tasaciones de la *peita*, se acentuó en las cartas de población tardías, de los siglos XIV y XV. *Cf.* Guinot (1991).

LA *PEITA* Y LA RIQUEZA AGRARIA

Una característica de los padrones de riqueza, como se ha visto, era la minuciosidad con que se identificaban los tipos de tierra sometidos a la valoración fiscal. En Castellón, el libro de la *peita* de 1398 diferenciaba un total de 15 conceptos, desde los huertos que constituían el terreno de regadío más productivo hasta las parcelas incultas pobladas de matorral (*botjar*). En general, la tipología de tierras que contemplaban los tasadores correspondía al paisaje agrario mediterráneo: el secano, la huerta y los marjales, además de los espacios aún por cultivar dedicados a la ganadería y a otros usos no agrícolas. Así, se incluían en el secano la denominada *terra al sars*, la *vinya al sars*, gran parte de la viña y del majuelo (*mallol*), el algarrobal y el olivar. Además de los huertos, la zona de regadío comprendía la *terra d'horta*, la *terra*, la *vinya en l'horta* y la *alfacara*, que designaba las parcelas regadas por elevación con el agua de las acequias. La denominación de *donació* hacía referencia a la franja de parcelas de tierra que lindaban ya con los marjales. A estos tipos de tierra, se unían otros como los higuerales y el citado *botjar* (Sánchez Adell, 1982: 88-89). Medio siglo después, en el libro de la *peita* de 1468, esta tipología de las tierras se había vuelto todavía más compleja, ya que se identificaban 18 conceptos diferentes, que podrían aumentar a 29 si se consideran los cultivos que se localizaban tanto al regadío como al secano y que así constaban en los padrones. En comparación con el libro anterior, en 1468 han desaparecido algunos conceptos que designaban tipos de tierra de siembra relativamente minoritarios (*donació* y *alfacara*), mientras que la antigua denominación de la tierra de secano –*terra al sars*– ha sido sustituida por la más habitual de *terra de secà*. En este sentido tampoco supone una novedad real la aparición del concepto *terra campa*, que equivale al más genérico de *terra*. Lo que sí es más significativo es la introducción de nuevos términos para referirse al espacio inculto –*eriaç*, *estepar* o *eixutal*, además del *botjar*–, así como la distinción del acebuchal (*ullastrar*) diferenciado del olivar, la aparición de una planta industrial como el roldón (*raudor*) y de nuevos cultivos arbóreos como la morera y el almendro (Domingo, 1977). En general, esta tendencia a detallar los tipos de parcelas, con más de una decena de conceptos, era habitual en los padrones de la *peita* –como puede verse también en el caso de Vila-real o de Sueca–, ya que entraba en la lógica de ajustar la tasación fiscal a la riqueza real de los contribuyentes, y de hecho los padrones de las distintas localidades valencianas presentan una gran similitud en este aspecto, derivada tanto de la homogeneidad de sus paisajes agrarios como de la circunstancia de compartir lo que podría denominarse una misma cultura administrativa fiscal.

De entrada, cada tipo de tierra contemplada en la tasación correspondía a un cultivo determinado. Esto sucedía en el caso de los arbóreos –sobre todo se reducían a olivos y algarrobos– y de los arbustivos como la viña. Sin embargo, otros conceptos fiscales reflejaban el tipo de suelo y no su dedicación produc-

tiva, como era el caso del marjal, los huertos y, especialmente, de la tierra de siembra. Teniendo en cuenta que un mismo padrón de la *peita* estaba vigente durante varios años,[6] puede explicarse que se registrase el tipo de cultivo cuando era de carácter permanente –árboles y viñas–, mientras que no tenía sentido hacer constar la dedicación productiva de las parcelas de siembra anual a causa del esfuerzo administrativo que supondría, cuando ya había dificultades para la simple actualización de la titularidad de las tierras. Lo que sí que permitía la práctica burocrática era distinguir, en el caso de los cultivos arbóreos y la viña, entre las parcelas que estaban en pleno rendimiento y las que todavía no habían alcanzado la madurez productiva. Así, la vid se diferenciaba del majuelo, y los acebuches –en la medida que era una variedad silvestre pero a la espera de ser injertados– de los olivos cultivados. Incluso, de manera más esporádica, aparecen mencionadas en 1468 parcelas de *pollancada de garroferes*, que hay que interpretar como una plantación de árboles que aún no producen. En este sentido, en 1472, el consejo municipal de Castellón aprobaba una normativa para la tasación del patrimonio gravado por la *peita* que precisaba la valoración de la vid en función del ciclo de cultivo.[7] Así, se establecía la diferencia entre el majuelo –el primer y segundo año de la plantación– y la vid productiva (*vinyes bones*), que comenzaría a considerarse como tal a los tres años, de manera que las parcelas de majuelo sólo serían gravadas según el valor de la tierra («segons la terra on són»). Además, a medida que la producción de la viña entrase en decadencia, se rebajaría la tasa: «les vinyes quan comencen a ermolir-se van baxant de preu». Se trataba, una vez más, de la voluntad de gravar los distintos tipos de cultivos de manera proporcional a su rendimiento. En cambio, en el caso de la tierra de siembra y del marjal, la tasación se realizaba con independencia del cultivo a que se dedicaba. Aunque la mayoría de la *terra* estaría dedicada a los cereales –sobre todo trigo y cebada– y el marjal se destinaría a las hortalizas, existían otros cultivos, algunos de alto rendimiento económico, como el arroz, el azafrán, el lino o el cáñamo, que no eran objeto de un gravamen fiscal específico. También era el caso de la caña de azúcar (*canyamel*), que sin llegar a la expansión que tenía en la comarca de Gandía, también se cultivó en la huerta de Castellón, donde se daba la paradoja de que, en los padrones de la *peita*, figurase como topónimo una partida denominada Canyamelar, pero sin que se identificase, como concepto fiscal, ninguna parcela de caña de azúcar.[8] Este cultivo, como los mencionados antes, era invisible a la hora de realizarse las tasaciones y, por tanto, no aparece en la tipología de tierras de los padrones

[6] En Castellón se conservan, completos o fragmentarios, dos libros de la *peita* del siglo XIV (1371 y 1398) y diez del siglo XV (14..., 143..., 1432, 1462, 1468, 1473, 1479, 1485, 1486 y 1497).

[7] Arxiu Municipal de Castelló (AMC). *Llibres de Consell* (LC) (1471-72), 20 de febrero de 1472.

[8] Para un estudio de la toponimia registrada en los padrones de la *peita* de la zona de Castellón, véase Domingo (1985).

de riqueza. El impuesto de la *peita*, en este sentido, no conseguía adaptarse para captar las nuevas formas de riqueza agraria, vinculadas a la expansión de plantas comerciales, que se fueron implantando a lo largo del siglo XV. Lo que continuaba primando era la determinación del valor de la tierra y no del rendimiento de los nuevos cultivos, como la caña de azúcar o el azafrán, que podían aportar ingresos claramente superiores a las producciones cerealistas «tradicionales». De esta manera, las innovaciones agrarias que, de manera semejante al resto del litoral valenciano, se produjeron en el territorio de Castellón –sobre todo la expansión de arroz y, en menor medida, de la caña de azúcar– (Viciano, 2003) no se reflejaban en las tasaciones de los padrones de la *peita*. Sólo la sustitución de la vid por el algarrobo y la incipiente expansión de la morera, precisamente por ser cultivos arbóreos que se valoraban como tales en los registros fiscales, constituyeron aspectos del cambio agrario tardomedieval que pudieron ser gravados específicamente por este impuesto directo.

Con todo, la tendencia a establecer una gradación del valor de las parcelas también se daba en las que se identificaban genéricamente como *terra*. En la reglamentación de la *peita* de 1472, se fijaban valores diferentes para la tierra de siembra en función de su emplazamiento geográfico. Así, el valor de las parcelas no se medía por el cultivo a que se destinaban, sino por la calidad del suelo, su distancia respecto al núcleo de población –se trataba de una población concentrada y de un parcelario disperso– y, sobre todo, de la disponibilidad de agua de riego. Este último factor, decisivo para los rendimientos en una agricultura mediterránea, permitía diferenciar, en primer lugar, la huerta del secano. La zona teóricamente irrigable era una amplia franja que se extendía desde la acequia mayor, que discurría al pie de la muralla de la villa y paralela a la línea de costa, hasta el litoral, situado a unos 4,5 km de distancia, donde ya se entraba en el dominio de los marjales y de las marismas sin cultivar. Este espacio agrario se dividía, a efectos fiscales, en ocho distritos denominados *quadrelles*, que a grandes rasgos constituían franjas paralelas que se escalonaban, siguiendo la pendiente descendiente del terreno, desde la acequia mayor a la costa. Las parcelas situadas en las primeras *quadrelles* constituían la huerta más antigua, y contaban con la ventaja de su emplazamiento cercano al núcleo de población y de la proximidad a la acequia mayor, lo cual les aseguraba el riego de manera preferente a los campos que se hallaban más alejados. Por ello, no es de extrañar que estas tierras alcanzasen la máxima valoración fiscal: de 100 a 150 sueldos por hanegada (0,08 ha). También resulta significativo que la tasación se expresase en sueldos por *fanecada*, cuando en los distritos más alejados se hacía en sueldos por *quartó*, una unidad de superficie mucho mayor que la hanegada (0,75 ha). Así, se dibujaba una segunda franja de huerta, de menor valor fiscal –descendía desde los 61 sueldos por hanegada de la cuarta *quadrella* hasta los 16 de la octava–, que estaba comprendida entre dos caminos también paralelos a la costa: el Caminàs, situado a 1 km de la villa, y el de la Donació, a 2,5 km. Aquí se hallaba el límite con el marjal, donde se distinguían

las parcelas lindantes con la huerta –tasadas a 8,3 sueldos por hanegada– del resto de marjales y *eixutals*, de valor muy inferior (5,5 sueldos). En general, a pesar de la enorme disparidad del valor de la tierra de huerta, la tasación de las parcelas de regadío superaba claramente a las de secano, para las cuales se definían dos estimaciones (11,1 y 5,5 sueldos por hanegada) más cercanas a la valoración de los marjales –al fin y al cabo un espacio agrario marginal– que a la tierra de huerta, incluso de las parcelas más alejadas de la villa y de dotación efectiva de agua más dudosa.[9]

VALOR FISCAL Y MERCADO DE LA TIERRA

A partir de los padrones de riqueza estudiados, puede establecerse el valor medio de cada tipo de tierra, calculado como el cociente entre el valor agregado de todas las parcelas de un determinado cultivo y el número global de hanegadas que sumaban. Este valor, por tanto, no coincidía con la suma asignada a cada parcela, que podía variar según una escala de gravámenes fija –como la normativa de Castellón de 1472– o simplemente dependiendo de la estimación de los tasadores. Así, en primer lugar, hay que destacar que la valoración fiscal reflejaba la diferencia fundamental entre huerta y secano. La hanegada de tierra regada alcanzaba un valor medio de 44 sueldos en el padrón de Castellón de 1398 y de 32 en el de Vila-real de 1370, mientras que la de secano sólo se estimaba en 9 y 4,5 sueldos respectivamente. En el caso de Sueca, en 1494 el valor de la tierra –donde se englobaba tanto la huerta como el secano– se situaba en un valor medio de 43 sueldos.[10] Otra característica común era que, dentro del regadío, los huertos eran las parcelas que alcanzaban un valor que triplicaba al de la tierra común de huerta, siempre con una estimación claramente superior a los 100 sueldos. Ahora bien, en el caso de la viña y los cultivos arbóreos, la diferencia entre secano y regadío sólo se daba en el olivar, que incluso podía superar el valor de la tierra de huerta. Es significativo que, en el padrón de Castellón de 1398, la viña de secano –tasada en 39 sueldos– estuviese incluso más valorada que la de regadío. En general, aunque varíen sus valores absolutos, las tasaciones de los distintos cultivos presentan una gran coherencia en los padrones de riqueza de localidades distintas. Tomando como índice 100 el valor de la tierra de huerta, se observa que el siguiente tipo de cultivo es la viña –en torno a los índices 70-80–, los árboles de secano y de regadío se situarían, con la citada excepción del olivar, en el nivel siguiente –índices próximos a 40–, mientras que la tierra de secano, con unos índices entre 10 y 20, era la

[9] Sobre la delimitación del perímetro irrigable y las diferencias de valoración fiscal de la tierra según la disponibilidad real de agua, *cf.* Rabassa (1999).

[10] A efectos comparativos, puede considerarse que medio centenar de sueldos equivalía a una veintena de jornales agrícolas o unos 300 hl de trigo, unas tres cuartas partes del cereal consumido por una persona en un año. *Cf.* Furió (1997).

que recibía una valoración más baja. Esta coincidencia confirma, una vez más, que los tasadores se guiaban por criterios económicos, sobre todo la capacidad productiva del suelo, a la hora de reducir los distintos tipos de parcelas a una suma monetaria.

Cuadro 1 *Valor fiscal medio de la hanegada (en sueldos)*[*]

	Castellón (1398)		Vila-real (ca. 1370)	
	Huerta	Secano	Huerta	Secano
Tierra	44 (100)	9 (20,4)	32,3 (100)	4,5 (13,9)
Huerto	139,5 (317)	-	110,3 (341,4)	-
Viña	36,8 (83,6)	39,5 (89,7)	23,8 (73,6)	21,4 (66,2)
Olivar	-	29,3 (66,5)	54,7 (169,3)	13,8 (42,7)
Higueral	-	18,6 (42,2)	12,5 (38,6)	12,9 (39,9)

[*] Entre paréntesis el índice calculado tomando como base 100 el valor de la tierra de huerta.
Fuente: Sánchez Adell (1973) y Del Pozo (1995).

Aunque los padrones se utilizaban durante varios años, con los ajustes inevitables que exigían los cambios de titularidad de las parcelas, cuando finalmente se hacía imprescindible la confección de un nuevo libro, solía aprovecharse la ocasión para modificar los criterios de tasación de la tierra. En el caso de Castellón, la revisión de la valoración de la tierra fue a la baja durante la primera mitad del siglo XV. En 1398 el valor medio del suelo agrícola –considerando globalmente los principales tipos de tierra–[11] era de 42 sueldos por hanegada, pero en 1468 había disminuido a 22, es decir, la tasación media había bajado casi la mitad (47%). Dado el predominio de la tierra de siembra en el espacio agrario, esta reducción reflejaba básicamente la pérdida de valor, a efectos fiscales, de la *terra* de huerta, que pasó de estimarse en una media de 44 sueldos por hanegada a sólo 26, es decir, sufrió una contracción del 40,9%. En general, todos los tipos de suelo y de cultivo experimentaron una estimación a la baja, que fue especialmente acusada en el caso de la viña joven (*mallol*) (52,7%), mientras que los huertos, la tierra más valorada en términos absolutos, resistieron con una disminución menos significativa (11,1%). Entre los cultivos arbóreos, el olivo fue el que perdió más valor fiscal (38,6%), mientras que el algarrobo se mantuvo mejor (25,5%), y el marjal también disminuyó de manera

[11] Es decir, las parcelas de viña, majuelo, huerto, *terra*, olivar, algarrobal y marjal. Los cálculos se han realizado a partir del cuadro comparativo de los valores de la tierra en 1398 y 1468 elaborado por Domingo (1977: 237).

menos acusada que la tierra de huerta (29,7%). La relación de estas tendencias con la ampliación o la reducción de la superficie dedicada a cada cultivo, entre 1398 y 1468, no puede establecerse de manera mecánica. Así, la expansión de ciertos cultivos o tipos de tierra podía coincidir con una clara disminución de su valor (olivar) o con su estabilidad relativa (algarrobal y marjal). Por otra parte, la drástica reducción del espacio dedicado a la vid era coherente con la pérdida de valor del majuelo, pero no impedía que la viña productiva continuase con una estimación relativamente estable. Lo que sí que está claro es que la diferente intensidad del descenso de las valoraciones indica que no estamos ante una mera operación de ingeniería contable, que podría estar motivada por convenciones puramente administrativas, sino ante un verdadero reajuste de la estimación de la riqueza fiscal ante los cambios del contexto económico y, más concretamente, de la dinámica del mercado de la tierra.

En efecto, reducir un conjunto de parcelas de diversa calidad y dedicadas a cultivos diferentes a una suma en metálico, y que esta operación obtuviese un mínimo consenso de los contribuyentes, exigía como referente un sistema relativamente objetivo de precios o, lo que en este sentido es lo mismo, la existencia de un mercado capaz de asignar a los distintos tipos de tierra unos precios que fluctuarían en función del valor monetario de la renta que podían producir. De esta manera, el descenso del valor fiscal de la tierra es coherente con el clima depresivo que dibujan los indicadores demográficos y económicos en Castellón y su comarca durante le primera mitad del siglo XV. Entre 1400 y 1450, la población de la villa se redujo a la mitad, y experimentaron una tendencia a la baja la producción agraria bruta, los precios cerealistas y el consumo gravado por las sisas (Viciano, 1994 y 2000). En este contexto resulta muy probable que el precio de la tierra también se viese afectado por esta coyuntura depresiva, y que esto hubiese repercutido en la revisión a la baja de su valor fiscal. Lógicamente, las oscilaciones de los precios no se reflejaban automáticamente en las tasaciones que, por otra parte, se realizaban de tarde en tarde, cuando, después de varios años, se imponía confeccionar un nuevo padrón de riqueza, sobre todo porque se hacía evidente la distancia entre el valor fiscal de la tierra y la realidad económica.[12] En definitiva, podía existir una detracción de renta sobre la tierra o sobre la producción bruta en ausencia de mercado, ya que, en esencia, bastaba medir la superficie de las parcelas o contar las gavillas de cereal,[13] pero no parece que pudiese funcionar un sistema fiscal basado en la

[12] Ahora bien, la relación entre estimación fiscal y precio de mercado permitía a las autoridades reales utilizar el valor de un inmueble registrado en el padrón de la *peita* a la hora de calcular el importe de algunos derechos –como los luismos– que eran proporcionales al precio de venta, en operaciones en que –como las permutas– se producía una transmisión sin pasar realmente por el mercado. *Cf.* Viciano (2000), pp. 63-64.

[13] Obviamente, esto se refiere a la naturaleza intrínseca del proceso de exacción, ya que, en una economía monetarizada como la feudal, el pago de renta en dinero por los campesinos y el arrendamiento o la comercialización de la renta en especie por los señores exigía la

estimación monetaria de la riqueza inmueble que no tuviese como referente, al menos en el momento inicial, los precios del mercado de la tierra.

Esta relación entre el valor fiscal y el mercado puede contribuir a aclarar algunas perplejidades que surgen cuando se intenta analizar el mecanismo de formación de los precios de la tierra, unos precios que presentan una dispersión tan grande que incluso pueden llevar a poner en cuestión la existencia propiamente dicha de un «verdadero» mercado de la tierra, es decir, impersonal y regido por criterios económicos. De entrada, hay que destacar que las tasaciones de la *peita*, incluso para un único tipo de tierra, presentan también una disparidad muy acusada. Como se ha visto, la normativa que tasaba la tierra de siembra en 1472 preveía una amplia escala de gravámenes que oscilaba de los 150 sueldos por hanegada en las mejores parcelas de la huerta hasta sólo 16 en el extremo cercano a los marjales, e incluso descendía a 5 sueldos y medio en el secano. Es decir, el valor fiscal de la *terra* oscilaba con una amplitud de 1 a 9 en el regadío, y de 1 a 27 en el conjunto del espacio agrario. Ahora bien, sobre esta diferenciación que atendía sobre todo a la calidad del suelo, la distancia del núcleo de población y a su dotación de agua de riego, incidían también otros factores económicos, como la existencia o no de cargas censales, que hacían más compleja la estimación de los tasadores. De este modo, más allá de lo que establecía la normativa teórica, la disparidad real de la valoración de un mismo tipo de tierra aún era mayor en los padrones de riqueza.

Cuadro 2 *Valoración de una muestra de tierra de siembra en Castellón (1479)*

Valor*	Parcelas	Valor*	Parcelas
1-15	12	76-90	3
16-30	21	91-105	7
31-45	26	106-120	7
46-60	5	121-135	13
61-75	8	136-160	5

* Sueldos por hanegada
Fuente: AMC. *Llibre de Vàlues de la Peita* (1479).

existencia de un mercado de productos agrarios, aunque no necesariamente un mercado de la tierra. Sobre el arrendamiento como forma de gestión de los dominios reales, y la distribución de renta entre los sectores no feudales que implicaba, puede verse Viciano (1997) y Mira (2005).

A partir de una muestra significativa de parcelas del padrón de 1479 –un total de 107–[14] puede comprobarse cómo la dispersión del valor de la tierra de siembra era mucho más acusada de lo que podía derivarse de la normativa de 1472, la que usaron los tasadores para orientar sus estimaciones. De entrada, hay que destacar que sólo a 40 de estas parcelas de *terra* (37,3%) se les asignó un valor fiscal que coincidía exactamente con alguno de los gravámenes estipulados por la normativa de 1472. Los valores de estas tasaciones se situaban entre los 2 y los 157 sueldos por hanegada, es decir, de 1 a 78, una oscilación mucho más amplia que la de los precios de mercado identificados en otras zonas valencianas, de características geográficas y socioeconómicas semejantes, como la Ribera del Xúquer. En efecto, los precios de la tierra registrados en Alzira y Sueca entre mediados del siglo XIV y el inicio del XVI fluctuaban como máximo de 1 a 33, teniendo en cuenta además que se referían a todo tipo de parcelas cultivadas, que podían ser tanto tierra de siembra –secano y regadío– como viñas y cultivos arbóreos (Furió, 1995). Así, la oscilación de las valoraciones fiscales del padrón de Castellón de 1479 aún resulta más acusada, ya que se trataba de un tipo de tierra mucho más homogéneo. Esta fluctuación de las tasaciones era incluso de mayor amplitud que la dispersión de los precios de la tierra observados, en un estudio ya clásico, en el Piamonte rural del siglo XVII. Precisamente, la disparidad de los precios de un mismo tipo de tierra se consideraba una prueba de la inexistencia de un verdadero mercado de la tierra regulado por factores estrictamente económicos. De hecho, el valor fiscal de estas parcelas era muy homogéneo –fluctuaba en torno a un 18% del valor modal– y, por lo tanto, la oscilación mucho mayor de los precios –de 1 a 25– sólo podía explicarse por motivos «extraeconómicos» ligados sobre todo a la influencia de las relaciones de parentesco entre compradores y vendedores.[15] En el caso de Castellón, no disponemos de series de precios del mercado de la tierra, pero si consideramos como indicativos los de la comarca de Alzira, resulta razonable pensar que su dispersión puede explicarse básicamente por motivos económicos, ya que la oscilación de las tasaciones fiscales era muy superior a la de los precios de mercado. Es decir, las diferencias de la calidad de la tierra y otros factores económicos que determinaban, de manera impersonal

[14] Se trata de una muestra compuesta por las parcelas de tierra de siembra poseídas en 1479 por los 10 primeros terratenientes de Castellón (los labradores Jaume Alquècer, Pere Bonet, Guillem Castell, Bartomeu Giner, Joan Giner, Andreu Jover, Andreu Març (major), Bernat Mas (menor), el notario Joan Valentí y el pelaire Joan Martí). AMC. *Llibre de Vàlues de la Peita* (1479).

[15] De hecho, la fluctuación de las tasaciones de Castellón era claramente superior a la del modelo piamontés, ya que en esta villa valenciana oscilaban un 300% por el extremo superior y un 94% por el inferior tanto respecto a la mediana (40 sueldos por hanegada) como respecto al valor central del intervalo modal (38 sueldos). Sobre el caso piamontés, *cf.* Levi (1985), pp. 101-117 y (1989).

y objetiva, la dispersión de los valores fiscales, eran una base suficiente para explicar en líneas generales la oscilación de los precios de mercado.

LA TASACIÓN DE LA TIERRA COMO POLÍTICA FISCAL

No hay duda de que el papel de los tasadores era determinante a la hora de realizar la valoración de los patrimonios gravados por la *peita*, incluso cuando –era el caso de Castellón en el siglo XV– existía una detallada reglamentación, aprobada por el consejo municipal, que limitaba la discrecionalidad de las tasaciones. Con todo, la propia delimitación de los distritos fiscales (*quadrelles*) de 1472 se hacía siguiendo no sólo la tradición –«seguint los libres de vàlues antichs»– sino también «a bon arbitre» de los jurados y de los tasadores. Además, la normativa aprobada en 1472, sobre todo en lo referente a cultivos arbóreos en ciertas partidas del término, dejaba la asignación del valor fiscal de las parcelas a criterio de los tasadores. Pero hasta cuando se trataba de tasar la tierra de siembra, estrictamente reglamentada por *quadrelles*, como se ha visto al analizar los valores fiscales reales del padrón de 1479, éstos frecuentemente no coincidían con los valores normativos, lo cual sugiere que los tasadores introducían correcciones según su propio criterio. En este sentido, conocer el perfil social y político de estos protagonistas del proceso fiscal puede ser útil para entender el grado de consenso que alcanzaba la tasación. De entrada, hay que destacar que se trataba de *prohoms*, es decir, de personas que participaban en la vida política local. Todos los tasadores de 1472 –un total de 12–[16] habían participado en el gobierno municipal, aunque algunos –una tercera parte– no habían pasado de simples consejeros. La mayoría había tenido acceso a los oficios mayores –sobre todo al de jurado–, pero sólo tres –los mercaderes Bartomeu Agramunt y Pere de Reus, y el labrador Andreu Març– habían ejercido más de una de las magistraturas principales (jurado, justicia o almotacén). Esta inserción en el grupo de prohombres estaba ligada a un nivel económico acomodado: la riqueza media de los tasadores, según el padrón de 1468, era de unos 6.000 sueldos, tres veces mayor que la media del total de contribuyentes. Y la mayoría –el 75%– superaba los 4.000 sueldos de patrimonio, que era el nivel mínimo de riqueza que se exigía a los oficiales mayores. Es más, cuatro de los tasadores superaban los 6.000 sueldos, y entre ellos destacaban, con

[16] Por la parroquia de Santa María: el mercader Bartomeu Agramunt (con un patrimonio valorado en 10.650 sueldos en el padrón de 1468) y el labrador Bernat Pelegrí (4.625 sueldos); por la parroquia de Sant Joan: el notario Dionís Manyes (4.925 sueldos) y el labrador Bartomeu Nadalies (2.625 sueldos); por la parroquia de Sant Nicolau: los labradores Joan Vilarroig (3.400 sueldos) y Miquel Tomàs (3.425 sueldos); por la parroquia de Sant Pere: el mercader Pere de Reus (7.600 sueldos) y el labrador Berenguer Rubert (5.025 sueldos); por la parroquia de Sant Agustín: los labradores Andreu Març (5.025 sueldos) y Jaume Alquècer (14.000 sueldos), y por la parroquia de Sant Tomàs: los labradores Joan Mut (6.300 sueldos) y Joan Cavaller (4.650 sueldos). AMC. *Llibre de Vàlues de la Peita* (1468).

más de 10.000, el mercader Bartomeu Agramunt y especialmente el labrador Jaume Alquècer, que era el principal terrateniente de la villa y el contribuyente de mayor patrimonio. Se trataba pues de destacados prohombres, tanto por su relevancia política como por su riqueza, pero que también poseían una cualificación técnica para estimar el valor de las parcelas, ya que la inmensa mayoría de los tasadores –9 de 12– eran labradores acomodados, mientras que los «burgueses» –también terratenientes– se reducían a 2 mercaderes y un notario. El conocimiento que tenían de la realidad agraria de la villa debía de favorecer la objetividad de sus estimaciones y, por tanto, la legitimación de esta operación fiscal ante los contribuyentes. Además, en este aspecto, el interés público coincidía con el privado, ya que los tasadores –y el grupo social en el que se reclutaban– eran fundamentalmente propietarios de tierra, al igual que la gran mayoría de contribuyentes, que pertenecían a todas las capas del campesinado local. Además, era muy difícil que los prohombres hubiesen podido manipular las tasaciones de la tierra para desgravar sus patrimonios, teniendo en cuenta que, en líneas generales, su composición no se diferenciaba cualitativamente de la del conjunto de los vecinos.[17]

Una prueba de la relativa objetividad con que se realizaba la tasación de la tierra es que no suscitó cuestionamientos destacables durante el siglo XV, contrariamente a lo que sucedió en el caso de otras formas de riqueza. En efecto, la reglamentación y la recaudación del impuesto de la *peita* daban lugar a una conflictividad estructural en lo referente a la exención que reclamaban para sus tierras y casas los nobles y eclesiásticos, una demanda que planteaban tanto los escasos caballeros asentados en las villas reales como, sobre todo, los titulares de pequeños señoríos situados en el interior de sus términos municipales.[18] Asimismo, las resistencias de los propietarios forasteros a contribuir en la *peita* del municipio donde tenían sus tierras era otra fuente de conflicto, pero en el caso concreto de la tasación de los bienes, los problemas surgían sobre todo a la hora de valorar los bienes muebles. En la villa de Castellón, durante la segunda mitad del siglo XV, fue recurrente en el consejo municipal el enfrentamiento entre los partidarios de gravar una forma de riqueza como los censales –un tipo de crédito equivalente a los censos al quitar castellanos– y los que defendían su exención del impuesto de la *peita*. Significativamente, los primeros eran sobre todo labradores, mientras que entre los segundos predominaban los mercaderes y otros profesionales burgueses, ellos mismos perceptores de este tipo de rentas.[19] Pero lo que conviene destacar, una vez más, es que a pesar de la du-

[17] Los prohombres –es decir, los contribuyentes que ejercían cargos municipales– tendían a poseer patrimonios más extensos que los vecinos comunes, pero los tipos de tierras que los componían no eran sustancialmente diferentes. *Cf.* Viciano (1994), pp. 332-335.

[18] Sobre los distintos tipos de conflictividad, *cf.* la síntesis de Furió (2002), pp. 184-191.

[19] Este enfrentamiento político y social en torno a la tasación de los censales y otras formas de riqueza mueble ha sido estudiado con detalle por Viciano (1994), pp. 578-594.

reza de estos debates políticos, donde en definitiva se dirimía sobre qué sector social se haría recaer el peso de la grave crisis hacendística del municipio, no se planteaba la revisión de los criterios de tasación de la riqueza agraria. Como mucho, las demandas se limitaban a señalar la falta de adecuación entre los baremos por *quadrelles* y las tasaciones de algunas parcelas concretas. Así, a finales de 1471, se decidió confeccionar un nuevo padrón porque «moltes heretats hi havie que no eren en lo for rahonable en peyta, segons les quadrelles hon eren».[20] Por ello, se redactó un nuevo libro de la *peita*, el de 1472, que estuvo vigente hasta que por motivos técnicos –no cabían más anotaciones de los cambios de propiedad de las parcelas– tuvo que ser sustituido en 1479. En este nuevo padrón figuran correcciones del valor fiscal asignado inicialmente a algunas parcelas, siempre a la baja. De hecho, en 1480 un grupo de vecinos había protestado ante el consejo municipal porque una *quadrella* donde la tierra debía tasarse a 61 sueldos por hanega se había valorado en 100. Los jurados aceptaron la queja y se redujo la valoración fiscal al nivel estipulado por la normativa de 1472, unas rectificaciones que quedaron registradas en el padrón de riqueza de 1479.[21]

Fuera de estas correcciones puntuales, las discrepancias entre los contribuyentes y las autoridades que evaluaban la riqueza agraria se limitaban a establecer qué tipos de cargas sobre la tierra podían deducirse de su valor imponible. En general, se aceptaba que los censos enfitéuticos –«cens ab fadiga e luïsme»– desgravaban, pero no las pensiones de los censales –«censals ab carta de gràcia»–, aunque estaban establecidos especialmente sobre una parcela. Los primeros, al menos en un principio, no eran redimibles y eran producto de la cesión perpetua del dominio útil de una parcela, por la que el enfiteuta se obligaba a pagar el censo al titular del dominio directo. Los censales –como los censos al quitar– eran una renta derivada del préstamo de un capital, redimible cuando se devolvía esta cantidad al acreedor, a pesar de tener como garantía un bien inmueble.[22] Ahora bien, la confusión entre la naturaleza de los dos tipos de censos favorecía la práctica fraudulenta, por parte de los contribuyentes, que declaraban sus parcelas a los tasadores, de hacer pasar los censos censa-

[20] AMC, LC (1471-72), 29 de noviembre de 1471. Hay que destacar que se había buscado el «memorial de les quadrelles», pero no se hallaba porque se decía que lo habían robado.

[21] AMC, LC (1480-81), 25 de mayo de 1480. La protesta fue presentada por Joan Bru, Pere Penyarroja y otros contribuyentes. En el padrón de 1479 figura una parcela de tierra de Jaume Alquècer que se reduce de 100 a 61 sueldos por hanegada. En este mismo libro de la *peita* abundan las reducciones del valor fiscal de distintos tipos de parcelas: una viña de Bernat Gascó pasa de valorarse de 100 a 60 sueldos por hanegada, un algarrobal de Pere Feliu (menor) pasa de 22 a 16 sueldos por decisión de los jurados de 1481, una parcela de viña y olivar de Pere Punyet se reduce de 16 sueldos por hanegada a 11, por citar algunos ejemplos de diversos tipos de cultivos. AMC. *Llibre de Vàlues de la Peita* (1479).

[22] *Cf.* la síntesis de Furió (1998) y la monografía de García Marsilla (2002).

listas como enfitéuticos. Así, en 1471 el consejo municipal exigía que «cascú faça sagrament si fa sens axí ab fadiga e luïsme o ab carta de gràcia», a fin de determinar las heredades (enfitéuticas) que tenían derecho a la reducción de la valoración fiscal. Unos años después, en 1480, algunos vecinos reclamaban el mismo trato tributario para los censales, ya que, según argumentaban, se veían obligados a pagar la *peita* y la pensión, sin que esta carga fuese reconocida como tal y conllevase una disminución de la estimación fiscal de la parcela.[23] Probablemente, el hecho de que el censo enfitéutico fuese una carga perpetua sobre la tierra favorecía un tratamiento fiscal diferente del que se daba a los censos redimibles. Pero también podía influir el hecho de que la posesión de parcelas sometidas a censos enfitéuticos, por su mismo carácter permanente, estaba generalizada en todos los niveles de contribuyentes, mientras que el pago de pensiones censalistas se limitaría más bien a las capas medias y bajas del campesinado local. Los tasadores y el grupo social que representaban solían ser enfiteutas –al menos por alguna parcela– de instituciones religiosas y de otros particulares, pero no acostumbraban a ser deudores censalistas.[24]

En líneas generales, puede afirmarse que la estimación de la riqueza agraria era lo suficientemente objetiva como para no suscitar un rechazo generalizado del impuesto directo. Si la *peita* se pudo configurar como la principal base de la fiscalidad municipal, no era solamente por la capacidad indudable de coerción que los municipios otorgaban a los recaudadores (*peiters*), sino también porque contaba con el consenso de la mayoría de los contribuyentes. Y este consenso hubiera sido difícil de imaginar sin la aceptación de la forma como se tasaba la tierra. Esto contrasta con la conflictividad que generaba la tasación de la riqueza inmueble, en la medida que, como propietarios de tierra, todos los vecinos se hallaban en el mismo barco fiscal; pero como perceptores o pagadores de censales, la comunidad se escindía en dos bloques, y uno de ellos –el de los prestamistas–, aunque era socialmente minoritario, coincidía con el estrato acomodado que tendía a controlar el poder político local. La autonomía que la Corona había otorgado a los municipios para gestionar el impuesto de la *peita* podía reforzar los vínculos comunitarios, pero también desplazaba las tensiones del proceso impositivo y de la recaudación al terreno local. Pero con todo, la

[23] AMC, LC (1470-1471), 20 de febrero de 1471, y LC (1480-81), 3 de septiembre de 1480. En 1487 surgieron nuevas protestas, pero no fueron aceptadas hasta que finalizó la recaudación en curso y se redactó un nuevo padrón, LC (1487-88), 23 de julio de 1487. Diez años después volvía a plantearse la necesidad de confeccionar un nuevo libro de la *peita*, LC (1497-98) 30 de mayo de 1497.

[24] Por ejemplo, puede afirmarse que la totalidad de los diez mayores terratenientes de 1479, los citados en la nota 14, pagaban censos enfitéuticos por alguna de sus parcelas a particulares e instituciones religiosas. Hay que puntualizar que la tierra de Castellón, como en las otras villas reales, era prácticamente toda alodial respecto a su vinculación con el señor (en este caso el rey), aunque los propietarios particulares las pudiesen ceder en enfiteusis a terceros.

sustitución ya en el siglo XIII de los censos iniciales sobre la tierra por un tributo que pagaba colectivamente el municipio y que éste recaudaba según la riqueza de los contribuyentes (la *peita*), fue una medida que aseguró la colonización cristiana.[25] La minuciosidad y la flexibilidad con que el impuesto directo gravaba la riqueza de los vecinos –incluso con las distorsiones que introducía la escasa tasación de los bienes muebles– tendía a garantizar la proporcionalidad del impuesto y, por tanto, a hacerlo más soportable en términos económicos y políticos para el conjunto de los contribuyentes. Cuando a finales del siglo XV, los vecinos comunes de una villa como Castellón exigían que las demandas extraordinarias de la Corona se recaudasen «per sou e per liura», como la *peita*, reconocían implícitamente que, con todas sus deficiencias, la estimación de la riqueza agraria sobre la que se basaba el impuesto directo garantizaba el modelo de fiscalidad más equitativo dentro de la cultura política de la época, el que permitía acercarse a la aspiración popular de que se contribuyese «segons los béns que cascú tenia».[26]

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

DOMINGO, C. «La agricultura de Castellón de la Plana en 1468». *Saitabi* (XXVII), 1977, pp. 221-238.

DOMINGO, C. «Toponimia y agricultura». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (LXI), 1985, pp. 251-260.

GUINOT, E. *Cartes de poblament medievals valencianes*. Generalitat Valenciana, Valencia, 1991.

GUINOT, E. «El Patrimoni Reial al País Valencià a inicis del segle XV». *Anuario de Estudios Medievales* (22), 1992, pp. 581-639.

FURIÓ, A. *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*. Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1982.

FURIÓ, A. «El mercado de la tierra en el País Valenciano a finales de la Edad Media». *Hispania* (LV/3, n.º 191), 1995, pp. 887-919.

FURIÓ, A. «Estructures fiscals, pressió tributària i reproducció econòmica al País Valencià en la baixa Edat Mitjana». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 495-525.

FURIÓ, A. «Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au bas Moyen Âge». En: M. Berthe (ed.). *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*. Privat, Toulouse, 1998, pp. 139-167.

FURIÓ, A. «L'impôt direct dans les villes du royaume de Valence». En: Denis Menjot y Manuel Sánchez (eds.). *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Oc-*

[25] Sobre la relación entre el establecimiento de la *peita* como principal exacción real como un factor favorable a la colonización feudal, *cf.* Torró (1997).

[26] AMC, LC (1491-1492), 18 de julio de 1491.

cident méditerranéen). 2 Les systèmes fiscaux. Privat, Toulouse, 2002, pp. 169-199.

García Marsilla, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Universitat de València, Valencia, 2002.

Levi, G. *L'eredità immateriale. Carriera di un esorcista nel Piemonte del Sicento*. Turín, 1985.

Levi, G. «El mercat de la terra: Anglaterra, Amèrica colonial, Índia i un poble del Piamont en el segle xvii». En: *L'espai viscut. Col·loqui internacional d'història local*. Diputación de Valencia, Valencia, 1989, pp. 225-257.

Mira, A. J. *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos xiv-xvi)*. Universitat de València, Valencia, 2005.

Pozo, J. A. del. *Prohoms i camperols. Espai agrari i poder local a Vila-real (1362-1386)*. Ayuntamiento de Vila-real, Vila-real, 1995.

Rabassa, C. «L'extensió del regadiu de Castelló durant la Baixa Edat Mitjana». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (LXXXV), 1999, pp. 617-649.

Sánchez, M. y A. Furió (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997.

Sánchez Adell, J. «Estructura agraria de Castellón de la Plana en 1398». *Saitabi* (XXIII), 1973, pp. 147-175.

Sánchez Adell, J. *Castellón de la Plana en la Baja Edad Media*. Sociedad Castellonense de Cultura, Castellón, 1982.

Torró, J. «Colonització i renda feudal. L'origen de la *peita* al regne de València». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 467-494.

Torró, J. *El naixement d'una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Universitat de València, Valencia, 1999.

Viciano, P. *Poder municipal i grup dirigent local al País Valencià. La vila de Castelló de la Plana (1375-1500)*. Tesis doctoral. Universitat de València, Valencia, 1994.

Viciano, P. «Entre la coerció i el mercat. Els inversors en la gestió de la fiscalitat reial i municipal al País Valencià». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 495-525.

Viciano, P. *Els cofres del rei. Rendes i gestors de la batllia de Castelló (1366-1500)*. Afers, Catarroja-Barcelona, 2000, pp. 75-102.

Viciano, P. «Pagesos que innoven. La petita explotació en les transformacions agràries de la fi de l'Edat Mitjana». En: Miquel Barceló *et al.* (eds.). *El feudalisme comptat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*. Universitat de València, Valencia, 2003, pp. 503-522.

PARTE II
EDAD MODERNA

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN LA ESPAÑA MODERNA*

Pegerto Saavedra
Universidad de Santiago de Compostela

INTRODUCCIÓN

En los últimos treinta años, los investigadores de Historia Moderna –incluidos los historiadores de la economía– han prestado considerable atención al tema de la fiscalidad, en particular a la de carácter real o «estatal». Es cierto que, al tiempo, otras diversas materias se han convertido, por así decirlo, en modas historiográficas (por ejemplo, las «mentalidades», el mundo del libro y de la lectura, la «conflictividad» judicial, etc.), por lo que no siempre resulta fácil saber si, en términos relativos, el fisco ha sido o no un ámbito privilegiado dentro de la dilatada problemática del Antiguo Régimen. En mi opinión, los abundantes estudios que han ido apareciendo sobre la fiscalidad «pública» en los siglos XVI-XVIII ponen de manifiesto el creciente interés por esta cuestión y las diversas perspectivas desde las que se puede abordar, y no constituyen, por tanto, un simple espejismo o apariencia.[1]

Lo que ya no me parece tan evidente es que las numerosas y sólidas investigaciones sobre el fisco real –pues sólo a éste prestaré atención aquí– hayan aclarado mucho su incidencia en el mundo rural, y más en concreto en la trayectoria de la actividad agropecuaria. En efecto, las grandes obras de los que han de ser considerados pioneros, comenzando por las de Ramón Carande, Antonio

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación HM2005-0665/HIST, financiado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] En un reciente y documentado estudio de la cuestión, Ofelia Rey Castelao (2004) se interrogaba, precisamente, sobre si los estudios de la fiscalidad en el Antiguo Régimen eran un fenómeno historiográfico real o aparente. Un balance anterior, menos sistemático, en Hernández (1998).

Domínguez Ortiz y Felipe Ruiz Martín, y continuando por la de Modesto Ulloa y, más recientemente, por la de Miguel Artola,[2] atienden en lo fundamental, según los casos, a los ingresos generales de la Hacienda Real, a los problemas del crédito y a sus implicaciones políticas, y a las consecuencias generales que para el poder político de la monarquía y para la evolución económica y social de Castilla tuvo la presión fiscal o la capacidad de recaudar.

Todas esas cuestiones son, desde luego, fundamentales. Sin ánimo de restar méritos a ninguno de los «clásicos», me atrevo a afirmar que fue don Antonio Domínguez Ortiz, en su *Política y Hacienda de Felipe IV* y en otros muchos trabajos hoy disponibles en colectáneas, quien más atención prestó a las consecuencias que la presión fiscal tuvo en el mundo rural de la Corona de Castilla en el siglo XVII. Bastará con recordar su auroral y luminoso trabajo publicado en 1948 en la *Revista Internacional de Sociología* sobre «la ruina de la aldea castellana», todavía hoy aleccionador.[3]

En las tres últimas décadas, las monografías y artículos de carácter individual, así como los congresos, simposios y seminarios se multiplicaron, dando origen a obras colectivas de gran interés. No es mi propósito dar cuenta ahora de toda esa publicística, pero estimo que, en buena medida, las investigaciones han estado orientadas al estudio de las cargas fiscales como punto fundamental de las negociaciones entre el rey y el reino, lo que significa que la fiscalidad se ha convertido en un capítulo básico de la historia política. No es ésta, por supuesto, la única perspectiva que se ha adoptado, y no faltan mediciones –controvertidas– de la incidencia de las cargas fiscales en la economía en general y sobre todo con el proceso de crisis urbana y desindustrialización,[4] pero los trabajos bien conocidos de I. A. A. Thompson, P. Fernández Albaladejo, J. I. Fortea o J. E. Gelabert pertenecen a la historia política antes que a la de la economía, o a ambas a la vez.[5] Unos planteamientos que están en consonancia con orientaciones historiográficas anglosajonas. Resumiendo: hay muchos trabajos sobre el fisco real, pero menos sobre sus repercusiones concretas en el mundo rural, ya sea sobre el campesinado como grupo social o sobre las actividades agropecuarias.

[2] Carande ([1943] 1990); Ruiz Martín (1968 y 1970); Domínguez Ortiz (1960); Ulloa ([1963] 1977) y Artola (1982).

[3] Domínguez Ortiz (1983 y 1984).

[4] Bilbao (1990); García Sanz (1991); Gelabert (1994 y 2004); Thompson (1992) y Yun (2004). Pertinentes consideraciones sobre las dificultades para medir la incidencia de una fiscalidad plural, gestionada por muchos agentes (varios de ellos privados), en Marcos Martín (2006).

[5] Thompson (1981 y 1991); Fernández Albaladejo (1992); Gelabert (1997 y 2001) y Fortea Pérez (1990). Este último autor, sin embargo, realizó investigaciones fundamentales sobre el peso de la fiscalidad en Córdoba, ciudad y provincia, que se utilizarán más adelante. Fortea Pérez (1981 y 1986).

Para resolver, al menos parcialmente, esas carencias, en el IX Congreso de Historia Agraria celebrado en Aguilar de Campoo en septiembre del 2005 se desarrolló una sesión sobre «Fiscalidad y agricultura en las Edades Media, Moderna y Contemporánea», a iniciativa de Rafael Vallejo Pousada, quien fue su coordinador. En el balance que este autor realizó después para la revista *Historia Agraria*[6] señalaba que a la hora de plantear la sesión se había partido de varias ideas, entre ellas «que la fiscalidad no tiene un lugar central en las explicaciones sobre el comportamiento de la agricultura y de los agentes económicos»; que «los impuestos son algo más que un componente residual del excedente agrario», y que las dificultades metodológicas para aquilatar la incidencia de aquéllos desalientan su estudio. Como parecía necesario abordar con una perspectiva plurisecular estos problemas, se optó por una visión a largo plazo, que incluyó, además de los tiempos contemporáneos, las épocas medieval y moderna, y dentro de ese marco temporal, los objetivos marcados consistían en determinar los impuestos soportados por la agricultura y medir su cuantía, en identificar a sus perceptores y en «abordar las relaciones entre la lógica fiscal (la instrumentación de los tributos) y la estructura social y política».

Se trata, sin duda, de unos objetivos ambiciosos, al menos para la Edad Moderna, pues en los siglos XVI-XVIII no resulta fácil la evaluación de la incidencia del fisco sobre el sector agropecuario, ya se considere la producción, el consumo o, en general, el comportamiento de los diversos agentes implicados en el cultivo, en la percepción de rentas y en la comercialización, desde la oferta a la demanda. Hay que tener en cuenta, por un lado, que los sistemas fiscales eran muy diferentes en la Corona de Castilla y en la de Aragón, y, por otro, que existían en ambos territorios diversidades internas, sobre todo en Castilla, a la que pertenecían el reino de Navarra, el señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa, con fiscos propios, derivados de su condición foral.[7] Además, no es infrecuente encontrar comunidades vecinales próximas que pagan en concepto de alcabala, de servicio o por otros conceptos cuotas medias muy diferentes, por la propia rigidez que a lo largo del tiempo mantenían los repartos de cupos.[8]

Al margen de las diferencias territoriales mencionadas, existe otro problema de fondo, y es que el sistema fiscal –o los sistemas fiscales– de la época moderna revestía una notable complejidad, por la multiplicidad de cargas, por su diversa naturaleza jurídica y porque no siempre coincidían, a la hora de pagar, la teoría y la práctica. Basta pensar, en la Corona de Castilla, en los servicios ordinario y extraordinario, en los servicios de millones o sisas implantados desde fines del XVI, en las alcabalas, en los diversos cientos añadidos en el XVII,

[6] Vallejo Pousada (2006).

[7] Artola (1982); Fernández de Pinedo (ed.) (1990).

[8] Abundantes ejemplos de cuotas medias muy diferentes en circunscripciones cercanas en Saavedra (1998), pp. 166-268.

en los monopolios o estancos. Los servicios –también los de millones– eran votados en Cortes o aprobados formalmente por las ciudades y, en consecuencia, no tenían la condición de «impuestos», o de regalía de la Corona. En teoría conservaban su carácter temporal (las Juntas del Reino de Galicia, por ejemplo, proceden a su renovación, más o menos ritual, cada seis años en el siglo XVIII). Las alcabalas y estancos sí constituían una regalía de la Corona, siendo, por lo mismo, verdaderos «impuestos». A la vez, los servicios ordinario y extraordinario se repartían entre los pecheros, mientras las alcabalas tenían carácter indirecto, al gravar un 10% las compra-ventas. Pero en la práctica estas últimas también se cobraban por derrama en el mundo rural, en donde resultaba difícil controlar los pequeños intercambios.

Por otro lado, a menudo resulta difícil conocer lo que realmente pagaban los campesinos (y en general los contribuyentes), pues las cantidades asignadas a una circunscripción no tenían por qué coincidir con las que en la práctica se repartían. Las formas de recaudación de los impuestos y servicios, basadas en el arriendo, en la administración directa –infrecuente– y en el sistema de encabezamientos permitían cobrar, a menudo, cantidades mayores que las que iban a parar a las arcas de la Hacienda Real; sobre ello abundó la literatura arbitrista y reformista de los siglos XVII y XVIII.[9] Añádase aun que, en especial desde la primera mitad del XVII, hubo muchos compartos extraordinarios, disfrazados unos de donativos –de lo que sólo tenían el nombre–, mientras que otros revestían la forma de bagajes y acopio de provisiones para el ejército, de repartos para arreglo de puentes, de «quiebras» o atrasos... Por su carácter imprevisto y hasta arbitrario, constituían un fisco brutal y su impacto en el mundo rural resulta difícil de medir, pues también las autoridades municipales realizaron pedidos y derramas de esa naturaleza.[10]

Y es que, en una época en que existían diversos fiscos, como el de la Iglesia, el señorial, el municipal y el real, puede resultar artificioso tratar de analizarlos de modo aislado. Aquí me limitaré a tratar del último, porque me parece el más desconocido en lo tocante a su incidencia en el mundo rural, mientras que el diezmo, por ejemplo, ha sido objeto de numerosos estudios (Fernández González, 1995). Pero no hay que olvidar que la fiscalidad municipal, en concreto, funciona no pocas veces como una prolongación de la del rey; éste, a su vez, participa de las rentas eclesiásticas (las tercias, las tres gracias, pensiones sobre mitras, el real noveno desde finales del XVIII), y los señores, en particular la aristocracia, tienen una fuente fundamental de ingresos en las alcabalas enajenadas. El sistema fiscal de la monarquía se asienta en una serie de compromisos con diversos grupos corporativos, que a su vez se benefician de la redistribución de las rentas reales. La naturaleza del fisco real no se entiende si

[9] Sobre el caso concreto de la alcabala, Gómez Álvarez (1995).

[10] Marcos Martín (2000), pp. 428 y ss., y (2006), en donde expone tanto la complejidad del fisco como sus múltiples y a veces inesperadas consecuencias para los contribuyentes.

se olvida que «compite» con otros y que es el resultado de la negociación con estamentos, asambleas representativas y corporaciones locales.[11]

TRAYECTORIA DEL SISTEMA FISCAL DE LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL SIGLO XVI

Tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragón el sistema fiscal notó transformaciones importantes en el curso de la Edad Moderna, que no dejaron de afectar a la agricultura, bien sea a los cultivadores, bien a los que, sin serlo, adquirían en el mercado productos agropecuarios. Con carácter general, cabe advertir que en la Corona de Castilla el fisco real adquirió una naturaleza acusadamente urbana, pero al tiempo tendió a gravar mucho el consumo de determinados productos agropecuarios, en especial el vino, la carne y el aceite, sometidos a elevadas sisas desde comienzos del XVII y recargados asimismo con arbitrios municipales (unos «segundos millones»).

En la primera mitad del XVI la carga fiscal que más pesaba en ocasiones sobre los campesinos era el servicio ordinario y extraordinario votado en Cortes, y que pagaban los pecheros, mientras que las alcabalas las satisfacían en teoría los que participaban en compra-ventas, aunque perteneciesen a los estamentos privilegiados (si bien en la práctica podían respetarse situaciones de excepción). Hacia 1530-1540, cada vecino del estado llano debía pagar en Galicia, de promedio, unos 120 maravedís de servicio, los de Castilla la Vieja y León, 134, y los de Extremadura unos 150. Pero se trata de cantidades teóricas, que ora superaban ora estaban por debajo de las efectivamente repartidas.[12] En todo caso, el ejemplo del reino de Galicia, un territorio ruralizado y con pocos exentos por razones estamentales, resulta ilustrativo: en 1534 los pecheros de Mondoñedo, que es lo mismo que decir los campesinos, tenían que satisfacer 164,5 maravedís de promedio y en 1541, 113, mientras que a mediados de siglo la cuota media de alcabala ascendía a 85,4.[13] Situaciones parecidas se documentan en las otras provincias gallegas, en las que, a pesar de los reajustes de comienzos de la década de 1540, se continuaron pagando cuotas de servicio iguales o superiores a las de la alcabala en la segunda mitad del XVI. Y es que, al ser la alcabala una carga que pesaba en principio sobre los intercambios, forzosamente gravaba más las economías urbanas o las que participaban en flujos mercantiles, en tanto la agricultura familiar, poco orientada al mercado, se veía aliviada en este ámbito (les bastaba con pagar las rentas de arriendos o foros, los diezmos, primicias y voto de Santiago).

En la provincia de Córdoba, con una agricultura más comercial y una población más urbanizada y una importante industria textil rural, las cuotas de

[11] Collins (1988); Tracy (1985); Marcos Martín (2006).
[12] Carretero Zamora (1990).
[13] Saavedra (1993).

servicio son en la primera mitad del XVI inferiores a las de las alcabalas: unos 155 maravedís por vecino en 1541 en el caso de la primera carga, mientras que la contribución media de diversas localidades iba de 274 a 654 maravedís en 1528-1529 y de 111 a 590 en 1561.[14]

La diversidad propia del Antiguo Régimen se notaba también, por ejemplo, en que en Asturias y Cantabria muy pocos campesinos pagaban el servicio, por ser casi todos hidalgos, en tanto que en Vizcaya y Guipúzcoa la «hidalguía universal» liberaba a los vecinos de esa pesada carga que servía, en otros casos, para diferenciar a pecheros de nobles. Las provincias vascas no pertenecían al espacio fiscal castellano, una «libertad» que defendieron con éxito a lo largo de todo el Antiguo Régimen, especialmente en el XVII, cuando se regularizó la cobranza de los servicios de millones.[15]

En el primer tercio del XVI la presión fiscal parece muy elevada, por los valores que alcanzan las alcabalas en arriendo y las cuotas de servicio. A la vez, el reparto de las cargas dentro de la Corona de Castilla, sin ser homogéneo territorialmente, no es tan desequilibrado como a partir del reinado de Felipe II. En efecto, en la segunda mitad del XVI, el crecimiento de las alcabalas y el estancamiento del servicio contribuyeron a desplazar la carga hacia los núcleos urbanos, y en especial hacia los del centro y sur, los más grandes (Madrid, en auge, Toledo, Sevilla, etc.). En el encabezamiento de 1557-1561, Andalucía pagaba el 33% del total de la Corona de Castilla y en el de 1590-1595, el 37,2%; Castilla la Nueva, por el mismo orden, el 23,8 y el 28,9%, en tanto que Castilla y León bajaron del 27,7 al 20,6%, y los territorios del Cantábrico del 6,2 al 4,2%. Pilar Zabala ha analizado bien esta evolución:

[14] Fortea Pérez (1986), p. 157. Se trata de pueblos, y no de la ciudad: en 1528-1529 hay un caso excepcional: Suneros, que sólo paga 55 maravedís de alcabala por vecino. En el caso de las alcabalas, las cuotas repartidas eran sin duda inferiores a la media, pues una parte del encabezamiento se recaudaba de modo indirecto (ramo del «viento»).

[15] Fernández de Pinedo (1990); Mugartegui (1988 y 1990).

Distribución territorial de alcabales encabezadas y del número de vecinos en porcentaje

	1557-1561		1579-1584		1590-1595	
	% encabezamiento	% vecinos	% encabezamiento	% vecinos	% encabezamiento	% vecinos
Andalucía	33	23,6	36,7	19,3	37,2	21,2
Castilla-La Nueva	23,9	26,4	28,5	25,5	28,9	28,7
Extremadura	9,2	10,2	9,4	9,1	9,1	9,2
Castilla-León	27,7	29,1	21,3	26,2	20,6	23,2
Cantábrico	6,2	10,7	4,1	19,9	4,2	17,7
Total	*100*	*100*	*100*	*100*	*100*	*100*

Fuente: Zabala (2000), p. 117.

Salvo incrementos puntuales, por razón de reales casamientos o de otros eventos relacionados con la familia del monarca, el servicio ordinario y extraordinario se estancó desde mediados del XVI, por suerte para los campesinos. El encabezamiento de alcabalas de 1557-1561 multiplicaba por 2,25 la cuantía del servicio ordinario y extraordinario; el posterior a 1579 lo hacía por 7. De este modo, a comienzos de la década de 1590 las cuotas de alcabalas satisfechas en el mundo rural superaban ampliamente a las del servicio, al revés de lo que sucedía en algunas zonas medio siglo antes. El ejemplo de la provincia de Mondoñedo resulta de nuevo ilustrativo en este ámbito: en 1590 las cuotas del servicio eran de 98 maravedís, y las de alcabalas ascendían a 201 (si se dividen las cantidades de los encabezamientos por el número de vecinos de 1591).[16]

A la altura de 1590 resultaba claro, en definitiva, que los campesinos del norte y noreste gozaban, en el ámbito fiscal, de una situación mucho menos gravosa que los del centro y sur. Los servicios habían quedado estancados en términos nominales, lo que significa que con el incremento de los precios y de la población su incidencia era muy inferior a la de la primera mitad del siglo; las alcabalas habían notado un fuerte aumento en la década de 1570, pero al tratarse de una carga más bien urbana en su distribución territorial, el centro y sur peninsular aportaban el grueso del encabezamiento: los maravedís de promedio por vecino ascendían en la década de 1590 a 2.280 en Andalucía, a 1.317 en Castilla la Nueva, a 1.293 en Extremadura, a 1.158 en Castilla y León y a sólo 306 en el Cantábrico.[17]

[16] Pero como el número de cotizantes por servicio era inferior al de las alcabalas (porque en las derramas de éstas se incluían hidalgos, viudas y criados), las cuotas efectivamente repartidas no estaban tan distantes. Saavedra (1998).

[17] Zabala (2000), p. 118 (caben otros cálculos).

En el mundo rural la alcabala se repartía, en todo o en parte, de modo directo, una vez que los encabezamientos otorgaban a las circunscripciones la facultad de recaudar el «precio» asignado como les resultase más cómodo y barato. Cuanto menos relacionada con el mercado estaba la economía campesina, mayor era el porcentaje del encabezamiento repartido y, aun así, menor era la cuota media de los contribuyentes, ya que un vecino de las montañas de Asturias o Galicia pagaba bastante menos que uno de Tierra de Campos, de Córdoba o de la Bureba, entre otras razones porque la agricultura del centro y sur peninsular era mucho más comercial que la del norte y noroeste. En muchos pueblos cordobeses el ramo del viento arrendable representa más de la mitad del total del encabezamiento, mientras que en partidos de Galicia es insignificante o incluso no existe esa modalidad de recaudación.[18]

La menor incidencia del fisco real sobre el campesinado a finales del XVI se pone de manifiesto no sólo si se atiende a la distribución de determinados impuestos por grandes territorios históricos, sino, más concretamente, a las diferencias que, por ejemplo, se documentan entre las cuotas medias de alcabala que se pagaban en las poblaciones urbanas y en los partidos rurales. Ramón Lanza ha abordado, en este contexto, el peso de la carga fiscal en Cantabria en los siglos XVI y XVII, analizando la evolución de las alcabalas, cientos y servicios de millones; resulta comprensible su desinterés por el servicio ordinario y extraordinario porque apenas incidía en una región en la que casi todos eran hidalgos (el 83% a mediados del XVIII).[19]

Pues bien, si se compara lo que sucede en las cuatro villas de la costa y en la merindad de Campoo y Liébana se comprueban dos hechos, ya adelantados: que la carga fiscal, en este caso en concepto de alcabalas, era notablemente alta a comienzos del XVI, y que después se redujo, y aunque se incrementó desde la década de 1570 no alcanzó los niveles anteriores (al menos hasta la década de 1610, con los millones), y que las cuotas medias en concepto de alcabalas eran casi tres veces superiores en las cuatro villas que en Campoo y Liébana: en 1590-1595 los residentes en las poblaciones urbanas pagaban 1.411 maravedís por fuego, los de Campoo, 510, y los de Liébana, 340. Pero podrían aducirse muchos más ejemplos de esto: en Pontevedra, por ejemplo, las cuotas medias de alcabalas alcanzaban a finales del XVI los 1.500 maravedís por vecino, cuando las aldeas gallegas rondaban los 150, diez veces menos; para los pueblos de Córdoba el estudio de J. I. Fortea aporta abundante y rigurosa información sobre el XVI, por la que queda de manifiesto que las cuotas medias de alcabalas por vecino eran mucho más altas en los pueblos grandes que en los más ruralizados (aunque no son despreciables en ningún lugar), y siempre menores que

[18] Fortea Pérez (1986), pp. 163 y ss. (aunque el ramo del viento pierde peso porcentual en la segunda mitad del XVI, a favor del reparto directo). Para algunos partidos de Galicia, Gelabert (1982), pp. 125-127 y Saavedra (1998), p. 260.

[19] Lanza García (2005).

las que correspondían a la ciudad (unos 3.500 maravedís por vecino en 1590).[20] Y con carácter general, Pilar Zabalza ha demostrado que a finales del siglo XVI en Andalucía los núcleos de más de 1.250 fuegos pagaban en 1590-1595 3.131 maravedís de alcabala por vecino, y los de menos, 1.106; en Castilla la Nueva, las cifras eran, por el mismo orden, 2.344 y 922; en Extremadura, 2.150 y 1.080, y en Castilla y León, 2.526 y 935 maravedís.[21]

En el mundo rural, los repartos directos de alcabala, con cuotas muy desiguales, tenían en cuenta los «tratos, labranzas y crianzas» de los campesinos, esto es, el patrimonio y las cantidades que vendían, variables relacionadas, aunque no siempre la correlación sea total.[22] Es bien sabido que el sistema de encabezamientos de alcabalas, generalizado desde la década de 1530 –y mantenido a menudo en los partidos rurales con independencia de los cambios que las formas de recaudación produjeron en el centro o en las grandes circunscripciones–, otorgaba a los concejos una notable capacidad en la gestión fiscal a la hora de decidir cómo se recaudaba la cantidad asignada y cómo se distribuían las cuotas asignadas por comparto directo. El estudio de las listas nominales de cotizantes de varios concejos de Galicia me ha permitido demostrar que el sistema fiscal era mucho menos arbitrario de lo que se pensaba, y que las cantidades repartidas superaban poco a las que figuraban en la hijuela del encabezamiento. Otro tanto se puede decir de los repartos del servicio ordinario y extraordinario y del de los primeros millones.

Distribución de la alcabala en el valle de Lourenzá en 1556

Tramos en maravedís	Cotizantes	%	Maravedís	%
8,5 a 59,5	113	40,6	4.216	16,6
68 a 187	144	51,8	15.291,5	60,3
204 a 510	21	7,6	5.865	23,1
Total	*278*	*100*	*25.372,5*	*100*

Media: 91,3 maravedís.

[20] Fortea (1981 y 1986).

[21] Zabala (2000), p. 126.

[22] Gelabert (1982), p. 126, compara patrimonios y cuotas. Por mi parte, pude contrastar listas de cotizantes con inventarios post mórtem, y probar que al filo de 1600 los mayores contribuyentes formaban una especie de elite rural en la Galicia cantábrica. Saavedra (1985), pp. 596-602.

Distribución en el concejo de Cervantes y en el valle de Cancelada en 1595

Tramos en maravedís	Cotizantes	%	Maravedís	%
Pobres	227	31,1	-	-
17 a 102	167	22,9	12.050	13,6
136 a 272	276	37,9	53.347	60,3
306 a 680	59	8,1	23.018	26,1
Total	*729*	*100*	*88.415*	*100*

Media: 121,3 maravedís.

Cuota del servicio ordinario y extraordinario de Budián, Canedo, Frexulfe, Recaré y Santa Cruz. 1597-1598

Tramos en maravedís	Cotizantes	%	Maravedís	%
34-170	115	48,9	11.101	17,8
187-510	96	40,9	29.019	46,6
544-1.870	24	10,2	22.175	35,6
Total	*235*	*100*	*62.295*	*100*

Media: 265 maravedís (incluye un añadido extraordinario por mor de un real casamiento).

Cuotas del millón en los partidos rurales del corregimiento de Viveiro en 1594

Tramos en maravedís	Cotizantes	%	Maravedís	%
Pobres	2	0,3	-	-
17-187	392	51	34.782	18,6
204-476	287	37,4	90.525	48,4
493-1.632	87	11,3	61.557	33
Total	*768*	*100*	*186.864*	*100*

Media: 243 maravedís.
Fuente: Saavedra (1998).

Hoy parece bien establecido que entre comienzos y mediados del XVI la presión fiscal, en términos reales, sufrió un notable descenso. En el norte y noroeste, esta desgravación ni siquiera fue compensada por el aumento de los encabezamientos de alcabalas en la década de 1570. Así, en la merindad de Campoo cada vecino pagaba por alcabalas, en 1511, lo equivalente a 1,94 fanegas de trigo, en 1557-1561 sólo 0,58, y en 1590-1595, 0,81; en la Liébana, la

carga alcabalatoria medida en fanegas de trigo descendió de 2,24 a 0,53 entre 1501 y 1592-1595. En el centro y sur, hacia donde se desplazó la presión fiscal, la situación cambia, pero en todo caso, en los pueblos cordobeses, el valor en trigo de las alcabalas aumentó sólo un 10% entre 1513 y 1590-1595 teniendo en cuenta la evolución demográfica en 1528-1529, cada vecino pagaría lo equivalente a 2,77 fanegas de trigo, y en 1590-1595, 2,14, mucho más, de cualquier forma, que en Campoo o la Liébana, según ya quedó señalado atrás.[23] Ocurre, sin embargo, que desde la década de 1570 la carga fiscal evolucionó de forma inversa a como lo hacían la producción y la población, estancadas o en descenso; el reparto del primer servicio de millones concedido por las Cortes y cobrado en 1591-1596 agravó una situación que ya era precaria. La presión fiscal del último cuarto del XVI se sumaba al alza de la renta de la tierra, a las malas cosechas y a la crisis demográfica, a la privatización de una parte de los bienes y usos de tipo comunitario. Comenzaba así la «ruina de la aldea castellana».[24]

LA CONVERSIÓN DE LOS MILLONES EN SISAS SOBRE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Desde finales del XVI el sistema fiscal castellano sufrió importantes cambios que afectaron rudamente al consumo de algunos productos alimenticios. Todo comenzó con la implantación de los servicios de millones que, a diferencia de los tradicionales, habían de pagarse no sólo por los pecheros, sino también por eclesiásticos e hidalgos. Los repartos de 1591-1594 se hicieron tomando en consideración el vecindario de 1541 (en realidad de años anteriores), y las cuotas medias por vecino oscilaron brutalmente, pues en unas localidades no se llegaba a 200 maravedís y en otras se alcanzaban los 2.000.[25] En todo caso, los millones vinieron a duplicar, en los años 1591-1596, la carga fiscal que pagaban los campesinos. Los repartos de 1595-1596 se realizaron tomando en consideración los datos del censo de 1591 y la «substancia» que se entendía que tenía cada territorio, lo que en cierta medida refleja la idea que se hacían los responsables de Hacienda de la riqueza agropecuaria de la Corona de Castilla, según señaló A. Castillo.[26] Así, la «substancia» de Galicia, y en

[23] Lanza García (2005), p. 47; Fortea (1986), pp. 59-63.

[24] Ver: García Sanz (1989); Marcos Martín (2000) y (2006); Yun Casalilla (2004); Saavedra (2005).

[25] Ulloa (1977), p. 526.

[26] Castillo (1965). En el primer reparto, las provincias de Segovia y Madrid, con 675 maravedís teóricos por fuego, son las más gravadas, y León (que incluía Asturias), con 302, la que menos; Galicia formaba parte del espacio fiscal de Zamora hasta 1623, cuando recuperó el voto en Cortes. En el segundo reparto, Andalucía es la región de más *substancia*, con 450-500 maravedís por vecino de promedio; en el centro, las cuotas van de 400 a 500 y en el Cantábrico no llegan a 300 maravedís. Las cuotas reales no siempre coincidían con las teóricas.

general del norte, se presumía escasa, y a cada vecino del censo de 1591 se le asignó una cuota media de 196 maravedís, mientras que en el resto del espacio fiscal de Zamora la cuota media ascendía a 344; en el distrito de Valladolid las cantidades oscilaban entre 377 y 460, mientras que en Andalucía se hallan algunas localidades que superan los 600 maravedís de cuota por vecino. Por tanto, aún más que con el servicio ordinario y extraordinario (cuyos reajustes de 1541-1542 habían reducido la carga en el norte, aumentándola en el centro y sur), con los millones de 1595-1596 los vecinos del centro y sur se veían mucho más gravados que los del Cantábrico, debido a que los primeros se les suponía, en este caso, mucha mayor capacidad a la hora de pagar, por la mayor riqueza agraria. Así, los castellanos y andaluces pagaban más alcabalas porque vendían más cantidades de cereales y vino, y más servicios y millones porque cosechaban más que los cultivadores de Galicia, Asturias y Cantabria. Se trata de sociedades rurales distintas: en el norte y noroeste la pobreza estaba bastante bien repartida, en el centro y sur había una poderosa capa de labradores al lado de masas de desposeídos.

Desde comienzos del XVII los millones se transformaron en sisas sobre determinados productos y, en consecuencia, su modo de cobranza y su distribución territorial, y también social, se modificó con respecto a los repartimientos de 1591-1596. Al final quedó establecido que los millones se cobrarían sisando la carne, el vino, el aceite y el vinagre, y que tales sisas habían de pagarse en los centros de consumo, y no de producción. Esto tenía una importancia fundamental, por cuanto si se pagaba en los lugares de producción los contribuyentes serían los cultivadores, y si se hacía en los centros de consumo la carga la afrontaban más bien quienes compraban para su consumo vino, aceite, carne y vinagre, esto es, los artículos sisados. Hay que decir que los productos agropecuarios a los que afectaba la nueva fiscalidad no variaban, pero sí los contribuyentes, que serían los consumidores antes que los productores. De hecho, durante los años 1656-1658 se optó por cobrar a los últimos, lo que significaba cambios muy importantes en el reparto territorial y social de los millones. De acuerdo con este criterio, por sisa de aceite Castilla la Nueva y Andalucía debían pagar el 96,3% del total, mientras que diversas provincias de León y Castilla la Vieja se veían liberadas.[27] Dentro de Galicia, si se pagaba la sisa del vino en las comarcas de producción la mayor cuantía cargaba sobre Ourense, lo que no sucedía si pagaban quienes, finalmente, acudían a las tabernas a comprar vino. De optar por un procedimiento u otro, los resultados cambiaban bastante.

[27] Andrés Ucendo (1999), pp. 103-104. Los cultivadores tenían que pagar como vendedores las tasas que les imponían las autoridades municipales.

Distribución territorial de las sisas sobre el vino en Galicia en 1640 (pago en los centros de consumo) y en 1657 (pago en los lugares de producción). En porcentajes

Provincia	1640	1657
Betanzos	6,2	5,0
A Coruña	17,9	1,4
Lugo	14,0	18,5
Mondoñedo	3,9	3,9
Ourense	16,1	48,9
Santiago	30,2	13,9
Tui	11,7	7,4
Total	*100*	*100*

Fuente: Saavedra (1993), pp. 111 y 114.

Las provincias de A Coruña y Santiago, zonas consumidoras sobre todo, se hubieran visto beneficiadas si se hubiesen adaptado las reformas previstas para 1656-1658; la provincia de Ourense, en donde radicaba más del 50% de la superficie vitícola de Galicia, quedaría mucho más gravada. Al final, continuó en vigor la práctica de pagar en el centro de consumo, con lo que la distribución territorial de los millones refleja, fundamentalmente, el peso de la población urbana en cada momento.

En resumen, al transformarse en sisas –por decisión de los procuradores de Cortes–, los millones se convirtieron en una carga que satisfacía a quienes compraban para su consumo vino, carne, aceite y vinagre. Y éstos residían en su mayor parte en ciudades y villas. En el mundo rural, donde había poco o nada que sisar, o se pagaban cantidades reducidas o simplemente no había millones. A la postre, cuanto menos se frecuentaba la carnicería y la taberna, menos se «millonaba», como puede comprobarse a la vista de lo que sucede en los partidos de Galicia, al comparar los repartos directos de 1595 con lo que rendían las sisas en 1640: las parroquias rurales vieron descender, y a veces desaparecer, los millones; los núcleos urbanos o semiurbanos, en cambio, vieron multiplicarse las cantidades por 5, 10 o 20, según los niveles de consumo.[28] Con carácter general, comparando las cifras del valor de los millones de 1634 con las del vecindario de 1631 («vecindario de la sal»), se advierte que las cuotas medias teóricas por familia son mucho más elevadas en el centro y

[28] Saavedra (1998), p. 282. Referencias a las dificultades para cobrar los millones en el mundo rural en la primera mitad del XVII en Gelabert (1982), p. 135.

sur de la península que en el norte y noroeste: en el partido de Oviedo la cifra es de 123 maravedís y en el de Ponferrada de 108, mientras en Castilla la Nueva y Andalucía las cuotas medias superan los 600 maravedís y pueden llegar a los 1.300.[29] Estos contrastes responden a diferentes grados de urbanización y también de comercialización de las economías, pues los pueblos del centro y sur solían contar con carnicería, lo que rara vez sucedía en el cantábrico.

El estancamiento del servicio ordinario y extraordinario –la carga rural por excelencia– desde mediados del XVI, el crecimiento de las alcabalas desde la década de 1570, la conversión de los millones en sisas desde principios del XVII y la aparición de los cuatro unos por ciento que se agregaron a las alcabalas, y que las duplicó en realidad (lo que significa que en verdad no representaban el 10%, como decía la teoría), acentuaron el carácter urbano del sistema fiscal de la Corona de Castilla. Resulta casi asombroso que un territorio que atravesaba una decadencia demográfica y económica profunda, así como un galopante proceso de desurbanización, pudiese hacer frente a una carga fiscal que, en términos reales, alcanzó sus niveles máximos en la década de 1640, sin que hasta los comienzos del reinado de Carlos II notase una reducción significativa.[30]

Dado que en la Corona de Castilla no había un impuesto semejante a la *taille* o al *land tax* (implantado en Inglaterra desde finales del XVII), los campesinos pagaban mucho menos a la Hacienda Real que los consumidores urbanos, pero la fiscalidad les afectaba de diversas formas, como lúcidamente ha señalado Ángel García Sanz en diversos trabajos antológicos.[31] El sistema de encabezamientos conllevaba una responsabilidad colectiva de los concejos a la hora de satisfacer las cargas, y para ello muchas veces recurrieron a la venta del patrimonio comunitario, a compartos extraordinarios o a la imposición de censos; la monarquía vendió asimismo baldíos, con lo que recursos que antes explotaban gratuitamente los vecinos fueron privatizados o su usufructo se convirtió en oneroso. Con las sucesivas negociaciones de los servicios de millones, las ciudades con voto en Cortes y, en general, las poblaciones cabezas de partido adquirieron nuevas competencias fiscales sobre su territorio dependiente, de ahí el esfuerzo de muchas poblaciones por conseguir privilegios de villazgo.[32] Si a todo ello se añaden los pedidos extraordinarios, efectuados por la monarquía y por los concejos, la imposición de bagajes, etc., se comprende con claridad que el mundo rural no fue ajeno a la presión fiscal del «siglo de hierro», aunque sus efectos reales no puedan medirse ni siquiera de un modo aproximado.[33]

[29] Andrés Ucendo (1999), p. 170. En Andalucía, la cuota media era de 961,3 maravedís; en Castilla la Nueva de 734,3 y en Castilla la Vieja de 642,5 (incluye Asturias).

[30] Lanza (2005), p. 52 (Laredo); Andrés Ucendo (1999), numerosos datos. Gelabert (1997).

[31] García Sanz (1980 y 1989). Sobre la *taille*, Follain y Larguier (2005).

[32] Nader (1990); Fortea Pérez (1993).

[33] Marcos Martín (2000, pp. 501 y ss., y 2006).

Tampoco resulta fácil conocer la incidencia que sobre la trayectoria de los cultivos tuvo una fiscalidad que, en el caso de los millones –que suman más que alcabalas y cientos en la segunda mitad del XVII–, gravaba enormemente el consumo de vino, carne, aceite y vinagre, productos que, con otros, también pagaban alcabala. En la villa de Santander, por ejemplo, las sisas representaban en 1607 el 16,25% del precio final del vino atabernado, y en 1685-1688 el 30,7%, a lo que hay que añadir alrededor del 10% de alcabalas y cientos. La fiscalidad encarecía, por tanto, espectacularmente un producto, al que en algunos casos se trataba de buscar alternativas, como la sidra; pero el intervencionismo municipal en materia de abastos podía obligar a consumir el vino del alfoz y evitar la entrada de bebidas sustitutorias o más baratas. Los intereses de los cosecheros se imponían a los de los consumidores.[34] Con todo, las ciudades, que se inclinaban por las sisas, reconocían en 1603 que cargar el vino con un 25% resultaría ruinoso para los cultivadores:

> y cuanto más se gravase el alimento del vino, tanto mayores habían de ser los fraudes que contra él se habían de inventar (...), pues por la gran carestía sería forzoso que la gente pobre que no tiene cosecha de vino se abstuviese del uso o del suplirlo con beber sidras, cervezas y otras bebidas (...) y resultaría muy notable pérdida de las heredades y haciendas de viñas, por ser una de las más sustanciales y caudalosas granjerías que tienen estos reinos.[35]

Los efectos que la galopante fiscalidad indirecta tuvo sobre el consumo, y en consecuencia sobre la producción de los artículos afectados, principalmente el vino, la carne y el aceite –también el pan estaba gravado en la alcabala y con derechos municipales, y su precio sometido a la tasa–, son difíciles de medir. En algunas poblaciones urbanas la caída del consumo está, ante todo, relacionada con el descenso demográfico, como se sabe por ejemplo de la ciudad de Valladolid, en la que, no obstante, se observa una tendencia desde la primera mitad del XVII a sustituir la carne de carnero por la de vaca, más barata.[36]

Lo que sí parece demostrado es que en el curso del siglo XVII, y pese a la fiscalidad creciente, la producción de vino aumentó. En varias comarcas del valle del Duero, Francis Brumont documenta la creciente mención a «majuelos» o plantíos de viñas en la primera mitad del siglo XVII, una vez que el descenso de población reducía la demanda de trigo y los precios relativos del vino se volvían más ventajosos; en La Rioja, las cosechas de vino se incrementaron un 32% en el curso del XVII, y un 50% en el XVIII. Pero en La Rioja alavesa, con un tratamiento fiscal privilegiado, la producción se duplicó durante el siglo XVII. Por lo mismo, la desigual fiscalidad favoreció a unas zonas más que a otras.

[34] Lanza (2005), pp. 62-66.

[35] En Andrés Ucendo (1999), p. 121. También Marcos Martín (2006), pp. 188-193. Sobre las diversas formas de fraude, Cárceles de Gea (1994).

[36] Gutiérrez Alonso (1989), pp. 231-292.

En la reordenación de espacios vitícolas las sisas parecen haber tenido una indudable influencia, junto con cambios en los gustos de los consumidores, y de otras innovaciones, como la extensión del maíz. La producción de vinos que se vendían más baratos en los centros de consumo operó a favor, en primer lugar, de los vinos alaveses (privilegiados fiscalmente), después de los de Rioja y de los de algunas localidades de la cuenca del Duero; los perjudicados fueron los vinos gallegos, blancos y caros, que poco a poco quedaron desplazados del Cantábrico.[37] La fiscalidad inducía a las villas asturianas, cántabras y vascas a consumir vinos más próximos y baratos, y a la vez los municipios riojanos fijaban, al por mayor, precios competitivos para que los arrieros que traían hierro, etc., volviesen cargados de vino (estaban obligados a ello); en cambio, los precios al por menor eran considerablemente más altos, de modo que los consumidores riojanos financiaban indirectamente las exportaciones, o, en otras palabras, sus intereses quedaban subordinados a los de los cosecheros.[38]

En todo caso, creo que falta mucho por estudiar para conocer los efectos de una fiscalidad en principio paradójica: era urbana, como se señaló, en el sentido de que la pagaban principalmente los consumidores urbanos de vino, aceite o carne (no los rentistas, que apenas tenían que ir a la plaza), pero podía afectar a la demanda de estos artículos y en consecuencia a su producción. La existencia de territorios con fiscalidad privilegiada y las políticas de los municipios tendentes a garantizar el abasto de los artículos fundamentales (con decisiones de gran importancia, como las de fijar precios, reservar mercados, establecer impuestos, todo ello muy evidente en el caso del vino), los gastos de transporte y los cambios en las pautas de consumo –de los tipos de vino, o del aceite en vez de la grasa de cerdo–, han de tomarse en consideración para explicar, sobre todo, la trayectoria de la producción de determinados cultivos en unas y otras zonas, pero también de la de diversas especies ganaderas. A la postre, la política fiscal no consistía sólo en determinar lo que pagaba el vino o el aceite, sino en los impuestos sobre sacas de lanas o en la reserva del tercio de frutos en las flotas de Indias para favorecer las exportaciones de vino, aceite y trigo.

REFORMA FISCAL EN LA CORONA DE ARAGÓN Y FRACASO DEL CATASTRO EN LA DE CASTILLA

El complejo sistema fiscal castellano mantuvo sus características básicas hasta la creación de la hacienda liberal en la década de 1840. No faltaron, desde luego, los intentos de reforma, pues muchos sectores reconocían que las alcabalas y cientos y las sisas, al gravar las transacciones mercantiles y el consumo de determinados productos agropecuarios, constituían un severo obstáculo al

[37] Brumont (1994); Huetz de Lemps (1967); Bilbao/Fernández de Pinedo (1982); Ibáñez Rodríguez (2002).

[38] Brumont (2000), pp. 226-234.

desarrollo industrial y del comercio y favorecían el alza de precios y, por derivación, de los salarios.

Esas cargas, además, afectaban poco a los estamentos privilegiados, que apenas acudían a plazas y mercados. El hecho de que en la Corona de Castilla no hubiese un impuesto como la *taille* o el *land tax* refleja la incapacidad de la monarquía para imponerse al estamento eclesiástico y al de la nobleza, cuyos miembros eran grandes propietarios de tierras y perceptores de rentas y diezmos. A la vez, la aristocracia, las comunidades religiosas y los grupos dirigentes urbanos tenían intereses gruesos en el sistema fiscal vigente, en cuanto perceptores de alcabalas y de juros situados sobre ellas y sobre los millones, cuyo carácter temporal no impidió que desde fechas tempranas se situasen sobre ellos intereses de la «deuda pública».[39]

La naturaleza y complejidad de las llamadas en el siglo XVIII «rentas provinciales» desaconsejaron a los responsables implantar en los territorios de la Corona de Aragón los decretos de Nueva Planta incluirlas dentro del modelo político, administrativo y fiscal castellano que se aplicó con rigor al suprimir los fueros. En vez de ello, a Valencia, Aragón, Cataluña y Baleares se les asignó al principio una cantidad, para cuyo reparto se elaboraron posteriormente apeos o «catastros» de la riqueza de los contribuyentes.[40] Con independencia de que las cantidades repartidas fuesen elevadas o no –al principio eran brutales–, su distribución territorial y social variaba con respecto a la de las rentas provinciales, y es que los campesinos de la Corona de Aragón van a pagar al fisco bastante más que los de la Corona de Castilla. Penosa novedad para los primeros, apenas gravados hasta comienzos del XVIII. La situación era hasta 1707-1716 parecida a la de los campesinos de las provincias vascongadas y de Navarra. En Guipúzcoa, por ejemplo, la carga tributaria por vecino no pasaba en 1640-1649 de unos 45 maravedís, cuando en la provincia de Segovia ascendía a 1.275; en 1770-1779 los valores se situaban, por el mismo orden, en 59 y 813 maravedís.[41]

De la sobrecarga fiscal a que fueron sometidos los antiguos territorios forales en los años inmediatos a los decretos de Nueva Planta caben pocas dudas, aunque algunos historiadores siguen insistiendo en que en ello no ha de verse un afán de castigo, sino de «modernizar» la administración. El «equivalente» valenciano suponía, en principio, 10 libras o 150 reales por vecino; en Cataluña se alcanzaban valores parecidos, de modo que, a juicio de J. Mercader, la presión fiscal se multiplicó por 67, y en Aragón se alcanzarían los 170 reales por vecino en 1716. A la vista de las quejas y de la imposibilidad de recaudar tan desorbitadas cantidades, éstas se redujeron pronto: en Valencia las 800.000 libras (12.000.000 reales) de 1714 bajan a 518.186 (7.800.000) en 1718; en

[39] Fernández Albaladejo (1992), pp. 284 y ss.
[40] Artola (1982), pp. 226 y ss.
[41] Mugartegui (1990), p. 191.

Aragón se pasó, entre 1716 y 1718, de 8 a 5 millones de reales, y en Cataluña de 22 millones a 13,5 entre las mismas fechas.[42] Las últimas cantidades oscilan poco en el resto del siglo, si bien han de añadírseles los gastos de recaudación y la contribución de utensilios. Y no hay que olvidar que otros impuestos vigentes en Castilla, como los monopolios o estancos –en especial el de la sal–, se implantaron también en la Corona de Aragón y afectaban a los campesinos.

Hasta donde alcanzan mis conocimientos, me parece que hay más consideraciones generales que estudios concretos acerca del impacto real sobre el campesinado del nuevo sistema fiscal establecido a raíz de los decretos de Nueva Planta.[43] Pero caben pocas dudas de que desde comienzos del XVIII los cultivadores que poseían el útil de las tierras hicieron frente a contribuciones significativas. Bastará con decir que en comarcas de Cataluña, hasta mediados del XVIII, las cantidades satisfechas en concepto de catastro superaban a las del arrendamiento de derechos señoriales (que incluían una parte de los diezmos).[44] En el Reino de Valencia, a mediados del XVIII, sobre el monto total de las rentas señoriales, municipales de la Corona, el equivalente representaba de un 25 a un 32%, proporción realmente significativa.[45]

Como quedó indicado, al margen de su cuantía, las contribuciones que se impusieron a la Corona de Aragón por el equivalente de las rentas provinciales tenían una naturaleza distinta a las alcabalas, cientos y millones. Afectaban a los núcleos urbanos, pero también, y mucho, al mundo rural, y para repartirlas se realizaron valoraciones de la riqueza de los contribuyentes, siendo el Catastro catalán el documento más preciso, por cuanto estimaba los ramos real, personal y del comercio para asignar la carga impositiva.[46] Así, en 1721, las tierras representaban el 51,5% del producto imponible, los jornales de artesanos y demás asalariados («personal») el 30%, y el comercio sólo el 18,5.[47] En los mapas de distribución territorial del equivalente (Valencia), catastro (Cataluña) o única (Aragón) se ve cómo las capitales aportan una cantidad importante del total, pero la carga dista de tener el carácter urbano de las rentas provinciales de Castilla.[48]

Como ha señalado Josep M. Delgado a propósito de Cataluña, en la práctica el catastro se convirtió en «un servicio anual fijado por el Estado». La tarifa del ramo real gravaba con un 10% la propiedad, útil de inmuebles, las rentas, diezmos y censales. La misma se aplicaba a las utilidades del comercio, y el

[42] Mercader (1968); Forcadell (1984); Romeu (1984); Ruiz Torres (1984) y Fernández de Pinedo (1984).

[43] En Valencia en especial, se hicieron abundantes y buenos estudios de historia rural utilizando la documentación del equivalente. Ardit Lucas (1992).

[44] Feliu (1990) y Tello (1992 y 1997).

[45] Ruiz Torres (1984), p. 205.

[46] Nadal i Farreras (1972).

[47] Fernández de Pinedo (1984).

[48] Artola (1982), pp. 232-234.

8,3% a las rentas del trabajo.[49] En cualquier caso, ni el catastro, ni el equivalente valenciano, ni la real única contribución de Aragón eran impuestos «progresivos», sino cupos que se asignaban a las diversas circunscripciones en función, en principio, del número de vecinos. Para el reparto por menor se realizaban después averiguaciones, a cargo, fundamentalmente, de las nuevas autoridades municipales, que adquirieron un protagonismo fiscal decisivo. En la práctica se respetan, además, las exenciones de los estamentos privilegiados: en Valencia, por ejemplo, los perceptores de rentas (como el duque de Gandía o el conde de Altamira) no pagaban, al menos hasta finales del XVIII. La Iglesia quedó legalmente al margen de la nueva contribución, salvo por los bienes adquiridos desde 1737.[50]

Se ha discutido mucho a propósito de si la reforma fiscal vinculada a los decretos de Nueva Planta contribuyó o no a la expansión económica de Cataluña o de Valencia, teniendo en cuenta que desde 1720 hasta finales de siglo los cupos parecen haber oscilado poco, mientras ascendían la población, la producción y los precios. Ello explicaría que en 1720-1729 el catastro representase el 66,5% de todas las cargas cobradas por la monarquía en Cataluña, y en 1779 sólo el 44,4%, debido al ascenso de las rentas generales.[51] Al margen de que las cantidades se mantuviesen o no estancadas –hay dudas en el caso de Cataluña, y a finales de siglo notaron incrementos–, parece que la incidencia del impuesto fue desigual, según el dinamismo de las diversas comunidades rurales: aquellas que crecieron en número de vecinos vieron descender la carga relativa; las que crecían poco o incluso perdían familias soportaban cargas pesadas, de ahí las numerosas quejas, los atrasos, las demandas de actualización y perfeccionamiento de los padrones de riqueza y la lucha contra las exenciones de los privilegiados.[52]

El nuevo sistema fiscal pudo tener efectos positivos al suprimir los puertos secos y facilitar el comercio del área mediterránea en el interior peninsular, al no imponer alcabalas y sisas a los productos agropecuarios e industriales. De hecho, en Valencia, el desarrollo de la sedería en la primera mitad del XVIII, R. Franch lo ha puesto en relación con la desaparición de los puertos secos y de algunos gravámenes que cobraba la Generalitat sobre las transacciones; el equivalente no afectaba de modo directo a las manufacturas, pues los fabricantes contribuían en razón de sus utilidades.[53] Cabe interrogarse si la expansión de la producción vitícola y de aguardientes en Cataluña –y de vinos también en Valencia– se vio favorecida por la ausencia de unas sisas que encarecían el consumo de esas bebidas en la Corona de Castilla.

[49] Delgado (1987), pp. 31-32.
[50] Ruiz Torres (1988); Peiró Arroyo (1988) y Pérez Sarrión (2000).
[51] Fernández de Pinedo (1984).
[52] Delgado (1987) y Pérez Sarrión (2000).
[53] Franch (2000), pp. 23-34.

Para distribuir los cupos de la nueva contribución se realizaron, a veces desde fechas tempranas, padrones de vecinos y de riqueza de ciudades y aldeas. El catastro catalán, elaborado conforme a unos criterios que distinguían los diversos ramos impositivos, parece el documento más preciso y avanzado en su concepción técnica y fiscal. Pero, a la vista de las exenciones estamentales y del hecho de que las autoridades municipales dirigiesen las averiguaciones –y no personas externas a la comunidad–, resulta aconsejable matizar la novedad de tales fuentes, muchas de las cuales, en mi opinión, no pueden calificarse en rigor de «catastros».[54]

A propósito del Reino de Aragón, Guillermo Pérez Sarrión ha analizado los vecindarios y «catastros» que se hicieron en Zaragoza y Huesca desde el establecimiento de la real contribución, a la que hubo resistencias significativas, disimuladas en ocasiones detrás de problemas aparentes o reales para calcular las rentas sujetas al impuesto.[55] La exención de los patrimonios y rentas eclesiásticas motivaba que muchas familias tratasen de acogerse, en este terreno, a sagrado, poniendo los bienes en la cabeza de algún familiar tonsurado. Aparte de esto, y como señalaba en 1776 Mariano José Barráns en su inédito *Tratado de Contribución y Práctica de Catastros*, éstos se realizaban muy imperfectamente, valorando el capital fijo y no la renta que producían los bienes; en el caso de las rentas del trabajo, éstas se trataban igual que los ingresos en concepto de censos (deducción del 3%). El hecho es que hasta 1769 no se realizó en Aragón el primer catastro por parcelas. Los problemas técnicos para establecer ingresos brutos y netos se mezclaban con las exenciones y con la influencia de las oligarquías locales, que dirigían las averiguaciones, torciéndolas a su favor.

El catastro catalán sirvió de precedente fundamental –aunque no único, pues había otros en Italia– para la reforma que propuso realizar, a mediados del XVIII, en la Corona de Castilla, Ensenada. En este caso, sin embargo, había un impulso político desde el «centro», no estaban previstas exenciones estamentales, y las juntas encargadas de las averiguaciones estarían dirigidas por comisionados y subdelegados externos a las comunidades locales, algo que estimo novedoso y fundamental.[56]

En efecto, la decisión de hacer un catastro, y sobre todo en el Antiguo Régimen –en una sociedad estamental y por tanto jurídicamente desigualitaria–, significa que el poder político –en este caso el poder real– tenía la decisión de controlar el espacio sobre el que se ejercía, de medirlo, cartografiarlo, de valorar su producción bruta o neta a partir de criterios homogéneos y de asignar a personas e instituciones los derechos de propiedad de las diferentes parcelas; en cierto modo, éste era un problema técnico, pero lo decisivo o previo venía constituido por la voluntad política de reducir los privilegios fiscales de tipo

[54] Ruiz Torres (1988) y Segura (1988).
[55] Pérez Sarrión (2000).
[56] Saavedra (2007), pp- 773-778.

estamental, mediante la elaboración de un instrumento objetivo que tomaba en consideración el valor patrimonio antes que la calidad de las personas y que por lo mismo se orientaba a conseguir una cierta equidad de las personas ante el fisco real. Aquí radica la novedad del catastro de Ensenada, y no en elaborar relaciones de familias y estimaciones de riqueza para distribuir o redistribuir cargas añejas, como sucede con las alcabalas en la época de Felipe II, si bien la elaboración de cuestionarios para obtener una información homogénea sobre «tratos, labranzas y crianzas» se ha de reputar de novedad en lo que se refiere a la expansión del poder real.[57] La realización del catastro requería, sin duda, que la Administración monárquica contase con una infraestructura de personal con la necesaria preparación técnica para medir, cartografiar y valorar tierras de muy diferente calidad, dedicación y situación geográfica y sobre las que podían existir diversos derechos de propiedad. Pero, a la postre, el proyecto no era, básicamente, una cuestión técnica, sino de poder político. Un poder político «absoluto», y por ello expansivo, que debía luchar con los estamentos privilegiados –y muy en especial con la Iglesia, cuyo patrimonio era de Dios–, con la nobleza y con las propias comunidades vecinales, alejadas con frecuencia del mundo oficial, con el que se relacionaban muchas veces por medio de intermediarios –en particular cuando la lengua oral no era la de la escritura– y que trataban de defenderse de intromisiones externas por medio de las «armas de los débiles», entre las que la invencible ignorancia, no siempre fácil de distinguir de la malicia, constituía una de las principales.[58]

Como es sabido, de ir adelante la reforma que pretendía Ensenada desaparecerían las alcabalas, millones y rentas agregadas, y en su lugar se implantaría la llamada en la época Única Contribución (pues el término *catastro* apenas se emplea, ni figura en el Diccionario de la Academia hasta 1780). Quedaría en vigor el servicio ordinario y extraordinario, una carga residual a mediados del XVIII –el 0,3% de las rentas suprimidas– y, desde luego, los estancos y las rentas generales o aduanas.

Con independencia de los criterios cambiantes que se manejaron en la elaboración del catastro, estudiados por Antonio Matilla, Alfonso Otazu, José Manuel Pérez García o Carmen Camarero, entre otros autores, y que no resulta necesario exponer aquí, lo decisivo es que, aunque la Única se concebía como un impuesto de cupo y su monto se aproximaba al de las rentas suprimidas –incrementadas en un significativo 14% para gastos de gestión–, el reparto territorial de las rentas provinciales y de la Única presentaba grandes diferencias.[59] El primero, como quedó reiterado, respondía fundamentalmente a los

[57] Pueden verse en Fortea (1986), pp. 197 y ss.

[58] Fernández González (1994).

[59] Se suprimirían 121 millones de reales y se repartirían 138,5; Artola (1982), pp. 273-277. Sobre el proceso de elaboración del catastro y los criterios para la estimación de la base impositiva, Matilla (1947); Otazu (1978); Pérez García (1980) y Camarero (1993 y 2002).

niveles de urbanización y de consumo urbano; la Única gravaba las rentas de cultivadores y propietarios, los salarios agrícolas y no agrícolas y las utilidades de comerciantes y profesionales. Pero está claro que campesinos y rentistas, los primeros poco gravados y los segundos casi nada, serían los sectores más perjudicados por las reformas proyectadas por Ensenada, que no fueron abandonadas hasta doblada la década de 1770, a pesar de la caída en desgracia del ministro riojano.[60]

Los cambios de criterio en lo referido a cargar producción bruta o neta, jornales teóricos además de la de producción, etc., que pueden seguirse en el trabajo de José Manuel Pérez García, y la diversa fiabilidad de las averiguaciones no han de ocultar que la reforma afectaba, cualquiera que fuese el cómputo que se aplicase –producto bruto o neto, más o menos número de jornales–, a la distribución territorial y social del impuesto. Galicia, por ejemplo, pagaba en 1749 el 7% de las rentas provinciales, y en 1787 pagaría, en cambio, el 8,3%, el 10% de la Única:

Valor de las rentas provinciales en 1749 y en 1787
y proyecto de distribución de la Única

Territorio	*1749*		*1787*		*Única*	
	Rs.	*%*	*Rs.*	*%*	*Rs.*	*%*
Galicia	6.052.620	7,–	10.130.391	8,3	13.889.956	10,–
León	12.367.359	14,1	16.645.261	13,5	20.339.293	14,7
Castilla la Vieja	10.399.100	12,–	13.688.522	11,2	16.020.121	11,6
Castilla la Nueva	19.647.125	22,6	20.268.064	16,5	32.950.936	23,8
Extremadura	5.408.503	6,2	6.579.125	5,4	9.732.130	7,–
Andalucía	30.585.035	35,2	47.633.920	38,9	38.202.267	27,6
Murcia	2.491.098	2,9	7.572.323	6,2	7.371.155	5,3
Total	86.950.840	100	122.517.606	100	138.505.858	100

Fuente: Artola (1982), p. 277 y 303-304.

Al margen de que en unas regiones se defraudase más que en otras en los ramos real, industrial (que incluía salarios de jornaleros y artesanos) y comercial, había un hecho de fondo decisivo que motivaba que Galicia fuese el territorio en el que más se incrementaba el porcentaje que se debía pagar por el catastro, en comparación con el que afrontaba en concepto de rentas provinciales. Y es que las rentas que se pensaba suprimir, por su carácter urbano, afectaban poco a un país ruralizado. Al contrario, el catastro, en su ramo real (edificios, tierras, ganado y rentas), incidía en buena medida sobre campesinos y rentis-

[60] Gómez Urdáñez (1996).

tas, como se puso de manifiesto en los repartos nominales que se hicieron en 1770-1773.

Esta superior carga fiscal derivaba, según quedó advertido, de la diferente naturaleza del nuevo impuesto de la Única con respecto a las rentas provinciales. De hecho, no parece que el catastro de 1749-1753, con comprobaciones y rectificaciones posteriores, tenga más fiabilidad en Galicia que en el centro y sur peninsular. La superficie catastrada en Galicia equivalía al 28% de la extensión real del reino, debido a que a las parcelas de cultivo continuo se les atribuyó unas medidas muy inferiores a las reales, y a que la inmensa mayoría de los montes abiertos fueron reputados de «inútiles por naturaleza». En un territorio con la población enormemente dispersa, con el paisaje muy parcelado, con una lengua distinta a la usada en la Administración y con una intensa vida comunitaria al margen del mundo oficial, los encargados de realizar el catastro se encontraban con barreras difíciles de franquear para «apear» con precisión los términos de cada parroquia. De ello traté por extenso en otro lugar, y tengo serias dudas de que el catastro de Ensenada pueda considerarse en Galicia un verdadero catastro. Dicho de otro modo, es dudoso que los subcomisionados visitasen personalmente, midiesen y dibujasen todas las parcelas incluidas en las relaciones. En muchos casos parecen haber operado «a pie enjuto», limitándose a copiar lo que las comisiones vecinales de «inteligentes» declaraban en los lugares establecidos para las audiencias.[61]

Después de las dilatadas, minuciosas, repetidas y costosas averiguaciones, a mediados de 1770 Carlos III se resolvió a establecer la Única Contribución. El 4 de julio de ese año, según señaló ya en su día Antonio Matilla, el rey firmó tres decretos; en uno de ellos extinguía las rentas provinciales e implantaba la Única y en otro disolvía la Junta de la Única, pasando sus competencias a la antigua Sala de Millones del Consejo de Hacienda, ahora Sala de la Única. Una larga instrucción de 117 apartados determinaba el modo de hacer los repartos, que debían ajustarse a los resultados de las primeras operaciones, sometidos a las deducciones que con posterioridad se habían autorizado.[62] Cada provincia se encontró con su cupo y debió proceder a su reparto por menor.

Como quedó indicado, a Galicia, de los 138,5 millones de reales repartidos en concepto de Única, a razón del 6,4% sobre el «líquido» resultante de las operaciones –incluidos gastos de recaudación–, le corresponderían 13.889.957 reales, un 10% del total. Y aunque el promedio per cápita ascendía a 10,68 reales (unos 47,5 reales/familia), un 50% inferior a la media de la Corona de Castilla, el reino veía incrementada notablemente la cantidad que venía pagando en concepto de rentas provinciales.[63] Aparte de la redistribución territorial

[61] Todo ello se expone por menudo en Saavedra (2007), pp. 806 y ss.

[62] Matilla (1947), pp. 105 y ss.

[63] El reparto entre las provincias de Castilla, en Matilla (1947), apéndices XL y XLI; a los legos les correspondían 12.449.310,5 reales, un 11,5% del total de Castilla, y a los ecle-

de una porción de las cargas de la Hacienda Real, estaba el hecho fundamental de la modificación radical de la naturaleza de los impuestos subrogados en la Única, antes indirectos y urbanos, y ahora trasladados, fundamentalmente, al ramo real, esto es, al líquido de la producción agropecuaria y a las rentas, pues quedaba claro en la instrucción de 1770 que los perceptores de rentas y diezmos, fuesen legos o eclesiásticos, habían de pagar una cuota que a ellos les resultaba insólita.

Desde 1770 se fueron realizando los repartos individuales de los cupos asignados a cada partido. No sin dificultades, pues el trabajo corrió a cargo de peritos nombrados por las justicias locales y por los vecinos, quienes en ocasiones, como sucediera en las comprobaciones, buscaron «expertos» a los que pagaron. En los expedientes sobre repartimientos de Galicia hay constancia de todo ello. Así, un vecino de As Pontes de García Rodríguez confesaba en la primavera de 1772 que se le llamó «para que, como versado e inteligente, formase su repartimiento mediante las obligaciones que en su favor otorgaron de lo correspondiente a su trabajo», que en este caso le estaban adeudando. Otras veces actuaron grupos numerosos de peritos nombrados por la justicia, no siempre con buenos resultados para los vecinos; por ejemplo, unos doscientos cuarenta labradores de Lamas de Moreira, en el concejo lucense de Burón, se quejaban también en 1772 de que el juez eligiera a 16 lugareños para hacer los repartimientos, y después de realizarlos conforme a las operaciones de 1749 y cobrar 4 reales por fuego, les fueron devueltos, con lo que nombró a otros, sin contar para nada con la opinión del concejo. El hecho de actuar conforme a las primeras operaciones, aunque se tuvieran en cuenta las deducciones posteriores, daba origen a quejas, no sólo porque los niveles de ocultación variaran –y con ellos el cupo asignado–, sino también por otras incidencias coyunturales, como la que exponía en junio de 1771 el merino de Burón, en un memorial en el que afirma que en 1750 las ferias de septiembre de A Fonsagrada aportaban 1.200 reales a las rentas provinciales, pero después de que comenzaran a celebrarse en Lugo –en 1754–, las luego célebres ferias de San Froilán, había declinado la contratación de la localidad montañesa, por lo que estimaba que procedía una rebaja.[64]

Pese a las dificultades, los repartimientos se realizaron con cierta diligencia, pues el 21 marzo de 1772 estaban concluidos en Galicia 3.257 y sólo faltaban, por tanto, 579. En el Archivo General de Simancas se conservan muchos de ellos, e incluso pueden encontrarse algunos en archivos parroquiales –en el de

siásticos, 1.440.646,5, el 7,6%. Datos asimismo del reparto, en Artola (1982), pp. 277-278. Galicia en 1750 pagaba 6,3 millones de reales en rentas provinciales, y aunque en 1787 la cantidad ascendía a unos 10,5 millones, el promedio por habitante era en esta fecha de 9,8 reales (o quizá algo más bajo, porque el censo de Floridablanca, que sirve para el cálculo, contiene ocultaciones de habitantes). Ver: Saavedra (1993), pp. 186-189.

[64] Saavedra (2007), pp. 842-843.

Santiago de Cubilledo, en Lugo; en el de San Julián de Bastavales, en Santiago, y en varios de Ourense–.[65] Se trata de repartos individuales, que especifican el líquido de cada contribuyente por los diferentes ramos, y las deducciones a que tiene derecho por las rentas que paga. En ellos puede comprobarse, además, que los perceptores de foros y diezmos, legos o eclesiásticos, han de satisfacer en algunos casos cantidades superiores al 6%. En las Rías Bajas, por ejemplo, José Manuel Pérez García menciona nominalmente a varios contribuyentes, entre ellos a un campesino y a un cura párroco, así como al monasterio de San Paio de Santiago, que han de pagar el 8,62% del ramo real (el monasterio por las rentas y diezmos percibidos).[66] Esto prueba que la Única iba más allá que el equivalente valenciano y el catastro catalán, que no gravaban los patrimonios eclesiásticos adquiridos antes de los decretos de Nueva Planta y tampoco se cobraron con rigor a la nobleza, que en teoría estaba sometida al ramo real.[67]

La implantación de la Única, al margen de las desigualdades que pudiese conllevar en razón de las características de las averiguaciones, representaba una novedad para los comerciantes y consumidores de ciudades y villas –ahora más desgravados–, y para las gentes vinculadas al sector agropecuario, ya que campesinos y rentistas habían de satisfacer mucho más que antes. Estos últimos no tardaron en movilizarse; si habían recelado de la realización del catastro, en especial los eclesiásticos, no fue hasta los repartos de 1770 cuando comenzaron a articular una respuesta colectiva, asunto del que en Galicia se encargaron los regimientos de las ciudades, o lo que es casi lo mismo, la hidalguía rentista, a veces en contacto con sectores eclesiásticos. En la documentación del Archivo Diocesano de Santiago sobre la Única figura una carta sin firma ni fecha, pero que ha de situarse hacia 1770 y que expone los clamores que la Única levantaba en Galicia, Asturias, Cantabria, montañas de León y Castilla la Vieja, es decir, territorios ruralizados y perjudicados en el nuevo comparto de los 138.000.000 reales, que en cambio beneficiaba a Andalucía. El anónimo autor señala que el prorrateo de los cupos habría de ajustarse a lo que antes pagaba cada territorio y que no es justo exigir el 6% del líquido en todas partes, pues Andalucía es un territorio fértil y en las montañas se vive con más estrechez.[68]

Rafael Domínguez ha publicado fragmentos de un texto parecido, titulado *Apuntamientos de algunas reflexiones que deben hacerse sobre el estableci-*

[65] Archivo Diocesano de Lugo, Fondos de Santiago de Cubilledo, con un cuadernillo del reparto de 1772; en el Archivo Diocesano de Santiago, entre los fondos de San Julián de Bastavales, y en varias parroquias cuyos libros se guardan en el Archivo Diocesano de Ourense.

[66] Pérez García (1980), p. 138. La documentación que contiene los repartos a título individual habría que aprovecharla más para el estudio de la sociedad rural castellana de la segunda mitad del XVIII. Pese al título de su obra, Herr (1991) no parece haberla visitado.

[67] En el caso del equivalente, hasta la década de 1770 la nobleza mantuvo en general la exención por la vía de los hechos. Ver: P. Ruiz Torres (1988), p. 53.

[68] Saavedra (2007), p. 844.

miento de la Única Contribución en la Montaña. En él se argumenta que el cultivo de una fanega de tierra «en la costa cantábrica de Peña a la Mar» cuesta tanto como el valor de la producción. Lo mismo pasa con la cría de ganados: «Demostrada, así, la miserable y escasa retribución que dan los frutos y ganados a tantos dispendios y fatigas como cuestan, se deduce la misma anterior expresión: que no debe considerarse utilidad alguna de otras cosas, que de ser fruto sólo tienen la apariencia».[69] Se reclamaba, por tanto, una especie de principio de solidaridad, en función de la «substancia» de la tierra (criterio que se tomará en consideración, por ejemplo, para el reparto de los millones de 1595-1596, como indiqué anteriormente).

Sobre este asunto, las ciudades gallegas cabezas de provincia mantuvieron correspondencia en la primavera de 1771. La de Tui escribió a las otras, a la vista de que la cantidad que se debía pagar por la Única casi duplicaba la de las rentas provinciales; aconsejaban los regidores tudenses ponerse de acuerdo en el clero en todas partes, algo que ellos ya habían conseguido. Desde Lugo, la contestación, el 23 de marzo, fue que todavía no llegara el repartimiento; a fines de mes, sin embargo, ya sabían los padres de la república lucense que la cantidad de la Única ascendía a 854.814 reales, cuando por las rentas extinguidas pagaba la provincia 382.299,75. La hidalguía mindoniense también quedó escandalizada, y acordó solicitar el apoyo de las otras ciudades y de obispos y cabildos (pues a raíz del problema foral las relaciones de los hidalgos con los monasterios no eran fáciles): «El agravio que recibe Galicia en la masa común de las veinte y dos provincias» se debe, en opinión de los regidores de la pequeña ciudad mindoniense, a que el reino sobrelleva ahora «parte de las cargas consideradas a las utilidades del comercio, que como contingentes no pudieron ser apreciables puntualmente en las operaciones», y concluían en tono dramático: «así pues, desde luego se puede reputar el establecimiento de la Única Contribución para el Reino de Galicia por época de su ruina y en los primeros pasos de su execución se conocerá que se acerca apresuradamente el punto de aniquilarse».[70]

Con los repartimientos ya realizados, la Única no se implantó. Las quejas elevadas a la Sala correspondiente por desigualdades, deducciones injustificadas a lo largo de las diversas operaciones y agravios fueron muchas, pero, aparte de los problemas técnicos (que también podían presentarse para la cobranza de las rentas provinciales, si no se deturpaba su naturaleza, y del equivalente en la Corona de Aragón), la oposición de los rentistas, que se hallaban ante una realidad fiscal completamente nueva para ellos, tuvo que pesar mucho en la actitud de los responsables de Hacienda.[71] La solución por la que finalmente éstos optaron fue la de «perfeccionar» la recaudación por rentas provinciales,

[69] Domínguez Martín (1996), pp. 249-254.

[70] Saavedra (2007), pp. 844 y ss.

[71] Ejemplos de oposición en Extremadura pueden encontrarse, por ejemplo, en Otazu (1978), pp. 145 y ss.

primero incrementando un tercio su valor, con carácter provisional durante los ejercicios 1780-1782 –lo que no parece haber causado graves problemas–, y ya a partir de 1785 con las reformas de Lerena, que revisaban los encabezamientos –previa puesta en administración de las localidades que no lo estaban– e introducían la contribución de Frutos Civiles, que gravaba a los rentistas con un 2,5 o 5% del valor de sus rentas, según residiesen en el partido en el que se cobraban o fuera de él.[72]

La puesta en administración de muchos partidos rurales, en particular de aquellos que tenían una feria franca o casi franca, y la contribución de Frutos Civiles provocaron un enorme descontento en Galicia y en territorios limítrofes: a las familias campesinas, que vendían ganado o lienzos; a los «notables rurales», desde hidalgos a jueces y escribanos, que tenían intereses en arriendos de alcabalas, sisa, pesos y medidas; a los sectores rentistas, y hasta a los oidores de la Real Audiencia y al capitán general, que miraban con recelo la considerable autonomía de unos dependientes de Hacienda de «intrépidos modales». Todos estos factores se sumaron y sirvieron de acicate para que las ciudades cabezas de provincia, las Juntas del Reino (en las sesiones de 1788) y el diputado general asistente en la Corte manifestasen una oposición a las reformas de Lerena más resuelta que la que tuvieron con respecto al catastro. La puesta en administración de las rentas provinciales en las poblaciones encabezadas y la contribución de Frutos Civiles eran las novedades más combatidas; en el caso de los Frutos Civiles, porque la extensión de cesiones forales por una renta fija dificultaba a los rentistas trasladar la contribución a los colonos. Así, en sesiones celebradas en abril de 1788 la hidalguía rentista, que controlaba las Juntas del Reino, declaraba hallarse conmovida por los

> reiterados clamores de sus naturales, extendidos en los muchos [y] vigorosos recursos que ha hecho, así en particular como en común, los respetables cuerpos de las ciudades, los pallados y cabildos de su continente y todos cuantos experimentan ya, con tanta ruina de los pueblos, el efecto en el modo de exacción del tributo del cinco por ciento sobre fincas por razón de rentas provinciales.

Si la reforma iba adelante, se presumía la aniquilación de los naturales, o contribuyentes, «con notorio detrimento de la agricultura, artes, industria y comercio, no menos que con daño del real erario».[73]

En esta coyuntura surgieron los numerosos motines del verano-otoño de 1790, que tanto alarmaron a la Junta de Estado presidida por Floridablanca. El grito de guerra de los amotinados era «¡Viva la Ulloa y muera la Única!». Hacía tiempo que la Única por excelencia había muerto, para suerte de rentistas

[72] *Cf.* Artola (1982), pp. 336 y ss., y Anes (1974). Lo que significó en Galicia, en la teoría y en la práctica, la reforma de Lerena, en Saavedra (1993), pp. 174 y ss.

[73] Saavedra (1993), pp. 195-196.

y campesinos; es posible que los hidalgos, alarmados por los Frutos Civiles, hiciesen creer a los campesinos que todas las novedades que ahora veían –en especial la insólita presencia de alcabaleros o dependientes de rentas en ferias– eran consecuencia de que por fin se hacía efectiva la reforma fiscal tantas veces aplazada.[74] Para los rentistas, los Frutos Civiles tenían mucho parecido a la Única –aunque resultaban menos gravosos–, pero ya no pudieron abolirlos, y las contabilidades de patrimonios hidalgos demuestran que su cobranza se fue regularizando. Con la contribución de Frutos Civiles cesaba, por tanto, bastante antes de la reforma hacendística de Mon-Santillán, la casi exención fiscal de los grandes propietarios y rentistas de la Corona de Castilla.[75]

Los estudios en curso sobre casas hidalgas y economías monásticas ponen de manifiesto que las primeras pagaban al filo de 1790 el 5% del valor de sus rentas (a veces más) en concepto de Frutos Civiles, mientras que los eclesiásticos debieron hacer frente a diversos y pesados «donativos» desde 1793, antes de que las contribuciones se regularizasen: el monasterio de Oseira, por ejemplo, pagó a la Hacienda Real, entre abril de 1807 y el mismo mes de 1832, 728.226,5 reales, el 10% de sus salidas totales.[76] Con otro nombre, algunos de los objetivos del catastro de Ensenada acabaron imponiéndose en la práctica.

LAS APORTACIONES AL CONGRESO DE AGUILAR DE CAMPOO INCLUIDAS EN ESTA MONOGRAFÍA

Las características fundamentales y la evolución a lo largo de la época moderna de los sistemas fiscales de las coronas de Aragón y Castilla son bastante bien conocidas, pero queda mucho por investigar en el tema sobre el que trata la presente monografía. Con todo, es justo reconocer que las comunicaciones presentadas, sin ser muy numerosas, constituyen aportaciones de notable interés a las cuestiones planteadas en las páginas precedentes. No será necesario exponer por menudo su contenido, por cuanto el lector puede consultarlas íntegras en los siguientes capítulos.

En un texto de objetivos ambiciosos, José Ignacio Andrés Ucendo y Ramón Lanza García abordan el impacto que tuvo en el mundo rural castellano del siglo XVII la fiscalidad real. Eligen, por tanto, una centuria en la que la presión fiscal, en principio, se incrementó notablemente, al tiempo que caían la población y la producción agraria y se asistía a un intenso proceso de desurbanización, no compensado por el crecimiento de Madrid. El análisis de los ramos sobre los

[74] Saavedra (1994).

[75] *Cf.* Vallejo (2001), con información sobre las contribuciones pagadas por hacendados antes de 1845.

[76] Investigaciones en curso para una monografía, prácticamente concluida, sobre *Monasterios y pazos en la Galicia moderna*. La información sobre el pago de Frutos Civiles procede de las cuentas de la Casa de Amarante y agregadas (Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli, Sevilla). Los pagos, con todo, no son regulares.

que se recaudaban alcabalas y millones en Madrid les permite demostrar que el vino, en primer lugar, y luego las carnes y el aceite aportaron el grueso de las cantidades, y de alguna forma esto tuvo que influir en la producción y consumo de esos alimentos.

Los autores comparan, por una parte, la trayectoria evolutiva de las alcabalas, cientos y millones y, por otra, la de la renta de la tierra, en términos nominales y reales, para comprobar si la intensificación del peso de la fiscalidad real contrarrestó la caída de la tasa de renta que pagaban los campesinos de diversos territorios de la Corona de Castilla. Los resultados ponen de manifiesto significativas diferencias regionales: salvo en el Cantábrico, la renta cae más o menos en todas partes, en tanto que la recaudación fiscal aumenta principalmente en Andalucía. No obstante, hay que tomar en consideración que las cifras referidas a los ingresos de la Hacienda Real incluyesen lo recaudado tanto en el mundo rural como en el urbano, y dada la naturaleza del sistema fiscal de la monarquía de Castilla, la cuantía de las alcabalas, cientos y millones o sisas refleja fundamentalmente el consumo y la contratación urbana antes que la incidencia en el mundo rural.

El carácter urbano o semiurbano del fisco real de la Corona de Castilla queda bien de manifiesto en los textos redactados por los investigadores Nicolás Montero Pérez y Antonio Presedo Garazo, que abordan dos casos concretos a partir de la información que ofrece el catastro de Ensenada. Así, en el pueblo de Getafe, estudiado por Nicolás Montero, se practicaba una agricultura de tipo comercial, orientada al abasto de Madrid; la sociedad rural estaba muy jerarquizada (80 labradores y 800 peones) y, en consecuencia, las transacciones abundaban; por ello, las alcabalas, tercias, cientos y sisas duplicaban el valor de los diezmos. Aunque las declaraciones vecinales tienden a ser fiables en el primer capítulo y a defraudar en el segundo, está claro que los vecinos de Getafe pagaban a la hacienda de la monarquía un promedio de 240 reales cada uno. En cambio, en el coto orensano de Cudeiro las rentas provinciales sólo representaban 44 reales por familia, un 12,5% de todas las cargas que pagaban los campesinos, correspondiéndole a la renta foral el 69% y al diezmo el 17,5.

Al margen del fraude que afecta a las declaraciones del rendimiento del diezmo (disminuido en la misma proporción en la que está la producción agraria), la situación de Cudeiro representaba a este respecto la de toda la cornisa cantábrica sometida al espacio fiscal castellano. Basta recordar que en el sur de la provincia de Lugo, los pagos a la Hacienda Real representaban en torno al 10% de las cargas que satisfacía la explotación campesina, según demostró Ramón Villares en una monografía de referencia (1982). En el concejo santanderino de Camargo, estudiado por Ramón Lanza, las rentas reales suponían el 10% de los pagos que efectuaban los cultivadores, muy por detrás de la renta de la tierra (48%) y del diezmo (24%). No se computa otra fiscalidad, como la de la sal o el tabaco, pero pocas dudas caben de que en coyunturas normales la hacienda del rey fatigaba menos a los campesinos que las cargas en concepto

de renta de la tierra y del diezmo. De ahí la importancia extraordinaria de la revolución liberal, que suprimió el diezmo y creó una fiscalidad nueva que era administrada por las autoridades municipales (y no distribuida conforme al tradicional sistema de encabezamientos). Rafael Vallejo da cuenta de este proceso en la tercera parte de la monografía.

El trabajo de José Antonio Negrín de la Peña sobre Cuenca ilustra bien lo que queda señalado: la distribución de las rentas provinciales no era arbitraria, pero de ir adelante el proyecto de la Única Contribución o catastro de Ensenada, el reparto se simplificaría y se ajustaría más a la riqueza real de los contribuyentes. No obstante, como el catastro modificaba la naturaleza de un sistema fiscal básicamente urbano –aspecto en el que he insistido en las páginas precedentes–, su incidencia en el mundo rural era muy superior a la que tenían las rentas provinciales que se pensaban suprimir: en concepto de éstas, cada familia rural conquense pagaba 10,5 reales de promedio, y por razón de la Única, que suponía en 1774 el 6,74% de la renta neta de los contribuyentes, la cantidad ascendería a 18,6 reales, un 77% más. Los vecinos de la ciudad, en cambio, pagarían menos en el caso de que prosperara la reforma largo tiempo debatida.

Por fin, la comunicación de Lluís Torró Gil pone de manifiesto, con toda claridad, los cambios que en la estructura de la fiscalidad representó, en este caso en Alcoi, la implantación del equivalente a comienzos del siglo XVIII. Hasta entonces, las cargas fundamentales eran las de tipo «feudal», algunas de las cuales, por su rigidez, perdieron peso relativo desde mediados del siglo XV. Con la introducción del equivalente las cosas cambian, pues la nueva contribución representaba en 1725 el 18% de la producción y casi duplicaba el valor de las prestaciones feudales. Al no actualizarse los cupos, mientras crecían la población y la producción agropecuaria, el peso del equivalente se redujo notablemente en el curso del siglo XVIII, aunque a comienzos del XIX distaba de ser una carga despreciable: suponía entonces el 7% de la producción agraria. Así, la investigación de Torró ilustra adecuadamente la acusada incidencia que en los territorios de la Corona de Aragón tuvo el nuevo sistema fiscal implantado a raíz de los decretos de Nueva Planta: el mundo rural afrontaría unas cargas antes desconocidas, y de las que en buena medida se libran los campesinos –y hasta los Frutos Civiles los rentistas– de la Corona de Castilla al fracasar el proyecto ensenadista.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

AA. VV. *El Catastro en España*. Vol. I, 1714-1906. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1988.

ALVAR, A. *Hacienda Real y mundo campesino con Felipe II*. Comunidad de Madrid, Madrid, 1990.

ANDRÉS UCENDO, J. I. *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los Servicios de Millones*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

ANDRÉS UCENDO, J. I. «Una visión general de la fiscalidad castellana en el siglo XVII». En: F. J. Aranda Pérez (coord.). *La Declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 359-375.

ANES, G. «La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII». *Hacienda Pública Española* (27), 1974, pp. 21-45.

ARDIT, M. *Els homes i la terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*. Curial, 2 vols., Barcelona, 1993-1994.

ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza, Madrid, 1982.

ARTOLA, M. (dir.). *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.

BERNABÉ GIL, J. «La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias». En: J. I. Fortea Pérez y M.ª C. Cremades. *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. 1994.

BILBAO, L. M. «La fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII». En: M. Artola (dir.). *Estudios de Hacienda*. 1984, pp. 67-83.

BILBAO, L. M. «Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XVI». En: E. Fernández de Pinedo (ed.). *Haciendas forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990, pp. 37-62.

BILBAO, L. M. «Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII». *Historia de la Hacienda en España (siglos XIV-XX). Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991, pp. 3-54.

BILBAO, L. M.ª y E. FERNÁNDEZ de PINEDO. «La producción agraria en el País Vasco Peninsular: 1537-1850. Tendencias generales y contrastes comarcales. Una aproximación». *Eusko-Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos*. 1984, pp. 87-196.

BRUMONT, F. *Paysans de Vieille-Castille aux XVIE et XVIIE siècles*. Casa de Velázquez, Madrid, 1993.

BRUMONT, F. «L'Agriculture dans l'Europe méridionale du XVII[e] au XVIII[e] siècle». En: *L'Agriculture en Europe Occidentale à l'époque moderne*. Bélin, París, 2000, pp. 159-256.

CAMARERO, C. *El debate sobre la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria/Tabapress, Madrid, 1993.

CAMARERO, C. (dir.). *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los Reinos*. Centro de Publicaciones y Documentación del Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002.

CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*. Crítica, Barcelona, 1990 [1943].

CÁRCELES DE GEA, B. (2000). *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*. Junta de Castilla y León, Valladolid.

CARRETERO, J. M. «Los servicios de Cortes de Castilla durante el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución». En: *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*. Cortes de Castilla y León, I, Valladolid, 1990, pp. 417-434.

CASTILLO PINTADO, A. «Population et "richesse" en Castille durant la seconde moitié du XVI[e] siècle». *Annales*. 1965, pp. 43-70.

CATALÁ, J. «Repercusiones fiscales de los decretos de Nueva Planta en la Nobleza Valenciana». *Saitabi* (XLIII), 1993, pp. 243-253.

COLLINS, J. B. *Fiscal Limits of Absolutism. Direct Taxation in Early Seventeenth-Century France*. University of California Press, Berkeley, 1988.

COMÍN, F. y J. ZAFRA (eds.). *El fraude fiscal en la Historia de España*. Monografía de *Hacienda Pública Española*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994.

DELGADO RIBAS, J. M.ª. «Presión fiscal y asignación de recursos en la monarquía borbónica». *Manuscrits* (4-5), 1987, pp. 25-40.

DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. *El campesinado adaptativo. Campesinos y mercado en el norte de España, 1750-1880*. Universidad de Cantabria/Asamblea Regional, Santander, 1996.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Pegaso, Madrid, 1960.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Ariel, Barcelona, 1983.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984*a*.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*. Ariel, Barcelona, 1984*b*.

DONÉZAR, J. «Frente a la Única Contribución, el triunfo de la contribución indirecta». En: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, 2. Economía y Sociedad*. Universidad Autónoma/Alianza Editorial, Madrid, 1995, pp. 123-133.

ESCARTÍN. «El catastro catalán: teoría y realidad». *Pedralbes* (1), 1981, pp. 253-265.

FERNÁNDEZ CORTIZO, C. «La fiscalidad real en una jurisdicción señorial: la tierra de Montes, ss. XVI-». *Obradoiro de Historia Moderna* (1), 1992, pp. 123-143.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. «Los ingresos de la hacienda real en Cataluña (1717-1779)». En: M. Artola (dir.). *Estudios de Hacienda*. 1984, pp. 193-215.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. «Fiscalidad y Absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII». En: J. I. Fortea y M.ª C. Cremades. *Política y Hacienda*. 1993, pp. 33-51.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. «La participación fiscal catalana en la Monarquía Hispánica». *Manuscrits* (15), 1997, pp. 65-96.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I. «Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia, 1700-1840». En: F. Comín y J. Zafra (eds.). *El fraude fiscal*. 1994, pp. 123-134.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I. «A fiscalidade eclesiástica en Galicia, 1750-1850». Tesis doctoral inédita, Fac. de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Santiago de Compostela, 1995.

FOLLAIN, A. y G. LARGUIER (dirs.). *L'impôt des campagnes. Fragile fondement de l'État dit moderne (XVe-XVIIIe siècle)*. Comité pour l'histoire économique et financière de la France, París, 2005.

FONTANA, J. «La supervivencia del mito de la Única Contribución. Noticia de algunos arbitristas españoles de comienzos del XIX». *Hacienda Pública Española* (17), 1972, pp. 111-119.

FORCADELL, C. «El sistema fiscal aragonés: de la Única Contribución a los desajustes y agravios tributarios tras la guerra de la Independencia». En: M. Artola (dir.). *Estudios de Hacienda*. 1984, pp. 231-247.

FORTEA PÉREZ, J. I. *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1981.

FORTEA PÉREZ, J. I. *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1986.

FORTEA PÉREZ, J. I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990.

FORTEA PÉREZ, J. I. «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en Castilla, 1601-1621». En: J. I. Fortea y M.ª C. Cremades (eds.). *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Universidad, Murcia, 1994.

FORTEA, J. I. y M.ª C. CREMADES (eds.). *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Universidad, Murcia, 1994.

FRANCH BENAVENT, R. *La sedería valenciana y el reformismo borbónico*. Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2000.

GARCÍA SANZ, A. «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII». *Hispania* (144), 1980, pp. 97-127.

GARCÍA SANZ, A. «El sector agrario durante el siglo XVII. Depresión y reajustes». En: *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*. Vol. XXIII. *La crisis del siglo XVII*. Madrid, 1988, pp. 159-235.

GARCÍA SANZ, A. «Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana». En: *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI al XX). Homenaje a don Felipe Ruíz Martín*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

GARCÍA ZÚÑIGA, M. «Haciendas forales y reformas borbónicas: Navarra, 1700-1808». *Revista de Historia Económica* (11). Vols. 2-3, 1993, pp. 307-336.

Gelabert González, J. E. *Santiago y la tierra de Santiago de 1500 a 1640*. Ediciós do Castro, A Coruña-Sada, 1982.

Gelabert González, J. E. «Urbanisation and Deurbanisation in Castile». En: I. A. A. Thompson y B. Yun (eds.). *The Castilian Crisis*. 1994, pp. 182-205.

Gelabert González, J. E. *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Crítica, Barcelona, 1997.

Gelabert González, J. E. *Castilla convulsa (1631-1652)*. Marcial Pons, Madrid, 2001.

Gelabert González, J. E. «Guerra, fiscalismo y actividad económica en la España del siglo xvii». En: F. J. Aranda Pérez (coord.). *La Declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo xvii*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 333-356.

Gómez Álvarez, U. *Revisión histórica de la presión fiscal castellana, siglos xvi y xvii*. Universidad, Oviedo, 1995.

Gómez Urdánez, J. L. *El proyecto reformista de Ensenada*, Lleida, Milenio, 1996.

Grupo 75. *La economía del Antiguo Régimen. La «renta nacional» de la corona de Castilla*. Universidad Autónoma, Madrid, 1977.

Gutiérrez Alonso, A. *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo xvii*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987.

Hernández, B. «Finanzas y hacienda en los territorios de la Monarquía Hispánica. Revista de una década historiográfica». *Cuadernos de Historia Moderna* (21), 1998, pp. 267-326.

Herr, R. *Hacienda real y cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991 [1989].

Huetz de Lemps, A. *Vignobles et vins du Nord-ouest de l'Espagne*. Féret et fils, Burdeos, 2 vols., 1967.

Ibáñez Rodríguez, S. «La consolidación del vino de la Rioja en el siglo xvii». *Historia Agraria* (26), 2002, pp. 33-68.

Lanza García, R. *Camargo en el siglo xviii. La economía rural de un valle de Cantabria en el Antiguo Régimen*. Ayuntamiento de Camargo, Santander, 1992.

Lanza García, R. «Fiscalidad real en Cantabria: alcabalas, cientos y millones en la época de los Austrias». *Investigaciones de Historia Económica* (3), 2005, pp. 43-72.

Marcos Martín, A. *España en los siglos xvi, xvii y xviii. Economía y sociedad*. Crítica, Barcelona, 2000.

Marcos Martín, A. «¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo xvii?». En: G. Parker (coord.). *La crisis de la monarquía de Felipe IV*. Crítica, Barcelona, 2006, pp. 173-253.

Matilla Tascón, A. *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada*. Servicios de Estudios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1947.

MERCADER, J. *Felipe V i Catalunya*. Edicións 62, Barcelona, 1968.

MUGARTEGUI EGUÍA, I. *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, San Sebastián, 1988.

MUGARTEGUI EGUÍA, I. «La exención fiscal de los territorios forales vascos: el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XIX». En: E. Fernández de Pinedo (ed.). *Haciendas forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990, pp. 175-194.

NADAL FARRERAS, J. *La introducción del Catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal en Cataluña en tiempos de Felipe V*. Universidad, Barcelona, 1971.

NADER, H. *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*. Johns Hopkins University, Baltimore, 1990.

O'BRIEN, P. y Ph. HUNT. «The Rise of a Fiscal State in England, 1485-1815». *Historical Research* (160), 1993, pp. 126-176.

OTAZU, A. *La reforma fiscal de 1749-79 en Extremadura*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.

OTAZU, A. (ed.). *Dinero y crédito (siglos XVI al XIX)*. Moneda y Crédito, Madrid, 1978.

PEIRÓ ARROYO, A. «La Única Contribución». En: AA. VV. *El Catastro en España...*, 1988, pp. 89-110.

PÉREZ GARCÍA, J. M. «Algunas reflexiones en torno a los resúmenes generales de la Única». *Cuadernos de Estudios Gallegos* (XXXI), 1980, pp. 117-166.

PÉREZ SARRIÓN, G. «Los efectos de la real contribución en Aragón en el siglo XVIII. Una aproximación». En: *El conde de Aranda y su tiempo*. Institución «Fernando el Católico», I, Zaragoza, 2000, pp. 251-286.

PRO RUIZ, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del Catastro en España (1715-1941)*. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1992.

REHER, D. S. y E. BALLESTEROS. «Precios y salarios en Castilla la Nueva: la construcción de un índice de salarios reales, 1501-1991». *Revista de Historia Económica* (1), 1993, pp. 101-151.

REY CASTELAO, O. «Los estudios sobre la fiscalidad en la época moderna: ¿fenómeno historiográfico real o aparente?». *Obradoiro de Historia Moderna* (13), 2004, pp. 215-252.

ROMEU i LLORACH, J. «El nuevo régimen fiscal valenciano del absolutismo borbónico». En: M. Artola (dir.). *Estudios de Hacienda*. 1984, pp. 467-483.

RUIZ MARTÍN, F. «La Banca en España hasta 1782». En: *El Banco de España. Una Historia Económica*. Madrid, 1970, pp. 1-196.

RUIZ MARTÍN, F. «Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVIII: el caso de Valladolid». En: A. Otazu (ed.). *Dinero y crédito*, 1978, pp. 37-47.

RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1990.

RUIZ TORRES, P. *Señores y propietarios: cambio social en el Sur del País Valenciano, 1650-1850*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981.

RUIZ TORRES, P. «Fiscalidad señorial y rentas municipales en el País Valenciano a finales del Antiguo Régimen». En: M. Artola (dir.). *Estudios de Hacienda.* 1984, pp. 485-507.

RUIZ TORRES, P. «El equivalente valenciano». En: AA. VV. *El Catastro en España…*, 1988, pp. 47-60.

SAAVEDRA, P. *Economía, política y sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*. Xunta de Galicia, Madrid, 1985.

SAAVEDRA, P. *A facenda real na Galicia do Antigo Réxime*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.

SAAVEDRA, P. «Las resistencias a las reformas de Lerena en Galicia». En: F. Comín y J. Zafra, J. (eds.). *El fraude fiscal*. 1994, pp. 135-144.

SAAVEDRA, P. «La Hacienda Real en Galicia durante el Reinado de Felipe II». En: A. Eiras Roel (coord.). *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1998, pp. 243-282.

SAAVEDRA, P. «El mundo rural en los siglos XVI y XVII». En: A. Alvar *et alii. La economía en la España moderna. Historia de España, XIV. Historia Moderna*, Istmo, Madrid, 2006, pp. 15-85.

SAAVEDRA, P. «Reforma fiscal y control del territorio: el Catastro de Ensenada –o la confusión de Babel– en Galicia». *Anuario de Historia del Derecho Español* (LXXVII), 2007, pp. 773-846.

SÁNCHEZ BELÉN, J. A. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Siglo XXI, Madrid, 1996.

SEBASTIÁN, M. y J. VELA SANTAMARÍA. «Fiscalidad real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV». En: J. I. Fortea Pérez y M. C. Cremades Griñán (eds.). *Política y Hacienda*. 1993, pp. 553-567.

SEGURA I MAS, A. «El catastro de Patiño en Cataluña». En: AA. VV. *El Catastro en España*..., I, 1988, pp. 31-46.

TELLO, E. «Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del Antiguo Régimen en Cataluña». *Noticiario de Historia Agraria* (4), 1992, pp. 283-314.

TELLO, E. «La conflictividad social en el mundo rural catalán, del Antiguo Régimen a la Revolución liberal, 1720-1833». *Noticiario de Historia Agraria* (19), 1997, pp. 89-104.

THOMPSON, I. A. A. *Guerra y decadencia: gobierno y administración en la España de los Austrias*. Crítica, Barcelona, 1981 (1976).

THOMPSON, I. A. A. «Castile: Policy, Fiscality and Fiscal Crisis». En: T. Hoffman y K. Norberg (eds.). *Fiscal Crises, Liberty and Representative Government, 1450-1789*, University, Standford, 1991.

THOMPSON, I. A. A. *War and Society in Habsburg Spain: Selected Essays*. Variorum, Hampshire, 1992.

THOMPSON, I. A. A. y B. YUN (eds.). *The Castillan Crisis of the Seventeenth Century. New Perspectives on the Economic and Social History of Seventeenth-Century Spain*. University, Cambridge, 1994.

TRACY, J. *A Financial Revolution in the Habsburg Netherlands. Rente and Rentiers in the Country of Holland, 1515-1565*. University of California, Berkeley, 1985.

ULLOA, M. *La Hacienda Real en el reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977 (1963).

VALLEJO POUSADA, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

VALLEJO POUSADA, R. «Fiscalidad y agricultura en las edades Media, Moderna y Contemporánea: síntesis y balance». *Historia Agraria* (40), 2006, pp. 561-596.

VASSBERG, D. E. *La venta de tierras baldías; el dominio público y la corona en Castilla durante el siglo XVI*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

VILLARES, R. *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*. Siglo XXI, Madrid, 1982.

YUN CASALILLA, B. *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos*. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1987.

YUN CASALILLA, B. «Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo XVII». En: F. Comín y J. Zafra. *El fraude fiscal en la Historia de España* (1), 1994, pp. 47-60.

YUN CASALILLA, B. *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla, siglos XV-XVIII*. Akal, Madrid, 2002.

YUN CASALILLA, B. *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español, c. 1450-1600*. Crítica, Barcelona, 2004.

ZABALA AGUIRRE, P. *Las alcabalas y la Hacienda Real en Castilla. Siglo XVI*. Universidad de Cantabria, Santander, 2000.

ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LA FISCALIDAD REAL EN EL MUNDO RURAL CASTELLANO EN EL SIGLO XVII[*]

José Ignacio Andrés Ucendo, Universidad del País Vasco
Ramón Lanza García, Universidad Autónoma de Madrid

INTRODUCCIÓN

La crisis del siglo XVII en Castilla constituye uno de los fenómenos más importantes de la historia de nuestro país. En lo relativo a la economía, esta crisis afectó con particular gravedad a las ciudades del reino, y creemos no exagerar si afirmamos que por lo general se ha prestado una atención especial a las repercusiones de la fiscalidad sobre las economías urbanas, considerando que ésta fue una de las principales causantes de la decadencia de las ciudades castellanas. En contraste, las conexiones entre el fisco y el mundo rural han recibido menos atención, aunque no hayan faltado apuntes sobre este tema, sobre todo en los trabajos, ya clásicos, de historia regional de las décadas pasadas y en artículos acerca de otros aspectos de relieve, como las ventas de baldíos y comunales.[1]

El propósito de las siguientes líneas es, por tanto, contribuir a paliar esta carencia a través de la presentación de nuevos elementos que ayuden a comprender el modo en que la fiscalidad real castellana afectó al mundo rural a lo largo del siglo XVII. No hace falta añadir que lo ideal hubiera sido completar nuestro análisis incluyendo la fiscalidad eclesiástica, municipal y señorial en el mismo, pero la complejidad de estos aspectos nos ha aconsejado centrarnos

[*] La realización de este trabajo ha sido posible gracias al Proyecto de Investigación «Fisco, moneda y depresión económica en la Castilla del siglo XVII: límites y riesgos del Estado fiscal en la España Moderna». HUM2005-02334/HIST.

[1] Véase, por ejemplo, García Sanz (1986), Fortea (1981), López-Salazar Pérez (1986), Brumont (1984), Vassberg (1986) y Yun (1987).

en la fiscalidad real, aunque la segunda parte incluye elementos relativos a la fiscalidad municipal sobre los que disponemos de buena información.

La primera parte del trabajo aspira a ofrecer un esbozo de visión general sobre las diferencias entre el impacto de la fiscalidad en el mundo urbano y el rural a través de un indicador sencillo: las medias de contribución por habitante de varios impuestos en Madrid y en varias localidades de su distrito fiscal a mediados del siglo XVII. Esto se completa con un breve estudio de las relaciones entre dos de las principales vías de captación del excedente generado por el campesinado de la Corona de Castilla: la renta de la tierra y los impuestos. Las conclusiones de este apartado refuerzan la tradicional imagen del impacto, sobre todo urbano, de la fiscalidad castellana.

Es sabido que la fiscalidad castellana gravaba la comercialización y el consumo de un amplio grupo de productos, entre los que los agrícolas ocupaban un lugar destacado. Aunque desde un punto de vista global las repercusiones de esta fiscalidad sobre el mundo rural fueron menores que sobre el urbano, existe la posibilidad de que algunos productos agrícolas y ganaderos (pensamos en la carne, el aceite y, sobre todo, en el vino) sufrieran de forma desproporcionada los efectos de la escalada fiscal experimentada a lo largo del siglo, algo que podría quedar oculto bajo un análisis general. Por este motivo, el segundo apartado presenta algunos elementos para analizar en qué medida la fiscalidad pudo afectar a un producto como el vino, sin duda uno de los que mayores ingresos tributarios aportaba a las arcas reales, a partir del estudio de lo sucedido en Madrid a lo largo del siglo XVII.

Debe tenerse en cuenta, para terminar, que, en conformidad con lo reseñado por la historiografía, las repercusiones de la fiscalidad dependían de los procedimientos recaudatorios adoptados en la cobranza de los tributos.[2] La tercera y última parte del trabajo se centra en el estudio de esta cuestión a partir, sobre todo, del análisis de varias localidades de regiones bien distintas, como las cercanías de Madrid y la Trasmiera, del que se obtienen indicios para sugerir que como resultado de las técnicas recaudatorias adoptadas, las economías campesinas debieron de sufrir cambios en el acceso a cierto tipo de bienes como los comunales, que tradicionalmente habían tenido una gran importancia para la reproducción de las mismas. Esto plantea la posibilidad, que habría que confirmar mediante un análisis más minucioso, de que una carga fiscal más ligera que la soportada por el mundo urbano, en términos generales, tuviera sin embargo unas repercusiones mucho más profundas de lo que pudiera pensarse a simple vista.

[2] Sobre la importancia de estos aspectos para una mejor comprensión de los efectos de la fiscalidad, García Sanz (1991), pp. 17-22.

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN EL XVII EN CASTILLA: UN ESBOZO DE VISIÓN GLOBAL

El cálculo del porcentaje que representa la carga fiscal en un país o región respecto a su PIB es uno de los métodos más empleados por los economistas para estudiar las repercusiones de la fiscalidad sobre la economía. Por lo que se refiere a la Castilla del siglo XVII, no han faltado intentos de estimar el PIB del reino en varios momentos de la centuria, si bien esta labor se enfrenta a problemas de sobra conocidos por los historiadores.[3] Estas dificultades se mantienen si intentamos calcular el porcentaje que representaban los impuestos respecto al PIB generado por el sector primario castellano, y en búsqueda de una alternativa que permita acercarnos al impacto de la fiscalidad en el medio rural, hemos recurrido a otras vías, como el cálculo de la contribución media per cápita en concepto de varios impuestos en Madrid y en algunas localidades de su distrito fiscal a mediados del siglo XVII (cuadro 1), y la comparación de la trayectoria de la recaudación de varios impuestos (alcabalas, millones y cientos) en algunas regiones del país con la de las rentas del suelo (gráfico 1).

El cuadro 1 compara el valor de las pagas por habitante de varios servicios de millones (como el de los 8.000 soldados, los tres millones y el servicio de las carnes) en Madrid y en varias localidades de su distrito fiscal en 1657.[4] Para obtener los datos demográficos de las localidades de la provincia de Madrid hemos usado las informaciones ofrecidas por M. C. Larquie con el número de vecinos de estos núcleos en 1646, que se ha multiplicado por el coeficiente de transformación vecinos/habitante 3,5 propuesto por S. Piquero, R. Ojeda, y E. Fernández de Pinedo en su análisis del vecindario de 1631.[5]

Del cuadro 1 se desprende que la contribución per cápita de un habitante de la capital por los servicios de los 8.000 soldados, la sisa de las carnes y los tres millones en 1657 era casi el doble de lo que pagaba un morador de los pueblos de los alrededores de Madrid por los mismos impuestos y superaba en casi seis veces a la de los habitantes del partido de Zorita, en el sudoeste de la actual provincia de Guadalajara, que constituía el área más rural de todo el distrito, y algo similar sucedía en otros impuestos como la alcabala. Por citar un caso, en 1654 el valor por habitante de la alcabala en la villa de Madrid ascendió a 654 maravedís, mientras que en el partido de Almonacid de Zorita fue de 172 maravedís.

Los datos anteriores sugieren que, medido en términos per cápita, el peso de la fiscalidad era mayor en Madrid que en el mundo rural adyacente, lo que

[3] Para una reconstrucción del PIB castellano a inicios de la década de los 30, Sebastián y Vela (1993).

[4] Para los servicios de millones en el siglo XVII, Andrés (1999).

[5] Larquie (1967), pp. 330-31. En cuanto al vecindario de 1631, Piquero, Ojeda y Fernández de Pinedo (1991).

se puede considerar una comprobación de la tendencia ya detectada en varios trabajos de las décadas pasadas en virtud de la cual la carga fiscal soportada por los habitantes de las ciudades castellanas rebasaba con holgura a la que recaía sobre los habitantes del campo.[6] Esto resulta lógico cuando tenemos en cuenta el carácter indirecto de la fiscalidad castellana, que gravaba el consumo y la comercialización de varios productos, lo que hacía de las ciudades del reino, donde se concentraban los intercambios, las principales fuentes de ingresos fiscales para la hacienda real.

En cuanto a la comparación de la trayectoria de las recaudaciones con la renta del suelo (gráfico 1), es comúnmente admitido que esta última comenzó a estancarse e incluso a descender en Castilla desde finales del siglo XVI, y que hacia 1630-1640 el descenso de este indicador era general.[7] En teoría, tal caída creaba condiciones favorables para el campesinado, aunque ello dependía de que los beneficios liberados por el descenso de las rentas del suelo no fueran captados por otros sectores, como el clero a través del diezmo, o instituciones, como el fisco regio a través de un alza de las recaudaciones fiscales. Esta posibilidad, que podría quedar oculta bajo el estudio de las medias de contribución per cápita, justifica la comparación realizada en el gráfico 1 entre la trayectoria de las pagas de los millones, cientos y alcabalas y las rentas del suelo en Castilla la Vieja, la Andalucía occidental y la Andalucía oriental.

Las rentas de Castilla la Vieja proceden de un conjunto de heredades situadas en la jurisdicción de El Madrigal y Arévalo (Ávila) y Miranda de Ebro (Burgos), mientras que las de la Andalucía oriental corresponden a cuatro cortijos de Guadix. Tanto las heredades de Madrigal, Arévalo y Miranda de Ebro como los cortijos de Guadix eran propiedad de una familia de la pequeña nobleza vasca, los Manrique de Arana, que desde fechas tempranas había unido su suerte a la de la monarquía a través del desempeño de varios cargos burocráticos y militares.[8] Por su parte, las rentas de la Andalucía occidental se han obtenido de la consulta del libro de A. M. Bernal sobre los orígenes del latifundio.[9] No hace falta insistir en que hubiesen sido bien recibidas más series de otras localidades de cualquiera de las tres regiones, pero pensamos que las aquí presentadas reflejan con fidelidad las principales tendencias en la coyuntura agrícola de las mismas, por lo que resultan válidas para los fines del presente trabajo.

[6] Como atestiguan los trabajos citados en la bibliografía de Saavedra (1993), Sebastián y Vela (1993), Andrés (1999) y Zabala (2000).

[7] Para el descenso de las rentas de la tierra ya a finales del siglo XVI en varias comarcas de Castilla la Vieja, Álvarez Vázquez (1987), apéndice 2, pp. 416-39; Brumont (1993), pp. 307-311, y García Sanz (1986), pp. 304 y ss.

[8] Agradecemos a Isabel Mugartegui Eguía su cortesía por habernos facilitado los datos relativos a las rentas del suelo en estas heredades, así como los precios de la fanega de trigo con los que hemos podido elaborar el gráfico 1.

[9] Bernal (1988), pp. 167-168.

Por lo que se refiere a las pagas, el gráfico recoge el valor de las recaudaciones de millones, alcabalas y cientos de las provincias de Burgos, Ávila, Sevilla y Granada entre 1601 y 1700. Aunque éste no sea el lugar más apropiado para describir las características del sistema fiscal castellano, para lo que remitimos a los trabajos citados en la bibliografía, es importante recordar que los impuestos cobrados en el país eran indirectos.[10] Los millones gravaban el consumo del vino, el vinagre, la carne y el aceite, mientras que alcabalas y cientos se recaudaban sobre las transacciones de todo tipo de productos. Estos tres tributos suministraron a la Real Hacienda la mayor parte de sus ingresos fiscales a lo largo del siglo XVII, por lo que su trayectoria refleja las principales fases de la fiscalidad castellana en la centuria.[11]

La elección de los cientos, millones y alcabalas ofrece otra ventaja. Estos impuestos formaron el núcleo, junto con el servicio ordinario y extraordinario, de las Rentas Provinciales en el siglo XVIII. Había otros tributos como los monopolios (estancos) sobre el consumo de productos como el tabaco y la sal, y las aduanas (diezmos de la mar, puertos secos, el Almojarifazgo Mayor y de Indias). Si exceptuamos la sal, producto muy consumido sobre todo en zonas ganaderas, los monopolios gravaban productos como el tabaco o el chocolate, que no debían de ocupar un lugar demasiado importante en los hábitos de consumo de los grupos mayoritarios de la sociedad rural castellana de la época. A su vez, las rentas aduaneras formaron la base de las Rentas Generales que gravaban por lo general los tráficos comerciales generados por las grandes ciudades del país, donde existía un buen mercado para productos muchas veces fuera del alcance de las economías campesinas. De este modo, puede afirmarse, siempre desde un punto de vista general, que los principales tributos reales recaudados en el campo eran los millones, alcabalas y cientos.

Dado que los impuestos se pagaban en moneda, los campesinos estaban obligados a acudir al mercado a comercializar sus excedentes a fin de obtener las sumas requeridas por la Real Hacienda, y esto nos ha empujado a deflactar el valor nominal de las recaudaciones por el precio de la fanega de trigo, lo que nos permite medir el número de fanegas de cereal que tenía que vender un campesino castellano para atender las exigencias del fisco.[12]

[10] Sobre la fiscalidad castellana en este período, M. Artola (1982); R.Carande (1990), vol 1; A. Domínguez Ortiz (1960), y M. Ulloa (1977).

[11] Para los millones, J. I. Andrés (1999 y 2001), p. 601.

[12] Podría alegarse que lo anterior no vale, al menos para Andalucía, en donde se debió de producir un aumento del número de jornaleros a lo largo del siglo, y que habría que recurrir a otras vías para averiguar en qué medida afectó la fiscalidad a este sector, como por ejemplo el cálculo del porcentaje que representaban los impuestos respecto a los jornales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la figura del jornalero puro era menor de lo que se suele pensar. En mayor o menor medida los jornaleros solían disfrutar de la propiedad de algunas parcelas de tierra e incluso podían ser arrendatarios, por lo que no parece aventurado suponer que también ellos debían acudir al mercado para obtener los ingresos con que pagar

El gráfico 1 atestigua el descenso de la renta de la tierra en las tres regiones a lo largo de todo el siglo. En Castilla la Vieja este indicador se redujo desde el índice 100 en 1601-1605 al 59 en 1616-1625, década que marca el fondo de una depresión prolongada hasta el decenio 1641-1650. Aunque después se produjo una recuperación, su alcance fue reducido, sin que las rentas del suelo alcanzaran los niveles de inicios de la centuria (apéndice 1).

Las curvas de la Andalucía occidental y oriental presentan interesantes diferencias, tanto entre sí como respecto a Castilla la Vieja. En la Andalucía occidental se produjo un importante alza de las rentas del suelo entre 1611 y 1630, a la que sucedió una brusca caída entre 1631y 1635, cuando se redujeron nada menos que un 60%. A partir de aquí, este indicador descendió con menor velocidad pero de forma continua, por lo que a finales de siglo las rentas del suelo apenas representaban el 60% del nivel de inicios de la centuria.

Por lo que se refiere a las rentas de la tierra de los cortijos de Guadix, representativas de la Andalucía oriental, el gráfico 1 indica que entre 1601 y 1635 se mantuvieron estables, dentro de una ligera tendencia a la baja. Entre 1636 y 1665 experimentaron un descenso del 36% respecto del período base, porcentaje nada desdeñable, si bien tras 1666 se inició una recuperación, por lo que se puede afirmar que las rentas de Guadix experimentaron, en términos generales, un reducido descenso a lo largo del período, inferior al de Castilla la Vieja y Andalucía.

El caso de Castilla la Vieja sugiere que en las tres primeras décadas del siglo la trayectoria de las rentas y de las recaudaciones fue, en términos generales, parecida. A esta fase de estabilidad le sucedió otra en la que el peso de las pagas creció muy por encima de las rentas, pero tras 1660 se constata que las recaudaciones y las rentas del suelo descendieron en paralelo. Esto parece apuntar que, si exceptuamos lo ocurrido en las cruciales décadas centrales del siglo, el descenso de las rentas del suelo no habría sido contrarrestado por un alza en las recaudaciones fiscales.

A diferencia de Castilla la Vieja, tanto en la Andalucía occidental como en la oriental, las pagas sí crecieron por encima de las rentas del suelo durante todo el siglo. En el primer caso cabe destacar la brusca subida de las recaudaciones entre 1631 y 1645. Aunque la peste de 1648-1652 provocó un notable descenso de las mismas, que cayeron por debajo de los niveles del primer tercio de la centuria, el gráfico 1 indica que las rentas de la tierra descendieron todavía más, de forma que a finales de la centuria la distancia entre ambas variables todavía era grande.

Por lo que se refiere al caso de Guadix, al igual que en Castilla la Vieja y Sevilla, la década de los 30 estuvo presidida por una notable alza de las pagas y cabe destacar que la trayectoria de las recaudaciones tras el pico alcanzado

---

los tributos. Para el crecimiento de los jornaleros en el siglo XVII, Bernal (1981), p. 223 y Rodríguez Molina (1981), p. 317.

en 1641-1645 se mantuvo en niveles mucho más elevados que los del primer tercio de la centuria, y superiores al de las rentas de la tierra.

Tomado en conjunto, de lo anterior parece desprenderse que mientras que en Castilla la Vieja la caída de las rentas no se tradujo en una subida de las recaudaciones fiscales, excepto en las décadas centrales del siglo, hay indicios para sospechar que bien pudo haber sucedido lo contrario en Andalucía. La trayectoria de ambos indicadores en la Andalucía occidental y oriental parecería sugerir que el descenso de las rentas del suelo en ambas zonas pudo ser aprovechado por la Corona para incrementar sus ingresos fiscales (sobre todo en los años 30), lo que bien pudo haber perjudicado al campesinado.

La diversidad de las trayectorias regionales, que sería todavía mayor de haber incluido a la cornisa cantábrica, en donde la expansión agrícola causada por la célebre revolución del maíz impulsó un crecimiento agrícola del que se benefició la Real Hacienda, hace que el intento de ofrecer un balance general de las relaciones entre la fiscalidad y la agricultura a partir de la comparación entre las recaudaciones y las rentas del suelo no esté exento de dificultades.[13] No obstante, si admitimos que el caso de Castilla la Vieja puede representar con fidelidad lo sucedido en las comarcas interiores del país y en Extremadura, el gráfico 1 sugiere que el descenso en la renta del suelo en la mayor parte del país no debió de ser aprovechado por el fisco regio para incrementar sus recaudaciones. Esta posibilidad parece avalada por el hecho de que el aporte de Castilla la Vieja y Extremadura a las recaudaciones de millones, alcabalas y cientos cayó a lo largo de la centuria, lo que podría considerarse como una prueba de que, desde esta perspectiva, las repercusiones de la fiscalidad sobre el mundo rural debieron de ser poco importantes (si exceptuamos lo ocurrido en el alza de mediados de la centuria), y como un reflejo de la gravedad de la crisis padecida por el interior a lo largo del período.

LOS PRODUCTOS DEL SECTOR AGRARIO Y LA FISCALIDAD: EL CASO DEL VINO

El carácter indirecto de la fiscalidad castellana hizo que durante toda la Edad Moderna la Hacienda Real obtuviera la mayor parte de sus ingresos fiscales del consumo y la comercialización de un amplio número de productos, entre los cuales los provenientes del sector primario tuvieron un papel de relieve.

[13] Como se desprende del hecho de que la aportación de la cornisa cantábrica a las pagas de millones, alcabalas y cientos creciera, según nuestras estimaciones, del 4,4% del total en 1601 hasta el 6,4% en 1700. Este porcentaje puede parecer modesto, pero debe subrayarse que sólo en otra región, Castilla la Nueva, se experimentó un alza en su peso en las pagas de estos tributos a resultas de la expansión de Madrid, en tanto que las aportaciones de Castilla la Vieja y Extremadura descendieron (del 27 al 23,7% y del 7,7 al 4,7%, respectivamente) y las de Andalucía se mantuvieron estables (34,1% en 1601 y 34,8% en 1700). Datos de elaboración propia a partir de Andrés (1999), apéndice 1, y Andrés (2001).

A lo largo del siglo XVI el principal tributo de la Corona fue la alcabala, recaudada sobre las compraventas de todo tipo de productos. Dada la autonomía de la que gozaban los municipios en la recaudación de este impuesto, la estructura de los encabezamientos era variable, de suerte que, aunque por lo general los productos primarios siempre aportaron una parte destacada de las pagas, no faltan los casos en que los productos del sector secundario contribuyeron con sumas de relieve.[14] Según demuestra Pilar Zabala Aguirre en su estudio sobre los encabezamientos de la alcabala en la segunda mitad del siglo XVI, en la mayoría de las localidades una parte sustancial del mismo se percibía a través de gravámenes sobre el vino, aunque en los núcleos industriales, comerciales y administrativos también se recurría a cargas sobre otro tipo de productos y transacciones,[15] por lo que tiene poco de extraño que en ciudades como Cuenca, Córdoba y Toledo la mayor incidencia de la alcabala se desplazara tras 1577 hacia las actividades industriales, algo que al menos en el caso de Toledo, para el que estamos bien informados, debió de prolongarse como mínimo hasta bien entrado el siglo XVII.[16]

Los encabezamientos de alcabalas también incluían las llamadas tercias reales, que en realidad eran los dos novenos del diezmo que la Iglesia había transferido a la Corona en tiempos de Fernando III. Aunque servía en muchas localidades para pagar el precio del encabezamiento, su importancia era menor de lo que se puede pensar a simple vista. En buena parte del reino las tercias no pertenecían a la Corona, bien por venta, donación o usurpación. Además, aunque hubiera diferencias geográficas en su importancia, en la segunda mitad

[14] En aquellos municipios con una actividad económica poco diversificada los concejos recaudaban el tributo gravando el consumo del vino y la carne. En 1618 el corregidor de Madrid comunicaba que a causa de su pobreza los pueblos de la provincia arrendaban las tabernas para pagar la alcabala, por lo que el peso de la misma recaía sobre el vino (Archivo General de Simancas –AGS en adelante–, Diversos, leg. 2.145), y lo mismo pasaba en otras áreas, como en los seis lugares de la villa toledana de Santa Olalla a inicios de 1604. En 1613, por citar otro caso, la alcabala de las Cuatro Villas de la Costa del Mar valió en administración 660.290 maravedís, de los que el 82% procedió del vino, el pescado y las carnes (AGS, Contadurías Generales –CG en adelante–, legs. 945 y 1.291).

[15] Para la importancia de las sumas recaudadas gravando el vino y la carne, Zabala Aguirre (2000), pp 286 y ss. y 294 y ss.

[16] Para la estructura de los encabezamientos de alcabalas en Córdoba, Cuenca y Toledo en la segunda mitad del siglo XVI, Zabala Aguirre (2000), pp. 199-217. En cuanto al caso de la ciudad de Toledo en el siglo XVII, entre 1601 y 1615 la renta de los paños de oro y seda fue la más importante del encabezamiento local, con un valor que osciló entre los 8 y 10 millones de maravedís anuales. En este período las transacciones de todo tipo de tejidos, junto con las compraventas de censos y heredades y de algunos otros productos de menor importancia (como el hierro), aportaron entre el 45 y el 50% del valor del encabezamiento de la ciudad (AGS, CG, leg. 944). En 1634, 1642 y 1645, los tejidos, las compra-ventas de casas y heredades y las transacciones de hierro y metales todavía aportaban entre el 43 y el 38% del encabezamiento (AGS, CG, legs. 2.432, 2.423 y 1.004).

del siglo XVI las tercias representaron una parte minoritaria y en descenso del Encabezamiento General.[17]

El inicio en 1601 del primer servicio de los 18 millones de ducados elevó el peso de los productos agrícolas y ganaderos como fuente de ingresos fiscales para la Real Hacienda. Dado que esta suma se obtuvo de cargas en especie y en dinero sobre el consumo del vino, vinagre, carne y aceite, algo que se mantuvo hasta la desaparición de los servicios de millones, por un lado, y que desde 1635 los millones fueron la principal fuente de ingresos de la Corona, por otro, no resulta aventurado afirmar que al menos en las décadas centrales del siglo, en las que se experimentó un notable ascenso en el valor de las recaudaciones de este tributo, un reducido grupo de productos agrícolas y ganaderos como el vino y, en menor medida, las carnes y el aceite, aportó una parte esencial de los ingresos fiscales ordinarios de la Corona.

No obstante, con la introducción del tercer y cuarto ciento (en 1655 y en 1663), así como con el desarrollo de estancos sobre otros productos cuyo consumo comenzó a popularizarse en la segunda mitad del siglo, como el tabaco, la anterior tendencia debió de experimentar algunos cambios, aunque no debieron de bastar para impedir que los ingresos fiscales obtenidos del vino, las carnes y el aceite siguieran siendo esenciales.

Cada ciento equivalía a un gravamen del 1% del valor de las compra-ventas, de suerte que los cuatro unos por ciento representaban una carga del 4% del valor de las transacciones. Los cientos se recaudaban siguiendo las mismas normas que la alcabala, y de hecho el cobro de ambos tributos acabó fundiéndose en la práctica, por lo que ya en la segunda mitad del siglo las ciudades del reino establecieron encabezamientos conjuntos de alcabalas y cientos, como sucedió por ejemplo en Madrid. Al igual que en la alcabala, vino y carnes suministraron una parte apreciable, aunque no mayoritaria, de las pagas del nuevo impuesto. En el caso de la ciudad de Sevilla, por ejemplo, la renta del vino aportó alrededor del 10% de la paga del primer ciento entre 1648 y 1652, siendo la más importante, mientras que en la ciudad de Burgos, donde el vino también era la rúbrica más destacada del encabezamiento de los cientos, este porcentaje crecía hasta casi el 20% en 1658.[18] Aun siendo porcentajes nada desdeñables, debe tenerse en cuenta que para recaudar los cientos también se gravaban muchos otros productos, mientras que, por el contrario, las pagas de millones procedían en su mayor parte de un grupo reducido de mantenimientos. Por citar un ejem-

[17] Zabala Aguirre (2000), pp. 152 y ss. En 1557-1561, las tercias representaron el 17% del encabezamiento, porcentaje que en 1590-1595 había caído hasta el 8,1%. En cuanto al siglo XVII, según los datos de las Contadurías Generales del Archivo de Simancas, el peso de las tercias se redujo todavía más. Hacia 1660, por ejemplo, la única provincia en que esta figura tenía importancia era Córdoba, donde las tercias del obispado, con un valor de 7,2 millones, representaban el 20% de la paga del encabezamiento de alcabalas y tercias de la provincia, aunque se trataba de un caso excepcional. AGS, CG, leg. 1.016.

[18] AGS, CG, leg. 1.326.

plo, en la ciudad de Madrid, el vino aportó cerca del 70% de las pagas de los servicios de millones en 1639-1640, y merece la pena recordar que según los contadores reales los gravámenes sobre este producto suministraban alrededor del 66% de los ingresos percibidos por la Corona de los millones a mediados de siglo.[19]

Teniendo en cuenta lo que venimos diciendo, puede afirmarse que en el último tercio del siglo XVII la importancia fiscal del vino, las carnes y el aceite debió de disminuir en términos relativos, aunque esta merma no debió de impedir que los ingresos obtenidos de las cargas sobre el vino, las carnes y el aceite siguieran teniendo una importancia vital para la Hacienda Real.

Pero el estudio de la fiscalidad real sólo da una medida incompleta de las cargas que soportaban estos mantenimientos. A lo largo del siglo XVII se produjo un cambio en la composición de los ingresos de las haciendas municipales en varias ciudades castellanas. En esta centuria las ciudades entregaron cuantiosas sumas a la Corona a través de donativos y, para reunir tales cantidades, recurrieron al crédito municipal, lo que les obligó a establecer diversos impuestos locales a fin de pagar los intereses de los títulos de deuda emitidos.[20] Según atestiguan los estudios de las últimas décadas sobre las ciudades de Madrid, Valladolid y Sevilla, esto provocó la aparición de numerosos impuestos municipales sobre el consumo del vino, la carne y el aceite, de forma que a los recargos que soportaban estos productos por los impuestos reales se sumaron los de origen municipal, que llegaron a alcanzar un volumen nada desdeñable.[21]

Todo lo anterior permite sostener que gran parte del peso de la fiscalidad real y municipal castellana recayó sobre un reducido grupo de productos primarios, en especial en las décadas centrales del siglo. Para medir la importancia fiscal de estos productos hubiese sido preciso conocer las sumas con que cada uno de estos mantenimientos contribuyó a las pagas de los diversos tributos (municipales y reales) recaudados en el reino, aunque apenas hace falta indicar que ofrecer una estimación así resulta casi imposible por las limitaciones de las fuentes. La alternativa escogida para arrojar alguna luz sobre esta cuestión ha sido estudiar el caso de la ciudad de Madrid entre 1683 y 1700. La elección de la capital está justificada por dos motivos. En primer lugar, a causa de su crecimiento a lo largo del período, Madrid se convirtió en el centro de uno de los distritos fiscales más importantes de Castilla. En segundo, en 1654 se inició un proceso en virtud del cual la cobranza de la mayoría de los servicios de millones percibidos por la Real Hacienda fue transferida por la Corona a la villa a cambio de varios donativos y préstamos, convirtiéndose en ingresos

[19] Archivo de la Villa de Madrid –AVM en adelante–, Secretaría, 3-233-1 y AGS, CG, leg. 3.909.

[20] Martínez Ruiz (1999), p. 868.

[21] Para el caso de Valladolid, Gutiérrez Alonso (1988), pp 362-375. Para Madrid, De la Hoz García (1988). En cuanto a Sevilla, Martínez Ruiz (1991).

municipales, por lo que cualquier acercamiento al caso madrileño obliga a considerar también el papel de la fiscalidad municipal, sobre la que estamos bien informados gracias a varios trabajos.[22]

En las dos últimas décadas del siglo, el vino, la carne y el aceite suministraron casi el 65% de los ingresos recaudados por la Real Hacienda de la alcabala, los cientos y los millones en la villa de Madrid (cuadro 2.1). En particular, el vino aportó casi el 40%, las carnes el 20% y el aceite el 5% restante. Por lo que se refiere a las pagas de los impuestos municipales (incluyendo en éstas los servicios de millones enajenados por la Corona a Madrid), los mismos productos suministraron nada menos que el 86% de las mismas (el vino contribuyó con el 45%, las carnes con el 35% y el aceite con el 6%) (cuadro 2.2). En conjunto, en cada uno de los años entre 1683 y 1700 el vino, las carnes y el aceite aportaron entre el 70 y el 80% de las sumas pagadas por los madrileños en concepto de impuestos reales (millones, alcabalas y cientos) y municipales.[23] A modo de ejemplo, el valor medio anual de los diversos gravámenes (municipales y reales) sobre el vino ascendió a 243 millones de maravedís entre 1683 y 1700, cifra que superaba el valor de la paga anual de los servicios de millones de la provincia de Sevilla, la más importante del reino, lo que da una buena medida del peso de los tributos sobre este producto en la capital.

Si, como creemos, los datos de la ciudad de Madrid reflejan una situación extendida en el resto del reino, podría pensarse que la proliferación de tributos sobre el vino, la carne y el aceite (que en buena medida pasa desapercibida en análisis como los realizados en el primer apartado) tuvo que afectar a las economías de aquellas regiones y localidades especializadas en la producción de dichos mantenimientos. Los cuantiosos tributos sobre estos productos bien pudieron haber provocado un alza de sus precios que habría podido deprimir su demanda, en perjuicio de los productores, pero varios indicios inducen a estimar que esta posibilidad no debió de convertirse en realidad a causa de varios factores, aunque tal estimación debería confirmarse mediante un análisis más detallado que el ofrecido en estas páginas.

Si nos ceñimos al tributo más importante, el servicio de millones, y al producto que más ingresos tributarios aportaba a la Real Hacienda, el vino, desde 1601 se había establecido que los millones no se pagaran en los centros productores, sino en los de consumo, dado que el alza en los precios del vino y el aceite causada por el coste del transporte provocaba, al mismo tiempo, una elevación del rendimiento de la sisa de la octava parte e incrementaba las recaudaciones. Esta norma –que se respetó durante todo el siglo, a excepción de los años comprendidos entre 1656-1658, en que se ordenó recaudar los servicios en los centros productores– perjudicó a las ciudades del reino, que dependían del acarreo del vino y del aceite para satisfacer sus necesidades, así como a

[22] De la Hoz (1988) y Andrés (2006).
[23] AVM, Secretaría, 3-234-1.

aquellas regiones sin cosecha de vino y aceite, mientras que benefició al mundo rural a causa de la difusión del autoconsumo.[24]

Según las escrituras del servicio, los millones debían pagarse por el último vendedor del vino y el aceite. Se entendía por tal a quien vendía estos productos en las tabernas y en casas particulares, al que se le confiaba la labor de pagar los gravámenes a los encargados de recaudar los servicios.[25] Si volvemos al ejemplo de Madrid, a lo largo de la centuria lo normal fue que los taberneros de la villa registraran las cargas de vino que introducían en la ciudad para vender al por menor. De este modo, los arrendadores de millones podían calcular las sumas que cada tabernero debía pagar, aunque en teoría este último podía trasladar el peso de los servicios sobre los consumidores, lo que plantea el problema de la repercusión del tributo, del que dependía en buena medida su impacto económico.[26]

Realizar un estudio sobre este aspecto está fuera de los objetivos y límites del presente trabajo, pero esto no impide avanzar algunas sugerencias que quizá puedan ser de alguna utilidad para un estudio más minucioso de esta cuestión. Al menos en teoría, el peso de los tributos con los que estaba gravado el vino en concepto de millones podía recaer, total o parcialmente, sobre los productores, los transportistas y los consumidores.

Si excluimos a los transportistas y nos ceñimos a los productores y los consumidores, puede avanzarse que, como ya se ha señalado, parece muy posible que los consumidores rurales esquivaran el impacto de los servicios gracias al autoconsumo. Por lo que se refiere a los productores, no es descartable, al menos en teoría, que los servicios de millones (junto con los cuantiosos tributos municipales) redujeran la demanda de vino, lo que afectaría al comercio de este producto en todo el reino. Sin embargo, esta posibilidad no parece corresponder con lo que sabemos acerca del comercio del vino, ya que la introducción de los servicios no parece haber impedido el desarrollo de este tráfico en la Castilla del seiscientos. Si nos limitamos al comercio del vino en la Meseta Norte y la cornisa cantábrica, la historia del mismo en el siglo XVII está presidida por el retroceso del cultivo de la vid y de las exportaciones de vino de Ribadeo, lo que dejó un hueco que fue cubierto por los caldos procedentes de la cuenca del Duero y de la Rioja.[27] Esta reorganización fue el resultado, en parte, del declive de las poblaciones urbanas, que supuso una contracción de

[24] Sobre la reforma de 1656-58, Andrés (1999), pp 103-114. Merece la pena recordar que en las deliberaciones que llevaron al fin de la reforma destacó el papel de un consejero de Hacienda, D. Manuel Pantoja, quien afirmaba que de seguir cobrando los millones en los lugares de producción se hundirían los cultivadores de vino y aceite. Biblioteca Nacional –BN en adelante–, Manuscritos –Mss en adelante– 6579, f. 156.

[25] Andrés (1999), p. 96.

[26] Véase, por ejemplo, Archivo Histórico Nacional –AHN en adelante–, Consejos, 1260, f. 345.

[27] Huetz de Lemps (1967), vol. 1, p. 220.

la demanda de vino y una falta de mano de obra, y, en parte también, de los cambios introducidos en la agricultura cantábrica a raíz de la revolución del maíz y el retroceso de cultivos más tradicionales y de las pomaradas.[28] Además de una posible modificación en los gustos de los consumidores que habría perjudicado al vino blanco gallego en beneficio de otros caldos, como el clarete riojano,[29] es preciso considerar también el efecto ocasionado por los servicios de millones cuando se recaudaban mediante repartimiento entre los cosecheros de vino. Aunque los ayuntamientos podían aplicar tarifas muy diferentes, lo cierto es que la sisa se convertía en un impuesto de producto que se trasladaba a los costes encareciéndolos, de tal modo que sólo un férreo proteccionismo frente a la competencia de los vinos foráneos, más baratos y de mejor calidad, podía salvar al vino patrimonial de la desaparición. En resumen, la sisa del vino habría impulsado una reorganización del cultivo en favor de las comarcas que disponían de ciertas ventajas comparativas. El caso más llamativo de avance de la producción vitícola es el de la Rioja alavesa, que gracias a las peculiaridades de la fiscalidad foral quedó exenta de los servicios de millones. Es cierto que otras comarcas de la Rioja pertenecientes a la provincia de Burgos, donde sí se recaudaban los servicios de millones, como el enclave situado en la margen izquierda del río Ebro alrededor de San Vicente de la Sonsierra, la comarca extendida entre Haro y la ciudad de Logroño y la Rioja Baja, también conocieron un avance de la viticultura porque pudieron aprovecharse de la demanda de las provincias costeras y del retroceso de otras comarcas riojanas y castellanas, en general, pero ese avance fue mucho menos acusado que el alavés.[30]

Ahora bien, el impacto de los tributos recaudados sobre el vino debió de recaer sobre los consumidores urbanos porque, al fin y cabo, la carga tributaria que soportaban las ciudades era mucho mayor que la del campo. Sin embargo, no todos los consumidores urbanos se hallaban en la misma situación. Los más acomodados podían escapar del pago de las sisas y los gravámenes monetarios con cierta facilidad. Los eclesiásticos no estaban sometidos al pago de los servicios. Aunque pagaban los millones cuando acudían a una taberna o establecimiento regentado por laicos, la Corona les reembolsaba las sumas con que habían contribuido previamente a través de la refacción y, además, gozaban del privilegio de no pagar por las cantidades destinadas a su propio autoconsumo. Dado que muchos de ellos también eran cosecheros, a menudo usaban dicho privilegio para introducir libremente vino y aceite en las ciudades, y lo vendían luego al por menor sin abonar los derechos en sus propias despensas, al igual que los nobles y, en el caso de Madrid, los criados de los embajadores y los soldados de la guardia, lo que significaba que el impacto de los servicios recaía

[28] Bilbao y Fernández de Pinedo (1984), Pérez García (1990) y Lanza (1991).
[29] Huetz de Lemps (1967), p. 404.
[30] Ibáñez Rodríguez (2002), pp. 39 y 51.

en especial sobre aquellos sectores más humildes de las ciudades castellanas, para quienes las posibilidades de recurrir al fraude eran mucho más reducidas.

LA NECESIDAD DE ATENDER A LOS PROCEDIMIENTOS RECAUDATORIOS

Es comúnmente admitido que el análisis de la repercusión económica de los impuestos no debe ceñirse al estudio de las leyes tributarias, y el caso castellano constituye una confirmación de este principio.[31] Aunque los impuestos cobrados en el reino eran indirectos y gravaban, según se ha indicado, el consumo y la comercialización de todo tipo de productos, las técnicas recaudatorias adoptadas a menudo hacían que figuras como las alcabalas, cientos y millones se convirtieran al final en figuras más cercanas a impuestos directos, lo que modificaba su efecto económico.

Puesto que a mediados del siglo XVII se cobraban al mismo tiempo varios servicios de millones en las localidades castellanas, junto con los cuatro unos por ciento y la alcabala, no resulta extraño que muchos pueblos, villas y ciudades encabezaran todos los servicios de millones junto con los cientos y alcabalas para facilitar su cobranza.[32] A modo de ilustración, cuando en octubre de 1678 Juan Ruiz de Somovilla obtuvo el arriendo de las quiebras de millones, los 8.000 soldados, los servicios de las carnes y los tres millones en los pueblos de la provincia de Madrid, una de las primeras cosas que hizo fue negociar con las localidades encabezamientos conjuntos de los tres servicios.[33] Que esto se convirtió en costumbre habitual se desprende del hecho de que en su tantas veces citada *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales* Juan de la Ripia establecía las normas que se debían seguir cuando un lugar encabezaba (o arrendaba) los millones «en una cantidad indistinta, aviendo de aplicar a los 24 millones, 8.000 soldados, tres millones y un millón la parte que a cada servicio le puede corresponder» [34] y, de hecho, en muchas comarcas rurales del norte de España esta costumbre llegó a su extremo cuando los valles establecieron repartimientos globales para la recaudación de alcabalas, cientos y millones.[35]

Las repercusiones de los encabezamientos dependían del modo en que se recaudaban. En las localidades de mayor tamaño y con una estructura económica más diversificada donde se concentraban los intercambios, la cobranza

[31] Mc Closkey (1978), pp. 209-210.

[32] A modo de ejemplo, en 1656 se nos informa de que en varios pueblos de la provincia de Madrid como Peñalver, Casarrubielos, Leganés, Fuencarral y Alvares, las sisas de las carnes, el vino y el aceite se encabezaban «sin división de precios». AVM, Secretaría, 3-244-1.

[33] AVM, Secretaría, 3-244-1.

[34] Ripia (1679), p. 198.

[35] Gelabert (1997) y Lanza (2005), por lo que respecta al partido de Laredo, en la actual Cantabria.

se realizaba mediante impuestos indirectos, pero en las pequeñas comunidades rurales del país, el escaso desarrollo de estas actividades, que además se debió de acentuar a medida que avanzaba la depresión del seiscientos, forzaba a recurrir a repartos entre vecinos, lo que creaba un contraste entre el mundo urbano y el rural. En el caso de la Trasmiera, por ejemplo, mientras que villas como Santander o Laredo optaron a lo largo del período por gravar bienes y actividades comerciales hasta entonces exentas (compra-ventas de paños, exportaciones de productos de la tierra y de lana) para recaudar las sumas que debían pagar a la Real Hacienda, los concejos rurales debían recurrir a los repartos directos entre los vecinos.[36]

Por lo que se refiere a Madrid, la historia fiscal de la capital en el siglo XVII se caracterizó por la continua introducción de sisas sobre el consumo del vino, carnes y aceite, facilitada por la expansión de la ciudad, mientras que en varias localidades de su distrito fiscal como Fuencarral o Budia hay evidencias de que, ante el escaso rendimiento de los arbitrios sobre el consumo y las dificultades económicas, fue preciso optar por los repartos entre vecinos.[37]

Aunque sería precisa una investigación más detallada sobre lo ocurrido en otros partidos y provincias para averiguar el alcance de esa tendencia, los casos anteriores parecen indicar que debió de estar muy extendida. En este sentido apuntan varios memoriales de los últimos años del siglo XVII conservados en la Biblioteca Nacional, en donde se llama la atención sobre el frecuente uso de repartimientos en los pueblos y villas más pequeños por parte de las oligarquías locales, que veían en este método una buena forma de desviar el mayor peso de la carga fiscal sobre los sectores más débiles de la sociedad rural,[38] algo que fue el detonante de tumultos en que los campesinos se enfrentaron a las autoridades concejiles, como sucedió en Calahorra en 1665 y en la asonada del campo de Cartagena de 1683.[39]

Estos grupos también debieron de verse perjudicados por otro aspecto muy relacionado con la fiscalidad que no ha pasado desapercibido a la historiografía.[40] A lo largo del siglo XVII los concejos a menudo recurrieron al uso de arbitrios que implicaron una privatización del uso de los bienes comunales de los concejos, cuando no su descomposición, para atender necesidades entre las que destacaron las exigencias fiscales. Fue muy frecuente que a fin de pagar algunos tributos (entre los cuales destacó el servicio de las quiebras de millones), o a fin de afrontar el pago de atrasos fiscales, servicios y donativos a la Corona, los concejos solicitaran autorización al Consejo de Castilla para aplicar arbi-

[36] Lanza (2005).

[37] Para el caso de la capital, De la Hoz (1988). En cuanto a las localidades del distrito, AVM, Secretaría, 3-234-5.

[38] BN, Mss, 1322, f.121 y 131; 12.067, f. 33 y 68.

[39] Para el caso de Calahorra, Kamen (1980), pp 269-270. En cuanto al tumulto del Campo de Cartagena, Sánchez Belén (1991), pp. 163-202.

[40] Véase, por ejemplo, García Sanz (1980) y (1991).

trios como el rompimiento de bienes comunales o la privatización de pastos y de otro tipo de aprovechamientos colectivos como la leña, y a esto se añadieron las frecuentes ventas de baldíos promovidas por la Corona a lo largo del siglo.[41] Aunque es mucho lo que todavía desconocemos acerca de estos aspectos, la importancia de los comunales y baldíos para las economías campesinas no ofrece dudas. De hecho, el acceso a la tierra por medio de este tipo de propiedad había sido uno de los motores de la expansión de la agricultura castellana a lo largo del siglo XVI, y no parece aventurado suponer que las enajenaciones que hemos descrito someramente debieron de contribuir a incrementar las repercusiones de la fiscalidad sobre las economías campesinas muy por encima de lo que se pudiera pensar si atendiéramos a indicadores como los valores medios de las pagas por habitante de varios tributos en los pueblos, o a la comparación entre la trayectoria de las rentas del suelo y las recaudaciones. Si contribuyó a la mejora de las propiedades rurales es una cuestión todavía polémica que merece sin duda más atención por parte de los investigadores.[42]

CONCLUSIONES

Del estudio de las medias per cápita de las pagas de algunos impuestos en Madrid y en varios pueblos de la provincia, por un lado, y de la comparación entre la trayectoria de las recaudaciones de millones, cientos y alcabalas y las rentas del suelo en Andalucía y Castilla la Vieja, por otro, parece desprenderse que, desde un punto de vista global, es muy probable que el impacto de la fiscalidad sobre el mundo rural no fuera tan elevado como en el mundo urbano, y los datos presentados en el segundo apartado refuerzan esta sensación. Un producto como el vino aportaba una parte sustancial de los ingresos con que contribuían los castellanos, no sólo a la Hacienda Real sino también, como se deduce del análisis del caso madrileño, a las diferentes haciendas municipales. Sin embargo, esto no parece haber afectado a las regiones cosecheras del país, en la medida que se optó por un modo de recaudación que afectaba sobre todo a los consumidores urbanos y, en particular, a los sectores más desfavorecidos de las ciudades del reino. De esta manera, una parte del peso de la carga fiscal, que al menos en teoría podría haber recaído sobre el sector primario, se habría transferido a las economías urbanas.

Lo anterior no debe ser considerado como una prueba de que el mundo rural esquivara el impacto de la fiscalidad. Cuando se analizan los procedimientos recaudatorios usados por los pequeños concejos rurales, se observa un proceso de desnaturalización por el que unos tributos en origen indirectos, como los millones, cientos y alcabalas, se convirtieron en algo más próximo a

[41] Para un resumen de esta cuestión, véase el clásico trabajo de García Sanz (1980). En cuanto a las quiebras de millones, Andrés Ucendo (1999), pp. 249-252.

[42] Domínguez Ortiz (1984) y Álvarez Nogal (2005).

impuestos directos y de producto mediante el uso de repartimientos personales o por cosechas. Aunque esta cuestión merecería un análisis más detallado que el apresurado esbozo ofrecido en estas páginas, parece claro que los repartos fueron usados por las oligarquías rurales para desplazar una buena parte de la carga fiscal sobre los grupos más débiles del campo castellano y, en general, los labradores y cosecheros antes que los propietarios. Si a esto añadimos que para atender las necesidades fiscales las oligarquías rurales también mostraron una marcada preferencia por el uso de arbitrios que causaban la privatización y, en muchos casos, la descomposición de los bienes comunales, hay buenas razones para sostener que la incidencia del fisco sobre el mundo agrario castellano fue mayor y más compleja de lo que se podría pensar si sólo atendiéramos a indicadores meramente cuantitativos.

CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro 1 *Valor per cápita de la alcabala, servicios de los 8.000 soldados, sisa moderada de las carnes y tres millones en Madrid y en varias localidades de las cercanías y el partido de Zorita en 1657*

	Madrid	Almonacid	Zorita
Soldados	106	62	25
Carnes	176	104	33
3 millones	117	34	8
Total	*399*	*200*	*66*

Fuente: Para los valores de las pagas de los servicios de los 8.000 soldados, sisa moderada de carnes y tres millones, AVM, Secretaría, 3-251-2. Para la población de Madrid, Carbajo Isla (1987), pp 49 y 227. Para la población de los pueblos de la provincia y Zorita, Larquie (1967). Alr: localidades de las cercanías de Madrid (sin el partido de Almonacid de Zorita). Zorita: localidades del partido de Almonacid de Zorita.

Cuadro 2.1 *Cantidades recaudadas por la Corona del consumo del vino, carnes y aceite en la ciudad de Madrid en concepto de millones, alcabalas y cientos (1683-1700)*

	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689	1690	1691
Vino	70,8	71	71	65	65	68	68	68	66
Carnes	40	40	40	30	30	35	35	35,5	35
Aceite	10	10	10	7,4	7,4	9	9	9	9
Total 1	*120,8*	*121*	*120*	*102*	*102,4*	*112*	*112*	*112,5*	*110*
Total 2	*188,5*	*190*	*190*	*153,5*	*153,5*	*173*	*173*	*174*	*174*

	1692	1693	1694	1695	1696	1697	1698	1699	1700
Vino	66	66	66	66	67	67	67	67	68
Carnes	35	35	35	35	36	36	36	37	37
Aceite	9	9	9	9	9	9	9	9	9
Total 1	*110*	*110*	*110*	*110*	*112*	*112*	*112*	*113*	*114*
Total 2	*171*	*171*	*171*	*171*	*173*	*173*	*173*	*176*	*179*

Total 1: Total de las pagas de vino, carnes y aceite.
Total 2: Total de las pagas de millones, alcabalas y cientos en la ciudad de Madrid. Datos en millones de maravedís.
Fuente: Andrés (2006), apéndice 1.

Cuadro 2.2 *Cantidades recaudadas por el municipio del consumo del vino, carnes y aceite en la ciudad de Madrid en concepto de impuestos municipales, incluyendo los servicios de millones transferidos a la capital (1683-1700)*

	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689	1690	1691
Vino	240	171	171	171	168	174	174	174	174
Carnes	127	128	129	137	137	137	136	136	136
Aceite	23	22	21	21	19	20	21	22	22
Total 1	*390*	*321*	*321*	*329*	*324*	*331*	*331*	*332*	*332*
Total 2	*482*	*407*	*410*	*399*	*377*	*380*	*380*	*377*	*379*

	1692	1693	1694	1695	1696	1697	1698	1699	1700
Vino	175	175	175	175	175	175	170	163	163
Carnes	136	140	142	142	142	141	141	141	141
Aceite	24	24	24	24	24	24	24	24	24
Total 1	*334*	*339*	*341*	*341*	*341*	*340*	*335*	*328*	*328*
Total 2	*379*	*382*	*383*	*383*	*384*	*384*	*379*	*372*	*374*

Total 1: Total de las pagas de vino, carnes y aceite.
Total 2: Total de las pagas de los impuestos municipales de la ciudad de Madrid. Datos en millones de maravedís.
Fuente: Cuadro 2.1.

Cuadro 2.3 *Cantidades recaudadas por la Corona y el municipio del consumo del vino, carnes y aceite en concepto de millones, alcabalas, cientos e impuestos municipales en la ciudad de Madrid (1683-1700)*

	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689	1690	1691
Vino	311	242	242	236	233	243	243	243	241
Carnes	170	168	169	165	167	172	171	171,5	171,5
Aceite	32	32	30	29	28	29	30	31	31
Total 1	*513*	*442*	*441*	*430*	*428*	*444*	*444*	*444,5*	*443,5*
Total 2	*671*	*597,5*	*601*	*553*	*530*	*553*	*553*	*549*	*550*

	1692	1693	1694	1695	1696	1697	1698	1699	1700
Vino	241	240	241	240	242	242	237	230	231
Carnes	172	175	178	177	178	177	176	177	178
Aceite	33	33	33	33	33	33	33	33	33
Total 1	*446*	*448*	*452*	*450*	*453*	*452*	*446*	*440*	*442*
Total 2	*549*	*553*	*554*	*553*	*557*	*556*	*552*	*549*	*553*

Total 1: Total de las pagas de vino, carnes y aceite.
Total 2: Total de las pagas madrileñas de millones, alcabalas, cientos e impuestos municipales. Datos en millones de maravedís.
Fuente: Cuadro 2.1.

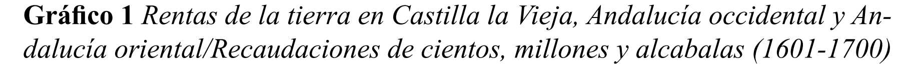
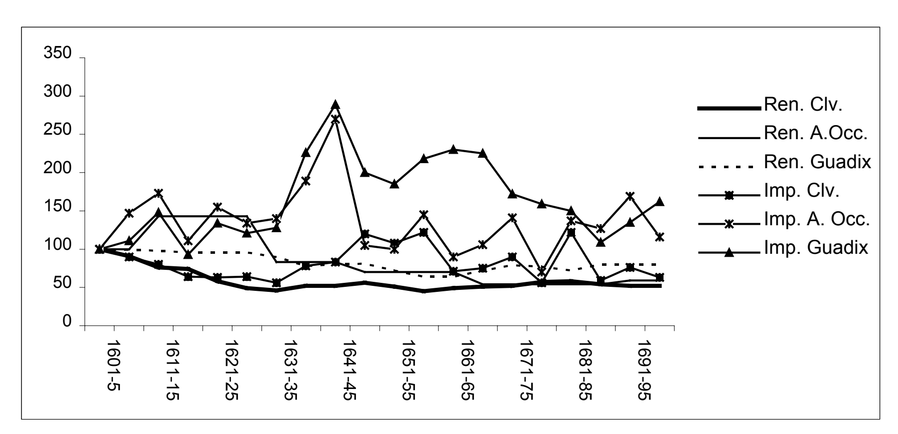


Gráfico 1 *Rentas de la tierra en Castilla la Vieja, Andalucía occidental y Andalucía oriental/Recaudaciones de cientos, millones y alcabalas (1601-1700)*



Ren. Clv.: rentas de Castilla la Vieja (14 heredades de Miranda de Ebro y 13 de Arévalo y El Madrigal). Ren. A. Occ.: rentas de la tierra en la Andalucía occidental. Ren. Guadix: rentas de la tierra en cuatro cortijos de Guadix. Imp. Clv.: pagas de millones, cientos y alcabalas en las provincias de Ávila y Burgos. Imp. A. Occ.: pagas de millones, cientos y alcabalas en la provincia de Sevilla. Imp. Guadix: pagas de millones, cientos y alcabalas en la provincia de Granada. Datos en base 100 y reducidos a fanegas de trigo. Base 100: 1601-5.

Fuente: Para las rentas de la tierra y los precios de la fanega de trigo en Castilla la Vieja, Archivo Municipal de San Sebastián, Marquesado de San Millán, Cajas 167,169, 172, 173 y 181. Para las rentas y los precios de la fanega de trigo en Guadix, Archivo Municipal de San Sebastián, Marquesado de San Millán, Cajas 168, 169 y 170. Las rentas de la Andalucía occidental en Bernal (1988), pp. 167-168. Los precios del trigo en la Andalucía occidental en Ponsot (1986), pp. 511-513. Las pagas de millones en Andrés (1999), apéndice 1. En cuanto a las pagas de los cientos, Archivo General de Simancas, Contadurías Generales, legs. 1260-92. Para las alcabalas, Archivo General de Simancas, Contadurías Generales, legs. 971, 975, 976, 980, 997, 1.002, 1.003, 1.009, 1.016, 1.022, 1.027 y 1.032.

APÉNDICE 1

Trayectoria de las rentas del suelo, recaudaciones nominales de los cientos, millones y alcabalas, recaudaciones deflactadas por el precio de la fanega de trigo y precios de la fanega del trigo en Castilla (1601-1700)
(Datos en base 100. Índice 100:1601-5)

1. Castilla La Vieja									
Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios	Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios
1601-1605	100	100	100	100	1651-1655	72	123	108	113
1606-1610	91	96	90	106	1656-1660	73	154	122	126
1611-1615	70	91	80	113	1666-1665	72	146	71	206
1616-1620	59	86	64	133	1666-1670	64	153	75	206
1621-1625	59	83	63	133	1671-1675	76	139	90	153
1626-1630	60	89	64	140	1676-1680	76	142	56	253
1631-1635	62	75	56	133	1681-1685	74	129	122	106
1636-1640	62	105	78	133	1686-1690	74	83	59	140
1641-1645	64	128	83	153	1691-1695	71	82	76	106
1646-1650	64	127	120	106	1696-1700	72	73	76	133
2. Andalucía occidental									
Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios	Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios
1601-1605	100	100	100	100	1651-55	170	138	100	139
1606-1610	100	102	147	69	1656-60	70	162	145	113
1611-1615	143	105	173	61	1661-65	70	151	90	170
1616-1620	143	99	111	90	1666-70	54	157	106	151
1621-1625	143	105	155	68	1671-75	54	153	141	109
1626-1630	143	116	134	87	1676-80	54	155	70	218
1631-1635	83	121	140	87	1681-85	54	123	137	90
1636-1640	83	186	189	100	1686-90	54	81	127	64
1641-1645	83	205	270	75	1691-95	59	85	169	56
1646-1650	70	163	105	155	1696-00	59	113	116	100
3. Andalucía oriental									
Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios	Año	Renta	Rec. N.	Rec. D.	Precios
1601-1605	100	100	100	100	1651-55	72	281	185	152
1606-1610	100	101	111	91	1656-60	64	305	218	139
1611-1615	98	110	148	74	1661-65	64	312	230	135
1616-1620	96	106	93	113	1666-70	72	314	225	139
1621-1625	96	122	134	91	1671-75	79	292	172	169
1626-1630	96	147	121	122	1676-80	77	276	159	174
1631-1635	90	156	128	122	1681-85	72	182	150	122
1636-1640	78	266	226	117	1686-90	80	133	109	122
1641-1645	80	314	289	109	1691-95	80	129	135	96
1646-1650	81	304	200	152	1696-00	80	148	162	81

Renta: renta de la tierra. Rec. N.: recaudación nominal de millones, cientos y alcabalas. Rec. D.: recaudación nominal deflactada por el precio de la fanega de trigo. Precios: precio de la fanega de trigo.
Fuente: Gráfico 1.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Nogal, C. «Incentivos económicos y derechos de propiedad en la Castilla del siglo xvi». *Información económica Española ICE*, 70, (2), 2005, pp. 77-96.

Álvarez Vázquez, J. A. *Rentas, precios y crédito en Zamora en el Antiguo Régimen*. Zamora, 1987.

Andrés Ucendo, J. I. *La fiscalidad en Castilla en el siglo xvii: los servicios de millones, 1601-1700*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

Andrés Ucendo, J. I. «Castile's Tax System in the Seventeenth Century». *The Journal of European Economic History*. Vol. 30, 2, 2001, pp. 597-616.

Andrés Ucendo, J. I. «Fiscalidad Real y Fiscalidad Municipal en Castilla en el siglo xvii: el caso de Madrid». *Investigaciones de Historia Económica* (5), 2006, pp. 41-70.

Artola, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza, Madrid, 1982.

Bernal, A. M. «Andalucía Occidental. Economía rural, 1590-1765». *Historia de Andalucía*. Vol. VI, Barcelona, 1981, pp. 185-242.

Bernal, A. *Economía e historia de los latifundios*. Siglo XXI, Madrid, 1988.

Bilbao, L. M. y E. Fernández De Pinedo. «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537-1850. Tendencia general y contrastes comarcales». *Cuadernos de sección de Historia-Geografía de la Sociedad de Estudios Vascos*. San Sebastián, 1984, pp. 85-196.

Brumont, F. *Campo y campesinos en Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*. Siglo XXI, Madrid, 1984.

Brumont, F. *Paysans de Vieille Castille aux xvi et xviie siècles*. Casa de Velázquez, Madrid, 1994.

Carande, R. *Carlos V y sus banqueros*. Crítica, Barcelona, 1990.

Carbajo Isla, M. F. *La población de la villa de Madrid desde finales del siglo xvi hasta mediados del siglo xix*. Siglo XXI, Madrid, 1987.

Domínguez Ortiz, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Ediciones Pegaso, Madrid, 1960.

Domínguez Ortiz, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo xvii*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.

Fortea Pérez, J. I. *Córdoba en el siglo xvi: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Córdoba, 1981.

García Sanz, A. «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos xvi y xvii». *Hispania* (144), 1980, pp. 97-127.

García Sanz, A. *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*. Akal, Madrid, 1986.

García Sanz, A. «Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana». *Historia de la Hacienda en España (siglos xvi al xx). Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991, pp. 15-24.

Gelabert, J. E. «Il declino della rete urbana nella Castiglia dei secoli xvi-xviii». *Cheiron* (VI), 1989-1990, pp. 9-46.

Gelabert, J. E. *La bolsa del Rey*. Crítica, Barcelona, 1997.

Gutiérrez Alonso, A. *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo xvii*. Universidad, Valladolid, 1989.

Hoz García, C. de la. «El sistema fiscal de Madrid en el Antiguo Régimen: las sisas». *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (XXV), 1988, pp. 371-386.

Huetz De Lemps, A. *Vignobles et vins du nord-ouest de l´Espagne*. 2 vols., Féret & Fils, Burdeos, 1967.

Ibáñez Rodríguez, S. «La consolidación del vino de Rioja en el siglo xvii». *Historia Agraria* (26), 2002, pp. 33-68.

Kamen, H. *La España de Carlos II*. Crítica, Barcelona, 1980.

Lanza García, R. «Fiscalidad Real en Cantabria: alcabalas, cientos y millones en la época de los Austrias». *Investigaciones de Historia Económica* (3), pp. 43-72.

Larquie, C. «La province de Madrid en 1646 d'áprès un document contemporain». *Melánges de la Casa de Veláz*quez, 1967, pp. 327-349.

López-Salazar Pérez, J. *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos xvi-xviii)*. Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1986.

Mac Closkey, D. «A Mismeasurement of the Incidence of Taxation in Britain and Framce, 1715-1810». *Journal of European Economic History* (7), 1978, pp. 209-210.

Marcos Martín, A. *España en los siglos xvi, xvii y xviii*. Crítica, Barcelona, 2000.

Martínez Ruiz, J. I. *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La Hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 1991.

Martínez Ruiz, J. I. «Crédito público y deudas municipales en España. Siglos xv-xviii». En: Antonio-Miguel Bernal (ed.). *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica.* Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 345-365.

Pérez García, J. M. «Le maïs dans le nord-ouest de la peninsule ibérique durant l'Ancien Régime». *Flaran* (12), 1990, pp. 81-102.

Piquero Zarauz, S., R. Ojeda San Miguel y E. Fernández de Pinedo. «El vecindario de 1631: presentación y primeros resultados». En: J. Nadal. *La evolución demográfica bajo los Austrias*. Institución Juan Gil Albert, Alicante, 1991, pp. 77-97.

Ponsot, P. *Atlas de historia económica de la Baja Andalucía. Siglos xvi-xix*. Editoriales Andaluzas Reunidas, Granada, 1986.

RIPIA, J. *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visitas de los ministros que se ocupan de ellas*. Mateo de Arteaga y Espinosa, Madrid, 1676.

RODRÍGUEZ MOLINA, J. «Demografía, sociedad y economía en Jaén, 1621-1778». *Historia de Andalucía*. Vol. VI, Barcelona, Planeta, 1981, pp. 289-328.

RUIZ MARTÍN, F. «Procedimientos crediticios para la recaudación de tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII. El caso de Valladolid». En: Alfonso de Otazu (dir.). *Dinero y Crédito*. Moneda y Crédito, Madrid, 1978, pp. 37-47.

SAAVEDRA, P. *A Facenda Real na Galicia do Antigo Réxime*. Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1993.

SÁNCHEZ BELÉN, J. A. «Oligarquía municipal e impuestos: la asonada del Campo de Cartagena en 1683». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna* (4), 1991, pp. 163-202.

SEBASTIÁN, M. y J. VELA. «Hacienda real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV». En: J. I. Fortea y M. C. Cremades (eds.). *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Universidad de Murcia, Murcia, 1993, pp. 553-567.

ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla en tiempos de Felipe II*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977.

VASSBERG, D. *Tierra y sociedad en Castilla*. Barcelona, Crítica, 1986.

YUN, B. *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos*. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1987.

ZABALA AGUIRRE, P. *Las alcabalas y la Hacienda Real en Castilla*. Santander, Universidad, 2000.

LA FISCALIDAD EN GETAFE SEGÚN EL CATASTRO DE ENSENADA (1752-1754)*

Nicolás Montero Pérez
Universidad Complutense de Madrid

El 10 de octubre de 1749 Fernando VI, «con el fin de reducir a una sola contribución las de millones, alcabalas, cientos, servicio ordinario y sus agregados, contribuyendo cada vasallo a proporción de lo que tiene con entidad y justicia», ordenaba el inicio de las operaciones destinadas a averiguar la riqueza de los castellanos que constituyen el llamado Catastro de Ensenada, en referencia a su más firme promotor, don Zenón de Somodevilla y Bengoechea, I marqués de la Ensenada y ministro de Hacienda de la Monarquía española entre 1743 y 1754.

Aun cuando el Catastro de Ensenada, como es de sobra conocido, nunca llegó a ser empleado en la loable tarea para la que fue concebido,[1] existe un consenso muy generalizado dentro de la historiografía al señalar que la ingente masa documental sobre vasallos, bienes, rentas, derechos y privilegios, reunida con motivo de las averiguaciones catastrales a lo largo y ancho de la geografía de las veintidós provincias que entonces conformaban la Corona de Castilla, constituye la más completa fuente de información para el estudio de las bases económicas, sociales y jurídicas sobre las que reposaba la sociedad castellana del Antiguo Régimen.[2] No en vano son numerosos los trabajos rea-

* La presente comunicación se inscribe dentro de la investigación que estoy llevando a cabo desde el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid con miras a la realización de mi tesis doctoral, titulada *Getafe, 1752-1939. Evolución histórica de un municipio del hinterland madrileño*.

[1] Sobre la propia casuística del Catastro de Ensenada existe una amplia bibliografía, desde la obra ya clásica de Matilla (1947) hasta la más reciente de Camarero (2002).

[2] Para un detallado recorrido por las distintas posibilidades de explotación que los diversos tipos documentales del Catastro de Ensenada ofrecen, Martín Galán (2002), especialmente pp. 32-41.

lizados, principalmente a escala local y regional, a partir de sus distintos tipos documentales, los cuales abarcan un amplio abanico de cuestiones objeto de atención, desde el más repetido análisis de las estructuras agrarias (usos del suelo y distribución de cultivos, formas de explotación, características de la propiedad) hasta el estudio de las estructuras sociales, demográficas, familiares y socioprofesionales, pasando por el tratamiento de otros aspectos como la organización de la vida municipal (características jurídico-administrativas de los núcleos, composición de los ayuntamientos, sus haciendas, etc.) o el modelo urbanístico.[3] De igual modo, la documentación catastral contiene los elementos suficientes para contribuir a un conocimiento más profundo del complejo mundo impositivo sobre el que pretendía actuar.

En las líneas siguientes vamos a tratar de acercarnos a la casuística fiscal que presentaba el núcleo madrileño de Getafe a mediados del siglo XVIII, deteniéndonos previamente en una somera visión de su realidad socioeconómica y jurídica en ese momento, pues, en última instancia, era sobre ella sobre la que recaían las distintas figuras impositivas vigentes.

Para todo ello nos serviremos de la información conservada del Catastro de Ensenada referida a Getafe, constituida, esencialmente, por dos grandes bloques: por un lado, las *Respuestas Generales* evacuadas en 1752, que incluyen las anotaciones y rectificaciones a las mismas efectuadas en 1754 por el Contador de Rentas de la provincia de Madrid;[4] por otro, el *Libro de familias* y el *Libro de haciendas*, ambos de legos, que conforman las conocidas, por oposición al nivel documental anterior, *Respuestas Particulares*.[5]

[3] Cabe citar aquí los trabajos pioneros en el uso con fines historiográficos de la documentación del Catastro de Ensenada realizados por el Grupo 73' (1973), Gómez Mendoza (1977), el Grupo 75' (1977) o Donézar (1984).

[4] En abril de 1751 la Junta de Única Contribución decidió la habilitación de las Contadurías de Rentas en las capitales para la revisión de todo lo operado. Las *Respuestas Generales* de Getafe, en una peculiaridad que es extensible a las del resto de pueblos que conformaban la Intendencia de Madrid a mediados del siglo XVIII, incluyen –junto a la información recogida en 1752 por Agustín Sebastián Ortiz, juez-subdelegado para las operaciones de la Única Contribución en dicha Intendencia, debido a las irregularidades cometidas en el proceso por éste– una serie de anotaciones y rectificaciones a esa información efectuadas en 1754 por el máximo responsable de la Contaduría de Rentas de la provincia de Madrid, Martín de Abarrategui, quien ya disponía de la información contenida en los *Libros de familias* y en los *Libros de haciendas*. Ello nos permite disponer de la visión general que nos ofrecen las *Respuestas Generales* con la fiabilidad en sus datos que proporciona la base de las *Respuestas Particulares*.

[5] Tanto las *Respuestas* primitivas como las rectificaciones de 1754 se conservan en el Archivo General de Simancas, y existe una copia del original simanquino en el Archivo Histórico Nacional (AHN), que es la que he empleado en este trabajo. Su referencia es Archivo Histórico Nacional. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Catastro de Ensenada. Libro 7463 bis. El *Libro de familias* y el *Libro de haciendas* se encuentran en el Archivo Municipal de Getafe (de ahora en adelante, AMG), Registro de Riqueza, Libro 553.

GETAFE EN LA SOCIEDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La localidad de Getafe se encuentra situada a 13 km al sur de la capital de España, en un espacio abierto y llano. Surge sobre el antiguo Camino Real de Madrid a Toledo, base de la actual carretera N-401, hacia el primer tercio del siglo XIV.[6] Ambos elementos, cercanía a Madrid y emplazamiento sobre una de las vías fundamentales que conectaban la capital con la mitad sur peninsular, marcan los hitos más significativos de su configuración a lo largo de los siglos medievales y modernos.

Si tuviéramos que sintetizar brevemente la realidad histórica de Getafe durante el Antiguo Régimen, y más concretamente a mediados del siglo XVIII, momento de realización de las operaciones catastrales, podríamos decir sin miedo a equivocarnos que se trataba de un núcleo eminentemente agrícola cuya dinámica económica, social e incluso jurídica estaba profundamente condicionada por la proximidad de Madrid, la gran urbe capital de la Monarquía hispánica, de cuyo amplio *hinterland* abastecedor formaba parte.

En efecto, en esa época el sector agrario era, al igual que en el conjunto de España,[7] el predominante en la economía getafense. Del campo y para el campo vivía la mayoría de su población. Según los datos proporcionados por

---

Desgraciadamente, mucha de la documentación catastral sobre Getafe se ha perdido. En primer lugar (y seguramente sea ésta la carencia más grave), ha desaparecido toda la documentación de base referida al estado eclesiástico, esto es, los *Memoriales*, el *Libro de familias* y el *Libro de haciendas*. Ello supone una carencia casi total de información catastral sobre el clero en Getafe, salvo la que encontramos en las *Respuestas Generales*, en el llamado *Vecindario de Ensenada*, en los *Estados Generales* y, de forma indirecta, en el *Libro de haciendas* de legos. Además, carecemos de los *Memoriales* o *Relaciones* de los vecinos, tanto los de eclesiásticos como los de legos, que son las declaraciones primitivas efectuadas por todos los vecinos de forma individual dando cuenta de la información que se les requería a efectos del Catastro y que constituye la base a partir de la cual los peritos elaboraron los *Libros de familias* y los *Libros de haciendas* (que no dejan de ser registros tipo). Por último, tampoco disponemos para Getafe de los *Autos Generales*, libro donde se reunía toda la documentación local relativa a la propia realización de la operación y entre la que destaca la documentación probatoria de ciertos aspectos concernientes a los concejos (acerca de los bienes de propios o de los gastos anuales del concejo, privilegios de villazgo, etc.), a la Iglesia (declaraciones sobre el valor de los diezmos del último quinquenio, a veces con copias de los libros de tazmías) o a particulares (títulos señoriales o documentos probatorios de enajenaciones de oficios, rentas, etc.).

[6] El mismo nombre de Getafe es muy posible que haga alusión a su condición de pueblo-camino o pueblo-carretera. Según las *Relaciones Topográficas* de 1576 mandadas hacer por Felipe II el término *Xetafe* provenía del arábigo *Jata*, que quiere decir cosa larga, en clara referencia a su fundación y sucesiva estructuración urbana a lo largo del Camino Real de Madrid a Toledo. Véase Alvar Ezquerra (1993), pp. 389-390.

[7] Según Pedro Tedde de Lorca todavía en España, a finales del setecientos, el sector agrario ocupaba más del 65% de la población activa, frente al casi 13% de la industria y el 22% de los servicios. Tedde de Lorca (1998), p. 335.

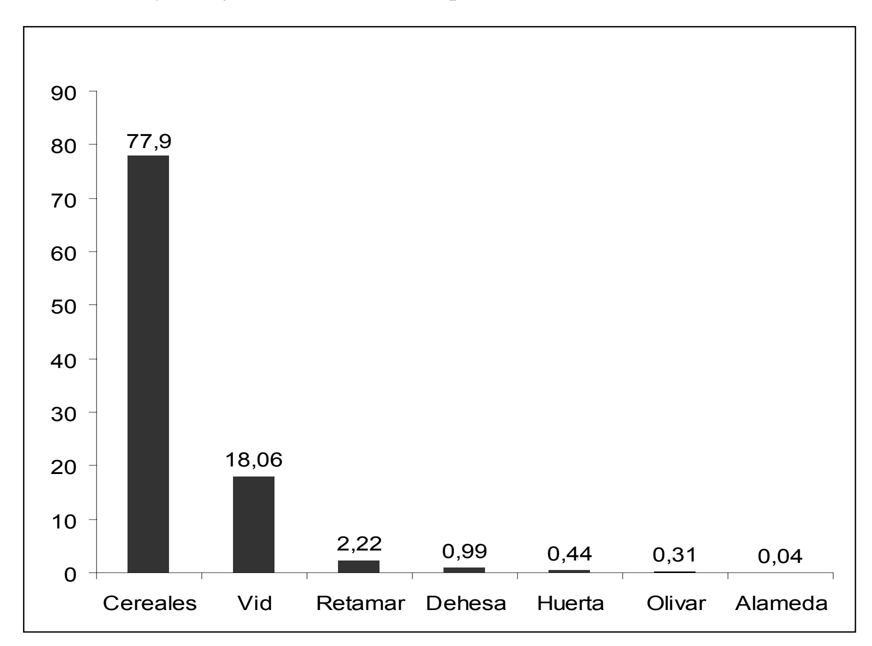
el *Libro de familias* de legos, en torno al 70% de los vecinos registrados se dedicaba a actividades laborales agrícolas, casi en sus dos terceras partes como mano de obra asalariada.[8] Este peso de lo agrario entre la población getafense de mediados del siglo XVIII se hace todavía más evidente si tenemos en cuenta que no sólo la mayoría de los oficios que podemos integrar en los sectores secundario y terciario se dirigía a la transformación y comercialización de productos agropecuarios (panaderos, bodegueros, pajeros, arrieros y trajinantes, etc.) sino que, tal y como podemos observar en el *Libro de haciendas* de legos, buena parte de los representantes de esos oficios eran, al mismo tiempo, propietarios de tierras, compaginando muchos de ellos las dedicaciones propias de sus oficios con las faenas agrícolas.[9]

Las *anotaciones y rectificaciones* de 1754 a las *Respuestas Generales* de Getafe muestran claramente la hegemonía en el agro local del terreno cultivado sobre el no cultivado, y dentro de aquél, de los cereales y, en menor medida, de la vid. Las 16.760 fanegas catastradas se distribuían en 13.058 fanegas y 5,5 celemines de tierras de «pan llevar», esto es, de secano cerealista, el 77,9% de la superficie total; 3.028 aranzadas y 7,5 celemines de viñedo, el 18,06%; 373 fanegas y 2 celemines de retamares, el 2,22%; 166 fanegas de dehesa para pasto del ganado, el 0,99%; 74 fanegas y 9 celemines de huerta para hortalizas, el 0,44%; 52 fanegas de olivar, el 0,31%, y, finalmente, 7 fanegas de alameda, el 0,04% del espacio.

[8] Dicha proporción sugiere una fuerte polarización del cuerpo social getafense, confirmada por el análisis minucioso del *Libro de haciendas* de legos, que arroja la imagen de una extrema desigualdad en el reparto de la propiedad de la tierra y en el acceso a su disfrute.

[9] Estos eran los casos, entre otros, de Matías Deleito, panadero, que disfrutaba de 27 fanegas y 8 celemines de tierra de secano plantada de cereales y viñedos; de Francisco de Moya, pajero, que sumaba 23 aranzadas y 6 celemines de viña; de Pedro Blanco, tejedor de jerga, que tenía 11 aranzadas y 9 celemines de tierra también para viña, o de Manuel Pedraza, trajinante, que poseía 4 fanegas y 11 celemines de tierra para cereal.

Gráfico 1 *Dedicación del suelo en Getafe según las anotaciones y rectificaciones a las* Respuestas Generales*, 1754*



Y era, como decíamos, un conjunto agrícola orientado a satisfacer la demanda de Madrid, que a raíz de su conversión en capital de la Monarquía (1561) se había erigido en una de las mayores aglomeraciones urbanas del viejo continente, cuyas necesidades crecientes explican por sí mismas su posición central respecto a la economía agraria de las dos mesetas, en general, y de los pueblos de la provincia de Madrid, en particular.[10]

La información contenida en cualquiera de los *Estados de frutos y manufacturas* del último decenio del siglo XVIII viene a corroborar esta funcionalidad. Si atendemos, por ejemplo, al de 1795, comprobamos que en ese año Getafe tuvo importantes excedentes de trigo (6.480 fanegas, el 30,45% de lo cosechado), cebada (36.720 fanegas, el 49,87% de la cultivada), vino (14.000 arrobas, el 46,66% de lo producido), garbanzos (1.355 fanegas, el 75,06% de las cosechadas) y algarrobas (786 fanegas, el 67,99% de las recogidas), que vieron salida en Madrid y lugares vecinos, y cuya venta produjo 311.040 reales, 477.360

[10] Según David Ringrose, con al menos 150.000 habitantes, y en un año en que las cosechas fueron malas, el Madrid de 1630 consumió alrededor de 500.000 fanegas de trigo y más de 1.500.000 arrobas de vino. Al aproximarse la población urbana a los 200.000 habitantes en 1800, estas cifras se elevaron a unas 900.000 fanegas de trigo, 500.000 arrobas de vino y 500.000 fanegas de legumbres y cebada. Ringrose (1994), pp. 218-219.

reales, 196.000 reales, 121.950 reales y 18.864 reales, respectivamente.[11] Aun en años poco propicios para la producción agrícola, como el de 1802, el campo getafense proporcionó 8.326 fanegas de cebada y 22.425 arrobas de vino a la capital.[12]

Una vía de canalización de esta producción hacia Madrid habría que situarla en el destacado volumen de suelo getafense controlado por vecinos de la capital. Si tomamos como referencia el *Libro de haciendas* de legos observamos que de las 15.015 fanegas y 7 celemines de tierra catastrada en él, 3.074 fanegas y 2 celemines, esto es, el 20,4% de la misma, estaba en manos de sujetos e instituciones radicados en Madrid, quienes sumaban más de la mitad de todo el suelo getafense disfrutado por foráneos civiles. Abundaban los terratenientes que, en buena medida, pertenecían a la nobleza y a la burguesía urbana de la capital.[13] Entre ellos destacaba el marqués de la Torre, quien, con 674 fanegas y 8 celemines de tierra y un producto bruto agrícola de 27.974 reales, no sólo era el mayor hacendado foráneo, sino también el mayor terrateniente de todos cuantos había en Getafe.[14] Este fenómeno, incluso, queda reforzado si tenemos en cuenta que los datos señalados se refieren sólo a legos, pues como ya hemos indicado el *Libro de haciendas* de eclesiásticos (como también el de *familias* y los *Memoriales*) ha desaparecido, por lo que no se puede medir la más que factible presencia de las instituciones eclesiásticas de la Villa y Corte en el suelo de Getafe.[15]

[11] *Provincia de Madrid. Pueblo de Getafe. Año de 1795. Estado de sus frutos y manufacturas desde primero de enero hasta 15 de noviembre de 1795*. AMG, Decretos y Órdenes, Libro 33.

[12] *Provincia de Madrid. Pueblo de Getafe. Año de 1802. Estado de sus frutos y manufacturas desde primero de enero hasta 15 de noviembre de 1802*. AMG, Decretos y Órdenes, Libro 34.

[13] Este interés de los potentados madrileños por el suelo de Getafe era común a todo el espacio circundante a la Corte, como bien ha estudiado el Equipo Madrid de Estudios Históricos. Ver: López (1998), pp. 242-266.

[14] No menos importante era la situación de doña Melchora Cabello, viuda de don Juan de Ocaña, quien si bien disponía de menos fanegas que el marqués de la Torre, concretamente de 447 fanegas y 5 celemines, disfrutaba de un mayor producto bruto agrícola (29.214 reales), debido a la orientación mayoritaria de sus tierras hacia el cultivo de la vid. A estos registros les seguían en importancia los de Francisco de Feloaga, marqués de Navahermosa, con 357,6 fanegas y 22.735 reales; don Antonio Herreros, con 298,9 fanegas y 18.820,8 reales; y don Diego Vozmediano, regidor de la Villa de Madrid, con 167 fanegas y 11.687 reales de producto bruto agrícola estimado.

[15] No obstante, indicios de este protagonismo aparecen ya en el mismo *Libro de haciendas* de legos, donde varios getafenses declaraban ser arrendatarios de distintas instituciones eclesiásticas madrileñas, como por ejemplo Manuel Álvarez, que labraba como colono 24 fanegas de tierra (12 de segunda calidad y 12 de tercera), pertenecientes al convento de las monjas bernardas de la capital, por las que pagaba anualmente 20 fanegas de trigo; Manuel Pedraza, que labraba como colono 4 fanegas de tierra de tercera calidad propias de las monjas de Santo Domingo, a quienes pagaba anualmente 4 de pan por medio; Félix Marcos, que

La propia estructura socioprofesional del núcleo que nos ofrece la información catastral refleja esta vocación comercial de su agricultura. Hasta la paja, que no se estimaba en casi ningún otro lugar de Castilla (Camarero, 1990: 29), se valoraba en Getafe, tal y como se dice en la respuesta a la pregunta número 12 del *Interrogatorio General* (aquella en la que se preguntaba por la cantidad de frutos de cada género que producía la fanega de tierra anualmente), por el comercio que se realizaba con ella. Nada menos que quince vecinos, a los que en conjunto el *Libro de haciendas* de legos estimaba una utilidad anual de 51.200 reales, eran catalogados como pajeros en el *Libro de familias* de la misma clase.

Añadamos a ello diez que se registraban como arrieros y/o trajinantes sumando la utilidad de 12.900 reales al año, y otros diez que lo hacían como panaderos, con una utilidad de 19.100 reales (aunque el total del grupo debía de ser mayor del reseñado, pues hay un panadero del que no se especifica la utilidad).[16] Dicho número parece excesivo para un solo pueblo, lo que, sin duda, se explicaría por la cercanía de Madrid y la fortísima demanda de pan que esta urbe ejercía sobre su amplio *hinterland*; demanda que en no pocas ocasiones había revestido la forma de obligación legal, sobre todo para aquellas poblaciones como Getafe que pertenecían a «las cinco leguas» de su jurisdicción.[17]

---

labraba como colono 22 fanegas de tierra de segunda calidad de las monjas de la Concepción Francisca, por las que pagaba 28 de pan al año; o Carlos Butragueño, que labraba como colono 10 fanegas de tierra de tercera calidad propias del convento de Santa Clara, por las que pagaba anualmente 16 fanegas de pan por mitad.

[16] En la práctica, el número de vecinos dedicados íntegra o parcialmente a estas actividades debía de ser mayor del consignado en el *Libro de familias*, debido a la pluriactividad desarrollada por muchos getafenses. Basta cruzar la información contenida en aquel libro con la del *Libro de haciendas* de legos para percatarse enseguida de este hecho, pues encontramos bastantes ejemplos en los que al mismo vecino se le asignan ocupaciones diferentes en uno y otro documento. Éstos eran los casos, por ejemplo, de Manuel Valtierra, Eugenio Pedraza, Francisco Marcos y Gaspar Corvillo, registrados como jornaleros en el *Libro de familias* y como arrieros-trajinantes en el *Libro de haciendas*; de Eugenio de Moya, jornalero en el primero, pajero en el segundo; de Blas de Benavente y Joseph Zapatero, labradores en el primero, pajeros en el segundo; de Luis Martín, labrador en el primero, labrador y panadero en el segundo; de Juan Dorado, estanquero en el primero, trajinante en el segundo, y de Manuel Fernández, yesero-jornalero en el primero, arriero-yesero en el segundo.

[17] Las necesidades en aumento que la Villa de Madrid experimentó tras su conversión en capital de la Monarquía hispánica llevaron a las autoridades de la misma a articular un sistema de abastecimiento lleno de reglamentaciones, en el que el caso del pan constituye el ejemplo paradigmático, pues durante mucho tiempo se obligó a los lugares del entorno a que contribuyeran a su suministro a precio de tasa. El radio de los pueblos afectados por la obligación fue variable. En 1679, por ejemplo, sabemos que los pueblos situados en un radio de diez leguas sujetos a ella eran 120, siendo los que mayor cantidad de pan suministraban semanalmente Vallecas (850 fanegas), Vicálvaro (450), Getafe (380), Algete (350), Pinto (300), Ajalvir (270) y Paracuellos (210). En total, 8.351 fanegas a la semana, que suponían 434.252 fanegas al año. Incluso, sobre estos pueblos del contorno de la Corte cargaba otra

Tal apreciación queda confirmada por las rectificaciones y anotaciones de 1754 a las *Respuestas Generales*, pues en ellas se especifica que el número de vendedores de pan que tenían hornos en sus casas alcanzaba la cifra de dieciséis personas, con una utilidad global de 34.500 reales.

Al mismo tiempo, la situación de Getafe sobre el Camino Real de Madrid a Toledo, que transcurría por el medio de su casco urbano, a tan sólo 13 km de la capital del reino, hacían de él un lugar de paso constante para personas, caballerías y mercancías que iban a o venían de la capital, lo que fortalecía su vertiente comercial. De hecho, para atender a todo el personal de tránsito por la localidad, Getafe disponía de seis mesones y de una casa tienda que, además de ofrecer los servicios de abacería y mercería, era bodegón, con una utilidad regulada en 26.000 reales.

La presencia de un maestro de postas y estafeta, que tenía diez caballos y una utilidad regulada en 3.000 reales anuales, respalda este papel de etapa intermedia, lugar de paso obligado en el Camino Real de Madrid a Toledo desempeñado por el pueblo de Getafe; papel que sin duda contribuyó al empuje de los intercambios de todo tipo, así fomentados, y sirvió para estrechar los lazos de mutua dependencia, aunque, claro está, desigual, entre Madrid y Getafe.

En definitiva, como se puede apreciar, el agro gefatense se volcó durante la Edad Moderna en el abastecimiento de la capital. Si bien todas estas breves pinceladas no nos ofrecen una medida cuantitativa, exacta y regular, del tráfico de artículos de primera necesidad desde Getafe a Madrid, sí que dibujan la imagen de una economía abierta donde la opción secular de una producción prioritaria de cereales y vino, y un destacable desarrollo del sector servicios, respondía a las necesidades de cubrir la demanda del mercado madrileño.

LA FISCALIDAD DE GETAFE

Las *Respuestas Generales* y el *Libro de haciendas* de legos de Getafe contienen una información muy valiosa sobre un variado conjunto de cargas fiscales que gravitaban sobre la vida económica de los getafenses a mediados del siglo XVIII, y que presentaban una naturaleza compleja, pues aunque no aparecen imposiciones señoriales por ser Getafe lugar de realengo, sí que las había de tipo real, eclesiástico y concejil.

Evidentemente, tales apartados documentales no recogen por completo toda la presión fiscal que soportaban los vecinos de Getafe en ese momento histó-

---

obligación: la de abastecer de granos a las reales caballerizas en unos volúmenes que a la altura de 1663 eran de 46.757 fanegas de cebada y 17.000 de trigo, más 2.500 fanegas de cebada y carros de paja para el Buen Retiro. Domínguez Ortiz (1980), pp. 700-703. A finales del siglo XVII el sistema entró en franco declive, y se desarrolló un modelo en el que operaban combinaciones variables de organización de mercado, prácticas precapitalistas y participación gubernamental. Ver: Ringrose (1994), pp. 213-235. Para profundizar en este asunto, Castro (1987) y Ringrose (1985).

rico, pues si bien hacen referencia a cargas tributarias que podríamos calificar como «ordinarias» por su carácter regular, tales como las alcabalas, los cientos, los millones, el servicio ordinario y extraordinario, el diezmo, las primicias, las tercias reales, las sisas o los arbitrios, entre otros, nada nos dicen sobre aquellas contribuciones reales distintas a las que integraban las denominadas «rentas provinciales», como por ejemplo las que formaban parte de las «rentas estancadas», ni sobre aquellas figuras impositivas que tenían un carácter esporádico y que habían nacido con una finalidad muy concreta, como los repartimientos del chapín de la reina, del pan de registro, del tercer donativo, de la moneda forera o del vino de eclesiásticos.[18] Además, tampoco nos dicen nada sobre la fiscalidad que debía satisfacer cada vecino, cuestión a la que trataremos de acercarnos, aunque sea de forma aproximada, hacia el final de este pequeño trabajo.

No obstante, y a pesar de estas carencias, como tendremos ocasión de comprobar en las páginas que siguen, la información que proporciona el Catastro de Ensenada nos permite reconstruir las líneas maestras del panorama fiscal que soportaba la sociedad getafense en el crepúsculo final del Antiguo Régimen.

a) La fiscalidad real

Las respuestas a las dos primeras cuestiones del *Interrogatorio* nos ayudan a aproximarnos al marco institucional y jurídico, y, por tanto, parcialmente y de forma indirecta, al fiscal, en el que se encuadraba Getafe a mediados del siglo XVIII. A la primera pregunta sus representantes contestaron que la población se llamaba «el lugar de Getafe», y a la segunda, que era «de realengo y de la jurisdicción de Madrid».[19] Ambas respuestas ponen de relieve un elemento esencial de la realidad getafense durante el Antiguo Régimen, cual es su condición de lugar englobado bajo la jurisdicción madrileña.

Puede llamar la atención el hecho de que Getafe, uno de los núcleos más poblados de cuantos formaban parte de lo que entonces constituía la provincia de Madrid, tuviese la entidad de lugar mientras que otros de menor importancia demográfica y/o económica, como por ejemplo Perales del Río (integrado en el municipio de Getafe a partir de 1853), que no superaba los veinte vecinos, disfrutaban del estatus de villa.[20] En este sentido, conviene aclarar que en la España del Antiguo Régimen la clasificación en villas o lugares de las localidades no respondía a criterios materiales, tales como el volumen de población o la

[18] Una descripción de algunos de estos repartimientos «extraordinarios» a lo largo del siglo XVIII, como los destinados al arreglo o construcción de puentes, puede verse en Fariña (1981), pp. 176-179.

[19] AHN. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Catastro de Ensenada. Libro 7463 bis.

[20] Véase: *Vecindario de Ensenada de la Corona de Castilla, 1759*. Vol. 2, 1991, pp. 553-561.

estructura y pujanza económica de éstas, sino que, más bien, hacía referencia a lo que podríamos denominar su forma de administración.

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos que delimitan el contenido concreto de estas dos categorías jurídicas existentes en el ámbito de lo local durante el Antiguo Régimen? ¿Cuáles son los rasgos que caracterizan tales formas de administración? Aun cuando no es ésta una cuestión que pueda resolverse completamente con la precisión que sería adecuada, pues incluso limitándonos al siglo XVIII la legislación es bastante confusa y el gobierno de los pueblos parece regirse, según se desprende de los títulos III y IV de la *Novísima Recopilación*, no sólo por la ley sino también por los privilegios, usos, costumbres y ordenanzas particulares de cada uno (Castro, 1979: 29), todo parece indicar que la categoría de lugar hacía referencia a un núcleo de población que jurídicamente dependía de otro, más concretamente de una villa o de una ciudad, mientras que la categoría de villa remitía a un núcleo que gracias a la obtención del Privilegio de villazgo había adquirido el derecho a que por medio de sus alcaldes se ejerciera en él, y en los lugares que se le asignaran, la jurisdicción civil y criminal (Bermejo, 2001: 15-16).

Además, a estos elementos de independencia administrativa y judicial que presentaba la personalidad legal de villa frente a la de lugar habría que sumar otros de tipo fiscal. J. M. Donézar observa en la documentación del Catastro de Ensenada que usa para el estudio de la provincia de Toledo en el siglo XVIII que la villa en contribuciones, regulación y nombramiento de cargos era independiente, no debiendo dar razón más que a la Contaduría de Rentas sita en la cabeza del partido, y que era a ella a quien le correspondía fijar la cantidad de contribución resultante de los encabezamientos, así como el cobro de otros derechos (normalmente los de Correduría, Mojona, Almotacén y Fiel medidor), que debían satisfacer los lugares adscritos a su jurisdicción (Donézar, 1984: 44-45).

En el caso concreto de Getafe, que aquí nos ocupa, esta categoría de lugar de la jurisdicción de Madrid se traducía en varias realidades. Por un lado, en los aspectos civil y criminal, el concejo de Getafe tenía atribuciones muy limitadas, y quedaba subordinado al Ayuntamiento madrileño y a su corregidor, que era su superior jerárquico inmediato.[21] Por otro, en el terreno tributario, esta dependencia legal se manifestaba en la regulación por parte de la Villa de Madrid, como cabeza de jurisdicción, de la contribución real de Getafe que todavía no había sido enajenada de la Real Hacienda, o lo que es lo mismo, en el establecimiento de las cuotas que se debían pagar resultantes del reparto de los encabezamientos a los que se hallaban suscritas dichas imposiciones y en el

[21] Esto explicaría que la justicia y regimiento de Getafe no constituyese un ayuntamiento propiamente dicho a lo largo de la Edad Moderna: todavía en 1786 Tomás López escribía de Getafe que «(...) su jurisdicción es totalmente pedánea; la elección de justicia anual es toda de su capital y por suerte». Martín Galán y Sánchez Belén (1983), p. 101.

cobro de las mismas,[22] con los beneficios que de ello no es difícil intuir se derivaban.[23] Así, en la *Relación del Concejo* incluida en el *Libro de haciendas* de legos se especifica que el concejo getafense pagaba al año por sisas, millones y otros derechos a los Cinco Gremios Mayores de Madrid, institución encargada, entre otros menesteres, de la administración y recaudación de las rentas reales en Madrid capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, la exorbitante cifra de 132.939 reales, lo que suponía casi el 60% de los 223.487 reales que sumaban sus gastos anuales totales y el 49,7% de toda la fiscalidad a satisfacer por los getafenses recogida en la fuente catastral.[24]

El resto de exacciones fiscales de naturaleza real que encontramos en la documentación catastral de Getafe habían sido privatizadas por la Corona, por lo que la capacidad para cobrarlas había pasado a individuos y/o instituciones particulares. Éste era el caso de las tercias reales, cuyo montante anual ascendía hasta los 13.792 reales y 29,5 maravedís, y que en el momento de realizarse el catastro pertenecían al conde de Barajas, aunque no se precisa la forma en que éste las había adquirido.[25] Lo mismo ocurría con los cientos: el derecho del primer y segundo unos por ciento, que importaba 8.500 reales, pertenecía

[22] Las *Relaciones Topográficas* de Felipe II testimoniaban ya este fenómeno. Ver: Alvar Ezquerra (1993), p. 390. Y aunque la fuente catastral no lo revele, tenemos sobrada constancia de que la potestad fiscal del Ayuntamiento de Madrid sobre el lugar de Getafe no se limitaba únicamente al ámbito de la contribución real, sino que también incluía figuras impositivas propias de la fiscalidad local de la villa madrileña, como los repartimientos para arreglos y construcción de puentes (algunos de ellos situados a muchas leguas de distancia del pueblo) o los ya mencionados repartimientos del pan de registro. Ejemplos que corroboran esta afirmación encontramos muchos, como el repartimiento hecho en 1644 por el Ayuntamiento de Madrid con el objeto de reparar el Puente de Toledo (paso de obligado cumplimiento en el camino que unía la Corte con la mitad sur peninsular), por el que Getafe quedaba obligado a contribuir con 4.400 reales y otros lugares de la Tierra, como por ejemplo Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, con 600 y 1.400 reales, respectivamente. *Archivo de Villa; Repartimientos, 1644*. Recogido por Puñal Fernández y Sánchez Molledo (1993), pp. 151-172.

[23] Las quejas de los representantes de Getafe con respecto a unos repartimientos que consideraban desproporcionados e injustos son constantes a lo largo de toda la Edad Moderna. Para ver la pugna establecida por la justicia de Getafe con los diputados de rentas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en general, y con el administrador de los mismos en Getafe, en particular, Fariña (1981), pp. 209-218.

[24] Los millones eran servicios pecuniarios concedidos periódicamente por el reino a la Corona y sucesivamente renovados. Gravaban los consumos, especialmente los de vino, vinagre, aceite, carne y velas de sebo, y se materializaban en las llamadas sisas, consistentes en fijar un sobreprecio a tales consumos. Ver: Camarero (2002), pp. 125-126.

Dentro de la denominación «otros derechos» es más que posible que se incluyeran los servicios ordinario y extraordinario, pues en el resto de la *Relación del Concejo* no se hace referencia específica a los mismos y sabemos por las *Respuestas Generales* que Getafe estaba cargado de ellos y que estaban encabezados (aunque no se nos diga su cuantía).

[25] Las tercias constituían la participación de la Corona en el producto de los diezmos. Según la *Novísima Recopilación* «son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que se diezman». Citado por Donézar (1984), p. 484.

al Estado de Chinchón; y el tercer y cuarto medios por ciento, que equivalían a 9.000 reales, habían sido adquiridos por la marquesa de Mejorada.[26]

b) La fiscalidad eclesiástica

Como es bien conocido, la posición dominante de la Iglesia en la sociedad del Antiguo Régimen se apoyaba en buena medida en la existencia de un aparato fiscal propio, basado, fundamentalmente, en la percepción de unas cuotas anuales fijas, el diezmo y las primicias, sobre la producción agropecuaria.[27]

Cuando se pregunta en 1752 al pueblo de Getafe el valor de lo diezmado dice no saberlo, y que «la cantidad a que ascienden los frutos contará para las tazmías; el dezmario y el tanto de su arrendamiento en la Contaduría de Alcalá, que es donde se hace»;[28] respuesta a la que nada hay que objetar, pues ni el pueblo como tal ni los vecinos tenían acceso a los libros de tazmías. Precisamente, para obtener tal dato la Junta de Única Contribución ordenó que se solicitara el oportuno certificado al cura párroco de cada pueblo, o al colector de cada tazmía si había varios territorios decimales en un mismo término, el cual debía recoger los diezmos, fruto a fruto, de los cinco años inmediatamente anteriores, con el fin de deducir un valor promedio entre buenas, regulares y malas cosechas. No obstante, hubo diócesis, como la archidiócesis de Toledo, en las que ante el silencio prolongado de los curas tuvo que recurrirse a los contadores diocesanos de rentas decimales.[29] Getafe, perteneciente al arzobispado de Toledo, no aportó datos, que se obtuvieron del contador residente en Alcalá. De ahí que no sea hasta las adiciones y rectificaciones practicadas en 1754 a

[26] Los cientos o «cuatro unos por ciento», nacidos en las décadas centrales del XVII, consistían en incrementos del tipo teórico de la *alcabala*, el 10%, que así pasó al 14%. No obstante, tanto las alcabalas como cada uno de los cientos tenía administración separada, pues se mantenía la formalidad de que cada ciento había sido concedido para una urgencia diferente. Camarero (2002), p. 122.

Por las *Respuestas Generales* no podemos, sin embargo, precisar si los objetos de recuento eran en realidad «unos» o «medios» por ciento, pues existe cierta ambigüedad en la fuente: en 1686 se había mandado bajar aquéllos a medios, tanto los enajenados como los no enajenados de la Corona; después de 1705 se volvió a mandar cobrar íntegros los «cuatro unos», y la Hacienda Real ingresó, allí donde se encontraban enajenados medios por ciento, los otros medios. Donézar (1984), p. 439.

[27] Si bien en el caso del diezmo esta cuota solía consistir generalmente en el 10%, en el de las primicias existía una gran variabilidad de tasas según las zonas. Además, el acto primicial no siempre se aplicaba sobre la producción, pues a veces recaía sobre la cantidad sembrada, con una también manifiesta heterogeneidad de situaciones en este terreno, desde un celemín por cosechero y grano que sembrare (como sucedía allí donde la cosecha de cereal era casi inexistente) a seis, e incluso más, celemines por cosechero y especie sembrada, que debían pagarse aun cuando la cosecha se perdiera totalmente. Camarero (2002), p. 129.

[28] AHN. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Catastro de Ensenada. Libro 7463 bis.

[29] Camarero (1990), pp. 35-36, y Donézar (1984), p. 471.

las Respuestas Generales de Getafe cuando figure ya el montante total de los diezmos, que ascendió a una suculenta cifra: 76.835 reales y 15 maravedís. Por su parte, el de las tierras exentas de contribuirle sólo suponía 376 reales y 19 maravedís.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que los diezmos de Getafe, como podemos comprobar líneas más arriba en la respuesta a la decimosexta cuestión del *Interrogatorio*, estaban arrendados, lo que significa que el importe señalado no era su valor anual total, sino el de su arrendamiento, que debía ser algo inferior al de aquel, pues el arrendatario, lógicamente, tomaba el arriendo con ánimo de ganancia, y debía correr, además de con todos los gastos de aforo, recolección, transporte a la cilla, cuentas, etc., con el riesgo de recaudar poco en los años de malas cosechas.

De cualquier modo, aun considerando el importe de su arrendamiento, el diezmo representaba un abultado porcentaje, el 28,7%, de toda la fiscalidad soportada por los vecinos de Getafe que estamos tratando, y constituía, a pesar de ser la única figura impositiva de carácter directo, al igual que en el resto del territorio nacional,[30] una pesada carga para la agricultura getafense, pues al aplicarse sobre el producto bruto agropecuario, no sobre el producto neto,[31] su porcentaje venía a ser en la práctica superior al 10%. Enrique Llopis lo sitúa para la Castilla del primer cuarto del siglo XIX entre el 25 y el 50% del producto neto de las distintas explotaciones (1985: 135-136). Para el agro getafense podemos tratar de aproximarnos a este porcentaje a partir de las *Comprobaciones* de 1761,[32] que a diferencia de la información catastral elaborada entre 1752 y 1754 incluía ya, en algunos cultivos, la distinción minuciosa entre producción agrícola bruta y producción agrícola neta. De ahí que en la respuesta a la cuestión 12 del Interrogatorio General, aquella que preguntaba por los rendimientos agrarios anuales por medida de tierra y especie cultivada, se descontasen del valor monetario estimado para la cosecha por unidad de medida los distintos gastos que conllevaba su puesta en producción, representados por los costes laborales, por el grano en sementera y por el pago de la contribución decimal. Así, en el caso de la fanega de tierra de primera calidad para cereales (trigo y cebada), los 160 reales que se regulaban como renta bruta se reducían a 55 reales de renta neta, por lo que los 17 reales y 17 maravedís que se detraían

[30] Ver: Anes (1974), pp. 291-295.

[31] Canga Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, decía que «los diezmos son una imposición sobre los frutos de la tierra, que el labrador satisface de los productos íntegros de su trabajo; sin abono de los gastos que le ocasionan, ni del rédito de los capitales que éstos exigen». J. Canga Argüelles (1833), p. 349.

[32] En 1760, bajo el reinado de Carlos III, se intentará revitalizar, aunque nuevamente sin éxito en su aplicación final, el Catastro, paralizado desde 1757. Así, la nueva Junta de Única Contribución constituida en 1760 adoptó como primera medida la comprobación y revisión de todo lo operado entre 1749 y 1757 para actualizar los datos, proceso que se extenderá hasta 1765.

en concepto de diezmo suponían el 31,8% del producto neto, porcentaje que aumentaba hasta el 38,2% en la fanega de segunda calidad. En el caso de la aranzada de tierra de primera calidad para viña, la utilidad estimada pasaba de los 160 reales brutos a los 50 reales y 24 maravedís netos, de donde los 16 reales y 10 maravedís que se calculaban de diezmo representaban el 32% de la producción neta, disparándose el porcentaje hasta el 44% en el caso de la fanega de segunda calidad.[33]

Aun cuando todas estas cifras no ofrecen una medida completa, dado que no incluyen todos los cultivos existentes, del peso ejercido por el diezmo en las economías familiares getafenses de base agropecuaria, sí que apuntan de manera notoria una realidad puesta de relieve por la historiografía hace ya tiempo, a saber: que la contribución decimal era un obstáculo importante para el desarrollo de la agricultura, pues el productor directo de la tierra, que era el que efectuaba en exclusiva los desembolsos necesarios para la puesta en producción de su explotación y el que, por tanto, corría íntegramente con todos los riesgos de ellos derivados (que no eran pocos en una agricultura tradicional fuertemente dependiente de las condiciones climatológicas), tenía que transferir parte del excedente de la cosecha (en un porcentaje global que puede intuirse muy sustancial a tenor de los porcentajes antes vistos para Getafe) a personas e instituciones que nada le habían aportado en el proceso productivo, perdiendo

[33] Lo oneroso de la carga decimal se incrementaba profundamente en el caso de la aranzada de tercera calidad para vid (que suponía el 32,5% de toda la superficie dedicada a viñedo), donde no se estimaba utilidad alguna por ser mayor el importe de los gastos que el de lo recogido. Así, no es de extrañar que años más tarde los representantes de Getafe dijeran: «Este Pueblo debe su subsistencia únicamente a la Agricultura como las más análogas a la disposición de su terreno; sus frutos: trigo, cebada, semillas y vino con los que gozaba de un estado de mediana y en algunas épocas floreciente, pero de algunos años a esta parte ya va decayendo en términos que se habrán descepado y abandonado más de 2.000 aranzadas de viñas por no poder sostener los muchos gastos indispensables de su cultivo y hoy está reducido a poco más de una cuarta parte, siendo así que este era un ramo que más que otro sostenía a los labradores. Estos casi todo lo que labran (…) es de arrendamiento y las viñas de tributo plantadas en tierras de rentas en este estado deduciendo de sus cosechas los diezmos, las rentas y granos que necesitan para las futuras siembras escasamente les queda que vender para mantener sus casas y ganados con los criados». Interrogatorio sobre la población, establecimientos, fábricas, artes y oficios, a cuyas preguntas deben contestar con la mayor individualidad todos los pueblos de esta provincia de Madrid. 1811. AMG, Decretos y Órdenes, Libro 38.

En el caso de la fanega de tierra de tercera calidad para cereal (que ocupaba el 45,6% del espacio cerealícola, y el 35,5% de todo el espacio agrícola de Getafe), las *Comprobaciones* no nos proporcionan información alguna, aunque es de suponer que pudiese ocurrir algo similar a lo que hemos visto que sucedía en el viñedo de tercera calidad, pues si bien la inferior calidad del terreno redundaba en una productividad mucho más baja que en las calidades primera y segunda, los gastos solían permanecer invariables. Archivo General de Simancas, Catastro de Ensenada. *Comprobaciones*. 1761. Sección Hacienda. Dirección General de Rentas. Legajo 1.479, n.º 4.

así una parte importante de los beneficios que hubiera podido invertir en otros menesteres, tales como la propia mejora de la explotación trabajada o en un mayor nivel de vida (Llopis, 1985: 135-136; Canales, 1985: 248-249).

Esta merma constante de la renta general que suponía el diezmo se agrava si tenemos en cuenta que la mayor parte de las cantidades obtenidas por este concepto se dirigía fuera del pueblo, operándose anualmente una fuerte descapitalización del agro getafense, que perdía así unas cantidades que de otra forma hubieran podido reinvertirse en el propio núcleo dinamizando su economía. Según las rectificaciones de 1754, de las rentas decimales de Getafe se beneficiaban varias instituciones y personas:

> Los partícipes en el Pontifical (arreglado a la certificación de la contaduría decimal) son la Fábrica Parroquial de este Pueblo, Curato, Dignidad Arzobispal, Canónigos de la Santa Iglesia de Toledo, Obrería de la misma, Arcediano de Madrid, Beneficio, que goza don Tomás Sabogal, medio préstamo que obtiene la Mesa Maestral de Alcalá; y las Tercias Reales el Conde de Barajas.[34]

Aunque no nos informan ni de las cantidades de frutos diezmados ni del reparto proporcional del diezmo entre los beneficiarios del mismo antes señalados,[35] podemos paliar en parte esta carencia recurriendo a una certificación, conservada en el Archivo Municipal de Getafe, expedida por el escribano mayor de rentas decimales del Arzobispado de Toledo en 1781, don Diego Baeza de la Cana, sobre los diezmos percibidos en Getafe durante el quinquenio 1766-1770 por «trigo, cebada, centeno, vinos, menudos, corderos, gozquez, obreros y terceras casas».[36] A cada año común de los cinco referidos correspondieron 986 fanegas y 8 celemines de trigo bueno, 184 fanegas de trigo tranquillón, 4.041 fanegas y 7 celemines de cebada, 2 fanegas y 4 celemines de centeno y 1 cuento y 939.840 maravedís,[37] que se repartieron de la siguiente forma entre las personas e instituciones que a continuación se enumeran:

> – Parte de la Iglesia: 109 fanegas y 7 celemines de trigo bueno, 20 fanegas y 5 celemines de trigo tranquillón, 449 fanegas de cebada, 3 celemines de centeno y 5.604 reales y 14 maravedís.

[34] AHN. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Catastro de Ensenada. Libro 7463 bis.

[35] Como ya hemos señalado anteriormente, no se conserva el libro catastral de *Autos Generales* de Getafe, donde, teóricamente, se debía contener la declaración de la Contaduría de Rentas decimales de Alcalá sobre los diezmos de Getafe. Tampoco disponemos del *Libro de haciendas* de eclesiásticos, documento en el que también debía incluirse tal dato en orden a la imposición del gravamen correspondiente como una renta más.

[36] AMG, Libro 158, legajo 3.º, n.º 5.

[37] Como vemos, los cereales se pagaban en especie, mientras que los productos hortícolas y las legumbres (que integran los llamados *menudos*), el vino y el ganado lanar, entre otros, se satisfacían en metálico.

– Parte del rey (enajenada, como ya sabemos, al conde de Barajas): 219 fanegas y 3 celemines de trigo bueno, 40 fanegas y 11 celemines de trigo tranquillón, 778 fanegas y 1 celemín de cebada, 6 celemines de centeno y 11.208 reales y 26 maravedís.
– Parte del prelado: 197 fanegas y 3 celemines de trigo bueno, 36 fanegas y 10 celemines de trigo tranquillón, 880 fanegas y 3 celemines de cebada, 5 celemines de centeno y 12.832 reales y 33 maravedís.
– Parte de los canónigos de la Santa Iglesia Primada: 98 fanegas y 8 celemines de trigo bueno, 18 fanegas y 5 celemines de trigo tranquillón, 404 fanegas y 1 celemín de cebada, 2 celemines de centeno y 2.298 reales y 31 maravedís.
– Parte del arcediano: 32 fanegas y 10 celemines de trigo bueno, 6 fanegas y 1 celemín de trigo tranquillón, 134 fanegas y 8 celemines de cebada, 4/5 celemines de centeno y 1.681 reales y 10 maravedís.
– Parte del curado: 109 fanegas y 7 celemines de trigo bueno, 20 fanegas y 5 celemines de trigo tranquillón, 449 fanegas de cebada y 3 celemines de centeno.

Estas mismas cantidades de la parte del curado se asignaban a la «parte de un beneficio» y a la «parte de un medio préstamo mayor». En cambio, la «parte de la Obra y Fábrica de la Iglesia primada» se cifró sólo en dinero, en la cantidad de 224.900 maravedís.

De estas nueve partes en que se dividía el montante de los diezmos de Getafe, siete correspondían a personas e instituciones radicadas fuera del núcleo,[38] que recibían en total 767 fanegas y 2 celemines de trigo bueno, 143 fanegas y 1 celemín de trigo tranquillón, 3.023 fanegas y 1 celemín de cebada y 1 fanega y 7 celemines de centeno, esto es, el 77,7% del grano, y 34.636 reales y 22 maravedís, el 86% del dinero diezmado en Getafe.

En cuanto a las primicias, aunque tradicionalmente consistían en entregas en especie, precisamente de los primeros frutos, en esta época estaban ya convertidas, al igual que los diezmos de *menudos*, a dinero en muchos sitios (Camarero, 2002: 127-129). Eso era lo que se hacía en Getafe, beneficiándose íntegramente de ellas los curas del pueblo. Su importe ascendía a 3.615 reales y 8 maravedís. Como puede observarse, la diferencia era abismal entre la importancia de una carga y otra en Getafe.

c) La fiscalidad municipal

El escalón inferior de las instancias fiscales en Getafe estaba representado por el propio Concejo. No debemos olvidar que en la España del Antiguo Régimen ninguna de las necesidades municipales era atendida por la Corona o la Administración. Para sufragar sus gastos los ayuntamientos contaban, bá-

[38] La parte del rey, que, como sabemos ya, había sido adquirida por el conde de Barajas; la parte del prelado o arzobispo de Toledo; la parte de los canónigos de la Santa Iglesia Primada, o sea, la Catedral de Toledo; la parte de la Obra y Fábrica de dicha catedral; la parte del arcediano de Madrid; y las partes de un Beneficio y de un medio préstamo mayor que gozaban un individuo foráneo de Getafe y la Mesa Maestral de Alcalá, respectivamente.

sicamente, con las rentas obtenidas de los bienes y derechos de su propiedad, más conocidos con el nombre genérico de *propios*, que normalmente estaban constituidos por algunas tierras (con frecuencia baldíos y montes) y por la prestación de algunos servicios públicos y/o la venta de productos de primera necesidad en régimen de monopolio, los cuales podían ser explotados directamente por el concejo o puestos en arrendamiento por éste.[39]

Junto a las rentas de propios, las haciendas locales contaban con otro recurso: los arbitrios, consistentes en fijar un sobreprecio a determinados consumos (tantos maravedís por libra de carne o cántara de vino, por ejemplo). De ese modo se recaudaban unas cantidades extraordinarias que debían destinarse obligatoriamente al fin para el que se imponía el arbitrio.[40]

Al cumplimentar la respuesta a la vigésimo cuarta pregunta del *Interrogatorio General*, los representantes de Getafe dan cuenta de que el Concejo disfrutaba de un arbitrio de ocho maravedís por cada libra de despojos de carnero, corazones, asaduras y carrilladas de vaca; concedido por el rey para ayudar al Concejo a satisfacer una renta de seiscientos ducados anuales que éste se había comprometido a dar a los Padres de la Escuela Pía existente en Getafe por la labor de educación y enseñanza que éstos ejercían en el pueblo.[41] Dicho arbitrio reportaba al año 1.800 reales.

[39] En la *Relación del Concejo* contenida en el *Libro de haciendas* de legos encontramos una amplia descripción de los propios de Getafe, cuyo arrendamiento le reportaba 28.011 reales y 31 maravedís: 10.238 reales en concepto de patrimonio inmobiliario rural (compuesto por seis dehesas, cinco parcelas de tierra de secano y seis huertas), 866 reales en concepto de patrimonio inmobiliario urbano (formado por tres casas situadas en la plaza del lugar) y 16.907 reales y 31 maravedís en concepto de derechos (integrados por el abasto de la carne, aceite, pescado, carbón y jabón, la medida de medir el pan, dos bodegones, la Mojona y cinco tiendas más).

Para ver una minuciosa descripción de las características que presentaban los bienes de propios en la España de la primera mitad del siglo XVIII, véase la obra del jurista coetáneo Lorenzo de Santayana (1979) sobre el régimen municipal borbónico, en concreto el excelente capítulo X.

[40] A veces ni siquiera se aumentaba el precio, sino que se procedía al artificio de reducir en un tanto acordado las medidas (la fanega, la vara, la cántara, el azumbre); de esa manera el comprador pagaba el todo por una parte, siendo frecuente la reducción o *sisa* de 1/8. El octavo o fracción sisada evidentemente se vendía en otro acto, y era el importe de todo lo sisado lo que se ingresaba como arbitrio. Campos y Camarero (1995), pp. 108-109.

[41] Las Escuelas Pías iniciaron su tarea docente en Getafe el 2 de enero de 1737, abriendo dos escuelas: una Elemental (que incluía dos secciones de leer y una de escribir y aritmética) y otra de Latinidad o Gramática (que podríamos denominar de segunda enseñanza, donde se impartía Latín, Mitología, Historia y Geografía clásicas). El número de colegiales fue en ascenso desde el mismo momento de su fundación. Por lo que a la primera enseñanza se refiere, los 107 alumnos de 1750 pasaron a ser 202 en 1770. En cuanto a la segunda enseñanza, los 30 alumnos de 1737 pasaron a ser 76 en 1780. En 1784, la cifra global era de 377 alumnos entre los estudios elementales y los estudios de Latinidad. Rodríguez (1979), citada por Fariña (1981), pp. 254-262.

Generalmente, los ingresos que proporcionaban bienes de propios y arbitrios no daban para hacer frente a todos los gastos del concejo, con lo que era frecuente que las haciendas locales presentasen importantes déficits. Por ello, no eran pocos los ayuntamientos que compraban a la Corona el derecho a recaudar para sí tributos propios de la Real Hacienda como las alcabalas y/o el llamado servicio *ordinario* y *extraordinario*, así como algunos empleos propios de la Corona. Éste era el caso del Concejo de Getafe, que tenía enajenado el derecho de las alcabalas,[42] las cuales rendían anualmente 32.772 reales y 1 maravedí, así como los oficios de almotacén,[43] fielazgo,[44] peso real, mojona[45] y alcaidía de la carcel,[46] cuyo arrendamiento importaba 1.750 reales.

EPÍLOGO: UNA FISCALIDAD MUY ONEROSA

Como podemos comprobar, la realidad fiscal que pesaba sobre el núcleo madrileño de Getafe se caracterizaba por su complejidad, pues combinaba cargas de distinta naturaleza: real, eclesiástica y concejil, cuyas sumas eran ingresadas por un conjunto todavía más amplio de perceptores debido a la acción combinada de los mecanismos empleados en el cobro y de la enajenación de algunas de estas rentas a particulares.

Si sumamos la cuantía de todos los conceptos impositivos vistos a lo largo de las páginas precedentes, obtenemos una cifra de proporciones elevadísimas: 267.211 reales y 24 maravedís; cantidad que, a pesar de su magnitud, es más que posible sea, incluso, sensiblemente inferior a la realmente soportada por los getafenses si tenemos en cuenta, como ya dijimos anteriormente, que las exacciones recogidas en la documentación catastral no incluyen algunos

[42] Las alcabalas eran un gravamen del 10% sobre las compra-ventas. Como señala Concepción Camarero, arrendada, administrada o encabezada, la alcabala se enseñoreaba de la vida de los pueblos, pues todas las transacciones quedaban sometidas a la vigilancia de los arrendadores, de los fieles medidores y fieldanzas o de los procuradores y alguaciles de los concejos. Ver: Camarero (1993), pp. 12-15.

[43] Responsable oficial de contrastar los pesos y medidas. Ver: Jesús Campos y Concepción Camarero (dirs.). *Glosario de términos de la colección Alcabala del Viento*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, 1990-1997.

[44] Capacidad para el reconocimiento y vigilancia de los pesos, medidas y calidades de las mercancías vendidas públicamente. Así, el fiel de carnicerías tenía a su cargo la supervisión del peso de la carne para el abasto público; el fiel medidor estaba destinado a asistir a la medida de aquellas cosas que tenían tributo de saca, como el aceite, el vino y los granos; el fiel marcador y tocador de plata era el responsable de contrastar la calidad de este metal, etc. Ver: «Glosario de términos» de la colección *Alcabala del Viento*.

[45] Uno de esos fieles a los que hacíamos referencia en la nota anterior era el de mojona y correduría de vinos, que unía en uno mismo la medida de los caldos y la intervención en su venta. Ver: «Glosario de términos» de la colección *Alcabala del Viento*.

[46] Encargado en nombre del rey del gobierno de la cárcel, que tenía bajo su cargo la custodia de los presos. Ver: «Glosario de términos» de la colección *Alcabala del Viento*.

conceptos tributarios, como por ejemplo los estancos (dentro de las rentas de origen real), las imposiciones «extraordinarias» y puntuales, o los repartimientos efectuados por el Concejo local como forma complementaria de financiar los gastos municipales cuando propios y arbitrios no bastaban por sí mismos,[47] amén de que el valor señalado de otros que recoge, como por ejemplo el del diezmo, se refiere al tanto de su arrendamiento, no al valor efectivo recaudado por su arrendatario, que lógicamente debía de ser superior.

De esos 267.211 reales y 24 maravedís, casi la mitad, el 49,7%, correspondía a fiscalidad real («sisas, millones y otros derechos»), el 25,1% a fiscalidad eclesiástica (diezmos y primicias, descontando el valor de las tercias reales), el 13,5% a fiscalidad percibida por el municipio (junto al arbitrio concejil incluimos, por tanto, las figuras impositivas de la Real Hacienda adquiridas por el Concejo de Getafe, esto es, alcabalas, peso real, fielazgo, mojona, almotacén y alcaidía de la cárcel) y el 11,7% a fiscalidad real enajenada a particulares (cientos y tercias reales).

Exceptuando la tributación de tipo eclesiástico, en conjunto, era una fiscalidad esencialmente indirecta, que gravaba el consumo, las más de las veces productos de primera necesidad, y las transacciones comerciales, y ello en un pueblo como Getafe cuya dinámica socioeconómica se articulaba sobre la producción agrícola y la comercialización de una parte importante de la misma en Madrid, vientre mercantil cuya voracidad creciente desde el asentamiento permanente de la Corte condicionaba a las poblaciones del entorno, en una mezcla de obligaciones e incentivos comerciales, al abastecimiento de materias primas y alimentos. De los efectos perversos para la estructura social y económica de este tipo de exacciones se hacían ya eco algunos coetáneos, como podemos comprobar en el juicio de don Valentín de Foronda:

> Las contribuciones sobre los géneros de primera necesidad son un opio mortal de la agricultura y de la industria y el colmo de la crueldad (...). Vender al pueblo los frutos de la tierra a mayor precio del que les corresponde es lo mismo que quitárselos; es atacar el principio de su existencia; es privarlo por un impuesto

[47] Cuando los ingresos que proporcionaban bienes de propios, arbitrios y rentas enajenadas de la Corona no eran suficiente para sufragar todos los gastos de las haciendas locales, fenómeno que solía estar a la orden del día durante el Antiguo Régimen, era frecuente que los concejos repartiesen las cantidades adeudadas entre los vecinos. Castro (1979), p. 56.

Si observamos la *Relación del Concejo* sita en el *Libro de haciendas* de legos de Getafe, comprobamos que la hacienda del concejo local era claramente deficitaria. Sin incluir las sumas de tipo fiscal, pues ya han sido agregadas en la cifra expuesta como montante de las cargas fiscales en Getafe, vemos que los ingresos suponían 28.011 reales y 31 maravedís, mientras que los gastos, conformados básicamente por el pago de réditos de censos a diferentes instituciones (todas ellas eclesiásticas) y por el pago de los sueldos correspondientes a distintos oficios concejiles (como el procurador síndico, el escribano, el médico, el pregonero o el guarda de la arboleda), ascendían a 81.548 reales y 21 maravedís. De todo ello resultó un déficit en las arcas municipales de 53.536 reales y 21 maravedís.

> de los medios de conservarla. Estrechando la subsistencia del indigente, le quita el Estado las fuerzas con los alimentos, y de un hombre pobre hace un mendigo, de un trabajador un ocioso y de un desgraciado tal vez un facineroso.[48]

Si dividimos el montante de las distintas figuras impositivas recogidas en la documentación catastral de Getafe entre el número de vecinos[49] que aparece en el *Libro de familias* de legos,[50] 580, resulta una cifra media de 460 reales que satisfacer en concepto de impuestos por cabeza de casa, y ello en un núcleo como Getafe donde la utilidad media que se calculaba para los jornaleros era de 480 reales anuales y la de los labradores oscilaba entre los 1.000 y los 2.000 reales.

Lógicamente, dicha cifra no deja de ser un valor meramente estadístico, pues en la práctica no se daba un reparto igualitario de las cargas entre todos los vecinos, y mucho menos proporcional a sus circunstancias económicas. No obstante, con la información de la que disponemos resulta prácticamente imposible establecer un modelo que traduzca en términos monetarios, de forma concisa y rigurosa, el volumen de impuestos pagado por vecino: a la existencia de

[48] Valentín de Foronda. *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-Política y sobre las leyes criminales*, citado por Zafra (1991), p. 20.

[49] A pesar de la literatura vertida al respecto, el significado del concepto *vecino* en la sociedad del Antiguo Régimen no deja de ofrecer dificultades pues, como se ha constatado en repetidas ocasiones, si por algo destacaba, es por su elevado grado de heterogeneidad. Véase al respecto Martín Galán (1985), especialmente pp. 593-608. En líneas generales podría decirse que en la sociedad del Antiguo Régimen el vecino era el sujeto de pleno derecho a efectos jurídicos, esto es, el beneficiario o responsable ante la ley para una amplia gama de asuntos como los repartimientos fiscales, las reuniones del concejo (allí donde se mantuviese el régimen de concejo abierto) y/o cualquier tipo de carga laboral o derecho adquirido, que en la práctica venía a identificarse con el cabeza de familia. Herzog (2006), pp. 33-35; Fernández y Martín (2001), p. 184; Bustelo (1973), pp. 154-164; Domínguez Ortiz (1963), p. 60.

[50] Como hemos apuntado ya, el *Libro de familias* de eclesiásticos de Getafe no se conserva. Es verdad que podemos aproximarnos al número de clérigos en el Getafe de mediados del siglo XVIII gracias a las *Respuestas Generales*. Según éstas, dicho número rondaría los 40 miembros pues a la pregunta 38 se contesta que «hay un Cura, y lo es el licenciado don Diego Santos Reoliz, 2 tenientes de Cura, 2 de beneficiado, 12 presbíteros y de 7 a 10 capellanes ordenados de menores» y a la 39 que «sólo hay una casa, en que residen de 12 a 14 religiosos de la Escuela Pía, admitido en concepto de hospicio destinado para la Educación y Enseñanza de los naturales y tienen para el mismo fin, 60 muchachos forasteros en calidad de colegiales». AHN. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Catastro de Ensenada. Libro 7463 bis. No obstante, hemos optado por no incluir este dato en la estimación de las cargas fiscales por vecino por dos motivos. En primer lugar, porque desconocemos cuántos de estos sujetos tenían el estatus de vecino, constituyendo unidades responsables ante las diferentes instancias fiscales. Y en segundo lugar porque el estamento eclesiástico estaba exento, legalmente en algunas figuras impositivas como alcabalas y cientos, pero también de hecho en otras, de satisfacer diferentes conceptos fiscales. Ver: Camarero (2002), pp. 120-131.

probadas diferencias, sancionadas por la ley, en el trato fiscal recibido por las personas según su pertenencia a uno u otro estamento, se añaden, entre otras, las provocadas por las distintas técnicas de recaudación empleadas. Y es que cuando las imposiciones se aplicaban directamente sobre los consumos a través de sisas o recargas, éstas pesaban más sobre aquellos que tenían que adquirir esos productos en el mercado que sobre aquellos que por ser productores de los mismos podían consumirlos directamente de sus despensas.[51] Por su parte, cuando se recurría a métodos como el encabezamiento, el arrendamiento y, en general, cualquier procedimiento basado en repartimientos, la distribución de la carga fiscal entre los vecinos efectuada por las justicias de los pueblos, con asistencia de los regidores y/o los arrendatarios, solía ser arbitraria y discriminada, eximiendo o rebajando a los poderosos (que eran los que precisamente solían controlar los cabildos locales y los puestos concejiles más importantes) a costa de los más humildes, pues tratándose de un cupo preestablecido, toda exención o rebaja a cualquier vecino recargaba proporcionalmente a los demás. Dicho hábito parece inveterado, a tenor de las múltiples disposiciones emitidas por los distintos monarcas a lo largo de la Edad Moderna, como la Ordenanza de 1749, donde se encomienda a los intendentes la misión de «averiguar (...) reservadamente la forma (...) con que las justicias proceden en (...) los repartimientos», pues sobre «los menos poderosos y aún los más pobres» recae el mayor peso de las contribuciones, «libertándose por lo general los más ricos y pudientes».[52]

Como vemos, pues, tanto el sobreprecio de los consumos como el establecimiento de cuotas globales que repartir entre los vecinos tenían en común un aumento de la presión fiscal sobre los mismos pecheros de siempre. Buena prueba de ello es el testimonio efectuado en 1687 por el superintendente general de Hacienda sobre los millones:

> En las más villas y lugares se paga por repartimiento que hacen las justicias, con la desigualdad de cargar al pobre lo que no debía ni podía contribuir según su consumo; y en las ciudades y lugares grandes donde se administra cobrándose en las especies de vino, vinagre y carnes, es un robo continuado de fraudes, cargándose este tributo sólo en el pobre y timorato.[53]

Naturalmente, el catastro no precisa este tipo de fenómenos. A pesar de todo ello, de ser un valor medio que borra las singularidades de cada caso, y de su estatismo, por referirse a un momento muy concreto (1752-1754), los 460 reales por vecino resultan, a todas luces, ilustrativos de lo gravosa que resultaba la fiscalidad para una población esencialmente agrícola como la getafense de

[51] Tomás y Valiente (1982), pp. 279-280.
[52] Ley XVI, tít. XXII, lib. 7.º de la *Novísima Recopilación*, cit. por Castro (1979), p. 55.
[53] Recogido por Castro (2002), p. 55.

mediados del siglo XVIII. Si a esto le sumamos una desigual distribución de la tierra, que suponía también una importante detracción de flujos de rentas de las economías privadas para el pago de arrendamientos, tenemos una reducción muy significativa de las posibilidades de ahorro, requisito necesario para poder invertir en la mejora de las explotaciones agrarias. Así parece confirmarlo, y con él concluimos, el expresivo testimonio de un coetáneo, el geógrafo Tomás López, quien al elaborar el conjunto documental patrocinado por el cardenal Lorenzana sobre los pueblos que formaban parte del Arzobispado de Toledo a finales del siglo XVIII, decía describiendo la agricultura de Getafe:

> Por este ramo de frutos no puede dejar de repararse su exorbitancia, si se miran las cosas solamente a bulto y a primera vista, pero desentrañándose todo este conjunto con exactitud, verdad, desinterés y buen juicio, debe causar más compasión que envidia. Jamás he visto labradores más trabajadores e industriosos. Ellos hacen producir la tierra por su desvelo y gasto, casi doblado de lo que pudiera producir en estilo regular. Gastan inmensas cantidades en beneficiar las tierras con basura; mantienen, entre ochenta labradores, casi ochocientos peones diarios incesantes en todo el año; pagan a segadores gallegos y vendimiadores vecinos más de 100.000 reales; pagan de diezmos más de 250.000; de rentas, más de 200.000, porque de todas las heredades de este territorio, no tienen más que la duodécima parte en propiedad, y las otras once, en arrendamiento y está este pueblo tan cargado de padrones o contribuciones reales en comparación de todos los demás, que, si no me engaño, no hay en las dos Castillas pueblo alguno en que, según toda proporción, pague ningún labrador la mitad de lo que paga cada uno de este pueblo en iguales circunstancias de cosecha y propiedad. Un vecino ha pagado de padrones en este último año de 85, cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales; su labranza es en dos terceras partes de arrendamiento. Me consta que en lugares vecinos labradores de igual cosecha y dueños de todo lo que labran no han pagado la mitad ni la tercera parte (...).[54]

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALVAR EZQUERRA, A. (coord.). *Relaciones Topográficas de Felipe II. Madrid*. Vol. 1 (Transcripción de los manuscritos). Comunidad de Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993.

ANES, G. *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid, Taurus, 1974.

BERMEJO CABRERO, J. L. *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 2001.

BUSTELO, F. «La transformación de vecinos en habitantes. El problema del coeficiente», en *Estudios Geográficos* (XXXIII, 130), 1973, pp. 154-164.

[54] Martín Galán y Sánchez Belén (1983), p. 104.

CAMARERO BULLÓN, C. Introducción a la obra *Fuenlabrada 1753. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Madrid, 1990, pp. 7-41.

CAMARERO BULLÓN, C. *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas. 1749*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Madrid, 1993.

CAMARERO BULLÓN, C. (dir.) *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los Vasallos y mejor conocimiento de los Reinos. 1749-1756*. Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002.

CAMPOS DELGADO, J. y C. CAMARERO BULLÓN. Introducción a la obra *Sanlúcar de Barrameda 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Madrid, 1995, pp. 15-223.

CANALES, E. «Diezmos y revolución burguesa en España». En: A. García Sanz y R. Garrabou (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. Vol. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*. Crítica, Barcelona, 1985, pp. 245-274.

CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Carrero y Portacarrero, Madrid, 1833.

CASTRO, C. *La Revolución Liberal y los municipios españoles*. Alianza Editorial, Madrid, 1979.

CASTRO, C. *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad, Madrid, 1987.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *La sociedad española en el siglo XVII*. Vol. I, Instituto Balmes de Sociología, Madrid, 1963.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «El abasto de pan a Madrid por los pueblos circunvecinos». En: *II Jornadas de estudios sobre la provincia de Madrid: 25-29 de noviembre de 1980*. Diputación Provincial, Madrid, 1980, pp. 700-703.

DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, J. M. *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 1984.

FARIÑA JAMARDO, J. *El Getafe del siglo XVIII*. Ayuntamiento de Getafe, Getafe, 1981.

FERNÁNDEZ MONTES, M. y M. C. MARTÍN RUBIO. «Vallecas en el Siglo de las Luces». En: M. Fernández Montes (ed.). *Vallecas. Historia de un lugar de Madrid*. CSIC, Madrid, 2001, pp. 175-236.

GÓMEZ MENDOZA, J. *Agricultura y expansión urbana. La campiña del bajo Henares en la aglomeración de Madrid*. Alianza Universidad, Madrid, 1977.

GRUPO 73'. *La economía del Antiguo Régimen. El señorío de Buitrago*. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1973.

GRUPO 75'. *La economía del Antiguo Régimen. La Renta «Nacional» de la Corona de Castilla*. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1977.

HERZOG, T. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid, Alianza, 2006.

LLOPIS AGELÁN, E. «Algunas consideraciones acerca de la producción agraria castellana en los veinticinco últimos años del Antiguo Régimen». En: A. García Sanz y R. Garrabou (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. Vol. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*. Crítica, Barcelona, 1985, pp. 129-150.

LÓPEZ GARCÍA, J. M. (dir.). *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*. Siglo XXI, Madrid, 1998.

MARTÍN GALÁN, M. «Nuevos datos sobre un viejo problema: el coeficiente de conversión de vecinos en habitantes». *Revista Internacional de Sociología* (43), 1985, pp. 593-633.

MARTÍN GALÁN, M. «Los primeros pasos del catastro en la Corona de Castilla: el proyecto de única contribución y el Catastro del Marqués de la Ensenada». En: M. Martín Galán y F. J. González Guijarro. *Historia del Catastro en España (siglos XVIII-XX)*. Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 15-41.

MARTÍN GALÁN, M. y J. A. SÁNCHEZ BELÉN. *Los pueblos de la actual provincia de Madrid a finales del siglo XVIII, según el conjunto documental de Tomás López/Cardenal Lorenzana*. Trabajo inédito, vol. II, Madrid, 1983.

MATILLA TASCÓN, A. *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada*. Imp. Sucs. Sánchez Ocaña, Madrid, 1947.

PUÑAL FERNÁNDEZ, T. y J. M. SÁNCHEZ MOLLEDO. *Evolución histórica de un concejo de aldea madrileño: los Carabancheles*. Separata de *Torre de los Lujanes*, Madrid, Boletín n.º 23, 1993, pp. 151-172.

RINGROSE, D. *Madrid y la economía española, 1560-1850. Ciudad, Corte y País en el Antiguo Régimen*. Alianza, Madrid, 1985.

RINGROSE, D. «Madrid, capital imperial. 1561-1833». En: S. Julia, D. Ringrose y C. Segura. *Madrid. Historia de una capital*. Alianza Editorial, Fundación Caja Madrid, Madrid, 1994, pp. 121-251.

RODRÍGUEZ MARCOS, A. *Escuelas Pías de Getafe (1737-1936)*. Tesis doctoral. Salamanca, 1979.

SANTAYANA, L. *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979.

TEDDE DE LORCA, P. «Una economía en transformación: de la Ilustración al Liberalismo». En: A. Morales Moya (coord.). *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*. Tomo XXX de la *Historia de España Menéndez Pidal*, dirigida por José María Jover Zamora, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, pp. 333-424.

TOMÁS Y VALIENTE, F. *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Alianza, Madrid, 1982.

Vecindario de Ensenada de la Corona de Castilla, 1759. Vol. 2, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Madrid, 1991, pp. 553-561.

ZAFRA OTEYZA, J. *Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las rentas provinciales del reino de Granada (1746-1780)*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

EL RECONOCIMIENTO DE LA REALIDAD AGRARIA A TRAVÉS DE DOS FUENTES FISCALES: RENTAS PROVINCIALES *VERSUS* ÚNICA CONTRIBUCIÓN. EL CASO DE CUENCA (1749-1774)[*]

José Antonio Negrín de la Peña
Universidad de Castilla La Mancha

INTRODUCCIÓN

Al participar en este libro dedicado a la fiscalidad y agricultura agraria es necesario acogerse al principal objetivo que se pretende en él desarrollar, que no es otro que el de «aproximar, en una visión de largo plazo, las relaciones entre fiscalidad y agricultura española». Un segundo objetivo es el de intentar identificar, a través de una aproximación macroeconómica y sectorial, la carga tributaria soportada por la agricultura para, entre otros aspectos relevantes, aproximar la incidencia real de los impuestos sobre el producto agrario, con lo que poder avanzar en cuestiones tan diversas como la distribución social del impuesto, las coyunturas agrícolas y la repercusión en ellas de la fiscalidad agraria o la relación existente entre el pago de impuestos y el posible reforzamiento de los derechos de propiedad. Con estos dos objetivos presentes, este trabajo pretende adentrarse un poco más en la historia agraria castellana, utilizando –con la provincia de Cuenca como protagonista– dos fuentes fiscales como son las Rentas Provinciales y la Única Contribución, con el fin de sacar algunas consecuencias subsidiarias, más allá de las propias tributarias, de la situación agraria de la Cuenca del siglo XVIII.

De este modo, el objetivo más importante de este trabajo era el de aportar a la historia agraria Castellana del siglo XVIII, el diseño de un modelo explicativo que contrastara la información fiscal dada tanto por las Rentas Provinciales, como la surgida del intento de implantar una Única Contribución en las veintidós provincias que configuraban la Corona de Castilla, utilizando para ello la

[*] Este trabajo es deudor de los múltiples consejos y valoraciones hechos por los profesores Tomás García-Cuenca y Carmen Angulo Teja.

información disponible de la provincia de Cuenca durante el período en que convivieron ambas fuentes fiscales (1750 y 1774).

Que la Única Contribución surja como sustitución de las Rentas Provinciales anima a contrastar dos impuestos que debían gravar dos bases imponibles distintas pero que, efectivamente, debían suponer similar montante recaudatorio para las arcas del Estado. Mientras que las provinciales gravaban los actos de comercio y consumo, siendo un impuesto indirecto, la Única Contribución debía ser un impuesto sobre la riqueza y renta de los potenciales contribuyentes, para convertirse en una imposición directa. Por ello, al análisis de la Única Contribución, representado por la información del Catastro de la Ensenada, se le une el análisis de las Rentas Provinciales, representado por la Relación de Valores de dichas rentas, conservada en el Archivo General de Simancas.

Una consecuencia subsidiaria de todo ello será un conocimiento mejor de la realidad agraria de la provincia y ciudad de Cuenca a mediados del siglo xviii, desde un doble punto de vista: *dinámico*, de una economía en evolución, y *estático*, mediante el contraste de la información que nos presenta la base imponible de estos impuestos, en un año concreto, 1774.

Con respecto a las fuentes empleadas, el período de análisis de los datos abarca desde 1750 hasta 1774. La elección del período de estudio, como se ha comentado, se debe a que enmarca el período de vida del intento de implantar una Única Contribución, en Castilla, que sustituyera a las Rentas Provinciales, con lo que no sólo se aprovecha la información de la fuente tradicional del Catastro, sino que se aporta la información que proporciona la Relación de Valores de las Rentas Provinciales, como apoyo y también como contraste.

EL DEBATE IMPOSICIÓN DIRECTA *VERSUS* INDIRECTA. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO

El debate sobre la necesidad de implantar una imposición directa, basada en una Única Contribución, frente al sistema fiscal vigente, predominantemente basado en la imposición indirecta, va más allá de los siglos xvi, xvii y xviii.

Egipto, Israel, Mesopotamia, Grecia y, sobre todo, Roma muestran una continua preocupación por la Hacienda en general y, por lo fiscal, en particular, siendo precisamente en Roma donde se consolida la compatibilidad entre la imposición indirecta y la directa que precisaba de un cierto conocimiento de la realidad económica que sirviera como base imponible para ser gravada siempre en aras de una hipotética *justicia* tributaria.

De este modo, a la preocupación por obtener ingresos, por parte del gobernante, se une el deseo de que la imposición fuese cada vez más justa y equitativa, principalmente, con objeto de garantizar la sostenibilidad del Gobierno.

A través de la historia esa necesidad fue lo que impulsó a los gobernantes a crear nuevas figuras impositivas o a hacer más rentables las existentes, e incrementar los gravámenes o ampliar la nómina de personas afectadas por ellas.

No obstante, es importante señalar que, prácticamente, ha sido la imposición indirecta la base del sistema fiscal debido a que era más sencillo gravar los actos de consumo o las acciones de compra-venta, por ser habituales e imprescindibles para la subsistencia, que intentar gravar una realidad económica con una base imponible de difícil y costoso reconocimiento.

De este modo, se acude, en menor medida, a la imposición personal por capitación, por ser inmediata, personal y menos agradable al gusto del contribuyente.

Estas actitudes pasadas han perdurado hasta el presente. Una imposición indirecta es mejor aceptada, en general, que una directa y personal. El contribuyente se acomoda mejor al pago de los impuestos cuando éstos vienen incluidos en el precio de adquisición de un bien.

Un impuesto directo, además de aplicarse en determinados espacios de tiempo, precisa del reconocimiento de la riqueza personal y del desembolso de una cantidad, más o menos elevada, pero en un único acto (aunque se dividiera en el tiempo).

Así, el contraste existente entre el mundo real y el de las ideas lleva a la conclusión de que existe un claro disloque entre lo que es y lo que podría ser, y entre lo que está hecho y lo que en realidad podría hacerse.

Lo que la doctrina ha denominado el debate sobre la Única Contribución va más allá de las simples discusiones de arbitristas, memorialistas o proyectistas. Es la confrontación entre la viabilidad del «sistema» existente, con el que el contribuyente estaba familiarizado y por el que pagaba menos de lo que habría de contribuir, y el nuevo que se le proponía –como se ha demostrado en esta investigación–, que, teóricamente, se presentaba como más justo, rentable y simple, y que se consideraba que conduciría a garantizar el desarrollo y el crecimiento económico de la monarquía.

Se intentaba implantar un sistema *justo* para que se pagara en función de la riqueza, *rentable* para que se garantizase al menos la financiación de las necesidades de la Corona y, finalmente, *simple*, para evitar la excesiva complejidad que se le suponía al sistema.

Así, los doctores de la Escuela de Salamanca, herederos del pensamiento escolástico, coinciden mayoritariamente en calificar la imposición existente y el sistema que lo sustenta, como injusto, a la vez que irremediable, aunque serán los ya mencionados arbitristas y memorialistas los que encuentren en la Única Contribución una alternativa al sistema fiscal dominante.

La existencia de innumerables impuestos con escasa capacidad recaudatoria, la crítica a ciertas figuras impositivas, tales como la alcabala y los millones, considerados como injustos para los más necesitados,[1] la idea de que la alca-

[1] Es cierto que no existe unanimidad a la hora de valorar las discriminaciones en función de rango o categoría social ya que, de hecho, la mayoría no discuten los privilegios eclesiásticos.

bala suponía un obstáculo para el comercio y el supuesto declive del reino de Castilla –tal vez más literario que real–, que financiaba casi exclusivamente las necesidades de la monarquía, hacen plantearse como necesarias ciertas soluciones que, por simples, precisaban el contraste de la práctica.

La unificación fiscal, por lo tanto, parecía necesaria para dar sentido y orden al sistema y para evitar discriminaciones territoriales.

La reforma debía encaminarse hacia la simplificación, tanto del número de impuestos como del sistema de recaudación, aunque garantizando los ingresos de la Corona. Surgen, en el siglo XVI, las primeras voces a favor de una única imposición, sin ser unánime la forma de aplicarla: si a través de un impuesto sobre un producto determinado (imposición sobre la molienda), con una capitación o con un impuesto sobre el producto neto de la agricultura.

Esa imposición directa, que pretende ser equitativa en función de la renta de los afectados, hace necesario un conocimiento de la realidad económica, cierta y precisa, para que se cumpla aquello de que el que más tenga o el que más pueda contribuya más, premisas que, en principio, no tenían por qué coincidir.

Frente a las críticas hacia la imposición indirecta, existen otros criterios que la defienden basándose en su implantación histórica tradicional, en la costumbre, en la necesidad ineludible de obtener ingresos por parte de la Corona y, sobre todo, en la complicación de aplicar cualquier reforma que precisara del reconocimiento de la riqueza del reino y de una equiparación tanto territorial como personal.

En definitiva, las alternativas planteadas pasaban por dos posibles vías. En primer lugar, por modificar el sistema existente, reformando principalmente los sistemas de recaudación, evitando el fraude fiscal y, de este modo, garantizando un determinado volumen de ingresos o, en segundo lugar, por la sustitución del sistema por otro totalmente distinto.

Junto a estas dos alternativas, existiría una tercera posibilidad, la compatibilidad de las dos vías anteriores, más una reforma institucional que, sobre todo, representaría una mayor capacidad recaudatoria, pero que, aunque esbozada en la Reforma de 1785, habría de esperar hasta mediados del siglo XIX para su desarrollo.

A través de las características y conceptos expuestos, se demuestra que la Hacienda era susceptible de ser reformada, en aras de unos criterios unificadores y de eficiencia global.

Por este motivo, esta realidad que se dibuja, que la historiografía transmite y que la teoría de la Hacienda apoya, choca con la propia subsistencia del sistema. Si parece claro que, para el Gobierno, cualquier reforma precisa de la garantía de recaudar, por lo menos, el mismo montante de ingresos que se pretende obtener con la aplicación de la reforma, no lo es tanto, sin embargo, que el sistema vigente fuera el causante de todos los males que acontecían en el suelo patrio. Es más, parece que los sistemas que se intentaron implantar no gozaban de la aprobación unánime de la intelectualidad económica, e incluso

el movimiento ilustrado apostará por un mantenimiento de las Rentas Provinciales con las reformas pertinentes para hacerlo más eficiente.

De esta manera, la imposición directa se plantea en el reinado de Felipe V, pero sólo tendrá aplicación, y con ciertos matices, en determinados territorios de la monarquía hispánica: Cataluña, Valencia, Aragón y Mallorca. El principio de universalidad territorial del impuesto se intenta aplicar desde 1749, pero la dificultad de reconocer una base imponible para las veintidós provincias de Castilla hizo inviable el proyecto.

Tanto en la aplicación de la Única Contribución como en su derogación definitiva, la aportación del pensamiento económico fue fundamental. De este modo, el «Memorial» de Zabala impulsó el Real decreto de 1749, y el «Dictamen» de Floridablanca, la Reforma de 1785.

La compatibilidad de ambas imposiciones se presenta en la Reforma de 1785, con una clara decantación hacia la imposición indirecta.

Sin duda, se puede defender que un sistema basado en este tipo de imposición iba en contra del principio de igualdad ya que podría encarecer los artículos de primera necesidad, discriminando a las rentas menos favorecidas, pero tampoco la imposición directa garantizaba una redistribución perfecta de la riqueza, y más, en una sociedad estamental como la española del siglo XVIII.

De este modo, el pensamiento económico del siglo XVIII no tardó en criticar la implantación de la Única Contribución y apostó más por una necesaria reforma del sistema imperante que por la aplicación de un impuesto de difícil implantación.

LAS FUENTES

Desde el punto de vista cuantitativo, es necesario poner de manifiesto la enorme riqueza estadística existente para el siglo XVIII, que, complementada con otras fuentes, permite que las posibilidades de reconocer la realidad económica en un determinado espacio geográfico se multipliquen, por lo que es interesante elegir fuentes estadísticas que definan perfectamente su grado de acción, o nivel de representatividad sobre lo que informan.

La ventaja de la Relación de Valores, fuente fiscal elegida para el conocimiento de las Rentas Provinciales, es la claridad de la misma y el grado de información que proporciona frente a otras alternativas, dando testimonio de muy diferentes aspectos de la realidad, no sólo fiscal sino también económica.

El Catastro de Ensenada ofrece un espléndido marco estático del estudio de la realidad económica desde los diferentes niveles de información que presenta –respuestas particulares, generales, resúmenes–, y se convierte en dinámico por el propio devenir de la aplicación de la Única Contribución, al modificarse las primeras averiguaciones por distintas comprobaciones.

Esta riqueza documental ofrecida por las Rentas Provinciales y la Única Contribución es aprovechada para conocer mejor la situación fiscal a mediados

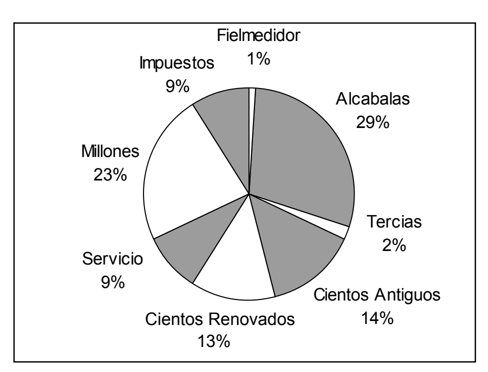
del siglo XVIII de un determinado territorio –en este caso Cuenca, pero perfectamente extrapolable a cualquiera de las veintidós provincias que componían la Corona de Castilla– y la alternativa impositiva posible, lo cual permitirá, además, dibujar el panorama socioeconómico de esta provincia.

RENTAS PROVINCIALES *VERSUS* ÚNICA CONTRIBUCIÓN EN LA PROVINCIA DE CUENCA (1749-1774)

El análisis de los datos nos dice, en cuanto a la imposición imperante, que es la alcabala el tributo más representativo de las Rentas Provinciales, el siguiente son los millones (gráfico 1).

El «sistema de recaudación» dominante es el del *encabezamiento*, que podía suponer, dependiendo de los mecanismos establecidos para la obtención de las cantidades fijadas en el mismo, una «desvirtualización» del sistema impositivo indirecto a favor de unos ajustes temporales más cercanos a la imposición directa.

Gráfico 1 *Participación porcentual de la media del período (1749-1774) por tributos*

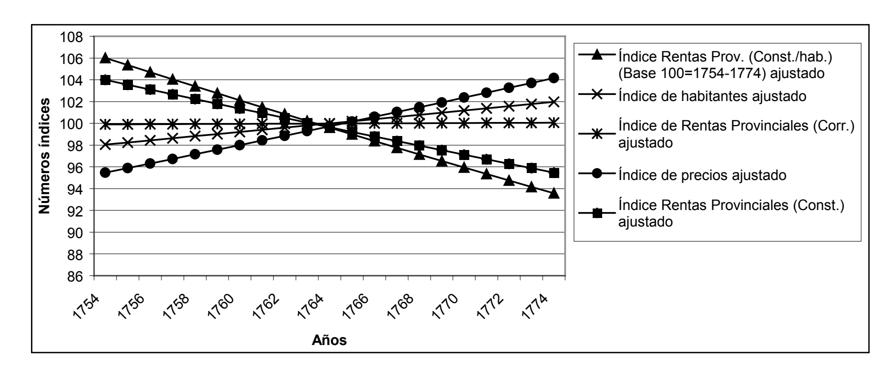


Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., Inv. 24, leg. 806 y D.G.T., Inv. 4, legs. 109-122.

Un análisis fiscal «dinámico» del período comprendido entre 1750 y 1774 coincide con un panorama de fluctuaciones en los precios. Prácticamente, la mitad del período es de disminución de los mismos, y el segundo es de crecimiento, si bien el primero de los efectos parece más significativo que el segundo. Esto es importante a la hora de considerar la evolución de las Rentas Provinciales ya que, en contra de cierta literatura de la época, no parece que este sistema sea más gravoso o suponga mayor esfuerzo fiscal para los individuos. Es más, con una población en aumento y con unos niveles de crecimiento de las Rentas Provinciales corrientes estables, el esfuerzo fiscal de los ciudadanos es decreciente en algunos momentos del tiempo (1754-1763), para mantenerse constante en el resto del período de estudio.

Si este análisis se simplifica con las tasas de crecimiento de los índices de precios, población y Rentas Provinciales (tanto en términos corrientes como constantes), se demuestra que la tendencia al alza de los dos primeros indicadores contrasta con el sostenimiento de las Rentas provinciales corrientes y el decrecimiento de las Rentas Provinciales constantes, lo que indica que ese hipotético aumento del «esfuerzo fiscal por habitante» para las Rentas Provinciales no era tal (gráfico 2).

Gráfico 2 *Comparación de las tasas de crecimiento de los números índices de habitantes, precios, Rentas Provinciales corrientes, constantes y constantes/hab. (1754-1774)*



Fuente: Negrín (2002).

Finalmente, el estudio estático entre las Rentas Provinciales y la Única Contribución de 1774 demuestra que:

– Las Rentas Provinciales son menos gravosas por habitante que la Única Contribución en la mayoría de los pueblos de la provincia de Cuenca (cuadro 1).

– Sólo en diez de ellos la diferencia es la contraria, siendo uno de los casos más significativos el de la ciudad de Cuenca, donde el peso de la actividad comercial y el hecho de estar sus Rentas Provinciales en administración hacen éstas más gravosas que la Única Contribución.

– No existen importantes desfases entre población, fondos (riqueza), Única Contribución y Rentas Provinciales, al existir una elevada correlación entre las diferentes variables –el análisis de los coeficientes de correlación así lo ratifica– y al adaptarse las Rentas Provinciales al número de habitantes, lo que da, por tanto, ciertos criterios de proporcionalidad.

– Explicar en qué medida tanto las Rentas Provinciales como la Única Contribución están distribuidas entre los pueblos, el número de habitantes y el montante total de fondos (análisis hecho a través de los índices de concentración) ha dado como resultado que era más adecuada la Única Contribución a la hora

de defender los criterios de redistribución. Teóricamente, proporcionalidad y, por ende, equidad estaban mejor dibujadas en la Única Contribución que en las Rentas Provinciales.

La Única Contribución está mejor repartida entre los pueblos que las Rentas Provinciales; existen más habitantes que explican el pago por Única Contribución, lo que origina, además, una mejor relación entre la riqueza y la «carga tributaria» que en el caso de las Rentas Provinciales. Sin embargo, estas últimas eran mucho menos gravosas que la Única Contribución, con lo que la ratio entre «carga tributaria» y habitantes era favorable a las Rentas Provinciales.

– En el caso de Cuenca, el fracaso de la Única Contribución tiene, desde el lado del contribuyente, una causa lógica. Era mucho más gravosa que la imposición imperante.

Cuadro 1 *Diferencias entre Rentas Provinciales y Única Contribución en Cuenca (1774) (En maravedís)*

Partido	Única Contribución (1)	Rentas Provinciales (2)	Única Contribución - Rentas Provinciales (3)	Habitantes (1774) (4)	(1)/(4)	(2)/(4)	(3)/(4)
Cuenca	101.107.475	55.931.798	45.175.668	153.693	657,85	363,92	293,93
Huete	32.620.565	20.200.696	12.419.869	48.303	675,33	418,21	257,12
San Clemente	35.437.868	18.995.088	16.442.780	64.721	547,55	293,49	254,06
Total	*169.165.899*	*95.127.582*	*74.038.317*	*266.716*	634,25	356,66	277,59

Fuente: Negrín (2002).

CUENCA EN EL SIGLO XVIII A LA LUZ DE LAS FUENTES

A través del Catastro de Ensenada se puede conocer la configuración económica de la provincia de Cuenca a mediados del siglo XVIII. En concreto, la información que presenta permite analizar la organización productiva, la productividad y la propiedad de la tierra; la propiedad inmobiliaria y su rendimiento, las distintas actividades industriales, comerciales y profesionales, así como un censo ganadero para toda la provincia, distinguiendo entre legos y eclesiásticos.

Por su parte, las Rentas Provinciales dan información sobre los ciclos productivos de los bienes gravados por tercias, en la medida en que éstas se consideren un indicador de la producción, así como una descripción por Ramos de Actividad y Gremios de la ciudad de Cuenca.

Como consecuencia de su marco geográfico, la mayoría de los productos de la región se comercializaba, sobre todo, gracias a los intercambios interregionales entre Toledo y la frontera con Valencia. Otra parte se vendía en Sevilla, Valencia y Medina del Campo, lo que en palabras de Ringrose «da muestra de la compleji-

dad de los intercambios interespañoles en el siglo XVIII»,[2] y más si se es consciente de las dificultades existentes por el estado de los caminos, cuando éstos existían.

Dentro de la provincia, como se ha tenido oportunidad de destacar, la ciudad de Cuenca es, desde tiempos pretéritos, un importante foco manufacturero textil que en el siglo XVIII se mantiene gracias, en parte, a la cercanía de la capital como cliente de los productos manufacturados en la provincia. Esta característica es una singularidad de la provincia de Cuenca, ya que el declive poblacional y comercial que experimentaban las ciudades próximas a Madrid, Cuenca no parece sufrirlo.

Diferentes trabajos hablan, en relación con el siglo XVIII, de una ciudad eminentemente industrial y de servicios, manteniendo las pautas de siglos anteriores, hecho que reafirma el peso de las contribuciones de estos sectores a las arcas de la Corona y el componente poblacional que registra (cuadro 2).

Cuadro 2 *Población activa en Cuenca en porcentajes (1561-1771)*

Sector	1561	1707	1724	1752	1771
Agricultura	9,6	23,8	24,7	29,1	24,6
Industria	58,0	36,8	35,1	29,6	35,1
Servicios	23,4	20,9	27,6	28,4	27,6
Iglesia	9,0	18,4	12,6	12,9	12,6
Total	*100*	*99,9*	*100*	*100*	*99,9*

Fuente: Reher (1990), p. 27.

Estas ideas deben servir para caracterizar, de forma sucinta, la provincia y ciudad de Cuenca desde un punto de vista económico, y permitir el siguiente análisis sectorial y profundizar en esta realidad.

La propiedad de la tierra y la producción agraria

Es ésta la partida más importante a la hora de valorar el producto final de la provincia de Cuenca y, por ende, la que mayores transformaciones sufrió a lo largo del proceso de formación del catastro.

En las primeras operaciones, el producto de legos suponía 32.264.449 reales, que era el 32,97% del total del producto de legos de todos los ramos de

[2] La tesis de Ringrose de la influencia de la capitalidad en el desarrollo urbano de las regiones cercanas es una de las causas que, junto con la de la cercanía del litoral mediterráneo, podría explicar el sostenimiento de la ciudad de Cuenca (no la provincia), tanto poblacional como económicamente, al defender el mantenimiento de las actividades comerciales entre Cuenca y Madrid, o bien en transacciones directas entre ambas o bien por mercancías de paso. Ringrose (1985).

la provincia. Por su parte, el de eclesiásticos beneficiales[3] era de 7.468.416 reales, lo que suponía un 58,73% del producto total de la misma partida en eclesiásticos beneficiales. Finalmente, el de eclesiásticos patrimoniales era de 1.859.179, representando, por su parte, el 54,97% del total de todos los ramos asignados en su estamento. En la comprobación de 1770 se bajaron por gastos la mitad de estos productos.

En cuanto a la calidad de la tierra, representada por el producto de cada medida de tierra, el 65% correspondía a tierras de cultivo, mientras que el 35% restante se corresponde con las dehesas, prados y bosques (gráficos 3 y 4). La valoración del producto de ambas no es, sin embargo, comparable, ya que, aunque de las dehesas, prados y bosques se extrae producción, ésta es difícilmente cuantificable por su diversidad y usos domésticos alternativos (por ejemplo, la leña).

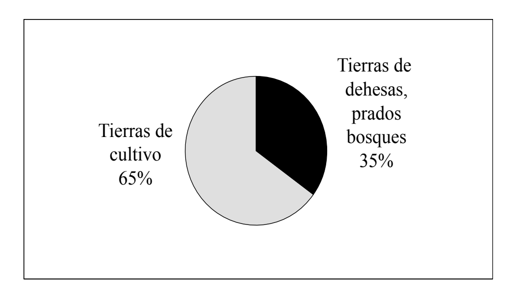


Gráfico 3 *Relación porcentual entre las tierras de cultivo y los bosques, por medidas*

Fuente: Matilla (1947).

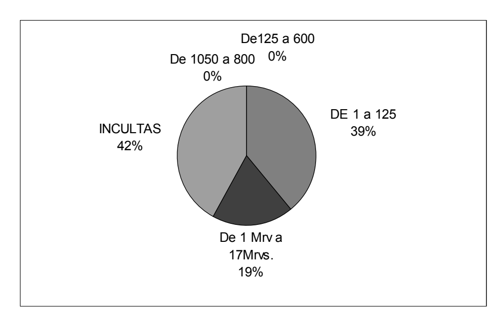


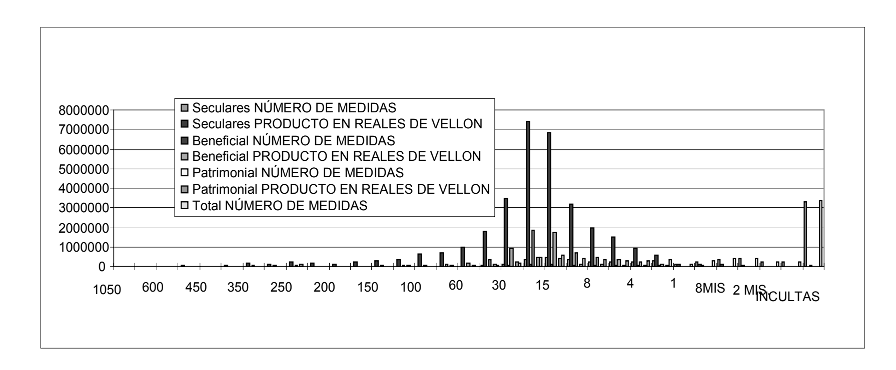
Gráfico 4 *Reparto en porcentaje por tierra cultivada*

Fuente: Matilla (1947).

[3] «Beneficio eclesiástico es el derecho y título para percibir y gozar las rentas y bienes eclesiásticos, recibiendo el nombre de beneficio las rentas destinadas para su dotación (...). En el Catastro se exigió que los clérigos beneficiados diesen dos declaraciones o memoriales por separado; una con sus bienes propios (los patrimoniales) y otra con los que gozaban de un beneficio (los llamados bienes beneficiales); si gozaban de más de uno debían dar tantas declaraciones como beneficios gozasen. En los pequeños pueblos castellanos será frecuente el que un cura disfrute de las rentas de pequeños beneficios, dotados con partidas mínimas (pequeña viña, réditos de un censo...)». Amalric (1990), p. 166.

Si se estudia la relación entre legos y eclesiásticos, ese producto de tierras de cultivo y de labor de legos suponía el 77,57% del total de las tierras, frente al 22,43% del eclesiástico (gráfico 5). Aunque a la vista de los datos puede inferirse que no es significativo el peso de las propiedades eclesiásticas de labor, dehesas y montes, frente al de seglares, hay que considerar que ese producto era obtenido con sólo el 10% de las tierras.

Gráfico 5 *Distribución por productos y calidades de tierras, distinguiendo los diferentes estados*



Fuente: Matilla (1947).

Tras estos datos se esconde una realidad significativa dentro de la estructura productiva de las tierras de Cuenca, y es su alto porcentaje de tierras incultas: un 41,67%, de las cuales el estado eclesiástico sólo posee el 1,63% del total de las mismas, mientras que de las tierras más productivas poseen el 27,54%.

La Relación de Valores de las Rentas Provinciales, más concretamente la referida a las Tercias en grano, ofrece información sobre la producción agraria.[4] A pesar de las limitaciones de esta fuente, sí se ofrecen datos sobre la tendencia en la producción de los principales productos agrarios de la provincia, trigo, cebada, centeno, avena, legumbres, vino, azafrán e incluso miel (cuadro 3). Asimismo, existe relación sobre corderos y lana. Si después de calcular las tercias quedaba una fracción que no podía representar ninguna unidad de los

[4] Para valorar en un contexto más amplio la producción agraria en el período, es necesario remitirse al trabajo de Anes sobre las crisis agrarias. El período comprendido entre 1754 y 1774 se corresponde con un período de grandes crisis caracterizadas por el alza de los precios, una disminución de la producción, un aumento de la renta de la tierra y una liberalización del comercio exterior. Anes (1970), p. 430.

Son numerosas las súplicas de bajas en la documentación de la relación de valores de las Rentas Provinciales, pidiendo que se exima del pago de tributos y argumentando, entre otros, los problemas derivados de la «piedra del mes de mayo».

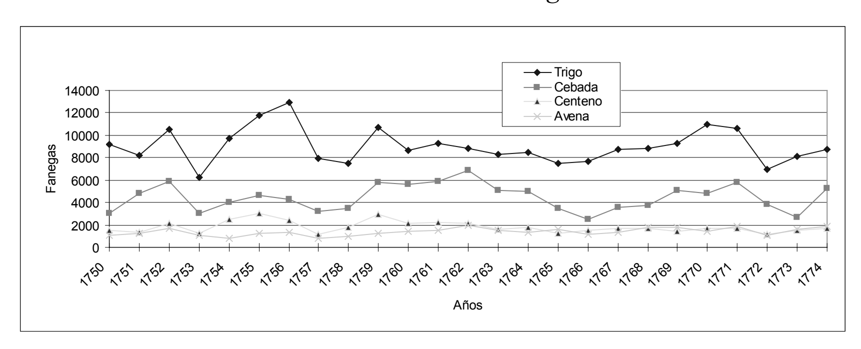
productos requeridos, esta cantidad se calculaba en maravedís y se recogía bajo la denominación de rebujos.

También aporta información sobre una incipiente comarcalización de la provincia con la vieja estructura de los sexmos y de las divisiones eclesiásticas de *obispalías* y *arcedianatos*. Concretamente, la documentación habla de los «frutos decimales del obispado» y diferencia entre lo sacado por los arcedianatos de Cuenca y de Mora y el Sexmo de Sierra en el Partido de Cuenca. El Partido de Huete distingue el arcedianato de Huete, el común de Ucles y el Partido de Requena, y diferencia entre situados de granos y tercias. Por su parte, San Clemente, además de esta división en los situados incorpora las tercias de Chinchilla, Albacete y La Gineta que, a partir de 1753, aparecerán en el Partido de Cuenca (cuadro 4).

Es el trigo el principal producto, seguido de la cebada, del centeno y la avena, estos últimos, con una aportación similar en fanegas. De las Relaciones de Valores se desprende la «especialización» de los Partidos, con respecto al total, siendo el de Huete el que menores cifras de producción presenta.

Aunque los años 1755 y 1756 fueron buenos en la producción de los cuatro cereales, coincidiendo con el fin del ciclo alcista posterior a la crisis de 1753 –junto al año 1759–, parece, sin embargo, que en el año 1757 se produjo una generalizada caída de la producción (gráfico 6).

Gráfico 6 *Evolución de las tercias en grano 1750-1774*



Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., D.G.T., Inv.24, leg. 806.

La avena y el centeno, con cifras parecidas, no reflejan las fluctuaciones de la cebada y el trigo, y el centeno presenta un único repunte en el año 1755.

Sin el propósito de cifrar cuantitativamente los niveles de producción cerealista de la provincia, sí parece que prevalecía el cultivo de trigo sobre los demás, aunque pierde importancia relativa al final del período (1750-1774), para ganarla la cebada y la avena, lo que, en porcentaje, se traduce en un 62% frente al 50% del trigo; el 21% frente al 30% de la cebada; el 10% frente al 9% del centeno, y el 7% frente al 11% de la avena –si bien, y de ahí las precauciones,

el trigo parte de un repunte con tendencia a la baja, y la avena, por ejemplo, se circunscribe en un período alcista.

El vino representa una importante contribución a las tercias (gráfico 7). Es conocida la producción vitivinícola de la actual comarca conquense de La Mancha, que se corresponde con un amplio territorio del Partido de San Clemente. La producción presenta importantes altibajos y destaca la bajada producida en 1765, sobre todo, por ser inmediata a uno de los puntos más altos que se pudo observar en la Relación de Tercias. No se da explicación sobre ello en la Relación de Valores, pero, conocidos los ciclos del vino, es posible que cualquier circunstancia climatológica adversa influyera en una caída de la producción, hecho que no ocurre con el resto de los productos que tuvieron una buena cosecha.[5]

Gráfico 7 *Evolución de las tercias de vino, 1750-1774*

Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., D.G.T., Inv.24, leg. 806.

Coincide la relación de las Tercias de legumbres con los cereales, en la crisis de los años 1757 y 1758, y en su anterior expansión, así como en los repuntes de 1771.

Finalmente, hay que mencionar la Relación de Tercias de uno de los productos típicos manchegos, el azafrán, que, en virtud de sus propias características, no muestra especiales fluctuaciones con excepción del repunte de 1772.

[5] Jiménez Monteserín hace referencia a los motines de subsistencia de la primavera de 1766 y sus repercusiones en Cuenca. Jiménez Monteserín (1977*a* y 1977*b*), p. 21-79. Según Aliod «los motines de abril de 1766 no los causó la buena cosecha del año anterior en el territorio provincial, la escasez y el encarecimiento del pan fueron debidos a que el trigo fue extraviado a las provincias confinantes como consecuencia de la Pragmática de julio de 1765 que liberalizaba su comercio». Aliod (1997), p. 122.

Cuadro 3 *Tercias en grano de la provincia de Cuenca (1750-1774)*[a]

Año	Trigo	Cebada	Centeno	Avena	Legumbre	Vino	Azafrán
1750	9.213,7	3.071,11	1.550,4	1.031,1	17,2,2	919.6,3	576,7
1751	8.160,6	4.772,7	1.355,1	1.238,2	42,4	700.5,1	48,15,3
1752	10.509,0	5.894,7	2.106,9	1.678,1	73,8,2	2565.4,1	40,15,11
1753	6.202,1	3.063,3	1.290,1	1.039,8	50	1493.5,1	46,11,15
1754	9.729,4	4.047,5	2.527,8	821,6	56,5,1	1863.5,3	67,12,7
1755	11.799,5	4.641,3	3.050,8	1.218,11	96,5,1	1353.7	49,5,5
1756	12.945,6	4.274,7	2.451,11	1.348,11	97,4,2	785.2	55,2,11
1757	7.950,11	3.223,8	1.151,7	846,5	41,8,2	1380.1	36,9,6
1758	7.453,3	3.439,6	1.804,8	959,4	19	2623.1	35,12,9
1759	10.704,9	57.66,91	2.927,8	1.241,7	37,1	2820.4	39,4,15
1760	8.665,9	5.627,7	2.115,2	1.397,3	43,5,3	2.362.4,2	30,12,5
1761	9.259,8	5.875,4	2.232,7	1.472,1	59,2,2	1.407.4	47,9,5
1762	8.869,9	6.861,4	2.110,6	1.942,9	74,2,1	2.262,7	56,5
1763	8.256,5	5.088,9	1.641,2	1.530,2	68,5	1.606.2	30,13,6
1764	8.486,1	4.954,11	1.768,8	1.323,6	38,7	3.123.3	38,10,2
1765	7.453,6	3.501,2	1.288,7	1.640,5	65,7,2	127.2	25,13,2
1766	7.651,1	2.466,4	1.558,3	1.177,9	66,1,3	1.400.2,2	40,14,1
1767	8.720,7	3.584,3	1.704,3	1.342,6	59,1	1.596.6	22,1,9
1768	8.788,1	3.707,9	1.666,5	1.773,5	97	1.958.6,3	54,14,10
1769	9.283,0	5.083,11	1.400,7	1.755,11	63,11,3	3.063.2,1	46,14,9
1770	11.001,4	4.786,9	1.704,1	1.391,8	52,10,3	3.298.7,2	47,5,7
1771	10.641,6	5.817,1	1.697,2	1.915,7	100,1,1	2.986.5,1	57,4,1
1772	6.929,1	3.796,1	1.180,1	1.105,4	46,4	2.264.5,3	73,3,10
1773	8.083,8	2.657,7	1.553,11	1.601,5	52,10,2	1.281.3	38,8,11
1774	8.741,9	5.248,4	1.660,11	1.891,3	63,6,1	1.738.1	41,5,13

Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 806.
Nota: (a) El año 1750 representa una estructura que no se mantiene en el período de estudio. A partir de 1753, Albacete, Chinchilla y La Gineta se incorporan al Partido de San Clemente, que es el que proporcionalmente aporta más. Los cereales se miden en fanegas, al igual que las legumbres. El vino, en arrobas y el azafrán, en onzas.

Cuadro 4 *Valor de granos de Tercias en especie del Partido de Cuenca (1750)*

	Trigo	Cebada	Centeno	Avena	Legumbres	Vino	Corderos	Rebujos	**Lana**	**Azafrán**
Pueblos del Partido de Cuenca	978,1,2	192,1,1	312,11,1	80,5,3						
Sexmo de Sierra	740,5	28,1,3	86,9,1	23,1						
Vereda de Arcas y Chillaron	162,3	23	48,3,1	52,1,2						
Los lugares de Arzedianato de Mora	97,11,2	15,2,1	32,5,1	11,6,3						
Total Partido de Cuenca	*1879,6,3*	*258,4,1*	*480,5*	*167,3*						
Valor de granos de Tercias reales del Partido de Huete										
Situados de granos	501,11,1	350,10,2								
Valores de granos de tercias	2746,10,2	1039,3,3	159,7,3	396,9,1						
Total Partido de Huete	*3248,9,3*	*1390,2,1*	*159,7,3*	*396,9,1*						
Valor de granos de Tercias y dos novenos del Partido de San Clemente										
Situados de granos	200									
Tercias de grano	971	394,6,1	262,9	247,10,3	15,10,2	497,5	498	7118		
Situados de granos de la Villa de Almansa	200									
Granos de tercias de pueblos segregados	2714,2,2	1068,10,3	647,6,3	219,2,3	1,4	422,1,3	873,5	177289	137,18,12	576,7
Total Partido de San Clemente	*4085,2,2*	*1423,5*	*910,3,3*	*467,1,2*	*17,2,2*	*919,6,3*	*1371,5*	*184407*	*137,18,12*	*576,7*
Valor de granos de Tercias y dos novenos de la provincia de Cuenca										
Total de la provincia	*9213,7*	*3071,11,2*	*1550,4,2*	*1031,1,3*	*17,2,2*	*919,6,3*	*1371,5*	*184407*	*137,18,13*	*576,7*

Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 806.

La propiedad de la tierra y la producción agraria en la ciudad de Cuenca

No parece que la ciudad de Cuenca se dedique con profusión a las actividades agrícolas.[6] Y así parece reflejarse en las Respuestas Generales[7] para la ciudad de Cuenca, que calculan la extensión de tierra de labor en 356.733 almudes (2.899 ha) –lo que supone un 4,5% del terreno del municipio–. Por otra parte, 14.113 ha son dehesas y 47.424 son de montes, pastos y riscos.[8] Se cultivaban trigo, cebada, centeno, avena, escaña,[9] garbanzos, guijas,[10] frijoles, habas, azafrán, vino, poca aceituna, nabos, hortalizas, peras, ciruelas, membrillos, almendrucos, melocotones, grandas,[11] manzanas, cerezas, guindas, higos, brevas, selvas, avellanas y endrinas (cuadro 5).

Cuadro 5 *Distribución de las tierras de labor*

Cultivo	Iglesia		Nobleza		Pueblo		Total	
	Ha	%	Ha	%	Ha	%	Ha	%
Trigo	209	17,50	181	15,16	221	18,51	611	51,17
Centeno	109	9,13	47	3,94	46	3,85	202	16,92
Cebada	13	1,09	13	1,09	16	1,34	42	3,52
Huertas	22	1,84	7	0,59	5	0,42	34	2,85
Escaña	2	0,17	1	0,08	21	1,76	24	2,01
Azafrán	2	0,17	4	0,34	12	1,01	18	1,51
Avena	4	0,34	1	0,08	1	0,08	6	0,50
Viña	-	-	-	-	3	0,25	3	0,25
Inculto	95	7,96	125	10,47	34	2,85	254	21,27
Total	456	38,19	379	31,74	359	30,07	1194	100,00

Fuente: Elaboración propia a partir de Troitiño (1984), p. 49, basado en A.M.C., Respuestas Particulares, 1752.

[6] «Los agricultores han ocupado tradicionalmente una posición marginal en la sociedad y en la economía conquense. Su propia ubicación en el barrio del castillo (San Isidro), extramuros o dispersos a lo largo de los cauces de los ríos, nos declara esa posición marginal». Aliod (1997), p. 119.

[7] Desde la pregunta cuarta hasta la decimosexta, las Respuestas Generales se ocupan de la producción agrícola y de las tierras, y lo cierto es que se responden con escaso entusiasmo, lo que denota la importancia que se le prestaba a este asunto. La información sobre la distribución de las calidades de la tierra se obtiene en los Mapas Generales.

[8] Ver: Aliod (1997), p. 120. Este autor, basándose en los estudios de Troitiño, y éste a su vez en las Respuestas Particulares custodiadas en el Archivo Municipal, identifica 1.194 ha distribuidas en 620 parcelas, divididas a su vez en propietarios y cultivos resultando.

[9] Especie de trigo.

[10] Almorta.

[11] Gandaras, maleza.

En cuanto a la calidad de la tierra y su distribución, los Estados Generales describen una distribución desigual de la tierra en la que predominan los terrenos de baja calidad, representados por las tierras incultas con un 79%, las tierras de bajo rendimiento –de 1 real a 17 maravedís, por medida– con un 18%, y el restante 3% por las tierras comprendidas entre 400 reales y 1 real, ya que las tierras de mejor calidad no tienen representación.

El análisis de la distribución de la tierra por su producción refleja que el mayor porcentaje lo representan las tierras de mala calidad, el 51%, seguidas por las tierras de 125 reales a 600 reales, con un 41%.

Comparándolas con las cifras provinciales, la ciudad de Cuenca posee el 7,9% de las tierras incultas de la provincia y el 49% de las tierras de mediana calidad. Por producción, a la ciudad le corresponde el 70% de las tierras de mediana calidad (de 350 a 400 reales) y el 22% del total de las tierras de baja calidad (de 1/2 a 1 real).

En cuanto a la distribución entre legos y eclesiásticos de la ciudad, éstos solamente poseían el 4,56% de las tierras eclesiásticas de la provincia, que suponía el 2,13% de su rendimiento. Su pequeña participación sobre el total de las tierras y del producto habla de una escasa significación de las tierras eclesiásticas de la ciudad de Cuenca en el total provincial.

En la ciudad de Cuenca, la Iglesia tenía 36.729 medidas frente a las 337.169,34 del total de la ciudad, lo que representa un 10,89% de las tierras de Cuenca, mientras que, en producción, representan 199.395 reales de vellón frente a los 372.176 de la ciudad (53,57%), lo que significa que las tierras incultas estaban mayoritariamente en manos seculares y las productivas en manos eclesiásticas, ya que con sólo un 10% de la propiedad de la tierra se explicaba el 53% de la producción.

En la Relación de Valores del las Rentas Provinciales, labradores[12] y hortelanos[13] contribuían a las Rentas Reales. Los primeros, con 17.000 maravedís, y los segundos, con 51.000, situándose éstos detrás de ganaderos, comerciantes y merceros, entre los que más contribuían dentro de los ajustes de gremios, sobre un total de las Rentas Administradas en el casco de 5.149.922 maravedís, lo que no supone un montante excesivo y confirma a estas actividades como secundarias dentro del casco de Cuenca.

[12] «Diecisiete mil maravedís de vellón son los que los labradores de esta ciudad pagan por antigua costumbre y trato verbal por las ventas del alpaja, y otros frutos» (A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 806, relación de 1750).

[13] «Son valor 51.000 maravedís. En que están ajustados los gremios de Hortelanos por escritura otorgada por Manuel de Ribera el 3 de agosto de 1750» (A.G.O., D.G.T., Inv. 24, leg. 806, relación de 1750).

Ganados y colmenas

Finalmente, el último Mapa General hace referencia a los ganados y pies de colmena y es recogido en la letra H. Conocida es la tradición ganadera de la provincia de Cuenca.[14] Prueba de ello es el porcentaje de Rentas Provinciales que el gremio de ganaderos paga en la ciudad de Cuenca, el cual supone un 33,30% sobre el total de las rentas de los gremios para el año de 1774.

Del análisis de las cabezas de ganado, es destacable la importancia de la cabaña lanar[15] con 1.092.232 cabezas, de las cuales el 92% se adscribe a legos y el resto, a eclesiásticos. Estos datos muestran la importancia de la cabaña lanar, a nivel provincial, que representa un 76,5% del total de ganado, lo que confirma el mantenimiento de un tipo de economía arraigada en el tiempo.

Por otro lado, el segundo tipo de ganado en importancia es el cabrío (13%), seguido del asnal (3%), de cerda (2,7%), el vacuno (2,4%), el mular (1,9%) y, por último, el caballar (0,5%).

En cuanto a los pies de colmenas, son los legos los que cuentan con un porcentaje mayor de pies, con un 87%.

Es por volumen total del conjunto de ganados la más importante de toda Castilla La Nueva, con un 30,6%, a pesar de no ser intensivos en ganado productivo (cuadro 6).[16]

[14] La ganadería de la provincia de Cuenca en el siglo XVIII es estudiada por Legazpi (1997).

[15] De la buena calidad de la lana conquense habla Cervantes ensalzando los vestidos hechos con sus paños «a buena fe que no viene vestida de labradora, sino de garrida palaciega. ¡Pardiez que según diviso, que las patenas que había de traer son ricos corales, y la palmilla verde de Cuenca es terciopelo de treinta pelos!». Son comparables a los paños más afamados de la península ya que «más calientan cuatro varas de paño de Cuenca que otras cuatro de limiste (= sarga fina de estambre) de Segovia». Cervantes (1998), pp. 801 y 906.

[16] Para hallar el producto se regularon las utilidades según especie. Como se observa en el cuadro 5, lo más valorado era el ganado mular, por su importancia en las labores del campo y como animal de tiro, y el menos valorado el ovino, que es el más abundante en la región.

Cuadro 6 *Valoración de los ganados y pies de colmena*

Ganado o especie	*Reales de vellón*
Buey, vaca becerra, novillo o toro	30
Caballo, yegua, potro, potra, potranca	45
Mula o macho cerril	60
Jumento o pollino, jumenta o pollina	12
Carnero o borro, carnera o borra, de dos años o más	4,5
Macho cabrío o cabra	3
Cerdo o cerda	12
Pie de colmena	6

Fuente: Matilla (1947), p. 113.

Con respecto al total de la Corona el producto por este concepto supone el 4,93% sobre el total.

Ganados y colmenas en la ciudad de Cuenca

Por lo que respecta a la ciudad, los Mapas tanto de seglares como de eclesiásticos diferencian el ganado entre los que se encuentran fuera y dentro del término que, en el caso de la oveja y cabra, bien puede entenderse entre ganado estante y trashumante.[17]

Tiene la ciudad de Cuenca registradas 45.881 cabezas de ganado y pies de colmena, de las cuales 45.243 pertenecen a legos y 638 a eclesiásticos. Es la cabaña lanar de carneros, ovejas y corderos la más importante, con 6.277 cabezas ubicadas en el término y 33.168 fuera de él. Por otra parte, el número de colmenas es de 1.689, de las cuales el 74% corresponde a legos y el 26% restante a eclesiásticos.

Posiblemente, la comercialización de ganado tan importante en la ciudad de Cuenca se haga tanto con ganado propio como ajeno al municipio.

Los precios agrarios

En el caso de Cuenca, tanto las Rentas Provinciales como la Única Contribución aportan escasa información sobre los precios en el período de estudio,

[17] No se puede generalizar esta afirmación, ya que existirá ganado fuera del término municipal que no tiene por qué estar en régimen trashumante.

e incluso la disponible es inconcreta.[18] Sobre los salarios informan los Estados Generales.

En las Respuestas Generales de la ciudad de Cuenca, a través de las preguntas decimocuarta y decimosexta, se interesan por el precio (en el legajo valor) de los frutos de un año a otro y por los precios de los arrendamientos de los derechos. La pregunta decimoséptima se cuestiona sobre el precio al que se vende el producto de molinos, batanes y demás instalaciones productivas. El problema es que se trata de una información estática –del año 1752–, lo que impide ver su evolución.

Por su parte, la Relación de Valores también ofrece información sobre precios, pero para especificar el valor de determinados productos que se ponen en venta, la carne, el vino, el aceite y el vinagre son los bienes de los que se tiene constancia de algún tipo de valor y los que muestran una limitada representatividad. Este valor es el que multiplicado por las arrobas o libras de los bienes dará como resultado el montante que se debe gravar.

A esto hay que añadir que la distinta valoración, vía precios, no deja claro a qué tipo de calidad de producto se está refiriendo, con lo que es imposible identificar su posible evolución.

Se conoce que en otros reinos, por ejemplo Toledo, se era más específico y exhaustivo a la hora de citar los distintos precios de las diferentes mercancías, costumbre que se generaliza a partir de 1780.[19]

No obstante, se dispone de información sobre los precios de la ciudad de Cuenca gracias a la obra de Aliod[20] basados en los libros capitulares conservados en el Archivo Municipal de Cuenca en los que se observa que la tendencia, a partir de 1750, es de crecimiento para el vino, el aceite, el pan y el carnero.

[18] En Toledo, las Rentas Provinciales, por el contrario, ofrecen abundante información sobre los precios de la carne, vino, vinagre y aceite. Ver: Angulo (2000).

[19] Ver: Angulo (2000).

[20] Aliod (1997), p. 176.

Cuadro 7 *Evolución de los precios del vino, aceite, pan y carnero (en maravedís)*

Años	Vino (Azumbre)	Aceite (Libras)	Pan (2 libras)	Carnero (Libras)
1700-1710	36,0	42,4	30,8	33,2
1711-1720	35,2	47,6	24,0	41,6
1721-1730	40,0	38,8	18,0	40,0
1731-1740	45,2	44,4	22,0	43,2
1741-1750	45,6	44,4	18,0	40,0
1751-1760	56,0	44,8	22,8	53,6
1761-1770	53,2	59,2	26,0	52,0
1771-1780	44,8	62,8	26,8	52,4
1781-1790	51,6	74,0	30,4	59,6
1791-1805	61,2	91,2	48,8	68,0

Fuente: Aliod (1997), p. 176.

CONCLUSIONES

Cuenca, en el siglo XVIII, y a la luz de la documentación descrita, es una provincia activa, donde su población mostraba una mayor actividad que la de las provincias de su entorno.

La provincia de Cuenca está situada en un marco geográfico adecuado para los intercambios comerciales, en uno de los nudos clave de las comunicaciones entre el interior y la periferia, pero que precisaba de unas infraestructuras acordes con su actividad y sobre todo dadas las dificultades orográficas del terreno en donde se asienta.

Este marco geográfico, además, contaba con un núcleo urbano, la ciudad de Cuenca, que presentaba un equilibrio sectorial de la población dedicada casi por igual a la agricultura, a los servicios y a la industria y que dependía de la comercialización y del abastecimiento de su entorno agrario.

En la provincia existe una gran dispersión poblacional, siendo la ciudad de Cuenca la más poblada, aunque sólo representa el 3% del total.

Los datos del vecindario, surgidos de la información catastral, hablan de la provincia de Cuenca como una población mayoritariamente de pecheros. El estado eclesiástico es más representativo por sus propiedades que por su número, sin embargo, en la ciudad de Cuenca su representatividad es grande, de tal forma que eleva la población de la ciudad por encima de la de Requena, con más vecinos pero con menos eclesiásticos.

Las tierras de Cuenca son pobres, las más representativas son las incultas y las productivas se encuentran en niveles medio-bajos. Su riqueza se basa en las rentas por alquileres, en los censos, en la actividad agrícola y ganadera. Ésta

pierde peso en la capital de la provincia, una ciudad dedicada a los servicios. Algunos batanes, sobre todo en la ciudad de Cuenca, dan cuenta de la actividad industrial.

La cabaña ganadera es de cierto interés, heredera de tiempos remotos y como consecuencia de ser paso de su cañada homónima por la provincia. La ganadería, actividad tradicional de los conquenses, sigue siendo el sector principal de su economía.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes manuscritas

Archivo General de Simancas (A. G. S.):

Dirección General del Tesoro (Inventarios 4 y 24).

Dirección General de Rentas, 1.ª Remesa (legajos 35, 75-119, 120-122, 806-858, 1.867, 1.868, 2.036, 2.038, 2.055-2.057, 2.136, 2.137, 2.138 y 2.139).

Secretaría y Superintendencia de Hacienda (legajos 586, 787 y 1446-1.456).

Tribunal Mayor de Cuentas (legajos 557, 561, 576, 589, 601, 633, 635, 644, 652).

Archivo Histórico Nacional (A. H. N.), Sección Hacienda (legajos 7.413-7.417).

Archivos Provincial y Municipal de Cuenca.

Fuentes impresas

Alioad, J. L. *El siglo xviii, un siglo en la historia de Cuenca*. Ayuntamiento de Cuenca, Cuenca, 1997.

Amalric, J. P. *Aranda del Duero, 1752 Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria-Ayuntamiento de Aranda del Duero Tabapress, Madrid, 1990.

Anes, G. *Las crisis agrarias en la España moderna*. Taurus, Madrid, 1970.

Anes, G. «La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo xviii». *Hacienda Pública Española* (27), Madrid, 1974, pp. 21-45.

Anes, G. «Exenciones y franquicias en los reinados de Carlos III y Carlos IV». En: *Hacienda Pública Española*, 108/9. Madrid, 1987, pp. 101-115.

Angulo, C. *La Hacienda española en el siglo xviii. Las rentas provinciales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002*a*.

Angulo, C. «Los ingresos y gastos procedentes de las Rentas provinciales, 1768-1784». *Revista de Historia Económica*, Año XX, 3, 2002*b*, pp. 479-507.

Cervantes, M. de. *Don Quijote de la Mancha*. (Edición del Instituto Cervantes y dirigida por Francisco Rico). Editorial Crítica, Barcelona, 1998.

García-Cuenca Ariati, T. «Las rentas generales o de aduanas de 1740 a 1774». En: G. Anes, L. A. Rojo y P. Tedde (eds.). *Historia Económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Mateo del Peral*. Alianza Editorial-Banco de España, Madrid, 1983, pp. 237-262.

García-Cuenca Ariati, T. «Los ingresos procedentes de las rentas generales de aduanas». En: M. Artola y L. M. Bilbao (eds.). *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, monografía n.º 31. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pp. 249-270.

Garcia-Cuenca Ariati, T. *Cifras y práctica de la administración y cobranza de la renta de lanas (1749-1789)*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1994.

Herr, R. *The Eighteenth Century Revolution in Spain*. Princeton, 1958. (Traducción al castellano: *España y la revolución del siglo xviii*. Aguilar, Madrid, 1988).

Herr, R. *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

Instituto Nacional De Estadística. *Censo de población de la Corona de Castilla: Marqués de la Ensenada, 1752, Tomo I: Manuscrito*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1991.

Instituto Nacional De Estadística. *Censo de Población de la Corona de Castilla: Marqués de la Ensenada, 1752 Tomo II: Nomenclaturas*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1993.

Iradiel, P. *Evolución de la industria textil castellana (siglos xiii-xiv)*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1974.

Jiménez Monteserín, M. «Los orígenes de la provincia de Cuenca como entidad administrativa». *Revista Cuenxa* (10), 1976, pp. 34-45.

Jiménez Monteserín, M. «Los motines de subsistencias de la primavera de 1766 y sus repercusiones en Cuenca (I)». *Cuenca* (11), 1977*a*.

Jiménez Monteserín, M. «Los motines de subsistencias de la primavera de 1766 y sus repercusiones en Cuenca (II)». *Cuenca* (12), 1977*b*, pp. 21-63.

Legazpi, V. *Ganadería de la provincia de Cuenca en el siglo xviii*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, Mimeo, 1997.

Matilla, A. *La Única Contribución y el Catastro de la Ensenada*. Servicio de Estudios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1947.

Negrín, J. A. *Rentas Provinciales* versus *Única Contribución: La Reforma Fiscal en Cuenca, 1749-1776*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Castilla La Mancha, 2002.

Reher, D-S. *Historia económica y social de la ciudad de Cuenca, 1550-1860*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, 1983.

Reher, D-S. *Familia, población y sociedad en la provincia de Cuenca, 1700-1970*. CIS-Siglo XXI, Madrid, 1988.

RINGROSE, D. R. *Madrid y la economía española, 1560-1850*. Alianza Universidad, Madrid, 1985.

TROITIÑO, M. A. *Cuenca. Evolución y crisis de una vieja ciudad castellana*. Universidad Complutense, Madrid, 1984.

LA PRESIÓN DEL FISCO REAL Y DE LA FISCALIDAD PRIVADA SOBRE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA EN EL COTO DE CUDEIRO (RIBEIRO DE OURENSE) A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Antonio Presedo Garazo
Universidade de Santiago de Compostela

EL REPARTO DEL EXCEDENTE AGRÍCOLA CAMPESINO EN LA HISTORIOGRAFÍA MODERNISTA GALLEGA: ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES QUE HAY QUE TENER EN CUENTA

> Ellos siembran, ellos aran, ellos trillan, y después de hechas todas las labores, les viene otra fatiga nueva, y la más sensible de todas, que es conducir los frutos o el valor de ellos a las casas de los poderosos, dejando en las propias la consorte y los hijos llenos de tristeza y bañados de lágrimas.[1]

Con estas elocuentes y expresivas palabras se refería fr. Benito Jerónimo Feijoo, en 1739, a la delicada situación que, cíclicamente, vivían los hogares campesinos gallegos cada vez que, vencido el año agrícola, se veían en la obligación de abonar las diversas cargas fiscales derivadas de su condición de colonos de uno o varios señores de la tierra, por ser vasallos de un señor jurisdiccional, feligreses de una parroquia concreta y súbditos del rey. La frágil economía doméstica campesina, siempre pendiente de los impredecibles designios de la climatología (Saavedra Fernández, 1994: 117-118 y 130), los rendimientos de la explotación agrícola familiar y los ingresos complementarios generados por la pluriactividad de la unidad familiar (Carmona Badía, 1990: 67-83; Artiaga Rego y Fernández González, 1997), quedaba notablemente erosionada cuando, nada más finalizar el año agrícola activo y comenzar el siguiente, se sucedían

[1] B. Jerónimo Feijoo. *Teatro Crítico Universal*. Tomo VIII. Madrid, 1739. Ver: *Padre Feijóo. Obra selecta*. Prólogo y selección de textos a cargo de E. Blanco Amor. Santiago de Compostela, 1984, 2.ª ed., p. 319.

los obligados pagos a aquellas instituciones y particulares que se repartían su excedente agrícola.[2]

La historiografía modernista gallega se hizo eco tempranamente de esta circunstancia especial de la economía rural del Antiguo Régimen, desde el momento mismo en que cristalizó su renovación metodológica durante la segunda mitad de la década de los años sesenta y la totalidad de los setenta del pasado siglo XX (Domínguez Castro y Quintana Garrido, 1995; Saavedra Fernández, 2003), y la incorporó como parte destacada de sus contenidos a la hora de valorar la incidencia de esta erosión del producto agrario bruto, cómo se articulaba su reparto entre las distintas instituciones e individuos con derechos adquiridos y heredados sobre las explotaciones agrícolas, y las complejas relaciones socioeconómicas que se generaron en el ámbito comarcal en torno a dicha detracción. De hecho, en las monografías comarcales que vieron la luz entonces fueron planteadas por vez primera estas cuestiones a partir de análisis exhaustivos de la información que ofrece el Catastro de Ensenada, a las cuales dieron respuesta sus autores, quienes esbozaron, además, la composición de dicho excedente agrícola detraído por rentistas y señores –seculares y eclesiásticos–, y, en menor medida, por la propia logística fiscal de la Monarquía.[3] Gracias a estas investigaciones, a las que hemos de añadir otras redactadas en décadas posteriores con un esquema discursivo análogo,[4] sabemos que el principal componente del producto agrario bruto no reinvertido en la explotación agrícola ni consumido por la unidad familiar iba a parar a manos de los detentadores del dominio directo de las numerosas fincas que configuraban dichas explotaciones, o expresado en otros términos, a la muchas veces espesa malla de rentistas, y dentro de éstos, generalmente a hidalgos de diversa condición que habían optado por el foro y el subforo como vía idónea de cesión dominial.[5] El diezmo y demás cargas eclesiásticas (Voto de Santiago, primicia y oblata) suponían un segundo foco importante de absorción de dicho excedente.[6] Y tanto las cargas

[2] Resulta de obligada consulta la descripción sobre esta cuestión que debemos a Saavedra Fernández (1994), caps. 1 y 2.

[3] Ver: por orden cronológica de publicación y comarcas, Barreiro Mallón (1973), pp. 469 y ss. para O Xallas; Rodríguez Ferreiro (1973), pp. 161-165, para Trasdeza; Pérez García (1979), pp. 299-316, para O Salnés; Saavedra Fernández (1979), pp. 61-74, para Burón; Rey Castelao (1981), pp. 114-118 y 133-136, para A Ulla, y Villares (1982), pp. 30-51, para Chantada. Además, *cf.* Saavedra Fernández (1985), caps. 7 y 8, para el conjunto de la antigua provincia de Mondoñedo.

[4] *Cf.* principalmente Rodríguez Fernández (1999), pp. 51-52, para Celanova; Sobrado (2001), pp. 220-223, para el interior de la actual provincia de Lugo, y González Abellás (2002), pp. 213-215, para el valle de Monterrei.

[5] Por ejemplo, un 78,10% en Chantada y un 70,60% en el interior de la provincia de Lugo. *Cf.*, respectivamente, Villares (1982), p. 32, y Sobrado (2001), p. 220.

[6] Siguiendo con los dos ejemplos comarcales representativos ya citados, un 19,50% en Chantada y un 24,70% en el interior de la provincia de Lugo. *Cf.*, respectivamente, Villares (1982), p. 32, y Sobrado (2001), p. 220. Ver, además, Rey Castelao (1992), en relación con

señoriales como el fisco real apenas alcanzaban a representar un porcentaje ciertamente mínimo en los valores totales obtenidos para el conjunto de los amplios espacios comarcales que fueron objeto de estudio.[7] Tal como había testimoniado el Padre Feijoo en el segundo cuarto del siglo XVIII, unos doce años antes de que se elaborase el Castastro de Ensenada, que, tengámoslo presente, es la fuente histórica de la que se ha valido fundamentalmente el modernismo gallego para acometer estas valoraciones sobre la fiscalidad en el ámbito rural, las «lágrimas» del campesinado gallego no tenían su origen principal en las cargas fiscales que iban a parar a las arcas eclesiásticas y reales, sino en «los frutos o el valor de ellos» que se pagaban «a las casas de los poderosos».

Las posteriores investigaciones que se llevaron a cabo para explicar los mecanismos económicos de que se valieron estos poderosos rentistas laicos a la hora de consolidar sus patrimonios, y que tienen su referente historiográfico en el ensayo de Villares (1982: 91-104), confirmaron un temprano interés por parte de la elite hidalga gallega de disponer de unos patrimonios en los cuales el componente rentístico resultaba esencial (Barreiro Mallón, 1990; Presedo, 2001: 185 y ss.; Migués, 2002: 161 y ss.). El nivel elevado que presentan sus rentas agrícolas a finales de la centuria dieciochesca, nunca inferior a los 200 hl anuales, no habría sido posible sin su capacidad objetiva para fijar nuevas cargas sobre las explotaciones campesinas.

Disponemos, por tanto, de una visión general sobre los principales factores que intervienen en el reparto del excedente agrícola campesino, basada en análisis comarcales rigurosos y contrastados, referidos a buena parte del territorio regional, que reflejan un contexto histórico muy concreto, como de hecho lo es el que se desprende del Catastro de Ensenada. Unos análisis que han evitado realizar consideraciones microhistóricas en aras de disponer de resultados más generales sobre las estructuras socioeconómicas representativas de la población asentada en las áreas geográficas contempladas; idea que nos gustaría retener para que se comprenda mejor nuestra aportación. Además, se han descrito los factores más sobresalientes que intervienen en el reparto de dicho excedente agrícola campesino, con vistas a calcular el valor del producto agrario neto, pero salvo contadas ocasiones, entre las cuales merecen ser destacadas las consideraciones de Villares (1982: 38-40) para Chantada, se ha evitado reflexionar

---

el reparto social del diezmo para el conjunto de Galicia según la información que ofrece el Catastro de Ensenada, y también Rey Castelao (1993) para la problemática que generaba en ocasiones el cobro del Voto de Santiago.

[7] Un 2,40% en Chantada y un 4,40% en el interior de la provincia de Lugo. *Cf.*, respectivamente, Villares (1982), p. 32, y Sobrado (2001), p. 220. La incidencia del fisco real en la economía gallega durante los siglos XVI y XVII ha sido abordada más especializadamente por Gelabert (1982), pp. 124-137 para la Tierra de Santiago; Saavedra Fernández (1985), pp. 472 y ss. para el conjunto de la antigua provincia de Mondoñedo, y Fernández Cortizo (1992) para la Tierra de Montes; así como por el propio Saavedra Fernández (1993), pp. 17 y ss. y 85 y ss. para el conjunto del territorio gallego.

sobre las asimetrías que se generan en el seno de la sociedad rural local a consecuencia del pago de estas cargas.

Fue precisamente este autor quien constató, refiriéndose al área sur occidental de la provincia de Lugo (Villares, 1982: 39), que el alcance real de la detracción que experimenta el producto agrario bruto a consecuencia de las cargas fiscales que lo erosionan, acostumbra a mantener una estrecha relación con el tamaño de las explotaciones agrícolas. Basándonos en esta evidencia estructural, nos hemos propuesto valorar el alcance de dichas disparidades fiscales en un contexto rural que presenta un índice elevado de comercialización de su producto agrario bruto: las áreas especializadas en la producción vitícola (Huetz de Lemps, 1967: 229-231; Rodríguez Galdo y Dopico, 1981: 117).[8] En este sentido, hemos tomado la información que ofrece el Catastro de Ensenada para el Coto de Cudeiro[9] como representativa de un área de especialización vitícola comprendida en la actual comarca de Ourense que se extiende, *grosso modo*, a la largo de las dos márgenes que comprende el valle fluvial que comienza en la confluencia del río Sil con el Miño y discurre hasta alcanzar las parroquias más orientales de la capital orensana (Huetz de Lemps, 1967: 144-146 y 227-231), y a la cual ya se refirió con detalle Saavedra Fernández (1992: 135-136) en su conocido trabajo sobre la economía vitícola en la Galicia del Antiguo Régimen. Los valores que hemos obtenido en relación con la temática que nos ocupa han resultado estar muy condicionados, como era de esperar, por un porcentaje elevado de detracción del producto agrario bruto (Saavedra Fernández, 1992: 121), en buena medida debido a la comercialización del vino orensano,[10] cuando no al también elevado índice de ocultación que muestran los declarantes legos.[11] A ello debemos añadir que la destacada presencia de vecinos hidalgos, que suponen un 19,51% del vecindario local, por tanto muy próximo al 22,50% de la cercana capital provincial (Rey Castelao, 1998: 244), ha provocado unos desajustes en el reparto del servicio y de la luctuosa en

[8] Especial interés merecen las consideraciones de Domínguez Castro (1992), pp. 125 y ss. en relación con la comercialización de la producción vitícola de la comarca del Ribeiro do Avia.

[9] Archivo Histórico Provincial de Ourense (en adelante, AHPOu), Catastro de Ensenada (en adelante, CE), libs. 2.541, 2.542 y 2.543, para los Libros de Personales y de Reales, y Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Dirección General de Rentas (en adelante, DGR), 1.ª Remesa, Única Contribución, lib. 214, f. 370r ss. para el Interrogatorio.

[10] De hecho, el valor de las alcabalas que debían pagar los vecinos de Cudeiro ascendía a 260 reales anuales según indica el Interrogatorio (AGS, DGR, 1.ª Remesa, Única Contribución, Interrogatorio, lib. 214, f. 391v), unas 17 veces más que la cantidad que pagaban por idéntico concepto ese mismo año, por ejemplo, los vecinos de la parroquia de S. Paio Refoxos, en la comarca de Trasdeza. *Cf.* Rodríguez Ferreiro (1973), p. 163, nota 180.

[11] Circunstancia no sólo exclusiva de esta circunscripción jurisdiccional del Ribeiro de Ourense, ya que también ha sido destacada por López-Pardo (1999) para el Ribeiro do Avia, por Pérez García (1999), pp. 174-175, para el Bajo Miño, y por González Abellás (2002), pp. 182-183, para el valle de Monterrei.

detrimento de los pecheros que poseen los patrimonios rústicos más modestos del coto.

LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA EN EL COTO DE CUDEIRO A LA LUZ DEL CATASTRO DE ENSENADA

Al igual que sucede en otras comarcas vitícolas gallegas, como el Ribeiro do Avia, el valle de Monterrei y el Bajo Miño, el Catastro de Ensenada también presenta en el Coto de Cudeiro un índice considerable de ocultación. Las 151,62 ha a que se hace mención en la pregunta 10 del Interrogatorio apenas llegan a representar un 27,50% del territorio que comprende en la actualidad dicho término.[12] Es importante tener en cuenta esta salvedad inicial que presenta la fuente histórica que manejamos, cuya naturaleza fiscal convendría recordar, ya que, tal como tendremos ocasión de comprobar al analizar el peso de la fiscalidad real y privada sobre la explotación agrícola, esta circunstancia específica explica algunas situaciones paradójicas que se observan en ciertos hogares, tan sólo atribuibles a unas declaraciones patrimoniales que han sido objeto de una infravaloración premeditada.[13]

Esta reducida superficie declarada nos ha servido para determinar, no obstante, cuáles eran las características más singulares de la explotación agrícola en este enclave representativo del Ribeiro de Ourense a mediados del siglo XVIII. Así, sabemos que, cuando menos según se desprende de los asientos del Libro de Reales de Legos, la presencia hegemónica de propietarios agrícolas foráneos dentro de los términos de esta circunscripción había relegado a un

[12] Es preciso aclarar, en este mismo sentido, que uno de los motivos que explican dicha circunstancia se halla en el hecho de que en el Interrogatorio de Cudeiro no se ha asentado la superficie comprendida por los términos de Barxelas, Costoia, Granxa, Oira, Peliquín y Sar –también cotos– que, en cambio, sí pertenecían a dicha parroquia.

[13] Entre las otras salvedades que presenta el Catastro de Ensenada en esta localidad del Ribeiro de Ourense, hay que hacer mención, en primer lugar, al hecho de que no se conserva su Libro de Reales de Eclesiásticos, a cuyo estamento pertenece el mayor hacendado de dicho término (AGS, DGR, 1.ª Remesa, Única Contribución, Mayores Hacendados, lib. 232). Así, de las 151,62 ha totales que se asignan a dicho coto en el Interrogatorio, tan sólo nos vamos a referir a las explotaciones agrícolas asentadas en el Libro de Reales de Legos, que, pese a ser mayoría, con 121,64 ha equivalentes al 80,22% del total, no nos informan de un destacado 20% del terreno declarado que estaría en manos de los eclesiásticos.

Además, aún es preciso hacer una segunda aclaración. Pese a que el Interrogatorio nos informa de que el coto dispone de 41 vecinos, de los cuales 4 son eclesiásticos, nunca se alcanza la cifra de 37 legos en el Libro de Reales ni en el de Personal. Concretamente, en el de Reales se hace mención a 35 vecinos (que lógicamente hemos tomado de cociente para el cálculo de la explotación agrícola media). Por su parte, en el de Personal aparecen 36 hogares; de ahí que hayamos optado por la cifra vecinal que se desprende del Interrogatorio para el cálculo de la presión fiscal sobre cada unidad contributiva, aunque descontando, según el caso, claro está, al único pobre de solemnidad que existe en el coto, y en determinadas cargas a los 8 hidalgos aquí residentes.

segundo plano a los propios vecinos con hogar en el coto, y no sólo a la hora de valorar la procedencia geográfica de los declarantes con explotaciones agrícolas en dicho término, sino también en lo que respecta a la superficie de utilidad agrícola usufructuada. En ambos casos, los foráneos siempre aventajan a los vecinos de Cudeiro en una relación de 2 a 1 (gráficos 1 y 2).

Gráfico 1 *Procedencia geográfica de los declarantes legos de propiedades rústicas en el Coto de Cudeiro en 1752*

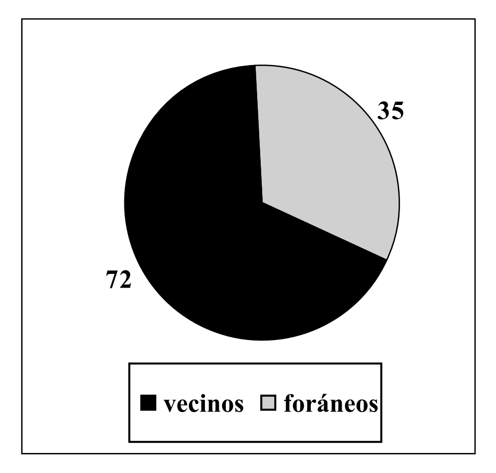
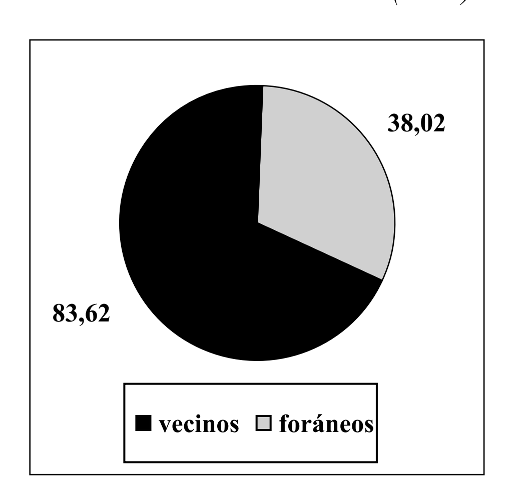


Gráfico 2 *Superficie de tierra usufructuada por los vecinos y foráneos legos en el Coto de Cudeiro en 1752 (en ha)*



En buena medida, esta situación se explica por la especialización vitícola que aquí se observa. Las 50,04 ha de viñedo y 7,85 de parral ubicadas en el coto debían de producir, según los rendimientos por calidades que la misma fuente indica, 880,50 hl de vino anuales, una cantidad que obviamente responde a una infravaloración, pero que se refiere a un producto agrícola destinado en su mayoría a la comercialización, y, por tanto, un buen reclamo para los foráneos. Más adelante, tendremos ocasión de volver con más detalle sobre estos rendimientos vitícolas, puesto que también justifican la viabilidad económica de la explotación campesina media y el elevado porcentaje de detracción que experimenta su producto agrario bruto.

Para valorar si se da una situación de especialización vitivinícola en Cudeiro, es preciso delimitar, en primer lugar, cuál es la extensión que ocupan conjuntamente el viñedo y el parral en relación con la superficie total del territorio declarado. El 35,82% resultante nos indica que aún no se han alcanzado los niveles de especialización que presentan otras comarcas vitícolas orensanas, como por ejemplo el Ribeiro do Avia, donde cepas y parras ocupan un 55% del terreno declarado en esta misma fecha (López-Pardo, 1999: 138). Las fincas labradías, a huerta, prado, soto y monte, suponen en conjunto un 61,18% si nos basamos en la información que suministra el Interrogatorio. Los asientos procedentes del Libro de Reales de Legos apuntan hacia un porcentaje algo mayor de los predios destinados a la producción de uva si fijamos nuestra atención exclusivamente en el terreno cultivado: el viñedo y el parral siempre resultan las calidades más extensas en las tres categorías que hemos establecido para aproximarnos a la explotación media: un 59,72% en la totalidad de las explotaciones declaradas, que se traduce en un 56,16% en el caso de que nos refiramos a las de los foráneos, o ya en un más considerable 68,65% si se trata de los vecinos.[14]

Cuadro 1 *Número de fincas que integran las explotaciones agrícolas de los declarantes legos del Coto de Cudeiro en 1752*

	Viñedo	Parral	Labradío	Huerta	Prado	Monte	Total
Fincas declaradas por los vecinos	97	59	76	28	15	68	343
Media de fincas por vecino	2,77	1,68	2,17	0,80	0,42	1,94	9,80
Fincas declaradas por los foráneos	196	75	131	19	20	111	552
Media de fincas por foráneo	2,72	1,04	1,81	0,26	0,27	1,54	7,66
Total de fincas declaradas	293	134	207	47	35	179	895
Media de fincas por declarante	2,73	1,25	1,93	0,43	0,32	1,67	8,36

[14] Aun así, distante del 80,3% que representan ambas calidades en el Ribeiro do Avia. *Cf.* López-Pardo (1999), p. 138.

La parcelación de la explotación agrícola se sitúa en una media de 8,36 fincas para el total de declarantes legos (cuadro 1), siendo ligeramente más pronunciada en el caso de los vecinos que en el de los foráneos (9,80 parcelas frente a 7,66). En ningún caso, el nivel de parcelación se aproxima a los valores elevados de subdivisión que presenta la explotación agrícola en la no muy distante provincia de Lugo, donde se alcanzan las 32 parcelas por explotación en Chantada (Villares, 1982: 23) y las 39,8 en el interior de la misma (Sobrado, 2001: 207), aunque sí a los datos que ofrece otro valle vitícola, en este caso de transición, como lo es el de A Ulla (Rey Castelao, 1981: 102), que aun así supera con sus 11,6 parcelas/vecino a Cudeiro.

Con todo, no podemos afirmar que nos hallemos en sentido estricto ante un término con monocultivo de vid y parra, aunque ambas predominen en la composición de la explotación agrícola media; más bien debemos referirnos a una agricultura especializada en la producción vitícola que ha reorientado la capacidad productiva de la mayor parte de sus fincas de utilidad agrícola hacia la obtención de uva. El monte representa siempre un porcentaje significativo dentro de las diferentes calidades de terreno que integran la explotación media, tanto si nos fijamos en el conjunto de declarantes, como en particular en vecinos o foráneos, y nunca baja del 37% (cuadro 2). Incluso aventaja al viñedo-parral en la explotación media por foráneo y se halla únicamente un punto por debajo de ambas calidades en la explotación media por declarante. Pero no es precisamente esta destacada extensión que ocupa el monte, que, en otro orden de cosas, aporta el principal monto de «estrumen de tojo y otras matas para el abono de las / viñas y propiedades»[15] a partir del mes de noviembre (Domínguez Castro, 1992: 192-194; Saavedra Fernández, 1994: 115-116), lo que nos obliga a ser cautos y en consecuencia evitar emplear el término monocultivo al referirnos a la cultura de la vid y la parra en Cudeiro, sino el porcentaje destacado que representan las utilidades no vitícolas del terrazgo cultivado.

[15] AGS, DGR, 1.ª Remesa, Única Contribución, Interrogatorio, lib. 214, ff. 374v-375r.

Cuadro 2 *Composición y tamaño de la explotación agrícola media de los declarantes legos del Coto de Cudeiro en 1752*

a*) En medidas locales (cavaduras y ferrados)*

	Viñedo cavds.	Parral cavds.	Labradío fdos.	Huerta fdos.	Prado fdos.	Monte fdos.	Total cavds.+ fdos.
Extensión declarada por los vecinos	333,28	49,215	96,33	6,86	15,20	231,89	382,49 + 350,17
Explotación media por vecino	9,52	1,40	2,75	0,19	0,43	6,62	10,92 + 10,00
Extensión declarada por los foráneos	610,955	88,91	316,83	5,22	34,65	496,72	699,87 + 853,72
Explotación media por foráneo	8,48	1,23	4,40	0,07	0,48	6,89	9,72 + 11,85
Extensión total declarada	944,235	138,125	413,05	12,08	49,85	728,61	1082,36 + 1203,59
Explotación media por declarante	8,82	1,29	3,86	0,11	0,46	6,80	10,11 + 11,24

b*) En ha*

	Viñedo	Parral	Labradío	Huerta	Prado	Monte	Total
Extensión declarada por los vecinos	14,37	2,05	5,83	0,38	0,90	14,49	38,02
Explotación media por vecino	0,41	0,05	0,16	0,01	0,02	0,41	1,08
Extensión declarada por los foráneos	26,40	3,76	19,97	0,29	2,14	31,06	83,62
Explotación media por foráneo	0,36	0,05	0,27	0,004	0,02	0,43	1,16
Extensión total declarada	40,77	5,81	25,80	0,67	3,04	45,55	121,64
Explotación media por declarante	0,38	0,05	0,24	0,006	0,02	0,41	1,13

c*) En porcentajes*

	Viñedo	Parral	Labradío	Huerta	Prado	Monte	Total
Explotación media por vecino	37,96	4,62	14,81	0,92	1,85	37,96	100
Explotación media por foráneo	31,03	4,31	23,27	0,34	1,72	37,06	100
Explotación media por declarante	33,62	4,42	21,23	0,53	1,76	37,16	100

El labradío supone un 33,9% del terreno cultivado (un 24,77% en los vecinos y un 37,99% en los foráneos) y de él se obtiene «trigo, zenteno, más navos (…) y fruta de güeso como ciruelas, malacotones, / guindas, ceresas, peras, higos, manzanas»,[16] ya que los árboles frutales se plantan generalmente dispersos entre las heredades labradías. El propio Interrogatorio nos informa de que en las «güertas se siembra todo género de ortaliza como es berdura, zevollas, ajos, calabazos, corta porción de lino y garbanzos, guisantes, judías y otros qualesquiera jéneros de legunbres y ortaliza por estar todo el año ocupadas»;[17] e incluso la hierba cosechada en los prados debió de desempeñar un papel destacado en la racionalidad agrícola que los propietarios rurales de Cudeiro, indistintamente se trate de vecinos o foráneos, habían conseguido desarrollar a mediados del siglo XVIII. Ambas calidades juntas duplican el porcentaje del terreno cultivado que les corresponde en el Ribeiro do Avia (López-Pardo, 1999: 138).

El número reducido de reses que corresponde a cada hogar se ajusta a la tendencia general de las comarcas vitícolas orensanas (Saavedra Fernández, 1992: 120-121), aunque, una vez más, nos hemos encontrado con un rasgo local digno de ser comentado. De las 4,61 cabezas de ganado que corresponden a cada uno de los 35 vecinos legos declarantes, 0,42 son ovicápridos, 2,31 porcinos y –he aquí lo más llamativo– 1,88 son reses vacunas.[18] Había en todo el coto por lo menos 11 bueyes,[19] o lo que es lo mismo, casi seis parejas, lo cual parece reforzar la importancia cualitativa de la labranza; a ello hemos de añadir, además, que un 33% de las 66 cabezas de ganado vacuno de que tenemos constancia a través de los asientos del Libro de Reales de Legos habían sido cedidas en régimen de aparcería. Es evidente que esta presencia parcialmente destacada de ganado vacuno, que se corresponde en parte con la extensión considerable del monte en la explotación agrícola familiar, y a escala más reducida también de las fincas a prado, permitiría un mejor estercolado de las viñas durante el otoño. He aquí una primera singularidad de esta circunscripción jurisdiccional ubicada en el Ribeiro de Ourense, puesto que la amplia superficie que ocupa el monte y la presencia de ganado vacuno permiten un incremento y una mejora en la calidad del abonado de los viñedos, que asimismo revierte beneficiosamente en los rendimientos vitivinícolas. Una segunda particularidad consiste en el hecho de que tanto el desarrollo del labradío como el policultivo continuado de la huerta alivian a los propietarios agrícolas de Cudeiro del gasto que se ven obligados a realizar para acceder a los productos básicos que componen

[16] *Ibíd.*, ff. 379v-380r.

[17] *Ibíd.*, f. 374v.

[18] En total, hay en el coto 15 ovejas, 81 cerdos (de los cuales 11 se hallan en régimen de aparcería) y 66 reses vacunas (de las que también 22 son usufructuadas en aparcería). De estas últimas, 11 son bueyes, 27 vacas y 28 crías.

[19] Recordemos que no han sido contempladas las explotaciones eclesiásticas por no conservarse el Libro de Reales de Legos, y que el ganado a que hacemos mención es el declarado exclusivamente por los vecinos legos.

su dieta diaria. En la medida en que una parte considerable de la explotación agrícola se ha orientado preferentemente hacia la producción de vino con vistas a su futura comercialización, las cosechas alzadas en estas fincas suponen un ahorro sensible en el presupuesto que la unidad familiar (con una media de 4,20 individuos/hogar)[20] se ve obligada a destinar a la adquisición de aquellos productos que la propia explotación no produce.

Cuadro 3 *Producción vitivinícola del Coto de Cudeiro en 1752*

	Extensión en ha	Producción en hl	hl/ha
Viñedo	50,04	639,17	12,77
Parral	7,85	241,33	30,74
Total	57,89	880,50	15,20

La producción vitivinícola calculada para el conjunto del coto a partir de las fincas que se hallan a viñedo y parral (cuadro 3), según sus diversas calidades, indica unos rendimientos muy próximos a los obtenidos por López-Pardo (1999: 140) para el Ribeiro do Avia. Los 2,5 hl/ha menos que, según el Catastro, se producen de media en esta circunscripción del Ribeiro de Ourense tienen su origen en unos rendimientos por viñedo más bajos que los del valle del Avia, puesto que los del parral son casi idénticos. Aun así, no podemos darle una fiabilidad absoluta a estos valores, habida cuenta de las enormes ocultaciones que acostumbra a ofrecer esta fuente, y máxime al no haber contrastado dichos rendimientos con la información derivada de otras tipologías documentales. La proximidad a los valores catastrales del Ribeiro do Avia, que, como ha demostrado López-Pardo (1999: 140-144) tras cruzarlos con documentación que ofrece información patrimonial, responden a infravaloraciones por parte de los declarantes, no hace sino confirmar nuestras sospechas al respecto. Ante la imposibilidad de haber podido contrastar en esta ocasión los rendimientos vitivinícolas que ofrece el Catastro de Ensenada para Cudeiro con otras fuentes,[21] todo parece indicar que lo más razonable, a la luz de los resultados obtenidos recientemente para otras comarcas

[20] Cálculo obtenido a partir de los libros de personales de legos y eclesiásticos del coto. AHPOu, CE, libs. 2.541 y 2.542.

[21] Si nos fijamos exclusivamente en los rendimientos que se incluyen en la pregunta 14 del Interrogatorio, expresados en χ cuartas por cavadura, y los pasamos a hl/ha, el viñedo de primera calidad permitiría obtener 24,32 hl/ha, el viñedo de segunda, 14,59, y el de tercera, 7,29, con un rendimiento medio común de 15,40 hl/ha; por su parte, los rendimientos del parral arrojan unos valores más elevados: 38,92 hl/ha en el caso de que sea de primera y 24,32 si es de segunda, con un rendimiento medio común de 31,62 hl/ha. Tenemos, así, unos rendimientos aceptables en lo que respecta al parral, que únicamente es de primera y segunda calidad. En cuanto al viñedo, también resultan aceptables si son de primera calidad,

vitícolas gallegas,[22] es tomarlos como bajos pero no exactos, debido a que, en palabras de Pérez García (1999: 174), responden a la «expresión de unos diferentes grados de sinceridad».

En definitiva, la explotación agrícola media comprendía una extensión superficial de 1,13 ha, lo cual nos sitúa ante una concentración de terrazgo aceptable si tenemos en cuenta los valores de otras comarcas gallegas de transición e interior.[23] Una extensión, además, poco parcelada, en la que las fincas destinadas a la producción de vino –viñedo y parral– merecían un lugar destacado en la racionalidad agraria local debido a su especialización vitivinícola, pese a los rendimientos bajos que, acorde con lo que sucede en otras comarcas vitícolas gallegas, ofrece el Catastro de Ensenada. Esta especialización también era visible en la no menos extensa superficie que correspondía al monte, y en el número de cabezas de ganado vacuno que poseía de media cada vecino, factores ambos que permitían un mejor estercolado de cepas y parras. La producción agrícola que generaban estos predios fue dirigida, en su mayor parte, hacia la comercialización, con el objeto de obtener unos recursos económicos que permitiesen la adquisición de los productos básicos que asegurasen la subsistencia de la unidad familiar, a pesar del destacado papel que parecen haber alcanzado el labradío –en el cual abundan los árboles frutales– y el policultivo anual que permite la huerta. La detracción elevada a la que se ve sometido el producto agrario bruto, debido a la presión del fisco real y de la fiscalidad privada, no

---

pero tanto los de segunda como los de tercera, una vez más, oscilan entre parámetros que hemos de considerar bajos.

Esta misma fuente nos permite relacionar la extensión que ocupan las diversas calidades de viñedo y parral con los valores correspondientes a sus rendimientos. El viñedo de primera calidad representa el 7,52% de toda la superficie de dedicación agrícola declarada dedicada a este cultivo, el de segunda el 57,37% y el de tercera el 35,09%; asimismo, el parral de primera ocupa el 44,69% de esta tipología de cultivo y el de segunda el 55,30%. Las calidades del viñedo más extendidas son las de segunda y tercera calidad, esto es, las menos productivas, mientras que las de primera, que ofrecen los rendimientos más elevados, no alcanzan a representar siquiera un 10%. Por tanto, los declarantes pudieron haber cometido fraude al destacar aquellas parcelas menos productivas. Sin embargo, tal como ya se ha señalado, esta hipótesis sólo puede ser constatada a partir del contraste con otras fuentes que también incluyan información relativa a los rendimientos vitivinícolas del coto.

Los rendimientos cerealistas de los predios labradíos ofrecen un aspecto semejante según esta misma encuesta: los que son de primera calidad permiten obtener 10,04 hl/ha., mientras que los de segunda y tercera 6,62 hl/ha. Ahora bien, el labradío de primera sólo representa un 16,42% de las 25,82 ha labradías que hay en el coto, lo cual deja a las de segunda y tercera calidad con un destacado 83,57%. Las fincas labradías más productivas suponen, al igual que en el viñedo de primera, un porcentaje mínimo en comparación con los predios que ofrecen unos rendimientos mucho más reducidos.

[22] *Cf.* López-Pardo (1999) para el Ribeiro do Avia; Pérez García (1999), pp. 174-175, para el Bajo Miño, y González Abellás (2002), pp. 182-183, para el valle de Monterrei.

[23] Por ejemplo: 0,06-0,08 ha en A Ulla [Rey Castelao (1981), p. 102]; 0,82 ha en Celanova [Rodríguez Fernández (1999), p. 53] y 1 ha en Burón [Saavedra Fernández (1979), p. 42].

sólo tiene su explicación en los contrastes que han generado las ocultaciones reiteradas de los declarantes, sino también en esta especial circunstancia de la economía campesina de Cudeiro: su especialización agrícola en un producto que, como de hecho lo es el vino, se destinaba principalmente a la comercialización.

LA PRESIÓN DEL FISCO REAL Y DE LA FISCALIDAD PRIVADA SOBRE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

Breve descripción de las diversas cargas que absorben el excedente agrario

La estructura de los diversos capítulos que integran la detracción del producto agrario bruto en el Coto de Cudeiro a mediados del siglo XVIII repite la norma imperante en el conjunto del reino de Galicia (Villares, 1982: 30 y ss.; Saavedra Fernández, 1994: 21-47). Esta norma se caracteriza, en primer lugar, por un predominio visible de la renta territorial que deben abonar, en reconocimiento dominial, quienes usufructúan el dominio útil del terrazgo a favor de quienes detentan el directo, lo cual nos sitúa en este enclave, básicamente, ante rentas forales, tal como se desprende del Interrogatorio:

> mediante en este país y tierras que comprehende este coto no hai pieza que no tenga foro, suforo o renta vendible con otras cargas de zensos, lo que no pueden numerar ni a quien se pagan por ser muchos los que cobran renta de una y otra calidad.[24]

En segundo lugar destaca el diezmo, la más sustancial de las cargas que configuran el fisco eclesiástico en el contexto gallego, consistente en la décima parte de la producción agraria anual (Rey Castelao, 1992; Saavedra Fernández, 1994: 47). El tercer puesto lo comparte una amplia gama de gravámenes que presentan unos porcentajes mucho más bajos que los de la renta territorial y el diezmo. Entre éstas, hemos de mencionar otras dos cargas de origen eclesiástico (Voto y primicia), las que proceden del fisco regio (servicio, sisa, cientos, alcabalas, etc.) y aquellas que denominamos señoriales, que llevan implícitas el reconocimiento jurisdiccional por parte de los vasallos que residen en una jurisdicción, de ahí su carácter eminentemente simbólico e incluso estamental (Saavedra Fernández, 1994: 52). El cuadro 4 nos puede servir para ilustrar mejor esta imagen de conjunto.

[24] AGS, DGR, 1.ª Remesa, Única Contribución, Interrogatorio, lib. 214, f. 383v.

Cuadro 4 *Composición de las cargas que gravan las explotaciones agrícolas de los declarantes legos del Coto de Cudeiro en 1752*

Concepto	Valor en rs. vn.	% sobre el total
Renta foral[1]	10.108,22	69,03
Cargas fiscales:		
Diezmo[1]	2.537,71	17,33
Voto y primicia[2]	126,00	0,86
Servicio[3]	37,00	0,25
Sisa, *cientos*, carnes, alcabalas[1 y 2]	1.828,35	12,48
Cargas señoriales (luctuosa)[3]	5,00	0,03
Total	*14.642,28*	*100*

Notas: 1. Cargas que deben abonar la totalidad de declarantes legos; 2. Cargas que deben abonar exclusivamente los vecinos; 3. Cargas que deben abonar únicamente los vecinos no hidalgos.

La renta territorial acapara el porcentaje más elevado del excedente agrario que no se comercializa ni tampoco se reinvierte en la explotación agrícola –69,03%–, con un valor muy próximo al 70,60% que nos encontramos en el interior de la provincia de Lugo (Sobrado, 2001: 220). Al margen de su procedencia estamental, los rentistas que perciben parte de sus ingresos en Cudeiro se han especializado en la percepción de vino, lo que relega a un segundo plano otros productos agropecuarios como los cereales y las gallinas (cuadro 5). Esta circunstancia no hace sino confirmar la argumentación ya expuesta en el epígrafe precedente al referirnos a la especialización vitícola que se observa en la explotación agrícola local, a la vez que permite comprobar que los perceptores del excedente agrario se han decantado por un producto que cuenta con una gran demanda por parte de los grupos sociales privilegiados,[25] y que además ofrece unas buenas posibilidades de comercialización. La ratio foral que hemos obtenido, 7,96 hl vino/ha viñedo, indica unos niveles de detracción considerables si tenemos en cuenta los rendimientos vitícolas que hemos tomado precavidamente como bajos pero no exactos, habida cuenta de las ocultaciones que presenta el catastro y que han sido constatadas para otras comarcas vitivinícolas gallegas.[26] Una ratio que todavía nos la encontraremos en este mismo enclave del Ribeiro de Ourense un siglo más tarde, tal como se desprende de algunos prorrateos realizados a instancia de casas hidalgas.[27] No

[25] *Cf.* Burgo López (1987), pp. 232-234 en relación con el consumo de vino en el cenobio femenino de San Paio de Antealtares, en Santiago de Compostela, y algunos ejemplos referidos a casas hidalgas en Presedo (2001), pp. 521 y ss. y Migués (2002), p. 377.

[26] *Cf.*, especialmente, en este mismo sentido, el exhaustivo chequeo que ha hecho Pérez García (1999) para el Catastro de Ensenada en el Bajo Miño.

[27] Así, por ejemplo, según un prorrateo del Lugar de A Granxa, perteneciente a la Casa de Souto de Rei, realizado en 1879, la ratio de las fincas a viñedo cedidas en foro se sitúa

obstante, se halla bastante por debajo de los 18,51 hl/ha del área sur-occidental de la provincia de Lugo (Villares, 1982: 37).

Cuadro 5 *Composición de la renta foral que grava las explotaciones agrícolas de los declarantes legos del Coto de Cudeiro en 1752*

	Vino		Centeno y trigo		Gallinas	rs. vn.
	moios	hl	ferrados	hl	n.º	
Renta foral declarada por los vecinos	114,78	188,74	0,99	0,12	3,50	37,00
Renta foral media por vecino	3,27	5,39	0,02	0,003	0,10	1,05
Renta foral declarada por los foráneos	161,98	196,69	2,48	0,31	4,00	71,49
Renta foral media por foráneo	2,24	2,73	0,03	0,004	0,05	0,99
Renta foral total declarada	276,76	385,43	3,47	0,43	7,50	108,49
Renta foral media por declarante	2,58	3,60	0,03	0,004	0,07	1,01

A continuación, dentro del conjunto de cargas que hemos englobado bajo la denominación de fiscales, se destacan las eclesiásticas, y dentro de éstas el diezmo, con un porcentaje –17,33%– muy próximo al de Chantada –19,50%– (Villares, 1982: 32); mientras que el Voto y la primicia alcanzan unos valores porcentuales muy bajos en la estructura fiscal de este coto a mediados del siglo XVIII.

La fiscalidad regia ocupa el tercer puesto en dicha estructura fiscal, con un porcentaje muy superior al que nos podemos encontrar en otras comarcas rurales de interior: 12,73%.[28] Los propios informantes del Interrogatorio dejan constancia de esta situación a la que están sometidos los vecinos de Cudeiro «y más que en él tienen haciendas», cuando en las preguntas 27 y 28, después de indicar cuál es valor de dicha contribución, concluyen que «con cuia cantidad consideran estar cargado este coto», a pesar de la leve aportación de 12 reales que corresponde a los vecinos de los cotos de Peliquín y Sar, agregados a Cudeiro para dicho pago. Ésta representa hasta un 70% del valor de las cargas eclesiásticas, que ocupan el segundo puesto en la estructura fiscal local; lo cual

en 7,14 hl/ha, veinticinco años después del impacto del oidium en 1853 y coincidiendo con la llegada del mildew (Domínguez Castro, 1992: 218 y 222). Archivo de la Casa de Souto de Rei, caja 6, s. n.

[28] El fisco real tan sólo supone un 2% de la detracción del excedente agrario en Chantada a mediados del siglo XVIII y un 1,8% en el interior de la provincia de Lugo. *Cf.*, respectivamente, Villares (1982), p. 32, y Sobrado (2001), p. 220.

nos da una idea del peso destacado que ha alcanzado aquí la fiscalidad regia y, más específicamente, aquellos tributos fijados sobre las transacciones comerciales, que debemos relacionar con la comercialización del vino.

Las gabelas señoriales, que se limitan exclusivamente al cobro de la luctuosa que se paga al Obispo de Ourense, no representan un gravamen de consideración en la estructura fiscal del coto, al no superar los 5 reales por año debido a que «ay en dicho coto crecido número de hidalgos y estos no pagarla». Un elevado 19,51% del vecindario que pertenece a la hidalguía se halla exento de dicha contribución señorial por su condición hidalga; sin embargo, su exención no se traduce en un incremento sustancial para el resto del vecindario pechero.

Existe, por tanto, una incidencia desigual de las diversas cargas fiscales que absorben el excedente agrícola local cuya explicación debemos rastrear entre la variedad de situaciones fiscales que presentan los contribuyentes. En este sentido, la renta foral, el diezmo y la mayoría de los ingresos que genera el fisco real son abonados por la totalidad de los 107 individuos laicos que disponen de propiedades agrícolas en el coto, indistintamente se trate de vecinos o foráneos, o de hidalgos o gentes del común. Todos ellos han de contribuir en mayor o menor medida, dependiendo del alcance del canon foral fijado sobre las fincas que componen sus explotaciones agrícolas, de la capacidad productiva de éstas y de los criterios seguidos a la hora de elaborar el reparto contributivo correspondiente. No obstante, sólo corresponde a los vecinos abonar la totalidad del Voto y la primicia, como también el 14,22% de las cargas que se destinan a las arcas reales, exactamente los 260 reales de alcabalas que han sido encabezadas por un regidor orensano. Y los vecinos del común son los únicos que se reparten el pago de la luctuosa que se abona anualmente al mitrado orensano.

La desigual incidencia de la presión fiscal sobre las explotaciones agrícolas

El primer indicio que denota la existencia de una desigual presión fiscal sobre las explotaciones agrícolas de Cudeiro lo tenemos en el hecho de que los vecinos afincados en el coto deben contribuir más que los foráneos; una situación que, en principio, no debe extrañarnos, puesto que estos segundos abonan el servicio real, el Voto, la primicia y las cargas señoriales en sus respectivas localidades vecinales (cuadro 6). Sin embargo, estos cuatro tributos juntos no suponen una cantidad relevante para los contribuyentes oriundos: una media de 4,99 reales. El contraste entre la aportación fiscal anual que de media le corresponde a cada vecino –180,24 reales– y la que se asigna a cada foráneo –115,20 reales– tiene su origen, por tanto, en el pago de otros gravámenes. Los 65,04 reales que marcan la diferencia entre la cotización fiscal media de un vecino y la de un foráneo se deben, sobre todo, a una aportación más elevada de las cargas que gravan directamente a la producción agropecuaria local. Cada vecino paga de media 37,20 reales más que un propietario foráneo en concepto de reconocimiento dominial, además de otros 15,63 reales a mayores por el

diezmo. No deja de resultar un tanto paradójico que estando bajo el control de los foráneos el 68,74% de la superficie declarada por la totalidad de propietarios legos del coto, éstos aporten en ambos capítulos fiscales una cantidad inferior a la de los vecinos; máxime si tenemos en cuenta que tienen bajo su control la mayor parte del territorio declarado. Así que, cuando menos en lo que se refiere a los conceptos de renta foral y diezmo, un vecino de Cudeiro, al que de media corresponde una cantidad algo menor de terrazgo de utilidad agrícola que a un propietario foráneo, se ve sometido, no obstante, a una presión fiscal mayor.

Cuadro 6 *Valor medio de las diversas cargas que corresponden a cada explotación agrícola de los declarantes legos del Coto de Cudeiro en 1752*

Concepto	Valor en rs. vn.		% sobre el total	
	Vecino	Foráneo	Vecino	Foráneo
Renta foral[1]	119,15	81,95	66,10	71,13
Cargas fiscales:				
Diezmo[1]	34,23	18,60	18,99	16,14
Voto y primicia[2]	3,50	-	1,94	-
Servicio[3]	1,32	-	0,73	-
Sisa, cientos, carnes, alcabalas[1 y 2]	21,87	14,65	12,13	12,71
Cargas señoriales (luctuosa)[3]	0,17	-	0,10	-
Total	*180,24*	*115,20*	*100*	*100*

Notas: 1. Cargas que deben abonar la totalidad de declarantes legos; 2. Cargas que deben abonar exclusivamente los vecinos; 3. Cargas que deben abonar únicamente los vecinos no hidalgos. Para calcular el alcance del servicio y la luctuosa por vecino del común, se han descartado a los 8 hidalgos y al único pobre de solemnidad residentes en el coto. El alcance del concepto «sisa, cientos, carnes y alcabalas» ha sido obtenido al repartir los 1.568,35 reales asentados en el Interrogatorio, a los cuales se han descontado los 12 reales que aportan los vecinos de los cotos de Peliquín y Sar, entre los 36 vecinos cotizantes y los 72 foráneos que poseen propiedades dentro del coto, y, asimismo, repartiendo entre los vecinos los 260 reales que únicamente les corresponde pagar a ellos.

Esta presión fiscal mayor también la vemos reflejada en las diversas cargas del fisco real que gravan las transacciones comerciales. Aunque los 1.568,35 reales del capítulo «sisa, cientos, carnes y alcabalas» se reparten entre el total de propietarios, indistintamente se trate de vecinos o foráneos, corresponde en exclusividad a los primeros aportar otros 260 reales a mayores por alcabalas que se hallan encabezadas. De ahí que los vecinos legos, en su mayoría labradores, a no ser por la excepción de un sastre, un tablajero, un pobre de solemnidad y ocho hidalgos,[29] abonen a la Hacienda Real 7,22 reales más de media por unidad contributiva que un propietario foráneo.

La presión fiscal a la que están sometidos los vecinos resulta, por tanto, más elevada. Los 180,24 reales de media que debe pagar regularmente cada unidad contributiva nos indican que el nivel de detracción del excedente agrario era considerable, tal como acostumbra a suceder en las parroquias vitícolas orensanas (Saavedra Fernández, 1992: 121). El principal capítulo del aporte fiscal a que debe hacer frente cada vecino lo representan las rentas forales y el diezmo. Ambos gravámenes suponen el 85,09% del excedente agrario que producen sus explotaciones, y a ellos se debe la erosión más abundante que experimenta el producto agrario bruto local cada año por efecto de la fiscalidad real y privada. Una erosión que incluso puede resultar mucho más acusada entre aquellos propietarios más modestos (Villares, 1982: 39), en un contexto muy condicionado por el predominio de las diferencias internas en el seno de la comunidad local. De hecho, la incidencia de las diversas cargas que integran la estructura fiscal del coto varía notablemente según se trate de un pequeño campesino o de un hidalgo rentista (cuadro 7).

[29] AHPOu, CE, lib. 2.541, Libro de Personal de Legos de Cudeiro.

Cuadro 7 *Producto agrario bruto (PAB) y neto (PAN) de las explotaciones agrícolas de los vecinos legos del Coto de Cudeiro en 1752*

Concepto	Valor en rs. vn.				% sobre el total			
	A	B	C	D	A	B	C	D
PAB	11.980,92	6.118,34	5.862,58	2.532,26	100	100	100	100
Renta foral	4.566,06	1.370,90	3.195,16	707,44	38,11	22,40	54,50	27,93
Cargas fiscales:								
Diezmo	1.198,09	611,83	586,25	253,22	9,99	9,99	9,99	9,99
Voto y primicia	122,50	28,00	94,50	28,00	1,02	0,45	1,61	1,10
Servicio	37,00	0,00	37,00	10,56	0,30	0,00	0,63	0,41
Sisa, cientos, carnes, alcabalas	787,32	174,96	612,36	174,96	6,57	2,85	10,44	6,90
Cargas señoriales (luctuosa)	5,00	0,00	5,00	1,36	0,04	0,00	0,08	0,05
Total dedicado al pago de las cargas que gravan la explotación agrícola	6.715,97	2.185,69	4.530,27	1.175,54	56,05	35,72	77,27	46,42
PAN	5.264,95	3.932,65	1.332,31	1.356,72	43,94	64,27	22,72	53,57

Notas: A: Valor correspondiente al conjunto de vecinos legos del coto. B: Valor correspondiente sólo a los vecinos hidalgos del coto. C: Valor correspondiente sólo a los vecinos campesinos del coto. D: Valor correspondiente sólo a los vecinos campesinos del coto con rentas forales inferiores al 40% sobre sus ingresos brutos.

Si nos fijamos en los valores correspondientes a la totalidad de vecinos legos del coto, el producto agrario bruto (PAB) experimenta una detracción considerable del orden del 56,05%, por lo que el producto agrario neto (PAN) representa un 44%. Del producto detraído, corresponde el porcentaje más elevado a las rentas forales, en segundo término se halla el diezmo, en tercero las rentas reales que gravan a las transacciones comerciales y en cuarto lugar el resto de cargas (Voto, primicia, servicio real y luctuosa), que por separado difícilmente llegan al uno por cien.

Ahora bien, tras esta imagen general, nos encontramos con realidades contrastadas. El 19,51% de los vecinos de condición hidalga son los que poseen un perfil fiscal menos gravoso. La exención del servicio real y de la luctuosa con que se reconoce su hidalguía, les beneficia *a priori*. Pero además, aunque las rentas forales y el diezmo también son los principales tributos a que han de hacer frente, se sitúan por debajo del valor común al conjunto del vecindario. Así que el nivel de detracción que experimenta el PAB de sus patrimonios representa poco más de un tercio, por lo que su PAN arroja un saldo muy positivo: un 62,27%. No podemos referirnos en estos mismos términos, sin embargo, a los vecinos del común, en su mayoría labradores. Para empezar, las rentas forales que han de pagar en calidad de reconocimiento dominial absorben hasta un 54,5% del PAB que generan sus explotaciones agrícolas. A continuación, las rentas reales (servicio y tributos que gravan a las transacciones comerciales) acaparan el 11,07%, superando incluso en esta ocasión al diezmo, que ha sido

relegado hasta el segundo puesto con un 10%. En definitiva, el alcance de las detracciones llega hasta un porcentaje elevado –77,27%–, por lo que su PAN se halla por debajo de un tercio del PAB: únicamente un 22,72%. Para algunos de ellos –exactamente para el 37% de los vecinos que presentan un saldo deficitario–, aun dando por supuesto las ocultaciones exageradas del catastro, el simple pago de los 4,99 reales que de media suponen el servicio real, el Voto, la primicia y la luctuosa en conjunto, debió de representar un verdadero handicap cuya superación sólo habría sido posible a costa de prestar sus servicios a otros propietarios a cambio de un jornal. Únicamente las explotaciones campesinas, cuyas rentas forales son inferiores al 40% de sus ingresos brutos, están en condiciones de abonar todas las cargas fiscales y mantener una posición de cierta solvencia económica. Su PAN arroja un saldo que hemos de considerar positivo: 53,57%. Aun así, el pago de las rentas forales y del diezmo les obliga a desprenderse casi del 38% de su PAB, y de un nada desdeñable 7% al fisco real.

Por tanto, la mayor o menor incidencia de las rentas forales, del diezmo y del fisco real –especialmente de aquellos tributos que gravan las transacciones comerciales–, también influyó en la repercusión que podían llegar a tener otras cargas inicialmente menos gravosas en la estructura fiscal del Coto de Cudeiro.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Artiaga Rego, A. y A. Fernández González. «Labradores, gandeiros, artesáns e traficantes. Unha aproximación espacial ás actividades da población rural en Galicia: 1750-1900». *SEMATA. Ciencias Sociais e Humanidades* (9), 1997, pp. 307-341.

Barreiro Mallón, B. *La Jurisdicción de Xallas en el siglo xviii. Población, sociedad y economía*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1973.

Barreiro Mallón, B. «El dominio de la familia Porras y la evolución de las rentas agrarias en la Tierra de Santiago». En: *Obradoiro de Historia Moderna. Homenaje al Prof. Antonio Eiras Roel*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1990, pp. 25-46.

Burgo López, C. «El consumo alimenticio del clero regular femenino en el Antiguo Régimen: el ejemplo del monasterio de San Payo de Antealtares», *Stvdia Historica. Historia Moderna* (V), 1987, pp. 221-240.

Carmona Badía, J. *El atraso industrial de Galicia. Auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900)*. Ariel, Barcelona, 1990.

Domínguez Castro, L. *Viños, viñas e xentes do Ribeiro. Economía e patrimonio familiar, 1810-1952*. Xerais, Vigo, 1992.

Domínguez Castro, L. y X. R. Quintana Garrido. «Renovación na historiografía española: Antonio Eiras Roel e a recepción do movemento *Annales* en Galicia». En: C. Barros (ed.). *Historia a Debate. Galicia*. 1995, pp. 75-97.

FERNÁNDEZ CORTIZO, C. «La fiscalidad real en una jurisdicción señorial: La Tierra de Montes (siglos XVI-XVII)». *Obradoiro de Historia Moderna* (1), 1992, pp. 123-143.

GELABERT GONZÁLEZ, J. E. *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*. O Castro, Sada, 1982.

GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. «Valle y montaña: Sociedad, grupos sociales y comercio en el Valle de Monterrey a mediados del siglo XVIII». *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna* (II), 2002, pp. 181-219.

LÓPEZ-PARDO CIENFUEGOS-JOVELLANOS, R. «La agricultura vitícola en una comarca del interior gallego a mediados del s. XVIII: El Ribeiro del Avia». *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna* (I), 1999, pp. 135-151.

MIGUÉS RODRÍGUEZ, V. M. *As terras, as pousas e os vinculeiros. A fidalguía galega na Época Moderna*. O Castro, Sada, 2002.

PÉREZ GARCÍA, J. M. *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la Península del Salnés (Jurisdicción de La Lanzada)*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979.

PÉREZ GARCÍA, J. M. «Un chequeo al catastro del Marqués de la Ensenada en la comarca del Bajo Miño». *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna* (I), 1999, pp. 153-192.

PRESEDO GARAZO, A. *Dueños y señores de casas, torres y pazos, 1500-1900 (Contribución al estudio de la hidalguía gallega)*. Tesis doctoral inédita. Santiago de Compostela, 2001.

PRESEDO GARAZO, A. *A fidalguía galega ante a crise do Antigo Réxime, 1812-1868*. 3C3, Santa Comba, 2006.

REY CASTELAO, O. *Aproximación a la historia rural en la comarca de La Ulla (siglos XVII y XVIII)*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981.

REY CASTELAO, O. «El reparto social del diezmo en Galicia». *Obradoiro de Historia Moderna* (1), 1992, pp. 145-162.

REY CASTELAO, O. *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1993.

REY CASTELAO, O. *A Galicia clásica e barroca*. Galaxia, Vigo, 1998.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. *A terra e as xentes. Nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna*. Vía Láctea, Oleiros, 1999.

RODRÍGUEZ FERREIRO, H. *La Tierra de Trasdeza. Una economía rural antigua. Población y economía de la antigua Jurisdicción de Trasdeza en la primera mitad de siglo XVIII*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1973.

RODRÍGUEZ GALDO, M.ª X. y F. DOPICO. *Crisis agrarias y crecimiento económico en Galicia en el siglo XIX*. O Castro, Sada, 1981.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. *Economía rural antigua en la montaña lucense. El Concejo de Burón*. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1979.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*. Xunta de Galicia, Madrid, 1985.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. «La economía vitícola en la Galicia del Antiguo Régimen». *Agricultura y Sociedad* (62), 1992, pp. 111-166.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. *A Facenda real na Galicia do antigo réxime (As rendas provinciais)*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Crítica, Barcelona, 1994.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. «La historia agraria de Galicia en los últimos treinta años». En: R. J. López López y D. L. González Lopo (eds.). *Balance de la Historiografía Modernista, 1972-2001*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2003, pp. 93-100.

SOBRADO CORREA, H. *Las Tierras de Lugo en la Edad Moderna. Economía campesina, familia y herencia, 1550-1860*. Fundación Pedro Barrié de la Maza, A Coruña, 2001.

VILLARES PAZ, R. *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*. Siglo XXI, Madrid, 1982.

FISCALIDAD, MANUFACTURA Y ACTIVIDAD AGRARIA EN LA ÉPOCA MODERNA, UN CASO LOCAL (ALCOI, 1444-1816)

Lluís Torró Gil
Universitat d'Alacant

Una de las líneas más sólidas de defensa de la teoría de la protoindustrialización[1] se basa en la constatación de unas complejas relaciones entre la agricultura y el sector manufacturero allí donde se desarrollaron actividades que pueden ser calificadas como protoindustriales. Como demostraron Kriedte, Medick y Schlumbohm (1993) a partir de diferentes casos locales, la estructura agraria es un condicionante de primer orden en la configuración específica de las redes protoindustriales y, a su vez, la actividad manufacturera acentúa y dirige algunas de las transformaciones del sector agrícola. Esta íntima relación dialéctica es perfectamente visible, por utilizar uno de los ejemplos más y mejor estudiados en los últimos tiempos, en las divergencias en el régimen de tenencia de la tierra que Pat Hudson y Steven King han observado en algunas localidades de la región pañera de West Riding en Yorkshire: las diferentes especializaciones locales –paños o tejidos de estambre– coinciden con regímenes jurídicos y distribuciones de la propiedad distintos, sin que se pueda llegar a determinar claramente cuál de los dos elementos del binomio es el responsable en última instancia.[2] Lo que parece evidente, no obstante, es que las relaciones entre manufactura rural y agricultura no pueden ser reducidas exclusivamente al marco de las hipótesis de Mendels.

[1] Su formulación inicial en Mendels (1972) y su expresión más acabada en Mendels (1984). Entre la legión de críticos –y como un mero ejemplo destacado por su precocidad y contundencia– puede consultarse a Coleman (1983). De las muchas publicaciones en que los defensores del modelo han ofrecido respuestas a las críticas formuladas destaca Kriedte, Medick y Schlumbohm (1986).

[2] Hudson (1995). Las diferencias también son apreciables en lo que atañe al aspecto demográfico –fertilidad, nupcialidad y estructura ocupacional–. Hudson y King (1996 y 2000).

Las diferentes aportaciones al conocimiento de la manufactura preindustrial también han insistido en la importancia del contexto político en que se desenvuelve. Volviendo al ejemplo de West Riding (Hudson, 1986: 61-70 y 1995: 215-17), todo apunta a que la estructura feudal tuvo una influencia determinante en el régimen de propiedad de la tierra e, indirectamente al menos, en la configuración industrial. Un aspecto menos explorado es, sin embargo, el papel de la fiscalidad y su punción diferencial en la evolución de las localidades protoindustriales. Es decir, se ha prestado una gran atención a los aspectos estrictamente institucionales del feudalismo como factores reguladores de las actividades manufactureras, pero no se ha estudiado con detenimiento el peso del entramado impositivo –en sus diferentes formas– sobre ellas.[3] Con todo, en términos generales se nos aparecen con claridad dos elementos. En primer lugar, que las actividades manufactureras estuvieron escasamente tasadas y controladas por los poderes feudales y los incipientes estados centralizados, al menos por comparación con la agricultura. Y, en segundo lugar, que el peso de la fiscalidad, especialmente la de carácter indirecto –tasación sobre los consumos–, pudo haber tenido un importante efecto a la hora de estimular o inhibir el desarrollo artesano.[4]

Parece necesario, pues, tomar en consideración las detracciones fiscales a la hora de analizar las posibilidades de crecimiento a escala local y su impacto diferencial en las diferentes actividades. La parte de excedente que iba a parar a manos de los diferentes poderes feudales –bien fuese el señor, la Iglesia, el estado centralizado o el municipio– es un condicionante de primer orden en lo que respecta a las posibilidades de acumulación.[5] Como veremos en el caso estudiado, la renta de origen político acaparaba una parte en absoluto negligible de la riqueza generada en los momentos iniciales del período considerado, y sólo su erosión a largo plazo puede explicar el crecimiento económico y las posibilidades de acumulación de las clases propietarias no feudales. Además, la existencia de una gran diversidad de situaciones particulares en lo que respecta a las exigencias fiscales es un factor de primer orden para entender las disparidades económicas locales. El análisis que aquí se ensaya parte de la reconstrucción de una serie de la renta feudal en la villa de Alcoi entre 1444 y 1816. El trabajo se divide, de este modo, en dos partes. En la primera presentaré un bosquejo de la evolución de la renta feudal en Alcoi. Seguidamente, ofreceré una serie de estimaciones sobre el peso de dicha renta y del resto de detracciones

[3] Puede verse un clarificador ejemplo –el de la Selva Negra en Württemberg– en Ogilvie (1997), pp. 37-42. Tampoco J. Schlumbohm en el capítulo que dedica a esta cuestión en Kriedte, Medick y Schlumbohm (1986), pp. 188-200, y donde se concede una atención especial al problema de la fiscalidad llega a plantear el problema en los términos indicados.

[4] Al respecto destaca la argumentación de García Sanz (1994), pp. 424-425.

[5] No deja de ser significativa la ausencia de esta problemática en las aportaciones más recientes sobre la cuestión de la transición al capitalismo. Véase, por ejemplo, las rigurosas y documentadas síntesis de DuPlessis (2001) o Prak (2001).

impositivas en relación con la actividad agraria y manufacturera, la población y la riqueza de la villa. Estas estimaciones serán finalmente contrastadas con otras obtenidas para una población cercana, Benilloba, con el objeto de ilustrar las diferencias locales y sus importantes repercusiones.[6]

LA EVOLUCIÓN DE LA RENTA FEUDAL EN ALCOI

A la hora de proponer una explicación sobre la industrialización alcoyana, R. Aracil y M. García Bonafé (1974) se centraron en dos factores clave: la pobreza relativa de la agricultura de la zona[7] y la inexistencia de trabas feudales. Posteriormente, la contribución de M.ª Cruz Romeo (1986) matizó notablemente esta imagen. Siguiendo el camino abierto por otros investigadores,[8] partió del supuesto de que no existían diferencias sustanciales entre los realengos y los territorios sometidos al dominio eminente de nobles o instituciones eclesiásticas ya que, en el fondo y en la práctica, la gestión respondía a una misma lógica de obtención de rentas y de control político-institucional. Su investigación ha demostrado fehacientemente que el rey había tendido a comportarse en sus propios señoríos como un señor feudal más, sin que su acción política y económica pudiese distinguirse cualitativamente de la de otros nobles. A pesar de todo, el trabajo acababa planteando algunos interrogantes no exentos de perplejidad:

> Por tanto, Alcoi como realengo estaba muy lejos de poder ser considerado como una zona de libertad sin relación alguna con el poder señorial. El marco feudal seguía pesando sobre la economía agraria y sobre la organización del trabajo artesanal, y, sin embargo, el gremio no obstaculizó la formación de una burguesía emprendedora. Y no obstante, se logró la transformación a una industria centralizada. ¿Por qué no se dieron estas condiciones favorables a la industrialización en otras partes del País Valenciano? (Romeo, 1986: 158).

[6] Por razones de espacio, no se incluyen apéndices con los datos anuales ni la metodología empleada en la reconstrucción; al respecto me remito a Torró Gil (2000), II, pp. 759-767. Los datos de Alcoi provienen, entre 1444 y 1698, del A(rxiu del) R(egne de) V(alència), S(ecció) M(estre) R(acional), concretamente de las series *Batllia d'Alcoi* (1.115-1.296), *Administració* (193-290), *Terç-delme d'Alcoi* (5.430-5.452); entre 1703 y 1816 de Romeo (1986: 34-56). Por lo que respecta a las fuentes y la elaboración de los datos provenientes del diezmo, Torró Gil (2000), II, pp. 671-722. Aquellas referentes a las rentas del municipio y el equivalente provienen, respectivamente, del A(rxiu) M(unicipal d')A(lcoi), I.2.1: *Llibre dels arrendaments de la vila d'Alcoi*, 1594-1606; Romeo (1986), pp. 34-56, y AMA, I.4.4.1, 5.541 y 5.524-5.261. Los datos del equivalente de Benilloba provienen de AMA I.4.4.1, 5.460, y los de la renta feudal de esta población de Gozálbez (1985), p. 62.

[7] He revisado esta cuestión en distintas publicaciones. Véase, especialmente, Torró Gil (1996), pp. 41-43.

[8] Especialmente, García Monerris (1985).

Y es que, si bien es cierto que la gestión de la administración del rey en sus señoríos siguió pautas y tendencias similares a la del resto de señores laicos y eclesiásticos,[9] no lo es menos que hay alguna diferencia importante.[10] Desde el punto de vista de la articulación del poder político parece que los realengos gozaban de una mayor autonomía que las villas de señorío. Sin ser suficiente, esta amplia autonomía era necesaria para la consolidación de actividades propiamente urbanas –comercio y manufactura– y, paralelamente, de una sólida oligarquía caracterizada, además, por acumular importantes patrimonios inmuebles. La red urbana del País Valenciano moderno, con sólo dos villas importantes de señorío –y, ambas, señoríos tardíos de la segunda mitad del siglo XV, Elx y Gandia (Ruiz, 1981: 48; Morant, 1984: 42)–, representa la mejor prueba. De los 7 municipios de más de 10.000 habitantes según el censo de Floridablanca (1786), 6 eran del rey –València, Oriola, Alacant, Xàtiva, Castelló y Alcoi– y únicamente 1 de señorío –Elx.[11]

Por lo que respecta a la renta feudal, al menos hasta la expulsión de los moriscos (1609), su composición era similar en la mayor parte de los señoríos, fuesen estos reales, laicos o eclesiásticos. La principal diferencia, que sería el carácter mayoritariamente franco de la tenencia de la tierra en el caso de los realengos frente a un predominio de las cesiones enfitéuticas en el resto, no tenía consecuencias importantes ni en la cantidad ni en la composición de los ingresos. La *peita reial* –tasa pagada en relación con la propiedad de bienes inmuebles– compensaba, a veces sobradamente, la pérdida relativa que le suponía al rey la renuncia al cobro de censos enfitéuticos.[12] A largo plazo, no obstante, como en el resto de señoríos, en los realengos acabó consolidándose una estructura de la renta basada, mayoritariamente, en los monopolios y el tercio diezmo.[13]

En términos generales, y exceptuando las consecuencias de la expulsión de los moriscos, la evolución de la renta feudal no debió de ser muy diferente entre los territorios de realengo y los de señorío. Por esta misma razón, y con las reservas que iré apuntando, la reconstrucción de los ingresos de la *Batllia*

[9] Un notable estudio sobre un señorío eclesiástico valenciano –la Valldigna durante la Edad Moderna–, en Mora (1986).

[10] Un primer desarrollo de esta argumentación –basada en las sugerencias de la contribución clásica de Merrington (1977)–, en Torró Gil (1994*a*), pp. 71-76.

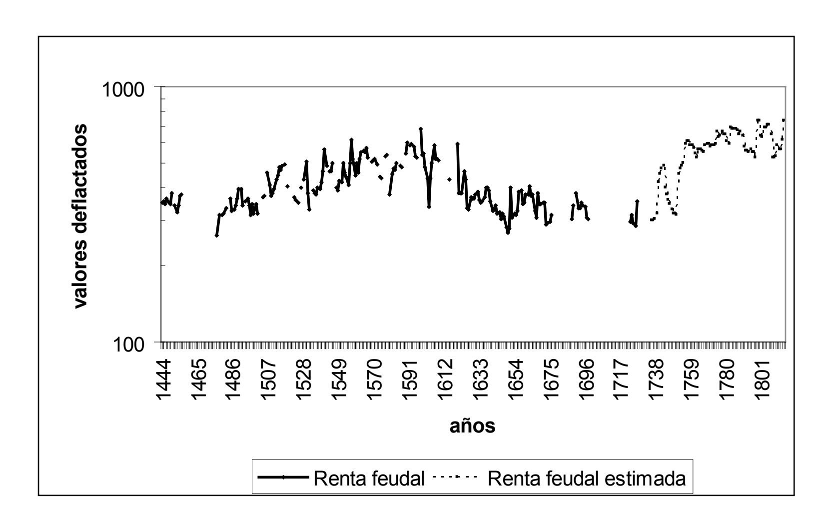
[11] Los datos sobre población provienen de Bernat y Bádenes (1994), pp. 261-282, mientras que la pertenencia a señorío o realengo es elaboración de Peset y Graullera (1980).

[12] Al respecto, véanse las consideraciones de Furió y Garcia-Oliver (1985-1986), p. 54. Los orígenes de este impuesto han sido precisamente descritos y explicados por Torró Abad (1995).

[13] Ver el análisis comparativo de Ruiz (1986), pp. 169-172. Por lo que respecta al realengo –y específicamente al caso objeto del presente estudio–, se puede contrastar mi análisis de la *Batllia d'Alcoi* en los siglos XVI y XVII (Torró Gil, 1994*a*: 63-68) con el de Romeo (1986: 15-37) para el XVIII. Un panorama similar, en líneas generales, se observa en Sagunt en los siglos XVII y XVIII. Iborra (1981), pp. 244-271.

d'Alcoi puede ser un buen indicador de la evolución global de la sustracción de excedente realizada por los diferentes poderes feudales a lo largo del período aquí considerado. No obstante, también resulta evidente que estas recaudaciones no son más que una parte del aparato fiscal; junto a ellas habría que tener en cuenta las rentas de los municipios, de la Iglesia y del reino. En este último caso me refiero, lógicamente, a lo que convencionalmente denominamos la fiscalidad estatal, integrada, hasta los borbones, por las *generalitats* y los servicios, y, desde la Nueva Planta, por el equivalente. A pesar de los problemas que puede suponer el análisis de tendencia se hará –fundamentalmente por problemas de fuentes– sin tener en cuenta estas otras formas impositivas. Ahora bien, a la hora de medir el peso de las fiscalidades sobre la riqueza y la población he procurado, como se verá, tenerlas presentes en la medida en que la documentación me lo ha permitido.

Gráfico 1 *Evolución de la renta feudal en Alcoi (1444-1815)*



En el gráfico 1[14] pueden apreciarse las tendencias seculares de la sustracción feudal que, a grandes rasgos, coinciden con las de la población y la producción agraria. Después del perfil descendente que parece mostrar el siglo XV hasta la década de los 70, se inicia una recuperación que, con altibajos, alcanza un máximo en los años 90 del siglo XVI. Desde la peste de 1602, y de forma definitiva tras la expulsión de los moriscos en 1609, la tendencia se invierte y la caída se alarga hasta poco después de la peste de 1647-1648. La nueva coyuntura de larga duración se inicia una vez superadas las consecuencias de

[14] Las fuentes son las citadas en la nota 6. Como en ella se indica, la metodología se puede contrastar en Torró Gil (2000), II, pp. 759-767.

este acontecimiento y ya no parece sufrir recesiones de consideración hasta la primera mitad de la década inicial del siglo XIX. La escasez de datos no permite detectar ningún cambio claro de tendencia en el período posterior a esta fecha. Si la fragmentaria información de la década de los 70 del siglo XV es representativa, la caída entre 1444-1450 y 1476-1477 podría cifrarse en un 16,61%, a una tasa acumulativa anual del -0,584%. Desde 1476-1477 hasta el máximo registrado en el período 1590-1594, el crecimiento alcanzaría el 99,82%, a un ritmo del +0,604% anual. El descenso acumulado a lo largo de la primera mitad del siglo XVII, por el contrario, se sitúa –hasta 1647-1651– alrededor del 51,22%, al -1,25% anual. Finalmente, en la coyuntura de 1803-1807, el crecimiento desde el período anterior es del 138,39%, equivalente a un 0,558% anual.

Cuadro 1 *Medias decenales deflactadas de la renta de la* Batllia d'Alcoi *(1441-1820)*

Años	Media	Tasa de crecimiento acumulativo	Años	Media	Tasa de crecimiento acumulativo
1441-1450	356,81		1631-1640	374,60	–0,171
1451-1460	351,40	–0,152	1641-1650	311,90	–1,815
1461-1470			1651-1660	342,59	+0,943
1471-1480	297,53	–0,828	1661-1670	362,52	+0,567
1481-1490	346,99	+1,550	1671-1680	316,16	–1,345
1491-1500	347,51	+0,015	1681-1690	322,92	+0,212
1501-1510	384,64	+1,020	1691-1700	337,07	+0,430
1511-1520	454,33	+1,697	1701-1710		
1521-1530	403,35	–1,183	1711-1720		
1531-1540	395,26	–0,202	1721-1730	307,66	–0,304
1541-1550	464,37	+1,624	1731-1740	328,91	+0,670
1551-1560	482,55	+0,385	1741-1750	387,93	+1,664
1561-1570	529,75	+0,937	1751-1760	524,34	+3,059
1571-1580	479,02	–1,001	1761-1770	567,67	+0,797
1581-1590	504,74	+0,524	1771-1780	626,53	+0,991
1591-1600	575,10	+1,313	1781-1790	657,61	+0,485
1601-1610	482,24	–1,746	1791-1800	593,31	–1,024
1611-1620	513,50	+0,630	1801-1810	632,47	+0,641
1621-1630	381,07	–2,939	1811-1820	615,25	–0,276

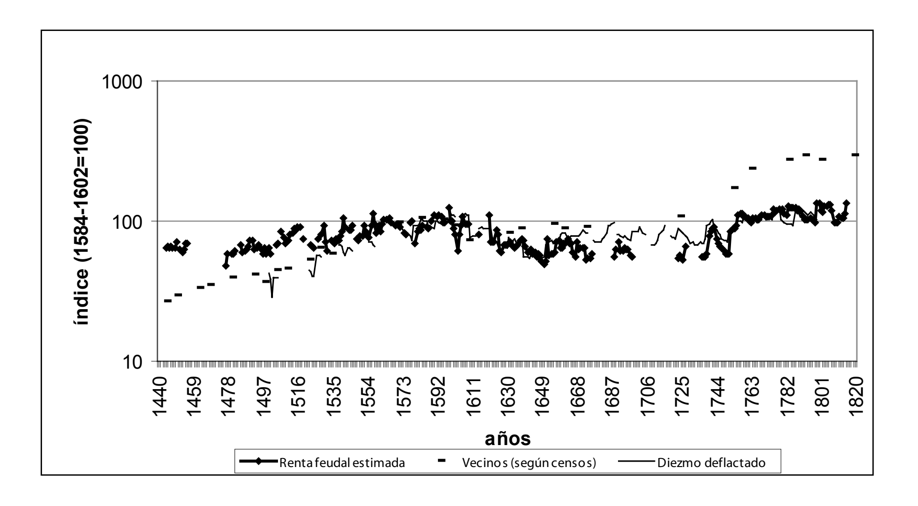
Fuente: Ver: nota 6.
Nota: La renta ha sido deflactada con las medias móviles (4-1-4) de los precios del trigo en Valencia y la tasa de crecimiento anual está expresada en porcentajes anuales.

Parece evidente, pues, que tanto las coyunturas a largo plazo como las más cortas –ver: gráfico 2 y cuadro 1– coinciden notablemente con las de la evolución de la población y/o la producción agraria. Esto se comprende perfectamente dada la naturaleza de la renta que, como ya he señalado, se compone fundamentalmente de monopolios y el tercio diezmo. Si este último depende de las fluctuaciones de la producción rural, los primeros lo hacen, a su vez, también del consumo, ya que se trata de las rentas provenientes de los hornos y los molinos harineros. Como he tenido ocasión de demostrar (Torró Gil, 1994*a*: 64-70), las rentas basadas en la propiedad de la tierra –*peita* y censos enfitéuticos– perdieron peso a lo largo del período considerado. A mediados del siglo XV, los ingresos originados por estos conceptos eran muy sustanciosos. De hecho, en el período 1445-1470 supusieron el 29,03% del total, proporción que se mantuvo intacta hasta el primer cuarto del siglo XVI.[15] Desde este momento, el descenso fue constante, determinado por la escasa entidad de las propiedades sometidas a enfiteusis y por el valor fijo de la *peita* –200 libras– en un contexto de crecimiento de los precios. El mínimo del 8% alcanzado entre 1576 y 1609, se corregirá a lo largo del siglo XVII gracias al descenso de los precios, para alcanzar un 12% entre 1688 y 1698. Dado que la cantidad tasada por la *peita* no se alteró, esta proporción, después de volver a tocar un nuevo techo tras la Guerra de Sucesión,[16] volvería de nuevo a descender sin que, probablemente, las cabrevaciones y la expansión del territorio sometido a enfiteusis en las décadas de los 60 y los 70 del siglo XVIII alterasen la situación. Además, la *peita* parece desaparecer del cuadro de los ingresos señoriales, de manera que, pese al enorme incremento de la superficie agraria censada –entre 1761 y 1777, en el contexto de un excepcional crecimiento de la superficie cultivada, hasta un 1.295,65%–, luismos y censos sólo representaban un 8,87% de la renta –excluyendo el tercio diezmo– entre 1814 y 1816.

[15] El cálculo de la proporción de *peita*, censos y luismos sobre el total se ha hecho excluyendo las cantidades provenientes de los derechos de la alquería de Barxell –equivalente a un 7,84% del total y desaparecidos como derecho independiente a finales del s. XV–, ya que en este arrendamiento se incluían monopolios y derechos sobre la propiedad. ARV-MR: *Batllia d'Alcoi*, 1.115-1.120. Los datos sobre la proporción de los diferentes componentes de la renta feudal durante los siglos XVI y XVII se encuentran en Torró Gil (1994*a*), p. 70.

[16] Obviando los anómalos años bélicos, según los datos aportados por M. C. Romeo (1986), p. 42, la proporción representada por la *peita* exclusivamente supuso un 9,68%. Si tenemos presente que en el período que va desde 1688 a 1702, alquileres, censos y luismos suponían una quinta parte del total de rentas derivadas de la propiedad, ello supondría una cantidad ligeramente superior al 12%. Los datos sobre la renta en estas fechas provienen de Torró Gil (1990), p. 441.


Gráfico 2 *Alcoi, renta feudal, producción agraria y población (1440-1820)*



LAS ACTIVIDADES NO AGRARIAS Y EL DECLIVE RELATIVO DEL PESO DE LA FISCALIDAD[17]

El declive relativo de la renta feudal respecto a la evolución demográfica a largo plazo –lo que Guy Bois (1976) denominó «caída de la tasa de extracción de excedente»[18]– resulta incontestable –ver: gráfico 2–. Si observamos los datos del cuadro 2 apreciaremos inmediatamente esta tendencia. Entre 1450 y 1807, la cantidad con la que cada vecino contribuía a la renta feudal y el diezmo conjuntamente se dividió por cuatro, y, lo que resulta tan importante como ello, la erosión parece constante a largo plazo. A pesar de la falta de datos, la tendencia es la misma cuando añadimos las rentas del municipio y las del «Estado». Es posible que las desviaciones a medio plazo respecto a ella se debieran, sobre todo, a los cambios en la presión fiscal por parte del aparato del Estado absolutista. Salvo las coyunturas de caída demográfica –especialmente después de la expulsión de los moriscos–, los momentos en los que la presión fiscal debió intensificarse, en el caso de los realengos, vendrían provocados por las detracciones impuestas en las coyunturas bélicas del siglo XVII y, a principios del XVIII, por la introducción del equivalente.[19]

[17] Para la metodología empleada en las estimaciones que se ofrecen en este apartado, apéndice.

[18] Una exposición revisada de los planteamientos de esta autor, influida en gran medida por el calor del debate Brenner, en Bois (1988). Recientemente destaca una revisión del propio autor en la que se reafirma en los ejes básicos de su interpretación. Bois (2001).

[19] La introducción del equivalente fue un expediente para consolidar el extraordinario aumento de las contribuciones a la Hacienda Real producido a partir de la imposición militar sancionada por la Nueva Planta. Según datos de Henry Kamen, la media anual recaudada

Cuadro 2 *Cociente renta/vecinos (Alcoi, 1450-1807)*

Años	Renta feudal + diezmo		Renta feudal + diezmo + rentas del municipio		Renta feudal + diezmo + rentas del municipio + equivalente	
	Valor absoluto	Valor deflactado	Valor absoluto	Valor deflactado	Valor absoluto	Valor deflactado
1450	4,27	2,42	–	–	–	–
1504	3,19	1,50	–	–	–	–
1602	8,76	1,24	12,36	1,75	–	–
1725	6,16	0,89	7,22	1,05	14,08	2,04
1807	9,45	0,60	11,52	0,74	14,45	0,92

Fuente: Ver: nota 6.
Nota: Los valores absolutos se expresan en libras y los deflactados en cahíces (= 2,01 Hl) de trigo.

Aunque la falta de datos sobre las rentas obtenidas directamente por el Estado monárquico en el Alcoi del siglo XVII no permite aseveraciones definitivas, los indicios son bastante claros. Desde 1626 y hasta los años 40, la presión de la fiscalidad real se acentuó notablemente y de forma generalizada debido a la demanda creciente de servicios, en hombres y dinero. La conscripción afectaría, según una estimación de 1636 (Casey, 1981: 44), a unos 12.000 o 14.000 jóvenes adultos; y a partir de esta fecha, la contribución aumentó aún más si cabe. En términos monetarios, a las 72.000 libras anuales votadas como subsidio para la Unión de Armas en las cortes de 1626, habría que añadir, según cálculos del propio reino, 40.100 libras anuales en concepto de levas y subvenciones. Esta presión afectaría gravemente a las haciendas locales al aumentar su nivel de endeudamiento (Casey, 1981: 177-204; 1982: 33). La fiscalidad municipal, como se ha remarcado ya desde la Baja Edad Media (Sánchez y Furió, 1995: 12-13), se ha de entender en muchos casos como una prolongación de la real y señorial. Además de atender a gastos propios –muy especialmente, el aprovisionamiento de granos–, los municipios satisfacían las exigencias extraordinarias del rey –y a veces de los señores– mediante sus propios recursos. Esto suponía, por un lado, un elevado nivel de endeudamiento que se trasladaba a generaciones futuras mediante el mecanismo de los censales,[20] y, por otro, el incremento de las imposiciones para atender a estos gastos.

por el rey en Valencia entre 1708 y 1712 fue de un 384,23% superior respecto a 1707. Todas estas cuestiones en Romeu (1981).

[20] El capital acumulado en censales por el Ayuntamiento de Alcoi en los años 30 del siglo XVIII ascendía a 65.830 libras, mientras que, para dimensionar la deuda, los ingresos de la institución en 1732 sumaban 3.467 libras, que apenas bastaban para cubrir unos intereses que ascendían a 3.294 libras –mientras que el resto de los gastos suponían 1.327 libras–. Romeo (1986), pp. 115-119.

En este aspecto, como demuestra el caso alcoyano, las decisiones de la oligarquía local se nos muestran claves a la hora de gravar los distintos tipos de actividades. Ya en el siglo XVI, por ejemplo, tras la derrota agermanada, los alcoyanos se vieron favorecidos relativamente frente a la villa vecina de Cocentaina, que soportó una penalización extraordinaria por su adhesión a la revuelta por parte de su señor; esta carga extra fue trasladada por la oligarquía local a los asalariados mediante fuertes sisas a los bienes de consumo básico.[21] Es muy probable que la consolidación de Alcoi como núcleo manufacturero de la zona derive del declive relativo de Cocentaina, que hasta aquel momento había ostentado la primacía en las actividades pañeras de la zona y que, a partir de entonces, se convirtió progresivamente en una villa eminentemente rural.[22] Esta circunstancia se aprecia también a lo largo del siglo XVIII, cuando la Real Fábrica de Paños de Alcoi –con el auxilio de la monarquía– resistió eficazmente las presiones de la oligarquía agraria local –que detentó en exclusiva el poder municipal hasta las reformas de 1766– para resolver el grave problema del endeudamiento censal heredado a través del agravamiento de las imposiciones sobre el consumo (Romeo, 1986: 114-126; Torró Gil, 2000: II, pp. 972-974).

A la hora de valorar el peso de la fiscalidad sobre la agricultura parece, pues, imprescindible tomar en consideración el papel que desempeñaron, a su vez, las actividades no agrarias. Las estimaciones presentadas en el cuadro 3 apuntan claramente a que la clave de la intensidad en la reducción del peso de la fiscalidad se encuentra en la aparición de nuevas actividades económicas. En lo que respecta a la agricultura y al diezmo, este fenómeno ha sido observado por diferentes autores.[23] Lo destacable en este caso es que el peso de la fiscalidad acaba recayendo fundamentalmente sobre la agricultura. A diferencia de las actividades agrarias, las manufacturas veían gravada su distribución pero no la producción. La única tasa que pesaba sobre la producción de paños era, en Alcoi, la *bolla*, que, además, no tenía un carácter de impuesto sino que cumplía la doble función de financiar al gremio de pelaires y garantizar la calidad de la

[21] Mientras Alcoi fue penalizada con 14.400 ducados, Cocentaina vio añadidos a los 2.400 impuestos por el rey (Vallès, 2000: 439 y 443) otros 10.000 impuestos por el conde, que se convirtieron –a diferencia de lo sucedido en Alcoi y a pesar del mayor tamaño poblacional de Cocentaina– en una auténtica losa debido a la forma en que se procedió a su recaudación (Moya, 1992: II, 166-172 y 184-185).

[22] Hasta mediados del siglo XVIII, cuando la pañería se volvió a desarrollar, aunque en esta ocasión subordinada a la dinámica derivada desde el núcleo alcoyano. Torró Gil (2000), p. 474 y ss.

[23] En Ardit (1989) se demuestra que desde los años 70 del siglo XVIII hay una introducción permanente de nuevos cultivos no incluidos en las tasaciones del diezmo. Asimismo, se puede ver un caso local por las mismas fechas en el Camp de Morvedre, Iborra (1981), pp. 128-129. Para períodos anteriores, con referencia particular al algarrobo y la morera, Casey (1982*b*), p. 331.

fabricación.[24] Aunque la producción manufacturera tenía un carácter eminentemente comercial –a diferencia de la agricultura en la que el peso del autoconsumo era considerablemente mayor–, las diferentes fiscalidades le afectaban en una proporción muy inferior. De este modo, mientras que la suma de la renta feudal y el diezmo mantuvo una dimensión estimable con respecto al valor agrario hasta el final del período –alrededor del 19% en 1450 y 1504, del 14-16% en 1602 y 1725, y de casi el 23% en 1807[25]–, el valor de estos impuestos disminuyó considerablemente en relación con la producción pañera –22% en 1602, 2,5% en 1807–.[26] Y esta impresión no varía en absoluto si añadimos las rentas del municipio y el equivalente –ver cuadro 3.

[24] Sobre esta tasa, que además tenía una entidad relativamente baja, Torró Gil (2000), pp. 252-260.

[25] En este último caso, sobre la estimación de Pérez Planelles, casi un 21,5%.

[26] Si utilizamos la estimación de Pérez Planelles, la proporción se reduce hasta el 1,64%.

Cuadro 3 *Estimaciones del peso de la fiscalidad sobre la riqueza en Alcoi (1450-1807)*

Conceptos	1450	1504	1602	1725	1807 (Estimaciones propias)	1807 (Estimaciones de Pérez Planelles)
Renta feudal	673,95	773,57	3.087,97	2.917,84	21.306,25	
R.F. + diezmo	1.229,09	1.407,11	8.011,54	6.540,70	34.607,68	
Rentas del municipio			3.290,78	1.119,17	7.596,93	
Equivalente y agregados				7.280,00	10718,52	
R.F.+D.+R.M.			11.302,32	7.659,87	42.204,61	
R.F.+D.+R.M.+E.				14.939,20	52.923,13	
Valor agrario estimado	6.456,08	7.309,28	56.575,41 (60,75%)	41.083,20	150.838,21 (9,85%)	161.070,68 (7,09%)
% R.F. sobre V.A.	10,44	10,74	5,46	7,10	14,12	13,23
% D. sobre V.A.	11,61	11,07	11,84	11,64	11,90	11,15
% R.F.+D. sobre V.A.	19,04	19,25	14,16	15,92	22,94	21,49
% R.F.+D.+R.M. sobre V.A.			19,98	18,64	27,98	26,20
% R.F.+D.+R.M.+E. sobre V.A.				36,36	35,09	32,86
Valor manufacturero estimado			36.555,27 (39,25%)		1.381.100,30 (90,15%)	2.109.762,30 (92,91%)
% R.F.+D. sobre V.M.			21,92		2,50	1,64
% R.F.+D.+R.M. sobre V.M.			30,92		3,05	2,00
% R.F.+D.+R.M.+E. sobre V.M.					3,83	2,51
Valor total estimado			93.130,68		1.531.938,51	2.270.832,98
% R.F.+D. sobre V.T.			8,60		2,26	1,63
% R.F.+D.+R.M. sobre V.T.			12,13		2,75	1,98
% R.F.+D.+R.M.+E. sobre V.T.					3,45	2,49
R.F./vecinos	4,27 (2,42 cahíces)	3,19 (1,5 cahíces)	8,76 (1,24 cahíces)	6,16 (0,89 cahíces)	9,45 (0,6 cahíces)	
R.F.+D.+R.M./vecinos			12,36 (1,75 cahíces)	7,22 (1,05 cahíces)	11,52 (0,74 cahíces)	
R.F.+D.+R.M.+E./ vecinos				14,08 (2,04 cahíces)	14,45 (0,92 cahíces)	

Fuentes y metodología: Ver: nota 6 y apéndice.
Notas: Salvo los porcentajes, los valores se expresan en libras. Los cahíces se refieren a cahíces de trigo. En el valor de la renta feudal se incluye el tercio diezmo que, a su vez, también está incluido en el valor del diezmo. Lógicamente, esta circunstancia se ha tenido en consideración en todos aquellos apartados en los que se agregan ambos conceptos.

Para acabar, cabe resaltar el efecto diferencial de la fiscalidad sobre los diferentes municipios. Aunque no disponemos de datos para elaborar una muestra suficientemente representativa, las informaciones parciales apuntan en un sentido muy claro. En nuestro caso, a finales del siglo XVIII –1798-1801– la renta feudal de Benilloba (cuadro 4) se arrendaba por un valor anual de 4.400 libras (Gozálbez, 1985),[27] mientras que, en el mismo período, la renta feudal estimada de Alcoi ascendió a 12.473,17. El cociente de estas cantidades respecto a los vecinos que atribuye Cavanilles a cada una de las localidades arroja el resultado de 12,57 y 4,23 libras por vecino, respectivamente. Es decir, una presión fiscal casi tres veces superior. La situación empeora si añadimos las otras formas impositivas, incluso suponiendo que los vecinos de Benilloba no contribuyesen en concepto de propios y arbitrios. Así, la carga fiscal soportada por los benillobenses se acercaría a 52,37 libras por vecino, mientras que los alcoyanos sólo contribuían en una proporción de 9,14 libras por vecino.

Cuadro 4 *El peso de la fiscalidad en Benilloba (1798-1801)*

Valor agrario estimado (en libras)	47.451,95	Valor manufacturero estimado (en libras)	37.965,50
	Valor (en libras)	% sobre V.A.	% sobre V.A.+V.M.
Renta feudal	4.400	9,27	5,15
Diezmo	4.255,75	8,97	4,98
R.F.+D.	8.655,75	18,24	10,13
Equivalente (1803)	864,79	1,82	1,01
R.F.+D.+E.	9.520,54	20,06	11,14
	Valor en libras	Valor en cahíces de trigo	
R.F.+D./vecino	47,62	4,15	
E./vecino	4,75	0,41	
R.F.+D.+E./vecino	52,37	4,56	

Fuentes y metodología: Ver: nota 6 y apéndice.

Este fenómeno pudo tener un doble efecto. Por un lado, habría contribuido notablemente al desarrollo de las actividades pañeras en general, pero muy particularmente en Alcoi. En el siglo XVI, el cronista Martí de Viciana (1564), refiriéndose a la pañería alcoyana, ya señalaba que, entre «las cosas principales» que «tienen en esta villa», se hallaba el hecho de «que pagan muy pocos pechos y cargos». Esta situación la diferenciaría claramente de otras villas próximas

[27] En el cuadro que la autora incluye en dicha página se indica que la cantidad se expresa en reales de vellón; no obstante, en la página anterior señala que «el arriendo empezó a contarse desde Enero de 1798 hasta 1801 por el precio de 4.400 libras de moneda del Reino».

como podría ser el caso de Cocentaina, que había mantenido una importante actividad pañera hasta mediados del siglo XVI. En 1609 la renta feudal –sin el diezmo– del condado de Cocentaina ascendía a una cantidad de 15.010 libras (Pla, 1983: 263), lo que suponía una media de 10,85 libras por vecino –según el censo de Carazena (Bernat y Badenes, 1994: 135-137)–; en la misma fecha, por el contrario, las 3.565 libras de la renta feudal en Alcoi (Torró Gil, 1994*a*: 444) sólo representaban una media de 3,1 libras por vecino. En el siglo XVIII, este factor se vio acentuado por la política de privilegios mantenida por la monarquía borbónica hacia la Real Fábrica de Paños (Torró Gil, 2000: 408-412). Esto se tradujo en una serie de franquicias de carácter general y, muy en particular, la exención del equivalente a todos los agremiados entre 1732 y 1761. Por otra parte, la fuerte presión de la renta en las localidades cercanas de señorío podría haber constituido un estímulo crucial en lo que respecta a la extensión del sistema protoindustrial. Y ello por dos razones: en primer lugar, porque acentuaba las necesidades de ingresos complementarios de los pequeños agricultores que veían disminuidas sus propiedades; en segundo lugar, porque, además, este trabajo era una fuente de ingresos que no estaba directamente tasada por las diferentes fiscalidades,[28] y, por tanto, podía contribuir decisivamente a aligerar la carga impositiva.

CONCLUSIONES

En la medida que el caso estudiado sea representativo, la configuración específica de las rentas de origen político en el País Valenciano feudal dio lugar a una situación en la que la fiscalidad se alimentó particularmente de la riqueza originada en las actividades agrarias. La estructuración de la renta feudal, es cierto, se sustentó de forma progresiva en monopolios y tercio diezmo, y, por lo tanto, abrió las puertas a una progresiva erosión de la carga impositiva –salvo, quizás y solo parcialmente, en las localidades repobladas tras la expulsión de los moriscos–,[29] dada la caída de la fiscalidad sobre la propiedad en sus diferentes formas. Ahora bien, comparativamente hablando, la inexistencia de modalidades fiscales que gravaran directamente la producción manufacturera, la desaparición de las *generalitats* en el siglo XVIII y su sustitución por

[28] Salvo, parcialmente, por el equivalente que, de todos modos, era la modalidad fiscal menos regresiva de todas.

[29] La tesis del endurecimiento del régimen señorial en los lugares repoblados, planteada de forma clara por primera vez en Ciscar (1977) y basada en la introducción general de particiones de frutos en las cesiones enfitéuticas, ha sido sustituida por otra menos contundente. Hoy en día se admite que, aunque las condiciones en los lugares repoblados fueron menos duras para sus nuevos habitantes que para los antiguos pobladores moriscos, estas zonas mantuvieron un diferencial negativo respecto al resto de territorios. Císcar (1993) y Torró Gil (1994*b*). Sobre esta cuestión cabe destacar la reciente y exhaustiva monografía de Ardit (2004) sobre el marquesado de Llombai en la Ribera Alta.

el equivalente supusieron una considerable atenuación de los impuestos que pesaban más gravosamente sobre ella. A partir del siglo XVIII, el incremento de la fiscalidad estatal se sustentó sobre el equivalente que, además de debilitarse progresivamente por su carácter de cuota fija por municipio, se pagaba en proporción a la riqueza declarada por contribuyente.[30] Ello supuso que el peso recayese mayormente sobre la agricultura, dada la mayor facilidad de controlar la propiedad inmueble que las actividades comerciales o manufactureras.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, mientras que el volumen global de las rentas políticas consiguió seguir relativamente de cerca la evolución de la riqueza agraria en el largo plazo, no ocurrió lo mismo respecto al de la manufactura. El crecimiento manufacturero desempeñó, pues, un papel determinante en la disminución relativa de la carga fiscal. Aunque el caso valenciano demuestra que esto no supuso un impedimento insalvable para la acumulación en la agricultura, debió suponer un freno importante a este proceso. *A contrario*, las actividades protoindustriales se vieron doblemente favorecidas: por un lado, contribuyendo a crear las condiciones para su extensión en el ámbito rural y, por otro, al verse menos gravadas por unas cargas que entorpecían el proceso de acumulación. Por último, las fuertes disparidades locales que se observan en el terreno de la fiscalidad, incluso en ámbitos geográficos relativamente reducidos, habrían favorecido, a su vez, una concentración y jerarquización espacial mucho mayor en la actividad industrial que en la agraria. La transferencia de recursos desde la ciudad al campo y desde la agricultura hacia la manufactura que supusieron las rentas políticas en su conjunto se nos aparece en toda su amplitud.[31] La cuestión fiscal deviene, de este modo, un condicionante de primer orden en la acumulación originaria que dio como resultado la formación de la sociedad capitalista contemporánea.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARACIL, R. y M. GARCIA BONAFÉ. «Els inicis de la industrialització a Alcoi». *Recerques* (3), 1974, pp. 23-45.

ARDIT LUCAS, M. «Recaudación y fraude diezmal en el siglo XVIII valenciano». En: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1989, pp. 391-410.

ARDIT LUCAS, M. *Creixement econòmic i conflicte social. La foia de Llombai entre els segles XIII i XIX*. Editorial Afers, Valencia-Barcelona, 2004.

[30] Aquí cabría exceptuar, especialmente, a la ciudad de Valencia en la que este impuesto fue sustituido en 1728 por un derecho de puertas que gravaba con un 8% las mercancías introducidas. Franch (2000), pp. 23-27.

[31] Sobre esta cuestión, véase, especialmente, las reflexiones de Bois (1995), pp. 344-345.

BERNAT, J. S. y M. À. BADENES. *Crecimiento de la población valenciana (1609-1847)*. Alfons el Magnànim, Valencia, 1994.

BOIS, G. *Crise du féodalisme. Économie rurale et démographie en Normandie orientale du début du 14è siècle au milieu du 16è siècle*. Cahiers de la Fondation Nationale de Sciences Politiques, París, 1976.

BOIS, G. *La crisi del feudalisme a Europa a la fi de l'Edat Mitjana*. L'Avenç-SCEH, Barcelona, 1988.

BOIS, G. «Fiscalité et développement économique à la fin du Moyen Âge». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, pp. 337-347.

BOIS, G. *La gran depresión medieval: siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Biblioteca Nueva-Universitat de València, Madrid-Valencia, 2001.

CASEY, J. *El regne de València al segle XVII*. Curial, Barcelona, 1981.

CASEY, J. «La crisis del País Valencià durant el segle XVII». *Debats* (1), 1982*a*, pp. 27-34.

CASEY, J. «Structure et développement de l'agriculture de Valence à l'époque moderne, 1500-1700». En: J. Goy y E. Le Roy Ladurie. *Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*. Mouton, París, 1982*b*, pp. 329-339.

CAVANILLES, A. J. *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia* (2 vols.). Madrid, edición facsímil, 1795-1797.

CÍSCAR PALLARÉS, E. *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Del Cènia al Segura, Valencia, 1977.

CÍSCAR PALLARÉS, E. *Moriscos, nobles y repobladores. Estudios sobre el siglo XVII en Valencia*. Alfons el Magnànim, Valencia, 1993.

COLEMAN, D. C. «Proto-industrialization: a concept too many». *Economic History Review*, XXXVI (3), 1983, pp. 435-448.

DUPLESSIS, R. S. *Transiciones al capitalismo en Europa durante la Edad Moderna*. Prensas Universitarias, Zaragoza, 2001.

FRANCH BENAVENT, R. *La sedería valenciana y el reformismo borbónico*. Alfons el Magnànim, Valencia, 2000.

FURIÓ DIEGO, A y F. GARCIA-OLIVER. «Dificultats agràries en la formació i consolidació del feudalismo al País Valencià». *Estudi General (La formació i expansió del feudalismo català)* (5-6), 1985-1986, pp. 291-310.

GARCIA MONERRIS, E. *Rey y señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera, 1761-1836)*. Ajuntament de València, Valencia, 1985.

GARCÍA SANZ, Á. «Competitivos en lanas, pero no en paños: lana para la exportación y lana para los telares nacionales en la España del Antiguo Régimen». *Revista de Historia Económica*, XII (2), 1994, pp. 397-434.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E. *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el antiguo régimen*. Alfons el Magnànim, Valencia, 1981.

GOZÁLBEZ ESTEVE, E. *El señorío de Benilloba*. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alcoy, Alcoi, 1985.

HUDSON, P. *The Genesis of Industrial Capital. A study of the West Riding wool textile industry c. 1750-1850*. University Press, Cambridge, 1986.

HUDSON, P. «La tenencia de tierras y la organización de la manufactura textil en las poblaciones rurales de Yorkshire c. 1660-1810». En: M. Berg (ed.). *Mercados y manufacturas en Europa*. Crítica, Barcelona, 1995, pp. 210-246.

HUDSON, P. y S. KING. «A Sense of Place: Industrializing Townships in Eighteenth Century Yorkshire». En: R. Leboutte (ed.). *Proto-industrialisation. Recherches récentes et nouvelles perspectives*. Librairie Droz, Genève, 1996, pp. 181-210.

HUDSON, P. y S. KING. «Two textile townships c. 1660-1820: a comparative demographic analysis». *Economic History Review*, LIII (4), 2000, pp. 706-741.

IBORRA LERMA, J. M. *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*. Caixa Sagunt, Sagunto, 1981.

KRIEDTE, M., H. MEDICK y J. SCHLUMBOHM. *Industrialización antes de la industrialización*. Crítica, Barcelona, 1986*a*.

KRIEDTE, M., H. MEDICK y J. SCHLUMBOHM. «Proto-industrialization on test with the Guild of Historians: response to some critics». *Economy & Society*. Vol. 15 (2), 1986*b*, pp. 254-272.

KRIEDTE, M., H. MEDICK y J. SCHLUMBOHM. «Proto-industrialization revisited: demography, social structure and modern domestic industry». *Continuity & Change*, 8 (2), 1993, pp. 181-215.

MENDELS, F. F. «Proto-industrialization: the First Phase of Industrialization Process», XXXII (2), 1972, pp. 241-261.

MENDELS, F. F. «Des industries rurales à la protoindustrialisation. Historique d'un changement de perspective». *Annales. E.S.C.*, 39ème année (5), 1984, pp. 977-1.008.

MERRINGTON, J. «Ciudad y campo en la transición al capitalismo». En: R. Milton (ed.). *La transición del feudalismo al capitalismo*. Crítica, Barcelona, 1977, 238-276.

MESTRE SANCHIS, A. «La recolección de diezmos en la diócesis de Valencia según una encuesta capitular de 1758». En: *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, VII, Universitat de València, Valencia, 1976, pp. 631-642.

MORA CAÑADA, A. *Monjes y campesinos. El señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII*. Institut d'Estudis Juan Gil-Albert, Alicante, 1986.

MORANT DEUSA, I. *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía, 1707-1837*. Alfons el Magnànim, Valencia, 1984.

MOYA MOYA, J. *Libro de Oro de la Ciudad de Alcoy*. Manuscrito de 1950, Familia Moya-Bernabeu (2 vols.), Alcoi, 1992.

OGILVIE, S. C. *State corporatism and protoindustry. The Württemberg Black Forest, 1580-1797*. University Press, Cambridge, 1997.

PÉREZ PLANELLES, F. *Plan estatístico de la villa de Alcoy*. Manuscrito, 1807 (edición facsímil e introducción a cargo de I. Vallès. Ajuntament d'Alcoi/ Secció de Geografia de la Universitat de València, 1983).

PESET, M. y V. GRAULLERA. «Nobleza y señoríos en Valencia durante el siglo XVIII». *Estudios de Historia Social* (12-13), 1980, pp. 245-281.

PLA ALBEROLA, P. «Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del "Quartel de las Montañas"». En: *Jerónimo Zurita, su época y su escuela*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1983.

PRAK, M. «Early modern capitalism. An introduction». En: M. Prak (ed.). *Early Modern Capitalism. Economic and social change in Europe, 1400-1800*. Routledge, Londres/Nueva York, 2001, pp. 1-21.

ROMEO MATEO, M.ª C. *Realengo y municipio: marco de formación de una burguesía (Alcoi en el siglo XVIII)*. Institut d'Estudis Juan Gil-Albert, Alicante, 1986.

ROMEU LLORACH, J. *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*. Vinaròs, 1981.

RUIZ TORRES, P. *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*. Alfons el Magnànim, Valencia, 1981.

RUIZ TORRES, P. «La fi de la noblesa al País Valencià». En: R. Garrabou *et al*. *Terra, treball y propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*. Crítica, Barcelona, 1986, pp. 166-185.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. y A. FURIÓ DIEGO. «Introducció». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, pp. 7-21.

TORRÓ ABAD, J. «Colonització i renda feudal. L'origen de la *peita* al regne de València». En: M. Sánchez y A. Furió (eds.). *Col·loqui Corona, municipis i fisclalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, pp. 467-494.

TORRÓ GIL, Ll. *Alcoi una vila reial valenciana als inicis del sis-cents. Aproximació a les conseqüències de l'expulsió dels moriscs sobre la propietat de la terra als reialencs de cristians vells*. Tesis doctoral. Universitat de València, 1990.

TORRÓ GIL, Ll. *Abans de la indústria. Alcoi als inicis del sis-cents*. Universitat d'Alacant, Alicante, 1994*a*.

TORRÓ GIL, Ll. «Implicacions i conseqüències de la Segona Germania». En: R. Villari *et al*. *La Segona Germania. Col·loqui Internacional*. Diputació de València, Valencia, 1994*b*, pp. 161-196.

TORRÓ GIL, Ll. «Al voltant dels orígens de la industrialització valenciana». En: J. Azagra, E. Mateu y J. Vidal. *De la sociedad tradicional a la economía*

moderna. Estudios de historia valenciana contemporánea. Institut d'Estudis Juan Gil-Albert, Alicante, 1996, pp. 34-61.

TORRÓ GIL, Ll. *Proto-indústria i acumulació originària de capital a la vila valenciana d'Alcoi (1430-1823)* (2 vols.). Tesis doctoral inédita. Universitat d'Alacant, 2000.

VALLÉS BORRÀS, V. J. *La Germanía. Colección documental*. Alfons el Magnànim, Valencia, 2000.

VICIANA, M. de. *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia y su Reino*. Valencia, 1564.

APÉNDICE: ESTIMACIÓN DEL PESO DE LA FISCALIDAD EN ALCOI (1444-1807) Y BENILLOBA (1798-1801)[32]

La operación trata de valorar de forma aproximada el peso de las detracciones fiscales, tanto en relación con el número de vecinos como del porcentaje de riqueza generada. Los cálculos tienen un elevado grado de incertidumbre dada la falta de información, muy especialmente en lo que atañe a las estimaciones sobre la riqueza económica de ambos lugares.

a) Alcoi[33]

Aunque las elaboraciones se presentan en orden cronológico, el punto de partida real es 1807. En este año, además de disponer de documentación casi completa acerca del valor de todas las fiscalidades, tenemos a nuestra disposición las estadísticas del ilustrado alcoyano Pérez Planelles (1807), que presentan sus estimaciones sobre el valor de los bienes producidos en la villa. Para poder establecer puntos de comparación he estimado en cada momento el valor del producto agrario –a partir del diezmo– y del producto manufacturero. Esta última estimación es, sin duda, la más incompleta por dos razones: 1) porque no dispongo de información que me pudiese servir de base antes de principios del siglo XVII; y 2) porque, a diferencia de los datos que ofrece Pérez Planelles, sólo he podido aproximarme al valor de la manufactura pañera –con todo, la más importante con gran diferencia–. Ello me ha obligado a realizar la misma estimación para 1807 y poder comparar las magnitudes. El cálculo indica que, con toda seguridad, mientras que las aproximaciones al valor de la producción agraria pueden ser consideradas como suficientemente fiables –en 1807 esta cifra supone un 93,65% respecto a la de Pérez Planelles–, las de la producción manufacturera se hallan claramente subvaloradas –para 1807 la proporción de mi estimación respecto a la de Pérez Planelles es de un 65,46%–. Estos problemas, unidos al hecho de no contar con datos antes de 1600 obligan a que el análisis se centre, fundamentalmente, en el cociente renta/vecinos (cuadro 2).

He estimado el valor de la producción agraria sobre la base de los arrendamientos de los diezmos catedralicios, teniendo en cuenta que sólo representaban una parte, sin las primicias ni el tercio diezmo. El peso de estos otros dos componentes se ha calculado sobre la base de que el diezmo se dividía en 27 partes, de las cuales 14 pertenecían al arzobispado de Valencia, 7 al tercio diezmo y 6 a las primicias. Las producciones más importantes eran los cereales –80,7% del valor del tercio diezmo entre 1691 y 1694, sin el maíz–, que diezmaban 1/8, y el aceite y el vino que, como el maíz, lo hacían en sólo 1/10 (Mes-

[32] Lo que aquí se presenta es un resumen de la metodología y las fuentes de esta reconstrucción. Para consultar los detalles, Torró Gil (2000), II, pp. 767-774.

[33] Toda la información proviene de Torró Gil (2000), II, pp. 584-599, 671-695, 759-770, 775-794 y 839-841, donde se especifican las fuentes.

tre, 1976; Romeo, 1986: 34). He procedido de la siguiente forma, he dividido la cifra de la parte arzobispal del arrendamiento de pan y vino, así como del carnaje, por 14 y la he multiplicado por 20; esto da como resultado el valor estimado del diezmo sin el tercio diezmo. Para calcular el valor global del producto agrario he procedido del mismo modo pero multiplicando en este caso por 27 –y prescindiendo aquí de la información conocida del tercio diezmo para que el resultado fuese homogéneo–.[34] A partir de aquí, el valor del carnaje se ha multiplicado por 10, mientras que el del diezmo de pan y vino ha sido dividido en cinco partes; el 80% multiplicado por 8 y el resto por 10. La única excepción en este caso es la de 1450, en la que, al no disponer de información sobre el arrendamiento del diezmo, el cálculo de la riqueza agraria se ha realizado sobre la base del tercio diezmo, dividiéndolo por 7 y multiplicándolo por 27 –tanto el de carnaje como el de pan y vino–. El resto de pasos ha sido idéntico.

Lógicamente, la selección de los datos se ha realizado en función de la disponibilidad de información, especialmente en lo que respecta a la renta y el número de vecinos. El cálculo del valor del producto de la manufactura en 1602 se ha hecho multiplicando la media anual de varas de paño producidas entre 1605 y 1609 –51.592,32– por el precio medio ponderado de venta de la *botiga* de paños que el notario alcoyano Ginés Aiz tenía abierta en la villa de Castalla –14,171 sueldos por vara–. Por lo que respecta a la fiscalidad municipal, de 1725 no disponía de información y he estimado los ingresos correspondientes a propios y arbitrios sobre la base del crecimiento detectado entre 1732 –1.154,5 libras– y 1755 –1.278 libras–; es decir, un 0,443% anual acumulativo. He sustraído esta proporción anualmente para estimar las rentas de 1725. Finalmente, la estimación del valor de la producción manufacturera de 1807 se ha obtenido multiplicando la media anual de varas producidas entre 1804 y 1810 –576.010,5– por el precio medio ponderado de venta de los paños del almacén de la Compañía de Josep Gisbert –47,954 sueldos por vara.

b) Benilloba

Según los datos recogidos por Elia Gozálbez (1985: 62), el valor del arrendamiento de los derechos señoriales en el período era de 4.400 libras anuales. La operación consiste en situar la estimación en 1798 –fecha en la que la producción textil en Benilloba era de 350 paños (Torró Gil, 2000: II, 1.081-1.084)–. Dado que Cavanilles (1795-1797: 204) nos proporciona datos sobre los ingresos que proporcionaba a Benilloba el cardado y el hilado para las fábricas alcoyanas –300 libras semanales–, la estimación se ha hecho a partir de los datos de este autor. He calculado el valor de la producción agraria, aumentando las cantidades en idéntica proporción al incremento del valor de los arrendamien-

[34] Esto se debe a que el tercio diezmo –aunque se disponen de datos independientes sobre su valor, puesto que o bien se arrendaba aparte, o bien era objeto directo de gestión por parte del *Batlle*– se encuentra incluido en la renta feudal.

tos del diezmo del cuatrienio 1792-1795 al 1796-1799, deflactándolas con el precio del trigo y extrapolándolas linealmente mediante la evolución de dichos precios. En este caso, los precios del trigo de referencia son los de Alacant.[35]

Una vez realizada esta operación ha sido necesario estimar, a su vez, los precios de las diferentes producciones para 1798. Para ello he partido de los precios de 1807 y les he sustraído el equivalente a la evolución de los precios del trigo en Alacant entre 1798 y 1805-1809, un 4%. De este modo, el resultado final de la estimación del valor total de la agricultura es de 45.907,25 libras. A esta cantidad se ha de añadir el producto del diezmo del carnaje, con un total de 47.451,95 libras.

El cálculo del valor de la producción manufacturera –suponiendo que la pañería fuese la única actividad de este sector en Benilloba– se ha hecho de la siguiente manera. He multiplicado por 52 el numerario que según Cavanilles entraba semanalmente en concepto de retribuciones por el cardado y el hilado para las fábricas alcoyanas –en total 15.600 libras–. Seguidamente he multiplicado la cifra de producción anual de paños por un supuesto precio medio ponderado, obtenido a partir de aquel del almacén de la Compañía de Josep Gisbert –36,11 reales de vellón por vara–, sustrayéndole, no obstante, el incremento del precio del paño dieciocheno detectado entre 1793 y 1804 $^{+}$/- 44 %. De este modo, el precio medio en 1798 rondaría los 26,73 reales de vellón por vara. Suponiendo que la medida de los paños fuese idéntica a la de Alcoi –36 varas–, el resultado es de 22.365,5 libras. El valor total de la producción pañera ascendería a 37.965,5 libras. Así pues, la suma del valor de la producción agraria y la producción manufacturera sería de 85.417,45 libras, representado, respectivamente, el 55,55 y el 44,45%.

El valor del diezmo se ha calculado a partir de los datos del arrendamiento del diezmario de Penàguila –6.152 libras–, ponderándolo por el número de vecinos que indica Cavanilles (1795-1797: 197-204);[36] el resultado es de 2.870,9 libras. A esta cifra se le ha añadido el valor del diezmo del carnaje siguiendo el mismo procedimiento –331 libras para el conjunto del diezmario y 154,47 para Benilloba–, y el de las primicias. En este último caso he supuesto que las proporciones entre el diezmo arzobispal, las primicias y el tercio diezmo eran las mismas que en Alcoi y que, como en este último caso, el tercio diezmo formaba parte de los derechos señoriales. Esto arroja un valor total para el diezmo de 4.255,75 libras.

[35] Según Enrique Giménez (1981), pp. 431-435, los precios del trigo en Alacant en 1792-1795 fueron de 18,875 libras por cahíz y los de 1796-1799 de 18,563 libras, es decir, una variación del -1,65%. El incremento del diezmo estimado de Benilloba –a partir de los datos agregados de Penàguila, Benifallim y Benilloba y ponderados sobre la base de la población que ofrece Cavanilles–, entre 1792-1795 y 1796-1799, sería en términos reales de 542,5 libras –6.152-5.609,5. Es decir, una variación del +9,67%. En realidad, teniendo en cuenta el descenso de los precios del trigo la variación real es del 9,83%.

[36] Según este autor, Penàguila, Benifallim y Benilloba sumaban 750 vecinos, de los cuales 350 pertenecían a esta última localidad.

PARTE III
EDAD CONTEMPORÁNEA

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA: UNA APROXIMACIÓN HISTORIOGRÁFICA

Rafael Vallejo Pousada, Universidade de Vigo
María Dolores Muñoz Dueñas, Universidad de Córdoba

Este capítulo, de carácter historiográfico, tiene por objeto presentar un estado de la cuestión referente a los estudios disponibles sobre fiscalidad y agricultura en la España contemporánea. También plantea una agenda investigadora sobre los temas poco estudiados en esta materia. Acaba con una presentación sucinta de los capítulos del libro dedicados a esta etapa histórica.

Nuestro conocimiento de la historia de la fiscalidad sobre la agricultura en la época contemporánea es desigual: mayor para el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX, menor para la mayor parte del siglo pasado. Existe, en este aspecto, la misma cesura cronológica dominante en los estudios de Historia agraria en España; hay que tener en cuenta que, hasta ahora, la segunda mitad del siglo XX es un territorio poco frecuentado por los historiadores del mundo rural español.

Ese conocimiento se ha nutrido, en los últimos años del siglo XX, de una nómina diversificada de trabajos, agrupables en los siguientes apartados: estudios generales sobre la Hacienda y el sistema fiscal; estudios sobre la revolución burguesa y la reforma agraria liberal; investigaciones sobre los instrumentos de determinación de las bases tributarias en la contribución territorial, de larga tradición; estudios sobre el fraude fiscal, en boga en los años noventa; estudios sobre la gestión de los grandes patrimonios, de gran vigor, e investigaciones sobre las Haciendas municipales y la propiedad comunal.

LOS ESTUDIOS GENERALES SOBRE LA HACIENDA Y EL SISTEMA FISCAL

Entre los estudios generales sobre la Hacienda podemos destacar las aportaciones, ya clásicas, de Fabián Estapé (1961), Enrique Fuentes Quintana (1990),

Francisco Comín (1988 y 1996), Miguel Artola (1986) e, indudablemente, Josep Fontana, que inserta la reforma de la Hacienda en el análisis de la quiebra del Antiguo Régimen y la revolución liberal, con su correspondiente reforma agraria. Estos trabajos han puesto de relieve la naturaleza y la importancia de la contribución territorial implantada en la reforma fiscal de 1845, el impuesto más recaudador de la Hacienda española hasta la Primera Guerra Mundial, y el esfuerzo fiscal exigido a la agricultura, que más que duplicaba el requerido a la industria durante el siglo XIX; por tanto, existía un desfase entre estructura económica y fiscal, en perjuicio de la agricultura.

El sistema fiscal de 1845 otorgaba un trato favorable a la industria y el comercio, acentuado al no sujetar a tributo dos fuentes de renta fundamentales en estos dos sectores, el trabajo asalariado y el capital. Los cálculos de la presión fiscal han mejorado notablemente entre las aportaciones de Fuentes Quintana y las de Comín. El primero usa las cifras del producto agrario aportadas en el siglo XIX por Moreau de Jonnès y Michael G. Mulhall,[1] y el segundo, series recientes, más largas y sólidas; aunque ni uno ni otro han desagregado, en el numerador, la contribución rústica de la urbana, desagregación de la que disponemos sólo en fecha reciente.[2]

Las aportaciones relativas de la agricultura y la industria a la Hacienda variaron a raíz de la reforma fiscal de Fernández Villaverde, con el establecimiento de los nuevos impuestos de producto sobre el trabajo y el capital: a partir de la Primera Guerra Mundial, la presión fiscal sobre el sector secundario y terciario superó a la del sector primario.[3]

En este mismo apartado de trabajos, la reciente conmemoración del 150 aniversario de la reforma fiscal de Mon-Santillán y del centenario de la de Fernández Villaverde ha traído nuevos y sugerentes acercamientos a los impuestos directos, e indudablemente a la contribución territorial y al gravamen soportado por los diferentes sectores de la economía,[4] así como a la imposición indirecta, en especial a la fiscalidad indirecta interior: derecho de puertas, barcajes y pontazgos, consumos generales, consumos específicos y monopolios fiscales.

[1] Moreau de Jonnès. *Statistique de l'Espagne*. Imprimière de Cosson, París,1834; Michael G. Mulhall. *The Dictionary of Statistics*, Routledge and Company. Glasgow, Manchester y Nueva York, 1892.

[2] Se ha efectuado en Vallejo (2001*a*). La parte de urbana representaba un 21% de la recaudación por territorial en 1850; a finales del siglo, alcanzaba el 34%.

[3] Según los cálculos de Comín (1988 y 1996) y Beltrán (1998). Existe, en cualquier caso, un problema de imputación de los impuestos a uno y otro sector: se trata de imputaciones nominales, según el tipo de impuestos, aunque, sin duda los más importantes (Territorial, Industrial y de Comercio, Utilidades). En Cubel (1994) también se constata la inflexión con la reforma de Villaverde, y se intenta una imputación más afinada de impuestos a la agricultura, no exenta de dificultades.

[4] Fernández González (1996), Pro (1996), Pérez Picazo (1998*a*) y la citada de Beltrán (1998).

En cuanto a la imposición sobre el consumo se ha resaltado su simplificación, las continuidades recaudatorias, antes y después de 1845, las barreras que introducían al libre tránsito de mercancías, la libertad en las modalidades de recaudación a nivel municipal, que posibilitaba desde su conversión en impuestos directos hasta la pervivencia de ciertos monopolios locales, así como la defraudación y el contrabando en la misma.[5]

Está por analizar, en todo caso, el influjo de estos factores sobre el mercado de los bienes gravados (entre los que hay que incluir las constatadas adulteraciones alimentarias, en parte inducidas por la imposición indirecta) y su influencia sobre la producción y los productores agrarios. Esto último lo conocemos a través de indicios. Nos los proporcionan los motines antifiscales, porque en las «caras de la multitud» que protesta no faltaron a lo largo del siglo XIX campesinos y campesinas, o fórmulas más organizadas de protesta antifiscal, en forma de un liguismo contributivo que surge ya en el Sexenio Revolucionario. También los encontramos en los testimonios de contemporáneos, que aluden a cómo los consumos gravan directamente el producto agrario, y en las contabilidades privadas de los grandes propietarios, donde se registran cuotas por consumos.[6] Los vemos igualmente en las masivas movilizaciones de las comarcas vitícolas, desarrolladas a principios de la década de 1890: en ellas se exigió la reducción de los consumos sobre el vino y los alcoholes, como respuesta a la crisis de sobreproducción.[7]

Desde nuestro punto de vista hay que desterrar la identificación simplista de los consumos como un impuesto estrictamente urbano, motivada por su visibilidad en las subidas de precios al consumo y en las crisis de subsistencias. Se puede aducir que el impuesto se incorpora a los precios al consumidor; no es exactamente así: no se traslada todo, ni siempre. Además, durante el siglo XIX no toda la producción agraria era comercializada; Pere Pascual estima que, en la década de 1850, se mercantilizaba en torno al 53% del producto bruto agrario y en la de 1920 un 66%.[8]

[5] Pan-Montojo (1994*a*, 1996 y 1999). Para las inercias fiscales también Zafra (1996 y 2004).

[6] Como ha comprobado, para Galicia, Villares (1982), pp. 247-248.

[7] Pan-Montojo (1994*b*) y Vallejo (2002), donde se ofrece una panorámica de la fiscalidad directa e indirecta sobre el vino y la vid desde 1845 a 1900. En Maldonado (ed.) (2002) pueden verse otros trabajos sobre la fiscalidad del vino; destaca el de Sánchez (2002). Sobre el liguismo antifiscal y las asociaciones de productores, que formulan reclamaciones sobre las contribuciones directas, la política arancelaria y la fiscalidad indirecta durante el último cuarto del siglo XIX, pueden verse, entre otros, Calvo (2003), Serrano (1997) y Vallejo (2001*a*), pp. 286-290 y 364-368. Los motines contra los consumos y la fiscalidad agraria cuentan con mucha literatura: Serrano (1992), López Estudillo (2001), Moreno (2003), Hervés, Fernández, Fernández Prieto y Artiaga (1997) y Vallejo (1996).

[8] Su estimación se refiere al producto obtenido en las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería; Pascual (2000), t. 2, p. 212.

Mucha más clara está la relación entre los impuestos de consumos específicos implantados a lo largo del siglo XIX y las actividades agrarias.[9] Esos impuestos, además de potencia recaudatoria, sirvieron para regular el mercado interior de los productos gravados, en el contexto de las dificultades para exportar y la sobreproducción interior. Teresa Carnero, Josep Pujol, Juan Pan-Montojo, Nuria Puig, Manuel Martín o Miguel Martorell[10] han hecho notables aportaciones sobre el particular, muy a tener en cuenta. En ellas aparecen los intereses encontrados de los distintos intérpretes de la producción, la transformación y la distribución, intereses difíciles de casar que esperaban beneficios (o costes) de una determinada regulación fiscal, en detrimento (o a favor) de sus competidores nacionales o extranjeros. El estudio de esta fiscalidad nos aproxima igualmente, en el contexto de la industrialización de los procesos transformadores, a los conflictos entre sectores agroindustriales tradicionales y modernos y las opciones de política fiscal sobre los mismos; de ahí su importancia para la historia agraria y para la historia industrial y empresarial.

LOS ESTUDIOS SOBRE REVOLUCIÓN BURGUESA Y REFORMA AGRARIA LIBERAL

El segundo grupo de trabajos que nos permite acercarnos a las relaciones entre fiscalidad y agricultura, esta vez para la definitoria primera mitad del siglo XIX, es el dedicado a la revolución burguesa y a la reforma agraria liberal. La literatura es aquí ingente, tanto que resulta imposible referir toda en estas líneas. Quisiéramos destacar, no obstante, las clarificadoras páginas que nos han dejado sobre el particular Esteban Canales y María Dolores Muñoz Dueñas, en sus trabajos sobre la supresión del diezmo, Ramón Villares, en sus estudios sobre la propiedad de la tierra en Galicia y sobre la agricultura española del XIX, y en especial, Josep Fontana, Ángel García Sanz y Pedro Ruiz Torres.[11]

Estos autores han puesto de relieve que la reforma agraria liberal, además de transformar los derechos de propiedad y el uso de los factores productivos, alteró el modelo de distribución social del producto agrario. Esa alteración, que culminaba un largo proceso de transformaciones iniciado en el siglo XVIII, estaba promovida básicamente por dos tipos de medidas: *a*) las que afectaban

[9] Sobre el azúcar de producción nacional (desde 1874) y sobre los aguardientes, alcoholes y licores (desde 1888-1889).

[10] Carnero (1980), Pujol (1986), Pan-Montojo (1994*b* y 1999), Pan-Montojo y Puig (1995), Puig (1994), Martín (1999), Martorell (1996) y Domínguez Castro (1994).

[11] La nómina es ingente: Tomás y Valiente, Peset, Garrabou, Bernal, Robledo, Fernández de Pinedo, Torras, Pérez Picazo, Muñoz Dueñas, Congost, Saguer, García García, Domínguez Martín, De la Torre, García-Zúñiga, Iriarte, Lana, Millán, Calatayud, Romeo, Atienza, Forcadell, Ferrer, Fernández González, Saavedra, Morey, Suau, Del Moral Ruiz, Gutiérrez Bringas, Moreno, etc. Ruiz Torres (1994, 1996 y 2004) ha efectuado diversos balances sobre este particular.

a los cauces de apropiación del excedente agrario contrarios a los principios del liberalismo económico (como la supresión de señoríos o la eliminación del diezmo), y *b*), la reforma del sistema tributario heredado del Antiguo Régimen, que en 1845 completaba la citada reforma liberal.

Esos trabajos han aclarado, en consecuencia, el proceso de simplificación de los canales de reparto del producto agrario tras la reforma liberal. Han puesto de relieve, igualmente, las tensiones distributivas, precipitadas tras 1808, entre los agentes participantes de esa distribución: campesinos colonos, pequeños propietarios, grandes propietarios, clero y Estado. Esas tensiones, agravadas por las guerras y la deflación entre la segunda y la tercera década del siglo XIX, se reflejaron en los conceptos en que se materializaba dicho reparto: los ingresos del cultivador directo, la renta feudal, la renta de la tierra y los impuestos. Todos ellos experimentaron oscilaciones cuantitativas, y cambios en su peso relativo, como consecuencia del conflicto distributivo y de las medidas tributarias adoptadas por los gobiernos ante la quiebra fiscal de la Hacienda.[12]

Los citados autores se han preguntado si los campesinos pagaron más impuestos antes o después de la reforma tributaria liberal, y si el excedente neto en manos del cultivador era mayor o menor antes de las reformas fiscal y agraria. Han coincidido, generalmente, en las dificultades estadísticas para evaluar de forma agregada los efectos de la transformación. García Sanz, que se ha atrevido a cuantificar la distribución de la producción agraria en 1800 y 1860,[13] constata un relativo aumento (del 3%) en el excedente a disposición del campesino y una correlativa caída de los deberes de pago del campesino (también de un 3%) entre ambas fechas. También comprueba una importante mutación en la composición del producto agrario, en la que cuantitativamente destaca el descenso de los impuestos pagados, desde el 15% del mismo en 1800 al 7% en 1860.[14] García Sanz pone de relieve asimismo la progresiva mayor implicación en el mercado de las economías familiares campesinas, inducida tanto por la exigencia del pago en metálico de los impuestos como por el avance del comercio interior y exterior de alimentos.

[12] Artola (1986), Fontana (1971 y 1984), Torras (1976), Fernández de Pinedo (1980), Fontana y Garrabou (1986), Garrabou y Sanz (1985), Garrabou, Tello y Vicedo (1993), Comín (1990), De la Torre (1992), Tello (1992; 1997), Congost (1991), Fernández González (1994) y Muñoz (1988).

[13] García Sanz (1985), pp. 66-67.

[14] Una estimación hecha por Colomé, Saguer y Vicedo (2003), p. 334 y ss., para un modelo-tipo de «unidad familiar campesina» en tres comarcas catalanas, para 1860-1870, cifra la presión fiscal soportada en el 6,4% (Baix Empordà), 5,2% (Penèdes) y 12,8% (Segrià) de los ingresos brutos del propio patrimonio territorial: así, sólo Segrià superaba el gravamen del diezmo. Cuestión distinta, que aquí sólo podemos apuntar, es si estas unidades familiares estaban en condiciones de pagar con facilidad esa carga fiscal, porque, como revela esta estimación de Colomé, Saguer y Vicedo, eran deficitarias incluso antes del pago de los impuestos y las restantes detracciones, esto es, les era imposible cubrir sus necesidades sólo con la explotación de su patrimonio territorial.

En general, estos autores han subrayado que los campesinos se beneficiaron poco de aquellos cambios, al menos en los años inmediatos a 1845. Fontana, por ejemplo, destaca la desestructuración que habría provocado en las economías agrarias de subsistencia el pago en metálico de impuestos tras la supresión del diezmo.[15] Las dificultades no acabaron aquí: los propietarios tendieron, de ser generalizables los testimonios disponibles, a trasladar la carga suprimida del diezmo a la renta cobrada a sus colonos; en la nueva contribución territorial hubo una gran ocultación, favorable a los grandes propietarios; los campesinos tuvieron que pagar otros impuestos, además de la territorial, como los consumos, y no sólo a la Hacienda central, sino también a las corporaciones locales, que recargaban los cupos de aquéllos. También se insiste en la necesidad de cautela ante la precariedad de las cifras disponibles y la extremada casuística local, a la que necesariamente hay que atender, más allá de las normas legales. De ahí la importancia de estudios locales, de caso, en los que es posible advertir la «realidad de la financiación» de la Hacienda y sus consecuencias para los contribuyentes, como señaló Fontana recientemente.[16]

Este descenso a la realidad de la Hacienda se ha ido produciendo a lo largo de la década de los noventa y primeros años del siglo XXI, de la mano de los estudios sobre la gestión de patrimonios, las haciendas locales, sectores y coyunturas agrarias en las décadas centrales de la centuria, condiciones de vida,[17] así como de los que han planteado, explícitamente, la incidencia social del sistema tributario de Mon-Santillán. Esos trabajos no han despejado todas las dudas sobre la repercusión de la Hacienda liberal en los campesinos, pero sí han producido un conocimiento actualizado y matizado sobre la misma, y han advertido de la necesidad de atender a lo que también pagaron los propietarios agrícolas: en general, más impuestos a medida que avanzaba el siglo XIX, y de forma más generalizada tras la reforma tributaria de 1845, pese al fraude y a las prácticas traslativas.[18]

LOS TRABAJOS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, LA ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y EL FRAUDE FISCAL

Los estudios sobre el fraude fiscal estuvieron en boga durante los años noventa, cuando el Instituto de Estudios Fiscales mostró un gran interés en esta materia, auspiciado por Miguel Ángel Lasheras. Ese interés, menos visible en la historia social de los ochenta, fue trasladado al ámbito de la Historia económica

[15] Fontana (2001*a*), p. 188 (1.ª ed. 1977). Congost (2000), p. 289, a partir de un caso local, duda de que la nueva contribución favoreciese a los pequeños propietarios.

[16] Fontana (2001*b*), p. 10.

[17] Que podemos ver en Martínez Carrión (ed.) (2002). También Domínguez (1996).

[18] Vallejo (2001*a*), pp. 92-116.

por Francisco Comín.[19] En esos trabajos se ponía de manifiesto que una cosa son las normas y otra la práctica fiscal, penetrada en el caso español por una enquistada cultura del fraude y la ocultación tributaria. Un fraude que deja en papel mojado la proporcionalidad teórica de los impuestos liberales e, indudablemente, se distribuye de forma desigual en la escala social, en perjuicio de los contribuyentes con menos recursos. El problema era, con todo, anterior. Como han explicado Esteban Canales, María Dolores Muñoz y Ángel Fernández, el diezmo sufría mermas por fraude y resistencias endémicas durante el Antiguo Régimen, pese a la sanción eclesiástica, y esa defraudación se incrementó en el primer tercio del siglo XIX, cuando aquella exacción estuvo cuestionada socialmente y el campesinado recurrió al fraude a fin de aumentar el producto agrario disponible para hacer frente, entre otros pagos, a las crecientes exigencias tributarias de una Hacienda en quiebra, erosionada por el ciclo de conflictos y de guerras e, indudablemente, por la pérdida de la colonias.[20]

La fiscalidad agraria liberal –directa e indirecta– no se escapó, es obvio, de este influjo del fraude. En la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería el problema residió en la falta de una estadística fiscal donde se registrasen con fidelidad las fuentes productoras de riqueza y sus rendimientos: se careció del catastro durante el siglo XIX. La historia del catastro en España experimentó un notable avance en la década de los noventa, de la mano de Juan Pro, los geógrafos-historiadores Francesc Nadal, Luis Urteaga y José Ignacio Muro,[21] y de Rafael Vallejo. E igualmente sucedió con la historia de las estadísticas fiscales sustitutivas del catastro: los amillaramientos, con los que se gestionó, a nivel local, el reparto de la contribución territorial.[22] Hoy sabemos indudablemente más de los proyectos, de los recursos humanos y económicos empleados, de las realizaciones –y también de las frustraciones– en materia de catastro y estadística territorial del siglo XIX y primer tercio del siglo XX.

[19] En el Seminario de la UIMP sobre «El fraude fiscal en la historia de España» (1992), editado en 1994 por Comín y Zafra. Una síntesis sobre el fraude fiscal en Comín (1996).

[20] Canales (1982 y 1985), Muñoz (1988 y 1994), Fernández González (1994), Fontana y Garrabou (1986) y Muñoz (1983).

[21] Pro (1992), Muro, Nadal y Urteaga (1996). También Segura y Canet (coords.) (1988).

[22] Ha habido encuentros de investigadores dedicados a esta materia; por ejemplo: seminario celebrado en la UIMP (Valencia, 1993) sobre «Los espacios rurales y urbanos a través de las fuentes catastrales. Aspectos técnicos y metodológicos»; sesión sobre «Fuentes fiscales para la historia económica de la España contemporánea», en el VI Congreso de la Asociación de Historia Económica (Girona, 15-17 de septiembre, 1997); seminario sobre «Fuentes y Métodos para la historia rural (siglos XVIII-XX). Contar, representar, interpretar. Bases de datos y análisis histórico» (Córdoba, noviembre del 2000), organizado por el Grupo de Historia Social Agraria de Andalucía. Para las estadísticas agrarias española son inestimables las aportaciones del GEHR (Grupo de Estudios de Historia Rural) (1991, 2002 y 2003). Sobre los cuadernos de riqueza elaborados con la reforma de Garay, Gutiérrez (1991), Mata, Muñoz y Acosta (1993) y Lozano (2001). Sobre las estadísticas que sirvieron de base para el reparto de la contribución territorial en 1845, como las diocesanas decimales, Muñoz (1988).

Sabemos, por ejemplo, que un catastro ha de ser considerado como un bien público, porque reúne al menos dos condiciones: una vez elaborado, sus potenciales beneficios afectan al conjunto de la sociedad, y de su utilización no está excluido ningún ciudadano del país. Los bienes públicos, al igual que los privados, poseen una oferta y una demanda; el catastro, como consecuencia, también las posee. Conceptuarlo así ha permitido ir algo más allá en el análisis de la historia del catastro: no estamos sólo ante una historia frustrada de acción (de los gobiernos, oferentes)-reacción (de los ciudadanos, posibles beneficiarios), sino que también hay que relacionar la historia de la estadística territorial con las coyunturas agrarias y con la evolución cuantitativa de la propia contribución de inmuebles en el sistema fiscal.

Esta perspectiva es la que permite entender que la combinación de alta presión fiscal en la agricultura, desigual reparto de la misma y caída de las rentas agrarias en los años finales del siglo XIX generó una demanda de catastro, parcialmente satisfecha en 1895 con la implantación del catastro por masas de cultivo.[23] Esa demanda procedió sobre todo de las comarcas vitivinícolas catalanas, en las que propietarios y cultivadores experimentaron los efectos combinados del estrechamiento de los mercados, la caída de precios y el aumento de costes por la replantación de las cepas afectadas por la filoxera o la emigración de la población rural. En esas circunstancias, agravadas por las exigencias de los *rabassaires* y la inflexibilidad o arbitrariedad de la Administración para actualizar los cupos del impuesto territorial (o eximir temporalmente de su pago), los propietarios percibieron que los beneficios esperados del catastro eran mayores que los costes provocados por su inexistencia. Estamos ante una de las consecuencias de la crisis agraria finisecular,[24] inducida por la fiscalidad sobre la agricultura.

También sabemos que los amillaramientos tienen por definición defectos, derivados de la lógica de la propia contribución territorial. Es casi azaroso que la valoración monetaria de los rendimientos líquidos unitarios de los cultivos coincidiese con los reales. La razón es sencilla: en un impuesto de cupo como el territorial se conoce la cantidad que debe pagar cada municipio (o provincia) y el tipo impositivo; en consecuencia, la riqueza imponible en términos monetarios venía determinada por esas dos variables. También sabemos que en los amillaramientos hay ocultaciones, absolutas o relativas, comprobadas al ejecutarse las mediciones catastrales.

[23] Como se demuestra en Vallejo (2001*b*). Los resultados del catastro por masas en la provincia de Málaga, en Pellejero (1994).

[24] Estudiada por Garrabou (1975); también Garrabou (ed.) (1988). García Orallo (2003*a* y 2003*b*), especialista en la fiscalidad rural, está efectuando trabajos muy solventes sobre la dimensión fiscal de la crisis agraria finisecular. Cabo (1998) estudia, con perspectiva internacional, la movilización de las clases agrarias originada por la crisis finisecular. También López Estudillo (2001).

No obstante, esto no quiere decir que todos estos documentos sean ficticios ni que todo en ellos sea irreal, debido a la ocultación. En ausencia de un proyecto general, para todo el país, de catastro y estadística territorial, la lógica de los amillaramientos deviene en una lógica local. La calidad de éstos va a venir determinada, en último extremo, por factores locales. Y a nivel local puede haber condiciones (más allá del caciquismo y de la arbitrariedad) que determinen o impongan la fidelidad, para garantizar al menos una cierta equidad horizontal:[25] *a*) la tradición estadística previa, como han demostrado Mata y Muñoz Dueñas para la campiña cordobesa, donde se comprueba la superioridad descriptiva del catastro de Ensenada; *b*) la estructura y el régimen de propiedad, que influía en la composición de las juntas periciales; *c*) la realización, en un momento dado, de comprobaciones sobre el terreno por parte de la administración tributaria, como así sucedió; *d*) las existencia de solidaridades comunitarias; *e*) la necesidad de contar con documentos de garantía de derechos sobre la tierra, como los registros fiscales (en casos con representación gráfica de las propiedades), una garantía importante donde existía un cuestionamiento de la propiedad o derechos compartidos sobre la misma (*rabassas*, enfiteusis, foros); *f*) los costes y los beneficios esperados por los propietarios de un determinado municipio de la ejecución de una estadística territorial rigurosa, que incluyese la medición parcelaria de la propiedad; *g*) las tasas de alfabetización de la población rural, y *h*) la existencia de profesionales cualificados capaces de efectuar las operaciones de agrimensura, una cualificación que dio lugar, incluso, a la aparición de un nuevo profesional, el contratista de la estadística territorial al poco de implantarse el sistema de 1845.[26]

Cuando concurrieron algunas de esas condiciones, los amillaramientos pudieron ir acompañados de minuciosas mediciones parcelarias, como se constata en las islas Baleares o en la provincia de Barcelona, donde existió, tras la implantación del sistema fiscal de 1845, según Nadal, Urteaga y Muro, un proyecto de estadística territorial para toda la provincia, que no llegaba a ser un catastro pero se le parecía mucho, frustrado cuando Enrique Antonio Berro, su impulsor, fue cesado en 1854.[27]

[25] Para una visión crítica de los amillaramientos, Pro (1992, 1994 y 1995). La verosimilitud de los amillaramientos, en un contexto de cultura catastral previa, en Mata y Muñoz (1999) y Muñoz, Mata y Acosta (1997). Una crítica matizada de los amillaramientos como fuente estadística, en Vallejo (2000). También Segura (1990) y Pérez Picazo (1998*b*) y (2006), p. 98.

[26] Documentada por Nadal, Urteaga y Muro (2006) para la provincia de Barcelona. Uno de esos agrimensores fue el matemático Llorenç Presas i Puig. Muro, Urteaga y Nadal (2005).

[27] En la provincia de Lérida también se elaboraron durante el siglo XIX esas cartografías parcelarias, según revela la investigación en curso de Francesc Nadal, Luis Urteaga y José Ignacio Muro.

El resultado es que el conocimiento de la riqueza agrícola, de la propiedad y de los cultivos tiene una plasmación muy desigual en el territorio español. Aquí interesa subrayar que, precisamente debido a esa casuística local, pueden existir, y existen, ejemplos de amillaramientos (o incluso cartografías parcelarias con descripción literal de la propiedad) útiles para los historiadores agrarios. Y que sus datos, combinados con los obtenidos de documentación privada (notarial, de la administración de las casas, etc.), pueden ser valiosos para inferir el reparto social del impuesto e incluso las vicisitudes de la carga fiscal diferencial soportada por grandes propietarios y arrendatarios. Porque, desde nuestro punto de vista, uno de los instrumentos para conocer mejor las relaciones entre fiscalidad y agricultura en los siglos XIX y XX está en las fuentes privadas, allí donde se disponga de ellas.

Vallejo ha llegado a esta conclusión tras el estudio específico de las relaciones entre Hacienda y agricultura en la etapa liberal de 1845 a 1900, que se plasmó en la monografía *Reforma tributaria y fiscalidad sobre agricultura en la España liberal, 1845-1900*,[28] una monografía que se ha beneficiado, como fácilmente puede colegirse, del contexto investigador arriba descrito. Por ello trata de integrar cuatro planos fundamentales: la descripción de la reforma tributaria liberal y de la Hacienda del período, explicando el papel desempeñado en ella por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la naturaleza y la gestión de dicha contribución; la historia de la estadística fiscal y del catastro durante el siglo XIX; y, las relaciones entre fiscalidad agraria, agricultura y propiedad. En este último plano, se ha intentado anudar la tradicional perspectiva macroeconómica, sectorial, con una aproximación macroeconómica, para medir la presión fiscal y los posibles efectos coyunturales de la fiscalidad en las actitudes y el comportamiento económico de las clases agrarias. Parte, pues, de un presupuesto implícito: los impuestos afectan al producto agrario e influyen en la distribución de la renta, pero también son una variable exógena (decidida en último término por las autoridades económicas), explicativa del comportamiento de los propietarios y cultivadores, esto es, de sus decisiones sobre qué producir, cuánto producir (explotación) y con qué recursos (propiedad, formas de tenencia). Ese doble enfoque es beneficiario, igualmente, de los estudios publicados en los años ochenta sobre la propiedad y la renta agraria en el siglo XIX y primeras décadas del XX, a los que ahora aludimos.

FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN LOS ESTUDIOS SOBRE GESTIÓN DE LOS GRANDES PATRIMONIOS

Los estudios sobre la propiedad y la renta de la tierra del siglo XIX y primer tercio del siglo XX cuentan con aportaciones de referencia en las publicaciones de Miguel Artola, Antonio M. Bernal, Ángel García Sanz, Ramón Villares o

[28] Vallejo (2001*a*).

Ricardo Robledo, aparecidas en la década de los setenta y ochenta y,[29] más recientemente, en los trabajos sobre la gestión de los grandes patrimonios. En estas investigaciones –como las de María Teresa Pérez Picazo (1991) y Ángel García Sanz (1991)–, se explotan los datos de las contabilidades privadas y se da cuenta de la evolución de la carga fiscal soportada, y del influjo de ésta en la renta final disponible.

Los trabajos sobre los grandes patrimonios aparecidos desde los primeros noventa, casi siempre con perspectivas de largo plazo, nos han permitido además conocer las estrategias aplicadas para su adaptación flexible y su supervivencia, la orientación productiva de las fincas, la cultura empresarial de los propietarios o el papel de los administradores en la gestión patrimonial, el control de la actividad productiva y en funciones de control político. Los estudios sobre patrimonios[30] cuentan ya con una amplia nómina de cultivadores, que difícilmente podemos referir en su totalidad: Herán, Atienza, Suau, Tello, Vicedo, Ferrer, Pujol, Colomé, Congost, Lana, Sánchez Marroyo, Germán, Carmona Pidal, Baz, Calatayud, Millán, Romero, Zurita, Sabio, Domínguez Castro, Puntas, Sierra, Almansa, Infante, Espinoza, Morey... y los colaboradores en las obras colectivas editadas por Fernández Prieto y Balboa (1996) y Casado y Robledo (2002).[31] Entre esta ya amplia producción historiográfica son dos las monografías que sobresalen en la presentación de resultados microeconómicos sobre las relaciones entre fiscalidad y agricultura: se trata de *Un capitalisme imposible?*, de Garrabou, Planas y Saguer (2001) y *Els Torelló*, de Pere Pascual (2000). Pero, ¿qué nos ha aportado la investigación sobre patrimonios en materia de fiscalidad agraria?

El estudio de las contabilidades privadas de los grandes patrimonios ha permitido precisar el excedente captado por los propietarios en forma de renta (renta bruta), la renta finalmente percibida (renta neta), dependiente de los resultados de explotación y las detracciones sobre la renta bruta: detracciones de tipo señorial o derivadas de derechos de propiedad sobre las fincas y detracciones de tipo fiscal. Ha permitido asimismo cuantificar los pagos tributarios soportados por los propietarios, esto es, medir la evolución de la carga fiscal a lo largo del siglo XIX y primer tercio del siglo XX (tanto en términos corrientes

[29] Artola, Bernal y Contreras (1978), Villares (1982), pp. 202-250, y Robledo (1984 y 1985).

[30] Dos de cuyos animadores han sido Ramón Garrabou y Ricardo Robledo. Este último liga en ellos su tradicional interés por la propiedad; a su iniciativa se deben los encuentros interdisciplinarios sobre la *Historia de la Propiedad*, y la publicación de varias monografías en que éstos se recogen. Una reciente aportación, en Robledo (1999).

[31] También en Carreras, Pascual, Reher y Sudrià (eds.) (1999), t. I, encontramos algunos trabajos sobre patrimonios. Véase, entre otros, Baz (1996), Ferrer (1987), Florencio Puntas (1994) y Sánchez Marroyo (1993).

como reales, aplicando los correspondientes índices de precios),[32] e identificar qué impuestos concretos se pagaban: la contribución territorial, sobre todo, el impuesto de consumos, las cédulas personales, y ocasionalmente el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, así como determinadas contribuciones extraordinarias.

También ha hecho posible abordar la distribución social de la carga fiscal, esto es, quién soportaba efectivamente los impuestos, una identificación no siempre fácil ni lineal, porque predomina la variedad de situaciones, en función de diversos factores, que se deben precisar en cada caso. Entre ellos hay que destacar las decisiones de los gobiernos en materia tributaria, la coyuntura económica (mercados, precios de los productos, coste de los factores, incidencias sobre la producción –plagas, cosechas catastróficas–), el estado del patrimonio, las estrategias patrimoniales y las fórmulas de tenencia dominantes o aconsejadas por las circunstancias.[33]

Los análisis de períodos largos, frecuentes en estos estudios sobre patrimonios, contribuyen a reforzar esa sensación de que la casuística es diversa. Para sobreponerse a la misma, probablemente sea útil el recurso a los estudios comparados: horizontales (distintas áreas geográficas en momentos concretos y determinados) y verticales (a lo largo del tiempo, tratando de identificar etapas significativas). Esta perspectiva, entendemos, permitirá extraer ciertas regularidades a largo plazo.[34]

La documentación de los grandes patrimonios también es útil para establecer relaciones entre Hacienda y política. En el último cuarto del siglo XIX se produce una desafección creciente entre la ciudadanía (el «país contribuyente»), y en particular entre las clases agrarias, así como los gobiernos, en la que la Hacienda tiene un papel relevante. Entre aquellas clases se impuso el discurso de que se pagaba mucho, se pagaba mal (desigualmente entre individuos y sectores productivos) y se recibía poco de un Estado ineficiente. La documentación de las grandes propiedades permite identificar las biografías de esa desafección y confirmar que, en efecto, la presión fiscal sobre las rentas de la propiedad era alta. Su entrecruzamiento con otras fuentes escritas, allí donde existan asociaciones o patronales agrarias y prensa agrarista, ha dado ya, y seguirá dando, muchas pistas para relacionar impuestos agrarios y política,

[32] Muchas de las series contables hasta ahora publicadas superan el límite cronológico del siglo XIX, y alcanzan hasta los años treinta y cuarenta del siglo XX, lo que constituye un valor añadido; véase, por ejemplo, Pérez Picazo (1991), Planas (1996), Pascual (2000), Garrabou, Planas y Saguer (2001) y Lana (2003). Otros trabajos ofrecen series menos largas, o datos para algunos años tan sólo. Véanse, entre otros, García Sanz (1991), Calatayud, Millán y Romeo (1997 y 2000) y Millán y Zurita (1998).

[33] Así, en espacios geográficos con derechos sobre la propiedad compartidos, «constar como contribuyente [por territorial] ayudaba, sin duda, a reforzar y mantener vigentes» esos derechos. Garrabou, Planas y Saguer (2001), p. 151.

[34] Como se intentó en Vallejo (2001*a*), pp. 98-105, 290-306 y 357-368.

fiscalidad sobre el mundo rural y movimientos sociales. Contamos, en efecto, con testimonios sobre la posible convergencia entre las clases agrarias y determinadas fórmulas políticas alternativas, tanto en el plano territorial (confluencia agrarismo-regionalismo-nacionalismo) como en relación con el modelo político (republicanismo; anarquismo), y disponemos igualmente de evidencias sobre las tensiones agudizadas dentro de los partidos del turno.[35]

Por otra parte, los estudios sobre la gestión de los patrimonios han permitido también avances metodológicos e identificar los problemas para el análisis de las relaciones entre fiscalidad, agricultura y propiedad. Uno de ellos es la medida de la presión fiscal: lo aconsejable sería estimarla como cociente entre las contribuciones pagadas y el producto bruto de las fincas del patrimonio en cuestión, pero este último es difícil de conocer debido al porcentaje del autoconsumo, variable y generalmente desconocido. Hay que conformarse con la producción mercantilizada y, a partir de su traducción a ingresos monetarios, analizar la incidencia de los impuestos sobre la renta del propietario,[36] lo que no es poco.

Otro de los problemas es el del pago efectivo de la deuda fiscal, esto es, quién abona en última instancia el impuesto territorial, dificultad que lógicamente no aparece en los ejemplos de explotación directa. Desconocemos, advierten Garrabou, Planas y Saguer para el caso de algunas comarcas catalanas, qué proporción de los pagos del cultivador eran realizados directamente o por mediación del propietario o sus agentes. En sentido contrario, también nos encontramos con el posible traslado de la carga fiscal a los campesinos, una repercusión donde la casuística es asimismo elevada, y que se debe precisar en cada caso y coyuntura, pues no faltan ejemplos de la asunción por parte de los grandes propietarios del total de impuestos de sus colonos, en circunstancias críticas. Cuando existan amillaramientos (o libros de repartimiento de la contribución territorial), será útil cotejar las cuotas allí nominalmente atribuidas a los propietarios con lo que en efecto pagan anualmente, según conste en la contabilidad privada de los mismos. Si bien parece costoso, es bastante probable que un ejercicio heurístico de esta naturaleza nos aportase beneficios netos.

El uso de las contabilidades privadas para estudiar los efectos de la fiscalidad sobre la propiedad y la agricultura revela, en todo caso, una limitación analítica derivada del enfoque aplicado. Hasta ahora, los análisis efectuados primaron el punto de vista distributivo: los impuestos entendidos como detracciones coactivas de la renta; esto ha permitido cuantificar la parte del producto agrario con la que se queda Hacienda y su efecto en la renta final disponible, lo que en sí mismo supone un notable avance. Pero, cabe otro enfoque, aunque re-

[35] Vallejo (2001*a*), p. 323 y ss.

[36] Como ha apuntado Pascual (2000), t. 2, p. 218, quien efectúa, no obstante, una estimación del producto bruto y de la presión fiscal, para la década de 1850 y de 1920, como se dijo en páginas atrás.

sulte algo más complicado. Se trata de considerar, según apuntamos arriba, los impuestos como una variable exógena o explicativa del comportamiento económico de los propietarios y campesinos, esto es, de sus decisiones sobre las propiedades y las explotaciones agrícolas. Así, las decisiones de cultivar o no cultivar, de inclinarse por este u otro cultivo, de comprar o vender, de recurrir a una u otra fórmula de cesión de la tierra, de desprenderse o no de determinadas modalidades de propiedad, de permanecer en el mundo rural o emigrar, ¿hasta qué punto se debieron a los impuestos agrarios?

Para el siglo XIX tenemos indicios suficientes de esa relación de causalidad, de forma que esta pregunta, y otras similares, ya se ha hecho, al menos implícitamente. Si se formulara de forma más explícita y cambiáramos (o completáramos) el enfoque hasta ahora dominante, podríamos arrojar luz sobre fenómenos ya abordados o algunos otros que simplemente se han quedado en la penumbra. El trabajo de Antonia Morey presentado en el XI Congreso de Historia Agraria, y recogido en este libro, apunta en ese sentido, y sus resultados, al menos en sus conclusiones, parecen relevantes (hasta el punto de que sugiere un posible influjo de la fiscalidad agraria en el modelo de desarrollo agrario). Sea o no sea de este modo, consideramos que habría que tener más en cuenta las variables tributarias, y, cuando dispongamos de datos suficientes, sintetizar sus efectos. Sirva una posible aplicación: a raíz de la crisis agraria finisecular, el campesinado accedió a la propiedad a través de un proceso calificado de «propietarización»; pues bien, cabría formular esta pregunta: ¿la fiscalidad agraria liberal se volvió contra la propiedad, o determinadas fórmulas de propiedad, en un contexto dominado por la mayor competencia internacional derivada de la mundialización del mercado de productos agrarios? O ésta: ¿contribuyeron los impuestos (derecho de hipotecas, primero, y derechos reales y transmisión de bienes, desde 1872) a un *infrarregistro* de la propiedad en el siglo XIX, con su posible influjo en una peor definición de derechos y garantías? O esta otra: ¿una rebaja importante de los impuestos agrarios durante la crisis finisecular, demandada por las clases agrarias, y, más ampliamente, una reforma fiscal que desplazase los costes de la financiación pública hacia los sectores no agrarios de la economía, pudo haber sido una alternativa a la protección arancelaria para evitar la erosión de las rentas agrarias?[37]

El reto de responder a estas preguntas, u otras similares, no parece fácil. Entre otras razones porque la fiscalidad es un campo muy árido, ingrato incluso, y con mala prensa: los impuestos son siempre amargos. Pero no es un campo estéril para la historia agraria, o al menos así lo creemos.

[37] Para la reforma arancelaria proteccionista como sustitutivo de la rebaja de los impuestos agrarios y de la reforma fiscal, Vallejo (2001*a*), p. 341. Sobre política arancelaria y desarrollo agrario, Gallego (2001*a* y 2001*b*). El posible influjo del impuesto de Derechos reales sobre el registro de la propiedad se ha tratado en Vallejo y Comín (1999).

UNA AGENDA INVESTIGADORA SOBRE LA FISCALIDAD Y LA AGRICULTURA EN EL SIGLO XX

Este repaso sobre los estudios acerca de la fiscalidad agraria, la agricultura y la propiedad se ha centrado en el siglo XIX, al que fundamentalmente se ciñen aquéllos. Faltan referencias a los trabajos sobre las Haciendas locales y la propiedad comunal, por lo que es preciso al menos una breve nota, entre otras razones por el despuntar, en la década de los noventa, de la investigación sobre la propiedad comunal y municipal.[38] Esta literatura ha abordado, de una u otra forma, la importancia de los ingresos patrimoniales en los recursos locales, las consecuencias de la despatrimonialización de los municipios (por las desamortizaciones u otras modalidades de privatización) sobre la población rural, en forma de más impuestos pagados o negación de los usos tradicionales en las tierras de uso común; en sentido contrario, ha encontrado correspondencia entre la permanencia del «común» y el relativo beneficio fiscal para los vecinos.

En materia de fiscalidad agraria durante los siglos XIX y XX, hay algunos otros temas que han contado con muy poca atención. Uno de ellos es la utilización de la política fiscal como incentivo para animar determinados cultivos (los cultivos arbóreos, en especial la vid, a través de la contribución territorial) o para la colonización, a través de la legislación sobre colonias, que incluía impuestos agrarios y no agrarios.[39] Otro es la fiscalidad sobre la ganadería (la parte «pecuaria» de la contribución territorial; los consumos en los municipios urbanos), más abandonada de lo que sin duda merece. También merecerían atención los montes del Estado, o los montes públicos en general, un 20% de la superficie total del país a mediados del siglo XIX. El debate entre su conservación o su venta, entre la lógica conservacionista de los ministros de Fomento y la lógica fiscal de los ministros de Hacienda,[40] o la reconstrucción de los ingresos proporcionados por los montes estatales, son temas pendientes.

Con todo, la desatención más que temática es cronológica. La mayor parte del siglo XX, a partir de la Guerra Civil, es la gran ausente en la historiografía sobre fiscalidad y agricultura. Una razón de fondo se encuentra en el abandono relativo de este territorio por parte de los historiadores agrarios.[41] Una excepción es la de Carlos Barciela, autor de trabajos relevantes sobre la agricultura en la dictadura de Franco, en los que no falta el tratamiento de la fiscalidad, aunque fundamentalmente desde el lado opaco de la ocultación y los mercados

[38] A modo de ejemplo, García García (1996), Jiménez Blanco (1996), Iriarte (1996 y 2003), Linares (2001 y 2006) y López Estudillo (1992).

[39] Vallejo (2002), p. 655.

[40] Advertida por Jiménez Blanco (1991).

[41] Una síntesis reciente sobre la historiografía dedicada a la agricultura del siglo XX puede verse en Bernal (2006).

negros en el primer franquismo.[42] Por eso, estas líneas que siguen se dedican más que a presentar resultados a formular una sintética agenda investigadora.

En ella hay que incluir, en primer lugar, la necesidad de identificar los impuestos sobre la agricultura y la propiedad, que sirva de guía a los historiadores agrarios. En segundo lugar, es preciso estudiar, con detalle, la evolución del impuesto más importante, aunque en declive relativo: la contribución territorial rústica y pecuaria.[43] Al menos en tres planos. Primero, la historia del instrumento para determinar las bases tributarias: el catastro, con su retraso y su renqueante avance, desde sus inicios con el cambio de siglo hasta su total finalización (ya hacia finales de los años setenta). Segundo, los proyectos y las modificaciones del régimen tributario de la propiedad territorial: de la parcela catastral como referencia para calcular las bases del impuesto a la «explotación» (en el proyecto de 1951, la reforma fiscal de 1957 y, sobre todo, en la reforma de 1964), con su exigencia de llevar contabilidades y aplicar el gravamen a la capacidad tributaria efectiva (en 1964: intento de gravar el beneficio de las explotaciones rústicas). Un asunto de mucho calado y respuesta social, sobre todo de la gran propiedad y de las corporaciones del Movimiento (Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos) en las que aquélla se parapetaba. Esas corporaciones actuaron como articulados grupos de interés y frustraron, en 1968, el proyecto de hacer tributar por estimación directa, en la Contribución General sobre la Renta, a las explotaciones agroforestales de más de 200.000 pesetas de base imponible catastral. La historia política y la historia social agraria de estos y otros proyectos están por hacer.

Un tercer plano es el de la aplicación de recargos finalistas en la contribución territorial, desde 1931 (para obras municipales) y 1932 (para el paro obrero), recargo este último que desapareció en 1942 porque se aplicó a la financiación de los seguros sociales de la agricultura.[44] Hay que tener en cuenta que la Ley de 10 de febrero de 1943 inauguró el régimen especial del seguro agrario, cuya fuente única de financiación fue un recargo sobre la Contribución territorial rústica y pecuaria, modalidad de financiación que se mantuvo prácticamente tal cual durante todo el franquismo. En 1950, por ejemplo, de la cuota total por contribución territorial rústica y pecuaria el Tesoro se llevaba en torno al 35-40%, los seguros sociales agrarios un 20% y el recargo para el paro obrero un 3%. Medir estos recargos, y valorar cómo los pagos coactivos a la seguridad social agraria llegaron a ser, desde entonces, tan o más importantes que las propias cuotas del impuesto territorial, es una cuestión pendiente de

[42] Barciela (1994 y 2003).

[43] Contamos con las síntesis de García Martín y Fernández-Muro (1971), Albiñana (1975) y Fernández Navarrete (1978).

[44] El recargo para el paro obrero fue restablecido en 1945.

abordar por la historia agraria española.[45] La relevancia de las cuotas al seguro agrario de los propietarios agrícolas (empleadores o no) y de los trabajadores del campo no es sólo cuantitativa. Se trata de una de las variables significativas en las relaciones entre actividades agrarias y Estado durante el siglo XX. En el siglo XIX la agricultura efectuó aportaciones netas al Estado, vía fiscal; de él recibió poco más que garantía y defensa de la propiedad, jurídica o policial, y una protección arancelaria bastante selectiva, en beneficio del sector triguero, amén de la reforma del marco institucional, con la liberalización de la tierra a través de las medidas de la reforma agraria liberal y la promulgación de normas de alcance general, como la Ley de Aguas (1866 y 1879), la Ley de Montes (1863) o la Ley Hipotecaria (1861) y el Código Civil (1881). En el siglo XX las aportaciones coactivas se ampliaron (impuestos y cuotas de los seguros sociales), se multiplicó el intervencionismo sobre el sector agrario y proliferaron las transferencias para mantener renta, para consolidar cultivos o explotaciones, para modificar estructuras, etc. Como en otras economías desarrolladas, la pérdida de peso relativo de la agricultura española fue acompañada de una mayor intervención y soporte del Estado. Necesariamente, las relaciones entre Hacienda y agricultura, para la mayor parte del siglo XX, hay que plantearlas en ese contexto.

Un tercer aspecto que se debe incluir en la agenda investigadora sobre fiscalidad y agricultura en el siglo XX tiene que ver con el estancamiento de las bases tributarias en la contribución territorial rústica y pecuaria. Esta fosilización dio lugar al desajuste entre bases fiscales y bases reales, con sus secuelas de rigidez en la recaudación –que trató de ser paliada con aumentos en los tipos impositivos–, y a desigualdades de gravamen entre subsectores agrarios, entre municipios y provincias, entre la presión fiscal soportada por la agricultura (aparentemente baja) y la soportada por los otros sectores económicos (más alta). Originó, en fin, su debilitamiento progresivo,[46] no solucionado por la reformas tributarias de 1964 y 1969, que lleva a plantearnos varias cuestiones: ¿en qué medida el estancamiento de la contribución territorial en los años cuarenta y principios de los cincuenta formó parte de los mecanismos de redistribución de la renta hacia los grandes propietarios, beneficiarios de la Guerra Civil y de la contrarreforma agraria? ¿Ese estancamiento favoreció también a los pequeños

[45] La financiación del régimen especial agrario de la seguridad social durante el franquismo mediante recargos sobre la Contribución territorial rústica y pecuaria aconseja consultar algún manual sobre dicho régimen; sirvan de ejemplo Bayarín (1965), p. 219 y ss.; Ministerio de Trabajo (1967); Rull (1971), pp. 150-163, y Alonso (1972), pp. 333-344. Desde la década de 1940, los resúmenes finales de los repartimientos de la Contribución territorial rústica y pecuaria registran cuánto se pagaba en cada municipio por cuotas para el Tesoro y por los diversos recargos sobre la misma, incluyendo el del paro y los seguros sociales agrarios, según he comprobado en el Archivo Histórico Provincial de Pontevedra.

[46] Ya estudiado por Torres (1956), pp. 151-160 y anejos XVII a XIX, y Sánchez Asiaín (1963).

productores? ¿Qué sectores agrarios se vieron más favorecidos por los desajustes entre bases fiscales y bases reales? ¿Puede atribuirse a la fiscalidad agraria alguna responsabilidad en el deterioro relativo de la renta agraria, y en el retroceso de la agricultura en los años del desarrollismo o, al contrario, ese deterioro se produjo pese a la fiscalidad? ¿Los beneficios fiscales derivados de esa relativamente baja presión favorecieron sobre todo a los grandes agricultores y revirtieron, por diferentes cauces, hacia el medio urbano?

En cuarto lugar, la agenda investigadora de la fiscalidad agraria en el siglo XX ha de incluir un estudio sobre los impuestos y la reforma de estructuras en la agricultura española. Lógicamente, el primer tercio merece un análisis sistemático sobre el conjunto de propuestas teóricas, proyectos y medidas que pretendieron utilizar los impuestos como instrumentos de reforma social agraria, esto es, como medios para solucionar el «problema agrario» o la «cuestión social en el campo», que defendían los georgistas y pretendió Santiago Alba ya en 1916. El tema está estudiado en la literatura sobre la reforma agraria y en la literatura sobre la Hacienda del período,[47] pero se precisa un tratamiento global que toque los distintos planos e instrumentos: contribución territorial, gravámenes específicos, impuestos sobre plusvalías (de implantación municipal), registros de rentas, Ley de bases de reforma agraria, etc. Para el franquismo habría que analizar, a su vez, los incentivos fiscales a las políticas de reformas de estructuras en el campo, de orientación técnica,[48] y la política fiscal agraria en relación con los Planes de Desarrollo. Aquí cabría preguntarse si podemos hablar, en sentido estricto, de una política fiscal integral orientada a esa modificación intensiva de estructuras o, simplemente, si hubo medidas fiscales de fomento, sin suficiente conexión y estímulo.

En fin, como el lector puede concluir, queda mucha tarea por delante. Si estas páginas sirven para desbrozar el camino y, en su caso, animar la investigación, habrán sido fértiles. Si valen para satisfacer la curiosidad intelectual y ofrecer, de modo ordenado, a los lectores el panorama investigador sobre fiscalidad y agricultura en España, podríamos considerarlas al menos útiles.

LOS CAPÍTULOS DE ESTE LIBRO SOBRE FISCALIDAD Y AGRICULTURA EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Lo que sí podemos garantizar es que los ocho capítulos que siguen permiten perfeccionar nuestro conocimiento sobre las relaciones entre la fiscalidad y la agricultura españolas en los siglos XIX y XX. Las colaboraciones que aquí se presentan pueden agruparse en cuatro grandes apartados. El primero corres-

[47] Malefakis (1980), Robledo (1993), Comín (1988), Cabrera, Comín y García Delgado (1989).

[48] En proyectos como el de Explotaciones Agrarias Viables (1965) o el de Ordenación Rural (1968), por citar sólo dos ejemplos.

ponde al capítulo de Pere Pascual Domènech, que constituye por sí sólo un epígrafe que podemos calificar de metodológico, dedicado a explicar las posibilidades heurísticas de las contabilidades agrarias en esta materia de fiscalidad y agricultura. El autor presenta de forma didáctica la información habitual en los dos principales tipos de documentos contables privados empleados en Cataluña durante el siglo XIX y el primer tercio del XX: los *dietaris* (y *libretes*), llevados por los propietarios de masías que explotaban directamente sus tierras, y los *libres* contables relativos a la explotación de grandes patrimonios que tenían sus tierras cedidas bajo fórmulas contractuales de distinta naturaleza. Gracias a su riqueza cualitativa y cuantitativa, y a su estructura contable bastante sistemática y estandarizada, sólo los segundos permiten, explica Pascual, elaborar series largas de impuestos pagados y la magnitud de la presión fiscal sobre el producto agropecuario bruto y sobre la renta bruta obtenida por los propietarios. Presenta, por último, las cifras sobre la presión fiscal extraídas de su investigación sobre los Torelló, para el período 1841-1930, que le permiten inferir, de acuerdo con otros datos micro y macroeconómicos disponibles, algunas conclusiones generales acerca del comportamiento de la fiscalidad sobre la renta de la propiedad y la agricultura en este largo plazo. Estamos, pues, ante un capítulo metodológica y conceptualmente muy instructivo, escrito desde un cierto magisterio de quien tiene detrás de sí una sólida trayectoria docente e investigadora.

En un segundo apartado cabe agrupar los trabajos de Antonio López Estudillo (capítulo tres de esta sección de contemporánea), Antonia Morey (capítulo cuatro) y Juan Nuez (capítulo cinco). Su preocupación común es cuantificar la evolución de la presión fiscal agraria, con algunas variantes en su perspectiva: mixta (macro y microeconómica) en el primer autor y de corte netamente microeconómico en los otros dos. López Estudillo analiza los impuestos soportados por la agricultura y los distintos agentes de la actividad agraria en la campiña cordobesa durante el siglo XIX, Antonia Morey aborda la carga fiscal soportada por los grandes propietarios mallorquines desde 1845 a 1900, en tanto que Nuez trata sobre los tributos pagados por las explotaciones dedicadas al cultivo de plátanos en Canarias durante el siglo XX. En el caso cordobés, los sujetos son las clases agrarias que intervenían directa o indirectamente en la actividad agraria: terratenientes, grandes arrendatarios, colonos y propietarios que cultivaban directamente; en el caso mallorquín, los grandes propietarios; en el caso canario, encontramos las empresas productoras y exportadoras de plátanos. También son distintas las fuentes: profusión de documentos administrativos (estadísticas y registros de la riqueza territorial, amillaramientos, actas de comisiones de evaluación o repartimiento) y notariales, en el trabajo de Antonio López; contabilidades de grandes patrimonios y contratos de arrendamiento en la colaboración de Antonia Morey, y, en fin, contabilidades empresariales, mejor estructuradas y más sistemáticas, aunque no por ello sin dificultades, en el capítulo de Juan Nuez.

Antonia Morey se plantea dos objetivos: primero, identificar y cuantificar los impuestos a los que fueron sometidos los titulares de grandes dominios nobiliarios, así como la distribución del pago de los impuestos territoriales entre propietarios y arrendatarios, cuando lo permitieron las fuentes; segundo, valorar en qué medida la fiscalidad fue un obstáculo, o un estímulo, para introducir cambios en la gestión de los grandes patrimonios, y si pudo haber contribuido a una segregación de la gran propiedad nobiliaria. Las fuentes, reducidas a tres patrimonios y con vacíos temporales, no le permiten conclusiones definitivas, pero apuntan indicios sugerentes. La autora explica que los terratenientes no pudieron eludir la carga contributiva y que su capacidad para trasladarla a los arrendatarios fue limitada; se ciñó fundamentalmente a responsabilizarlos del abono de sus cuotas, descontadas luego al pagar las rentas. También sugiere que la presión fiscal indujo, en determinadas coyunturas, cambios en las formas de gestión, con el paso de la gestión directa al arrendamiento, o viceversa, y que existió una relación directa entre la fracción de la renta de la propiedad detraída por el fisco y la segregación selectiva de la gran propiedad, lo que dio lugar a la formación de una clase de pequeños campesinos especializados en cultivos intensivos, componente relevante de un nuevo modelo agrario que la fiscalidad habría colaborado en configurar.

Juan Nuez en su trabajo sobre las empresas plataneras precisa, primero, los impuestos pagados, su cuantía y su peso en la renta de las explotaciones; evalúa, a renglón seguido, si se trató de un factor determinante en la evolución del sector. Sus conclusiones principales son tres. Los impuestos pagados por unidad de superficie, medidos en euros de 2003, se mantuvieron estables durante la segunda mitad del siglo XX: sólo entre 1930 y 1945 y en la segunda mitad de los setenta se desviaron de los 200 euros de media. Esas desviaciones tuvieron un efecto significativo sólo hasta el final de la Guerra Civil, por coincidir con un descenso de la renta bruta a causa de la crisis de los treinta y el conflicto bélico; en el resto del período, los pagos tributarios de las explotaciones plataneras significaron en torno a un 3% de sus beneficios. Los predios dedicados a cultivos ordinarios soportaron, concluye Nuez, una presión fiscal relativa mayor.

El trabajo de López Estudillo es más diverso que los anteriores, por las cuestiones abordadas. Plantea primero si Córdoba pagó mucho o poco en el siglo XIX en concepto de contribución territorial o equivalentes, para lo que arranca de las estadísticas fiscales del siglo XVIII. Su conclusión es que la provincia soportó una relativamente elevada carga fiscal, que se concreta en 1900 y 1910 en un gravamen por activo agrario y una presión fiscal respecto a su producto agrario superiores a la media española. El municipio de Córdoba consiguió, en la negociación de los repartos provinciales, un cupo bajo por contribución territorial, no ajustado a su riqueza rústica, lo que no impidió que se alcanzase en el transcurso del siglo XIX una elevada presión fiscal. En segundo lugar, tras distinguir entre la presión fiscal sobre el producto bruto del sector agrario y la

carga tributaria soportada por la renta y los ingresos de los propietarios y de los labradores, se plantea quién pagó más en los cortijos de Córdoba, si los terratenientes o los arrendatarios y colonos, cuestión que analiza a través de los amillaramientos y los repartimientos de la contribución territorial y también de los cuotas por consumos. López Estudillo formula la hipótesis –de discutible aplicación general– de que la fiscalidad agraria liberal tuvo, en Córdoba, un sesgo distributivo «favorable a los cultivadores frente a los rentistas», de forma que éstos soportaron impuestos altos en relación con sus rentas brutas, hasta el punto de que pudo contribuir a la «decadencia del rentista rústico» y al «avance del cultivo directo». Este sesgo distributivo se alteró con la crisis agraria finisecular, entre otras razones porque las rentas registradas en los amillaramientos de la campiña de Córdoba se actualizaban, pero las utilidades del cultivo no, porque no se revisaban las cartillas evaluatorias. Este mecanismo actuó en perjuicio de los colonos durante la crisis agraria finisecular; la renta sujeta a gravamen, actualizada, tendía a reflejar el ciclo, en tanto que las utilidades líquidas de los labradores, no. Produjo, adicionalmente, aumentos en las desigualdades con que eran tratados fiscalmente los distintos tipos de explotaciones, cuyas cargas tributarias también calcula el autor.

El tercer apartado trata de la fiscalidad sobre la agricultura durante la crisis agraria finisecular, cuando los impuestos agrarios implantados a raíz de la reforma de 1845 se consideraban deficientemente gestionados, excesivos y, en consecuencia, factor de agravamiento de las condiciones de vida de los campesinos y, en general, de deterioro de las rentas de las clases agrarias. Rosa María Almansa (capítulo siete) aborda, a partir de la trayectoria del conde Torres Cabrera, gran propietario cordobés,[49] el debate sobre la cuestión catastral en los últimos años del siglo XIX y la opción por el catastro como posible resultado de una demanda inducida por la propia coyuntura crítica. Ricard García Orallo (capítulo seis) analiza el influjo de la fiscalidad agraria en las dificultades de las pequeñas explotaciones en Cataluña a finales del siglo XIX. Usa como indicadores el aumento de la morosidad, la recaudación en fase ejecutiva y el crecimiento de los embargos y subastas de fincas, cuyos datos extrae de fuentes hasta ahora inexploradas para soslayar la inconsistencia de las cifras agregadas de las estadísticas oficiales y la debilidad de algunas de las conclusiones extraídas a partir de las mismas. El minucioso trabajo efectuado nos aproxima, con un detalle infrecuente, a la práctica fiscal, que, desde nuestro punto de vista, es el procedimiento adecuado para identificar la geografía de la crisis agraria finisecular y entender los mecanismos a través de los que el fisco colaboró, en determinadas circunstancias, a agravarla.

El cuarto apartado de esta sección de fiscalidad y agricultura en la España contemporánea lo componen los trabajos de Antonio M. Linares (capítulo ocho) y José Miguel Gastón (capítulo nueve). En ellos se analizan los efectos

[49] Su biografía, en Almansa (2005).

de la despatrimonialización de los municipios y la nueva fiscalidad liberal sobre la distribución social de la carga tributaria en Extremadura, y los conflictos distributivos que surgieron en el territorio foral de Navarra al aplicarse los nuevos impuestos liberales desde 1841 hasta 1845. Linares efectúa un estudio de las Haciendas municipales extremeñas que arranca del Catastro de Ensenada y acaba en 1936. Constata la importancia de los ingresos patrimoniales a mediados del siglo XVIII y cómo esos ingresos aligeraban la presión fiscal directa soportada por la población rural, aligeramiento desigualmente repartido. A raíz de la reforma municipal borbónica, la intensa despatrimonialización de las Haciendas locales, iniciada a finales del siglo XVIII y profundizada con la desamortización de Madoz, alteró la estructura presupuestaria de los concejos extremeños. Aumentaron los ingresos fiscales, sobre todo los impuestos indirectos sobre artículos de primera necesidad, y empeoró la prestación de servicios públicos. La pérdida de riqueza rústica por parte de los municipios extremeños repercutió negativamente en las clases más modestas de las comunidades rurales, por la vía de un mayor esfuerzo fiscal, de la imposibilidad de los usos colectivos de la propiedad comunal y de la calidad de los escasos bienes públicos suministrados por las corporaciones locales. La Hacienda central y los propietarios fueron los beneficiados de ese largo proceso privatizador.

Gastón estudia, por su parte, el conflicto distributivo en el reparto de impuestos directos en el territorial foral de Navarra entre 1841 y 1887. Explica que la Ley de Modificación de Fueros de 1841 dotó a la Diputación navarra de un cierto nivel de autogobierno político, reforzado fiscalmente al atribuírsele la gestión de las dos contribuciones directas creadas en dicha Ley (el Cupo y la Contribución de culto y clero) y dejar en manos del Estado sólo las indirectas. Esto fue un triunfo de la burguesía local, que compensaba el recorte o modificación de los Fueros, con una menor presión fiscal relativa sobre la población navarra. Pero no significó la ausencia de conflictos sociales en materia tributaria, porque los impuestos directos propios (refundidos nominalmente en la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en 1845) se gestionaron con «fórmulas de reparto nada equitativas». La Diputación repartió las cuotas a los pueblos en función del número de habitantes y no de su riqueza, un sistema de *capitación* mantenido hasta 1887. El procedimiento favoreció a las merindades de la Navarra meridional (Olite y Tudela), con una economía agrícola cada vez más inserta en el mercado y unas clases dirigentes con gran capacidad de influjo en la Diputación. Para paliar las críticas por los agravios y el conflicto, la Diputación exigió a los pueblos la formación de su «estadística de riqueza», atribuida a juntas de catastro municipales, donde se pusieron de manifiesto las disputas distributivas individuales. Hubo que esperar hasta 1887 para que se elaborase el catastro provincial; fue un «paso importante para ir curando viejos agravios», no sin la resistencia de los municipios y propietarios que se consideraron perjudicados con el nuevo reparto.

Con este apartado descrito se cierra la sección del libro dedicada a la historia contemporánea. No están en ella todos los temas y perspectivas posibles; incluso hay alguno menos de los que hemos intentado, como el tratamiento de la fiscalidad indirecta y, sobre todo, la fiscalidad exterior sobre la agricultura. Hay lagunas, pues, pero hay también aportaciones que formulan explícitamente las relaciones entre fiscalidad y agricultura que llenan huecos previos, que profundizan lo que ya sabíamos y que aportan, en fin, sugerentes datos e hipótesis para el debate. Los trabajos de esta sección proporcionan elementos para que avance nuestra frontera de conocimientos en esta materia de los impuestos, tan áridos pero, al mismo tiempo, históricamente tan influyentes en los comportamientos y las condiciones de vida de las clases que protagonizaron la creación y el reparto de la riqueza agraria.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALBIÑANA, C. «El contorno extratributario de la Contribución rústica». En: VV. AA. *Tributación de las rentas agrarias*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975, pp. 309-332.

ALMANSA PÉREZ, R. M. *Familia, tierra y poder en la Córdoba de la Restauración*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2005.

ALONSO OLEA, M. *Instituciones de Seguridad Social*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972.

ARTOLA, M. *La Hacienda del siglo XIX. Moderados y progresistas*. Alianza, Madrid, 1986.

ARTOLA, M., A. M. BERNAL y J. CONTRERAS. *El latifundio. Propiedad y explotación. Siglos XVIII-XX*. Madrid, Ministerio de Agricultura, 1978.

BARCIELA, C. «Fraude fiscal y mercado negro durante el primer franquismo». En: Comín y Zafra (eds.), 1994, pp. 367-381.

BARCIELA, C. (ed.). *Autarquía y mercado negro: el fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*. Crítica, Barcelona, 2003.

BARCIELA, C., G. CHASTAGNARET y A. ESCUDERO (eds.). *La Historia económica en España y Francia (Siglos XIX y XX)*. Universidad de Alicante y Casa de Velásquez, Alicante, 2006.

BAYARÍN MARCIAL, A. *Derecho agrario*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

BAZ VICENTE, M. J. *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, (Siglos XVI-XX): La Casa de Alba*. MAPA, Madrid, 1996.

BERNAL, A. «La agricultura en España (siglo XX)». En: C. Barciela, G. Chastagnaret y A. Escudero (eds.). 2006, pp. 135-153.

BETRÁN PÉREZ, C. «La Contribución industrial y el desarrollo industrial en España, 1845-1936». En: J. De la Torre y M. García-Zúñiga (eds.), 1998, pp. 143-168.

CABO VILLAVERDE, M. *O agrarismo*. Edición A Nosa Terra, Vigo, 1998.

CABRERA, M., F. COMÍN y J. L. GARCÍA DELGADO. *Santiago Alba. Un programa de reforma económica en la España del primer tercio del siglo XX*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1989.

CALATAYUD, S., J. MILLÁN y M.ª C. ROMEO. «El ideal del propietario agrícola y estabilidad de la sociedad de clases. Discurso y gestión en la nobleza valenciana del siglo XIX». En: VIII Congreso de Historia Agraria. 28-30 de mayo de 1997. Preactas. Salamanca, 1997, pp. 335-348.

CALATAYUD, S., J. MILLÁN y M.ª C. ROMEO. «El rentismo nobiliario en la agricultura valenciana del siglo XIX». *Revista de Historia Económica* (1), 2000, pp. 79-107.

CALVO CABALLERO, P. *Asociacionismo y cultura patronales en Castilla y León durante la Restauración (1876-1923)*. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2003.

CANALES, E. «Los diezmos en su etapa final». En: G. Anes (ed.). *La economía española al final del Antiguo Régimen, I, Agricultura*. Alianza/Banco de España, Madrid, 1982, pp. 103-187.

CANALES, E. «Diezmos y Revolución burguesa en España». En: Á. García Sanz y R. Garrabou (eds.). 1985, pp. 245-274.

CARNERO, T. *Expansión vinícola y atraso agrario 1870-1900*. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1980.

CARRERAS, A., P. PASCUAL, D. REHER y C. SUDRIÀ (eds.). *Doctor Jordi Nadal. La Industrialización y el desarrollo económico de España*, vol. I, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1999.

CASADO ALONSO, H. y R. ROBLEDO HERNÁNDEZ (eds.). *Fortuna y negocios. Formación y gestión de los grandes patrimonios (siglos XVI-XX)*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002.

COLOMÉ, J., E. SAGUER y E. VIÑEDO. «Las condiciones de reproducción económica de las unidades familiares campesinas en Cataluña a mediados del siglo XIX». En: J. M. Martínez Carrión (ed.). 2002, pp. 320-356.

COMÍN, F. *Hacienda y Economía en la España contemporánea (1800-1936)*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1988.

COMÍN, F. *Las cuentas de la Hacienda preliberal en España (1800-1855)*. Banco de España. Servicio de Estudios de Historia Económica, n.º 19, Madrid, 1990.

COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública, 2. España (1808-1995)*. Crítica, Barcelona, 1996.

COMÍN, F. y P. MARTÍN ACEÑA (eds.). *Historia de la empresa pública en España*. Espasa Calpe, Madrid, 1991.

COMÍN, F. y R. VALLEJO (eds.). «La Reforma Fiscal de Mon-Santillán ciento cincuenta años después». *Monografía de Hacienda Pública Española*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1996.

CONGOST, R. *Els propietaris i els altres. La regió de Girona 1768-1862*. Eumo, Vic, 1991.

CONGOST, R. *Els darrers senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat (Segles XVII-XX)*. CCG Edicions, Girona, 2000.

CUBEL, A. *La agricultura y el sistema fiscal español (1891-1935)*. Departament d'Anàlisi Econòmica, Universitat de València, Valencia, 1994.

DE LA TORRE, J. *Lucha antifeudal y conflictos de clase en Navarra, 1808-1820*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992.

DE LA TORRE, J. y M. GARCÍA-ZÚÑIGA (eds.). *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

DOMÍNGUEZ CASTRO, L. «Vino y política: la Junta de Defensa del Ribeiro en 1893». En: XVI Jornadas de Viticultura y Enología de Tierra de Barros. 9-11 de mayo. Almendralejo, 1994, pp. 851-862.

DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. *El campesino adaptativo. Campesinos y mercado en el norte de España, 1750-1880*. Universidad de Cantabria/Asamblea Regional, Santander, 1996.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. «Coyuntura y política económica». En: M. Tuñón de Lara (dir.). *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen*. Lábor, Barcelona, 1980, pp. 11-173.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Á. «Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia 1700-1840». *Hacienda Pública Española*. Monografía 1/1994. Madrid, 1994, pp. 123-134.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Á. «La supresión del diezmo y el establecimiento de la contribución territorial. La fiscalidad agraria directa en la España del siglo XIX». En: F. Comín y R. Vallejo (eds.). 1996, pp. 41-52.

FERNÁNDEZ NAVARRETE, D. «La evolución histórica de la Contribución Territorial Rústica». *Agricultura y Sociedad* (8), 1978, pp. 183-209.

FERNÁNDEZ PRIETO, L. y X. BALBOA (ed.). *La sociedad rural en la España contemporánea. Mercado y patrimonio*. Ediciós do Castro, A Coruña.

FERRER ALÒS, Ll. *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central (segles XVIII-XIX)*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1987.

FLORENCIO PUNTAS, A. *Empresariado agrícola y cambio económico, 1880-1935*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.

FONTANA LÁZARO, J. *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*. Ariel, Barcelona, 1971.

FONTANA LÁZARO, J. «La crisis del Antiguo Régimen en España». *Papeles de Economía Española* (20), 1984, pp. 39-61.

FONTANA LÁZARO, J. *La revolución liberal. Política y Hacienda en 1833-1845*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2001*a*, (1.ª ed., 1977).

FONTANA LÁZARO, J. *Hacienda y Estado 1823-1833*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2001*b* (1.ª ed., 1973).

FONTANA, J. y R. GARRABOU. *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Instituto Juan Gil-Albert y Diputación Provincial, Alicante, 1986.

FUENTES QUINTANA, E. «Los principios de reparto de la carga tributaria en España». *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública* (41), 1961, pp. 161-198.

FUENTES QUINTANA, E. *Las reformas tributarias en España*. Crítica, Barcelona, 1990.

GALLEGO, D. «De los limitados efectos de la política arancelaria sobre las orientaciones productivas del sector agrario español (1869-1914)». En: C. Sudrià y D. E. Tirado (eds.). 2001*a*, pp. 45-70.

GALLEGO, D. «Historia de un desarrollo pausado: integración mercantil y transformaciones productivas de la agricultura española (1800-1936)». En: J. Pujol, *et al.*, pp. 147-214, 2001*b*.

GARCÍA GARCÍA, C. *La Crisis de las haciendas locales: de la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996.

GARCÍA MARTÍN, J. A. y M. J. FERNÁNDEZ MURO. «Historia del régimen tributario de la agricultura en España». *Anales de Economía* (12), 1971, pp. 101-190.

GARCÍA ORALLO, R. «La recaudación fiscal en el mundo rural de la Restauración: obstáculos y resistencias». *Revista de Historia Económica* (3), 2003*a*, pp. 501-523.

GARCÍA ORALLO, R. «Embargaments de terres per deutes fiscals a Catalunya durant la crisi agrària de finals del segle XIX». *Estudis d'Història Agrària* (15), 2003*b*, pp. 189-210.

GARCÍA SANZ, Á. «Introducción». En: A. García Sanz y R. Garrabou (eds.), 1985, pp. 7-99.

GARCÍA SANZ, Á. «Renta territorial y patrimonio de una casa nobiliaria en la Castilla del siglo XIX: los marqueses de Lozoya, 1808-1896». En: P. Saavedra y R. Villares (eds.), 1991, pp. 173-200.

GARCÍA SANZ, Á. y R. GARRABOU (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea*, t. 1, Crítica, Barcelona, 1985.

GARRABOU, R. «La crisi agrària espanyola de finals del segle XIX: una etapa del desenvolupament del capitalisme». *Recerques* (5), 1975, pp. 163-216.

GARRABOU, R. (ed.). *La crisis agraria de finales del siglo XIX*. Crítica, Barcelona, 1988.

GARRABOU, R. y J. SANZ. «La agricultura española durante el siglo XIX: ¿Inmovilismo o cambio?». En: R. Garrabou y J. Sanz (eds.). 1985, pp. 7-191.

GARRABOU, R. y J. SANZ (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900)*. Crítica, Barcelona, 1985.

Garrabou, R., C. Barciela y J. I. Jiménez (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea. 3. El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*. Crítica, Barcelona, 1986.

Garrabou, R., E. Tello y E. Vicedo. «De rentistas a propietarios: la gestión de patrimonios nobiliarios en el último ciclo de la renta feudal en Cataluña (1720-1840)». En: E. Sarasa y E. Serrano (eds.). *Señorío y feudalismo en la península ibérica*, vol. II, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993, pp. 567-604.

Garrabou, R., J. Planas y E. Saguer. *Un capitalisme imposible? La gestió de la gran propietat agrària a la Catalunya contemporània*. Eumo Editorial, Capellades, 2001.

GEHR (Grupo de Estudios de Historia Rural). *Estadísticas Históricas de la producción agraria española, 1859-1935*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.

GEHR (Grupo de Estudios de Historia Rural). «Política forestal y producción de los montes públicos españoles. Una visión de conjunto, 1861-1933». *Revista de Historia Económica* (3), 2002, pp. 509-541.

GEHR (Grupo de Estudios de Historia Rural). «Bosques y crisis de la agricultura tradicional. Producción y gestión de los montes españoles durante el franquismo (1946-1979)». En: J. A. Sebastián y R. Uriarte (eds.), 2003, pp. 155-179.

Gutiérrez Bringas, M. A. «Los cuadernos de la riqueza (1817-1820): Una fuente para el estudio de la historia rural española». *Revista de Historia Económica* (3), 1991, pp. 553-560.

Hervés, H., Á. Fernández, L. Fernández Prieto, A. Artiaga y X. L. Balboa. «Resistencia y organización. La conflictividad rural en Galicia desde la crisis del Antiguo Régimen al franquismo». *Noticiario de Historia Agraria* (13), 1997, pp. 165-191.

Iriarte Goñi, I. *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra, 1855-1935*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996.

Iriarte Goñi, I. «Algunos modelos de explotación forestal: ingresos de montes y haciendas municipales en el norte de Navarra (1867-1935)». En: J. A. Sebastián y R. Uriarte (eds.), 2003, pp. 225-255.

Jiménez Blanco, J. I. «Los montes de propiedad pública (1833-1936)». En: F. Comín y P. Martín Aceña (eds.), 1991, pp. 241-281.

Jiménez Blanco, J. I. *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía. Jerez de la Frontera, 1750-1995*. Ememsa y Ayuntamiento de Jerez, Jerez de la Frontera, 1996.

Lana Berasain, J. M. «Hacienda y gobierno del linaje en el *nuevo orden de cosas*. La gestión patrimonial de los marqueses de San Adrián durante el siglo xix». *Revista de Historia Económica* (1), 2003, pp. 79-112.

LINARES LUJÁN, A. M. «Estado, comunidad y mercado en los montes municipales extremeños (1855-1924)». *Revista de Historia Económica* (1), 2001, pp. 17-52.

LINARES LUJÁN, A. M. «Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)». *Informaciones de Historia Económica* (5), 2006, pp. 71-103.

LLOPIS, E. (ed.). *El legado económico del Antiguo Régimen en España*. Crítica, Barcelona, 2004.

LÓPEZ ESTUDILLO, A. «Los montes públicos y las diversas vías de privatización en el siglo XIX». *Agricultura y Sociedad* (65), 1992, pp. 65-99.

LÓPEZ ESTUDILLO, A. *Republicanismo y anarquismo en Andalucía: conflictividad social agraria y crisis finisecular (1868-1900)*. Ediciones La Posada, Córdoba, 2001.

LOZANO SALADO, M. D. *La tierra es nuestra. Retrato del agro jerezano en la crisis del Antiguo Régimen*. Universidad de Cádiz-Diputación de Cádiz, Cádiz, 2001.

MALDONADO ROSSO, J. (ed.). *Actas del I Simposio de la Asociación Internacional de Historia y civilización de la vid y el vino* (2 vols.). Asociación Internacional de Historia y civilización de la vid y el vino y Ayuntamiento de El Puerto, El Puerto de Santa María, 2002.

MALEFAKIS, E. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Ariel, Barcelona, 1980.

MARTÍN RODRÍGUEZ, M. «El impuesto sobre el azúcar de 1899 y su incidencia sobre la industria azucarera española». En: M. Martorell y F. Comín (eds.), 1999, pp. 153-164.

MARTÍNEZ CARRIÓN, J. M. (ed.). *El nivel de vida en la España rural, siglos XIX-XX*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2002.

MARTORELL LINARES, M. «Cañeros contra remolacheros y andaluces contra aragoneses. La representación de intereses azucareros en el Parlamento y la tributación sobre el azúcar, en vísperas de la Primera Guerra Mundial». *Agricultura y Sociedad* (79), 1996, pp. 51-85.

MARTORELL, M. y F. COMÍN (eds.). «Villaverde en Hacienda, cien años después». *Monografía de Hacienda Pública Española*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1999.

MATA OLMO, R. y M.ª D. MUÑOZ DUEÑAS. «Fuentes y práctica catastral en Córdoba (siglos XVIII-XX). Una reflexión desde la historia agraria». *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* (185), 1999, pp. 81-107.

MATA OLMO, R., M.ª D. MUÑOZ DUEÑAS y F. ACOSTA. «La propiedad de la tierra en Córdoba a la luz de una fuente inédita: La Estadística de Riqueza de 1818». *Catastro y Registro de la Propiedad, Revista Catastro* (16), 1993, pp. 68-80.

MILLÁN, J. y R. ZURITA. «Élites terratenientes y tipos de caciquismo. La casa de Rafal/Vía-Manuel entre la revolución liberal y la crisis de la Restauración». *Historia Agraria* (16), 1998, pp. 153-181.

MINISTERIO DE TRABAJO. *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Madrid, 1967.

MORENO LÁZARO, J. «Fiscalidad y revueltas populares en Castilla y León durante el Bienio progresista, 1854-1856». *Historia Agraria* (31), 2003, pp. 111-139.

MUÑOZ DUEÑAS, M.ª D. «Actitudes ante el diezmo en la Guerra de la Independencia». En: *Actas III Coloquio Historia de Andalucía.* Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1983, tom. II, pp. 73-84.

MUÑOZ DUEÑAS, M.ª D. *El diezmo en el Obispado de Córdoba*. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1988.

MUÑOZ DUEÑAS, M.ª D. «Las resistencias al diezmo». *Hacienda Pública Española*. Monografía 1/1994, Madrid, 1994, pp. 155-175.

MUÑOZ, M.ª D., R. MATA y F. ACOSTA (eds.). *Materiales para la historia económica de Córdoba del Archivo Histórico Provincial (Siglos XIX-XX)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.

MURO, J. I., F. NADAL y L. URTEAGA. *Geografía, estadística y catastro en España 1856-1870*. Ediciones del Serbal, Barcelona, 1996.

MURO, J. I., L. URTEAGA y F. NADAL. «Los trabajos cartográficos y catastrales de Llorenç Presas i Puig (1811-1875)». *Treballs de la Societat Catalana de Geografia* (59), 2005, pp. 7-39.

NADAL, F., L. URTEAGA y J. I. MURO. *El territori dels geòmetres. Cartografia parcel·lària dels municipis de la província de Barcelona (1845-1895)*. Institut d'Edicions de la Diputació de Barcelona, Barcelona, 2006.

PAN-MONTOJO, J. «Lógica legal y lógica social de la contribución de consumos y los derechos de puertas». En: F. Comín y J. Zafra (eds.). Monografía de Hacienda Pública Española (1). *El fraude fiscal en la historia de España*, 1994*a*, pp. 217-229.

PAN-MONTOJO, J. *La bodega del mundo. La vid y el vino en España (1800-1936)*. Madrid, Alianza, 1994*b*.

PAN-MONTOJO, J. «La imposición indirecta en el sistema tributario de Mon-Santillán». En: F. Comín y R. Vallejo (eds.), 1996, pp. 101-118.

PAN-MONTOJO, J. «La fracasada reforma del impuesto de alcoholes en 1900». En: M. Martorell y F. Comín (eds.), 1999, pp. 177-187.

PAN-MONTOJO, J. y N. PUIG. «Los grupos de interés y la regulación pública del mercado de alcoholes en España (1887-1936)». *Revista de Historia Económica*, Año XIII, 2, 1995, pp. 251-280.

PASCUAL I DOMENECH, P. *Els Torelló. Una família igualadina d'advocats i propietaris* (2 tomos). Fundació Salvador Vives i Casajuana, Barcelona, 2000.

Pellejero Martínez, C. «La ocultación de riqueza territorial en la provincia de Málaga a finales del siglo xix». En: *Monografía de Hacienda Pública Española*. Monografía, 1/1994, 1994, pp. 203-215.

Pérez Picazo, M. T. «Riqueza territorial y cambio agrícola en la Murcia del siglo xix. Aproximación al estudio de una contabilidad privada. (Circa, 1800-1902)». *Agricultura y Sociedad* (61), 1991, pp. 39-95.

Pérez Picazo, M. T. «La Contribución territorial, propiedad y fraude fiscal». En: J. De la Torre y M. García-Zúñiga (eds.). 1998*a*, pp. 119-141.

Pérez Picazo, M. T. «Fuentes fiscales e historia agraria: El debate en torno de las posibilidades heurísticas de los amillaramientos». *Estudios Geográficos* (231), 1998*b*, pp. 285-310.

Pérez Picazo, M. T. «Los progresos de la historiografía agrarista sobre el siglo xix. Crecimiento, cambio institucional y problemas medioambientales». En: C. Barciela, G. Chastagnaret y A. Escudero (eds.), 2006, pp. 69-134.

Planas Maresma, J. «La contabilidad del patrimonio Maspons (Vallés oriental, 1931-1945). Uso del suelo, formas de tenencia y evolución de la renta». En: L. Fernández Prieto y X. Balboa (eds.). 1996, pp. 183-200.

Pro Ruiz, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1992.

Pro Ruiz, J. «El poder de la tierra: una lectura social del fraude en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1845-1936)». *Hacienda Pública Española.* Monografía, 1/1994, 1994, pp. 189-201.

Pro Ruiz, J. «Ocultación de la riqueza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las estadísticas sobre la propiedad y el uso de la tierra». *Revista de Historia Económica* (1), 1995, pp. 89-114.

Pro Ruiz, J. «Las contribuciones de producto "antiguas" de 1845». En: F. Comín y R. Vallejo (eds.), 1996, pp. 119-134.

Puig Raposo, N. «Modernización y regulación. La industria alcoholera española, 1856-1953». En: J. Nadal y J. Catalán (eds.). *La cara oculta de la industrialización en España*. Alianza, Madrid, 1994, pp. 99-147.

Pujol Andreu, J. «La crisis de sobreproducción en el sector vitivinícola catalán, 1892-1935». En: R. Garrabou, C. Barciela y J. I. Jiménez (eds.), 1986, pp. 317-346.

Pujol Andreu, J. *et. al*. *El pozo de todos los males. Sobre el atraso en la agricultura española contemporánea*. Crítica, Barcelona, 2003.

Rey Castelao, O. «Los estudios sobre fiscalidad en la época moderna: ¿fenómeno historiográfico real o aparente?». *Obradoiro de Historia Moderna* (13), 2004, pp. 215-252.

Robledo Hernández, R. *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*. Banco de España, Madrid, 1984.

Robledo Hernández, R. «La crisis de la tierra en la crisis de fines del siglo xix: variantes regionales». En: J. L. García Delgado. *La España de la Restauración*. Siglo XXI, Madrid, 1985, pp. 311-329.

ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1993.

ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. «La liquidación del patrimonio de los Patiño-Sentmenat en Salamanca (1910), ¿eutanasia del rentista?». En: Carreras, Pascual, Reher y Sudrià (eds.), 1999, pp. 541-558.

RUIZ TORRES, P. «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación». En: *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, tomo I, Visiones generales*. Madrid, 1994, pp. 159-191.

RUIZ TORRES, P. «Reforma agraria y revolución en España». En: A. García y J. Sanz. *Reformas y políticas agrarias en la historia de España (De la Ilustración al primer franquismo)*. MAPA, Madrid, 1996, pp. 201-246.

RUIZ TORRES, P. «La historiografía de la "cuestión agraria en España"». En: J. Fontana. *Historia y proyecto social. Jornadas de debat del Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives*. Crítica, Barcelona, 2004, pp. 149-237.

RULL SABATER, A. *La Seguridad Social en España*, Madrid, Euramérica, 1971.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. *A Facenda real na Galica do antigo réxime, Santiago de Compostela*. Xunta de Galicia, 1993.

SAAVEDRA, P. y R. VILLARES (eds.). *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX* (2 vols.). Barcelona, Crítica, 1991.

SABATÉ SORT, M. *El proteccionismo legitimado*. PUZ/Civitas, Zaragoza, 1996.

SÁNCHEZ ASIAÍN, J. Á. «Análisis del sistema tributario español a través de la presión fiscal directa, aparente y real». *Anales de Economía* (1), 1963, pp. 5-56.

SÁNCHEZ MARROYO, F. «Notas sobre los orígenes de la oligarquía agraria extremeña de mediados del siglo XIX». En: P. Saavedra y R. Villares (eds.), 1991, pp. 62-116.

SÁNCHEZ MARROYO, F. *Dehesas y terratenientes en Extremadura: la propiedad de la tierra en la provincia de Cáceres en los siglos XIX y XX*. Asamblea de Extremadura, 1993.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. «Vino y fiscalidad en la Edad Media: el caso de los municipios catalanes». J. Maldonado (ed.), 2002, pp. 403-419.

SÁNCHEZ, M. y A. FURIÓ (eds.). *Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997.

SEBASTIÁN AMARILLA, J. A. y R. URIARTE AYO (eds.). *El bosque en la Europa del Sur*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2003.

SEGURA, A. «Els amillaraments: una font per a l'anàlisi de la propietat de la terra a la segona meitat del segle XIX». *Estudis d'Història Agrària* (8), 1990, pp. 235-265.

SEGURA, A. e I. CANET (coords.). *El Catastro en España 1714-1906. De los catastros del siglo XVIII a los amillaramientos de la segunda mitad del siglo XIX*. Vol. 1, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988.

SEGURA, A. e I. CANET (coords.). *El Catastro en España 1906-1989. De la Ley de 1906 a la época actual*. Vol. 2, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988.

SERRANO GARCÍA, R. *La revolución de 1868 en Castilla y León*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1992.

SERRANO GARCÍA, R. *Revolución liberal y asociación agraria en Castilla (1868-1874)*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997.

SIMPSON, J. «La crisis agraria de finales del siglo XIX: una reconsideración». En: C. Sudrià y D. E. Tirado (eds.). 2001, pp. 99-118.

SUDRIÀ, C. y D. E. TIRADO (eds.). *Peseta y protección*. Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2001.

TELLO, E. «Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del Antiguo Régimen en Cataluña». *Noticiario de Historia Agraria* (4), 1992, pp. 283-314.

TELLO, E. «La conflictividad social en el mundo rural catalán, del Antiguo Régimen a la Revolución liberal, 1720-1833». *Noticiario de Historia Agraria* (13), 1997, pp. 89-104.

TORRAS, J. *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*. Barcelona, Ariel, 1976.

TORRES, M. de. *Juicio de la actual política económica española*. Aguilar, Madrid, 1956.

VALLEJO POUSADA, R. «El impuesto sobre Consumos y la resistencia antifiscal en la España de la segunda mitad del siglo XIX: un impuesto no exclusivamente urbano». *Revista de Historia Económica* (2), 1996, pp. 339-370.

VALLEJO POUSADA, R. «Los amillaramientos como fuente estadística: una visión crítica desde la Contribución territorial, 1845-1867». *Historia Agraria* (20), 2000, pp. 89-116.

VALLEJO POUSADA, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

VALLEJO POUSADA, R. «La demanda de catastro durante la Restauración y el catastro por masas de cultivo de 1895». *CT/Catastro* (42), 2001*b*, pp. 35-55.

VALLEJO POUSADA, R. «Crisis del sector vitícola y demanda de catastro en España, 1893-1900». En: J. Maldonado (ed.). *Actas del I Symposion de la Asociación Internacional de Historia y Civilización de la Vid y el Vino. AIHCVYV*. Cádiz, 2002, pp. 651-660.

VALLEJO POUSADA, R. «Fiscalidad y agricultura en las edades Media, Moderna y Contemporánea: síntesis y balance». *Historia Agraria* (40), 2006, pp. 561-596.

VALLEJO, R. y F. COMÍN. «Death Duties and Taxes on the Transfer os Goods in Spain, 1845-1935». En: R. Deblauwe y P. Janssens (eds.). *Tijschrift voor Fiscaal Recht.* Bijzonder colloquiumnummer. *Tweehjonderd Jaar*

Frimairewet de Registratie- en Successierechten in Vlaanderen, België en Europe. 21 de octubre de 1999, Bruselas, pp. 91-103.

Villares Paz, R. *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*. Siglo XXI, Madrid, 1982.

VV. AA. *VIII Congreso de Historia Agraria. Salamanca, 28-30 de mayo de 1997. Preactas*. Universidad de Salamanca/SEHA, Salamanca, 1997.

Zafra oteyza, J. «Inercias fiscales en la reforma tributaria de 1845». En: F. Comín y R. Vallejo (eds.), 1996, pp. 23-39.

Zafra Oteyza, J. «Permanencias del Antiguo Régimen en la Hacienda del siglo xix». En: E. Llopis (ed.), 2004, pp. 257-272.

«ENTRADAS Y SALIDAS». SOBRE CONTABILIDADES AGRARIAS Y FISCALIDAD EN CATALUÑA (1815-1930)

Pere Pascual Domènech
Universitat de Barcelona

Desde el setecientos hasta 1930, las contabilidades agrarias en Cataluña las elaboraron los propietarios que explotaban directamente sus predios o los terratenientes absentistas que tenían sus tierras cedidas en contratos de aparcería –en las zonas de cultivo de cereal– o de *rabassa morta* en las explotaciones vitícolas. En cambio, no se han localizado –si es que existe alguna– «contabilidades» elaboradas por aparceros y *rabassaires*. Esto se debe a que durante dicho período unos y otros tenían un nivel de alfabetización escaso (o ninguno) y carecían de conocimientos para llevar una contabilidad más o menos sistemática de los ingresos y de los gastos inherentes a la explotación de sus terruños. Este hueco es difícil de cubrir en el análisis contable de la explotación agraria en tierras catalanas. Consecuentemente, las contabilidades agrarias localizadas y estudiadas en esta región se encuentran en: los *Dietari(s)*... confeccionados por los amos de las masías que explotaban, directamente, parte o la totalidad de sus tierras –que con frecuencia contienen, además de anotaciones contables, referencias a acontecimientos familiares y a contingencias que afectaron la vida rural–, y en los *Llibre(s)*... contables relativos a la explotación de grandes patrimonios rústicos pertenecientes a propietarios que tenían la totalidad de sus fincas cedidas, en contratos de arrendamiento de distinta naturaleza, a campesinos desposeídos de tierra. Los primeros ofrecen una información muy rica acerca de la organización y de las prácticas agrarias y también de los pagos fiscales, pero, frecuentemente, carecen de continuidad y homogeneidad contable. Los segundos, en cambio, sin tener la riqueza cualitativa de algunos de los anteriores, se caracterizan por una estructura contable sistemática y estandarizada, que posibilita establecer series a largo plazo de la producción, de los ingresos obtenidos y de los gastos de explotación asumidos por los propietarios, de la renta bruta y de la renta neta que quedó a disposición de dichos terratenientes. Estas

contabilidades permiten no sólo elaborar largas series de pagos de impuestos, sino también establecer la magnitud de la presión fiscal sobre el producto agropecuario bruto generado en dichos patrimonios y sobre la renta bruta obtenida por sus propietarios.

LAS CUENTAS DE LOS «AMOS» DE LAS MASÍAS TRADICIONALES

Las anotaciones contables efectuadas por los titulares de las masías –que no se pueden considerar contabilidades propiamente dichas– se caracterizaban por una dispersión extrema y una escasa continuidad.[1] Estos propietarios rurales redactaban, a lo largo, muchas veces, de diversas generaciones, unos *Dietari(s)…* –con cubierta de pergamino y generalmente sin título– en los cuales se combinan, de manera aleatoria, datos sobre el proceso productivo de la masía con referencias a acontecimientos políticos, notas sobre sucesos familiares (nacimientos, óbitos…) o noticias sobre pleitos en los que se vieron envueltos. Las anotaciones relativas a determinados acontecimientos políticos que afectaron intensamente la vida rural tienen, en ocasiones, una notable amplitud, y las observaciones sobre la visión que el campesinado tenía de tales eventos son de sumo interés.[2] En las masías se conservan también unas *Llibrete(s)…* donde se anotaba el pago de los derechos feudales –mientras existieron– y que, a su vez, servían de comprobante de haberlos hecho efectivos; existen otras, de parecido formato, relativas al pago de contribuciones mientras perduró el sistema de catastro, es decir, hasta la reforma fiscal de 1845.[3] Este tipo de documentación abunda en las viejas masías de Cataluña y todavía no ha sido localizada, catalogada y estudiada en su totalidad. El *Libro de Cosechas…* (*Llibre de Collites…*) que elaboró Miquel Santamaria, payés de Serrateix (Berguedà), o el *Libro de Agricultura…* (*Llibre d'Agricultura…*) manuscrito por Joan Galí, terrateniente de Vidrà (Ripollès), ambos estudiados por I. Terradas, constituyen una evidencia de ello.[4]

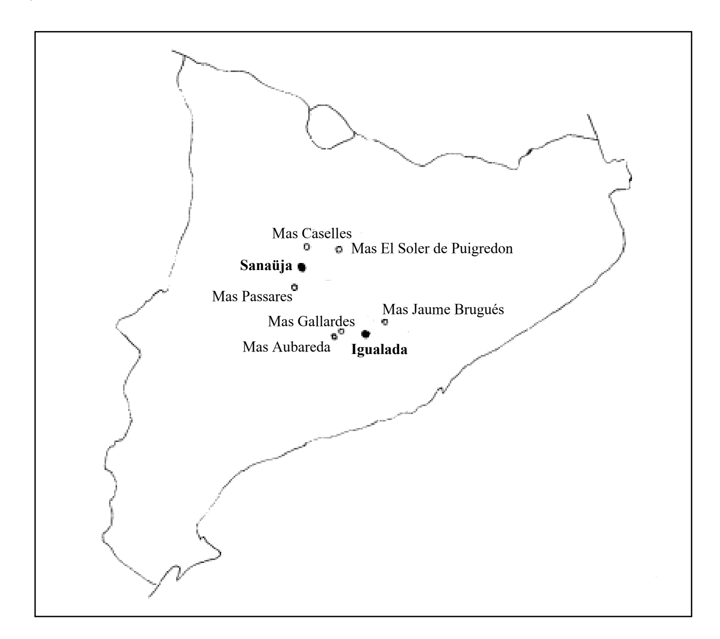
[1] Por lo que respecta al papel desempeñado por esta peculiar explotación agraria en el desarrollo económico e histórico de Cataluña, Vilar (1964), pp. 294-307 y Vicens Vives (1954), pp. 32-43.

[2] Tuve la fortuna de localizar un *Dietari…* sumamente rico en escritos relativos a los sucesos acaecidos en una zona rural de la Cataluña central durante la primera guerra carlista, escrito por Martí Vidal, el amo de la masía de Gallardes, término de Sant Martí de Tous (Pascual, 1980: 51-91). Pero se han publicado otros manuscritos de estas características: *Cf.* Geli y Anglada (1978), memorias escritas por un payés de Palau-saverdera (Alt Empordà) durante el segundo tercio del siglo XVIII; Colomé (1997), escrito por Isidre Mata del Racó, payés de Sant Pau de l'Ordal (Alt Penedès), sobre los acontecimientos en esta zona durante la Guerra de la Independencia, o Tèrmens y Valls (1987), pp. 111-151, sobre las notas de un rector de Pierola (Anoia), también relativas al período de la Guerra del Francés.

[3] *Cf.* Vallejo (2001), pp. 68-80.

[4] Terradas (1984), pp. 156-238, estudia un *Libro de Cosechas…* (*Llibre de Collites…*) escrito por Miquel Santamaria, payés de Serrateix, relativo al período de 1809-1830, que

Gráfico 1 *Localización de las fincas del patrimonio de Sanaüja de los Torrelló y de las masías de las cuales se utilizan documentos contables*



Los mencionados *Dietari(s)...* contienen anotaciones y, a veces, series más o menos prolongadas de la producción de cereales, de vino, de aceitunas…, obtenida en las tierras explotadas por el amo de la finca y en las cedidas a aparceros. Pero unas y otras acostumbran a ser discontinuas y quedan interrumpidas tras la muerte del titular de la masía que inició uno de los tantos manuscritos existentes, dado que, frecuentemente, sus herederos no consideraron útil darles continuidad. Estos datos se complementan con los relativos a los ingresos de las rentas en especie recibidas de los aparceros establecidos en parte de las tierras de las masías donde predominaba el cultivo del cereal, o de los *rabassaires* en las de las zonas de especialización vitícola. Existen también anotaciones referidas a la crianza y a las ventas de ganado. En todas las masías ubicadas en zonas donde existían importantes masas forestales había rebaños de ovejas y en todas ellas se criaban cerdos y animales de corral. En estos manuscritos hallamos, además, referencias a la existencia de árboles frutales –que abastecían las necesidades de consumo de la casa– dispersos por distintos lugares de la finca y

contiene, además, anotaciones sobre ingresos y costes inherentes a la explotación de un patrimonio rústico. En esta obra, el autor inicia el análisis del *Libro de Agricultura*… (*Llibre d'Agricultura...*), manuscrito elaborado por Joan Galí –quien asumió la gestión del patrimonio de la casa Cavaller, de Vidrà, el cual, además de la heredad, constaba de 28 explotaciones cedidas a aparceros y de diversos inmuebles–, que tiene su inicio en 1811 y termina en 1834. Posteriormente, Terrades (1987), pp. 95-164, publicó un estudio más amplio y detallado de las anotaciones contables contenidas en dicho manuscrito.

también de huertos –sitos a la vera de los riachuelos que discurren por las profundidades de los barrancos– que ofrecían verduras frescas, legumbres, patatas, etc. para cubrir las necesidades domésticas de estos productos. En suma, dichos *Dietari(s)*... permiten documentar que estas explotaciones se caracterizaban por el policultivo –como se ha señalado reiteradamente–[5] y que contaban con una explotación ganadera aneja más o menos desarrollada, pero en ningún caso posibilitan cuantificar la totalidad del producto agropecuario generado.

Cuadro 1 *Producciones de cereales, aceitunas y vino obtenidas por el amo de manso Gallardes, de Sant Martí de Tous, y rentas en especie recibidas del aparcero que cultivaba parte de la finca (1832-1847)*

	(1)	(2)	(3)		(1 + 3)
	Tierras explotadas por el amo de la masía	Tierras explotadas por el aparcero	Renta pagada por el aparcero	3·100/2	Total producto obtenido por el amo de la masía
1. Producción de cereales (en cuarteras) (a)					
1832-1833	176,00	80,75	19,91	24,7	195,91
1837-1838	135,50	40,41	10,10	25,0	145,60
1839-1840	159,00	48,75	12,20	25,0	171,20
1840-1841	179,20	44,83	10,94	24,4	190,14
1846-1847	184,00	29,58	7,10	24,0	191,10
2. Producción de aceitunas (en cuarteras) (a)					
1839	13,00	16,50	8,25	50,0	21,25
1840	13,00	6,00	3,00	50,0	16,00
1841	36,50	11,00	5,50	50,0	42,00
1843	31,00	18,00	9,00	50,0	40,00
1844	21,00	7,50	3,75	50,0	24,75
1847	20,00	12,50	6,25	50,0	26,25
3. Producción de vino (en cargas) (b)					
1837-1838	80,00	28,00	s.d.		
1838-1839	110,00	33,00	s.d.		
1839-1840	s.d.	24,00	s.d.		
1840-1841	s.d.	22,00	s.d.		
1844-1845	76,00	28,00	9,50	33,9	85,50

(a) La cuartera es una unidad de capacidad equivalente a 69,518 l.
(b) La carga también es una unidad de capacidad que equivale a 121,6 l.
Fuente: *Llibre diari*... de manso Gallardes, de Sant Martín de Tous.

[5] Ver: Ferrer (1987), pp. 71-199, quien efectúa una excelente descripción de las técnicas y de los sistemas de cultivo de la masía tradicional a partir de fuentes externas (amillaramientos, cartillas evaluatorias, protocolos notariales…) y de las contabilidades de algunas instituciones, como el municipio y la Seu de Manresa, o el monasterio de Sant Benet de Bages, que poseían diversas propiedades cedidas en aparcería y *rabassa morta*, o las explotaban directamente.

En el caso del *Dietari...* que elaboró Martí Vidal, titular de la masía de Gallardes (Sant Martí de Tous),[6] existen anotaciones discontinuas sobre las cosechas de cereales, de vino y de aceitunas relativas al período comprendido entre 1833 y 1847 y a la parte de la finca que labraba directamente el dueño de la tierra (gráfico 1).[7] Las mismas se complementan con datos –también intermitentes– de las producciones obtenidas por un aparcero que cultivaba otra parte de dicha propiedad (la «masovería» de La Caseta) y que pagaba por usar dicha tierra: un 25 % de la cosecha de cereales; un 50% de la de aceitunas, y un 33 % de la de vino (cuadro 1). En ocasiones, las transferencias de renta ingresadas por los dueños de las masías se veían incrementadas por la parte de producto recibido de la cesión periódica de parcelas ubicadas en zonas boscosas, de suelos pobres (*boïgues*), pero aptas para un cultivo intensivo durante períodos cortos de tiempo –hasta que entraban en rendimientos decrecientes–, a campesinos sin tierra que las desbrozaban y cultivaban durante unos años. Estos cultivadores eventuales (*boïgaires*) pagaban, generalmente, un 20% de la producción de cereal obtenida por el hecho de disponer de estas tierras.[8] Dichas transferencias contribuyeron a incrementar notablemente el producto bruto de cereales que dispusieron los amos de las masías. En 1838, por ejemplo, la producción de cereales en las tierras explotadas directamente por el dueño de manso Gallardes se cifró en 135,5 cuarteras, y las partes recibidas del aparcero y de los *boïgaires*, en 28,17. Por tanto, el producto obtenido por el amo de la hacienda se elevó a 163,67 cuarteras, y tales rentas significaron el 17,2% del mismo.

En suma, estas fuentes documentales son registros textuales con datos cuantitativos, que tenían por objeto transmitir a sus descendientes el recuerdo de determinadas magnitudes relacionadas con la explotación, que creían indispensable no olvidar para el buen gobierno de la casa. Por ello, presentan una diversidad extrema y ponen de manifiesto que los payeses que los confeccionaron no tenían formación contable alguna y mucho menos aún estandarizada. En otro de estos *Dietari(s)...*, el procedente de la casa Jaume Brugués (de Castellolí), hallamos anotaciones de la producción de cereales, del cobro de arrendamientos, de precios del vino destinado a la producción de aguardiente y de venta de corderos, tocinos y madera, aunque estas últimas eran episódicas, relativas al período comprendido entre 1817 y 1834. Los datos referentes a la cosecha de cereales (encabezados anualmente por la anotación «Se ha collit (…) en la casa

[6] Para un estudio pormenorizado del proceso de explotación de esta masía en el transcurso del período comprendido entre 1830 y 1850, Pascual (1990), pp. 21-81.

[7] Sobre la evolución a largo plazo de los cultivos y el avance del proceso de especialización vitícola en dicha comarca, en general, y en las poblaciones de Tous y de Castellolí en particular, véase Valls (1996), pp. 25-91 y passim.

[8] *Llibre diari...*, pp. 45, 66 y 85, por lo que respecta a la producción de cereales y parte de frutos pagada por los cuatro campesinos que en 1838 cultivaban «boïgues» de manso Gallardes. Esta práctica era habitual en las masías catalanas, *Cf.* Ferrer (1987), pp. 106-109.

Jauma Brugués…») tienen continuidad a lo largo de dicho período y permiten establecer algún parámetro básico de las pautas que caracterizaban la agricultura cerealística tradicional, como la amplitud de las fluctuaciones de las cosechas en dichos años. En esta masía, en los años de bonanza climatológica, la producción se podía situar hasta un 49% por encima de la mediana del período (como sucedió en 1819) y en los extremadamente secos y con calores sofocantes en el mes de junio, podía caer un 66 o un 47% por debajo de la misma, como sucedió en 1822 y 1824, respectivamente (cuadro 2).

Cuadro 2 *Evolución de la producción de cereales en la casa Jaume Brugués, de Castellolí (1817-1834) (en cuarteras)*

	(1) Mestall (a)	%	(2) Cebada y avena	%	(1 + 2) Producción total de cereales	Índice	Variación sobre la mediana período (en porcentaje)
1817	168,67	74,7	57,00	25,3	225,67	100,0	-10,0
1818	203,50	68,5	93,50	31,5	297,00	131,6	18,4
1819	320,67	85,8	53,25	14,2	373,92	165,7	49,1
1820	143,67	60,2	94,92	39,8	238,58	105,7	-4,9
1821	234,25	71,6	93,00	28,4	327,25	145,0	30,5
1822	75,75	90,8	7,67	9,2	83,42	37,0	-66,7
1823	225,00	78,9	60,00	21,1	285,00	126,3	13,6
1824	112,75	85,6	19,00	14,4	131,75	58,4	-47,5
1825	202,50	82,4	43,33	17,6	245,83	108,9	-2,0
1826	160,33	83,6	31,50	16,4	191,83	85,0	-23,5
1827	202,33	83,5	40,00	16,5	242,33	107,4	-3,4
1828	230,42	78,8	62,00	21,2	292,42	129,6	16,6
1829	221,08	82,0	48,50	18,0	269,58	119,5	7,5
1830	201,75	74,0	70,92	26,0	272,67	120,8	8,7
1831	220,42	78,7	59,67	21,3	280,08	124,1	11,7
1832	200,50	73,5	72,25	26,5	272,75	120,9	8,7
1833	203,17	77,2	60,00	22,8	263,17	116,6	4,9
1834	165,00	74,4	56,92	25,6	221,92	98,3	-11,5
$\bar{x}$ 1817-1834	193,99	78,0	56,86	22,0	250,84		

(a) Mezcla de trigo y centeno.
Fuente: *Quadern sobre els ingressos…* de la casa Jaume Brugués, de Castellolí.

Una proporción muy elevada del producto agropecuario obtenido en estas explotaciones era autoconsumido en la alimentación de los habitantes de la masía –en la que residían familias extensas, compuestas de tres generaciones, que convivían con mozos, pastores y criadas y podían sumar hasta catorce o quince personas–, en el mantenimiento de los animales de tiro y en simien-

te para reproducir el proceso productivo. Esto determinaba que la producción de cereales fuera, en estas explotaciones, un cultivo de subsistencia debido a que tenían superficies relativamente importantes de viña y, en menor medida, de olivar. En el *Dietari*... de Gallardes no encontramos ninguna referencia de transacciones de cereales y, en cambio, son frecuentes las anotaciones relativas a ventas de vino: en 1839, «El Boyxt de Sta. Coloma se llevó…» 20 cargas y pagó 120 pesetas; en este mismo año, después de la vendimia, se indica que «Llevamos a Sta. Coloma a chorro de lagar…» otras 27 cargas y se obtuvieron 196 pesetas; en 1840, debido a la necesidad de vaciar los toneles ante la inminencia de la nueva cosecha «vendimos el tonel de vino viejo en Copons, al droguero…», quien adquirió 17,5 cargas que aportaron un ingreso de 201,25 pesetas.[9] Las ventas de tocinos tenían también una regularidad anual en esta hacienda: en 1845 se consigna la venta de «otro tocino en Igualada, lo vendimos en casa del esquilador Coll, de la Rambla…» por 121 pesetas; en las anotaciones relativas a los años posteriores, consta la venta de otro tocino, también en Igualada, por 180,25 pesetas, y en 1848 «tres puercos de la crianza en Igualada, a peso (…)» por importe de 512,82 pesetas.[10] La comercialización de corderos, ovejas y borregos era, asimismo, habitual. En 1842, por ejemplo, se contabilizó la venta de 108 cabezas de ganado lanar por la suma de 2.155 pesetas.[11] Hay también constancia de ventas de miel. La frecuente presencia de serradores en dicha masía sugiere que eran habituales las ventas de madera. En suma, la comercialización de una parte del producto agropecuario posibilitaba efectuar las compras indispensables de ropa y calzado, pagar los salarios a la fuerza de trabajo contratada y algunos servicios, así como los impuestos que se tenían que hacer efectivos en metálico. La parte sobrante era eventualmente atesorada y se gastaba, en gran medida, en el pago de las legítimas y dotes que el primogénito tenía que abonar a sus hermanas y hermanos en el momento de contraer matrimonio o de abandonar la casa solariega.

Estos manuscritos también contienen abundantes notas relativas a los costes del producto agropecuario obtenido. En ellas se hace mención de pagos relativos a la contratación de diversos servicios y de fuerza de trabajo de carácter permanente o eventual, los cuales se efectuaban, en gran medida, en especie. En el caso del *Dietari*... del manso Gallardes se precisa que se pagaban anualmente: al médico («mestre salargia, aconduït per barvé y doctó»), 8 cuartanes de trigo; al boticario, 5 cuartanes de trigo; al veterinario («manascal»), 6 pesetas anuales; al sastre, 1 cuartera de trigo; al herrero para aguzas y herrar, 6

[9] *Llibre diari*..., pp. 22 y 147 («Lo Boyxt de Sta. Coloma se'n portà…»; «abem portat a Sta. Coloma a raixt de cup…»; «bàrem vendre la bóta de vi vell a Copons, l'adrogué…»).

[10] *Ibíd*., pp. 217, 222 y 234 («altre tocino en Igualada, lo benguérem en casa de [l]'esquiladó Coll, en la Rambla…», «tres porchs de la criansa a Igualada, a pes…»).

[11] *Ibíd*., p. 10.

cuartanes de trigo (…).[12] Los servicios de moler las aceitunas se pagaban en especie –un cuartan (5,79 litros) de aceitunas por molienda– y el trigo se molía en un pequeño molino hidráulico de la propia hacienda.[13] El dueño contaba con fuerza de trabajo externa para labrar la tierra y para cuidar el rebaño de ovejas. Los trabajadores contratados de forma permanente en esta masía eran tres o, como máximo cuatro: dos mozos «d'aixada», un pastor y una criada. Los contratos se renovaban anualmente y su permanencia en la hacienda era relativamente breve, como máximo de siete u ocho años, y frecuentemente menos tiempo. El salario de estos trabajadores fijos consistía en una suma en metálico –librada en diversos plazos a lo largo del año– y la manutención («la vida»), que corría a cargo del amo de la masía. Por tanto, esta fuerza de trabajo cobraba gran parte de su salario en especie.[14] En los momentos en los que se efectuaban los grandes trabajos del ciclo agrícola en un tiempo breve (como la siega) se contrataban los servicios de cuadrillas de segadores. En 1848, por ejemplo, el propietario de esta masía anotó que «alquilamos para segar 52 jornales a peseta y un jornal de dalla a 3 pesetas menos un veintidós y 18 jornales nuestros...»,[15] y además se les alimentó a cargo de la hacienda. Por lo que respecta a la contratación de fuerza de trabajo eventual, existen referencias de contratos a destajo a grupos de serradores «montañeses» para talar y aserrar maderas a un tanto por docena, y del total acreditado se les descontó el vino y los alimentos que adquirieron en la hacienda.[16] En cambio, en dicho manuscrito sorprende la ausencia de cualquier referencia a otros capítulos de los gastos corrientes de explotación, como los relativos a compras de ropa y calzado y de algunos alimentos (como bacalao, sal, etc.) que absorbían, sin duda, una proporción significativa de los ingresos monetarios obtenidos de la comercialización de parte del producto agropecuario.

Estos *Dietari(s)*… también contienen anotaciones referentes a episódicas inversiones efectuadas en la casa de campo o en las tierras de labor. Estas «obras y mejoras» se efectuaban de forma sistemática en la estación invernal –cuando las labores agrícolas que se debían realizar eran escasas– y se aprovechaba la fuerza de trabajo eventualmente inactiva existente en la finca. Era, pues, la época de eliminar piedras de los campos de cultivo, o construir márgenes para evitar la erosión. En una de las anotaciones de 1837 podemos leer que en manso Gallardes «hicimos yo, Martí Vidal con Martí Feliu el margen del final de la zanja del olivar Rabell, en el cual pusimos muchas piedras (…), cuatro hombres, que las sacaron de las cercanías del campo largo y de un pedregal (…);

[12] *Llibre diari…*, p. 116.

[13] *Ibíd.*, pp. 87, 161, 188-189, 213, 216, 223 y 225.

[14] *Ibíd.*, pp. 102-104.

[15] *Ibíd.*, p. 238 («llogarem per segar 52 jornals a paseta y un jornal de dalla a 3 pasetas menos un vint-i-dos y 18 jo[r]nals de nosaltres…»).

[16] *Ibíd.*, p. 227-228.

se cuenta que en caso de haberlo pagado con dinero efectivo, quizás hubiera costado un doblón de a cuatro, que se hicieron dos buenos arreglos sacando las piedras de una parte para ponerlas en otra (…)».[17] En ocasiones, el «tiempo sobrante» de dueños y mozos se aprovechaba para incrementar la superficie cultivada. En 1840, en dicha masía se plantaron 170 olivos, lo cual significó una inversión valorada en 46,25 pesetas. Pero el gasto en dinero se redujo a las 35 pesetas que costaron los plantones, porque los nueve jornales exigidos en hacer los hoyos, trajinar y plantar –valorados en 11,25 pesetas, «según ganaban de jornal los jornaleros en este tiempo…»– los aportó la fuerza de trabajo ocupada permanentemente en la hacienda.[18] Estos trabajos son exponente de sendas inversiones, ya que contribuyeron, indudablemente, a incrementar la potencialidad productiva de la explotación. Pero no siempre es posible diferenciar entre inversión o simple reposición de medios de producción. Éste es el caso de una anotación relativa a 1839, en la que se indica que «pagué un tonel al colector del conde de Santa Coloma, que lo tenía en el castillo de Queralt, de precio 30 libras (…)», o de otra fechada en 1840, en la que se consigna la compra de un mulo en Torreta de Soronellas, en las cercanías de Calaf, y el pago de 45 duros en metálico.[19] Por tanto, las inversiones que implicaban aumentos de la capacidad productiva –mejoras en las condiciones de explotación de la tierra, ampliación de la superficie cultivada, nuevas plantaciones, etc.– se efectuaban, en gran medida, sobre la base de aprovechar el «tiempo sobrante» de la fuerza de trabajo existente en la hacienda, lo cual determinaba que se financiaran sin exigir grandes dispendios de dinero.

El pago de derechos feudales (mientras se hicieron efectivos) se contabilizaba en *Llibrete(s)…* que servían, a la vez, de comprobante o de recibo de su abono. La masía de Gallardes estaba obligada a pagar 0,95 cuarteras de trigo y cebada y 0,8 libras[20] en dinero a los duques de Cardona-Medinaceli y 3,65 cuarteras de cereal, 3 aves de corral y 2,82 libras al monasterio de Sant Jeroni de la Murtra. Estas cargas no se pagaban en su integridad desde hacía años, y a partir de 1834, el titular de dicho manso decidió suspender totalmente dichos pagos con total impunidad.[21] El diezmo se pagaba en especie en la era, en el momento de la trilla, y su cobro también quedó definitivamente suspendido en esta época. Los pagos en metálico relacionados con los derechos feudales

[17] *Ibíd*., p. 82: «ferem jo, Martí Vidal, ab Martí Feliu lo marge de capdeball de la rasa de olibar Rabell, que i posàrem moltas pedras (…), cotra òmans, que las tragueren de la bora de[l] cam[p] llarch y un pedregal (…); se conta que si agués dat a diné [e]factiu, potser aguera costat una dobla de cotra, que se féu dos adornos bons de treure las pedras de una par y posar-las a l'altre (…)».

[18] *Ibíd*., pp. 118-119.

[19] *Ibíd*., pp. 82 y 95: «vas pagar la bóta al conletor del comte de Santa Coloma, que la tenia al castell de Queralt, de preu 30 ll[iures] (…)».

[20] Unidad de cuenta del antiguo sistema monetario catalán equivalente a 2,666 pesetas.

[21] *Llibreta de censos y drets…* de manso Gallardes.

eran poco cuantiosos respecto a las contribuciones acreditadas por el Estado en concepto de catastro. En Cataluña, mientras perduró el sistema del catastro (hasta 1845), el cobro de impuestos también se registraba en *Llibrete(s)…*, que servían, asimismo, de acreditación de pago. En el caso de manso Gallardes –que tenía una superficie de unas 125 ha– pagaba, en concepto de catastro y repartos de escuadras y paja y utensilios, 43,66 libras; y una masía cercana de mayor extensión (la de Aubareda, de unas 140 ha), una suma sensiblemente superior: 70,23 libras (cuadro 3). Por tanto, la transferencia de renta que implicaba el pago de impuestos era, sin duda, más enojosa para estos campesinos que las odiosas cargas feudales, porque se tenía que hacer efectiva totalmente en metálico. En un contexto de elevado autoconsumo y de una comercialización relativamente baja del producto agrario, el pago de impuestos suponía una mayor dificultad y, por ello, una contrariedad superior.[22]

Cuadro 3 *Sumas pagadas en concepto de catastro y repartos de escuadras y de paja y utensilios por las masías de Gallardes y de Aubareda, del término de Sant Martí de Tous (en libras)*

Manso Gallardes		Manso Aubareda	
Tierras	14,26	Tierras	24,20
Casa	0,90	Casa	0,60
Personal	7,00	Personal	7,00
Ganado	2,50	Ganado	2,70
Reparto de escuadras	9,50	Reparto de paja y otros pagos	35,73
Reparto de paja y utensilios	9,50		
	43,66		70,23

Fuentes: *Llibreta de les contribucions…* para los pagos de manso Gallardes en 1829 y *Rebut(s) de contribucions…* para los de manso Aubareda en 1833.

En suma, el conjunto de instrumentos contables conservados en la mayor parte de las masías catalanas no permite establecer ni la renta bruta obtenida por sus propietarios ni la magnitud de la presión fiscal, ni tan siquiera, en general, el movimiento de los ingresos y gastos monetarios, ni, por tanto, el producto líquido generado por la explotación. Estos campesinos labraban la tierra de manera rutinaria y nunca sintieron la necesidad de establecer parámetros como la productividad, por lo que no contabilizaron ni la superficie cultivada ni la cantidad de simiente sembrada. En algunas masías existen, sin embargo,

[22] *Cf.* Fontana (1978), pp. 187-189 y Torras (1976), pp. 51-52 y 149-176, sobre las interacciones entre política tributaria y descontento campesino durante la coyuntura económica depresiva de los años del Trienio Liberal.

cuentas anuales de entradas y salidas de dinero (*Antradas y aixidas...*), como en el caso de la casa Jaume Brugués (de Castellolí) para el año 1841-1842.[23] Esto permite establecer que en dicho año, el propietario de la finca obtuvo un producto líquido de 450,2 libras y que los impuestos pagados al Estado y al municipio significaron el 9,1% de sus ingresos y el 12,1% de sus gastos monetarios (cuadro 4).

Cuadro 4 *Movimiento de entradas y salidas de dinero en la casa Jaume Brugués, de Castellolí, correspondientes al año comprendido entre el 1 de marzo de 1841 y el 28 de febrero de 1842 (en libras)*

1. Ingresos		%
Ventas de partidas de vino	1.138,49	64,2
Ventas de partidas de madera (vigas, latas, leña, etc.)	355,62	20,0
Percepción de alquileres de fincas urbanas, de rentas de censales y de arrendamiento del molino, de la prensa y de tierras	279,21	15,7
	1.773,32	100,0
2. Gastos		
Generales de la casa, dinero de bolsillo para la familia, enseñanza y diversos de los hijos, médico y medicamentos, etc.	310,52	23,4
Compra de alimentos (judías, bacalao, carne, sal, etc.)	50,61	3,8
Vestido y calzado (compra de tejidos, gastos de sastre, alpargatas, etc.)	120,61	9,1
Pagos por servicios y contratación de mano de obra (mozos, criadas, segadores, arrieros, serradores, guardabosques, etc.)	438,60	33,1
Pagos por servicios para reponer los medios de producción (herrero, cerrajero, carpintero, etc.)	55,97	4,2
Compras de piensos, utensilios y objetos utilizados en el proceso productivo (cebada, sacos, pellejos, simiente, etc.)	90,85	6,8
Diversos (viajes, gastos de abogados y pleitos, censales, etc.)	94,87	7,1
Contribuciones pagadas al Estado y al Municipio	161,07	12,1
	1.323,10	100,0
Remanente líquido (1-2)	450,22	

Fuente: *Antradas y aixidas...*, hojas manuscritas procedentes de la casa Jaume Brugués, de Castellolí.

Pero estas contabilidades relativas al movimiento de los recursos líquidos entrados y salidos de caja no reflejan ni el ingreso ni el gasto total de la explo-

[23] Este tipo de contabilidad parece que era la predominante en las masías de finales del siglo XIX. Esto, por lo menos, es lo que sugiere el libro de entradas y salidas de la masía Miravall, ubicada en las cercanías de Juneda (Garrigues), relativo a 1895 y que estudia y publica Barris (1999), pp. 125-197.

tación. El autoconsumo –un elemento estructural del sistema productivo de la masía tradicional– era muy considerable en esta casa. En el año agrícola de 1841-1842 en dicha finca se recolectaron 242,2 cuarteras de *mestall* (mezcla de trigo y de centeno) y 40 de cebada, además de 23,3 de legumbres y forrajes (cuadro 5). La producción de *mestall* fue enteramente autoconsumida en la alimentación del propietario y su familia y de los mozos y criadas ocupados en la casa; la de cebada, en la de los animales de tiro de los que disponía la hacienda, y la de forrajes, en la del ganado existente en la explotación. En el movimiento de entradas y salidas de dinero no consta ningún ingreso por ventas de cereal y sí, en cambio, la compra de una pequeña cantidad de cebada, dado que la producción propia resultó insuficiente para abastecer el consumo doméstico.

Cuadro 5 *Producción de vino, cereales y legumbres de la casa Jaume Brugués, de Castellolí (1840-1842)*

	Vino (cargas)	*Mestall* (a) (cuarteras)	Cebada (cuarteras)	*Frioleres* (b) (cuarteras)
1839-1840	282,5	173,5	45,7	3,2
1840-1841	390,2	224,7	66,2	8,1
1841-1842	401,1	242,2	40,0	23,3

(a) Mezcla de trigo y centeno.
(b) Bajo dicha denominación se comprende, al parecer, la producción de legumbres y forrajes.
Fuente: *Quadern sobre els ingressos*... de la casa Jaume Brugués, de Castellolí.

El hecho de que los ingresos monetarios estuvieran estructuralmente limitados en el sistema productivo de la masía tradicional –debido al elevado grado de autoconsumo de estas explotaciones agrarias– favoreció la existencia de una mentalidad campesina que tendía a identificar el remanente monetario líquido acumulado con la «ganancia» obtenida. Las variaciones que experimentaba anualmente la masa metálica acumulada servían de indicador para diferenciar los años y los tiempos «buenos» de las coyunturas desfavorables, que los campesinos tendían a identificar con períodos de «mal gobierno». Este tipo de identificación y de relaciones no tiene nada de sorprendente. Porque del volumen de tales excedentes monetarios dependía, por un lado, la posibilidad de incrementar la capacidad productiva de la masía, al poder contratar un mayor número de mozos y jornaleros, adquirir nuevos medios de producción, etc., y, por otro, efectuar mejoras en la casa (que debían contribuir a elevar el «nivel de vida» de la familia), acudir a las villas con los bolsillos llenos de dinero, enviar a los hijos a buenas escuelas, ayudar a los segundones a establecerse en el mundo urbano y pactar buenas bodas para las hijas o hermanas.

Cuadro 6 *Evolución del pago de impuestos a la Hacienda de la monarquía absoluta y a la Hacienda liberal por el titular de manso Gallardes, de Sant Martí de Tous (1830-1839)*

	Libras	Índice
1830	43,99	100,0
1831	57,21	130,0
1832	43,89	99,7
1833	46,74	106,2
1834	47,58	108,1
1835	34,77	79,0
1836	22,68	51,5
1837	0,00	0,0
1838	116,00	263,6
1839	23,17	52,6

Fuente: *Llibreta de les contribucions*... de manso Gallardes.

Evidentemente, este tipo de contabilidades no posibilitan establecer la presión fiscal sobre la renta bruta y la renta neta producidas por dichas explotaciones agrarias. Pero permiten constatar que la exacción fiscal absorbía una proporción considerable del remanente monetario líquido generado en el transcurso de su proceso productivo. Esto es lo que percibían estos payeses, y la evolución del pago de impuestos pone de manifiesto que cualquier acontecimiento que cuestionara el orden político existente –la época del Trienio, los años de la Revolución liberal, etc.– determinaba que la oposición pasiva se transformara en resistencia activa al pago de impuestos.[24] En el caso de manso Gallardes, el pago de contribuciones a la Hacienda liberal se hundió a partir de 1835 y cayó a cero en 1837 (cuadro 6). El Gobierno consiguió cobrar las contribuciones atrasadas en 1838 utilizando métodos más que expeditivos:

> vinieron los cristinos del destacamento de Jorba (…) y se quedaron con mi padre, y lo tuvieron quince días (…) que por buen entendimiento pagamos mil reales a la comandancia de Igualada y nos valió por tercias atrasadas y venideras y aún muchas gracias a Dios, que querían que adelantáramos dos tercias por todo el pueblo, teniéndolo en parte muy oscura y haciéndole grandes amenazas, haciéndole pasar mucha pena (…).[25]

[24] *Cf.* Fontana (1978), p. 188.

[25] *Llibre diari*..., p. 28 («que varen baní los crastins del estacamén de Jorba (…) y se quedaren lo pare, y lo tingueren quinse dias (…) que per bona composta pa[ga]ren mil rals a la comandànsia de Igualada y nos valgué per tersas enrradarias y vanideras y encara moltas gràcies a Déu, que bolían que bastreguésem dos tersas per tot lo poble, tenin-lo en par mol obscura y fent-li gran amenasas, fent-li pasà mo[l]ta pena»).

Pese a dichas resistencias, en estas épocas de conflicto político y social, el campesinado se veía sujeto a una fuerte presión fiscal, porque al final acababa sometido a una doble tributación. Los recibos de pago de contribuciones conservados en la masía de Aubareda (también sita en el término de Sant Martín de Tous) constituyen una evidencia de que el campesinado de esta zona estuvo obligado, entre 1838 y 1840, a pagar impuestos a liberales y a carlistas.[26]

LAS CONTABILIDADES ELABORADAS POR LOS PROPIETARIOS RENTISTAS

En el curso del siglo XIX, en Cataluña se afirmó una clase terrateniente rentista, de carácter burgués y absentista, que poseía una o diversas heredades cedidas a aparceros -–en las zonas de especialización cerealística–[27] y a *rabassaires*[28] en pequeñas parcelas en las comarcas vitícolas. Esta clase de terrateniente rentista había adquirido las fincas o las había heredado. Residía en el medio urbano dedicado a actividades industriales o comerciales, o ejercía profesiones liberales. Entre estos propietarios rentistas abundaban los abogados, un oficio que ofrecía una gran versatilidad como fuente de ingresos y que era sumamente compatible con el ejercicio de un estrecho control de la explotación de sus propiedades rústicas. Éste se realizaba mediante frecuentes visitas a las fincas y mediante los servicios de un administrador, que vigilaba de cerca el comportamiento de aparceros y de *rabassaires*. Por otra parte, estos terratenientes acostumbraban a contratar algunos jornaleros de su confianza para «ayudar» a los aparceros en algunas operaciones clave, como la trilla, en la que se procedía a repartir el grano. Era también frecuente que estos propietarios pasaran el verano –acompañados de sus familias– en los pueblos donde se localizaban las fincas, lo cual servía para fortalecer los lazos de amistad con los hacendados residentes en la localidad y con los caciques locales. Esta presencia era importante para transmitir a los aparceros la sensación de que el propietario no era un elemento lejano y extraño, sino que disponía de amplias relaciones y contactos

[26] *Cf.* Pascual (1980), pp. 79-80.

[27] En Cataluña, los contratos de aparcería eran, generalmente, de carácter indefinido, pero el propietario de la tierra podía darlos cada año por extinguidos. Las condiciones contractuales diferían en distintas zonas: en las comarcas del centro y del oeste, los propietarios de la tierra recibían la mitad de la producción de cereales, pero estaban obligados a aportar la mitad de la simiente; mientras que en las orientales y del litoral, los aparceros sólo pagaban a los dueños de la tierra un tercio, o una cuarta parte, del producto, pero aportaban la totalidad de la simiente sembrada. Véase al respecto: Congost (1990), pp. 147-158 y passim; Ferrer (1987), pp. 466-479; Garrabou (1978), p. 259, y Ponce (1997), pp. 77-82.

[28] Sobre las características del contrato de *rabassa morta* para el cultivo de la vid, Giralt (1964), pp. 51-72; Llorens (1987), pp. 251-280; Colomé (1990), pp. 123-143; Valls (1996), pp. 139-179 y 294-315, y Moreno (1995), passim.

políticos a nivel local que le permitían estar puntualmente informado de cualquier irregularidad o disidencia política.

La tipología de la contabilidad agraria utilizada por estos propietarios absentistas era bastante sistemática y obedecía, al parecer, por lo menos en Cataluña, a un modelo estandarizado. Esto sugiere que podía ser materia de estudio en la enseñanza secundaria o en algunas especialidades de la superior (como la de Derecho). Esta hipótesis se fundamenta en el hecho de que el sistema contable adoptado por los Torelló –que poseían un considerable patrimonio rústico repartido en diversas zonas de Cataluña–[29] no difería demasiado de la utilizada por los Sentmenat, Maspons y otros grandes propietarios rurales absentistas.[30] Los instrumentos contables utilizados por los Torelló eran unos resúmenes anuales titulados *Comptes passats...* y, posteriormente, *Llibrete(s) de comtes donats...*, elaborados por el administrador de las fincas durante el período comprendido entre 1841 y 1896. Entre 1897 y 1930, la contabilidad la llevó personalmente el propietario mediante unas libretas tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Caselles...* y los resúmenes *Productos de las fincas y drets radicats en Sanahuja...*[31] Paralelamente, entre 1890 y 1930, utilizó, además, otro elemento contable: el *Diario de entradas y gastos de los inmuebles y derechos que radican en los partidos de Solsona y Cervera...*

Estas fuentes posibilitan elaborar series a largo plazo de la producción de cereales (trigo, cebada y avena) y de vino obtenida en dichas fincas. Permiten también establecer, de manera precisa, la evolución de la intensidad interanual registrada por las fluctuaciones de las cosechas y de los rendimientos medios –la cantidad de simiente sembrada es una variable que se consigna sistemáticamente en estas contabilidades– agregados de la producción cerealística y de los relativos a cada cereal y a cada una de las fincas que integraban dichos patrimonios,[32] así como la renta pagada (en parte de frutos) por los aparceros

[29] Pascual (2000), pp. 47-60. Esta familia poseía un patrimonio de 393,13 ha –constituido por tres masías (Passeres, Caselles y Soler de Puigredon) y tierras de ruedo en las cercanías de Sanaüja– repartidas por diversos términos municipales en las comarcas leridanas de la Segarra y el Solsonès; diversos campos y viñas en los alrededores de Igualada –lugar de su residencia– que sumaban, en conjunto, 17,03 ha; y a partir de 1914, la propiedad rústica familiar se vio incrementada al heredar otro patrimonio de 345,18 ha, integrado por otras tres masías (Senillosa, Solibernat y La Caseta) y tierras de ruedo en los alrededores de la población leridana de Torà.

[30] *Cf.* Garrabou, Saguer y Sala (1993), pp. 97-125; Planas (1994), pp. 57-83; Saguer (1998), pp. 677-706, y Garrabou, Planas, Saguer (2001), p. 20 y passim.

[31] En la gestión del patrimonio de Torà, que los Torelló heredaron en 1914, Ramon Torelló Catarineu adoptó el mismo sistema contable, es decir, las libretas de *Notas de comptes y collitas referens a les fincas de Torà, La Caseta, Solibernat y Senillosa...* y los resúmenes titulados *Productos de las fincas y drets redicats a Torà...*

[32] Véase al respecto: Garrabou, Pascual, Pujol y Saguer (1995), pp. 89-130, para las fincas de los Torelló en las comarcas de la Segarra y el Solsonés y de los Sentmenat en la de

por la cesión del uso de la tierra. Y también, la cantidad de producto agrario comercializado por el terrateniente procedente de la renta en especie cobrada de los aparceros. Entre 1841 y 1930, la cantidad media vendida por los Torelló de la producción de cereales recibida se situó en torno al 68,2% –la parte restante se utilizó, básicamente, como simiente– y la de vino, en el 92,1%, y cabe suponer que el resto fue consumido por el propietario y sus familias en sus visitas a las fincas y en el pago de «la vida» a algunos de los jornaleros empleados (cuadro 7).

Cuadro 7 *Producción total obtenida en las fincas del patrimonio de Sanaüja de la familia Torelló y cantidades de cereales y de vino comercializadas por el propietario (1841-1930) (medianas anuales)*

	Cereales (cuarteras)				Vino (cargas)			
	Producción total	(1) Parte recibida por el propietario	(2) Producto comercializado por el propietario	2·100/1	Producción total	(3) Parte recibida por el propietario	(4) Producto comercializado por el propietario	4·100/1
1841-1850	855,70	427,85	283,05	66,16	99,27	49,73	40,98	82,41
1851-1860	695,99	347,99	246,36	70,79	91,68	45,84	40,51	88,37
1861-1870	638,05	319,02	213,92	67,05	166,15	83,07	81,66	98,30
1871-1880	759,79	379,89	226,80	59,70	186,28	93,14	83,20	89,33
1881-1890	715,34	357,67	214,69	60,02	165,59	87,19	76,24	87,44
1891-1900	618,57	309,29	193,61	62,60	204,46	102,23	96,78	94,67
1901-1910	658,46	329,23	240,70	73,11	117,91	58,95	57,38	97,34
1911-1920	960,02	455,61	353,09	77,50	49,48	24,74	24,35	98,42
1921-1930	1.159,79	547,80	397,08	72,49	29,74	14,87	14,42	96,97
1841-1930	784,63	386,04	263,25	68,19	123,40	62,20	57,28	92,09

Fuentes: Arxiu Família Torelló/Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives (AFT/IUJVV), legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats*... y *Llibreta[s] de comptes donats*... relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Anys*... para los años comprendidos entre 1897 y 1930.

Las indicadas contabilidades también posibilitan confeccionar series de los ingresos monetarios obtenidos por los propietarios de la venta de la parte del

Urgell. Por lo que a los rendimientos se refiere, hay que advertir que dichos propietarios los calculaban en unidades recolectadas por unidad de simiente sembrada y nunca por unidad de superficie. Por otra parte, en dichas contabilidades no hay indicios de que dichos propietarios tuvieran información precisa acerca de la superficie cultivada y sembrada, lo cual plantea la incógnita de cómo los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura –que elaboraron las *Cartilla(s) evaluatoria(s)*... y los *Estado(s)*... provinciales– obtenían la información para establecer y publicar los rendimientos en hl/ha.

producto agrario que comercializaban anualmente. En ellas se precisa la fecha, la cantidad y el precio de venta y, generalmente, la personalidad del comprador. Por otra parte, dichas fuentes contienen, asimismo, una información muy detallada de los gastos de explotación asumidos por el propietario. El gasto corriente del terrateniente consistía, además de la aportación de la mitad de la simiente (procedente de la parte de cosecha recibida), en el pago en metálico de los servicios del administrador y de los jornaleros contratados para el control de algunas operaciones estratégicas como la siembra, la trilla, el trasvase de vino, etc.; la compra de crías de ganado para engordar en las fincas; la adquisición de abonos vegetales, primero, y químicos, después, consumidos en las explotaciones; las eventuales compras de simiente para proceder a su renovación, etc. (cuadro 8). La evolución de los gastos asumidos por los Torelló en la explotación –a través de diversos aparceros– de las fincas del patrimonio de Sanaüja pone de manifiesto que la remuneración del administrador absorbió una parte relativamente elevada del total a lo largo de todo el período considerado y que en el transcurso del primer tercio del siglo XX, la introducción y creciente consumo de abonos químicos determinó que este componente se convirtiera en la partida más costosa de los gastos ordinarios.

Cuadro 8 *Evolución del gasto corriente asumido por los Torelló en la explotación de las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería (1841-1930) (en pesetas, medianas anuales)*

	Jornales	Ganado	Abonos	Simiente	Gastos de administración	Total gastos corrientes
1841-1850	84,30	49,04	2,63	44,62	476,73	657,31
1851-1860	98,79	33,15	13,47	52,97	242,30	440,68
1861-1870	129,87	169,18	6,03	97,50	334,37	736,94
1871-1880	177,79	274,00		32,71	464,10	948,59
1881-1890	231,55	37,06	3,60	45,66	254,69	572,57
1891-1900	172,34	27,56	7,78	30,00	225,04	462,72
1901-1910	167,05	8,90	53,43	88,23	477,49	795,09
1911-1920	383,52		221,48	70,13	568,47	1.243,60
1921-1930	756,06		849,39	86,19	618,46	2.310,10

Fuentes: AFT/IUJVV, legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats*... y *Llibrete(s) de comptes donats*... relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Casellas*... y los resúmenes *Productes de las fincas y drets radicats en Sanahuja*... correspondientes a los años comprendidos entre 1897 y 1930.

Estas contabilidades acostumbran a marcar la diferencia entre los gastos corrientes y la «inversión» en «obras y mejoras». El problema que presenta este epígrafe de los gastos monetarios asumidos por los propietarios es que resulta

prácticamente imposible distinguir lo que se refiere a pagos relativos a obras de mantenimiento de las casas de campo e instalaciones anejas (corrales, lagares, etc.) y lo que se ha de considerar inversión propiamente dicha. Es decir, las sumas dedicadas a financiar trabajos tendentes a ampliar la superficie cultivada o a plantaciones de viña, la capacidad productiva de las explotaciones a través de la ampliación o construcción de nuevos graneros, bodegas, prensas, etc. En cualquier caso, la observación de los gastos de los Torelló en «obras y mejoras» sugiere que –a excepción del período comprendido entre 1860 y 1889 en que tuvieron lugar considerables gastos en la plantación de viñedo– las inversiones efectuadas fueron de escasa consideración y que tales dispendios estuvieron relacionados, básicamente, con obras de mantenimiento de edificios e instalaciones (cuadro 9). Por tanto, dichos instrumentos contables posibilitan obtener información precisa sobre los ingresos monetarios obtenidos y sobre los gastos –tanto de los pagados en metálico como del producto autoconsumido en la reproducción del proceso productivo– asumidos por los propietarios, así como de la renta bruta obtenida por éstos en términos monetarios (cuadro 9). Hacen posible también establecer el producto en especie ingresado por todos y cada uno de los aparceros, pero no el volumen del mismo autoconsumido y el del comercializado por los mismos.

Cuadro 9 *Evolución de los ingresos y de los gastos monetarios y de la renta bruta obtenida por los Torelló de la explotación de las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería (1841-1928) (en pesetas, medianas anuales)*

	(1) Total ingresos monetarios	(2) Gastos monetarios corrientes	(3) Inversión en obras y mejoras	(2 + 3) Total gastos monetarios	[1 – (2+3)] Total renta bruta obtenida por los propietarios
1841-1850	3.931,97	657,31	300,75	958,07	2.973,90
1851-1860	3.969,79	440,67	229,91	670,59	3.299,20
1860-1870	4.054,80	736,94	474,62	1.211,56	2.843,24
1871-1880	4.434,76	948,59	846,05	1.794,65	2.640,11
1881-1890	5.125,64	572,56	703,65	1.276,22	3.849,42
1891-1900	4.142,70	462,71	265,37	728,09	3.414,61
1901-1910	4.579,99	795,09	397,60	1.192,69	3.387,30
1911-1920	7.857,65	1.243,59	272,61	1.516,21	6.341,43
1921-1928	10.724,98	2.238,59	331,46	2.570,05	8.154,92

Fuentes: AFT/IUJVV, legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats…* y *Llibreta(s) de comptes donats…* relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Casellas…* y los resúmenes *Productes de las fincas y drets radicats en Sanahuja…* correspondientes a los años comprendidos entre 1897 y 1930.

Para determinar la renta neta obtenida por los propietarios es necesario deducir de la renta bruta las sumas pagadas en concepto de impuestos y especialmente el importe de la contribución territorial, de cultivo y de ganadería.[33] En los contratos de las fincas estudiadas, los aparceros estuvieron obligados a abonar al propietario una parte de la contribución territorial, aun cuando entre 1841-1890 sólo representó un 5,49% del total pagado. Pero a partir de los años ochenta del siglo XIX, quedaron exentos de estas aportaciones y la contribución territorial la pagaron exclusivamente los propietarios. Esta familia de terratenientes también estaba obligada a pagar el impuesto de consumos –particularmente por las ventas de vino– y diversos arbitrios y repartos de carácter municipal. En las mencionadas contabilidades, la diferenciación entre el pago de impuestos estatales y municipales no siempre es suficientemente precisa, porque a veces el administrador se limitaba a anotar «un pago en Sanaüja», o «en Biosca», etc., sin más detalles. Pero esto no impide delimitar, con un grado muy elevado de aproximación, ambos pagos y obtener series sobre las sumas pagadas en concepto de impuestos a lo largo del período comprendido entre 1841 y 1928, lo cual pone de manifiesto que durante los años de la tercera Guerra Carlista (entre 1873-1875), los Torelló fueron sometidos a una doble tributación, como fue habitual en algunas zonas del país en el curso de las contiendas civiles decimonónicas (cuadro 10).

Cuadro 10 *Evolución de los pagos fiscales efectuados por la familia Torelló relativos a las fincas del patrimonio de Sanaüja (1841-1928) (en pesetas, medianas anuales)*

	(1) Contribución territorial	(2) Consumos y arbitrios municipales	(1+2) Total pagado por contribuciones estatales y municipales	(3) Contribución territorial pagada por los aparceros	[(1+2) – 3] Total de impuestos pagados por los propietarios
1841-1850	577,00	174,10	751,10	33,29	717,80
1851-1860	538,46	57,58	596,04	49,29	546,75
1861-1870	705,76	7,93	713,69	47,07	666,63
1871-1880	993,86	239,60	1.233,46	57,40	1.176,06
1881-1890	782,09	212,83	994,92	10,50	984,42
1891-1900	728,77	218,34	947,11		947,11
1901-1910	702,69	249,39	952,08		952,08
1911-1920	636,92	260,52	897,44		897,43
1921-1928	789,87	273,01	1.062,88		1.062,88

Fuentes: las mismas que las del cuadro 9.

[33] El estudio básico sobre el producto obtenido del cobro y vicisitudes experimentadas por dicho impuesto a lo largo de la época contemporánea es el publicado por Comín (1988), passim. Por lo que respecta a las contingencias, intentos de reforma e inercias que rodearon el cobro de la contribución territorial durante la segunda mitad del siglo XIX , Vallejo (2001), pp. 117-385.

El pago de impuestos absorbió un porcentaje relativamente elevado de la renta bruta obtenida por los Torelló de la explotación del conjunto de fincas que integraban su patrimonio de Sanaüja. En el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX –si exceptuamos el decenio de 1871-1880, en el cual tales pagos estuvieron muy sesgados al alza por las mencionadas circunstancias de índole política–, el pago de impuestos osciló en torno al 25% de la renta bruta, y sólo a partir de la segunda década del novecientos, la magnitud relativa de dichas transferencias de renta cayó de manera significativa (cuadro 11).[34] Por tanto, las contribuciones al Estado y a los municipios comportaron que la renta neta que dicha familia obtuvo del mencionado patrimonio rústico quedara sensiblemente reducida respecto a la magnitud de la renta bruta.

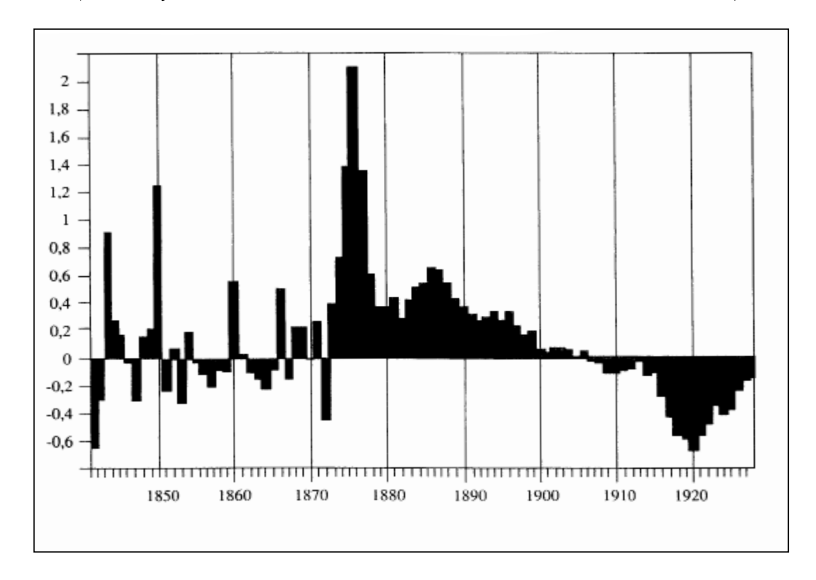
Cuadro 11 *Evolución de la renta neta obtenida por la familia Torelló de la explotación de las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería (1841-1928) (en pesetas, medianas anuales)*

	(1) Renta bruta obtenida por los propietarios	(2) Impuestos pagados por los propietarios	(1 – 2) Renta neta obtenida por los propietarios	2·100/1
1841-1850	2.973,90	717,80	2.256,10	24,14
1851-1860	3.299,20	546,75	2.752,45	16,57
1861-1870	2.843,24	666,63	2.176,61	23,45
1871-1880	2.640,11	1.176,06	1.464,05	44,55
1881-1890	3.849,42	984,42	2.865,00	25,57
1891-1900	3.414,61	947,11	2.467,51	27,74
1901-1910	3.387,30	952,08	2.435,22	28,11
1911-1920	6.341,43	897,43	5.444,01	14,15
1921-1928	8.154,92	1.062,88	7.092,04	13,03

Fuentes: AFT/IUJVV, legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats*... y *Llibreta(s) de comptes donats*... relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Casellas*... y los resúmenes *Productes de las fincas y drets radicats en Sanahuja*... correspondientes a los años comprendidos entre 1897 y 1930.

[34] Pero cabe advertir de que las distintas series relativas a la presión fiscal sobre la renta neta generada por distintos patrimonios rústicos (el de los marqueses de Lozoya, en Segovia; el del duque de Alba, en Ávila; el de los condes del Valle de Caravaca y el de los del Valle de Calasparra, en Murcia; el de la familia Calatayud-Enríquez, en Valencia), recopiladas por Vallejo (2001), pp. 97-116, revelan la existencia de diferencias bastante acusadas de comportamiento y de magnitud.

Gráfico 2 *Evolución de la desviación respecto al índice general de precios de los totales pagados en concepto de contribución territorial (incluida la parte abonada por los aparceros) por los propietarios de las fincas del patrimonio de Sanaüja (1841-1928) (escala y: iTt/iP – 1; índice base 100 = x̄, años 1852-1860)*



Estas contabilidades posibilitan, además, establecer la evolución de la presión fiscal a largo plazo tanto en términos nominales como reales. La evolución del pago de la contribución territorial que gravitó sobre las fincas del patrimonio de Sanaüja, de los Torelló, evidencia que la presión fiscal se incrementó, en términos reales, entre 1841 y 1890,[35] y que posteriormente tendió a decrecer acusadamente hasta la segunda década del siglo XX (cuadro 12).[36] En suma, todo parece indicar que la crisis agraria –provocada por la caída del precio de los cereales (a partir de 1882) y la paralela destrucción del viñedo a causa de la plaga de la filoxera–[37] se compensó, no sólo mediante una creciente protección arancelaria al sector cerealístico desde 1890, sino también a través de una progresiva disminución de la presión fiscal (a partir de 1887) sobre la propiedad

[35] En el estudio de Vallejo (2001), pp. 357-368, se ofrecen abundantes evidencias empíricas entre 1850 y 1890 acerca de que se registró un notable incremento de la presión fiscal sobre el producto agropecuario.

[36] Ello concuerda con las macromagnitudes establecidas por Comín (1988), pp. 609-614, que evidencian que entre 1879 y 1919 se registró una intensa caída de la presión fiscal sobre el producto agrario. Por otra parte, Comín (1996), p. 77, pone de manifiesto que ello coincidió con una regresión de la aportación de la contribución de inmuebles –que pasó del 29% durante el quinquenio de 1870-1874 al 10% en el cuatrienio de 1920-1923– en la formación de los ingresos ordinarios del Estado español.

[37] *Cf.* Garrabou (1975), pp. 163-216.

rústica con objeto de evitar el hundimiento de la renta neta obtenida por la clase terrateniente (gráfico 2).

Cuadro 12 *Evolución de la contribución territorial, de cultivo y de ganadería que gravitó sobre las fincas del patrimonio de Sanaüja de la familia Torelló en términos nominales y reales (1841-1928)*

	Pagado en concepto de contribución territorial (ptas. corrientes)	(I) iTt Índice (a)	(II) iP Índice general de precios (a)	I / II	iTt/iP – 1 I / II – 1
1841-1850	577,00	103,90	91,05	1,14	0,14
1851-1860	538,46	96,96	99,12	0,97	-0,03
1861-1870	705,76	127,09	123,80	1,03	0,03
1871-1880	993,86	178,96	104,69	1,71	0,71
1881-1890	782,09	140,83	95,66	1,48	0,48
1891-1900	728,77	131,23	106,90	1,23	0,23
1901-1910	702,69	126,53	126,65	1,00	0,00
1911-1920	636,92	114,69	187,17	0,61	-0,39
1921-1928	789,87	142,23	220,08	0,65	-0,35

(a) Estos índices han sido elaborados considerando como base 100 la mediana del período 1852-1860.

Fuentes: AFT/IUJVV, legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats*... y *Llibreta(s) de comptes donats*... relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Casellas*... y los resúmenes *Productes de las fincas y drets radicats en Sanahuja*... correspondientes a los años comprendidos entre 1897 y 1930. El índice general de precios procede de Jordi Maluquer de Motes. «Precios, salarios y beneficios. La distribución funcional de la renta». En: A. Carreras (ed.). *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX.* Fundación Banco Exterior, Madrid, 1989, p. 518. El problema de la diferencia de nivel entre la serie de J. Sardà y la de la Comisión del Patrón Oro se ha solucionado aplicando a esta última el coeficiente de 1,126.

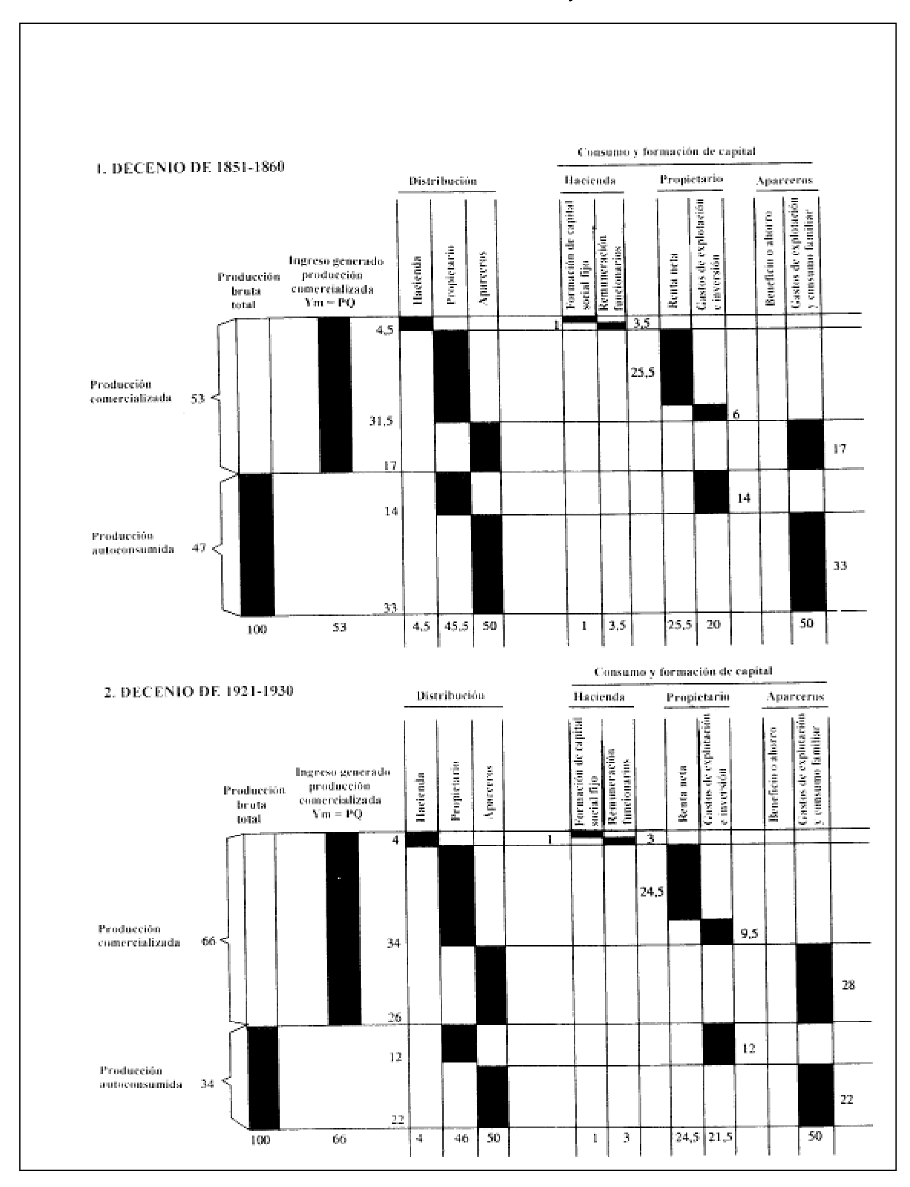
Por último, dichos instrumentos contables permiten establecer la presión fiscal sobre el producto agropecuario bruto generado por la explotación de los patrimonios rústicos. La distribución del producto en aquellos patrimonios rústicos –como el que nos sirve de referencia– cedidos en aparcería presenta una dificultad: no se dispone de información acerca de las magnitudes comercializadas y autoconsumidas de la renta que quedó en poder de los aparceros. Por lo que respecta a la mitad del producto que quedó en poder de los Torelló, la magnitud comercializada durante el decenio de 1851-1860 fue del 71,6% del producto total obtenido de las fincas del patrimonio de Sanaüja, y en el de 1921-1930, una proporción sensiblemente igual (el 75,5%), mientras que la autoconsumida significó el 28,3 y el 24,4% restantes, respectivamente. En cuanto a los aparceros, es posible que la proporción de producto comercializado en cada uno de ambos períodos variase sensiblemente si admitimos los supuestos de que:

1) a mediados del siglo XIX elaboraban el pan en hornos domésticos, y en el tercer decenio del siglo XX habían pasado a adquirirlo en las panaderías de los pueblos de las fincas; 2) en el transcurso del primer tercio del novecientos se les planteó la necesidad de incrementar los productos alimenticios que habían comprado tradicionalmente (bacalao, pesca salada, sal, azúcar, etc.) con otros artículos, como conservas o chocolate. En tal caso, la cantidad de producto comercializado por los aparceros se debió incrementar de manera notable y cabe formular la hipótesis de que pasara de un 34,7%, entre 1851-1860, a un 56,2%, entre 1921-1930, del producto agropecuario total obtenido en dichas fincas; la del autoconsumido posiblemente retrocedió del 65,2 al 43,7% entre ambos períodos (gráfico 3).[38] En cualquier caso, lo que sí es posible establecer de manera rigurosa es que la presión fiscal a que estuvo sometido este patrimonio rústico significaba en torno a un 4,5% del producto total durante el decenio de 1851-1860 y que en el transcurso del de 1921-1930 sólo representaba alrededor del 4%.[39]

[38] Sobre los supuestos utilizados para establecer las magnitudes del producto autoconsumido y comercializado por los aparceros ocupados en dicho patrimonio, Pascual (2000), pp. 204-213.

[39] Ello concuerda bastante con las estimaciones de Comín (1988), p. 612, que establece que en 1860 la presión fiscal sobre el producto agrario era del 4,7% y que, en 1923, había descendido al 2,3%. Una proporción inferior a la que gravitó sobre el patrimonio de Sanaüja de los Torelló durante el decenio de 1921-1930, pero hay que tener en cuenta que, según nuestros datos, la presión fiscal sobre el producto agrario tendió a crecer en el transcurso de la segunda década del siglo XX.

Gráfico 3 *Esquema representativo de la comercialización, distribución, formación neta de capital y demanda generada por el producto obtenido de la explotación de las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería durante los decenios de 1851-60 y de 1921-30*



CONCLUSIONES

Las anotaciones contables de los *Dietari(s)*... y las *Llibreta(s)*... de las masías explotadas directamente por los propietarios de la tierra durante el siglo XIX permiten obtener una rica información sobre las pautas de la agricultura tradicional, pero no posibilitan obtener la magnitud del producto agrario. Ello se debe a que los propietarios de estas explotaciones sólo contabilizaron (cuando lo hicieron) el movimiento de los ingresos y gastos monetarios, pero nunca tuvieron interés –lo que no estaba exento de dificultades– en calcular y valorar la magnitud del producto autoconsumido en el curso del proceso productivo. Éste era todavía muy elevado a mediados del siglo XIX, sobre todo en aquellas explotaciones especializadas en el cultivo cerealícola. Por tanto, aun cuando en dichas masías existen *Llibreta(s)*... donde se consignan los pagos anuales en concepto de contribuciones, estos datos no permiten establecer la presión fiscal a que se hallaban sometidas dichas explotaciones, debido al desconocimiento de la magnitud alcanzada por la producción agropecuaria bruta.

Por el contrario, las contabilidades sistemáticas elaboradas por los grandes propietarios absentistas que después de la Revolución Liberal cedieron la explotación de sus patrimonios a aparceros y a *rabassaires* posibilitan obtener un conocimiento casi exhaustivo de la evolución de la producción agropecuaria, de los rendimientos de la producción cerealística, de las cantidades de producto autoconsumidas y comercializadas, de las vicisitudes de la renta bruta y de la renta neta obtenidas por dichos terratenientes. Estas contabilidades permiten, además, conocer el producto bruto obtenido por cada uno de los aparceros o *rabassaires* ocupados en el cultivo de las fincas; pero, en cambio, no aportan, como es lógico, ninguna información acerca de los rasgos estructurales del gasto que de dicha renta efectuaron estos campesinos dedicados al cultivo de tierras ajenas. En cualquier caso, tales contabilidades hacen posible conocer de manera relativamente precisa, no sólo las sumas pagadas en concepto de impuestos, sino también la presión fiscal que gravitó sobre el producto agropecuario obtenido en el conjunto de dichos patrimonios y la magnitud que representaron los pagos fiscales sobre la renta bruta obtenida por los propietarios. Para terminar, signifiquemos que del análisis de la contabilidad relativa a las fincas que integraron el patrimonio de Sanaüja de la familia Torelló, entre 1841 y 1930, se infiere que la presión fiscal, en términos reales, tendió a aumentar entre 1841 y mediados de la década de 1880, y que registró una intensa caída a partir de estos años hasta comienzos de la segunda década del siglo XX. En esta época, estaba situada (en pesetas constantes) sensiblemente por debajo del nivel que tuvo a mediados del siglo XIX, aun cuando a lo largo de los años veinte del pasado siglo, tendió de nuevo a aumentar. Pero pese a que dicha trayectoria parece concordar, a grandes rasgos, con la que se infiere de los datos macroeconómicos disponibles, ello no quiere decir que

puedan existir, a nivel microeconómico, evoluciones dispares por lo que respecta a la fiscalidad sobre la agricultura a lo largo del mencionado período.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BARRIS, J. *La masia Miravall. La vida quotidiana en el medi rural el 1895*. Ajuntament de Bellpuig/Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999.

COLOMÉ, J. «Les formes d'accés a la terra a la comarca de l'Alt Penedès durant el segle XIX: el contracte de rabassa morta i l'expansió de la viticultura». *Estudis d'Història Agrària* (8), 1990, pp. 123-143.

COLOMÉ, J. (ed.). *Els mons d'Isidre Mata del Racó. Notes d'un propietari pagès al Penedès de la fi de l'Antic Règim*. Institut d'Estudis Penedesencs/Ajuntament de Sant Sadurní d'Anoia, Sant Sadurní d'Anoia, 1997.

COMÍN, F. *Hacienda y economía en la España contemporánea (1800-1936)*, vol. II. Ministerio de Economía y Hacienda/Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1988.

COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública. II. España (1808-1995)*. Crítica, Barcelona, 1996.

CONGOST, R. *Els propietaris i els altres. La regió de Girona, 1768-1862*. Eumo, Vic, 1990.

FERRER ALÒS, Ll. *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central (segles XVIII-XIX)*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1987.

FONTANA, J. «La crisis agraria de comienzos del siglo XIX y sus repercusiones en España». *Hacienda Pública Española* (55), 1978, pp. 177-190.

GARRABOU, R. «La crisi agrària espanyola de finals del segle XIX: una etapa del desenvolupament del capitalisme». *Recerques* (3), 1975, pp. 163-216.

GARRABOU, R. «Cultius, collites i rendiments a la Segarra i Alt Anoia: els comptes d'unes finques de Guissona, Sant Martí i Castellfolit de Riubregós (1847-1869)». *Estudis d'Història Agrària* (1), 1978, pp. 241-280.

GARRABOU, R., E. SAGUER y P. SALA. «Formas de gestión patrimonial y evolución de la renta a partir de análisis de contabilidades agrarias: los patrimonios del marqués de Sentmenat en el Vallès y en Urgell (1820-1917)». *Noticiario de Historia Agraria* (5), 1993, pp. 97-125.

GARRABOU, R., P. PASCUAL, J. PUJOL y E. SAGUER. «Potencialidad productiva y rendimientos cerealícolas en la agricultura catalana contemporánea (1820-1935)». *Noticiario de Historia Agraria* (10), 1995, pp. 89-130.

GARRABOU, R., J. PLANAS y E. SAGUER. *Un capitalisme impossible? La gestió de la gran propietat agrària a la Catalunya contemporània*. Eumo, Vic, 2001.

GELI, J. y M. A. ANGLADA (eds.). *Sebastià Casanovas i Canut. Memòries d'un pagès del segle XVIII*. Curial, Barcelona, 1978.

GIRALT, E. «El conflicto "rabassaire" y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1936». *Revista del Trabajo* (7), 1964, pp. 51-72.

MORENO, B. *La contractació agrària a l'Alt Penedès durant el segle XVIII. El contracte de rabassa morta i l'expansió de la vinya*. Fundació Noguera, Barcelona, 1995.

PASCUAL, P. «Carlisme i societat rural, la Guerra dels Set Anys a la Conca d'Òdena. (La visió d'un pagès: Martí Vidal, de Gallardes)». *Recerques* (10), 1980, pp. 51-91.

PASCUAL, P. *Agricultura i industrialització a la Catalunya del segle XIX. Formació i desestructuració d'un sistema econòmic*. Crítica, Barcelona, 1990.

PASCUAL, P. *Els Torelló. Una família igualadina d'advocats i propietaris. 2. Un estudi sobre la crisi de l'agricultura tradicional (1841-1930)*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 2000.

PLANAS, J. «Agrarisme i gestió de la propietat al primer terç del segle XX. Un exemple significatiu: Jaume Maspons i Camarasa (1872-1934)». *Estudis d'Història Agrària* (10), 1994, pp. 57-83.

PONCE, S. «Formes d'accés a l'explotació de la terra, renda agrícola i transformacions socieconòmiques a la comarca d'Osona, 1850-1936». *Estudis d'Història Agrària* (11), 1997, pp. 57-88.

SAGUER, E. «Estímulos y obstáculos al avance de la propiedad campesina (el Baix Empordà, 1860-1940)». *Revista de Historia Económica* (3), 1998, pp. 677-706.

SAGUER, E. *Treball agrari i reproducció econòmica. El Baix Empordà, 1850-1880.* Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines/Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona, Girona, 2005.

TÈRMENS SAMSÓ, J. y F. VALLS JUNYENT. «La guerra del Francès en un poble de la comarca de l'Anoia. "Notas" del Dr. Pere Solanllonch, rector de Pierola». En: *Miscellanea Aqualatencia/4*. Centre d'Estudis Comarcals d'Igualada, Igualada, 1987, pp. 111-151.

TERRADAS SABORIT, I. *El Cavaller de Vidrà. De l'ordre i el desordre conservadors a la muntanya catalana*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1987.

TERRADES, I. *El món històric de les masies. Conjectures generals i casos particulars*. Curial, Barcelona, 1984.

TORRAS, J. *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*. Ariel, Barcelona, 1976.

VALLEJO, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

VALLS JUNYENT, F. *La dinàmica del canvi agrari a la Catalunya interior. L'Anoia, 1720-1860*. Ajuntament d'Igualada/Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1996.

VICENS VIVES, J. *Notícia de Catalunya*. Destino, Barcelona, 1954.

VILAR, P. *Catalunya dins l'Espanya moderna. II. El medi històric*. Edicions 62, Barcelona, 1964.

Apéndice 1: Evolución de la renta bruta, del pago de impuestos y contribuciones y de la renta neta obtenida por la familia Torelló de la explotación de las fincas del patrimonio de Sanaüja en régimen de aparcería (1841-1930) (en pesetas corrientes).

	(1)	(2)	(3)	(4) (2 + 3)	(5) (1 – 4)	Impuestos que gravaron el patrimonio territorial				(6)	(5 – 6)
	Ingreso producción agropecuaria	Gastos ordinarios	Inversión en «obras y mejoras»	Total gastos de explotación	Renta bruta obtenida por el propietario	(I) Contribución territorial	(II) Consumos y arbitrios	(III) Total pagos fiscales	Contribución territorial pagada por los aparceros	Total impuestos pagados por el propietario	Renta neta obtenida por el propietario
1841	3185,89	1031,19	1244,69	2275,88	910,01	172,66		172,66		172,66	737,35
1842	2551,75	417,62	440,15	857,77	1693,98	338,07	102,50	440,57	21,00	419,57	1274,41
1843	3936,92	1306,37	54,54	1360,91	2576,01	828,28	94,54	922,82	21,00	901,82	1674,19
1844	5053,49	646,84	251,62	898,46	4155,03	526,36	277,34	803,70	84,25	719,45	3435,58
1845	4335,82	882,70	340,76	1223,46	3112,36	498,42	208,07	706,49	41,88	664,61	2447,75
1846	3681,82	507,05	109,84	616,89	3064,93	465,66	227,95	693,61	41,00	652,61	2412,32
1847	3892,51	428,12	353,04	781,16	3111,35	382,33	122,98	505,31	21,00	484,31	2627,04
1848	4429,43	474,33	14,31	488,64	3940,79	612,40	281,74	894,14	40,84	853,30	3087,49
1849	4732,48	444,55	36,21	480,76	4251,72	533,67	240,15	773,82	40,94	732,88	3518,84
1850	3519,63	434,38	162,42	596,80	2922,83	1079,20	185,68	1264,88	21,00	1243,88	1678,95
1851	4449,73	386,70	154,37	541,07	3908,66	365,53	124,46	489,99	21,00	468,99	3439,67
1852	3489,14	224,99	85,75	310,74	3178,40	453,85	49,82	503,67	71,00	432,67	2745,73
1853	2717,27	344,87	43,59	388,46	2328,81	264,40	170,31	434,71	46,00	388,71	1940,10
1854	4264,83	664,53	178,04	842,57	3422,26	544,43	11,43	555,86	46,00	509,86	2912,40
1855	5390,88	443,99	135,75	579,74	4811,14	477,93	156,23	634,16	71,65	562,51	4248,63
1856	3251,80	276,47	27,00	303,47	2948,33	474,76	21,97	496,73	70,75	425,98	2522,35

	(1)	(2)	(3)	(4) (2 + 3)	(5) (1 – 4)	Impuestos que gravaron el patrimonio territorial				(6)	(5 – 6)
	Ingreso producción agropecuaria	Gastos ordinarios	Inversión en «obras y mejoras»	Total gastos de explotación	Renta bruta obtenida por el propietario	(I) Contribución territorial	(II) Consumos y arbitrios	(III) Total pagos fiscales	Contribución territorial pagada por los aparceros	Total impuestos pagados por el propietario	Renta neta obtenida por el propietario
1857	4507,39	680,90	312,24	993,14	3514,25	455,14	11,79	466,93	39,00	427,93	3086,32
1858	4614,23	395,91	148,25	544,16	4070,07	444,19	6,45	450,64	42,50	408,14	3661,93
1859	4251,89	583,19	333,64	916,83	3335,06	520,10	23,38	543,48	42,50	500,98	2834,08
1860	2760,74	405,24	880,50	1285,74	1475,00	891,34		891,34	42,50	848,84	626,16
1861	3907,18	354,35	172,25	526,60	3380,58	579,80		579,80	42,00	537,80	2842,78
1862	3780,05	699,73	489,50	1189,23	2590,82	566,83		566,83	21,00	545,83	2044,99
1863	4361,64	785,22	488,62	1273,84	3087,80	585,28		585,28	64,00	521,28	2566,52
1864	5029,84	651,38	425,62	1077,00	3952,84	567,63		567,63	21,00	546,63	3406,21
1865	4695,99	2100,80	953,89	3054,69	1641,30	606,34	30,30	636,64	46,00	590,64	1050,66
1866	5469,46	1152,67	575,96	1728,63	3740,83	1016,80	13,09	1029,89	117,65	912,24	2828,59
1867	3680,67	397,69	167,74	565,43	3115,24	579,21	2,00	581,21	21,00	560,21	2555,03
1868	3504,47	582,90	228,50	811,40	2693,07	690,48		690,48	67,00	623,48	2069,59
1869	3362,03	358,64	1081,06	1439,70	1922,33	744,95		744,95	25,00	719,95	1202,38
1870	2756,66	286,04	163,06	449,10	2307,56	649,66	33,93	683,59	46,00	637,59	1669,97
1871	5584,71	1479,13	2735,02	4214,15	1370,56	642,00	213,78	855,78	85,50	770,28	600,28
1872	5295,28	399,94	756,24	1156,18	4139,10	241,84	160,89	402,73	70,50	332,23	3806,87
1873	6105,54	1062,74	1101,22	2163,96	3941,58	731,96	137,85	869,81	64,50	805,31	3136,27
1874	4177,93	597,33	568,06	1165,39	3012,54	886,34	286,27	1172,61	127,50	1045,11	1967,43
1875	4524,42	414,06	1626,73	2040,79	2483,63	1234,51	498,22	1732,73	46,00	1686,73	796,90

	(1)	(2)	(3)	(4) (2 + 3)	(5) (1 – 4)	Impuestos que gravaron el patrimonio territorial				(6)	(5 – 6)
	Ingreso producción agropecuaria	Gastos ordinarios	Inversión en «obras y mejoras»	Total gastos de explotación	Renta bruta obtenida por el propietario	(I) Contribución territorial	(II) Consumos y arbitrios	(III) Total pagos fiscales	Contribución territorial pagada por los aparceros	Total impuestos pagados por el propietario	Renta neta obtenida por el propietario
1876	3689,74	1756,52	171,79	1928,31	1761,43	1744,00	694,10	2438,10	46,00	2392,10	-630,67
1877	3804,11	488,92	882,56	1371,48	2432,63	1405,93	40,75	1446,68	46,00	1400,68	1031,95
1878	3232,15	720,14	45,79	765,93	2466,22	906,50	140,62	1047,12	46,00	1001,12	1465,10
1879	3462,62	1684,96	79,40	1764,36	1698,26	810,23	44,82	855,05	21,00	834,05	864,21
1880	4471,13	882,20	493,75	1375,95	3095,18	761,28	178,69	939,97	21,00	918,97	2176,21
1881	8297,04	1079,22	3176,36	4255,58	4041,46	809,55	192,14	1001,69	21,00	980,69	3060,77
1882	2129,75	439,29	1235,68	1674,97	454,78	769,65	251,77	1021,42		1021,42	-566,64
1883	8827,00	711,92	424,00	1135,92	7691,08	787,39	318,27	1105,66	21,00	1084,66	6606,42
1884	4583,25	501,90	184,34	686,24	3897,01	766,11	232,16	998,27	21,00	977,27	2919,74
1885	4838,32	471,93	139,80	611,73	4226,59	765,82	155,37	921,19	21,00	900,19	3326,40
1886	5218,04	576,13	323,26	899,39	4318,65	815,02	251,76	1066,78	21,00	1045,78	3272,87
1887	5135,37	533,84	488,74	1022,58	4112,79	800,02	202,04	1002,06		1002,06	3110,73
1888	4996,89	424,28	647,19	1071,47	3925,42	761,51	149,74	911,25		911,25	3014,17
1889	3322,75	458,25	359,20	817,45	2505,30	716,10	158,07	874,17		874,17	1631,13
1890	3907,99	528,90	58,00	586,90	3321,09	724,74	216,97	941,71		941,71	2379,38
1891	5016,87	512,43	9,45	521,88	4494,99	726,88	240,32	967,20		967,20	3527,79
1892	3296,03	550,27	890,42	1440,69	1855,34	723,56	249,00	972,56		972,56	882,78
1893	2769,52	315,21	136,80	452,01	2317,51	717,76	226,26	944,02		944,02	1373,49
1894	4234,45	462,37	123,75	586,12	3648,33	715,45	210,66	926,11		926,11	2722,22

	(1)	(2)	(3)	(4) (2 + 3)	(5) (1 – 4)	Impuestos que gravaron el patrimonio territorial				(6)	(5 – 6)
	Ingreso producción agropecuaria	Gastos ordinarios	Inversión en «obras y mejoras»	Total gastos de explotación	Renta bruta obtenida por el propietario	(I) Contribución territorial	(II) Consumos y arbitrios	(III) Total pagos fiscales	Contribución territorial pagada por los aparceros	Total impuestos pagados por el propietario	Renta neta obtenida por el propietario
1895	3950,13	457,78	68,25	526,03	3424,10	716,10	209,19	925,29		925,29	2498,81
1896	2159,30	296,49	208,35	504,84	1654,46	716,53	187,10	903,63		903,63	750,83
1897	3954,19	320,77	227,67	548,44	3405,75	719,71	204,48	924,19		924,19	2481,56
1898	6674,51	303,55	267,75	571,30	6103,21	745,12	217,12	962,24		962,24	5140,97
1899	4346,85	846,33	223,60	1069,93	3276,92	775,69	227,56	1003,25		1003,25	2273,67
1900	5025,14	561,97	497,70	1059,67	3965,47	730,86	211,66	942,52		942,52	3022,95
1901	4254,75	676,82	88,20	765,02	3489,73	717,51	209,88	927,39		927,39	2562,34
1902	4451,45	513,68	240,70	754,38	3697,07	723,84	265,56	989,40		989,40	2707,67
1903	6004,25	676,08	210,90	886,98	5117,27	743,13	272,39	1015,52		1015,52	4101,75
1904	4966,92	496,80	400,75	897,55	4069,37	753,88	289,70	1043,58		1043,58	3025,79
1905	1945,51	603,73	236,00	839,73	1105,78	717,28	249,24	966,52		966,52	139,26
1906	3770,59	797,07	357,00	1154,07	2616,52	718,50	235,22	953,72		953,72	1662,80
1907	5073,50	834,39	1159,25	1993,64	3079,86	720,68	252,96	973,64		973,64	2106,22
1908	5542,62	1141,31	928,75	2070,06	3472,56	686,12	253,62	939,74		939,74	2532,82
1909	5592,96	1026,05	269,70	1295,75	4297,21	623,34	273,49	896,83		896,83	3400,38
1910	4197,30	1184,97	84,75	1269,72	2927,58	622,60	191,88	814,48		814,48	2113,10
1911	5245,15	773,74		773,74	4471,41	613,60	253,08	866,68		866,68	3604,73
1912	5548,94	1078,37	544,25	1622,62	3926,32	645,06	242,14	887,20		887,20	3039,12
1913	5376,12	1082,25	212,25	1294,50	4081,62	706,19	256,45	962,64		962,64	3118,98

	(1)	(2)	(3)	(4) (2 + 3)	(5) (1 – 4)	Impuestos que gravaron el patrimonio territorial				(6)	(5 – 6)
	Ingreso producción agropecuaria	Gastos ordinarios	Inversión en «obras y mejoras»	Total gastos de explotación	Renta bruta obtenida por el propietario	(I) Contribución territorial	(II) Consumos y arbitrios	(III) Total pagos fiscales	Contribución territorial pagada por los aparceros	Total impuestos pagados por el propietario	Renta neta obtenida por el propietario
1914	4648,85	1152,62	226,65	1379,27	3269,58	625,77	258,43	884,20		884,20	2385,38
1915	6118,31	1001,10	193,50	1194,60	4923,71	697,83	286,74	984,57		984,57	3939,14
1916	7784,70	1003,22	371,35	1374,57	6410,13	653,08	278,03	931,11		931,11	5479,02
1917	10773,05	1192,05	183,50	1375,55	9397,50	600,22	269,62	869,84		869,84	8527,66
1918	10364,88	1558,66	334,65	1893,31	8471,57	652,06	265,92	917,98		917,98	7553,59
1919	9276,09	1760,21	304,50	2064,71	7211,38	650,07	262,22	912,29		912,29	6299,09
1920	13440,38	1833,75	355,50	2189,25	11251,13	525,30	232,52	757,82		757,82	10493,31
1921	7825,69	2010,87	469,50	2480,37	5345,32	549,15	280,43	829,58		829,58	4515,74
1922	8353,83	2002,27	168,15	2170,42	6183,41	592,70	317,28	909,98		909,98	5273,43
1923	6857,45	1572,81	546,95	2119,76	4737,69	737,02	267,06	1004,08		1004,08	3733,61
1924	9687,43	1727,40	76,00	1803,40	7884,03	745,00	211,35	956,35		956,35	6927,68
1925	13368,00	2778,75	101,00	2879,75	10488,25	789,64	277,63	1067,27		1067,27	9420,98
1926	12650,40	2466,65	592,55	3059,20	9591,20	903,53	270,05	1173,58		1173,58	8417,62
1927	11761,60	2507,40	140,00	2647,40	9114,20	982,79	284,62	1267,41		1267,41	7846,79
1928	15295,40	2904,37	495,75	3400,12	11895,28	1019,10	275,69	1294,79		1294,79	10600,49
1929	9579,15	2624,50	327,00	2951,50	6627,65	1012,30	288,91	1301,21		1301,21	5326,44
1930		2506,00	503,75	3009,75		1047,37	289,80	1337,17		1337,17	

Fuentes: AFT/IUJVV, legajos 1.517, 1.518 y 1.519, *Comptes passats*… y *Llibreta(s) de comptes donats*… relativos al período 1841-1896 y las libretas sin inventariar tituladas *Notas de cuentas y cosechas de las fincas de Sanahuja, Paseres, Soler y Casellas*… y los resúmenes *Productes de las fincas y drets radicats en Sanahuja*… correspondientes a los años comprendidos entre 1897 y 1930.

DISTRIBUCIÓN SOCIAL Y EFECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LA FISCALIDAD RÚSTICA LIBERAL. APROXIMACIÓN A PARTIR DE LA EVOLUCIÓN DE LA PRESIÓN FISCAL AGRARIA EN EL SIGLO XIX EN LA CAMPIÑA DE CÓRDOBA*

Antonio López Estudillo
Universitat de Girona

INTRODUCCIÓN: LA FISCALIDAD RÚSTICA LIBERAL Y EL REPARTO DE SUS CARGAS

Este capítulo estudia la evolución de la presión fiscal soportada por distintos tipos de propietarios y colonos en Córdoba. Ese extenso municipio latifundista, el mayor de la campiña bética con sus 1.245 km^2, en su gran mayoría cultivados, constituía el principal asiento de la oligarquía provincial,[1] y consiguió en algunos períodos que su peso en el cupo provincial infravalorase el que correspondía a su riqueza rústica. A pesar de ello, la presión fiscal que soportaron sus grandes terratenientes fue elevada, pues Córdoba y otras provincias latifundistas satisfacían en el siglo XIX cargas por activo agrario muy superiores al promedio español y, en el primer tercio del siglo XX, en que es posible la comparación, también una mayor presión fiscal sobre su producto agrario. Tal constatación resulta poco acorde con las afirmaciones usuales sobre la geografía del fraude. Pero no debe extrañar, pues ni las hipótesis al uso sobre la geografía del fraude se han basado en la comparación entre los niveles medios de presión fiscal, ni la base sobre la que recaía la fiscalidad rústica liberal era el

* Esta investigación ha contado con la financiación pública de los proyectos SEC 2003-08449-C04-02 y HUM 2005-04731/HIST.

[1] El término de Córdoba se caracteriza por el intenso predominio espacial de los cortijos y un peso económico de los muy grandes propietarios varias veces superior al promedio provincial. Las cuotas por rústica superiores a 5.000 ptas. sumaban en el término 427.618 ptas., por sólo 622.091 ptas. en los restantes 74 municipios, y acumulaban el 47,6% de lo pagado en Córdoba, por un 12,6% en el resto de la provincia, donde incluso añadiendo las cuotas de más de 2.000 ptas. sólo se alcanzaba un 27,8%. Información catastral de 1927, Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante, A.H.P.C.), legajo 974.

producto bruto ni el valor añadido agrario, por lo que, aun en ausencia de todo fraude, no cabría esperar una proporcionalidad fija entre los cupos repartidos y esas magnitudes.

Es conocido que el sector agrario soportó una presión fiscal directa varias veces superior a la industria y los servicios.[2] También lo es que su aportación a los ingresos fiscales ordinarios no se hundió como en países vecinos al comenzar la depresión finisecular.[3] Ambos aspectos dan cuenta de la limitada flexibilidad del sistema para someter a tributo actividades en transformación y con creciente peso en la economía, pero también y señaladamente de la voluntad política de privilegiar el impulso de esas actividades.

El énfasis en el fraude de los poderosos y otras distorsiones manifiestas de ese sistema fiscal han dejado en penumbra rasgos fundamentales de éste. De manera muy destacada que el diseño de la contribución rústica liberal hacía recaer sobre los rentistas una gran parte del esfuerzo fiscal, para propiciar el crecimiento agrario y el de actividades industriales u otras que quedaron sujetas a muy reducida presión fiscal. Para delimitar la reinterpretación sobre la contribución rústica que defiendo en este escrito precisaré, antes de proseguir, que ésta no contradice en absoluto el carácter regresivo de otras piezas básicas de ese sistema fiscal como los consumos; ni las insuficiencias prácticas del sistema para distribuir las cargas con precisión según lo previsto por las normativas; ni la muy reducida prestación de servicios económicos que proporcionó

[2] La presión sobre el sector agrario era cuatro veces superior según Comín (1988) I, p. 42, y Comín (1996*b*), pp. 102 y 118. Pero la disparidad era muy superior en relación con la industria fabril (tarifa 3.ª de la «contribución industrial y de comercio»). En 1901 se repartió a toda la industria fabril española por la tarifa 3.ª 8.197.656 ptas., alrededor de lo que satisfacían por territorial provincias como Valencia o Sevilla. Sólo el municipio de Córdoba (58.275 habitantes) pagó por territorial y recargo municipal el 52% que toda la industria textil española o un 71,2% que la de la provincia de Barcelona (tarifa 3.ª, n.º 1 al 82), Dirección General (1903). Una importante harinera de Girona pagaba a inicios del siglo XX por impuestos diversos el 0,09% de sus ventas, y del 2 al 2,5% respecto a los resultados netos de cada ejercicio, alrededor de 1/10 que la presión fiscal soportada por los rentistas rústicos de Córdoba, Benito y Portella (2007). Al fijarse la imposición sobre el volumen de ventas en 1926, los fabricantes se vieron sujetos a un gravamen del 0,25 al 0,35% anual de sus ventas, considerándose a cuenta el pago fijo por tarifa ya satisfecho (grupo A, clases 6.ª a 8.ª), Ballesteros (1933*b*), pp. 67-74 y Pellico (1941).

[3] En 1880 la contribución territorial aportaba un 21,2% de los ingresos impositivos del estado en España, por un 6,4% en Francia, 4% en Inglaterra, 12% en Italia y 5,4% en Portugal, y en 1900 el multiplicador entre la aportación en España y esos países se había acrecentado, excepto con Portugal. Tal magnitud de la divergencia no es explicable por la diversa composición del PIB. Comín (1996*a*), pp. 214-215, Comín (1996*b*), p. 77, y Vallejo (2001*a*), p. 336. El descenso del peso relativo de la rústica en Francia había sido notable en 1868-1880, y ante la presión de un endeudamiento creciente se optó por elevar la aportación de los impuestos indirectos, y hacer contribuir a los tenedores de valores mobiliarios, acrecentar los tributos por patente e inmuebles urbanos, gravar las sucesiones con progresividad… Levy-Leboyer (2006), p. VII, y Verley (2006), pp. 50-51.

ese estado liberal para fomentar el crecimiento, dada la carga que sobre el gasto público ejercería la deuda acumulada en sucesivas guerras y la moderada presión fiscal media con relación al PIB, no imputable a baja presión sobre el rentista rústico como mostraré.

La contribución territorial de Mon-Santillán mantuvo una presión fiscal directa muy superior sobre el ingreso del rentista que sobre el del colono o el del pequeño propietario que cultivaba por sí mismo. Mi afirmación parecerá extravagante justo por la intensidad de los excesos que se hicieron para evitar ese sesgo implícito en el modelo. La clave reside en que, al ser una contribución establecida en exclusiva sobre las utilidades, la renta de la tierra estaba sujeta toda ella al tributo, y el trabajo se descontaba como coste, por lo que el pequeño cultivador quedaba exento de tributar por el grueso de sus ingresos netos, imputables a su trabajo.

Un ejemplo numérico fijará con claridad la distribución social de la fiscalidad rústica según las normativas vigentes. Una parcela con un producto bruto anual de 100 ptas. que tuviese un gasto de 30 en semillas y otros, más 40 en trabajo, tendría un producto líquido de 30 ptas. En un reparto al 12% sobre ese producto líquido, la cuota que se debe satisfacer por la parcela sería de 3,6 ptas. y la presión fiscal en relación con el producto bruto de un 3,6%, no alejada de la que soportó el sector. Pero la presión sobre el ingreso neto de cada agente agrario era muy dispar. Si esa parcela estaba arrendada por 20 ptas. de renta, al colono se le imputaban 10 ptas. como utilidad, hasta completar el líquido imponible de 30 ptas. que la cuenta de cultivo estimó a la parcela, y en un reparto al 12% pagarían 1,2 ptas. el colono y 2,4 ptas. el rentista. La presión fiscal en relación con el ingreso de cada uno sería muy diferente: el propietario rentista satisfacía el 12% sobre la totalidad de su renta bruta (algo más sobre su ingreso neto, de deducir costes de administración u otros), y el colono que cultivaba por sí mismo pagaría un 2,4%, pues satisfacía una cuota de 1,2 ptas. y disponía de un ingreso neto de 50 ptas. (10 imputadas a su beneficio de cultivo y 40 al trabajo familiar). Un pequeño propietario que trabajase otra parcela idéntica pagaría su cuota íntegra de 3,6 ptas., y la presión fiscal sería del 5,14% sobre su ingreso neto de 70 ptas. (30 por beneficio de cultivo y 40 de su trabajo). Finalmente, en otra parcela igual con un arrendatario que contratase trabajo asalariado hasta un 80% de los costes laborales, éste satisfaría 1,2 ptas. como colono, y la presión fiscal sería de un 6,67% sobre su ingreso neto de 18 ptas. (10 de utilidades y 8 de la quinta parte del trabajo realizado por él o su familia). En consecuencia, si las cuentas de cultivo eran aproximadas y las cartillas evaluatorias que reunían las de los distintos usos se actualizaban periódicamente, el reparto del cupo municipal sobre las utilidades de cada finca introducía una suerte de progresividad burda sobre el producto neto de cada agente, no

dependiente de escala progresiva alguna sino de la exención del trabajo que constituía una parte fundamental del valor añadido.[4]

El sesgo social implícito en el tributo se intentó burlar con todo tipo de desafueros, pero distó mucho de ser compensado, salvo excepción. La exención parcial del rentista forastero ante los recargos municipales a la contribución territorial no supuso un alivio significativo para éstos, pues la evaluación de la calidad de sus fincas constituyó un campo minado para el absentista salvo cuando mantuvo fuerte influjo en la política municipal. Ocasionalmente se burló la distribución social implícita en las reglas del tributo, al fijar en contrato privado que el colono cargara con las contribuciones del propietario.[5] Pero a pesar de ocultaciones y desigualdades flagrantes entre contribuyentes y municipios, el diseño del tributo se impuso y en términos agregados mantuvo una presión fiscal muy superior sobre el ingreso neto del rentista que sobre el de los demás agentes sociales agrarios. Sólo así puede explicarse la enorme disparidad entre la presión fiscal por rústica sobre la renta que revelan todos los estudios existentes acerca de grandes patrimonios –que no corresponden precisamente a personajes carentes de influencia política o que descuidaran su contabilidad– y la presión fiscal varias veces inferior con que ésta gravaba al conjunto del producto agrario español o al de cada provincia.

La distribución social de la carga fiscal por rústica y la profundización de las desigualdades entre pueblos y regiones obedeció en gran medida a factores insuficientemente analizados. Hasta los años sesenta se actualizaron periódicamente las cartillas evaluatorias, lo que era preciso, pues la inflación infravaloraba en cortos años los líquidos imponibles fijados en sus cuentas. La elevación de la

[4] La contribución rústica recaía sobre utilidades estimadas a cada parcela (renta más beneficios de cultivo), pero formaba parte de los «impuestos de producto, es decir, de aquellos que no toman como base de gravamen la renta total del contribuyente, sino los productos parciales integradores de la misma». Ballesteros (1933*b*), p. 31. Ese carácter «de producto», al no acumular los ingresos en actividades diversas y distintos municipios, también habría desnaturalizado la aplicación de escalas progresivas sobre lo amillarado en cada pueblo únicamente.

[5] El pago por los colonos de toda la carga fiscal, en Robledo (1984), pp. 86-87 y 180, y Serrano (2002), pp. 333-335. Esa práctica se solapa con otras de significación dispar: *a*) el pago por el colono de los recibos del propietario para evitar gastos de administración al rentista absentista, descontando esos pagos de la renta, ya al fijarla en contrato, ya restando cada año la cuota satisfecha; *b*) el amillarar fincas sólo a nombre de sus aparceros o enfiteutas, lo que al margen del reparto que fijasen en privado permitía aminorar el gravamen, ya que el esconder la renta permitía amillarar líquidos imponibles inferiores a ésta, en lugar de incluir la renta más el beneficio de cultivo; *c*) el reparto de las cargas que siguieron gravando a la renta y al beneficio de cultivo cuando se refundió en una la obligación fiscal de cada parcela a cargo del propietario o usufructuario, a partir de la ley de 18-VI-1885 cuyo cumplimiento distó de ser inmediato ni general –Ballesteros (1933*a*), pp. 25, 73-74 y 98-100–, «sin perjuicio de los pactos privados que pudieran concertarse entre ambas partes», y que los propietarios podían reclamar dada la vigencia de tipos máximos de presión fiscal exigibles sobre sus rentas.

carga fiscal hasta el Sexenio Democrático descansó en esa actualización de las cartillas y en la elevación de los tipos en los repartos, que supuso un escalado notable en la presión fiscal sobre los rentistas. Más tarde, la no actualización de las cartillas evaluatorias en las décadas finales del s. XIX, manteniendo fijos los líquidos imponibles de cada cultivo, no debe interpretarse sólo en clave de inoperancia de la Administración o resistencia de los pueblos. En esos mismos años la contribución territorial sumó cuantías crecientes y una aportación a los ingresos públicos desproporcionada respecto a países vecinos, y avanzaron a buen paso los mapas por masas de cultivo del Instituto Geográfico, aunque con utilidad fiscal casi nula. Hacienda incentivó a los pueblos a que actualizasen su riqueza imponible con una rebaja del tipo en su recaudación, pero rechazó el grueso de las cartillas elaboradas en los pueblos, negándose a reconocer bajas en los líquidos imponibles, producto de la deflación y del descenso de la renta de la tierra.[6] Las penurias presupuestarias dificultaban aminorar la recaudación por rústica, pero la vía adoptada añadió gratuitamente una intensa agudización de los desequilibrios entre contribuyentes y regiones, dada la dispar coyuntura que conocieron sus cultivos. Sus nocivas influencias procíclicas fueron muy superiores aún por la redistribución social que suponía en el tributo. La inmovilidad en las valoraciones implicó en Córdoba, y en cuantas provincias se aplicó con rigor el reparto del líquido imponible y los pagos entre la renta y el beneficio imputado al cultivo –y no predominaban los escasos cultivos en auge–, una notable traslación de carga fiscal a los colonos durante la crisis. Los porcentajes de los repartimientos dejaron de crecer y con ello la presión fiscal sobre el rentista se estancó, aunque a niveles muy por encima que los satisfechos por los titulares de otros patrimonios y actividades. La presión fiscal se acrecentó sobre los ingresos netos de los propietarios con cultivo familiar, cuya rentabilidad decreciente se negó a reconocer Hacienda al no actualizar sus líquidos imponibles. Aún más sobre los arrendatarios, pues sus ganancias se hundieron en pesetas corrientes durante la crisis finisecular y el beneficio de cultivo amillarado creció en la misma cuantía en que se redujo la renta de la finca.[7]

La presente investigación estudia las presiones prolongadas para reducir lo repartido a la capital dentro del cupo provincial, culminadas con éxito en el primer quinquenio de la década moderada, y la evolución del tipo porcentual al que resultaron los repartos por territorial con inclusión de recargos municipales

[6] Tampoco se redujo el líquido en las fincas que quedaron varios años sin cultivo, a juzgar por la resolución negativa que recibió la reclamación de un puñado de los mayores propietarios cordobeses cuyos cortijos quedaron sin arrendar ni cultivar. Comisión de evaluación, 15-V-1867.

[7] No siempre se fijó un líquido imponible a la parcela y se imputó al colono la diferencia entre éste y la renta. En las primeras décadas del s. XIX su líquido se fijó con independencia y en algún caso como porcentaje de la renta. Por ejemplo, en 1822 se impuso a los arrendatarios de cortijos de Córdoba 1/3 de cuota que al propietario en los de 1.ª calidad, 1/4 en los de 2.ª y 1/5 en los de 3.ª.

y otros, indicativo (en ausencia de fraude) de la presión directa soportada por los rentistas en los períodos que he seleccionado. Tras ello, estudia en amplias muestras de fincas la carga fiscal soportada por tipos de explotación, considerando lo pagado por los propietarios y lo satisfecho por sus colonos por el cultivo y ganados sostenidos en esas mismas fincas.[8] Esa carga conjunta permitirá calcular la evolución de la presión fiscal expresada como porcentaje de la renta de la tierra,[9] y la del reparto de las cargas fiscales entre colonos y propietarios, que no es fácil precisar en contabilidades patrimoniales.[10] Por otra parte, al estudiar la presión fiscal en relación con la renta por tipos de explotación, apuntará divergencias entre los niveles medios de presión impositiva en distintos tipos (cortijos, pequeñas hazas de ruedo, huertas, olivares, etc.) que, por pertenecer en propiedad o ser labrados en Córdoba por grupos sociales bien diferenciados, pueden informar de las discriminaciones sociales ante el impuesto apoyadas en la evaluación de las utilidades imputadas a cada aprovechamiento y la asignación de calidades a las tierras.

El presente escrito se apoya en un vaciado de documentación seriada notarial, fiscal (actas de comisiones de evaluación o de repartimiento, materiales de la administración provincial de contribuciones directas, catastros y amillaramientos que en Córdoba actualizaban anualmente la renta de los predios), etc., excepcionalmente rica, que me ha ocupado varios años. Sus implicaciones sobrepasan muy ampliamente el ámbito cordobés o andaluz, cuestionan algu-

[8] La evolución de la cuota incorpora fraudes y cambios en las calidades imputadas a las fincas por la aprobación parcial o total de reclamaciones ante la comisión de evaluación. Ésta exigía un estudio pericial de la finca y otros requisitos que cumplieron muchas grandes fincas a inicios de la Restauración. Menos numerosas fueron las recalificaciones hacia calidades superiores, concentradas entre 1854 y 1865 y debidas a que la renta fijada en contrato superó el líquido imponible de la finca. He prescindido de fincas que variaron de cultivo o que lo intensificaron.

[9] La renta fue un dato básico en la contribución territorial: exigido en el R. D. 23-V-1845, art. 20, base de las cuentas sintéticas del catastro desde el reglamento de 19-II-1901, y fundamento de alteraciones en la calificación de fincas por la comisión de evaluación de Córdoba o de ajustes entre los cupos municipales cordobeses. Aparte de las declaraciones de titulares y colonos, con intereses opuestos a corto plazo, la Administración requirió en varias etapas precisar, junto a la renta, el notario y la fecha en que se formalizó el contrato, así como la presentación de éstos, y pidió a los notarios relaciones de todos los contratos de arrendamiento con sus rentas y otros detalles en 1842-1853, 1897-1899 y otros períodos. Me he valido de ellas y de fuentes privadas, y he efectuado además un extenso vaciado de protocolos notariales en todo el siglo XIX, para contrastar la veracidad de las rentas declaradas al fisco. Dirección General de Contribuciones (1909), pp. 22-23; Torres (1903), p. 279; García (s.f.), pp. 58-60.

[10] Una excepción sobresaliente, Pascual (2000), pp. 211-214 y 219-231. Los Torelló pagaron por varios conceptos tanto como los rentistas de Córdoba por territorial en relación con su ingreso neto, pero la presión fiscal sobre sus fincas fue, en algunas décadas, la mitad que en Córdoba en relación con la renta, dada la disparidad entre la elevada carga asumida por los arrendatarios de Córdoba frente a los aparceros de Lleida, *op. cit.* p. 221.

nas ideas sólidamente admitidas en la historiografía y apuntan significados renovados a los atropellos que se perpetraron desde la administración municipal y otras instancias en la fijación de las cargas fiscales. No obstante, la carencia de catastro y debilidad relativa de la administración central no sólo facilitó la amplitud de esos fraudes, también propició prácticas tributarias diversas en la España liberal. De ahí que la extrapolación mecánica de algunos de los hallazgos de mi estudio más ligados al ámbito local pueda ser arriesgada.

LOS CUPOS Y OTROS CONDICIONANTES DE LA DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LA PRESIÓN FISCAL

La evolución de la presión fiscal sobre el sector agrario fue resultado del papel central, aunque variable, que se otorgó a la contribución territorial directa en los proyectos hacendísticos que en nuestra revolución liberal se sucedieron con precipitación. Unos proyectos abrumados por gastos militares inaplazables para garantizar la propia consolidación del régimen y por la carga de la ingente deuda heredada. Dentro de ésta se marginó a las entradas por suministros exigidos por el ejército a los labradores[11] y otros débitos corrientes, y otorgó preferencia a los intereses de comerciantes y otros ricos tenedores de créditos frente al Estado. Con todo, el servicio de una deuda acumulada, cuya cuantía doblaba la renta nacional, era insostenible, pues sólo los intereses alcanzaban 236 millones de reales en 1820 y 270 en 1826, a pesar de no reconocerse ninguno a más de la mitad de lo adeudado. Sólo motivos de oportunidad política retardaron una quita o *arreglo* general.[12] Esos cuantiosos gastos con relación a la situación económica del país, precisos para sostener pagos a grupos influyentes y el aparato coercitivo en el que unos y otros gobernantes se apoyaron, condicionó los niveles de exigencia tributaria por encima de otras consideraciones. Ante la estabilidad de los gastos en época de deflación se elevó la presión fiscal y se impuso la necesidad de ampliar la base sobre la que derramar las cargas, bien

[11] Anteriormente, 1/8 del cupo de la contribución general de Garay se destinó a reembolsar vales de suministros. En Córdoba se abonaron 353.793 reales hasta otoño de 1819 y siguieron pagándose. Junta de Contribuciones de Córdoba, actas del 16-X-1817, 11-IX-1819, 18-IV y 3-X-1820, y Diario de Sesiones de Cortes (en adelante, D.S.C.) del 22-VII-1820. Hubo, incluso, quien pagó en Córdoba con papel de suministros un cortijo de los jerónimos, antes de frenarlo las cortes. D.S.C. 28-VI-1821. La aceptación de otros títulos en pago de impuestos y la amortización de vales reales también alcanzó máximos con el sistema de Garay. Canga I, p. 75.

[12] Dictamen de la comisión de hacienda, D.S.C., 30-X-1820, y Canga (1833-1834), I, pp. 309-310. Parece plausible la estimación de Canga de que la deuda doblaba la renta nacional, dado el valor atribuido al diezmo en 1815-1819. Fontana (1977), pp. 306-307. La desamortización no produjo grandes sumas de inmediato, y los empréstitos proporcionaron tiempo y contribuyeron al impago generalizado por sus elevados tipos efectivos: un 12,57% anual (en época de deflación), la emisión de 200 millones en 1820, según cálculo de la comisión de hacienda. D.S.C., 7-X-1820, p. 1470.

reintroduciendo elevados cupos por consumos y dejando atrás la preocupación social del primer liberalismo por la injusticia de la imposición indirecta sobre jornaleros u otros, bien obligando a reincorporar a los colonos a la contribución territorial, después de que ésta se repartiera sólo sobre los propietarios en el año económico 1820-1821,[13] o bien imponiendo contribuciones extraordinarias muy elevadas, que al ser distribuidas en los pueblos cargaron importantes cuotas a actividades mercantiles e industriales desnaturalizando los objetivos de la fiscalidad liberal, que ya en el Trienio adoptó el sistema francés de patentes con cuotas muy bajas para fomentar su desarrollo.

Si descendemos al análisis local, el nivel y evolución de la presión fiscal por territorial fluctuó además de acuerdo con otras circunstancias. Dependió en primer lugar de la cuantía del cupo distribuido por las Cortes a cada provincia, con escaso fundamento y voluntad aún menor de irlo alterando para equilibrar los niveles de presión fiscal según evolucionasen sus productos, precios y utilidades. Córdoba partía de cargas elevadas en el Antiguo Régimen. Sus rentas provinciales per cápita superaban el promedio de la Corona de Castilla entre la mitad y una cuarta parte, y doblaban y aún más los pagos per cápita por catastro en la Corona de Aragón, elevados cuando se impuso en ella la contribución directa tras la Guerra de Sucesión, pero no actualizados después en un contexto de inflación e intenso crecimiento que hundió allí la presión fiscal durante el siglo XVIII.[14] El hábito e inferior resistencia a satisfacer esas elevadas cargas por los cordobeses, junto con la ausencia de información contrastada sobre toda España y la influencia limitada de sus políticos en las comisiones de hacienda parlamentarias y en el ministerio, influirían notablemente en los elevados cupos que se repartieron a la provincia en diferentes contribuciones decimonónicas.

En la contribución directa de 1813 el problema derivó de la adopción del fallido censo de frutos y manufacturas de 1799 como base del reparto, sin corregir sus errores más visibles. En Córdoba, el producto aparecía hinchado, con un producto ganadero superior al agrícola. Como en Granada y otras provincias, se expresó el valor de toda su cabaña ganadera en lugar del producto anual de los ganados, e incluso todas las cabezas de porcino se valoraron como cerdos cebados. Ese error elevó el producto bruto cordobés a 826 reales por habitante, cuando con el producto ganadero medio por km^2 de Sevilla y Jaén del mismo censo el producto per cápita de Córdoba habría bajado a 531 reales, cifra ahora reducida, aunque más ajustada al criterio de valoración seguido

[13] D.S.C., 18-V-1821, pp. 1668-1669.

[14] En 1787 las rentas provinciales per cápita en Córdoba superaban en un 48,3% el promedio de la Corona de Castilla; un 49,9% en la memoria de Pedro Lerena de 1789; y un 23,0% el promedio per cápita de la Corona de Castilla, un 114,9% el de los tributos comparables en la Corona de Aragón y un 39% el nivel medio per cápita español en la memoria de Diego Gardoqui de 1792, según los estadillos de Canga (1833-1834), II, pp. 402-403. La carga fiscal por habitante en el siglo XVIII y su evolución por grandes regiones, en García, Mugartegui y De la Torre (1991).

por la mayoría. Con esa base errónea, el cupo de Córdoba por habitante se fijó un 37,3% por encima del promedio español. Esto es, el 70,3% más que el de Cataluña, más del doble que el de Sevilla (que incluía la opulenta Cádiz) o Galicia, y más del triple que el de Asturias, todas ellas muy beneficiadas por la adopción de esa base.[15]

En los repartos de la contribución general de Garay, y en las distribuidas en 1822 y 1823, que fueron uno de los datos para calcular los cupos de 1845, se acrecentó aún más la proporción distribuida a Córdoba, hasta superar en dos terceras partes su peso relativo en la población española.[16] Con posterioridad, el cupo distribuido a la provincia se redujo, y tras la alquimia practicada por Santillán promediando el porcentaje de la población de cada provincia y el de los cupos de dos repartos fiscales precedentes, muy excesivos en Córdoba, tanto el de 1822-1823 como el de 1841[17] (en parte por el descargo que se hizo a las áreas más afectadas por la guerra civil), el porcentaje claramente excesivo repartido a la provincia de Córdoba retornó al orden de magnitud ya alcanzado con la base errónea de 1813 y con las rentas provinciales,[18] y en adelante

[15] La ganadería aportó en Córdoba 96.239.770 reales de los 208.181.663 de su producto anual. En Sevilla, el producto per cápita en el censo era de 350,61 reales, una verdadera impostura que recargó otros cupos como destacó el diputado Vallejo. D.S.C., 25-VIII-1813. En Cataluña fueron 485 reales –por 829 reales per cápita en el resto de la Corona de Aragón–, en Galicia 324 y en Asturias 264. Fontana (1967) tuvo motivos para su demoledora crítica.

[16] En el cambio de siglo la población de Córdoba era un 2,4% de la española. El censo de frutos le imputó un 3,3% del producto. Córdoba pagaba por noveno un 3,4% del total en 1801, e igual porcentaje por lo distribuido a las provincias por el subsidio extraordinario de 300 millones de 1799. Un 3,25% en la directa de 1813, tras una mínima corrección al censo de frutos para incluir el gran comercio. Concluida la guerra, de 1817 a 1821 se elevó lo repartido a Córdoba hasta un 4,24% de lo distribuido a las provincias (un 3,9% sumando los derechos de puertas a capitales y puertos habilitados al tipo de 1819-1821), un 4,36% en la territorial de 1822-1823 y un 4,45% con las casas (con leve afectación al alza del cupo en el Trienio por la incorporación temporal de Écija a la provincia). D.S.C., 24-X-1820, pp. 1.884-1.885; 8-III-1821, apéndice al n.º 11, pp. 211-212; 29-VI-1821, pp. 2.612-2.613. Canga (1833-1834), vol. I, pp. 264-265 y 323-324; vol. II, pp. 325-326 y 512.

[17] A ellos añadió el Gobierno los cambios que creyó convenientes, y que distaron de elevar el cupo de las áreas más ganaderas del Cantábrico y otras, motivo de la autorización parlamentaria para alterar el primer reparto. La estabilidad posterior de los cupos, que envaneció a R. Santillán respecto a la exactitud en sus cálculos, fue motivada por la declaración de riqueza imponible para evitar que el cupo repartido por las Cortes a cada provincia excediera de un 12% de ésta, y por la intransigencia con las reclamaciones de agravio preceptivas si ello sucedía. Los administradores provinciales de Hacienda obstruyeron su presentación asustando a los contribuyentes con las elevaciones de cupo con que se resolvían las reclamaciones, fuesen justas o inmotivadas. Comisión de Evaluación de Córdoba, enero de 1856. Santillán (1996), pp. 292-293; Pro (1992) y García (s.f.), pp. 177-179.

[18] A Córdoba se repartió el 3,99% en los 130 millones distribuidos por territorial en la extraordinaria de 1840, un 3,22% en 1845 y un 3,15% en 1860, en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Archivo Municipal de Córdoba (en adelante, A.M.C.), caja 1485. *Estadística* (1855), pp. 32-34. Intervención (1975 y 1976).

quedó casi estancado. En 1860 la carga por habitante por inmuebles cultivo y ganadería en Córdoba era un 46,1% superior a la media española, y la carga de rústica y pecuaria por activo agrario masculino, un 41,9% superior al promedio español. Las proporciones eran semejantes a las del pasado, pero esa fijación de los cupos a partir de antiguos tributos mantuvo elevados los niveles relativos de presión fiscal. En realidad, el diferencial por habitante y activo agrario era más indicativo que un siglo atrás de un nivel de presión fiscal por encima del promedio, por la integración del mercado y la aproximación entre los niveles de precios que se habían producido.

Cuadro 1 *Aproximación a los niveles de presión fiscal por rústica y pecuaria a inicios del siglo XX, en relación con el producto bruto agrario «1900» y al producto final agrario «1910» (100 = nivel de presión fiscal medio de España)*

	1900	*1910*		*1900*	*1910*		*1900*	*1910*
Cádiz	179,8	134,1	Almería	166,3	165,6	Badajoz	101,9	108,9
Córdoba	142,0	118,5	Jaén	117,7	88,8	Cáceres	109,8	116,3
Sevilla	126,1	100,6	Granada	75,4	93,7	*Extremadura*	*104,9*	*111,8*
Huelva	100,9	88,1	Málaga	110,2	106,0			
Andalucía Occidental	*137,0*	*110,2*	*Andalucía Oriental*	*103,9*	*103,0*	León	161,3	128,7
						Zamora	126,7	120,6
Albacete	93,2	74,1	*Madrid*	*132,8*	*95,0*	Salamanca	108,5	93,1
C. Real	102,4	153,5				Palencia	113,8	147,2
Cuenca	105,3	109,2	*La Rioja*	*103,5*	*161,3*	Valladolid	126,8	128,4
Guadalajara	143,8	144,2				Segovia	178,5	151,5
Toledo	110,2	119,0	Huesca	77,5	96,1	Ávila	87,7	78,0
Castilla La Mancha	*108,7*	*117,0*	Teruel	72,8	102,4	Soria	85,4	77,8
			Zaragoza	104,8	126,8	Burgos	54,6	61,1
Barcelona	82,9	82,0	*Aragón*	*86,6*	*110,7*	*C. León*	*106,7*	*102,8*
Lérida	63,1	94,5						
Tarragona	126,4	67,3	Alicante	168,7	120,9	*Murcia*	*72,8*	*110,7*
Girona	137,7	124,5	Castellón	72,8	78,0			
Cataluña	*93,1*	*87,1*	Valencia	93,0	89,1	*Baleares*	*135,9*	*84,1*
			C. Valenciana	*100,3*	*93,4*			
La Coruña	88,4	99,2				*Canarias*	--	*69,9*
Lugo	85,6	62,9	*Asturias*	*54,1*	*62,3*			
Orense	80,1	92,8				*España*	*100,0*	*100,0*
Pontevedra	83,0	129,1	*Cantabria*	*44,0*	*58,3*			
Galicia	*84,6*	*91,2*						

Fuente: Gallego (1993); Simpson (1994) e Intervención General (1976). Las divergencias se explican por la diferente inclusión de subproductos y producto final forestal en el producto bruto («1900») y el producto final agrario (1909/13), por los precios aplicados, y en varias provincias por la filoxera, más que por cambios en cosechas o en los cupos empleados (1901 y 1907) de rústica y pecuaria.

Las cargas por territorial satisfechas por habitante, o por rústica y pecuaria por activo agrario, fueron aún mayores en Cádiz y Sevilla,[19] las otras provincias latifundistas de Andalucía Occidental cuya concentración de la propiedad y porcentaje de jornaleros entre la población activa agraria superaban a los de Córdoba.

Otros índices de presión fiscal muestran coincidencias con el anterior, lo que fortalece sus resultados. También la presión fiscal por rústica y pecuaria en relación con el producto bruto agrario hacia «1900» o al producto final agrario en «1909/1913» era superior al promedio español en esas provincias latifundistas, y en otras muchas provincias interiores de la antigua Corona de Castilla que, desde un pasado lejano, compartían mayor presión fiscal y/o habían conocido desde la fijación de los cupos un crecimiento demográfico y procesos de especialización agraria de magnitud inferior a los de otras áreas peninsulares.

Al igual que en el pasado, cuando los tributos recaían sobre bases diferentes, la presión fiscal por rústica y pecuaria en relación con el producto agrario era inferior en gran parte de la España dominada por las explotaciones familiares. Particularmente en la cornisa cantábrica y en algunas provincias del noreste de Castilla,[20] y en menor medida y con excepciones en el litoral mediterráneo. Un arco mediterráneo que conoció en general una situación fiscal más privilegiada durante el auge vitícola de los años setenta y ochenta, y tendió a aproximarse a la presión fiscal media española sobre el producto agrario al hundirse los precios del vino y/o ir afectándole la filoxera.

Diferentes indicadores muestran clara contradicción con el tópico que identifica a las áreas latifundistas andaluzas y otras como las áreas de mayor ocultación fiscal relativa por rústica. Dada la desigualdad social en esas regiones, y la influencia sobre los poderes públicos que se ha supuesto a sus grandes propietarios, esa hipotética ocultación relativa superior ha sido poco cuestionada por generaciones de estudiosos. Muchos, entre los que me incluyo, hemos citado ocultaciones extraordinarias como las de Alcalá de los Gazules en refuerzo de esa idea preconcebida, aunque esas ocultaciones, muy citadas en la época,

[19] En 1860, la carga por rústica y pecuaria por activo agrario masculino era en Cádiz un 59,3% superior al promedio español, y en Sevilla, un 56,3%. El diferencial en ese indicador se redujo desde los años ochenta, si bien Andalucía no participó del auge vitícola y por ello la presión fiscal diferencial pudo mantenerse algo más. Ya en 1900 la carga por rústica y pecuaria por activo agrario excedía en las tres provincias un 34-35% a la española. López (2002), p. 172.

[20] La baja presión en el Cantábrico se repite con otros indicadores. En Galicia, la carga de territorial por habitante en 1860 era poco menos de la mitad que en Córdoba, y la carga por rústica y pecuaria por activo agrario, un tercio que en Cádiz o Sevilla. Cantabria y Asturias pagaban bastante menos por habitante que Galicia, al igual que en relación con el producto agrario. Ello no obsta para que el establecimiento del sistema supusiese un endurecimiento, y se produjese rechazo y conciencia subjetiva de discriminación. Vallejo (2001*a*), pp. 242-244.

parecen deberse a una errónea interpretación de la documentación que en apariencia las descubrió.[21] En otros casos, la no inclusión de amplias superficies de montes en los amillaramientos, en provincias dilatadas con extensas comarcas de sierra, se ha identificado con la importancia de la ocultación superficial en las grandes fincas de cultivo,[22] aunque una aproximación más detenida baste para deshacer el equívoco. Por último, de los resultados del Avance catastral de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, que afloraron líquidos imponibles superiores a los consignados en sus cartillas –no actualizadas desde más de 30 años atrás por obstrucción de Hacienda– e incorporaron plantaciones de olivar y otros cultivos que habían acrecentado su extensión y concluido los períodos de exención, se ha deducido que el fraude se centró en las provincias catastradas. Ha prevalecido con ello la presunción gratuita de que esa misma actualización de valores y usos habría tenido una repercusión inferior en otras áreas de haber sido éstas las catastradas.[23] No se me entienda mal, existen pruebas irrefutables de ocultación, pero las aproximaciones precedentes a los niveles provinciales de presión fiscal apuntan a que la ocultación relativa no era mayor en

[21] Alcalá tenía 10.088 ha amillaradas y 47.851 ha en los planos topográficos. Afloraron 36.243 ha de monte y cereal en cultivo extensivo, aparte de las ocupadas por población, ríos y caminos, que no se amillaraban. Los trabajos topográficos pusieron de actualidad muchos conflictos de términos, como el que latía en esas tierras objeto de pugna por jornaleros de Paterna, Alcalá y otros en el Sexenio. Lo *ocultado* en Alcalá se compensa, con exceso, en los municipios que rodean Alcalá, que comparten el absurdo de haber amillarado grandes extensiones de tierra por encima de la superficie total de sus términos: Jerez (25.721 ha, sumada la menor extensión total según los planos y las 3.316 ha de ríos, etc. no amillarables), Medina Sidonia (9.071 ha, incluidas 1.453) y Los Barrios (11.058 ha, incluidas 431). Instituto (1874), pp. 1, 7, 20 y 21.

[22] 30 pueblos de Córdoba reunían el 79,2% de la superficie provincial incluida en los planos topográficos de 1872 por encima de la amillarada. En el extremo opuesto, en 15 términos en que la superficie amillarada se asemejó a la de los planos, éstos añadían sólo un 7,5% de su extensión conjunta según los amillaramientos (5,3% si se descuenta la no amillarable ocupada por poblaciones, ríos, etc.). Con datos catastrales de 1932, los *pueblos ocultadores* tenían un líquido por ha 3,25 veces inferior que los no ocultadores, pues concentraban las tierras más infértiles de la provincia. Las muestras son muy representativas, pues los 45 pueblos reunían el 70,8% de la riqueza rústica provincial (25,3 y 45,5%). A.H.P.C., leg. 2.234, *Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba*, 21-XII-1932, e Instituto (1872). Conclusiones semejantes han alcanzado Muñoz, Mata y Acosta (1997), y Colomé (1997), y deduzco de la estimación encargada por Figuerola que presentó Pro (1995), p. 93.

[23] También ha conducido a error el otorgar crédito a estimaciones hechas sin salir de los despachos del ministerio. Una imputó a la provincia de Córdoba mayor ocultación que la riqueza líquida declarada, cuando entre colonos y propietarios pagaban por el cupo estatal y recargos municipales cuotas próximas a la mitad de la renta de la tierra. Esa estimación de lo ocultado confundió huertas con *huertos* (denominación local del cultivo anual de secano) y se inventó un regadío de secano que aportó la mitad de la riqueza *ocultada*, y cometió otros desatinos, a juzgar por los materiales que reunió la administración provincial de hacienda. Los excesos de celo funcionarial a los que llevaron los agobios presupuestarios se recordaban aún medio siglo después. Consultor (1928), pp. 11-13.

las provincias por donde se inició el catastro. Infravaloraciones de superficies, calidades y producto existían por doquier, parte de ellas fruto de convenciones de la propia fuente fiscal,[24] pero es la ocultación relativa la relevante cuando se trata de repartir un cupo establecido *a priori*.

El que los trabajos catastrales se iniciasen recurrentemente por el sur y oeste hispanos tenía otros motivos que la presunta ocultación diferencial de esas áreas:

1. La búsqueda de legitimidad y apoyo social precisos al iniciar esos trabajos de muy lento desarrollo, más fácil cuando los investigados primero eran grandes rentistas y labradores.
2. La mayor economía y viabilidad técnica de estudios planimétricos y catastrales, donde abundaban las grandes explotaciones y el espacio estaba menos compartimentado por accidentes topográficos y por usos diversos en pagos reducidos.
3. La mayor celeridad con que esos trabajos podían incrementar la recaudación, al margen de la presión fiscal relativa preexistente, por la rapidez con que sus planos avanzaban por unidad de líquido imponible por las circunstancias ya citadas, y por requerirse esas sumas a grandes propietarios y labradores a quienes no se detraían de sus gastos familiares más básicos.
4. La necesidad de justificar ante grandes contribuyentes que podía exigirse aún más, cuando se elevó la presión fiscal y el desequilibrio territorial en ésta. No se olvide que la crisis ya alcanzaba a olivares y cortijos en las zonas que iniciaron sus planos por masas de cultivo hacia 1870, en tanto que las zonas vitícolas y otras mantuvieron dos décadas de prosperidad.
5. El reparto social de las cargas en esas áreas latifundistas y sus efectos económicos. Una cuestión importante para los reformistas que confluyeron en la administración catastral, por su ideal social opuesto a las desigualdades extremas basadas en la concentración de la propiedad y la renta de la tierra, y su compromiso con un reparto equitativo de las cargas frente a la discriminación del pequeño contribuyente que obstruía el crecimiento agrario.

La distribución espacial de la presión fiscal dependió también, en buena medida, del reparto del cupo provincial, ya por la Diputación, ya por los repre-

[24] Hace pocos años la Administración actualizó los valores catastrales de urbana manteniendo una intensa infravaloración convencional. Ello no transforma en defraudadores a los afectados, ni a quienes poseen inmuebles en áreas que han mantenido más tiempo valoraciones aún inferiores. En idéntico sentido, la legislación incluía varias convenciones que infravaloraban los usos y producto: *a*) exenciones temporales de duración dilatada por la introducción de cultivos más intensivos; *b*) omisión de rendimientos elevados cuando se debían a un cultivo más esmerado que el común en el término; *c*) no actualización de rendimientos, por no aprobarse nuevas cartillas u ordenarse que al renovarlas se considerase en exclusiva el cambio en los precios...

sentantes de Hacienda en la provincia. La tributación estatal del Antiguo Régimen recaudaba sus mayores aportaciones en las ciudades y nodos de enlace entre los principales ejes viarios. En parte como herencia de ello, al término de Córdoba le correspondieron cupos muy elevados en las primeras contribuciones directas.[25] En la contribución directa de las Cortes de Cádiz el cupo de la capital superó el 23% del provincial, y en 1820-1821, un 20,4%. De ahí que el Ayuntamiento, la comisión de evaluación y otras instancias lucharan por reducir ese cupo excesivo, ya con reclamaciones, ya con obstrucción y acumulación de retrasos en los repartimientos,[26] con el apoyo de la oligarquía provincial que concentraba muchas de sus rentas y tierras acortijadas en el término de la capital. Un primer triunfo lo obtuvieron con la estadística provincial aprobada en 1838 por la Diputación, por la que se distribuyó la extraordinaria de guerra y la de paja y utensilios. Los trabajos para su formación siguieron un modelo bien ideado para el repartimiento de cupos, pero su resultado fue fraudulento por la fuerte infravaloración que se impuso al aprovechamiento más característico de la oligarquía agraria, el cultivo al tercio, lo que provocó que los cupos de los términos donde los cortijos eran muy predominantes quedaran infravalorados frente a los que tenían mayor peso de explotaciones campesinas o de propietarios medios con explotación directa de olivar.[27]

[25] La realidad fue más conflictiva y compleja que la herencia de cargas elevadas. El reparto de los cupos suscitó disensos ideológicos y por intereses locales. Los diputados provinciales partidarios en el Trienio de la tributación directa apoyada en estadísticas más precisas, y de utilizar para ello los estudios del período de Garay modificando lo que conviniese (P. Alcalá Zamora, J. Tirado, F. de Paula González y M. Espinosa de los Monteros), acabaron derrotados por el bando liderado por el marqués de Cabriñana, quien defendió los intereses de la capital y precisó de los votos del intendente y del jefe político. Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba (A.D.P.C.), actas de la Diputación provincial, 4-XI-1820, 21, 24-I y 10-III-1821.

[26] Desde la capital obstruirían, por ejemplo, negándose a repartir el cupo que tocó a la capital en el empréstito de 200 millones de reales repartido en 1836, con la peregrina objeción de que competía a la Diputación realizar el reparto individual. A.D.P.C., actas de la Diputación provincial, del 15 al 19-XII-1836. Las reclamaciones por lo excesivo de los cupos se reiteraron con situaciones políticas muy diversas. Un par de ejemplos en A.M.C., Comisión de Hacienda, 1-III-1821, y, más significativa, Comisión de Evaluación, 8-IV-1853.

[27] La estadística siguió pautas ya probadas en 1817-1821. El cupo municipal se obtuvo ponderando la superficie de cada uno de sus cultivos por el líquido imputado a una calidad dada (de 1.ª a 3.ª) en relación con los de su comarca (campiña o sierra), más el líquido ponderado de sus edificios (8 categorías en la provincia). El procedimiento no permitía calcular riqueza real, pero era adecuado para distribuir sin grandes agravios el cupo provincial y muy superior al utilizado para repartir el cupo estatal. No obstante, su resultado fue muy deficiente pues la oligarquía consiguió que la utilidad imputada a los cortijos (cereal al tercio) fuese por hectárea menos de 1/10 que la de las pequeñas parcelas de los ruedos de cereal intensivo, en beneficio del término de la capital y otros latifundistas. El impugnador más tenaz del repartimiento fue el diputado provincial por Lucena J. Giménez Cuenca, pues la elevada valoración media del olivar y la imputación a Lucena de un ruedo extensísimo sobrevaloró su cupo.

Esa victoria inicial no tendría continuidad y en 1845 el cupo de Córdoba por la contribución de inmuebles cultivo y ganadería fue el 17,8% del provincial. Pero el conservadurismo de los moderados sería más complaciente ante las presiones de la oligarquía capitalina, y en 1846 la rebaja del cupo estatal de 300 a 250 millones de reales se aprovechó para acceder a sus reclamaciones. La participación de la capital en el cupo provincial se redujo en 1846 a un 12,5%, sin exposición pública de motivos y otras anomalías formales, y en el reparto fijado para 1850 ese término sólo pagaba ya un 10,68% del cupo provincial, o un 10,05% de añadirse los recargos provinciales y municipales en cada término.[28]

No es de extrañar que esa intensa reducción del cupo de la capital suscitase movimientos de oposición, ya de labradores medios más numerosos en los pueblos, ya de agentes de la gran nobleza que concentraba importantes rentas en pueblos perjudicados. Esas presiones sólo conseguirían alterar la distribución provincial muy levemente. En 1856 Córdoba pagaba un 11,3% del cupo provincial, tras haberse elevado en 300.000 reales su riqueza líquida y en cuantías diversas las de diez pueblos, para reducir con ello en 1,05 millones la imputada a Castro del Río, Pozoblanco y Almodóvar. La nivelación de cupos a instancias de la Diputación contó con la oposición de los pueblos perjudicados, pero aportó datos convincentes del sobregravamen de quienes merecieron la rebaja;[29] y su aceptación condicional por la administración provincial de Hacienda, en tanto que el cupo provincial permanecía igual, evitó recurrir a una reclamación de agravio y costosos trabajos estadísticos. Dadas las limitadas modificaciones posteriores, puede afirmarse que la oligarquía provincial que tenía su principal asiento en las tierras del término capitalino impuso sus intereses en el reparto del cupo provincial desde inicios de la década moderada. Según sus reclamaciones, en las que seleccionaron y manipularon repartos provinciales precedentes y datos sobre el diezmo de años que les eran favorables, a la capital debía

[28] Un primer reparto en 1846 se efectuó por la Intendencia. El definitivo lo elaboró la comisión de la Diputación nombrada para dictaminar sobre él, extralimitándose en su competencia de atender las reclamaciones de los pueblos durante una interinidad en la Intendencia. A.D.P.C., actas de la Diputación provincial, 10 y 15-III-1846. El reparto de 1850 por pueblos y conceptos, en la Circular n.º 1275 de la Intendencia de Córdoba, 30-XI-1849. Vallejo (2001*a*), pp. 143-144 y 194-195, cita otros conflictos.

[29] A Castro se le redujo su riqueza líquida en 500.000 reales. Se apoyó en que los propietarios forasteros en Castro contribuían por 224.698 reales de rentas percibidas en la población y sus arrendatarios pagaban por 272.130 reales en las mismas tierras, y en el vecino término de Córdoba un gran contribuyente (el marqués de Guadalcázar, al que no se citó) declaraba por 18 fincas unas rentas de 349.085 reales, y sus arrendatarios por el resto de su líquido imponible, 95.006 reales, «en cuya proporción están todas las evaluaciones según los amillaramientos de ambos pueblos». Expresado para lectores del siglo XXI: las fincas en Córdoba alcanzaban un líquido imponible del 127,2% de la renta, y en Castro, del 221,1%, por lo que a idéntica renta satisfacían al fisco en Castro una cuota un 73,8% mayor y todo el exceso recaía sobre sus colonos. A.D.P.C., actas de la Diputación provincial, 19y 27-IX-1855.

tocarle menos de un décimo de la cuota provincial por inmuebles, cultivo y ganadería. Esto es, mucho menos que su peso demográfico, a pesar de concentrar edificios de calidad superior a los pueblos, y menos que su participación en la superficie cultivada provincial. Su argumento más sólido fue el avance de las roturaciones y plantaciones de olivar en otras áreas de la provincia, pero precipitaron la redistribución del cupo provincial mucho antes de que el olivar nuevo estuviese obligado a contribuir. En 1880-1881, la capital contribuía por rústica un 9,46% del total provincial, nivel que infravaloraba su riqueza relativa según los estudios catastrales a finales de ese siglo. Concluido el catastro y actualizados sus valores, Córdoba acumulaba en 1927 un 15,4% de las cuotas provinciales por rústica, pese a la continua progresión del olivar en otras comarcas.[30] En definitiva, los cupos repartidos a la capital en las primeras etapas liberales fueron excesivos y apoyados en la aportación relativa en tributos antiguos –como sucedería en cierta medida con los cupos por provincias–, y la redistribución posterior del cupo provincial infravaloró tendencialmente la riqueza de la capital en perjuicio del sur de la provincia, aunque a pesar de ello, y dado lo elevado del cupo, también la capital sufrió una elevada presión fiscal, tal como mostraré.

El reparto de la presión fiscal dependió también de los criterios adoptados en las cartillas evaluatorias y de su actualización, o de la paralización de ésta con posterioridad a la de 1863, cuando Hacienda rechazó aprobar las elaboradas. Si entre 1845 y 1863 se efectuaron 5 actualizaciones de los líquidos imponibles de fincas y ganados en la capital, cuando los precios y rentas descendieron se interrumpieron éstas y se mantuvieron los líquidos evaluados en una etapa de prosperidad y altos precios,[31] sobre los que se repartieron porcentajes crecientes por las urgencias presupuestarias ligadas al nuevo ciclo bélico colonial y civil del Sexenio y la primera Restauración. El resultado no fue sólo la elevación de la presión fiscal agraria, cuando los países vecinos limitaron al mínimo el aporte de la contribución rústica a sus ingresos fiscales como respuesta a la crisis. La inmovilidad de los líquidos imponibles por cuatro décadas añadió problemas adicionales. Cuando la crisis alteró la situación relativa de cultivos y regiones, la actualización de las evaluaciones era el camino indispensable para evitar que la fiscalidad obstaculizase seriamente muchas actividades agrarias y acentuase

[30] En parte, el avance del peso del agro capitalino tuvo una base real: el ascenso de la productividad de sus tierras acortijadas en el primer tercio del siglo XX, del que es buen indicador la multiplicación que conocieron sus rentas. Desde alrededor de 1934 se añadiría además la ampliación de su regadío gracias al pantano de Guadalmellato.

[31] La no aprobación de las cartillas, muy general en España, tendría que ver con el compromiso de reducir la presión fiscal estatal, donde se aprobasen al 15% de la riqueza líquida, más un 1% por gastos de comprobación y cobranza, frente al 20% más 1% donde no se aprobasen. Consultor de los Ayuntamientos (1928), pp. 10-13. He destacado la precocidad e intensidad de la crisis en Andalucía, ilustrándola con series de renta de grandes fincas de Córdoba en López (2002).

desequilibrios territoriales, pero el camino adoptado fue el opuesto.[32] Esa inmovilidad bloqueó la flexibilidad del sistema para redistribuir las cargas según evolucionaban las rentas y utilidades de cada cultivo, y obligó a los colonos a contribuir por una parte creciente del líquido imponible –todo el imputado a la finca y ganadería menos la renta, en descenso en Córdoba desde 1865-1868– a los porcentajes crecientes que se repartió la territorial.

Cuadro 2 *Composición del producto sujeto a Contribución territorial y su aportación al cupo estatal repartido (término de Córdoba, en ptas. corrientes)*

	Líquidos imponibles		% de riqueza rústica y pecuaria en	
	Rústica	Urbana	Líquido imponible	Cuota repartida
1854	1.656.470	610.299	75,2	73,1
1869-1870	2.061.893	845.782	70,9	70,9
1880-1881	2.024.146	1.264.008	61,6	61,6
1889-1890	2.072.109	1.673.018	55,3	52,2
1902	2.096.759	1.918.366	52,2	47,7

Fuente: AHPC, legs. 1.699, 2.234 y 4.594. Traslado a urbana las edificaciones rurales y molinos que en 1854 constaron por excepción como rústica.

Por último, la presión fiscal sobre el sector agrario en cada término dependió del dinamismo e importancia relativa que alcanzaron en él las actividades no agrarias. Bien por acrecentar otros arbitrios y limitar el recurso a los recargos sobre la contribución territorial para financiar gastos municipales, bien por la aportación de esas actividades al creciente número y renta de sus inmuebles urbanos y la posibilidad de repartir una fracción mayor del cupo por territorial a inmuebles urbanos de contribuyentes que no vivían del sector agrario. Esa traslación podía ser más intensa en las ciudades, poblaciones mineras, industriales y otras de importante población en relación con su término y riqueza agraria. En la ciudad de Córdoba ello se aprovechó con intensidad –cuadro 2– y el grueso de los incrementos de la riqueza con que se respondía al cupo por territorial

[32] Tras los ensayos de catastro gráfico parcelario y topográfico, de elevado coste y rápido envejecimiento para usos fiscales, se pasó a la moda de los mapas por masas de cultivo que no reflejaban las calidades, ni las intensidades del sistema de explotación por municipios y pagos, ni evaluaban sus utilidades, lo que era de mayor trascendencia fiscal que las superficies *descubiertas*. Los planos carecieron de verdadera utilidad fiscal hasta los trabajos catastrales iniciados hacia 1896 que los usaron como punto de partida. El trasfondo corporativo de esa opción, en Alcaraz (1933) y Muro, Nadal y Urteaga (1996).

correspondía a la urbana, hasta que se desgajaron en toda España las riquezas rústica y urbana impidiendo esas compensaciones a escala municipal.[33]

Retengamos la desigual influencia de los diversos agentes en las esferas en que se decidían los cupos, la utilidad imputada a cada finca y las cuotas. Una influencia de los grandes contribuyentes más operativa en los ámbitos municipal y provincial que en el estatal, dada la relativa inmovilidad de los cupos provinciales fijados en 1845 pese a la carencia de rigor de las bases en que se apoyó ese reparto y las disparidades de carga per cápita o por activo agrario resultantes. En segundo lugar, la importancia de la carencia de información durante la crisis finisecular, cuando labradores y rentistas fueron incapaces de frenar el reparto de cargas crecientes por territorial. Es común imputar tal carencia de información a labradores y caciques de pueblo, pero desde los ministerios se contribuyó decisivamente al deterioro de la información disponible y a la discriminación fiscal entre contribuyentes y regiones. Eso supuso el paralizar la actualización de las cartillas evaluatorias y empeorar el reparto individual en los pueblos. También el que, en lugar de impulsar la redistribución de los cupos según la especialización relativa de cada zona a partir de cálculos generales aproximados sobre la dispar evolución de la rentabilidad por cultivos, se dedicasen dos décadas a topografiar mapas por masas de cultivo que no servían para mejorar la distribución del tributo, tal vez para justificar con esos mapas de provincias precozmente afectadas por la crisis agraria la no modificación de sus elevados cupos. Concentrar la atención sobre el defraudador y el cacique local pudo, entonces y hoy, ocultar la debilidad general de los contribuyentes por rústica frente a la Administración y la influencia de los intereses de comerciantes, industriales o financieros en la definición de aspectos básicos de política fiscal.

LA PRESIÓN FISCAL SOBRE EL SECTOR AGRARIO EN CÓRDOBA EN EL SIGLO XIX

En 1803 se interrogó al cabildo municipal de Córdoba sobre las contribuciones de toda naturaleza que se satisfacían en el término. La comisión nombrada para responder al interrogatorio presentó un informe en junio de 1804 en que incluía muchas partidas por las que se pagaba anualmente 3.891.335 reales en el término de Córdoba. Entre los principales pagos destacaban 606.647 reales por alcabalas, 485.317 por cientos, 644.368,5 por millones, 207.578 reales por el excusado, 590.000 por otros diezmos estatales, 101.099 por paja y utensilios, 148.106 por la extraordinaria temporal, 253.000 para satisfacer el cupo que tocó a la ciudad en el subsidio extraordinario de 300 millones y que se cobraba

[33] De 1870 a 1902 la riqueza rústica trasladó a la urbana en toda España un 9,4% de la recaudación estatal por esta contribución, al pasar de pagar un 76,44 a un 67,06% de ella, y en el término de Córdoba, un 23,26%.

con recargos sobre varias especies (vino, aguardiente, azúcar, cacao y canela), y 21.765 sobre el jabón blando para amortizar débitos acumulados con la Real Hacienda, otras contribuciones indirectas con objeto finalista (obras en el *murallón* que defendía la ciudad de las avenidas del Guadalquivir, empedrado, alcantarillado, murallas y puertas) y arbitrios y rentas de propios para el pago de regidores, funcionarios, partidas de escopeteros, etc. La cifra global alcanzaba los 100 reales por habitante y merece retenerse por su cuantía –Aragón satisfacía en total 5 millones por equivalente, y un millón como aporte a los gastos del canal imperial–, aunque sea incompleta. Esa suma incluía cerca de una cuarta parte destinada a atenciones municipales, una fracción muy minoritaria de ella obtenida con rentas de fincas de propios que se citó mezclada con los arbitrios. Pero eran mucho mayores las cargas que no se incluyeron, pues se omitió lo pagado por rentas estancadas (tabacos, por ejemplo), y los diezmos ingresados por la Corona que incluía la cuenta eran alrededor de una cuarta parte de todos los satisfechos en el término.[34]

Las sucesivas contribuciones extraordinarias y elevación de las ordinarias impuestas a la ciudad y el descenso de las rentas de propios e impago acumulado de éstas llevaron al retraso en el pago de cargas. Si la gran mayoría de los tributos se pagaron hasta allí con cargas al consumo generales o sobre especies determinadas, muchas pasaron en lo sucesivo a repartirse de modo directo, por repartimiento sobre bases más o menos proporcionadas a las utilidades de cada contribuyente. Así sucedió con el de paja y utensilios, pronto muy recrecido y cuyo primer reparto, el 17-VI-1806, incluyó sus cupos de 1803 a 1805. La ocupación francesa marcó en esa evolución un precedente cuya influencia es preciso subrayar, por la magnitud de las exacciones y la regularización del sistema,[35] y fue seguida por la contribución directa en 1813 (de la que se pagó un tercio y parte del segundo en la ciudad), la extraordinaria de guerra de 1812-

[34] El informe precisó que no se pagaban rentas señoriales en la ciudad. A.M.C., caja 1485. Lorenzo Basabrú informó a Humbolt, con datos de la tesorería, que por todos sus tributos «la provincia de Córdoba entrega al Rey entre 18 y 20 millones de reales al año. Cómo se distribuyen las cargas, todo depende de ellas. Sólo se ven impuestas en conjunto». Humbolt (1998), p. 158.

[35] En los 17 meses entre enero de 1811 y finales de mayo de 1812, se exigió por los ocupantes en la ciudad de Córdoba 12.240.783 reales (9.457.104 por la contribución extraordinaria mensual, pajas y utensilios y escopeteros, y 2.783.679 en caballos y suministros), sin incluir diezmos, arbitrios municipales y lo cobrado por la hacienda real josefina (frutos civiles, rentas provinciales de percepción indirecta y rentas estancadas). La partida principal fue la contribución extraordinaria mensual de 3 millones de reales sobre la provincia (prefectura) de Córdoba para abastecer al ejército imperial, y que exigió declaración de rentas por los contribuyentes, imputación de utilidades a colonos, etc. Sólo por ese tributo se repartió un 5% mensual sobre la renta de la tierra y otras utilidades de enero a septiembre de 1811; el 10%, de octubre a diciembre (tras separarse de la exacción al cabildo eclesiástico, diezmos y hospitales), y el 8%, de enero hasta agosto de 1812. A la violencia frente a los deudores a pagos que captaron el grueso de la renta y quizás un tercio del producto bruto, se añadieron

1814 recaudada allí con retraso, la contribución general de 1817-1820, la territorial durante el Trienio Liberal, pagos de fracciones de las rentas provinciales sobre la renta de la tierra y otras utilidades, y un gran número de empréstitos y contribuciones extraordinarias distribuidas por bases semejantes.

Muchos de esos tributos repartían un único cupo entre artesanos, abogados, tabernas, la renta de la tierra o las utilidades imputadas a colonos y ganaderos. Con tal motivo hubo que actualizar las relaciones de contribuyentes por actividades o gremios y jerarquizarlos según sus utilidades, reiterar la exigencia de presentación de relaciones de rentas por los propietarios, confeccionar cuadernos por tipos de explotación con listados numerados de las fincas con sus superficies, calidades, colonos, etc., y repetir cuentas de cultivo o cartillas evaluatorias para imputar el producto líquido a arrendatarios, cultivadores por sí mismos y los propietarios rentistas que no presentaban a tiempo sus contratos, certificado u otra declaración de rentas.

Frente a una idea muy extendida, el punto más débil en la información sobre la riqueza rústica sujeta a tributo no eran las relaciones de contribuyentes y sus fincas, pues una vez confeccionadas se trataba de ir actualizando sus colonos y más de tarde en tarde sus titulares.[36] Lo crucial era la evaluación de las utilidades. La experiencia en ese terreno era antigua, pues ya el Catastro de Ensenada pretendió establecer las utilidades del conjunto de las actividades

---

repartos en concepto de adelanto entre los pudientes (1 millón en octubre de 1811, por ejemplo), lo que los forzó a asumir los impagos de otros. A.M.C., cajas 1.722, 1.723 y 2.192.

[36] Las oficinas encargadas de los repartos emplearon en Córdoba libros maestros: el Catastro de Ensenada, los cuadernos de la única contribución, el apeo de Garay, el del reparto de 1837 y cuadernos con los errores comprobados en ellos y alteraciones por reclamaciones admitidas previo informe pericial. Así, el amillaramiento de los años cincuenta tomó las superficies de las fincas del apeo de 1818 y las calidades de la estadística reformada en 1837. Comisión de Evaluación, 11-IX-1852, 4-XI-1854 y 16-IV-1856. De ahí que en las declaraciones de contribuyentes conservadas no sea extraño advertir correcciones sobrepuestas en las superficies y calidades declaradas que, a quienes no presentaron los documentos reclamados sobre sus rentas, o éstas eran inferiores a lo aceptable, se les imputasen líquidos imponibles a partir de sus calidades preestablecidas, y en los ganados se reemplazara a menudo lo declarado por una carga ganadera tipo por ha y tipo de explotación en cuanto lo declarado se distanciaba de ese cálculo pericial. Un ejemplo tardío de lo último, con debate y rechazo de la reclamación del opulento ganadero Gregorio García García, en Comisión de Evaluación, 18-VIII-1906. No debe confundirse que el documento del reparto adquiriese forma de padrón o de amillaramiento, este segundo con detalle de los bienes de cada contribuyente, con diferencias en la calidad de la documentación manejada para redactarlo. Respecto a ésta, en los años treinta detecto fraude, incuria en algunas relaciones y abundantes impagos; en 1845-1856, un atento cotejo de las rentas declaradas con las relaciones de contratos remitidos por cada notaría, con elevaciones de la calidad por la que se amillaraban las fincas cuya renta rebasó su líquido imponible; desde el final de esa época se confeccionó un amillaramiento completo cada año, actualizando colonos y rentas, pero las correcciones se harían algo más rutinarias y en la docena de amillaramientos del término que he vaciado, he identificado a un puñado de defraudadores asiduos.

económicas. No obstante, en lo industrial y comercial consideró aproximaciones a las utilidades, y en lo personal, estimaciones muy a la baja de los ingresos laborales, por el valor del jornal y el corto número de peonadas imputadas (120 anuales a los jornaleros agrícolas), y por contraste se optó en la agricultura por el producto bruto, aunque con precios generalmente reducidos. Esa estrategia al catastrar la principal actividad económica, que lejos de considerar las utilidades incluía como producto hasta las simientes y productos de la finca consumidos por el ganado de labor, facilitó la imputación de calidades a las fincas y un cierto control de la producción declarada en cada pueblo, por su contraste con los diezmos. Pero introdujo una incoherencia en la determinación del producto entre actividades agrarias y otras que, añadido al diezmo que satisfacían las primeras, haría poco útiles esas cifras agregadas como base para el reparto de nuevos tributos a un tipo uniforme.

Los trabajos para implantar la única contribución hacia 1760 y 1770 homogeneizaron el catastro en este aspecto, al extender a la agricultura una estimación más proporcionada a sus utilidades, deduciendo del producto bruto el diezmo y los costes de cultivo, con criterios poco depurados y sin proceder a un nuevo examen general del producto. De ahí la reducción en los productos líquidos totales en esos trabajos para establecer la única contribución, que se ha interpretado algunas veces como efecto de un fraude masivo.[37]

[37] En 1761 se dedujeron en Córdoba por diezmo y gastos de cultivo 2/3 del producto bruto en huertas con hortalizas y arbolado; 3/5 en cereal en diferentes rotaciones y olivar en plantación regular; 3/8 en las viñas, etc. En 1770 se dedujo el diezmo, y del resto, la mitad como coste de cultivo. La comisión municipal de la única contribución encargó además a peritos cuentas de cultivo para fijar la distribución del líquido imponible. Éstos partieron en los cortijos del producto bruto promedio según tazmías de los últimos 30 años (inferior en producto y superior en precios al Catastro de Ensenada), y el líquido imponible en los cortijos de las tres calidades consideradas fue en 1771 de 100, 71 y 47 reales por fanega de tercio, de los que correspondían al labrador arrendatario, incluidos sus ganados 20, 10 y 5 reales. Esta baja utilidad imputada a los grandes arrendatarios, comparable en un cortijo de 3.ª de extensión media ¡al ingreso anual de un jornalero!, tomaba en consideración que ya satisfacían el diezmo.

Cuadro 3 *Producto bruto y líquido en el Catastro de Ensenada y en los trabajos para la única contribución en el término de Córdoba (1752-1771)*

<table>
<tr><th rowspan="2">Años</th><th rowspan="2">Contribuyentes</th><th colspan="2">Ramo de lo real</th><th rowspan="2">Industrial-comercial</th><th rowspan="2">Personal</th><th rowspan="2">Producto «líquido» total</th><th rowspan="2">Producto «bruto» total</th></tr>
<tr><th>Producto bruto</th><th>Producto líquido</th></tr>
<tr><td rowspan="3">1752</td><td>seglares</td><td>5.833.628</td><td></td><td colspan="2">9.087.995</td><td></td><td>14.921.623</td></tr>
<tr><td>eclesiásticos</td><td>4.797.916</td><td></td><td>125.588</td><td></td><td></td><td>4.923.504</td></tr>
<tr><td>total</td><td>10.631.544</td><td></td><td colspan="2">9.213.583</td><td></td><td>19.845.127</td></tr>
<tr><td rowspan="3">1761</td><td>seglares</td><td></td><td>2.948.900</td><td>3.578.870</td><td>3.738.540</td><td>10.266.310</td><td></td></tr>
<tr><td>eclesiásticos</td><td></td><td>2.694.805</td><td>125.588</td><td></td><td>2.820.393</td><td></td></tr>
<tr><td>total</td><td></td><td>5.643.705</td><td>3.704.458</td><td>3.738.540</td><td>13.086.300</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="3">1771</td><td>seglares</td><td>5.088.375</td><td>2.574.961</td><td colspan="2">8.823.339</td><td>11.398.300</td><td>13.911.714</td></tr>
<tr><td>eclesiásticos</td><td>4.935.180</td><td>2.678.406</td><td>156.178</td><td></td><td>2.834.585</td><td>5.109.358</td></tr>
<tr><td>total</td><td>10.041.555</td><td>5.253.367</td><td colspan="2">8.979.517</td><td>14.232.885</td><td>19.021.072</td></tr>
</table>

Fuente: A.M.C. caja 104. Las columnas finales suman el líquido imponible por industrial y personal con el producto líquido del ramo de lo real, o bien con el producto bruto de lo real (cifras expresadas en reales).

En la fiscalidad liberal, tanto entonces como más adelante, habría ocultaciones en el producto bruto por infravaloraciones diversas en superficies, usos, rendimientos, ganados, precios, etc. En general, serían mucho más relevantes en áreas montuosas y de población dispersa –sobre las que se disponía de información escasa y errónea, también en Córdoba–, y allí donde las roturaciones y cambio en sus cultivos fueron importantes y no se les incorporó plenamente al tributo cuando procedía, esto es, al concluir el período de exención establecido para fomentar esas transformaciones. Pero la ocultación en el producto agrario bruto distó mucho de alcanzar las magnitudes medias que a menudo se han supuesto, pues incluso la limitada información disponible impedía aceptar ocultaciones medias tan burdas en los productos brutos.

En gran medida, la ocultación y la discriminación ante el fisco se apoyaron en la dificultad en la evaluación de la utilidad de las actividades agrarias. Una tarea compleja, aunque necesaria cuando se fijaron contribuciones directas sobre la tierra y aún se pagaba diezmo por el cultivador. En el cuadro 4 presento una cuenta muy simplificada para mostrar que diferencias menores en los coeficientes permitían ocultaciones y discriminaciones ante el tributo de gran magnitud, sin necesidad de recurrir a la ocultación de superficies.

Cuadro 4 *La fácil evaluación fraudulenta de las utilidades de cultivo*

Cuenta de cultivo real	*Cuenta «fraudulenta»*	*Cambios introducidos*
Productos: 300 reales	*Productos: 285 reales*	*Reducción del 5% en el rendimiento medio
*10 fanegas de trigo a 30 reales	*9,5 fanegas de trigo a 30 reales	
Gastos: 226 reales	*Gastos: 242,25 reales*	*Encarecimiento de la obrada en 1 real (6,25%) *Adición de 1 peonada *Encarecimiento de la peonada en 0,25 reales (5%)
*1 fanega de semilla (30 reales)	*1 fanega de semilla (30 reales)	
*6 obradas de yunta a 16 reales entre ganado y gañán	*6 obradas de yunta a 17 reales entre ganado y gañán	
*20 peonadas en labores diversas (jornal medio 5 rs.)	*21 peonadas en labores diversas (jornal medio 5,25 reales)	
Líquido imponible: 74 reales	*Líquido imponible: 42,75 reales*	*Ocultación: 31,25 reales (73% de lo declarado)*

La manipulación en esos coeficientes, que eran promedios de variables muy fluctuantes (cosechas, número de peonadas en escardas y otras muy sujetas a contingencias, valor del jornal en distintas tareas, estaciones y años, etc.) y desiguales en dos fincas de igual renta o calidad, eran difíciles de advertir en la cuantía que propongo por la administración de Hacienda.[38] Tampoco era fácil advertir esos engaños en las cuentas y correspondencia de un administrador, lo que explicaría en parte la estabilidad del arrendamiento como estrategia patrimonial. La dificultad en la estimación de utilidades era conocida y justifica sobradamente que se prescindiese de cálculos semejantes en el comercio y la industria, cuyos productos y costes eran menos visibles. No obstante, la manipulación en la agricultura encontraba un corrector en el conocimiento de la renta de la tierra, que fue mucho más aproximado cuando existían contratos escritos, y renta fija y en metálico. De ahí el interés por cotejar las declaraciones con los contratos en vigor, que no sólo perseguía un reparto ajustado a la norma entre la cuota de colonos y propietarios, sino también dar cuenta de la calidad y aproximar la presión fiscal entre fincas de distintos propietarios.[39] Fruto de ello, el líquido imponible imputado a los propietarios cordobeses sólo se apartó marginalmente de la renta desde que los contratos con pagos fijos se genera-

[38] El diputado cordobés Moreno Guerra desafió a quien pudiese probar la falsedad de cuentas de cultivo de sus cortijos mostrando la existencia de pérdidas, cuando en realidad obtenía beneficios. D.S.C., 6-X-1820.

[39] También en la contribución de industria y comercio establecida en 1845 era básico «un derecho proporcional, consistente en el 10% de los alquileres satisfechos por los locales en que se ejercía la industria y por las habitaciones de los industriales», del que se exceptuó a quienes no pagasen más de 30 reales por el derecho fijo de la misma contribución y otros. Pero al suprimirse el impuesto general de inquilinato por real decreto de 27-III-1846 con él se eliminó el indicador más aproximado y flexible de esa contribución industrial, y su recaudación se estabilizó muy por debajo de lo previsto. Ballesteros (1933), pp. 7 y 21-22.

lizaron, y los tipos a que se repartieron las contribuciones directas en los períodos incluidos en el cuadro 5 son una aproximación bastante aceptable a la presión fiscal por territorial por la que contribuyeron por sus rentas.[40]

Cuadro 5 *Tipo impositivo % en contribuciones directas sobre rentas, utilidades del cultivo y ganadería en el término de Córdoba (incluye recargos municipales y extraordinarios)*

Años	A	*Años*	A	B	C	*Años*	A	B	C	*Años*	B	C
1811	85,0*	*1845*	12,48			*1868-9*		24,78	21,08	*1889-0*	23,35	22,71
1812	83,6*	*1851*		20,70		*1869-0*		24,02	19,32	*1890-1*	23,35	22,71
1813	38,33	*1859*		16,38	14,72	*1870-1*	18,86			*1891-2*	23,27	22,63
1814	19,60	*1860*		16,80	15,07	*1872-3*	19,00			*1892-3*	23,52	22,86
1815	19,20	*1861*		17,16	15,07	*1873-4*	21,00			*1993-4*	23,07	22,44
1816	6,60	*1862*		18,39	15,24	*1874-5*	21,00			*1896-7*	24,36	23,69
1817	18,90	*1863*		18,00	15,00	*1875-6*		25,11	25,11	*1898-9*	25,12	24,49
1818	22,53	*1864-5*		14,78	14,00	*1876-7*		24,04	25,04	*1900*	23,24	22,60
1819	22,20	*1865-6*		21,24	17,24	*1877-8*	20,74	24,84	24,84	*1901*	22,94	22,30
1820	18,21	*1867-8*		22,96	19,16	*1880-1*	20,49			*1902*	22,84	22,21

A: cupo estatal y cobranza; B: A + municipales y provinciales; C: B cobrado a forasteros, con rebaja en cargas municipales.
* Tipo aproximado; incluye diversos tributos y abundaron los impagos y ejecuciones.
Fuente: comisión de evaluación y comisiones repartidoras de diferentes tributos. A.M.C. y A.H.P.C. cajas y legajos diversos.

Estamos ya en condiciones de hacer algunas inferencias de cierta importancia:

1) Dado que la presión fiscal media en relación con el producto agrario fluctuó en España del 3 al 4% de éste desde 1850, resulta indiscutible que las cargas satisfechas por el sector se redujeron desde su nivel a finales del Antiguo Régimen, cuando sólo el diezmo detraía del producto agrario una fracción doble, e incluso triple que la contribución territorial.

[40] Como caso extremo, muy distante de las ocultaciones que he detectado, si en un 20% de las fincas se redujese la renta percibida en un 25%, la ocultación agregada en las rentas sería del 5%. En los contratos a partes de frutos y renta mixta, casi exclusivos de los cortijos y en extinción tras la revolución liberal, la ocultación fue muy superior. No así en 1817-1820, cuando se partió de las utilidades estimadas con precios de los años precedentes y la deflación redujo el valor de los pagos en especie, lo que provocó masivas reclamaciones con presentación de contratos y certificados de rentas.

2) La presión fiscal sobre la renta en los estudios publicados sobre patrimonios muestra porcentajes próximos al tipo nominal al que se hacían los repartimientos,[41] y por más que en ocasiones esa carga fiscal incluyese algunos pagos menores por consumos, ello implica que la renta por la que contribuyeron por territorial era de un orden de magnitud semejante a la renta percibida, y que la infradeclaración de renta más la traslación al colono de los pagos fiscales que correspondían al propietario sumaban en general un efecto conjunto moderado.

3) Conocido el punto de partida a finales del Antiguo Régimen, de muy elevada presión sobre el producto agrario y con pago por los colonos (y cultivadores directos) del diezmo y otras cargas, aportando entonces unos 9/10 de las cargas directas sobre esas fincas, es indudable que considerado en conjunto el siglo XIX se produjo una traslación crucial de la presión fiscal desde los colonos hacia los rentistas.

4) La presión fiscal sobre la renta de la tierra en los estudios disponibles fue de tres a ocho veces superior que la presión fiscal sobre el producto agrario español. Ello es muy indicativo de la inferior presión fiscal media que recaía sobre el ingreso neto del resto de los agentes del sector. Como es natural, los jornaleros estaban exentos en esa contribución directa, pero también era muy inferior la presión fiscal sobre los colonos en relación con su ingreso neto,[42] sobre los propietarios que cultivaban con trabajo familiar y, salvo excepción, también sobre los grandes arrendatarios y propietarios que cultivaban con asalariados, dado el carácter defectivo de las utilidades calculadas a partir de las cuentas de cultivo.

Excepto que la renta de la tierra hubiera supuesto una fracción muy creciente del producto neto de las fincas, la revolución liberal dejó en manos de los cultivadores directos (colonos, propietarios y grandes arrendatarios) una porción recrecida del producto neto agrario. En un conjunto de cortijos de Córdoba que pertenecieron al cabildo eclesiástico, sus rentas en 1845-1860 eran en promedio el 84% que en 1797-1807, y sus pagos por renta y contribución directa alrededor de 2/3 que por renta y diezmo en esos mismos años.[43] Por el

[41] Entre otros: Garrabou, Planas y Saguer (2000); Pascual (2000) y Serrano (2002), y los de diversos patrimonios de Ávila, Segovia, Murcia y Valencia incluidos por Vallejo (2001*a*).

[42] Consideraré un caso extremo. En las pequeñas hazas de los ruedos de Córdoba sus colonos pagaban hacia 1880 más impuestos que los rentistas. En la muestra que he tomado, 9,36 ptas. por fanega el propietario y 12,31 los colonos (8,31 por cultivo y 4 por consumos repartidos a la parcela). Pese a lo extremo del ejemplo, la presión fiscal sobre la renta bruta del propietario rondaba el 25%, y la del colono un 21% de sus ingresos netos, contando a éste sólo su trabajo personal en la parcela y la reducida utilidad por cultivo que le quedaba según la cartilla que se elaboró hacia 1880. Precisamente por rebajar los líquidos imponibles no la aprobó el Ministerio, aunque con ella el propietario hubiese seguido pagando igual y el colono habría reducido su pago por cultivo a una tercera parte (2,90 ptas.).

[43] Deflacto transformando las rentas y tributos de cada período en fanegas de pan terciado.

contrario, la fiscalidad liberal contribuyó a la progresiva decadencia del propietario rentista como agente económico, a la venta de sus tierras y al predominio del cultivo directo.

No se trata de que la presión fiscal sobre los colonos fuese decreciendo progresivamente. El descenso fue fruto de la revolución liberal y de la actuación campesina, que hizo imposible la pervivencia del diezmo. Su evolución posterior fue cambiante en el tiempo, y con niveles extraordinariamente desiguales entre pueblos y regiones según la presión fiscal media resultante con los cupos repartidos.

En los cuadros 6 y 7 muestro la distribución de las cargas entre propietarios y arrendatarios y la evolución de la presión fiscal en Córdoba. El cuadro 6 se inicia con dos episodios excepcionales en que se superpusieron tributos directos muy gravosos al diezmo, y que favorecieron su degradación: la fiscalidad de guerra depredadora aplicada por los ocupantes franceses,[44] incluidas las requisas en especie a los precios en que ellos las evaluaron, y el sistema iniciado por Garay, cuyo éxito recaudatorio, más significativo en términos reales por coincidir con la deflación, casi privó de apoyos al absolutismo restaurado y sirvió de modelo para liberales y absolutistas sobre un «éxito» que no desearían repetir por razones de supervivencia política. La degradación y la supresión del diezmo, en un contexto de exigencias tributarias fluctuantes, aunque en general moderadas, redujeron mucho la presión fiscal en relación con la renta.

A poco de establecerse el modelo de Mon-Santillán, se degradó el proyecto de aplicar una fiscalidad favorable al crecimiento agrario, con cargas directas muy bajas sobre los cultivadores para favorecer la capitalización del sector.[45] En ello influyó decisivamente la resistencia de los propietarios a satisfacer cuotas mayores. Pero al menos en igual medida influyó la derrota general del sector ante una política presupuestaria que mantuvo sobre él una fracción de los impuestos muy superior que en países vecinos.

[44] Que fue general y explica el bajo endeudamiento en las guerras napoleónicas, que contrasta con lo sucedido en Inglaterra. Lévy-Leboyer (2006), p. VI.

[45] Vallejo (2001*b*, pp. 53-80; 2001*a*, pp. 69-80).

Cuadro 6 *Evolución de la presión fiscal directa en cortijos de Córdoba y distribución entre propietarios y grandes labradores arrendatarios*

<table>
<tr><td colspan="7">a) Evolución de la presión fiscal en 29 cortijos.
Peso de las cargas directas (incluidas las cuotas por pecuaria) como porcentaje de la renta de la tierra</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Año</td><td rowspan="2">A. Propietario por la renta</td><td colspan="3">B. Gran arrendatario</td><td rowspan="2">A + B</td><td rowspan="2">% de la carga pagada por el arrendatario</td></tr>
<tr><td>Diezmo</td><td>Cultivo</td><td>Pecuaria</td></tr>
<tr><td>1811-2</td><td>84,0</td><td>17,7</td><td colspan="2">19,7</td><td>121,4</td><td>31,0</td></tr>
<tr><td>1818-9</td><td>22,4</td><td>26,5</td><td>6,6</td><td></td><td>55,5</td><td>59,6</td></tr>
<tr><td>1846</td><td>12,5</td><td></td><td colspan="2">6,2</td><td>18,7</td><td>33,2</td></tr>
<tr><td>1854</td><td>15,0</td><td></td><td>5,8</td><td>3,0</td><td>23,9</td><td>37,1</td></tr>
<tr><td>1857</td><td>16,4</td><td></td><td>7,5</td><td>2,7</td><td>26,6</td><td>38,4</td></tr>
<tr><td>1860</td><td>16,8</td><td></td><td>9,4</td><td>3,2</td><td>29,5</td><td>43,0</td></tr>
<tr><td>1864</td><td>14,8</td><td></td><td>7,0</td><td>3,6</td><td>25,4</td><td>41,8</td></tr>
<tr><td>1868</td><td>24,8</td><td></td><td>12,9</td><td>6,0</td><td>43,6</td><td>43,2</td></tr>
<tr><td>1871</td><td>24,2</td><td></td><td>18,9</td><td>6,6</td><td>49,7</td><td>51,3</td></tr>
<tr><td>1876</td><td>25,0</td><td></td><td>17,2</td><td>9,4</td><td>51,6</td><td>51,5</td></tr>
<tr><td>1883</td><td>24,6</td><td></td><td>12,7</td><td>7,7</td><td>44,9</td><td>45,3</td></tr>
<tr><td>1887</td><td>23,4</td><td></td><td>8,7</td><td>7,2</td><td>39,2</td><td>40,5</td></tr>
<tr><td>1897</td><td>24,4</td><td></td><td>6,7</td><td>7,5</td><td>38,5</td><td>36,7</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td colspan="7">b) Distribución del líquido imponible por propiedad, cultivo y ganadería en la misma muestra de cortijos, expresado como porcentaje de la renta de cada año</td></tr>
<tr><td>Año</td><td>A
Renta</td><td>B
Cultivo</td><td>C
Ganadería</td><td>Total colono (B+C)</td><td>(A+B) líquido de los cortijos como % de su renta</td><td>(A+B+C) líquido imponible total como % de la renta</td></tr>
<tr><td>1846</td><td>100</td><td colspan="2">50,0</td><td>50,0</td><td></td><td>150,0</td></tr>
<tr><td>1854</td><td>100</td><td>38,7</td><td>20,2</td><td>59,0</td><td>138,7</td><td>159,0</td></tr>
<tr><td>1857</td><td>100</td><td>46,0</td><td>16,3</td><td>62,3</td><td>146,0</td><td>162,3</td></tr>
<tr><td>1860</td><td>100</td><td>56,2</td><td>19,1</td><td>75,3</td><td>156,2</td><td>175,3</td></tr>
<tr><td>1864</td><td>100</td><td>47,4</td><td>24,3</td><td>71,7</td><td>147,4</td><td>171,7</td></tr>
<tr><td>1868</td><td>100</td><td>52,0</td><td>24,1</td><td>76,1</td><td>152,0</td><td>176,1</td></tr>
<tr><td>1871</td><td>100</td><td>78,1</td><td>27,3</td><td>105,4</td><td>178,1</td><td>205,4</td></tr>
<tr><td>1876</td><td>100</td><td>68,5</td><td>37,7</td><td>106,1</td><td>168,5</td><td>206,1</td></tr>
<tr><td>1883</td><td>100</td><td>51,6</td><td>31,2</td><td>82,7</td><td>151,6</td><td>182,7</td></tr>
<tr><td>1887</td><td>100</td><td>37,3</td><td>30,7</td><td>68,0</td><td>137,3</td><td>168,0</td></tr>
<tr><td>1897</td><td>100</td><td>27,3</td><td>30,6</td><td>57,9</td><td>127,3</td><td>157,9</td></tr>
</table>

Notas: Incluye recargos municipales al tipo aplicado a vecinos o asimilados. Para el diezmo he calculado su cuantía en 30 cortijos en 1785-1796, aplicado el descenso medio en su recaudación en la campiña central en 1811-1812 y 1817-1820 a partir de Muñoz (1988), p. 404, y calculado el peso que ese grano suponía en la renta de esos 30 cortijos en 1811-1812 y 1818-1819. Las cargas en metálico sobre los colonos en 1818-1819 también las convierto en porcentajes de la renta de esos cortijos. Los colonos en 1846 según la comisión de evaluación, pues ese año carezco de datos sobre pecuaria en mi muestra. Los datos de 1897 proceden de una muestra mayor (62 cortijos) que contrasto entre 1887 y 1897, ya que dispongo de insuficiente información sobre los 29 cortijos estudiados entre 1846 y 1887.

Cuando los propietarios rentistas pasaron a contribuir por encima del 20% de sus rentas brutas en los años sesenta, acrecentar mucho más la presión sobre ellos era insostenible en un régimen liberal. Puesto que la presión sobre el producto bruto del sector seguía siendo limitada, se aumentaron los cupos y se paralizó la actualización de las evaluaciones. Como los colonos respondían de la diferencia entre la renta y el líquido imponible imputado a la finca, la no renovación de las cartillas evaluatorias en años de deflación y descenso de las rentas agudizó la presión sobre colonos y cultivadores directos, y acrecentó las diferencias entre labradores según se modificó la rentabilidad de cada cultivo. En los años setenta las cuotas por propiedad de la tierra, cultivo y ganadería llegaron a sumar en conjunto más del 50% que la renta en los cortijos de Córdoba, y los colonos satisfarían la mitad de esos pagos.

Cuadro 7 *Evolución de la presión fiscal en diversos tipos de explotaciones agrícolas en el término de Córdoba*

a) Presión fiscal por propiedad y cultivo: cuotas al tesoro, más recargos satisfechos entre propietarios y arrendatarios, expresadas como porcentaje de la renta de la tierra en cada tipo de explotación					
	Cortijos	Huertas	Hazas de olivar	Hazas de cereal	
	N.º fincas (29)	(40)	(36)	Medias (26)	Pequeñas (56)
1854	20,9	28,0	26,3	27,7	31,4
1857	23,9	38,9	29,5	32,5	33,2
1860	26,2	34,7	31,7	38,6	34,1
1864	21,8	29,3	23,3	28,9	26,0
1868	37,7	39,7	36,9	44,0	41,6
1871	43,1	35,9	36,1	47,0	47,3
1876	42,2	35,3	38,2	44,1	47,2
1883	37,3	33,2	39,1	40,4	46,7
1887	32,1	31,8	36,7	38,2	42,7
1897	31,0	33,1	39,3	33,8	40,8
b) Proporción de las cuotas por propiedad y cultivo satisfechas por los arrendatarios					
	Cortijos	Huertas	Hazas de olivar	Hazas de cereal	
				Medias	Pequeñas
1854	27,9	46,2	42,8	45,6	52,1
1857	31,5	57,9	44,6	49,6	50,7
1860	36,0	51,5	46,9	56,5	50,8
1864	32,2	49,6	36,5	48,8	43,1
1868	34,2	37,5	32,8	43,7	40,4
1871	43,9	32,5	32,9	48,6	48,8
1876	40,7	29,1	34,5	43,2	46,9
1883	34,0	25,9	37,1	39,1	47,3
1887	27,2	26,5	36,3	38,9	45,3
1897	21,3	26,4	38,0	28,0	40,3

Notas: El cuadro minusvalora la carga fiscal soportada por colonos y propietarios con cultivo directo al excluir cuotas a su cargo, la repartida por consumos y la correspondiente a pecuaria, pues no es posible vincular con precisión el ganado a las hazas, ni permanecía en ellas regularmente. Los datos de 1897 los obtengo a partir de muestras de fincas diferentes a las estudiadas entre 1854 y 1887, como indico en el cuadro 6.

Como cabría suponer, la presión fiscal soportada por el tipo de explotación más característico de la gran propiedad en la comarca, el cortijo, no fue superior a la de otros tipos de explotación más ligada a propietarios y colonos menos influyentes. En el cuadro 7 presento la evolución de la presión fiscal en distintos tipos de explotaciones. En conjunto, la presión fiscal media soportada por las explotaciones de cultivo más intensivo ligadas a agentes sociales menos influyentes, y muy en particular la que recayó sobre las pequeñas hazas de todo tipo, excedió notablemente a la que gravaba a los propietarios y labradores de cortijos. Sólo hacia 1865-1880 se produjo un cierto paréntesis en esa constante, por circunstancias externas que no pudieron contrarrestar los grandes propietarios y labradores desde los poderes municipales. Por esos años, la elevación de lo recaudado y de los tipos aplicados a todas las fincas coincidió con un fuerte descenso diferencial de la renta en los cortijos.

A finales del siglo XIX, el giro proteccionista y la depreciación de la peseta favorecieron muy significativamente a las explotaciones cerealistas en relación con las huertas y hazas de olivar, pues el descenso de la presión fiscal que se apunta en ellas se debió en su casi totalidad a la elevación diferencial de sus rentas, reflejo de su recobrada rentabilidad. Ese cambio de tendencia en las tierras de cereal fue mucho más notable en los cortijos, por lo que se acentuó el sobregravamen relativo de las pequeñas hazas, hasta el punto de que sus colonos soportaban en 1897 una presión fiscal por cultivo 2,48 veces mayor que la satisfecha por los grandes arrendatarios de los cortijos por unidad de renta.[46]

Por otra parte, a la elevada presión fiscal de la contribución territorial en relación con la renta de la tierra, reflejada en los cuadros 6 y 7, debe añadirse la cuota repartida a las fincas por el impuesto de consumos. De acuerdo con los reglamentos vigentes, en Córdoba se justificaban esos repartos por el consumo efectuado en las fincas rústicas de especies sujetas a tributación por propietarios, colonos y los «que realicen los jornaleros destinados al cultivo de sus respectivas fincas», cuya alimentación formaba parte del jornal. La cuota se establecía con una cierta proporcionalidad al trabajo requerido en cada finca, con la rebaja de un 50% por persona en las explotaciones situadas en el extrarradio, y otro sistema de imputación en las situadas en las inmediaciones a la ciudad (hazas de ruedo, huertas y algunas haciendas de olivar).[47] La cuota repartida

[46] De acuerdo con el cuadro 6, los pequeños colonos de las hazas de cereal de ruedo pagaban al fisco por beneficio de cultivo un 16,36% de la renta (40,6*0,403), y los grandes labradores, sólo un 6,6% (31*0,213).

[47] El reparto de consumos en el extrarradio partía del número de habitantes censados fuera del casco urbano y un pago per cápita del 50% del promedio resultante en el casco de la ciudad. La cantidad resultante se distribuyó después entre las fincas rústicas del extrarradio, según supuestos no muy desiguales entre fincas de una misma tipología, pero burdos, y que infravaloraban el número de trabajadores, pues el número de los censados en el extrarradio era muy inferior al de quienes trabajaban y pernoctaban en las fincas por término medio. Se confió el éxito del reparto a la equidad entre explotaciones de un mismo tipo y a la mode-

por consumos en 1887 equivalía en una muestra de 72 cortijos de Córdoba a un 3,4% de su renta. De ahí que, a pesar de la mejora significativa respecto al Sexenio y la primera Restauración, los arrendatarios de cortijos vecinos de la capital satisfacían en 1887 tres cuotas fiscales que sumaban el 19,3% de la renta que pagaban por esas fincas (un 3,4% por consumos, un 8,7% como colonos y un 7,2% por el ganado de labor y renta sostenido en los cortijos), al tiempo que los rentistas satisfacían por las mismas una cuota adicional que equivalía a otro 23,4% de la renta. En otro tipo de explotaciones, los consumos recaudados por reparto suponían hacia 1887, en relación con su renta en diferentes muestras de fincas que he tomado, un 2,3% en los olivares de ruedo, un 4,1% en las huertas o un 6% en las hazas de cereal de ruedo. Estas pequeñas parcelas de cultivo anual de secano pagaban hacia 1887 por consumos más territorial y sus recargos el equivalente a un 48,7% de su renta (sin incluir la pecuaria, si poseían ganado), satisfaciendo los rentistas al tipo común que en cualquier otra finca y siendo por ello particularmente gravosa la fiscalidad sobre sus pequeños colonos y propietarios con cultivo directo.

A la presión fiscal directa soportada por el sector se añadió, por lo tanto, la relativa a los consumos, bien por su distribución por medio de repartos a los cultivadores, bien por la concentración de los impuestos indirectos sobre productos del sector como vinos, aceites y carnes, pues dado el bajo nivel de renta y la elasticidad de la demanda a la elevación significativa de sus precios debida a los tributos sobre varios de ellos, los cultivadores debieron aceptar precios de venta más reducidos para colocar sus productos.[48] Por otra parte, también la agricultura de exportación padeció los aranceles que hallaron nuestros vinos (escala alcohólica UK, arancel francés de 1892), pasas, frutas (aranceles y otros obstáculos en EE. UU.), etc., en reciprocidad con nuestro proteccionismo industrial. De ahí que una u otra fiscalidad contribuyeran de modo significativo a obstaculizar las alternativas de transformación de las que disponía el sector durante la crisis agraria.

ración de la cuota, infiriendo de la falta de protestas el acierto de lo actuado, según criterio hacendístico tan erróneo como repetido: «Cuando el contribuyente no se queja de la cuota que se le asigna, motivo bastante hay para presumir que en el particular se ha procedido con acierto» (documento municipal del 4-II-1891, rubricado como conforme por el administrador provincial de contribuciones, Federico R. Santamaría).

[48] Camilo Labrador ya lo sugirió así en su memoria de 1846. Estapé (1991), pp. 265-266. Esas cargas indirectas fueron muy notables. En 1821 el Ayuntamiento de Córdoba proyectó ingresar por consumos 662.000 reales en 261 días, el 75,23% de ellos del vino y aguardiente, el 12,24% de las carnes, el 7,25% del aceite y el resto del vinagre. Comisión de Hacienda, 30-IX-1821. En 1891-1892, el cupo estatal por consumos y los recargos municipales sumaban en el término de Córdoba 1.144.384 ptas., 22,56 ptas. por habitante. En el cálculo teórico de las especies sobre las que se repartía en el extrarradio seguían destacando los productos ya citados: 39,3% sobre bebidas alcohólicas; 14,1% carnes frescas y saladas; 13,5% los aceites (y otro 4,7%, el jabón); 21,7% los cereales, leguminosas y sus harinas; 1,2% la pesca y sus conservas, y el 5,5% restante el carbón vegetal y la sal. AMC, caja 2006.

A MODO DE CONCLUSIONES O LA NECESIDAD DE FIJAR LA OBSERVACIÓN EN EL CONTRIBUYENTE PARA REPENSAR LA FISCALIDAD Y LAS APORTACIONES DEL SECTOR AGRARIO A LA ECONOMÍA

La fiscalidad agraria liberal se caracterizó –por su tributación sobre utilidades– por un sesgo favorable a los cultivadores frente a los rentistas en la distribución de las cargas que perseguía propiciar la acumulación de capital y transformaciones productivas. Un sesgo en términos de presión fiscal respecto al ingreso neto agrario de cada agente, que se degradó donde los cupos fueron excesivos sin desaparecer. También buscaba favorecer el crecimiento agrario la exención temporal concedida a quien plantaba olivar, introducía el regadío, etc.

Las necesidades del estado decimonónico –y el trato privilegiado otorgado a otros sectores ante la tributación directa– elevaron los cupos y la presión fiscal sobre el agro, que puesta en relación con el ingreso neto de algunos de sus agentes fue bastante intensa desde el Sexenio. Los rentistas sufrieron durante décadas una presión fiscal directa de alrededor del 20%, salvo si la ocultación o traslación del pago a sus colonos aminoró sus cargas, lo que según los estudios de patrimonios disponibles y mi seguimiento de los ocultadores en Córdoba sólo algunos lograban y con resultados moderados. La tributación contribuyó por ello a la decadencia del rentista rústico, y favoreció la discontinua pero masiva enajenación de sus patrimonios y el avance del cultivo directo.

Regionalmente se añadían otros problemas. Las provincias béticas y un buen número de las de Castilla debían responder a cupos un tanto desproporcionados, ya por condicionantes muy antiguos como su mayor aportación a la fiscalidad real en el Antiguo Régimen y la situación de excepcionalidad que vivían otras áreas de España en los años que se tomaron por base en el reparto por provincias de 1845, ya por la escasa modificación posterior de esos cupos. Los cupos elevados dificultaron la elusión fiscal de los terratenientes y, puesto que el tipo máximo de los repartos estaba fijado y con él la presión máxima sobre la renta percibida por el arrendador, donde los cupos eran elevados hubo que fijar unos líquidos imponibles mucho mayores que la renta, y los colonos pagaron por cultivo y ganadería una fracción muy superior de las cuotas correspondientes a sus explotaciones que en otras regiones, y los cultivadores directos también sufrieron allí generalmente presiones fiscales más elevadas.

La no actualización en las cartillas evaluatorias, al rechazar el Ministerio las presentadas por los pueblos –pues tendían a estancar o reducir el líquido imponible en una época en que la deflación y la crisis agraria redujo sensiblemente el producto agrario en pesetas corrientes en la gran mayoría de España–, elevó la presión fiscal media y multiplicó las desigualdades entre contribuyentes y pueblos según la muy dispar evolución de la rentabilidad de cada cultivo. El incremento en la disparidad, en términos de presión fiscal, no se produjo tan-

to entre los rentistas, quienes en ausencia de fraude contribuían por la totalidad de su renta a unos tipos semejantes en cada pueblo. La desigualdad se acentuó en extremo entre cultivadores directos, según la incidencia y cronología de la crisis en cada cultivo, lo que afectó intensamente las posibilidades de reacción individual y de cada región ante la crisis agraria finisecular. El descenso de la renta de la tierra en términos nominales, superior en cultivos en crisis, desplazó a los arrendatarios la obligación de contribuir por una fracción mayor del líquido imponible de esas parcelas, lo que acrecentó notablemente sus cuotas y mucho más la presión fiscal, pues su ingreso neto por su trabajo y/o margen de utilidad se había hundido en pesetas corrientes.[49]

Paradójicamente, gran parte de la evolución diferencial de la presión fiscal rústica en estas décadas entre pueblos y contribuyentes respondió a decisiones gubernativas, como la inmovilidad de los cupos y de las cartillas evaluatorias aprobadas a inicios de los sesenta. Unas decisiones –o inacción y dificultad de implantar reformas, o variar los cupos– que se han explicado por un bloqueo parlamentario ligado al compromiso prioritario con sus distritos por parte de los parlamentarios.[50] Aunque tal bloqueo quizás se habría roto si la dinámica del tributo hubiese desplazado a sus señorías las cargas soportadas por sus colonos, en lugar de haber estabilizado la presión fiscal sobre los grandes rentistas y descargado el resto sobre sus arrendatarios y los propietarios con cultivo directo.

La desigualdad social ante el tributo creada mediante influencias políticas a escala municipal era también significativa. Los niveles de presión fiscal relativa entre los distintos tipos de explotación incluidos en el cuadro 7 apuntan un cierto desplazamiento de carga fiscal desde las explotaciones típicas de los grupos más influyentes (cortijos y huertas) a otras de colonos y propietarios modestos.[51] Esa práctica fue muy desfavorable en Córdoba a las pequeñas hazas de cultivo sin intermisión, el olivar, etc., cuyo elevado líquido imponible suponía imputar al pequeño colono un beneficio de cultivo muy superior al del gran arrendatario por cada peseta de renta satisfecha (trabajo personal al margen, pues estaba exento). De ahí que la parcelación de un cortijo podía

[49] Ello contribuyó a la descapitalización y ruina de no pocos grandes arrendatarios y limitó las posibilidades de otros de adquirir cortijos de rentistas en dificultades a precios muy favorables. Tal situación favoreció en Córdoba la irrupción de ganaderos sorianos que compraron grandes fincas y se situaron entre los mayores propietarios.

[50] Durante la Restauración, según Martorell (2000), pp. 28-31.

[51] Ya por los elevados líquidos imponibles y calidades imputadas a estas explotaciones, ya, cuando la inmovilidad de las cartillas y el descenso de la rentabilidad de los cortijos elevó su presión fiscal efectiva, por aceptar la comisión de evaluación reclamaciones de rebaja en la calidad (amillarada) de grandes fincas. A menudo pedidas por grupos emergentes: nuevos propietarios que dirigían sus labores a quienes se redujo el líquido imponible respecto al antes imputado a opulentos rentistas, a veces grandes de España que eran senadores vitalicios.

implicar que un pequeño propietario debiese satisfacer por contribución rústica y sus recargos un pago equivalente a la renta que pagó por esa misma tierra el gran arrendatario que le antecedió, sin extralimitarse al fijar calidades a las nuevas parcelas de cereal de secano en rotación más intensiva.[52] Ello sin contar con el reparto de consumos, que también tendía a sobrecargar a los cultivos más intensivos.[53] La existencia de sobregravámenes en diferentes cultivos no extensivos en Córdoba coincide con los estudios de las brigadas de ingenieros agrícolas del catastro en 1898, y con las valoraciones catastrales aprobadas en 1906, que redujeron los líquidos imponibles del olivar y el cultivo anual de cereal de secano respecto al vigente desde los años sesenta, compensándolo con una importante elevación en los cortijos.[54] Si el mantenimiento de los cupos y cartillas con valoraciones desfasadas tendió a descapitalizar al gran labrador durante la crisis, la disparidad social ante el tributo lesionaba la intensificación y cambio de especialización como vías de cambio económico, y redujo el ritmo y alcance del cambio social ligado al avance de la explotación y propiedad familiar en la provincia.

Las diferencias sociales ante el tributo fueron localmente destacadas, y las cargas soportadas por los pequeños cultivadores, importantes desde una perspectiva individual y por sus efectos socioeconómicos. Pero los grandes contribuyentes cordobeses podían trasladar en conjunto una fracción reducida de sus cargas fiscales a los contribuyentes medios y pequeños, por la limitada proporción de la renta agraria que reunían esos grupos dada la concentración

[52] El cortijo Montefrío Bajo se consideraba como cultivo al tercio de 2.ª en su mayoría, y su líquido imponible tras una recalificación al alza, ante la que reclamó sin éxito su labrador en 1871, era en promedio de 17,6 ptas./ha. Parcelado y rigiendo la misma cartilla evaluatoria, se imputaron rotaciones y clases muy diversas a cada fragmento, más en función de su tamaño que de su fertilidad. Las parcelas menores tendrían un líquido imponible por hectárea de 35,4 ptas. (ruedo de año y vez de segunda) y 38,8 ptas. (ruedo anual de tercera), y una cuota fiscal superior en ambos tipos a la renta satisfecha en 1871 por el gran arrendatario. En otros cortijos parcelados en propiedad y explotación puede observarse un proceso similar.

[53] En el año económico 1898-1899 se modificaron en Córdoba las bases de reparto por consumos en el extrarradio. La cuota equivalió en una muestra de los cortijos al 3,7% de su renta. En términos absolutos, cada fanega de olivar pagó 2,25 veces lo que el cereal al tercio y cada una de regadío, 7,5 veces. Más abusivo fue que el tipo mínimo de la cuota correspondiese a un trabajador completo, pues, si no se establecieron al fin excepciones, quien cultivaba 1 o 2 fanegas en el extrarradio, en hazas de olivar o cortijos parcelados, pagó como 45 fanegas cultivadas al tercio.

[54] El líquido imponible de los cortijos, ya aminorado tras la reclamación de la Cámara Agrícola, se fijó en 35, 25 y 15 ptas./ha en tierras de 1.ª, 2.ª y 3.ª. En relación con los valores vigentes desde 1863, se redujo la disparidad entre calidades, con fuerte elevación en todas, 41% en 1.ª, 73% en 2.ª y 116% en 3.ª. El olivar de campiña de 2.ª pasó de 83,32 ptas./ha a 60 ptas., y el cereal anual de 2.ª, de 70,66 a 66 ptas./ha. La reducción en su cuota fue algo mayor, pues en 1907 el tipo del reparto fue del 19,52% (incluido el recargo del 16% para enseñanza), comisión de evaluación, sesiones del 15-V-1906, 20-IX-1906 y 27-XII-1906.

de la propiedad y explotación de la tierra. La elusión de las cargas fiscales por infravaloración de las calidades de las fincas de los influyentes –visible por las reducidas cuotas en el contexto local que satisfacían sus colonos en relación con la renta de esas tierras–, o la ocultación por ellos u otros de rentas u otro fraude, se cargaba allí también a otras grandes explotaciones y rentistas, a menudo forasteros y con menor influencia por sí mismos o sus administradores en la política local. De ahí la importancia que tuvo para esa oligarquía la redistribución del cupo provincial, que permitió desplazar parte de sus cargas al sur olivarero de la provincia, también de sociedad polarizada pero con muy superior peso de la propiedad media y pequeña.

Un reparto más equilibrado de los cupos por territorial, la actualización de las cartillas evaluatorias y la reducción del grado de ocultación habrían sido más equitativos en lo social y hubieran favorecido el crecimiento agrario. No obstante, la desigualdad ante el fisco seguramente era superior en las actividades industriales y de servicios, en que la baja presión fiscal permitía disparidades mucho más elevadas entre sus contribuyentes. Desde una perspectiva global, las mayores divergencias ante la tributación directa distaban mucho de responder a fraudes por rústica. Obedecían al desigual tratamiento legal del ingreso de diferentes actividades y/o a la dispar oportunidad de ocultación de cada una de ellas, que era muy inferior en general para los contribuyentes por rústica. Una baja presión fiscal podía ser oportuna para fomentar la industria fabril, y los países vecinos tampoco detraían de ella una fracción elevada de sus ingresos ordinarios. Pero en el contexto de la crisis agraria, ni la presión fiscal directa sobre el rentista rústico era baja, ni acrecentarla en un grado tolerable en un régimen liberal habría allegado recursos suficientes para que el estado proveyese servicios económicos para impulsar el crecimiento. La leve presión fiscal directa sobre las actividades no agrarias y la limitada aportación en España de los impuestos indirectos sobre consumos específicos, y en medida muy inferior de las aduanas, explicaban la reducida recaudación.[55] ¿Nos ha ocultado el prestigio del catastro como instrumento de modernización y equidad que la insuficiencia del sistema fiscal hacia 1880 radicaba ya principalmente en el retraso en la reforma de otros tributos comenzada con Villaverde, cuando países vecinos ya estaban superando el sistema tributario liberal? ¿En qué grado la insuficiente prestación de servicios económicos respondió a penurias presupuestarias y en cuál al doctrinarismo liberal que prefería no interferir en la iniciativa privada y preservarlos como área de negocio particular?[56]

[55] Comín (1996*a*) pp. 211-224, y (1996*b*), pp. 30-36, 206, 212; Comín y Díaz (2005); y Verley (2006), p. 51.

[56] El desinterés doctrinario por los servicios económicos quedó de manifiesto en el primer debate presupuestario liberal en tiempos de paz. Flores Estrada reclamó que se consignasen 50 millones de reales destinados en exclusiva a «obras de pública utilidad» en el presupuesto de 1820. El ministro de Hacienda objetó que antes debía justificarse su conveniencia, criticando pasados despilfarros en las manufacturas reales. El de gobernación opuso que la renta

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALCARAZ MARTÍNEZ, E. (1933). *El catastro español*. Salvat, Barcelona.

BALLESTEROS, P. *La Contribución territorial en España*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933*a*.

BALLESTEROS, P. *La Contribución industrial en España*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933*b*.

BENITO, H. y J. PORTELLA. «Las cuentas de la fábrica harinera de José Ensesa y Cía. (Girona, 1898-1905)». Comunicación en el XIV Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. Valencia, 19-21 de noviembre del 2007.

CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Reedición facsímil del Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1833-1834.

COLOMÉ FERRER, J. «Los amillaramientos como fuente histórica. Algunas reflexiones a partir del grado de ocultación detectado en las comarcas vitícolas catalanas». VI Congreso de la Asociación de Historia Económica, Girona, 1997.

COMÍN COMÍN, F. *Hacienda y economía en la España contemporánea (1800-1936)*. 2 vol., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1988.

COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública, I Europa*. Crítica, Barcelona, 1996*a*.

COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública, II España (1808-1995)*. Crítica, Barcelona, 1996*b*.

COMÍN, F. y D. DÍAZ. «Sector público administrativo y estado del bienestar». En: A. Carreras y X. Tafunell (coords.). *Estadísticas históricas de España, siglos XIX-XX*. Fundación BBVA, Bilbao, 2005.

CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES. *Manual del Catastro, por la redacción de El*, Madrid, 1928.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES IMPUESTOS Y RENTAS. *Memoria resumen de los trabajos de avance catastral llevados a cabo en la provincia de Albacete en cumplimiento de las leyes de 27- III- 1900 y 23 -III -1906*. Madrid, 1909.

de correos ya destinaba algo a carreteras y puentes, y que antes que presupuestar nada era preciso definir si un gobierno representativo debía financiar esas obras o dejarlas a la iniciativa privada. Más contundente fue Oliver, para quien los gobiernos se verían acosados por pretensiones de todas las provincias para realizar obras públicas, y la iniciativa privada era muy superior en ese campo como mostraban distintas infraestructuras emprendidas en Cataluña. Puesto que el beneficio de ellas se apropiaba localmente, cada provincia podía proyectarlas y financiarlas por sí misma, lo que fue aprobado. D.S.C., 27-IX-1820. Oliver fue coautor del sistema general de Hacienda de 1821 y valedor de los intereses de comerciantes e industriales que, con cálculos inaceptables, sostuvo que sufrían mayor presión fiscal que el sector agrario, D.S.C., 20-V-1821.

Estadística administrativa de la dirección general de contribuciones. Madrid, 1855.

ESTAPÉ, F. *Textos olvidados (segunda entrega)*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

FONTANA, J. «El "Censo de frutos y manufacturas" de 1799: un análisis crítico». *Moneda y Crédito* (101), 1967, pp. 54-68.

FONTANA, J. *La Revolución Liberal (Política y Hacienda 1833-45)*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977.

GALLEGO MARTÍNEZ, D. «Pautas regionales de cambio técnico en el sector agrario español (1900-1930)». En: *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vols. 3 y 2, 1993, pp. 241-276.

GARCÍA BADELL, G. (s.f.). *El catastro de la riqueza rústica en España*. Ministerio de Agricultura, Madrid.

GARCÍA-ZÚÑIGA, M., I. MUGARTEGUI y J. DE LA TORRE. «Evolución de la carga tributaria en la España del setecientos». *Hacienda Pública Española* (1), 1991, pp. 93-100.

GARRABOU, R., J. PLANAS y E. SAGUER. *Un capitalisme imposible? La gestió de la gran propietat agrària a la Catalunya contemporània*. Eumo, Vic, 2000.

HUMBOLT, W. Von. *Diario de viaje a España, 1799-1800*. Cátedra, Madrid, 1998.

INSTITUTO GEOGRÁFICO. *Trabajos topográficos. Provincia de Córdoba. Comparación de las superficies dadas por el amillaramiento con las que resultan de los planos*. Madrid, 1872.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. *Trabajos Topográficos. Provincia de Cádiz. Comparación de las superficies dadas por el amillaramiento con las que resultan de los planos*. Madrid, 1874.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. *Cuentas del Estado Español, Años 1850 a 1890-1891*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. *Cuentas del Estado Español, Años 1890-91 a 1907*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1976.

LEVY-LEBOYER, M. «Avant-propos». En: Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie. *L'impôt en France aux XIX^e et XX^e siècles. Colloque des 2, 3 et 4 mai 2001*. Éditions Comité pour l'Histoire Économique et Financiere de la France, 2006.

LÓPEZ ESTUDILLO, A. «Crisis finisecular, transformaciones agrarias y atraso económico. Andalucía 1870-1930». En: M. González de Molina (ed.). *La historia de Andalucía a debate II. El campo andaluz. Una revisión historiográfica*. Anthropos y Diputación de Granada, Granada, 2002.

MARTORELL LINARES, M. *El santo temor al déficit, política y hacienda en la Restauración*. Alianza Editorial, Madrid, 2000.

Muñoz Dueñas, M. D. *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1988.

Muñoz Dueñas, M. D., R. Mata Olmo y F. Acosta Ramírez (eds.). *Materiales para la historia económica de Córdoba del Archivo Histórico Provincial (siglos xix-xx)*. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.

Muro, J. I., F. Nadal y L. Urteaga. *Geografía, estadística y catastro en España 1856-1870*. Ed. del Serbal, Barcelona, 1996.

Pascual i Domènech, P. *Els Torelló. Una família igualadina d'advocats i propietaris. 2. Un estudi sobre la crisi de l'agricultura tradicional (1841-1930)*. Fundació Salvador Vives i Casajuana, Barcelona, 2000.

Pellico Latorre, F. *Contribución industrial, de comercio y profesiones. Real decreto de 11 de mayo de 1926, tarifas y nomenclator...* Revista de los Tribunales, Casa editorial Góngora, Madrid, 1941.

Pro Ruiz, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Centro de Gestión Catastral, Madrid, 1992.

Pro Ruiz, J. «Ocultación de la riqueza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las estadísticas sobre la propiedad y uso de la tierra». *Revista de Historia Económica*, año 13, 1, 1995, pp. 89-114.

Robledo Hernández, R. *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*. Banco de España, Madrid, 1984.

Santillán, R. *Memorias (1808-1856)*. Ed. Tecnos y Banco de España, Madrid, 1996.

Serrano García, R. «La Casa de Gor y su patrimonio en Salamanca y Ciudad Rodrigo». En: H. Casado Alonso y R. Robledo Hernández (eds.). *Fortuna y negocios: Formación y gestión de los grandes patrimonios (siglos xvi-xx)*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002.

Simpson, J. «La producción y la productividad agraria española, 1890-1936». *Revista de Historia Económica*, año 12, 1, 1994, pp. 43-84.

Torres Muñoz, I. *Catastro general parcelario y mapa topográfico*. Madrid, 1903.

Vallejo Pousada, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001*a*.

Vallejo Pousada, R. «Reforma y contrarreforma tributaria en 1848-52». *Revista de Historia Económica*, año 19, 1, 2001*b,* pp. 53-80.

Verley, P. «Équité, efficacité, incidence économique de la fiscalité du XIXe siècle». En: Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie. *L'impôt en France aux xixe et xxe siècles. Colloque des 2, 3 et 4 mai 2001*. Éditions Comité pour l'Histoire Économique et Financiere de la France, 2006.

FISCALIDAD LIBERAL, CAMBIOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA CONTRIBUTIVA Y TRANSFORMACIÓN DEL MODELO AGRARIO. MALLORCA (1845-1900)*

Antònia Morey Tous
Universitat de les Illes Balears

PRESENTACIÓN

Las ideas que se exponen en este capítulo son el resultado de la sistematización de un conjunto de fuentes documentales, la mayoría de carácter contable, generadas a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX por varios miembros pertenecientes al controvertido colectivo de los «mayores contribuyentes». Se han explorado, sobre todo, libros de contabilidad, estados de cargo y data, contratos de arrendamiento, cuadernos de pago de renta y recibos de contribución con el objetivo de obtener información sobre el tipo de impuestos y la carga fiscal afrontada por los titulares de los grandes dominios territoriales mallorquines a partir de la reforma tributaria de 1845. Y ello con la finalidad de indagar sobre si la carga fiscal, en unos momentos en que el Estado ya no protegía por falta de liquidez[1] a los titulares de los antiguos patrimonios vinculados, pudo ser un obstáculo para la «modernización» y la introducción de nuevas formas de gestión en las grandes explotaciones o pudo acelerar, incluso, el proceso de segregación de algunos grandes patrimonios.

* Este trabajo se inserta, a la vez, dentro de dos proyectos de investigación subvencionados desde el Ministerio de Ciencia y Tecnología en los que he ido trabajando de forma simultánea: uno sobre la evolución histórica de los paisajes agrarios, coordinado por la Universitat de Girona (A. López Estudillo) y dirigido por R. Garrabou (SEC 2003-08449-C04-02), y otro dirigido desde la Universitat de les Illes Balears por C. Manera (SEJ 2004-06649/ECON) sobre la historia económica del turismo de masas.

Las abreviaturas y siglas más utilizadas en el transcurso de esta exposición son las siguientes: ACV (Archivo de la Casa Vivot), AMP (Archivo Municipal de Palma), ARM (Archivo del Reino de Mallorca), BPM (Biblioteca Pública de Mallorca).

[1] Morey (1999), pp. 205-228.

En cualquier caso, muchas de las ideas aquí aportadas deben ser tomadas como meras hipótesis, ya que desde esta perspectiva el tema de la fiscalidad no ha sido todavía tratado por los historiadores locales[2] y, por nuestra parte, sólo hemos podido aproximarnos a esta problemática a partir de una muestra documental no tan amplia como sería deseable. Aparte de que son todavía pocos los archivos privados puestos a disposición de los investigadores que cuentan con series específicas sobre fiscalidad, de momento sólo nos ha sido posible explorar la información fiscal de tres patrimonios nobiliarios de envergadura (Verí, Gual de Torrella y Cotoner) y los archivos privados de dos familias de grandes arrendatarios: los Calafat,[3] por un lado, que durante varias generaciones tuvieron relación con los titulares de dichos patrimonios y los Rosselló, por otro, que con el tiempo consiguieron ascender al grupo terrateniente propiamente dicho. Se trata de una muestra sin duda reducida, pero a nuestro entender cualitativamente importante, ya que al contener información tanto de los terratenientes propiamente dichos como de sus arrendatarios permite indagar sobre la distribución del pago de los impuestos territoriales entre propietarios y arrendatarios. Un tema, como es sabido, que generó no pocas controversias en su momento y que en la práctica parece que dependió, además de lo establecido en la legislación fiscal, de cuestiones tan diversas como la correlación de fuerzas entre señores y arrendatarios, la mayor o menor demanda de tierras existente en cada municipio o comarca, las distintas coyunturas agrarias o la tipología de las explotaciones agrícolas.

Este capítulo se presenta, en suma, como un intento de aproximación a la problemática fiscal de la segunda mitad del siglo XIX desde el punto de vista de la sociología. En el sentido que pretende valorar el peso de la carga impositiva sobre un grupo social concreto: el de los terratenientes. Al fin y al cabo, el colectivo dotado con más resortes, al menos teóricamente, para intentar evadir, o como mínimo mitigar, la presión fiscal. A diferencia de los pequeños y medianos propietarios, cuya subsistencia y la de sus familias dependía de mantener íntegras sus parcelas y de explotarlas de la forma más intensiva posible,[4] los terratenientes disponían de una reserva suficiente de tierras que a partir de la entrada en vigor de la legislación desvinculadora pudieron segregar libremente para solucionar su falta de liquidez. Asimismo, por el hecho de formar parte del colectivo de «máximos contribuyentes», tenían mayores posibilidades, tanto en la capital (Palma) como en los distintos municipios de la isla donde poseían propiedades, de controlar, ya fuera de forma directa o a través de sus arren-

[2] Las únicas referencias a esta problemática concreta provienen de los trabajos de Moll y Suau (1979) y Suau (1998, 1991*a* y 1991*b*) dedicados al estudio de la renta de la tierra y a las relaciones entre señores y arrendatarios.

[3] Albertí y Morey (1987).

[4] Tello (1983), Grau y Tello (1985).

datarios, las principales juntas encargadas de repartir las cuotas impositivas.[5] No obstante, más que centrarnos en el análisis de estos resortes, que junto con las reivindicaciones regionalistas contrarias al control de los impuestos locales por parte del gobierno central han sido las que más han ocupado la atención de los estudiosos de la isla,[6] lo que aquí nos interesa enfatizar es que si bien es cierto que los mayores contribuyentes disponían de mecanismos para mitigar la carga fiscal, no podían más que eludirla parcialmente y, en muchos casos, no estaban siquiera en condiciones de transferirla a sus arrendatarios. Con todo, hechas estas consideraciones generales, interesa comentar lo que ha dado de sí la muestra seleccionada y fijarnos en algunos aspectos concretos.

ESTIMACIÓN DEL PESO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE LA RENTA BRUTA, LOS INGRESOS DEL RENTISTA Y LOS GASTOS DE EXPLOTACIÓN

La primera constatación que se desprende de la documentación explorada es que para los terratenientes mallorquines, al igual que para los del resto de España, el impuesto más gravoso de entre todos los implantados a lo largo de la segunda mitad del ochocientos fue el relativo al pago de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería.[7] Lo que se desprende tanto de la evolución de los datos globales de recaudación de la Hacienda Pública como de la sistematización de las contabilidades privadas relativas a grandes patrimonios de distintos lugares de la geografía española.[8] Y, en este sentido, como no podía ser de otra manera, Mallorca no constituye tampoco ninguna excepción. En general,

[5] Salas (1997).

[6] Peñarrubia (1980, 1991 y 2001). Las argumentaciones iban siempre en la misma línea: enfatizar la excesiva carga impositiva que correspondía a las islas en contraposición a las escasas inversiones en infraestructuras que aquí realizaba el Gobierno central. Otras denuncias constantes, desde el mismo momento en que se aprobó la reforma tributaria, fueron las encaminadas a demostrar que el cupo por contribución que se había asignado a las islas era mucho mayor del que realmente le correspondía, debido a que había sido calculado a partir de fuentes erróneas. Lo que explica la relativa abundancia de trabajos destinados a subsanar dichos errores; entre otros *Memoria sobre la cuantía de la contribución territorial señalada a las Islas Baleares para el ejercicio 1864-1865* (1865) o el más conocido de Urech (1869) dirigido a convencer a las cortes constituyentes de dicho error.

[7] Vallejo (2001).

[8] Merecen, entre otros, una mención especial los de los siguientes autores: García Sanz (1985 y 1991*a*) sobre la administración de Piedrahita de la casa de Alba y los marqueses de Lozoya en Segovia; Pérez Picazo (1991*a*), sobre los condes del Valle en la provincia de Murcia; Calatayud, Millán y M.ª Cruz Romero (2000), sobre la administración de Aspe y Monforte en Valencia, y los de Garrabou, Planas y Saguer (2001) y Pascual (2001), sobre familias catalanas de distinta adscripción social. Todos ellos comentados por Vallejo (2001), pp. 97-116, con el objetivo de intentar extraer pautas de comportamiento comunes. Desde otro punto de vista, resultan igualmente de interés aquellos trabajos que han explorado un número importante de contratos de arrendamiento: los ya citados de Moll y Suau (1979) y

alrededor de un 90% de los gastos fiscales totales realizados por los terratenientes mallorquines se destinaba al pago de dicho impuesto. Como evidencia, por poner sólo un ejemplo, el cuadro 1 sobre el montante total de los impuestos pagados por el titular del patrimonio Verí durante el ejercicio 1884-1885. Una cuestión, no obstante, que es también visible en el cuadro 2, en el que se han podido desagregar los pagos por contribución de otros gastos fiscales como la estadística, el catastro, los recargos municipales, etc.

Cuadro 1 *Tipología y cuantía de los impuestos pagados por el titular del patrimonio Verí durante el ejercicio 1884-85*

Tipología	Cuantía (pesetas)	% sobre el total pagado
Contribución por las distintas propiedades ubicadas en varios municipios de la isla	21.066	97,4
Consumos	248	1,2
Cédulas personales	151	0,7
Carruajes de lujo	70	0,3
Impuesto sobre aleros	30	0,1
Defensa de la filoxera	60	0,3
Total	21.625	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los asientos de pagos de impuestos conservados en el Archivo Verí (AMP. Fondo Cotoner. Sección Verí, Reg. Gral. 584).

Más allá de esta constatación, la cuestión que realmente interesa dilucidar es la relativa a la fracción de ingresos o de renta agraria destinada a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX por los titulares de los grandes patrimonios mallorquines al pago de dicho impuesto. Una pregunta que a partir de la muestra documental seleccionada sólo podemos responder de forma parcial. Por un lado, debido a que las series documentales presentan vacíos cronológicos importantes y no disponemos de información más que sobre períodos concretos, siendo con todo el vacío más notable el relativo a los años inmediatamente posteriores a la implantación del nuevo sistema tributario.[9] Asimismo, dado que durante la segunda mitad del ochocientos los patrimonios nobiliarios mallorquines se caracterizan por la gran movilidad de sus límites territoriales[10] (en el sentido

Suau (1998, 1991*a* y 1991*b*) sobre Mallorca, de Robledo para Castilla (1984 y 1985*a*) y de Sánchez Marroyo (1991 y 1993) sobre Extremadura, por citar sólo algunos ejemplos.

[9] El vaciado sistemático de la documentación conservada en el Archivo Gual de Torrella (ARM) nos ha permitido, sin embargo, construir una serie que abarca, al menos para algunas propiedades, todo el siglo XIX. Esta serie se encuentra todavía en proceso de estudio y confiamos en que próximamente nos permitirá profundizar en algunos de los aspectos que aquí sólo se insinúan.

[10] Jover y Morey (2003), pp. 222-238.

de que sus titulares acuden frecuentemente al mercado de la tierra para afrontar deudas pendientes y pagar derechos legitimarios), no resulta fácil conocer, exactamente, las tierras que periódicamente se van enajenando y, en consecuencia, los cambios que ello conlleva en el cómputo total de ingresos y en el pago de las contribuciones.[11] De ahí la necesidad de estudiar siempre la evolución de las series de pago por contribuciones (las cuales sí que suelen conservarse de forma bastante completa en dichos archivos), en relación con otras variables económicas: renta, gastos, ingresos totales, precios, etc. Si no se tienen en cuenta estas variables se puede correr el riesgo de relacionar la disminución de los pagos por contribución territorial con el descenso de la presión fiscal o con el éxito de los grandes propietarios a la hora de transferir los pagos a sus arrendatarios. Cuando lo que en realidad parece suceder es lo contrario, que a partir de los años setenta, y muy especialmente durante la coyuntura finisecular,[12] aumenta la presión fiscal y sólo en contadas ocasiones los grandes terratenientes consiguen transferir con éxito el conjunto de la cuota hacia sus arrendatarios.[13]

En cualquier caso, no debe perderse de vista que la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería establecida a partir de la reforma fiscal liberal no gravaba del mismo modo a los distintos colectivos agrarios: mientras que la renta de la tierra estaba íntegramente sujeta a tributo, los arrendatarios y los cultivadores directos debían responder únicamente por las utilidades imputadas al cultivo y la ganadería.[14] En nuestro caso, las fuentes documentales disponibles nos

[11] Sobre esta problemática concreta, resulta de especial interés el estudiado de la contabilidad del marqués de Ariany durante la seguna mitad del siglo XIX (Morey, 2007), pp. 143-147.

[12] Es precisamente en este contexto cuando los grandes propietarios mallorquines (en total 147), siguiendo el mismo ejemplo de lo sucedido en otras provincias, constituyen la Liga Agraria Mallorquina (1889) y editan un panfleto en el que asocian la situación de postración que entonces atravesaba la agricultura mallorquina con la fuerte presión fiscal, el endeudamiento público y el librecambismo. Un punto de vista compartido, de hecho, por la Comisión de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Baleares, encargada de responder al cuestionario del Gobierno central sobre *la crisis agrícola y pecuaria*. Para dicha comisión las posibles soluciones a la crisis debían pasar indefectiblemente por la reducción de la carga impositiva (concretamente la contribución territorial, los consumos y los impuestos que afectaban a la transmisión de bienes) y, en menor medida, por la subida de los aranceles a los productos agrícolas que venían del exterior. *La crisis agrícola y pecuaria*..., vol. 5, p. 773.

[13] Sobre la modificación de la cuantía de la renta durante esta coyuntura y los cambios en las relaciones entre señores y arrendatarios resultan de especial interés las memorias escritas por los ingenieros agrónomos. En particular, la compilada por Satorras (1887): «de un tiempo a esta parte y principalmente en los predios donde se cultiva el olivo, se observa que muchos arrendatarios no quieren renovar el contrato si no se les rebaja mucho la renta por cuanto la depreciación y poca salida de los frutos en general y más la gran baja que han tenido los aceites sin perspectiva de mejora, no les permite pagar las rentas que satisfacían antiguamente».

[14] En este sentido, resultan de especial interés las aportaciones hechas por A. López incluidas en este mismo volumen sobre la distribución de la carga fiscal entre propietarios y arrendatarios en la campiña de Córdoba.

han permitido estimar, sobre todo, la carga contributiva correspondiente a los terratenientes. El peso de la presión fiscal se ha calculado, fundamentalmente, a partir de dos variables: sobre el porcentaje de la renta bruta de un conjunto de fincas de distinta tipología, propiedad de varios terratenientes, y sobre el total de los gastos de explotación de la administración del marqués de Ariany. Un ejercicio simple que, a pesar de presentar lagunas cronológicas importantes, ha evidenciado que para los grandes propietarios el peso de la fiscalidad agraria liberal no fue en absoluto desdeñable.

Cuadro 2 *Renta en dinero y pago de impuestos (en libras mallorquinas) en varias propiedades del marqués de Ariany (1861-1863)*

Propiedad	Renta	Contribución	Estadística	Contribución y estadística	% impuestos sobre renta	% contribución sobre renta
Font Seca	2.700	651	18	669	25,9	24,1
Mortix	3.600	470	41	511	14,2	13,1
S. Banús/S. Vaquer	1.800	1.015	86	1.101	61,2	56,4
Son Vic Nou	2.556	442	9	451	17,6	17,3
Son Vic Vell	1.800	297	7	304	16,9	16,5
Vall de la Nou	1.500	1.238	86	1.324	88,3	82,5
Totales	13.956	4.133	247	4.360	31,2	29,5
Media	2.326	685,5	41,17	726,7	37,4	35,0

Fuente: Elaboración propia a partir de los libros de contabilidad de la casa de los años 1861-1863 (AMP. Fondo Cotoner, Reg. 540).

Cuadro 3 *Renta en dinero y pagos por contribución realizados por el administrador del marqués de Ariany en libras mallorquinas (1868-1871)*

Años	Renta	Contribución	% contribución sobre renta
1868	3.848	386	10,1
1869	2.879	313	10,8
1870	2.683	475	17,7
1871	7.576	946	12,5
Total	16.986	2.120	12,5
Media	4.246,5	530	12,8

Fuente: Elaboración propia a partir de los estados de cargo y data realizados por el administrador M. Pons Burrutia (AMP. Fondo Cotoner, Reg. 66).

Cuadro 4 *Renta en dinero y pagos fiscales efectuados en libras mallorquinas a cuenta de Son Marró, propiedad de Antonio Rosselló (1865-1870)*

Períodos	*Renta en dinero*	*Gastos fiscales*	*% impuestos sobre renta*
1865-1870	1.350	139	10,3
1871-1876	1.350	169	12,5
1877-1882	1.350	-	-
Total	4.050	308	7,6
Media	1.350	154	11,4

Fuente: Elaboración propia a partir de los libros contables de Antonio Rosselló (BPM. Fondo Roselló, sin numeración).

Los valores recogidos en los cuadros anteriores, todos ellos relativos a la década de 1860-1870, ponen en relación la renta en dinero con el pago de impuestos y evidencian que en ninguno de los casos seleccionados la carga fiscal soportada por los terratenientes era inferior al 10% de la renta. Ponen asimismo al descubierto que, en algunas fincas y en determinadas coyunturas, este porcentaje podía incluso triplicarse y dispararse, excepcionalmente, hasta el 80%, como ocurre, por mencionar sólo un ejemplo extremo, en el caso de la finca de la Vall de la Nou de Manacor[15] (cuadro 2). Una proporción sin duda desorbitada que hace pensar incluso en la posibilidad de que una parte sustancial de la renta de esta finca se pagara en especie (cereales) y que dichos pagos no hayan quedado debidamente consignados en los libros de contabilidad. En cualquier caso, en la práctica, dicha proporción parece que no dependía tanto de la elevada carga contributiva a la que estaban sujetas las propiedades, como del valor por el cual el propietario conseguía arrendarlas y éste, a su vez, de los factores ya mencionados: la tipología y la calidad de las tierras, la mayor o menor demanda de arrendatarios que había en cada comarca, la evolución de los precios agrarios, etc. Y, en última instancia, de los líquidos imponibles consignados en las respectivas cartillas evaluatorias.[16]

[15] Con todo, dejando al margen esta proporción desorbitada, lo que está fuera de duda es que a partir de 1860, al igual que sucedió en otras provincias, los terratenientes mallorquines soportaron unos elevados índices de presión fiscal. Muy similares, en determinadas fincas, a los de los terratenientes cordobeses estudiados por A. López (2005), siempre superiores al 20% y en ocasiones próximos al 50% de la renta bruta. Nuestros resultados no se alejan tampoco, por citar otro ejemplo, de la proporción de alrededor de un 25% establecida para los Torelló por Pascual (2000), vol. 2, pp. 228.

[16] Desde 1845, y por lo que parece hasta mediados de la década de los sesenta, los líquidos imponibles se fueron revisando con el objetivo de adecuar la presión fiscal a la coyuntura económica, pero a partir de 1865 –coincidiendo con una fase de rentas y precios en descenso– las revisiones se interrumpieron y se mantuvieron los líquidos imponibles calculados

Como es sabido, los grandes contribuyentes (y los mallorquines no constituyeron tampoco ninguna excepción al respecto) intervinieron de forma sistemática en cada uno de los municipios donde tenían propiedades para intentar conseguir que sus tierras tributaran por una calidad inferior a la que realmente les correspondía.[17] Lo que no significa, como también se desprende de los datos de algunas de las fincas del marqués de Ariany recogidas en el cuadro 2 (Son Banús, Son Vaquer y la Vall de la Nou), que ni siquiera sirviéndose de ésta y otras estrategias consiguieran aminorar el peso de la carga fiscal sobre la renta. Fundamentalmente porque la mala calidad de las mismas era tan evidente que en más de una ocasión les resultó difícil encontrar arrendatarios dispuestos a cultivarlas. En determinadas coyunturas la renta les resultó incluso insuficiente para cubrir los gastos de contribución y otros impuestos, lo que les obligó a cambiar el sistema de explotación de sus tierras y a pasar del arrendamiento a la gestión directa, debido a que no encontraban arrendatarios dispuestos a cultivarlas por un margen tan escaso de beneficio. Como sucedió, por ejemplo, entre 1875-1881 en las distintas fincas del marqués de Ariany (la mayoría de calidad media y baja destinadas esencialmente al cultivo cerealícola) que formaban parte de la administración de Manacor.

---

en tiempos mejores. Y ello, como no podía ser de otra manera, tuvo consecuencias tanto para los terratenientes, que a pesar de la recesión de sus rentas debían satisfacer unas cuotas prácticamente idénticas, como para los cultivadores directos (los arrendatarios) que desde 1865 tuvieron que afrontar todo el líquido imponible imputado a la finca (cultivos y ganadería) excepto la parte relativa a la renta que por ley correspondía exclusivamente al propietario. Véase sobre el particular el trabajo de A. López incluido en este mismo volumen.

[17] El tema del fraude y el reparto desigual de la carga contributiva (los cupos) constituyen, sin duda, algunos de los aspectos más estudiados de la fiscalidad liberal. Tanto desde el punto de vista de lo sucedido en distintas localidades y provincias, como desde una perspectiva más general. Como ejemplo, interesa recordar sólo algunos trabajos concretos: Pro (1992, 1994, 1995), Segura (1993), Pérez Picazo (1998), Díaz (2000).

Cuadro 5 *Distribución de las partidas de gasto relativas a la administración de Manacor. Marqués de Ariany (1875-1881)*

1. Distribución de las partidas de gasto en libras mallorquinas

Años	Ingresos brutos	Contribución	Reparto general	Gasto fiscal	Obras y mejoras	Otros gastos	Gasto total	Saldo
1875	1.650	856	132	988	273	30	1.291	359
1876	1.023	798	132	930	118	-	1.048	-25
1877	1.023	665	206	871	-	-	871	152
1878	865	578	124	702	76	74	852	13
1879	661	478	112	590	-	-	590	71
1880	737	478	111	589	-	120	709	28
1881	613	475	111	586	-	-	586	27
Total	6.572	4.328	928	5.256	467	224	5.947	-
Media	938,9	618,3	132,6	750,9	66,7	32	850	-

2. Porcentaje de las distintas partidas de gasto sobre el total de ingresos

Años	Ingresos brutos	Contribución	Reparto general	Gasto fiscal	Obras y mejoras	Otros gastos	Gasto total
1875	1.650	51,9	8	59,9	16,6	1,8	78,2
1876	1.023	78	13	90,9	11,5	-	102,4
1877	1.023	65	20,1	85,1	-	-	85,1
1878	865	66,8	14,3	81,2	8,8	8,6	98,6
1879	661	72,3	16,9	89,3	-	-	89,3
1880	737	64,9	15,1	79,9	-	16,3	96,2
1881	613	77,5	18,1	95,6	-	-	95,6
Media	938,9	68,1	15,1	83,1	5,3	3,8	92,2

3. Porcentaje de los gastos fiscales sobre el total de gastos de administración

Años	Gastos totales	Contribución	Otros impuestos	Total gastos fiscales
1875	1.291	66,3	10,2	76,5
1876	1.048	76,1	12,6	88,7
1877	871	76,4	23,7	100
1878	852	67,8	14,5	82,4
1879	590	81	19	100
1880	709	67,4	15,7	83,1
1881	586	82	18,9	100
Media	849,6	73,9	16,4	90,1

Fuente: Elaboración propia a partir de los estados de cargo y data de las propiedades y rentas pertenecientes a la administración de Manacor (AMP. Fondo Cotoner, Reg. 369).

Estos cuadros evidencian que los beneficios obtenidos por el propietario una vez satisfechos los gastos de explotación eran ciertamente reducidos y que en algún año concreto (1876) alcanzaban incluso un saldo negativo. Asimismo, el porcentaje que representan las distintas partidas de gasto sobre el total de ingresos pone al descubierto que la mayor parte, el 90% como media, corresponde a gastos fiscales, y que en los años 1877 y 1881 esta partida llega hasta el 100%. Por el contrario, los pagos relativos a obras y mejoras (reparación de acequias, paredes, viviendas de aparceros y mayorales, etc.), así como las partidas destinadas a otros gastos, son meramente testimoniales, lo que sin duda ilustra el comportamiento «rentista» de los antiguos terratenientes respecto a algunas de sus fincas. Fundamentalmente en aquellas que se encontraban más alejadas de los núcleos centrales de sus respectivos patrimonios o de su lugar habitual de residencia, que resultaban más difíciles de controlar por parte de los administradores generales de la casa y que por ser de peor calidad (predominar las tierras de selva y monte bajo) y estar en su mayoría destinadas al cultivo extensivo de cereales les reportaban menos ingresos.[18] Pues si se compara la distribución general de gastos de la administración de Manacor con los gastos generales de la casa del marqués de Ariany en una coyuntura similar (1872-1888), queda claro que la proporción de los gastos fiscales se reduce sustancialmente (como media se sitúan en torno a un 35%), mientras que las obras y mejoras (las inversiones) dejan de ser meramente testimoniales, como hemos visto que ocurría en el caso de la administración de Manacor, para alcanzar casi el 18% del total de gastos.

[18] La tendencia a la baja que experimentaron los precios de los cereales desde el segundo decenio del siglo XIX ayuda a entender la progresiva caída de la renta de las propiedades cerealícolas y, a la vez, que después de abolidos los vínculos y fideicomisos muchos terratenientes mallorquines optaran por segregar total o parcialmente muchas tierras de cereal y se reservan mayoritariamente las aceituneras hasta finales de siglo, cuando la coyuntura internacional hizo prácticamente inviable la competitividad del aceite mallorquín en el mercado mundial. Véase sobre el particular otros trabajos de Morey (1998), pp. 101, y de Jover y Morey (2003), pp. 229-233.

Cuadro 6 *Distribución por partidas del gasto general de la casa del marqués de Ariany (1872-1888)*

1. Medias quinquenales en libras mallorquinas

Períodos	Contribución	Obras y mejoras	Censos al Estado	Censos a particulares	Gastos procesales	Gastos diversos	Gastos totales
1872/1878	1.672	938,4	1.111,2	923	-	1.316	5.960,6
1879-1883	2.142,6	908,6	-	818,2	389,2	859,8	5.118,4
1884-1888	1.229,6	695,2	-	834,2	6,2	680,7	3.445,9
Total	5.044,2	2.542,2	1.111,2	2.575,4	395,4	2.856,5	14.524,9
Media	1.681,4	847,4	370,4	858,5	131,8	952,2	4.841,6

2. Medias quinquenales en cifras porcentuales

Períodos	Contribución	Obras y mejoras	Censos al Estado	Censos a particulares	Gastos procesales	Gastos diversos	Gastos totales
1872-1878	28,1	15,7	18,6	15,5	-	22,1	100
1879-1883	41,9	17,8	-	16	7,5	16,8	100
1884-1888	35,7	20,2	-	24,2	0,2	19,8	100
Media	35,2	17,9	6,2	18,6	2,6	19,6	-

Fuente: Elaboración propia a partir de los estados de cargo y data de la casa del marqués de Ariany realizados por el administrador R. Bauzá (AMP. Fondo Cotoner, Reg. 679).

Estas diferencias ayudan a entender, asimismo, otra práctica frecuentemente utilizada por la nobleza terrateniente desde la entrada en vigor de la legislación desvinculadora: la segregación total o parcial de las tierras menos productivas de sus respectivos patrimonios con el objetivo de saldar antiguas deudas o, simplemente, liberarse de aquellas propiedades que más gastos les exigían (incluidos los fiscales) y menos ingresos les reportaban. Quizás, como se ha sugerido para otros territorios con algunos ejemplos concretos, para poder emprender así una explotación más racional (más «empresarial» si se quiere) de algunas de las propiedades que en muchos casos siguieron conservando prácticamente intactas hasta finales del siglo XIX o principios del XX. Una posible solución que, en el caso de Mallorca, parece que también siguieron algunos antiguos terratenientes.[19]

[19] Aunque ésta es una problemática sobre la que todavía no se tienen resultados definitivos, son varias las casas de antiguos terratenientes que parecen haberse comportado de este modo: el marqués de Vivot en sus latifundios cerealícolas de Vilafranca (ACV. Series Nuevas, 2), el marqués de la Romana cuando decidió liquidar su patrimonio mallorquín e invertir el dinero obtenido con las ventas en la isla con la formación de un nuevo patrimonio localizado fundamentalmente en la provincia de Cáceres o el marqués de la Cenia en su finca de Els Calderers. Morey (1999), pp. 305 y Morey (2007), pp. 151.

En cualquier caso, lo que sí parece estar fuera de duda es la relación entre la fracción de la renta agraria que consumía el pago de impuestos y la segregación selectiva de la gran propiedad nobiliaria. Y, en este sentido, las fincas de Manacor propiedad del marqués de Ariany, todas ellas gravadas con una fuerte contribución territorial en relación con los ingresos que le reportaban, constituyen un ejemplo bastante ilustrativo. Son las primeras de su extenso y variado patrimonio que con el objetivo de liquidar deudas decide parcelar en pequeñas porciones de tierra, generalmente no superiores a una *quarterada* (0,71 ha), y cederlas en enfiteusis a pequeños campesinos locales a cambio del pago de una cantidad en dinero en concepto de entrada, un censo anual y, en ocasiones, la obligatoriedad de pagar incluso laudemio u otros derechos de origen feudal en ulteriores traspasos. Una modalidad, la venta a censo, que fue utilizada de forma generalizada por la nobleza terrateniente mallorquina a la hora de segregar sus propiedades y que originó que de cada una de las fincas que se debían dividir se levantara un plano parcelario y se redactara una escritura matriz de enajenación ante un notario público (normalmente impresa y con un espacio en blanco para poner posteriormente el nombre del adquiriente) en la que figuraban las condiciones generales del traspaso, el precio y las obligaciones que tendrían que cumplir los nuevos propietarios bajo pena de ser expoliados. Dichas obligaciones variaban, como es lógico, en función de las exigencias de cada terrateniente, pero lo que siempre solían incluir era una cláusula especificando que desde el momento de la compra el pago de la contribución de la parcela segregada correría a cargo del nuevo propietario.[20]

De esta forma, y a costa de la erosión progresiva de los límites territoriales de sus dominios, los terratenientes podían aminorar también la carga contributiva y, a la vez, aunque a cuenta gotas, obtener dinero en efectivo para liquidar antiguas deudas o introducir mejoras en las tierras remanentes de las fincas que segregaban o en otras de sus propiedades. Asimismo, dado que las obligaciones contributivas de los nuevos propietarios se habían estipulado ante notario público con la condición de que su impago podía conllevar el embargo de la parcela establecida,[21] ponían especial empeño en que sus administradores vigi-

[20] Numerosas escrituras conservadas entre los documentos del marqués de Ariany ilustran esta forma de proceder (AMP. Archivo Cotoner, registros 847, 962, 966, 1.028, 1.214, 1.294, 1.299, etc.). Sirva de ejemplo la cláusula n.º 13 tomada de la escritura de establecimiento de Son Cili (Palma), otra de las muchas propiedades que en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX fue parcelada por su propietario: «los compradors deuran reintegrar al Sr. venedor las contribucions corresponents á la terra que cada un haurá comprad, mentras el señor Venedor las haga pagadas per élls á reó de un sou anual per cada deu lliuras mallorquinas del preu convingud» (AMP. Archivo Cotoner, Reg. Gral. 1.388).

[21] Sobre el particular se ha conservado, de hecho, numerosa documentación en los archivos nobiliarios consultados. Principalmente entre los papeles del Archivo Cotoner, donde abundan las noticias relativas a los atrasos por contribución debidos por algunos compradores y las notificaciones cursadas por los administradores para que se hicieran efectivas.

laran el cumplimiento de dichas cláusulas y de que se encargaran, en caso de que fuera necesario, de llevar los impagos a los tribunales, hecho que por lo que se desprende de la documentación consultada sucedió en no pocas ocasiones.

SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS TERRATENIENTES PARA TRANSFERIR LOS GASTOS FISCALES A SUS ARRENDATARIOS

Otra de las tareas que tenían encomendadas los administradores de los grandes terratenientes era llevar al día el pago de las contribuciones y otros impuestos que afectaban a las distintas fincas que eran propiedad del titular del patrimonio que administraban. En el caso de que la gestión fuera directa (con el concurso de un «mayoral»), dichos pagos correspondían indiscutiblemente al propietario y eran generalmente los mismos administradores quienes acudían periódicamente a la oficina municipal de los términos donde se encontraban ubicadas las fincas para hacerlos efectivos. En otras ocasiones, dado que los «mayorales», a diferencia de los administradores, residían habitualmente en las fincas y les resultaba más fácil desplazarse hasta los ayuntamientos, eran éstos los que se encargaban de gestionar y liquidar las cantidades correspondientes. Éstas, con posterioridad y previa presentación de los recibos correspondientes, les eran generalmente devueltas por los propietarios o sus administradores, ya que como norma, siempre y cuando no se estipulara lo contrario, oralmente o vía contrato privado, los gastos de contribución, junto con los relativos a obras y mejoras en las casas de la finca y los salarios de los guardabosques, corrían a cargo del propietario.[22]

Por lo que se desprende de la documentación hasta ahora explorada, esta práctica era también seguida cuando las fincas, en lugar de explotarse a través de un mayoral, eran cedidas en arrendamiento. En Mallorca, parece claro que durante la segunda mitad del siglo XIX los propietarios no consiguieron transferir a sus arrendatarios la totalidad de los gastos de la contribución y otros impuestos. Aunque, al amparo de la ley y la jurisprudencia, lo que solía suceder era que los arrendatarios, en parte porque al igual que los «mayorales» residían en los municipios respectivos y en parte también porque de este modo los propietarios evitaban adelantar dinero, anticipaban los pagos y los recuperaban cuando pagaban la renta al propietario.[23] De dicha práctica ha quedado

Una constatación que denota, asimismo, algunas de las novedades introducidas a partir de la reforma agraria liberal en el modo de gestionar los antiguos patrimonios nobiliarios y, de una forma especial, la importancia progresiva de los denominados «administradores profesionales». Morey (2007), pp. 141-145.

[22] Esta forma de proceder fue también documentada en los contratos de arrendamiento de varias familias estudiadas por Moll y Suau (1979), si bien estos autores subrayaron que en no pocas ocasiones algunos propietarios conseguían obligar a los arrendatarios al pago de la contribución y otros impuestos.

[23] Vallejo (2001), pp. 81-92.

constancia en numerosos documentos; principalmente en los recibos de pago expedidos por los ayuntamientos a los arrendatarios[24] y en los libros de contabilidad llevados por los administradores de los grandes patrimonios o en los cuadernos de pago de renta conservados por los mismos arrendatarios. Sirvan de ejemplo los asientos que a continuación reproducimos:

> Ajustadas cuentas con l'amon Miguel Nadal conductor de Son Banús y Son Vaquer de la tercia de mayo del corriente año resulta haber pagado 205 libras, 5 sueldos, 6 dineros. A saber: 85 libras 16 sueldos 8 dineros en un recibo firmado por D. Marcos Joaquín Roselló por gasto de estadística y otro de 119 libras 8 sueldos 10 dineros por el primer trimestre de contribución territorial del corriente año firmado por Miguel Monjo. Se ve que ha pagado 5 libras 5 sueldos 6 dineros más que las 200 libras que le corresponden por la tercia; pero en el mes de setiembre de 1860 se le abonaron dos recibos en cantidad de 10 libras 10 sueldos 8 dineros cada uno y no debía abonarse más que uno por estar duplicado. Debe abonar por tanto dicho conductor 10 libras 10 sueldos 8 dineros (...)[25]

> Pagó Jaime Sabater, conductor de Son Vich Vey 200 libras por la tercia del corriente mes. A saber: 136 libras 8 sueldos en metalico y 63 libras 12 sueldos en recibos de contribuciones correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año (…)[26]

> A 16 de maig de 1861 Llorenç Calfat paga 666 lliures 13 sous 4 diners a compte de la darrere terça anticipada vençuda dia 20 de maig, cuyo pago ha efectuat de la manera següent: 123 lliures 18 sous amb el primer trimestre de la contriubució territorial, 123 lliures 18 sous per el segon trimestre i les restants 400 lliures 6 sous 10 diners en metalic.[27]

Se ha podido comprobar, asimismo, que esta forma de proceder no fue exclusiva de los antiguos terratenientes. Tanto la burguesía comercial, que a raíz de la reforma agraria liberal accedió a la propiedad de la tierra, como los antiguos arrendatarios, que en el transcurso de una o dos generaciones dejaron de ser simples colonos para convertirse en grandes propietarios locales, se comportaron de igual modo. Eran también sus arrendatarios quienes adelantaban los pagos de la contribución a los respectivos ayuntamientos para recuperarlos, previa presentación de los justificantes oportunos, en el momento del pago de la renta. Así pues, todo parece indicar que en este ámbito el comportamiento de los terratenientes mallorquines no constituyó tampoco ninguna excepción respecto a lo legalmente estipulado. Por lo general, los propietarios no consi-

[24] BPM. Archivo Rosselló. Carpeta de recibos pagados (sin numeración).

[25] AMP. Archivo Cotoner. «Administración del marqués de Ariany, febrero 1861 a septiembre de 1864», Reg. General 540.

[26] *Ibíd*. (asiento de 11 de mayo de 1861).

[27] Archivo Calafat. «Plagueta de Bunyolí», reg. 12.

guieron transferir a sus arrendatarios el conjunto de la cuota correspondiente a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería implantada a partir de 1845. Como norma, los rentistas afrontaron la parte de la contribución correspondiente a la renta de la tierra, mientras que sus colonos tuvieron que responder por las utilidades imputadas al cultivo y la ganadería de las fincas que llevaban en arrendamiento. Parece que la legislación liberal modificó la distribución de la carga contributiva entre propietarios y arrendatarios. Sin embargo, a partir de la documentación sistematizada, no resulta fácil de establecer el nuevo reparto de las cargas fiscales, ya que de lo que generalmente ha quedado constancia en los libros de contabilidad de los grandes terratenientes es de la parte pagada por el propietario y, sólo excepcionalmente, de las cantidades satisfechas por los arrendatarios en concepto de utilidades. El cuadro 7 recoge los únicos datos que hasta el momento hemos podido sistematizar sobre el reparto de las cargas fiscales entre propietarios y arrendatarios, y, aunque se trata ciertamente de un ejemplo muy concreto, pone al descubierto que ni unos ni otros tuvieron mecanismos suficientes para evadir la carga contributiva impuesta por el Gobierno liberal. Es más, a mediados del siglo XIX, por lo que respecta a las fincas aceituneras que poseía la familia Gual en el municipio de Esporles, puede afirmarse que –a excepción de lo sucedido en los años 1860 y 1861 en los que, aparte de incrementarse la cuota contributiva, el terrateniente tuvo que afrontar cantidades considerables en concepto de estadística y recargos provinciales– el propietario y los arrendatarios se repartían la carga fiscal prácticamente a partes iguales. Si bien no hay que perder de vista que la parte satisfecha por el propietario era siempre ligeramente superior.[28]

[28] En cualquier caso, es evidente, que este ejemplo no es suficiente para hacer generalizaciones y que posteriores estudios deberán insistir en la evolución del reparto de las cargas fiscales. Pues que su evolución sea o no favorable para uno u otro colectivo puede ayudar a entender, entre otros muchos aspectos, que en determinadas coyunturas algunas fincas pasen del arrendamiento a la gestión directa y que el propietario se vea obligado a tributar por la renta y por las utilidades. Un hecho que en última instancia puede ser determinante para tomar la decisión de segregar total o parcialmente la finca en cuestión.

Cuadro 7 *Reparto de las cargas fiscales en libras mallorquinas entre el propietario y los distintos arrendatarios de las fincas que constituían el latifundo de Canet (1853-1861)*

Años	Pagos propietario	Pagos arrendatario	Pagos totales	% pagos propietario	% pagos arrendatario
1853	315	301	616	51,1	48,9
1854	324	303	627	51,7	48,3
1855	338	319	657	51,4	48,6
1856	334	317	651	51,3	48,7
1857	320	302	622	51,5	48,5
1858	389	425	814	47,8	52,2
1859	536	545	1.081	49,6	50,4
1860	664	429	1.093	60,7	39,3
1861	639	446	1.085	58,9	41,1
Totales	3.859	3.387	7.246	53,3	46,7
Media	428,7	376,3	805,1	52,7	47,3

Fuente: Elaboración propia a partir de los recibos de contribución y pago de otros impuestos conservados en el Archivo Gual de Torrella (ARM. Archivo Torrella, Reg. 216).

En la práctica, independientemente de la proporción finalmente asumida por cada colectivo, como norma los pagos por contribución siempre eran adelantos por los arrendatarios y, de esta forma, los terratenientes evitaban, como mínimo, desembolsar dinero en efectivo que podían destinar a otros menesteres. Es más, en ocasiones incluso consiguieron cargar a sus arrendatarios el pago de obligaciones legalmente suprimidas. Siendo, sin duda, el caso más paradigmático el del diezmo, que, a diferencia de lo sucedido con la contribución territorial, siempre solía ser objeto de una cláusula concreta en aquellos contratos de arrendamiento cuyos propietarios gozaban desde la época feudal de dicho derecho. En Mallorca, como sucedió también en otras provincias en períodos como el del Trienio Liberal en los que ni siquiera estaba claro si al final sería total o parcialmente abolido, el pago del diezmo siempre era tema de disputa. Y, por lo que deja entrever la documentación sistematizada, de los pagos por este concepto no se salvaron ni los pequeños ni los grandes arrendatarios. Como ilustra, por citar sólo un ejemplo, el contrato de Son Fortesa firmado el 2 de abril de 1823 por el marqués de la Romana a favor de Antonio Rosselló, un rico arrendatario del término municipal de Alaró que con el tiempo consiguió formar un patrimonio agrario de más de 500 ha. Este contrato contiene una cláusula, similar a otras muchas estipuladas durante el mismo período, que dice textualmente:

> á mes de la annua merce de sobre expresada deureu vos dit conductor pagarme igual cantidad de fruits á los que vos correspondrá pagar per delma de los que cultiveu en dit predio, mentre subsistirá la extinció de la mitad de los delmes decretada per les Corts Generals, y en el cas de manarse pagar integro com antes se practicava quedará derogat aquest pacte.[29]

Con todo, en relación con el diezmo, el ejemplo más extremo de todos los casos documentados lo constituye el de la finca de Bunyolí, cultivada a lo largo de dos generaciones por distintos miembros de una misma familia de arrendatarios que a pesar de que también gozaban de un gran prestigio no pudieron evadir dicho pago, ni siquiera después de haber sido abolido íntegramente.[30] El cuadro 8 pone al descubierto que entre 1856 y 1860 Lorenzo Calafat tuvo que continuar entregando anualmente al propietario diversos frutos (trigo, aceite, leguminosas, etc.) en concepto del antiguo derecho del diezmo[31] y no fue hasta el momento en que por motivos hereditarios dicha propiedad cambió de dueño cuando el arrendatario consiguió eliminar estas cantidades y satisfacer sólo lo que habitualmente pagaban los grandes arrendatarios. Es decir, adelantar los pagos trimestrales de la contribución y recuperar las cantidades adelantadas en el momento del pago de la renta, lo que en términos absolutos le permitió, como también se desprende de dicho cuadro, reducir sustancialmente los pagos totales.[32]

[29] BPM. Archivo Roselló. Contractos de arrendamiento, carpeta de Antonio Rosselló Pizá (sin numerar).

[30] Sin embargo, lo más chocante es que la propietaria de Bunyolí (Ana de Pax, condesa de Peralada y marquesa viuda de Vivot) reconoce en una escritura pública de cabrevación firmada en 1854 que dicho derecho ha sido legalmente abolido. Dice textualmente: «denuncio poseer una Baronia llamada Buñolí juntamente con algunas alquerías incorporadas a la misma (…) juntamente con el alodio propio de aquellas y de las que antes de la ley de supresión de diezmos percibía la mitad del de todas las cosechas que en ellas se recogían y en las que ejercieron sus autores la jurisdicción civil y criminal (…)». ARM. Real Patrimonio. Capbrevaciones de Magnates.

[31] A pesar de que este antiguo derecho fue legalmente suprimido con la reforma agraria liberal, durante la segunda mitad del siglo XIX siguió exigiéndose en muchos contratos agrarios. Si bien, como también se desprende de la documentación sobre el patrimonio de los Gual de Torrella que actualmente estamos sistematizando, era frecuente que en años de malas cosechas, al contrario de lo que como norma sucedió durante el Antiguo Régimen, los propietarios eximieran total o parcialmente de su pago a los arrendatarios. Una práctica de la que ha quedado también constancia en algunos asientos de los libros de contabilidad con anotaciones similares a la que se reproduce a continuación: «paga 100 lliures per el deuma y se feu gracia de 40 lliures per la mala cuita». ARM. Archivo Gual de Torrella, Libro de Rentas de Predios: 1859-1926, Reg. 192.

[32] Ello no significa, sin embargo, que a partir de la supresión del diezmo los arrendatarios consiguieran de forma generalizada disminuir la renta. Aparte –como ha subrayado Vallejo (2001), p. 96– de observarse comportamientos diferenciados a nivel provincial, interesa recordar que en Mallorca muchos terratenientes aprovecharon precisamente dicha supresión

Cuadro 8 *Renta en dinero y pagos por contribución y diezmo realizados en libras mallorquinas por el arrendatario Lorenzo Calafat (1856-1861)* [33]

Años	Renta metálico	Diezmo	Contribución	Pagos totales
1856	2.000	1.194	-	3.194
1857	2.000	193	-	2.193
1858	2.000	1.187	-	3.187
1859	2.000	944	-	2.944
1860	2.000	1.019	-	2.119
1861	2.000	-	515	2.515
Total	12.000	4.537	515	16.152
Media	2.000	756,2	-	2.692

Fuente: Elaboración propia a partir de los asientos de pagos de renta consignados en la «Plagueta de Bunyolí» (Archivo Calafat, n.º 12)

RECAPITULACIÓN

La muestra manejada no permite, por supuesto, conclusiones definitivas,[34] pero pone al descubierto que a pesar de que el nuevo sistema tributario surgido de la reforma de 1845 permitió prolongar ciertos privilegios fiscales a los grandes terratenientes, éstos no pudieron evadir la carga contributiva. Y ello independientemente de que la forma de gestión de sus propiedades fuera el arrenda-

---

para forzar, en el segundo tercio del siglo XIX, un incremento de la renta. Suau (1991), p. 132.

[33] El hecho de que entre 1856 y 1860 no se consignen pagos por contribución no ha de relacionarse con la posibilidad de que debido a que el arrendatario pagaba el diezmo estuviera exento de la contribución; en este caso se debe simplemente a que no hemos podido localizar dichos datos. Pero en otros muchos ejemplos en los que se exigía el diezmo sí que hemos podido comprobar que los arrendatarios adelantaban también los pagos por contribución. ARM. Archivo Gual de Torrella, Libro de Rentas de Predios, 1859-1926, Reg. 192.

[34] Fundamentalmente, porque además del carácter reducido de la muestra documental falta abordar de forma más profunda toda una serie de cuestiones que considero esenciales. Entre otras: 1) Ampliar las series de pagos de contribución y de impuestos en general hacia delante y hacia atrás para determinar si realmente la fiscalidad liberal supuso un incremento de la presión fiscal para los terratenientes; 2) deflactar las series fiscales en relación con las series de precios y de renta para valorar no sólo el peso de la presión fiscal en términos absolutos, sino también de acuerdo con las distintas coyunturas económicas, y 3) invertir más tiempo y esfuerzo en la localización y sistematización de series documentales que permitan evaluar la evolución de la distribución de la carga fiscal entre propietarios y arrendatarios. Aspecto, este último, que puede resultar trascendental para corroborar que el incremento de la presión fiscal en detrimento de los intereses del rentista resultó determinante para que a partir de finales del siglo XIX, coincidiendo con la coyuntura depresiva de finales de siglo, se produjera la parcelación masiva de la gran propiedad nobiliaria mallorquina.

miento o la explotación directa, pues tanto si nos fijamos en la fracción de renta destinada al pago de impuestos como en el porcentaje que representaban dichos pagos dentro de los gastos generales de explotación, la proporción no era en absoluto desdeñable. Variaba, evidentemente, en función de múltiples aspectos (la calidad y la tipología de las propiedades, la mayor o menor demanda de tierras, las distintas coyunturas agrícolas, etc.), pero siempre era muy superior a la cantidad que los terratenientes destinaban a mejorar sus propiedades, a introducir nuevos cultivos o a cualquier otro tipo de gastos.

Esta constatación puede dar pie a interpretar la presión fiscal como un factor que contribuyó a disuadir a los viejos terratenientes de introducir cambios en las formas tradicionales de explotación y a perseguir, fundamentalmente, que dichos pagos recayeran en sus arrendatarios. No obstante, como también se ha visto, a lo máximo que llegaron los terratenientes mallorquines –bien a través de la ocultación de parte de su riqueza territorial, bien a través del control de las juntas encargadas de repartir las cuotas contributivas– fue a mitigar el peso de la fiscalidad y a conseguir que sus arrendatarios les adelantaran los pagos de la contribución territorial y otros impuestos. Un logro que, dada la necesidad acuciante de dinero en efectivo que a partir de la abolición definitiva de los vínculos y mayorazgos tenía la mayoría, merece ser tomado en consideración. Pues aunque por lo general las cantidades debían descontarse del montante final de la renta, dicha práctica les salvó, en unos momentos en que la nueva legislación ya no los protegía del embargo, de tener que desembolsar cifras respetables de dinero en efectivo que pudieron destinar a otros fines: a pagar los derechos hereditarios de sus hermanos, a liquidar deudas con antiguos acreedores, etc.

La muestra documental analizada ha permitido comprobar, asimismo, que en determinados casos la carga fiscal pudo influir en la modificación de las formas de gestión de la gran propiedad: en el paso de la gestión directa al arrendamiento o viceversa. Del mismo modo, parece claro que la fracción de la renta agraria destinada al pago de impuestos fue un factor que tanto la nobleza como sus administradores tomaron en consideración a la hora de optar por la segregación total o parcial de alguna de sus propiedades. Como ya se ha puesto de relieve,[35] las primeras fincas que los antiguos terratenientes optaron por parcelar reunían la condición de ser las que menos beneficios económicos les reportaban en relación con la carga contributiva a la que estaban sujetas. Una constatación que, lejos de interpretarse únicamente como una muestra de su comportamiento rentista, debe ser valorada, desde mi punto de vista, como un signo de «modernidad» y de adaptación (aunque sólo fuera por instinto de supervivencia) a los nuevos tiempos. La mayoría destinó el dinero obtenido a sanear sus maltrechas economías y, paralelamente, aunque vieron mermar los límites territoriales de sus antiguos patrimonios, dicha reducción parece que

[35] Morey (1998 y 1999), Jover y Morey (2003).

fue un aliciente para introducir nuevos cultivos y ensayar nuevas formas de gestión en las fincas remanentes.

Por todo ello, no me parece pues descabellado aventurar la hipótesis de que la nueva fiscalidad surgida de la reforma de 1845 (junto con otras medidas de la reforma agraria liberal) contribuyó, en el caso que nos ocupa, a incrementar la oferta de tierras disponibles y a la formación de una clase de pequeños campesinos que, a pesar de que no gozaba de privilegios fiscales ni tenía capacidad para «defraudar», fue esencial para la consolidación de un nuevo modelo agrario. Dicho modelo pervivió, a grandes rasgos, hasta la irrupción del turismo de masas (1950-1960)[36] y se caracterizó por la convivencia de la gran propiedad junto con numerosas parcelas cultivadas de forma intensiva dedicadas, sobre todo, a cultivos arbóreos de tipo comercial: almendras, algarrobas, albaricoques, cítricos, vid, etc.

En la isla, la introducción de nuevos cultivos creció al mismo ritmo que la parcelación de la gran propiedad[37] y se intensificó de forma notable en el contexto de la crisis de finales del siglo XIX. Entonces, los terratenientes mallorquines no pudieron soportar la competencia de los aceites industriales y otros productos llegados del exterior y se vieron obligados a segregar total o parcialmente aquellas fincas que en una primera etapa se habían escapado de la parcelación. De forma paralela se incrementó el número de pequeños propietarios y, a la vez, las posibilidades del fisco de incrementar sus ingresos a través de los impuestos sobre transmisiones y derechos reales. Una nueva situación que es denunciada por los autores coetáneos y, de manera especial, en la *Contestación del Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Baleares* al cuestionario ya citado sobre la crisis agrícola y pecuaria. A la pregunta número 9 sobre «¿Qué reformas pudieran introducirse en los Presupuestos que contribuyeran al desarrollo de la agricultura?» se contestó:

> Los Gobiernos, para hacer frente á las muchas necesidades y exigencias de la Coronada Villa y de las capitales más importantes, para sostener un lujo y esplendor que contrasta con la miseria de los distritos rurales, llega á devorar la fortuna de los pueblos. El Tesoro se convierte en un expoliador insaciable. El genio Fiscal persigue sin tregua ni descanso todas las materias imponibles, y las contribuciones multiplicadas, diversificadas y cubiertas bajo mil formas vienen en último término a pesar sobre la producción (…) El tipo de contribución que paga el agricultor es de 22,03 aumentado con el 14 por 100 por recargo municipal y 6 por 100 gastos de recaudación y partidas fallidas. Como si tan enorme tributo no bastara viene en su auxilio el monstruoso impuesto hipotecario, tanto más oneroso cuando nadie se libra de él, ni siquiera las almas del purgatorio, y si bien en la sucesión directa no es grande el tributo, aumenta muchísimo en

[36] Manera (2001).

[37] Dichos cambios aparecen muy bien documentados en los trabajos ya clásicos de Bisson (1977), Cela (1979) y Rosselló (1982), entre otros.

las indirectas llegando hasta el 10 y hasta el 12 por 100. Este impuesto es tan perjudicial al propietario que lo paga como al Fisco que lo cobra, porque es sabido que el que entra en posesión de una finca, sea por herencia sea por compraventa, tiene gran predilección por su nueva propiedad y está dispuesto a invertir grandes sumas en su mejora. El pago de este impuesto esteriliza sus buenos deseos, y cuando se ha repuesto, ha pasado ya su afición, de modo que la finca queda sin mejorar. El Tesoro prefiere cobrar este impuesto una sola vez, á tener anualmente un producto que le hubieran dado las mejoras que no se han hecho; es decir, abate el árbol para coger el fruto. Toda esta tributación insostenible es la causa de que se vea anunciada por el Fisco la venta de más de 200.000 fincas, cuyos propietarios en manera alguna han podido satisfacer los enormes tributos que sobre ellos se hacían pesar. Comprende bien el informante que el Gobierno ha de sostener las oficinas del Registro de la Propiedad, que al fin y al cabo son las que ofrecen garantía á los poseedores (…) Más de 30.000.000 de pesetas producen al Tesoro los derechos de inscripción y traspasos de dominio, y todo lo que se llaman derechos reales. El Fisco no puede prescindir de esta cantidad, pero sí puede reducirla o sacarla de otra parte.[38]

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albertí, A y A. Morey. «Inventari de l'arxiu d'una familia de grans arrendataris: els Calafat de Santa Maria». *Estudis Baleàrics* (24), 1987, pp. 91-113.

Bisson, J. *La terre et l'home aix Iles Baléares*. Edisud, Aix-en-Provence, 1977.

Calatayud, S., J. Millán y M.ª C. Romero. «El rentismo nobiliario en la agricultura valenciana en el siglo xix». *Revista de Historia Económica* (1), 2000, pp. 79-101.

Carmona, J. «Las estrategias económicas de la vieja aristocracia española y el cambio agrario en el siglo xix». *Revista de Historia Económica* (1), 1995, pp. 67-92.

Carmona, J. *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo xix. La Casa de Alcañices (1790-1910)*. Junta de Castilla y León, Ávila, 2001.

Cela Conde, C. *Capitalismo y campesinado en la isla de Mallorca*. Siglo XXI, Madrid, 1979.

Comín Comín, F. «Las transformaciones tributarias en la España de los siglos xix y xx». *Hacienda Pública Española* (108-109), 1987, pp. 441-465.

Díaz Marín, P. «Oligarquía y fiscalidad: los primeros pasos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Alicante». *Revista de Historia Económica* (2), 2000, pp. 309-338.

García Orallo, R. «La recaudación fiscal en el mundo rural de la Restauración». *Revista de Historia Económica* (3), 2003, pp. 501-523.

[38] *La crisis agrícola y pecuaria*..., vol. 5, pp. 732-733.

García Sanz, A. «Renta territorial y patrimonio de una casa nobiliaria en la Castilla del siglo xix: los marqueses de Lozoya, 1808-1896». En: P. Saavedra Fernández y R. Villares (eds.). *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos xviii-xix: «Os señores da terra»*. Consello da Cultura Galega, Crítica, Barcelona, vol. 1, 1991, pp. 173-200.

Garrabou, R., J. Planas y E. Saguer. *Un capitalisme impossible? La gestió de la gran propietat agrària a la Catalunya contemporània*. Eumo, Barcelona, 2001.

Grau, E. y E. Tello. «Anàlisi de la producció agrària mallorquina en els seus dos sectors fonamentals: l'oli i els cereals». *Randa* (18), 1985, pp. 46-91.

Jover, G. y A. Morey. «Les possessions mallorquines: una modalitat d'organització de l'espai agrari i l'explotació del treball». En: R. Congost, G. Jover y G. Biagioli (eds.). *L'organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània: massos, possessions, poderi*. CCG, Girona, 2003, pp. 127-238.

López Estudillo, A. «Aproximación a la presión fiscal agraria en la campiña de Córdoba en el siglo xix». Comunicación presentada en la sesión sobre Fiscalidad y Agricultura del XI Congreso de Historia Agraria de la SEHA. Aguilar de Campoo, 15-18 de junio del 2005, 2005, 20 pp.

Manera, C. *Història del creixement econòmic a Mallorca (1700-2000)*. Lleonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2001.

Moll, I. y J. Suau. «Senyors i pagesos a Mallorca (1718-1860/70)». *Estudis d'Història Agraria* (2), 1979, pp. 95-191.

Moll, I., A. Albertí y A. Morey. «Tierra de fideicomisos: las consecuencias de la ley de desvinculaciones en Mallorca (1768-1865)». *Áreas* (15), 1993, pp. 11-32.

Morey, A. «El mercat de la propietat nobiliària a Mallorca entre la crisi de l'Antic Règim i la consolidació de l'Estat Liberal (1768-1862)». *Revista d'Estudis d'Història Econòmica* (15), 1998, pp. 93-114.

Morey, A. *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles xviii i xix: les repercussions de la legislació desvinculadora sobre els patrimonis nobiliaris*. Universitat de les Illes Balears, Abadia de Montserrat, Palma, 1999.

Morey, A. *Els interrogatoris del ministre Soler (1800-1802). L'economia mallorquina a la fi de l'Antic Règim*. Documenta Balear, Palma, 2002.

Morey, A. «La legislación desvinculadora: una oportunidad para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración». En: R. Robledo y S. López (eds.). *Interés particular, bienestar público?: grandes patrimonios y reformas agrarias*. Prensas Universitarias, Zaragoza, 2007, pp. 129-157.

Pascual i Domènech, P. *Els Torelló: una família igualadina d'advocats i propietaris*. Fundació Salvador Vives i Casajuana, Barcelona, 2 vol., 2000.

Peñarrubia i Marqués, I. *Mallorca davant el centralisme (1868-1910)*. Curial, Barcelona, 1980.

Peñarrubia i Marqués, I. *Els partits polítics davant el caciquisme i la qüestió nacional a Mallorca (1917-1923)*. Consell Insular de Mallorca, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1991.

Peñarrubia i Marqués, I. *L'origen de la Caixa Rural de Balears. Els projectes d'una burguesía modernitzadora (1882)*. Documenta Balear, Palma, 2001.

Pérez Picazo, M.ª T. «Riqueza territorial y cambio agrícola en la Murcia del siglo xix. Aproximación al estudio de una contabilidad privada (circa 1800-1902)». *Agricultura y Sociedad* (61), 1991, pp. 39-95.

Pérez Picazo, M.ª T. «La contribución territorial. Propiedad y fraude fiscal». En: J. de la Torre y M. García Zúñiga (eds.). *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

Pro Ruiz, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1992.

Pro Ruiz, J. «El poder de la tierra: una lectura social del fraude en la contribución de *inmuebles*, cultivo y ganadería (1845-1936)». En: *El fraude fiscal en la Historia de España. Hacienda Pública Española. Monografía*, 1/1994, 1994, pp. 189-201.

Pro Ruiz, J. «Ocultación de la riqueza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las estadísticas sobre la propiedad y el usos de la tierra». *Revista de Historia Económica* (1), 1995, pp. 89-112.

Robledo Hernández, R. *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*. Banco de España, Madrid, 1984.

Robledo Hernández, R. «La renta de la tierra en la crisis de fines del siglo xix: variantes regionales». En: J. L. García Delgado (ed.). *La España de la Restauración*. Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 311-329.

Rossello Verger, V. M.ª. «Canvis i parcel·lacions al camp mallorqui entre els segles xix i xx». *Randa* (12), pp. 19-60.

Salas Vives, P. *El poder i els poderosos a les viles de Mallorca (1868-1898)*. Documenta Balear, Palma, 1997.

Sánchez Marroyo, F. «Notas sobre los orígenes de la oligarquía agraria extremeña de mediados del siglo xix». En: P. Saavedra Fernández y R. Villares, (eds.). *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos xviii-xix: «Os señores da terra»*. Consello da Cultura Galega, Crítica, Barcelona, vol 1, 1991, pp. 62-116.

Sánchez Marroyo, F. *Dehesas y terratenientes en Extremadura: la propiedad de la tierra en la provincia de Cáceres en los siglos xix y xx*. Asamblea de Extremadura, 1993.

Segura, A. *Burgesia i propietat de la terra a Catalunya en el segle XIX. Les comarques barcelonines*. Curial, Barcelona, 1993.

Satorras, F. *Informe sobre el estado de la agricultura en la provincia de las Baleares*. Imprenta de Pedro José Gelabert, Palma, 1878.

Satorras, F. *Memoria sobre el estado de la agricultura en la provincia de Baleares*. Documento inédito sin foliación, 1887.

Suau i Puig, J. «Els patrimonis nobiliaris mallorquins al darrer quart del segle xviii i primeres dècades del segle xix». *Estudis d'Història Agrària* (7), 1988, pp. 139-160.

Suau i Puig, J. «Estudio sobre la renta de la tierra. Mallorca, 1750-1860». En: R. Saavedra y R. Villares (eds.). *Señores y campesinos en la Península Ibérica: Os señores da terra*. Vol. 1. Santiago de Compostela, Consello de Cultura Galega, Crítica, Barcelona, 1991*a*, pp. 117-137.

Suau i Puig, J. *El món rural mallorquí*. Curial, Barcelona, 1991*b*.

Tello, E. «La producció cerealícola a les petites explotacions pageses des Pla de Mallorca (1850-1851)». *Estudis d'Història Agrària* (4), 1983, pp. 167-194.

Urech Cifre, C. *Estudios sobre la riqueza territorial de las Islas Baleares dedicados a las Cortes Constituyentes*. Palma de Mallorca, 1869.

Vallejo Pousada, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias, Zaragoza, 2001.

LA PRESIÓN FISCAL SOBRE LA PRODUCCIÓN DE PLÁTANOS EN CANARIAS: UNA APROXIMACIÓN DESDE LAS EMPRESAS

Juan S. Nuez Yánez
Universidad de La Laguna

INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre del 2002, la isla de La Palma sufrió un vendaval que perjudicó de manera notable a varias localidades. Los alcaldes de los municipios afectados acordaron reclamar la intervención inmediata del Gobierno canario y central para paliar lo antes posible los daños ocasionados. Como medida que tomar a nivel local, el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces acordó, en sesión plenaria celebrada el 17 de diciembre, subvencionar el pago del Impuesto de Bienes de Naturaleza Rústica.[1] El 27 de mayo del 2004 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la orden del Ministerio de Hacienda por la que se redujeron para el año 2003 los índices de rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, afectando a los cultivos beneficiados como las naranjas, aguacates y plátanos del Noreste y Sureste de La Palma, dañados por aquel temporal de viento.[2]

Por otra parte, también en 2004, el Gobierno de Canarias ultimó los trámites destinados a entregar fondos a los agricultores afectados en julio y agosto por las olas de calor, promoviendo un expediente ante los órganos competentes de la Administración del Estado en el que se solicitaba un descuento en los índices de rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en las cuentas a la Seguridad Social y en el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.[3]

[1] *Diario de Avisos*, 19/12/2002.
[2] *Diario de Avisos*, 03/06/2004.
[3] *Canarias 7*, 24/11/2004.

Éstos son sólo dos ejemplos recientes –serían incontables las propuestas presentadas a lo largo del período analizado–, de cómo el recurso a la reducción de la carga impositiva que soportan las explotaciones agrícolas ha sido una de las medidas compensatorias, ante desastres naturales o reducción de ingresos por la caída en el mercado de las cotizaciones de su oferta, empleadas de manera habitual por parte de las administraciones locales, regionales y nacionales, y de las que primero demanda el propio sector involucrado. Parece con ello que la importancia de esta partida en las cuentas anuales de los agricultores es lo suficientemente significativa como para que su eliminación o reducción parcial suponga un alivio considerable para los beneficiados.

En este texto pretendemos presentar esa realidad en el caso de las explotaciones dedicadas al cultivo de plataneras en Canarias a lo largo del siglo XX. El análisis lo vamos a hacer desde la información disponible en un conjunto de contabilidades de empresas del sector, que nos va a permitir aproximarnos al tema desde una perspectiva a largo plazo, no en vano, los datos nos permiten cubrir buena parte del período analizado.

El trabajo lo dividiremos en varias secciones. Empezaremos viendo qué es lo que ha dicho la bibliografía isleña sobre la fiscalidad en las empresas productoras de plátanos, para, posteriormente, entrar en detalle en la explotación de la documentación empresarial. En esta segunda sección, primero describiremos las fincas y las figuras fiscales que aparecen en sus libros de cuentas; en segundo lugar, cuál fue el montante por hectárea soportado en concepto de impuestos, y luego su peso sobre la renta de las explotaciones para ver si se trató de un factor determinante en su evolución económica. Finalizaremos presentando la repercusión de la tributación sobre otros cultivos.

LA FISCALIDAD EN LAS EMPRESAS PLATANERAS EN LA BIBLIOGRAFÍA CANARIA

En un trabajo anterior, en el que estudiábamos la rentabilidad de las empresas plataneras en Canarias,[4] ya comentábamos la escasez de referencias publicadas sobre los resultados económicos de las explotaciones. Dado que la mayoría de los trabajos que han abordado el sector han sido realizados desde el análisis geográfico, poco se ha hecho por conocer la evolución de las variables económicas, salvo para aproximaciones a las principales macromagnitudes. En ese relativo páramo, sobre la fiscalidad soportada por el sector no se ha escrito nada, o prácticamente nada. Nosotros somos los primeros en entonar el «mea culpa», pues en nuestra tesis doctoral, en la que estudiamos las estrategias adaptativas de las empresas canarias productoras de plátanos ante los cambios en los mercados de factores y de productos,[5] sólo hacemos una mención al tema

[4] Nuez (2002).
[5] Nuez (2005).

–recogido también en Nuez (2002: 47)–, cuando hablamos de cómo la mayoría de los propietarios que ponían en marcha nuevas fincas de plátanos se acogía a la exención tributaria durante los diez años que el Reglamento de Contribución Territorial permitía a quienes transformaran terreno de secano en regadío.

Y decimos que no se ha escrito prácticamente nada porque las únicas citas específicas que hemos podido encontrar sobre el peso de los impuestos en los resultados de las fincas productoras de plátanos son las de 1970, publicadas en el magnífico trabajo de Iberplan, que provienen de encuestas a empresarios del sector.[6] Pese a la poca fiabilidad de algunos de los datos que presenta, pues no podemos creernos los bajos ingresos de Tenerife ni la elevada renta bruta de La Gomera –cuestiones que señala el propio texto–, los gastos sí parecen coherentes y las cantidades reflejadas en la partida impuestos se corresponden de forma exclusiva a la presión fiscal directa sobre la finca.

Aun así, presentamos el cuadro 1. Con él pretendemos reflejar las referencias indirectas en la bibliografía isleña al respecto del peso relativo de los impuestos sobre los gastos, ingresos y la renta bruta de las fincas de plátanos. En el caso de los datos de 1933, son de la cita de una intervención en el Parlamento realizada en 1936 por el diputado Benítez de Lugo hablando del impacto de la crisis de los años treinta. Las 250 pesetas que figuran en el cuadro eran para pagar retiro obrero, seguro de accidentes de trabajo, contribución territorial y repartimiento municipal.[7] Los de trece años más tarde provienen del informe de la Confederación Regional de la Exportación del Plátano contra la tasa impuesta a esa fruta. A la hora de presentar los datos de costes, calcularon que con un 4% de los gastos totales se abonarían los de administración, impuestos y guarderías.[8] Por lo que respecta a los de 1961, fueron publicados en 1962 por la Comisión de Desarrollo Económico del Plan Canarias y la descripción de la partida es «contribuciones y gastos generales».[9] Rodríguez tomó los de 1963 de un trabajo de J. Menéndez y J. Pérez que no cita; los de 1965 son del Pleno Sindical de 1967 y los de 1983 de encuestas realizadas por él mismo.[10] En cuanto a los de 1969-1974, también de Rodríguez,[11] desconocemos su origen, al igual que los que publica G. Hernández para 1986.[12] En todos estos casos, hemos considerado como impuestos la partida «otros» en la estructura de costes que

[6] Los agregados insulares y el agregado regional que presentan son medias ponderadas según el número de encuestas respondidas en cada zona. Iberplan (1972), pp. 83-148.

[7] González (2000), p. 264.

[8] Confederación Regional de la Exportación del Plátano (1946), pp. XXII-XXV.

[9] Comisión de Desarrollo Económico del Plan Canarias (1962).

[10] Rodríguez (1986), p. 157.

[11] Rodríguez (1982), pp. 172-175.

[12] Hernández (1991), pp. 158-160.

presentan,[13] por lo que estaríamos sobrevalorando ese concepto, al igual que en los casos de 1933 y 1946.

Cuadro 1 *Peso relativo de los impuestos sobre ingresos, gastos y renta bruta por hectárea*

Año	Ubicación	A Gastos	B Ingresos	C Renta Bruta	D Impuestos	% D/A	% D/B	% D/C
1933	Tenerife	4.150	4.450	300	250	6,02	5,62	83,33
1946	Tenerife	38.675			1.547	4,00		
1946	Gran Canaria	55.304			2.212	4,00		
1961	Tenerife N	102.360			5.000	4,89		
1961	Tenerife S	116.952			5.000	4,28		
1963	Tenerife N	125.455			5.000	3,98		
1965	Tenerife N	178.400			10.000	5,61		
1970	Tenerife	215.674	274.853	59.179	2.485	1,15	0,91	4,20
1970	Gran Canaria	248.416	404.240	155.824	5.358	2,16	1,33	3,44
1970	La Palma	212.694	401.672	188.979	3.084	1,45	0,77	1,63
1970	La Gomera	190.224	430.226	240.003	6.398	3,36	1,49	2,67
1970	Canarias	226.411	350.299	123.888	3.810	1,68	1,09	3,08
1969-74	La Palma S	423.000	996.928	573.928	20.000	4,72	2,01	3,48
1983	Tenerife N	928.980			18.210	1,96		
1983	Tenerife S	1.441.032			34.297	2,38		
1984	La Palma 1	1.254.520	1.911.584	657.064	45.000	3,58	2,35	6,84
1984	La Palma 2	1.171.100	1.683.000	511.900	50.900	4,35	3,02	9,94

Fuente: *Cf.* texto.
Nota: La Palma 1 se refiere a fincas ubicadas por debajo de la cota 150 y La Palma 2 por encima.

Visto lo anterior, las cifras que presentamos han de ser tomadas a título orientativo y siempre como un máximo. La cuestión es que, a lo largo del siglo XX, las empresas productoras de plátanos debieron destinar en torno a un 2% de los ingresos que obtenían al cubrir los costes de administración y las contribuciones, que se elevarían al 4% si los cálculos los realizáramos sobre los

[13] En otros trabajos publicados en los que podemos encontrar datos económicos de explotaciones plataneras –como el de García (1992), Marín (1932), Menéndez y Hernández (1923), Nuez (1995), Porres (1965)– , no sólo no aparecen referencias a los impuestos, sino que tampoco contamos con un apartado de «otros» que podamos computar como tal. Los trabajos de Gil (1980) y Sans (1975, 1977*a* y 1977*b*) no hacen sino explotar los resultados de las encuestas de Iberplan (1972).

gastos. La mitad de ellos correspondería a cada uno de los conceptos, pues en el caso en el que tenemos el valor exacto de la partida correspondiente a impuestos, éstos alcanzarían el 1 y el 2%, respectivamente. Si lo que medimos es su importancia respecto a la renta bruta generada en la explotación, destaca el 83% del año 1933, pero no debemos olvidar que el sector estaba sumido en una profunda crisis al no poder colocar su producción en los mercados europeos. Lo más significativo es la similitud entre el promedio del Archipiélago en 1970 y el dato del Sur de La Palma entre 1969 y 1974, situándose ambos en algo más del 3%. Un guarismo que está en sintonía con los de La Palma en los años ochenta, cuando se mueven entre el 6 y el 9%; no en vano, la rentabilidad de las explotaciones había comenzado a menguar por la combinación de exceso de oferta y aumento de los costes al tener que competir por los factores con otros sectores productivos.[14] Así pues, salvo en momentos puntuales, los agricultores plataneros debieron destinar al pago de impuestos menos del 5% de la renta bruta obtenida durante buena parte de la pasada centuria.

LOS IMPUESTOS EN LAS CONTABILIDADES PLATANERAS

¿Coinciden las estimaciones anteriores con la información disponible en las contabilidades de las empresas? Para verlo, presento a continuación los resultados obtenidos a partir de la documentación de un conjunto de explotaciones, que paso a describir.

Las contabilidades

Mirón es una explotación ubicada en el municipio grancanario de Arucas, a 250 m sobre el nivel del mar. Prácticamente durante todo el período analizado mantuvo unas 5 ha de plataneras, aunque desde principios de los años setenta comenzó a reducir superficie cultivada, para ser vendida como solares a comienzos de los ochenta. Disponemos del libro de caja desde 1917 a 1983. Los tributos que aparecen recogidos son: Guardería Rural (1917-1935, 1946-1965 y 1977-1983), Contribución Rústica (1920-1975 y 1979-1983), Contribución Urbana (1920-1974 y 1979-1983), Reparto Municipal (1917-1945 y 1954-1966) y un grupo que hemos denominado «Otros» (1932-1983) que en ocasiones incluye partidas correspondientes a los anteriores cuando no están bien especificados.

Interián y Taco son dos fincas del Noroeste de Tenerife. Disponemos de su contabilidad desde 1914, aunque en los primeros años el propietario tenía arrendadas las fincas. Los datos de la explotación directa los tenemos para el período 1921-1925, y aunque en la mayoría de las ocasiones los impuestos aparecen bajo el epígrafe común de «Contribuciones», cuando las desagregamos

[14] *Cf.* nota 4.

encontramos Contribución Rústica, Contribución Urbana y Reparto Vecinal en ambas explotaciones.

La Dama es una finca en la isla de La Gomera que pertenecía a Elder & Fyffes Ltd. En el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife podemos consultar los libros de los años 1938 y 1939, cuando la empresa estaba en liquidación. Diferencia entre Contribución Urbana, Contribución Rústica y Otras Contribuciones. A esto suma unas cantidades bajo el epígrafe «Derechos sobre» y en ellos incluye los tributos pagados al Cabildo de La Gomera por la exportación de plátanos y tomates y la importación de abonos, semillas y animales.

También en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife encontramos la documentación correspondiente a la administración judicial de la finca San Antonio en el Puerto de la Cruz en Tenerife entre 1936 y 1940. Puesta en cultivo nuevamente en el primer año, no empleamos la información sino para el último bienio, cuando comienza a tener beneficios. La Contribución Rústica y Urbana, así como la Riqueza Mobiliaria y un grupo de «otros tributos», aparecen reflejados desde el inicio, mientras que el Reparto de Utilidades lo está desde 1938.

El último grupo de contabilidades es el perteneciente a un gran propietario del Noroeste de Tenerife (en adelante Noroeste1). Para el período 1903-1950 contamos con el libro de caja general, en el que no aparece la información desagregada por fincas y no podemos distinguir qué impuestos corresponden a las dedicadas a la producción de plátanos o a las de cultivos ordinarios. Tenemos que esperar a 1929 para que, a medida que las explotaciones plataneras que tenía arrendadas pasen a explotación directa, podamos conocer la información económica de cada una de ellas hasta 1987. Las fincas las hemos denominado Icod 1, Icod 2, Icod 3, Garachico, Los Silos 1 y Los Silos 2, atendiendo a las localidades donde se ubican. En los años setenta se produjo el reparto del patrimonio entre los herederos, y aunque las fincas continuaron bajo una administración común –gestión centralizada de compras y ventas–, cada uno de ellos decidía los gastos corrientes y las inversiones a realizar en su propiedad.

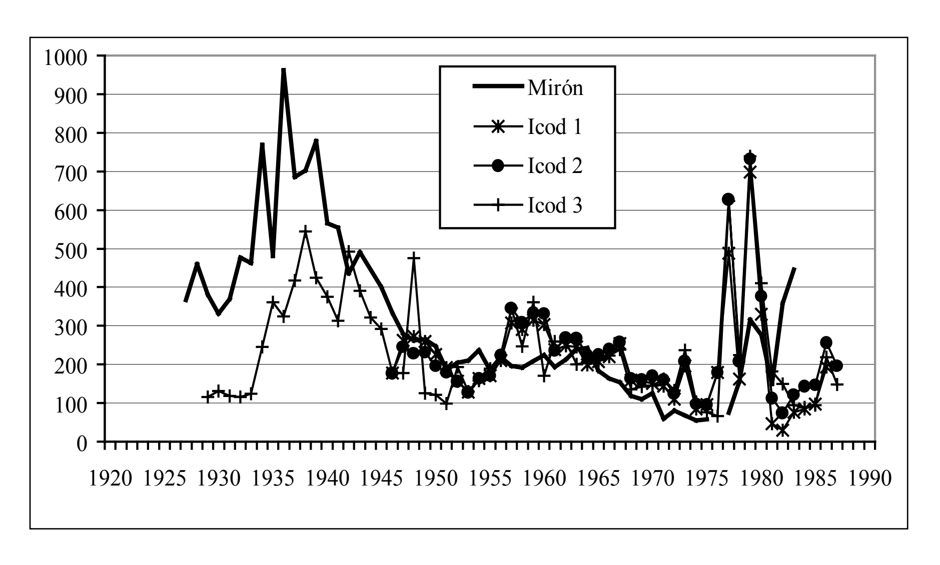
Así pues, hacemos una parte del análisis con el global de explotaciones para, posteriormente, centrarnos exclusivamente en las que dedica a la producción de plátanos. En el primer libro, aparecen reseñados los pagos en concepto de Fielatos (1903-1923), Anualidad impuesto de sal (1903-1913), Paro obrero sobre el capital (1937-1939), Paro obrero sobre el trabajo (1937-1939), el Reparto Vecinal de Los Silos (1925-1947), Garachico (1922-1945), Buenavista (1925-1945), Icod (1936-1945), La Orotava (1942) y un cajón de sastre denominado «Contribuciones», que abarca todo el período analizado, incluyendo muchas de las partidas anteriores en los años en los que no está especificado. En la documentación por fincas ya aparecen todos bajo el epígrafe «Impuestos» y no podemos distinguir conceptos. Además, para los años 1936-1947 distribuyó la suma de todas las contribuciones e impuestos entre las fincas según el

número de hectáreas, por lo que cuando analizamos esa variable sólo representamos el valor para una de ellas, y cuando tratamos el peso sobre la renta bruta de las explotaciones, los resultados han de ser tomados con cierta cautela.

La presión fiscal por hectárea

¿Qué impuestos ha pagado una hectárea cultivada de plataneras a lo largo del siglo XX? La muestra de la que disponemos abarca el período 1925-1985 (*cf.* gráficos 1*a* y 1*b*), ya que hemos empleado sólo las contabilidades para las que contábamos con una información de superficie cultivada que resultara fiable: Mirón y las seis explotaciones cultivadas de plátanos de Noroeste1, por lo que presentamos datos del municipio grancanario de Arucas y de los tinerfeños de Icod, Garachico y Los Silos. Pues bien, en esos sesenta años, el promedio de presión fiscal por hectárea se situó en una cifra en torno a los 250 euros del 2003.[15]

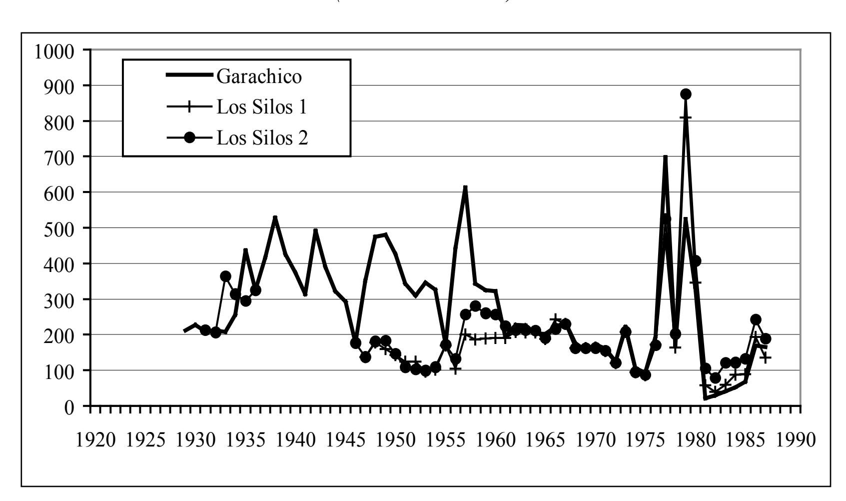
Gráfico 1*a* *Presión fiscal por hectárea cultivada de plataneras (euros del 2003)*



Fuente: Contabilidades privadas.

[15] Hemos preferido deflactar las series para una mejor comprensión de lo sucedido a largo plazo.

Gráfico 1*b* *Presión fiscal por hectárea cultivada de plataneras (euros del 2003)*



Fuente: Contabilidades privadas.

A la vista de los gráficos, podemos señalar una serie de cuestiones. Primero, que, para prácticamente todo el período, la finca grancanaria Mirón tuvo que pagar más impuestos por hectárea que las del Noroeste de Tenerife, aunque la elevación de los años finales obedezca a que, mientras que la superficie dedicada a plataneras se redujo, no lo hizo de igual modo el importe de los recibos de contribuciones. Por otra parte, la explotación ubicada en Garachico soportó una mayor presión fiscal entre 1945 y 1959, aunque no podemos demostrar con certeza las razones que están detrás de este hecho. Sin embargo, en el libro de caja general del propietario, figura que el importe del reparto vecinal de Garachico creció mucho más que el de los otros municipios en los que tenía predios –Buenavista, Los Silos, Icod o La Orotava–, cuestión que podría estar detrás de ese movimiento.

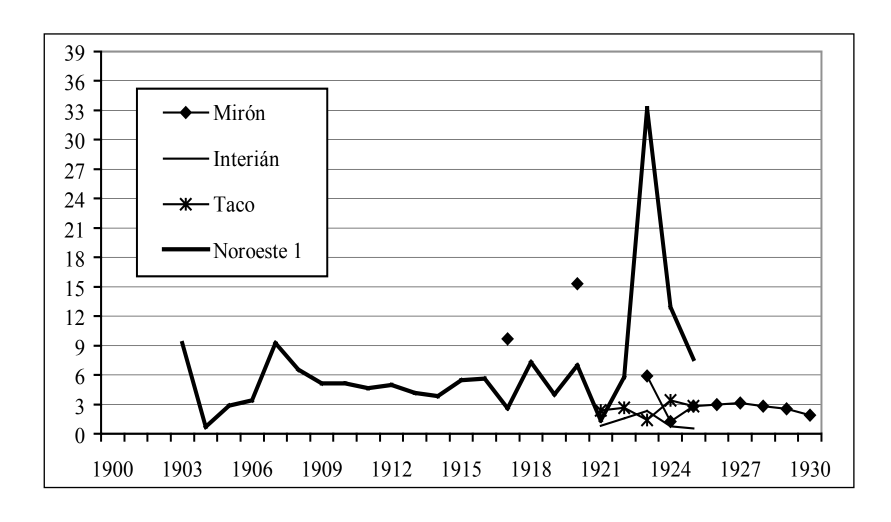
Independientemente de estas cuestiones particulares, la totalidad de las series manejadas presenta la misma trayectoria. Un ascenso desde 1930, tocando techo en los años de la Guerra Civil, para luego comenzar un rápido descenso hasta mediados de los años cuarenta. Un movimiento que obedeció al incremento de los repartos municipales, que en algunos casos llegaron a ser más del doble. A partir de entonces, la presión fiscal pasó a situarse en torno a 200 euros del 2003 hasta la segunda mitad de la década de los setenta, cuando, sin excepción, experimentaron un repunte que supuso que se triplicaran. ¿El motivo? En los libros de caja de la finca Mirón –únicos con detalles para este período–, contabilizaban la cuota empresarial de los seguros sociales como si fueran impuestos. En el caso de esta finca los tratamos como costes de personal, que es lo que son, y no sabemos si en las de Tenerife ocurrió algo parecido, y de ahí los elevados valores mencionados.

En el quinquenio siguiente volverían las aguas a su cauce –excepto en Mirón que, como dijimos, comenzó a quitar superficie cultivada–, y los impuestos por hectárea pasarían de nuevo a moverse en una cifra entre 100 y 200 euros del 2003.

Peso relativo de los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones

Ahora bien, ese promedio de 250 euros del 2003 por hectárea, ¿era una cantidad elevada? ¿Qué peso relativo tenían sobre la renta bruta de las explotaciones? Antes de responder a esas preguntas, debemos explicar algunas cuestiones de operativa. Por una parte, hemos dividido el período de estudio en tres secciones: una desde principios de siglo hasta 1930, una segunda entre este año y 1960, y una tercera hasta 1990. Esta división obedece a que contamos con un mayor número de series que presentar, por lo que los gráficos quedan más claros y facilitan el estudio. Además, para la primera de esas secciones empleamos los datos del libro de caja general de Noroeste1, porque, aunque todos sus ingresos, gastos y tributos no se deriven de la actividad platanera, este rubro supone una parte muy significativa de esas partidas. Otra cuestión no menos importante es que, como la variable que estudiamos es el porcentaje de la renta bruta generada en las explotaciones que debe destinarse a pagar los impuestos, hemos eliminado las referencias de aquellos años en los que sufrieron pérdidas. De ahí que no aparezcan datos para Noroeste1 desde 1927 a 1930; para Mirón, en los bienios 1918-1919, 1921-1922 y 1976; para San Antonio, entre 1936 y 1938; para Icod 3, en 1933-1934, 1972-1973, 1983-1984 y 1986; y para Los Silos 2, en 1933 y 1984.

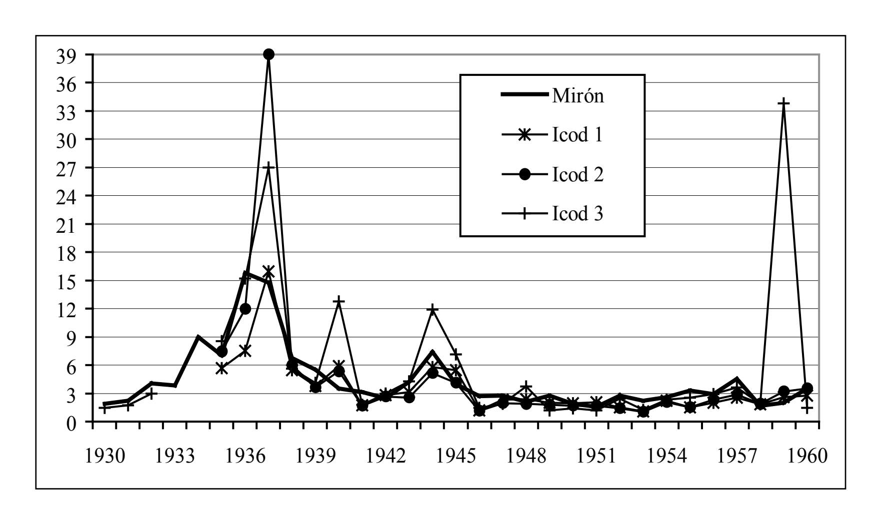
Gráfico 2 *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones (1900-1930)*



Fuente: Contabilidades privadas.

En el gráfico 2 representamos lo ocurrido en el primer tercio del siglo XX. Lo que más destaca del gráfico es el mantenimiento casi constante del peso de los impuestos sobre la renta bruta, en el caso de Noroeste1, en una cifra algo superior al 3%, mientras que cuando se trata de fincas dedicadas en exclusiva a la producción de plátanos, ésta se reduce. Esto puede obedecer a que, como acabamos de comentar, en el primer caso estamos incluyendo también contribuciones de otros cultivos. El ascenso de 1923 en Noroeste1 se debe a que en ese año debió de pagar atrasos del Reparto Vecinal de Garachico, mientras que los de 1917 y 1920 de Mirón es que fueron los únicos años con resultados positivos en el sexenio 1917-1922, y tampoco obtuvo los beneficios normales de la actividad.

Gráfico 3*a* *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones (1930-1960)*



Fuente: Contabilidades privadas.

El incremento de la presión fiscal en los años treinta por la vía de los repartos vecinales, se dejó sentir en los bolsillos de los propietarios de fincas plataneras. Partiendo de unos niveles inferiores al 3%, los impuestos fueron arañando una porción cada vez mayor de la renta bruta generada en las explotaciones (*cf*. gráficos 3*a* y 3*b*). En esta década, 1937 se convirtió en el año estrella en negativo. En el caso de Mirón e Icod 1, el alza progresiva llegó a alcanzar el 15%, una cifra que se superó con creces en el resto de casos. En Icod 2, los impuestos llegaron a suponer el 39% de la renta bruta dos años después de que volviera a ser explotada de forma directa, mientras que Icod 3, tras entrar en pérdidas en 1932 y 1933, vio cómo la tributación absorbía un 27% de los beneficios de explotación al inicio de la Guerra Civil. De modo similar le ocurrió a Los Silos 2, que en 1934 retornaba a la senda de las ganancias. En Garachico,

la combinación de un incremento de costes con una reducción de ingresos en 1933 había hecho que los impuestos llegaran a suponer el 21% de la renta bruta. En 1937 alcanzaron el 28%; en Los Silos 1, el 25.

Gráfico 3*b* *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones (1930-1960)*

Fuente: Contabilidades privadas.

Ahora bien, igual de rápido que se produjo la subida, tuvo lugar la vuelta a la normalidad. Aunque la presión fiscal siguiera siendo superior a la habitual, los años cuarenta fueron el período en el que mejor les fueron las cosas a los productores plataneros. Nunca ganaron tanto dinero. La política aplicada por las autoridades franquistas, de fijación de precios de factores y productos, les permitió, pese a las continuas protestas, obtener una rentabilidad como jamás habían tenido.[16] Al acabar la Guerra Civil, los impuestos representaban de nuevo una cifra cercana al 3% de la renta bruta. La finca La Dama dibuja una trayectoria similar a la del resto de explotaciones, y en el caso de San Antonio es algo superior, más por cuestiones tributarias que de rendimientos, ya que en este aspecto se mueve en torno a la media.

A partir de 1945, el peso de las obligaciones tributarias se redujo incluso a menos del 3%, manteniéndose prácticamente constante hasta comenzar la década de los sesenta. Sólo en unos casos particulares la cuantía fue superior. Garachico es uno de ellos, por las cuestiones ya reseñadas a la hora de hablar de la presión tributaria por hectárea. Ese diferencial tuvo su reflejo en que debió destinar una parte mayor de los beneficios de explotación a abonar los impuestos. El alza de 1954 se debe a que el vendaval de ese año recortó su producción

[16] Nuez (2002).

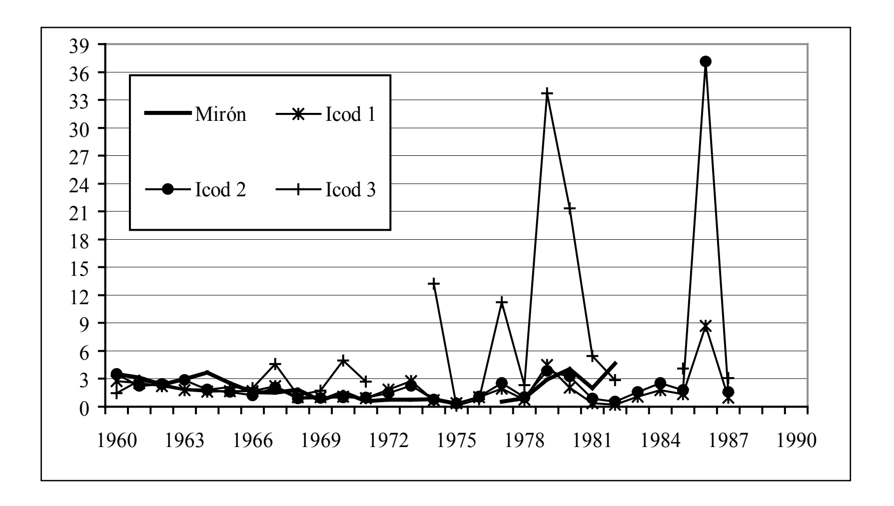
a la mitad, con la consiguiente caída de la renta bruta. Por lo que respecta a Icod 3, situaciones puntuales explican los tres picos de la gráfica. En 1940 un viento le provocó serios daños, en 1944 se trató de unos trabajos de resiembra y en 1959 se dispararon los gastos por la duplicación de la superficie cultivada, teniendo que esperar al año siguiente para que este hecho tuviera su reflejo en los ingresos.

¿Qué ocurrió entre 1960 y 1990? De acuerdo con los gráficos 1*a* y 1*b*, la trayectoria constante seguida por la presión fiscal medida por hectárea se vio interrumpida en la segunda mitad de los años setenta, cuando se produjo un alza muy significativa. Lo lógico sería que este hecho tuviera su reflejo en el porcentaje de la renta bruta disponible que los empresarios plataneros debían destinar al pago de los tributos, sin embargo no fue así (*cf.* gráficos 4*a* y 4*b*). Salvo dos explotaciones –Icod 3 y Los Silos 1–, el resto continuó por debajo del 3%. En el caso de Mirón, a medida que fue arrancando plataneras los ingresos menguaron más deprisa que los gastos, de modo que poco a poco se fue separando de ese nivel medio, para alcanzar el 9% el año en que cesó definitivamente la actividad al convertir los terrenos en solares. El alza de 1986 de Icod 2 obedeció a un incremento del 30% en los gastos por labores de resiembra, que redujo el beneficio corriente a la décima parte de lo habitual, aunque al año siguiente se resarciera con unos ingresos un 25% superiores.

Veamos lo ocurrido con Icod 3. Esta explotación era la que peores condiciones presentaba para el cultivo de plataneras. Situada por encima de la cota cien, en una zona con mucha pendiente, la superficie cultivada se distribuía en numerosos bancales de escasa dimensión. Esto generaba una demanda de mano de obra muy elevada, de modo que, a medida que los costes laborales se fueron elevando desde mediados de los años setenta, su rentabilidad se vio penalizada. Así, aunque la presión fiscal no se incrementara, el porcentaje de la renta bruta que debía destinar a satisfacerlos era cada vez mayor.[17]

[17] *Ibíd.*

Gráfico 4*a* *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones (1960-1990)*



Fuente: Contabilidades privadas.

Por su parte, Los Silos 2 es un ejemplo de lo que en su día J. A. Sans denominó «explotaciones capitalistas impropias». Es decir, se trata de fincas que por sus características de dimensiones, necesidades de personal, de compra de *inputs* deberían ser consideradas como explotaciones capitalistas, pero, dada la forma en que están gestionadas, sus resultados se reducen de tal manera que los empresarios han de obtener el grueso de sus ingresos de otras actividades.[18] En este caso, si hasta el reparto del patrimonio de Noroeste1 esta finca mantenía unos niveles de rentabilidad similares a los de otras de características parecidas, la renta bruta cayó en picado cuando los nuevos propietarios asumieron la toma de decisiones.[19]

[18] Sans (1975, 1977*a* y 1977*b*).
[19] Nuez (2002).

Gráfico 4*b* *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones (1960-1990)*

Fuente: Contabilidades privadas.

LA PRESIÓN FISCAL SOBRE OTROS CULTIVOS

¿La situación descrita es generalizable al resto de producciones agrícolas de Canarias? La respuesta es negativa. Y los cultivos más perjudicados fueron los de subsistencia. Ya desde la puesta en marcha del régimen de puertos francos, este subsector fue el más perjudicado por la eliminación de aranceles. La instauración de las franquicias portuarias en 1852 no supuso una disminución de ingresos para la Hacienda estatal porque se incrementó la contribución comercial con un recargo del 50 y del 2% sobre la territorial. En este último caso, varió el objeto sobre el que se imponía el recargo, pasando del Cupo a la Riqueza Líquida Imponible, y, como señalan Cabrera y Díaz (1991: 706), el cambio supuso un incremento entre el 325 y el 625%. Un aumento de la presión fiscal que se dejó sentir en mayor medida sobre la renta bruta de las fincas dedicadas a viñedo o a la producción de cereal, porque la cochinilla –el artículo exportador del momento– tributaba como si fuera un cultivo ordinario, cuando sus beneficios eran muy superiores.

Esta desventaja relativa continuó cuando los plátanos y los tomates sustituyeron a la grana como producto agrario de exportación. No porque tributaran como cultivos ordinarios –salvo la exención por diez años cuando transformaran la finca de secano a regadío–, sino porque los grandes cosecheros hortofrutícolas controlaban las juntas periciales en los ayuntamientos, y señalaban unos ingresos, gastos y producto líquido para fijar las contribuciones que beneficiaban a su principal fuente de ingresos. De este modo, aunque la presión

fiscal por hectárea fuera mayor para las tierras de regadío dedicadas a cultivos para exportar, su repercusión sobre la renta bruta obtenida en realidad era sensiblemente inferior.

Cuadro 2 *Ingresos, gastos y renta bruta por hectárea en terrenos de primera clase en La Laguna según la cartilla evaluatoria de 1952 (pesetas corrientes)*

Tipo	*Cultivo*	*Gastos*	*Ingresos*	*Renta bruta*
Regadío	Tomate	23.750	24.255	505
	Plátanos	30.160	31.900	1.740
	Cereales	10.834	11.220	386
Secano	Viña	2.159	2.660	501
	Cereales	3.086	3.410	324

Fuente: Archivo Histórico Municipal de La Laguna.
Libro de Actas de la Junta Pericial, sig. 571.

En los cuadros 2 y 3 presentamos un ejemplo de cartillas y tipos evaluatorios del municipio tinerfeño de La Laguna en 1952 y Los Silos en varios años. De acuerdo con los mismos, la renta bruta obtenida en una explotación cultivada de plátanos sólo sería cinco veces superior a la que conseguiríamos produciendo cereales, una cuestión que queda bastante lejos de la realidad. En el caso de La Laguna –que contamos con los cálculos de gastos e ingresos detallados–, mientras que para los primeros las cantidades de factores empleados y sus precios no andan demasiado alejados de los que podrían considerarse normales en la época, para los segundos se emplean unas cotizaciones y una producción un 50% inferiores a los que figuran en las contabilidades manejadas, con lo que no es de extrañar esa escasa diferencia en la renta bruta. A todo esto habría que sumar la falsedad en los datos de superficie cultivada y calidad de la misma, que potenciaría aún más los aspectos señalados.

Cuadro 3 *Pesetas de renta bruta y líquido imponible por hectárea en terrenos de primera clase en Los Silos, según las cartillas evaluatorias de varios años (pesetas corrientes)*

Año	Tipo	Cultivo	A) Renta bruta	B) Líquido imponible	% B/A
1942	Regadío	Plátanos		1.500	
		Tomates		130	
1953	Regadío	Plátanos		3.900	
		Tomates		1.500	
		Cereales		1.000	
	Secano	Viña		450	
		Cereales		250	
1956	Regadío	Plátanos	72.707	10.400	14,30
		Tomates	12.468	1.500	12,03
		Cereales	13.177	1.020	7,74
	Secano	Viña	4.860	1.040	21,40
		Cereal	5.783	540	9,33

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Los Silos.
Libro de Actas de la Junta Pericial, Caja 2/2/3/1

¿Cómo repercutió esa desventaja relativa en las fincas dedicadas a cultivos ordinarios? Contamos con los datos de dos fincas ubicadas en La Laguna dedicadas a viña y cereal (*cf.* gráfico 5). Descontando los datos de 1914 y 1915 de la finca Cancela por ser excesivamente altos, lo que podemos observar es que, en ambos casos, el porcentaje de la renta bruta que debían destinar a cubrir el pago de los impuestos supera con creces lo que las fincas plataneras necesitaban para el mismo fin (*cf.* gráfico 2). Así pues, el subsector agrario dedicado al policultivo de secano continuó, como antaño, soportando una mayor presión fiscal relativa en beneficio del producto exportador.

Gráfico 5 *Porcentaje que representan los impuestos sobre la renta bruta de las explotaciones*

Fuente: Contabilidades privadas.

CONCLUSIONES

El objetivo que nos planteamos a la hora de redactar este trabajo era realizar una aproximación al papel jugado por la fiscalidad en la evolución económica de las explotaciones dedicadas al cultivo de plátanos en Canarias. Tras exponer las escasas referencias al tema que encontramos en la bibliografía generada en el Archipiélago, pasamos a presentar la información disponible en un conjunto de contabilidades de empresas plataneras a las que hemos tenido acceso.

Los principales resultados son los siguientes:

a) Los impuestos pagados por unidad de superficie, medidos en euros del 2003, se mantuvieron prácticamente estables en la segunda mitad del siglo XX. Sólo entre 1930 y 1945 y en la segunda mitad de la década de los setenta se desviaron de los 200 euros de media.

b) Esas desviaciones que acabamos de reseñar sólo tuvieron un efecto significativo hasta el final de la Guerra Civil, ya que coincidieron con un descenso de la renta bruta por los efectos de la crisis de los treinta y el conflicto bélico. Para el resto del período analizado, las explotaciones plataneras sólo debieron destinar un 3% de sus beneficios para abonar sus deudas tributarias, por lo que la fiscalidad desempeñó un escaso papel en la evolución económica de las fincas dedicadas a este cultivo.

c) Los predios dedicados a cultivos ordinarios tuvieron que soportar una mayor presión fiscal relativa que los de plátanos. Los cálculos de producto

bruto que se manejaban por las juntas periciales de cada municipio distaban mucho de aproximarse a la realidad, especialmente en los productos cosechados por los grandes propietarios que formaban parte de las mismas.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

CABRERA ARMAS, L. G. y A. DÍAZ DE LA PAZ. «La economía contemporánea (I): El proceso de consolidación capitalista». En: *Historia de Canarias*, vol. IV. Editorial Prensa Ibérica, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, pp. 693-712.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PLAN CANARIAS. *Memoria del Grupo de Trabajo de Agricultura. Sección Datos Estadísticos*. Ejemplar mecanografiado, 1962.

CONFEDERACIÓN REGIONAL DE LA EXPORTACIÓN DEL PLÁTANO. *Informe sobre la tasa del plátano de Canarias en relación con la producción y comercio de este fruto*. Ejemplar mecanografiado, 1946.

GARCÍA RODRÍGUEZ, J. L. *Emigración y agricultura en La Palma*. Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias y Excmo. Cabildo de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, 1992.

GIL MARTÍNEZ, M. «Aspectos económicos de las explotaciones plataneras». *Centro Regional de Canarias del Servicio de Extensión Agraria, Información*, 4, 1980.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, S. *Historia de Tazacorte, 1492-1975*. Ilustre Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte, Tazacorte, 2000.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, G. *Los plátanos*. Gregorio Hernández Gómez, Barcelona, 1991.

IBERPLAN: *Aspectos estructurales del sector platanero de Canarias*. Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 1972.

MARÍN, C. «Cultivos de platanera y naranjero». *La Prensa*, 09/06/1932.

MENÉNDEZ, J. y J. HERNÁNDEZ RAMOS. *El plátano: cultivo y comercio*. Calpe, Madrid, 1923.

NUEZ YÁNEZ, J. S. «Evolución de los costes de producción en el sector platanero canario, 1900-1990». En: *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 573-611.

NUEZ YÁNEZ, J. S. «Una aproximación a la rentabilidad de las empresas productoras de plátanos en Canarias, 1900-2000». En: F. Carnero Lorenzo y J. S. Nuez Yánez (coord.). *Empresa e Historia en Canarias*. FYDE-CajaCanarias, Santa Cruz de Tenerife, 2002, pp. 41-70.

NUEZ YÁNEZ, J. S. *El mercado mundial de plátanos y las empresas productoras en Canarias, 1870-2000*. Instituto de Estudios Canarios, ASPROCAN y Caja Rural de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

PORRES JUAN-SENABRE, E. «Consideraciones técnico-sociales sobre el plátano canario». *Revista de Estudios Agrosociales* (50), 1965, pp. 125-139.

RODRÍGUEZ BRITO, W. *La agricultura de la isla de La Palma*. Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1982.

RODRÍGUEZ BRITO, W. *La agricultura de exportación en Canarias (1940-1980)*. Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 1986.

SANS PRATS, J. A. «Crisis mundial y crisis de la agricultura canaria». *Revista de Estudios Agro-Sociales* (90), 1975, pp. 163-187.

SANS PRATS, J. A. *La crisis de la agricultura en Canarias*. Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 1977*a*.

SANS PRATS, J. A. «Algunos aspectos del desarrollo capitalista en la agricultura canaria», *Agricultura y Sociedad* (2), 1977*b*, pp. 249-288.

LA HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA Y LA CRISIS AGRARIA DE FINALES DEL SIGLO XIX: LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA COMO SÍNTOMA

Ricard Garcia Orallo
Universitat de Girona

INTRODUCCIÓN

La presión fiscal sobre la agricultura española no dejó de aumentar durante las décadas finales del siglo XIX. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería –la contribución territorial, instaurada por la reforma tributaria de 1845– siguió siendo el eje sobre el cual pivotó buena parte del sistema fiscal de la primera etapa de la Restauración. Por otro lado, los métodos habituales de reparto del impuesto de Consumos –reintroducido en 1875 y segunda partida en importancia en el cuadro impositivo, aduanas aparte– lo convirtieron en una carga añadida sobre los contribuyentes rurales (Vallejo, 1996). El sobreesfuerzo tributario soportado por la agricultura fue un factor más entre los que condujeron al creciente cuestionamiento del modelo fiscal español, cuya reforma, sin embargo, fue repetidamente aplazada. Mientras tanto, una de las cuestiones a la que más esfuerzo dedicaron los sucesivos ministros de Hacienda fue la del perfeccionamiento de los mecanismos administrativos como estrategia para aumentar la recaudación (Vallejo, 1999, p. 59; Martorell, 2000, pp. 54-55). Un indicio de esta preocupación lo constituyen las cuatro *Instrucciones*, dictadas para ordenar el procedimiento ejecutivo contra los deudores a la Hacienda, que se fueron sucediendo en un período relativamente breve de tiempo.[1] Semejante actividad normativa, que fue complementada por cientos de disposiciones legislativas de diversa entidad, recogía el creciente protagonismo de la fase

[1] Decreto del 3 de diciembre de 1869 y Reales Decretos del 20 de mayo de 1884, 12 de mayo de 1888 y 26 de abril de 1900.

ejecutiva en la recaudación de los diversos impuestos.[2] La coincidencia de esta tendencia con el empeoramiento de la coyuntura económica en el ámbito rural, en lo que se ha dado en llamar crisis agraria finisecular, tuvo importantes repercusiones sobre amplias capas de contribuyentes. La conflictividad fiscal, que no dejaba de extenderse a lo largo y ancho de la geografía española, el incremento del endeudamiento tributario, y el embargo y adjudicación a la Hacienda de innumerables fincas por débitos fiscales, entre otros fenómenos, acabaron por provocar una considerable alarma social.

El objetivo del presente texto es poner de manifiesto algunas de las consecuencias que, para una parte importante de la población rural, tuvo la rigurosa acción ejecutiva que la Hacienda pública desarrolló ante el aumento de la morosidad en la contribución territorial durante la etapa más aguda de la crisis agraria de finales del siglo XIX.[3] Para ámbitos geográficos acotados carecemos de fuentes seriadas que permitan abordar estadísticamente la cuestión, ofreciendo la posibilidad, por ejemplo, de establecer alguna correlación entre variables económicas y fiscales. Sin embargo, afloran en la documentación datos de diversa índole que, una vez recopilados y elaborados, en nuestro caso para Cataluña y la provincia de Tarragona, constituyen claros síntomas de cómo se materializaban sobre la realidad las crecientes dificultades económicas. El traslado del análisis desde el ámbito estatal al municipal, pasando por el provincial, permite mostrar cómo oscilaciones relativamente suaves de determinadas macromagnitudes económicas, en este caso relacionadas con la recaudación fiscal, pueden esconder repercusiones dramáticas sobre decenas de miles de economías familiares.

PRIMER SÍNTOMA: MOROSIDAD FISCAL Y SUBASTAS DE FINCAS POR IMPAGO DE CONTRIBUCIONES

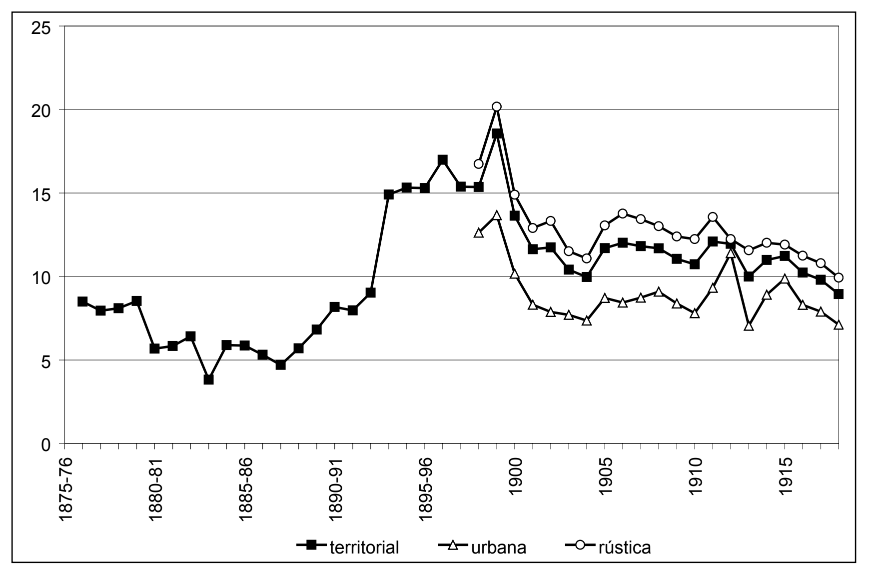
El aumento de las dificultades para recaudar los cupos estipulados para los diversos impuestos es uno de los indicios del empeoramiento de la coyuntura económica en el mundo rural durante los últimos años del siglo XIX. El gráfico 1 muestra la evolución del porcentaje que representaban los importes «pendientes de cobro al cerrarse el presupuesto» sobre los «derechos reconocidos y liquidados» relativos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el período 1876-1918, tal como figuran en las *Cuentas del Estado Español* (IEF, 1975, 1976 y 1979).[4]

[2] Otro indicio de ello es la aparición de hasta tres publicaciones dirigidas específicamente al colectivo de recaudadores y agentes ejecutivos: la *Gaceta de la Recaudación*, el *Boletín de la Recaudación* y la *Gaceta de Contribuciones*.

[3] La recaudación ejecutiva durante la Restauración en Garcia Orallo (2003).

[4] En Vallejo (1998), p. 571 y en de la Torre y García-Zúñiga (1998), p. 207, se utilizan con el mismo fin que aquí las diferencias entre las partidas presupuestadas y las efectivamente recaudadas. La recaudación de la contribución territorial no descendió del 90% de

Gráfico 1 *Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Porcentaje de los importes «pendientes de cobro al cerrarse el presupuesto» sobre los «derechos reconocidos y liquidados», 1876-1918*



Fuente: IEF (1975, 1976 y 1979).

El gráfico muestra claramente cómo el porcentaje que los débitos al final de cada ejercicio fiscal representaban sobre los importes totales que recaudar, después de haber oscilado alrededor de un discreto 6% durante la década de

lo presupuestado hasta el ejercicio 1894-1895, y alcanzó su cota mínima en el año fiscal 1896-1897, cuando se situó en el 86% (IEF, 1975, 1976 y 1979). Estos porcentajes contrastan con los alcanzados, por ejemplo, durante las décadas de 1850 y 1860, cuando los ingresos por contribución territorial significaban prácticamente el 100% de lo previsto. En lugar de las cifras presupuestadas, se utilizan aquí las recogidas por las *Cuentas del Estado Español* bajo el epígrafe «derechos reconocidos y liquidados», entendiendo que dicho concepto responde a una fase más avanzada del trámite administrativo y que su uso nos sitúa más cerca de la dinámica fiscal real, como demuestra el hecho de que eran la base sobre la que se establecía el repartimiento provincial de los cupos. De hecho, los «derechos reconocidos y liquidados» se situaban a menudo netamente por encima de las cifras presupuestadas y dieron lugar, en algún momento, a recaudaciones superiores a lo presupuestado, como sucedió en el ejercicio 1882-1883, lo cual no deja de ser otro de los síntomas del aumento de la eficacia en la gestión del impuesto durante la primera etapa de la Restauración (Vallejo, 1998, pp. 34-36). Según Comín (1985), quienes elaboraron las *Cuentas* contabilizaban como derechos reconocidos y liquidados únicamente los correspondientes a cada ejercicio en particular, sin añadir, por ejemplo, las partidas pendientes de cobro procedentes de ejercicios anteriores, unas partidas que pasaban directamente a una cuenta independiente de «resultas». El propio *Diario de Sesiones del Congreso* (53, 1-2-1895, apéndice 1, p. 2) utiliza la relación entre los ingresos y los derechos reconocidos y liquidados para ilustrar las dificultades de la recaudación.

los ochenta, en tan sólo los siete años que van de 1888-1889 a 1896-1897 pasó del 5 al 17%.[5] Tras mantenerse por encima del 15% hasta el final del siglo, la tendencia a partir del año 1900 fue descendente, hasta situarse por debajo del 10% ya bien avanzado el siglo XX. La curva, por tanto, dibuja de forma muy nítida un período de máxima morosidad entre el presupuesto de 1893-1894 y el de 1901. Si admitimos que la ratio que nos ocupa tiene alguna relación con la coyuntura económica,[6] dicho período es aún más significativo por cuanto debe tenerse en cuenta el efecto compensador que debió de producirse al suavizarse la crisis cerealícola en muchas regiones, justo cuando estaban aumentando las dificultades en el sector vitivinícola. El peso de los factores agrarios, por otro lado, es coherente con el hecho de que, a partir del momento en que las *Cuentas del Estado* diferencian entre las contribuciones rústica y pecuaria, por un lado, y la urbana, por otro, el volumen de los impagados en la primera categoría superó sensiblemente el que se dio en la segunda.

Ahora bien, aunque el aumento de los débitos es apreciable, su variación relativa respecto a lo que, especialmente después de 1900, podría considerarse morosidad estructural puede parecer no demasiado espectacular. Cabe señalar que incluso en las provincias previsiblemente más afectadas por la desfavorable coyuntura agraria, como es el caso de la provincia de Tarragona, de la cual nos ocuparemos más adelante, los porcentajes no se dispararon. Por otra parte, debemos tener presente que el contexto presupuestario del cambio de siglo, marcado por déficits moderados o ligeros superávits, podía dejar en segundo plano las dificultades de la recaudación, por lo menos desde una perspectiva cuantitativa. Sin embargo, y ésta es una de las cuestiones que queremos poner de relieve, más allá de su aparente modestia, la traducción de los porcentajes que hemos manejado en cifras relativas a contribuyentes apremiados o propiedades subastadas, y finalmente adjudicadas a la Hacienda, por débitos fiscales, no puede dejar de sorprender.

El cuadro 1 presenta algunas de las cifras, más o menos oficiales, recogidas por diversas fuentes de la época, relativas a fincas embargadas, subastadas o adjudicadas a la Hacienda por débitos fiscales en el ámbito estatal.[7] Como tendremos ocasión de comprobar, una buena parte de los procedimientos eje-

[5] El valor relativo al presupuesto 1899-1900 debe ponerse entre paréntesis, dado que fue un ejercicio semestral; el cierre tan temprano del ejercicio probablemente explica el aumento de los importes pendientes de cobro.

[6] Una relación que, dadas las características de la Administración española, no es evidente; véase, por ejemplo, Dirección General de Contribuciones (1913), p. 1.076.

[7] En el procedimiento ejecutivo, el concepto de «finca» es equiparable al utilizado en la confección de los amillaramientos. En las *Instrucciones* se estipula que el ayuntamiento debía proporcionar al agente ejecutivo, a partir de la documentación fiscal disponible, los datos relativos a la finca o fincas que sirviesen para cubrir el débito del deudor. Las descripciones de las propiedades embargadas que aparecen en los expedientes individuales localizados confirman que se embargaban, subastaban y adjudicaban al Estado fincas «completas».

cutivos llegaron hasta el final, y se tradujeron para el contribuyente deudor en la pérdida de su propiedad.

Cuadro 1 *Fincas embargadas o adjudicadas a Hacienda por débitos fiscales. Algunas cifras globales según diversas fuentes*

Período	Embargos	Adjudicaciones	Fuente
1880-1886		199.311	*La Crisis Agrícola y Pecuaria*,1887-1889, vol. 8, p. 571
1887?	408.308		Archivo Congreso Diputados[8]
?	608.119	415.618	*Crónica de vinos y cereales*, 8/6/1889 [9]
Hasta dic. 1888		610.428	*Boletín de la Recaudación*, 8/6/1890
1874-1890	1.982.475	942.561	*Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, 16/2/1891[10]
1881-1888		413.465	*Gaceta Agrícola del Ministerio de* Fomento, 16/4/1891
1887-1891		347.438	Archivo Congreso Diputados[11]
Hasta 1897		519.501	*Boletín de la Recaudación* , 9/3/1897
Hasta 1896-1897		1.060.318	*Boletín de la Recaudación*, 23/6/1898[12]

Más allá de unas cifras cuya exactitud es algo más que dudosa, su orden de magnitud hace plenamente comprensible la preocupación de los coetáneos, especialmente cuando se ponen en relación con los algo más de tres millones de contribuyentes por rústica y los dos millones por urbana que se estimaba que existían (IEF, 1975, pp. 588-9), o con los cerca de 27 millones de fincas rústicas en que se dividía el solar español (Pazos, 1891, p. 183). La cuestión se hizo presente de forma reiterada en la prensa, generalista o especializada, en las obras de reputados tratadistas (Mallada, 1969; Aller, 1912; Pazos, 1908) o en el propio Congreso de Diputados. Del mismo modo, no dejan indiferente las cifras manejadas para ámbitos geográficos más reducidos, como las que muestra el cuadro 2.

[8] Documento fechado el 1/3/1888, citado en Vallejo (1998), p. 569.

[9] *Crónica de vinos y cereales*, 8/6/1889. Literalmente: «fincas ya incautadas por el Estado».

[10] Los datos de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* fueron malinterpretados por Sánchez Asensio (1926), p. 156, quien proporcionaba una cifra de casi cuatro millones de subastas; cifra errónea que ha sido repetidamente citada por la bibliografía. Sobre la ignorancia estadística de los gobiernos, *Diario de Sesiones del Congreso* (5/7/1878), p. 2.759 y ss.

[11] Documento fechado el 14/3/1892, citado en Vallejo (1998), p. 568.

[12] «Afirma un periódico que hasta fin de 1896-97 el número de fincas adjudicadas á la Hacienda es de 1.060.318, cifra aterradora que tan lejos de disminuir va creciendo por el malestar general de la población campesina» (*Boletín de la Recaudación*, 23/6/1898).

Cuadro 2 *Fincas embargadas o adjudicadas a Hacienda por débitos fiscales. Algunas cifras provinciales según diversas fuentes*

Provincia	Período	Embargos	Adjudicaciones	Fuente
Zaragoza	Hasta diciembre 1888		88.561	*BR*, 8/6/1890
Albacete	Hasta 1878		20.000	Mallada (1969: 83)
Albacete	Hasta diciembre 1888		67.926	*BR*, 8/6/1890
Toledo	Hasta 1890		20.000	Mallada (1969: 83)
Cuenca	Hasta 1888		64.562	*GAMF*, 2.º trimestre 1891
Logroño	Hasta 1888		47.133	*GAMF*, 2.º trimestre 1891
Málaga	1875-1894	40.000		*GAMF*, 4.º trimestre 1894
Zaragoza	De 1888-1889 a 1894-1895	150.000		*Revista vinícola...*[13]
Zaragoza	Hasta 1897		90.000	*BR*, 9/3/1897: 67
Segovia	Hasta 1888		6.000	*BR*, 31/7/1900: 218
Valladolid	Hasta 1902		16.000	DSC, 9/3/1902: 3.990
Zaragoza	ene.-dic. 1901	105.840		*BR* 8/3/1902: 70
Fraga (part. jud.)	Hasta 1903		60.000	*BR*, 1.5/6/1903: 175
Castellón	Hasta 1909		23.000	*Hacienda Nacional,* 1/12/1909
Toledo	Desde c. 1868-1869		37.000	ACMH[14]

Abreviaturas: ACMH: Archivo Central del Ministerio de Hacienda; *BR*: *Boletín de la Recaudación*; DSC: *Diario de Sesiones del Congreso*; *GAMF*: *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*.

Miles de propiedades nominalmente adjudicadas a la Hacienda pública se convirtieron en un grave problema de gestión para el Ministerio, ya que muy pronto comprobó las grandes dificultades que existían para deshacerse de un patrimonio cuyo acaparamiento en ningún momento había buscado y que como fuente de ingresos tenía poco que ofrecer.[15] Eran numerosos los problemas administrativos que causaban, muchos de ellos relacionados con la no depuración de los repartimientos anuales del cupo municipal, hecho que provocaba

[13] «No puede haber noticia más triste para la agricultura aragonesa ni demostración más palpable del estado en que han dejado á este país tantos años seguidos de calamidades y malas cosechas. A este paso el Estado acabará por hacerse dueño de toda la riqueza y entonces no sabemos quién pagará las contribuciones». *Revista vinícola y de agricultura* (23), 1897, p. 132.

[14] Archivo Central del Ministerio de Hacienda. *Registro de los expedientes de adjudicación por débitos a Hacienda. Toledo*. Libro 24.698.

[15] «Con la adjudicación no gana la Hacienda nada, pues lo que necesita es dinero y no fincas de difícil salida». *Boletín de la Recaudación*, 8-5-1897.

situaciones irregulares y la acumulación de nuevos apremios.[16] Por no hablar de la burocracia que originaban o de la dificultad de incluirlas en la contabilidad de las administraciones económicas provinciales. En este sentido, dos actitudes diferenciadas parecían convivir en el seno de la Administración de Hacienda. Junto a la mano dura que acompañaba los intentos de expropiación, que a menudo acabaron en enfrentamientos abiertos con los contribuyentes desahuciados, encontramos también los reiterados llamamientos a los deudores para que ejerciesen, a menudo bajo condiciones muy favorables, el derecho de retracto, es decir, la posibilidad de recuperar la finca expropiada tras el pago de los débitos y recargos pendientes. Las denuncias reiteradas de que los contribuyentes morosos seguían usufructuando las tierras que sobre el papel habían perdido convivían con la demostrada incapacidad del Estado para apropiarse realmente de lo que, según constaba en sus registros, le pertenecía. La *Memoria de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial* correspondiente a 1927 (Ministerio de Hacienda, 1928, pp. 297-307) dedicó siete densas páginas a la cuestión, en las cuales después de hacer un repaso histórico a las medidas ensayadas hasta entonces, reconocía los repetidos fracasos. La *Memoria* de 1928 insistía en el tema, siempre en tono pesimista y constatando la casi insignificante actividad al respecto y el desorden más absoluto en que se encontraban los inventarios de propiedades del Estado (Ministerio de Hacienda, 1930). La imposibilidad de cerrar el ingente volumen de expedientes iniciados dio pie a un formidable caos administrativo. Una de sus consecuencias fue que centenares de miles de fincas se alejaron de los registros oficiales e ingresaron en el ámbito de la economía informal. Muchas de ellas cambiaron de manos durante los años siguientes sin dejar rastro en los apéndices de los amillaramientos, en los protocolos notariales o, todavía menos, en el Registro de la Propiedad.

UNA MIRADA MÁS CERCANA: LAS SUBASTAS DE FINCAS EN CATALUÑA

Las cuatro provincias catalanas aparecen de forma muy discreta en las fuentes reseñadas en los cuadros 1 y 2, probablemente a causa de las fechas en que aparecieron aquellos listados, en general tempranas respecto a las etapas más agudas de la crisis en Cataluña.[17] Algunos indicios, sin embargo, permitían intuir el interés que ofrecería el análisis de la cuestión en el ámbito catalán. Entre ellos, el más destacado lo constituían los inacabables listados de fincas cuya subasta era anunciada en los boletines oficiales de las cuatro provincias cata-

[16] Éste era uno de los principales argumentos de quienes defendían que el aumento de los embargos y adjudicaciones era en gran parte ficticio.

[17] Únicamente la provincia de Tarragona aparece de forma significativa en los listados manejados: en el *Boletín de la Recaudación* del 8/6/1890 se habla de casi diez mil fincas adjudicadas a la Hacienda hasta diciembre de 1888. En el resto de circunscripciones las fincas afectadas por los embargos o las adjudicaciones no superaban unos cuantos centenares.

lanas. Su cuantificación fue un primer paso en el intento de evaluar el alcance real, y su impacto sobre los contribuyentes, del endeudamiento fiscal durante el período que nos ocupa. Aunque existen serias dudas sobre la idoneidad de los boletines oficiales como fuente para la evaluación estadística de las consecuencias del endeudamiento fiscal en Cataluña, su uso proporciona un buen acercamiento de corte impresionista a la realidad, dado que proporcionan unas cifras que, como se verá, alcanzan una magnitud más que considerable.[18]

El vaciado de los boletines nos permitió recopilar 3.030 anuncios de primera subasta y 1.485 de segunda, prevista cuando la primera quedaba desierta, que correspondían a 3.209 expedientes de apremio colectivos contra deudores de 723 municipios catalanes. El cuadro 3 sintetiza los datos obtenidos, mientras que el mapa 1 recoge la distribución municipal de los anuncios.

[18] Aunque la publicación del anuncio de subasta en el *Boletín Oficial* sólo era obligatoria para las capitales de provincia, dicho trámite se generalizó en Cataluña durante la etapa más aguda de la crisis y hasta la entrada en vigor de la Instrucción del 20 de abril de 1900. A partir de entonces, las reglas del juego cambiaron: los anuncios de subasta pasaron a ser excepcionales, puesto que sólo se contemplaban cuando el deudor no estaba localizable. Es obvio, por tanto, que no podemos estar seguros de que los boletines hayan recogido todas, ni siquiera en su mayor parte, las subastas que se produjeron. Nos consta, de hecho, la existencia de adjudicaciones a la Hacienda a lo largo de cuyo procedimiento no se publicó el correspondiente anuncio. Por otra parte, el anuncio de la subasta de inmuebles por impago de impuestos no cerraba, ni mucho menos, el procedimiento ejecutivo. Bien al contrario, tras aquel trámite se abrían diversas posibilidades: la liquidación de la deuda por parte del contribuyente, el remate de la propiedad en alguna de las dos subastas previstas, o, si lo anterior no se producía, la adjudicación de la finca al Ayuntamiento o a la Hacienda pública, según el período de que nos ocupemos. Esta última posibilidad era la que predominó a lo largo de la etapa analizada. Podía suceder, por tanto, que una misma finca, ya fuese por la lógica del procedimiento ya por los obstáculos que la Hacienda encontraba para tomar posesión de los inmuebles que se le habían adjudicado, entrase un año tras otro en el procedimiento ejecutivo. Cabe añadir que la aparición de anuncios de subasta en la demarcación de Lleida se convirtió en excepcional a partir de 1895, justo cuando su presencia en los boletines estaba siendo poco menos que espectacular. Este hecho probablemente deba relacionarse con la gestión de un nuevo arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones. Para la descripción crítica de la fuente: Garcia Orallo (2002), pp. 191-192.

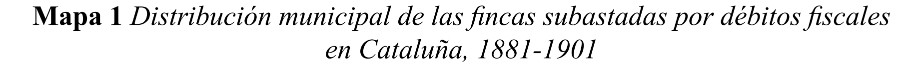
Cuadro 3 *Fincas subastadas por débitos fiscales en Cataluña, 1881-1901 (cifras absolutas y porcentajes sobre fincas y contribuyentes por rústica oficialmente existentes)*

	(a) Fincas rústicas subastadas	(b) Contri-buyentes afectados	Fincas urbanas subastadas	Contri-buyentes afectados	Total fincas	Total contri-buyentes	(c) Fincas rústicas existentes (1879)	a/c *100	(d) Contri-buyentes por rústica (1889-90)	b/d *100
Lleida	30.621	29.428	7.852	7.817	38.473	37.245	327.806	9,3	86.136	34,1
Tarragona	19.008	18.631	6.997	6.834	26.005	25.465	203.602	9,3	82.078	22,7
Barcelona	2.960	2.713	1.179	1.153	4.139	3.866	123.327	2,4	72.291	4,0
Girona	1.459	1.275	520	504	1.979	1.779	91.968	1,6	58.902	2,1
Cataluña	54.048	52.047	16.548	16.308	70.596	68.355				

Fuente: Boletines oficiales de las provincias de Lleida, Tarragona, Barcelona y Girona, 1881-1901. Garcia Orallo (2002). Columna (c): Dirección General de Contribuciones (1879). Columna (d): Instituto de Estudios Fiscales (1975), excepto para Lleida, en que se ha utilizado Dirección General de Contribuciones (1879).

Debe tenerse en cuenta que en el cuadro se reflejan las cifras absolutas resultantes del recuento, sujetas por tanto a repeticiones derivadas de los problemas de gestión, ya comentados, que dificultaban la actualización de los repartimientos. Para algunos municipios hemos podido estimar, a partir de la depuración pormenorizada de los nombres de personas y fincas, la relación entre las cifras brutas y las «reales», es decir, entre el resultado del cómputo y el número de contribuyentes o fincas diferentes realmente afectados. En dichos municipios, entre el 55 y el 80% de las cifras obtenidas corresponden efectivamente a contribuyentes distintos. Los porcentajes relativos a las fincas oscilan entre algo más del 70 y casi el 90%.[19]

[19] Por ejemplo: Montblanc (Conca de Barberà, Tarragona): 55% para contribuyentes y 72% para fincas; Port de la Selva (Alt Empordà, Girona): 74 y 86%; Tordera (Maresme, Barcelona): 64,8 y 82,6%.



Mapa 1 *Distribución municipal de las fincas subastadas por débitos fiscales en Cataluña, 1881-1901*

Fuente: Boletines oficiales de las provincias de Lleida, Tarragona, Barcelona y Girona, 1881-1901.

Si bien los datos recogidos tanto por el cuadro 3 como por el mapa 1 pueden ser considerados meramente orientativos, su innegable contundencia, en términos de fincas y contribuyentes afectados por los apremios, pone en evidencia algunos hechos remarcables. Demuestran, por una parte, la notable intensidad del fenómeno a escala local, con decenas de municipios en los que salieron a subasta durante todo el período más de 500 propiedades.[20] Por otra parte, queda

[20] En muchos casos se superaron las cien fincas subastadas en un único expediente. En Porrera (Priorat, Tarragona), que en 1897 contaba con menos de 1.400 habitantes, en los días 8 y 9 de abril de 1897 se anunció la subasta de 220 fincas rústicas, propiedad de una cifra algo menor de contribuyentes, y de otras 220 urbanas, pertenecientes a 173 contribuyentes

también constatado un comportamiento diferente de las comarcas gerundenses y barcelonesas respecto a las de Lleida y Tarragona. De hecho, Girona y Barcelona tradicionalmente eran tenidas por provincias con «un excelente espíritu tributario».[21] A pesar de ello, los peores momentos de la crisis vitícola tuvieron un reflejo en los respectivos boletines oficiales, aunque nunca con la intensidad de las otras dos provincias catalanas. Un factor que hay que tener en cuenta para explicar este punto es la diversidad de los regímenes de explotación predominantes en cada una de las zonas, sobre todo por lo que se refiere al cultivo de la vid. Así, en las comarcas barcelonesas y en las áreas vitícolas de Girona, donde la tierra era explotada a *rabassa morta* o bajo otros tipos de cesión, enfitéutica o no, las dificultades de los pequeños cultivadores parecen haber tomado otras formas, como pudieron ser los centenares de renuncias «voluntarias» a la *rabassa* observadas en comarcas como el Bages (Ferrer y Santmartí, 1992), el Vallès Oriental (Planas, 1999) o el Alt Empordà (Saguer, 1987).[22]

El mapa muestra además la importantísima incidencia de las subastas en la provincia de Lleida. Conviene tener presente que en aquella circunscripción prácticamente todos los anuncios de subasta se publicaron mucho antes de la llegada de la plaga filoxérica. En unas áreas en las que el número de hectáreas dedicadas a la viña se había multiplicado, pero que mantenían la producción de cereal como base de su economía, las explicaciones probablemente deban buscarse, aun teniendo en cuenta el desfase cronológico, en el hundimiento de los precios de ambos productos.

La amplitud geográfica del fenómeno y la regularidad y persistencia con que aparecieron los anuncios de subasta en Cataluña descartan que el aumento de los procedimientos ejecutivos haya obedecido exclusivamente al exceso de celo,

---

(*Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona*, 8 y 9/4/1897). Sabemos que muchas de ellas llegaron al final del proceso ejecutivo, ya que se produjo una adjudicación a Hacienda por valor de 10.111,36 ptas., sin que podamos conocer el equivalente en inmuebles. Otro caso notable es el del municipio de Albesa (Noguera, Lleida), con una población similar a Porrera, donde, en un único trámite, se subastaron 327 fincas, 87 de ellas urbanas, por débitos a la contribución territorial del ejercicio 1893-1894 (tres meses antes se había producido la subasta de otras 258 propiedades rústicas y 67 urbanas, por impago del impuesto de consumos). «Penosísima impresión, dice *El País* de Lérida, causa la lectura del *Boletín oficial de la provincia* de tres meses á esta parte, pues en todos ellos vienen de 20 á 22 columnas anunciando la venta de fincas en subasta pública por débitos de contribuciones. Pasan ya de 3.000 las que han anunciado los agentes durante este plazo, siendo en el número de ayer anunciadas 183». *La Crónica de Vinos y Cereales*, 23/12/1891.

[21] Ver: *Boletín de la Recaudación*, 15/2/1905, o la *Gaceta de la Recaudación*, 31/7/1886. Girona era citada repetidamente en la prensa especializada como una provincia fiscalmente ideal y felicitada por «haberse hecho la liquidación sin que se haya presentado un solo recibo pendiente de cobro». *Gaceta de la Recaudación*, 31/7/1886. En el *Boletín de la Recaudación* del 30/11/1908, se alaba la supuesta costumbre gerundense de satisfacer las obligaciones fiscales mediante el recurso a pequeños créditos.

[22] Para el municipio ampurdanés del Port de la Selva, por ejemplo: Arxiu Comarcal de Figueres, Port de la Selva, Hisenda, Apèndix a l'amillarament, 1892-1893.

más o menos coyuntural, de alguna delegación provincial de Hacienda o de determinada compañía arrendataria de la recaudación. Sin embargo, además de los problemas derivados de las características de la fuente documental empleada, el uso de los anuncios de subasta como aproximación a las consecuencias reales de la creciente morosidad fiscal se ve entorpecido por la incertidumbre no resuelta sobre la conclusión de los procedimientos ejecutivos. La localización, aunque sólo para una de las provincias catalanas, de una fuente documental que recopila informaciones referentes a una etapa del procedimiento ejecutivo que, al menos en teoría, puede darse como definitiva, nos permitió observar cómo se concretaban sobre el terreno algunos de los aspectos que permanecían en el aire. Los *Registros de adjudicaciones de fincas al Estado*, elaborados por la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona a partir de 1909, permiten un acercamiento a la geografía del endeudamiento fiscal (y en nuestra opinión, también del impacto la crisis agraria) desde una óptica suficientemente global, la provincia, pero con un grado de desagregación que desgraciadamente no abunda entre la documentación fiscal habitualmente accesible.[23]

MÁS SÍNTOMAS: LA ADJUDICACIÓN DE FINCAS A LA HACIENDA (TARRAGONA, 1889-1903)

A las puertas de la última década del siglo XIX, una de las principales características del paisaje agrario de la provincia de Tarragona era el elevado grado de especialización vitivinícola alcanzado. La superficie ocupada por viñas, muy importante ya desde el proceso de crecimiento agrario experimentado durante el siglo XVIII, fue aumentando paulatinamente a lo largo del XIX. Sin embargo, el momento de máxima expansión de la vid, como en el resto de Cataluña, tuvo lugar hacia la segunda mitad del siglo XIX, especialmente durante las décadas de 1870 y 1880, en las que llegó a ocupar cerca del 40% de la superficie total cultivada (Garrabou y Pujol, 1987). De ahí la gran sensibilidad de la economía tarraconense a las convulsiones experimentadas a finales del siglo por el mercado y la producción del vino. El hundimiento de los precios, primero, y la extensión de la plaga filoxérica, más tarde, repercutieron de una forma muy directa sobre la población y la estructura socioeconómica de las comarcas de Tarragona. Las leyes que sucesivamente iban siendo promulgadas para amortiguar el impacto de la plaga sobre los contribuyentes afectados no tuvieron, en este caso, la menor incidencia.[24]

[23] Arxiu Històric de Tarragona, Hisenda. *Registro de adjudicaciones de fincas al Estado*, 1889-1900, 1900-1909, 1913, 1915, 1918.

[24] En la confección de los repartimientos anuales de los cupos provinciales de la contribución territorial no se tuvo en cuenta la disminución de la riqueza rústica por causa de la filoxera hasta 1904, año en que se computó «una baja» de 1.191.568 pesetas, correspondiente a las provincias de Almería, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, Murcia, Tarragona, Zamora y Baleares.

A pesar del elevado porcentaje de superficie repoblada con cepas americanas –según las estadísticas oficiales, en 1920 representaba más del 73% de la ocupada en 1889 (Giralt, 1990)–, numerosas comarcas no recuperaron ni la población, ni el nivel de actividad anteriores a la caída del precio del vino. La considerable pérdida de población de comarcas como el Priorat, el Alt Camp o la Conca de Barberà, a consecuencia de la emigración, principalmente hacia Barcelona (Nicolau, 1990, p. 32; Iglésies, 1968, pp. 277-281), definió un nuevo paisaje demográfico. Las tensiones sociales de los años noventa, aunque ejemplificadas en el conflicto *rabassaire*, se extendieron a todas las relaciones entre propietarios y cultivadores y entre contribuyentes y el Estado. Su relativo apaciguamiento tras el cambio de siglo y su reaparición explosiva al final de la segunda década del siglo XX tienen mucho que ver con las vicisitudes económicas de aquellos momentos.

Según las cifras oficiales, en el ejercicio 1889-1890 existían en la provincia de Tarragona 82.078 contribuyentes por fincas rústicas y 49.871 por urbanas (IEF, 1975, p. 310-311). El cupo asignado a la provincia por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para dicho año fue de 3.271.176 pesetas (*Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona*, 23/6/1889). Durante la década de los noventa, el porcentaje que las cifras «pendientes de cobro al terminar cada ejercicio» representaba sobre los «valores reconocidos y liquidados» correspondientes a cada año se movió entre el 8 y el 10%, algo por debajo de la media estatal.[25] El nivel máximo se alcanzó en 1902: un 10,1% del cupo total (un 11,8% del cupo correspondiente a rústica y un 5,9% del de urbana). Cabe suponer que en años anteriores, para los que no disponemos de datos desagregados por provincias, el porcentaje fuese considerablemente superior, tal como había sucedido con la media estatal, que había llegado a situarse unos cuatro puntos por encima de la correspondiente a 1902.

De nuevo, por tanto, nos encontramos con unos porcentajes de impagados considerables pero que no pueden calificarse como espectaculares. Sin embargo, cuando pasamos de las cifras provinciales al examen del ámbito municipal, las cifras que se barajan no son tan discretas. Ya lo hemos visto en relación con la cifra de anuncios de subasta de fincas publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona*: más de 25.000. Veamos ahora las conclusiones provisionales que pueden alcanzarse a partir de la distribución municipal de las informaciones ofrecidas por los *Registros de adjudicaciones de fincas al Estado*.

A pesar de su título, el objetivo que impulsó la elaboración de los mencionados *Registros*, más que el de inventariar los inmuebles que iban siendo adjudicados a la Hacienda, parece haber sido la simple contabilización de las deudas

[25] Los tres volúmenes de las *Cuentas del Estado Español* que cubren el período estudiado sólo presentan datos por provincias para los años 1850, 1860, 1870-1871, 1880-1881, 1889-1890 y el período comprendido entre 1898-1899 y 1907.

por las que éstos fueron adjudicados. Esta característica es sobre todo patente en el primer volumen, etiquetado como «1889-1900»: el importe en pesetas que figura en cada anotación corresponde a la suma total de las cuotas adeudadas por todos los contribuyentes morosos de un determinado municipio contra los que se siguió un procedimiento ejecutivo global. No aparecen, por consiguiente, los recargos y gastos que el procedimiento ejecutivo había comportado.[26] Dado el enorme volumen de deuda fiscal que suponen las adjudicaciones en él recogidas, 544.365,45 ptas., este primer *Registro* constituye la base documental sobre la que centraremos nuestro análisis.[27] En el resto de los volúmenes, etiquetados como «1900-1909», «1913», «1915» y «1918», aparecen de forma individualizada fincas y contribuyentes, aunque tanto la cantidad de las adjudicaciones como la calidad de las anotaciones disminuyen considerablemente a partir del año 1903.[28] Consecuentemente, un paso previo al dibujo global de los datos ofrecidos por la fuente documental fue la conversión, necesariamente aproximada, de los débitos recogidos en el *Registro* correspondiente al período 1889-1900 en términos de fincas afectadas.

Para alcanzar este objetivo se partió de las anotaciones recogidas en el *Registro de Adjudicaciones* correspondiente al período 1900-1909, cronológicamente el segundo de la colección. Nos hemos concentrado en el subconjunto

[26] Este extremo no puede deducirse automáticamente de la fuente; sin embargo, en los voluminosos expedientes de ámbito municipal elaborados por los agentes ejecutivos que hemos podido localizar, la suma de los débitos de los contribuyentes cuyos inmuebles acabaron adjudicados a la Hacienda coincide, o difiere ínfimamente, con la anotación en el libro inventario: La Pobla de Masaluca: 590 ptas. en expediente por territorial del presupuesto 1888-1889, y 586,17 en la anotación del libro *Registro* (¿un último pago *in extremis*?); Pradell: rústica y urbana de 1895-1896, 1.282,44 ptas. en ambos documentos; Torroja, rústica y urbana de 1896-1897: 665,79 ptas. en los dos casos. Lo mismo sucede para Cornudella o la Fatarella (Arxiu Històric de Tarragona, Hisenda. Legajos 2.253, 2.249, 2.260, 2.260 y 2.250, respectivamente).

[27] Se trata de una lista de 1.648 anotaciones relativas a otros tantos expedientes municipales colectivos de adjudicaciones de fincas. Para cada uno de ellos se hace constar el número de orden, el impuesto que le ha dado lugar, el ejercicio fiscal al que corresponde, el municipio, el nombre del deudor que encabeza la lista de ejecutados, el importe total de los débitos y diferentes fechas en que habían tenido lugar trámites como la remisión a la Intervención para la «censura» y aprobación, su devolución formalizada, o su pase a la Tesorería para su «ulterior tramitación». Sin embargo, las primeras páginas de este tomo están ocupadas por anotaciones de expedientes ejecutivos individuales, referidas a contribuyentes de diferentes pueblos. Todo parece indicar que en algún momento se suspendió la transcripción de todos y cada uno de los nombres y demás datos de los deudores para pasar a ser anotado el global del expediente municipal.

[28] Los cuatro tomos que hacen referencia al período posterior a 1900 están compuestos por anotaciones individuales de fincas. Recogen para cada una de ellas el número de orden de su inscripción en cada tomo, la fecha de la presentación de la «factura», el nombre del contribuyente, la descripción de la finca (cabida, partida, cultivo, linderos) y referencias relativas a su inscripción en el Registro de la Propiedad. Anotadas a lápiz, hay también referencias al presupuesto y municipio al que pertenecían los débitos.

formado por las 3.540 anotaciones que corresponden a los años 1900-1903. La práctica totalidad de ellas, 3.497, se refieren a débitos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y aparecen bajo los epígrafes «rústica» «rústica y urbana» «urbana» y «territorial». Algunas de esas anotaciones señalan más de una finca adjudicada, de tal manera que el total de fincas implicadas se sitúa en 3.700. Dado que la deuda global en los cuatro años considerados alcanza la cifra de 57.975,89 ptas., el débito medio por finca adjudicada es de 15,6 ptas. Tras clasificar las inscripciones según la modalidad de la contribución adeudada y el tipo de finca adjudicada, se constata una considerable diferencia entre el promedio correspondiente a inscripciones por débitos por contribución rústica y las causadas por urbana:[29] 1.285 fincas urbanas fueron adjudicadas por un débito medio de 6,1 ptas., mientras que otras 2.391 fincas rústicas lo fueron por un impago medio de 20,9 ptas.[30]

Lo expuesto hasta aquí corrobora una de las características compartidas por la gran mayoría de las fincas embargadas y subastadas por impago de impuestos y contribuciones: en general, se trata de procedimientos ejecutivos seguidos contra ínfimas deudas.[31] Las fincas implicadas acababan habitualmente siendo rematadas durante las subastas, o adjudicadas al Estado, por un importe equivalente al del débito en cuestión. Este hecho solía contrastar fuertemente con el valor que servía como precio de salida para la subasta, una tasación obtenida, según dictaba la *Instrucción*, capitalizando al 4 o 5 %, según se tratase de fincas urbanas o rústicas, el líquido imponible que figuraba en el amillaramiento.[32] Cabe destacar, por otra parte, el gran número de inmuebles urbanos implicados. Los intentos de la Administración por incautarse de lo que posiblemente eran

[29] Se descartaron once anotaciones en las que es imposible asignar un débito concreto a la finca adjudicada, puesto que una misma deuda había dado lugar a la adjudicación conjunta de fincas rústicas y urbanas.

[30] Es difícil definir inmuebles tipo que se ajusten a los promedios obtenidos. Valgan como ilustración las 20,47 ptas. por las que se adjudicó al Estado, a causa de un débito causado durante el presupuesto de 1900, una finca «rústica, olivos, secano y garriga» del municipio de Vimbodí, de una cabida de setenta y tres áreas. Del mismo presupuesto, y por 20,65 ptas., una «heredad en el término de Tortosa y partida (...), de olivos, algarrobos y garriga de extensión 2 hectáreas 70 áreas 44 centiáreas». O, por 19,76 ptas., por deudas al presupuesto de 1901, «una tierra (...) viña y yermo, 70 áreas 8 centiáreas». Por su parte, la descripción de los inmuebles urbanos adjudicados se limita a sus lindes.

[31] «por cuotas de 1 peseta á 100 [se] mantiene[n] en tramitación más de un millón de expedientes de apremio, y [se] arroja anualmente á la condición legal de proletarios insolventes a una masa enorme de hijos de nuestra ciudadanía». Sánchez de Toca (1887), p. 251.

[32] Por ejemplo, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona* del 9 abril de 1897 figuran, entre otros, el anuncio de subasta de una pieza de tierra valorada en 4.360 ptas., a causa de un débito 77,83 ptas., y el de una casa, apremiada por una deuda de 8,77 ptas. y valorada en 2.212,5 ptas. La diferencia entre la tasación y el precio del remate o el de la adjudicación a la Hacienda llegó a niveles escandalosos y trascendió el ámbito rural: en 1895, el Teatro de Madrid, un inmueble valorado en más de 120.000 ptas., fue adjudicado por 2.808,74 pesetas (*Boletín de la Recaudación*, 15/8/1897).

los domicilios habituales de los contribuyentes morosos dieron pie a conflictos que amenazaban con hacerse violentos.[33]

Así pues, las casi cuatro mil anotaciones del *Registro de adjudicaciones* del período 1900-1909 motivadas por la contribución territorial constituyen una muestra lo suficientemente amplia como para permitirnos aplicar los promedios derivados de ella al libro *Registro* correspondiente al período 1889-1900. Como ya se ha dicho, el importe total de los débitos anotados en él es de 544.365,45 ptas. 168.779,27 ptas. figuran bajo el epígrafe «rústica» y debemos suponer que hacen referencia a parcelas de tierra,[34] por lo que podemos aplicar a dicho total el promedio de 20,9 ptas. por finca, obtenido del libro *Registro* inmediatamente posterior. Ello proporciona un total de 8.076 fincas adjudicadas. Otras 16.083,33 ptas. aparecen como impagos de la contribución urbana, lo cual, aplicando el promedio de 6,2 ptas. por inmueble, ofrece un total de 2.594 adjudicaciones. Por último, 350.502,85 ptas. constan bajo la rúbrica de «territorial» o «rústica y urbana», lo que hace imposible deducir el tipo de inmueble implicado; en este caso podemos aplicar el promedio de 15,6 ptas. por finca, con lo que el total correspondería a 23.045 fincas. Estamos planteando, por lo tanto, una estimación que sitúa por encima de 33.700 el número de fincas adjudicadas o, más exactamente, de expedientes de adjudicación a la Hacienda por impago de la contribución territorial correspondiente a los presupuestos comprendidos entre 1889 y 1900. Conviene no perder de vista las algo más de 200.000 fincas que según las estadísticas oficiales eran «objeto de imposición» en la provincia en 1879 (DGC, 1879).

Desafortunadamente, a causa de la imperfección de los mecanismos administrativos utilizados por la Delegación de Hacienda de Tarragona, no podemos asegurar que entre tal volumen de expedientes no se encuentren adjudicaciones de fincas que ya habían sufrido el mismo procedimiento en años precedentes, con lo que la estimación elaborada estaría sobreestimando el impacto del fenómeno sobre la realidad. Para obtener una perspectiva complementaria, libre de la duda que se acaba de plantear, puede ser interesante observar detalladamente cada uno de los ejercicios fiscales. Los listados anuales de adjudicaciones, con toda probabilidad y siguiendo la lógica del procedimiento administrativo, debían recoger fincas diferentes. El cuadro 4 recoge las cifras obtenidas del recuento, distribuidas según la calificación con que la fuente se refería a las fin-

[33] Así se recoge en un acta levantada en el invierno de 1894 en el municipio de Montblanc por un funcionario encargado de la incautación de fincas que habían sido adjudicadas a la Hacienda. La actitud amenazadora de los vecinos ante la incautación de sus casas recomendó la paralización de los trámites, que no habían encontrado obstáculo cuando las fincas incautadas eran rústicas (Arxiu Històric de Tarragona, Delegació d'Hisenda de Tarragona, Constrenyiments, leg. 1944).

[34] La finca que había de responder por el impago no tenía que ser necesariamente la causante del débito. Sin embargo, de la documentación parece desprenderse que, en la práctica, los procedimientos ejecutivos se dirigían mayoritariamente contra las fincas causantes del débito y sólo en casos excepcionales contra otros bienes del deudor.

cas afectadas por el débito. Se ha aplicado en cada caso el coeficiente adecuado para estimar el número de inmuebles afectados.

Cuadro 4 *Estimación del número de fincas adjudicadas a la Hacienda pública por débitos a la contribución territorial en la provincia de Tarragona, 1888-1900*

	Fincas rústicas		Indiferenciadas («rústicas y urbanas», «territorial»)		Fincas urbanas		Totales	
Presupuesto	Cuotas de fincas adjudicadas	Número de fincas (a)	Cuotas de fincas adjudicadas	Número de fincas (b)	Cuotas de fincas adjudicadas	Número de fincas (c)	Total cuotas de fincas adjudicadas	Total fincas
1888-1889	33.433,18	1.600	19.858,64	1.273			53.291,82	2.873
1889-1890	26.326,74	1.260	66.152,01	4.241	87,98	14	92.566,73	5.515
1890-1891	4.268,72	204	25.468,04	1.633	455,91	75	30.192,67	1.912
1891-1892	12.471,55	597	6.457,60	414			18.929,15	1.011
1892-1893	11.942,98	571	12.632,37	810			24.575,35	1.381
1893-1894	13.484,19	645	51.806,98	3.321			65.291,17	3.966
1894-1895	20.242,08	969	15.187,63	974	7.222,43	1.184	42.652,14	3.126
1895-1896	27.614,49	1.321	37.606,73	2.411	5.042,29	827	70.263,51	4.559
1896-1897	13.088,12	626	42.140,40	2.701	2.146,67	352	57.375,19	3.679
1897-1898	3.756,92	180	29.809,98	1.911	477,91	78	34.044,81	2.169
1898-1899	1.885,25	90	40.269,01	2.581	415,07	68	42.569,33	2.740
1899-1900	265,05	13	12.113,46	777	235,07	39	12.613,58	828
Total (d)	168.779,27	8.076	359.502,85	23.045	16.083,33	2.637	544.365,45	33.757

(a): Estimación sobre el promedio 20,9 ptas. = 1 finca.
(b): Estimación sobre el promedio 15,6 ptas. = 1 finca.
(c): Estimación sobre el promedio 6,1 ptas. = 1 finca.
(d): El total de fincas adjudicadas durante el período es una estimación derivada de los débitos totales, por esa razón no coincide exactamente con la suma de las fincas correspondientes a cada año.
Fuente: Arxiu Històric de Tarragona, Hisenda. *Registro de adjudicaciones de fincas al Estado*, 1889-1900.

Comprobamos cómo el importe total de los débitos por el que se produjeron las adjudicaciones en cada ejercicio no pasaba de ser una ínfima proporción del cupo provincial, cerca del 2% en el peor de los casos. De hecho, los débitos adjudicados representaban no más del 30% de las cantidades «pendientes de cobro al terminar cada ejercicio». Es decir, según estos datos, menos de la tercera parte de las cuotas no cobradas al final de cada presupuesto concluyeron en la adjudicación a la Hacienda de las fincas implicadas. De nuevo, sin embargo, hemos podido observar cómo la traducción de dichos porcentajes en

fincas afectadas –y debemos pensar que también en contribuyentes– sitúa el problema en otra dimensión.

Para completar la imagen obtenida, y continuando con el intento de acotar en la medida de lo posible la distorsión que supone la posibilidad de estar contabilizando fincas y débitos duplicados, es útil evaluar la suma de las partidas pendientes de cobro de los peores años –aquellos en que se adjudicaron fincas por un valor total más elevado– de cada uno de los 139 municipios tarraconenses donde en algún momento se produjeron adjudicaciones. De esta manera, tenemos la casi completa seguridad de que no se sumarán posibles débitos «arrastrados» de un año a otro. Dicho cálculo proporciona un total de 176.207,08 ptas., 34.928,71 de ellas bajo el concepto de «rústica», 807,44 como «urbana» y 140.470,93 indiferenciadas bajo las etiquetas de «rústica y urbana» o «territorial». Aplicando en cada caso los coeficientes correspondientes se obtiene un total estimado de 10.808 fincas afectadas. Si a este cálculo, obtenido de la suma de los peores años, fiscalmente hablando, de cada municipio en el período 1889 y 1900, le añadimos las 2.404 rústicas y 1.327 urbanas recogidas por el *Registro* de la etapa 1900-1909 (adjudicaciones entre el segundo semestre de 1900 y 1903), que en principio deben ser consideradas distintas, obtenemos un total, «libre de repeticiones», de 14.537 fincas adjudicadas a la Hacienda.

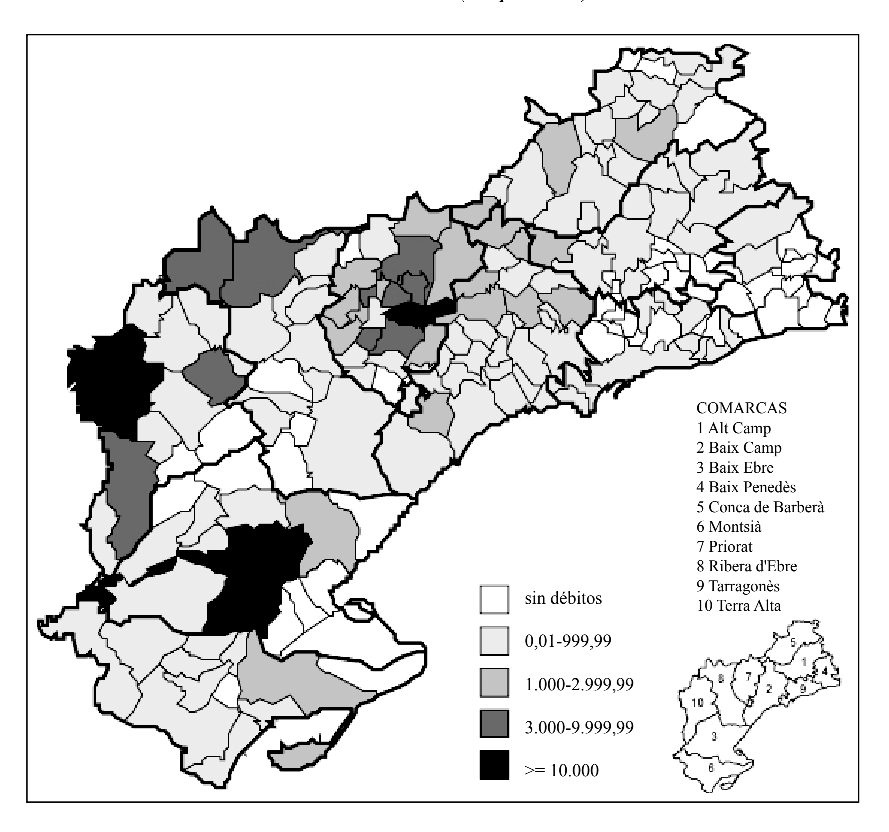
Por otra parte, las cifras provinciales sobre impagos al final de cada ejercicio fiscal, así como las relativas a la proporción del cupo asignado a la provincia que acabó siendo adjudicado a la Hacienda, escondían realidades heterogéneas. En algunas localidades el porcentaje que representaban sobre el cupo municipal de la contribución territorial las cuotas correspondientes a fincas finalmente adjudicadas a la Hacienda alcanzó magnitudes extraordinarias durante diversos años fiscales. Estas circunscripciones dibujan la geografía del impacto más agudo de la crisis: 32 municipios concentraron 97 presupuestos anuales en los que hubo que asumir la adjudicación de fincas por débitos que sumaban más del 10% del cupo. Entre éstos destacan los pueblos de Caseres (Terra Alta), con cuotas relativas a fincas adjudicadas a la Hacienda por encima del 100% del cupo en dos presupuestos[35] y en tres más por encima del 30%; Capafonts (Baix Camp), 63% del cupo en el presupuesto 1893-1894 y 41,6% en 1898-1899; Batea (Terra Alta) o Bellmunt del Priorat (Priorat), con cuatro años por encima del 30%; o Vilella Alta y Vilella Baixa (Priorat), con adjudicaciones que superaban la mitad del cupo en 1901; algunos otros municipios, como Poboleda, Porrera, Lloar, Ulldemolins (todos ellos en la comarca del Priorat), Riba-roja (Ribera d'Ebre) o Vilanova de Prades (Conca de Barberà), contaron con algún

[35] La suma de las anotaciones correspondientes al municipio de Caseres para los presupuestos 1889-1890 y 1890-1891 arroja un resultado, en efecto, superior a los cupos fijados para aquellos años. No estamos en condiciones de saber a qué obedece este hecho, aunque la presencia de diversas inscripciones referidas a un mismo presupuesto e impuesto, cosa que no acostumbra a suceder, invita a sospechar que, por error, algunas adjudicaciones fueron anotadas en el *Registro* más de una vez.

presupuesto en el que el débito traducido en adjudicaciones al Estado superó el 30% del cupo (anexo 2).

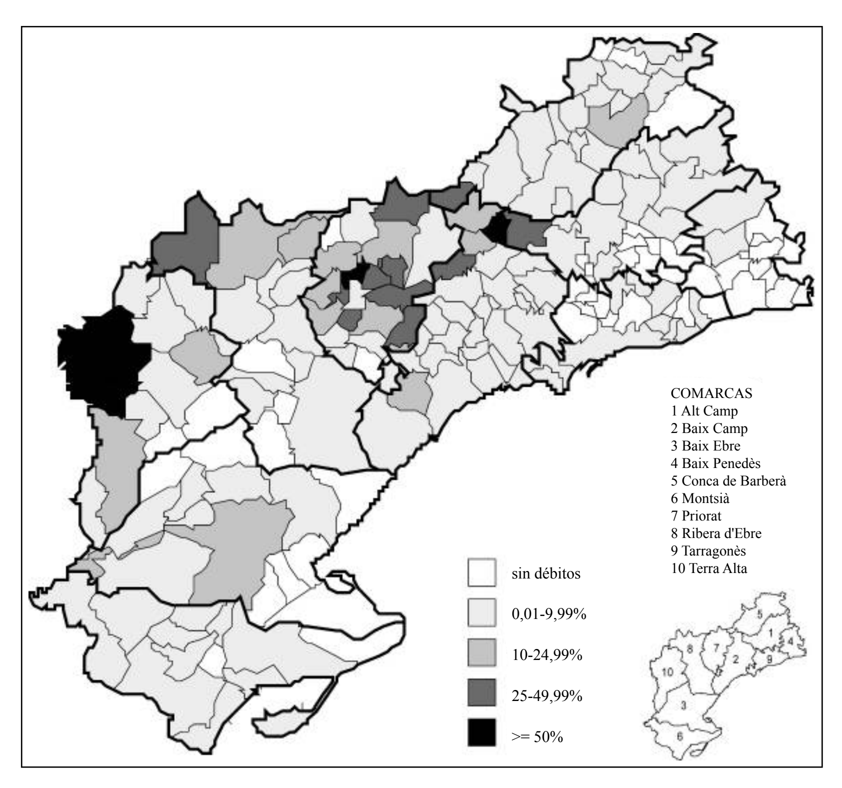
El mapa 2 muestra, expresado en pesetas, el volumen máximo que llegó a alcanzar, en la recaudación anual de la contribución territorial de cada uno de los municipios de la provincia de Tarragona, durante el período 1888-1903, el importe total de las cuotas correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda pública, tras los preceptivos procedimientos de apremio. El mapa 3, a su vez, recoge el porcentaje que dichos máximos representaron sobre el cupo municipal, tomando como referencia el repartimiento de la contribución territorial de 1889-1890.

Mapa 2 *Máximos alcanzados por el importe total de las cuotas correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda en la recaudación anual de la contribución territorial de los municipios de Tarragona, 1888-1903 (en pesetas)*



Fuente: Anexo 1.

Mapa 3 *Máximos alcanzados por el importe total de las cuotas correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda en la recaudación anual de la contribución territorial de los municipios de Tarragona, 1888-1903 (en porcentaje sobre el cupo de 1889-1990)*



Fuente: Anexo 2.

Los mapas 2 y 3 proporcionan una buena visión de conjunto del impacto tanto absoluto como relativo de las adjudicaciones de fincas sobre los municipios de la provincia y constituyen un punto de partida idóneo para plantear algunas hipótesis de trabajo que aquí sólo podemos esbozar. Comprobamos, en primer lugar, cómo destacan entre las áreas más afectadas la comarca del Priorat y las zonas de baja y media montaña de la Ribera d'Ebre o la Conca de Barberà, territorios, todos ellos, en los que la eclosión de la viticultura durante la segunda mitad del siglo XIX, impulsada por pequeños propietarios y en gran parte a costa de nuevas roturaciones, completó una profunda especialización vitivinícola. Aquel proceso permite también entender las bajas cuotas por contribución territorial a las que estaban sometidas las fincas, posiblemente amillaradas como

no productivas o eriales.[36] Las características orográficas y climáticas de estas zonas dificultaron la adaptación de los terrenos a cultivos sustitutivos tras el hundimiento de los precios del vino y la traumática irrupción de la filoxera. La despoblación que sufrieron inmediatamente después del período que nos ocupa es otro de los síntomas tradicionalmente asociados a la idea de crisis. A diferencia de lo sucedido en las comarcas que se acaban de mencionar, las del Camp de Tarragona (Tarragonés, Alt y Baix Camp), por ejemplo, encontraron en el avellano un cultivo alternativo. La existencia de opciones agrícolas viables, más allá de la replantación de las viñas con cepas americanas, parece haber tenido bastante que ver con el relativamente menor endeudamiento fiscal de los contribuyentes de estas últimas comarcas, sin que ello les evitase, sin embargo, experimentar también una fuerte pérdida de población. Otras áreas, en el sudoeste, merecen también algún comentario. Municipios muy afectados por el fenómeno analizado, como Horta de Sant Joan, Batea o Caseres, en la comarca de Terra Alta, Tortosa (Baix Ebre), Riba-roja (Ribera d'Ebre) o Amposta (Montsià), no tenían a la vid como cultivo principal. Aparecen en los *Registros*, además, con fincas adjudicadas en años muy tempranos en relación con las fechas comúnmente aceptadas como críticas, tanto si consideramos el final del tratado comercial con Francia, en 1892, o, todavía de forma más evidente, con la irrupción de la plaga filoxérica, que no se producirá en esa área hasta los últimos años del siglo. Los municipios mencionados presentaban una estructura de cultivos en la que destacaba la importancia del cereal y del olivar. Todo invita a pensar que la crisis de precios de ambos productos, especialmente del último, pueda estar en la base de las adjudicaciones que se produjeron.

RECAPITULACIÓN

Probablemente, y en contra de la opinión de muchos coetáneos, la presión fiscal sobre la agricultura no deba ser vista como la causa principal de las innumerables quiebras de pequeñas explotaciones agrícolas que se produjeron durante las dos últimas décadas del siglo XIX. Ahora bien, es difícil no pensar en la existencia de un vínculo entre la frenética actividad de la recaudación ejecutiva y el aumento de las dificultades económicas experimentado por un buen número de pequeños contribuyentes. La morosidad fiscal puede ser entendida como un síntoma de aquellas dificultades.

Desde la perspectiva de la contabilidad estatal, incluso en los momentos más álgidos de la supuesta crisis agraria finisecular, el porcentaje que las cuotas impagadas de la contribución territorial representaban sobre el total de los cupos repartidos en cada ejercicio fiscal puede parecer no excesivo. La aproxi-

[36] Un hecho que hasta entonces había beneficiado a sus propietarios. La no actualización de los cultivos no siempre era sinónimo de ocultación; los reglamentos preveían períodos de exención para las nuevas plantaciones (López Estudillo, 2000).

mación a espacios geográficos más acotados, como el correspondiente a la provincia de Tarragona, confirma en primera instancia esta impresión: cerca de un 90% del cupo asignado a dicha provincia se recaudaba antes de acabar cada año fiscal. De hecho, lo que acabó causando preocupación fueron los efectos de la recaudación –conflictividad, embargos, adjudicaciones– más que el volumen de lo que se dejaba de ingresar. En efecto, dado que la gran mayoría de los procedimientos ejecutivos iniciados recaía sobre cuotas pequeñas o ínfimas, la traducción de la cifra total de las partidas pendientes de cobro en términos de fincas o contribuyentes afectados adquiere una especial relevancia. Muchos de aquellos expedientes ejecutivos derivaron en la adjudicación a la Hacienda pública de las propiedades que habían motivado el débito. Situado el análisis en el ámbito municipal, de nuevo el importe global de los débitos que concluyeron de dicha forma fue relativamente moderado; sin embargo, la estimación efectuada para la circunscripción de Tarragona a partir de los *Registros de Adjudicaciones a la Hacienda* habla de varios miles de fincas anualmente afectadas, hasta alcanzar un total de casi 34.000 expedientes de adjudicación de fincas en algo más de una década –o cerca de 15.000 indiscutiblemente distintas, según la estimación conservadora que se ha efectuado trabajando únicamente con los peores años de cada municipio–. Esta ingente cantidad de propiedades nominalmente expropiadas, en una provincia cuya economía, en buena medida, giraba en torno al cultivo de la vid, pone también en evidencia el rotundo fracaso de los mecanismos legislativos que preveían exenciones temporales para las fincas afectadas por la filoxera.

Aunque debe dejarse un margen a las dudas que plantea el destino final de las fincas adjudicadas a la Hacienda, la cartografía de los datos disponibles para el ámbito municipal permite obtener una particular lectura de la incidencia de la crisis. Si bien puede afirmarse, como hemos hecho, que la recaudación fiscal a nivel estatal estuvo lejos de colapsarse, no puede decirse lo mismo de la de numerosos municipios, en este caso tarraconenses, en los que buena parte del cupo de algunos años sólo pudo «recaudarse» en forma de fincas adjudicadas a la Hacienda. Los mapas que visualizan la crisis fiscal en la provincia de Tarragona confirman la gravedad de la situación en algunas de las comarcas más marcadamente vitícolas, pero demuestran también la existencia de evoluciones diferentes en otras áreas. Obviamente, los resultados obtenidos desde la vertiente tributaria deben ser contrastados con otras informaciones de orden demográfico o económico. En cualquier caso, la imagen de la repercusión de la crisis obtenida a partir de la documentación generada en los niveles más cercanos al contribuyente es coherente con la que se desprende de las cifras relativas a movimientos migratorios o a los cambios en la estructura de cultivos de las áreas más afectadas. Pero, además, la perspectiva fiscal se muestra especialmente útil, y difícilmente sustituible, en la evaluación de la intensidad de la crisis, en el dibujo de su geografía o en la determinación de su cronología.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALLER, E. *Las grandes propiedades rústicas en España*. Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1912.

COMÍN, F. *Fuentes cuantitativas para el estudio del sector público en España, 1801-1980*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1985.

DE LA TORRE, J. y M. GARCÍA-ZÚÑIGA. «Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX». En: *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES. *Estadística administrativa de la Riqueza Territorial y Pecuaria*. Establecimiento Tipográfico de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1879.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES. *Memoria de la Dirección General de Contribuciones*. Talleres del Depósito de Guerra, Madrid, 1913.

GARCIA ORALLO, R. «Els embargaments de finques a Catalunya. Un aspecte de la crisi agrària de finals del s. XIX». *Estudis d'Història Agrària* (15), 2002, pp. 189-210.

GARCIA ORALLO, R. «La recaudación fiscal en el mundo rural de la Restauración: obstáculos y resistencias». *Revista de Historia Económica* (3), 2003, pp. 501-523.

GARRABOU, R. y J. PUJOL. «El canvi agrari a la Catalunya del segle XIX». *Recerques* (19), 1987, pp. 35-83.

GIRALT, E. «Tradició i innovació en l'agricultura del segle XIX». En: AA. VV. *Història econòmica de la Catalunya contemporània, s. XIX.* Vol. 2. Fundació Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1990, pp. 121-305.

IGLÉSIES, J. *La crisi agrària de 1879-1900: la fil·loxera a Catalunya.* Edicions 62, Barcelona, 1968.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES. *Cuentas del Estado Español, 1850 a 1890-91*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES. *Cuentas del Estado Español, 1890-91 a 1907*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1976.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES. *Cuentas del Estado Español, 1908 a 1923-24*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.

LÓPEZ ESTUDILLO, A. «Reflexiones sobre las posibilidades de empleo de la documentación fiscal para el análisis histórico. Las cartillas evaluatorias». *Seminario Internacional Fuentes y métodos para la historia rural (ss. XVIII-XX). Contar, representar, interpretar. Bases de datos y análisis histórico*. Córdoba, 2000.

MALLADA, L. *Los males de la patria y la futura revolución española*. Alianza, Madrid, 1969 (1.ª ed. 1890).

MARTORELL, M. A. *El santo temor al déficit*. Alianza Editorial, Madrid, 2000.

MINISTERIO DE HACIENDA. *La Administración provincial en 1927. Memorias rendidas por los Delegados de Hacienda en las provincias en cumplimiento*

de la Real orden de 8 de Enero de 1927. Talleres de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 1928.

Ministerio de Hacienda. *Memoria de la gestión de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial durante el año de 1928.* Imprenta de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid, 1930.

Nicolau, R. «Els factors demogràfics del creixement econòmic: Catalunya 1787-1910». En: AA. VV. *Història econòmica de la Catalunya contemporània s. xix.* Vol. 2. Fundació Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1990, pp. 13-60.

Pazos y García, D. *Ensayo sobre la estadística de los Registros de la Propiedad en España y en el extranjero.* Imprenta de José Gil y Navarro, Madrid, 1889.

Pazos y García, D. *Sobre el Registro de la Propiedad en la teoría y en la práctica*. Tip. de Jaramillo y comp., Madrid,1891.

Pazos y García, D. *La cuestión agraria de Irlanda y referencias a la de España.* Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés Martín, Madrid, 1908.

Planas, J. «L'estabilitat de la gran propietat rural a l'època contemporània. Un exemple comarcal: el Vallès Oriental, 1860-1940». En: *Doctor Jordi Nadal. La industrialització i el desenvolupament econòmic a Espanya*. Vol. I. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1999, pp. 559-576.

Saguer, E. «La fil·loxera a les comarques gironines». Congrés Històric Internacional del Centenari de la Fil·loxera i el Cava. Sant Sadurní d'Anoia, 1987.

Sánchez Asensio. *Las cuestiones triguera y ganadera en España.* Sebastián Rodríguez, Toledo, 1926.

Sánchez de Toca, J. «Apreciación de la crisis agraria por la diferencia entre el precio natural de la producción y las cotizaciones del mercado». *Revista Contemporánea* (LXVI), 1887, pp. 251-252.

Santmartí, C. y Ll. Ferrer. «La contractació agrària de la vinya després de la fil·loxera a la comarca del Bages». En: *Vinya, fil·loxera, propietat i demografia a la Catalunya Central*. Centre d'Estudis del Bages, Manresa, 1992, pp. 60-83.

Vallejo, R. «El impuesto sobre Consumos y la resistencia antifiscal en la España de la segunda mitad del siglo xix: un impuesto no exclusivamente urbano». *Revista de Historia Económica* (2), 1996, pp. 339-370.

Vallejo, R. «La Hacienda española durante la Restauración (1875-1900): ¿quietismo fiscal?». En: F. Comín Comín y M. A. Martorell Linares (eds.). *Villaverde en Hacienda, cien años después, Hacienda Pública Española*. Número monográfico, 1999, pp. 47-71.

Vallejo, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

ANEXO 1: Máximos alcanzados por el importe total de las cuotas correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda en la recaudación anual de la contribución territorial de los municipios de Tarragona, 1888-1903 (en pesetas)

Municipio	Ejercicio fiscal	Cuotas de fincas adjudicadas
Tortosa (Baix Ebre)	1889-1890	34.104,49
Batea (Terra Alta)	1889-1890	27.777,94
Caseres (Terra Alta)	1890-1891	17.888,34
Porrera (Priorat)	1895-1896	10.111,36
Falset (Priorat)	1901	7.328,52
Riba-roja d'Ebre (Ribera d'Ebre)	1888-1889	6.759,24
Poboleda (Priorat)	1898-1899	5.252,49
Horta de Sant Joan (Terra Alta)	1889-1890	4.830,94
Flix (Ribera d'Ebre)	1889-1890	3.465,45
Morera de Montsant, la (Priorat)	1902	3.363,96
Torroja del Priorat (Priorat)	1898-1899	3.346,26
Vilella Baixa (Priorat)	1901	3.239,26
Corbera d'Ebre (Terra Alta)	1893-1894	3.157,54
Bellmunt del Priorat (Priorat)	1897-1898	3.047,88
Ulldemolins (Priorat)	1901	2.794,39
Vilella Alta (Priorat)	1901	2.758,95
Prades (Baix Camp)	1894-1895	2.569,19
Alforja (Baix Camp)	1892-1893	2.427,13
Vilanova de Prades (Conca de Barberà)	1898-1899	2.349,48
Sarral (Conca de Barberà)	1897-1898	2.320,92
Capafonts (Baix Camp)	1893-1894	2.308,99
Espluga de Francolí, l' (Conca de Barberà)	1901	2.304,56
Pradell de la Teixeta (Priorat)	1902	2.147,76
Cornudella de Montsant (Priorat)	1901	2.132,00
Cabacés (Priorat)	1898-1899	1.947,24
Selva del Camp (Baix Camp)	1889-1890	1.883,11
Mont-ral (Alt Camp)	1892-1893	1.791,69
Lloar (Priorat)	1897-1898	1.578,88
Pratdip (Baix Camp)	1902	1.566,22
Aleixar (Baix Camp)	1890-1891	1.424,89
Perelló (Baix Ebre)	1892-1893	1.385,20
Figuera, la (Priorat)	1897-1898	1.329,01
Arbolí (Baix Camp)	1897-1898	1.327,69
Amposta (Montsià)	1893-1894	1.257,74
Molar (Priorat)	1897-1898	1.214,01

Fuente: Arxiu Històric de Tarragona, Hisenda. *Registro de adjudicaciones de fincas al Estado*, 1889-1900 y 1900-1909.

ANEXO 2: Máximos alcanzados por el importe total de las cuotas correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda en la recaudación anual de la contribución territorial de los municipios de Tarragona, 1888-1903 (en porcentaje sobre el cupo de 1889-1890)

Municipio	Ejercicio fiscal	(a) Cuotas de fincas adjudicadas (pesetas)	(b) Cupo 1889-1890 (pesetas)	a/b*100
Caseres (Terra Alta)	1890-1891	17.888,34	14.797,71	*120,89
Capafonts (Baix Camp)	1893-1894	2.308,99	3.664,04	63,02
Vilella Baja (Priorat)	1901	3.239,26	5.333,42	60,74
Vilella Alta (Priorat)	1901	2.758,95	4.927,73	55,99
Batea (Terra Alta)	1889-1890	22.777,94	43.920,41	51,86
Bellmunt del Priorat	1897-1898	3.047,88	6.731,93	45,27
Porrera (Priorat)	1895-1896	10.111,36	26.892,29	37,60
Lloar (Priorat)	1897-1898	1.578,88	4.557,59	34,64
Poboleda (Priorat)	1898-1899	5.252,49	15.233,18	34,48
Ulldemolins (Priorat)	1901	2.794,39	8.403,25	33,25
Riba-roja d'Ebre (Ribera d'Ebre)	1888-1889	6.759,24	21.396,33	31,59
Vilanova de Prades (Conca de Barberà)	1898-1899	2.349,48	7.776,75	30,21
Mont-ral (Alt Camp)	1892-1893	1.791,69	6.027,72	29,72
Arbolí (Baix Camp)	1897-1898	1.327,69	4.518,32	29,38
Torroja del Priorat (Priorat)	1898-1899	3.346,26	13.150,27	25,45
Pradell de la Teixeta (Priorat)	1902	2.147,76	8.499,59	25,27
Morera de Montsant (Priorat)	1902	3.363,96	13.680,79	24,59
Rojals (Conca de Barberà)	1893-1894	940,29	4.114,32	22,85
Cabacés (Priorat)	1898-1899	1.947,24	8.520,61	22,85
Prades (Baix Camp)	1894-1895	2.569,19	1.2546,8	20,48
Figuera, la (Priorat)	1897-1898	1.329,01	7.169,57	18,54
Febró, la (Baix Camp)	1896-1897	311,86	1.903,08	16,39
Falset (Priorat)	1901	7.328,52	44.918,36	16,32
Tortosa (Baix Ebre)	1889-1890	34.104,49	20.9047,1	16,31
Pratdip (Baix Camp)	1902	1.566,22	9.698,47	16,15
Corbera d'Ebre (Terra Alta)	1893-1894	3.157,54	22.065,32	14,31
Horta de Sant Joan (Terra Alta)	1889-1890	4.830,94	36.670,15	13,17
Sarral (Conca de Barberà)	1897-1898	2.320,92	19.220,12	12,08
Flix (Ribera d'Ebre)	1889-1890	3.465,45	2.8762,3	12,05
Torre de Fontaubella (Priorat)	1898-1899	270,10	2.250,15	12,00
Molar (Priorat)	1897-1898	1.214,01	10.477,01	11,59
Palma d'Ebre, la (Ribera d'Ebre)	1896-1897	871,38	8.682,75	10,04

Fuente: Arxiu Històric de Tarragona, Hisenda. *Registro de adjudicaciones de fincas al Estado*, 1889-1900, 1900-1909. *Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona, 23/6/1889*.
* Ver: nota 35.

FRAUDE FISCAL Y CUESTIÓN CATASTRAL ENTRE FINALES DEL XIX Y PRINCIPIOS DEL XX: EL EJEMPLO CORDOBÉS DEL CONDE DE TORRES CABRERA

Rosa María Almansa Pérez
Grupo de Historia Social Agraria
Universidad de Córdoba

INTRODUCCIÓN

Las reacciones de los grandes propietarios agrarios frente a las iniciativas de diferentes gobiernos de la Restauración de sustituir el sistema de recaudación fiscal sobre la riqueza rústica basado en los amillaramientos por otro de fundamentación más objetiva, de tipo catastral, han sido normalmente consideradas como de oposición frontal. Y, efectivamente, las movilizaciones orquestadas desde buena parte de las organizaciones de la patronal agraria y otros organismos donde sus intereses se encontraban representados parecen ofrecer pocas dudas a este respecto. Sin embargo, las crecientes tensiones sociales en el mundo agrario entre las últimas décadas del siglo XIX y primeros años del XX, agudizadas en parte por las difíciles circunstancias creadas por la llamada crisis agropecuaria finisecular, hacían cada vez más indefendible el sistema de recaudación territorial entonces vigente, del cual eran conocidos los elevados niveles de fraude que soportaba.[1] La formación de un verdadero estado de opinión favorable a su liquidación y a la elaboración de un catastro que terminara con injustas situaciones de desequilibrio entre los contribuyentes contribuyó enormemente a ello. No resulta extraño, pues, en este contexto, que determi-

[1] Acerca del fraude fiscal en las contribuciones por riqueza rústica, Segura (1988), Pro (1992, 1994 y 1995) y Vallejo (2000 y 2001*a*). Para el caso cordobés, Mata (1987), p. 18 y ss.); Mata y Romero (1988); Muñoz Dueñas, Mata Olmo, Acosta Ramírez (1997), pp. 21-40, y Mata Olmo y Muñoz Dueñas (1999). Acerca de las raíces históricas del fraude fiscal resulta interesante el planteamiento de Comín (1994), quien señala para el caso del liberalismo español, entre otras causas de existencia de un amplio fraude, la falta de ajuste entre sus planteamientos (igualdad, proporcionalidad) y su práctica real.

nadas personalidades de la gran propiedad, conscientes del peligro que implicaba para el propio sistema restaurador la conservación sin modificaciones del desigual sistema de repartimiento de los cupos tributarios, prefirieran adoptar posturas más conciliadoras, más proclives a alcanzar soluciones de compromiso que al tiempo que contribuyeran a rebajar la elevada presión fiscal soportada por la agricultura también ayudaran a terminar con las situaciones de desequilibrio más flagrante. Además, las propias dificultades de la agricultura finisecular convertían en ventajosa para muchos propietarios la actualización a cifras reales de las bases impositivas.[2] Es en semejante posición donde parece poder insertarse la figura del IX conde de Torres Cabrera, Ricardo Martel y Fernández de Córdoba, de la cual se pretende ofrecer en este trabajo una doble perspectiva: por un lado, un análisis somero acerca de sus posiciones ideológicas y su actuación práctica en relación con la cuestión catastral, alrededor de la cual sostuvo un indudable protagonismo; por otro, un acercamiento a las circunstancias que rodearon su propia práctica fiscal con el objetivo de averiguar, en la medida que se pudiera, las posibles conexiones entre esta última y los planteamientos ideológicos y pautas de actuación a los que se hacía referencia.

La primera de las temáticas planteadas ha pretendido resolverse, básicamente, con el apoyo de dos fuentes fundamentales de información: en primer lugar, la propia revista que el conde de Torres Cabrera dirigió y editó personalmente, y a través de la cual emprendió toda una campaña propagandística para lograr la impugnación de los trabajos catastrales que, en cumplimiento de la ley de 24 de agosto de 1896, se habían llevado a cabo en la provincia cordobesa. La revista, cuyo nombre era *La Agricultura y Córdoba*, constituía un auténtico órgano de expresión de la Cámara agrícola de Córdoba, cuyo presidente era, precisamente, el propio conde. La segunda de las fuentes a las que se ha hecho alusión viene constituida por la propia actividad que como senador del reino desarrolló el mismo personaje, y que se puede rastrear a través del *Diario de Sesiones* del Senado. Su participación en los debates parlamentarios se hizo especialmente intensa con ocasión de la discusión en la Cámara de la futura ley de 1900 sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad. La profundización en los discursos proyectados desde uno y otro foro (el local, a través de su propia publicación, y el nacional, en el Senado) permite calibrar y verificar estrategias destinadas al logro de resultados conciliadores entre las posturas más recalcitrantes de los latifundistas cordobeses y los deseos de mayor transparencia y eficacia fiscal del Gobierno, al tiempo que pone de manifiesto las ambivalentes relaciones del conde con el propio núcleo de poder local.

[2] La llamada «demanda social de catastro», impulsada en parte por los mismos propietarios, ha sido subrayada convenientemente por Vallejo (2001*a* y 2001*b*), quien señala para este fenómeno éstas y otras causas.

Para la averiguación de algunas claves significativas acerca de la práctica fiscal del personaje se ha procedido al cotejo de sus declaraciones en los amillaramientos de la provincia donde poseía propiedades rústicas, especialmente los de finales de siglo, y los trabajos agronómico-catastrales llevados a cabo por las brigadas del Ministerio de Hacienda en suelo cordobés hacia 1899 cuya localización ha sido posible, contra los que protestaron mucho tanto la Cámara agrícola de la capital como otras de la provincia. Como se explicará, los datos arrojados por estos últimos han sido considerados más fiables que los ofrecidos por los amillaramientos y, en consecuencia, han permitido ponderar el posible grado de falseamiento de las declaraciones amillaradas del conde, siempre teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la diferente naturaleza de ambas fuentes. Por último, también se han considerado los expedientes de liquidación de los beneficios fiscales de que gozaban las tres colonias agrícolas que había constituido el conde en diferentes zonas de la provincia, y que motivaron algunas reclamaciones del afectado contra la administración de Hacienda. Tales reclamaciones, amén de otros datos, hacen sospechar nuevamente de las difíciles relaciones del prócer cordobés con las autoridades locales, aunque éstas, si bien influyentes, no parecen haber sido determinantes, como se verá, a la hora de moldear algunos aspectos de su discurso en relación con el catastro, aunque sí pueden resultar útiles a la hora de establecer hipótesis acerca de su capacidad para ejercer fraude fiscal en la declaración de sus propiedades agrícolas.

LAS POSTURAS HACIA EL CATASTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

Como resulta bien conocido, el 27 de marzo de 1900 quedaba promulgada la ley, impulsada por el ministro conservador Fernández Villaverde, relativa a la formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad. La nueva disposición pretendía mejorar en algunos extremos la anterior ley catastral, de sólo cuatro años antes, fechada en 24 de agosto de 1896, si bien los objetivos fijados por ambas venían a ser muy similares: la formación de un catastro de cultivos que tuviera como base trabajos topográficos y agronómicos llevados a cabo por técnicos independientes del Ministerio de Hacienda y la elaboración de un registro fiscal de predios rústicos y ganadería que debía tener su fundamento en los anteriores trabajos, así como –tal y como se especifica en la norma de 1900– en las declaraciones juradas de los contribuyentes. Con todo ello se pretendía conocer más exactamente las auténticas bases tributarias de la agricultura, y superar de esta forma el anterior sistema de los amillaramientos, vigente durante aproximadamente la segunda mitad del siglo XIX y que se fundamentaba casi exclusivamente en las declaraciones juradas de los titulares de la riqueza rústica. Sin embargo, y a pesar de sus pretensiones, resulta significativo que ambas leyes continuaran otorgando márgenes de actuación considerables a los ayuntamientos (a través de las juntas

periciales de los pueblos y las comisiones de evaluación de las ciudades) para su intervención en la elaboración de los trabajos agronómicos, tanto mediante el asesoramiento de las brigadas a través de peritos propios como mediante la facilitación de datos a las mismas. Y ello a pesar de conocerse que eran los centros de poder local los principales responsables de introducir, con su práctica continua del favoritismo, los desequilibrios que provocaban que unos contribuyentes –generalmente los más modestos y desprovistos siempre de la protección oficial– debieran hacerse cargo de la parte proporcional del cupo provincial que dejaba de ser satisfecha por aquellos que sí gozaban de tal favor. No obstante, y a pesar de lo dicho, no parece que deba minimizarse la trascendencia de unas normas que comenzaban inevitablemente a desplazar a dichos poderes locales en la evaluación de la riqueza y el reparto del impuesto territorial. De hecho, la misma ley catastral de 1900 arrebataba ya a los ayuntamientos la facultad de continuar con el reparto individual de la riqueza, una función que quedaba centralizada a nivel provincial por el Registro fiscal, el cual quedaba a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Precisamente, esta circunstancia parece, aparte de una temida elevación de la carga fiscal sobre la agricultura tras el descubrimiento de las bolsas de fraude, una de las razones por las que cámaras agrícolas y otros organismos de la patronal agraria se mostraron generalmente en franca oposición a la introducción de una base catastral para la recaudación del impuesto territorial. Y ello a pesar de que el nuevo catastro proyectado (tanto por la ley de 1896 como por la de 1900) debía ser por masas de cultivos y calidades y no un catastro parcelario propiamente. Un hecho que, tal y como reconocía el propio ministro Allendesalazar en la Exposición al Reglamento para la ejecución de la ley de 1900 (de 19 de febrero de 1901), no podía conducir a la definitiva distribución equitativa del cupo entre los contribuyentes.

En el caso que nos ocupa, el del conde de Torres Cabrera, latifundista cordobés y presidente de la Cámara agrícola oficial de Córdoba, la oposición se hace manifiesta con ocasión de haberse dado a conocer los resultados de los trabajos catastrales realizados en el término de la capital en cumplimiento de la ley de 1896. Además, será en este momento, a partir de comienzos del año 1900, cuando pretenda influir igualmente sobre la aprobación de la siguiente ley de catastro de ese mismo año, impulsada, como se ha dicho, por el ministro Villaverde. En efecto, la revista de Torres Cabrera, que ve por primera vez la luz en los primeros días de enero, parecía creada ex profeso para dicha campaña anticatastral, aunque en sus tres años de existencia también se dedicó a proporcionar difusión a los proyectos asociacionistas y corporativistas del conde, algunos de trascendencia considerable, tal y como se apuntará más adelante.

Como habían hecho previamente las brigadas agronómico-catastrales a través de las cartillas evaluatorias correspondientes, la Comisión de evaluación de Córdoba dio a conocer en detalle, a través de la citada publicación, sus propios resultados de las cuentas de productos y gastos (y con ellas los líquidos impo-

nibles que se deducían) de todos los cultivos y aprovechamientos, así como clases de ganado, que habían sido evaluados en principio por aquéllas. Los propios líquidos imponibles aprobados por la Comisión Central de Evaluación y Catastro (que era la encargada de la dirección de dichos trabajos) eran puestos en contraste con los fijados por la ponencia de la Comisión de evaluación de la capital, en la cual colaboraban dos importantes asociaciones de la patronal agraria cordobesa, la Hermandad de Labradores y la Cámara agrícola oficial de Córdoba.[3] Las cifras ofrecidas por una y otra, tomando en cuenta únicamente lo referente a cultivos y aprovechamientos (no a la ganadería), divergían nada menos que en un 54,65%.[4] Ello puede dar buena muestra de las pretensiones sostenidas por el grupo de grandes propietarios y labradores del término, los cuales, al parecer, respaldaron mayoritariamente las labores de impugnación. Hay que decir además, tal y como se verá posteriormente con mayor detalle, que los líquidos imponibles propuestos por la Comisión de evaluación eran inferiores incluso a los del reciente amillaramiento cordobés de 1897.

La publicación de Torres Cabrera pretendía, ante todo, con este tipo de iniciativas, ir poniendo las bases para la creación de un movimiento de coordinación de asociaciones de la patronal agraria, no sólo de la provincia sino también del resto del Estado. La revista refleja los numerosos contactos mantenidos entre el presidente de la Cámara agrícola de Córdoba y otras muchas cámaras del país, tanto para lograr una postura común en la cuestión del catastro como para ir formando un vasto movimiento de asociación que hiciera de la por él denominada «clase agraria» un eficaz grupo de presión corporativa frente al «poder oficial», frente al Gobierno. Respondía esta pretensión, como es sabido, a la fiebre de organización corporativa que afectó a nuestro país especialmente durante el primer cuarto del siglo XX, un fenómeno también común, pero asimismo más intenso, en otros países de la Europa occidental. Los esfuerzos de Torres Cabrera encontrarían satisfacción con la creación de la Unión Agraria Española, una asociación nacional (del tipo de la Liga Agraria o la Unión General de Agricultores) organizada en federaciones regionales que surgía con una vocación gremialista de integración y concertación de intereses de todos los elementos del mundo agrario. No obstante, a pesar de su pretendida vocación interclasista, resulta clara su vinculación al asociacionismo patronal agrario de tipo local y regional. Hay que decir que el propio Torres Cabrera llegaría a ser presidente no sólo de la Federación Bético-Extremeña y Canaria, sino también de la propia Unión Agraria Española a nivel general.

[3] Los trabajos de la Comisión Central de Evaluación y Catastro en el término de Córdoba, hacia los cuales se dirigieron las impugnaciones, en AHPCO. Trabajos agronómico-catastrales de la Comisión..., etc. Provincia de Córdoba. Término municipal de Córdoba. Sección Hacienda. Libros 1.811 (Actas de clasificación) y 1.814 (Cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria). No obstante, se encuentran incompletos.

[4] Los datos en *La Agricultura y Córdoba*, abril de 1900, pp. 78 y 79.

Una de las razones del empeño de su promotor en la organización del estamento agrario frente al Estado se encontraba en su marcada ambivalencia frente a los poderes de la Restauración. Consideraba a su sistema político viciado y casi inevitablemente degenerado, sobre todo como consecuencia de la pérdida de posiciones en la nueva sociedad liberal de las jerarquías tradicionales, principalmente la aristocracia. Pero, al mismo tiempo, se encontraba profundamente vinculado al mismo, y especialmente a sus más altas instancias, de las que no cabe duda de que él formaba parte (recuérdese que era senador vitalicio). A nivel local recurrió con insistencia a los usuales mecanismos del favor y la influencia, si bien desconfiaba de los centros de poder locales, como eran los ayuntamientos, pasto, según él, de todo tipo de corruptelas y favoritismos. Sin embargo, según su opinión, la penetración en estos cuerpos de todo tipo de «advenedizos», que obstaculizaban el dominio y hacían perder protagonismo político a las jerarquías e instancias tradicionales, había sido la verdadera causa de la corrupción, del ejercicio del favoritismo o del «personalismo», sin considerar realmente entre sus males (no por lo menos en algunas ocasiones, dependiendo de quién fuera el beneficiado) el empleo sesgado de la ley y, ni mucho menos, el espíritu oligárquico o la falta de voluntad democratizadora, contra la que se encontraba en franca oposición.

Resultan importantes estas consideraciones para comprender el rechazo de Torres Cabrera a la participación de los ayuntamientos en la elaboración de los trabajos catastrales. Fue éste, en efecto, uno de sus principales caballos de batalla en la discusión del proyecto de ley de 1900 en el Senado.[5] Por el contrario, defendía que debían ser los contribuyentes mismos, los propietarios (léase los propietarios preferentemente organizados en sus asociaciones propias, lideradas por sus miembros de mayor poder y prestigio), los que, gracias al conocimiento directo de su propia realidad, asesoraran a los peritos e ingenieros agrónomos del Ministerio de Hacienda en sus trabajos de valoración y evaluación de la riqueza rústica. Según el conde, eran únicamente ellos, los contribuyentes, y no los ayuntamientos a través de sus Juntas periciales o sus comisiones de evaluación, los verdaderamente capacitados para asesorar a las brigadas del Gobierno. Y, efectivamente, la nueva ley reconocería, junto a los ayuntatamientos, a cámaras agrícolas y ligas de productores, aunque no a los particulares, la facultad de nombramiento de peritos para el asesoramiento de las brigadas, tanto en sus trabajos prácticos como en la facilitación de datos. Además, el conde también reivindicó la sustitución del sistema de cupos por el de cuotas individuales, con el fin de evitar también de esta forma la intervención interesa-

[5] Los discursos de Torres Cabrera en el Senado acerca de este tema en DSS, 27 de noviembre de 1899, pp. 1.376-1.382; 14 de febrero de 1900, pp. 2.444-2.453, y 20 de febrero del mismo año, pp. 2.573-2.579. Asimismo, presentó una enmienda al proyecto de ley de Villaverde con fecha de 12 de febrero de 1900. DSS, apéndice segundo al *Diario*, n.º 130.

da de las corporaciones locales y de lograr que cada contribuyente tuviera que responder únicamente de su propia riqueza.

Sobre todo en las primeras etapas del debate, la estrategia del conde de Torres Cabrera parecía dirigida fundamentalmente a lograr la rebaja de la tributación territorial que soportaba la provincia, o al menos el mantenimiento de la entonces vigente carga fiscal. Para ello es evidente que obtuvo rápidamente el apoyo de los poderosos del mundo agrario cordobés. El medio para lograr este objetivo era oponerse frontalmente a aceptar los resultados de los trabajos catastrales llevados a cabo en la provincia, amparándose en la pintura catastrofista que hacía de la situación agraria de la misma: «La provincia de Córdoba atraviesa hoy uno de los períodos más críticos de su historia», afirmaba en el artículo que servía de presentación a la su nueva publicación, la ya citada *La Agricultura y Córdoba*. Y ello a pesar de que, hacia 1900, los efectos de la crisis finisecular y la filoxera habían dejado ya pasar su punto álgido y el cambio de tendencia era ya visible, tanto en Córdoba como también en el resto de Andalucía (López Estudillo, 2002: 158-171). No obstante, no debe tampoco infravalorarse el hecho de que la alta presión fiscal soportada por la agricultura, unida a la desigualdad en la aplicación de los impuestos, creaba dificultades a muchos contribuyentes, y especialmente a aquellos que efectivamente pagaban (Vallejo, 2001*a*: 357-368).

Sin embargo, y a pesar de su rechazo a los trabajos catastrales confeccionados hasta el momento, Torres Cabrera afirmaba al mismo tiempo no oponerse a la elaboración de un catastro, tal y como se planeaba desde el Gobierno, e incluso ser partidario entusiasta del mismo. Y aunque no parecía ofrecer, al menos en un principio, demasiadas facilidades para la implantación de aquél, tampoco se alineaba con las tesis defensoras del mantenimiento del anterior sistema de recaudación basado en los amillaramientos. A lo que sí se oponía siempre tenazmente era a la intervención de los ayuntamientos que contemplaba la nueva ley catastral. A éstos acusaba con frecuencia de desfavorecer a los contribuyentes «honrados» con su política de favoritismos y también, como en ocasiones reconoce, de ocultación de riqueza. Una ocultación, no obstante, que, en otros momentos, también pondrá en duda, temeroso seguramente de que el descubrimiento de la misma llevara al Gobierno a elevar considerablemente los cupos tributarios sobre la provincia.

Así pues, el conde parecía encontrarse dividido entre el deseo de acabar con las prácticas discriminatorias de los ayuntamientos (sabedor de que las mismas estaban perjudicando a muchos contribuyentes, incluidos muchos pequeños agricultores en situación precaria, con el peligro que ello suponía de desestabilización social del mundo rural) y el temor a abrir la caja de Pandora del descubrimiento de la ocultación, que podría hacer elevar la presión fiscal general sobre la agricultura de la provincia, ya de por sí elevada. Esta elevación de la carga tributaria general pudiera tener asimismo consecuencias sociales funestas; y era precisamente de éstas de las que consideraba más necesario

guardarse.[6] Era la proletarización del pequeño propietario rural la posibilidad que el conde quería evitar a toda costa, convencido de que el mantenimiento de una nutrida base de pequeños propietarios agrarios era garantía de orden social en el mundo rural, mientras que el engrosamiento de las filas de los desposeídos, de los proletarios, conducía con suma facilidad a la generación de un cada vez más palpable peligro revolucionario. Un temor, al parecer, compartido en general por los grupos agrarios de poder, los cuales observaban con inquietud las dificultades del pequeño campesinado, al que consideraban como un baluarte de las tradiciones y del orden social, y, por tanto, un potente muro de contención contra la creciente marea revolucionaria del movimiento obrero emergente (Pro, 1992: 209). El conde de Torres Cabrera, pues, parecía encerrado casi insalvablemente en esta contradicción entre deseo de cambio y miedo al mismo, que era la que convertía a su vez en equívoca y contradictoria su postura ante el catastro.

Era, por lo tanto, su desconfianza hacia los poderes políticos locales la que le hacía insistir tan repetidamente en que debían ser los propios contribuyentes, individual o colectivamente, y no los ayuntamientos, los que canalizaran las reclamaciones de agravio contra los trabajos catastrales que se habían llevado a cabo en la provincia. De esta forma, pensaba, se podrían evitar nuevas situaciones de abuso. También a esta lógica parecía responder su pretensión de que tales trabajos se realizaran teniendo en cuenta los límites de las fincas, y no únicamente las masas de cultivo. Efectivamente, unos trabajos catastrales efectuados exclusivamente en función de estas últimas podrían seguir dando alas a los ocultadores, los cuales continuarían de esta forma perjudicando a los contribuyentes más débiles, así como a aquellos carentes de influencias políticas, entre los cuales parecía comenzar a incluirse él mismo. A un catastro así elaborado podía unirse además el agravante, como se ha dicho, de que, habiéndose de todas formas descubierto riqueza oculta gracias a los trabajos agronómicos, se elevara el cupo global.

En las últimas etapas del debate sobre el proyecto de ley Villaverde en el Senado, la postura del conde se vuelve más permeable, más abiertamente defensora de la opción catastral, a la que por fin acabó otorgando su voto favorable. Así pues, finalmente parecía haberse decidido por una vía que se entreveía entonces como la única abierta para comenzar a poner coto a una situación de ocultación insostenible para el mundo agrario. Resulta, por lo tanto, probable, como se afirmaba en la introducción a este trabajo, que existiera un sector de la gran propiedad dispuesto ya –y seguramente también interesado–, en esta coyuntura de cambio de siglo, al abandono de prácticas fiscales que, además de

[6] Así se deduce, efectivamente, del análisis completo de la figura del conde de Torres Cabrera y las numerosas iniciativas que emprende, las cuales he tenido ocasión de analizar en mi tesis doctoral *Las élites agrarias cordobesas en el cambio del siglo* XIX *al* XX*. Los casos de Torres Cabrera, Valdeflores y Porras Aillón*. Almansa, 2005.

impedir el propio alivio de las cargas fiscales sobre la agricultura por el desconocimiento de los niveles reales de riqueza (Vallejo, 2001*a*: 329-330), también estaban conduciendo a una peligrosa situación de agudización de la conflictividad social que amenazaba con la desestabilización del sistema en su conjunto.

AMILLARAMIENTOS Y FRAUDE FISCAL EN LAS DECLARACIONES DEL CONDE DE TORRES CABRERA

Una vez analizados sintéticamente los posicionamientos ideológicos y las posturas adoptadas por el conde de Torres Cabrera en relación con la cuestión catastral, parece interesante realizar un acercamiento, hasta donde las fuentes lo permiten, a su propia práctica fiscal. Observar el grado de coherencia, o al menos las posibles conexiones, entre unos y la otra, parece importante para comprender hasta qué punto podían verse influidos los primeros por la segunda.

Para poder acercarnos a alguna conclusión en este sentido, el primer objetivo consiste en conocer si las declaraciones por riqueza rústica del conde de Torres Cabrera contenidas en algunos amillaramientos de fines de siglo pudieran estar siendo objeto de fraude, al menos en un grado medianamente significativo. Para averiguarlo, resulta necesario remitirse primeramente a los niveles y las modalidades de fraude soportados en la provincia de Córdoba durante la segunda mitad del XIX, y especialmente en la comarca de la Campiña y la Ribera bética, que era donde se localizaba la mayor parte de las propiedades rústicas del conde, así como todas aquellas para las que las necesarias comparaciones con los posteriores trabajos catastrales, como se verá, han sido posibles. La Campiña y la Ribera forman la faja central de la provincia y sin duda también la más feraz, circundada por Sierra Morena al norte y por la comarca de la Subbética al sur, la cual integra sierras calizas que alternan con campiñas intensamente cultivadas.

Al parecer, los niveles de ocultación presentes en los amillaramientos de la provincia de Córdoba durante dicho período fueron muy elevados. Así, el catastro por masas de cultivo y clases de terreno impulsado por la ley de 1896, y que se llevó a cabo de forma experimental en varias provincias, aunque de forma completa en sólo cinco de ellas (Cádiz, Córdoba, Málaga, Sevilla y Granada), descubrió en Córdoba una ocultación superficial que alcanzaba el 34,3%, mientras que en términos de riqueza se situaba en el 49,6%, constituyendo esta última la proporción más elevada del conjunto (Pro, 1992: 357). Sin embargo, y tal como han demostrado Mata Olmo y Muñoz Dueñas (1999), las modalidades de ocultación presentaban diferencias significativas en las tres grandes unidades geográficas señaladas de la provincia cordobesa, y especialmente entre Sierra Morena y las dos restantes, la Campiña y la Subbética. En lo que se refiere a la Campiña, que es la unidad agroecológica que aquí nos interesa, la ocultación superficial detectada en los amillaramientos, aunque sin duda presente, constituía únicamente el 13% del total provincial, elevándose,

en cambio, nada menos que al 76,3% del total en la zona de Sierra Morena.[7] Así pues, en los «municipios o comarcas de campiña (...) pese a la notable implantación de los grandes terratenientes, la ocultación superficial fue reducida o inexistente» (Mata Olmo y Muñoz Dueñas, 1999: 84 y 87). En cambio, los principales márgenes de fraude en tales zonas se cebaban en la infravaloración de calidades, tal y como deducen los mencionados autores de la comparación entre las calificaciones de tierras en el Catastro de Ensenada, el amillaramiento de 1870 y el Catastro de Rústica de 1992, referidos todos ellos a las tierras de labor de secano del término de Córdoba.

Ha sido precisamente esta circunstancia, la de la primacía de la infravaloración de calidades de la tierra en las zonas de campiña cordobesas, y especialmente en el extensísimo término de la capital (de algo más de 124.000 ha), la que me condujo al planteamiento de la posibilidad de fraude en las declaraciones amillaradas del conde de Torres Cabrera principalmente desde esta perspectiva. La posibilidad de acceso, en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba (AHPCO), a los bosquejos agronómicos realizados por las brigadas agronómico-catastrales de la Comisión Central de Evaluación y Catastro, tanto en el término de la capital como en algún otro término cordobés donde podían localizarse fincas propiedad del personaje, hacía factible este trabajo.

Como queda dicho, era éste un catastro por masas de cultivo y clases de terreno, una modalidad que constituía de hecho una novedad (sólo introducida de forma experimental en el catastro realizado para la provincia de Granada en 1895) y que consistía en la separación o especificación de las clases de terreno detectadas dentro de una misma masa de cultivo. Tales «clases de terreno» resultaban perfectamente asimilables a las *calidades* que generalmente para cada tipo de cultivo se especificaban también en los amillaramientos (normalmente, de primera, segunda y tercera), y que, naturalmente, correspondían a diferentes tipos evaluatorios aplicables que daban lugar a distintos líquidos imponibles por hectárea. El hecho de que la Comisión Central de Evaluación y Catastro poseyera un modelo de documento para la comparación de la riqueza comprobada (por los trabajos catastrales) y amillarada en el último ejercicio económico en el que se especificaban las clases de terreno, tanto para el catastro como para el amillaramiento, demuestra esta identificación entre clases de terreno y calidades.

Dadas estas premisas, parecía posible realizar un ejercicio comparativo entre las calidades de las tierras y cultivos declaradas por el conde de Torres Cabrera en los amillaramientos y las aparecidas en los bosquejos agronómicos trazados por los técnicos del Ministerio de Hacienda en las mismas zonas. Ob-

[7] Datos obtenidos por los mencionados autores de los trabajos topográficos llevados a cabo por el Instituto Geográfico en 1872. *Trabajos topográficos. Provincia de Córdoba. Comparación de las superficies dadas por el amillaramiento, con las que resultan de los planos*. Instituto Geográfico Nacional.

viamente, el primer problema que se presentaba era la posibilidad de la localización de las fincas en unos croquis que no reflejaban deslindes parcelarios, aunque sí, en cambio, numerosos detalles geográficos, tales como ríos o arroyos, caminos, carreteras y vías de ferrocarril, límites de colonias agrícolas (lo cual resultaba sumamente útil en este caso), e incluso los nombres de numerosos cortijos. Por otro lado, las lindes de las fincas ya me eran conocidas a través de la información arrojada por los contratos de arrendamiento de las mismas, así como por otras fuentes complementarias, por lo que su localización en los croquis no parecía difícil dado el grado de detalle que éstos contemplaban. El apoyo de cartografía actual también resultaba sumamente útil, puesto que la toponimia desde entonces apenas si ha sufrido variaciones. Aunque es evidente que la labor que se debía efectuar no podía ser realizada con total precisión, parecía valer la pena, sobre todo teniendo en cuenta la proximidad cronológica entre los amillaramientos (preferentemente el del término de Córdoba de 1897) y los trabajos catastrales (los de la misma zona geográfica fueron efectuados en 1899). Esta cercanía en el tiempo hacía muy probable la coincidencia de cultivos y aprovechamientos en una y otra fuente, con lo que la comparación de calidades se hacía factible, hecho muy importante teniendo en cuenta el carácter reducido de la muestra, al que se hará alusión. Junto con ello, la circunstancia de que se tratara, casi sin excepción, de fincas de grandes extensiones, normalmente cortijos, en zonas de campiña generalmente llanas o de relieve muy suave, hacía de su localización una tarea también más sencilla.

Resulta importante puntualizar que los trabajos catastrales efectuados en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 1896 parecen constituir una fuente razonablemente fiable, sobre todo si se toman en relación con los amillaramientos. Los amplios márgenes de ocultación detectados en estos últimos gracias a ellos, tanto a nivel de extensiones superficiales como de riqueza (dependiente esta última en parte de las clasificaciones de cultivos y terrenos), suponen ya una prueba en este sentido.[8] Por otro lado, y como ya se ha mencionado, los ingenieros agrónomos del Ministerio de Hacienda tendieron también a elevar considerablemente los tipos impositivos aplicados a cada cultivo y clase de terreno respecto a los empleados anteriormente, por lo que la cuantificación de la riqueza resultaba, en principio, mucho mayor. Para la averiguación de los líquidos imponibles que se debían aplicar debían contabilizarse los productos

[8] Así, por ejemplo, en los trabajos agronómicos realizados para el término cordobés de Posadas en 1898 se realiza un resumen de la riqueza rústica amillarada y comprobada por dichos trabajos, del que resulta una diferencia en superficie de más de 43.000 ha, mientras que en el resumen comparativo de la riqueza imponible la diferencia se elevaba a 237.746 ptas. (AHPCO, caja 4.627).

A pesar de lo dicho, debe tenerse en cuenta que «los primeros trabajos catastrales realizaron estimaciones más conservadoras o más benévolas de la riqueza rústica, sin duda tratando de evitar la confrontación entre la Hacienda Pública y los terratenientes; a partir de 1917 fue cuando el endurecimiento de las evaluaciones se hizo más notorio» (Pro, 1995: 109).

y gastos de cada cultivo o aprovechamiento en cada clase de terreno teniendo en cuenta los precios actualizados a los que éstos podían venderse en el mercado. Si se recuerda, fue precisamente esta circunstancia de la elevación de los líquidos imponibles la que principalmente motivó las airadas protestas de la Comisión de evaluación de Córdoba, así como la confección por su parte de unos cálculos paralelos.[9] La oposición de la gran propiedad a los trabajos catastrales puede también ser considerada por sí misma un criterio a favor de la fiabilidad de aquéllos. Por último, el carácter generalmente independiente de los ingenieros y peritos implicados en la confección del catastro, aunque dependiera en ocasiones de los datos que debían ser suministrados desde los ayuntamientos, resultaba crucial para el otorgamiento de una base objetiva a la cuantificación de la riqueza agrícola. El hecho, además, de que tales técnicos no se vieran implicados en evaluaciones o recuentos individuales de la misma también contribuía a asegurar dicha independencia.

A pesar de que, como se ha dicho, se ha prestado atención preferente en este trabajo a la comparación de calidades entre amillaramientos y trabajos catastrales, a la que se procederá en breve, no ha querido descuidarse una posible infravaloración de superficies en el caso de las declaraciones del conde de Torres Cabrera. Aquí, el instrumento de contraste con los amillaramientos no han podido ser, evidentemente, los trabajos catastrales, que no incluyen las lindes entre diferentes propiedades, por lo que se ha empleado la documentación notarial, en general bastante fiable. En la mayoría de las ocasiones, las cifras de superficie arrojadas por los amillaramientos han sido cotejadas con las ofrecidas por un documento de partición de bienes de la familia Torres Cabrera fechado en 1864, y cuando ello no ha sido posible, con las aparecidas en diferentes contratos de arrendamiento (menos fiables que las anteriores) u otras aparecidas en otro tipo de documentación notarial. Por este procedimiento se han comparado superficies para un total de 26 fincas, la gran mayoría de ellas cortijos situados en términos campiñeses y de vega (Córdoba, Posadas, La Rambla, Santaella y Baena). El resultado ha sido un porcentaje de ocultación o, al menos, de desviación de los datos de las escrituras notariales respecto a los aparecidos en los amillaramientos de diferentes años de la segunda mitad de siglo, de sólo un 4,28%. Una cifra que no sólo confirma que, efectivamente,

[9] Los líquidos imponibles por hectárea aplicados al conde de Torres Cabrera en el amillaramiento de 1897 del término de Córdoba suponían sólo un 54,81% de los fijados posteriormente por las brigadas para los mismos cultivos y aprovechamientos en cada clase de terreno. Por el contrario, según los criterios establecidos por la Comisión de evaluación de Córdoba, los líquidos imponibles que se debían aplicar sólo suponían un 88,07% de la pauta marcada por el mismo amillaramiento.

Recuérdese que los rendimientos calculados por tipos de cultivo y clases de terreno en las cartillas evaluatorias de los amillaramientos no respondían necesariamente a criterios objetivos, sino que podían verse determinados por la necesidad de ajustar la riqueza imponible al cupo establecido. Vallejo (2000), p. 117.

la ocultación superficial no debía ser la protagonista de los amillaramientos de las zonas campiñesas, sino que asimismo induce a pensar que el conde de Torres Cabrera no pudo, no quiso o no vio necesario recurrir por lo general a esta estratagema en muchas de sus declaraciones por rústica, si bien es cierto que hay que contar con diferencias a veces marcadas entre los resultados ofrecidos por las comparaciones efectuadas por el mismo procedimiento para diferentes fincas del mismo propietario.

Uno de los aspectos que se hacen más evidentes en la comparación entre el amillaramiento cordobés de 1897 y los trabajos catastrales, llevados a cabo en el mismo término sólo dos años más tarde, es la falta de actualización del primero en algunos casos que resultan muy llamativos. Así, aunque nos resulta conocido que para ese año de 1897 el conde de Torres Cabrera ya había puesto de regadío considerables extensiones de tierra en las fincas de su colonia agrícola de Santa Isabel, ello no tiene reflejo alguno en el amillaramiento respectivo, aunque sí en los posteriores trabajos catastrales. Efectivamente, la colonia, situada a unos 11 km al este de la capital, debió comenzar a recibir los beneficios del riego, al menos en algunas de las fincas que la integraban, ya a finales de los años setenta (la concesión de aguas para uno de los cortijos data de 1877, y ya en 1882 tiene lugar la primera producción de azúcar de remolacha –la cual era cultivada en régimen de regadío– en la fábrica que el conde tenía instalada en la misma colonia). Y para ese año de finales de siglo (1897) no cabe duda alguna de que el proceso de puesta en riego de nuevas tierras ya debía haberse completado o, al menos, encontrarse muy avanzado. Aunque es cierto que las mencionadas explotaciones estaban exentas parcialmente del pago del impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería por haberse acogido a los beneficios fiscales contemplados en la ley de colonias agrícolas de 1868, ello no parece razón suficiente que justifique semejante retraso, y menos aún si se considera que las fincas, a pesar de todo, continuaban satisfaciendo contribuciones. Es conocido que la falta de actualización de los datos de los amillaramientos constituía uno de los factores que, lógicamente, agravaban la situación de general desconocimiento de la riqueza agraria y, con ella, la situación de desventaja de muchos contribuyentes en situaciones de apuro económico.

El cotejo de amillaramientos y trabajos catastrales para el estudio del caso del conde de Torres Cabrera ha resultado posible únicamente, dadas las considerables lagunas existentes en las fuentes, para dos términos cordobeses: el de la capital, para el que ha podido trabajarse sobre un total de doce fincas (todas ellas cortijos, salvo un cortijo y olivar agregados), y el de Posadas, en la vega, al oeste de la ciudad de Córdoba, donde el conde era propietario de un único cortijo. En general, las tierras sobre las que se asentaban las propiedades territoriales del conde eran de buena o muy buena calidad, si bien hay que hacer al respecto algunas matizaciones. Las tierras de la vega y las terrazas del Guadalquivir, formadas por materiales aluviales calcáreos, eran de una fertilidad química moderadamente baja, dados sus reducidos contenidos en arcilla y sus

altos niveles de carbonato cálcico. No se trataba, pues, de terrenos óptimos para el cultivo del cereal, aunque sí resultaban ser de calidad excelente para cultivos intensivos arbóreos y herbáceos en régimen de regadío, que han sido los que finalmente han acabado imponiéndose en ellos. En cambio, las tierras de la campiña, predominantemente margo-arcillosas, constituían un labrantío inmejorable para el cultivo de cereal de secano, el predominante.[10]

Estas características encuentran su traducción en la documentación fiscal. Para los cortijos de la vega, el amillaramiento raramente recoge cultivos clasificados de primera, predominando más bien los de segunda y tercera (los cereales al tercio suelen ser así clasificados, aunque existe alguna excepción), mientras que hacen también acto de presencia algunos aprovechamientos de sierra y, por supuesto, propios de vega (sotos y pastos). Los trabajos catastrales realizados para esta zona, en cambio, reflejan ya, como se ha dicho, una importante introducción del regadío (el cual es invariablemente calificado como de «calidad única»). En lo que respecta al resto de cultivos y aprovechamientos, salvo algunas excepciones (el cortijo Pangiménez, perteneciente a Santa Isabel, y el cortijo Estrella, en Posadas, ambos con buena parte de sus tierras clasificadas como de cereal al tercio de primera clase), los trabajos catastrales reflejan asimismo el carácter medio, o incluso mediocre, de los mismos.[11]

Para las propiedades campiñesas propiamente dichas del conde de Torres Cabrera, las clasificaciones de terrenos están más repartidas, por lo que resultan más variadas (de cada cultivo o aprovechamiento aparecen clasificaciones tanto de primera como de segunda o tercera en ambas fuentes).[12] Por otro lado, resulta cuando menos llamativa la general coincidencia entre amillaramiento y trabajos catastrales a la hora de efectuar dichas clasificaciones, no observándose grandes discordancias entre ellas. Cuando éstas se presentan, normalmente para pequeñas extensiones, en algunos casos resulta más favorecedor (en el sentido de asignar calidades más altas) el catastro, mientras que en otros lo es el amillaramiento. A la luz de estas comparaciones, por lo tanto, no puede afirmarse que, en las declaraciones por riqueza rústica (y, concretamente, por riqueza agraria) del conde de Torres Cabrera en el amillaramiento, estuviera introduciéndose la práctica, al parecer habitual entre muchos grandes propietarios, de la infravaloración de calidades.

[10] Puede verse la distribución de las propiedades del conde entre tales dominios en el mapa que se inserta al final del texto. Tales propiedades no constituyen todas las pertenecientes a Torres Cabrera, sino únicamente el conjunto de ellas que para este trabajo ha podido ser tomado en cuenta.

[11] Cortijos Cercado de Ribera, Dehesilla del León y de Chancillerejo (los tres pertenecientes a Santa Isabel) y el cortijo El Álamo.

[12] Cortijos Malabrigo y Alguacilejo y cortijo y olivar de Torres Cabrera (estas tres fincas conformarían el llamado Heredamiento de Torres Cabrera, que daría lugar a la colonia agrícola del mismo nombre). Además hay que contar con los cortijos Haza Escudero, Sierrezuela y Laderas, Pililla y Menado.

De hecho, el conde de Torres Cabrera, tal y como ha tenido ocasión de adelantarse, parece que no anduvo en muy buenas relaciones con las autoridades locales en materia de Hacienda. En 1900, por sendas Reales Órdenes, se habían declarado suprimidos los beneficios que en concepto de colonia agrícola disfrutaban sus propiedades de Heredamiento de Torres Cabrera y Llanos del Conde y, en 1903, extinguidos los que, desde hacía veinticinco años antes, se le habían reconocido a las de su colonia de Santa Isabel.[13] Por ello se hacía preceptivo, a partir de entonces, actualizar sus cuentas con Hacienda, tarea que emprende la Comisión de evaluación de Córdoba con ocasión de la elaboración del apéndice al Registro fiscal de 1904. Parece significativo que tampoco entonces se actualizaran los datos de cultivos y aprovechamientos de sus fincas (cosa que se reconoce expresamente), los cuales continúan obteniéndose del último amillaramiento. Sin embargo, los recargos que se le aplican para satisfacer sus cuentas desde la retirada de los beneficios fiscales a sus colonias le parecen al conde improcedentes, lo que motiva la elevación de varias reclamaciones al ministerio. Tal y como el propio perjudicado hace saber, la Comisión de evaluación de la capital le estaba obligando a satisfacer, con efectos retroactivos, lo correspondiente al concepto de cultivo en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Esta parte del impuesto debía ser satisfecha por los colonos, pero, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo quinto de la Ley de amillaramientos de 18 de junio de 1885, todo el cobro de la contribución debería unificarse en cabeza de los propietarios con el fin de evitar duplicaciones que complicaban la tarea recaudatoria. De esta forma, los propietarios mismos quedaban encargados de hacer satisfacer las cantidades correspondientes a sus colonos respectivos. Esto era lo que, según las autoridades locales, le quedaba por hacer efectivo al conde. Sin embargo, éste denuncia un trato discriminatorio hacia su persona, fundándose en que esta norma de cobro unificado de dicha contribución en la figura del propietario no se estaba llevando a la práctica realmente en la provincia de Córdoba, donde, por el contrario, continuaba cobrándose separadamente a propietarios y colonos. Finalmente, el abogado del Estado dio la razón al conde de Torres Cabrera, resolviendo el problema a su favor, y propuso al delegado de Hacienda de la provincia que se practicara

> nueva liquidación aplicando a ella los líquidos imponibles de la cartilla evaluatoria en la forma en que han venido efectuándose con los demás contribuyentes

[13] La abundante documentación generada tanto en el Gobierno Civil de Córdoba como en los ministerios de Fomento y Hacienda para la concesión de tales beneficios, prórroga de los mismos y cancelación, en el Archivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de Madrid (AMAPA), cajas 185 y 188. Un extracto de la misma también en Córdoba, AHPCO, caja 1387, donde se encuentra asimismo toda la información referente a las reclamaciones del conde a las autoridades hacendísticas ante la actualización de sus datos fiscales a raíz de la pérdida de las exenciones fiscales para sus colonias agrícolas. Almansa (2005), p. 341 y ss.

repartiendo la contribución que resulte entre el propietario y los colonos é indemnizando al Sr. Conde en los años sucesivos de las cantidades satisfechas de más por efecto de la liquidación apelada.

CONCLUSIONES

El conde de Torres Cabrera había gozado de una influyente posición en el ámbito local y provincial durante aproximadamente la llamada Primera Restauración, así como también anteriormente durante la etapa isabelina.[14] No obstante, y a pesar de su cargo como presidente de la Cámara agrícola de la capital cordobesa (de la que hay que decir, sin embargo, que él mismo había sido fundador), su peso en tales esferas parecía haber disminuido significativamente. Él mismo no había sido capaz de evitar el informe desfavorable de las autoridades locales para que sus colonias agrícolas continuaran gozando de las exenciones fiscales de las que eran beneficiarias. Y una vez perdidas éstas, se le reconoce haber sido objeto de un trato discriminatorio por parte de la Comisión de evaluación de Córdoba a la hora de actualizar sus cuentas pendientes con Hacienda. En estas desavenencias pudo haber influido la posición contraria del personaje a que los ayuntamientos continuaran interviniendo en el repartimiento de la carga fiscal entre los contribuyentes, pero en general las posturas regeneracionistas (aunque conservadoras) del conde pudieron ya haberlo apartado con anterioridad de los canales del favor oficial.[15] Así, por ejemplo, en 1899 había presentado sin éxito una candidatura de la Cámara Agrícola y de Comercio en las elecciones municipales de 14 de mayo como alternativa de «regeneración» frente al desgaste de los partidos políticos tradicionales, lo que resulta sin duda una muestra de encontrarse al margen (al menos en parte, pues nunca perdió sus vínculos con el partido conservador) de los mismos. Tampoco en el Senado parecía gozar de una posición influyente. Todas sus iniciativas y proyectos eran sistemáticamente desestimados y su posición como correa de trasmisión de demandas de determinados grupos de interés locales tampoco fue demasiado brillante.

Una muestra sin duda interesante de su posible falta de conexión con los poderes locales, o al menos de su carencia de posiciones o capacidad de influencia verdaderamente determinantes, es la inexistencia de evidencias de fraude fiscal

[14] Cabe destacar, entre otras cosas, que Torres Cabrera había sido alcalde de Córdoba en 1864 y entre 1866 y 1868, así como jefe provincial del partido conservador cordobés, un cargo que abandonó, al parecer, a raíz de la muerte de Cánovas en 1897, lo que en parte pudiera explicar su relativa pérdida de influencia en la provincia a partir de este momento. Asimismo, había sido nombrado por Cánovas gobernador civil de la provincia en 1875, nada más instaurarse el nuevo régimen restaurador.

[15] Un primer acercamiento a las posturas regeneracionistas del personaje –de las cuales resulta un buen ejemplo su propio apoyo a la elaboración de un catastro–, en mi artículo de 1997-1998, así como en mi tesis doctoral, ya citada.

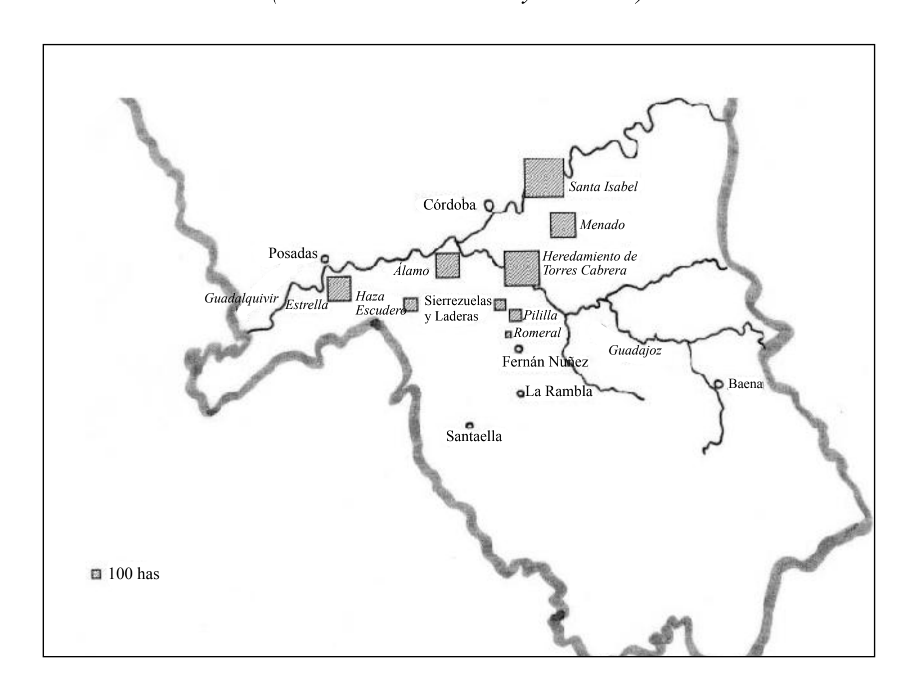
en sus declaraciones amillaradas de bienes rústicos. Al menos es esto lo que se desprende del cotejo de las mismas con los trabajos agronómico-catastrales que, en cumplimiento de la ley de 1896, se efectuaron en la provincia de Córdoba, y que, por cierto, descubrieron, como ya anteriormente lo había hecho también el Instituto Geográfico en 1872, amplísimos márgenes de ocultación. Así, pues, Torres Cabrera debía incluirse a sí mismo entre el conjunto de contribuyentes «honrados» que se veían perjudicados con las prácticas de fraude de aquellos con capacidad para ejercerlas, dado el entonces vigente sistema de repartimiento de cupos provinciales.

Sin embargo, ¿puede decirse que fuera su hipotética incapacidad para hacerse con una parcela de favor oficial la causa de haber aproximado posiciones con el Gobierno, después de una mayor ambigüedad inicial, en la cuestión del catastro? No parece ser ésta una explicación convincente. Dadas sus favorables condiciones de partida, Torres Cabrera pudiera posiblemente haber conservado, sobre todo gracias a su puesto en el partido conservador provincial, una posición efectiva de poder, o al menos la capacidad para beneficiarse del mismo. Por el contrario, su preocupación por la viabilidad y estabilidad misma del sistema (tanto político como de jerarquías sociales) le condujo a llevar adelante iniciativas de todo tipo que le apartaban de la política oficial, esto es, la propia del Turno. Entre ellas deben contarse sus colonias agrícolas, sobre todo la de Santa Isabel, que cobran un auténtico carácter de experimento social. Efectivamente, su intensa dedicación a las mismas le apartó en buena medida de la política activa. Las colonias constituían todo un intento para salvar al pequeño colono y campesino como estrato agrario. Según el ideario de estas fundaciones –que Torres Cabrera esperaba que fuera adoptado, gracias al éxito económico que les pronosticaba, por un creciente número de grandes propietarios del país– era esencial que dicho pequeño colono y campesino continuara manteniendo importantes lazos de dependencia con el propietario de la tierra, el cual tomaba una forma inequívocamente paternalista. Lo que pretendía, por lo tanto, era evitar la instauración de relaciones de producción plenamente capitalistas en el mundo rural, respecto a lo cual resulta indudablemente significativo, además de lo apuntado, el rechazo por él mostrado a la institución salarial.

Las colonias agrícolas (acerca de las cuales no cabe extenderse más aquí) constituyen, pues, amén de otras iniciativas, un buen ejemplo del carácter de auténtica preocupación que para el conde representaba la cuestión social. No parece ello anecdótico desde el momento en que parece encontrarse ésta en el fundamento de una actitud cada vez más visiblemente favorable hacia la instauración por fin en España de un catastro territorial para la evaluación de la riqueza agraria. Aunque pudiera formularse la hipótesis de que su demanda de un catastro territorial, en lugar de uno únicamente por masas y clases de cultivo, fuera en realidad una estrategia obstruccionista para lograr implicar al Gobierno en una tarea larga y costosa que en definitiva prolongara la situación de privilegio fiscal de muchos grandes contribuyentes, no parece que resultara

esta actitud muy coherente con el resto de su discurso y actuaciones, como es el caso de su oposición al protagonismo que aún pudieran seguir conservando las corporaciones locales en la confección del catastro. Más bien parece alinearse Torres Cabrera, desde el lado conservador, eso sí, con aquella demanda social de catastro que tomaba cada vez más amplios ecos en nuestro país.

Mapa 1 *Propiedades territoriales del conde de Torres Cabrera (términos de Córdoba y Posadas)*



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALMANSA PÉREZ, R. M.ª «Oligarquía y regeneracionismo. Demandas e iniciativas conservadoras desde la revista *La Agricultura y Córdoba*, del conde de Torres Cabrera (1900-1903)». *Revista de Historia Contemporánea* (8), 1997-1998, pp. 77-108.

ALMANSA PÉREZ, R. M.ª *Las élites agrarias cordobesas en el cambio del siglo XIX al XX. Los casos de Torres Cabrera, Valdeflores y Porras Aillón*. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba, 2004.

ALMANSA PÉREZ, R. M.ª *Familia, tierra y poder en la Córdoba de la Restauración*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2005.

COMÍN, F. «El fraude en la Historia: un planteamiento de sus fases». *Hacienda Pública Española. El fraude fiscal en la Historia de España*, I, 1994, pp. 31-46.

LÓPEZ ESTUDILLO, A. «Crisis finisecular, transformaciones agrarias y atraso económico. Andalucía 1870-1930». En: M. González de Molina (ed.). *La historia de Andalucía a debate, II. El Campo Andaluz*. Diputación Provincial de Granada, Anthropos, Barcelona, 2002, pp. 137-178.

MATA OLMO, R. *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*, II. Secretaría General Técnica. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1987.

MATA OLMO, R. y M.ª D. MUÑOZ DUEÑAS. «Fuentes y práctica catastral en Córdoba (siglos XVIII-XX). Una reflexión desde la historia agraria». *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* (185), 1999, pp. 81-107.

MATA OLMO, R. y J. ROMERO GONZÁLEZ. «Fuentes para el estudio de la propiedad agraria en España (siglos XVIII-XX). Balance provisional y análisis crítico». *Agricultura y Sociedad* (49), 1988, pp. 209-292.

MUÑOZ DUEÑAS, M.ª D., R. MATA OLMO y F. ACOSTA RAMÍrez (eds.). *Materiales para la historia económica de Córdoba del Archivo Histórico Provincial (siglos XIX-XX)*. Grupo de Historia Social Agraria Andaluza, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.

PRO RUIZ, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Ministerio de Economía y Hacienda, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1992.

PRO RUIZ, J. «El poder de la tierra: una lectura social del fraude en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1845-1936)». *Hacienda Pública Española. El fraude fiscal en la historia de España*, I, 1994, pp. 189-201.

PRO RUIZ, J. «Ocultación de la riqueza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las estadísticas sobre propiedad y uso de la tierra». *Revista de Historia Económica*. Año XIII, n.º 1, 1995, pp. 89-114.

SEGURA I MAS, A. «La reforma tributaria de Mon (1845) y los amillaramientos de la segunda mitad del siglo XIX». En: A. Segura i Mas (coord.). *El Catastro en España. 1714-1906*. I. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988, pp. 113-132.

VALLEJO POUSADA, R. «Los amillaramientos como fuente estadística: una visión crítica desde la contribución territorial». *Historia Agraria. Revista de agricultura e historia rural* (20), 2000, pp. 95-122.

VALLEJO POUSADA, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. PUZ, Zaragoza, 2001*a*.

VALLEJO POUSADA, R. «La demanda de catastro durante la Restauración y el catastro por masas de cultivo de 1895». *Catastro*, n.º 42, 2001*b*, pp. 35-55.

PROPIEDAD MUNICIPAL, HACIENDA LOCAL Y REFORMA TRIBUTARIA EN EXTREMADURA (1750-1936)

Antonio M. Linares Luján
Universidad de Extremadura

INTRODUCCIÓN*

Si, para la literatura económica española, la hacienda local ha sido siempre la hermana pobre de la hacienda central, la relación de parentesco entre ésta y la hacienda municipal extremeña parece no haber existido nunca a juzgar por la historiografía contemporánea. La omisión carece de importancia a la hora de conocer los grandes cambios a los que fue sometida la administración local por el liberalismo decimonónico. En este sentido, los trabajos de Joaquín del Moral, Carmen García García y Francisco Comín ofrecen un esquema interpretativo lo suficientemente abierto como para integrar sin excesivas reservas las peculiaridades que generó, a escala regional o provincial, el reformismo liberal. El problema no es tanto la falta de estudios, como la carencia de monografías dirigidas a cubrir los huecos que, habiendo sido detectados, llevan años pidiendo a gritos análisis específicos. Y es aquí donde la experiencia extremeña adquiere verdadera importancia porque, a diferencia de los casos estudiados hasta ahora, la evolución de la hacienda local en Extremadura constituye una magnífica evidencia del conocido pero raramente verificado tránsito entre una hacienda de naturaleza patrimonial y una hacienda de carácter netamente fiscal.

La fuerza del ejemplo no sólo reside en la elección de un escenario inicialmente distinto a los ya investigados. Si de algo carece la historia de la hacienda

* Una primera versión de este artículo fue presentada al XI Congreso del Seminario de Historia Agraria, celebrado en Aguilar de Campoo (Palencia) en junio del 2005. Salvo alguna que otra modificación de última hora, la presente versión, corregida y ampliada, fue publicada en el número 5 de la revista *Investigaciones de Historia Económica* bajo el título «Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)».

municipal española es de trabajos destinados a desvelar cambios a largo plazo en espacios geográficos relativamente amplios. La presente investigación intenta subsanar, en parte, esta doble carencia utilizando datos agregados para las dos provincias extremeñas y empleando, por primera vez, una cronología que va desde mediados del siglo XVIII hasta los años treinta de la pasada centuria. La apuesta obliga a pasar por alto diferencias internas y vicisitudes coyunturales de gran trascendencia para comprender la diversidad de respuestas a las que dio lugar la reforma liberal de los sistemas de financiación local. En contrapartida, la opción elegida ofrece la posibilidad de divisar, con cifras más o menos contundentes, la verdadera magnitud de la transformación experimentada por una hacienda basada en la riqueza patrimonial a raíz, justamente, del proceso de descapitalización de la administración municipal.

PROPIEDAD TERRITORIAL Y HACIENDA LOCAL EN EXTREMADURA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Pese a los muchos desgajamientos sufridos antes de 1750, el patrimonio rústico de los concejos extremeños seguía siendo a mediados del setecientos un valioso tesoro.[1] Según el Libro del Mayor Hacendado del Catastro de Ensenada, en el 56% de los núcleos no despoblados de la antigua provincia de Extremadura los ayuntamientos contaban con los más altos ingresos de cada término (cuadro 1). De hecho, acaparaban casi el 83% del producto bruto atribuido a todos los grandes propietarios de la región.[2] Ni que decir tiene que el debate suscitado entre los ilustrados respecto al futuro de los predios administrados por los concejos estaba en este caso plenamente justificado.[3]

[1] Según Linares (2001), p. 88, tan sólo las dehesas, montes y pastos de dicho patrimonio superaban el millón y medio de hectáreas, más del 37% de la superficie ocupada por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[2] Esta situación contrasta con la descrita para Andalucía por Artola, Bernal y Contreras (1978). En todo caso, los libros del Mayor Hacendado deben ser interpretados con sumo cuidado. Ver: Mata y Romero (1988), p. 221.

[3] Véase, entre otros, Sánchez Salazar (1988*a*).

Cuadro 1 *Mayores hacendados de la antigua provincia de Extremadura (1755)* *** *(número de pueblos y producto bruto en reales de vellón)*

Mayores hacendados	Pueblos	Producto Bruto				
		Tierra	Industria	Comercio	Ganado	Total
Concejos	186	9.614.463	24.444	130.809	0	9.769.716
Particulares	141	1.917.254	19.482	240.636	1.218.666	3.396.083
Instituciones eclesiásticas	3	91.963	0	8.275	0	100.238
Instituciones civiles	1	11.523	0	0	0	11.523
Total	331	11.635.203	43.926	379.720	1.218.666	13.277.560

* No incluye despoblados.
Fuente: Elaboración propia a partir de Archivo General de Simancas (A.G.S.), *Dirección General de Rentas (Primera Remesa)*, «Relación del Mayor Hacendado de Cada Pueblo». Año 1755, libro 155.

Tras el debate intelectual, unas veces desarrollado en torno a la privatización del patrimonio rústico de los pueblos y otras vinculado a la necesidad de acabar con los abusos que tradicionalmente ensombrecían la gestión de dicho patrimonio, latía un hecho que los ilustrados no cuestionaban: el sostenimiento de la hacienda local en muchas zonas del país dependía, en buena medida, de las rentas generadas por la tierras de propios y arbitrios.[4]

Con el fin de profundizar en este hecho para el caso concreto de Extremadura, he realizado un amplio sondeo entre las respuestas generales del Catastro de Ensenada. El resultado (cuadro 2), obtenido a partir de los 140 núcleos para los que la operación catastral proporciona los detalles más precisos, incluidos los centros urbanos de mayor tamaño, ofrece un esquema bastante expresivo de las rentas que, a mediados del siglo XVIII, componían la hacienda municipal extremeña.

Según este esquema, casi el 90% de los ingresos percibidos por los concejos en Extremadura procedía de la cesión en arrendamiento de la riqueza rústica local. Tan sólo una décima parte de las anualidades que ingresaba la caja municipal extremeña salía de las restantes fincas o facultades gestionadas por los ayuntamientos. Dentro de ellas, quedaban además comprendidas algunas prebendas estrechamente vinculadas a la tierra: penas de cortes en dehesas y montes (multas). Otras, las de mayor cuantía, derivaban de la adjudicación de abastos públicos de vino, pescado, carne, aceite, jabón y aguardiente, del alquiler de casas, pozos de nieve, tabernas, hornos, carnicerías, pesos, fraguas, molinos y abacerías, de la cobranza de alcabalas enajenadas o de las prerroga-

[4] Véanse, al respecto, Nieto (1964) y Mangas (1981).

tivas propias de cada localidad: montazgos, pontazgos, barcajes, escribanías, venta ambulante, etc.[5]

De la partida procedente del arrendamiento de la tierra, la información catastral confirma una tendencia ya apuntada desde la Edad Media: la vocación ganadera de la renta municipal extremeña, vocación que responde a las características agroclimáticas de la región, a la hegemonía de la dehesa dentro de la propiedad rústica de los concejos, a la persistente reclamación de pastos frescos por parte de la ganadería trashumante y a la creciente demanda de hierba y bellota exhibida por la cabaña estante desde mediados del siglo XVIII.[6] En contraste con esta orientación ganadera, la importancia del aprovechamiento agrícola o de la explotación forestal era prácticamente inapreciable en las cuentas de la hacienda local extremeña.[7]

[5] Según García García (1986), pp. 96-99, en el norte de España la hacienda municipal dependía casi en exclusiva del arrendamiento de predios urbanos, de los repartimientos o de los impuestos sobre artículos de consumo.

[6] Fuentes (1986), pp. 36-45, y Linares (1993), pp. 115-119.

[7] Dentro de los distintos predios del patrimonio rústico municipal (tierras de labor, montes, dehesas y pastos), los únicos espacios que recibían un tratamiento unitario eran los terrenos dedicados al cultivo permanente. La cesión de estos terrenos implicaba normalmente la transmisión de todos los esquilmos que producían. Para el resto de predios, incluidos los giros de labor, el modelo era distinto. Aquí, cada aprovechamiento generaba un sistema de adjudicación específico, de tal modo que, dentro de un mismo espacio, podían coincidir al cabo del año diversos derechos y distintos usuarios. Por lo común, los concejos extremeños sólo arrendaban el aprovechamiento estacional de ciertos frutos, fundamentalmente pastos de invierno y bellotas de montanera, dejando a los vecinos aprovechar gratuitamente el resto de los esquilmos. Para más detalles, Linares (2001), pp. 98-107.

Cuadro 2 *Distribución del ingreso municipal en Extremadura a mediados del siglo XVIII (muestra = 140 núcleos) (miles de reales de vellón y porcentajes)*

Partidas y conceptos			Valor anual (miles de rs. vn.)	Porcentajes
Rentas de la tierra (suelo y vuelo)				
	Pastos	Invernaderos	1.157	58,9
		Veranaderos y agostaderos	16	0,8
		Marradas y entrepanes	58	3,0
		Barbecheras y rastrojeras	29	1,5
		Total (Pastos)	*(1.259)*	*(64,1)*
	Bellotas		375	19,1
	Labores		113	5,8
	Cortezas		2	0,1
	Maderas y leñas		1	0,1
	Otros esquilmos		12	0,6
	Total (Rentas de la tierra)		*(1.762)*	*(89,8)*
Otras rentas				
	Fincas urbanas		29	1,5
	Abastos públicos		90	4,6
	Multas		24	1,2
	Prerrogativas		43	2,2
	Alcabalas		12	0,6
	Otras exacciones		3	0,2
	Total (Otras rentas)		*(201)*	*(10,2)*
Total			*1.963*	*100,0*

Fuente: Elaboración propia a partir de A.G.S., *Dirección General de Rentas (Primera Remesa)*, «Libros de Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada». Años 1.750-1.753, libros 2, 4, 135-154, 515, 525, 526, 560-562, 612, 614, 615, 619, 620 y 624, respuestas XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX.

Con independencia del uso, la información catastral revela claramente que la riqueza rústica constituía la principal y casi única fuente de ingresos de los concejos de la región. De ella dependían, por tanto, las costas generadas por la administración municipal y, en realidad, todas las expensas emanadas del servicio local. Desde esta perspectiva, las tierras apropiadas o arbitradas estaban indisolublemente unidas a la indiferencia con la que el Estado del Antiguo Régimen atendía a las urgencias de la colectividad. La desatención, convertida en voracidad a la hora de gravar la renta municipal, coexistía con la apropiación

individual de la propiedad colectiva y con la corrupción institucional.[8] Por encima de ellas quedaba, sin embargo, la necesidad de financiar la cada vez más costosa administración local.

Con el objeto de conocer las partidas de gasto que consumía dicha administración a mediados del siglo XVIII, he realizado otro muestreo entre las respuestas del Catastro de Ensenada. El esquema resultante (cuadro 3), confeccionado a partir de los 60 núcleos para los que la encuesta ofrece los mejores datos, no deja lugar a dudas.[9]

Cuadro 3 *Distribución del gasto municipal en Extremadura a mediados del siglo XVIII (muestra = 60 núcleos) (miles de reales de vellón y porcentajes)*

Partidas y conceptos		Valor anual (miles de rs. vn.)	Porcentajes
Administración municipal	Salarios y gratificaciones	361	30,2
	Viajes y visitas	18	1,5
	Policía urbana y guardería rural	20	1,7
	Instrucción pública	11	0,9
	Sanidad	28	2,3
	Beneficencia	7	0,6
	Obras y mejoras	171	14,3
	Festividades	46	3,8
Cargas generales	Arbitrios (4%)	24	2,0
	Contribuciones reales	219	18,4
	Derechos señoriales	2	0,2
	Réditos de censos	158	13,2
Otros gastos		128	10,7
Total		*1.193*	*100,0*

Fuente: Las mismas que las del cuadro 2, respuestas XXV y XXVI.

Al igual que ocurría en otras zonas del país, una buena parte de la renta municipal extremeña costeaba salarios de ayuntamiento, gratificaciones de peritos

[8] Son muchos los estudios que dan fe de las tropelías cometidas por la oligarquía extremeña en la gestión de las fincas apropiadas y arbitradas durante la segunda mitad del setecientos. Véanse, por ejemplo, los trabajos de Sánchez Salazar (1988*b*), Pereira y Melón (1989), Melón (1989), Pereira y Rodríguez (1990) o Linares (1993).

[9] La información recogida al respecto en el Catastro de Ensenada resulta, en general, mucho menos precisa que la referida al capítulo de ingresos. La muestra, por tanto, ha tenido que ser limitada a 60 núcleos. En ella están representadas las distintas comarcas de la región, pero no los mismos pueblos que componen la selección recogida en el cuadro 2.

o dietas ocasionadas por viajes, deslindes, elecciones y residencias.[10] Escasa relevancia adquiría, en cambio, la cantidad asignada a policía y guardería, a educación (maestros y preceptores de gramática), a sanidad (médicos, cirujanos, matronas y boticarios) o a beneficencia (manutención de pobres y niños expósitos). Ninguna de estas partidas superaba por sí sola la proporción adquirida por las expensas destinadas a festividades civiles o religiosas (romerías, ofrendas y procesiones).

Más significativas que todas ellas eran las sumas destinadas a obras y mejoras. Aquí tenían cabida, tanto las cantidades aplicadas a la construcción y compostura de calles, caminos, puentes, fraguas, barcas, molinos y casas consistoriales, como las costas emanadas de la limpieza de charcas y abrevaderos o de la poda y repoblación de los montes de cada término. A juzgar por los informes recogidos entre 1791 y 1792 en el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura, las inversiones realizadas por los concejos en tales actividades, aun siendo importantes en términos relativos, no bastaban para dotar a la región de un nivel de infraestructuras medianamente aceptable o para contener el avance de la deforestación.[11]

Conviene insistir, no obstante, en la dejadez con la que la administración central asumía el cuidado y el fomento de los servicios requeridos por el mundo rural. Baste decir al respecto que, según la legislación vigente, los pueblos no sólo tenían que costear los caminos que atravesaban cada término, sino que también estaban obligados a contribuir a la construcción de todas las vías de comunicación realizadas en 250 km a la redonda.[12] Bajo tales circunstancias, la proporción adquirida por las sumas destinadas a obras y mejoras en la contabilidad consistorial no deja de ser una buena muestra de la destacada función que cumplían, a escala local, las rentas procedentes de la propiedad municipal.

Parecida conclusión suscita la importancia que alcanzaba a mediados del siglo XVIII la partida atribuida al pago de contribuciones reales. Salvo el 4% de arbitrios, satisfecho al Tesoro por arrendamientos autorizados en terrenos de común aprovechamiento,[13] los derechos abonados al Estado procedían en muchos casos de los encabezamientos asignados al conjunto de los vecinos. Así pues, de los impuestos que debían satisfacer los miembros de cada pueblo

[10] Para Sevilla, Bernal (1978), p. 291; para la provincia de Valladolid, García García (1996), p. 80.

[11] Las respuestas a dicho cuestionario han sido publicadas en Rodríguez y Barrientos (1993-1996).

[12] García García (1996), pp. 91-92.

[13] En 1741, el Estado comenzó a recaudar de los pueblos el valimiento de la mitad de sisas y arbitrios, tributo que estuvo vigente, al menos, hasta 1750. Según García García (1996), p. 134, entre 1741 y 1747, el valor de dicho valimiento en Extremadura alcanzó los 3.736.596 reales, de los que la corona ingresó un total de 3.629.852. No es de extrañar que, dentro de los pagos por arbitrios recogidos en el Catastro de Ensenada, los municipios extremeños incluyeran también parte de los débitos correspondientes al mencionado tributo.

mediante derrama vecinal, un porcentaje significativo, difícil de medir con los datos del Catastro de Ensenada, era asumido por los ayuntamientos extremeños. Desde este punto de vista, el patrimonio rústico de los concejos permitía descargar al común de la población de los diversos gravámenes que el absolutismo imponía sobre todos los pecheros de la corona, algo que también ocurría con los derechos de carácter señorial todavía subsistentes en Extremadura a mediados del setecientos: martiniega, yantar y pedido del maestre o vasallaje.

Lo mismo sucedía con algunos de los gastos incluidos en el apartado de diversos. En él cabían desde los regalos concedidos al cura por asistir a los actos del consistorio hasta los pagos por pleitos o los premios por exterminio de fieras. Había, no obstante, un capítulo reiterativo: el recargo de mesta y mestilla. A través del mismo, los ayuntamientos asumían el desembolso unitario de las multas impuestas por los jueces de la Mesta con motivo de los rompimientos ilícitos realizados en terrenos de pasto. El pago anual de tales sanciones a mediados del setecientos había dejado de ser un gasto variable en función de los espacios roturados para acabar siendo un concepto ordinario dentro del presupuesto municipal. De esta manera, el patrimonio de los pueblos, al tiempo que permitía aliviar los efectos del privilegio mesteño, contribuía a garantizar un mínimo de rompimientos en los espacios adehesados.

No cesaba ahí el papel que desempeñaban los terrenos apropiados o arbitrados en el sostenimiento de los gastos colectivos. Tras los réditos de los censos quedaban insinuados en el Catastro de Ensenada muchos de los servicios que el Estado del Antiguo Régimen descargaba sobre el tesoro local. Entre los motivos del endeudamiento figuraban, por ejemplo, el establecimiento de panaderías y alhóndigas, la adquisición de derechos de uso en terrenos de señorío, la construcción de obras públicas o el levantamiento de compañías de soldados. El capítulo estrella, sin embargo, era la compra de la jurisdicción o la consecución de villazgo. En casi todos los casos precisados, el proceso de liberalización municipal, frente a la tutela de señores o frente al dominio de núcleos de mayor tamaño, arrancaba en la Extremadura de las últimas décadas del siglo XVII. De ahí partían, igualmente, muchas de las deudas contraídas por los municipios para hacer efectivas las distintas exacciones impuestas por la Hacienda Real. La posibilidad de sortear la embestida fiscal de la monarquía a través de la hipoteca del patrimonio municipal suponía otra forma más de redención para el común de la población.

En resumidas cuentas, la información contenida en el Catastro de Ensenada permite afirmar que una parte importante de los ingresos obtenidos en Extremadura por la cesión de terrenos apropiados o arbitrados contribuía a aligerar la presión del fisco sobre el conjunto de los vecinos. Asimismo, gracias al patrimonio municipal, los ayuntamientos extremeños compensaban el casi absoluto abandono del Estado en todo lo relativo al desarrollo del medio rural: obras públicas, sanidad, educación, beneficencia, vigilancia y guardería. Por otro lado, la propiedad territorial resultaba indispensable para el manteni-

miento del entramado institucional creado en torno al gobierno capitular. Y, por último, cómo hablar de la riqueza rústica municipal sin destacar la importancia de la misma como cobertura crediticia.[14]

Hasta aquí, las virtudes del patrimonio detentado por los ayuntamientos extremeños ¿Qué efectos contrapuestos generaba el producto anual de su arrendamiento?

El más evidente de todos era el desequilibrio tributario que introducía dentro de los propios pueblos. El patrimonio servía para liberar a los potentados de los gravámenes que, en un sistema progresivo, habrían tenido que aportar de no existir predios o derechos sobre los que descargar el peso fiscal de cada vecino. Dicho de otro modo, la propiedad municipal contribuía indirectamente a perpetuar las diferencias de fortuna en el seno de la comunidad rural. Lo mismo hacía de manera directa la hacienda local al favorecer en el reparto de salarios el trabajo de alcaldes, procuradores, abogados y escribanos. En contraste con los oficios subalternos, estos cargos eran generalmente ocupados por terratenientes y grandes ganaderos. El desequilibrio salarial entre unos y otros ampliaba aún más la distancia que separaba a los pocos afortunados de los muchos desfavorecidos. Por no hablar, claro, de los altos desniveles educativos y sanitarios que generaba el escaso papel asignado en el gasto municipal a los servicios de salud e instrucción pública.

En cuanto al endeudamiento, el principal efecto que producía era el recorte de derechos de uso en terrenos apropiados o arbitrados. El empeño de estos predios no afectaba normalmente a todos los aprovechamientos. De hecho, casi siempre eran los pastos de otoño e invierno los esquilmos sobre los que recaía el peso del crédito externo. Es más, según la información catastral, existía un estrecho nexo de unión entre predios pignorados y ganaderos trashumantes. El vínculo financiero, sumado al conjunto de privilegios legalmente ejercidos por los mesteños, permitía vetar el acceso de los ganaderos estantes a los prados del concejo y contribuía a limitar el incremento de los ingresos de la caja municipal. El endeudamiento actuaba, pues, como instrumento de exclusión para los vecinos y, a la vez, como mecanismo reproductor del propio endeudamiento.

En conjunto, sin embargo, las cuentas del tesoro municipal extremeño no resultaban tan insolidarias como podría parecer. En primer lugar, porque, con independencia de la corrupción, la hacienda local sostenía, mal que bien, todo el peso de los servicios requeridos por el mundo rural. En segundo lugar, porque, a costa muchas veces de derechos de carácter comunal, el caudal de propios y arbitrios sufragaba las constantes exigencias de la Hacienda Real y la propia independencia jurídica de la comunidad. Y, en tercer lugar, porque, pese al beneficio fiscal que obtenían los más acomodados de las rentas percibidas por la hacienda municipal, la posibilidad de destinar parte de dichas rentas al pago de los encabezamientos contenía en Extremadura el recurso a reparti-

[14] Bernal (1978), p. 292.

mientos o a tributos indirectos, atemperando así la punción fiscal de la corona sobre el común de la población.

LA REFORMA DE LA HACIENDA LOCAL

Aunque a mediados del siglo XVIII resultaba evidente la necesidad de sanear las cuentas de la Hacienda Real, la voluntad de mantener intacta la vigente estructura de la propiedad impidió a la monarquía ilustrada emprender la privatización municipal reclamada por la literatura económica. En su lugar, intentando armonizar los deseos menos arriesgados del reformismo emergente y los intereses ya creados en torno al aprovechamiento del patrimonio concejil, el despotismo carolino optó por una vía intermedia, basada en la supervisión central de la hacienda y en la depuración social de la administración. En la práctica, el absolutismo ilustrado, al igual que el absolutismo sin apellidos, actuó de un modo completamente interesado. Si, por un lado, retocó a partir de 1760 el escenario técnico del tesoro local, dotándolo de reglamentos individualizados de gastos e ingresos y de organismos destinados a fiscalizar los presupuestos (Contaduría General de Propios y Arbitrios), por otro, no sólo siguió descargando sobre la hacienda municipal todo el peso del desarrollo local, sino que también aumentó, cuanto pudo y más, los tributos exigidos al caudal de los concejos.[15]

La Guerra de la Independencia modificó temporalmente la prudencia mantenida hasta entonces en materia de privatización. El carácter local o provincial de los órganos que asumieron el poder tras la invasión napoleónica obligó a organizar la defensa del territorio mediante los recursos obtenidos en el entorno más próximo. En un primer momento, los donativos privados, la cobranza de impuestos desaparecidos o la introducción de nuevas figuras tributarias permitieron poner en marcha el aparato bélico. Cuando la prolongación de la contienda reveló la necesidad de ampliar las fuentes de ingresos, las juntas locales o provinciales optaron por acudir al patrimonio de los pueblos para afrontar la creciente petición de suministros. Comenzó así un proceso enajenador sin precedentes en el que la ausencia de una normativa general resultó ser la tónica predominante.[16]

Fue este fenómeno autónomo el que dio vida al discurso privatizador del liberalismo. A corto plazo, el régimen constitucional nacido del conflicto napoleónico no tuvo más remedio que dar respuesta política a un proceso desprovisto, en principio, de contenido legal. A largo plazo, la vinculación establecida por los propios ayuntamientos entre desamortización y deuda pública dotó al

[15] La reforma ilustrada de la administración local ha sido estudiada por García García (1996), pp. 155-219.

[16] Ver: Fontana y Garrabou (1986).

reformismo liberal de la excusa necesaria para profundizar en la vertiente fiscal de la privatización municipal.[17]

Antes, sin embargo, el país tuvo que pasar el trance de la doble reacción absolutista. Con ella, la posibilidad de enajenar parte de la riqueza municipal fue nuevamente abandonada en favor de la reforma administrativa, esta vez bajo la supervisión de la Dirección General de Propios y Arbitrios. Pese a los intentos de esta nueva institución por vincular en un único plan de reforma la mejora de la gestión y la enajenación enfitéutica de las fincas de titularidad municipal, el neoabsolutismo optó por seguir los pasos del despotismo ilustrado. Oficialmente hablando, el dominio ejercido por los ayuntamientos en el patrimonio rústico local quedó intacto. A efectos prácticos, fueron tantos y tan frecuentes los requerimientos tributarios exigidos al tesoro local que los concejos tuvieron que acudir al crédito privado. Como, además, los procedimientos de inspección siguieron siendo los estáticos reglamentos de ingresos y gastos establecidos por los gobiernos ilustrados, el erario municipal no pudo mejorar los servicios atribuidos a la administración local.

El liberalismo isabelino intentó, en un principio, poner coto a los fallos del sistema, encomendando el control del tesoro municipal a los nuevos órganos creados en el ámbito provincial y autorizando a los ayuntamientos a vender parte de su patrimonio para sanear cuentas (Reales Órdenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835). Con el tiempo, sin embargo, la legislación isabelina no haría sino profundizar en la centralización de la hacienda municipal. Y no sólo porque detrás del renovado protagonismo atribuido a los concejos en el organigrama institucional del liberalismo estaba también latente el creciente interés del Erario Público por activar el proceso privatizador. Más allá de la desamortización municipal, la política fiscal de la etapa isabelina, diseñada desde la órbita moderada, recortaba substancialmente la capacidad de maniobra de la hacienda local española.

Enmarcada dentro de la reforma tributaria de Mon-Santillán, la ley de 8 de enero de 1845 inauguraba una fórmula de distribución presupuestaria que acababa definitivamente con la relativa autonomía financiera mantenida hasta entonces. En la sección de gastos, imponía toda una serie de costas obligatorias que el tesoro municipal debía asumir por delegación estatal: ayuntamiento, policía de seguridad, policía urbana, instrucción pública, beneficencia, obras y mejoras, corrección pública, conservación y guardería de montes, quintas, deuda censual, cuotas para la diputación provincial, imposición del 20% sobre propios y arbitrios o contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. En el capítulo de ingresos, los conceptos más importantes seguían siendo los productos generados por el patrimonio, los arbitrios impuestos sobre abastos públicos o sobre derechos locales, los réditos de censos a favor y los intereses de vales reales o títulos del Tesoro. Junto a ellos, la legislación moderada ampliaba la posi-

[17] Linares (2001), pp. 126-163.

bilidad de percibir nuevas tasas (beneficencia e instrucción pública), habilitaba a la autoridad local para realizar derramas extraordinarias entre la vecindad y, he aquí la mayor novedad, autorizaba el recargo de los tributos de carácter estatal: contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, contribución industrial y contribución de consumos.[18]

Detrás de esta nueva configuración fiscal, vigente hasta las primeras décadas de la pasada centuria, respiraba una concepción de la administración local en la que no había lugar para el déficit ni para la contratación de nuevos empréstitos. Era, precisamente, esta ortodoxia la que justificaba la concurrencia de la tributación general en la recaudación de la hacienda municipal. Con ella, sin embargo, no sólo quedaba recortada la autonomía de la caja local. Dado que los métodos de asignación y reparto de la contribución territorial recién instaurada (cupos y amillaramientos) favorecían la ocultación y el fraude de la gran propiedad, la financiación consistorial pasaba a depender en buena medida de la presión ejercida sobre la capa más débil de la sociedad.[19] La discriminación así introducida, aderezada por la casi completa inhibición del Estado en materia de dotación municipal y reforzada, desde la ley de 1 de mayo de 1855, por la rápida reducción de la riqueza rústica local, contribuía a mermar la funcionalidad económica y social de la hacienda local.

Los cambios experimentados desde principios del último tercio del ochocientos no hicieron sino retocar levemente los preceptos establecidos en 1845. El reglamento municipal de 20 de agosto de 1870, imbuido de un nuevo espíritu descentralizador, quiso dotar a los pueblos de recursos propios y, para ello, traspasó a los ayuntamientos el importe íntegro de los consumos. Con la Restauración, sin embargo, los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder retornaron de nuevo al Erario Público y los consistorios volvieron a depender de los recargos previstos en los mandatos de mediados de los años cuarenta.[20] Prevaleció, por tanto, el principio de sometimiento financiero al que resultaron abocados los concejos tras la reforma de Mon-Santillán. No en vano, pese a los cambios introducidos en el transcurso del primer cuarto del novecientos por la «reforma silenciosa» de Flores de Lemus,[21] los recursos procedentes del patrimonio municipal siguieron disminuyendo en favor de los medios habilitados desde 1845 para cubrir los gastos del servicio local.[22]

[18] Ver: Moral (1984), pp. 79-124; García García y Comín (1995), pp. 90-100, y Salort (1998), pp. 48-64.

[19] Según Vallejo (2001), p. 192, la ocultación de la riqueza rústica en la contribución territorial varió entre el 36,4 y el 46,4%, entre 1855 y 1879. Véase, además, Pro (1992 y 1994).

[20] Comín (1996), p. 202.

[21] La «reforma tributaria silenciosa», denominada así por Fuentes Quintana, ha sido analizada con todo lujo de detalles por Salort (1998), pp. 107-124.

[22] Según García García y Comín (1995), p. 95, los medios autorizados para cubrir el déficit pasaron de significar el 51,7% del ingreso municipal español en 1863 al 60% en 1924.

Dentro de ellos, fueron los repudiados consumos los que mayor crecimiento experimentaron hasta principios del siglo XX.[23] El papel adquirido por estos impuestos llegó a ser tan esencial para el tesoro municipal que, cuando en 1911, el Gobierno optó por suprimirlos no tuvo más remedio que idear todo un conjunto de arbitrios y recargos complementarios denominados, precisamente, «recursos sustitutivos de consumos». La medida no bastó para cubrir las pérdidas ocasionadas por la abolición de las gabelas sobre especies de comer, beber y arder. Así pues, entre 1917 y 1923, dentro del ámbito mismo de los recursos sustitutivos de consumos, aparecieron nuevos arbitrios sobre los edificios del concejo, sobre el vino, sobre los inquilinatos, sobre el incremento del valor de los terrenos transferidos por actos sucesorios, sobre los servicios funerarios o sobre el producto neto de sociedades por acciones. Dado que tampoco estos recursos lograron reparar los descubiertos creados por los consumos, muchos ayuntamientos continuaron cobrándolos hasta 1924.[24]

Desde entonces, fue el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo, inspirado en los intentos de reforma de Flores de Lemus, quien definió el camino a seguir en la financiación del servicio local. En términos políticos, muy a tono con el populismo redentor de Primo de Rivera, el nuevo reglamento rescató a los pueblos del sometimiento a los presupuestos del Estado. En la práctica, sin embargo, lo único que hizo el Estatuto de 8 de marzo de 1924 fue refundir en uno solo los diversos mandatos publicados con motivo del ocaso de los consumos, lo que convirtió en recursos ordinarios los arbitrios establecidos desde principios del segundo decenio del novecientos. Como resultado, el modelo diseñado por el directorio militar estuvo lejos de poder modernizar el sistema fiscal de los municipios.[25]

Cierto es que el nuevo reglamento habilitó a los consistorios con un mayor número de derechos propios. Además, liberalizó los recursos financieros al servicio de los concejos, facilitando el endeudamiento y promoviendo el desarrollo del Banco de Crédito Local. Aun así, la estructura presupuestaria inaugurada por la dictadura de Primo de Rivera, escasamente modificada en las tres décadas siguientes, continuó dependiendo en buena medida de los recargos sobre la tributación estatal: esta vez, urbana, industrial, de utilidades y explotaciones mineras.[26] Quedó pues sancionada la brecha abierta en la hacienda local tras la casi completa descomposición de la propiedad municipal.

[23] Sobre los muchos conflictos originados en torno al impuesto de consumos durante la segunda mitad del siglo XIX resultan muy sugerentes los trabajos de Vallejo (1996) y Moreno (2003). El desarrollo legal y el reparto social de este impuesto, en Pan-Montojo (1994).

[24] Martorell (1995), pp. 143-152, y García García y Comín (1995), pp. 95 y 101-104.

[25] Comín (1996), pp. 220-228.

[26] Una aproximación a la hacienda local española tras la dictadura, en García Añoveros (1969).

Desde esta perspectiva, la actividad legislativa de la Segunda República, alimentada por la idea de recomposición del antiguo patrimonio de los pueblos,[27] no fue más que la reconsideración, tardía pero cierta, de la crisis provocada a escala local por la interesada tutela absolutista o por la no menos ingrata intervención liberal. Interesada o ingrata, no tanto por la disolución de la propiedad municipal como porque, tras la apropiación de las fuentes de ingresos de la hacienda consistorial, ni el despotismo ilustrado, ni el neoabsolutismo, ni el liberalismo, progresista o moderado, liberal o conservador, compensaron a los pueblos con los medios necesarios para el fomento del desarrollo local. Peor aún, cuando lo hicieron a través de impuestos como el de consumos descargaron sobre los hombros más débiles del espectro social el coste acumulado del propio proceso privatizador.

PRIVATIZACIÓN MUNICIPAL Y HACIENDA LOCAL EN EXTREMADURA (1750-1936)

Aunque la disolución de la riqueza rústica municipal comenzó a ser una realidad en España desde fechas muy tempranas, las monografías más recientes coinciden en señalar que fue a mediados del siglo XVIII, en correspondencia con las propuestas ilustradas, cuando la privatización empezó a adquirir mayor intensidad. La pujanza de este proceso durante la segunda mitad del setecientos no respondió, sin embargo, a la iniciativa legal de la monarquía, sino, más bien, a la necesidad de sufragar las crecientes costas de la hacienda local. El conflicto napoleónico acrecentó las urgencias financieras de los concejos, dando lugar a un rápido proceso de desgajamientos que sólo fue reconducido legalmente por el Estado tras la consolidación del nuevo régimen liberal. De hecho, hasta 1834 el control estatal de la privatización no adquirió verdadera carta de naturaleza. Desde entonces, los ayuntamientos del país quedaron oficialmente capacitados para vender parte de su patrimonio con el fin de reducir deudas. La autorización fue aprovechada por muchos concejos para sanear las cuentas del tesoro municipal y para satisfacer las demandas de apropiación de la sociedad rural. Aun así, la puesta en marcha de la desamortización eclesiástica a partir de 1836 y la inhibición del gobierno conservador durante la Década Moderada obstaculizaron la intensificación del proceso enajenador abierto en 1834. Hubo, pues, que esperar a la Ley de 1 de mayo de 1855, vigente hasta el Estatuto Municipal de 1924, para asistir al principio del fin de la riqueza rústica local.

Extremadura fue una de las regiones españolas más afectadas por la ley de 1 de mayo de 1855.[28] La desamortización, sin embargo, no actuó sobre un patrimonio intacto. Según cálculos recientes, casi la tercera parte de la superficie forestal transferida en la región a manos de particulares entre 1750 y 1924

[27] Véanse, al respecto, Robledo (1996) y Linares (2001), pp. 230-242.
[28] Véase Grupo de Estudios de Historia Rural (1994).

(1.302.958 ha) fue enajenada durante la etapa comprendida entre 1750 y 1855 (381.130 ha).[29] Tan elevada proporción obliga a reconsiderar la incidencia del proceso privatizador en la evolución de la hacienda local. La finalidad de las páginas que siguen es, justamente, analizar las fórmulas arbitradas por los consistorios extremeños para compensar la temprana y progresiva descapitalización de la hacienda municipal, prestando especial atención a las secuelas que estas nuevas fórmulas de financiación dejaron en la sociedad rural.

Por desgracia, la documentación existente no permite dar cumplida cuenta de lo acaecido antes de 1855. La única información disponible procede de los datos recopilados en 1833 por el subdelegado de propios y arbitrios de Extremadura para informar a la recién creada Secretaría de Fomento sobre el estado del ramo.[30] Los detalles que aporta el intendente ofrecen, en principio, un balance bastante negativo de la caja local. Así, por ejemplo, «los réditos de los censos con que están grabados los propios, cuyos capitales suben en Extremadura a 15.429.574 reales (…), han experimentado unos atrasos asombrosos en los pagos». Los reglamentos de ingresos y gastos no responden a los verdaderos fondos movilizados por los ayuntamientos, ocultando en muchos casos «vergonzosas e impropias partidas de comidas y funciones dispuestas por los capitulares». Lo que ocurre, aclara el subdelegado, «es estar abandonado el caudal de propios (…), pues los concejales, sin excluir a la mayor parte de los perpetuos, lo administran para usufructuar las fincas con corto o ningún pago, especialmente los predios rústicos».[31]

En estas circunstancias, según prosigue el intendente extremeño, no debe extrañar el reiterado incumplimiento de muchos de los servicios encomendados al tesoro municipal. Los montes «están en el abandono más doloroso por efectos del irregular sistema que se ha observado siempre en su custodia y cuidado». De igual modo, «es doloroso ver que, por los motivos indicados, se halla en unas partes interceptada la comunicación de los pueblos por falta de la barca o puente que los propios de los mismos devían reparar o reponer [y], en otros, intransitables los caminos y carreteras por igual causa». Lo mismo sucede con algunos oficios, como «preceptores de gramática, maestros de primeras letras, facultativos, guardas de dehesas, alcaides de cárceles, alguaciles, peones públicos, etc., pues se miran frecuentemente mal pagados, después de estar dotados con sobrada escasez, conforme a unos reglamentos antiquados que en las presentes circunstancias no deverían regir». En definitiva, a juzgar por las palabras del subdelegado, las reformas desarrolladas desde mediados del setecientos no habían logrado mejorar ni la situación financiera de la hacienda

[29] Linares (2001), pp. 289-290.

[30] Parte de los datos aquí manejados han sido ya publicados en García García (1996), pp. 318, 321 y 339-340.

[31] A.H.N., *Ministerio del Interior (Gobernación)*, «Memoria formada por el Intendente Subdelegado de Propios y Arbitrios de Extremadura». Año 1833, legajo 2.699-2, s/n.

municipal extremeña, ni la prestación de los distintos servicios asignados al tesoro local.

La conclusión no es tan obvia como parece. Por una parte, hay que tener en cuenta que, antes de 1833, el patrimonio municipal había sufrido importantes desgajamientos. El propio intendente reconoce que las ventas de la Guerra de la Independencia habían alcanzado en Extremadura un total de 29.178.463 reales, «a pesar del precio ínfimo de las alajas en aquellas circunstancias». Por otro lado, conviene tener presente que, desde el inicio de la reforma borbónica, el Estado no sólo había incrementado los impuestos exigidos al fondo municipal, para pasar del 2% en 1760 al 20% en 1819, sino que también había acudido constantemente a los concejos para sufragar gastos extraordinarios. Así lo detalla un informe impreso de la Contaduría General de Propios y Arbitrios en 1820, que cifra en 444.110.174 reales la cantidad aportada por todos los ayuntamientos del país para acudir a las urgencias del Tesoro desde 1760 en adelante.[32]

Con estos precedentes, el panorama que ofrece el intendente de Extremadura en 1833 debe ser matizado. Es más, algunos datos invitan a pensar que, hasta la consolidación del régimen liberal, la hacienda municipal extremeña, dentro siempre de su persistente debilidad, resistió con cierta comodidad la intensificación del proceso privatizador y la voracidad del Erario Público. Entre 1769 y 1828, por ejemplo, los ingresos pasaron de 4.329.573 reales a 4.034.254, diferencia que, medida en precios de trigo, supone una revalorización de la renta municipal extremeña superior al 100%.[33] Por otro lado, el endeudamiento de los concejos de la región, tan abultado para el subdelegado del ramo, pasó en realidad de 521.232 reales de rédito anual en 1769 a 462.887 reales en 1833, circunstancia ésta que, comparada con la evidencia disponible para otras zonas de España,[34] dice mucho en favor de la hacienda local extremeña antes del inicio de la etapa isabelina. ¿De qué modo superaron los concejos de la región el embate privatizador y la punción fiscal del Estado sin sufrir pérdidas importantes en el capítulo de ingresos y sin incurrir en un agravamiento de la deuda censual?

Si bien es cierto que las reformas iniciadas en 1760 pudieron contener el deterioro del tesoro municipal, el propio informe del subdelegado de Extremadura y otras fuentes complementarias hacen suponer que la mejora técnica de

[32] A.H.N. *Ministerio del Interior (Gobernación)*. «Resumen de los beneficios que han conseguido los pueblos del reino, sus vecinos, el Estado en general y la real Hacienda, por consecuencia de las reglas que prescribe la Real Instrucción formada en el año de 1760 y posteriores resoluciones, para el buen gobierno de los Propios y Arbitrios». Año 1820, legajo 2.700, s/n.

[33] Los datos absolutos proceden de García García (1986), pp. 102 y 112. Para calcular la diferencia en términos de poder adquisitivo, Linares (1995), pp. 93-94.

[34] García García (1986), pp. 102 y 113.

la administración no llegó a ser realmente determinante.[35] Asimismo, los datos procedentes del Interrogatorio sobre Bienes de Propios de 1851 manifiestan que, desde principios del siglo XIX, la política mantenida por los concejos extremeños, al menos los pertenecientes a la provincia de Badajoz, no fue la de incrementar los precios de arrendamiento del patrimonio rústico municipal.[36] Ante estas circunstancias, lo más lógico es pensar que los ayuntamientos lograron capear el temporal recortando gastos y reduciendo servicios.

No hay duda de que la privatización y la punción fiscal del Estado supusieron una merma importante de las competencias asumidas por la administración municipal extremeña antes de la consolidación del régimen liberal. La dejadez de la superficie forestal, la desatención de las infraestructuras o la desidia con la que el propio intendente dibuja en 1833 la situación de los servicios sanitarios o educativos en la región son buena prueba de ello. Ahora bien, acudiendo a los datos existentes, parece claro que, además de la desasistencia, los concejos de la región encontraron otras fórmulas de contención no menos contraproducentes para buena parte de la sociedad rural.

En realidad, más de dos tercios de los predios enajenados entre 1750 y 1855 aparecen registrados en el Catastro de Ensenada como espacios de acceso gratuito.[37] Es decir, los traspasos acaecidos antes de 1855, no sólo limitados al conflicto napoleónico, afectaron mucho más a la riqueza rústica colectiva que a las fincas apropiadas o arbitradas, las verdaderas fuentes de ingresos de la hacienda municipal extremeña. Fue, pues, la enajenación de la reserva comunal, unas veces con aprobación real y otras en ausencia de cualquier normativa, la opción elegida por los ayuntamientos de la región para sortear la embestida de la Hacienda, sufragar las urgencias más apremiantes de la vida local y contener la crecida de la deuda censual.

Esta fórmula, difícil de aplicar en zonas con escasez de tierras colectivas, no debió de pasar inadvertida para la sociedad extremeña. Primeramente, impidió la completa desatención del servicio municipal y permitió seguir eludiendo el recurso al reparto vecinal.[38] Asimismo, la venta de fincas aligeró la presión de la demanda sobre los precios de arrendamiento del patrimonio rústico municipal. Esto benefició, probablemente, a los grandes ganaderos de la región, favorecidos ahora por la crisis de la cabaña trashumante, pero también pudo contribuir al mantenimiento de jornaleros y pequeños propietarios en terrenos apropiados o arbitrados. Difícil es medir, sin embargo, hasta qué punto el uso de pequeñas parcelas de labor a cambio de un canon moderado compensó

[35] Linares (1995).

[36] Linares (2001), pp. 469-484.

[37] Linares (2001), p. 293.

[38] A la altura de 1828, según García García (1996), p. 311, los repartimientos entre vecinos sólo representaban el 0,6% de todos los ingresos de la hacienda municipal extremeña, proporción realmente exigua comparada con otras regiones, donde dicha proporción superaba el 20% e, incluso, el 80%.

a la población de la pérdida de derechos colectivos. Es aquí donde reside la gran contrariedad de la vía elegida por los concejos de la región para eludir la quiebra de la hacienda municipal. Dado que la explotación gratuita de los esquilmos producidos en la reserva comunal constituyó siempre una importante fuente de ingresos complementarios para la familia campesina, la merma continuada de dicha reserva tuvo que afectar, en mayor o menor medida, a las economías domésticas extremeñas.

En todo caso, pese al fuerte carácter fiscalizador de la legislación isabelina, los ayuntamientos de la región lograron mantener a salvo de la privatización a más de un tercio de los predios destinados al uso colectivo antes de la ley de 1 de mayo de 1855.[39] De algún otro sitio tuvieron que salir los recursos necesarios para atender a los gastos cotidianos de los concejos y a los impuestos requeridos por el Estado tras la consolidación del régimen liberal, sobre todo considerando que el modelo presupuestario impuesto a partir de 1845 amplió las competencias de la hacienda local y desautorizó la posibilidad de acudir al crédito privado.[40]

Para el decenio anterior, sólo existe una información parcial acerca del seguimiento que tuvieron en Extremadura las Reales Órdenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835. Según esta información, las ventas producidas a raíz de dichas disposiciones, encaminadas a extinguir créditos sobre propios, difícilmente lograron saldar la deuda censual acumulada hasta entonces por la hacienda local extremeña.[41] De hecho, los anuarios estadísticos publicados a partir de 1857 continuaron registrando en la región importantes partidas de gasto destinadas al pago de préstamos no liquidados.

Son estos anuarios, precisamente, los que mejor informan de los procedimientos empleados por los concejos extremeños para hacer frente, no sólo al endeudamiento heredado del Antiguo Régimen, sino también a los requerimientos cotidianos del servicio municipal tras la reforma tributaria de 1845.

En principio, según el promedio calculado para 1857-1860 (cuadro 4), el patrimonio (propios y montes) sigue siendo en Extremadura el concepto más importante del ingreso municipal (55%). El contraste con el resto del país en este sentido resulta más que evidente (16,6%). Algo parecido ocurre con los arbitrios sobre productos de consumo y otros artículos (impuestos establecidos). Mientras que para el conjunto de España representan casi el 15% del presupuesto medio anual, en el caso extremeño no llegan al 12%. Con ellos, con los escasos derechos de beneficencia e instrucción pública, con los ingresos extraordinarios, con los recursos no consumidos y los créditos pendientes de

[39] Linares (2001), p. 478.

[40] Salort (1998), pp. 259-260, ha demostrado que, pese a las trabas impuestas por la legislación decimonónica, el Ayuntamiento de Alicante recurrió en varias ocasiones al préstamo privado.

[41] Linares (2001), pp. 332-341.

cobro (resultas), tan sólo basta para cubrir el 80% de todos los gastos señalados a los concejos extremeños entre 1857 y 1860.[42] ¿De dónde procede el resto si el déficit y el endeudamiento están legalmente proscritos? De los recargos autorizados por el Estado sobre los tributos de carácter general (territorial, industrial y consumos) o, de modo extraordinario, de los repartimientos efectuados entre el conjunto de los vecinos.[43]

La proporción adquirida por estos medios dentro de la hacienda local extremeña no oculta tampoco importantes diferencias respecto al conjunto de España. Si en Extremadura los medios habilitados para subsanar el déficit suponen sólo la quinta parte de los ingresos, para el resto del país constituyen casi la mitad. Asimismo, mientras que, en el conjunto nacional, los recargos sobre consumos ocupan algo más del 55% del total de medios autorizados, en los concejos extremeños los impuestos sobre especies de comer, beber y arder representan únicamente el 37%, siendo aquí el recargo sobre la contribución territorial el capítulo más destacado. El contraste no es anodino. Algunos estudios específicos hacen presumir que, tras la reforma tributaria de 1845, los potentados locales, pertrechados en los concejos en calidad de mayores contribuyentes, optaron por desviar hacia la imposición indirecta o hacia la derrama vecinal la carga generada por los nuevos sistemas de financiación municipal.[44]

[42] Los gastos medios del período, expresados en valores constantes de 1913, ascendieron a un total de 2.830.411 pesetas en Extremadura y de 70.056.288 pesetas en el conjunto de España. Ver: fuentes del cuadro 4.

[43] Pese a la norma, los presupuestos manejados en este trabajo revelan la existencia de déficits. El análisis de algunas cuentas, como las del Ayuntamiento de Alicante, confirma además la gran diferencia existente entre los ingresos presupuestados y los efectivamente recaudados. Véase, al respecto, Salort (1998), pp. 234 y 299.

[44] Salort (1998), pp. 232 y 253.

Cuadro 4 *Distribución del ingreso municipal en Extremadura y en España (1857-1860) (miles de pesetas de 1913 y porcentajes)*

Partidas y conceptos (División administrativa)	Extremadura		España	
	Promedio anual	%	Promedio anual	%
Ingresos ordinarios				
Propios (a)	1.282	45,8	8.436	13,4
Montes (a)	256	9,2	2.030	3,2
Impuestos establecidos	326	11,7	9.389	14,9
Beneficencia e instrucción pública	21	0,8	2.637	4,2
Total (Ingresos ordinarios)	*(1.885)*	*(67,4)*	*(22.492)*	*(35,7)*
Eventuales y extraordinarios	202	7,2	4.273	6,8
Resultas	146	5,2	5.047	8,0
Medios autorizados para cubrir el déficit				
Recargos sobre contribución territorial	227	8,1	7.496	11,9
Recargos sobre contribución industrial	31	1,1	2.204	3,5
Recargos sobre consumos	209	7,5	17.474	27,7
Arbitrios especiales y repartimientos	97	3,5	4.067	6,5
Total (Medios autorizados)	*(564)*	*(20,2)*	*(31.241)*	*(49,5)*
Total	*2.797*	*100,0*	*63.053*	*100,0*

(a) Sin deducción del 20%.
Fuente: Elaboración propia a partir de Comisión de Estadística (1858, pp. 344-345, y 1859, pp. 244-245) y Junta General de Estadística (1862-1863), pp. 720-721. Deflactado a partir de Ojeda (1988).

La clave de la diferencia radica, obviamente, en la trascendencia que, pese a la desamortización, continuó teniendo en Extremadura la riqueza patrimonial.[45] El peso de esta partida en las cuentas de la hacienda local permitió contener, al menos en un primer momento, el recurso a los recargos autorizados, aunque difícilmente pudo evitar la desigualdad en la distribución social de los procedimientos elegidos. Con un catastro por hacer y con un método de reparto basado en los amillaramientos, controlado desde los consistorios por los hacendados de cada pueblo, la contribución territorial instaurada en 1845 debió de dejar relativamente indemnes a los grandes propietarios.[46]

[45] Ver: nota 50.

[46] Según Pro (1994), p. 192, las juntas encargadas de los amillaramientos, formadas a partes iguales por los ayuntamientos y por los mayores contribuyentes, tuvieron plena libertad para elaborar listas de fincas adaptadas a los intereses de la oligarquía terrateniente. El Estado no envió agentes propios para vigilar el proceso, de modo que el reparto de la carga fiscal entre los habitantes de cada pueblo, viciado en origen por el sistema de cupos

Con el tiempo, además, el avance del proceso privatizador en Extremadura dio paso a un nuevo esquema presupuestario en el que, esta vez sí, los recargos sobre la imposición directa quedaron drásticamente recortados en favor de los arbitrios sobre especies de comer, beber y arder. Así lo demuestran los datos recopilados por la comisión encargada de transformar el impuesto de consumos a principios del pasado siglo (cuadro 5). Según ellos, los recargos sobre este tributo en 1905 significaron el 92,6% de los medios autorizados para cubrir el déficit de los ayuntamientos extremeños y el 29,2% de todos sus ingresos.

Cuadro 5 *Distribución del ingreso municipal en Extremadura y en España (1905) (miles de pesetas de 1913 y porcentajes)*

Partidas y conceptos (División administrativa)	Extremadura		España	
	Promedio anual	%	Promedio anual	%
Ingresos ordinarios				
Bienes de propios	2.218	26,8	10.798	5,1
Producto de montes	437	5,3	5.878	2,8
Impuestos municipales	609	7,4	30.885	14,5
Beneficencia e instrucción pública	14	0,2	1.333	0,6
Corrección pública	74	0,9	1.039	0,5
Total (Ingresos ordinarios)	*(3.352)*	*(40,6)*	*(49.933)*	*(23,4)*
Eventuales y extraordinarios	455	5,5	16.923	7,9
Resultas	1.816	22,0	16.860	7,9
Reintegros	38	0,5	424	0,2
Recargos legales autorizados				
Recargos sobre contribución de inmuebles	63	0,8	2.755	1,3
Recargos sobre contribución industrial	76	0,9	3.795	1,8
Recargos sobre imp. de carruajes de lujo	7	0,1	233	0,1
Recargos sobre consumos y peaje	2.409	29,2	120.545	56,5
Recargos sobre imp. de cédulas personales	47	0,6	1.828	0,9
Total (Recargos autorizados)	*(2.602)*	*(31,5)*	*(129.156)*	*(60,6)*
Total	*8.263*	*100,0*	*213.296*	*100,0*

Fuente: Elaboración propia a partir de Comisión Extraparlamentaria (s/f), vol. I. Deflactado a partir de Ojeda (1988).

desarrollado para repartir la contribución territorial, quedó en manos de la élite local. El fraude, ciertamente, no sólo favoreció a los grandes propietarios, pero, sin duda, fueron ellos los más beneficiados. En todo caso, el avance catastral de 1924 desveló un porcentaje de ocultación de la riqueza rústica cercano al 70% en la provincia de Badajoz y superior al 64% en la provincia de Cáceres (Pro, 1992, p. 367).

Si bien es verdad que la población asalariada de las grandes urbes españolas fue la que más sufrió la presión derivada de los consumos,[47] también lo es que, en el mundo rural, la tributación indirecta recayó mayoritariamente sobre las rentas más bajas. No en vano, las revueltas vecinales en contra de estos arbitrios estuvieron a la orden del día en toda la geografía extremeña hasta la dictadura de Primo de Rivera.[48] Aunque en ellas no primó la referencia explícita a la liquidación de la riqueza rústica local, parece difícil eliminar de la protesta anticonsumos la conexión existente entre privatización e imposición. Es más, a diferencia de otras formas de resistencia en las que, de manera solapada, pudieron intervenir fuerzas ajenas a la miseria de la población, la generalizada participación de las familias menos favorecidas en esta clase de protestas estuvo realmente a la altura de las circunstancias.[49]

Conviene señalar, además, que, junto a la privatización de terrenos apropiados y arbitrados, la sociedad extremeña tuvo que sufrir la pérdida de la reserva rústica comunal y, probablemente, la elevación de las rentas de arrendamiento de los predios no desamortizados (propios y montes).[50] Desde esta doble perspectiva, la apelación de la autoridad consistorial a las partidas autorizadas para equilibrar las cuentas de la hacienda municipal supuso una rebaja más de las ventajas tradicionalmente derivadas de la riqueza rústica local. De hecho, al igual que en otras partes de España, la retardada pero manifiesta preferencia por la tributación indirecta fue, sin lugar a dudas, una fórmula utilizada por la oligarquía agraria regional para desviar hacia el resto de la comunidad la carga fiscal heredada de la privatización municipal.

Con independencia de cómo gestionó la élite rural la reforma de la administración local, la gran beneficiada fue la hacienda central. Además del 20% cargado sobre propios y arbitrios, convertido desde 1845 en un ingreso regular dentro de los presupuestos del Estado, los pueblos apenas percibieron intereses

[47] Pan-Montojo (1994), p. 228.

[48] Ver: los trabajos de Sánchez Marroyo (1979), pp. 690-697, y Baumeister (1996), pp. 318-319 y 420-423.

[49] Las revueltas tampoco fueron ajenas a los muchos abusos a los que dio lugar la recaudación de los consumos por parte de los propios ayuntamientos. Así lo confirma en 1906 Joaquín Echávarri, subdelegado de medicina del partido de Llerena (Badajoz), ante la comisión creada para la transformación del impuesto. Según él, la administración municipal «favorece el fraude, debitando sueldos y más sueldos a sus vigilantes, perdonando multas y decomisos a los amigos, autorizando sin firma legal los depósitos, aforando a ojo de buen cubero a pudientes, ediles y al que puede y es temido». Comisión Extraparlamentaria (s/f), vol. II, p. 108.

[50] En este punto, hay que mantener cierta prudencia. La revalorización que ofrece en pesetas constantes el capítulo patrimonial de 1905 respecto al período 1857-1860 puede estar ocultando ingresos no recaudados, como los procedentes de los títulos suscritos a cambio del patrimonio enajenado. Así parece demostrarlo la elevada proporción que adquieren las resultas en 1905 (22%), una forma de disfrazar el déficit real de la hacienda municipal.

por los títulos al 3% suscritos a cambio de los patrimonios desamortizados.[51] El zarpazo que ello supuso para el tesoro local fue el máximo responsable de los recargos vertidos sobre los más débiles de la sociedad. Como, además, el liberalismo mantuvo prácticamente al margen del Erario Público los dispendios asociados al servicio económico municipal, resulta inoportuno repartir culpas entre los poderosos sin dirigir también el foco del reproche hacia el flamante Estado liberal.

Un simple vistazo a los gastos asumidos por los ayuntamientos extremeños entre 1880 y 1885 (cuadro 6) basta para confirmar el escaso compromiso del Tesoro con el desarrollo cotidiano del espacio local. Cómo interpretar, si no, la importante proporción adquirida por las expensas destinadas a obras públicas o la abultada cuantía dirigida a financiar la enseñanza. Esta última partida no va destinada a la construcción o a la dotación material de escuelas o bibliotecas, sino a la retribución salarial de precepturías de gramática o de primeras letras. Cuidado, pues, con la feliz imagen que, a primera vista, proporciona la comparación de tal remesa con la ofrecida a mediados del setecientos (cuadro 10). Aparte de estar gravada con una tasa, la instrucción a la que atiende la administración local durante la Restauración no es más que la enseñanza, parcial y discriminatoria, impartida anteriormente por la Iglesia.[52] Por no insistir demasiado en la deficiente dotación de infraestructuras viarias con la que aparece descrita Extremadura en las fuentes de la época, a consecuencia, sin duda, de la casi completa, aunque exigua, financiación municipal de las obras realizadas en la región.[53]

[51] García García y Comín (1995), p. 98. Ver: nota 54.

[52] Extremadura fue, según Núñez (1992), pp. 156-164 y 267-287, una de las regiones españolas con menores índices de escolarización infantil durante la segunda mitad del siglo XIX y una de las demarcaciones geográficas en las que más lentamente creció la tasa de alfabetización.

[53] García Pérez, Sánchez Marroyo y Merinero (1985), pp. 876-881.

Cuadro 6 *Distribución del gasto municipal en Extremadura y en España (1880-1885)(miles de pesetas de 1913 y porcentajes)*

Partidas (División administrativa)	Extremadura		España	
	Promedio anual	%	Promedio anual	%
Gastos de Ayuntamiento	2.801	27,2	45.541	14,7
Policía de seguridad	221	2,1	7.325	2,4
Policía urbana y rural	546	5,3	20.506	6,6
Instrucción pública	1.221	11,9	28.951	9,4
Beneficencia municipal	211	2,0	8.021	2,6
Obras públicas (a)	1.796	17,4	44.359	14,4
Corrección pública	265	2,6	9.592	3,1
Montes	64	0,6	1.575	0,5
Cargas	2.436	23,7	100.882	32,7
Resultas	732	7,1	42.011	13,6
Total	*10.293*	*100,0*	*308.763*	*100,0*

(a) Incluye «Obras de nueva construcción» e «Imprevistos».
Fuente: Elaboración propia a partir de Dirección General del Instituto Geográfico (1888), pp. 1000-1001. Deflactado a partir de Ojeda (1988).

A juzgar por las restantes expensas incluidas en los presupuestos de 1880-1885 (cuadro 6), la desatención estatal aparece secundada nuevamente por la propia autoridad capitular. No por casualidad es la remesa destinada a costear la burocracia consistorial la que consume la porción más substanciosa de la caja municipal extremeña. Con una connotación añadida: la importancia de los gastos destinados a la partida policial con relación a la estructura presupuestaria de mediados del siglo XVIII (cuadro 10). Detrás de ella están la emergencia de la conflictividad social y la necesidad de reforzar la defensa de la propiedad privada tras la puesta en marcha de la desamortización civil. En definitiva, una forma más de aprovechar la miseria de la comunidad para financiar y garantizar la completa y «pacífica» redefinición individual de la riqueza rústica colectiva.

La huella de tan sagrada redefinición queda igualmente recogida en los presupuestos de la Segunda República (cuadro 7). Sin entrar a analizar en detalle la compleja relación de figuras tributarias que, desde la «reforma silenciosa» de Flores de Lemus, comenzó a poblar las cuentas de la caja municipal, la estela que dibuja la documentación oficial de la era republicana no puede ser más ilustrativa: la riqueza patrimonial (rentas y aprovechamiento de bienes comunales) ha dejado de constituir la principal y casi única fuente de ingresos de la hacienda local extremeña para pasar a significar la exigua sexta parte de toda la renta anual. Más aún, excluyendo resultas y homogeneizando partidas

(cuadro 8), la estructura presupuestaria de la Segunda República revela con toda claridad la progresiva pero definitiva implantación en Extremadura de una hacienda municipal de carácter netamente fiscal.[54]

El modelo desarrollado en la región para financiar los gastos del servicio local durante la era republicana consistió, básicamente, en el incremento de la imposición municipal (arbitrios sobre bebidas, carnes frescas y saladas), en el aumento de tasas y derechos de carácter local y en el recurso al repartimiento vecinal, procedimiento éste que, tras el Estatuto de Calvo Sotelo, quedó integrado entre los diversos recursos comprendidos dentro de la imposición municipal. De este modo, el ingreso de los ayuntamientos de la región pasó a descansar, precisamente, sobre los arbitrios o sobre los repartos por capitación a los que, hasta bien entrado el siglo XIX, evitó recurrir el patrimonio rústico de los pueblos extremeños.

Cuadro 7 *Distribución del ingreso municipal en Extremadura y en España (1931-1933) (miles de pesetas de 1913 y porcentajes)*

Partidas (División administrativa)	Extremadura		España	
	Promedio anual	%	Promedio anual	%
Rentas	1.804	9,2	14.629	2,9
Aprovechamiento de bienes comunales	1.291	6,6	24.874	4,9
Contribuciones especiales	261	1,3	9.305	1,8
Imposición municipal	10.282	52,5	205.266	40,6
Derechos y tasas (a)	2.121	10,8	105.285	20,8
Otras exacciones (b)	243	1,2	7.814	1,5
Eventuales y extraordinarios	819	4,2	27.831	5,5
Cuotas y recargos sobre tributos nacionales	2.457	12,5	98.613	19,5
Resultas	307	1,6	12.368	2,4
Total	*19.585*	*100,0*	*505.985*	*100,0*

(a) Incluye «Servicios municipalizados».
(b) Incluye «Subvenciones», «Arbitrios con fines no fiscales», «Multas», «Mancomunidades», «Entidades menores» y «Agrupación forzosa del ayuntamiento».
Fuente: Elaboración propia a partir de Dirección General del Instituto Geográfico (1933, p. 429; 1934, p. 473, y 1935, p. 547). Deflactado a partir de Ojeda (1988).

[54] Hay que tener en cuenta, además, que la expoliación patrimonial no estuvo acompañada de la contraprestación financiera estipulada en la ley de 1 de mayo de 1855. Las noticias remitidas al Instituto de Reforma Agraria por algunas localidades extremeñas entre 1931 y 1933 invitan a pensar que las rentas generadas por las láminas emitidas a raíz de la desamortización perecieron tras la política de inversión ferroviaria de las últimas décadas del ochocientos o, simplemente, no llegaron a ser satisfechas.

Cuadro 8 *Distribución del ingreso municipal en Extremadura (1750-1933) y en España (1857-1931)* (porcentajes)*

Partidas homogeneizadas	1750	1857-1860		1905		1931-1933	
	Ext.	Ext.	Esp.	Ext.	Esp.	Ext.	Esp.
Rentas patrimoniales (a)	91,2	58,0	18,0	41,4	8,5	16,1	8,0
Arbitrios e imposición municipal (b)	5,2	12,3	16,2	9,5	15,8	54,7	43,5
Derechos y tasas (c)	2,2	0,8	4,5	1,4	1,2	11,0	21,3
Otras exacciones (d)	1,4					1,3	1,6
Eventuales y extraordinarios		7,6	7,4	7,1	8,6	4,2	5,6
Recargos y repartimientos (e)		21,3	53,9	40,6	65,9	12,7	20,0
Total	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*

* Resultas no incluidas.
(a) Para 1750: «Rentas de la tierra (suelo y vuelo)» y «Fincas urbanas». Para 1857-1860: «Propios» y «Montes». Para 1905: «Bienes de propios» y «Producto de montes». Para 1931-1933: «Rentas» y «Aprovechamiento de bienes comunales».
(b) Para 1750: «Abastos públicos» y «Alcabalas». Para 1857-1860: «Impuestos establecidos». Para 1905: «Impuestos municipales». Para 1931-1933: «Contribuciones especiales» e «Imposición municipal».
(c) Para 1750: «Prerrogativas». Para 1857-1860: «Beneficencia e instrucción pública». Para 1905: «Beneficencia e instrucción pública» y «Corrección pública».
(d) Para 1750: «Multas» y «Otras exacciones».
(e) Para 1857-1860: «Medios autorizados para cubrir el déficit». Para 1905: «Recargos legales autorizados». Para 1931-1933: «Cuotas y recargos sobre tributos nacionales».
Fuente: Cuadros 2, 4, 5 y 7.

Y todo ello dentro de un estrecho margen presupuestario (cuadro 9) en el que el desarrollo económico y social del mundo rural siguió estando condicionado por el elevado peso atribuido a los gastos del régimen administrativo (personal y material de oficina) o por el abultado aprecio de subsidios y retiros, de nuevos préstamos o de dispendios destinados al mantenimiento de los órganos de carácter provincial (obligaciones generales). En este sentido, los únicos cambios de interés observados a principios de los años treinta del pasado siglo están relacionados con la renovada importancia concedida a la sanidad o a la beneficencia.[55]

[55] A partir de 1902, el salario de los maestros pasó a depender del Estado. Así pues, los gastos dedicados a instrucción pública en 1931-1933, proporcionalmente disminuidos respecto a 1880-1885 (cuadro 10), están solamente vinculados al levantamiento de nuevos centros educativos o a la reforma de los ya existentes.

Cuadro 9 *Distribución del gasto municipal en Extremadura y en España (1931-1933) (miles de pesetas de 1913 y porcentajes)*

Partidas (División administrativa)	Extremadura		España	
	Promedio anual	%	Promedio anual	%
Obligaciones generales (a)	5.554	28,3	167.291	34,2
Personal y material de oficina	2.852	14,5	57.520	11,8
Vigilancia y seguridad	857	4,4	23.746	4,9
Policía urbana y rural	1.474	7,5	43.052	8,8
Beneficencia y asistencia social	2.851	14,5	45.180	9,2
Instrucción pública	1.122	5,7	29.116	6,0
Salubridad e higiene	1.324	6,8	43.886	9,0
Montes (b)	416	2,1	9.909	2,0
Obras públicas	2.824	14,4	59.733	12,2
Otros gastos (c)	229	1,2	7.075	1,4
Resultas	104	0,5	2.159	0,4
Total	*19.607*	*100,0*	*488.667*	*100,0*

(a) Incluye «Recaudación» y «Representación municipal».
(b) Incluye «Fomento de los intereses comunales».
(c) Incluye «Servicios municipalizados», «Mancomunidades», «Entidades menores» y «Agrupación forzosa del municipio».
Fuente: Elaboración propia a partir de Dirección General del Instituto Geográfico (1933, p. 429; 1934, p. 473, y 1935, p. 547). Deflactado a partir de Ojeda (1988).

Por lo demás, el gasto municipal continuó reservando un destacado papel al mantenimiento del orden. Cierto es que no todo el «desorden» del período republicano estuvo vinculado al proceso privatizador. Otros muchos problemas de dilatado arraigo en el campo extremeño cristalizaron a principios de los años treinta para desatar las protestas de los más desfavorecidos. Directa o indirectamente, sin embargo, la clarificación liberal de los derechos de propiedad no sólo estuvo presente en los altercados del período, sino que también fue muchas veces revitalizada por los políticos de turno para convertirla en la clave del conflicto.

Cuadro 10 *Distribución del gasto municipal en Extremadura (1750-1931) y en España (1880-1931)*[*] *(porcentajes)*

Partidas homogeneizadas	1750-1755	1880-1885		1931-1933	
	Ext.	Ext.	Esp.	Ext.	Esp.
Cargas generales (a)	35,3	25,5	37,8	28,5	34,4
Personal y material de oficina (b)	30,3	29,3	17,1	14,6	11,8
Policía, guardería y corrección pública (c)	1,7	10,8	14,0	12,0	13,7
Beneficencia y asistencia social	0,6	2,2	3,0	14,6	9,3
Instrucción pública	0,9	12,8	10,9	5,8	6,0
Salubridad e higiene (d)	2,3			6,8	9,0
Obras y mejoras (e)	14,3	19,5	17,2	16,6	14,3
Otros gastos (f)	14,6			1,2	1,5
Total	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*	*100,0*

[*] Resultas no incluidas.
(a) Para 1750: «Viajes y visitas» y «Cargas generales». Para 1931-1933: «Obligaciones generales».
(b) Para 1750: «Salarios y gratificaciones». Para 1880-1885: «Gastos de ayuntamiento».
(c) Para 1750: «Policía urbana y guardería rural». Para 1880-1885: «Policía de seguridad», «Policía urbana y rural» y «Corrección pública». Para 1931-1933: «Vigilancia y seguridad» y «Policía urbana y rural».
(d) Para 1750: «Sanidad».
(e) Para 1880-1885 y 1931-1933: «Montes» y «Obras públicas».
(f) Para 1750: «Festividades» y «Otros gastos».
Fuente: Cuadros 3, 6 y 9.

Sirvan de resumen final las palabras vertidas por Valentina Martín Yuste, de 94 años de edad, vecina de Tornavacas (Cáceres), en una de las diversas encuestas que la izquierda republicana hizo girar con motivo del proyectado, aunque finalmente abortado, rescate de bienes comunales. Recordaba esta anciana en 1933 que

> cuando ella tenía 13 o 14 años, las dehesas de Campana, Salamanca, El Cardacal, Sillares y Quemadas, Angostura, Asperones, Hornillo, Redondo, Garganta y Serrada pertenecían al pueblo y las aprovechaban con sus ganados los vecinos, pagando al ayuntamiento 5 cuartos por cada cabeza de ganado cabrío; y que, entonces, como el ayuntamiento tenía tantas dehesas que eran de sus propios, no pagaban ni médico, botica, consumos ni contribuciones porque lo pagaba todo el ayuntamiento; y que allá por el año cincuenta y nueve o sesenta, las vendió

> el Gobierno (…); y, luego, del dinero de las dehesas, le dieron al ayuntamiento unas láminas que no sabe si cobra o no de ellas todavía.[56]

CONCLUSIONES

A mediados del setecientos, la administración local extremeña dependía casi en exclusiva de las rentas generadas por la riqueza rústica local. Esta dependencia creaba una importante contrariedad: si, por una parte, garantizaba la prestación de los muchos servicios atribuidos a los ayuntamientos, por otra, mermaba la capacidad de respuesta de la hacienda municipal extremeña ante cualquier modificación en los derechos de propiedad. No por casualidad la intensificación del proceso privatizador a partir de las últimas décadas del siglo XVIII dejaría a los concejos de la región en una posición verdaderamente comprometida de cara a la financiación de las costas derivadas de la administración local.

A la altura de 1750, sin embargo, los ingresos del patrimonio rústico permitían a la hacienda local extremeña asumir la satisfacción de una parte importante de la tributación estatal o señorial y evitar el recurso a la fiscalidad indirecta o a la derrama vecinal. Asimismo, gracias a la cesión de la tierra apropiada o arbitrada, los ayuntamientos de Extremadura compensaban, mejor o peor, la casi absoluta desatención de la monarquía en todas las facetas de la vida local: obras públicas, sanidad, educación, beneficencia, vigilancia y guardería. Igualmente, era la propiedad territorial la que sufragaba la estructura institucional de la administración municipal extremeña y la que servía de garantía hipotecaría para las deudas que la desidia de la corona o la voracidad del Tesoro Real obligaban a contraer.

Las goteras que tapaba la hacienda municipal creaban también fisuras internas. Según el Catastro de Ensenada, los altos cargos de los concejos y, por tanto, los grandes hacendados de cada pueblo consumían en concepto de salarios o sobresueldos la porción más importante del presupuesto municipal. Asimismo, dado que el tesoro local cubría parte de los encabezamientos, el patrimonio de los pueblos servía para reproducir el escaso compromiso fiscal de los grupos más acomodados. Por no mencionar los desequilibrios educativos y sanitarios que introducía dentro del colectivo vecinal el escaso papel asignado en la caja municipal a la instrucción pública o a la atención médica. Con todo, la imagen que ofrecía a mediados del siglo XVIII la hacienda local en Extremadura no resultaba tan injusta e insolidaria como podría parecer, sobre todo comparada con la huella que más tarde dejaría en la región la reforma tributaria de 1845 y la privatización de la riqueza municipal.

[56] Archivo del Instituto de Reforma Agraria. *Documentación Previa I.* «Rescate de Bienes Comunales (Tornavacas)». Año 1933, compacto 23, caja 12, carpeta 21.

Hasta la consolidación del régimen liberal, la caja local resistió la creciente punción del Estado y la financiación de la Guerra de la Independencia sin ampliar la deuda censual y sin incrementar los precios de arrendamiento. La reforma administrativa iniciada en 1760 pudo tener parte de responsabilidad en esta relativa capacidad de resistencia. No obstante, los datos existentes invitan a pensar que la fortaleza mostrada por la hacienda municipal extremeña antes de la etapa isabelina estuvo vinculada, por una parte, a la rebaja de los servicios prestados por la administración local y, por otra, a la privatización de parte de la superficie destinada al aprovechamiento común de los vecinos. A través de estas dos vías, los ayuntamientos de la región lograron sortear la crisis de la Hacienda Central, aunque a costa, eso sí, de las competencias atribuidas al tesoro municipal y de las entradas complementarias de la familia campesina.

Peor aún fueron las fórmulas aplicadas a partir de 1855, cuando, junto a la pérdida definitiva de la mayor parte de la antigua reserva comunal y dentro de un nuevo panorama fiscal definido por la centralización, la hacienda municipal extremeña tuvo que hacer frente a la venta masiva de tierras apropiadas y arbitradas. Dado que, hasta entonces, habían sido ellas las que habían permitido financiar las costas de la vida local, la descapitalización tuvo que ser compensada con otras fuentes de ingreso. El empleo de recargos sobre tributos de carácter estatal, viciados en origen por los sistemas de reparto y recaudación, el uso indiscriminado de arbitrios sobre los productos de consumo y, desde los años veinte del pasado siglo, el renovado impulso concedido a los impuestos de carácter local y a los repartimientos entre vecinos fueron los tres grandes mecanismos de compensación habilitados por los gobiernos de turno para tapar los agujeros abiertos por la privatización. Con ello, además de seguir hipotecando el futuro de los servicios de interés general en Extremadura, el Estado liberal contribuyó a descargar sobre los grupos más desfavorecidos del mundo rural, no sólo los gastos tradicionalmente vinculados al patrimonio desamortizado, sino también el coste acumulado del propio proceso privatizador.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARTOLA, M., A. M. BERNAL y J. CONTRERAS. *El latifundio. Propiedad y explotación, ss. XVIII-XX*. MAPA, Madrid, 1978.

BAUMEISTER, M. *Campesinos sin tierra. Supervivencia y resistencia en Extremadura (1880-1923)*. MAPA, Madrid, 1996.

BERNAL, A. M. «Haciendas locales y tierras de propios. Funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)». *Hacienda Pública Española* (55), 1978, pp. 285-312.

COMÍN, F. *Historia de la Hacienda pública. II. España (1808-1995).* Crítica, Barcelona, 1996.

COMISIÓN DE ESTADÍSTICA. *Anuario(s) estadístico(s) de España. Años 1857 y 1858*. Imprenta Nacional, Madrid, 1858-1859.

COMISIÓN EXTRAPARLAMENTARIA (s/f). *Actas, Dictamen y Estados. Documentos y trabajos de la comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos*. Sucesora de M. Minuesa, Madrid.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO. *Reseña geográfica y estadística de España*. Instituto Geográfico y Estadístico, Madrid, 1888.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO. *Anuario(s) estadístico(s) de España. Años 1931, 1932, 1933 y 1934*. Instituto Geográfico y Catastral, Madrid, 1933-1935.

FONTANA, J. y R. GARRABOU. *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814).* Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1986.

FUENTES, S. *Los Propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros del XIX*. U.N.E.D., Mérida, 1986.

GARCÍA AÑOVEROS, J. (dir.). *Las haciendas locales en España, 1940-1969*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1969.

GARCÍA GARCÍA, C. «Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III». *Anales de Estudios Económicos y Empresariales* (1), 1986, pp. 89-113.

GARCÍA GARCÍA, C. *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1734-1845)*. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1994.

GARCÍA GARCÍA, C. y F. COMÍN. «Reforma liberal, centralismo y haciendas municipales en el siglo XIX». *Hacienda Pública Española* (133), 1995, pp. 81-106.

GARCÍA PÉREZ, J., F. SÁNCHEZ MARROYO y M. J. MERINERO. *Historia de Extremadura. IV. Los tiempos actuales*. Universitas Editorial, Badajoz, 1985.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. *Anuario estadístico de España. Años 1860-1861*. Imprenta Nacional, Madrid, 1862-1863.

LINARES, A. M. *Tierra y poder en la Baja Extremadura, 1750-1850*. Universidad de Extremadura (Memoria de Licenciatura Inédita), Cáceres, 1993.

LINARES, A. M. «De la apropiación del usufructo a la privatización de la superficie. Las tierras concejiles en la Baja Extremadura (1750-1850)». *Noticiario de Historia Agraria* (9), 1995, pp. 87-127.

LINARES, A. M. *El proceso de privatización de los patrimonios de titularidad pública en Extremadura (1750-1936).* Universitat de Barcelona (Tesis Doctoral Inédita), Barcelona, 2001.

MANGAS, J. M. *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1981.

MARTORELL, M. A. «La reforma pendiente. La hacienda municipal en la crisis de la Restauración: el fracaso de la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos». *Hacienda Pública Española* (132), 1995, pp. 143-152.

MATA, R. y J. ROMERO. «Fuentes para el estudio de la propiedad agraria en España (siglos XVIII-XX). Balance provisional y análisis crítico». *Agricultura y Sociedad* (49), 1988, pp. 209-292.

MELÓN, M. A. «Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura». *Investigaciones Históricas* (IX), 1989, pp. 9-32.

MORAL, J. DEL. *Hacienda central y haciendas locales en España, 1845-1905*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984.

MORAL, J. DEL. «Desamortización y haciendas locales, 1820-1900». En: *Desamortización y Hacienda Pública*. Vol. II. Ministerio de Agricultura y Ministerio de Economía, Madrid, 1986, pp. 739-748.

MORENO, J. «Fiscalidad y revueltas populares en Castilla y León durante el bienio progresista, 1854-1856». *Historia Agraria* (31), 2003, pp. 111-139.

NIETO, A. *Bienes Comunales*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

NÚÑEZ, C. E. *La fuente de la riqueza. Educación y desarrollo económico en la España Contemporánea*. Alianza, Madrid, 1992.

OJEDA, A. *Índices de precios en España*. Banco de España, Madrid, 1988.

PAN-MONTOJO, J. «Lógica legal y lógica social de la contribución de consumos y los derechos de puertas». *Hacienda Pública Española* (Monografías I), 1994, pp. 217-229.

PEREIRA, J. L. y M. A. MELÓN. «Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura». En: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. MAPA, Madrid, 1989.

PEREIRA, J. L. y M. RODRÍGUEZ. «Asociacionismo y conflictividad agraria en la Extremadura de finales del siglo XVIII». *Alcántara* (21), 1990, pp. 7-34.

PRO, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1992.

PRO, J. «El poder de la tierra: una lectura social del fraude en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1845-1936)», *Hacienda Pública Española* (Monografías I), 1994, pp. 189-201.

ROBLEDO, R. «Política y reforma agraria: de la Restauración a la II República (1868/74-1939)». En: A. García Sanz y J. Sanz (coords.). *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*. MAPA, Madrid, 1996, pp. 247-349.

RODRÍGUEZ, M. y G. BARRIENTOS. (eds.). *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos*. Asamblea de Extremadura, Mérida, 1993-1996.

SALORT, S. «Las haciendas locales entre el antiguo régimen y el reformismo burgués. La Hacienda Municipal de Alicante (1800-1923)». *Hacienda Pública Española* (Monografías I), 1996, pp. 193-207.

SALORT, S. *La hacienda local en la España contemporánea. La hacienda municipal de Alacant (1800-1923)*. Generalitat Valenciana, Alicante, 1998.

Sánchez Marroyo, F. «Huelgas, motines y otras formas de protesta en el campo cacereño a comienzos del siglo xx». En: E. Cerrillo y A. Rodríguez Sánchez (coords.). *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*. Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1979, pp. 671-697.

Sánchez Salazar, F. «El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto de los ilustrados». *Agricultura y Sociedad* (47), 1988*a*, pp. 123-141.

Sánchez Salazar, F. *Extensión de cultivos en España en el siglo xviii*. Siglo XXI, Madrid, 1988*b*.

Vallejo, R. «El impuesto de consumos y la resistencia antifiscal en la España de la segunda mitad del siglo xix: un impuesto no exclusivamente urbano». *Revista de Historia Económica*, Año XIV-2, 1995, pp. 339-370.

Vallejo, R. *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2001.

TRIBUTACIÓN Y CONFLICTOS EN LA NAVARRA LIBERAL (1841-1888)*

José Miguel Gastón
IES Sancho el Mayor. Tafalla (Navarra)

La Ley de Modificación de Fueros de 1841 supuso para Navarra un paso más en su proceso de integración en la monarquía española. A partir de ese momento –como es sabido– se suprimieron instituciones políticas privativas, como el Virrey o las Cortes de Navarra; se implantaron nuevos servicios, como el de sangre, o leyes, como las que regulaban el funcionamiento de los ayuntamientos o de la propia Diputación. Ésta, en contra de la tendencia centralista dominante, obtuvo un mayor nivel de autogobierno, al poder fiscalizar la labor municipal y controlar el destino de su patrimonio municipal. Suponía un primer triunfo para la burguesía agraria navarra, que, de esta forma, pretendía alejar del control económico de los municipios al propio Estado, dejándolo en manos de una Diputación dominada por ella. La ley estableció, además, el traslado de las aduanas a los Pirineos, así como dos contribuciones directas anuales: el *cupo*, que sustituía al donativo, y la de culto y clero, que hacía lo propio con el diezmo y la primicia; a ellas habría que añadir, desde un punto de vista tributario, la pervivencia de una imposición indirecta sobre el tabaco, la pólvora y el azufre. La ley, sin embargo, eximía a los contribuyentes navarros del pago del papel sellado, de los derechos de puertas y de las rentas provinciales. El grado de autogobierno de la Diputación se vio reforzado, fiscal y económicamente, al ser respetado por el Estado el método de reparto del *cupo* y del culto y clero elegido por la Diputación entre los pueblos de su territorio. Suponía el segundo

* Este capítulo tiene su origen en una comunicación presentada al XI Congreso de Historia Agraria, celebrado en Aguilar de Campoo, en junio del 2005. Agradezco enormemente las aportaciones recibidas de los profesores M.ª Dolores Muñoz Dueñas, Rafael Vallejo y Joseba De la Torre; el resultado final es responsabilidad única del autor.

triunfo de la burguesía agraria navarra, que, de esta forma, eludiría, como veremos, cualquier atisbo de proporcionalidad.

La Ley de Modificación de Fueros de 1841 marcó, por tanto, como señalaron De la Torre y García Zúñiga, «el inicio de las nuevas relaciones fiscales entre Navarra y el sistema tributario de la monarquía»; relaciones donde –añaden esos autores– «fueros fiscales y fueros económicos habían de constituir el núcleo básico de la nueva legalidad navarra»; relaciones que sancionarían una «cogestión tributaria», corriendo por cuenta de la hacienda foral los impuestos directos y de la hacienda estatal los indirectos contemplados en la ley de 1841.[1] Limitada, de esta manera, la capacidad impositiva indirecta de la hacienda del Estado en Navarra, al no poder ampliar los impuestos establecidos por la Ley de Modificación de Fueros, la Diputación consiguió, por una parte, que los contribuyentes navarros tributasen en menor medida que sus homónimos españoles[2] y, por otra, tener un margen impositivo del que echar mano cuando la recaudación por otras vías se viese mermada.[3] Parecía el tercer triunfo de la burguesía agraria navarra, que, con los efectos hipnóticos de una teórica tributación menor, pretendía aplacar las protestas que pudieran surgir por la pérdida o modificación de los fueros. No fue así, sin embargo; el nuevo servicio de sangre o la misma tributación, por citar algunos, fueron aspectos que generaron numerosos agravios comparativos y, por extensión, un incremento de los conflictos, debido, sobre todo, al escaso grado de equidad con el que se pusieron en marcha.

«BASE ANTICIENTÍFICA E IMPOPULAR… LA CAPITACIÓN». MEDIO SIGLO DE NO PROPORCIONALIDAD

A partir de 1841 –como señalábamos– dos tipos de contribuciones directas y anuales planearon sobre los contribuyentes navarros. La primera de ellas: el *cupo*, que se cuantificó en 1.800.000 reales de vellón, fruto del «promedio de los donativos pagados en los treinta primeros años del siglo XIX», cantidad que, además, venía a ser similar a lo recaudado hasta entonces por las aduanas navarras.[4] La segunda fue la Contribución de Culto y Clero, instaurada por la R. O.

[1] Han sido, sin duda, Joseba De la Torre y Mario García Zúñiga quienes, en los últimos años, han analizado con mayor rigor la inserción de Navarra en el sistema fiscal burgués español. Destacaremos, entre otras, las siguientes obras: De la Torre (1994*b*); De la Torre y García Zúñiga (1995, 1996 y 1998). La cita en De la Torre y García Zúñiga (1996), pp. 151-152.

[2] De la Torre (1994*b*), p. 149.

[3] Es lo que hizo, por ejemplo, el Ayuntamiento de Pamplona, donde los derechos de puertas venían a suponer, en los años centrales del XIX, en torno al 18% de los ingresos contemplados en los presupuestos. Una aproximación al impacto de la fiscalidad liberal en la sociedad navarra en Gastón (2003*a*).

[4] De la Torre (1994*b*), p. 143.

de 14 de agosto de 1841 y que, desde 1849, tras experimentar sucesivas revisiones, supondría pagar al año 3.600.000 reales de vellón. La aplicación de estas dos contribuciones directas nos podría permitir asegurar que, en principio, Navarra se fue insertando con relativa normalidad en el sistema fiscal burgués. No obstante, hay algunos matices que es preciso tener en cuenta para comprender los límites de dicha integración. En primer lugar, la cantidad recaudada anualmente por el cupo no se ingresaba en las arcas de la hacienda central, sino que se quedaba en Pamplona, para cubrir gastos provinciales; en segundo lugar, pese a que lo girado por culto y clero fue subiendo a lo largo de los años cuarenta, hasta casi duplicarse en 1849, no es menos cierto que seguía siendo inferior a las necesidades del servicio religioso y que, a partir de este último año, igual que había sido fijado en 1841 el *cupo*, lo girado por culto y clero se mantendría invariable con el tiempo.[5] En fin, desde 1849, la Diputación derramaría por contribuciones directas y anuales 5.400.000 reales de vellón.

La lectura –en clave burguesa– de lo sucedido en torno a estas dos contribuciones directas nos permite descubrir nuevos *triunfos de clase.* Por un lado, al conseguir retener lo recaudado por el *cupo*, las élites navarras se garantizaron la devolución de las cantidades que habían prestado anteriormente a la Diputación, así como las que iban a prestar en un futuro inmediato.[6] Por otro lado, los efectos negativos del incremento sustancial de lo girado por culto y clero se minimizarían al aplicarse fórmulas de reparto nada equitativas. Las explicaciones para esta supuesta permisividad de la hacienda central hacia la hacienda foral son varias, como ya han apuntado, también, otros autores: la compensación por la pérdida de las instituciones y el traslado de las aduanas; el no afrontar por parte de la hacienda central la carga financiera de determinadas partidas de gastos y, sobre todo, de la deuda navarra; el riesgo de conflictos armados; poner o, quizás, en el caso de la primera mitad de los años cuarenta, el convencimiento de que con la aprobación de la reforma fiscal de Mon y Santillán se acabarían encajando todas las piezas del puzzle tributario español, incluido el navarro. Con el tiempo, sería así, aunque tuvieron que pasar varios años, como tendremos ocasión de comprobar.

[5] El Convenio Tejada-Valdosera (1876-1877) pondría fin a esos privilegios; a partir de ese momento, el *cupo* se pagaba a la hacienda central año a año, perdiendo, de paso, la contribución directa su carácter invariable. Testimonios que hablan de la insuficiencia de la contribución de culto y clero para cubrir las necesidades eclesiásticas hay muchos. Recogemos el del pueblo de Najurieta: «El provisor comete un exceso en pretender imponer al pueblo esa nueva contribución sobre la cuota que el Gobierno le reparte para la dotación del clero, ya que el mantenimiento de un párroco no es una carga local, como lo era antes: ya no son los propios parroquianos los que han de cuidar de su párroco; sino que de este párroco cuida el estado, porque ya los fieles no acuden al párroco con sus contingentes, sino al Gobierno». Archivo Administrativo de Navarra (en adelante A.A.N.). Sección de Culto y Clero, caja 12.226.

[6] De la Torre (1994*b*), p. 143.

La reforma tributaria de Mon y Santillán, en 1845, pretendía acabar con los privilegios fiscales propios del Antiguo Régimen. En este sentido, la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería parecía el instrumento fiscal adecuado para garantizar que todos pagasen en función de su riqueza, también los propietarios de la tierra.[7] No obstante, la realidad distó mucho del propósito inicial, ya que la renuncia de la Hacienda a intervenir de forma directa en el proceso recaudador favoreció a las oligarquías locales que, en el caso de Navarra, controlaban la Diputación, además de hacerlo de sus respectivos *feudos* municipales. Dos espacios fundamentales para cribar disposiciones fiscales que favoreciesen sus intereses económicos. Una vez calculado el monto necesario para cubrir tanto la contribución directa como la del culto y clero y sus gastos provinciales, la Diputación repartía a los pueblos su cuota, no en función de su riqueza, sino en virtud del número de habitantes que tuvieran. «Base equivocada y desproporcional (…) anticientífica e impopular (…)», la *capitación* se mantuvo como principio inmutable fiscal hasta el 6 de abril de 1887, cuando la propia Diputación admitió que no era «la base sobre la que ha de levantarse el edificio del impuesto».[8] Las consecuencias de semejante elección resultaron obvias, tal y como demostraron De la Torre y García Zúñiga hace ya algunos años. La Navarra meridional, ocupada por las merindades de Olite y Tudela, gracias a su mayor capacidad de presión política, evitaron con el mantenimiento de ese método de tributación, que sus explotaciones, insertas cada vez más en una economía agrícola de mercado, tuvieran que hacerse cargo de una parte proporcionalmente mayor de las cargas contributivas. Así, mientras que en 1852, con un reparto basado en la capitación, cada una de esas dos merindades apenas contribuía con algo más del 12% del total girado, con un reparto basado en la riqueza, según estimaciones de 1849, lo hubieran tenido que hacer con el 17,24% en la de Tudela y con el 15,26% en el caso de Olite.[9] Porcentaje que, en esta última, tan sólo subiría al 13,27% en 1887, es decir, una subida realmente insignificante para un territorio que se había beneficiado de una coyuntura agrícola alcista en los años centrales del XIX.

La fórmula elegida para repartir las cargas tributarias fue objeto de crítica en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, el 20 de marzo de 1851 se reunieron la mayor parte de los pueblos de la merindad de Estella. Tras la reunión, más del 80% de sus núcleos de población, representando a la práctica totalidad

[7] La obra colectiva editada por De la Torre y García Zúñiga (1998) resulta fundamental para conocer el alcance de la reforma de 1845 en la monarquía española. La reforma de 1845 –nos recuerdan esos autores, en el capítulo referido a Navarra– «refundía en la recién creada Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, el servicio de Navarra y su culto y clero». Los representantes navarros protestaron, argumentando que era una ingerencia intolerable, aunque no pudieron evitar que Navarra apareciera incluida en los repartos de la Territorial. De la Torre y García Zúñiga (1998), p. 191.

[8] *El Eco de Navarra* reproducía la circular el 17 de abril de 1887.

[9] De la Torre y García Zúñiga (1996), p. 161.

de sus habitantes, suscribieron una instancia en la que afirmaban que repartir las cargas tributarias por *fuegos* suponía para muchos pueblos de Navarra disfrutar de los «beneficios del Culto y Clero» a un coste muy reducido, teniendo en cuenta su riqueza catastral. Había, a su juicio, pueblos con muy pocos vecinos, pero con importantes fortunas, que recibían una cuota menor que la que por riqueza les debiera corresponder. Curiosamente, comparando los repartos según la riqueza catastral o el número de habitantes, la merindad de Estella sufriría una carga tributaria mayor –un 2,30% más– si se giraba por la primera fórmula. Otra cuestión podría ser que los efectos negativos de un reparto por riqueza se podrían corregir a nivel comarcal, derivando hacia pueblos pequeños parte de esa carga.[10]

Los agravios comparativos que la aplicación de la fórmula de *capitación* generaba se manifestaron, lógicamente, en ámbitos espaciales más locales. El reparto de la contribución de culto y clero de 1852, por estar próximo a los catastros de valor municipales elaborados a finales de 1849, es de una gran utilidad para comparar lo que sucedió en unos pueblos y en otros. Dividida la merindad de Olite en cuarenta y seis núcleos de población, desde los más poblados de Tafalla, Peralta o Falces, con más de 2.500 habitantes cada uno, a los menos de Rada, Lepuzain, Iriberri y otros, que no llegaban a las 100 almas, no todos sufrían de la misma forma el método tributario de la *capitación*. Vemos en el cuadro siguiente cómo la mitad de la población, aproximadamente, en vista de la riqueza declarada en 1849, tenía que haberse hecho cargo de más de dos tercios de la cuota.[11]

[10] A.A.N. Sección Culto y Clero, caja 12.226. Curioso puede resultar, también, que lo hiciera alguno de los otros 29 pueblos de otras merindades que se sumaron a esa petición, especialmente desde la merindad de Olite, donde, de ponerse en práctica fórmulas de reparto proporcional, les hubiera correspondido pagar entre un 40 y un 65% más, aproximadamente.

[11] Los 15 pueblos beneficiados por el sistema de capitación pagaban, tomando como base su riqueza, un tipo de gravamen del 6,87%, mientras que los treinta restantes lo hacían a un 14,03%.

Cuadro 1 *Merindad de Olite, 1849-1852. Reparto de la Contribución de Culto y Clero según los habitantes y la riqueza*

	Habitantes 1852	Riqueza 1849 rs.vn.	Cuota 1852 rs.vn.	Cuota 1849 rs.vn.	Diferencia rs.vn.
Beneficiados	17.111	3.166.013	217.481	290.741,87	- 73.260,87
%	50,64		50,64	67,69	- 17,05
Perjudicados	16.681	1.510.964	212.016	138.755,13	73.260,87
%	49,36		49,36	32,31	+ 17,05
Total	*33.792*	*4.676.977*	*429.497*	*429.497*	-
%	100,00		100,00	100,00	-

Fuente: El reparto de 1852 en Archivo General de Navarra (en adelante, A.G.N.), Boletín Oficial de la Provincia de Navarra (en adelante, B.O.P.N.), de 16-I-1852. La riqueza de 1849 en A.A.N., caja 16.172. Elaboración propia.

Los pueblos beneficiados por el sistema de *capitación* fueron, en un buen número de casos, aquellos donde había intereses significativos de los grandes propietarios. Ello no quiere decir que en el resto de pueblos no existiesen grandes fortunas, que sí las había; pero qué duda cabe que la nobleza titulada, como el duque de Granada, el marqués de Falces, el conde de Ezpeleta o el conde de Guendulain; los corraliceros, como los Jaurrieta o Sagüés, de Beire; o determinadas sagas familiares, como las de los Elorz, Lapoya, Moso, Ochagavía o Badarán, en Peralta, Olite o Falces, tuvieron un influjo extraordinario y pudieron llegar a contener cualquier intento por modificar el modelo tributario.[12]

[12] También en otros pueblos había alguna *fortuna*. En Pitillas nos encontramos a D. Ramón Goñi, con 12.149 reales de vellón en el catastro de 1849, así como al propio duque de Granada, que en ese pueblo tenía asignados 5.461. En Larraga, D. José Suescun Baigorri tenía 8.591. En Tafalla, destacaban D. Bonifacio Garcés, con 9.743, el marqués de Feria, con 8.448, y el Conde de Guendulain, con 12.514. Este último tenía en la Valdorba otros 4.530 reales asignados.

Cuadro 2 *Merindad de Olite, 1849. Principales fortunas de los pueblos beneficiados por la capitación*[13]

Contribuyente	*Pueblo*	*Rs. vn.*	*Contribuyente*	*Pueblo*	*Rs. vn.*
D. Fermín J. Sagardía	Peralta	39.996	D.ª Vicenta Iriarte	Artajona	12.101
D. Juan de Dios Moso	Miranda	22.206	D. Pascual Jaurrieta	Artajona	12.082
D. Juan de Dios Moso	Olite	16.457	D. Joaquín M.ª Mencos	Milagro	11.997
Conde de Ezpeleta	Olite	21.019	D. José Badarán	Falces	11.836
Conde de Ezpeleta	Beire	11.858	Marqués de Falces	Marcilla	11.823
Duque de Granada	Traibuenas	23.482	Javier M.ª Acedo	Funes	11.563
Duque de Granada	Peralta	8.938	D. Joaquín Baleztena	Olite	11.200
D. Javier Paulino Argaiz	Peralta	22.014	D. Gregorio Jaurrieta	Beire	11.074
D.ª M.ª Eugenia Lapedriza	Caparroso	21.139	D. Manuel Lazcano	Artajona	10.903
D.ª Isabel Treviño	Falces	19.764	D. Ramón Elorz	Falces	10.828
Vda. P.E. Elorz y Pablo M. Elorz	Peralta	18.734	D. Joaquín Mendívil	Olite	10.721
D. José M.ª Echarri	Milagro	15.540	D. José Francisco Elorz	Marcilla	10.581
D. Román Marichalar	Peralta	15.044	Marqués de Guirior	Falces	10.470
D. Eusebio M.ª Arbizu	Peralta	14.760	D. Romualdo Ochagavía	Falces	10.168
D. Manuel Pérez Ciriza	Barásoain	13.527			

Fuente: A.A.N.

En otro orden de cosas, aunque directamente relacionado con esta última cuestión, quizás fuera interesante señalar cómo a lo largo del siglo XIX, al menos por el distrito que correspondía con la merindad de Olite –el de Tafalla–, la mayor parte de los diputados forales estuvo relacionada, más o menos directamente, con las élites de los pueblos beneficiados por el sistema de *capitación*.[14] Por un lado, los cuatro diputados de la familia Elorz, José Francisco y Pablo Matías, hermanos entre sí; Eusebio y Jesús, hijo y nieto de ese último; todos ellos a caballo entre Marcilla, Falces y Peralta. De este último pueblo eran, también, los diputados Román Marichalar y Román Bermejo, quien estuvo emparentado con el también diputado Raimundo Díaz, residente en el vecino pueblo de Funes. Protegida la Ribera Alta al sur de la merindad, más al norte, los intereses de la familia Moso en Olite y Miranda, o los del diputado a Cortes Nazario Carriquiri en este último pueblo, pudieron estar defendidos por el di-

[13] La riqueza que sumaba la muestra de grandes propietarios del cuadro venía a suponer el 14% del total de la riqueza de los pueblos en los que se localizaban sus bienes. Algunos de ellos poseían propiedades en otros puntos. Éstas no están contempladas.

[14] Para seguir con detalle sus trayectorias es preciso consultar la obra de García-Sanz Marcotegui (1996).

putado por el distrito de Pamplona Juan Moso Irure, así como por el propio Genaro Pérez Moso, que lo fue por el distrito de Tafalla. De igual forma, Gregorio Jaurrieta emparentó con el diputado por Estella Juan Paulino Azcona. Otro rico propietario de Beire, en este caso Manuel Lázaro, lo haría con León Yanguas, elegido diputado por Tudela en los años noventa y que también tuvo relaciones intensas con la familia Elorz. Los Vidarte de Artajona tendrían en su vástago José Javier Colmenares su mejor valedor. No son sino algunos ejemplos –que no todos– que darían cuerpo a una tupida red de relaciones parentelares que, mediante estrategias matrimoniales, económicas y políticas muy estudiadas, buscaban el control de las distintas esferas del poder para filtrar, probablemente, las disposiciones liberales en materia tributaria. Esto les permitiría, junto con el control de otras variables, asegurar los factores de reproducción social y económica, en una época de intensos cambios.[15]

CONFLICTOS TRIBUTARIOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Este tipo de agravios comparativos entre distritos, entre pueblos más o menos poblados, con más o menos influencia, se reproducía también en el ámbito municipal. Aquí, las juntas de catastro locales, integradas por idéntico número de concejales que de vecinos, eran las encargadas de repartir la carga tributaria girada por la Diputación, en función de la riqueza estipulada en los catastros de valor. Dada la importancia fiscal que tenían no resultarán extrañas las disputas que surgieron en torno a su configuración. El hecho de que los vecinos tuvieran que ser representativos de los tres tipos de riqueza –territorial, industrial y comercial–, en igual proporción, abrió los primeros debates acerca de su viabilidad, en especial allá donde la riqueza industrial y comercial era escasa y casi no hubiera quien se dedicase a ellas. Pero no sólo en ese ámbito se desarrollaban las discusiones; incluso dentro de la riqueza territorial, entre agricultores y ganaderos, las hubo, así como entre cultivadores de uno u otro ramo. En ese sentido, sería preciso recordar que las juntas de catastro no sólo elaboraban o modificaban las relaciones de riqueza, sino que establecían los tipos impositivos que se debían aplicar, pudiendo gravar más o menos las diferentes clases de riqueza.

Intereses, en ocasiones contrapuestos, estaban tras ese ansiado control de las juntas de catastro, a la búsqueda de uno de los factores de reproducción económica por excelencia. Lo veremos con más detenimiento; antes, sin embargo, podría ser conveniente señalar que no era la única institución municipal con funciones fiscales. Los propios ayuntamientos, pero, especialmente, las juntas de Veintena, Quincena y Oncena, así como las «relaciones de mayores contribuyentes», acabarían convirtiéndose en espacios de decisión que era preciso controlar, más si cabe desde que la Diputación acudía a ellas para recabar su

[15] Sobre el control del poder local en una comarca de Navarra, Gastón (2006).

opinión acerca de las solicitudes que enviaban las corporaciones municipales.[16] Así ocurría, por ejemplo, cuando era necesario aprobar impuestos o girar repartos para financiar los servicios municipales, los gastos ordinarios o las cargas que lastraban las haciendas locales. Y por finalizar esta reflexión, recordar que quienes podían apartar a los sectores antagónicos, que como mayores contribuyentes podían acceder a las veintenas, eran las propias juntas de catastro, a instancias del ayuntamiento de turno, mediante una calculada subevaluación de la riqueza de este o aquel contribuyente.

En 1842, como es sabido, Yanguas y Miranda elaboró un reglamento que servía en Navarra de guía para completar en el ámbito municipal las estadísticas de riqueza.[17] No fue una senda trillada, ya que estuvo plagada de obstáculos. Tras varias circulares enviadas por la Diputación a los pueblos conminándoles a completar sus estadísticas de riqueza, en 1847 la institución provincial daba un plazo de dos meses para configurarlas y enviarlas.[18] Las alarmas se encendieron en las atalayas municipales, sobre todo ante la amenaza de apremio contra los ayuntamientos «como particulares». Por ese motivo, y no porque estuvieran convencidos de sus virtudes, se pusieron manos a la obra. Además, seguían sin entender cómo la Diputación, que repartía «las contribuciones por la poca exacta [fórmula] de fuegos», exigía ahora que «estos infelices e ignorantes ayuntamientos hagan la formación de la estadística».[19]

> Hablan los Diputados a Cortes sobre este interesante punto, se insertan en los periódicos pomposos artículos y comunicados, expide el Gobierno varias Reales órdenes, se han dedicado sujetos de notorio saber a estudiarlo, ya en el Reino, bien fuera de él y todos discrepan en el principio y fin de la cosa, confesando ser obra de mucho tiempo y grandes dispendios.[20]

[16] Las Cortes de 1794 establecieron veintenas en «varias repúblicas». Las Cortes de 1817-1818 las hicieron extensivas a toda la geografía navarra. Las juntas de Veintena, Oncena y Quincena sustituían a los concejos abiertos. Con el tiempo, las veintenas, compuestas por 21 miembros, se nutrirían de los concejales de ese momento, de los salientes y de mayores contribuyentes, que saldrían de un sorteo entre un número triple de las vacantes por cubrir.

[17] El reglamento apareció publicado en Yanguas (1846), pp. 66-81. Por lo que respecta a la riqueza agrícola y ganadera y a los inmuebles, las juntas de catastro marcaban las tarifas de los precios en arrendamiento de la tierra, las de los alquileres de los edificios, las del valor en renta del ganado y, en última instancia, las de los jornales. Una vez determinadas, cada vecino declaraba sus bienes, señalando si los administraba por cuenta propia o estaban en arriendo. Por último, a cada propietario y arrendatario se le confeccionaba su hoja catastral, que mostraría tres casillas, una para la territorial, otra para la industrial y una tercera para la comercial. En la territorial, a las propiedades cultivadas directamente se les incrementaba un 25% su renta por suponérseles un mayor valor. Al ganado –exceptuado el de labor, a quien se le computaban 200 días de trabajo, como a los jornaleros– se le asignaba su valor en renta.

[18] A.G.N., B.O.P.N., n.º 116, 27-9-1847.

[19] A.A.N. 1.372/2.

[20] *Ibíd.*

Las estadísticas de riqueza acabarían enviándose a la Diputación, aunque, según las autoridades de algunos pueblos, «tan llenas de errores y equivocaciones que no sirven para nada», de modo que «se hallan muy lejos de presentar un cuerpo de consistencia y verdad para que su aplicación deje de herir los intereses más respetables».[21] Intereses «respetables», sin duda; inherentes al propio concepto de oligarquía local. Aquéllas, tras el velo de la *mala prensa* de la medida y de las posibles alteraciones de orden público que su puesta en práctica pudiera generar, ocultaban un lógico interés particular: el de que su carga tributaria no se incrementase sustancialmente. Algunos, incluso, vaticinaban que «sería imposible recaudar directamente las contribuciones que con el sistema actual pesan sobre el vecindario porque siendo desconocidas hasta ahora los ayuntamientos se veían obligados a adoptar con sentimiento el medio de apremios y sobre los disgustos que esto causaba al pacífico habitante que en el momento no se encontraba con metálico para pagar su contingente».[22]

En fin, la Diputación, aunque reconocía las carencias de las estadísticas de riqueza utilizando el sistema de *capitación*, fue obligando a todos los pueblos a que los repartos para cubrir el *cupo*, el culto y clero y los gastos provinciales los realizasen por riqueza y no por fuegos, haciéndose eco de las quejas de quienes se sentían agraviados por el mantenimiento a nivel local de la *capitación*.[23] Llegados a este punto, como decíamos antes, resultaba fundamental controlar el acceso a las juntas de catastro, porque de ellas dependía la base imponible y los tipos impositivos que aplicar. Las primeras críticas iban hacia la normativa que regulaba la composición de las juntas, ya que «muchos no admitían que sólo una tercera parte de la Junta estuviese representada por agricultores y ganaderos, más si cabe cuando en [algunos pueblos] no había industria significativa».[24] La Diputación, tajante, obligaba a respetar la norma, agregando a la junta nombrada los industriales y comerciantes que correspondiese, aunque no fuese a sorteo. Esta primera divergencia entre sectores económicos diferentes tuvo en el valle del Roncal un escenario privilegiado para analizar los intereses de cada ramo. En 1868, se rectificó el catastro pese a negarse el alcalde a rubricarlo con

[21] *Ibíd.*

[22] A.A.N. 1.329/2 y 1.339/2. El Ayuntamiento de Aras giró, en 1844, al 4% sobre la cosecha de trigo, cebada, avena y corderos para cubrir la contribución de culto y clero. Hubo quien se quejó porque «al que ha tenido un año regular se le exige con más exceso que a otro que le supera en riqueza y capital». La Diputación les obligó a utilizar el catastro.

[23] A.A.N. 1.371/2. En Aranaz, en 1847, «los repartos de contribuciones directa y de culto, clero y municipales se hacen por fuegos y no por la riqueza territorial e industrial por lo que hacen contribuir al más pobre con igual cantidad que al más rico, por cuyo motivo los primeros, para cubrir lo que tan injustamente se les pide tienen que satisfacer con lo que necesitan para atender a las urgencias perentorias de sus familias y privarles muchas veces de los elementos indispensables para su subsistencia natural y de los medios de vivir, al paso que los segundos se están enriqueciendo con el exceso que pagan aquéllos y por lo mismo olvidan la formación del Catastro con arreglo a lo mandado por V.E.».

[24] A.A.N. 1.367/1 y 1.404/2.

su firma. Los diez restantes miembros de la junta dieron su aprobación a las nuevas tarifas, que pretendían, a su juicio, poner fin a las «luchas sostenidas de continuo por causa del ganado lanar y cabrío, verdadera riqueza del país que en muchos años no ha pagado sino una insignificante cuota de contribución». La medida no gustó a los ganaderos, para quienes las nuevas tarifas no tenían otro objeto que «aniquilar la riqueza del ganado y que prospere la de maderas porque a esa industria está dedicada la mayoría de los individuos de la Junta». Según los ganaderos, no se había tenido en cuenta «sus insignificantes productos en este año, que a ningún precio tiene salida la lana y [el que] las yerbas están caras, temiendo que perezca el ganado en la Ribera por la gran sequía». Añadían, por último, que el ramo de las maderas «experimenta un gran beneficio desde que no paga el canon denominado montages, lo que no ignoran los miembros de la junta, pues algunos de ellos han sido pastores o ganaderos y han pasado a ser maderistas porque les traía muchísima más cuenta». Intereses aparte, lo que queda claro, a la vista de las tarifas de 1854 y 1868, es la disparidad de criterios que sirvieron de guía en cada uno de esos momentos. Mientras que en 1854 el ganado lanar estaba capitalizado en 2 reales de vellón, en 1868 subió a 8 reales. Por su parte, el canon de las almadías se redujo de 2.450 a 900 reales en el caso de las de primera clase y de 1.600 a 400 en el de segunda.[25]

Estas diferencias de criterio se reproducían, obviamente, en el amplio sector de la riqueza territorial y ganadera. Hubo quien, sin ningún tipo de prejuicios, aprovechó la estancia con sus ganados en la Ribera de dos de los mayores contribuyentes para constituir la junta de catastro y rectificar las tarifas, «aumentando nada menos que diez maravedís navarros el producto anual de cada cabeza, dejando como estaban las demás clases de riqueza».[26] Y los hubo quien, lisa y llanamente, subían y bajaban las tarifas según cuál fuera su interés, amparados en la seguridad que les ofrecía dominar el ámbito político municipal. Así ocurrió, por ejemplo, en Ujué, donde una docena de contribuyentes se quejaron en 1865 sobre las tarifas que la Junta de Catastro había aplicado al olivar. No entendían cómo la junta, compuesta por cultivadores de cereal, había cargado a las viñas y al olivar «como 40 o 50 veces más que a las de pan traer». Los reclamantes, por un lado, y el Ayuntamiento, por otro, presentaron sendos estudios de rendimientos para justificar sus alegatos. Mientras que los primeros eximían al olivar del alto beneficio que se le adjudicaba, señalando que «un olivo de 1.ª clase apenas produce un robo anual y uno con otro un cuarto de robo de oliva», la junta de catastro estimaba que ese mismo olivo producía entre 4 y 6 robos al año, es decir, unos 216 reales de vellón cada dos años. Por su parte, añadían los miembros de la junta, una robada de tierra, cultivada año y vez, produciría no más de 7 robos, es decir, en torno a 150 reales de vellón en ese tiempo, a lo que habría que descontar las labores y la simiente. No estaban de acuerdo

[25] A.A.N. 1.556/2.
[26] A.A.N. 1.525/2 y 1.526/1.

los reclamantes con esa infravaloración productiva del cereal; descontados los gastos, añadían, quedaba un producto tan estimable que «habrá labrador que en la mejor tierra de la Mejana de Tudela no saque de un olivo ese producto». El perito nombrado por la Diputación para mediar entre los denunciantes y la junta de catastro dictaminó, a la vista de la estadística confeccionada, que había irregularidades y que «tendrían que hacerse nuevas hojas», pero para evitar que los individuos de la junta dejasen de atender a «los retrasados trabajos de la agricultura», los repartos se harían, ese año, sobre la base presentada por la junta de catastro de Ujué.[27]

En fin, irregularidades en la confección de las estadísticas de riqueza que amparaban, en unos casos, la ocultación de propiedades y, en otros, la modificación fraudulenta de las tarifas que aplicar, dando cuerpo a una tendencia, como la del fraude fiscal, que se abría paso, sin apenas oposición, en el campo navarro.[28] No resultaría anecdótico, en este sentido, lo que denunciaba un botero de Los Arcos, a quien –según refería él mismo– se le asignaba un capital superior al que tenía un labrador con «150 robadas de labrantío, 50 peonadas de viña y casa para habitar». No era, de cualquier forma, sencillo denunciar ese tipo de hechos, por las consecuencias que para los denunciantes podía suponer, sobre todo si estaban alejados de las estructuras de poder local. Así sucedió, por ejemplo, en la localidad de Genevilla, donde varios vecinos que habían puesto en duda la veracidad de las declaraciones de algunos propietarios, vieron que las ocultaciones que denunciaron se «subsanaron con disgusto de los que ahora quieren sacrificarles con el recargo de su industria».[29]

La Diputación miraba para otro lado, siempre que no era requerida su presencia y en los pueblos florecían estructuras reticulares clientelares cuyo objetivo no era otro que medrar a la sombra del Ayuntamiento, evitando, en la medida de lo posible, que las estadísticas de riqueza les fueran más gravosas de lo estrictamente necesario. Seguía estando en juego uno de los principales factores de reproducción económica.[30] Redes de las que no siempre, pero sí en muchas ocasiones, se encontraban ausentes los propietarios foranos. Éstos, haciendo uso de lo legislado, esgrimieron constantemente el derecho a nombrar igual número de vocales a las juntas de catastro a los que compusieran la tercera parte de los del pueblo. En contadas ocasiones sus deseos se vieron cumplidos, sobre todo porque, como decía el apoderado del marqués de Vessolla en Cascante, «a esa ciudad no le conviene salir de su vicioso sistema ni contar

[27] A.A.N. 1.525/2.

[28] La revista *Hacienda Pública Española* le dedicó, ya en 1994, un monográfico al tema del fraude fiscal en la historia de España. Artículos abundantes e interesantes, todos ellos. Destacaremos algunos como los de Pro, Casas, De la Torre o Comín.

[29] A.A.N. 1.441/1 y 1.556/1.

[30] En Gastón (2003*a* y 2003*b*) se recogen algunos casos. En Gastón (2006) se analizaba un ejemplo concreto, el de la Ribera Alta de Navarra.

para cosa alguna con los foranos».[31] Sistemas que podían orientarse hacia la corresponsabilidad financiera de residentes y foranos de las cargas municipales o, cuando estos se negaban a aceptarlo, a gravar de forma exigua la riqueza residente y elevada la forana, para así compensar las carencias contributivas.

Dos circulares de la Diputación, una en enero de 1847 y otra en mayo de 1850, intentaron poner «coto a las escandalosas exacciones que se hacían a los foranos».[32] «Considerando la Diputación provincial los graves perjuicios que se originan a los hacendados forasteros y acreedores censalistas en las contribuciones foral y del clero, a causa de la inexactitud con que los pueblos han formado sus catastro», quedaba fijado, primero, en un 7% y, luego, en un 8%, el tipo máximo de contribución para los foranos. No obstante, hecha la ley, hecha la trampa. Como no se podía girar por encima de ese 8%, las juntas evaluatorias permitían las ocultaciones e infravaloraban lo declarado por los residentes, de tal manera que los foranos «con el 7% pagan más que los residentes con el 30%».[33] En otros puntos, como en Olite o en el valle de Egüés, se llegaron a formar dos catastros, «uno para sus vecinos y forasteros terratenientes que han convenido en pagar como los residentes y el otro para los terratenientes que se han acogido a las circulares».[34]

CONFLICTOS POR LA FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

La capacidad financiera de un buen número de municipios se resintió notablemente durante el siglo XIX, como consecuencia de la privación de gran parte de sus bienes vecinales, con cuya venta se pretendió financiar las necesidades surgidas de los conflictos armados que sacudieron Navarra en ese tiempo. A esta situación, vinieron a sumarse los efectos negativos de la aplicación de la ley municipal de 1845, ya que ésta no contemplaba la concesión a las haciendas locales de los recursos fiscales ordinarios necesarios para sufragar las nuevas obligaciones que la legislación liberal había derivado hacia los ayuntamientos.[35] La cuestión no quedó ahí, ya que la aplicación en Navarra de las doctrinas liberales supuso, además, la crisis del modelo económico tradicional; un modelo que, entre otras cuestiones, se basaba en la intervención por parte de las autoridades municipales de los procesos de comercialización de los artículos de consumo. Esto significó la desaparición de prácticas como la *administración*

[31] A.A.N. 1.339/2.

[32] A.G.N., B.O.P.N., n.º 15, 3-2-1847 y n.º 56, 10-5-1850.

[33] A.A.N. 1.369/1, 1.369/2 y 1.445/1. En Cabanillas «resulta que la mitad de la riqueza que se halla en poder de los foranos paga más de 5/6 partes de la contribución».

[34] A.A.N. 1.371/1 y 1.434/1.

[35] García y Comín (1995) analizaban los efectos del centralismo sobre las haciendas municipales. La evolución de éstas ha sido objeto de estudio en el marco de la revista *Hacienda Pública Española.*

del abasto de artículos de primera necesidad que, hasta ese momento, gracias al relativo monopolio que ejercían los ayuntamientos sobre él, suponía una fuente de ingresos regular con la que se financiaban determinados servicios municipales. El abandono de este tipo de prácticas monopolísticas, a instancias de la propia Diputación, dejando en manos de comerciantes y traficantes los ritmos del mercado, supuso una continua reducción de las rentas municipales.[36] El resultado de la conjugación de todos estos factores parece obvio: durante la segunda mitad del XIX, la cantidad y calidad de los servicios municipales que prestaban los ayuntamientos a sus vecinos tuvo que resentirse.[37] Por ello, fue necesario arbitrar nuevos métodos tributarios, o reorientar los ya existentes. Cuando todavía quedaba algún bien comunal del que echar mano, así se hacía, lo cual resultaba del agrado de la mayoría de la población. No así cuando hubo que crear nuevos impuestos, especialmente si eran sobre el consumo, ya que fiscalizaban sobre todo a las economías más pobres. A regañadientes eran aceptados los repartos en los que sólo los directamente beneficiados financiaban el servicio.[38] Y muy cuestionados, sobre todo por la oligarquía terrateniente, eran aquellos que gravaban la riqueza. En fin, la corresponsabilidad financiera comunitaria se resquebrajaba desde el momento en el que se superaba el umbral de los bienes vecinales, teniendo que acudir a una tributación directa o indirecta. En este sentido, los debates y enfrentamientos serían muy intensos. No en vano, aquí se hallaba otro factor de detracción de excedente que podía condicionar la reproducción económica de muchas explotaciones campesinas.

El pueblo de Los Arcos ejemplifica, como pocos, estas disputas. A partir de 1854, con la eliminación del impuesto sobre el pan o de «hornajes», el ayuntamiento se quedó sin los fondos que le permitían afrontar el pago de los *profesores asalariados*, es decir, de los facultativos. Sin fondos, «al tener –además– las rentas y arriendos públicos consignados al pago de los acreedores hipotecarios y de los funcionarios», el Ayuntamiento solicitó información de otros pueblos. Valtierra, Peralta, Lodosa, Viana y Lerín le respondieron. La mayor parte utilizaba el método de *concepto* o *cálculo* para financiar esos servicios. Adoptaban

[36] Una serie de circulares de la Diputación liberalizaba la venta de determinados productos; la de 28-11-1851 liberalizó la venta al por mayor de líquidos; la de 18-11-1854 eximía al trigo, maíz, harinas y pan de todo tipo de impuestos. No todos los artículos de consumo se vieron afectados por esos procesos de liberalización.

[37] A.A.N. 1.437/1. El Ayuntamiento de Fitero, pueblo donde existía «un cornado, ¼ de décima o sean 25 milésimas partes de real de vellón en cada pan de cuatro libras que se cuece en los Hornos», vio cómo se le escapaba una fuente de ingresos segura y diaria. García y Comín (1995), p. 90, también lo constataron en su momento. Un análisis para Navarra, en Gastón (2003*a*).

[38] A.A.N. 1.444/2. En 1855, la Diputación, a raíz de un pleito que se suscitó en San Martín de Unx, decretó que las dos terceras partes del sueldo del maestro se sacaran de los fondos comunes o bien por repartimiento catastral, y el resto que lo aportasen los padres de los niños y niñas. Aun así, el decreto favoreció a los padres, ya que, hasta ese momento, el Ayuntamiento repartía casi todo el sueldo entre los afectados y no por riqueza catastral.

un «tipo fijo para todos los vecinos de la clase de jornaleros que se les consideraba con algunos medios, aumentándolo a cálculo para otras clases mejor acomodadas, según la posición y disminuyéndolo para otros de cortos recursos y las viudas pobres».[39] Había quien repartía por vecinos o *almas* la dotación de los facultativos. Analizados los informes, el Ayuntamiento desechó los repartos por almas –los más justos, a su juicio– por la «miseria y falta de ocupación» que envolvía a los braceros; tampoco creía oportuno girar la cantidad necesaria por reparto catastral.[40] Por ello, pese a definir el método de *cálculo* como un «cúmulo ilegal de cuotas», no tuvieron –dicen– más remedio que hacerlo de esa forma. Elaboraron un *reparto de conductas*, que dividía a la población en cuatro grupos: los pobres, los jornaleros y artesanos que «no tuvieran otra industria que sus brazos», los jornaleros que «tuviesen alguna industria, como panaderos o renteros» y la «clase general»; a cada uno, una cuota.

Los mayores contribuyentes, con Trifón de Modet a la cabeza, no vieron con buenos ojos el método del cálculo. A su juicio, era un «engendro tan monstruoso que todos rehuían el honor de ser sus padres». «Un cadáver fétido» que, como era «imposible de resucitar», había que desterrar, y plantear, en su lugar, un reparto por *fuegos* o por *cabeza*, al no ser posible conseguir los fondos necesarios de los bienes de propios o de impuestos. Aunque no era frecuente, no todos los mayores contribuyentes estaban de acuerdo. Nicolás de Arbizu no podía –decía– conformarse «con la idea de medir a todos con un compás o rasero en saliendo de la línea de jornaleros». Por ese motivo, planteaba un proyecto basado en la riqueza y que tenía visos de una tributación de naturaleza proporcional. Establecía trece grupos que iban desde los «medios jornaleros» hasta los que tenían asignado un capital imponible superior a 5.500 reales de vellón; a cada uno, una cuota diferente, entre 16 y 100 reales.

[39] A.A.N. 1.444/1. El testimonio es del pueblo de Valtierra.

[40] De los siete concejales que firmaron la instancia, cinco pertenecían al primer decil de contribuyentes.

Cuadro 3 *Los Arcos, 1855. Proyecto elaborado por Arbizu para el pago del salario de los facultativos*

		1.ª posibilidad		2.ª posibilidad	
Tarifa para pago de facultativos	*Familias*	*Cuotas*	*Rs. vn.*	*Cuotas*	*Rs. vn.*
Medios jornaleros o capital h. 500 rs. vn.	57	12	684	16	912
Enteros jornaleros o de 500 a 700	138	24	3.312	28	3.864
Propietarios o de 700 a 1.000	59	30	1.770	36	2.124
Ídem de 1.000 a 1.500	37	34	1.258	50	1.850
Ídem de 1.500 a 2.000	40	40	1.600	60	2.400
Ídem de 2.000 a 2.500	24	44	1.056	70	1.680
Ídem de 2.500 a 3.000	18	50	900	80	1.440
Ídem de 3.000 a 3.500	8	60	480	85	680
Ídem de 3.500 a 4.000	5	65	325	90	450
Ídem de 4.000 a 4.500	6	70	420	95	570
Ídem de 4.500 a 5.000	2	75	150	100	200
Ídem de 5.000 a 5.500	2	80	160	100	200
Ídem de 5.500 arriba	14	90	1.260	100	1.400
Total	410		13.375		17.770

Fuente: A.A.N. Elaboración propia.

En fin, debates y conflictos de intereses muy intensos que dejaban traslucir la lucha por el control de los excedentes, de la que tampoco estuvieron exentos los hacendados forasteros. Éstos, pese a ser conscientes de que «las necesidades y los servicios públicos son cada vez mayores» y de que «sobre muchos municipios pesan deudas considerables», estaban convencidos de que «una buena parte de los gastos del presupuesto municipal –alumbrado, limpieza, ornato, policía, festejos o beneficencia, entre otros– no afectan en nada a la propiedad», y menos a la forana. Por ese motivo, pretendieron evadirse, al igual que lo quisieron hacer de parte de lo asignado para cubrir las contribuciones directas y los gastos provinciales, de algunas responsabilidades municipales. «No puede desconocerse –insistían– que las condiciones y circunstancias del hacendado forastero son muy distintas de las del residente». Por ello, era preciso acotar qué correspondía a todos y qué sólo a los vecinos residentes. Es lo que pretendían hacer, según los hacendados foranos, las circulares del 22 de julio de 1882, del 6 de octubre de 1883 y del 3 de diciembre de 1887, las cuales, a su juicio, rendían pleitesía a principios de «justicia innegable», señalando, entre otras cosas, «que el importe del presupuesto municipal fuese cubierto con arbitrios, con lo que la riqueza encatastrada no sufría directamente el peso del presupuesto».

LA HORA DEL CATASTRO PROVINCIAL

Quien leyó *El Eco de Navarra* del 17 de abril de 1887 pudo comprobar que se reproducía en sus páginas una circular de la Diputación en la que se acordaba la confección de un catastro provincial. Tuvo que sentir que se avecinaban importantes cambios o, al menos, que se establecían las bases para que así fuera, de una vez por todas.[41] Había pasado casi medio siglo desde que la Diputación había adoptado una fórmula de reparto de las cargas tributarias directas de naturaleza regresiva e injusta. Las cuotas que la Junta Central estableció para 1888, en función de la riqueza, pusieron en evidencia el sistema de *capitación*, ya que las incrementaba casi un 33% en el caso del distrito de Tafalla. La subida era especialmente intensa para algunos pueblos, como Traibuenas, Funes, Olite, Artajona o Peralta, todos ellos beneficiados durante casi media centuria; otros, como Tafalla, Pitillas o Mendigorría, a los que el sistema de *capitación* les había perjudicado, también se sintieron afectados negativamente por el nuevo sistema tributario en clara alusión a que, pese a todo, por riqueza, una vez concretado el catastro provincial que limitaba las ocultaciones y el fraude, tendrían que aportar una cantidad mayor.

Pero una cosa era la teoría y otra, muy distinta, su puesta en práctica. La presión de los hacendados tuvo sus efectos y, por ello, las cuotas que se giraron, una vez hechas las correspondientes correcciones a la baja, distaron mucho de lo que la Junta Central pedía. Incluso llegaron a ser inferiores al sistema de *capitación*. Por el distrito de Tafalla, Genaro Pérez Moso daría el relevo a Román Bermejo en el cargo de diputado foral en ese mismo año 1888. Tanto uno como otro podían tener intereses en el asunto, por lo que es presumible que no se mostraran reacios a aceptar lo que las mayores fortunas navarras les plantearon. Baste un testimonio para comprender el alcance de la medida; se trata del análisis que hacía, el 8 de marzo de 1887, el administrador de las tierras del conde de Zaldívar, quien le escribía a su propio *señor* en estos términos:

> Diputación de Navarra se propuso y formó un nuevo catastro para los pueblos de la provincia y lo ha ejecutado con tan mala suerte no dejando a nadie contento, en particular a los pueblos de la Ribera, muy sobrecargados respecto de los de la montaña. En su vista se han tenido varias reuniones en Tudela cabeza de distrito y en la última que fue ayer se nombró una comisión para que vaya a Pamplona y si la Diputación insiste en cobrar por la tarifas de ese catastro hacerle ver que nos es absolutamente imposible y protestar.[42]

[41] Las obras de Azagra (1978), Segura (1988), Pro (1992) o Vallejo (2000) son, entre otras más, necesarias para analizar los catastros en la monarquía española.

[42] Archivo Privado de la Familia del duque de Miranda.

Cuadro 4 *Distrito de Tafalla (1888). «Relación de las cuotas que los pueblos del mismo satisfacían en concepto de contribución territorial a la Excma. Diputación por el sistema de Capitación; cuál lo que la Junta Central del Catastro provincial dijo que les correspondía; cuál lo que dice hoy S.E. la Diputación debe entregarse una vez rebajado el 15% y beneficio o perjuicio que los mencionados pueblos experimentan». (En pesetas)*

	Capitación	La Junta Central pedía				La Excma. Diputación pide		
		Riqueza	% de más	Beneficio	Perjuicio	Riqueza	Beneficio	Perjuicio
Artajona	28.174	45.951	63,08		17.777	29.117		943
Barásoain	7.616	5.862		1.754		5.161	2.455	
Beire	6.627	9.822	48,21		3.195	8.447		1.820
Berbinzana	10.113	9.774		339		7.823	2.290	
Caparroso	22.344	27.306	22,21		4.962	22.350		6
Falces	34.933	39.560	13,25		4.627	35.330		397
Funes	11.517	23.069	100,30		11.552	15.494		3.977
Garinoain	4.747	3.557		1.190		2.953	1.794	
Larraga	21.239	23.412	10,23		2.173	21.403		164
Leoz	13.607	10.858		2.749		9.983	3.624	
Marcilla	11.398	17.136	50,34		5.738	12.348		950
Mendigorría	20.673	31.080	50,34		10.407	22.865		2.192
Miranda de Arga	17.978	18.941	5,36		963	17.681	297	
Milagro	15.753	25.878	64,27		10.125	18.736		2.983
Murillo el Cuende	4.174	15.652	274,99		11.478	10.755		6.581
Murillo el Fruto	8.903	14.564	63,59		5.661	9.960		1.057
Olite	32.398	55.993	72,83		23.595	38.997		6.599
Olóriz	7.353	6.020		1.333		5.838	1.515	
Orisoain	2.879	1.486		1.393		1.312	1.567	
Peralta	40.846	57.446	40,64		16.600	38.452	2.394	
Pitillas	9.012	16.591	84,10		7.579	12.207		3.195
Pueyo	7.793	9.470	21,52		1.677	7.675	118	
San Martín Unx	18.727	19.127	2,14		400	15.501	3.226	
Tafalla	68.949	86.743	25,81		17.794	60.806	8.143	
Ujué	19.703	16.605		3.098		13.362	6.341	
Sansoain	2.248	2.032		216		1.818	430	
Santacara	6.579	10.311	56,73		3.732	8.237		1.658
Total	*456.283*	*604.246*	*32,43*	*12.072*	*160.035*	*454.611*	*34.194*	*32.522*

Fuente: Archivo Municipal de Mendigorría.

La presión de los propietarios pudo contener, en parte, la marea tributaria esos primeros años; no obstante, de cara al futuro, la Diputación, al crear un catastro provincial y girar las cuotas en función de la riqueza de los pueblos y no del número de habitantes, sentaba las bases de una tributación de naturaleza cada vez más proporcional. Ello, obviamente, no significó que se hubiese logrado la equidad, ya que siguieron campando a sus anchas figuras como la ocultación y la discrecionalidad a la hora de confeccionar las estadísticas de riqueza en los diferentes pueblos. Pero, al menos, se había dado un paso importante para ir curando viejos agravios.

Poco tiempo después, una nueva circular, en este caso del 19 de diciembre de 1891, pretendía acabar con otro viejo problema relacionado con la tributación: el que se había planteado durante décadas entre vecinos residentes y vecinos forasteros. Abolía tales denominaciones y concedía iguales derechos a unos y a otros en los aprovechamientos comunales, al tiempo que establecía una corresponsabilidad tributaria entre ellos. A los vecinos foranos no les satisfizo la medida, porque –según decían– aplicar ese principio era «en teoría inaceptable y en la práctica antiequitativo», ya que se lesionaban sus intereses. El 30 de noviembre de 1897, más de cuarenta hacendados forasteros, entre los que se encontraban el conde de Guendulain, el duque de Granada de Ega, el marqués de Guirior, José Javier Colmenares o Valentín M.ª de Jáuregui, marqués de Villa Marcilla –todos ellos con importantes propiedades en la merindad de Olite– elevaron una *exposición* a la Diputación de Navarra. En ella, hacían tres peticiones de profundo calado: que la Diputación estableciera arbitrios que aliviasen la carga que soportaba la tributación directa; que no se consignara en los capitales catastrales «mayor cantidad que el 40% del importe de las rentas» que las fincas arrendadas produjeran; y que se limitase la contribución forana para cubrir las atenciones municipales. A su juicio, de no atenderse sus demandas, no sólo sus intereses particulares se iban a ver afectados, sino también los generales, ya que «todo lo que sea rebasar de un término prudente en la tributación directa causa efectos contraproducentes, porque ahoga en su origen la fuente de riqueza más importante». Para evitar sus secuelas, es decir, que decayese la propiedad y que se paralizase la actividad agrícola, germen de la «miseria del país» y de que la «emigración aumente», era necesario, a su juicio, contener el proceso alcista de la tributación directa, apostando por «un sistema mixto», donde junto a los dacios directos hubieran «tributos indirectos, necesarios y puestos en práctica en todos los países civilizados».[43] Habían pasado diez

[43] Archivo Privado Familia duque de Miranda. Señalaban que la contribución provincial había subido desde un 20,53% en 1893 a un 25,20% en 1897. Añaden ejemplos de lo que suponía la tributación directa en Europa. En Francia se imponía un 3,20% sobre la renta de la propiedad agrícola; en Prusia, entre un 3 y un 4%; en Inglaterra, un 3% y un 7% en circunstancias extraordinarias; en Baden, un 2%. Sólo Italia, «por atravesar la honda crisis que todos conocemos, se ve precisada a fijar el tipo del 16%».

años desde que la Diputación implantó el catastro provincial y, lógicamente, las mayores fortunas estaban sufriendo una carga tributaria superior, al aplicarse principios de proporcionalidad. Disponemos, a modo de ejemplo, de los datos procedentes de la contabilidad del conde de Zaldívar y del duque de Granada de Ega en su hacienda de Cortes de Navarra. En ella, podemos observar cómo la carga contributiva representaba en la década de los noventa un 27% de la *data*, descontando de ésta los envíos a la administración general en Madrid, tras haberse duplicado con creces en los últimos veinticinco años. De ahí, entre otras cuestiones, sus intentos por contener esas fugas.[44]

Cuadro 5 *Cortes de Navarra (1868-1906). Evolución de las contribuciones en la contabilidad del conde de Zaldívar y del duque de Granada de Ega*

	1868-1873		1891-1893		1900-1906	
	Rs. vn.	*%*	*Rs. vn.*	*%*	*Rs. vn.*	*%*
Total data	145.695,43	100,00	237.543,74	100,00	186.726,00	100,00
Total sin envíos	145.695,43	100,00	135.755,41	100,00	91.059,36	100,00
Contribuciones	15.001,67	10,30	36.633,78	26,99	33.819,08	37,14

Fuente: Archivo Privado a Familia Duque de Miranda.

A MODO DE SÍNTESIS FINAL

A partir de 1841 Navarra pasó a formar parte del nuevo sistema fiscal burgués; eso sí, garantizándose una serie de privilegios con respecto a otros territorios de la monarquía española. La Ley de Modificación de Fueros permitió que las élites navarras pudieran seguir controlando gran parte del proceso tributario, apoyándose en el mayor grado de autogobierno que a la Diputación se le concedió en ese momento. Durante cuatro décadas, hasta que las contribuciones directas no perdieron su carácter de invariabilidad, los contribuyentes navarros se beneficiaron de una tributación menor que, además, en un importante porcentaje, no salía de nuestro territorio, con lo que las élites se garantizaron la devolución de sus préstamos. Devolución y financiación de ella que, al aplicar métodos de tributación no proporcionales gravaban, en primera instancia, más al número de habitantes que al nivel de riqueza de los contribuyentes.

El método de *capitación* pervivió en Navarra hasta 1888, es decir, durante medio siglo. Tiempo de agravios territoriales que beneficiaron a las élites de las comarcas más meridionales, inmersas en un proceso de inserción agrícola en el

[44] Un análisis de la hacienda del conde de Zaldívar en Cortes de Navarra, en Gastón y Lana (2007).

incipiente mercado nacional. Tiempo de catastros de valor locales elaborados al aire de la ocultación y la discrecionalidad de dichas élites que, una y otra vez, declaraban por debajo de su riqueza, siempre que controlasen las estructuras de poder local. Tiempo de búsqueda de nuevas fórmulas para financiar los mermados servicios municipales y que reproducían a nivel local las disputas en otros ámbitos, entre defensores y detractores de un sistema de tributación progresivo como la riqueza. En fin, medio siglo de conflictos tributarios cuyo objetivo no era otro que el control de uno de los factores de reproducción social y económica más importante en una época de profundos cambios.

BIBLIOGRAFÍA

AZAGRA ROS, J. «De los padrones de riqueza como fuente para la historia agraria del siglo XIX». En: *Estudios de Historia de Valencia*. Universitat de València, Valencia, 1978, pp.415-432.

CASAS I ROCA, J. «Ayuntamientos y Hacienda Central (1802-1868). Marco jurídico y referencias a un caso concreto (Sant Cugat del Vallés)». En: *El fraude fiscal en la Historia de España. Hacienda Pública Española.* Monografías (1), 1994, pp. 115-121.

COMÍN, F. «El fraude fiscal en la Historia: un planteamiento de sus fases». En: *El fraude fiscal en la Historia de España. Hacienda Pública Española.* Monografías (1), 1994, pp. 31-46.

DE LA TORRE, J. «El fraude en la transición a una nueva fiscalidad: Navarra, 1808-1841». En: *El fraude fiscal en la Historia de España. Hacienda Pública Española.* Monografías (1), 1994*a*, pp. 89-99.

DE LA TORRE, J. «Hacienda foral y sistema financiero». En: J. De la Torre (ed.). *Navarra siglo XIX. Cien años de historia*. Instituto Gerónimo de Uztáriz/Caja Laboral/Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1994*b*, pp. 133-157.

DE LA TORRE, J. y M. GARCÍA ZÚÑIGA. «Hacienda foral y reforma tributaria: Navarra, 1841-1876». En: *La reforma de Mon-Santillán ciento cincuenta años después. Hacienda Pública Española.* Monografías (1), 1996, pp. 151-165.

DE LA TORRE, J. y M. GARCÍA ZÚNIGA (eds.) *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

GARCÍA GARCÍA, C. y F. COMÍN. «Reforma liberal, centralismo y Haciendas municipales en el siglo XIX». *Hacienda Pública Española* (133), 1995, pp. 81-106.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Á. *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1841-1931)*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996.

GASTÓN, J. M. *¡Arriba jornaleros! Los campesinos navarros ante la revolución burguesa (1841-1868)*. Txalaparta, Tafalla, 2003*a*.

GASTÓN, J. M. «Los campesinos navarros ante la revolución burguesa, 1841-1868». *Historia Social* (46), 2003*b*, pp. 25-47.

GASTÓN, J. M. «Política matrimonial y asalto al poder local en la Navarra liberal, 1800-1874». En: F. Chacón, X. Roigé y E. Rodríguez (eds.). *Familias y poderes.* Actas del VII Congreso Internacional de la ADEH. Universidad de Granada, Granada, 2006.

GASTÓN, J. M. y J. M. LANA. «¿Condenado al absentismo? La administración del Conde de Zaldívar en Cortes de Navarra (1859-1935)». En: R. Robledo y S. López (eds.). *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2007.

PRO RUIZ, J. *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1992.

PRO RUIZ, J. «El poder de la tierra: una lectura social del fraude en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1845-1936)». En: *El fraude fiscal en la Historia de España. Hacienda Pública Española.* Monografías (1), 1994, pp. 189-201.

SEGURA I MAS, A. (coord.). *El catastro en España, 1714-1906*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1988.

VALLEJO POUSADA, R. «Los amillaramientos como fuente estadística: una visión crítica desde la contribución territorial». *Historia Agraria* (20), 2000, pp. 95-122.

YANGUAS y MIRANDA. J. *Manual para gobierno de los ayuntamientos de Navarra*. Imprenta de Francisco Erasun, Pamplona, 1846.